SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TERCERA SESION ORDINARIA

AÑO 2018

VOL. LXVI San Juan, Puerto Rico Lunes, 25 de junio de 2018 Núm. 43

A las diez y veintiún minutos de la mañana (10:21 a.m.) de este día, lunes, 25 de junio de 2018, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Nayda Venegas Brown, Presidenta Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Muy buenos días tengan todos. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy lunes, 25 de junio de 2018, a las diez y veintiuno de la mañana (10:21 a.m.).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del pastor Ricky Rosado.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado, procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Buenos días, gracias a todos. Por Jehová son ordenados lo pasos del hombre y Él afirma sus pensamientos. Te pedimos que en esta Sesión ya de cierre Tú le des a los compañeros y compañeras aquí, Senadores y Senadoras, y todo el equipo de trabajo, el temple, la resistencia, la capacidad para hacer trabajos extraordinarios y efectivos. Te pido que les guíes y que tu justicia, tu paz y el gozo del Señor esté sobre cada uno de nosotros. Por Cristo, Jesús. Amén.

Muchas gracias.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Señor portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos se posponga la Aprobación del Acta Anterior.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta del viernes, 22 de junio de 2018).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, se supone que tomáramos los turnos iniciales, ninguno de los compañeros va a tomar turno inicial, por lo tanto, procedemos a continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, once informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 409 y 671; y las R. C. del S. 20, 23, 25, 26, 27, 28, 50, 79 y 248, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 940, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 737, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo al Proyecto del Senado 439.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 425, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 536, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1362, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 961, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 208, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 959, sin enmiendas.

De la Turismo y Cultura, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 489.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 473, 490 y 517, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda. Que se reciban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, cuarenta y cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 44, 71, 276, 283, 315, 446, 462, 473, 523, 647, 677, 691, 701, 713, 722, 727, 751, 781, 786, 810, 816, 842, 856, 869, 880, 920, 925, 926, 932, 936, 938, 970, 998, 999 y 1018; y las R. C. del S. 1, 8, 9, 10, 22, 219, 245, 252 y 271.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, veintisiete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 270, 387, 627, 719, 1095, 1131, 1152, 1194, 1201, 1235, 1306, 1312, 1371, 1381, 1403, 1404, 1410, 1457, 1488, 1584, 1595, 1604, 1627; y las R. C. de la C. 13, 287, 352 y 357 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, ocho comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 49, 71, 112, 342, 444, 485, 506 y 961.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 501.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 848 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Neumann Zayas, Cruz Santiago, Pereira Castillo y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, seis comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, los P. de la C. 342, 507, 508, 873 y 1554; y la R. C. de la C. 144.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 759.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones, informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado los Informes de Conferencia en torno al P. del S. 934, a la R. C. del S. 144 y al P. de la C. 1137.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 52, 365 y 922 y la R. C. del S. 94, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda. Que se reciban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La senadora López León ha radicado la siguiente petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al doctor Rafael Rodríguez Mercado, Secretario del Departamento de Salud y a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) la licenciada Verónica I. Núñez , a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al doctor Rodríguez Mercado y a la licenciada Núñez un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL DOCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y A LA LICENCIADA VERÓNICA I. NÚÑEZ SECRETARIA AUXILIAR DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE FACILIDADES DE SALUD.

- **Listado de todas las facilidades de salud, debidamente autorizadas y certificadas para suministrar el tratamiento de diálisis en Puerto Rico.**
- **En esta Petición de Información, incluirá también, la cantidad de personas fallecidas a consecuencia de no recibir tratamiento de diálisis posterior al huracán María; y la aseguradora que les garantizaba la prestación de servicios médicos-hospitalarios**.

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico y a la Secretaria Auxiliar de la Oficina para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: **DEPARTAMENTO DE SALUD**, PO Box 70184, San Juan, PR 00936-0184."

De la licenciada Laura Arroyo Lugo, Directora Ejecutiva, Oficina del Bosque Modelo de Puerto Rico, una comunicación, sometiendo el Informe de Progreso Anual 2015-2018 del Bosque Modelo de Puerto Rico, requerido por la Ley 182-2014.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, dos comunicaciones, remitiendo copia de los Informes de Auditoría CP-18-13 de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo y M-18-38 del Municipio de Trujillo Alto.

❖ **La senadora López León ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. de la C. 219.**

Del senador Seilhamer Rodríguez, un informe sobre las gestiones realizadas durante su viaje oficial a New York, NY, durante los días 11 a 15 de junio de 2018.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para dejar este turno en turno posterior.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

MOCIONES

Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado sobre Planes de Reorganización
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado sobre Planes de Reorganización:

❖ **R. Conc. de la C. 75 (Asunto Pendiente del 22 de junio de 2018)**
Presentada por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para expresar la aprobación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos que el Anejo A del Orden de los Asuntos pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos que se devuelva a Comisión el Informe Final sobre la Resolución del Senado 489.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda. Que se devuelva.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 483; P. del S. 657; P. del S. 828; P. del S. 1014; R. del S. 594; R. del S. 627).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, antes de continuar, pedimos autorización a Su Señoría para que, valga la redundancia, autorice a la Comisión de Nombramientos a continuar con la reunión ejecutiva en la consideración de varios nombramientos. De la misma forma, a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativa, autorizar a reunión ejecutiva sobre los Proyectos de la Cámara 1043 y Proyecto de la Cámara 443.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos entonces se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 940**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 23**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 28**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 50**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 737**, y se a cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, un breve receso.
PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Señor portavoz.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, proponemos comenzar con la discusión del Calendario.
PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 940**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 940 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:

Página 7, línea 10,	después de "Municipio" insertar "de San Juan"
Página 7, línea 16,	después de "Municipio" insertar "de San Juan"
Página 11, línea 18,	antes de "optar" eliminar "podrán" y sustituir por "podrá"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, el compañero Torres Torres va a tomar un turno sobre la medida.
PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Reconocemos al senador Torres Torres.
Adelante.
SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidenta, buenas tardes a los compañeros.
Este proyecto de ley, Presidenta, propone enmendar la Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la reconstrucción urbana de Santurce y Río Piedras, para clasificar las disposiciones de dicha ley, y establecer que los compradores privados de propiedades susceptibles a ser declaradas

estorbos públicos puedan acogerse a los beneficios establecidos en la ley, sin necesidad de la intervención de la Administración de Terrenos.

Yo planteo una preocupación sobre la siguiente medida. En primer lugar, nos preguntamos por qué solamente en Santurce y Río Piedras, si el proyecto es bueno, pues por qué no lo hacen extensivo a otros municipios y no necesariamente al Municipio de San Juan específicamente. Pero dentro de la medida se crea la presunción un estorbo público, y esto es preocupante, en su Sección 2, porque una vez se presente la solicitud de declaración y adquisición de estorbo público, se presume que la propiedad cumple con los requisitos para ser declarada como estorbo público y quedará en manos de una persona con interés sobre la misma, según definido, rebatir la presunción. Esto propone darle, en adición, los beneficios de la Ley 96 a aquellos ciudadanos que adquieran, de forma directa y privada, las propiedades que cumplen con la descripción de estorbo público y pone el peso de las personas privadas en decidir si es estorbo público o no, así que esa presunción cambio a raíz de la enmienda con este proyecto de ley. Y lo que le correspondía al Estado probar ahora estará en manos privadas, sacando a la Administración de Terrenos de todo el trámite para la adquisición de aquellas propiedades que puedan ser declaradas o que se consideren estorbo público, además de todas las exenciones que se le dan a la propiedad en términos municipales.

A esta vista ejecutiva compareció la Administración de Terrenos. No sabemos la posición de otras personas interesadas o incluso del mismo municipio, y como les digo, crea una sospecha que solamente se limite a un municipio, que es el municipio controlado por la Alcaldesa de San Juan, Carmen Yulín Cruz. Si el proyecto es bueno, por qué no lo hacen extensivo a otros municipios.

Así que nos opondremos, señora Presidenta, a la aprobación del proyecto. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Muchas gracias, senador Torres Torres.

Señor portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 940, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 23**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, la medida viene acompañada con enmiendas de Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 23, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 28**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado número 28 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 28, según enmendada, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Que se lean.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 7, después de "Nuevo" insertar "del Municipio de Maricao"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 50**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado número 50 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante, senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Saludos, Presidenta. Unas breves palabras solo para clarificar mi votación sobre estas tres (3) medidas que se acaban de discutir, la Resolución Conjunta del Senado 23, la Resolución Conjunta del Senado 28 y la Resolución Conjunta del Senado 50. Estas tres (3) medidas son a base de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal que aprueba la Junta de Control Fiscal, y lo que hacen es referir a un comité evaluador transacciones que se realizan ya sea mediante estructuras como escuelas o terrenos que se están traspasando a municipios. Yo estoy a favor de las medidas. Pero solamente quería dejar claro para récord que mi voto a favor, en primer lugar, en nada representa un endoso a los planes fiscales impuestos por la Junta de Control Fiscal. Y en segundo lugar, que se tratan de referidos para evaluación, que posteriormente irían entonces a que fuese una transacción completada, que como se planteó en la sesión anterior y clarificó el Presidente del Senado a preguntas del senador Torres Torres, deberán, en su momento, incluir incluso esa transacción en un lenguaje que garantice que si los municipios que adquieren estas estructuras o propiedades no cumplen con las expectativas que las resoluciones conjuntas del Senado disponen, reviertan entonces al Estado, de manera que se le dé el uso correspondiente.

Esas son mis palabras, solamente como asunto clarificatorio.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Muchas gracias al senador Dalmau Ramírez.

Señor portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 50, según enmendada, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 737**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, el compañero Juan Dalmau va a hacer unas expresiones sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Senador Dalmau Ramírez, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, es una breve expresión, señora Presidenta.

Esta medida, de la autoría del representante Dennis Márquez Lebrón, de los cuales también se hacen coautores los representantes Morales Rodríguez y Cruz Burgos, es una medida que busca establecer, como complemento a lo que fue la medida que se aprobó declarando el día de la condición de Huntington, busca establecer un registro, como el registro que se establece para la condición de Alzheimer para personas que padecen de esta condición.

Es una medida que surge de la propia comunidad que padece la condición, para garantizar unos servicios de salud mucho más específicos, mucho más abarcadores, y además crear conciencia del impacto que tiene esta condición en la población.

Así que agradezco a la Comisión de Salud que al recibir la medida aprobada por la Cámara le dio la atención correspondiente; y hoy estaremos votando, más que todo respondiendo a un sector de la población que había sido invisibilizado y que ya se están dando los pasos para que se les atienda de acuerdo a su condición y a sus realidades de salud.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Muchas gracias a usted, senador Dalmau Ramírez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 737, sin enmiendas, los que estén a favor se servirán decir que sí.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 737.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Que se reconsidere.

SR. TORRES TORRES: Señora Presidenta, para secundar la moción del compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señora Presidenta, para secundar.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): ¿Alguien más?

Secundaron la moción senador Torres Torres, senador Dalmau Ramírez y senador Roque Gracia.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se llame la medida, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del **Proyecto de la Cámara 737**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, entre las líneas 1 y 2,	insertar ““Artículo 1. Creación del Registro.”
Página 2, línea 2,	antes de “Se” eliminar todo su contenido
Página 2, entre las líneas 6 y 7,	insertar ““Artículo 3. Informar sobre casos de Alzheimer, Huntington y otras demencias por escrito al Centro.”
Página 2, línea 7,	antes de “Todo” eliminar todo su contenido
Página 3, entre las líneas 4 y 5,	insertar ““Artículo 7. Examinación y estudio analítico de los tejidos cerebrales.”
Página 3, línea 5,	antes de “Con” eliminar todo su contenido
Página 3, entre las líneas 16 y 17,	insertar ““Artículo 8. Reglamentos.”
Página 3, línea 17,	antes de “El” eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Señor portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, en su reconsideración.

Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 737, en su reconsideración, según enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señora Presidenta, un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. VENEGAS BROWN): Breve receso en Sala.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Henry E. Neumann Zayas, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Vamos a reanudar los trabajos a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) hoy día, 25 de junio de 2018. Queremos anunciarle a los compañeros aquí en el Senado que vamos a llevar a cabo un cambio en el Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 762, donde sustituimos al honorable senador Vargas Vidot por el senador Dalmau Ramírez, esto es, de nuevo, en el Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 762.

Adelante, señora portavoz.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante, señora portavoz.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de resolución del Senado radicada y referida a comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde, a moción de la senadora Venegas Brown:

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 811
Por el señor Dalmau Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al Dr. Arcilio Alvarado por la obra de ayuda humanitaria a nuestros hermanos puertorriqueños tanto en Puerto Rico como en la Florida Central con motivo del paso del Huracán María."

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 270
Por el señor Navarro Suárez:

"Para crear la "Ley del Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; a los fines de establecer un programa para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado de la Policía y el sector comercial, empresarial e industrial local, con el propósito de allegar fondos privados, mediante donaciones, para ser utilizados en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones y/o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para beneficio de los agentes del orden público; añadir un inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a establecer un programa a denominarse como "Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía", adicionar un nuevo inciso (c) en la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer que las deducciones por concepto de donaciones en exceso de diez mil (10,000) dólares al Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía no estarán sujetas a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 387
Por el señor del Valle Colón:

Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, a los fines de autorizar a los guardias de seguridad de las urbanizaciones y comunidades residenciales con controles de acceso a requerir la siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar o visitada; marca, modelo, color, número de tablilla y año del vehículo; la hora de entrada y de salida; y para otros fines relacionados.
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 627
Por el señor Ramos Rivera:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación a celebrar un referéndum conforme a lo dispuesto en la Sección 218 (d) (3) del Capítulo 531 del Título II de la Ley Pública Núm. 271 del 14 de agosto de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Seguro Social Federal", para que todo maestro decida si los servicios en puestos cubiertos por el Sistema de Retiro para Maestros deben ser excluidos o incluidos en el acuerdo entre el Secretario de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico, a fin de determinar extender o no los beneficios del Sistema de Seguro Social Federal; crear una Comisión de Referéndum y establecer sus deberes y obligaciones."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 719
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", a los fines de utilizar nombres de personas que no han fallecido, para realizar la designación; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

*P. de la C. 1095
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para enmendar el Artículo 7 del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de otorgarle a la antes mencionada entidad gubernamental, el deber de establecer un plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario; instituir un proceso permanente de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario; disponer para la elaboración de informes anuales sobre el progreso del Plan; y para otros fines relacionados.
(GOBIERNO)

P. de la C. 1131
Por el señor Del Valle Colón:

"Para declarar el tramo de la Carretera PR-167 que discurre desde la PR-165, Km. 12.0, hasta la PR-165, con la intersección de la Carretera PR-816 del Municipio de Bayamón como "Ruta de Turismo Gastronómico"; para denominar a la antes mencionada ruta con el nombre de "Ruta Brisas del Lago La Plata"; autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por sí sola o en conjunto con otras

agencias públicas o entidades privadas, desarrollar los planes de mercadeo, promoción y reglamentos que sean necesarios para lograr la cabal consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

*Administración

P. de la C. 1152
Por el señor Franqui Atiles:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico a establecer un currículo de las escuelas públicas del país, un curso compulsorio de "Codificación y Programación", diseñado para todos los niveles, el cual se incluirá como requisito de graduación para nuestros estudiantes en dicho nivel."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 1194
Por el señor Del Valle Colón:

"Para enmendar el inciso (3) del Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a otorgar permisos provisionales para la movilización de embarcaciones o vehículos de navegación de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos; y para otros fines relacionados."
(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. de la C. 1201
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el Artículo 7 del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de otorgarle a la antes mencionada entidad gubernamental, el deber de establecer un plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario; instituir un proceso permanente de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario; disponer para la elaboración de informes anuales sobre el progreso del Plan; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 1235
Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para añadir un nuevo inciso (q) al Artículo 8.06 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de crear, adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales, una unidad dirigida a fortalecer la acción del Gobierno de Puerto Rico, frente a la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1306
Por la señora Mas Rodríguez:

"Para añadir un Inciso 11 al Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de establecer como delito menos grave el que un dueño de embarcación, durante una emergencia decretada por el Gobernador de Puerto Rico, no realice las medidas pertinentes para evitar que dicha embarcación constituya un riesgo para las vidas de los ciudadanos, la seguridad en el lugar y/o el ambiente; o que luego de culminada la emergencia no realice todas las gestiones necesarias para evitar y/o minimizar los daños ecológicos que dicha embarcación pueda provocar, incluyendo la remoción de la misma cuando esto redunde en la mejor alternativa; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1312
Por los señores González Mercado y Lassalle Toro:

"Para enmendar los Artículos 3, 7, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 41 y 46, añadir nuevos Artículos 41 y 42 en el Capítulo VII y reenumerar los Artículos 41 al 90 como 43 al 92 respectivamente en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" con el fin de redenominar el Programa de Empresas y Adiestramiento al Trabajo (PEAT) como el Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC) e incluir a las cooperativas correccionales bajo la supervisión y control de dicho programa; crear el proyecto para el Recogido de Desperdicios Sólidos (REDES) adscrito al PEATC con el fin de asistir a los municipios en la recolección de los desperdicios de sus ciudadanos, mientras se promueve la reinserción de aquellos sentenciados con buena conducta para que contribuyan a la sociedad; aliviar la carga económica que conlleva la implementación del proyecto; enmendar el Artículo 3 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para agilizar el proceso de compra de los suministros necesarios para la implantación de las iniciativas del PEATC y del proyecto REDES ; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1371
Por el señor Franqui Atiles:

"Para crear la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas", a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos usados en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta; imponerle al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO: Y DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 1381
Por la señora Charbonier Laureano:

"Para enmendar los Artículos 3.14 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar el término de tiempo aplicable para que caduque la licencia de conducir y los derechos a pagar, al renovar la licencia para manejar vehículo de motor después de los treinta (30) días de su vencimiento."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1403
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018"; enmendar los Artículos 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, anadir un nuevo artículo 6, renumerar el Artículo 8 como 7, y renumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática"; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; enmendar el Artículo 5 de la Núm. Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, 14, y derogar y dejar vacante la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14 , 15, 16, 17 y 18, y para reenumerar los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico"; enmendar el Título del Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12, reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, y añadir un nuevo Artículo 10 la Ley 84–2014, según

enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 renumerado como 7, 18 reenumerado como 8, 19 reenumerado como 9, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, 22 reenumerado como 12, 24 reenumerado como 13, 25 reenumerado como 14 y 28 reenumerado como 17, derogar los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 8, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 , 18, y se añade un artículo 18(A) a la Ley 323–2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 , 11 reenumerado como 9, 12 reenumerado como 10, 13 reenumerado como 11, 14 reenumerado como 12, 15 reenumerado como 13, 16 reenumerado como 14, 17 reenumerado como 15, 18 reenumerado como 16, 19 reenumerado como 17, 20 reenumerado como 18, derogar los Artículos 9 y 10, añadir los Artículos 18A, 18B y reenumerar los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente, de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el Articulo 2 y derogar el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508–2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 1404
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017; enmendar las Secciones 2, 3, 8-A, 12 y 13 y añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D, 8-E y 8-F de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 17 y derogar los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30 y derogar los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de

Reorganización 2-2010, según enmendado, y renumerar los restantes artículos de conformidad; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 333-2004, según enmendada; y derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial, eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar estas leyes a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 1410
Por el señor Miranda Rivera:

"Para enmendar el Artículo 8.07 de la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de disponer que en casos de emergencia o fuerza mayor, serán los propietarios de cualquier nicho, bóveda, cripta, mausoleo, lápida o cualquier otra estructura en un cementerio los responsables de coordinar los arreglos de sus respectivos espacios en casos de haber sufrido algún daño; disponer de un término para realizar dichas reparaciones; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 1457
Por la señora Rodríguez Hernández:

"Para añadir un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para establecer por ley el Programa Deporte Urbano; y para otros fines relacionados."
(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 1488
Por el señor Morales Rodríguez:

"Para derogar la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de Narcóticos"; derogar la Ley Núm. 126 de 13 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas"; enmendar los Artículos 308 y 601 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", por estar estas leyes completamente obsoletas y ser incongruentes con la legislación vigente; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1584
Por el señor Alonso Vega:

"Para enmendar los Artículos 4, 5, y 6 de la Ley 113-2011, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de extender la vigencia de los incentivos hasta el Año Fiscal 2019-2020; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 1595
Por el señor Méndez Núñez:

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 173-2011, conocida como "Ley para el Gravamen en Instalaciones de Almacenamiento por Autoservicio", a fin de requerir que cualquier cargo por mora a convenirse entre los operadores de instalaciones o unidades móviles de almacenamiento por autoservicio y los usuarios sea uno razonable, en caso de que los últimos paguen tardíamente la cantidad total del canon de arrendamiento especificado en los contratos de almacenamiento por autoservicio."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 1604
Por el señor Lassalle Toro:

"Para designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de volibol y para reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DEL OESTE)

P. de la C. 1627
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia; detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 13
Por el señor Aponte Hernández:

"Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas evaluar el establecer una alianza público privada para la creación de una red de helipuertos a través de Puerto Rico para atender casos de emergencias médicas y de seguridad pública; y para otros fines relacionados.
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 287
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a requerir mediante reglamento que los concesionarios de vehículos de motor que vendan motocicletas entreguen a los compradores de estos los requisitos para manejarlas."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 352
Por el señor Rivera Ortega:

"Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) provenientes del Inciso a, Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 357
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con seis centavos ($9,185.06), provenientes del Inciso (e), Municipio de Canóvanas, Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 270-1990, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales le solicita al Alto Cuerpo le autorice llevar a cabo una reunión ejecutiva sobre los informes del Proyecto de la Cámara 750, Proyecto de la Cámara 1347 e informe conjunto 1347, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) en la oficina legislativa de la señora Evelyn Vázquez.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Hay alguna objeción a que este comité lleve a cabo sus trabajos? No habiendo objeción, pues le damos el visto bueno.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día, para que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Vamos a darle lectura al segundo Calendario de las Órdenes del Día.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 536**, y se a cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 20**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 25**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 473**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1362**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 272**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 306**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Concurrente de la Cámara 40**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas.

- - - -

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, vamos a regresar a Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): ¿Si hay alguna objeción? No habiendo objeción, vamos a regresar a los Informes. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Salud; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 588, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura, tres informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 989; 996 y 1005, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1523 y de la R. C. de la 197, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SRA. VENEGAS BROWN: Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Señora Portavoz.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se reciban los Informes.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): No habiendo objeción, si no hay objeción, los damos por recibidos.

SRA. VENEGAS BROWN: Antes de continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente, proponemos que este Alto Cuerpo autorice a las comisiones a realizar reuniones ejecutivas mientras transcurre la sesión.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Si no hay objeción, pues le damos permiso para que así lo hagan.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del segundo Calendario.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Antes de comenzar la discusión del segundo Calendario queremos darle la bienvenida al Senado de Puerto Rico al grupo del Campamento Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón del Municipio de Ponce. Bienvenidos a todos los maestros, los jóvenes, bienvenidos aquí al Senado de Puerto Rico, esperamos que la pasen bien.

Adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Una Cuestión de Orden, si me lo permite.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante.

SR. TORRES TORRES: Sobre la moción aprobada anteriormente para permitirle a todas las comisiones que se puedan reunir, no tenemos objeción, creo que es lo correcto en un día como el de hoy, lo que sí es que pedirle, Presidente, que cumplan con el proceso de convocar, porque como no se van a estar escuchando cuáles son las comisiones, que se cumpla con la convocatoria a cada uno de los compañeros y compañeras.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Correcto. Estamos de acuerdo, señor Senador, solo le estamos dando el permiso para que puedan convocar, pero queda responsabilidad de ellos hacer los trámites correspondientes.

Adelante, señora Portavoz.

SRA. VENEGAS BROWN: Vamos a comenzar, señor Presidente, con el primer asunto.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Si no hay objeción, vamos a continuar.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 536 (segundo informe)**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Si no hay objeción, pues adelante, continuamos.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. NEUMANN ZAYAS): Adelante.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Miguel A. Laureano Correa, Presidente Accidental.

- - - -

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 3, línea 7,	después de "Se" insertar "añaden los incisos (r) y (s) y"
Página 4, línea 14,	después de "delegables." insertar ""

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 536, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Título:</u>

Página 1, línea 3,	después de "Agricultor" eliminar todo su contenido
Página 1, línea 4,	antes de ";" eliminar todo su contenido

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 20**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 20, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 25**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 11, antes de “mediante” eliminar “en”

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 25, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se lean.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 7, después de "Baja" insertar "del Municipio de Maricao"

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a la enmienda en Sala presentada? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 473**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Todos los asuntos de juventud deben de ser asumidos de una forma seria y prudente, como siempre he dicho en este Cuerpo. Me parece importante que cuando se hace una visita a cómo debe de ser, cuál es el criterio que debe prevalecer para la otorgación de becas y de otras ayudas tengamos mucho cuidado de que la misma presteza de ser tan abiertos y abiertas para evitar los criterios serios no se convierta la oficina en una oficina de regalos políticos. Es decir, que el único criterio que prevalezca sea precisamente que sea pana o amigo allegado de algún color. Y lo digo porque me preocupa que en el Proyecto de la Cámara 473, en la página 3, en el Artículo 3, en la línea 19, acostumbrado yo a analizar proyectos a través de criterios de avalúo importantes, veo este tener las actitudes y aspiraciones necesarias para obtener los beneficios y servicios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Yo no puedo ni siquiera pensar cómo se mide eso, cuál es la,

cómo se miden actitudes y aspiraciones, cuán abierto es ese criterio para que se preste a cualquier interpretación ambigua.

Y nada, lo advierto, por un deber de fiscalización, el hecho de que estamos aquí observando algo que plantea un criterio que es tan subjetivo como decir, pues, recítame la primera línea del Quijote para ver si tú puedes demostrar tu aspiración y tu actitud. ¿Cómo será eso, verdad?

Lo advierto para que en el futuro no tengamos que estar dando respuestas defensivas a algo que pudo haberse arreglado desde el principio.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al senador Vargas Vidot.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, antes de que nuestro compañero senador Vargas Vidot tomase el turno habíamos solicitado a Su Señoría para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 473, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1362**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, proponemos que el Proyecto de la Cámara 1362 se devuelva a Comisión.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se devuelve a Comisión el Proyecto de la Cámara 1362.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 272 (segundo informe)**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 272, para que se apruebe sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 272, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 306**.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 1, línea 4, después de "para" eliminar "la reparación de aceras" y sustituir por "obras y mejoras permanentes"

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Para asumir un turno sobre esta medida.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, yo quiero levantar bandera sobre esta Resolución Conjunta de la Cámara que se pretende aprobar, ha habido una enmienda en Sala y yo tengo la siguiente pregunta, la pregunta sería al representante que radica la medida, pero a los compañeros y compañeras de la Mayoría le levanto bandera sobre lo siguiente. Esta Resolución en su origen le asignó a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico cincuenta y tres mil (53,000) dólares para cubrir los gastos de título de propiedad a ser otorgados en la comunidad El Polvorín del Distrito Representativo Núm. 3 de San Juan. Mi pregunta es, ¿es más importante reconstruir aceras, que se ha hecho una enmienda en Sala ahora para que sea construcción de obras y mejoras permanentes, que no se identifican cuáles son esas obras y mejoras permanentes, no se es específico en hacia qué propiedades van dirigidas esas obras y mejoras permanentes, si eso es más importante que otorgarle a una familia el título de propiedad de una residencia?

O sea, para que estemos claros, mediante esta Resolución Conjunta de la Cámara 306 le estamos quitando cincuenta y tres mil (53,000) dólares que se destinaron para títulos de propiedad de la comunidad El Polvorín, en el Distrito Representativo 3 de San Juan, para que se realicen obras y mejoras que las dictará el representante que aprobó la medida. O sea, si para el representante y para los que voten a favor de esta medida es más importante arreglar una acera que dar un título de propiedad, me parece que la medida no debe ser aprobada, señor Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias, compañero Torres Torres.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Y de igual forma me uno a esa advertencia del senador Torres Torres. Creo que es importante mirarla dentro del contexto de lo que acabamos de aprobar en estos recientes días, hemos estado aprobando medidas que hacen viable la expropiación forzosa de personas que no tienen la posibilidad de defenderse como lo haría cualquier empresa o individuo con el dinero o con los recursos necesarios para hacerlo.

La idea de que una persona sin título de propiedad y que haya estado ocupando la vivienda, el lugar, precisamente, en circunstancias en donde la ley lo declara como un usurpador y donde se explica que puede usarse la fuerza de la Policía para inclusive tipificar como delito esa existencia en esa vivienda, personas que posiblemente lleven diez (10) años, quince (15) años y que finalmente esté criminalizándose nuevamente la pobreza, me hace igualmente levantar bandera, precisamente porque hay un detalle y lo hemos repetido, si queremos utilizar un punto de referencia que aquí se le concede seriedad, yo no se la concedo, pero se le concede seriedad, que es FEMA, FEMA publicó por todos lados que más de treinta mil (30,000) viviendas no se les ha podido compensar, no se les ha podido contestar a los reclamos de reconstrucción precisamente porque no tienen títulos de propiedad.

Si a eso le sumamos el hecho de que ahora tenemos una ley que liberaliza todas estas posibilidades de que el pobre, el trabajador, la familia que ocupa el lugar sin un título de propiedad se exponga a la expropiación forzosa y que inclusive, por cometer el delito de usurpar, se le lleve a la cárcel, me parece que hay que examinar con mucho detenimiento la otorgación de estos cincuenta y tres mil (53,000) dólares y ver en qué jerarquía de prioridades reside precisamente esta medida, si reside en la posibilidad de reconocer que el no tener el título de propiedad, porque conozco el sector, es un obstáculo para el desarrollo de la familia que allí reside o si un encintado, un pedazo de cemento al frente es mucho más importante que preservar la seguridad de un hogar, amparado precisamente en la posibilidad de que se exponga, de que se pueda viabilizar el título de propiedad.

Así que yo creo que es importante, señor Presidente, considerar cuáles son los criterios, no lo dice, no habla, no describe nada -¿no?-, de manera que es tan ambiguo que podemos decir que esto puede repartirse para cualquier cosa.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Torres Torres. Al compañero Vargas Vidot.

SR. TORRES TORRES: Para rectificar.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Torres Torres, ¿turno de rectificación, verdad?

SR. TORRES TORRES: Sí.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

Si se le ocurriera al señor representante o algún miembro de la Mayoría decir que esto es un sobrante, pues más me preocupa la contestación que puedan dar. Porque la Resolución Conjunta de la Cámara 306 en vez de eliminar el propósito original, que es iniciar el proceso de darle título de propiedad a los residentes de El Polvorín, si utilizan la certificación de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario están certificando que los cincuenta y tres mil (53,000) dólares de la Resolución Conjunta 18 del 2017, apartado 9, Sección 1, inciso a, no se utilizó, o sea, el balance está completo. Si hubiesen sido responsables en la consideración de esta medida en la Cámara lo que hubiesen hecho es una Resolución Conjunta de la Cámara para investigar por qué la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario del Gobierno de Puerto Rico no utilizó los cincuenta y tres

mil (53,000) dólares que le dio la Asamblea Legislativa para darle títulos de propiedad a los residentes de la comunidad El Polvorín en el Precinto 3 de San Juan.

Así que invito a los compañeros de la Mayoría que cuando hagamos la Votación Final le devolvamos esta medida, colgándosela al compañero representante, para que entonces investiguen por qué no utilizaron los fondos asignados para tales fines.

Son mis palabras, Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero senador Torres Torres.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas…

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Resolución Conjunta de la Cámara 306.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Concurrente de la Cámara 40.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 40 sin enmiendas.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, para unas breves expresiones sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Esta medida busca autorizar el que la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads obtenga un préstamo, emita un préstamo y tenga el aval de esta Asamblea Legislativa, de cerca de cinco (5) millones de dólares para efectos del mejoramiento de lo que son la infraestructura de agua potable y servicios de infraestructura sobre el sistema de agua.

Tengo dos (2) planteamientos. En primer lugar, por décadas esos terrenos fueron usurpados a Puerto Rico por la Marina de Guerra de los Estados Unidos sin que tuvieran que pagar un centavo de los servicios que recibían de las utilidades en Puerto Rico; incluso hubo denuncias públicas en el periodo en donde más álgido fue el tema de las confrontaciones entre la Marina y el pueblo de Puerto Rico donde desde Naguabo se hacían planteamientos de cómo en Ceiba se estaba obteniendo acceso ilegal precisamente a esas facilidades de agua potable. Yo creo que en lugar de autorizar un préstamo debería ser una exigencia al Gobierno Federal que devuelva al Gobierno de Puerto Rico retroactivamente las decenas de millones de dólares del cual se beneficiaron en la utilización de las utilidades nuestras, entre ellas agua potable.

Y en segundo lugar, el segundo planteamiento, quiero saber de este préstamo cuánto le va a corresponder pagar a entidades tales como el US Army Reserve y el Homeland Security, que son dos entidades que ahora mismo se benefician, actualmente son inquilinos de los terrenos de la antigua Base Roosevelt Roads. Cuánto les corresponde pagar a ellos de ese préstamo, porque si se van a beneficiar por qué entonces no aportar.

Así que yo por lo que habré de votarle a favor a la medida con serias objeciones es porque hay otros inquilinos en esas facilidades que son empresarios puertorriqueños y se está utilizando por personas puertorriqueñas que no deberían ser penalizados en lo que son los accesos a esos servicios de infraestructura de agua potable, pero ciertamente debe también haber una actitud de exigir también que aquellos que se están beneficiando porque sean federales no dejarles pasar con ficha lo que también es su obligación por un beneficio que reciben en Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Muchas gracias al compañero Dalmau Ramírez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara número 40 sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Concurrente de la Cámara número 40, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. LAUREANO CORREA): Receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado a las doce y cincuenta minutos de la tarde (12:50 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Calendario, para que se le dé lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 409**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 588**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 79**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 517**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 911**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1335**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se han circulado cuatro (4) Resoluciones de la autoría del compañero Abel Nazario, pedimos que se descarguen las cuatro (4) Resoluciones, la 806, 807, 808, 809, y que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Tenemos una moción del señor Portavoz para que se descarguen Resoluciones 806, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. La Resolución del Senado 807, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza el descargue. La Resolución del Senado 808, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza el descargue. La Resolución del Senado 809, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se autoriza; y que se incluyan en el Calendario.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que les dé lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 806**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 807**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 808**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 809**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 806**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 806 viene sin enmiendas, para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 806, sin enmiendas, los que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 807**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 807 viene sin enmiendas, para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 807, sin enmiendas, los que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 808**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 808 viene sin enmiendas, para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 808, sin enmiendas, los que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 809**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 809 viene sin enmiendas, para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 809, sin enmiendas, los que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 409**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 409 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 11,	después de "Artículo" eliminar "8" y sustituir por "9"
Página 4, línea 16,	después de "Artículo" eliminar "9" y sustituir por "10"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a comenzar con la discusión de la medida. Vamos a reconocer al Portavoz del Partido Popular, senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, durante la semana pasada y la anterior y la anterior a esa estamos aprobando proyectos que son simpáticos, súper simpáticos, y a veces el compañero Vargas Vidot -lo uso como ejemplo, no particularizarlo-, pero nos recuerda que la función de nosotros es obviamente estar del lado del pueblo y ayudar al pueblo y no convertir este debate en un debate nunca técnico, sino un debate sensible y humano. Eso es verdad. Pero al final del día hay que sumar y restar a ver cuánto cuestan las cosas.

Y yo sobre este particular lo que quiero es añadirle nuevamente una bandera, no es que le voy a votar en contra, pero es añadirle una bandera. Seguimos haciendo proyectos para quitarle costos, para quitarle ingresos al Estado. Y yo le quiero recordar a los compañeros que el problema fundamental por el que estamos peleando en los últimos tres (3) meses es de a quién se le va a quitar fondos, precisamente porque el Estado no tiene dinero. Y ustedes siguen aprobando medidas que le quita el dinero al Estado. Entonces, la matemática a mí no me suma.

Y yo lo que quisiera es, señor Presidente, que si alguien de la delegación del Partido Nuevo Progresista, alguien, el que sea, alguien debería levantarse y sumar y decir cuánto cuestan estas medidas. A lo mejor es una chavería, a lo mejor el costo es mínimo o ninguno, pero a lo mejor no. Y yo lo que estoy sugiriendo es que alguien, ya sea la Comisión de Hacienda o alguien que se mire al espejo y piense que el responsable, debería levantar una bandera y decir...

O sea, ustedes creen que no tiene nada que ver aprobar un proyecto de ley que diga que hay un veinticinco por ciento (25%) de descuento en la compra de comprobantes de Rentas Internas. O sea, vamos a pagar menos en Rentas Internas. Eso es bueno para el ciudadano. Pues entonces, no vengan a pelear aquí sobre los bonos de Navidad, no vengan a pelearlo aquí. Porque entonces o hay dinero o no hay dinero, pero es que el ejercicio...

Yo simplemente quiero traer a la atención y termino con esto, señor Presidente, que el ejercicio en responsabilidad fiscal yo no lo escucho aquí hace un año y medio, nadie... Yo recuerdo al senador Nadal Power en los caucus que había el cuatrienio pasado. Y podemos debatirlo cuando quieran y las interpretaciones que se hagan. Pero el senador Nadal Power tenía la responsabilidad en sus hombros de llegar aquí y que no se aprobaba ningún proyecto si no sabíamos de dónde salía el dinero.

Y a lo mejor eso pues llevó a que uno tuviera que tomar decisiones que políticamente, democráticamente no eran muy populares, en el sentido amplio de la palabra. Pero esta en particular, se une a toda la que he aprobamos la semana pasada. Vamos a tener dos (2) días o tres (3) días más sin IVU. Vamos a añadirle tal día. Vamos a hacer una Reforma Contributiva que le quite las contribuciones a las... Todo eso está chévere. Todo eso es maravilloso, pero todo eso deja al erario con menos dinero. Entonces, no se quejen si no hay dinero para los municipios, si no hay dinero para los empleados públicos, si tienen que estar en un dilema.

O sea, lo de la Ley 80. ¿Qué ustedes creen que es lo de la Ley 80, si no es una solicitud porque no hay dinero para cuadrar el presupuesto? O sea, eso es lo que ustedes llevan peleando tres (3) meses que no se ponen de acuerdo, y es por el asunto fiscal. Y yo, señor Presidente, aunque suene a veces un poco técnico, yo lo que quiero es recordarles a los compañeros de Mayoría que el asunto fiscal sí es importante y que no lo pueden simplemente despachar.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 409, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 588**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 588 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? no habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,	antes de "personas" eliminar "nuestros" y sustituir por "nuestras"

En el Decrétase:

Página 4, línea 21,	antes de "Se considerará" eliminar todo su contenido y sustituir por "(a)"; después de "cuido" eliminar "de larga duración" y sustituir por "prolongado"
Página 5, línea 3,	antes de "Se ordena" eliminar todo su contenido y sustituir por "(b)";
Página 5, línea 6,	antes de "Los Servicios" eliminar todo su contenido y sustituir por "(c)"; después de "de" eliminar "cuido" y sustituir por "cuidado"
Página 5, línea 10,	antes de "Cualquier" eliminar todo su contenido y sustituir por "(d)"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 588, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 79**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 79 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo me comprometo en mi vida a que el que haga operacional el Puerto de Ponce yo le voy a hacer una estatua, al que sea. Si es usted con esta medida, créame que me voy a convertir en -cómo se llama- en artista, lo que sea, escultor, exacto. Y tengo que decir las siguientes palabras. Yo votaré a favor de la medida suya, que se haga una APP, que se haga lo que sea que se tenga que hacer. Pero, o sea, llevamos más de treinta (30) años con esta cosa del Puerto de Ponce y esto no ha arrancado.

Yo recomendaría a aquellos que son ponceños, que mi familia es ponceña, del lado de mi mamá, que le pusieran tanta atención al Puerto como al Aeropuerto. El Aeropuerto de Ponce tiene más posibilidades que el Puerto. Y lo digo con mucho aprecio a los amigos del sur que quieren desarrollar. Yo creo que le hemos puesto tanto énfasis al Aeropuerto que lo hemos sobrecargado y no le hemos puesto ningún énfasis al Aeropuerto, que yo creo que debe tener más posibilidad de desarrollo que el mismo Puerto.

Son mis palabras. Votaré a favor de la medida.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, compañero Bhatia Gautier.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Bhatia Gautier.

Señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer en su turno al senador Berdiel Rivera, Senador del Distrito de Ponce.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes. Muchas gracias, señor Presidente y buenas tardes compañeros Senadores y Senadoras, amigos presentes.

Yo a diferencia -¿verdad?- y reconozco las palabras que dijo el compañero senador Bhatia Gautier. Yo sí quiero felicitar al autor de esta medida, Resolución Conjunta del Senado 79, al gran ponceño, nuestro Vicepresidente del Senado, senador Seilhamer Rodríguez, por esta iniciativa. Lo que nosotros, tanto los ponceños como los que estamos en áreas adyacentes, como mi compañero senador Cruz Santiago, como este servidor Berdiel Rivera, al igual que la iniciativa que vuelvo y nuevamente lo felicito Seilhamer Rodríguez.

Lo que queremos es que el Puerto de Ponce llegue a su propósito del cual fue construido -¿verdad?- para que arranque y cree ese movimiento económico en nuestra Región Sur y a través de todo Puerto Rico, y que si ocurre lo que ocurrió hace cerca de un año atrás y colapsan las facilidades del Muelle de San Juan, pues no tengamos la preocupación de que nos podamos quedar sin alimentos. Porque solamente hoy estamos produciendo el quince por ciento (15%) de lo que consumimos, que podamos tener en el área sur, en el área de Ponce, podamos tener unas facilidades en óptimas condiciones, que esté en óptimas condiciones. Necesitamos una buena operación y administración para que así puedan llegar esos alimentos y materiales de abasto que sean suficientemente necesarios y no solamente en un momento de emergencia, sino que se convierta en un movimiento de actividad económica para todos los amigos del área sur y de todo Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al senador Berdiel Rivera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 79, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 517**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 517 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 517, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 911**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 911 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 911, con enmiendas, los que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1335**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1335 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 8, después de "seguros" eliminar "en ningún caso" y sustituir por "no"

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, después de "el" insertar "inciso (b) y se añade un nuevo inciso (d) al"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1335, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1, después de "el" insertar "inciso (b) y añadir un nuevo inciso (d) al"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, siendo la una y cincuenta y cinco (1:55). Nos llena de mucha alegría y emoción tener de vuelta a nuestro portavoz, senador Carmelo Ríos Santiago, y esperamos que todas las gestiones hayan sido prósperas a nombre de y en beneficio del pueblo de Puerto Rico en su Presidencia del National Hispanic Caucus of State Legislators.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Vicepresidente.

Ciertamente, en expresiones no controversiales, en los asuntos que estamos bregando de derechos humanos son dignos de atender de inmediato, estamos hablando de niños y niñas de meses, de años, que están siendo enjaulados sin haber cometido un crimen. Siendo papá de niñas, como lo es usted y yo, Puerto Rico tiene que meterse y velar por esos derechos, porque hoy es Arizona, mañana va a ser Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a continuar con los trabajos del Senado de Puerto Rico, ya los extrañaba.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Turno de Mociones, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedir la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1542.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción... Hay una moción secundada en la reconsideración, aunque este proyecto no fue llevado a votación, pero reconocemos la moción que secunda el compañero Martínez Santiago. No habiendo objeción, se va a reconsiderar el Proyecto de la Cámara 1542.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, este proyecto no había bajado a Votación, así que por eso es que ahora al reconsiderarlo sí entonces lo estaríamos poniendo en el Calendario de Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. Debidamente autorizada la reconsideración de la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 1542.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **reconsideración** del **Proyecto de la Cámara 1542**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe de la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 22, líneas 17 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 23, líneas 1 a la 8,	eliminar todo su contenido
Página 27, línea 1,	insertar un nuevo inciso q) para que lea como sigue "designar un funcionario para que dirija la Oficina que, entre otras cosas, se encargue de planificar, organizar y dirigir las operaciones generales de la Junta, supervisar a los empleados de apoyo y distribuir el trabajo entre éstos, coordinar con el Departamento todos los asuntos administrativos de la Junta; fungir como enlace entre el Secretario y la Junta; administrar los programas de asistencia económica para proveer asistencia a estudiantes que evidencien necesidad o excelencia académica y así recibir, custodiar, y administrar fondos; preparar y rendir a la Junta o al Secretario cualquier informe que se le solicite; notificar las decisiones de la Junta; emitir certificaciones que contengan las determinaciones de la Junta, entre otras, y mantener un registro de estas, desarrollar procesos que permitan realizar las funciones dispuestas en esta Ley de la manera más adecuada y ágil posible, así como cualquier otra función o deber que la Junta o el Secretario le asigne o delegue;"
Página 27, línea 1,	sustituir "q)" por "r)"
Página 58, líneas 3 a la 12,	eliminar todo su contenido
Página 58, línea 13,	eliminar "40" y sustituir por "39"
Página 59, línea 5,	eliminar "41" y sustituir por "40"
Página 59, línea 14,	eliminar "42" y sustituir por "41"
Página 60, línea 4,	eliminar "43" y sustituir por "42"
Página 60, línea 18,	eliminar "44" y sustituir por "43"
Página 61, línea 8,	eliminar "45" y sustituir por "44"
Página 61, línea 17,	eliminar "46" y sustituir por "45"
Página 62, línea 6,	eliminar "47" y sustituir por "46"
Página 63, línea 1,	eliminar "48" y sustituir por "47"
Página 63, línea 8,	eliminar "49" y sustituir por "48"
Página 64, línea 13,	eliminar "50" y sustituir por "49"

Página 65, línea 1,	eliminar “51” y sustituir por “50”
Página 65, línea 10,	eliminar “52” y sustituir por “51”
Página 65, línea 21,	eliminar “53” y sustituir por “52”
Página 66, línea 5,	eliminar “54” y sustituir por “53”
Página 69, línea 3,	eliminar “55” y sustituir por “54”
Página 69, línea 11,	eliminar “56” y sustituir por “55”
Página 70, línea 1,	eliminar “57” y sustituir por “56”
Página 70, línea 6,	eliminar “58” y sustituir por “57”
Página 70, línea 9,	eliminar “59” y sustituir por “58”
Página 71, línea 7,	eliminar “60” y sustituir por “59”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala, del sustitutivo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1542, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 2, línea 5,	después de “Rico”;” eliminar todo su contenido
Página 2, línea 6,	eliminar todo su contenido
Página 2, línea 7,	antes de “; enmendar” eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos en espera del Cuarto Calendario, para economía procesal vamos a ir a una Votación Final Parcial a lo que nos llega el cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día; y que el Proyecto de la Cámara 1542, en su reconsideración, sea parte de esta Votación Final Parcial.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se incluye en la Votación Parcial la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1542.

A todos los compañeros y compañeras que en estos momentos no se encuentran en el hemiciclo, agradeceremos que pasen, que estamos prestos a llevar a cabo próximamente una Votación Parcial sobre las medidas discutidas en el primero, segundo y tercer Calendario, además de las que se incluyeron posteriormente o durante el trámite legislativo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en la Votación Parcial Final vamos a solicitar que se consideren el Proyecto del Senado 409; Proyecto del Senado 536 en su segundo informe; Proyecto del Senado 588; Proyecto del Senado 940; Resolución Conjunta del Senado 20; Resolución Conjunta del Senado 23; Resolución Conjunta del Senado 25; Resolución Conjunta del Senado 28; Resolución Conjunta del Senado 50; Resolución Conjunta del Senado 79; Resolución del Senado 806; Resolución del Senado 807; Resolución del Senado 808; Resolución del Senado 809; Proyecto de la Cámara 473; Proyecto de la Cámara 517; Proyecto de la Cámara 737; Proyecto de la Cámara 911; Proyecto de la Cámara 1335; Proyecto de la Cámara 1542; Resolución Conjunta de la Cámara 272; Resolución Conjunta de la Cámara 306; Resolución Concurrente de la Cámara 40; para un total de veintitrés (23) medidas, señor Presidente. Incluimos también el Proyecto de la Cámara 1542 en su reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Que el Sargento de Armas entonces proceda al aviso de Votación.

Si algún compañero o compañera desea emitir un voto explicativo sobre alguna medida o abstenerse, favor de notificarlo en estos momentos a la Presidencia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo voy a emitir un voto explicativo del Proyecto del Senado 409.

SR. VICEPRESIDENTE: Debidamente consignado.

¿Algún otro compañero o compañera desea emitir un voto explicativo o abstenerse a alguna medida? Así las cosas, podemos entonces proceder con la Votación Parcial Final.

Compañeros y compañeras, vamos a añadirle cinco (5) minutos adicionales para la culminación de la Votación Final, cinco (5) minutos adicionales.

Para la Votación Final dos (2) minutos.

Habiendo todos los senadores y senadoras presentes emitido su voto, podemos en estos momentos cerrar la Votación Parcial Final.

Luego de esta Votación Parcial Final la delegación del Partido Nuevo Progresista estará efectuando un caucus en la oficina del Presidente del Senado.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 409

P. del S. 536 (segundo informe)

P. del S. 588

P. del S. 940

R. C. del S. 20

R. C. del S. 23

R. C. del S. 25

R. C. del S. 28

R. C. del S. 50

R. C. del S. 79

R. del S. 806

R. del S. 807

R. del S. 808

R. del S. 809

P. de la C. 473

P. de la C. 517

P. de la C. 737

P. de la C. 911

P. de la C. 1335

P. de la C. 1542

R. C. de la C. 272 (segundo informe)

R. C. de la C. 306

R. Conc. de la C. 40

VOTACIÓN
(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 536 (segundo informe); 588; las Resoluciones Conjuntas del Senado 20; 23; 25; 28; 50; las Resoluciones del Senado 806; 807; 808; 809 y los Proyectos de la Cámara 473; 517; 737; 911 y 1335, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 409, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 272 (segundo informe), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Concurrente de la Cámara 40, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
José A. Vargas Vidot.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 79, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y Rossana López León.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 940; el Proyecto de la Cámara 1542 y la Resolución Conjunta de la Cámara 306, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann

Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron debidamente aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos dialogado con el Presidente del Senado, y acabamos de recibir un cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día, aparenta no tener mucha controversia, para la economía procesal le vamos a solicitar a la Presidencia para verlo ahora.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lea el cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 987**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 996**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1259**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1619**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 197**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Ángel R. Martínez Santiago, Presidente Accidental.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día y se pase a su consideración.

SR. RÍOS SANTIAGO: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 987**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se continúe con el proceso ordinario de evaluación de la medida del Senado, el Proyecto del Senado 987.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 2, línea 3, después de "junio de" eliminar "1971" y sustituir por "1961"
Página 2, línea 9, después de "de" eliminar "1971" y sustituir por "1961"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 987, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDA EN SALA
En el Título:
Página 1, línea 3, después de "junio de" eliminar "1971" y sustituir por "1961"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 996**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 4, líneas 1 a la 5, eliminar todo su contenido

Página 4, línea 6, después de "Artículo" eliminar "6" y sustituir por "5"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a hacer unas brevísimas expresiones sobre el proyecto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Muy breves.

Es que yo veo – verdad – hasta con desesperación cómo vamos calendario tras calendario mencionando muertos. Sin embargo, los vivos siguen gritando y no los escuchamos. Hay denuncias de todos lados sobre los costos de salud, hay veinte cosas. Y yo no estoy en contra de que haya una ruta gastronómica y se le dedique a Enrique A. Laguerre. Pero si notamos, casi todas nuestras designaciones en esta manía de ponerle lápidas a la obra pública nos lleva a tener un país donde la presencia silenciosa de los muertos se escucha más que los gritos silenciados de los vivos. Y yo creo que es importante que en algún momento salga en nuestros calendarios algo que genuinamente pueda cambiar la dirección de nuestro quehacer, de nuestra cotidianidad, para bien, y que dentro de la desesperación que hay, la incertidumbre económica, podamos entonces hablar de cosas concretas que cambian país, que transforman vidas, que transforman cosas.

Yo creo que ese es nuestro deber fiscalizador. Es importante entonces que miremos un poco hacia los vivos, que están reclamando que estemos pendientes y abramos nuestro corazón y nuestros oídos hacia sus reclamos.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Vargas Vidot.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 996, con enmiendas, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1259**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1259, según ha sido enmendado, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1619**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.
PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante.

ENMIENDA EN SALA
En el Decrétase:
Página 4, línea 9, antes de "Se" insertar "significa las agencias, departamentos y oficinas de la Rama Ejecutiva."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.
PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
El compañero Torres Torres quiere expresarse.
SR. TORRES TORRES: Presidente, esta medida de la Comisión de Gobierno, que preside el compañero Miguel Romero, es otra medida que lo que pretende es dejar fuera de la jurisdicción de la Oficina del Inspector General, en este caso a la Universidad de Puerto Rico, ha pasado con otras agencias. Yo solamente le hago una invitación a los compañeros que pasarán juicio sobre esta medida y que estén dispuestos a votarle a favor. Quizás lo que debemos hacer es eliminar la Oficina del Inspector General y dejar las agencias correr con sus propias oficinas de contabilidad. Recuerden que fue el Gobernador, compañeros y compañeras, quien los llevó a ustedes a legislar para crear nuevamente una oficina que no se conoció cuál fue el resultado en el pasado, se lo advertimos aquí en el proceso legislativo, que lo que iba a hacer era crear una agencia adicional cuando ustedes decidieron establecer nuevamente la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.
Pero les recuerdo a la memoria a los compañeros de la Mayoría que el Gobernador justificó la creación de esta Oficina del Inspector General para pasar juicio sobre las distintas actividades que se realizan y que pueden tener impacto económico en cada una de las agencias, y el Gobernador lo que hizo fue y le anunció al país que iba a abrir una convocatoria porque el Inspector General que él quería para su Gobierno tenía que ser una persona de calibre mundial. Pues aparentemente no aparece ni el calibre ni la persona. Y hoy, a un año y medio de su administración, compañeros y compañeras, no hay un Inspector General en propiedad nombrado para dirigir esa oficina. Así que debemos tener personal y recursos del Estado haciendo nada. Y en vez de estar eximiendo, creo que esta es la tercera agencia que eximimos de la supervisión de la Oficina del Inspector General, eximamos al país de una oficina que no produce nada, que hoy está acéfala, que el Gobernador abrió una convocatoria pública con noventa (90) días para identificar una persona, y al día de hoy no la han identificado aquí. Seguimos legislando por legislar y por llenar números.

Le estaremos votando en contra a la medida, Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, la semana pasada, a los compañeros del PNP, que no sé si estuvieron pendientes, la semana pasada excluimos al CRIM de esta medida. Como dice el compañero Aníbal José Torres, y yo me uno a esas palabras, el CRIM es el que logra el financiamiento de los municipios, y ahora el CRIM está afuera de ese escrutinio del Inspector General. Ahora la Universidad está fuera del escrutinio. Mañana alguien más va a pedir estar fuera. ¿Entonces para qué hacen el escrutinio si todo el mundo está fuera del escrutinio? O sea, yo honestamente les digo con mucho respeto a los compañeros, para qué crearon la figura si no la van a honrar. Eso es como crear la Oficina del Contralor y decir, bueno, está el Contralor, pero el Contralor no va a auditar a los siguientes grupos, ¿y para qué la creaste entonces? O sea, eso es chapucear, eso no es gobernar.

Y me uno a las palabras; estaremos votando en contra. Hasta que no corrijan la figura del Inspector General no podemos estar a favor. Corríjanlo y nos unimos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1619, con enmiendas, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 197**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, vamos a proponer que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 197, los que estén a favor se servirán a decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos culminado con el cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día. Vamos a solicitarle un receso…

Señor Presidente, antes de ir a receso, vamos a ir al turno de Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Adelante. Antes de ir al turno de Informes Positivos, quiero reconocer la presencia del expresidente del Senado, Antonio Fas Alzamora, que se encuentra con nosotros.

Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, ocho informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 358; 839; 1031; 1259; 1358; 1469; 1619 y la R. C. de la C. 182, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 963; 978; 979 y 987, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura, tres informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 988; 990 y 994, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben los Informes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, son las dos y cuarenta y cinco (2:45). Vamos a solicitar un receso de hora y media (1½), hasta las …

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Cuatro y treinta (4:30).

SR. RÍOS SANTIAGO: Cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.). Y vamos a solicitar que el Sargento de Armas se ocupe de que quince (15) minutos antes le avisemos a los compañeros y compañeras de la cercanía de … Invitamos a los que no estén en el caucus, está ahora mismo llevando un concierto a cabo celebrando su aniversario –si me da un (1) minuto, señor Presidente– el compañero José Aponte invita a todos aquellos que quieran, creo de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico que está celebrando su aniversario la semana que viene, están tocando ahora mismo en La Rotonda. Pude haberme equivocado, pero creo que esa es la música que escuchamos. El compañero Bhatia nos informa que está 1 – 1 España y Marruecos, para los que están siguiendo el World Cup.

Así que un breve receso hasta las cuatro y media (4:30).

PRES. ACC. (SR. MARTÍNEZ SANTIAGO): Breve receso hasta las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Compañeros de la Mayoría, vamos a la oficina del señor Presidente, tenemos caucus.

RECESO

\- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

\- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor portavoz Ríos Santiago.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir a Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Nombramientos, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la Honorable María de L. Camareno Dávila, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la Honorable Carmen T. Lugo Irizarry, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia y del Honorable Rubén A. Serrano Santiago, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 949 y de las R. C. de la C. 305 y 341, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1364, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1201, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 635; 853 y del P. de la C. 14, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1022, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 516 y 1457, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. PRESIDENTE: Vamos con los nombramientos.
SR. RÍOS SANTIAGO: Pero vamos a pedir primero que se reciban los Informes.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llamen los nombramientos de la honorable María de L. Camareno Dávila; de la honorable Carmen T. Lugo Irizarry; y del honorable Rubén A. Serrano Santiago; y que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se llamen.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la **Honorable María de L. Camareno Dávila**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado se encuentra el nombramiento de la honorable María de L. Camareno Dávila, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Señor Presidente, la sometemos para el consentimiento del Senado y su evaluación.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar nuestro voto a favor de la nominada, en este y en los próximos dos (2) nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, compañero.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para unas expresiones sobre la nominada.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente, y muy buenas tardes a los distinguidos compañeros y compañeras.

En la tarde de hoy nos sentimos sumamente orgullosa que tenemos precisamente una constituyente del Municipio de Guaynabo. Esta joven en un momento dado fue nominada para fiscal aquí en el Senado de Puerto Rico y para nosotros fue de mucho y grato orgullo que una joven talentosa podía ocupar un rango tan importante en la Rama Judicial y que fuera precisamente una mujer quien ocupara dicha posición. Sabemos que este ambiente a veces se hace un poco difícil pensar cuando vemos una fémina nominada o nombrada para estas posiciones, lo que quiere decir que hemos alcanzado, señora senadora Zoé Laboy, hemos alcanzado grandes cosas donde la participación de la mujer, y hoy tenemos dos de ellas, de la mujer en estas posiciones, son unas sumamente importantes.

No tengo nada en contra de lo que son los jueces –¿verdad?– varones, sino al contrario, gozan de mi respeto y mi admiración, por alguna razón llegan a esas posiciones. Pero tengo que decirles que cuando a veces encontramos personas, féminas, que van a estas posiciones y que en momentos difíciles y duros que tengan que tomar decisiones donde tenga que ver, ya sea con menores de edad, ya sea con mujeres víctimas de violencia doméstica, de quizás hasta de discrimen en el trabajo, muchas razones por la cual llegan a los tribunales, hay esa área.

Y yo doy fe en el caso de la licenciada Camareno, de la sensibilidad por ser mujer a la hora de tomar este tipo de decisiones. La conocemos. Viene de una familia humilde, pero de una familia donde un papá ha sido un ejemplo en las vidas de ellas. Y que nosotros la conocemos desde quizás mucho más joven de lo que es ahora, aunque es una joven extraordinaria.

Para ella, la familia, su esposo, su hijo, le deseamos la mejor de las suertes para que ella continúe cosechando lo que hasta el día de hoy ha logrado. Nosotros queremos consignar nuestro voto a favor y, desde luego, pidiéndole a todos los compañeros y compañeras que hagan lo propio, porque nuestros tribunales tienen que llenar posiblemente vacantes con personas que tengan verdaderamente compromiso con lo que es la verdadera justicia.

Así que, licenciada Camareno, sabes que cuentas con esta servidora. Y en lo que podamos nosotros servirte a ti y cualquier otro juez o jueza que así quieran traer, créanme que pueden contar con esta servidora.

Esas son nuestras expresiones, señor Presidente. Y felicitamos a nuestro Gobernador por haber dado esta oportunidad a una joven talentosa del Municipio de Guaynabo. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, compañera.

Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, sin más, es un honor de presentar a la honorable María de L. Camareno Dávila, para el consentimiento del Senado de Puerto Rico, el nombramiento de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable María de Lourdes Camareno Dávila, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmada por unanimidad la honorable Juez María de Lourdes Camareno Dávila, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese inmediatamente al señor Gobernador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que para este y los demás nombramientos ante la consideración del Senado se deje sin efecto el 47.8.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la **honorable Carmen T. Lugo Irizarrry, para el cargo de Jueza Superior de Primera Instancia, para un nuevo término.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado para el consentimiento se encuentra el nombramiento de la honorable Carmen T. Lugo Irizarry para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable Carmen Teresa Lugo Irizarry para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmada por unanimidad la honorable Juez Carmen Teresa Lugo Irizarry para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese inmediatamente al Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de **honorable Rubén A. Serrano Santiago, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Gobernador de Puerto Rico somete ante el consentimiento del Senado el nombramiento del honorable Rubén A. Serrano Santiago como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del honorable Rubén A. Serrano Santiago como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado por unanimidad el nombramiento del honorable Rubén A. Serrano Santiago como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese inmediatamente al señor Gobernador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a hacer un breve receso en lo que se recibe a los nominados y nominadas…

SR. PRESIDENTE: Sí, vamos a…

SR. RÍOS SANTIAGO: …ya confirmados por el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: …recibir a los compañeros. Los compañeros Senadores y compañeras Senadoras, vamos a recibir a los distinguidos jueces, así que decretamos un breve receso para que puedan accesar al Hemiciclo.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos un quinto Calendario que se ha circulado entre los compañeros y compañeras, vamos a solicitar que se lea el quinto Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 979**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1005**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1022**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 208**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 14**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 490**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 875**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1358**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1364**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 182**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience la discusión del quinto Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 979**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos recibiendo unas enmiendas a muchas de las medidas que están en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, vamos a necesitar un tiempito adicional, no mucho, para poderlas establecer, así que voy a pedir un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Qué tiempo usted estima?

SR. RÍOS SANTIAGO: Media hora, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Treinta (30) minutos?

SR. RÍOS SANTIAGO: Treinta (30) minutos, como mucho.

SR. PRESIDENTE: ¿Breve receso de treinta (30) minutos?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, antes de recesar y para los compañeros de las demás delegaciones, vamos a darle un tiempo adicional para que terminen todo lo que tengan que cuadrar las Comisiones, son las cinco (5:00), vamos a recesar hasta las siete y treinta (7:30).

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Hasta las siete y treinta (7:30), de modo que todo el mundo pueda leer y examinar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes que dé el receso, nosotros esperamos que además de…, vamos a acabar temprano relacionado con lo que siempre hemos hecho, este es el quinto, va a haber un sexto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y un séptimo también.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Hasta las siete y treinta (7:30) el receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir a los Informes de turnos Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, a lo que conformamos el turno de Informes Positivos, vamos a solicitar ir al turno de Lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Segunda Relación de Proyectos de Ley y Resolución Concurrente del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1029
Por el señor Neumann Zayas (Por Petición):

"Para crear la "Ley de Profesiones Técnicas de Puerto Rico", a los fines de otorgar una licencia provisional de adiestramiento automática por un período de doce (12) meses a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal para ejercer la profesión técnica; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 1030
Por el señor Neumann Zayas:

"Para crear la "Ley para Regular la Práctica de la Cerrajería en Puerto Rico", a los fines de regular la práctica de la profesión, establecer un registro electrónico, exigir una licencia, determinar penalidades y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DEL SENADO

Conc. S. R. 57
By Mrs. Laboy Alvarado:

"To ratify the Equal Rights Amendment designed to guarantee equal rights for all American citizen regardless of sex as approved in a Joint Resolution by the U.S. House of Representatives on October 12, 1971 and by the U.S. Senate on March 22, 1972."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1256
Por el señor González Mercado:

"Para enmendar el Artículo 10.001 del Capítulo X de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer que los municipios que hayan incorporado vía reglamentación un Registro de Licitadores, el licitador que posea el Certificado de Elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), sólo tendrá que presentar dicho Certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertas por el mismo; y para otros fines."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1272
Por el señor González Mercado:

"Para crear la "Ley para Garantizar el Acceso a Servicios Esenciales en Situaciones de Emergencia"; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 1571
Por los señores Soto Torres y González Mercado:

"Para enmendar el Artículo 14.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de reconocerle a los municipios la autoridad para contratar con cualquier corporación pública con los fines especificados en el mencionado Artículo; enmendar el inciso (a) del Artículo 14.002 a los fines de sustituir el requisito de aprobación del contrato por parte de la Legislatura Municipal por un requisito de notificación a la Legislatura Municipal; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1594
Por el señor Méndez Núñez:

"Para añadir una Sección 3.4 a la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", a fin de disponer, entre otras cosas, que el producto de los intereses de los fondos públicos asignados a la Rama Legislativa será depositado por la autoridad correspondiente de la referida Rama, en cuentas especiales separadas en las instituciones bancarias de su selección que estén cobijadas por esta Ley, con el objetivo de sufragar proyectos especiales de la Cámara de Representantes, del Senado de Puerto Rico, de los organismos adscritos a la Asamblea Legislativa, de la Oficina de Servicios Legislativos, de la Superintendencia del Capitolio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico."
(HACIENDA)

P. de la C. 1608
Por los señores Méndez Núñez y Alonso Vega:

"Para enmendar el inciso (v) del Artículo 1 y el Artículo 3 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Facultar a la AEE a Conceder Créditos en la Facturación Mensual de Consumo de Energía a Hoteles y/o Paradores, a los fines de aclarar los parámetros sobre qué áreas de un hotel van a ser beneficiarias del crédito concedido, y para proveer un remedio a las hospederías que fueron intervenidas y perdieron el crédito energético respectivamente.
(ESPECIAL DE ASUNTOS DE ENERGÍA; Y DE TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1658
Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para adoptar la "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019"; a los fines de establecer las normas para la implementación de las asignaciones presupuestarias con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa para el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2018 y termina el 30 de junio de 2019 y de las asignaciones para programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el año fiscal 2018-2019; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 359
Por el señor Hernández Alvarado:

"Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de quince mil dólares ($15,000), provenientes del balance disponible en el Inciso (a) del Apartado 6, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 364
Por los señores Miranda Rivera y Hernández Montañez:

"Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos dólares con tres centavos ($53,542.03), provenientes de los balances disponibles de las Res. Conj. 396-1992, Res. Conj. 514-1993, Res. Conj. 315-1995, Res. Conj. 289-1997, Res. Conj. 346–1998, Res. Conj. 610-2002, Res. Conj. 1282-2004, Res. Conj. 1922-2004, Res. Conj. 209-2009 y Res. Conj. 867-2013 a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras y autorizar el pareo de fondos a ser transferidos."
(HACIENDA)

*R. C. de la C. 366
Por los señores y señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

"Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2018-2019; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes."
(HACIENDA)

*Administración

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Ya estamos listos para ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 801, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 829, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 242, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 750, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1347, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Revitalización Social y Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 696, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1371, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 872, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud; y de Asuntos del Veterano, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 168, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 867, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 217, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 583, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 931 y del P. de la C. 64, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 672, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Concurrencia del Senado R. 57, Resolución Concurrente del Senado 57.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Concurrente del Senado 57**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Concurrente del Senado 57**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Concurrente del Senado 57 vendría sin enmiendas, la compañera Zoé Laboy estaría haciendo la presentación de la misma antes de su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Zoé Laboy.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. LABOY ALVARADO: Muy buenas noches a todos los compañeros y compañeras. En esta noche estamos evaluando la aprobación de esta Resolución Concurrente que desde mi punto de vista es una Resolución necesaria, es necesario que aprobemos la misma.

Quiero comenzar diciendo que Puerto Rico lamentablemente es el territorio más antiguo en la historia y aunque todos los puertorriqueños y puertorriqueñas somos ciudadanos americanos no tenemos los mismos derechos si estuviéramos viviendo en uno de los cincuenta (50) estados. Por dar ejemplos: No podemos votar por el Presidente o la Presidenta de Estados Unidos. No tenemos representación con voto en donde se aprueban las leyes que nos aplican aquí en Puerto Rico.

Y también debo mencionar cómo ejemplo de la falta de igualdad con relación a nuestros derechos como ciudadanos y ciudadanas americanas es el que no podemos ratificar enmiendas a la Constitución de Estados Unidos, aun cuando esta nos aplica. En Puerto Rico, para que todo el mundo lo sepa, vivimos más ciudadanos y ciudadanas americanas que en veintiuno (21) de los cincuenta (50) estados.

En el 1923 Alice Paul, que es una líder o fue una líder a favor del derecho del voto para las mujeres presentó esta enmienda para garantizar la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres.

Luego en el 1971 la Cámara de Representantes Federaly en el 1972 el Senado federal aprobaron una Resolución Concurrente ratificando la enmienda de igualdad de derechos.

La Constitución de Estados Unidos exige que treinta y ocho (38) estados, entiéndase tres cuartas (3/4) partes de los estados ratifiquen las enmiendas para que sean parte de la Constitución de Estados Unidos. Desde el 1923 cuando por primera vez se presenta por Alice Paul han pasado casi cien (100) años. Y era tan necesario en aquel momento como en este momento que esta enmienda sea ratificada y la prohibición de discrimen por razón de sexo sea incluida en la Constitución de Estados Unidos.

El mes pasado el estado de Illinois se convirtió en el estado número 37, de 38 que son necesarios que ratificó esta enmienda. En Puerto Rico nos enorgullece que ya en nuestra Constitución, en la Sección 1, el Artículo II, se establece la prohibición de discrimen por razón de sexo. Por eso es que hoy presentamos esta Resolución Concurrente y le pido a los compañeros y compañeras en este Senado no solo que voten a favor de esta Resolución Concurrente, sino que les invito, les pido que se unan a la misma.

Con nuestra Resolución hoy nos vamos a convertir en la jurisdicción número 38 bajo la bandera de Estados Unidos que ratifica la enmienda que va a garantizar y va a elevar a nivel constitucional la prohibición del discrimen por razón de sexo. Igual como hoy en la Constitución federal se prohíbe discrimen por razón, entre otras cosas de raza, estaríamos elevando a nivel constitucional la prohibición del discrimen por razón de sexo convirtiendo esto en una clasificación sospechosa.

Sin embargo, déjenme regresar, lamentablemente regresar a nuestra realidad. La verdad es que nosotros no podemos ratificar esta enmienda no solo importante, sino que necesaria a la Constitución de Estados Unidos. ¿Por qué no lo podemos ratificar? Sencillamente porque no somos un estado. Por tanto, hoy con esta Resolución Concurrente le decimos al Congreso, le decimos a los cincuenta (50) estados de la Nación Americana, le decimos a los territorios, le decimos a todos y a todas, primero, que Puerto Rico se enorgullece porque cree y pelea, defiende la igualdad por razón de sexo. También creemos y defendemos que deberíamos poder ser la jurisdicción número 38, ratificando esta enmienda a la Constitución. Pero, nuevamente, no podemos.

Pero hoy hago un llamado a todos y a todas para que, igual que nosotros en Puerto Rico apoyamos la prohibición de discrimen por razón de sexo, conforme a nuestra Constitución, apoyemos la ratificación de esta enmienda. Es hora de que esta enmienda, la prohibición del discrimen por razón de sexo esté incluida en la Constitución de Estados Unidos, pero también es hora de que se busque y se consiga ya por fin la solución al problema del estatus de nuestra isla.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Muchísimas gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, me parece loable, me parece un acto de buena fe de parte de la compañera, pero efectivamente no somos un estado por las razones que sea, que no vamos a discutir esta noche aquí o que no voy a discutir yo. Usted puede discutir lo que usted quiera, o ustedes, pero por eso, no implico lo siguiente. Pero tengo, sin embargo, unas enmiendas que yo creo que... Yo le votaré a favor, yo no tengo problemas. Pero que quede claro que el Gobierno de Puerto Rico, en la Asamblea Legislativa no está ratificando nada, porque no tenemos ese derecho de ratificar las enmiendas a la Constitución, no le corresponde a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Yo creo que podría ser "supported by the people of Puerto Rico".

En la página 4, en el Resuélvese, yo no lo voy a proponer como una enmienda, lo voy a proponer como una sugerencia, aunque voy a hacer unas enmiendas en un (1) minuto. En donde dice

en la línea 4, "ratify", yo lo cambiaría por "accept for in this Concurrent Resolution is here by supported by the people of Puerto Rico". Yo creo que para el propósito que la compañera desea es más fuerte, porque da la impresión de exactamente lo que está haciendo. Pero eso es una decisión suya, no lo voy a proponer como enmienda.

Sí quiero una enmienda en la Sección 2. Tengo una enmienda en la Sección 2, señor Presidente, y es una enmienda para hacer la Resolución de la compañera más fuerte. Yo simplemente añadiría en la línea 7, después de "President pro tempore of the United States Senate" yo le añadiría "all members of the United States Senate, the Speaker and all members of the United States House of Representatives, the Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington, D. C., the Legislatives Assemblies of all fifty (50) states and the Governor of Puerto Rico and of the fifty (50) states".

Si el propósito de la compañera es que se sepa que hay apoyo en Puerto Rico para esta enmienda, que se la envíe a todos los líderes electos federales y estatales, yo creo que eso fortalece la Resolución. Esa es mi enmienda, señor Presidente.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, con las enmiendas recomendadas por el compañero Eduardo Bhatia no tenemos problemas a las enmiendas que él está haciendo, no la recomendación.

SR. PRESIDENTE: Por eso, pero es enmienda lo que estamos votando. A las enmiendas del compañero Eduardo Bhatia no habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Dalmau va a hacer unas expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, sobre la Resolución Concurrente del Senado 57, yo no tengo objeción en los propósitos de que en todo país se aspire que en la Carta Magna que rija sus asuntos de gobierno y sus relaciones con sus ciudadanos se den las protecciones más amplias, entre ellas, el que se proteja contra el discrimen por razón de sexo. Pero yo no puedo hacer abstracción de la realidad política de Puerto Rico.

Nosotros, como dice la propia Exposición de Motivos y dijo la proponente, somos un territorio no incorporado de los Estados Unidos. Y, por lo tanto, mi aspiración como combatiente contra la colonia y como fiel creyente en la independencia de mi país, mi aspiración no puede ser a rogar por favor que se enmiende la Constitución de ese otro país del cual no participo porque soy colonia y me mantiene como colonia para que traten como iguales a los que deben ellos decidir que traten como iguales.

Aunque coincido con el objetivo, no puedo ver que esta Resolución realmente abone al proceso de generar la presión política para atender el tema de fondos. Yo aspiro a que en la república, un país independiente tengamos esas protecciones en una Constitución verdadera nuestra. Pero no aspiro a mendigarle a los Estados Unidos de alguna manera que ellos les corresponde en su Constitución hacer, qué hacer y cómo hacerlo.

Se daría el caso insólito en donde la colonia impone su criterio sobre la metrópolis, algo así como el rabo meneando el perro. Yo no aspiro a eso y, por lo tanto, señor Presidente, yo habré de votarle en contra con un voto explicativo, reconociendo que el propósito es loable. Pero no le corresponde a esta Asamblea Legislativa generar ese tipo de precedentes porque, de nuevo, es otra guirnalda más dentro de un régimen colonial que es el que debemos enfilar los cañones en contra.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Dalmau. ¿Alguien más?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso sería todo, señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido presentada y enmendada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, bien breve.

SR. PRESIDENTE: Tengo un compañero aquí que quiere expresarse, un momentito.

SR. TIRADO RIVERA: No voy a expresar mucho, pero...

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: ...casi por las mismas razones que el compañero Dalmau estaré votándole en contra a la medida. Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, compañero. Gracias.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Concurrente del Senado 57, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para continuar y comenzar con la discusión del quinto Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a regresar al turno de Lectura y Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 663
Por los señores Méndez Núñez y Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 2.2, a los fines de añadir un nuevo inciso (k) y renumerar los subsiguientes; enmendar Artículo 8.1, el Artículo 3.4 y el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de la Ley, mejorar la administración de los incentivos; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a comenzar con la discusión del quinto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante, compañero.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 979**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 979, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 979.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 1,	después de "pasadas" insertar "décadas"
Página 2, párrafo 2, línea 3,	después de "en" eliminar "los"
Página 2, párrafo 3, línea 3,	después de "viva" eliminar "las" y sustituir por "nuestras"
Página 2, párrafo 3, línea 4,	después de "tradiciones" eliminar todo su contenido y sustituir por "."

En el Decrétase:

Página 2, línea 2,	antes de "Municipio de Moca" insertar "el"; antes de "Municipio de San Sebastián" insertar "el"
Página 2, línea 4,	después de "El" eliminar "Director (a)" y sustituir por "Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas"
Página 2, línea 5,	después de "Ley," eliminar todo su contenido y sustituir por "sin sujeción"
Página 3, línea 1,	antes de "las," eliminar todo su contenido y sustituir por "a"
Página 3, línea 2,	después de "de" eliminar "1971" y sustituir por "1961"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 979, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:

Página 1, línea 1,	después de "Aguadilla," insertar "el"
Página 1, línea 2,	antes de "Municipio" insertar "el"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título del Proyecto del Senado 979.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1005**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida del Proyecto del Senado 1005 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 1005, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:

Página 5, líneas 8 a la 12,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 7.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los noventa (90) días luego de la aprobación de la misma."
Página 5, líneas 13 a la 16,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 17,	después de "Artículo" eliminar "9" y sustituir por "8"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1005, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1022**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 1022, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot tiene un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo estoy leyendo ese proyecto y yo quisiera, no tiene memoriales, para este proyecto entiendo yo que es indispensable los memoriales de la Asociación de Alcaldes y, particularmente, el Departamento de Justicia. Entonces, yo quiero creer que la Comisión pidió todos estos memoriales y tal y como me pasa a mí continuamente las agencias parece que han cerrado las puertas a este Senado y no han contestado. Eso es lo que yo quiero entender o creer.

Sin embargo, esta enmienda es peligrosa, pues pudiera tener el efecto de dejar desprovisto a la víctima de cualquier indemnización, en la medida en que se no se puede demandar al municipio por cualquier accidente en una carretera o acera estatal, aun cuando un funcionario o un empleado municipal sea el causante. En otras palabras, lo que quiere decir esto es que se está limitando la responsabilidad al municipio por donde ocurran los hechos.

Tengo dudas si este proyecto lo que hace es infringir el derecho de reparación de agravios, que está consagrado en la Sección 4 de nuestra Carta de Derechos. Se supone que el municipio tenga algún tipo de responsabilidad vicaria y a mí me parece que en este momento crítico en donde estamos tratando de solventar los problemas económicos y financieros de un municipio, a lo mejor hemos caído en por no cargar al municipio, entonces cualquier reclamación se tenga que cargar encima de los hombros de la víctima.Eso yo quisiera que se explicara el proyecto en la página 3, en la línea 1, dice de esta forma: "No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:" y en la línea 7, dice: "cuando ocurren accidentes en las carreteras o aceras estatales". Nadie va a ser responsable, excepto la víctima.

Yo entiendo que hay muy buena voluntad en buscar la manera de atenuar el asunto de la crisis económica, pero yo creo que también es importante considerar el ser humano que hay detrás y me imagino que el mismo tratamiento que nos han dado las agencias a nosotros en nuestra oficina cuando pedimos memoriales, me imagino que la Comisión no recibió los mismos por la misma razón. Pero yo creo que es importante considerando que se le está posiblemente quitando un derecho a reparación al ciudadano que encima de todas las cosas sigue cargando un montón de lastre económico y sin ninguna esperanza de poder retornar a la prudencia.

Así que yo de verdad tengo unas serias dudas en este sentido. Creo que debemos de considerar al ser humano como el principio fundamental de nuestra legislación. Y muy respetuosamente pido que se considere estos elementos y sobre todo sería interesante escuchar la Asociación de Alcaldes, la Federación y al Departamento de Justicia a ver cuál es su opinión.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente. Yo creo que el compañero está correcto en que se debe consultar a los municipios, a los alcaldes. Casualmente eso fue lo que hicimos el 29 de agosto de 2017, personal del compañero Vargas Vidot estuvo en la Cumbre Municipal. Esto es uno de los proyectos que surgieron a raíz de rojos y azules y si hubiese sin colores también, de lo que realmente está pasando en los municipios.

¿Qué es lo que pasa en los municipios? Una persona tiene un accidente, el abogado automáticamente demanda a, b y c, el estado, el municipio para buscar la póliza y termina el municipio con responsabilidad de defenderse ante un hecho que no estaba ante su jurisdicción. Porque lo que dice el proyecto es que si es una carretera estatal no se le quita ningún derecho a la persona, es que entonces el estado y su póliza de seguros son los que responden y no al municipio. Si es una acera, que son los famosos "slip and fall", que pasan cientos todos los días en las alcaldías, pues hay una póliza y hay una obligación de la persona que construyó, diseñó y mantiene. Eso es lo que dice el proyecto.

¿Qué es lo que pasa en los municipios? Pues los mismos alcaldes federados y asociados en esa Cumbre le pidieron al Senado de Puerto Rico de que los sacaran y como hay una disposición dentro de la Ley 81 del 31 de agosto de 1991 que excluye los municipios donde no son responsables, se le está añadiendo que si es una carretera estatal por qué traerla al municipio.

No es que el municipio comete una omisión o negligencia se le quita ese derecho. Nosotros no tenemos esa facultad. Y eso es lo que hace el proyecto. Por eso es que, aunque no hay un memorial hubo todos los alcaldes, federados y asociados, pidieron este proyecto y por eso es que se está bajando en el día de hoy.

Espero que eso más o menos haya atendido porque nosotros tampoco queremos quitarle derechos a nadie que no tengan, sobre todo por la negligencia de algún diseñador o mantenedor o cosas que pasan en los municipios.

SR. PRESIDENTE: ¿Quiere un turno de rectificación? Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, por favor.

Yo lo que quiero es, señor Presidente, es que conste –¿no?– que esa es la labor de cualquier legislador, que podamos críticamente reflexionar sobre algo, sobre todo cuando se trata de que algún derecho de un ciudadano que no tiene la asistencia ni del Estado ni tiene la asistencia del municipio, pues pudiera quedar desprovisto de la posibilidad del derecho de reparación de agravio.

La idea de plantear esto no reside en una actitud antagónica, sino precisamente es importante que expliquemos todos los detalles y entonces podamos emitir un voto informado.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias, compañero.

Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1022, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título del Proyecto del Senado 1022.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 208**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 208, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 208, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 208, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Vamos al próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 14**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 14, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta es una medida que yo simplemente no sé si alguno de los compañeros, viene de la Cámara…

SR. PRESIDENTE: Compañero, perdóneme un segundito, perdóneme, senador. Discúlpeme. Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo le votaré a favor, pero es que quiero quedar claro porque esta medida yo pienso que es de las medidas que pueden terminar en el tribunal para su interpretación correcta. Si no me equivoco y quiero si alguien de la Mayoría, simplemente para ponerlo en el récord legislativo, "en todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada y le corresponde a dicho patrono rebatir dicha presunción".

Lo que yo quiero es quedar claro que el objetivo de esta medida es que si una mujer embarazada es la –y nuevamente, le votaré a favor– pero la botan de su trabajo, la presunción inmediata es que fue despedida por razón de su embarazo. Eso es lo que está detrás de esta medida. Y lo que quiero ver si alguien puede, la Comisión informante puede afirmar o no afirmar esa aseveración.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto de la Cámara 14, señor Presidente. Señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. RÍOS SANTIAGO: De la lectura que nosotros hemos realizado eso es lo que inferimos también. Es dentro del despido que existe injustificado, se le está añadiendo en específico lo que ha sido una causal en debate en los tribunales, pero ahora se le está poniendo con nombre y apellidos. Y esta medida viene del presidente Méndez Núñez, donde la lectura es bien clara. Si es una persona que está en estado de gestación y es despedida, la presunción caería sobre el patrono en probar de que no la despidió porque estaba en estado de gestación. Obviamente, estaría en estado probatorio si el patrono sabía que estaba en estado de gestación.

SR. PRESIDENTE: Bueno, compañero, lo que pasa es que la lectura del proyecto y lo que planta el distinguido compañero Bhatia está extendiéndose el derecho a las que están bajo un contrato de tiempo determinado…

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: No lo que sería un empleado regular. O sea, extendiéndolo a aquellas mujeres que estén en un contrato definido, y si durante el tiempo definido estuviera embarazada y dan por terminado el contrato por esa razón, están extendiéndole a ese grupo adicional el beneficio.

SR. RÍOS SANTIAGO: Durante la vigencia del contrato.

SR. PRESIDENTE: Durante la vigencia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Una vez se determine el contrato pues ya ahí se termina la relación contractual.

SR. PRESIDENTE: Claro, claro.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente, la compañera Itzamar Peña, que tiene especialidad en esto…

SR. PRESIDENTE: Sí. Senadora Itzamar Peña, adelante.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Básicamente lo que quiere la legislación es aclarar en el sentido de que la protección de la Ley de Madres Obreras obviamente también cubre aquellas mujeres que estén empleadas por un tiempo determinado, y si durante ese tiempo quedan en estado de embarazo, van a estar igualmente cubiertas.

También establece la medida que en el caso de que se despida a una mujer en estado de embarazo, pues naturalmente ese despido se va a entender injustificado y recaerá sobre el patrono la prueba de demostrar de que no fue injustificado dicho despido. Es una protección adicional, básicamente aclarar que son todas las mujeres que estén en estado de embarazo las que van a quedar protegidas, aun aquellas que trabajan por un contrato a tiempo determinado.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Vargas Vidot está pidiendo un turno sobre la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor senador.

SR. VARGAS VIDOT: Lejos de provocar algún tipo de controversia, esta medida debe ser aplaudida por todos y todas. Esta es una medida que hace justicia social y que genuinamente explora unas áreas que no habían sido exploradas. Y qué bueno que se amplía esa cobertura. Quiero decirles que en realidad todos y todas debemos estar moralmente obligados y obligadas a darle un voto positivo a esta medida.

Y quiero añadir, además de lo que la distinguida senadora plantea, que hay un elemento interesante para los que han leído la medida, y es al final, en la página 4, que dice que, además de todo, se extenderán las protecciones de esta ley más allá de la fecha en que se suponía que concluyera su contrato de trabajo. Eso es interesantísimo. Y yo creo que es importante considerar –¿verdad?– que quizás haya gente, patronos que estén maquinando –¿verdad?– y midiendo las fechas para ver cuándo salir de alguien –¿no?– y tratar de esquivar su responsabilidad moral y legal. En este caso se

convierte en responsabilidad legal. Y me parece que esto es un proyecto de altura que debemos genuinamente mostrar, con nuestro voto, el apoyo a la misma.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Dalmau Ramírez.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez, discúlpeme.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, del Informe surge la oposición de la Cámara de Comercio a la aprobación del P. de la C. 14. Para mí eso es evidencia suficiente de que es una medida que favorece a las madres obreras. Así que habré de votarle a favor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, brevemente, porque yo sé que va a ser motivo de discusión judicial.

Hay una parte del proyecto que se ha interpretado a nivel municipal, que es cuando es la expectativa de continuidad a pesar del contrato, estos casos se dan, sobre todo cuando hay fondos no recurrentes y son empleados que tienen, por ejemplo en fondos federales, que por 20 años tuvieron esos fondos y esos fondos siguen siendo asignados y las personas están bajo contrato, el tribunal ha interpretado que si esa persona tiene la capacidad o tiene la entidad, tiene para extenderse, entenderse que tiene una expectativa de extenderse, pues va más allá del contrato, a pesar de que se venza de año en año, sí hay una expectativa que los fondos, aunque no sean recurrentes, se den de esa manera. Eso lo traigo porque va a ser motivo de discusión judicial, ha sido anteriormente el municipio, y el tribunal ha fallado a favor de que si no había un cese o una disrupción de fondos, se daba.

Señor Presidente, estamos listos para aprobar la medida entonces.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara número 14, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara número 14, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 14, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 490**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 490, se aprueban.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Para expresare brevemente sobre la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero..., primero hay que hacer unas enmiendas y después, con mucho gusto.

SR. PRESIDENTE: Okay. ¿Alguien va a hacer unas enmiendas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Hay enmiendas en Sala, y entonces luego reconozco al compañero Muñiz Cortés.

Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 5, línea 1,	después de "apropiado" eliminar todo su contenido y sustituir por "enmendar la Ley 171-2014, según enmendada, a los fines de establecer que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, será quien administrará el Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado, creado al amparo de la Ley 157-2005."
Página 2, párrafo 5, línea 2,	eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 5, línea 3,	antes de "Además" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 490, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, las que estamos aprobando son las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Las enmiendas en Sala. Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ahora el compañero Luis Daniel Muñiz va a tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Ahora sí.

SR. PRESIDENTE: Ahora sí.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente. En el caso de este servidor, como Presidente de la Comisión de Internado Legislativo de esta Asamblea Legislativa, yo quiero brevemente agradecer al compañero representante Rivera Ortega por esta medida, donde precisamente le brinda una oportunidad a nuestros jóvenes para que se integren –¿verdad?– y de una vez tengan ese sentido de responsabilidad y de integración en nuestro sistema republicano de gobierno.

Aparte de que con esta medida, a los fines de que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio coordine y gestione la oportunidad de realizar prácticas profesionales a las distintas ramas de gobierno, pues también le da un sentido de pertinencia y de oportunidad a nuestros jóvenes. Así que una vez más se pone la palabra y la acción a la misma vez con estas medidas, donde se le da oportunidades para desarrollar a nuestros jóvenes en este campo –¿verdad?– de los internados, y la integración dentro del sistema gubernamental del país.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada…

SR. VARGAS VIDOT: Unas palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a tomar un brevísimo turno.

SR. VARGAS VIDOT: Brevísimo, ¿verdad?

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Lo que pasa es que no puedo dejar pasar esta medida considerando que pues mucha parte de mi vida la he pasado precisamente en la Academia, y he visto cómo en forma consistente con la irresponsabilidad laboral de que aplican a algunos patronos se le impide el libre acceso al desarrollo profesional de jóvenes que hacen inmensos sacrificios para lograr un doctorado, una maestría y que luego se queda en el medio de nada. En los centros de empleo le piden experiencia, experiencias que sean consistentes con su preparación, sin embargo, la sociedad le niega esa oportunidad, y entonces de momento se quedan atrapados en un limbo. Así que frente … Pero hay un elemento adicional que quiero señalar, y es que frente a los retiros tempranos que se insisten dentro de los modelos económicos que se están promoviendo, estamos en peligro de perder lo que se llama la historicidad laboral. Es decir, cantidad de personas se van temprano, se retiran y no queda una memoria histórica de lo que corresponde a la eficiencia gerencial del lugar donde están trabajando.

De manera que para evitar, para promover una oportunidad que evite precisamente ese limbo histórico, yo creo que es importante que consideremos que esto no es un favorcito que se le hace a los jóvenes, que esto no es como una política de mendicidad a ver si el muchacho o la muchachita se entretiene en algún sitio de trabajo.

SR. PRESIDENTE: Senador, perdóneme un segundito.

Compañeros, tengo al senador en el uso de la palabra.

Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias.

Esto no se trata de eso. Yo quisiera que ustedes estuvieran conscientes de cuántos jóvenes, cuántas personas terminan una universidad con esos miles de sacrificios y luego tienen que ir a trabajar a cualquier lugar porque en nuestro país le cerramos las puertas para desarrollar esta experiencia. Así que para evitar un limbo histórico precisamente porque se están yendo de los lugares, de los escenarios laborales las personas que tienen la memoria histórica del lugar, entonces debemos de equiparar esa pérdida con la posibilidad de que el Internado sea un legado permanente, pero sea algo más que pasar el tiempo por un sitio.

Yo creo que ante la inmensa carencia de escenarios de desarrollo profesional, me parece que esta medida incide profundamente en ampliar las posibilidades de empleabilidad, más allá de retratarnos con el pedazo de papel llamado diploma.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, …

SR. PRESIDENTE: Gracias, compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: …solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 490, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben. El 490, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 490, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 875**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 875, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 875.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 3, línea 11, después de "ambiente," eliminar "el deporte"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a la enmienda en Sala, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 875, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 875, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1358**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1358 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1358, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 7, después de "parte" eliminar "partes"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a la enmienda en Sala, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a tomar unas breves palabras.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Yo creo que este Proyecto de la Cámara, el 1358, debe de provocar una consideración seria de nuestro grupo de trabajo como equipo. Es importante que veamos lo que se implica en esta medida. Primero, la Comisión de Gobierno cita el memorial del Departamento de Justicia enviado a la Cámara de Representantes para fundamentar la medida. Es el único memorial. Vamos a subrayar eso –¿verdad?– es el único memorial. Ese memorial, bueno uno puede partir de la premisa de que el mismo tiene obviamente que estar sesgado, pues el Ministerio Público, representado por un Procurador de Menores, que no es otra cosa que un fiscal de menores, es una parte en los procesos. O sea, que es quien acusa. Así que tenemos al mismo Departamento que provoca esto haciéndose, aplaudiéndose a sí mismo.

Segundo. No se ha pedido, que yo haya visto, un comentario, aunque sea un comentario, porque el senador Carmelo Ríos, en la medida en donde pedía algún tipo de explicación, me habló de que había una cumbre de alcaldes. Yo todavía, digo, respeto mucho su opinión, pero todavía no sé si la cumbre del alcalde se constituye en un memorial para un proyecto. En este caso no se pidió comentarios de la Sociedad para Asistencia Legal, que yo creo que es directamente quienes le corresponde ver el día a día de muchísimos de estos casos.

Pero hay un tercer punto importantísimo. Existe un derecho constitucional a juicio rápido y público. Esa es la Sección 11 de nuestra Carta de Derechos. Existen excepciones. Por ejemplo, el caso de menores. Pero la decisión de renunciar a un derecho constitucional es del acusado. Nunca puede estar supeditado a la anuencia de terceros. Y eso es importante que lo tomemos en cuenta. Ese es el caso de Alma, Yadira. Estamos hablando claramente de que esa misma contradicción se ve, por la cual se caracteriza esa experiencia.

Actualmente la Ley de Menores provee confidencialidad a los procesos para el menor acusado, pero esta se puede renunciar, subrayo, únicamente con el consentimiento de los padres del menor acusado. El proyecto lo que quiere básicamente es supeditar el derecho a juicio público de los menores acusados a los intereses de quienes lo acusan y aquellos que sirven como sus testigos. Quizá los compañeros y compañeras no me estén escuchando bien, pero de lo que se trata aquí es que el derecho que estamos tratando de supeditar lo estamos supeditando a base, ante la opinión de quien no debe de opinar nada –¿no?– y eso es importante considerarlo, porque quienes lo acusan, quienes sirven como sus testigos no deben de ser las personas que determinan los derechos de la persona acusada. O sea, que si un menor o una menor es acusado o acusada quiere renunciar a su confidencialidad y los demás no, no va a poder ahora, pues necesitaría el consentimiento de los demás y la aprobación del juez, y esto, lo quiero subrayar, es incompatible con el derecho constitucional a juicio público.

Un caso ejemplar, como lo he mencionado, es la menor de 11 años que recientemente fue acusada por un fiscal de menores, una menor negra, víctima de bullying, solicitó renunciar a la confidencialidad de su juicio para que el pueblo viera lo terrible que son estos procedimientos que se dan en ese lugar. Yo creo que es importante considerar que si hemos rechazado las terribles escenas en donde se ven estos menores apresados por la Administración de Trump sencillamente por ser familiares y los deportan y los meten en una jaula, jamás hubiéramos podido ser testigos de esa realidad si no hay una oportunidad de que el pueblo en general vea lo que estaba pasando.

Yo creo que esta defensa a ultranza de esta confidencialidad, que está defendida desde el acusador y desde los testigos, más bien reside o se justifica, si es que pudiéramos usar esa palabra, en

la idea de que este sistema quiere esconder las terribles cosas que pasan allá adentro, porque a nadie le gustaría ver a niños encadenados que llegan a una corte, que nadie debe de ver cómo llegan esposados, 8 y 9 años, porque nadie debe de considerar que eso revela o caracteriza a una sociedad que es civilizada. Que si bien es cierto, nosotros y nosotras encontramos abusivo el encerramiento en jaulas de menores en los Estados Unidos, pues debemos de considerar abusivo las mismas condiciones en el país, solo que no las vemos, no las vemos. Nadie puede ser testigo de lo que se cierra. Y cuando esta niña de 11 años hace un reclamo para renunciar a esa confidencialidad, no lo hace por puro capricho, lo hace precisamente para que fuéramos testigos de lo que fuimos testigo…

SR. PRESIDENTE: Compañero, permítame un segundo, señor senador.

Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Sé que estamos en cierre y yo creo que esto que estoy planteando, con mucho respeto, yo no lo digo para ver si yo tengo elocuencia o no. En realidad yo puedo ser nadie aquí. Pero yo creo que todos y todas debemos de pensar que si en toda esta semana hemos estado rechazando la imágenes terribles que revelan un sistema que ha sido corrompido precisamente por la insensibilidad, entonces debemos de aspirar nosotros y nosotras a no cubrir nuestro sistema bajo un manto de moral de confidencialidad y evitar que el acusado o la acusada, el menor o la menor tenga la oportunidad de que todos y todas veamos, si es que quiere, las terribles experiencias que se dan detrás de una capa de confidencialidad auspiciada precisamente por algo que no tiene sentido. Me parece importante que consideremos eso.

Yo le voy a dar mi voto en contra de esto, porque definitivamente no se afina con esa transparencia que todos y todas buscamos. Y le pido a los compañeros y compañeras que realmente miren esto no desde el partidismo, sino que lo vean desde su corazón, desde la sensibilidad, lo vean desde la misericordia, desde la paz con su consciencia y evitemos que detrás del manto de la supuesta confidencialidad se sigan cometiendo abusos escondidos de las cámaras y del público.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que yo quisiera, yo creo que los compañeros no están entendiendo lo que están aprobando aquí hoy.

El Proyecto de la Cámara 1358 dice, que cuando un testigo que sea menor, aun cuando la víctima quiera hacer público su caso, cuando un testigo diga que no, no importa lo que quiera la víctima. Y yo creo que aquí hay dos intereses que están chocando, que tenemos que tener mucho cuidado. Hay que proteger a la víctima, sí, pero no hay que esconder a la víctima. Y aquí el Estado lo que está diciendo es que cuando la víctima quiere que no se esconda, quiere salir a la luz pública, quiere decir, mi caso es importante, puede venir un testigo y decir, no, no puede ser público, y aquí estamos victimizando a la víctima dos veces, porque la víctima quiere salir públicamente y decir, miren mi caso. Ese es el caso de Alma, la muchacha de educación especial, negra, de Loíza. Ese es el caso de ella. Ese es el caso que luchamos aquí nosotros, que dijimos, vamos a hacerla público, pero el Estado no permitía que fuera público. Y ella tuvo que salir y hacerlo público. Y ahora lo que estamos diciendo nosotros en una ley, es que no importa quién sea, como bien dice el senador Vargas Vidot, no importa quién sea el testigo, ese testigo puede silenciar a la víctima. Y nosotros lo que tenemos que decir es, esa decisión es de la víctima únicamente. Si la víctima y sus padres no quieren proteger la confidencialidad, por la razón que sea, por la razón de Alma, porque la estaban abusando en el sistema. Si no quieren, si ellos no quieren proteger a la víctima y su confidencialidad, que no la protejan, pero que no haya nadie más que puede evitar eso.

Ante esa realidad yo le pido a los compañeros que retiren esta medida, vamos a medir bien lo que estamos haciendo. Esta es una medida que puede tener buenas intenciones, pero malos resultados.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar unas enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: En el Proyecto de la Cámara 1358, para que se elimine la vigencia de la medida.

Señor Presidente, un brevísimo receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para enmiendas en Sala adicionales.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se elimine, en la página 4, línea 10, Sección 1 a la línea 20 de la página 4. Sección 1 y Sección 2 se estarán eliminando.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no hay página 4.

SR. RÍOS SANTIAGO: Página 4.

SR. BHATIA GAUTIER: No hay página 4.

SR. RÍOS SANTIAGO: Yo lo tengo en 4 aquí.

SR. BHATIA GAUTIER: Hay 3 páginas solamente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, usted tiene razón, es que estábamos enmendando el proyecto que no era.

SR. PRESIDENTE: Eso pasa. Estamos en vivo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, página 3…

SR. PRESIDENTE: La página 3, ¿de la línea 1 a la 21?

SR. RÍOS SANTIAGO: De la línea número 3 a la número 15.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1358, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

Señor Secretario, que se haga constar mi abstención en ese proyecto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1364**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1364, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendad.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1364, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1364, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 182**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 182 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara número 182, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 3, línea 2, antes de “esta” eliminar “que”

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 182, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 182, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos en Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 483 y Proyecto del Senado 828, para que salgan de Asuntos Pendientes y se consideren durante el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto del Senado 483 y Proyecto del Senado 828.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 483**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 483, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 483, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 483, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 828.

SR. PRESIDENTE: Adelante, llámese el Proyecto.

- - - -

❖ Como próximo Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 828**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 828, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 828, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 828 sobre el título, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día, vamos a proponer que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del sexto Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 949**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 750**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 841**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 928**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1347**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1457**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 242**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 305**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 341**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, terminamos con la lectura.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience la discusión del sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día del lunes, 25 de junio de 2018.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, no faltaba más, adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 949**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 949 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 949, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 9, después de "3-" eliminar "2018" y sustituir por "2017"

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción con las enmiendas en Sala, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Miguel Laureano va a presentar la medida y después el compañero Vargas Vidot va a tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Senador, senador Laureano, adelante.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente. Un breve comentario sobre el Proyecto del Senado 949.

Este Proyecto lo que busca es enmendar los Artículos 5 y 16 de la Ley 3 de 2017, como la "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de prohibir que se transfieran fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 al Fondo de Promoción de Empleos y Actividades Económicas, y cualquier otro; y para otros fines.

Señor Presidente, lo que busca esta medida, a principios de año… A comienzos del año el Comisionado O'Rielly, de la FCC, envió una carta a varios gobernadores indicándoles que si se seguían transfiriendo estos fondos a lo que llamábamos el Fondo General, Puerto Rico podría dejar de recibir ciertos fondos que se utilizarían para lo que es restaurar y expandir el sistema de telecomunicaciones. Esta carta pues fue bien criticada por todos por la manera en que se refirió hacia el Gobernador de Puerto Rico y este proyecto lo que busca es enmendar esa cláusula, esa enmienda, a la que Puerto Rico ostenta recibir novecientos cincuenta y cuatro (954) millones de dólares para restaurar el sistema de telecomunicaciones del país.

Y de igual manera, con la aprobación de esta medida en la noche de hoy, mañana este servidor va a estar saliendo hacia Washington, D.C., hacia la oficina del Comisionado O'Rielly, para entregarle al Proyecto ya aprobado y que Puerto Rico pueda recibir estos fondos que tan necesarios son para prepararnos para un próximo evento de huracanes, como ya estamos próximos.

Así que es justo, es necesario…

SR. PRESIDENTE: Señor Senador, perdóneme.

Compañeros, tenemos un senador en el uso de la palabra y le voy a pedir a los asesores -¿verdad?- y al personal que está colaborando, en primer lugar agradecerles -¿verdad?- por la colaboración, pero -¿verdad?- hay ruido que no permite escuchar con detenimiento las expresiones del senador Laureano Correa.

Señor senador.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente. Es que en el campo acá atrás no me ven.

Pero para que Puerto Rico pueda recibir estos fondos, lo que el Comisionado O'Rielly, de la FCC, indicó es que estos fondos, estos sobrantes del 9-1-1 que reciben a través de la FCC, que son como fondos federales, deben dejar de ser transferidos a lo que se llamaba el Fondo General y nosotros lo que estamos haciendo es sacando esos fondos del 9-1-1 para que así Puerto Rico pues pueda recibir estos fondos que son tan necesarios para las telecomunicaciones del país.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

Señor Portavoz.

Señor senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Solamente unas dos o tres palabras porque pienso que debemos de considerar que el Sistema 9-1-1, 9-1-1, que no es nueve once (911) como la gente dice, no, eso no existe, es 9-1-1, es un sistema que ha funcionado en la más absurda y precaria situación financiera; es un sistema que debe sobre cualquier cosa considerarse un elemento esencial, precisamente porque no es la línea del capricho, no es una línea para comprar cosas en Amazon, es una línea en donde se preserva, se previene una muerte, se preserva la vida y es posiblemente la única forma en donde una persona en su momento más vulnerable, crítico, que es en el momento del trauma, tiene el ciudadano la oportunidad de conectarse con algo que le asista. Esa línea ha estado siempre en una crisis y me parece que aquí se dan dos cosas elementales.

Primero, haber en el pasado aprobado algo que finalmente se convierta en una trampa financiera para el propio 9-1-1. Y eso nos llama a la atención para que cada vez que podamos hablar sobre algo de salud, como el asunto de los PBM's, como el asunto de DACO, como los asuntos de las aseguradoras, estemos totalmente conscientes de que lo que vamos a elegir, por lo que vamos a votar, tiene una inmensa trascendencia.

Y lo segundo, para concluir, es que me parece que el proyecto abre el espacio para que justamente le lleguen los recursos como debe de llegar a la línea 9-1-1 y podamos entonces disfrutar de lo que se supone que podamos disfrutar con un proyecto consolidado, un proyecto fortalecido, robusto, que es lo que se supone que pase.

Yo he estado presente en el uso de una línea similar en otros países que nosotros consideramos supuestamente subdesarrollados o en vías de desarrollo y sin embargo he visto el funcionamiento de esas líneas en una forma eficiente, adecuada, excelente. Vemos ahora mismo el caso de Guatemala, donde prácticamente todos los servicios de emergencia dependen de voluntarios y voluntarias y sin embargo funcionan de una forma adecuada.

Yo creo que es importante el proyecto que nos presenta el senador Laureano y yo sé que vamos a votarle a favor, pero quiero que si hay alguna persona que todavía no sabe de lo que se trata esté consciente que esto es uno de los proyectos importantes en donde no solamente debemos votar a favor, sino que debemos procurar que esa línea no se nos caiga en el olvido.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: Turno de rectificación para terminar.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. LAUREANO CORREA: Algo que había olvidado comentar es que con estos fondos que Puerto Rico pudiera estar recibiendo se abre la oportunidad también para que se puedan abrir centros regionales del 9-1-1 que sean lugares alternos para brindar la emergencia, no tener que esperar que vengan de otros lugares, sino que tengamos los fondos necesarios para que podamos tener en las regiones unos centros alternos.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

Gracias, compañero Laureano Correa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 949, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 949, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 750 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 750, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 11, después de "ser" eliminar "resuelro" y sustituir por "resuelto"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

Señor Presidente, vamos a retirar las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: La solicitud es retirar las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar entonces que se apruebe el Proyecto de la Cámara 750, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿en el Informe no hay enmiendas al Proyecto?

SR. RÍOS SANTIAGO: En el Informe hay enmiendas, sí, tiene enmiendas, señor Presidente, lo que estamos retirando es las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, entonces sería que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 750, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 841**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 841 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 841, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala…

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: …vamos a proponer que se lean. Estas son extensas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,	después de "el" eliminar "sub"
Página 3, entre las líneas 3 y 4,	insertar ""(a)"
Página 3, línea 4,	antes de "(b)" eliminar """
Página 4, línea 8,	después de "dólares." insertar "…"
Página 4, línea 9,	después de "el" eliminar todo su contenido y sustituir por "acápite (v) al inciso (c) (1) (A) de la Sección 1033.18 de la"
Página 4, entre las líneas 11 y 12,	insertar ""(a) …"
Página 4, línea 12,	eliminar todo su contenido y sustituir por "(c) …"
Página 4, línea 13,	eliminar todo su contenido y sustituir por "(i) …"
Página 4, línea 16,	después de "sobrevenida." insertar "…"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 841, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 841, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de "el" eliminar "sub"; después de "añadir el" eliminar todo su contenido y sustituir por "acápite (v) al inciso (c) (1) (A) de la Sección"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 928**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 928, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 928, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1347**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1347, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 2, párrafo 3, línea 1,	después de "Ley" eliminar todo su contenido e insertar "Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados"
Página 2, párrafo 3, línea 2,	antes de "deberá" eliminar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1347, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1457**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1457 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1457, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1457, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1457, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Vamos al próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 242**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 242 viene sin enmiendas, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 242, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 305**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 305 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 305, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 305, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 341**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 341, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 341, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 341, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Proyecto de la Cámara 1571, busquen esa medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día la Resolución Conjunta del Senado 250.

SR. PRESIDENTE: ¿Doscientos cincuenta (250)?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 250, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1451, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 268 y 912, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1041, 1451 y 1627, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1604, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución Conjunta del Senado 250, que tiene como propósito que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas designe el Hospital Universitario de Adultos de Río Piedras con el nombre del Dr. Norman I. Maldonado Simón; y para otros fines relacionados.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 250**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, sin enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de aprobar la Resolución Conjunta del Senado 250, sin enmiendas, el compañero Chayanne Martínez quiere breves expresiones.

Señor Presidente, que se llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 250**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Chayanne Martínez va a tomar un turno sobre la medida.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, unas expresiones muy cortas...

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago, adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...sobre la Resolución Conjunta del Senado 250. Obviamente, felicito al compañero Joíto Pérez por radicarla aun -perdón- presentada por el señor Rivera Schatz, aun cuando en tiempos difíciles tenemos personas exitosas y personas que piensan en que la salud del pueblo puertorriqueño no debe tener colores, y es cuando el doctor Norman Maldonado le ha dedicado su vida a la salud de todos los puertorriqueños y, obviamente, desde el Hospital Universitario se decía como un medio, un centro de investigaciones en dicho centro universitario, investigaciones clínicas. Obviamente, también crea un fondo para impericia médica para cubrir las demandas médico-legales. Un señor, un doctor que es el autor de más de 50 artículos en medicina, científico y ha recibido diversos reconocimientos.

Hoy pues hacemos justicia a un hombre, pues que ha dedicado su vida a la salud de todos los puertorriqueños. Y, obviamente, poner el nombre a esta edificación de uno de los hospitales más prestigiosos que componen en bloque de hospitales de Centro Médico, de ASEM, el nombre de Norman Maldonado es gratificante para todos los puertorriqueños.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas noches, señor Presidente. Muchas gracias, compañeros senadores y senadoras. Realmente tengo que felicitarle, señor Presidente, por esta designación que usted está haciendo de ponerle este nombre a esta edificación con ese gran puertorriqueño y sobre todo ese gran adjunteño, el doctor Norman Maldonado, un excelente servidor público, ex Presidente de la Universidad de Puerto Rico y se ha destacado como un gran servidor público y sobre todo un gran ser humano. Así que yo lo felicito y lo que pido al Señor Jesucristo que le dé mucha salud y muchas bendiciones al doctor Norman Maldonado como un excelente servidor público y un excelente puertorriqueño.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, yo voy a votar a favor de la medida, pero quiero dejar claro para récord que mi voto a favor en nada representa un endoso al desempeño del doctor Norman Maldonado como Presidente de la Universidad de Puerto Rico, a quien yo como estudiante combatí en muchas de las iniciativas que tuve en la Universidad, tampoco de sus ideas políticas. Pero ciertamente es un profesional de la salud, un hematólogo de primer orden y un gran académico. Y en ese aspecto me parece que el informe ha sido justo en designar precisamente bajo esas calificaciones y esos criterios el que su nombre sea llevado por el Hospital Universitario de Adultos en Río Piedras. Yo habré de votar a favor de la medida, haciendo esas clarificaciones.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo en este caso no tengo que referirme a ningún informe, conozco personalmente al doctor y me parece que en su vida todo lo que yo he conocido de él coincido con el compañero Dalmau en que en esa parte universitaria, pues tuvimos grandes choques. Pero todo lo que tiene que ver con la capacidad, su capacidad como profesional de la salud, su sensibilidad, su humildad en todo su desempeño es consistente con un hombre que se plantea como ejemplo y modelo en el área de la medicina.

Me honro en conocerlo como médico, creo que es un ejemplo, es uno de esos profesionales que ya no existen, es una de esas personas que nos dejan un sabor a lo que fue la medicina respetuosa, fue la medicina que estaba fundamentada en valores y en principios. Así que el doctor siempre lo es, un hombre que ha sido consistente en su vida profesional, con los mejores intereses del paciente.

Tengo anécdotas de personas que fueron, trabajaron, llegaron a ser profesionales de la salud bajo su mentoría y cómo conociendo, los que no lo saben, el doctor Norman Maldonado no viene de una familia de riquitillos o de gente muy pudiente, sino que ha tenido que levantarse desde una posición muy precaria y aun así que hay personas que teniendo ese pasado no lo invocan o lo olvidan, el doctor Norman Maldonado ha sido siempre consistente con esa humildad que se requiere para que finalmente uno se sienta que es justo que ese hospital se nombre recordando siempre lo que es en vida el doctor.

Así que, qué bueno que estamos considerando este planteamiento, este nombramiento. Yo personalmente soy de los que pienso que el país no se debe llenar de nombres, sino que debe de llenarse de acciones. Sin embargo, en este caso, en particular, creo que el doctor Norman Maldonado su nombre ya invoca seriedad e invoca profesionalismo, pero en una ecuación extraordinaria y diferente en donde ese profesionalismo, esa seriedad no excluye la humildad de su persona.

Son mis palabras. Yo creo que es una buena, un buen nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 250, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Proyecto de la Cámara 1571, 1571 es el que...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 1571.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame, que se lea el Proyecto de la Cámara 1571, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz para un turno posterior.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para un turno posterior el Proyecto de la Cámara 1571.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un séptimo Calendario de Órdenes Especiales del Día, vamos a solicitar que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del séptimo Calendario del día de hoy.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 583**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 867**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 931**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 961**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1371**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 1**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 4**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 5**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 6**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 7**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a comenzar con la discusión del séptimo Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos solicitado que se comience...

SR. PRESIDENTE: La discusión del séptimo Calendario, adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 583**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 583 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 583.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 583, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 583, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 867**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 867 no tiene enmiendas en el Informe, trae enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 3, línea 5, después de "2.-" eliminar todo su contenido y sustituir por "El Secretario del Departamento de Estado, emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la tercera semana del mes de mayo, una proclama a"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 867, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 931**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 931 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 931, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 931, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Vamos al próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 961 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 961 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 961, se aprueban.
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, gracias.
Esto es un proyecto que nosotros apoyamos, sin embargo, solamente quiero utilizar mi turno un segundito para advertir que este servidor presentó el Proyecto del Senado 689, que tiene un Informe

Positivo, de hecho, y que más o menos atiende las mismas condiciones de moratoria en préstamos que se atiende en este proyecto. Lo que quisiera es aprovechar este Segundo Informe a este proyecto para pedir que en Reglas y Calendario se tome en consideración las posibilidades de ver en forma positiva el Proyecto del Senado 689, que complementa muy bien el proyecto que presenta el senador.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 961, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 961, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1371**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1371, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1371, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 1**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 1 viene sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 4**.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no tuve la oportunidad de hablar en la pasada y en esta la R. C. de la C. 1 y la R. C. de la C. 4, son ambos proyectos que se vieron en la Administración

pasada y ambos fueron derrotados. Básicamente se le están entregando unos terrenos en Vieques, nada para el desarrollo, y nosotros entendimos en aquel momento que no era propicio, no era apropiado, aunque se presentaron en la Administración pasada los derrotamos. Aquí en el Senado fue que se derrotaron y yo insto a los compañeros a que hagan lo mismo en el día de hoy, que derroten ambos proyectos, porque obviamente y son cinco (5) proyectos que no se ha justificado la razón para estar entregando estos terrenos valiosísimos en Vieques a estos desarrolladores.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 4, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 5**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante nosotros la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 5, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿La reconsideración?

SR. RÍOS SANTIAGO: No, la Resolución Conjunta de la Cámara 5, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 5, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 6**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 6, para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 6, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 7**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 7 viene sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 7, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la Cuarta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1297
Por el señor Navarro Suárez:

"Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos", a fin de establecer garantías mínimas con relación a los generadores eléctricos que se importen, fabriquen y/o vendan en Puerto Rico; establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor; proteger adecuadamente la inversión de los consumidores en la adquisición de generadores eléctricos; procurar que todo generador eléctrico sirva para los propósitos que fue adquirido; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos" en el Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 1498
Por el señor Santiago Guzmán:

"Para añadir un inciso (i) al Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 85 de la Ley 19-2017, a los fines de eximir del pago de arbitrios de construcción y decretar una amnistía en la necesidad de obtener permisos a todo dueño de propiedad inmueble residencial que hubiere sufrido daños en un cincuenta (50%) por ciento o más de su residencia principal tras el paso de los huracanes Irma y María; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1525
Por la señora Rodríguez Hernández:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, enmendar el Artículo 5 y renumerarlo como Artículo 4, añadir un nuevo Artículo 5, enmendar el Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 7, eliminar el Artículo 8, enmendar el Artículo 4 y renumerarlo como Artículo 8, eliminar el Artículo 9, enmendar el Artículo 7 y renumerarlo como Artículo 9, enmendar el Artículo 10, añadir un nuevo Artículo 11, añadir un nuevo Artículo 12, añadir un nuevo Artículo 13, enmendar el Artículo 19 y renumerarlo como Artículo 14, enmendar el Artículo 20 y renumerarlo como Artículo 15, eliminar el Artículo 16, enmendar el Artículo 21 y renumerarlo como Artículo 16, enmendar el Artículo 22 y renumerarlo como Artículo 17, eliminar el Artículo 18, enmendar el Artículo 11 y renumerarlo como Artículo 18, enmendar el Artículo 14 y renumerarlo como Artículo 19, enmendar el Artículo 15 y renumerarlo como Artículo

20, enmendar el Artículo 17 y renumerarlo como Artículo 21, enmendar el Artículo 24 y renumerarlo como Artículo 22, eliminar el Artículo 23, renumerar el Artículo 25 como Artículo 23, enmendar el Artículo 26 y renumerarlo como Artículo 24, renumerar los Artículos 27, 28, 29 y 30 como Artículos 25, 26, 27 y 28 respectivamente de la Ley 220-2012; con el propósito de actualizar términos y facilitar la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA); y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE SALUD)

P. de la C. 1583
Por el señor Pérez Cordero:

"Para designar con el nombre de "Sabor del Campo" a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre entre las carreteras estatales PR-419, PR-411 y PR-412, que atraviesan las municipalidades de Aguada, Añasco y Rincón; facultar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, agencias públicas o entidades privadas a delinear lo que serán los planes de mercadeo y promoción, al igual que la reglamentación requerida que fomente la implantación de esta ruta; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DEL OESTE; Y DE TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 1660
Por el señor Soto Torres:

"Para añadir un inciso (10) al Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" con el propósito de establecer que aquellas entidades sin fines de lucro que reciban una asignación especial a través de una resolución conjunta que obligue al Fondo General para aquellas entidades que la Asamblea Legislativa así lo determine, deberá ser la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para el Impacto Comunitario el custodio de los fondos de estas entidades; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para reconsiderar el Proyecto del Senado 483.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Secundan el planteamiento de la reconsideración el compañero Martínez Santiago, la compañera Itzamar Peña y el compañero Muñiz Cortés.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, llámese el Proyecto del Senado 483.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **reconsideración del Proyecto del Senado 483**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas del Informe sobre el Proyecto del Senado 483.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, las cuales vamos a leer, no creo que Secretaría las tenga. Si me da un breve receso en Sala, señor Presidente, de treinta (30) segundos.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,	después de "medicinales" insertar "genéricos"
Página 2, línea 4,	después de "medicinales" insertar "genéricos"
Página 2, párrafo 2, línea 4,	después de "medicinales" insertar "genéricos"

En el Decrétase:

Página 2, línea 7,	después de "medicinales" insertar "genéricos"
Página 2, línea 8,	después de "medicinal" insertar "genérico"
Página 2, línea 10,	después de "medicinales" insertar "genéricos"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto del Senado 483, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 5,	después de "medicinales" insertar "genéricos"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, para que se aprueben también.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisión Permanente:

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1404 y 1408, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitarle a los compañeros y compañeras, estamos en las postrimerías, viene un Calendario adicional.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SR. RÍOS SANTIAGO: Ya habíamos descargado el Proyecto de la Cámara 1571.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.
SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos entonces, señor Presidente, a llamarlo.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA Error! Bookmark not defined.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1571**, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1571**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguien quiere discutir el Proyecto de la Cámara 1571?
Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1571 es un Proyecto extremadamente simpático para los alcaldes. Básicamente los alcaldes a quienes nosotros muchas veces queremos ayudar y políticamente chévere para los Senadores que los alcaldes estén contentos. Pero tiene un problema fundamental, y yo lo que quisiera es que entendieran los compañeros Senadores que lo que nos están pidiendo aquí a nosotros es que los municipios pueden comprometerse en transacciones serias, sin la anuencia de la Asamblea Municipal. Eso es como si le pidieran a Puerto Rico hoy el Congreso de los Estados Unidos o alguien fuera de esta jurisdicción que tuviera jurisdicción dijera que el Gobernador de Puerto Rico podía entrar en una emisión de bonos sin la Asamblea Legislativa. Y yo soy pro las asambleas legislativas. Yo soy pro Asamblea Legislativa a nivel estatal y pro Asamblea Legislativa a nivel municipal. Aquí hay unos compañeros que fueron alcaldes. Y hay alcaldes y hay alcaldes…

SR. PRESIDENTE: Compañero, perdóneme un segundito, perdóneme, discúlpeme.

Continúe.

SR. BHATIA GAUTIER: Hay alcaldes y hay alcaldes. Y yo tengo un respeto enorme por un sinnúmero de alcaldes del Partido Nuevo Progresista que son conocidos y que puedo dar fe de su trabajo, y del Partido Popular, y puedo dar fe de su trabajo. Pero hay algunos de los que no puedo dar fe de su trabajo. Y yo entiendo que la razón de ser de la Asamblea Municipal en nuestro ordenamiento jurídico es replicar la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a nivel municipal. Y lo que estamos haciendo es sacando la Asamblea Municipal del camino. Y yo digo, cuidado, porque la misma justificación que estamos nosotros siguiendo es exactamente la misma justificación por la que se debería sacar la Asamblea... Claro que un Gobernador quisiera que no hubiera Asamblea Legislativa, es más fácil. El Gobernador hubiera derogado la Ley 80 si no hubiera Asamblea Legislativa. El Gobernador hubiera hecho un montón de cosas si no hubiera hecho la Asamblea Legislativa. Pero para eso es que está la democracia, para que el pueblo tenga sus representantes. Para eso es que estamos nosotros.

Si un alcalde o un gobernador no tienen un filtro, no tienen una forma de filtrar las decisiones que hagan, se convierta lamentablemente, y lo digo con dolor en el alma, se convierte en una persona, en un déspota, en una persona que decide y se acabó. Que es su criterio y no más ningún criterio. Y yo lo que les digo es que eso es mala democracia. Es al revés lo que deberíamos estar haciendo. Buscando la forma en que haya más participación de las asambleas legislativas. De hecho, yo felicité al Presidente del Senado. El compañero Thomas Rivera Schatz hizo una cumbre por primera vez de asambleístas, legisladores municipales y yo lo felicité y yo fui a la cumbre a decir que era una actividad extraordinaria donde habló el Presidente de la Cámara y habló el exgobernador Rafael Hernández Colón, para hablar de cómo elevar esa Asamblea Municipal a un rango mayor. Y hoy lo que estamos haciendo es todo lo contrario.

Y yo lo que les pido a los compañeros es, vamos a poner nuestras acciones donde están nuestros compromisos. Si nosotros nos hemos comprometido con los asambleístas municipales, legisladores municipales hoy, vamos a permitir, ¡ah!, que hay municipios, existen municipios donde hay una guerra entre la Asamblea Legislativa y el alcalde, eso no es razón para quitarle expresiones a la Asamblea Legislativa…

SR. PRESIDENTE: Compañero, deme un segundito.

SR. BHATIA GAUTIER: Esa no es razón para quitarle poder a la Asamblea Legislativa, es todo lo contrario.

Si hay un problema entre un alcalde y su Asamblea Legislativa, su Asamblea Municipal, esa es razón para nosotros fomentar que haya más democracia, no menos democracia. Claro que yo sé, me quieren llamar a mí, llámenme para que yo les explique el caso de Vieques. Pues claro que hay

una guerra entre la Asamblea Municipal y el Alcalde. Bienvenidos a la democracia, bienvenidos. Vega Alta, bienvenidos. Eso quiere decir que le vamos a quitar la facultad a la Asamblea Legislativa, como que cada vez que tuviéramos un problema con el Gobernador alguien dijera, ¡ah!, bueno, vamos a hacer una cosa, vamos a eliminar la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para que el Gobernador pueda tomar sus decisiones. Porque es que es un estorbo. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico es un estorbo para las decisiones que tiene que tomar el Gobernador. Puede que sea verdad, que seamos un estorbo, es un estorbo democrático. Para eso es que fuimos electos, para que haya pesos y contrapesos, no que haya pesos y se acabó.

Y yo lo que les pido, compañeros, es que, cuidado con esta medida, porque esta medida puede sonar simpática para amigos alcaldes. Claro que todos los alcaldes quieren más poder, ¿quién no quiere más poder para sí? Yo soy el primero que quisiera más poder para mí. Pero tiene que haber gente aquí que esté dispuesta a defender la democracia. Así no funciona la democracia. La democracia puede ser ineficiente en unas cosas, pero tiene que ser democrática. A lo mejor las decisiones son más difíciles tomarlas en una democracia, pero por eso es que se valida el favor del pueblo.

Dejo mis palabras ahí. Yo creo que hice hecho mi punto. Le pido a los compañeros que no aprueben esta medida. Ciertamente creo que necesita mucha ayuda esta medida, y esta medida puede ser un mal precedente para esta Asamblea Legislativa. Y la gente de allá afuera puede justificar de ahora en adelante que el Gobernador no le importa lo que hace la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, porque la propia Asamblea Legislativa, cuando hay una Asamblea Municipal que se quiere enfrentar a un alcalde, le hemos quitado la facultad a esa Asamblea Municipal. Mal precedente para Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz. ¿Algún otro compañero?

Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo creo que es importante considerar que en un momento donde hemos declarado desde que llegamos a este Hemiciclo una crisis de transparencia, que hay un reclamo general, permanente de parte del pueblo a que tengamos las cuentas claras, en un momento crítico como este lo que debe de fortalecerse son los controles internos y no debilitarlos. Es importante entonces considerar que frente a este Proyecto 1571 lo que estamos haciendo es desafiando la prudencia política para descansar en la pura suerte. Vamos a estar a expensas de tener una fe ciega en que la decisión de una sola persona tiene la capacidad de ver mucho mejor de lo que ven otros ojos. Es importante considerar también que la asamblea municipal, aunque como dice el senador Bhatia, pudiera ser una molestia para muchos, es también la oportunidad de ver muchos ángulos del mismo problema, la oportunidad de anticipar una ocasión que podría ser o de mucha virtud para la historia de un pueblo, o también podría ser una oportunidad de vergüenza permanente para esos mismos municipios.

Así que de momento, cuando leo la medida y cualquiera puede leer, dice, en la parte de Ley, dice, oye, pues esto es sustituir el requisito de aprobación por notificación. Es decir, había un producto de estos que tocaban un timbre en la casa para vender un producto, no sé si lo recuerdan, y ese producto llama –¿verdad?– y eso es lo mismo. El único freno que se le ocurre en este proyecto es precisamente decir, notifica. Puede ser el día de Navidad, puede ser en una parranda, puede ser en cualquier momento, pero no es otra cosa que abandonar un control democrático instituido democráticamente para preservar la transparencia y abandonarlo a la suerte, a la mera suerte.

Así que de momento yo no sé, quizás nadie pueda ponerle más interés a esto que no sea buscar un favor, quizás político, mantenerse vigente, en donde las personas recogen votos. Pero finalmente la medida se convierte en un desafío muy peligroso a la democracia en su expresión de pueblo, de

municipio, de gente. No debemos de abandonar esa oportunidad. No debemos de ir deshaciéndonos precisamente de los controles, de los pocos controles que nos quedan para mantener un mapa de ruta que nos guíe hacia recobrar la confianza del pueblo. Si abandonamos esas pocas oportunidades que tenemos, estamos entonces dándole la espalda a la democracia y estamos abriendo la puerta precisamente a la suerte.

Son mis palabras.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, treinta (30) segundos.

SR. PRESIDENTE: Antes de darle un turno de rectificación, ¿algún otro compañero quiere hablar sobre esta medida? ¿usted, senador? Y entonces luego la rectificación.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el turno va a ser bien corto.

SR. PRESIDENTE: Qué bueno.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, yo lo que veo con esta medida es que la asamblea municipal está cediendo sus poderes de fiscalizar cualquier contrato, cualquier anulación de contratos, aprobación de contratos, y de la forma en que se expone en la Exposición de Motivos, entiendo que va en contra de la misma autoridad que tiene la asamblea municipal, que obviamente sobre las asambleas municipales, las legislaturas municipales es que cae sobre ellos el peso del funcionamiento del municipio.

Así, señor Presidente, yo voy a pedir eventualmente que me voy a abstener en la medida cuando llegue el momento.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más?

El compañero Bhatia tenía un turno de rectificación. Compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Bien breve, señor Presidente, bien breve.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: La Constitución de Puerto Rico pone como primer poder enumerado a la Asamblea Legislativa, y eso hay una razón.

Y yo simplemente termino con decir, puede haber Asamblea Legislativa sin Gobernador, no puede haber Gobernador sin Asamblea Legislativa, así lo hicieron los que diseñaron la Constitución. Puede haber municipio sin alcalde, pero no puede haber municipio sin Asamblea Municipal, porque entre la vacante son ellos los que deciden. ¿Puede haber Gobernador sin Asamblea Legislativa? No, la Constitución no provee por eso. De hecho, por eso es que juramos nosotros antes que el Gobernador. Por eso es se supone que juremos nosotros por la mañana es día 2 y después jura el Gobernador, porque la Asamblea Legislativa va primero. Y de igual pasa en los municipios.

No aprobemos esta medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien más que quiera un turno de rectificación? ¿No?

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a hacer unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Las enmiendas en sala son en la página 2, para que se elimine de la línea 3 a la 4…

SR. PRESIDENTE: ¿En la parte decretativa?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

En la página 3, de la línea 9 a la 11; en la misma página 3, de la 17 a la 19; en la página 4, de la 11 a la 13; y de la línea 17 a la 19.

Esas son las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1571, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no.

La Presidencia tiene dudas. Pónganse de pie los que estén en contra, en contra del Proyecto de la Cámara, según enmendado, 1571. Señor Secretario, ayúdeme. Estoy pidiendo que se pongan en pie los que están en contra del Proyecto de la Cámara 1571, según enmendado.

SR. SECRETARIO: Seis (6).

SR. PRESIDENTE: ¿Seis (6)? Okay. Si hay algún compañero abstenido, que se ponga de pie. Muy bien. Los que estén a favor. Siéntense los que están a favor. ¿Usted está abstenido también, senador Roque Gracia? Okay. Pues pónganse de pie los que están abstenidos. ¿Quién está abstenido? Senadora Vázquez, ¿usted está abstenida? ¿Abstenida, a favor o en contra? Ah, usted está a favor, okay, no está abstenida.

SR. SECRETARIO: Nueve (9).

SR. PRESIDENTE: Senador Correa y senadora Padilla, estamos en los abstenidos. ¿No están abstenidos? Muy bien. Entendí que no están abstenidos.

Los que estén a favor.

SR. SECRETARIO: Tres (3).

SR. PRESIDENTE: Senador Correa, usted no votó. ¿Está abstenido, está a favor o está en contra?

SR. CORREA RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Senadora Vázquez, a favor.

De nuevo, los que estén a favor, pónganse de pie. No, no, a favor del proyecto enmendado. Correcto, a favor del proyecto enmendado de la Cámara 1571.

SR. SECRETARIO: Cinco (5).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Solicito la reconsideración de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Quién la secunda?

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: La secundo.

SR. PRESIDENTE: Secundó la compañera Vázquez Nieves. Debidamente secundada.

La medida queda pendiente…

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solamente es una duda, no sabemos el resultado, por lo menos no supimos el resultado de la Votación…

SR. PRESIDENTE: La medida no tenía los dieciséis (16) votos y se está pidiendo la reconsideración.

SR. TORRES TORRES: Disculpe, Presidente.

SR. PRESIDENTE: De nuevo, compañero, la medida fue derrotada, no tuvo los dieciséis (16) votos y un compañero está pidiendo la reconsideración.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. BHATIA GAUTIER: Uno de los compañeros fue derrotado en la medida…

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. BHATIA GAUTIER: No, tiene que ser uno de los que votó …

SR. TIRADO RIVERA: …en contra de la medida…

SR. BHATIA GAUTIER: …él votó a favor de la medida…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente…

SR. TIRADO RIVERA: Correcto, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Fue derrotado.

SR. TIRADO RIVERA: Ese es el ruling, Presidente.

SR. PRESIDENTE: No, no, espérese un momentito, senador, espérese un momentito.

Fue el de los que prevalecieron los que pueden pedir la reconsideración.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente. Por lo tanto, el único que votó en mayoría en contra, y voy a pedir la reconsideración, este servidor.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Yo la pido.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundado por el compañero Berdiel…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, Cuestión de Orden. Es que él no lo puede secundar, tiene que ser secundado por las personas que votaron en contra de la medida. Él es el único que votó en contra de la aprobación mayoritaria.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. BHATIA GAUTIER: Con mucho respeto, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Okay. Está resuelto. Hubo cinco (5) abstenidos; hubo cinco (5) a favor y el resto en contra.

- - - -

El señor Presidente divide el Cuerpo para la votación de la aprobación, recibiendo la misma seis (6) votos en contra, nueve (9) abstenidos y cinco (5) votos a favor.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Para propósitos de secundar no tiene que pertenecer ni a uno ni a otro, es sencillamente secundar una moción. Por lo tanto, no se aprueba, pero queda pendiente de reconsideración la medida. Ese es el ruling de la Presidencia.

Si alguien quiere recurrir, que lo hagan.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1571 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un brevísimo receso en Sala.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida, el Proyecto del Senado 1014, que está en Asuntos Pendientes, vamos a solicitar que salga de Asuntos Pendientes y se llame.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se llame la medida.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1014**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, vamos a solicitar que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto del Senado 1014? Se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1014 tiene enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Muy bien. Voy a pedirle a los senadores y senadoras que ocupen sus bancas y que aguarden a que la Presidencia los reconozca para expresarse. A los asesores, les agradecemos el trabajo, les voy a pedir, por favor, el mayor silencio para poder escuchar a los senadores.
Muy bien. Señor portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lean las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Estamos atendiendo el Proyecto del Senado 1014, que viene de Asuntos Pendientes.
SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Había unas enmiendas que discutió el compañero Tirado Rivera con el compañero Rodríguez Mateo.
Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 24, línea 9, después de “poseer” insertar “las licencias y/o”
Página 29, línea 14, después de “multa” insertar “administrativa”

Página 30, línea 1, después de “multa” insertar “administrativa”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 1014.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1014, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 1014, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos un octavo, se ha circulado un octavo Calendario de Órdenes Especiales del Día, vamos a solicitar que se le dé lectura al mismo.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el P**royecto de la Cámara 268**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 872**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 912**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1604**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1627**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no pudimos escuchar las dos (2) medidas que usted quiere incluir.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 1404 y Proyecto de la Cámara 1408.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Que se le dé lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1408**, y se da cuenta del Informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1404**, y se da cuenta del Informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Portavoz.

Compañeros, se ha leído el octavo Calendario y las dos medidas que se incluyeron, voy a pedirles a los senadores y senadoras de Mayoría que por favor pasen, vamos a decretar un receso, pasen un momento al Salón de Mujeres Ilustres para conversar un momento.

Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el octavo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se traiga de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 15…

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto de la Cámara 1571.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1571**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1571 hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, las enmiendas en Sala son las siguientes, página 2, de la línea 3 a la 4, para que se tengan por no puestas; de la página 3, de la línea 9 a la 11, para que se pongan por no puestas, se tengan por no puestas; de la página 3, línea 17 a la 19, para que sean eliminadas; página 4, de la línea 11 a la 13, para que se tengan por no puestas; y de la línea 17 a la 19, para que se tengan por no puestas.

Esas son las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1571 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1571, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 268**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: El Proyecto de la Cámara 268 tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala, compañero.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 2,	después de "Ley" eliminar "247-2004" y añadir "247-2012"
Página 1, párrafo 2, línea 3,	después de "Ley" eliminar "247-2004" y añadir "247-2012"
Página 2, párrafo 4, línea 4,	después de "Ley" eliminar "247-2004" y añadir "247-2012"

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	después de "Ley" eliminar "247-2004" y añadir "247-2012"
Página 3, línea 7,	después de "medicamentos." insertar "…"
Página 3, línea 9,	eliminar "2004" añadir "2012"
Página 4, línea 4,	después de "medicamentos." insertar "…"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 268, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante, próximo asunto.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1, después de "al" añadir "inciso (a) del"

Página 1, línea 2, después de "Ley" eliminar "247-2004" y añadir "247-2012"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 268.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 872**.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente. Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 872 viene sin enmiendas, vamos a solicitar que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 872, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 912**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 912 viene sin enmiendas, vamos solicitar que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 912, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1604**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1604, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 2, después de "San Sebastián" insertar ", con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1604, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1627**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hemos solicitado que la medida viene acompañada con enmiendas del Informe y que proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1627, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1627, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1404**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1404, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos informan que hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Decrétase, la página 88 a la 91, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Decrétase, página 88?

SR. RÍOS SANTIAGO: A la 91, eliminar todo su contenido. Fin de las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Estamos conscientes que irá a Comité de Conferencia, pero estamos en contra del Proyecto de la Cámara 1404, para que quede…

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1408, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo…

SR. RÍOS SANTIAGO: Perdón, perdón, 1404, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1404, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1408**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Proyecto de la Cámara 1408 hay enmiendas del Informe vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1408, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en las páginas 122 a la 125 eliminar todo su contenido. Fin de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1408, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título el Informe del Proyecto de la Cámara 1408, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Secretario, ¿la Resolución Conjunta de la Cámara 365 y 368, que son las medidas de los donativos legislativos, llegaron de Cámara? ¿Están referidas a Comisión y están trabajándolas? Muy bien. ¿Las medidas deben tomar qué tiempo? Muy bien.

Vamos a decretar un receso de veinte (20) minutos para aguardar que se complete el trámite en Secretaría, las medidas presupuestarias y las otras medidas que están en tránsito de la Cámara hacia el Senado. Vamos a ir a la Lectura.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 366, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1663, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

Entonces vamos a decretar un receso de quince (15) minutos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 1499
Por el señor Navarro Suárez:
"Para establecer la "Ley Especial para la Revisión de Facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica Emitidas tras el Paso de los huracanes Irma y María", a los fines de disponer sobre la reglamentación y el procedimiento aplicable para la revisión de las facturas de energía eléctrica emitidas luego de los huracanes Irma y María; así como el derecho de todo abonado a solicitar un plan de pago sobre el balance de las mismas; y para otros fines relacionados."
(ESPECIAL DE ASUNTOS DE ENERGÍA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. DE LA C. 161
Por el señor Parés Otero:

"Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y el reglamento la transferencia libre de costo del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Puerto Rican Family Institute, Inc., la titularidad de la finca número 21,742, inscrita al Folio 34, Tomo 750; la finca número 21,743, inscrita al Folio 39, Tomo 750; y la finca número 21,744, inscrita al Folio 44, Tomo 750, del Registro de la Propiedad de San Juan y la estructura de la antigua Escuela Miguel Pou, ubicada en la Carr. PR-1, Km 17.4, Sector El Minao del Barrio Caimito de San Juan, con el fin de prestar los servicios del Programa Head Start a niños y padres de los Municipios de San Juan, Corozal, Ciales, Río Grande, Trujillo Alto, Caguas, Naguabo, Fajardo, Luquillo, Ceiba y Bayamón; y para otros fines."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 365
Por el señor Soto Torres:

"Para asignar la cantidad de veinte millones ($20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2018-2019, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiaRÍOs de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto ComunitaRÍO; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 367
Por el señor Torres Zamora:

"Para reasignar al Municipio de Cidra, la cantidad de treinta y cinco mil dólares ($35,000), provenientes del Inciso 16 (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 7 del 5 de enero de 2012; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cidra; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 368
Por el señor Soto Torres:

"Para reasignar la cantidad de un millón cuarenta y seis mil ($1,046,000) dólares provenientes del Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 157-2015 y de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2016, y para otros fines."
(HACIENDA)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y se Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1043, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1417, sin enmiendas.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1584, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 267, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
Breve receso.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Señor Portavoz.

Okay, compañeros, los senadores en sus bancas, por favor, y las senadoras.

Señor Portavoz, se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 1041.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 1606.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Proyecto de la Cámara 1658.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Proyecto de la Cámara 1663.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue el Proyecto de la Cámara 953 y se incluya.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se incluya, señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 357.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, para que se incluya la Resolución Conjunta de la Cámara 366.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lean las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Vamos. Quince siete cuatro (1574) y dos seis siete (267) no las llamaron. Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, acaba de llegar y vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 1403.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Hay objeción, señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Bhatia Gautier, los que estén a favor de la objeción se pondrán de pie. Los que estén en contra se pondrán de pie. Derrotada. Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estando en el turno de Mociones, vamos a solicitar también que se incluya la Resolución Conjunta del Senado 267.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Y el Proyecto de la Cámara…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: …1574.

SR. RÍOS SANTIAGO: No lo tengo, señor Presidente, ese es el Proyecto de la…

SR. PRESIDENTE: Cámara 1574.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos que se incluya el Proyecto de la Cámara 1574.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Muy bien. Vamos adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir al turno de Informes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1594 y 1658 y la R. C. de la C. 357, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1403, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1522, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1623, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1606, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1574, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 766, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1041, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 366, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1041**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1041.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1041, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1606**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente,…

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: …el Proyecto de la Cámara 1606 viene sin enmiendas, para que se apruebe.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, no tengo copia del Proyecto 1403 de la Cámara y el 1606.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Provéanle copia al compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, le he provisto mi copia. Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1606.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo…

SR. RÍOS SANTIAGO: Sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: …el Proyecto de la Cámara 106, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1658**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1658, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1658, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1663**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto de la Cámara 1663, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1663, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 953**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 953, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 953, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 357**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 357 viene sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 357, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 366**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala a la Resolución Conjunta de la Cámara 366.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, adelante con las enmiendas en Sala.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Para eliminar todo el contenido de la Sección 2 de la Resolución Conjunta del Senado 366.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 366, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 366, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 267**.

SR. PRESIDENTE: Dos seis siete (267), Resolución Conjunta del Senado 267.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 267, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 267, según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1584**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos copia de la 1584.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Okay. Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1584 viene sin enmiendas, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1584, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 1574.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1574**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1574, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1574, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 1403.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor. Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1403**.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas en Sala y quizás eso…

SR. PRESIDENTE: Adelante, adelante con las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Decrétase, en la página 245 a la 250, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Bhatia Gautier.

SR. RÍOS SANTIAGO: Fin de las enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, sé que va a Comité, es un minuto, sé que estamos con prisa, pero este es el Proyecto que enmienda al Instituto de Estadísticas, yo estoy muy preocupado y todos estamos, debemos estar preocupados con este proyecto, miraremos qué sale de la comisión, del Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, gracias.

Señor Portavoz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 268.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Debidamente secundada por el compañero Seilhamer, el compañero Berdiel Rivera y el compañero Martínez Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida y se apruebe según ha sido enmen…

SR. PRESIDENTE: Que se llame, Proyecto de la Cámara 268.

SR. RÍOS SANTIAGO: Dos seis ocho (268).

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **reconsideración** al **Proyecto de la Cámara 268**.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos trabajando una enmienda bien sencilla, treinta (30) segundo de receso.

SR. PRESIDENTE: Vamos a esperar aquí los treinta (30) segundos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la enmienda, para considerar una enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se enmiende en la página 3, en el Decrétase, línea 20, para que lea "reciba incentivos" y se le añada "económicos".

SR. PRESIDENTE: ¿Después de la palabra "incentivos"?

SR. RÍOS SANTIAGO: Añadirle "económicos".

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 268, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Proyecto del Senado 827.
SR. PRESIDENTE: No lo escuché, compañero.
SR. RÍOS SANTIAGO: Ocho veintisiete (827), Proyecto del Senado 827, para que se incluya.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.
SR. PRESIDENTE: Que se llame.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esta tiene Informe Positivo, así que hay que ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Adelante con el turno de Informes Positivos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 827, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.
De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 339, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Portavoz, que se llame la medida.
SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se incluya el Proyecto del Senado 827.
SR. PRESIDENTE: Y la Resolución Conjunta de la Cámara 339.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la que tengo aquí es la Resolución Conjunta de la Cámara 365.
SR. PRESIDENTE: 339, que son las que usted acaba de pedir, que se acaban de leer.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya la Resolución Conjunta de la Cámara 339.
SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: No lo escuché, compañero.
SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 368.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, para solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 365.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, usted tiene que pedir que se incluya.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluyen. Muy bien, entonces tenemos cinco (5) medidas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos la Resolución Conjunta de la Cámara 368, Resolución Conjunta de la Cámara 365, Resolución 367, 365, señor Presidente, Resolución Conjunta de la Cámara 368, Proyecto del Senado 827...

SR. PRESIDENTE: Y la Resolución Conjunta de la Cámara 339.

SR. RÍOS SANTIAGO: ... y la Resolución Conjunta de la Cámara 339.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Esas son las que tenemos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se les dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 827**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 339**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 365**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 367**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 368**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue el Proyecto de la Cámara 1660, y que se incluya.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, queremos estar claros en el récord, Resolución Conjunta de la Cámara 367.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1660**, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, compañeros, voy a pedirle que me permitan tener -¿verdad?- el espacio para poder atender las medidas que nos quedan.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, lo único que nos queda entonces es comenzar con la discusión de las medidas incluidas.

SR. PRESIDENTE: Me parece muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tengo entendido que pedí la inclusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, todos los descargues que se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Ya se pidieron, ya estamos listos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Quiero estar claro en el récord.

SR. PRESIDENTE: Y no hubo objeción, ya se pidieron, ya estamos listos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la discusión de las medidas incluidas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Vamos con la discusión.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 827**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 827, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 827, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 339**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 339, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la Resolución Conjunta de la Cámara 339, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 365**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se elimine todo el contenido de la Sección 1 de la Resolución Conjunta de la Cámara 365.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas adicionales.

SR. RÍOS SANTIAGO: En la página 7, 32 y 33, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas de la senadora Padilla Alvelo y las del compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 365, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 367**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala para la Resolución Conjunta de la Cámara 367.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: En la página 2, eliminar todo su contenido, señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ya han sido disipadas las dudas que teníamos sobre la medida, vamos a retirar las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Y ahora solicita...

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 367, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 367, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 368**.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se elimine la Sección 1 completa de la Resolución Conjunta de la Cámara 368.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas adicionales, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. Enmiendas adicionales, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: En la página 3, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: ¿Va a pedir la aprobación de la medida -verdad- según ha sido enmendada? Señor Portavoz, ¿la aprobación de la medida, según ha sido enmendada?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 368, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1660**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Decrétase, en la página 3, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, el Proyecto de la Cámara 1660.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1660, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución Concurrente de la Cámara 79.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Concurrente de la Cámara 79**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Concurrente de la Cámara 79**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 79, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Concurrente de la Cámara, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente, en lo que conformamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos un Calendario de Votación Final donde incluiremos las siguientes medidas: Proyectos del Senado 483, 583, 827, 828, 867, 949, 961, 979, 987, 996, 1005, 1014, 1022; Resoluciones Conjuntas del Senado 208, 250, 267; Resolución Concurrente del Senado 57; Proyectos de la Cámara 14, 268, 490, 750 (segundo informe), 841, 872, 875, 912, 928, 953, 1041, 1259, 1347, 1358, 1364, 1371, 1403, 1404, 1408, 1457, 1571, 1574; 1584, 1604, 1606, 1619, 1627, 1658, 1660, 1663; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1, 4, 5, 6, 7, 182, 197, 242, 305, 339, 341, 357, 365, 366, 367, 368; Resolución Concurrente de la Cámara 79; señor Presidente, para un total de sesenta y cuatro (64) medidas, y estaremos solicitando una Votación de cinco (5) minutos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Suénese el timbre.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y que la Votación Final concurra con el Pase de Lista. Cinco (5) minutos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Cinco (5) minutos para la Votación. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

¿Algún Senador que se vaya a abstener?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sugiero que se nos abra las tres (3) votaciones, a favor, en contra, abstenido, porque hay situaciones donde habré de abstenerme.

SR. PRESIDENTE: ¿En cuál sería la votación?

SR. TIRADO RIVERA: La votación de abstenido en todas. En la votación final…

SR. PRESIDENTE: Que se le abra al compañero Cirilo Tirado …

SR. TIRADO RIVERA: La abstención.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Algún otro compañero?

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para abstenerme de la Resolución Conjunta de la Cámara 365 y la 368.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo me voy a abstener al Proyecto del Senado 961, que es para la abstención, que se me permita.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente, el senador Aníbal José Torres y yo nos abstendremos de la Resolución Conjunta de la Cámara 367.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 1014.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. CRUZ SANTIAGO: Gracias.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vicepresidente, Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, Proyecto del Senado 483 para la abstención y el Proyecto de la Cámara 1358.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, para hacer un voto a favor, con voto explicativo, en el P. de la C. 1619.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más?

Yo voy a abstenerme en el Proyecto de la Cámara 358.

Abrase la Votación. Hay cinco (5) minutos. Señor Secretario, certifíqueme qué hora es.

SR. SECRETARIO: Once y cincuenta y tres de la noche (11:53 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Abrase la Votación. Cinco (5) minutos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y señor Presidente, para que se me permita abstenerme del Proyecto de la Cámara 1571.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Todos los Senadores emitieron su voto; señor Secretario, infórmese el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 483

P. del S. 583

P. del S. 827

P. del S. 828

P. del S. 867

P. del S. 949

P. del S. 961 (segundo informe)

P. del S. 979

P. del S. 987

P. del S. 996

P. del S. 1005

P. del S. 1014

P. del S. 1022

R. C. del S. 208

R. C. del S. 250

R. C. del S. 267

R. Conc. del S. 57

P. de la C. 14

P. de la C. 268

P. de la C. 490

P. de la C. 750 (segundo informe)

P. de la C. 841

P. de la C. 872

P. de la C. 875

P. de la C. 912

P. de la C. 928

P. de la C. 953

P. de la C. 1041

P. de la C. 1259

P. de la C. 1347

P. de la C. 1358

P. de la C. 1364

P. de la C. 1371

P. de la C. 1403

P. de la C. 1404

P. de la C. 1408

P. de la C. 1457

P. de la C. 1571

P. de la C. 1574

P. de la C. 1584

P. de la C. 1604

P. de la C. 1606

P. de la C. 1619

P. de la C. 1627

P. de la C. 1658

P. de la C. 1660

P. de la C. 1663

R. C. de la C. 1

R. C. de la C. 4

R. C. de la C. 5

R. C. de la C. 6

R. C. de la C. 7

R. C. de la C. 182

R. C. de la C. 197

R. C. de la C. 242

R. C. de la C. 305

R. C. de la C. 339

R. C. de la C. 341

R. C. de la C. 357

R. C. de la C. 365

R. C. de la C. 366

R. C. de la C. 367

R. C. de la C. 368

R. Conc. de la C. 79

VOTACIÓN
(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 583; 867; 949; 979; 987; 996; 1005; las Resoluciones Conjuntas del Senado 208; 267; los Proyectos de la Cámara 14; 268; 490; 750 (segundo informe); 841; 875; 912; 928; 953; 1259; 1347; 1364; 1371; 1457; 1574; 1604; 1606; 1627 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 242; 305 y 339, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Miguel A. Pereira Castillo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 828 y la Resolución Conjunta de la Cámara 341, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña

Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rossana López León y Miguel A. Pereira Castillo.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 250, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1041, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Miguel A. Pereira Castillo y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 182; 357 y la Resolución Concurrente de la Cámara 79, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y Miguel A. Pereira Castillo.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 961 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Miguel A. Pereira Castillo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Eduardo Bhatia Gautier.

Total 1

El Proyecto del Senado 1014, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Miguel A. Pereira Castillo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Nelson V. Cruz Santiago.

Total 1

El Proyecto del Senado 483, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo y José A. Vargas Vidot.

Total 3

VOTOS ABSTENIDO

Total 0

El Proyecto del Senado 1022 y el Proyecto de la Cámara 1663, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo y José A. Vargas Vidot.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 197, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas,

Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León y Miguel A. Pereira Castillo.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 872, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1584, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1619, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 368, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total 1

La Resolución Concurrente del Senado 57 y la Resolución Conjunta de la Cámara 366, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1660, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 6, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 365, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago,

Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 367, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José R. Nadal Power.

Total 1

El Proyecto del Senado 827, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1658, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J.

Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Proyectos de la Cámara 1403; 1404; 1408; 1571 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1; 4; 5 y 7, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1358, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 744
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese un merecido mensaje de felicitación y reconocimiento a _____ de la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal de _____, por su ayuda a todos los residentes del Distrito Senatorial Mayagüez-Aguadilla, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico."

Moción Núm. 745
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese un merecido mensaje de felicitación y reconocimiento a _____ de la Oficina de Manejo de Emergencias Estatal zona _____, por su ayuda a todos los residentes del Distrito Senatorial Mayagüez-Aguadilla, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico."

Moción Núm. 746
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese un merecido mensaje de felicitación y reconocimiento a _____ de la Legislatura Municipal de _____, por motivo de la Celebración de la Semana de los Legisladores Municipales."

Moción Núm. 747
Por el señor Romero Lugo:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese el más sincero y merecido reconocimiento y felicitación a _____, del Programa de Educación para Adultos en la Escuela Juan Antonio Corretjer, adscrito a la Oficina Regional Educativa de San Juan del Departamento de Educación, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de su graduación."

Moción Núm. 748
Por el señor Romero Lugo:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese el más sincero y merecido reconocimiento y felicitación a _____, del Programa de Educación para Adultos en la Escuela Ernesto Ramos Antonini, adscrito a la Oficina Regional Educativa de San Juan del Departamento de Educación, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de su graduación."

Moción Núm. 749
Por el señor Romero Lugo:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese el más sincero y merecido reconocimiento y felicitación a _____, del Programa de Educación para Adultos en la Escuela Carlos F. Daniels, adscrito a la Oficina Regional Educativa de San Juan del Departamento de Educación, por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de su graduación."

Moción Núm. 750
Por el señor Romero Lugo:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a la Clase Graduada de 1958 de la Escuela Superior Central, por motivo del sexagésimo aniversario de su graduación."

Moción Núm. 751
Por el señor Romero Lugo:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a la familia Henrricy Santiago, de la que nueve hermanos se graduaron de la Escuela Superior Central."

Moción Núm. 752
Por el señor Romero Lugo:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación al señor Ángel Alfredo Cintrón Morales, presidente de la Clase Graduada de 1958 de la Escuela Superior Central, por motivo del sexagésimo aniversario de su graduación."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las mociones de la número 744 a la 752.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 28 de junio, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hoy martes, 26, a las doce y diez de la mañana (12:10 a.m.), hasta el próximo jueves, 28, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para record al final de este Diario de Sesiones.**

ÍNDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
25 DE JUNIO DE 2018

MEDIDAS **PÁGINA**

P. del S. 940 ..... 7423 – 7424
R. C. del S. 23 ..... 7424 – 7425
R. C. del S. 28 7425
R. C. del S. 50 7426
P. de la C. 737 ..... 7426 – 7427
P. de la C. 737 ..... 7427 – 7428
P. del S. 536 (segundo informe) ..... 7440 – 7441
R. C. del S. 20 7441
R. C. del S. 25 ..... 7441 – 7442
P. de la C. 473 ..... 7442 – 7443
P. de la C. 1362 7443
R. C. de la C. 272 (segundo informe) 7443
R. C. de la C. 306 ..... 7444 – 7446
R. Conc. de la C. 40 ..... 7446 – 7447
R. del S. 806 7449
R. del S. 807 7449
R. del S. 808 ..... 7449 – 7450
R. del S. 809 7450
P. del S. 409 ..... 7450 – 7451
P. del S. 588 ..... 7451 – 7452
R. C. del S. 79 ..... 7452 – 7454
P. de la C. 517 7454
P. de la C. 911 ..... 7454 – 7455

MEDIDAS **PÁGINA**

P. de la C. 1335 7455
P. de la C. 1542 ..... 7456 – 7458
P. del S. 987 ..... 7456 – 7466
P. del S. 996 ..... 7466 – 7467
P. de la C. 1259 7467
P. de la C. 1619 ..... 7468 – 7469
R. C. de la C. 197 7469
Nombramiento de la Hon. María de L. Camareno Dávila ..... 7471 – 7473
Nombramiento de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry 7473
Nombramiento del Hon. Rubén A. Serrano Santiago 7473
P. del S. 979 7475
R. Conc. del S. 57 ..... 7481 – 7484
P. del S. 979 ..... 7485 – 7486
P. del S. 1005 7486
P. del S. 1022 ..... 7487 – 7488
R. C. del S. 208 7489
P. de la C. 14 ..... 7489 – 7491
P. de la C. 490 ..... 7491 – 7493
P. de la C. 875 7494
P. de la C. 1358 ..... 7494 – 7497
P. de la C. 1364 7498
R. C. de la C. 182 ..... 7498 – 7499
P. del S. 483 7499
P. del S. 828 ..... 7499 – 7500
P. del S. 949 ..... 7501 – 7503
P. de la C. 750 (segundo informe) ..... 7503 – 7504

MEDIDAS **PÁGINA**

P. de la C. 841 ..... 7504 – 7505
P. de la C. 928 ..... 7505 – 7506
P. de la C. 1347 7506
P. de la C. 1457 ..... 7506 – 7507
R. C. de la C. 242 7507
R. C. de la C. 305 7507
R. C. de la C. 341 ..... 7507 – 7508
R. C. del S. 250 ..... 7509 – 7511
P. del S. 583 7513
P. del S. 867 ..... 7513 – 7514
P. del S. 931 7514
P. del S. 961 (segundo informe) ..... 7514 – 7515
P. de la C. 1371 7515
R. C. de la C. 1 7515
R. C. de la C. 4 ..... 7515 – 7516
R. C. de la C. 5 7516
R. C. de la C. 6 7516
R. C. de la C. 7 7516
P. del S. 483 ..... 7518 – 7519
P. de la C. 1571 ..... 7520 – 7526
P. del S. 1014 ..... 7526 – 7527
P. de la C. 1571 ..... 7528 – 7529
P. de la C. 268 ..... 7529 – 7530
P. de la C. 872 7530
P. de la C. 912 7530
P. de la C. 1604 ..... 7530 – 7531

MEDIDAS **PÁGINA**

P. de la C. 1627 7531
P. de la C. 1404 7532
P. de la C. 1408 ..... 7532 – 7533
P. de la C. 1041 7538
P. de la C. 1606 7538
P. de la C. 1658 ..... 7538 – 7539
P. de la C. 1663 7539
P. de la C. 953 7539
R. C. de la C. 357 7539
R. C. de la C. 366 7540
R. C. del S. 267 7540
P. de la C. 1584 7540
P. de la C. 1574 7541
P. de la C. 1403 7541
P. de la C. 268 7542
P. del S. 827 7545
R. C. de la C. 339 ..... 7545 – 7546
R. C. de la C. 365 7546
R. C. de la C. 367 7546
R. C. de la C. 368 7547
P. de la C. 1660 7547
R. Conc. de la C. 79 7548

ANEJOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2018

Presentado por la Senadora *López León*

VOTO EXPLICATIVO A FAVOR SOBRE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA NÚM. 219

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La senadora que suscribe este Voto Explicativo, consigna los planteamientos a la determinación de votar a favor de la RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA NÚM. 219, aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo el pasado jueves, 17 de mayo de 2018. Dicha medida, expresa en su título que "para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a desactivar todas las cuentas de servicios de energía eléctrica y agua potable de ~~todas~~ aquellas escuelas que fueron cerradas entre el 2013 al presente, que ~~al momento todavía~~ *aún* cuentan con los servicios activos; así como rescindir cualquier contrato de arrendamiento sobre ~~cualquier~~ *cada* estructura que no esté siendo utilizada por la agencia para la prestación de servicios o como centro de trabajo y por la cual se continúa efectuando algún pago por concepto de canon de arrendamiento; y para otros fines."

Aunque, entendemos que esta intención legislativa representa principios de una sana administración y considera salvaguardar los recursos gubernamentales, antes de consignar mi voto, tengo que dejar claro que esta servidora se opone vehementemente al cierre de los planteles escolares de nuestro sistema público de enseñanza. Por lo cual, es menester señalar que, esta Medida no debe interpretarse como parte de las herramientas a utilizar por la presente Administración para impulsar una política pública que permita y facilite el cierre de nuestras escuelas.

Por otra parte, con la misma consideración e importancia que el cuerpo hermano de la Cámara de Representantes y este Senado proceden con esta Pieza Legislativa de forma afirmativa, entiendo que esta Asamblea Legislativa debió convalidad y aprobar el Proyecto del Senado Núm. 820, de mi autoría el cual pretende: "*emendar los Artículos*

5.03, 6.04 y 8.02 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" a los fines de que se establezca un debido proceso de transición cuando se determina el cierre permanente de una instalación escolar; y para otros fines relacionados"

Esta aprobación no debe ser postergada, ya que, si esta Asamblea Legislativa le da paso a establecer políticas públicas para atender lo relacionado al cierre de planteles escolares, de igual forma tiene el deber de aprobar el que se adopte un procedimiento de transición ordenado aplicable al cierre permanente de una instalación escolar de manera que, en el semestre previo a su cierre, el Director Escolar pueda comenzar con dicho proceso de transición que incluya a los estudiantes, padres, maestros, personal no docente y toda la Comunidad. Asunto expreso en el referido proyecto de ley radicado por esta Senadora desde el pasado 31 de enero de 2018.

Aunque entiendo las razones que dieron marcha a la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 219 por ambos cuerpos legislativos por razones administrativas y económicas, no podemos olvidarnos que la salud emocional de nuestros niños, padres, madres, encargados y de la facultad docente, son de más importancia aún.

Por las razones descritas y los argumentos esbozados, la Senadora aquí suscribiente, consigna y reafirma su voto explicativo a favor del Resolución Conjunta de la Cámara Núm., 219

Respetuosamente sometido hoy viernes, 22 de junio de 2018.

Hon. Rossana López León

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 75

26 DE ABRIL DE 2018

Presentada por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para expresar la aprobación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de viabilizar un gobierno más ágil y eficiente.

El Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 establece el procedimiento mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobará o rechazará los planes de reorganización que proponga el Gobernador de Puerto Rico. En síntesis, una vez presentado el Plan de Reorganización, ambos cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobar o denegar el Plan de Reorganización. El Plan deberá presentarse al menos cuarenta y cinco (45) días previos al

último día de aprobación de medidas para poder ser considerado en la Sesión Ordinaria en la que fue sometido. De presentarse el Plan antes de los cuarenta y cinco (45) días previo al último día de aprobación de medidas o mientras la Asamblea Legislativa esté en receso, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del primer día de la próxima Sesión Ordinaria.

La Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente expresando la aprobación o el rechazo a dicho Plan. Si al concluir el término de treinta (30) días, los Cuerpos Legislativos no logran un acuerdo sobre la aprobación o denegación del Plan ante su consideración, deberán notificar al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales. Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos, cada Cámara podrá aprobar una Resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo, transcurrido el término arriba dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna, se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente.

El referido Plan Núm. 13 persigue eliminar la duplicidad de funciones y servicios administrativos comunes que redundan en el mejor uso de los recursos. El que existan diversas estructuras que trabajen y ejerzan funciones similares crea mayores gastos públicos y reduce la habilidad, agilidad y calidad de servicios que se ofrecen. Ese tipo de modelo no cumple con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de disciplina, control y reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades y departamentos del gobierno. Es por eso que luego de una evaluación de las estructuras, funciones y funcionamiento de la Corporación del Centro de Bellas Artes, de la Corporación de Artes Musicales y de la Corporación de las Artes Escénicos Musicales entendemos prudente y necesario transferir, y consolidar dichas funciones en el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, se propone crear en el ICP la División de Artes Musicales, la cual tendrá entre sus funciones trabajar y organizar el Festival Casals, el cual será dirigido por el Director General de la Orquesta Sinfónica. Dicha división tendrá completa autonomía fiscal y programática, a pesar de formar parte del ICP. Por último, se establece a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico como una corporación subsidiaria del ICP.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial de expresarnos en relación al Plan de Reorganización Núm. 13, presentado por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 26 de abril de 2018, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa que luego de una evaluación minuciosa del mismo, se entiende que cumple con los objetivos y la política pública que persigue la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Por tal motivo, se aprueba esta Resolución Concurrente para expresar el apoyo al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-La Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa su aprobación al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2.-Copia de esta Resolución Concurrente será enviada al Gobernador de Puerto Rico según las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 940

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos (a), (b), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 5; enmendar los incisos (c) y (e) del Artículo 6; enmendar los incisos (c), (e), (f), (h), (i) y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 7; enmendar el Artículo 8; añadir un nuevo Artículo 9; y renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente, de la Ley 96-2017, conocida como la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras"; a los fines de clarificar disposiciones de dicha Ley; establecer que los compradores ~~de forma privada~~ *privados* de propiedades susceptibles a ser declaradas Estorbo Público puedan acogerse de los beneficios establecidos en la Ley 96-2017, sin necesidad de la intervención de la Administración de Terrenos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de agosto de 2017, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares firmó el Proyecto del Senado 476, convirtiéndolo en la Ley 96-2017. Dicha medida tiene como finalidad crear la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", a los fines de proveer un mecanismo alterno, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico para facilitar la erradicación de estorbos públicos en los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan. Las estructuras objeto de este proceso son aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en dicha Ley.

Al mismo tiempo, se faculta a la Administración de Terrenos a transferir las propiedades declaradas como tal a personas que se propongan convertirlas en estructuras funcionales.

Como bien explica la Exposición de Motivos de la Ley 96-2017, lo anterior está cimentado en que el Gobierno tiene la responsabilidad de incentivar y facilitar el desarrollo económico, por lo que resulta fundamental revaluar los mecanismos existentes y atemperarlos a nuestra realidad. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa debe ser proactiva en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de vida de los residentes, estimular el desarrollo económico de dichas áreas y mejorar el entorno urbano de las mismas. Con esto en mente, resulta apremiante proveer nuevas herramientas para la consecución del objetivo de fortalecer el resurgimiento de Santurce y Río Piedras como sectores prolíferos, tanto en lo que se refiere a actividad económica, el entorno urbano, como el incremento de viviendas en buen estado para ser habitadas por nuestros ciudadanos.

Cabe destacar que la propia Administración de Terrenos ha expresado que apoya los objetivos de la Ley 96-2017. Incluso, manifestó que dicha Ley constituye una herramienta adicional para gestionar el desarrollo de los centros urbanos de la Isla.

Ahora bien, existen ocasiones en las que ciudadanos interesan adquirir una propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público e interesan, por diferentes motivos, llevar a cabo una transacción privada directa con el dueño de dicha propiedad, en lugar de iniciar los procesos a través de la Administración de Terrenos. Estos adquirientes directos por transacción de compraventa de la propiedad también adelantan los propósitos de la Ley 96-2017, que no son otros que la rehabilitación, tanto económica como comercial y residencial, de los sectores de Santurce y Río Piedras. Es por lo anterior, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario conceder los beneficios de la Ley 96-2017 a estos ciudadanos que adquieran de forma directa y privada las propiedades que

cumplan con la descripción de Estorbo Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley.

Con lo anterior, lograremos brindar una nueva herramienta que permita encaminar estos sectores hacia su recuperación económica, detener su decadencia y restaurar el entorno urbano de la Ciudad Capital de San Juan. Todo ello enmarcado en el interés apremiante del Gobierno de fomentar el progreso económico en aquellos sectores como lo son Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el Artículo 3 de la Ley 96-2017 y se sustituye por un nuevo Artículo 3, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Administración de Terrenos o Administración- significa la Administración de Terrenos de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada.

(b) Adquiriente Potencial- toda persona natural o jurídica que ~~sea~~ hubiera sido cualificada como Proponente ~~como tal por haber cumplido con los criterios de elegibilidad dispuestos mediante Reglamento~~ por la Administración y a solicitud del cual se iniciaran los procedimientos para la Expropiación Forzosa de la Propiedad.

(c) Compraventa- contrato entre dos (2) partes, vendedor y comprador, formalizado mediante escritura pública ante Notario Público autorizado a ejercer la profesión en

Puerto Rico, mediante el cual, en consideración a un precio cierto, se transfiere el título y posesión de un bien inmueble. Incluye transacciones de compraventa, permuta y traspasos, según estas se definen en el Código Civil de Puerto Rico.

(d) Costo de Adquisición– la suma que surge como resultado de valor final de la Propiedad e interés por el que se compensará al Propietario, incluyendo además todos los costos asociados al proceso de adquisición, ya sea mediante compra directa o expropiación forzosa, cargos por servicios de representación legal en el pleito de expropiación forzosa hasta su culminación y los costos que conlleve la trasferencia de la titularidad de la Propiedad al Adquiriente Potencial. Estos costos incluyen, pero sin limitarse a los siguientes: gastos de la Administración para realizar tasaciones; revisiones de tasaciones; estudios de título, emplazamientos, mensuras, planos, gastos legales y de peritos requeridos para el proceso de adquisición, gastos de registros e inscripciones, deudas intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la propiedad inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad.

(e) Cuenta "Escrow"o Plica- cuenta creada para la custodia de activos por un tercero imparcial, quien retiene dichos activos hasta que se cumplan las condiciones legales predeterminadas en el contrato de la cuenta.

(f) CRIM- significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales creado bajo la Ley 80-1991, según enmendada.

(g) Depósito- suma de dinero equivalente al diez por ciento (10 %) del Informe de Tasación de la Propiedad que el Proponente consignará a la Administración para que

esta mantenga en una cuenta Cuenta "Escrow"o Plica y la utilice para cubrir los gastos iniciales del procedimiento de declaración de Estorbo Público.

(h) Estorbo Público- significa cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que sea inadecuado para ser habitado o utilizado por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial para la salud o la seguridad del público, o presenta características que perjudican el desarrollo en dichas áreas, su ocupación legal como vivienda o comercio, o que afecta el acceso a dichas áreas por residentes, visitantes y turistas. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse, a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; fachadas y estructuras destruidas o vandalizadas; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de líneas y otras instalaciones que puedan conectarse al sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica o al de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; acumulación de desperdicios sólidos, y falta de higiene y limpieza.

(i) Expropiación Forzosa- significa el procedimiento ~~establecido bajo la Ley General de Expropiación Forzosa.~~ mediante el cual se adquiere una propiedad o los derechos e intereses patrimoniales legítimos, llevado a cabo por el Estado en aras de un beneficio social, mediante previo pago de justa compensación y según el mismo se describe en la Ley Orgánica de la Administración de Terrenos.

(j) Informe de Tasación- es el documento resultado de un proceso realizado por un Evaluador Profesional de Bienes Raíces licenciado, mediante el cual se estima el valor de un bien de acuerdo al criterio profesional de un evaluador en la materia, cuya

facultad legal y desempeño ético avalan la confiabilidad de su valoración, conforme a normas y procedimientos generalmente aceptados en su especialidad.

(k) Ingeniero Licenciado- persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la ingeniería civil en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(l) Inventario- significa el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público que mantiene el Municipio de San Juan, de conformidad con la Ley 31, o el Inventario que para fines de esta Ley podrá establecer la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

(m) ~~Ley General de Expropiación Forzosa- significa la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.~~ Ley Orgánica de la Administración de Terrenos- significa la Ley 13 Núm. 13 del 16 de mayo de 1962, según enmendada.

(n) Ley 31- significa la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

(o) Municipio- significa el Municipio Autónomo de San Juan.

(p) Persona con Interés- persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga un derecho o interés sobre la Propiedad, incluyendo, pero sin limitarse a, heredero, acreedor hipotecario o persona con derecho de usufructo u otro derecho real sobre el inmueble antes mencionado.

(q) Propiedad- significa toda propiedad inmueble, según definida por los Artículos 261 al 264 del Código Civil de Puerto Rico.

(r) Propiedad Elegible- significa toda Propiedad declarada como Estorbo Público, a tenor con las disposiciones de esta Ley, la Ley 31, o que aparezca registrada en el Inventario.

(s) Proponente- persona natural o jurídica que haya sometido una Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos y que aún no se le haya cualificado como Adquiriente Potencial. Dicha persona deberá tener la capacidad legal y económica de adquirir la misma una vez se complete su expropiación bajo el proceso de Expropiación Forzosa, al valor del mercado de la misma, según surja de la tasación oficial de la Propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los procedimientos y el saldo de los gravámenes que pesen sobre éstos.

(t) Río Piedras- significa aquella parte del Municipio compuesto por los sectores: Centro Urbano, Capetillo, Buen Consejo, Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora; que está limitada por el Norte con el Expreso Piñero; por el Sur, con el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico; por el Oeste, con la Ave. Muñoz Rivera; y por el Este, con la Quebrada Juan Méndez y la Ave. 65 de Infantería y cualquier otro sector sito en esta zona.

(u) Santurce- significa aquella parte del Municipio que está limitada al Norte por el Expreso Baldorioty de Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza, cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el Municipio de Carolina; al Sur por el Caño Martín Peña; al Este por la Laguna Los Corozos; al Oeste por la Bahía de San Juan y cualquier otro sector sito en esta zona. Para propósitos de esta Ley, se incluirá también el Barrio de Puerta de Tierra.

(v) Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público– documento impreso o

digital de la Administración el en que el Proponente presenta información pertinente a su interés de adquirir una Propiedad que esté en un estado de deterioro que cualifique como Estorbo Público. "

Sección 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (d) y (e) y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 5 de la Ley 96-2017, para que lean como sigue:

"Artículo 5.- Declaración de Estorbo Público por la Administración de Terrenos.

Por la presente, se faculta a la Administración de Terrenos a declarar como Estorbo Público aquellas Propiedades sitas en Santurce y Río Piedras que cumplan con la definición de Estorbo Público establecida en esta Ley, y a tenor con el siguiente procedimiento:

(a) Cualquier Persona interesada en adquirir una Propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público deberá radicar una **[solicitud]** *Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público* ante la Administración de Terrenos ~~a esos efectos~~, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación a estos efectos. *Dicha Solicitud presentada por el Proponente deberá estar acompañada por una Informe de Tasación. Con anterioridad al comienzo de cualquier gestión por parte de la Administración de Terrenos, se formalizará un contrato entre la Administración de Terrenos y el Proponente en el cual se establezca la obligación de este último de adquirir la Propiedad, así como efectuar el Depósito de una suma equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del Informe de Tasación de la*

Propiedad, la cual será mantenida en una Cuenta "Escrow"o Plica, según se establezca mediante la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos. Dicha cantidad se utilizará por la Administración de Terrenos para cubrir los gastos iniciales de los procedimientos de declaración de Estorbo Público y Expropiación Forzosa.

(b) Luego de radicada la **[solicitud]** *Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público,* la Administración de Terrenos verificará si la Propiedad forma parte del Inventario **[que administre a tenor con el inciso (k) de este Artículo]**."

(c) ...

(d) La certificación deberá ser expedida por el Municipio a favor de la Administración de Terrenos, por escrito, en un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que se le curse el requerimiento oficial por parte de la Administración de Terrenos. *Del Municipio no responder al requerimiento de certificación dentro del término antes dispuesto, se entenderá que la Propiedad no se encuentra en el Inventario, y que no se ha comenzado un procedimiento para la declaración de la misma como Estorbo Público bajo la Ley 31.*

(e) En aquellas instancias en *las* que la Propiedad no forme parte del Inventario del Municipio, **[o que el Municipio no responda al requerimiento de certificación dentro del término de diez (10) días antes dispuesto,]** la Administración de Terrenos entonces procederá a notificarle al Municipio, a

los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad, de su intención de comenzar el procedimiento para la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, informándoles además a los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad de su derecho a comparecer a una vista en la Administración de Terrenos en la cual podrán oponerse a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación para este propósito.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) Una vez se presenta la Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público se presumirá, de forma controvertible, para efectos de esta Ley, que la Propiedad cumple con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público y quedará de la Persona con Interés rebatir dicha presunción. Para rebatir dicha presunción será indispensable la presentación de evidencia de que la Propiedad no cumple con los elementos que constituyen un Estorbo Público conforme definido por esta Ley."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos (c) y (e) del Artículo 6 de la Ley 96-2017,

para que lean como sigue:

"Artículo 6.- Determinación de la Administración de Terrenos.

Luego de celebrada la vista descrita en el Artículo anterior, la Administración de Terrenos procederá conforme a lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) Cuando se determine que la Propiedad puede declarase como Estorbo Público, pero la misma es susceptible de ser reparada, o que el remedio sea darle limpieza y mantenimiento adecuado, así lo notificará al Municipio**[,]** y a la Parte con interés, para la acción correspondiente **[de conformidad con la Ley 31-2012]**. La Administración de Terrenos notificará **[a la Persona]** *al Proponente* que radicó la **[solicitud]** *Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público,* luego de lo cual cesará su intervención en el asunto. ~~*Cualquier remanente de la suma del Depósito que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto al Proponente. En estos casos*~~ *En caso de que el Adquiriente Potencial no interese continuar con el procedimiento de adquisición contenido en esta Ley y el Reglamento que se promulgue a estos efectos, podrán optar por solicitar que se le devuelva cualquier remanente de la suma del Depósito que no se haya utilizado. También podrá optar por mantener el Depósito, en cuyo caso se paralizarán los procedimientos hasta un máximo de tres (3) meses, término que*

podrá ser prorrogable hasta un máximo de tres (3) meses adicionales. La Parte con Interés deberá someter a la Administración evidencia fehaciente de que se ha eliminado la condición de Estorbo Público. De haber cursado el término sin que la Parte con Interés presente dicha evidencia, se procederá con la declaración de Estorbo Público y continuarán los procedimientos de Expropiación Forzosa.

(d) ...

(e) Cuando el propietario, poseedor o Persona con **[interés]** *Interés* no comparezca a oponerse ante la Administración de Terrenos **[a la]** *al procedimiento de* declaración de la Propiedad como Estorbo Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley, la Administración de Terrenos **[podrá]** *continuará con el procedimiento dispuesto por esta Ley para* declarar la Propiedad como Estorbo Público. *Dicha determinación será notificada mediante correo certificado a la última dirección conocida del propietario, poseedor o Persona con Interés, además la Administración emitirá un aviso, el cual deberá publicarse una (1) sola vez en un (1) periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a ser emitida la determinación de Estorbo Público. En el mismo, se informará a la Persona con Interés de la determinación dictada y del término para apelar."*

Sección 4.- Se enmiendan los incisos (c), (e), (f), (h) e (i) y se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 7 de la Ley 96-2017, para que lean como sigue:

"Artículo 7.- Procedimiento para la Expropiación de la Propiedad y Transferencia al Adquirente.

(a) ...

(b) ...

(c) La Administración de Terrenos procederá a encomendar la realización de una tasación de la Propiedad para determinar su valor en el mercado. Dicha tasación debe ser preparada y emitida por un **[tasador]** *Evaluador Profesional de Bienes Raíces* con licencia para ejercer dicha profesión en Puerto Rico. Los fondos para el pago de dicha tasación serán sufragados **[de los fondos que se requieran ser provistos por la Persona interesada en adquirir la Propiedad declarada Estorbo Público]** *de los fondos del Depósito entregado por el Adquiriente Potencial.*

(d) ...

(e) **[Con anterioridad al comienzo de cualquier transacción relativa a la Propiedad, se formalizará un contrato entre la Administración de Terrenos y la Parte interesada adquirente en el cual se establezca la obligación de este último de adquirir la Propiedad a expropiarse, así como efectuar el depósito de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tasación de la Propiedad, la cual será mantenida en una cuenta plica, según se establezca mediante la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos. Dicha cantidad se utilizará por la**

Administración de Terrenos para cubrir los gastos del procedimiento de Expropiación Forzosa, cuya suma será adicional a aquella que cubra el valor de tasación de la Propiedad. El remanente de la suma que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto a la Persona interesada.] *Una vez la Administración informe al Adquiriente Potencial el valor de la Propiedad objeto de Expropiación Forzosa conforme el Informe de Tasación efectuado por la Administración, este tendrá diez (10) días calendarios para entregar un cheque certificado por la cantidad determinada en el Informe de Tasación. Dicho cheque será emitido a nombre de la Administración de Terrenos y depositados en una Cuenta "Escrow" Plica. Los fondos serán utilizados al momento de presentar la Demanda de Expropiación Forzosa para cumplir con los requisitos establecidos en la ~~Ley General de Expropiación Forzosa~~ Ley Orgánica de la Administración de Terrenos sobre los procedimientos de Expropiación. De no presentarse la suma requerida, se procederá a descontinuar el procedimiento ante la Administración, sin derecho a devolución de cualquier suma de dinero restante del Depósito. En aquellos casos en los que el Adquiriente entregue el cheque certificado y se proceda con la Expropiación Forzosa, cualquier suma de dinero restante del Depósito hecho por el Proponente ahora Adquiriente Potencial, serán utilizados para cubrir los gastos del procedimiento de Expropiación Forzosa por parte de la Administración. Dicha suma será adicional a aquella que represente el valor en el mercado reflejado en el Informe de Tasación. El remanente del Depósito que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto por la*

Administración al Adquiriente Potencial.

(f) De no ser suficiente la cantidad originalmente consignada por **[la Persona interesada en adquirir]** *el Adquiriente Potencial* para cubrir **[el justo valor de tasación de la Propiedad, con los intereses, costas]** *los costos* del procedimiento, incluyendo gastos de estudio de título, emplazamientos, *honorarios de abogado,* inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como cualquier suma adicional que se requiera como parte del proceso, será responsabilidad **[de la Parte con interés en adquirir la Propiedad]** *del Adquiriente Potencial* suministrar a la Administración de Terrenos la suma de dinero adicional que sea necesaria para cubrir la diferencia**[.]** *al momento en que sea requerido por la Administración, la cual le solicitará que presente un cheque certificado por la cantidad necesaria para cubrir cualquier deficiencia, detallando los costos que conlleva la misma.*

(g) ...

(h) El procedimiento de Expropiación Forzosa se llevará a cabo según el procedimiento provisto en ~~Ley General de Expropiación Forzosa~~ *Ley Orgánica de la Administración de Terrenos*. *Nada de lo aquí dispuesto violará de forma alguna el derecho a recibir justa compensación en casos de Expropiación Forzosa consignado en la Constitución de Puerto Rico. De igual forma, esta Ley coexistirá y no tendrá efecto contrario a los propósitos establecidos por la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de*

Puerto Rico", que atiende las comunidades incluidas en la lista de Comunidades Especiales.

(i) *El Adquiriente Potencial, además de la suma indicada en el inciso (f) de este Artículo, tendrá la obligación de efectuar el pago de cualquier suma adicional que el Tribunal pudiese determinar como justa compensación y sus intereses y otros gastos del procedimiento de Expropiación Forzosa.* Luego de dictarse la **[sentencia]** *Resolución,* **[y el adquirente haber solventado cualquier suma de dinero pendiente como parte del proceso,]** se transferirá a éste la titularidad del inmueble, en la condición en la que se encuentre el mismo ("as is", "where-is"), sujeto a las cargas o gravámenes que correspondan a la Propiedad.

(j) Una vez incoado el procedimiento de Expropiación Forzosa y esté pendiente de adjudicación final de dicho procedimiento, se ordenará por el Tribunal que se realice una anotación preventiva de demanda, no caducable, en el asiento de la Propiedad objeto de Expropiación Forzosa, la cual estará vigente hasta la culminación del proceso de Expropiación Forzosa. <u>De igual forma, el Adquiriente Potencial será incluido en el pleito de Expropiación Forzosa como parte indispensable.</u>"

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 96-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Revisión Judicial

Las determinaciones de la Administración de Terrenos a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a excepción de la acción de Expropiación Forzosa que se rige

por la Regla 58 de Procedimiento Civil, serán revisables de conformidad a lo establecido por la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988]** *Ley 38-2017*, según enmendada, o cualquiera otra que posteriormente se promulgue para regir los procedimientos administrativos."

Sección 6.- Se renumeran los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 96-2017, como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 96-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Compraventa directa de Propiedad Inmueble que constituya un Estorbo Público

Cualquier Persona que interese adquirir una Propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público y que interese llevar a cabo una transacción directa privada con el dueño de la Propiedad, pero no inicie los procesos ante la Administración de Terrenos, podrá también acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley, si cumple con los siguientes requisitos:

a) *Un Ingeniero Licenciado deberá emitir una certificación de que la Propiedad objeto de la transacción cumple los requisitos establecidos en esta Ley para ser declarada Estorbo Público. En dicho documento el Ingeniero Licenciado deberá certificar que personalmente observó y pudo corroborar las condiciones que permiten que dicha Propiedad pueda ser declarada Estorbo Público, según definido en esta Ley.*

b) Dicha certificación será unida a la escritura pública de Compraventa otorgada ante un Notario Público.

c) Se deberán iniciar los trabajos de rehabilitación de la Propiedad dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la compraventa.

d) El Comprador deberá someter ante la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan una Declaración de Actividad conforme establece la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la compraventa.

e) Al inicio de la rehabilitación de la Propiedad, el dueño de la misma así lo certificará ante Notario Público. Dicha certificación deberá ser presentada al Municipio y al CRIM para poder disfrutar de los beneficios otorgados por esta Ley.

f) Al momento de llevarse a cabo la Compraventa, el Adquiriente deberá realizar el pago de la deuda por concepto de contribución sobre la propiedad inmueble que corresponda a la suma de la Hipoteca Legal Tácita establecida en el Artículo 55 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en la cual se establece que dicha deuda es un gravamen inmobiliario preferente a favor del CRIM.

Cualquier Persona que realice, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta sobre la condición de la Propiedad, o en relación con cualquier solicitud o concesión de los beneficios conferidos por esta Ley, será considerada

culpable de delito de Fraude, conforme establece la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico"."

Sección 8.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

alguna Persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 9.- Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 940

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del **P. del S. 940.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 940**, tiene el propósito de derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos (a), (b), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 5; enmendar los incisos (c) y (e) del Artículo 6; enmendar los incisos (c), (e), (f), (h), (i) y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 7; enmendar el Artículo 8; añadir un nuevo Artículo 9; y renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente, de la Ley 96-2017, conocida como la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras"; a los fines de clarificar disposiciones de dicha Ley; establecer que los compradores de forma privada de propiedades susceptibles a ser declaradas Estorbo Público puedan acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 96-2017, sin necesidad de la intervención de la Administración de Terrenos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración el pasado 10 de agosto de 2017, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares, firmó el Proyecto del Senado 476, convirtiéndolo en la Ley 96-2017. Dicha medida tiene como finalidad crear la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", a los fines de proveer un mecanismo alterno, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico para facilitar la erradicación de estorbos públicos en los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan. Las estructuras objeto de este proceso son aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono declarados estorbos públicos de conformidad con el procedimiento establecido en dicha Ley. Al mismo tiempo, se faculta a la Administración de Terrenos a transferir las

propiedades declaradas como tal a personas que se propongan convertirlas en estructuras funcionales.

Como bien explica la Exposición de Motivos de la Ley 96-2017, lo anterior está cimentado en que el Gobierno tiene la responsabilidad de incentivar y facilitar el desarrollo económico, por lo que resulta fundamental revaluar los mecanismos existentes y atemperarlos a nuestra realidad. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa debe ser proactiva en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de vida de los residentes, estimular el desarrollo económico de dichas áreas y mejorar el entorno urbano de las mismas.

Así las cosas, el autor de la medida señala que resulta apremiante proveer nuevas herramientas para lograr el objetivo de fortalecer el resurgimiento de Santurce y Río Piedras como sectores productivos, tanto en lo que se refiere a actividad económica, el entorno urbano, como el incremento de viviendas en buen estado para ser habitadas por nuestros ciudadanos.

De igual forma destaca que, existen ocasiones en las que ciudadanos interesan adquirir una propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público e interesan, por diferentes motivos, llevar a cabo una transacción privada directa con el dueño de dicha propiedad, en lugar de iniciar los procesos a través de la Administración de Terrenos. Estos adquirientes directos por transacción de compraventa de la propiedad también adelantan los propósitos de la Ley 96-2017, que no son otros que la rehabilitación, tanto económica como comercial y residencial, de los sectores de Santurce y Río Piedras.

Es por lo anterior, que la presente medida busca conceder los beneficios de la Ley 96-2017 a estos ciudadanos que adquieran de forma directa y privada las propiedades que cumplan con la descripción de Estorbo Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley. Igualmente, la medida busca realizar enmiendas técnicas a las disposiciones de la Ley 96-2017 para mejorar su ejecución.

Con lo anterior, se busca brindar una nueva herramienta que permita encaminar estos sectores hacia su recuperación económica, detener su decadencia y restaurar el entorno urbano de la Ciudad Capital de San Juan. Todo ello enmarcado en el interés apremiante del Gobierno de fomentar el progreso económico en aquellos sectores como lo son Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La ***Administración de Terrenos (en adelante "Administración")*** por conducto de su Director Ejecutivo Interino, Héctor Rivera Maldonado, expresó que el Proyecto introduce ciertas enmiendas a la Ley 96-2017 en la cual se modifica el procedimiento

mediante el cual la Administración podrá declarar propiedades como estorbo público dentro del área delimitada en la Ley, el proceso mediante el cual se iniciará el proceso expropiación forzosa y el traspaso de la titularidad de la propiedad, entre otros. Aunque en términos generales apoya las enmiendas propuestas, entienden que hay ciertos aspectos específicos que el proyecto debe atender. En vista de ello, propone una serie de enmiendas al Proyecto de Ley.

Comenzó indicando que, en torno a la Sección 1, propone modificas las definiciones de la Ley 96-2017 e integran en su inciso (b) la definición de "Adquirente Potencial". Esta figura fue definida como "[T]oda persona natural o jurídica que sea cualificada como tal por haber cumplido con los criterios de elegibilidad dispuestos mediante Reglamento por la Administración". De otra parte, en este mismo artículo se incluyó como inciso (s) la definición de "Proponente". Este se definió como "[P]ersona natural o jurídica que haya sometido una Solicitud de Declaración de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos, que aún no se le haya cualificado como Adquirente Potencial. Dicha persona deberá tener la capacidad legal y económica de adquirir la misma una vez se complete su expropiación bajo el proceso de Expropiación Forzosa, al valor del mercado de la misma según surja de la tasación oficial de la Propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los provenientes y el saldo de los gravámenes que pesen sobre éstos".

Según indica la Administración, sobre ambas definiciones el Proyecto no precisa claramente en qué parte del proceso de evaluación es que el Proponente se convierte en un Adquirente Potencial. Como cuestión de hecho, el término de Adquiriente Potencial no se utiliza en el proyecto hasta llegado el proceso de expropiación forzosa, el cual ocurre luego de la declaración final de Estorbo Público de la Propiedad. Lo anterior, podría dar lugar a que pudiera entenderse que una persona que no cualifica como un Adquirente Potencial y que no haya demostrado que tiene capacidad financiera para solventar el proceso de adquisición de la propiedad, puede accionar el proceso para que la Administración de Terrenos declare una propiedad como Estorbo Público. En vista de ello, sugiere se aclare en el texto de la medida.

Precisamente, la Sección 2 del P. del S. 940 introduce una enmienda al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley 96-2017, en la cual se modifica el texto original de la Ley para requerirle al Proponente que con la entrega de la Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Publico debe incluir una tasación. Se incluye además en el mismo párrafo que "con anterioridad al comienzo de cualquier gestión por parte de la Administración de Terrenos se formalizará **un contrato** entre la Administración de Terrenos y el **Proponente** en el cual se establecerá la obligación de este último de adquirir la propiedad, así como efectuar un depósito de una suma equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del Informe de Tasación de la Propiedad, la cual se mantendrá en una cuenta "Escrow o Plica", según se establezca mediante la reglamentación que a esos efectos adopte la Administración de Terrenos para cubrir los gastos iniciales de los procedimientos de declaración de estorbo público y Expropiación Forzosa." (Énfasis Suplido)

Sobre esta enmienda, según la Administración será necesario que el Proponente entregue junto con la Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público un informe de tasación de la propiedad. Esto le proveerá una guía de la cantidad integra que deberá entregar en concepto de la justa compensación para iniciar el pleito de expropiación forzosa. Sin embargo, entiende que previo a este paso, el Proponente debe ser primero cualificado por la Administración como un Adquirente Potencial, según la definición incorporada en el Inciso (b) de la Sección 1 del P. del S. 940, como un paso previo al otorgamiento de cualquier contrato de servicios entre las partes. Lo anterior obedece al hecho de que podrían existir consideraciones económicas o de política pública por las cuales no se pueda contratar con el Proponente, como por ejemplo: falta de capacidad legal y económica para adquirir la propiedad; que no pueda proveer evidencia de que puede satisfacer las condiciones económicas de la transacción; o que haya algún impedimento legal a tenor con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental o cualquier otra ley que regule la contratación gubernamental, que impida que pueda contratar con la Administración de Terrenos o el Gobierno de Puerto Rico.

En torno al resto de las enmiendas propuestas para los incisos (b), (d) y (e) del Artículo 5 de la Ley 96-2017, las mismas fueron endosadas por la Administración, según fueron redactadas.

En cuanto a la Sección 3 de la P. del S. 940, que enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 96-2017, entiende la Administración que se debe modificar, ya que el mismo es confuso y contradictorio con el resto del texto de la Ley. Al expresar que "[c]ualquier remanente de la suma de Depósito que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto al Proponente", implicaría dejar sin fondos la cuenta "Escrow". La Sección 4 del P. del S. 940 enmienda en el inciso (c) del Artículo 7, estableciendo que la Administración encomendará la realización de una nueva tasación, los cuales se costearan con los fondos del Depósito. Esto puede traer confusión al proceso, ya que, si la Administración le devuelve al Proponente el remanente del Depósito, no habrá fondos para luego costear la tasación que encomiende la Administración y el eventual proceso de expropiación forzosa de confirmarse el mismo. De igual forma, informaron endosar el resto de las enmiendas propuestas para el inciso e del Artículo 6 de la Ley 96-2017, según fueron redactadas.

En torno a la Sección 4 de la medida que busca enmendar el Inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 96-2017 manifestaron que, a base de la experiencia acumulada de la Administración durante los últimos 55 años, proveyendo servicios de adquisición a entidades gubernamentales y privadas para el desarrollo de proyectos de alto interés público, la Administración no endosa que el traspaso de la titularidad de la propiedad se haga luego de dictarse la Resolución por el Tribunal. En los casos de Expropiación Forzosa, el Tribunal emite una Resolución al inicio del procedimiento, invistiendo a la parte peticionaria del título de la propiedad y ordenando a las partes con interés hacer la entrega material de la misma dentro del término que disponga el Tribunal, el cual puede fluctuar entre 30 a 45 días. El que se le traspase de forma inmediata el título de la propiedad al Adquirente Potencial, luego de que se dicta esta Resolución, coloca la

Administración en un alto grado de exposición, que podría conllevar, según ésta, la pérdida de fondos públicos. Por tanto, la Administración entiende que el título de propiedad no debe pasar al adquirente hasta tanto haya culminado el pleito de expropiación de forzosa y se hayan satisfecho todos los haberes debidos a la Administración.

El incumplimiento del Adquirente Potencial con relación a sus obligaciones contractuales durante el procedimiento de expropiación forzosa, implicaría que la Administración tendría que reclamar judicialmente su cumplimiento. Por lo tanto, quedaría la Administración solventando el procedimiento de expropiación forzosa y teniendo pleitos múltiples con el Adquirente Potencial como parte demandada. En vista de lo anterior, entiende que el momento en que se debe traspasar la propiedad al Adquirente Potencial, es luego de que se dicte sentencia final y que éste haya satisfecho el pago total de la justa compensación a las partes con interés y cualquier otro haber debido a la Administración.

En vista de lo anterior sugiere que el Inciso (i) del Artículo 7 de la Ley 96-2017, antes mencionado lea como sigue:

> El Adquirente Potencial, además de la suma indicada en el inciso (f) de este Artículo, tendrá la obligación de efectuar el pago de cualquier suma adicional que el Tribunal pudiese determinar cómo justa compensación y sus intereses y otros gastos del procedimiento de Expropiación Forzosa. Luego de dictarse la sentencia final y que el adquirente haya solventado cualquier suma de dinero pendiente como parte del proceso, se transferirá a éste la titularidad del inmueble, en la condición en la que se encuentre el mismo ("as is" "where-is").

Por otra parte, recomienda que se elimine el nuevo inciso (j) de este Artículo, el cual dispone que "[U]na vez incoado el procedimiento de Expropiación Forzosa y esté pendiente de adjudicación final de dicho procedimiento, se ordenará por el Tribunal que se dicte una anotación preventiva de demanda, no caducable, en el asiento de la Propiedad objeto de Expropiación Forzosa, la cual estará vigente hasta la culminación del proceso de Expropiación Forzosa". Indican que esta disposición debería ser eliminada, ya que una vez presentado el pleito de expropiación forzosa la Administración, quedará investida del título de propiedad libre de cargas y gravámenes. Por lo tanto, esta anotación preventiva de demanda operaría en contra de la Administración.

Finalmente, recomienda que la Ley sea enmendada en todas aquellas instancias en que se haga mención a la Ley General de Expropiación Forzosa. Según discute, la Administración en su Ley Orgánica cuenta con un procedimiento especial de expropiación forzosa, mediante el cual presenta cada uno de sus pleitos de expropiación. En este sentido, la Ley General de Expropiación Forzosa no es la que rige los procedimientos presentados por la Administración. A tono con lo antes mencionado y en aras de que exista uniformidad en los pleitos que la Administración presenta, solicita se

enmiende la Ley y se sustituyan las referencias a la Ley General de Expropiación Forzosa por referencias a la Ley Orgánica de la Administración.

Finalmente, manifiesta que la Administración de Terrenos que endosa favorablemente el P. del S. 940 con las enmiendas sugeridas.

Por último, debemos mencionar que esta Comisión le solicitó al Municipio de San Juan que expresara su posición en torno a la medida objeto de nuestra consideración. No obstante, al día de hoy, aún habiendo solicitado una prórroga para responder, no hemos recibido memorial alguno por parte del Municipio.

CONCLUSIÓN

El Proyecto ante nuestra consideración tiene el propósito de derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos (a), (b), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 5; enmendar los incisos (c) y (e) del Artículo 6; enmendar los incisos (c), (e), (f), (h), (i) y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 7; enmendar el Artículo 8; añadir un nuevo Artículo 9; y renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente, de la Ley 96-2017, conocida como la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras"; a los fines de clarificar disposiciones de dicha Ley; establecer que los compradores privados de propiedades susceptibles a ser declaradas Estorbo Público puedan acogerse de los beneficios establecidos en la Ley 96-2017, sin necesidad de la intervención de la Administración de Terrenos; y para otros fines relacionados

Con lo anterior, se mejora y flexibiliza el mecanismo facultado por la Ley 96-2017 e igualmente se brinda una nueva herramienta que permita encaminar estos sectores hacia su recuperación económica, detener su decadencia y restaurar el entorno urbano de la Ciudad Capital de San Juan. Todo ello enmarcado en el interés apremiante del Gobierno de fomentar el progreso económico en aquellos sectores como lo son Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 940, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 23

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ~~ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran* libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua escuela Rafael Janer, ~~ubicado~~ *ubicados* en el Sector La Cuchilla *del Municipio de Maricao; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de

2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el "Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.*** *e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).*

~~El Municipio de Maricao cuenta en su jurisdicción territorial con el edificio que albergaba las instalaciones de la~~ *Lo que motiva la presente Resolución Conjunta son los terrenos, así como el edificio de la antigua* Escuela Rafael Janer, ubicada en el Sector La Cuchilla *del Municipio de Maricao. Dicha propiedad ha sido ha identificada como idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad.*

El Municipio de Maricao planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales incrementara el desarrollo económico del Municipio de Maricao. *No obstante, el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la Isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.*

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

~~RESUELVESE~~ ***RESUÉLVASE*** **POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ~~ordena al Departamento de Transportacion y Obras Publicas, transferir~~ *refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera*

libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Rafael Janer ubicado el Sector La Cuchilla *del Municipio de Maricao.*

~~Sección 2.- El Municipio de Maricao utilizará los predios cedidos en la sección 1 de esta Resolución Conjunta, para establecer empresas municipales.~~

~~Sección 3.- El Departamento de Transportacion y Obras Publicas, será responsables de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Ley, en o antes de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.~~

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) dias contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Maricao podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por si o en mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4 *5*.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18 PM 5:35

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 23

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R.C. del S. 23.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 23,** según las enmiendas propuestas por esta Comisión, propone referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua escuela Rafael Janer, ubicados en el Sector La Cuchilla del Municipio de Maricao; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Por otra parte, la actual Administración ha establecido la política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, (el Comité) para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es

necesario o conveniente la venta de propiedades y lo que procede es otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.*** f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Tomando lo anterior en consideración, el autor de la medida propone la transferencia libre de costo al Municipio de Maricao del predio de terreno la antigua Escuela Rafael Janer en el Sector La Cuchilla del Municipio de Maricao. Dicho predio ha sido identificado por el Municipio de Maricao como uno idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad. Conforme destaca el autor de la medida, el Municipio planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales potencialmente incrementaría el desarrollo económico del Municipio de Maricao.

Es por ello que la Resolución Conjunta busca que, de forma cónsona con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, se evalúe la deseabilidad y conveniencia de que se transfiera al Municipio de Maricao el predio en donde se encuentra la antigua Escuela El 27, ubicada en el Barrio Indiera Alta.

El autor de la medida destaca que en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio en desuso en beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado que al día de hoy no tiene función y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017.

Cabe destacar que como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta recibimos memoriales de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), por conducto de su Director Legal Asociado, Carlos M. Yamín. En síntesis, manifestaron que no se encontraban en posición de endosar la medida y sugirieron que la disposición de este tipo de inmuebles se canalice a través de los mecanismos establecidos por la Ley 26-2017, los cuales buscan promover el uso óptimo de las propiedades gubernamentales y adelantar el cumplimiento del Plan Fiscal.

Por su parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas DTOP sometió sus comentarios en torno a la medida por conducto de su Secretario, Carlos M. Contreras Aponte. En síntesis, indicó que en relación a la propiedad que menciona la Resolución Conjunta, según sus registros, surge la titularidad a favor del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, menciona que el Plan Fiscal sometido por el Gobierno de Puerto Rico y certificado el 13 de marzo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal, no contempla la transferencia de activos y propiedades libre de costo a municipios, por lo que no podían favorecer la aprobación de la medida.

No obstante, debemos mencionar que el memorial suscrito por el DTOP fue recibido previo a la aprobación de la Ley 26-2017. Mediante dicha Ley, como ya discutimos se crea un Comité para que este se encargue de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Con ello en mente y siguiendo la sugerencia esbozada por la AAFAF, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito sería que se remita a la consideración del referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la propuesta transferencia del predio antes mencionado y que una vez culminado su evaluación, remita un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 23**, recomienda a este Alto

Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 28

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ~~ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción, propuesta mediante la cual se propone que se transfieran* libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua escuela Mariana Bracetti ~~ubicado~~ *ubicados* en el Sector Pueblo Nuevo*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017, según enmendada. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el

Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.*** *e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).*

~~El Municipio de Maricao cuenta en su jurisdicción territorial con~~ *Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es* el edificio que albergaba las instalaciones de la Escuela Mariana Bracetti, ubicada en el Sector Pueblo Nuevo *localizado en el Municipio de Maricao. Dicha propiedad ha sido ha identificada como idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad*.

El Municipio de Maricao planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales incrementara el desarrollo económico del Municipio de Maricao. *No obstante, el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la Isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.*

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transacción propuesta.

~~RESUELVESE~~ ***RESUÉLVASE*** **POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ~~ordena al Departamento de Transportacion y Obras Publicas, transferir~~ *refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera*

libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Mariana Bracetti ubicado el Sector Pueblo Nuevo *del Municipio de Maricao.*

~~Sección 2.- El Municipio de Maricao utilizará los predios cedidos en la sección 1 de esta Resolución Conjunta, para establecer empresas municipales.~~

~~Sección 3.- El Departamento de Transportacion y Obras Publicas, será responsables de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Ley, en o antes de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.~~

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Maricao podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por si o en mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia

quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'18 PM8:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 28

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R.C. del S. 28.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 28,** según las enmiendas propuestas por esta Comisión, propone referir para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Mariana Bracetti, ubicados en el Sector Pueblo Nuevo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido la política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede es otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. *evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.* f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Tomando lo anterior en consideración, el autor de la medida propone la transferencia al Municipio de Maricao libre de costos del predio de terreno la antigua Escuela Mariana Bracetti, ubicado en el Sector Pueblo Nuevo del Municipio de Maricao. Dicho predio ha sido identificado por el Municipio de Maricao como uno idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad. Conforme destaca el autor de la medida, el Municipio planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales incrementaría el desarrollo económico del Municipio de Maricao.

Es por ello que la Resolución Conjunta busca que, de forma cónsona con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, se evalué la deseabilidad y conveniencia de que se transfiera al Municipio de Maricao el predio en donde se encuentra la antigua Escuela Mariana Bracetti, ubicada en el Sector Pueblo Nuevo.

El autor de la medida destaca que en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios

mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio en desuso en beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado que al día de hoy no tiene función y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

Cabe destacar que como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta recibimos memoriales de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), por conducto de su Director Legal Asociado, Carlos M. Yamín. En síntesis, manifestaron que no se encontraban en posición de endosar la medida y sugirieron que la disposición de este tipo de inmuebles se canalice a través de los mecanismos establecidos por la Ley 26-2017, según enmendada, los cuales buscan promover el uso óptimo de las propiedades gubernamentales y adelantar el cumplimiento del Plan Fiscal.

Por su parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP") sometió sus comentarios en torno a la medida por conducto de su Secretario, Carlos M. Contreras Aponte. En síntesis, indicó que en relación a la propiedad que menciona la Resolución Conjunta, según sus registros, surge la titularidad a favor del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, menciona que el Plan Fiscal sometido por el Gobierno de Puerto Rico y certificado el 13 de marzo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal, no contempla la transferencia de activos y propiedades libre de costo a municipios, por lo que no podían favorecer la aprobación de la medida.

No obstante, debemos mencionar que el memorial suscrito por el DTOP fue recibido previo a la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Mediante dicha Ley, como ya discutimos se crea un Comité para que este se encargue de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Con ello en mente y siguiendo la sugerencia esbozada por la AAFAF, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito sería que se remita a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la propuesta transferencia del predio antes mencionado y que una vez culminado su evaluación, remita un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 28**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 50

18 de enero de 2017

Presentada por los señores *Dalmau Santiago y Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone* el traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria de Caguas el terreno que la Cooperativa Villa Victoria ~~de esta ciudad de la cual ellos eran miembros, cedieron~~ *cedió* voluntariamente al Departamento de Educación ~~y que actualmente ellos interesan para construir un Centro Comunitario~~, ya que dichos terrenos no han sido utilizados ~~para nada~~ por el Departamento de Educación*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los terrenos de referencia en el título de esta ~~resolución~~ *Resolución Conjunta*, según se nos informa, pertenecía a la Cooperativa Villa Victoria de Caguas. Ante la necesidad de tener facilidades educativas, la Cooperativa cedió voluntariamente al Departamento de Educación los terrenos aquí señalados para supuestamente construir una escuela, pero esto nunca se realizó.

El Secretario de Educación de esa época, el Dr. Carlos E. Chardón, hizo una declaración por escrito, con fecha 28 de abril de 2008, en la cual destaca que el Departamento no tiene uso adecuado para ese terreno por lo que se debería devolver a su antiguo dueño o a su sucesión que supuestamente son los anteriores miembros de la cooperativa que residen en Villa Victoria quienes interesan construir en dicho terreno un Centro ~~Cumunitario~~ *Comunitario*.

En el propio escrito del Secretario de Educación de entonces se destaca que por disposición de la ~~ley~~ *Ley Núm.* 12 del 10 de diciembre de 1975, *según enmendada, aquellos* terrenos adquiridos por el Estado, mediante cesión voluntaria para destinarse a un fin público

específico, *que no fuera utilizados para dicho fin* ~~y esto no se hiciese~~ y que el propio gobierno lo certifique, ~~los terrenos correspondientes deben revertir~~ *deberá revertirse la titularidad* gratuitamente a los que lo concedieron o a su sucesión, en este caso los residentes de la urbanización Villa Victoria según ellos señalan.

Cabe destacar que en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017, según enmendada. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017, según enmendada, establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas

las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.*** *e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).*

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como las propiedades en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso rendirá más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta. Con ello en mente, entiende necesario referir para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transacción propuesta.

~~RESUELVESE~~ ***RESUÉLVASE*** **POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Para ~~ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone* el traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria de Caguas el terreno que la Cooperativa Villa Victoria de esta

ciudad de la cual ellos eran miembros, cedieron voluntariamente al Departamento de Educación y que actualmente ellos interesan para construir un Centro Comunitario, ya que dichos terrenos no han sido utilizados para nada por el Departamento de Educación.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección ~~2~~ 3.- *De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles* ~~Dichos~~ *dichos* terrenos serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Educación a realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 3 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 50

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R.C. del S. 50.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 50,** según las enmiendas propuestas por esta Comisión, propone referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone el traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria de Caguas del terreno que la Cooperativa Villa Victoria cedió voluntariamente al Departamento de Educación, ya que dichos terrenos no han sido utilizados por el Departamento de Educación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, los terrenos de referencia en el título de esta Resolución Conjunta, según se le informó al autor de la misma, pertenecía a la Cooperativa Villa Victoria de Caguas. Ante la necesidad de tener facilidades educativas, la Cooperativa cedió voluntariamente al Departamento de Educación los terrenos aquí señalados para supuestamente construir una escuela, pero esto nunca se realizó.

El Secretario de Educación de esa época, el Dr. Carlos E. Chardón, hizo una declaración por escrito, con fecha 28 de abril de 2008, en la cual destaca que el Departamento no tiene uso adecuado para ese terreno por lo que se debería devolver a su antiguo dueño o a su sucesión que supuestamente son los anteriores miembros de la cooperativa que residen en Villa Victoria quienes interesan construir en dicho terreno un Centro Comunitario.

En el propio escrito del Secretario de Educación de entonces se destaca que por disposición de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, aquellos terrenos adquiridos por el Estado, mediante cesión voluntaria para destinarse a un fin público específico, que no fuera utilizados para dicho fin y que el propio gobierno lo certifique, deberá revertirse la titularidad gratuitamente a los que lo concedieron o a su sucesión, en este caso los residentes de la urbanización Villa Victoria según ellos señalan.

Ahora bien, el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Por otra parte, la actual Administración ha establecido la política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017 según enmendada. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y lo que procede es otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. *evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.* f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el

personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Tomando lo anterior en consideración, el autor de la medida propone el traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria de Caguas del terreno que la Cooperativa Villa Victoria cedió voluntariamente al Departamento de Educación y que actualmente ellos interesan para construir un Centro Comunitario, ya que dichos terrenos no han sido utilizados por el Departamento de Educación.

Es por ello que la Resolución Conjunta busca que, de forma cónsona con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, se evalué la deseabilidad y conveniencia de dicho traspaso.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca revertir una situación en donde el estado se encuentra con la titularidad de un bien que fue cedido con la intención precisa de crear una escuela y que al día de hoy dicho propósito no se ha cumplido.

Como indicáramos anteriormente, mediante la Ley 26-2017, según enmendada, se crea un Comité para que este se encargue de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Con ello en mente, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito sería que se remita a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la propuesta traspaso del predio antes mencionado y que una vez culminado su evaluación, remita un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 50**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 737

6 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Morales Rodríguez y Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley 237-1999, la cual estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud; con el fin de incluir la enfermedad de Huntington y otras demencias en el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enfermedad de Huntington es un trastorno en el cual las neuronas en ciertas partes del cerebro se desgastan o se degeneran. La enfermedad se transmite de padres o madres a hijos e hijas. Esta enfermedad es causada por un defecto genético en el cromosoma N.° 4, que hace que una parte del ADN ocurra muchas más veces de las debidas. El defecto se llama repetición CAG. Normalmente, esta sección del ADN se repite de 10 a 28 veces, pero en una persona con la enfermedad de Huntington, se repite de 36 a 120 veces. La enfermedad de Huntington, al igual que la enfermedad de Alzheimer es una condición neurodegenerativa.

La Ley 237-1999, estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud, con el fin de poder cuantificar la cantidad de casos de esta enfermedad. Esta Ley impone a los médicos la obligación de informar al Registro todo diagnóstico de la enfermedad de Alzheimer.

Siendo ambas enfermedades condiciones neurodegenerativas y considerando la utilidad y buenos resultados del Registro en la lucha contra el Alzheimer, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente añadir al mismo la cuantificación de los casos de la enfermedad de Huntington y otras demencias que se diagnostican en nuestra Isla. De esta manera, los médicos, además de informar los diagnósticos de la enfermedad de Alzheimer, también deberán notificar los diagnósticos de la enfermedad de Huntington y otras demencias para ser incluidas en las estadísticas del Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer y poder combatir más efectivamente esta condición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se establece un Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras demencias en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al cual se hará referencia en esta Ley como el "Registro"."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Todo médico que practique su profesión en Puerto Rico y que diagnostique o tenga conocimiento de algún caso de la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad de Huntington u otras demencias, deberá así informarlo por escrito al Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud en los formularios provistos para esos fines dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del caso. Disponiéndose

además, que la responsabilidad de informar del proveedor es solidaria con la organización, aseguradora, tercero administrador o plan de salud del asegurado diagnosticado con la enfermedad. "

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica, se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, a que realice, al fallecimiento de una persona que hubiese tenido un diagnóstico médico de la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad de Huntington u otras demencias o de algún padecimiento análogo, un examen y estudio analítico minucioso de los tejidos cerebrales afectados o degenerados por dicha enfermedad, si así lo hubiere autorizado por escrito el finado o la persona con autoridad legal para disponer de ese cuerpo. Se dispone, además, que los costos de este procedimiento diagnóstico de biopsia cerebral *postmortem* sean sufragados con los fondos asignados al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para estos efectos."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-El Secretario de Salud dispondrá por reglamento las normas que regirán el Registro para que se lleven a cabo los procedimientos relacionados con la investigación y estudio de la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad de Huntington u otras demencias, y coordinará con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y con otras instituciones médicas en o fuera de

Puerto Rico que realicen estudios similares, el asesoramiento necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley."

Sección 5.-El Departamento de Salud revisará y atemperará con esta Ley, sus reglamentos, órdenes administrativas, o memorandos, en un término de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor seis (6) meses después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 22'18 PM 6:20

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 737

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 737, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C. 737 tiene la intención de enmendar los Artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley 237-1999, que estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud; con el fin de incluir la enfermedad de Huntington y otras demencias en el mencionado Registro.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la enfermedad de Huntington es un trastorno en el cual las neuronas en ciertas partes del cerebro se desgastan o se degeneran. La enfermedad se transmite de padres o madres a hijos e hijas; y es causada por un defecto genético en el cromosoma N.° 4, que hace que una parte del ADN ocurra muchas más veces de las debidas. El defecto se llama repetición CAG. Normalmente, esta sección del ADN se repite de 10 a 28 veces, pero en una persona con la enfermedad de Huntington, se repite de 36 a 120 veces. La enfermedad de Huntington, al igual que la enfermedad de Alzheimer es una condición neurodegenerativa.

De otra parte, la Ley 237-1999, estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud, con el fin de poder cuantificar la cantidad de casos de esta enfermedad. Esta Ley impone a los médicos la obligación de informar al Registro todo diagnóstico de la enfermedad de Alzheimer.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluye que siendo ambas enfermedades condiciones neurodegenerativas y considerando la utilidad y buenos resultados del Registro en la lucha contra el Alzheimer, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente añadir al mismo la cuantificación de los casos de la enfermedad de Huntington y otras demencias que se diagnostican en nuestra Isla.

Se considera que, de esta manera, los médicos, además de informar los diagnósticos de la enfermedad de Alzheimer, también deberán notificar los diagnósticos de la enfermedad de Huntington y otras demencias para ser incluidas en las estadísticas del Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer y poder combatir de manera efectiva la condición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales al Departamento de Salud, Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE), Asociación de Psiquiatría, Asociación de Psicólogos, Colegio de Médicos Cirujanos, Oficia del Procurador del Paciente (OPP) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Además, tuvimos la oportunidad de evaluar los memoriales sometidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. A continuación, un resumen de los memoriales explicativos recibidos.

El **Departamento de Salud** indica que, desde el punto de vista epidemiológico, los registros poblacionales de enfermedades, en especial aquellos que recopilan información de enfermedades raras, ayudan a proporcionar una visión clara de la magnitud de la carga de la enfermedad y patrones de ocurrencia en un área geográfica específica. Indican que los registros poblacionales deben tener propósitos claros e integrados a acciones dirigidas a la promoción y prevención, incluyendo en estas acciones no solo al sector de salud pública, sino a otros sectores interesados.

Explican que la enfermedad de Huntington, al igual que el Alzheimer, son condiciones neurodegenerativas, con graves implicaciones al momento del diagnóstico para la persona y sus familiares. Indican que algunos países o estados tienen registros de Alzheimer, la mayoría poseen registros que incluyen múltiples condiciones neurodegenerativas que causan demencia. Mencionan que estos registros son en su mayoría centralizados, automatizados y específicos de las condiciones diagnosticadas

mediante protocolos estandarizados. Consideran que, de esta manera, se puede obtener una visión más clara de la carga de estos trastornos en la población.

Recomiendan que se cambie el nombre a "Registro de Casos de Alzheimer y Otras Demencias". Explican que de realizarse algún cambio al actual Registro de Alzheimer conllevaría un costo en programación (entrada de datos vía web), adiestramiento (personal del registro y médicos que reportan) y reproducción de materiales educativos. Actualmente los fondos legislativos asignados al Registro de Alzheimer fueron reducidos, por lo que consideran adecuado incluir una asignación de fondos dirigida a esos fines. Recomiendan que, de ser aprobado el proyecto, entre en vigor seis meses después de su aprobación, para dar tiempo a estos cambios. Concluyen que la intención legislativa es una sumamente loable.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** explica que, según lo expresado por el Departamento de Salud referente a los costos de programación, adiestramiento de personal y la reproducción de material educativo, advierten que estos tendrían que considerar y asumir los costos dentro del actual presupuesto recomendado para la agencia. Mencionan que, en la alternativa, deberá auscultar otras fuentes de ingreso para sufragar el impacto, si alguno, que pudiera tener la medida.

La OGP brinda deferencia a los comentarios del Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP). Sugieren solicitar el insumo del Departamento de Justicia referente al protocolo de notificación al Centro para la Coordinación de Servicios a personas afectadas con la enfermedad de Alzheimer en cumplimiento con la reglamentación federal y estatal aplicable. Finalmente recomiendan auscultar la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

La **Asociación de Psicología de Puerto Rico** explica que la enfermedad de Huntington no es de las demencias más comunes por estadísticas. Consideran que la Ley debe incluir y detallar otras demencias según establecido a nivel internacional. Reseñan la importancia de establecer guías terapéuticas para su seguimiento y tratamiento por parte del Departamento de Salud.

Señalan que los cambios en la Ley deben responder a los conceptos internacionales y nacionales establecidos para el Alzheimer y otras demencias. Esto con el propósito de que no exista discrepancia con el tema y se pueda ser el común denominador en todo el

sistema de salud. Endosan la aprobación de la presente medida. Someten sus recomendaciones y enmiendas sobre el P. de la C. 737.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (ACODESE) expresa que comparte la preocupación sobre la necesidad de que se cree un registro sobre la enfermedad de Huntington, reconociendo los resultados positivos y la utilidad de dichos registros. Indica que no se opone a la aprobación del Proyecto de la Cámara 737. Recomiendan que se evalúe la opinión del Departamento de Salud.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 737, la Comisión de Salud del Senado tiene a bien recomendar su aprobación. Reconocemos la loable intención de la medida.

La legislación propuesta ayudará a investigaciones futuras para combatir la enfermedad de Huntington; y lograr mejores servicios a los pacientes. Entendemos que la misma será de gran beneficio para nuestra población.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 737, sin enmiendas, junto al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 536

10 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir el Artículo 5-A a la Ley Núm. 225-1995, según enmendada conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", con el fin de crear la "Bonafide Card" del Agricultor. Dicho sistema digital será accesible al agricultor "bona fide" registrado en el Departamento de Agricultura y todas sus dependencias; y enmendar el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura del 2010", con el fin de facultar al Secretario de Agricultura a establecer una plataforma de acceso digital que sea eficiente, moderna y de fácil acceso a todos los agricultores "bona fide" registrados en el Departamento de Agricultura conocida como la "Bonafide Card" del Agricultor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de empresas agrícolas en Puerto Rico ha sufrido un efecto negativo sustancial a consecuencia de la burocracia gubernamental y la falta de un sistema de información eficiente, moderno y de fácil acceso para el agricultor puertorriqueño. Al presente, todo agricultor debe acudir a la oficina central del Departamento de Agricultura, ubicado en San Juan, al momento de necesitar algún documento de su expediente individual para solicitar cualquier beneficio, ayuda o incentivo del Departamento de Agricultura.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a los ciudadanos el más alto nivel de calidad de vida posible. La utilización de la tecnología de información ofrece un sinnúmero de oportunidades para maximizar la eficiencia y agilizar las operaciones gubernamentales. Las páginas de acceso digital, como instrumento tecnológico e indispensable de la sociedad moderna, ayudan al ciudadano a tener fácil acceso a información, alivian la burocracia gubernamental,

incrementan la eficiencia, simplifican los procedimientos administrativos y mejoran los servicios de las agencias.

Por lo antes expuesto y con el propósito de aliviar la carga burocrática, se enmienda la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento de Agricultura con el fin de facultar al Secretario de Agricultura a crear la "Bonafide Card" del Agricultor. Esta facilitará el trámite a los agricultores "bona fide" registrados cuando necesiten documentos de sus expedientes para solicitar los beneficios, ayudas o incentivos del Departamento de Agricultura.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el *Artículo 5-A* a la Ley Núm. 225-1995, según enmendada conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5-A- "Bonafide Card" del Agricultor.

Se crea el sistema de información digital para el agricultor "bona fide" que se conocerá como la "Bonafide Card" del Agricultor, a través del cual:

(a) El Departamento de Agricultura digitalizará todos los documentos contenidos en los expedientes individuales de los agricultores "bona fide" registrados en el Departamento de Agricultura.

(b) El Departamento de Agricultura asignará un número que identificará el expediente digital de cada agricultor "bona fide" registrado. De esta manera, el agricultor "bona fide" podrá revisar e imprimir cualquier documento que esté en su expediente digital

(c) El agricultor "bona fide" someterá todos los documentos requeridos para solicitar los diversos beneficios, ayudas e incentivos que provee el Departamento de Agricultura, en virtud de esta Ley.

(d) A través de esta plataforma, el Departamento de Agricultura notificará sobre el estado de las solicitudes de beneficios, ayudas e incentivos al agricultor "bona fide."

El número de registro a la "Bonafide Card" será emitido por el Secretario de Agricultura junto con el Certificado de Cumplimiento, según establecido en el Artículo 5 de esta Ley. El número será utilizado por el agricultor "bona fide" al momento de registrarse en la plataforma "Bonafide Card" del Agricultor."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Facultades, funciones y deberes del Secretario

El Secretario, además de las facultades, poderes y funciones que le otorgan la Constitución y las Leyes de Puerto Rico, será responsable de poner en vigor las funciones del Departamento establecidas en el Artículo 7 de este Plan.

El Secretario representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su función de dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que componen el Departamento.

A tales efectos, el Secretario recibirá y pondrá en vigor las facultades, deberes y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le encomiende o delegue.

Además, tendrá las siguientes facultades, funciones y responsabilidades generales:

(a)...

~~(q)~~(r) El Secretario de Agricultura establecerá una plataforma de acceso digital que sea eficiente, moderna y de fácil acceso a todos los agricultores "bona fide" registrados en el Departamento de Agricultura conocida como la "Bonafide Card" del Agricultor, según lo establecido en el Artículo 5-A de la Ley Núm. 225-1995, según

enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico". El Secretario de Agricultura adoptará los reglamentos necesarios para implementar y administrar la "Bonafide Card" del Agricultor. Además, creará las guías y normas de acceso de la plataforma digital, salvaguardando toda aquella información confidencial."

~~(r)~~(s) *Realizar aquellas funciones inherentes a su cargo, necesarias, apropiadas y convenientes para el cumplimiento con los propósitos de este Plan y cualquier ley aplicable.*

Para el descargue efectivo de sus facultades, funciones y responsabilidades, el Secretario podrá delegar la dirección y administración, así como aquellas facultades, funciones y responsabilidades que estime propio delegar, en los funcionarios de los distintos componentes y programas que componen e integran el Departamento, mas no las facultades relacionadas con la formulación de política pública y la promulgación de reglamentación, las cuales no serán delegables.

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor ~~noventa (90) días~~ *un año* luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM4:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE AGRICULTURA
SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2018

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 536

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sobre el P. del S. 536 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 536 tiene la intención de añadir el Artículo 5-A a la Ley Núm. 225-1995, según enmendada conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", con el fin de crear la "Bonafide Card" del Agricultor. Dicho sistema digital será accesible al agricultor "bona fide" registrado en el Departamento de Agricultura y todas sus dependencias y enmendar el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura del 2010", con el fin de facultar al Secretario de Agricultura a establecer una plataforma de acceso digital que sea eficiente, moderna y de fácil acceso a todos los agricultores "bona fide" registrados en el Departamento de Agricultura. La misma se conocerá como la "Bonafide Card" del Agricultor.

Según se desprende de la Exposición de Motivos el desarrollo de empresas agrícolas en Puerto Rico ha sufrido un efecto negativo sustancial a consecuencia de la burocracia gubernamental y a la falta de un sistema de información eficiente, moderno y de fácil acceso para el agricultor puertorriqueño. Al presente, todo agricultor debe acudir a la oficina central del Departamento de Agricultura, ubicado en San Juan, al momento de necesitar algún documento de su expediente individual para solicitar cualquier beneficio, ayuda o incentivo del Departamento de Agricultura.

En adición se expresa que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a los ciudadanos el más alto nivel de calidad de vida posible. La utilización de la tecnología de información ofrece un sinnúmero de oportunidades para maximizar la eficiencia y

agilizar las operaciones gubernamentales. Las páginas de acceso digital, como instrumento tecnológico e indispensable de la sociedad moderna, ayudan al ciudadano a tener fácil acceso a información, alivian la burocracia gubernamental, incrementan la eficiencia, simplifican los procedimientos administrativos y mejoran los servicios de las agencias.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Para el análisis del Proyecto del Senado 536, la Comisión de Agricultura solicitó memoriales explicativos y llevó a cabo una audiencia pública el día, 15 de junio de 2017, donde se citó al Departamento de Agricultura, Asociación de Agricultores, Acción y Reforma Agrícola (ARA), Colegio de Agrónomos y al Departamento de Hacienda.

El **Departamento de Agricultura** indica en su memorial explicativo que la digitalización es uno de los motores del sector empresarial y, en la actualidad, contar con servicio avanzado en línea es un factor fundamental para todo cliente. En adición explica que según dispone el Plan para Puerto Rico: "Uno de los mayores problemas que enfrentan los agricultores con el Departamento de Agricultura (DA) es la gran cantidad de documentos que se les requiere una y otra vez para participar y ser elegibles en los distintos programas dando paso a una eterna molestia, frustración y cansancio por tanta burocracia gubernamental. La falta de integración entre los programas de la agencia y una inexistente aplicación tecnológica que lo resuelva persisten hoy día. Esto trae atrasos, pérdida de tiempo y dinero de los agroempresarios y un gasto irracional del presupuesto gubernamental dedicado a administración y operación. Por lo que se establecerá una "Bona Fide Card" del agricultor a través de una aplicación digital. Esta plataforma integrará las agencias del Departamento de Agricultura y el Gobierno Central, desde la cual se podrá acceder y administrar el expediente de cada agricultor, así como facilitar la tramitación de servicios y accesos a sus cuentas las 24 horas del día, 7 días a la semana, desde cualquier lugar del mundo.

Expresa que las necesidades y expectativas de los agricultores han cambiado drásticamente con la evolución de la tecnología. Los agricultores exigen un mayor grado de accesibilidad, el cual da pie a que las agencias adopten un modelo de servicio al agricultor multicanal. Este servicio al agricultor multicanal lo estarán implementando a través de la iniciativa de las Súper Regiones Agrícolas. Al mismo tiempo, los agricultores también desean ser parte del proceso.

Este soporte multicanal ofrece una experiencia al agricultor superior. Estos agricultores tendrán múltiples opciones para interactuar con el Departamento de Agricultura. Toda la información se sincroniza en todos los canales, y se alimentará por un sistema de información en donde el agricultor es el eje de todas las funciones de las agencias. La sincronización garantiza una mayor accesibilidad, comodidad y valor añadido a la experiencia del agricultor.

Entiende que un servicio de atención al agricultor multicanal también permite al Departamento de Agricultura ahorrar en costos y reducir la carga de los canales de comunicación convencionales. Algunos de estos canales de comunicación son más accesibles, lo que significa que la agencia puede reducir costos y desarrollar una óptima combinación de canales para atender las necesidades de los agricultores.

Explica que un modelo de servicio al agricultor multicanal permite mayor eficiencia. La comunicación multicanal ofrece también un aumento en la comunicación interna, ya que la información se sincroniza y está disponible para todas las agencias adscritas al Departamento de Agricultura. El equipo de trabajo de apoyo al agricultor tendrá a su disposición el historial del agricultor, en lo que podrá ver si ha interactuado anteriormente con otra de sus agencias y porqué.

Menciona que ya han iniciado conversaciones con el Departamento de Hacienda y la Junta de Planificación, ya que sin la integración de estas agencias el servicio a prestarse por el Departamento sería uno incompleto. Al integrarlos se eliminaría la necesidad de los agricultores en entregar nuevamente los documentos que ya fueron entregados al Departamento de Agricultura para poder participar de algún programa o incentivo. De esta forma, se cumplen con las iniciativas de "Gobierno ágil" y se prepara el camino para la implementación de las iniciativas de "Nuevo Gobierno".

Indica que las agencias necesitan ofrecer servicios al agricultor con eficacia y de manera consistente en todos los puntos de contacto. Todos los canales de comunicación deben estar alineados y presentar una sola imagen a los agricultores. La "Bona Fide Card" sería un punto de entrada para las subsidiarias del Departamento y las demás agencias del Gobierno de Puerto Rico, para poder rescatar la información necesaria de los agricultores.

Expresa que es importante porque el apoyo al agricultor multicanal ofrece múltiples opciones para los agricultores a la hora de comunicarse y ponerse en contacto con la agencia. Indican que la implementación del andamiaje y estructura del Bona Fide Card resultaría en ventajas para el agricultor ya que no tendrían que desplazarse hasta las oficinas gubernamentales que les corresponda.

Enumera los siguientes beneficios para soporte y atención al cliente:

- Personalización de la atención al agricultor sin aumentar los recursos.
- Introducción de las alertas o avisos para agilizar la gestión en distintos Departamentos.
- Recuperación del histórico de cada agricultor cuando gestionamos incidencias.
- Gestión más rápida y eficaz de las incidencias, asignando los avisos al departamento correspondiente.

- Reducción de los tiempos de espera.
- Fidelización y detección de las nuevas necesidades.

Finaliza que la iniciativa Bona Fide Card no es tan solo una tarjeta, es la cúspide de la integración del Departamento en un solo sistema de información. Por último, endosan la medida, pero entienden es necesario una asignación presupuestaria para esta plataforma digital. En vista Pública celebrada se determino que proveerían de dicha certificación de fondos para su implementación. El 12 de julio de 2017 el Departamento de Agricultura sometió dicha certificación con una carta adjunta solicitando dichos fondos con la salvedad de que no tienen fondos libres o asignados en el año fiscal en curso (2017-2018). Por lo que a esos efectos entendemos necesitan hasta el próximo año fiscal para poder presupuestar fondos para su implementación.

El **Departamento de Hacienda**, expresó que están de acuerdo con la misma, siempre y cuando el Departamento de Agricultura presente evidencia de donde se obtendrán fondos para la implementación de la "Bonafide card".

La **Acción y Reforma Agrícola, Inc.** comienza indicando que los múltiples requerimientos para cumplir con las leyes, reglamentos y situaciones laborales que inciden en su finca conllevan largas jornadas de trabajo y esfuerzo que les deja muy poco tiempo disponible fuera de la misma. Gracias al esfuerzo, dedicación, tesón y sudor el agricultor puertorriqueño ha podido mantener una industria agrícola que hoy se considera como un sector favorable para generación de alimentos, empleos y recursos económicos.

Por último, expresa que apoyan todo aquél esfuerzo que asegure la permanencia, fortaleza o amplie los alcances de la Ley 225-1995. Esta Ley no es una de privilegios, es una ley de justicia social y económica para equiparar a los agricultores para competir contra otros escenarios de producción con características más ventajosas.

La **Asociación de Agricultores** endosa la medida e informa que al menos tres situaciones están afectando las labores de los agricultores socios hoy en día:

- Actividades como el producto del alquiler de fincas agrícolas ya han sido eliminados por el Departamento de Agricultura, como actividades elegibles para la exención contributiva.
- Los términos de 4 años de vida útil de la Certificación de Agricultor Bonafide han sido reducidos a un año.
- El procedimiento para eximir de contribuciones a implementos, maquinaria e insumos agrícolas que se introducen a la Isla, se ha burocratizado al extremo que hace inútil la gestión ante el Departamento de Hacienda.

Finalmente expresa que el Proyecto del Senado 536 recoge las enmiendas que atienden la mayoría de las controversias causadas por la Ley 187.

El **Colegio de Agrónomos** en su Memorial Explicativo señala que lo que persiguen como institución es la protección de la profesión y a su vez garantizar incentivos beneficiosos para los agricultores y para los agrónomos en general. Por tal razón, avala lo expresado por el Departamento de Agricultura en virtud de agilizar los procesos de la otorgación de incentivos agrícolas.

CONCLUSIÓN

Ante la situación económica y fiscal crítica que enfrenta el País actualmente, es necesario e indispensable fortalecer el sector agrícola. Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, el desarrollo de empresas agrícolas en Puerto Rico ha sufrido un efecto negativo sustancial a consecuencia de la burocracia gubernamental y la falta de un sistema de información eficiente, moderno y de fácil acceso para el agricultor puertorriqueño. Al presente, todo agricultor "bona fide" debe acudir a la oficina de la Región o Central del Departamento de Agricultura, al necesitar algún documento de su expediente individual para solicitar cualquier beneficio, ayuda o incentivo del Departamento de Agricultura.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizarles a los ciudadanos el más alto nivel de calidad de vida posible. La utilización de la tecnología de información ofrece un sinnúmero de oportunidades para maximizar la eficiencia y agilizar las operaciones gubernamentales. Las páginas de acceso digital, como instrumento tecnológico e indispensable de la sociedad moderna, ayudan al ciudadano a tener fácil acceso a información, alivian la burocracia gubernamental, incrementan la eficiencia, simplifican los procedimientos administrativos y mejoran los servicios de las agencias. La misma facilitaría el trámite a los agricultores "bona fide" registrados cuando necesiten documentos de sus expedientes y así agilizar los procesos.

Con el propósito de aliviar la carga burocrática, esta Comisión luego de su evaluación y análisis de las agencias y entidades aquí representadas entiende necesario enmendar la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento de Agricultura con el fin de facultar al Secretario de Agricultura a crear la "Bonafide Card" del Agricultor. A los efectos de poder implementar esta medida con los recursos necesarios se le concede un tiempo razonable al Departamento de Agricultura para la reasignación de los mismos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 536 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 20

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar a la Compañía de Fomento Industrial la transferencia,~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera* libre de costo, al Municipio de Yauco, ~~del~~ *el* edificio industrial que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los

parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.*** *e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).*

~~El Municipio de Yauco cuenta en su jurisdicción territorial con una~~ *Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es la propuesta transferencia de una antigua* fábrica ~~antigua~~ perteneciente a la Compañía de Fomento Industrial, la cual ubica en la Carretera 127 cerca a la

urbanización Luchetti, ~~dentro de los límites territoriales de dicha municipalidad~~ *del Municipio de Yauco*.

Al día de hoy, está instalación está subutilizada y tiene la capacidad de desarrollarse plenamente a través de varias iniciativas de desarrollo económico. El Municipio propone utilizar la propiedad antes descrita para el desarrollo de industrias locales.

~~Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de fomentar el desarrollo económico de los municipios de la región sur de Puerto Rico, ordena a la Compañía de Fomento Industrial la transferencia al Municipio de Yauco de la fábrica que ubica en la Carretera 127, cerca de la urbanización Luchetti.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Yauco, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se ~~ordena a la Compañía de Fomento Industrial la transferencia,~~ *refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera* libre de costo, al Municipio de Yauco, de la titularidad del edificio industrial que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad.

~~Sección 2.- El Municipio de Yauco utilizará la propiedad cedida en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para el desarrollo industrias locales.~~

~~Sección 3.- La Compañía de Fomento Industrial será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.~~

~~Sección 4.- Dicho inmueble no podrá ser vendido, cedido o traspasado por el Municipio y sólo podrá utilizarse para los fines descritos en la sección 2 de esta Resolución.~~

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Yauco podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por si o en mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia

quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM5:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 20

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R. C. del S. 20.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 20,** según las enmiendas propuestas por esta Comisión, propone referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera libre de costo al Municipio de Yauco, el edificio industrial que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Por otra parte, la actual Administración ha establecido la política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, (el Comité) para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y lo que procede es otro tipo de arreglo

para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.*** f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Tomando lo anterior en consideración, el autor de la medida propone la transferencia al Municipio de Yauco, del edificio industrial que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad. Según afirma el autor, al día de hoy, está instalación está subutilizada y tiene la capacidad de desarrollarse plenamente a través de varias iniciativas de desarrollo económico. El Municipio propone utilizar la propiedad antes descrita para el desarrollo de industrias locales

Es por ello que la Resolución Conjunta busca que, de forma cónsona con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, se evalué la deseabilidad y conveniencia de que se transfiera al Municipio de Yauco, del edificio industrial que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad.

El autor de la medida destaca que en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar de los residentes del Municipio de Yauco, los recursos públicos rendirán más beneficios

mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio en desuso en beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado que al día de hoy no tiene función y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017.

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El ***Municipio de Yauco***, por conducto de su Director Ejecutivo de Política Pública, William H. Rivera Rodríguez, expresó que la Resolución Conjunta en cuestión propone la transferencia de una fábrica antigua perteneciente a la Compañía de Fomento Industrial, la cual ubica en la Carretera 127 cerca de la urbanización Luchetti, dentro de los límites territoriales del Municipio de Yauco.

El Municipio destaca que en el Artículo 9.004 la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" dispone que:

Artículo 9.004. — Adquisición del Gobierno Central al Municipio.

Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento correspondiente. La Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

Según afirma el Municipio, la transferencia de la titularidad responde al interés de fomentar el desarrollo económico de la cuidad y al rescate inmobiliario. Actualmente, en el Municipios de Yauco se encuentran un sin número de propiedades gubernamentales sin uso productivo y en estado de abandono; muchas de las cuales podrían ser empleadas para el desarrollo económico de la ciudad y para beneficio de los pequeños y medianos comerciantes de Puerto Rico incentivando así las industrias locales.

La antigua fábrica que se pretende transferir, pertenece a la Compañía de Fomento Industrial, lleva años en desuso a pesar de encontrarse en un área comercial muy cercana

al centro urbano. Desperdiciando así un espacio perfecto para la ubicación de alguna industria local. Ante la crisis económica que enfrentan Puerto Rico y los Municipios es fundamental reavivar la industria inmobiliaria reactivando estos espacios comerciales abandonados.

A su vez el Municipio de Yauco, expone que el Plan para Puerto Rico expone la Operación para el Rescate Inmobiliario, la misma establece que:

La iniciativa Operación Rescate Inmobiliario contempla acciones específicas dirigidas a reavivar la industria inmobiliaria reactivando estos espacios industriales y comerciales en deterioro y/o abandonados. Primero, se establecerá el "Estímulo a la Restauración y Reuso de Locales Abandonados" aliviando cargas impositivas y facilitando el financiamiento para la reconstrucción mediante apoyo del "Centro de Oportunidades Federales" y "Alianzas Participativas" con inversionistas, la banca; y las cooperativas. Segundo, instituiremos los "Permisos Preaprobados" para que las personas interesadas en comenzar una empresa o negocio, antes de arrendar, puedan conocer todas las posibles actividades para las que es apto el local. Aparte de usos comerciales de baja intensidad se promoverán usos potenciales como fábricas cooperativas, laboratorios de investigación para la Universidad de Puerto Rico, centros de reciclaje o procesamiento agrícola y talleres vocacionales para confinados, siempre que guarden estándares de seguridad apropiados. Tercero, gestaremos un "Mapa Interactivo de Propiedades" en el que publicaremos -en español e inglés- detalles técnicos y gráficos de todas las estructuras disponibles para uso comercial e industrial.

Ampliaremos la gama de usos permitidos en todas las propiedades gubernamentales vacantes que estén disponibles para arrendamiento y/o venta, las cuales tendrán un permiso de uso pre-aprobado. Estas acciones proactivas representarán un ahorro significativo de tiempo y dinero para empresarios e inversionistas que quieran hacer negocios en Puerto Rico.

Se desarrollará, además, un archivo de documentos gubernamentales regionales donde se consolidarán el archivo de los documentos del Gobierno. Utilizaremos espacios de edificios gubernamentales en desuso para habilitarlos con los requerimientos de seguridad y establecer los almacenes a nivel regionales, evitando así el pago de arrendamiento por esos espacios, como mecanismo transitorio hacia un proceso ordenado para la digitalización de documentos públicos.

Por último, destacó que el Gobierno Municipal de Yauco, tienen como misión una Ciudad Autosustentable. El énfasis primordial es brindarle la ayuda y herramientas necesarias a la ciudadanía para que de esta manera contribuyan al desarrollo en la actividad económica de la ciudad. Afirmó que en la actualidad existen varias propuestas para el uso que se le dará a la antigua fábrica. A modo de ejemplo existe una empresa dedicada al desarrollo de gabinetes en PVC (policloruro de vinilo), con interés en el lugar, la misma contribuirá al desarrollo económico de la ciudad y la creación de empleos.

Por su parte, la ***Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO", por sus siglas en inglés)*** presentó sus comentarios por conducto de su Director Ejecutivo, el Ing. Manuel A. Laboy Rivera. Según expresó la medida ante la consideración de esta Comisión persigue un fin loable, en tanto el legislador propone transferir la referida propiedad industrial de PRIDCO, libre de costo, al Municipio de Yauco, para que éste, a su vez, la utilice como herramienta de desarrollo económico municipal. No obstante, PRIDCO se ve imposibilitada de recomendar la aprobación de la medida, por las razones que exponen a continuación.

Conforme mencionan, históricamente, PRIDCO ha tenido la responsabilidad de fomentar y facilitar el desarrollo industrial en Puerto Rico. Uno de los diversos asuntos encomendados a PRIDCO es el manejar un inventario de propiedades para el mejor interés del patrimonio público, con un enfoque en proveer espacio industrial para alquiler, fomentar, mejorar y desarrollar la economía de Puerto Rico. Así, PRIDCO cuenta con más de mil quinientas (1,500) propiedades estratégicamente distribuidas alrededor de Puerto Rico, incluyendo propiedades industriales, lotes y terrenos, los cuales de ordinario se alquilan a empresas y en ocasiones se venden. Estas propiedades constituyen una de las principales herramientas que tiene PRIDCO para atraer inversión de capital y garantizar que toda empresa o entidad interesada en realizar negocios en Puerto Rico cuente con un espacio adecuado, accesible y con cánones de arrendamiento competitivos. En atención a lo anterior, PRIDCO reconoció la importancia de identificar y preservar las propiedades que forman parte de su inventario, así como el estructurar un plan estratégico que sirva como mecanismo para adelantar su uso y desarrollo. Para ello, PRIDCO mantiene un banco virtual de datos relacionado a su inventario de propiedades.

A su vez destacó que el presupuesto operacional de PRIDCO se nutre en su totalidad, precisamente, del ingreso que proviene de su inventario de propiedades, ya que como corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, la misma no recibe asignaciones presupuestarias del Fondo General. Asimismo, los ingresos generados por el alquiler de propiedades sirven como garantía para el pago de las para movilizar el inventario de propiedades que tiene a su disposición incluyen el dividir a Puerto Rico en seis (6) regiones, con el fin de determinar las necesidades de cada región, identificar las propiedades disponibles en ellas y cómo atienden dichas necesidades. Por lo tanto, el mantener el inventario de propiedades es esencial para el presupuesto, las funciones y operaciones de PRIDCO.

Por otro lado, resulta imperativo discutir una de las propuestas del programa de Gobierno de esta Administración, que directamente incide sobre la medida ante la consideración de esta Comisión. Como parte del Plan Para Puerto Rico se desarrolló el compromiso programático conocido como el Mapa de Activos, cuyo propósito es integrar, de manera simultánea, las diferentes iniciativas estratégicas regionales de desarrollo económico con el inventario de estructuras, facilidades y terrenos que se puedan utilizar en favor de la ciudadanía, maximizando así el potencial de cada región, de acuerdo a sus respectivas fortalezas y oportunidades de desarrollo. Los esfuerzos para

establecer el Mapa de Activos se llevarán a cabo en coordinación con los municipios, para así crear proyectos integrados que fomenten la construcción sostenible y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, con el fin último de crear empleos y reactivar la economía en las distintas regiones que componen nuestra Isla.

Además, el Mapa de Activos es esencial para atraer inversión externa, ya que permite al potencial inversionista evaluar las características y el ofrecimiento de cada región de Puerto Rico al momento de considerar oportunidades de negocio a corto, mediano y largo plazo. Notamos que el Mapa de Activos contará con el insumo de PRIDCO en cuanto a sus activos, el insumo de las diferentes agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico respecto a todos los demás activos bajo su custodia, así como otros activos naturales y privados que forman parte de las diferentes regiones de la Isla. Por lo tanto, el Mapa de Activos es una pieza fundamental del Plan para Puerto Rico y es una de las múltiples propuestas de ésta Administración que, en conjunto, lograrán propulsar el desarrollo económico de Puerto Rico. Sin duda, la iniciativa antes discutida incluye fomentar el desarrollo económico en el Municipio de Yauco.

CONCLUSIÓN

Conforme indicáramos anteriormente, la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Mediante dicha Ley, como ya discutimos se crea un Comité para que este se encargue de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Con ello en mente, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito sería que se remita a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la propuesta transferencia del predio antes mencionado y que una vez culminado su evaluación, remita un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio para el beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 20**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 25

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ~~ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir~~ *referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran* libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Indiera Baja ~~ubicado~~ *ubicados* en el Barrio Indiera Baja*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de

2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el "Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.*** *e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).*

~~El Municipio de Maricao cuenta en su jurisdicción territorial con~~ *Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es* el edificio que albergaba las instalaciones de la Escuela Indiera Baja, ubicada en el Barrio Indiera Baja *localizado en el Municipio de Maricao. Dicha propiedad ha sido ha identificada como idónea para ser utilizada para proveer servicios a la comunidad.*

El Municipio de Maricao planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales incrementara el desarrollo económico del Municipio de Maricao. *No obstante, el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la Isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.*

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

~~RESUELVESE~~ ***RESUÉLVASE*** **POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ~~ordena al Departamento de Transportacion y Obras Publicas, transferir~~ *refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran* libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Indiera Baja ubicado el Barrio Indiera Baja *del Municipio de Maricao.*

~~Sección 2.- El Municipio de Maricao utilizará los predios cedidos en la sección 1 de esta Resolución Conjunta, para establecer empresas municipales.~~

~~Sección 3.- El Departamento de Transportacion y Obras Publicas, será responsables de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Ley, en o antes de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.~~

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Maricao podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por si o en mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma

que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4 *5*.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM4:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 25

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R.C. del S. 25.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 25,** según las enmiendas propuestas por esta Comisión, propone referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Indiera Baja, ubicados en el Indiera Baja; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Por otra parte, la actual Administración ha establecido la política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, (el Comité) para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y lo que procede es otro tipo de arreglo

para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.*** f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Tomando lo anterior en consideración, el autor de la medida propone la transferencia al Municipio de Maricao libre de costos del predio de terreno la antigua Escuela Indiera Baja, ubicado en el Barrio Indiera Baja del Municipio de Maricao. Dicho predio ha sido identificado por el Municipio de Maricao como uno idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad. Conforme destaca el autor de la medida, el Municipio planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales potencialmente incrementaría el desarrollo económico del Municipio de Maricao.

Es por ello que la Resolución Conjunta busca que, de forma cónsona con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, se evalué la deseabilidad y conveniencia de que se transfiera al Municipio de Maricao el predio en donde se encuentra la antigua Escuela Indiera Baja, ubicada en el Barrio Indiera Baja.

El autor de la medida destaca que en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar

de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio en desuso en beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado que al día de hoy no tiene función y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017.

Cabe destacar que como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta recibimos memoriales de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), por conducto de su Director Legal Asociado, Carlos M. Yamín. En síntesis, manifestaron que no se encontraban en posición de endosar la medida y sugirieron que la disposición de este tipo de inmuebles se canalice a través de los mecanismos establecidos por la Ley 26-2017, los cuales buscan promover el uso óptimo de las propiedades gubernamentales y adelantar el cumplimiento del Plan Fiscal.

Por su parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sometió sus comentarios en torno a la medida por conducto de su Secretario, Carlos M. Contreras Aponte. En síntesis, indicó que en relación a la propiedad que menciona la Resolución Conjunta, según sus registros, surge la titularidad a favor del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, menciona que el Plan Fiscal sometido por el Gobierno de Puerto Rico y certificado el 13 de marzo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal, no contempla la transferencia de activos y propiedades libre de costo a municipios, por lo que no podían favorecer la aprobación de la medida.

No obstante, debemos mencionar que el memorial suscrito por el DTOP fue recibido previo a la aprobación de la Ley 26-2017. Mediante dicha Ley, como ya discutimos se crea un Comité para que este se encargue de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Con ello en mente y siguiendo la sugerencia esbozada por la AAFAF, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito sería que se remita a la consideración del referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la propuesta transferencia del predio antes mencionado y que una vez culminado su evaluación, remita un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 25**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 473

9 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 35-2003, ~~mediante la cual se autorizó la creación de un programa para conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales,~~ a los fines de atemperar sus disposiciones con la ~~recién promulgada~~ Ley 171-2014, ~~la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"~~ *según enmendada*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria,

procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, en la Ley 171, antes citada, no se consideró el que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34, *supra*. La mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 35-2003, mediante la cual se autorizó la creación de un programa para conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales.

A tales efectos, la mencionada Ley 35 dispone que todo participante deberá haber cumplido entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad al momento de solicitar los beneficios; tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para obtener los referidos beneficios y servicios; satisfacer cualquier otro requisito que por reglamento se disponga y comprometerse a cumplir todas las reglas y normas del mismo. También, se dispone que en la selección de participantes no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Tampoco podrá discriminarse contra un participante físicamente impedido por razón de su condición cuando ésta constituya una limitación para participar en el Programa.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 35-2003, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley ~~171-2004~~ *171-2014, supra*. Además, se incluyen enmiendas adicionales con el propósito de que el programa pueda seguir desarrollándose, tomando en consideración la realidad económica actual por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"El Programa de Desarrollo de la Juventud es una iniciativa que es cónsona con la política pública del Gobierno en donde se promueve y estimula al joven a que forme parte del desarrollo económico de Puerto Rico. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará a cargo de administrar el programa, el cual estará enfocado en conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales y otorgarles préstamos para iniciar un negocio propio."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos que regirán la concesión de los préstamos y becas que se otorgan bajo las disposiciones de esta Ley."

Sección 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Todo participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser elegible a ingresar como participante del Programa de Becas y Préstamos.

(a) ...

(b) Tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para obtener los beneficios y servicios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo ~~4.-Dado a la situación fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, el~~ *El* Programa de Desarrollo de la Juventud se implementará siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio documentará las actividades realizadas y el plan de trabajo trazado para cada año que el programa esté en vigor."

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM1:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 473

Informe Positivo

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 473.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara tiene el propósito de enmendar los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 35-2003, mediante la cual se autorizó la creación de un programa para conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 473 establece que mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se estableció a su vez, un "Programa de Desarrollo de la Juventud", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El mandato del Programa es garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Su oficio es promover el desarrollo social de nuestra juventud mediante actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, procedimientos parlamentarios, oratoria, conciencia cívica y comunitaria, y toda otra encaminada a facultar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica, profesional y social.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general. Una de estas leyes es la Ley 35-2003, mediante la cual se autorizó la creación de un programa para conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales.

A tales efectos, la mencionada Ley 35-2003 dispone que todo participante deberá haber cumplido entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad al momento de solicitar los beneficios; tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para obtener los referidos beneficios y servicios; satisfacer cualquier otro requisito que por reglamento se disponga y comprometerse a cumplir todas las reglas y normas del mismo.

También, se dispone que en la selección de participantes no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Tampoco podrá discriminarse contra un participante físicamente impedido por razón de su condición cuando ésta constituya una limitación para participar en el Programa.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, solicitó los memoriales explicativos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (en adelante, DDEC), expone en su ponencia que entienden que la medida debe permanecer inalterada en cuanto a autorizar al Secretario a crear el programa de préstamos que la Ley 35-2003 viabiliza. De esta forma el Secretario tiene la flexibilidad de manejar este programa según la disponibilidad de fondos. Esta enmienda no altera el propósito de la medida y permite que se cumpla con la política pública promulgada por la Ley 35-2003 de brindar

ayuda a jóvenes mediante la otorgación de préstamos para cursar estudios técnicos y vocacionales.

Por su parte, el **Departamento de Hacienda** no presentó objeción a la aprobación de esta medida ya que la Ley 35-2003 asignó la cantidad de dos millones (2, 000,000) de dólares para el desarrollo del programa. Por lo tanto, la medida no impone una obligación fiscal adicional para el cumplimiento de la misma.

Esta Comisión, igual que a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes, coincide con la opinión del Departamento de Hacienda, en cuanto a que el proyecto no conlleva impacto fiscal. Sin embargo, y para garantizar la continuidad del programa, apoyamos la enmienda introducida para autorizar al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a realizar acuerdos colaborativos con el sector público y privado. De esta forma, de consumirse la totalidad de los fondos asignados, puede haber alternativas que no afecten esta iniciativa. Por otro lado, se atempera la medida a la realidad económica del país. Nuestra realidad fiscal hace sumamente difícil obligar a las agencias separar fondos para asuntos que no sean servicios esenciales, ni su propia operación. Entendemos que esta enmienda contribuirá a la existencia del programa.

Tan reciente como el pasado 1 de marzo de 2018, el director del Programa de Desarrollo de la Juventud, anunció la asignación de un millón de dólares para incentivar a jóvenes emprendedores en la creación de sus negocios. Esto se logró gracias a la firma de un acuerdo colaborativo con el Banco de Desarrollo Económico para reactivar la iniciativa de "Joven Empresario". Por lo tanto, ya podemos apreciar el beneficio de los acuerdos colaborativos para estas iniciativas.

CONCLUSIÓN

A tales fines, esta Comisión concluye, luego del estudio de la medida y haber evaluado la ponencia que anteponen, que se apruebe el presente proyecto conforme con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a nuestros jóvenes para ayudarlos a alcanzar su total integración a la sociedad, incentivándolos y motivándolos por sus los logros. Nuestros jóvenes son el futuro, por lo que es nuestro menester brindarles las provisiones necesarias para que sean piezas claves en las tomas de decisiones de hoy; sociales, económicas y culturales, en miras hacia un mañana. Es imperativo la emulación de nuestra juventud para que continúen siendo seres de bien y edificando a un mejor Puerto Rico.

Es meritorio expresar que dicha medida no tendrá impacto fiscal al DDEC debido a que se enmendó la medida para que el Programa se implemente de existir los fondos o hacerse un acuerdo colaborativo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 473**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1362

8 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Torres González*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para crear la "Ley de Registro de Agricultores Hidropónicos", adscrito al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sostenibilidad alimentaria debe ser la meta de todo cuerpo político organizado para garantizar la supervivencia de su gente. Es por eso que se ha convertido en Política Pública en la mayoría de los gobiernos permitir una mayor intervención del Estado en el modelo económico, especialmente en cuanto a la capacidad de producir alimentos para la población a servir.

En Puerto Rico la tecnología de la industria agrícola ha cambiado permitiendo que nuevas técnicas de cultivo y manejo de la producción agrícola nos den la oportunidad de envolver a más grupos comunitarios, así como personas individuales en la faceta de producir alimentos.

En el caso específico de la producción agrícola mediante los cultivos hidropónicos, que utilizan técnicas para el desarrollo de plantas en agua, es una creciente que necesita de la ayuda del Gobierno y otros sectores de nuestra economía para permitir que continúe

expandiéndose de manera que sea una forma accesible de producir alimentos para cualquier familia en Puerto Rico.

Ya no es necesario dedicar grandes extensiones de terreno para realizar cultivos productivos ni mucho menos debe ser esta una medida para determinar si la persona realmente se dedica o no a la agricultura. Tampoco debe tomarse en cuenta si es la agricultura la fuente principal de ingresos lo que determina si la persona es o no un agricultor.

En la actualidad, a pesar de que existe este tipo de producciones agrícolas, no hay un ordenamiento que les permita aprovechar mejor los limitados recursos existentes para obtener un mayor beneficio, al mismo tiempo que se suplen las necesidades alimentarias de la Isla.

Es por esto que, mediante esta Ley, se crea un Registro de Agricultores Hidropónicos de manera que, utilizando la tecnología digital, podamos conocer dónde se producen estos alimentos, qué cantidad hay disponible, a qué precio, entre otros datos relevantes, y le permitirá conocer al mismo tiempo a ese agricultor qué tipo de cultivo es más necesario, de forma que no todos los agricultores se esfuercen por cultivar el mismo producto y poder ser más efectivos al momento de cubrir la demanda de productos frescos para nuestra dieta diaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea la "Ley de Registro de Agricultores Hidropónicos", adscrito al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 2.-Se ordena al Secretario del Departamento de Agricultura crear una base de datos de forma que se pueda acceder desde la página web de la agencia la información que mediante esta Ley se requiere para beneficio de los agricultores y público en general. Dicha base de datos será creada en coordinación con el Sector de Hidropónicos de Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones:

a. "Agricultor Hidropónico"-significará toda persona natural o jurídica que se dedique al cultivo de alimentos utilizando la técnica hidropónica para el

desarrollo de las plantas, sin importar cuanta cantidad produce anualmente.

b. "Finca Hidropónica"-significará cualquier espacio de terreno, ya sea abierto o bajo techo, en el que se cultiven plantas mediante la técnica hidropónica.

c. "Productos Hidropónicos"-significará cualquier producto que para su desarrollo y cultivo se utilizó la técnica hidropónica.

d. "Registro"-significará el registro electrónico que se creará en el Departamento de Agricultura y que estará accesible a través del portal de internet de la agencia en el que se identificará a los agricultores de hidropónicos, así como la producción disponible, lugar de la finca y cualquier otro dato relevante que el Secretario entienda que es de utilidad para cumplir con el espíritu de esta Ley.

Artículo 4.-Se considerará agricultor *bonafide* a cualquier agricultor de hidropónico que produzca 200 libras al mes de cualquier tipo de cultivo.

Artículo 5.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1362

22 de junio de 2018

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1362** sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1362 tiene como propósito el crear la "Ley de Registro de Agricultores Hidropónicos", adscrito al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que la sostenibilidad alimentaria debe ser la meta de todo cuerpo político organizado para garantizar la supervivencia de su gente. Es por eso que se ha convertido en Política Pública en la mayoría de los gobiernos permitir una mayor intervención del Estado en el modelo económico, especialmente en cuanto a la capacidad de producir alimentos para la población a servir.

Expresa que en Puerto Rico la tecnología de la industria agrícola ha cambiado permitiendo que nuevas técnicas de cultivo y manejo de la producción agrícola nos den la oportunidad de envolver a más grupos comunitarios, así como personas individuales en la faceta de producir alimentos.

Indica que, en el caso específico de la producción agrícola mediante los cultivos hidropónicos, que utilizan técnicas para el desarrollo de plantas en agua, es una creciente que necesita de la ayuda del Gobierno y otros sectores de nuestra economía para permitir que continúe expandiéndose de manera que sea una forma accesible de producir alimentos para cualquier familia en Puerto Rico.

Enfatiza que, en la actualidad, a pesar de que existe este tipo de producciones agrícolas, no hay un ordenamiento que les permita aprovechar mejor los limitados recursos existentes para obtener un mayor beneficio, al mismo tiempo que se suplen las necesidades alimentarias de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se consideraron los memoriales explicativos provistos por la Cámara de Representantes. La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes realizaron una Vista Pública para el análisis de la medida. A la misma fueron citados el Departamento de Agricultura.

El **Departamento de Agricultura** comienza indicando que el Gobierno de Puerto Rico está comprometido con desarrollar una cultura empresarial productiva basada en calidad y competitividad. Su Plan Agrícola, destaca, consiste en cinco áreas estratégicas que son: Agilidad Gubernamental, Ciencia y Tecnología, Aumento de la Producción Agrícola, Promoción de Agroindustria y Mercadeo y Protección de los Terrenos Agrícolas y Abastos de Agua. Dentro de este marco de acción, se han identificado 39 iniciativas, todas con el compromiso de maximizar el rendimiento de terrenos con alto potencial y desarrollar operaciones sustentables que promuevan una agricultura de alta tecnología, fuerte y resilente.

Menciona que, la actividad agrícola se desarrolla en distintos escenarios desde nivel artesanal, casero o recreativo hasta los sistemas más sofisticados de alta tecnología donde prevalecen la biotecnología y la producción de cultivos en ambiente controlado. Cada una de estar requiere de técnicas y procedimientos distintos con el mismo fin de producir alimentos.

Indica algunos aspectos técnicos que deben estar claros a la hora de hablar de agricultura orgánica en Puerto Rico:

La agricultura orgánica según descrita por la Organización Mundial de Alimentos (FAO) es un sistema de producción que trata de utilizar al máximo los recursos de la finca, dándole énfasis a la fertilidad del suelo y la actividad biológica y al mismo tiempo, a minimizar el uso de los recursos no renovables y no utilizar fertilizantes y plaguicidas sintéticos para proteger el medio ambiente y la salud humana. La agricultura involucra mucho más que no usar agroquímicos.

Para poder mercadear productos clasificados como orgánicos es necesario cumplir con requisitos específicos que permitan una "Certificación Orgánica" ya sea de cultivos, animales, cría de peces, cría de abejas, actividades forestales y cosecha de productos silvestres. Las reglas para la producción orgánica contienen requisitos relacionados con el período de transición de la finca (tiempo que la finca debe utilizar métodos de producción orgánicos antes de que pueda certificarse; que es generalmente de 2 a 3 años). Entre los requisitos están la selección de semillas y materiales vegetales; el método de mejoramiento de las plantas; el mantenimiento de conservación del agua;

y el control de plagas, enfermedades y malezas. Además, se han establecido criterios sobre el uso de fertilizantes orgánicos e insumos para el control de plagas y enfermedades. Este tipo de producción orgánica en Puerto Rico, aunque está tomando auge, aún se considera de menor escala.

Para lograr una "Certificación Orgánica" los países a través de agencias certificadoras casi siempre privadas establecen las normas que se deberían cumplir todo aquel interesado en la certificación como prueba de garantía y comercialización diferenciada de otros productos tradicionales.

En Centroamérica, por ejemplo, el gobi3rno de Costa Rica ha establecido sus propias reglas y los otros países están en el proceso de crear y poner en práctica las suyas, con el fin de apoyar al sector de la agricultura orgánica. Europa, Estados Unidos y Japón tienen normas nacionales y si los productores desean exportar sus productos a estos mercados deben cumplir los requisitos de etiquetado orgánico de los países importadores.

En Puerto Rico, por ser jurisdicción de los Estados Unidos, las certificaciones orgánicas se rigen principalmente por dos vías:

El **National Organic Program (NOP)** del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA) el cual desarrolla, implementa y administra la producción, manejo y etiquetado de los productos agrícolas orgánicos. El NOP también acredita las agencias certificadoras (domésticas y extranjeras), quienes inspeccionan las operaciones de producción y manejo para certificar que cumplen con los estándares USDA.

La **Quality Certificacion Services (QCS)** es una organización acreditada por el USDA-NOP para llevar a cabo las certificaciones orgánicas. Hay dos inspectores locales de Quality Certification Services, así que es una buena opción para la certificación orgánica en Puerto Rico. Por ejemplo, existen dos predios orgánicos de la EEA Lajas y Gurabo que están certificados por QCS.

Expone que los agricultores se cambian a la agricultura orgánica por varios motivos. Algunos de estos consideran que el uso de agroquímicos sintéticos es malo para su salud y para el medio ambiente, otros se sienten atraídos por los precios más altos y el rápido crecimiento del mercado, para muchos productos orgánicos, en los últimos años.

Menciona que el Departamento de Agricultura no cuenta con este personal adiestrado para otorgar estas certificaciones según lo establecen en el USDA-NOP. Aun y cuando la Ley Núm. 228-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Productos Orgánicos" a personas que demuestran sus credenciales y conocimiento en el campo de la producción orgánica. Esta preparación, inversión, tiempo de experiencia y costos de mantener las licencias al día no han sido consideradas en el presupuesto del

Departamento de Agricultura por lo que se ha preferido utilizar los servicios del sector privado como la alternativa más económica para el gobierno.

Expresa que el Departamento de Agricultura sí ha estado interesado en promover la producción orgánica y para esto han flexibilizado la otorgación de incentivos para la adquisición de equipo sofisticado de pequeña escala a través de las regiones agrícolas. Comenzando este año 2018 se redujo la limitación de una cuerda a media cuerda para poder participar de seguros de cosecha, principalmente para cubrir muchos de los productores de productos orgánicos. También están considerando en los planes de expansión de nuevas empresas el aportar recursos en los costos de las pruebas del campo, suelo, agua y tejido que se requieren por varios años para lograr la certificación de orgánicos, lo cual es uno de los mayores impedimentos por sus altos costos.

Coinciden con el legislador en su apreciación de que la agricultura de hoy avanza a pasos agigantados con la aplicación de ciencia y tecnología, uno de nuestros pilares estratégicos del plan agrícola.

Anuncia que tan reciente como el pasado viernes, 11 de mayo de 2018, el Departamento de Agricultura a través de la Ley Núm. 238 de 1995, según enmendada, mejor conocida como Ley para el Ordenamiento de los Sectores Agrícolas, organizó el Sector de Hidropónicos de Puerto Rico, logrando el nombramiento de una directiva y la asignación de un agrónomo como Sub-ordenador que dará seguimiento y mentoría a este sector de nuestra agricultura. Este constituye el cuarto grupo de productores organizados bajo este principio de la Ley de ordenamiento, el Sector Productor de Pinas, el Sector Productor de Guineos y el Sector Productor de Pequeños Rumiantes precedieron al sector de hidropónicos en su ordenamiento.

Esta organización proveerá para que cada agricultor de hidropónicos de forma voluntaria se una a la organización en vías de mejorar la comunicación, lograr oportunidades de mercadeo a nivel institucional y servir de enlace de la producción con los distintos puntos de venta en los canales de mercado. La representación de los productos de hidropónicos en esta nueva organización abarca todas las regiones agrícolas las cuales serán apoyados por los Directores Regionales de Agricultura en sus planes de desarrollo y crecimiento. Asimismo, han identificado para el próximo semestre escolar una demanda de más de 40,000 libras mensuales de tres tipos de lechuga que se pueden producir en cultivos hidropónicos para comedores escolares y ya a través de esta organización se estarán hacienda los planes de siembra para que todos puedan participar y aumentar sus ventas.

Los propósitos de la medida que les ocupa, pueden ser apoyados por esta organización ya que se basa en la participación de carácter voluntario y no obligatorio, algo que el Departamento debe respetar. Hacemos esta salvedad ya que el Departamento de Agricultura no debe entrar en establecer registros de agricultores y requerir información de abastos y precios a menos que estos lo quieran proveer.

Ante esta realidad, recomienda enmendar la medida para que el Sector Organizado de Productores de Hidropónicos de Puerto Rico, sea el organismo que cree un registro de socios productores en vías de poder conocer los volúmenes de producción y oportunidades de venta durante todo el año.

CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación de los memoriales allegados, considerando la Exposición de Motivos y la evaluación realizada por nuestro hermano Cuerpo Legislativo de la Cámara de Representantes entendemos que esta medida representa una oportunidad en el campo de la agricultura orgánica que puede ser interesante para muchos productores puertorriqueños y a la vez convertirse en una herramienta importante para mejorar su calidad de vida y sus ingresos. Además, le permitirá al agricultor conocer el tipo de cultivo que es más necesario, de forma tal que no todos se esfuercen por cultivar el mismo producto y puedan ser más efectivos al momento de cubrir la demanda.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura del Senado recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1263.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 272

9 DE FEBRERO DE 2018

Presentada por el representante *Bulerín Ramos (por petición de Isabelino García Ocasio)*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como el Núm. 7 en el plano de la finca Piza, localizada en el Barrio Guzmán Arriba, del término municipal de Río Grande, Puerto Rico y adquirida por Isabelo García Ocasio y su esposa Nicolasa Matos, a los fines de permitir la segregación de siete (7) solares nominados como: Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, con el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al

Programa. Aún así la Ley Núm. 107, *supra*, establece en su Sección 3 que: "La Junta de Planificación no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa...".

El Barrio Guzmán Arriba de Río Grande ha tenido cambios significativos en su estructura demográfica, mostrando un aumento en su densidad poblacional y, a su vez, disminuyendo las tareas agrícolas en esa área. El cultivo y la agricultura se han ido moviendo hacia áreas más lejanas al pueblo y en su mayoría con fincas de grandes extensiones de terreno, lo que les permite a sus propietarios hacer de la agricultura una industria más productiva y provechosa. En el caso de éstas fincas, es un hecho que muchos de los terrenos circundantes han sido urbanizados. Con el transcurso del tiempo, la restricción agrícola que se creó a través de las leyes antes expuestas, en el caso específico de las fincas aquí señaladas, ha perdido su razón de ser. Al variar las características o el comportamiento demográfico del área, ha variado también el tipo de industria y al presente el movimiento agrícola en la finca es prácticamente inexistente.

Es una doctrina firme en nuestro ordenamiento que la ley no debe estar ciega a las realidades sociales actuales. Lejos de esto, la ley debe ser una respuesta directa a estas realidades sociales y debe estar dirigida a solucionar los problemas que enfrenta nuestro pueblo al presente. Por esto es imperativo que la ley sea un ente dinámico y no estático, el cual vaya evolucionando al mismo ritmo en que evolucionamos como sociedad.

Las condiciones restrictivas de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, atendían las circunstancias particulares de ese tiempo. Es innegable que la realidad social del Puerto Rico de hoy es muy diferente a la realidad social del Puerto Rico del 1974. En particular, es innegable que en el Puerto Rico de hoy existe una severa escasez de viviendas que no existía en el Puerto Rico del 1974. Poco aporta al bien público el quedarnos aferrados a un esquema jurídico diseñado para atender necesidades sociales del pasado que ya no se encuentran presentes, máxime cuando existen necesidades actuales, como la falta de viviendas, que deben ser atendidos por esta Asamblea Legislativa. Considerando que la finca objeto de esta legislación ya no tiene uso agrícola, tomamos la oportunidad para atender el problema actual de escasez de viviendas que existe en nuestro país.

Con este ideal en mente, en ocasiones anteriores hemos autorizado la liberación de las condiciones restrictivas de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, cuando la realidad social de la comunidad en cuestión ha dejado de ser compatible con el desarrollo de la agricultura. De igual manera, se ha autorizado la liberación de éstas condiciones cuando la comunidad en cuestión no ha mostrado desarrollo agrícola significativo desde que se le impusieron las mismas. Tal es el caso de las fincas mencionadas en la presente medida legislativa.

El matrimonio compuesto por Isabelo García Ocasio y Nicolasa Matos, ha poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la "Ley de Tierras de Puerto Rico". Dicha finca se describe como sigue:

> "RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de la finca Piza, sita en el Barrio Guzmán Arriba del término Municipal de Río Grande, Puerto Rico, compuesta de 28.62691 cuerdas, equivalente a 112,515.0818 metros cuadrados. En lindes al NORTE, con terrenos de Miguel Cruz y Río Herrera; por el SUR, con finca individual número 6; por el ESTE, con finca individual 8; por el OESTE, con finca individual número 6 y terreno de Miguel Cruz."

Esta propiedad se encuentra inscrita en el Folio 100 del Tomo 310, Finca Número 20280 de Río Grande en el Registro de la Propiedad de Carolina.

Consta inscrita a favor de Isabelo García Ocasio, casado con Nicolasa Matos, quienes adquieren por compra de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, por el precio de $3,237.35, según Certificación expedida el 7 de diciembre de 1984, por José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, inscrito al Folio 100 del Tomo 310 de Río Grande, finca número 20280, inscripción 1ª y única.

En el caso de las fincas antes descritas, es importante señalar que ya medió autorización de la otrora Administración de Reglamentos y Permisos, a los fines de permitir la segregación de las mismas. El señor Isabelo García Ocasio solicitó y obtuvo permiso de la entonces Administración de Reglamentos y Permisos, en el número de caso 97-10-0097 (97-22-A-217-CPD) con fecha de aprobación del 1° de mayo de 1997 y fecha de expedición del 2 de mayo de 1997. El permiso aprobado fue para segregar los siguientes solares:

> "Parcela A de 0.9657 Cuerdas, Parcela B de 1.0346 Cuerdas, Parcela C de 1.3272 Cuerdas, Parcela D de 1.1539 Cuerdas, Parcela E de 0.8832 Cuerdas, Parcela F de 0.2522 Cuerdas, Parcela G de 0.4060 Cuerdas."

Dispuso la Administración de Reglamentos y Permisos que: "Se AUTORIZA, además, la segregación de terreno SOLAR H-ENSANCHE Y CAMINO DEDICADO A USO PUBLICO con cabida superficial de 3, 742.956 metros cuadrados de lo cual queda dedicada única y exclusivamente a Uso Público."

Al resolver este caso en su forma final se dispuso la otrora Administración de Reglamentos y Permisos lo siguiente:

"Las fajas de terreno rotuladas: SOLAR H-ENSANCHE Y CAMINO DEDICADO A USO PUBLICO deberá transferir a libre de costo alguno a inscribirse a nombre del Municipio correspondiente como ensanche del camino de acceso a alguno de los solares segregados."

En aras de hacer justicia y conformar la realidad jurídica con la realidad social actual de la comunidad Barrio Guzmán Arriba de Río Grande y atender el problema actual de escasez de viviendas, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de las Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado únicamente y exclusivamente para uso público.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como el Núm. 7 en el plano de la finca Piza, localizada en el Barrio Guzmán Arriba, del término municipal de Río Grande, Puerto Rico y adquirida por Isabelo García Ocasio y su esposa Nicolasa Matos, a los fines de permitir la segregación de siete (7) solares nominados como: Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado única y exclusivamente, para uso público.

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Agricultura, a la Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación, a tomar las medidas necesarias para implementar la liberación del terreno gravado de las restricciones y las condiciones sobre

preservación e indivisión establecidas en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 3.-Se ordena al Registrador de la Propiedad a inscribir las segregaciones mencionadas y demás transacciones posteriores de conformidad a lo establecido en esta Resolución.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta prevalecerá sobre las disposiciones del Título VI de la "Ley de Tierras de Puerto Rico" y/o de la Ley Núm. 107 de 3 de julio del 1974, según enmendada y sobre cualquier otra Resolución que sea incompatible a lo establecido por la presente.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR24'18 AM11:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del C. 272

24 de abril de 2018

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del C. 272 sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 272 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como el Núm. 7 en el plano de la finca Piza, localizada en el Barrio Guzmán Arriba, del término municipal de Río Grande, Puerto Rico y adquirida por Isabelo García Ocasio y su esposa Nicolasa Matos, a los fines de permitir la segregación de siete (7) solares nominados como: Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para otros fines.

Surge de la Exposición de Motivos que el Barrio Guzmán Arriba de Río Grande ha tenido cambios significativos en su estructura demográfica, mostrando un aumento en su densidad poblacional y, a su vez, disminuyendo las tareas agrícolas en esa área. El cultivo y la agricultura se han ido moviendo hacia áreas más lejanas al pueblo y en su mayoría con fincas de grandes extensiones de terreno, lo que les permite a sus propietarios hacer de la agricultura una industria más productiva y provechosa. En el caso de éstas fincas, es un hecho que muchos de los terrenos circundantes han sido urbanizados. Con el transcurso del tiempo, la restricción agrícola que se creó a través de las leyes antes expuestas, en el caso específico de las fincas aquí señaladas, ha perdido su razón de ser. Al variar las características o el comportamiento demográfico del área, ha variado también el tipo de industria y al presente el movimiento agrícola en la finca es prácticamente inexistente.

Indican que la ley debe ser una respuesta directa a estas realidades sociales y debe estar dirigida a solucionar los problemas que enfrenta nuestro pueblo al presente. Por esto es imperativo que la ley sea un ente dinámico y no estático, el cual vaya evolucionando al mismo ritmo en que evolucionamos como sociedad.

Además, mencionan que las condiciones restrictivas de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, atendían las circunstancias particulares de ese tiempo. Es innegable que la realidad social del Puerto Rico de hoy es muy diferente a la realidad social del Puerto Rico del 1974. En particular, es innegable que en el Puerto Rico de hoy existe una severa escasez de viviendas que no existía en el Puerto Rico del 1974.

Expresan que la propiedad consta inscrita a favor de don Isabelo García Ocasio, casado con doña Nicolasa Matos, quienes adquieren por compra de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, por el precio de $3,237.35, según Certificación expedida el 7 de diciembre de 1984, por José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, inscrito al Folio 100 del Tomo 310 de Río Grande, finca número 20280, inscripción 1ª y única.

En el caso de las fincas antes descritas, señalan que ya medió autorización de la otrora Administración de Reglamentos y Permisos, a los fines de permitir la segregación de las mismas y que en aras de hacer justicia y conformar la realidad jurídica con la realidad social actual de la comunidad Barrio Guzmán Arriba de Río Grande y atender el problema actual de escasez de viviendas, estiman meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de las Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado únicamente y exclusivamente para uso público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado solicitó memoriales explicativos a la Comisión de Agricultura de la Cámara para la atención de la medida. A esos efectos nos informan que ninguna agencia sometió sus comentarios por escrito a la Comisión.

Por su parte, esta Comisión señala que, en ocasiones anteriores, el Departamento de Agricultura y sus componentes han comparecido sobre medidas similares y han establecido que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la ATPR tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

Expresan que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo que, si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. De esta forma, se reducen las especulaciones sobre las fincas y se logra un mejor uso de nuestras escasas tierras, preservando para la agricultura, una proporción adecuada de estos recursos.

El Departamento de Agricultura y sus componentes obvian en la formulación de posiciones sobre las medidas ante esta Comisión sobre liberación de condiciones restrictivas lo siguiente:

Título 28 L.P.R.A. **§ 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

La Comisión de Agricultura reconoce y entiende meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del C. 273 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 306

12 DE ABRIL DE 2018

Presentada por el representante *Morales Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cincuenta y tres mil dólares ($53,000.00), provenientes del ~~inciso~~ *Inciso* a, ~~del apartado~~ *Apartado* 9 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para la reparación de aceras en el Distrito 3 de San Juan; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cincuenta y tres mil dólares ($53,000.00), provenientes del ~~inciso~~ *Inciso* a, ~~del apartado~~ *Apartado* 9 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para la reparación de aceras en el Distrito 3 de San Juan.

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas

privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina para el Desarrollo
Socioeconómico y Comunitario

10 de mayo de 2018

CERTIFICACION

El balance de la siguiente Resolución Conjunta correspondiente a la Cámara de Representantes se encuentra disponible para la acción correspondiente:

- RC 18-2017, Apartado 9, Sección 1, inciso a $53,000.00

Cuenta PRIFAS (Depto. Hacienda): 269-329-0000-780-2018

Sra. Wanda I. Rosich Merced
Gerente de Finanzas Interina

1208 Ave. Roosevelt
San Juan PR, 00920
info@odsec.pr.gov
787-977-7060

dsec
Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario

ORIGINAL

RECIBIDO MAY21'18 PM4:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 306

INFORME POSITIVO

21 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 306.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 306, tiene como propósito reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cincuenta y tres mil dólares ($53,000.00), provenientes del Inciso a, Apartado 9 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para la reparación de aceras en el Distrito 3 de San Juan; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 18-2017, (en adelante, "R. C. 18-2017"), asignó a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cińcuenta y tres mil dólares ($53,000.00), para cubrir los gastos de Título de Propiedad a ser otorgados en la Comunidad El Polvorín del Distrito Representativo Núm. 3.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 306, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cincuenta y tres mil dólares ($53,000.00), para la reparación de aceras en el Distrito 3 de San Juan.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos, mediante certificación remitida por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, con fecha del 10 de mayo de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras que mejoren la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 306, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 306.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 40

24 DE JUNIO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para solicitar la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico del préstamo/*grant* acordado entre la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads y la agencia federal *United States Department of Agriculture* suscrito el 23 de diciembre de 2016, según autorizado por su Junta de Directores, para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable de la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", se creó la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (en adelante, "la Autoridad"), como una corporación pública separada y autónoma del Gobierno de Puerto Rico para administrar y encaminar, de forma responsable y diligente, el futuro redesarrollo de las instalaciones y terrenos de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads. En ese sentido, la creación de la Autoridad responde a la necesidad de que el redesarrollo de los terrenos sea implementado de forma integrada, maximizando las oportunidades de desarrollo económico en el área. El 30 de agosto de 2006, la *Office of Economic Adjustment* del

Departamento de la Defensa de los Estados Unidos reconoció a la Autoridad como la entidad estatal para la implementación de redesarrollo de los terrenos y facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Aunque la antigua Estación Naval Roosevelt Roads cerró en el año 2004, no fue sino hasta enero de 2012 que la parcela 3 fue transferida a la Autoridad y en mayo de 2013 las parcelas 1 y 2, para un total de 3,409 acres.

Los poderes de la Autoridad, según reza la Ley 508-2004, según enmendada, son ejercidos por su propia Junta de Directores, la cual nombra a un Director Ejecutivo con el propósito de administrar e implementar los proyectos de redesarrollo, según los parámetros de un Plan Maestro, para los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads.

En ocasiones anteriores, la Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia que reviste para el crecimiento económico de Puerto Rico el redesarrollo de los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads. El éxito de dicho proyecto depende, en gran medida, de que la Autoridad cuente con amplias facultades y una gama de posibilidades para poner en marcha los planes trazados y diseñar estrategias para llevar a cabo los desarrollos propuestos. Precisamente, ante tal reconocimiento es que la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 158-2014, mediante la cual extendimos la vigencia de la Autoridad por un plazo adicional de treinta (30) años hasta que la Autoridad cumpla con los compromisos asumidos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos (US Navy). Además, le conferimos una serie de facultades adicionales con el propósito de dotarla de mayor flexibilidad, así como proveerle la estructura idónea para que pueda encaminar los procesos de desarrollo con mayor rapidez y efectividad.

Ahora bien, según el texto vigente de la Ley 508, antes citada, parecería que se le requiere a la Autoridad la autorización previa de la Asamblea Legislativa para ésta poder llevar a cabo préstamos, sin embargo la redacción no es del todo específica. El referido lenguaje establece en el Artículo 6(b)(m) de la Ley 508-2004, según enmendada, lo siguiente:

> *"...m. tomar dinero a préstamo, y emitir bonos de la Autoridad, previa autorización de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el propósito de proveer fondos para pagar el costo de adquisición o construcción de cualquier propiedad de la Autoridad o para llevar a cabo cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación, y podrá garantizar el pago de sus bonos y de los bonos de cualquiera de sus subsidiarias y de todas y cualesquiera de sus obligaciones u obligaciones de cualquiera de sus subsidiarias mediante cesión, pignoración, hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad...".*

El 23 de diciembre de 2016, la Autoridad llegó a un acuerdo de préstamo/*grant* con el United States Department of Agriculture (USDA) con el propósito legal de mejorar el sistema de agua potable en Roosevelt Roads. Específicamente, el acuerdo de préstamo es por la cantidad de $4,936,000.00 y un *grant* por $666,200.00 para la rehabilitación y

mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable, pagadero el préstamo en cuarenta (40) años comenzando el primer (1er.) pago a los tres (3) años a partir del 23 de diciembre de 2016 a un interés de 2.375%. En atención a lo anterior, la Autoridad recurre a la Asamblea Legislativa a través de la presente Resolución Concurrente con el propósito de solicitar la ratificación del préstamo/*grant* acordado con la agencia federal USDA para mejorar el sistema de agua potable en los terrenos de la antigua Base Naval Roosevelt Roads el 23 de diciembre de 2016.

La distribución de agua potable en Roosevelt Roads es completamente independiente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (PRASA) lo que se denomina un sistema "Non-PRASA". El sistema de agua potable, en general, consisten en una planta de filtración de agua potable con una capacidad de diseño de 4.0 millones de galones por día (MGD), un sistema de distribución con siete estaciones de bombeo, cinco tanques de almacenamiento y una red de 64 millas de tuberías de distribución. El sistema actual logra su acometido de llevarles agua a los inquilinos actuales en Roosevelt Roads pero debemos recalcar que es un sistema altamente ineficiente debido a válvulas averiadas, fugas y bombas en mal estado. El sistema actualmente, sirve a los siguientes inquilinos: (a) *US ARMY Reserve*, (b) *PR National Guard*, (c) *Homeland Security*, (d) DRNA, (e) FURA (Maritime Police), (f) Marina Comercial del Municipio de Ceiba, (g) Oficinas de la Autoridad de Roosevelt Roads, (h) *PREPA Facilities*, (i) *Black Beard Sports*, (j) *Pure Adventure Sports*, (k) *Nautas* (Veterans' Nautical Club), (l) Salgazo/Oasis Restaurant, (m) *Caribbean Fishing, MER Group* y (n) CROEC (Centro Residencial de Oportunidades Estudiantiles de Ceiba del Departamento de Educación).

La infraestructura de agua potable de Roosevelt Roads fue una vez el sistema de tratamiento y distribución cuando la base estaba en funcionamiento. El 31 de marzo de 2004, la antigua base cerró sus operaciones en Puerto Rico. Se tardó más de 10 años, el proceso de transferencia de la propiedad de la Marina al Gobierno de Puerto Rico. Durante ese período el sistema antes mencionado fue objeto de vandalismo y presenta deterioro debido a la falta de mantenimiento y supervisión. Como consecuencia de esto, la Autoridad ha tenido que operar un sistema completamente obsoleto, carente de tecnología y componentes básicos el cual limita y eleva los costos de operación transformándola en un sistema completamente ineficiente.

El préstamo/*grant* con la USDA actualizará, mejorará y resolverá los problemas principales de la infraestructura de agua potable en Roosevelt Roads. De no tomarse medidas para las mejoras necesarias las operaciones de agua potable podrían ser detenidas, ya sea por incumplimientos con las agencias evaluadoras concernientes y/o por componentes físicos que no soportarían más tiempo en operación debido a su limitada vida útil. Como lo establece la Ley 508-2004, según enmendada, la Autoridad podrá negociar la concesión de la administración u operación del sistema de agua potable con el propósito de garantizar el repago del préstamo, de así entenderlo proceda.

Finalmente, según lo dispone la Ley 508-2004, según enmendada, es importante destacar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico está representada en la Junta de Directores de la Autoridad por dos (2) miembros, uno (1) por el Senado y uno (1) por la Cámara de Representantes, la cual imprime su aprobación a cualquier propuesta o transacción a realizarse por la Autoridad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Solicitar la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico del préstamo/*grant* acordado entre la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads y la agencia federal *United States Department of Agriculture* (USDA) suscrito el 23 de diciembre de 2016, según autorizado por su Junta de Directores, para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable de la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

Sección 2.-Dicho acuerdo consiste, principalmente en los siguientes términos y condiciones: el préstamo es por la cantidad de $4,936,000.00; y un *grant* por $666,200.00 para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable, pagadero el préstamo en cuarenta (40) años comenzando el primer (1er.) pago a los tres (3) años a partir del 23 de diciembre de 2016, a un interés de 2.375%.

Sección 3.-La rehabilitación y mejoras del sistema de agua potable en los terrenos de Roosevelt Roads redundarán en un beneficio directo a su redesarrollo y atracción de inversión, según es el mandato de la Ley 508-2004, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2018

Informe Positivo sobre la Resolución Concurrente de la Cámara 40

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara 40, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara 40, tiene el propósito de solicitar la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico del préstamo/*grant* acordado entre la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads y la agencia federal *United States Department of Agriculture* suscrito el 23 de diciembre de 2016, según autorizado por su Junta de Directores, para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable de la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

En virtud de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", se creó la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (en adelante, "la Autoridad"), como una corporación pública separada y autónoma del Gobierno de Puerto Rico para

administrar y encaminar, de forma responsable y diligente, el futuro redesarrollo de las instalaciones y terrenos de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads. En ese sentido, la creación de la Autoridad responde a la necesidad de que el redesarrollo de los terrenos sea implementado de forma integrada, maximizando las oportunidades de desarrollo económico en el área. El 30 de agosto de 2006, la *Office of Economic Adjustment* del Departamento de la Defensa de los Estados Unidos reconoció a la Autoridad como la entidad estatal para la implementación de redesarrollo de los terrenos y facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Aunque la antigua Estación Naval Roosevelt Roads cerró en el año 2004, no fue sino hasta enero de 2012 que la parcela 3 fue transferida a la Autoridad y en mayo de 2013 las parcelas 1 y 2, para un total de 3,409 acres.

Los poderes de la Autoridad, según reza la Ley 508-2004, según enmendada, son ejercidos por su propia Junta de Directores, la cual nombra a un Director Ejecutivo con el propósito de administrar e implementar los proyectos de redesarrollo, según los parámetros de un Plan Maestro, para los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads.

En ocasiones anteriores, la Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia que reviste para el crecimiento económico de Puerto Rico el redesarrollo de los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads. El éxito de dicho proyecto depende, en gran medida, de que la Autoridad cuente con amplias facultades y una gama de posibilidades para poner en marcha los planes trazados y diseñar estrategias para llevar a cabo los desarrollos propuestos. Precisamente, ante tal reconocimiento es que la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 158-2014, mediante la cual extendimos la vigencia de la Autoridad por un plazo adicional de treinta (30) años hasta que la Autoridad cumpla con los compromisos asumidos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos (US Navy). Además, le conferimos una serie de facultades adicionales con el propósito de dotarla de mayor flexibilidad, así como proveerle la

estructura idónea para que pueda encaminar los procesos de desarrollo con mayor rapidez y efectividad.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 40, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 409

30 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental", a fin de proveer a todo empleado retirado del Gobierno de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; que la vigencia de la tarjeta de identificación emitida a todo retirado gubernamental, mayor de sesenta (60) años sea de por vida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico ~~existe~~ *existen* un sin número de personas que no poseen una licencia de conducir u otro medio para identificarse plenamente. Es conocido que para la realización de cualquier gestión, ya sea con el Gobierno o con un ente privado, se requiere una identificación válida *emitida por el Gobierno* que confirme la identidad del ciudadano.

Los ciudadanos también ~~tienen~~ *pueden usar* como método de identificación el pasaporte de Estados Unidos. Sin embargo, la solicitud del mismo tiene un alto costo y esto sumado a la crisis económica que enfrentan los puertorriqueños, ha imposibilitado que las personas puedan obtenerlo. Otra alternativa lo es la tarjeta electoral, pero la misma no es reconocida para propósitos de identificación y su uso es estrictamente voluntario. De hecho, según el "*Real ID Act of 2005*", está prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral *a una persona* para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral, salvo que el ciudadano la enseñe voluntariamente.

De otra parte, con la entrada en vigor de la Ley ~~Núm.~~ 3-2013, *se enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida comúnmente* conocida como la "Ley del Sistema de Retiro", se tomaron medidas de austeridad en el Programa de Beneficios Adicionales y el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, tales como, la reducción del Bono de Medicamentos, la reducción del Aguinaldo de Navidad y la aportación

del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados que han tenido que sobrevivir el impacto de estos recortes.

~~Dado a~~ *Dada* la crisis económica que estamos enfrentando y en aras de hacerle justicia a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas por la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población que tanto le brindó a Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida es meritoria, ya que brinda una alternativa a nuestros ~~pensionado~~ *pensionados* gubernamentales y también tendría el propósito de uniformar oficialmente una identificación a ser emitida por el Gobierno de Puerto Rico para que pueda ser utilizada por ~~los~~ *aquellos* pensionados que por alguna u otra razón, no poseen alguna identificación válida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta ley se conocerá como la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental".

Artículo 2. – Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

1) Departamento – Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

2) Gobierno – Significará el Gobierno de Puerto Rico, la cual incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administraciones, organismos y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley los Municipios, las agencias con fondos especiales estatales, las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que tengan sus propios

sistemas de retiro), la Rama Judicial (excepto los jueces, que tienen su propio sistema de retiro) y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

3) Retirado – Significará toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio del Sistema.

4) Secretario – Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

5) Sistema – Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros.

6) Tarjeta de Identificación – Significará el certificado expedido por el Secretario a una ~~personas~~ *persona* que no posea licencia de conducir.

Artículo 3. – Toda persona retirada del Gobierno de Puerto Rico que no tenga una identificación válida ~~tendrá~~ *podrá reclamar* una reducción de un veinticinco (25) por ciento de descuento al obtener el comprobante de Rentas Internas que se requiere para la obtención de la tarjeta de identificación.

La persona *retirada* deberá presentar una certificación al momento de presentar la solicitud de la tarjeta al Departamento, la cual deberá ser emitida por el Sistema certificando que es retirado del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4. – La vigencia de la tarjeta de identificación para todo retirado del Gobierno de Puerto Rico mayor de sesenta (60) años será de por vida, siempre y cuando no sea suspendida o revocada.

Artículo 5. – La tarjeta de identificación contendrá toda la información permitida por Ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

El número de identificación de la tarjera será el que el Secretario señale.

Artículo 6. – Toda persona que posea la tarjeta de identificación y que luego decida obtener una licencia de conducir deberá entregar la tarjeta. En caso que se le haya perdido deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos. Esto no aplicará si la tarjeta está vencida.

Artículo 7. – Se autoriza al tutor o custodio legal de todo retirado gubernamental incapacitado a gestionar la obtención de la tarjeta de identificación.

Artículo 8. – Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario de Hacienda a tomar todas ~~la~~ *las* medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8. – ~~Clausula~~ *Cláusula* de separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 9. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM5:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 409

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. del S. 409.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 409**, según presentado, tiene el propósito de crear la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental", a fin de proveer a todo empleado retirado del Gobierno de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; que la vigencia de la tarjeta de identificación emitida a todo retirado gubernamental, mayor de sesenta (60) años sea de por vida; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración en Puerto Rico existe un gran número de personas que no poseen una licencia de conducir u otro medio para identificarse oficialmente. Es conocido que, para la realización de cualquier gestión, ya sea con el Gobierno o con un ente privado, se requiere una identificación válida emitida por el Gobierno que confirme la identidad del ciudadano.

Los ciudadanos también tienen como método de identificación el pasaporte de Estados Unidos. Sin embargo, la solicitud del mismo tiene un alto costo y esto, sumado a la crisis económica que enfrentan los puertorriqueños, ha imposibilitado que las personas puedan obtenerlo. Otra alternativa lo es la tarjeta electoral, pero la misma no es reconocida para propósitos de identificación y su uso es estrictamente voluntario. De

hecho, según el "*Real ID Act of 2005*", está prohibido que se exija a una persona la tarjeta de identificación electoral para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral, salvo que el ciudadano la enseñe voluntariamente.

De otra parte, con la entrada en vigor de la Ley 3-2013, se enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley del Sistema de Retiro", y se tomaron medidas de austeridad en el Programa de Beneficios Adicionales y el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, tales como, la reducción del Bono de Medicamentos, la reducción del Aguinaldo de Navidad y la aportación del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados que han tenido que sobrevivir el impacto de estos recortes.

Dada la crisis económica que estamos enfrentando, y en aras de hacerle justicia a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas como resultado de la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población que tanto le brindó a Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la presente medida busca brindar una alternativa a nuestros pensionados gubernamentales y también tendría el propósito de uniformar oficialmente una identificación a ser emitida por el Gobierno de Puerto Rico para que pueda ser utilizada por aquellos pensionados que por alguna u otra razón no poseen alguna identificación válida emitir por el gobierno estatal o federal.

II. *Ponencias y Memoriales Explicativos*

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La Oficina del ***Procurador de las Personas de Edad Avanzada***, por conducto de su Procuradora, Carmen D. Sánchez Salgado, expresó que apoya toda legislación que sea en beneficio de las personas mayores de 60 años. En torno a la medida objeto de nuestro análisis indico, que la misma provee mecanismos para favorecer a un sector poblacional dentro de la población de edad mayor que son los retirados. Está consciente que el envejecimiento demográfico de la Isla trae consigo múltiples retos que incluyen como problemática principal el empobrecimiento de la población de edad avanzada en Puerto Rico y que los retirados están viéndose afectados por la actual crisis fiscal. La falta de acceso a los servicios, bienes y recursos es cada vez más apremiante, ante una realidad en la que la economía de éstos no les permite cumplir con los gastos ya adquiridos previo a la jubilación, y aquellos que surgen durante el proceso de vejez. Atender las necesidades de este sector poblacional, es parte de la política pública de Puerto Rico. Así las cosas, Puerto Rico, ha aprobado legislación especial y formulado otra que fortalecen aquellas existentes que así lo requieren, como la que aquí proponen.

Según manifiesta, el P. del S. 409 provee herramientas necesarias para aliviar en alguna medida, la carga económica de los retirados del Gobierno. Respalda sin reserva este proyecto de ley, por entender meritoria su potencial aportación al bienestar de la Población de Edad Avanzada en Puerto Rico, particularmente aquella población de retirados que se ven afectados por la crisis fiscal que atraviesa la Isla.

Solicitamos comentarios del Departamento de Hacienda, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como a la Administración de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, pero a la fecha de emitir el informe lo hacemos sin contar con su insumo en relación a la medida.

CONCLUSIÓN

Como es de conocimiento general, la población de personas de edad avanzada en nuestra jurisdicción va en crecimiento. De hecho, conforme la Organización Mundial de la Salud entre 2000 y 2050, la proporción de los habitantes del planeta mayores de sesenta (60) años se duplicará, pasando del once por ciento (11 %) al veintidós por ciento (22 %). En números absolutos, este grupo de edad pasará de seiscientos cinco (605) millones a dos mil (2000) millones en el transcurso de medio siglo.[1]

Siendo una población en crecimiento, desafortunadamente vemos como la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno y las medidas de austeridad tomadas para atender la situación fiscal del mismo en los pasados años, han puesto en riesgo que muestra esta población pueda satisfacer sus necesidades básicas de vivienda, alimentación y salud, entre otros.

Dada la crisis económica que estamos enfrentando, y en aras de hacerle justicia a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas por la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población de edad avanzada que tanto le brindó a Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 409, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

---

[1] Organización Mundial de la Salud, *Datos Interesantes acerca del envejecimiento*, (11 de abril de 2018), http://www.who.int/ageing/about/facts/es/

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 588

19 de junio de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley para designar el cuido prolongado institucionalizado para adultos y ~~adultos mayores~~ *personas de edad avanzada* con diversidad funcional como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura del Censo Decenal 2010 y sus resultados presentan datos censales que exponen el aumento en la población de edad avanzada y vincula éste a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 78 años o más.

La visión como país en cuanto al derecho de nuestros ~~adultos mayores~~ *personas de edad avanzada* y adultos con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día somos testigos de situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en nuestro país, principalmente aquéllos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población en la Isla. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura socio económico actual.

En el Resumen Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico, de diciembre de 2013, se informa que durante los años 1950 a 2010 se experimentó en la Isla un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de edad avanzada aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década donde se observó mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, en la cual se registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas.

Esta realidad ha sido experimentada y reconocida igualmente a nivel mundial. A nivel de Puerto Rico, y conforme a un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, se refleja un crecimiento de la población de adultos mayores a nivel mundial. La cifra de 300 millones en 1969, hoy alcanza los 810 millones y éstos, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, *unas* 574,817 ~~envejecientes~~ *personas de edad avanzada* están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de EEUU. El referido estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad del ~~adulto mayor~~ *persona de edad avanzada* en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010, los adultos mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos.

Ante estos datos, no cabe duda que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de edad 60 años y más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se

perfile como la base de una nueva visión de cuidado prolongado en nuestro país. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como de la calidad en los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de los adultos ~~mayores~~ *y personas de edad avanzada* ~~y adultos~~ con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuido de larga duración en Puerto Rico para adultos mayores y adultos con diversidad funcional que requieran de cuido y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos como país requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad.

A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de contar con servicios de cuido de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuido, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como esenciales y los mismos se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Definiciones

(a) Adulto – persona de 21 a 59 años de edad.

(b) ~~Adulto Mayor~~ *Persona de edad avanzada* – persona de 60 años ~~y~~ *o* más *según lo define la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada.*

(c) Cuido Prolongado Institucionalizado – Conjunto de servicios ofrecidos en una facilidad, institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del día los 7

días de la semana y que son dirigidos a personas con diversidad funcional que requieran de asistencia y supervisión.

(d) Diversidad Funcional ~~Físico~~ *Física* – condiciones de salud que limiten la ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales.

(e) Diversidad Funcional Mental – condiciones emocionales, mentales que limiten la ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales.

(f) Establecimiento *residencial de cuidado prolongado* – *Todo hogar o institución según se definen en la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada, que ofrece cuidado durante las 24 horas del día y por tiempo prolongado,* ~~institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del día los 7 días de la semana y que son~~ dirigidos a personas ~~con diversidad funcional~~ que requieran de asistencia y supervisión y esté licenciado por el Departamento de la Familia o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

(g) Servicio Esencial *de cuidado institucionalizado*– Clasificación que se da al servicio de cuido institucionalizado a personas que reciben subvención de agencias gubernamentales para el cuido, asistencia y supervisión en una facilidad debidamente licenciada.

(h) Subvención – Aportación económica de agencias gubernamentales para cubrir el costo de servicios de cuido institucionalizado en una facilidad pública o privada.

Artículo 2.- Clasificación de Servicio

Sección 1. Se considerará el servicio de cuido de larga duración institucionalizado como un Servicio Esencial para los efectos de trámite de pago por parte de las

Agencias Gubernamentales que contratan dicho servicio a ciudadanos que cualifiquen para los mismos.

Sección 2. Se ordena al Departamento de Hacienda a incluir el Cuido Prolongado Institucionalizado como Servicio Esencial para efectos de prioridad en pagos en situaciones en que las finanzas gubernamentales sean complejas.

Sección 3. Los servicios de cuido institucionalizado ofrecidos a ciudadanos servidos por programas gubernamentales en facilidades privadas serán mediante un contrato de servicio y el mismo estipulará que los pagos se deberán pagar no más tardar de treinta (30) días de concluido el mes de servicio ofrecido.

Sección 4. Cualquier dilación en el pago correspondiente se le deberá comunicar a la facilidad para que se mantenga informada sobre la situación de retraso.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN25'18AM10:04

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 588

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del **P. del S. 588.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 588 tiene como finalidad crear la "Ley para designar el cuido prolongado institucionalizado para adultos y adultos mayores con diversidad funcional como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales."

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

ADCS

La Exposición de Motivos destaca que según la lectura del Censo Decenal 2010 y los resultados presentan datos que exponen el aumento de la población de edad avanzada y vincula éste a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 78 años o más.

La visión como país en cuanto al derecho de nuestros adultos mayores y adultos con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día somos testigos de situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en nuestro país, principalmente aquéllos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población en la Isla. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura socio económico actual.

La Junta de Planificación de Puerto Rico, en diciembre de 2013, informa que durante los años 1950 a 2010 se experimentó en la Isla un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de edad avanzada aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década donde se observó el mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, el cual registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas.

Esta realidad ha sido experimentada y reconocida igualmente a nivel mundial. A nivel de Puerto Rico, y conforme a un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, se refleja un crecimiento de la población de personas de edad avanzada a nivel mundial. La cifra de 300 millones en 1969, hoy alcanza los 810 millones y éstos, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, unas 574,817 personas de edad avanzada están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de EEUU. En dicho estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad del adulto mayor en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010, las personas mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos.

Ante estos datos, no cabe duda que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de edad 60 años y más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se perfile como la base de una nueva visión de cuidado prolongado en nuestro país. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como de la calidad en los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de los personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuido de larga duración en Puerto Rico para personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional que requieran de cuido y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como

servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos como país requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad.

A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de contar con servicios de cuido de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuido, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como esenciales y los mismos se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

Para el estudio del P. del S. 588, la Comisión de Salud y de Hacienda solicitaron memoriales explicativos al **Departamento de Salud, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Oficina Procurador del Paciente, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Administración de Seguros de Salud (ASES) y Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).** Comparecieron por escrito ante estas Comisiones a la fecha de este informe; el **Departamento de Salud, Departamento de Hacienda y Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Energía Eléctrica y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).**

Departamento de Salud

El Secretario de Salud el doctor Rafael Rodriguez Mercado representando al **Departamento de Salud,** endosa la intención legislativa con unas recomendaciones esbozadas en el Memorial Explicativo. Nos indica que actualmente el envejecimiento de la población es uno avanzado debido a características demográficas particulares de la isla. Las personas de edad avanzada representarán un gran por ciento de la población en Puerto Rico, por lo que los servicios a este grupo son esenciales para proveerle calidad de vida.

El Departamento examinó la medida y consultaron con el Programa de Geriatría y expresan las siguientes recomendaciones:

a) Cónsono con la Sección 1 del P del S 588, estos entienden que el servicio de larga duración institucionalizado debe considerarse como un servicio esencial para los efectos de trámite de pagos por parte de las agencias gubernamentales.

b) Por otra parte, avalan que el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, incluya el servicio de cuido prolongado institucionalizado como un servicio esencial y de prioridad en pagos donde las finanzas gubernamentales sean complejas.

c) Al realizar un contrato con facilidades privadas se debe auscultar la posibilidad de evaluar las instalaciones y sus empleados, con el fin de proveer una mayor calidad de vida a las personas de edad avanzada.

Se acogen las enmiendas propuestas por el Departamento de Salud.

Departamento de Hacienda

El **Departamento de Hacienda,** endosa la medida en referencia en su ponencia escrita por la Subsecretaria de esa dependencia. Expone que reafirman la necesidad de establecer como esenciales los servicios de larga duración para las personas de edad avanzada con diversidad funcional y que los mismos sean considerados en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

Además, expresa que reconoce el propósito de esta medida y son sensibles a la misma. Máxime, a raíz de la situación por la que atraviesa el pueblo de Puerto Rico a consecuencia del huracán María. Luego de este desastre natural la Primera Dama de Puerto Rico, Beatriz Isabel Rosselló, llevó a cabo una iniciativa conocida como "Adopta una Egida", la cual están brindan alimentos y compañía a las personas de edad avanzada. Empleados del Departamento de Hacienda participaron activamente visitando un total de quince egidas en un periodo de dos semanas y actualmente voluntarios de esta agencia siguen realizando esta iniciativa del cual se expresa sentirse orgulloso de los servidores públicos de dicha agencia.

Dicho Departamento reconoce su sensibilidad a las necesidades de las personas de edad avanzada. Por lo tanto **avalan** el Proyecto del Senado 588 en beneficio del pueblo y de los personas de edad avanzada.

MPA

AAUS

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que su oficina colabora en la evaluación de los Proyectos de ley que tienen impacto fiscal, índole gerencial y de tecnología de información del Gobierno. En este caso particular y luego de analizar la medida, estos entienden que la pieza legislativa no dispone de asignaciones presupuestaria ni de asuntos de naturaleza gerencial, tecnología o de asesoramiento municipal que corresponda a dicha oficina. El Proyecto del Senado 588 no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuesto de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. No obstante, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tienen reparos con la aprobación, pero sugieren auscultar la opinión del Departamento de Hacienda y el Departamento de Salud, la cual fue realizada y esbozada anteriormente.

Autoridad de Energía Eléctrica

La **Autoridad de Energía Eléctrica** comparece por escrito representados por su Director Ejecutivo Interino, el señor Justo L. González el cual expone que endosa la medida en referencia. No obstante, la corporación representada no tiene comentarios que formular con relación a la legislación propuesta.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas representando a la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico,** nos expresa que coinciden con la Exposición de Motivos en el sentido de que el sector de nuestras personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional debe incluirse como parte integral de la comunidad puertorriqueña. Dicho sector tiene el derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios. ACODESE reconoce de la necesidad de contar con servicios de cuidos de larga duración institucionalizado para ciudadanos en este estado de fragilidad que requieren una estructura de cuido, asistencia y supervisión que atiendan las necesidades más apremiantes y la medida propone establecer como Política Publica que estos servicios se catalogan como esenciales y los mismo se consideran en todo ejercicio presupuestario gubernamental. Por medio de este Proyecto, se ordena al Departamento de Hacienda e incluir el Cuido Prolongado Institucionalizado como Servicios Esencial para los efectos de prioridad en pagos en situaciones en que las finanzas gubernamentales sean complejas. Dicha Asociación favorece aquellas medidas que promuevan una mejor calidad de vida para los ciudadanos y en particular los casos de personas que resultan ser más vulnerable en vista de sus condiciones. Por esa parte no nos oponemos al Proyecto, pero considerando la crisis fiscal que atraviesa el país se debe auscultar la opinión del secretario del Departamento de Hacienda y se cerciorarse que la medida no afecte las métricas establecidas en el Plan Fiscal que fue aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal.

CONCLUSIÓN

Posterior al análisis de la presente medida y de los memoriales sometidos ante nuestra consideración. Las Comisiones de Salud y Hacienda creen necesario establecer como esenciales los servicios de larga duración para las personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional y que los mismos sean considerados en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 588 con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 79

3 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la *viabilidad,* necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 171-2002, según enmendada, conocida en su origen como Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas, confirió a dicha entidad la facultad de diseñar y desarrollar un puerto de hondo calado que provea actividades de trasbordo, zonas de valor añadido y carga doméstica e internacional y así convertir el Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago (Puerto de Las Américas) en un eje de actividad económica para Puerto Rico, especialmente la región Sur.

Casi una década después de aprobada la citada ~~Ley Núm. 171~~ *Ley 171-2002, según enmendada*, la ~~Ley Núm. 240-2011~~ *Ley 240-2011, según enmendada,* conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce", plasmó la visión del Municipio Autónomo de Ponce de establecer un Puerto de tercera generación para la zona, con el fin de aumentar la capacidad, eficiencia y lograr mayor crecimiento económico para Puerto Rico. La legislación creó un nuevo organismo gubernamental independiente del Municipio Autónomo de Ponce y delegó en dicha entidad todas las funciones, objetivos, deberes, derechos, facultades y prerrogativas de la

Autoridad del Puerto de Las Américas, creada bajo la ~~Ley Núm. 171, *supra*~~ *Ley 171-2002, según enmendada*. La Autoridad del Puerto de Ponce (Autoridad) y su Junta de Directores fueron provistas con plenos poderes para determinar la política pública en relación con el desarrollo y operación del Puerto de Las Américas, quedando dicha instalación bajo la jurisdicción exclusiva de esta nueva Autoridad. La Autoridad del Puerto de Las Américas subsistió para atender las obligaciones incurridas por esta y entrar en negociaciones dirigidas a la transferencia de propiedades de la entidad a favor de la nueva Autoridad del Puerto de Ponce.

La ~~Ley Núm. 171~~ *Ley 171-2002, según enmendada*, ~~antes citada,~~ fue enmendada por la ~~Ley Núm. 176-2016~~ *Ley 176-2016,* para ampliar los poderes de la Autoridad del Puerto de Las Américas y renombrarla como Autoridad de Ponce. Actualmente, la Autoridad de Ponce se circunscribe a atender las obligaciones incurridas por esta, realizar un inventario de todos los activos del Gobierno Central que ubican en el Municipio Autónomo de Ponce y desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce dirigido a preservar, conservar y desarrollar dichos activos.

Desde su concepción, el Gobierno Central ha invertido sumas millonarias para el desarrollo del Puerto de Las Américas. La Ley ~~Núm.~~ 409-2004 autorizó una línea de crédito de hasta $250 millones para comenzar el desarrollo físico del Puerto. En los años recientes, en virtud de la Ley ~~Núm.~~ 156-2013 se autorizó a la Autoridad del Puerto de Ponce a solicitar hasta $60 millones mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Los pagos para satisfacer esta deuda se honrarían mediante asignaciones presupuestarias anuales, provenientes del Fondo General, a partir del año fiscal 2014-2015 y terminando en el año fiscal 2043-2044.

En el reciente Informe de Transición, la Autoridad informó que ha recibido aprobación de alrededor $29 millones por parte del BGF, de los $60 millones autorizados. No obstante, la Autoridad reconoce que parte de los gastos para el año fiscal 2015-2016 no han podido pagarse por dificultades con los desembolsos de la línea de crédito con el BGF. La Autoridad señaló que, para cumplir con sus obligaciones, se logró un Acuerdo de Colaboración Interagencial con la Administración de Terrenos (AT), a través el cual la AT realiza desembolsos a favor de la Autoridad y esta debe repagarlos al obtener los fondos de la línea de crédito del BGF. Reconocen que la incertidumbre sobre los pagos que finalmente el BGF autorizaría realizar limitó considerablemente el marco de actuación de la Autoridad.

A partir de la declaración de Estado de Emergencia para el BGF, mediante la Ley ~~Núm.~~ 21-2016, *según enmendada,* conocida como "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico", se suspendió el desembolso de todos los préstamos del BGF. Desde entonces se detuvieron todos los desembolsos de la línea de crédito de la Autoridad. Al ser esta la única fuente de ingresos, se afectó el cumplimiento de las obligaciones de la entidad. Mediante asignaciones especiales se han destinado fondos para cubrir gastos operacionales y las obligaciones que anteriormente se pagaban con la línea de crédito del BGF. Estas asignaciones permiten pagar ciertos gastos, no obstante, quedan obligaciones como pagos de intereses y principal correspondientes a las líneas de créditos provistas; pagos al Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos; y compensaciones de casos de expropiación de varias propiedades, transacción crítica para dar continuidad al desarrollo del Puerto de Las Américas, entre otras.

Cabe mencionar que en el año 2015 la Autoridad estableció un contrato por tres años para manejar la operación del Puerto de Las Américas con Portek International, siendo el objetivo principal el mercadeo intensivo de este como alternativa de transporte marítimo para industrias y entidades localizadas en el sur y oeste de Puerto Rico. Luego del aumento en el volumen de carga del Puerto, el fin es convertirlo en un terminal que sirva de *hub* para carga del Caribe, conectado con la costa sureste de los Estados Unidos.

En estos momentos críticos, en el que la Isla se encuentra bajo la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés), el progreso del Puerto es pieza esencial en el desarrollo económico de Puerto Rico. Aunque contamos con una excelente localización geográfica entre las rutas marítimas del comercio internacional, durante el período que el Puerto ha estado en construcción, se han desarrollado en el Caribe otras instalaciones bajo condiciones competitivas. Por tanto, es necesario garantizar el desarrollo óptimo y ágil de este importante activo, en el cual el Gobierno Central ha invertido una importante suma de dinero.

El modelo de las alianzas público privadas se ha reconocido como un motor importante para mejorar la economía y la infraestructura de Puerto Rico, por lo cual es meritorio que se ausculte la posibilidad de utilizar este modelo de negocio para lograr los objetivos plasmados para el Puerto de Las Américas.

A esos fines, esta Resolución Conjunta ordena a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la necesidad y conveniencia de someter

el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la *viabilidad,* necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- La Autoridad del Puerto de Ponce y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas tendrán un término no mayor de ~~noventa (90)~~ *ciento ochenta (180)* días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 e informar su resultado a la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 22 '18 PM 5:38

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 79

INFORME POSITIVO

__ de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas de la R. C. del S. 79.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 79, según enmendada en Comisión, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de La Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Recomendaciones y Comentarios*

El 13 de marzo de 2018, la **Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico** (en adelante "Autoridad"), compareció ante nuestra Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, la Autoridad no avaló la pieza legislativa ante nuestra consideración indicando que ya que "la Autoridad posee la pericia para los procesos de licitación, evaluación, selección, negociación y adjudicación de contratos de Alianzas Público Privadas ("APP"), según la política pública establecida en el Artículo 3 de la Ley 29-2009, según enmendada ("Ley 29-2009"). La Ley 29-2009 y el Reglamento son los que proveen las herramientas necesarias y mecanismos para poder determinar cuáles proyectos deben ser estudiados por la Autoridad mediante los mecanismos de: (i) Proyectos Prioritarios, (ii) Propuestas No Solicitadas, y (iii) Acuerdos de Pre-Desarrollo. La Autoridad continuó añadiendo que "para que la Autoridad pueda comenzar los

procesos para establecer una APP, la Autoridad del Puerto de Ponce tiene que someter su proyecto a través del mecanismo de Proyectos Prioritarios o que la Autoridad reciba una propuesta del sector privado bajo alguno de los dos mecanismos, Propuestas No Solicitadas o Acuerdos de Pre-Desarrollo".

La **Autoridad del Puerto de Ponce** (en adelante la "Autoridad") no endosó la aprobación de la R.C. del S. 79. En síntesis, la Autoridad manifestó que "[s]e debe brindar el espacio y tiempo necesario a los esfuerzos que se están implementando. El desarrollo de un puerto no ocurre de un día para otro. Aunque reconocen que ha pasado tiempo desde que se conceptualizó el proyecto originalmente, este giro en la visión estratégica para el desarrollo del Puerto Las Américas, resultará finalmente en un modelo exitoso. Confiamos en alcanzar la meta de que las operaciones sean lo suficientemente atractivas para lograr una concesión de largo plazo para la operación del proyecto que incluya la inyección de capital privado para el pleno desarrollo del mismo".

II. Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión

En la **Sección 1** de la R. C. del S. 79, se le ordenó a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley 29-2009; y para otros fines relacionados.

En la **Sección 2**, se preceptuó que la Autoridad del Puerto de Ponce y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas tendrán un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 e informar su resultado a la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

En la **Sección 3**, se dispuso que la Resolución Conjunta del Senado 79 comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

III. Conclusión

El Gobierno de Puerto Rico Gobierno ha invertido sumas millonarias para el desarrollo del Puerto de Las Américas. Un ejemplo de lo anterior fue lo señalado en la Exposición de Motivos de la propuesta de legislación ante nuestra consideración:

> La Ley Núm. 409-2004 autorizó una línea de crédito de hasta $250 millones para comenzar el desarrollo físico del Puerto. En los años recientes, en virtud de la Ley Núm. 156-2013 se autorizó a la Autoridad del Puerto de Ponce a solicitar hasta $60 millones mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Los pagos para satisfacer esta deuda se honrarían mediante asignaciones presupuestarias

anuales, provenientes del Fondo General, a partir del año fiscal 2014-2015 y terminando en el año fiscal 2043-2044.

En el reciente Informe de Transición, la Autoridad informó que ha recibido aprobación de alrededor $29 millones por parte del BGF, de los $60 millones autorizados. No obstante, la Autoridad reconoce que parte de los gastos para el año fiscal 2015-2016 no han podido pagarse por dificultades con los desembolsos de la línea de crédito con el BGF. La Autoridad señaló que para cumplir con sus obligaciones, se logró un Acuerdo de Colaboración Interagencial con la Administración de Terrenos (AT), a través el cual la AT realiza desembolsos a favor de la Autoridad y esta debe repagarlos al obtener los fondos de la línea de crédito del BGF.

Si bien es cierto que actualmente existe un mecanismo jurídico mediante la Ley Ley 29-2009 para viabilizar que el Puerto de Las Américas, Rafael Cordero Santiago, sea sometido al modelo de Alianza Público Privada, lo anterior no es óbice para que esta Asamblea Legislativa considere el referido Puerto como un proyecto de gran importancia para el desarrollo económico del área sur de Puerto Rico y requiera información para análisis las alternativas viables para desarrollar el referido Puerto.

La R. C. del S. 79 tiene únicamente el propósito de ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, y a la Autoridad del Puerto de Ponce, que evalúen la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada. Dicha evaluación no es sinónimo de requerir el comienzo formal de un Proyecto de Alianza Público Privado. La evaluación solo arrojará hallazgos para que esta Asamblea Legislativa posea los elementos de juicio sobre la viabilidad de someter el Puerto de Las Américas a un Proyecto de Alianza Público Privada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **R. C. del S. 79, con las enmiendas** propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 517

11 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, ~~la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud"~~ *según enmendada; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, *según enmendada,* se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y

comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", la cual establece como política pública fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña, a través de la creación de un acervo sobre esta población y el fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 418, *supra*, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 418-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Cooperación mutua.- Significará el establecimiento de protocolos de

cooperación entre la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, *según enmendada*.

(b) ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 418-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación

La Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, *según enmendada,* adoptará un reglamento que evidencie el establecimiento de una colaboración entre ambas agencias para un protocolo de cooperación en marcos mutuamente aceptables y en una dirección que brinde los resultados esperados a la población juvenil. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación deberá estar enmarcado y atemperado a los reglamentos aplicables del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como a las realidades y necesidades de nuestra juventud."

Sección 3.-Se enmienda el primer párrafo y el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Deberes y responsabilidades

El(la) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico y el(la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

(a) ...

(b) Brindarán a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la creación y progreso de lo propuesto en esta Ley. En adición, dicho informe contendrá las ideas, sugerencias y preocupaciones que en su mayoría presenten los jóvenes como respuestas al cuestionario que establecerán las agencias. El mencionado informe deberá estar disponible al público en la página virtual oficial del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) ...".

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 22'18 PM 1:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 517

Informe Positivo

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 517**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 517 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que mediante la Ley 171-2014, según enmendada, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y

toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Sin embargo, la Ley 171, supra, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34, supra. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", la cual establece como política pública fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña, a través de la creación de un acervo sobre esta población y el fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 418, supra a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, supra.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, solicitó los memoriales explicativos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (en adelante, DDEC), expone en su ponencia que que el Programa de Desarrollo de la Juventud tiene como objetivo implementar iniciativas que fomenten el empresarismo y la innovación como medios de desarrollo económico sustentables

La medida de referencia abarca la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud" que busca establecer protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico y la antigua Oficina de Asuntos de la Juventud, para la realización de estudios relacionados con la juventud, así como el autorizar acuerdos con entidades públicas y privadas a dichos fines.

Puntualizan que el Gobierno de Puerto Rico entiende la necesidad de establecer política pública que promueva el pleno desarrollo de nuestros jóvenes. A su vez, es preciso generar espacios y caminos para que la juventud esté en el centro de los planes de desarrollo de la Isla y participen activamente en la elaboración de políticas y programas económicos, sociales y educativos que ayuden a construir un nuevo Puerto

Rico. Siendo así, es imprescindible que se le otorgue a este grupo las herramientas necesarias para lograr el cometido.

El DDEC reconoce que la iniciativa es cónsona con la política pública actual, donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo económico de Puerto Rico. Actualmente trabajan de la mano con el Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico en iniciativas para impulsar el desarrollo de nuestra juventud con el fin de que en un futuro cercano sean éstos, nuestro motor económico. Como tal, es nuestro compromiso empoderar a la juventud puertorriqueña y promover mecanismos en donde la innovación y la creatividad de éstos sean fundamentales en nuestro afán de reinventar a Puerto Rico.

A estos fines, el DDEC se encuentra inmerso en un plan de reorganización que integraría nuevas agencias o corporaciones públicas a su departamento, ampliando así la gama de sus responsabilidades. La Universidad de Puerto Rico también se encuentra inmersa en un proceso de reestructuración. Estamos conscientes de la realidad precaria que enfrenta el fisco del Gobierno de Puerto Rico por lo que es preciso actuar con el más alto sentido de responsabilidad fiscal.

Finalmente señalan que, la medida representa un impacto fiscal y presupuestario, pues ni el DDEC ni el Programa de Desarrollo de la Juventud cuentan con fondos asignados para ello. Aun así, el DDEC, junto al Programa de Desarrollo de la Juventud buscan maneras de poder cumplir con estos compromisos durante este año fiscal, y esperan cumplir con los mismos, a pesar de no haber partida presupuestaria asignada. Es por esto que se necesitan examinar las asignaciones de fondos específicos, además de sus respectivos desembolsos. Dichas partidas de línea son esenciales para la viabilidad de la iniciativa.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración persigue enmendar los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, *supra*. Es decir, esta pieza legislativa propone sustituir la figura del Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud por la del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en los mencionados artículos.

Esta medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico que respalda y apoya el desarrollo de nuestra juventud. Cabe señalar que, aunque entendemos la preocupación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio relacionadas a la situación económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, la presente medida no le impone cargas adicionales significativas al presupuesto del DDEC. Al contrario, que la legislación propone atemperar esta medida, fue aprobada en al año 2004 y debe ser ejecutada según fue aprobada, únicamente señalando que es ahora el Secretario del DDEC quien la ejecutará.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 517**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE ENERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

30 DE MARZO DE 2017

Presentada por los representantes *Cruz Burgos, Méndez Nuñez y Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CRM

El Municipio de Yabucoa posee un recurso natural único aledaño a la Playa Lucía y el Puerto Teófilo Morales. Esta área escénica esta matizada de extraordinario verdor, una variada flora y fauna y un importarte valor natural para el pueblo y la zona este del país. La desembocadura del ~~Rio~~ *Río* Guayanés, así como todos nuestros ríos, constituyen un sistema de circulación lineal, vectorial, jerarquizada y estructurada para trasladar sedimentos y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, realizando complejas reacciones dinámicas, mecánicas, energéticas, químicas y bioquímicas con el propósito de dar sustento en todo su recorrido a la vida en sus diferentes formas.

La interrupción y la contaminación de los ríos pueden modificar y alterar el flujo normal del ciclo hidrológico del agua provocando serios trastornos en el clima de la tierra, en los procesos isostáticos y en la conservación de diversos ecosistemas. La escasez de este preciado recurso puede desencadenar en graves conflictos sociales de

carácter nacional e internacional que se agudizan aún más, con la alta tasa de crecimiento poblacional.

Por tales razones, el Gobierno de Puerto Rico y los municipios están obligados a tratar los recursos naturales como un asunto de oportunidad económica y de sustentabilidad, pero sobre todo como escenario de valor natural irremplazable que estamos obligados a proteger para garantía de subsistencia.

Con la aprobación de esta Ley, el Gobierno administrará y protegerá la desembocadura del ~~Rio~~ *Río* Guayanés en Yabucoa como un patrimonio nacional a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña.

Esta Asamblea Legislativa tiene la prioridad de cumplir con los postulados constitucionales, ambientales, y éticos de nuestro pueblo, y por tal, reafirmamos una vez más nuestro compromiso de velar para que generaciones futuras puedan disfrutar de lo que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del ~~Rio~~ *Río* Guayanés en el Municipio de Yabucoa, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

CRM

Artículo 2.-Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las definiciones contenidas en la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Municipio de Yabucoa, delimitarán el área exacta a ser protegida y que comprende la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del ~~Rio~~ *Río* Guayanés de Yabucoa" y su cuenca hidrográfica. Para fines del área a ser objeto de este estudio y delimitación, el componente marino de la reserva incluirá y abarcará el

área comprendida entre el Puerto Teófilo Morales y la Playa Lucía y el componente terrestre abarcará tanta esta área, como el área interior comprendida entre el Área de Planificación Especial Pandura Guardarraya y la desembocadura del Río Guayanés.

Artículo 4.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación, llevarán a cabo todas las medidas necesarias, incluyendo la realización de estudios ambientales y cualquier otro trámite necesario para lograr los objetivos que persigue esta Ley, incluyendo que, una vez delimitada el área de la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del ~~Rio~~ *Río* Guayanés de Yabucoa", realizarán estudios para identificar e inventariar la flora y la fauna del lugar.

Artículo 5.-El Gobierno de Puerto Rico protegerá, para el disfrute de generaciones presentes y futuras, el territorio que comprenda la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del ~~Rio~~ *Río* Guayanés de Yabucoa". Una vez designado patrimonio natural, la Compañía de Turismo de Puerto Rico aportará al desarrollo y conservación del mismo, como punto de interés turístico de nuestro País, asegurando también la viabilidad de todo potencial desarrollo turístico o recreativo compatible con los fines de preservación de tan valioso patrimonio del pueblo de Puerto Rico.

Artículo 6.-Se establece que las adquisiciones realizadas dentro de la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del ~~Rio~~ *Río* Guayanés de Yabucoa", ingresarán al inventario del Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado al amparo de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico".

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN18'18PM12:18
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 911

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 911** al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM

El Proyecto de la Cámara 911, según presentado, tiene como propósito "declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa; y para otros fines."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

Agencia	*Autor*	*Posición*
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Proyecto de la Cámara 911.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972[1], según enmendada, establece que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) será el responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico incluida en la Constitución[2] en cuanto a la utilización y conservación de los recursos naturales y ambientales de nuestra Isla. Es al amparo de esta delegación de ley, y las facultades conferidas a la Secretaria del DRNA, que emiten sus comentarios al Proyecto de la Cámara que nos ocupa.

La cuenca del río Guayanés incluye un área de captación de 39.2 m² en la Región Sureste de Puerto Rico, municipio de Yabucoa, e incluye el río Ingenio y el Caño Santiago. El río Guayanés tiene su origen al oeste del barrio Guayabota, cerca del Cerro del Cabro, a seis (6) millas al oeste de Yabucoa, a una elevación aproximada de 28,080 pies (634 metros) sobre el nivel del mar. Cruza por el municipio de Yabucoa y tiene una longitud aproximada de diecisiete (17) millas. Cuatro tributarios importantes contribuyen a aumentar el flujo del río en su paso hacia la costa, incluyendo los ríos Prieto, Arenas, Limones e Ingenio, así como las Quebradas Alejandro, Guayabo, Cortadera y Aguacate.

CRM

Luego de una descripción física y geográfica del sistema fluvial que nos concierne, la Comisión entiende meritorio realizar un breve análisis estatuario sobre las leyes que protegen a los diversos ríos en Puerto Rico. A continuación, algunas disposiciones:

1. Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y el Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico". Conforme a las disposiciones de esta ley, las aguas y cuerpos de agua son propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico y serán protegidos y administrados en beneficio de la población puertorriqueña.
2. Ley 49-2003, según enmendada, la cual declara la política pública para preservar ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios.
3. A nivel federal, el "Wild Scenic River Act" de 2 de octubre de 1968, que crea el *National Wild and Scenic Rivers System*, tiene entre sus objetivos proteger los ríos silvestres y pintorescos de cualquier desarrollo que pudiera modificar sustancialmente su naturaleza. Esta normativa promueve y fomenta que los estados, incluyendo Puerto Rico, aprueben su propia ley de conformidad.
4. Ley 180-2014, conocida como "Ley para crear el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico". Al amparo de esta ley, se establece el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor

[1] Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", 3 L.P.R.A. § 155.
[2] Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1

Natural y Ríos Recreativos para proveer mecanismos de participación pública para la protección de los ríos y quebradas de Puerto Rico.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expone lo siguiente sobre la intensión legislativa de la medida en estudio:

> El Río Guayanés, y su cuenca hidrográfica, se encuentran entre las áreas identificadas, calificadas y seleccionadas para ser designadas como Ríos Patrimoniales conforme a los criterios de evaluación y elegibilidad del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreativos, adscrito al DRNA. El Programa ha establecido tres tipos de designaciones, a saber:
>
> A. Tipo I: obedece a aquellos ríos que han sido poco intervenidos, poseen características naturales y cuyas áreas circundantes no cuentan con protección.
> B. Tipo II: se establece para los tramos que nacen en los bosques y áreas protegidas del DRNA.
> C. Tipo III: se establece para aquellos tramos que, aunque no nacen en un área protegida, discurren por ella.
>
> A esos efectos, es importante señalar que varios tramos de ríos y quebradas que conforman la cuenca hidrográfica del Río Guayanés, así como del propio río, forman parte del Área de Planificación Especial Pandura-Guardarraya. Por lo tanto, el tipo de designación que ostentaría sería el Tipo III.

Conforme con lo anterior, las metas y objetivos del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreativos, proveen las herramientas necesarias para cumplir con los propósitos del P. de la C. 911, no solo en lo relacionado a la protección de este recurso natural, sino también en la preparación de un plan de manejo y el establecimiento de vínculos con los grupos de interés (municipio, universidades, organizaciones de base comunitaria o ambiental, etc.) para unir esfuerzos dirigidos a la implementación del Programa. Asimismo, el Programa sirve de plataforma para recomendar que las áreas de valor natural en los márgenes del río sean incluidas en la lista de Áreas con Prioridad de Conservación del Programa de Patrimonio Natural.

Por otra parte, el Art. 7 de la Ley Núm. 180, *supra*, dispone que la Junta de Planificación, la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, el DRNA y los gobiernos municipales en los lindes territoriales en terrenos en la cuenca del río o tramo designado, pueden prohibir el desarrollo de actividades que tengan el potencial de afectar la calidad de las aguas de los ríos y los recursos naturales asociados a estas. Esto incluye, pero sin limitarse a, la prohibición de obras que interrumpan su caudal o reduzcan sus funciones y valor ecológico, recreacional o pintoresco.

Análisis Estatutario:

Conforme a la política pública de conservación de la Ley Núm. 136, *supra*, la política pública de preservación de la Ley Núm. 49, *supra*, y el *Wild and Scenic Rivers Act*, el DRNA tiene el deber ministerial de proteger los ríos o tramos de estos que todavía tienen características naturales y que han sido poco intervenidos hasta el presente, para garantizar a las futuras generaciones el derecho a disfrutar de estos cuerpos de agua dulce en su condición actual. También, es deber del DRNA fomentar procesos de restauración de aquellos ríos cuyos atributos estén degradados y que, dado su potencial y valor, ameritan ser devueltos a su condición natural.

A su vez, la Ley Núm. 180, *supra*, tiene como objetivos el reconocer el valor de los ríos, como naturaleza íntimamente ligada al acervo de un pueblo; establecer límites para detener el deterioro de sus funciones y de sus valores intrínsecos; y dotar al DRNA de otro mecanismo para proteger cuerpos de agua dulce para el use y disfrute de esta y futuras generaciones de puertorriqueños. Dentro de sus propósitos, se encuentra la creación del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreativos, adscrito at DRNA. La misma faculta a la Secretaria a establecer un Comité Asesor y a establecer un programa para la identificación de ríos que evalúe la manera en que los ríos están siendo impactados y que determine las estrategias que deben ser utilizadas para mitigarlos; la faculta también a designar Ríos Patrimoniales y a establecer un plan de manejo que tome en consideración los componentes químicos, biológicos, elementos de conservación y aspectos de ingeniería y manejo de los ríos degradados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

A pesar de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales considera que esta medida tiene un fin loable, entienden que la intención de esta puede ser cubierta por otras disposiciones vigentes. A pesar de ello, luego de evaluar la presente medida, esta Comisión entiende necesario declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa. Esta declaración expresa redundaría en la aplicación vinculante de leyes de protección de ríos, sin más determinaciones administrativas y potestativas.

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 911**.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1335

16 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de establecer que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros y que en esos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", el Estado, paulatinamente, ha ido modificando este estatuto para asegurar que nuestros ciudadanos se beneficien de algún tipo de cubierta que les ayude a sufragar los costos de los daños causados a su vehículo producto de un accidente de tránsito. Bajo el sistema actual existen un sinnúmero de aseguradoras que compiten justa y equitativamente en el mercado para ofrecer el Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Sin embargo, muchas personas continúan quejándose de que el proceso de investigación, ajuste, resolución y adjudicación de las reclamaciones de los asegurados es uno arbitrario, confuso e injusto. Un ejemplo claro de ello es cuando un asegurado asume la responsabilidad del accidente de tránsito ante un agente del orden público y después no se presenta ante su aseguradora a cumplir con el proceso. En ocasiones, ciertas compañías de seguros le informan a la parte perjudicada que no le puede adjudicar la totalidad de la responsabilidad del daño a su asegurado, porque éste no ha comparecido a presentar su versión de los hechos. Como resultado de esto, las aseguradoras, entonces, reducen el pago de la reclamación al que tiene derecho la parte perjudicada conforme al por ciento de responsabilidad que éstas a su juicio le confieren. Todo esto contrario a lo establecido en la Ley 253-1995, *supra*, y la Regla LXXI de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Por lo tanto, entendemos necesario incluir en la Ley 253-1995, *supra*, el lenguaje de la Regla LXXI para establecer que cuando un asegurado no presenta el informe amistoso a su compañía de seguros, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. También se establece que, en estos casos, las compañías de seguros utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad. Por último, se aclara que las compañías de seguros en ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones.

(a) ...

(b) La Asociación de Suscripción Conjunta y aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio estarán obligados a implementar y llevar a cabo la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones de los asegurados bajo dicho seguro según lo dispuesto en

el sistema de determinación inicial de responsabilidad adoptado por el Comisionado de Seguros.

Sin embargo, en los casos en que un asegurado asuma la responsabilidad total de un accidente de tránsito y esto es consignado o estipulado en el informe amistoso, los aseguradores que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no vendrán obligados a aplicar los diagramas establecidos bajo el sistema de determinación inicial de responsabilidad por dicha admisión tener el efecto de adjudicar el 100% de la responsabilidad en contra de la parte que haya hecho la admisión, siempre que no medie fraude, colusión o la comisión de algún delito.

(c) ...

(d) Si la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. En estos casos, utilizarán el informe amistoso ~~provisto por la parte perjudicada~~ y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito, *provisto por otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito,* para determinar responsabilidad. ~~En ningún caso podrán~~ *No se podrá* reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso."

Sección 2.-Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros a que en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley adopte y/o modifique los reglamentos necesarios para atemperarlos a lo establecido en esta Ley.

Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.-Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY31'18 PM3:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de mayo de 2018

Informe sobre

el **P. de la C. 1335**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1335**, **recomienda** a este Alto Cuerpo **su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico** que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1335, según enmendado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" a los fines de establecer que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros y que en esos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración persigue que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciban el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no provoque un retraso en el proceso, sino que por el contrario se pueda continuar con el

mismo usando información de otras fuentes que les permita tomar una determinación final.

Establece la Exposición de Motivos del P. de la C. 1335 que "[d]esde la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", el Estado, paulatinamente, ha ido modificando este estatuto para asegurar que nuestros ciudadanos se beneficien de algún tipo de cubierta que les ayude a sufragar los costos de los daños causados a su vehículo producto de un accidente de tránsito."

A pesar de lo antes establecido manifiesta esa misma Exposición de Motivos que, "muchas personas continúan quejándose de que el proceso de investigación, ajuste, resolución y adjudicación de las reclamaciones de los asegurados es uno arbitrario, confuso e injusto." Ofrece como ejemplo el caso en que, un asegurado asume la responsabilidad del accidente de tránsito ante un agente del orden público y después no se presenta ante su aseguradora a cumplir con el proceso. Sobre este particular, indica que, en ocasiones, ciertas compañías de seguros le informan a la parte perjudicada que no le puede adjudicar la totalidad de la responsabilidad del daño a su asegurado, porque éste no ha comparecido a presentar su versión de los hechos y como resultado reducen el pago de la reclamación al que tiene derecho la parte perjudicada conforme al por ciento de responsabilidad que éstas a su juicio le confieren. Ese tipo de práctica es contraria a lo establecido en la Ley 253-1995, supra, y la Regla LXXI de la Oficina del Comisionado de Seguros.

En orden de cumplir responsablemente y, conforme con los deberes y funciones de estas Honorables Comisiones, se evaluaron las ponencias solicitadas por el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes y las ponencias recibidas por parte de la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), Integrand Assurance Company (IAC) y la Oficina del Comisionado de Seguros. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** (en adelante "OCS"), en ponencia firmada por el Comisionado Javier Rivera Ríos, establece que apoya la intención original del P. de la C. 1335 y sugiere una serie de enmiendas aclaratorias para el texto del mismo.

Manifiesta la OCS que "[e]ntendemos que habiendo una de las partes admitido la responsabilidad en un accidente de tránsito, resulta razonable que sea el asegurador del SRO [Seguro de Responsabilidad Obligatorio] de dicha parte quien asuma la responsabilidad en su totalidad (100%). En este tipo de circunstancias particulares, en que no existe una controversia real sobre el responsable del accidente de tránsito, no se justifica fragmentar la responsabilidad bajo el empleo de un diagrama del sistema de

determinación preliminar de responsabilidad que no se ajusta a la realidad de los hechos."

A esos fines la OCS sometió una enmienda sugerida para ser incorporada en la pieza legislativa a los fines de aclarar que, si una parte involucrada en el accidente admite responsabilidad, sea el asegurador del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de esa parte quien asuma la responsabilidad en su totalidad.

La **Asociación de Compañías de Seguros** (en adelante "ACODESE"), que representa en el sector de propiedad y contingencia está compuesta por Antilles Insurance Company, Caribbean American Property Insurance Company (Assurant), Chubb Insurance Company, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, MAPFRE PRAICO Insurance Company, One Alliance Insurance Corporation, QBE Seguros, Real Legacy Assurance Company, SIMED, United Surety and Indemnity Company (USIC) y Universal Insurance Company, manifiesta en su ponencia firmada por su directora ejecutiva, Iraelia Pernas que no presentan oposición a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1335, siempre y cuando se atiendan dos preocupaciones dirigidas a aclarar el texto de lo decretado por la medida.

La primera, según la ponencia, va dirigida a que el texto del Artículo 6(d) de la Regla LXXI no fue adoptado por completo en el cuerpo del proyecto, según aprobado por la Cámara de Representantes. Específicamente, dicho Artículo reza:

> *"El hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito."*

Indica ACODESE que no se incorporó en la enmienda recomendada, la última disposición del Artículo, sino que el Proyecto de la Cámara 1335, según enmendado por la Cámara de Representantes, se limita a disponer que en los casos en los que no sea posible obtener la información por parte de su asegurado, se deberá utilizar el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de accidente de tránsito para determinar responsabilidad.

Agregan que la disposición del Artículo 6(d) de la Regla LXXI que no fue incluida en la medida, es fundamental por varias razones.

1. Debido a que es importante que las disposiciones de la ley y el reglamento que nace a la luz de dicha ley, sean cónsonas entre sí para evitar ambigüedad, conflicto o contradicciones entre ambos. Por ende, de aprobarse el lenguaje propuesto en la

medida ante nuestra consideración, el mismo no sería cónsono con las disposiciones del Artículo 6(d) de la Regla LXXI.

2. Es importante que se resalte que dicha información debe ser provista al asegurador, ya que, de otra manera, se sugiere que el asegurador debe hacer la diligencia de conseguir el informe policiaco.

3. Debido a que el lenguaje propuesto limita al asegurador en su determinación de responsabilidad únicamente a lo que surja del informe de la policía, el cual es un informe que se confecciona basado en lo alegado y no porque el policía tenga el conocimiento de cómo ocurrió el accidente o a lo que surja del aviso amistoso y no permite al asegurador considerar otra información presentada por personas con conocimiento de los hechos del accidente.

La segunda preocupación esbozada por ACODESE en su ponencia va dirigida a que en la última oración del inciso (d) de la Sección 1 del Proyecto de la Cámara 1335, dispone que: "En ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso".

Sobre este particular, recomienda ACODESE que se elimine la frase "en ningún caso", de manera que la enmienda propuesta lea lo siguiente: "No se podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso". Manifiestan y citamos: "Entendemos que al disponer que en ningún caso se podría reducir responsabilidad, podría dar la impresión de que aun en aquellos casos en los cuales sí procede reducir alguna responsabilidad, no podría hacerse. Por ello, el lenguaje que proponemos se dirige a evitar confusión en cuanto a la potestad que tienen los aseguradores de reducir la responsabilidad, siempre que ello se realice de conformidad con la ley."

Las preocupaciones expuestas por ACODESE en su ponencia fueron atendidas con las enmiendas introducidas a la pieza legislativa por esta Honorable Comisión e incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Se aclara el texto de la enmienda propuesta por el P. de la C. 1335 al inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 253-1995 a fin de incluir que hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

Además, se aclara que el informe de la policía sobre el accidente le debe ser provisto al asegurador.

Y por último se elimina la frase "En ningún caso" de la última oración del inciso (d) de la Sección 1 del P. de la C. 1335 y se enmienda para que lea: "No se podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso". De esta forma queda dispuesto que no se podrá reducir la responsabilidad del asegurado en ningún caso, con excepción de aquellos casos en los que sí procede, por lo establecido en Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros, reducir alguna responsabilidad.

La **Asociación de Suscripción Conjunta** (en adelante "ASC") manifiesta en su ponencia firmada por su Directora Ejecutiva, Nereida Carrero Ruiz que el proceso de investigación, ajuste, adjudicación y resolución de reclamaciones está reglamentado por la Oficina del Comisionado de Seguros mediante la Regla 71, por lo que las adjudicaciones de responsabilidad bajo el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no dependen de la arbitrariedad o discreción de los aseguradores que proveen dicho seguro.

Agregan que el P. de la C. 1335 propone elevar a rango de ley un lenguaje similar al que ya existe bajo la Regla 71 y con el que ASC siempre ha cumplido a los fines de que cuando el asegurado no provea a su asegurador el informe amistoso de accidente, el asegurador no queda exento de su responsabilidad, si la información para resolver la reclamación le ha sido provista por otra persona, otro asegurado o la otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

Finaliza la ASC, indicando que no se opone al Proyecto toda vez que el mismo es consistente con lo dispuesto en el Art. 6(d) de la Regla 71 y con los procesos que actualmente lleva a cabo ASC en cumplimiento con dicha regla, cuando el asegurado no presenta el informe amistoso de accidente.

La **Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico** (en adelante "CSM"), en ponencia firmada por Luis Cordero Rivera, Vicepresidente de Ventas y Mercadeo, indica que, aunque entienden la loable intención del P. de la C. 1335, no pueden endosarlo tal como ha sido redactado, por tres razones:

(1) deja fuera u omite lenguaje esencial de la Regla LXXI, que creará incongruencia entre la Ley y la Regla que surge de ésta;

a. Establecen que el texto actual del Artículo 6 (d) de la Regla LXXI, cuyo lenguaje se pretende incorporar como el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 253-1995, lee y citamos: *"El hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito."*

b. Mientras que la enmienda propuesta mediante el P. de la C. 1335 al referido Artículo 8 de la Ley 253-1995, bajo un nuevo inciso (d) por su parte, dispone y citamos: *"Si la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. En estos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada o el informe policíaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad. En ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso."*

(2) tiene el efecto de limitar o coartar indebidamente el alcance de la investigación llevada a cabo por el asegurador para el ajuste de la reclamación;

a. Entiende CSM que, mientras la Regla LXXI provee para que la información necesaria provenga de alguna otra persona, la enmienda que se propone, sin embargo, limitaría el alcance de la investigación a la persona perjudicada "y/o" al informe policíaco. Ello, a su juicio, crearía una incongruencia entre las disposiciones de la Ley 253-1995 y la Regla LXXI que nace a la luz de dicha ley, lo que puede anticiparse razonablemente será fuente de controversias.

(3) la prohibición expresada con la frase "en ningún caso" es una absoluta cuando debiera ser una condicionada.

a. Indica CSM que la última oración del inciso (d) que se propone añadir a la Ley 253-1995, expresa una prohibición absoluta que entienden improcedente. La última oración del referido inciso (d) dispone y citamos: "En ningún caso podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso.

b. A juicio de CSM esto implicaría que, en aquellos casos en los que proceda como cuestión de Derecho y según el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (Regla LXXI), un pago porcentual (por ejemplo, un 50%), de coincidir que también ocurrió que el asegurado no sometió el informe amistoso; entonces no podría adjudicarse la responsabilidad como corresponde por haber coincidido este último hecho. Indica CSM y citamos: *"Nos parece que el objetivo último del Proyecto, es prohibir que la ausencia de un informe amistoso de accidente del asegurado se utilice como único criterio para reducir su responsabilidad en perjuicio del perjudicado. En armonía con lo antes expuesto, entendemos que la frase "[e]n*

ningún caso", debe ser eliminada y sustituida por un lenguaje a los efectos de que: "Ni la Asociación de Suscripción Conjunta ni los aseguradores privados podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso". De ese modo, se logra el objetivo del PC 1335 sin que se coarten el derecho y la responsabilidad de la ASC y de los aseguradores privados de seguro obligatorio, de ajustar las reclamaciones y realizar las determinaciones de responsabilidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley."

Los señalamientos hechos por la CSM sobre el P. de la C. 1335 fueron atendidos con las enmiendas hechas por esta Honorable Comisión a la medida ante nuestra consideración y que fueron incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Por su parte, **Integrand Assurance Company** (en adelante "IAC"), manifiesta en su ponencia firmada por su presidente y CEO, Víctor J. Salgado Jr. que no tiene objeción en la aprobación del P de la C 1335, versión aprobada por la Cámara de Representantes., Agregan y citamos: *"entendemos que el aspecto expuesto en la exposición de motivos de la pieza legislativa ante consideración a los efectos de la adjudicación en eventos donde una de las partes asuma responsabilidad total del accidente y su correspondiente adjudicación conforme a dicha admisión de responsabilidad, ha quedado aclarado y se encuentra debidamente contemplado y establecido en la Regla 71 vigente.*

En lo que respecta al aspecto que la pieza legislativa ante consideración pretende atender, que es cuando una de las partes no presenta reclamación o llena el informe amistoso de accidente y presenta su versión de los hechos, debemos exponer que ello no resulta en un impedimento para que un asegurador pueda evaluar, adjudicar y pagar una reclamación. En estos casos el asegurador puede requerir el informe de la policía para constatar la ocurrencia del accidente, las partes involucradas y validar los hechos.

Sobre este particular, la Regla 71 en su Artículo 6, inciso (d) dispone, y citamos: "El hecho de que un asegurador o su representante no reciba el informe amistoso, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone, si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito."

Como podemos observar, tanto la Ley 253, supra, como la Regla 71 disponen la obligación de atender una reclamación y adjudicarla conforme al diagrama aplicable, aun en situaciones donde la contraparte o asegurado no presente reclamación sobre el accidente, mediante la utilización de herramientas secundarias. Por tanto, en estos casos el perjudicado está debidamente protegido.

Habiendo evaluado la versión de la medida aprobada en la Cámara de Representantes y que es objeto de análisis en esta Honorable Comisión, no tenemos objeción en que se eleve a nivel de ley lo ya dispuesto y vigente en el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad (Regla 71)."

Estas Honorables Comisiones realizaron enmiendas al P. de la C. 1335 para atemperarlo a la Ley Núm. 253-1995 y la Regla 71 de la Oficina del Comisionado de Seguros de manera que no se preste a confusión su interpretación. A esos fines se aclara que la enmienda al Artículo 8, inciso (d) de la Ley Núm. 253-1995 permitirá que la Asociación de Suscripción Conjunta y los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio puedan tomar una determinación en un caso de accidente de auto, aun cuando su asegurado no presente el informe amistoso, utilizando la información provista por otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito, así como el informe policiaco.

Por otro lado, se enmienda la última oración del mismo inciso a fin de aclarar que la aseguradora no podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por este no entregar el informe amistoso.

Así mismo se acogió la recomendación de la Oficina del Comisionado de Seguros a los fines de establecer que si una parte asume la responsabilidad o manifiesta responsabilidad por el accidente, será la aseguradora del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de esa parte la que asuma la responsabilidad, entendiendo que la admisión por dicha parte hace innecesario el fragmentar la responsabilidad bajo el empleo de un diagrama del sistema de determinación preliminar de responsabilidad.

IMPACTO FISCAL

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto por el P. de la C. 1335 no tiene impacto fiscal en las finanzas del gobierno central, las corporaciones o los municipios.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico reconocen las preocupaciones vertidas por los deponentes sobre la modificación del Sistema de Determinación Inicial. Aunque el sistema ha sido muy eficiente cuando todos los involucrados en el accidente de tránsito cumplen con el proceso y llenan los informes amistosos, la historia es otra cuando algunos no completan el proceso y esto causa retrasos en los procesos de adjudicación y determinación de responsabilidad.

Con lo propuesto por el P. de la C. 1335 se dispone que las compañías aseguradoras deberán continuar con el proceso en los casos en los que su asegurado no cumpla con el informe amistoso, usando la información y el informe del policía provistos por otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

Además, se aclara que no se reduce la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso.

El P. de la C. 1335 es cónsono con la Regla 71 del Comisionado de Seguros que claramente establece que: "[e]l hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe amistoso de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito."

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1335, recomiendan** a este Alto Cuerpo **su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico** que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 806

21 de junio de 2018

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico al Profesor Roberto Arturo Figueroa Lebrón, con motivo de su retiro como educador del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El profesor Roberto Arturo Figueroa Lebrón ha sido gran baluarte para la consecución de todas aquellas herramientas que contribuyen al conocimiento tecnológico. Desempeñándose en el magisterio desde 1984, logrando obtener grados y licenciaturas que le han permitido impartir el saber a nivel universitario en instituciones públicas y privadas. En el trayecto de su carrera contribuyó enormemente al Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, donde fungió como profesor de Electrónica para los programas de Biomédica, Electrónica e Instrumentación. A su vez, se desempeñó como Coordinador del Programa de Electrónica.

Su labor docente es sinónimo de inspiración para un sinnúmero de profesionales que actualmente ejercen dentro de este campo, convirtiéndose en un gran legado y ejemplo a emular para esta y las generaciones próximas.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico quiere expresar su más sincera felicitación por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1: Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico al Profesor Roberto Arturo Figueroa Lebrón con motivo de su retiro como educador del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección 2: Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3: Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 807

21 de junio de 2018

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Lilliam González Ortiz, con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Profesora Lilliam González Ortiz, cuya vocación por la enseñanza ha sido siempre su apostolado, ha hecho grandes aportaciones al Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan; donde, además, de fungir como profesora de Física y Matemáticas, Directora y Presidenta del Consejo Institucional, defendió la autonomía del mismo. Su fructífera trayectoria en el campo de la pedagogía se ha destacado cabalmente por su incursión en diferentes niveles educativos, permitiéndole impartir su caudal de conocimiento a distintas generaciones.

Sobre cinco décadas de servicio que han sido brújula e inspiración para muchos de los profesionales que hoy ejercen tan importante labor. Su ejemplo y legado, permean en esta y en las generaciones venideras.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico quiere expresar su más sincera felicitación por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1: Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Lilliam González Ortiz con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección 2: Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3: Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 808

21 de junio de 2018

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Doctora Carmen Lydia Arcelay Santiago, con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Doctora Carmen Lydia Arcelay Santiago ha sido luchadora tenaz en la búsqueda de una educación accesible, de calidad y un mejor bienestar social para nuestro país. Desde 1980 ha laborado en el campo de la pedagogía, impartiendo su conocimiento en todos los niveles educativos, tanto públicos como privados. Su gesta, sin lugar a dudas, ha aportado grandemente a la historia y desarrollo del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, donde fungió como presidenta del Consejo Institucional y en el cual, con ímpetu, alzó su voz en ambos Cuerpos Legislativos, para mantener una educación de excelencia en dicha institución.

Entre sus más significativas contribuciones se destaca la publicación de ocho libros sobre historia y educación, que desde el 2004 han enriquecido y servido como herramienta dentro de la enseñanza universitaria. Su labor docente es sinónimo de

inspiración para un sinnúmero de profesionales que actualmente ejercen dentro de esta área; emisaria del saber y ejemplo a seguir para las futuras generaciones.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico quiere expresar su más sincera felicitación a la Doctora Arcelay, por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1: Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Doctora Carmen Lydia Arcelay Santiago con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección 2: Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3: Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 809

21 de junio de 2018

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Migdalia Lozada González, con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Profesora Migdalia Lozada González ha sido piedra angular en la búsqueda de conocimiento; representando lo que es el desarrollo tecnológico en nuestro país. Educadora proba que desde 1982, ha brindado herramientas didácticas para el pleno crecimiento del alumnado, tanto en instituciones públicas como privadas. Durante su trayectoria dentro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, fungió como profesora de Programación de Computadoras y por 31 años ha sido Coordinadora de Tecnología de Sistemas de Computadoras.

Su incansable labor docente ha servido como inspiración a un sinnúmero de profesionales que actualmente ejercen en el mismo campo, desarrollándose como bien lo aprendieron, con esmero y tesón; ejemplo a emular para esta y las futuras generaciones.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico, quiere expresar su más sincera felicitación por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1: Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Migdalia Lozada González con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección 2: Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3: Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1542

16 DE ABRIL DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para implementar el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018; dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, *conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"*; adoptar la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 3, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 21 de la Ley 33-2017, *conocida como "Ley para las Iglesias-Escuelas"*; derogar los Artículos 5 y 6 de la Ley 213-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico"; ~~y~~ derogar la Ley 435-2004, según enmendada, *conocida como "Ley del Fondo Permanente e Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios"; enmendar el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico"*; derogar los Artículos 5 y 6 y renumerar los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 267-2000, *conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet"*; ~~derogar la Ley 116-~~

~~2005, conocida como "Ley para adicionar el inciso (24) al Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 1993; Ley de Consejo de Educación Superior de Puerto Rico",~~ *derogar el Plan de Reorganización 1-2010;* enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 10 de la Ley 246-2008, conocida como "Ley de Política Pública sobre Mitigación del Calentamiento Global en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 179-1999, *conocida como "Ley para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo"*; enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley 109-2003, conocida como "Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post-secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza"; enmendar el Artículo 7, inciso 2 de la Ley 94 de 22 de junio de 1977, conocida como "Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada"; enmendar ~~los Artículos 2(a) y 5~~ *el inciso (a) del Artículo 2 y el Artículo 5* de la Ley 284-2011, conocida como "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios"; enmendar el inciso ~~e~~ *(c)* del Artículo 15, de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de bienes Raíces y la Profesión de Corredor, vendedor o Empresa de Bienes Raíces", enmendar los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley 199-2015, conocida ~~como~~ como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico"; a los fines de trasferir a la nueva "Junta de Instituciones Postsecundarias" adscrita al Departamento de Estado funciones del Consejo de Educación para lograr un gobierno más eficiente; atemperar los estatutos vigentes a la nueva estructura gubernamental; crear el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos, acorde con la necesidad de

servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero, hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

~~El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, eso incluye una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, recientemente el Gobierno presentó una versión actualizada del Plan Fiscal, que refleja el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María. Dicho Plan Fiscal revisado, también dispone reducciones significativas en el tamaño del aparato gubernamental con las que tenemos que cumplir responsablemente.~~

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un Plan de Reorganización mediante el cual se dispuso la transferencia al Departamento de Estado de funciones, servicios, programas y/o facultades previamente asignadas al Consejo de Educación de Puerto Rico creado mediante el Plan de Reorganización 1-2010. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar, enmendar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, ~~esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con nuestro compromiso al Pueblo de tener un Gobierno más eficiente y menos costoso y con el Plan Fiscal presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior,~~ en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica

y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley *para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso*. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias ~~para dar cumplimiento al Plan Fiscal~~ y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. ~~Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables. Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley tiene el propósito de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a la nueva estructura organizacional y administrativa.~~

La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.

El deber ministerial y constitucional del Estado es proveer un sistema de educación pública de calidad enfocado en el estudiante. El desarrollo de un sistema de educación pública moderno, eficiente, humano y de excelencia es indispensable para que el desarrollo de nuestra Isla sea uno sustentable que, a su vez, maximice los recursos disponibles en la actualidad sin comprometer el progreso de futuras generaciones. Por ello, el pasado 29 de marzo de 2018 el Gobernador firmó la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el objetivo de poner los mejores intereses de los estudiantes por encima de todo para que puedan recibir, dentro del Sistema de Educación Pública, una educación de calidad que les permita desarrollar al máximo sus capacidades para convertirse en adultos plenos que puedan contribuir al bienestar de nuestra sociedad desde todos los ámbitos.

El compromiso de esta administración con la educación no se limita a reformar el Sistema de Educación Pública. También resulta necesario revisar las estructuras gubernamentales que supervisan la educación privada y la educación postsecundaria para que las mismas respondan a la realidad actual y se ajusten a los retos que enfrentamos como gobierno sin sacrificar la calidad de los servicios que se prestan, mientras propician el desarrollo del conocimiento y la innovación y el desarrollo de nuevos programas y ofrecimientos. Nos corresponde eliminar la burocracia administrativa e innovar en todos los haberes y campos de nuestra práctica gubernamental. Deben incorporarse métodos electrónicos para que las instituciones privadas de Educación Básica puedan registrarse y ser autorizadas a operar. Ya el Departamento de Estado maneja el Registro de Corporaciones y el de Nombres Comerciales y Marcas, entre otros. Así pues, ya el Departamento de Estado tiene la obligación de calificar y registrar los documentos constitutivos de las organizaciones bajo su jurisdicción. Por ello, resulta conveniente que también realice el Registro de Instituciones de Educación Básica que aquí se propone.

Debemos enfocarnos en aplicar las tecnologías emergentes para la docencia, la investigación y la administración para que el aprendizaje y la creatividad de nuestros egresados guarden relación entre el mercado laboral y los contenidos académicos. Además, debemos fomentar la internacionalización de la educación universitaria por medio de acuerdos de colaboración entre las universidades locales y del exterior a los fines de promover a Puerto Rico como un destino académico. Tenemos la oportunidad de hacer de la educación un motor de desarrollo económico. Estos acuerdos se pueden desarrollar de manera recíproca en proyectos que integren elementos de los campos del turismo, la medicina y la tecnología, entre otros, que tienen el potencial de beneficiar al estudiante con una mejor experiencia educativa mientras se generan ingresos y ganancias sustanciales para las universidades, el gobierno, el sector privado y diversas organizaciones. Puerto Rico se encuentra en una posición única para proveer educación a hispanoparlantes que interesan educarse de conformidad con las exigencias de programas académicos de ~~los~~ Estados Unidos. De hecho, se trata de una iniciativa que ya ha sido puesta en marcha por esta administración bajo el liderato del Secretario de Estado.

Mediante esta Ley se viabiliza la externalización de ciertas funciones o servicios mientras que se adscriben otros a la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias para lograr economías y eficiencias. En particular, se externalizan a entidades privadas los procesos de acreditación que continuarán siendo voluntarios en todos los niveles. Sobre este asunto, la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico (ACUP) siempre ha indicado que la labor de acreditación la realizan entidades privadas sin fines de lucro y no gubernamentales y que dicho proceso debe estar separado de la función gubernamental de licenciamiento. Al externalizar esta función, aclaramos los límites de la función de licenciamiento y le permitimos a la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias enfocarse en los procesos que sí tienen que ser realizados por un organismo gubernamental. Lo anterior permitirá procesos más agiles en beneficio de todos los sectores.

Finalmente, al adscribir el nuevo cuerpo regulador al Departamento de Estado, le brindamos el apoyo administrativo e institucional a éste mientras que colocamos al Gobierno en la mejor posición de lograr acuerdos de colaboración para cumplir con el compromiso de internacionalizar la educación.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.-Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018 (en adelante Plan) adoptado al

amparo de la Ley 122-2017, el cual creó la Junta de Instituciones Postsecundarias adscrita al Departamento de Estado y le transfirió facultades y poderes previamente atendidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico. La implementación del Plan cumple con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley. Además de las que aquí se disponen expresamente, el Secretario de Estado tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan y de las disposiciones aquí contenidas. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Sección 2.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación".

Sección 3.-Declaración de Política Pública.

La educación es el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual,

ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, trabajar y contribuir al desarrollo de Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fomentar y promover la diversidad educativa que se ofrece a los ciudadanos en todos los niveles, desde el nivel básico al postsecundario. Es responsable, además, de asegurar que las Instituciones de Educación que operan bajo su jurisdicción cumplan con los estándares establecidos.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se fundamenta en el mandato que surge de la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, la cual establece que: "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública, el cual será libre y enteramente no sectario." Para la plena protección de este derecho, dicha política pública, necesariamente, debe tener como principios fundamentales:

1. la protección de la libre selección de la oferta educativa, por el estudiante en el nivel postsecundario y por los padres de estudiantes en el nivel primario y secundario;

2. la disponibilidad de programas de estudio y adiestramiento de nivel postsecundario que cumplan con los estándares de la comunidad académica y profesional, de modo que los cursos ofrecidos en Puerto Rico

sean reconocidos por las autoridades reglamentadoras de la educación y profesiones más allá de la jurisdicción local;

3. el respeto al libre intercambio de ideas dentro de la comunidad profesional y académica y a las libertades de cada institución; y

4. el respeto a la autonomía de las instituciones para organizarse, administrarse y adoptar una filosofía educativa cónsona con sus principios institucionales.

Para ello, el Gobierno de Puerto Rico velará por la condición adecuada, segura y sanitaria de las instalaciones físicas de los centros educativos, y la preparación adecuada de maestros y profesores de excelencia. Deberán, además, promover la reflexión y la investigación sobre la educación en Puerto Rico y ofrecer atención ágil, adecuada y efectiva que facilite el establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de instituciones capaces de responder a las aspiraciones de los puertorriqueños y al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

Respecto a las Instituciones de Educación Básica, el Gobierno reconoce que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres para asegurar el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. En ánimo de promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra, la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoque, valores y ofrecimientos académicos a los que se ofrecen en el sistema de educación pública. La prerrogativa de optar por la educación pública o privada es un derecho que corresponde a los padres dentro de su libertad de expresión, asociación y credo. Siendo ello así, la política pública educativa

vigente, promulgada durante las pasadas décadas, ha reconocido la necesidad de establecer un balance entre el trascendental interés público del que está revestida la educación, mientras se fomenta la diversidad educativa en los procesos de evaluación para la expedición de autorizaciones y licencias de las instituciones de educación.

Se reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas. Más aun, el respeto a la autonomía de las universidades y colegios públicos y privados es esencial para que fluya el pensamiento libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social, cultural y económico de nuestro pueblo.

El desarrollo de la educación en Puerto Rico requiere el establecimiento de instituciones, cuya oferta educativa responda a las necesidades de la sociedad puertorriqueña. El Estado no debe dictar cuál ha de ser la oferta académica ni cómo debe ofrecerse la misma, toda vez que le corresponde a las instituciones educativas escoger el personal docente y no docente conforme a sus capacidades profesionales e intelectuales y conforme su compromiso ético de pasar estricto juicio sobre tales aspectos.

Mediante esta Ley, nuestro Gobierno se reafirma en dicha política pública y establece que el poder estatal regulador será ejercido de forma tal que propicie una relación dinámica entre el Gobierno, las instituciones y la sociedad, que facilite el desarrollo de las Instituciones de Educación. Con el propósito de proteger el interés público, sin intervenir de forma indebida en los aspectos medulares del proceso de

enseñanza-aprendizaje, asociados con el derecho de cada institución a la libertad académica, se dispone que estos han de ser de la competencia exclusiva de los cuerpos deliberativos de las Instituciones de Educación, quienes determinarán dichos asuntos en conformidad con la misión y filosofía que, libremente, haya adoptado cada institución para, de esta forma, desarrollar un sistema educativo altamente competitivo y orientado a preparar a los estudiantes a afrontar los requerimientos cambiantes del mundo laboral.

Para lograr dicho cometido, habrá total separación entre el proceso de licenciamiento que requiere el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta Ley y el correspondiente a la acreditación, que garantiza por la excelencia en la calidad, la suficiencia y el contenido de los programas. Las Instituciones de Educación podrán someterse de forma voluntaria a los procesos de acreditación por una entidad acreditadora privada para demostrar que cumplen o superan las normas de la comunidad académica y profesional, más allá de nuestros límites territoriales. El Estado se enfocará en el Registro de las Instituciones de Educación Básica y en el licenciamiento de las Instituciones de Educación Postsecundaria; externalizando los procesos de acreditación para que sean llevados a cabo por entidades privadas cualificadas y reconocidas.

Se reitera la política pública en cuanto a que el rol del Estado no debe ser dirigista sino que el Gobierno debe convertirse en un facilitador de modo que propicie el surgimiento y desarrollo de nuevas ofertas educativas necesarias para el desarrollo integral del pueblo, mientras vela porque la educación ofrecida satisfaga a quienes la

reciben. A esos efectos, se consigna como política pública el alivianar la carga que el proceso de licenciamiento representa para las Instituciones de Educación Postsecundaria con reconocida y probada trayectoria al incorporar procesos que permitan agilizar el desarrollo de nuevos programas y ofrecimientos. El proceso de licenciamiento debe ser uno ágil de manera que no se interfiera ni dilate el desarrollo de programas académicos lo cual permite la evolución educativa para impactar positivamente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Sección 4.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

(a) "Acreditación"- Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de ~~los~~ Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e internacionales, o por la Junta, según aplique, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar una licencia.

(b) "Cambio Significativo"- Determinadas acciones de la institución que, aunque no requieren enmienda a la licencia ni necesitan la adjudicación o

aprobación de la Junta, implican cambios institucionales que deben ser notificados a la Junta.

(c) "Cambio Sustancial"- Toda acción de una Institución de Educación Postsecundaria que constituya una modificación o alteración a su estructura, a sus ofrecimientos académicos autorizados en la licencia, o a la manera o el ámbito de sus operaciones, no autorizadas, contempladas o previstas en la licencia que le permite operar en Puerto Rico.

(d) "Certificación de Iglesia-escuela"- Documento oficial que expide el Secretario, o la persona que este designe, al amparo de la Ley 33-2017.

(e) "Certificación de Cumplimiento"- Documento oficial que expide el Secretario o quien este designe, al amparo de la Sección 12 de esta Ley a las Instituciones de Educación Básica que cumplen con los requisitos dispuestos en las Secciones 10 y 11.

(f) "Consejo" o "Consejo de Educación"- Entidad gubernamental creada mediante el Plan 1-2010 para implementar las disposiciones del mismo.

(g) "Departamento"- Se refiere al Departamento de Estado de Puerto Rico;

(h) "Enmienda a Licencia"- Modificación que sufre una licencia a los fines de permitir a una Institución de Educación Postsecundaria efectuar un cambio sustancial, según definido en este Plan.

(i) "Institución de Educación"- Se refiere a una institución educativa que ofrezca alguno de los siguientes niveles académicos: educación básica (k-12), postsecundaria técnico-vocacional o de educación superior. Por lo

tanto, esta definición incluye tanto a una Institución de Educación Básica como a una Institución de Educación Postsecundaria.

(j) "Institución de Educación Básica"- Institución educativa privada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel elemental o secundario. Esta definición no incluye a las escuelas del Sistema de Educación Pública adscritas al Departamento de Educación de Puerto Rico según definido dicho término en la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

(k) "Institución de Educación Básica con modalidad Acelerada"- Se refiere a una institución de educación básica con ofrecimientos académicos de nivel secundario, de séptimo a duodécimo grado, para personas mayores de dieciséis (16) años, que les permite completar los requisitos del grado en un término de tiempo menor al establecido por el Departamento de Educación.

(l) "Institución Postsecundaria"- Se refiere a una institución educativa, pública o privada, lo cual incluye a las instituciones de educación superior (universitarias) y a las instituciones con ofrecimientos académicos técnico-vocacional (no universitarias).

(m) "Institución de Educación Postsecundaria Técnica-Vocacional ~~(PVT)~~ *(PTV)* o Postsecundario no universitario"- Una institución de educación que provee un programa de educación formal y tecnológica cuyo currículo está diseñado, para estudiantes que han completado el cuarto año de

escuela superior, o su equivalente, pero que no son de carácter universitario.

(n) "Institución de Educación Superior"- Aquella Universidad o institución educativa, pública o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos conducentes a grados universitarios desde grados asociados a otros de mayor jerarquía académica.

(o) "Junta"- Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado.

(p) "Licencia"- Permiso que expide la Junta a una Institución de Educación Postsecundaria para operar o continuar operando en Puerto Rico. Se concede en función del resultado favorable que evidencie el cumplimiento con los criterios establecidos en esta Ley.

(q) "Licenciamiento"- Proceso mediante el cual una Institución de Educación Postsecundaria es autorizada a operar en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

(r) "Licencia de Autorización"- Permiso *inicial* que expide la Junta para operar o establecer en Puerto Rico una Institución de Educación Postsecundaria luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

(s) "Miembros"- Los cinco (5) miembros de la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado.

(t) "Oficina"– La unidad operacional del Departamento de Estado la cual sirve de apoyo a la Junta en el procesamiento de las solicitudes de licencia y asuntos bajo su jurisdicción;

(u) "Registro"- Registro de las Instituciones de Educación Básica que el Secretario del Departamento de Estado mantendrá en virtud de esta Ley.

(v) "Registro de Iglesia-escuela"- Registro que el Secretario del Departamento de Estado mantendrá en virtud de la Ley 33-2017, *conocida como Ley de las Iglesias-escuelas. Formarán parte de este registro, aquellas escuelas que cumplan con la definición de Iglesia-escuela según las disposiciones de la Ley 33-2017, supra.*

(w) "Renovación"- Permiso que expide la Junta para continuar operando una Institución de Educación Postsecundaria en Puerto Rico, cuando ya tiene licencia de autorización a la que le ha llegado la fecha de expiración, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones establecidos para tal renovación.

(x) "Operar en Puerto Rico"- Ofrecer, declarar, prometer o expresar la intención de ofrecer en Puerto Rico, grados o cursos para créditos conducentes a grado, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales de educación básica o postsecundaria, aun cuando éstos se confieran fuera de la Isla. Se entenderá que una institución opera en Puerto Rico o tiene presencia física

en la jurisdicción de Puerto Rico, cuando ocurre una o más de las siguientes:

i. establece una localidad en Puerto Rico en la cual los estudiantes reciben ~~instrucción~~ *educación* instrucción sincrónica o asincrónica.

ii. requiere que los estudiantes se reúnan en algún lugar en Puerto Rico para propósitos instruccionales, más de una vez en un término o período académico.

(y) "Secretario"- Se refiere al Secretario del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

(z) "Unidad Institucional"- Localidad en que una Institución de Educación ofrece un programa académico, cursos, materiales u ofrecimientos con créditos u horas acumulables hacia la obtención de grados académicos.

(aa) "Universidad"- Una Institución de Educación Superior con ofrecimientos académicos en las artes y las ciencias, dirigidos al intercambio de ideas para generar o promover el conocimiento práctico y teórico que permita transformar el entorno social, económico y político. Su oferta académica podrá incluir grados asociados, de bachillerato, de maestría, doctorado o solo programas graduados.

Sección 5.-Composición de la Junta.

La Junta de Instituciones Postsecundarias creada al amparo del Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018, estará compuesta por cinco (5) miembros conocedores de la Educación ~~Postsecundaria~~ en Puerto Rico, uno (1) de los

cuales será su presidente, quienes serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para representar el interés público.

Los Miembros de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos americanos, y tener reconocida capacidad profesional, conocimientos en el área de educación y representar el interés público. Éstos serán inicialmente nombrados en sus cargos de la siguiente forma: dos (2) por un término de seis (6) años, uno (1) de los cuales será su presidente, dos (2) por un término de tres (3) años y uno (1) por un término de dos (2) años. Este término comenzará a decursar cuando la Junta se constituya y comience sus funciones. Todos los nombramientos subsiguientes serán por el término de cinco (5) años y hasta que su sucesor tome posesión del cargo. En lo razonablemente posible, los Miembros serán profesionales de disciplinas académicas diversas. Al momento de realizar los nombramientos, el Gobernador podrá recibir el asesoramiento y recomendaciones de las entidades educativas de la Isla.

No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que ocupe un cargo público electivo, o que ocupe un cargo docente a tiempo completo, consultivo, administrativo, gerencial o ejecutivo en una Institución de Educación Postsecundaria. Tampoco podrá tener vínculo profesional o económico alguno, en calidad de estudiante o empleado no docente, con Instituciones de Educación Postsecundarias autorizadas a operar en Puerto Rico, entendiéndose que este requerimiento no limita al miembro a cumplir con los requisitos de la profesión, para mantener licencias o mantenerse al día en ésta. Se dispone que los miembros vendrán obligados a notificar cualquier asunto en el cual hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés y se inhibirán de

participar en las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto. Estos estarán cubiertos por las disposiciones de la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; Ley 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada.

Cualquier miembro o Institución Educativa Postsecundaria puede pedirle al Presidente la inhibición de un Miembro si entiende que hay conflicto de interés o una apariencia de conflicto de interés tal que pudiera menoscabar la imagen de la Junta. El Presidente estará obligado a presentar el asunto en reunión de la Junta mientras se mantiene la confidencialidad de la persona o institución que lo solicitare. Ocultar o callar un conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés será motivo para solicitar la separación inmediata de un miembro de su cargo.

Los miembros de la Junta no devengarán salario por sus funciones. No obstante, la Junta podrá autorizar que aquellos miembros que no sean empleados públicos reciban dietas por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales de la Junta debidamente convocadas. De autorizarse el pago de dietas, estas nunca excederán los setenta y cinco dólares ($75.00) diarios en el caso de los miembros y de noventa dólares ($90.00) diarios en el caso del Presidente.

Sección 6.-Vacantes y Remoción.

En caso de vacantes, el Gobernador designará a otra persona identificada y comprometida con los objetivos que aquí se persiguen, en cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley. Los miembros desempeñarán sus cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión.

El Gobernador podrá declarar vacante el cargo de cualquiera de los miembros de la Junta, previo a la expiración del término de su nombramiento, cuando medie justa causa para su remoción. Habrá justa causa para la remoción del miembro si éste:

(a) Incurre en violación a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

(b) Incurre en negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes.

(c) No ha actuado de conformidad con la política pública establecida en esta Ley.

(d) Es acusado de cualquier delito grave o menos grave.

(e) Incurre en tres (3) ausencias injustificadas.

(f) Tenga un pobre desempeño de productividad, incurre en conducta reprochable u omite el cumplimiento de su deber.

(g) Padece de alguna condición mental o física, ya sea temporera o permanente, que afecte adversamente el desempeño de sus funciones.

En caso de vacantes, el Gobernador designará a otra(s) persona(s) identificada(s) y comprometida(s) con los objetivos que aquí se persiguen, y en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. El o la así nombrado(a) ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro que dejó la vacante; pero a la expiración de dicho término, será elegible para un (1) nuevo nombramiento, si así lo estimare conveniente el Gobernador.

Sección 7.-Funcionamiento de la Junta.

La Junta se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias, de acuerdo con el calendario que se apruebe en su primera reunión del año. El mismo establecerá las fechas de reuniones para el año y será divulgado según corresponda. Las fechas establecidas para las sesiones ordinarias pueden ser alteradas según disponga el reglamento de la Junta. Además, podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por el Presidente o a petición de una mayoría de sus Miembros.

Los Miembros establecerán, mediante reglamento, el *quórum* necesario para llevar a cabo sus trabajos. Sin embargo, para la determinación de la expedición de la licencia a una institución de educación, así como la revocación, cancelación o no renovación, se requerirá el voto afirmativo de al menos tres (3) de los Miembros.

El Presidente coordinará los trabajos y el funcionamiento de la Junta. De conformidad con la política pública de eficiencia e innovación, la Junta queda expresamente autorizada a atender los asuntos ante su consideración mediante el uso de la tecnología de forma tal que las reuniones no necesariamente tengan que ser presenciales. En caso de que la reunión ordinaria sea cancelada por falta de *quórum*, el ~~empleado~~ *funcionario* designado para manejar los asuntos de la Junta, podrá enviar a los Miembros de la Junta los asuntos para la toma de decisiones mediante Referendo.

Sección 8.-Facultades y Deberes del Secretario de Estado.

El Secretario, a través de su personal, tendrá, además de aquellas enumeradas en el Artículo 2.03 de la Ley 122-2017 y de aquellas que se le asignan por la Constitución o por cualquier ley, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) proveer apoyo administrativo a la Junta en el desempeño de sus funciones y deberes en los cuales se incluyen las áreas relacionadas con los recursos humanos, asuntos legales, contratación de servicios, asignación presupuestaria, contabilidad, finanzas, adquisición, uso y control de equipo, sistemas de información y tecnología, relaciones con la prensa, materiales y propiedad, mantenimiento de un registro de certificaciones, reproducción de documentos y otros materiales;

b) proveer a la Junta los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones y deberes;

c) nombrar o proveer el personal que fuere necesario para que la Junta pueda desempeñar sus funciones y deberes;

d) desarrollar, preparar y/o mantener plataformas tecnológicas que agilicen los trámites y permita acceso a los ciudadanos interesados en verificar el cumplimiento de las Instituciones de Educación con los requisitos de esta Ley;

e) fomentar, cultivar y mantener aquellas relaciones necesarias entre Puerto Rico, otras jurisdicciones de ~~los~~ Estados Unidos y con otros países a los fines de adelantar la internacionalización de la educación postsecundaria en Puerto Rico; promover la participación de Puerto Rico en organismos e iniciativas nacionales e internacionales en pro del desarrollo de la educación;

f) evaluar, a través de la Oficina, las certificaciones presentadas por las Instituciones de Educación Básica, efectuar una visita de constatación de ser necesario, y emitir los Certificados de Cumplimiento de conformidad con la Sección 12 de esta Ley;

g) requerir, recopilar y mantener datos estadísticos sobre las Instituciones de Educación y su estudiantado; disponiéndose que estas funciones podrán ser externalizadas o realizadas mediante acuerdos colaborativos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Fideicomiso de la Ciencia, Tecnología e Investigación, *el Instituto de Estadísticas* y/o con cualquier otra entidad pública o privada;

h) promover la reflexión y la investigación sobre la educación en Puerto Rico;

i) publicar el Registro de las Instituciones de Educación Básica a las cuales se le expidió un Certificado de Cumplimiento y el Registro de Iglesias-Escuelas al amparo de la Ley 33-2017. Disponiéndose que la información puede ser publicada de forma consolidada pero sujeto a sus respectivas leyes;

j) designar un ~~empleado~~ *funcionario* para que dirija la Oficina que, entre otras cosas, se encargue de planificar, organizar y dirigir las operaciones generales de la Junta, supervisar a los empleados de apoyo y distribuir el trabajo entre éstos, coordinar con el Departamento todos los asuntos administrativos de la Junta; administrar los programas de asistencia económica para proveer asistencia a estudiantes que evidencien necesidad

o excelencia académica y así recibir, custodiar, y administrar fondos; preparar y rendir a la Junta o al Secretario cualquier informe que se le solicite; notificar las decisiones de la Junta; emitir certificaciones que contengan las determinaciones de la Junta, entre otras, y mantener un registro de estas, desarrollar procesos que permitan realizar la funciones dispuestas en esta Ley de la manera más adecuada y ágil posible, así como cualquier otra función o deber que la Junta o el Secretario le asigne o delegue;

k) entablar y mantener el diálogo con los distintos sectores educativos existentes en Puerto Rico para establecer estrategias sobre la educación; que fomenten y promuevan el establecimiento de instituciones de educación y la creación de programas innovadores altamente competitivos y orientados al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

(l) cualquiera otra facultad, función, deber o poder necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 9.-Facultades y Deberes de la Junta.

a) Decidir sobre las solicitudes de licencia para operar o continuar operando las Instituciones de Educación Postsecundaria;

~~i. la Junta delegará en el Director de la Oficina la autorización de las enmiendas excepto en los casos de denegación que serán atendidos por la Junta.~~

b) autorizar enmiendas o renovaciones de licencias expedidas a Instituciones de Educación Postsecundaria;

i. la Junta podrá delegar en el Director de la Oficina la autorización de las enmiendas excepto en los casos de denegación que serán atendidos por la Junta.

c) procesar quejas y adjudicar querellas sobre incumplimientos de parte de Instituciones de Educación Postsecundaria con las disposiciones aplicables de esta Ley y los reglamentos que al amparo de ésta se aprueben;

d) denegar, modificar, condicionar, cancelar o suspender licencias previamente otorgadas que incumplan con las leyes, reglamentos o términos bajo los cuales se expidieron las mismas;

e) reconocer a las entidades acreditadoras de instituciones de educación de conformidad con la reglamentación que a esos fines adopte. Disponiéndose que, en el caso de las Instituciones de Educación Postsecundaria, deberá actuar de conformidad con la legislación federal y la normativa del Departamento de Educación de ~~los~~ Estados Unidos de América y otras agencias de acreditación nacionales e internacionales, según aplique;

f) reconocer entidades acreditadoras de Instituciones de Educación establecidas en Puerto Rico para otorgar acreditaciones a Instituciones de Educación Básica;

g) adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley;

h) imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento de las leyes o reglamentos bajo su jurisdicción; emitir órdenes para hacer efectivas sus determinaciones o proteger su jurisdicción, lo cual incluye órdenes de cesar y desistir. Estos procedimientos se seguirán según las disposiciones de la LPAU;

i) adoptar y usar un sello oficial;

j) establecer normas o procedimientos para la conservación, custodia, y/o disposición de los expedientes académicos que le sean transferidos provenientes de instituciones cerradas sean de educación básica o postsecundaria;

k) en cuanto a los expedientes académicos bajo su custodia, expedir copias certificadas de las transcripciones, previo el pago de los derechos que se establezcan mediante reglamentación;

l) administrar cualquier fondo que se le asigne para la concesión de becas y establecer las normas y procedimientos para su concesión;

m) delegar en funcionarios cualificados o Comités de Evaluadores procesos administrativos que no requieran ser considerados por el Pleno de la Junta disponiéndose que la Junta adoptará parámetros para estas delegaciones de manera que no constituyan un retraso en los procedimientos;

n) mantener participación en el *National Council for State Authorization Reciprocity Agreement* (NC-SARA) y llevar a cabo todo trámite necesario para que el mismo sea operacional en Puerto Rico;

o) llegar a acuerdos colaborativos con cualquier agencia, municipio o entidad, pública o privada, según sea necesario para adelantar los propósitos de esta Ley y de la Ley 122-2017;

p) Coordinar con las autoridades de las instituciones públicas y privadas de educación postsecundarias acreditadas en Puerto Rico, en armonía con las normas de cada institución, la política en torno a la situación de los estudiantes universitarios miembros de la Reserva Militar de ~~los~~ Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia Nacional de Puerto Rico que son llamados al servicio militar activo. A este fin, las instituciones deberán establecer los requisitos y procedimientos para la solicitud de reembolso proporcional o crédito por la matrícula, cuotas o gastos de alojamiento en hospedajes de la propia institución, reintegro del derecho a beca, si se hubiere concedido, crédito por trabajo completado en un curso o la oportunidad de completarlo, luego de cumplido el servicio militar activo y cualquier otra medida que las instituciones determinen que sea necesaria para ser elegible para el crédito o reembolso de matrícula o cuotas, la reinstalación o la concesión de otros beneficios a dichos estudiantes en la institución de educación postsecundaria.

q) cualquiera otra facultad, función, deber o poder que le sea conferido mediante Ley.

Sección 10.-Instituciones de Educación Básica.

Cualquier persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto Rico, una Institución de Educación Básica será responsable de:

1. asegurarse de que las instalaciones físicas y facilidades cuentan con los equipos, áreas y recursos en aquella proporción que sea compatible con los objetivos y naturaleza de la institución, según el criterio de la entidad educativa, los cuales incluirán una biblioteca o un centro de recursos análogo y servicios de comedor o cafetería;
2. poseer los permisos requeridos por agencias federales, estatales y municipales para garantizar la salud y seguridad de la comunidad académica y exhibir los mismos públicamente en la oficina del director. Estos permisos incluyen, sin limitación, los expedidos por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Salud;
3. desarrollar y tener disponible para examen por el Departamento un programa académico, plan educativo, o currículo de conformidad con la misión y los objetivos de la institución educativa;
4. asegurarse de que el personal docente que ofrece las materias español, inglés, matemáticas, ciencia y estudios sociales o historia posea, como mínimo, un grado universitario de bachillerato. En el caso de las materias

electivas, la institución evaluará los candidatos conforme a su preparación académica y la experiencia idónea en su área de competencia según el criterio de la entidad educativa en consideración a su misión y enfoque educativo;

5. asegurarse de que los miembros de la facultad cumplen con las disposiciones de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico", y que no están sujetas al registro bajo dicho estatuto ni bajo la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores";

6. desarrollar reglamentación institucional relativa a asuntos académicos; asuntos estudiantiles; asuntos administrativos; y asuntos fiscales;

7. mantener récords de la asistencia de los estudiantes;

8. requerir certificado de inmunización de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983;

9. contar con un protocolo para garantizar la seguridad de los expedientes académicos y transcripciones de los estudiantes, así como la confidencialidad de la información personal de los estudiantes. Este protocolo debe incluir el proceso a seguir en caso de cierre de la institución.

10. cumplir con las leyes y reglamentos sobre normas y salarios razonables.

11. contar con una póliza del Fondo del Seguro del Estado y con una póliza o seguro de responsabilidad pública.
12. contar con un Plan de Desalojo para Casos de Emergencias y Desastres y realizar un simulacro de desalojo por lo menos una (1) vez al año según dispuesto en la Ley 154-2011, según enmendada;
13. coordinar un plan de seguridad con las agencias gubernamentales pertinentes;
14. implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar de conformidad con la Ley 85-2017;
15. adoptar un plan de recepción y solución de querellas;
16. notificar a las autoridades pertinentes cualquier situación escolar que envuelva negligencia o maltrato físico, mental o emocional a un menor;
17. hacer disponible a los padres encargados de los estudiantes documentación sobre la preparación académica de los maestros que componen la facultad, copia del currículo y del programa de estudios;
18. en el caso de las Corporaciones, su registro de incorporación deberá indicar que es una institución educativa y deberán presentar un Certificado de Cumplimiento Corporativo (Good Standing); y
19. certificar que cumplen con todas las leyes en protección del estudiante.

La Institución de Educación Básica será responsable de certificar su cumplimiento con estos requisitos y someter la documentación e información necesaria

para que se le emita un certificado de cumplimiento y se incluya en el Registro. Además, será responsabilidad de los padres asegurarse de que la institución de educación básica donde matriculen a sus hijos está en cumplimiento con esta Sección.

Se exceptúa de los requisitos de esta Sección a las instituciones educativas que operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de ~~los~~ Estados Unidos de América y las Iglesias Escuelas las cuales continuarán siendo regidas por la Ley 33-2017.

Sección 11.-Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada.

Cuando se trate de una Institución de Educación Básica con modalidad Acelerada, además de los requisitos aplicables a toda Institución de Educación Básica, ésta deberá certificar, además:

1) que sirve únicamente a estudiantes mayores de dieciséis (16) años;

2) que se encuentra acreditada;

3) que no menos del ochenta por ciento (80%) de las horas crédito se completan de forma presencial, y

4) cuál será la metodología educativa utilizada para cumplir con el restante veinte por ciento (20%) de las horas crédito.

La cantidad de horas crédito necesarias para que un estudiante complete un grado bajo esta modalidad se regirá por las Cartas Circulares o Reglamentos que a estos efectos emita el Departamento de Educación para el Sistema de Educación Pública.

Sección 12.-Certificación de Cumplimiento y Registro de Instituciones de Educación Básica.

Cada año, no más tarde del 30 de abril, toda persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto Rico una Institución de Educación Básica será responsable de someter la información y documentación que sea requerida mediante reglamentación para cumplir con la Sección 10 de esta Ley mediante el formulario electrónico que a esos fines adopte el Secretario, y certificar su cumplimiento con los mismos. Las Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada deberán evidenciar, además, que cumplen con la Sección 11. La presentación de esta certificación se hará bajo pena de perjurio y estará acompañada del pago de doscientos cincuenta dólares ($250).

El Departamento evaluará la certificación presentada, podrá requerir evidencia documental en respaldo de lo allí expuesto y, de entenderlo necesario, cuando se trate de instituciones que no están acreditadas o instituciones nuevas, podrá efectuar una visita de constatación antes de emitir un Certificado de Cumplimiento.

En el caso de Instituciones de Educación Básica que posea una acreditación de una entidad acreditadora nacional, regional, o local reconocida por el Departamento de Educación de ~~los~~ Estados Unidos de América o por la Junta, cuando dicha acreditación esté en vigor, libre de señalamientos y haya ocurrido durante los tres (3) años previos a la solicitud de Registro, el Departamento emitirá un Certificado de Cumplimiento siempre que se someta la información estadística requerida, se certifique que cumple con las leyes que protegen al estudiante, y se pague el cargo aplicable al Registro.

Cada año, no más tarde del 30 de junio, el Departamento de Estado publicará en su página de internet el Registro de las Instituciones de Educación Básica a las cuales se

le expidió un Certificado de Cumplimiento. Este Registro contendrá la siguiente información:

1) nombre de la Institución;

2) nombre del propietario;

3) dirección de la Oficina Principal y de cada unidad institucional;

4) nombre del Director Académico de cada unidad institucional;

5) grados que ofrece en cada unidad institucional;

6) acreditaciones que posee, si alguna;

7) modalidad de enseñanza-aprendizaje y programas especiales;

8) año en que la Institución comenzó a operar como una Institución de Educación Básica;

9) información de contacto que debe incluir dirección postal, número de teléfono y facsímil, dirección de correo electrónico y de la página de internet; y

10) cualquier otra información suministrada por la Institución sobre su enfoque, sus programas o modalidades educativas.

En el mismo registro se hará constar la información de las Iglesias-escuela con la anotación de que las mismas operan en virtud de la Ley 33-2017.

Los grados otorgados sin que la Institución de Educación Básica hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley no se considerarán válidos.

Sección 13.-Instituciones de Educación Postsecundaria.

a) Ninguna persona natural o jurídica podrá operar una Institución de Educación Postsecundaria dentro de los límites territoriales en Puerto Rico ni podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar certificados, títulos, diplomas o reconocimientos de aprobación de programas de estudio del nivel postsecundario sin una licencia expedida por la Junta.

b) La Junta no podrá imponerle a una institución educativa la forma y manera específica de cómo llevar a cabo sus actividades, siempre que éstas se ajusten a las leyes y reglamentos, locales y federales, aplicables. La Junta velará porque las Instituciones de Educación Postsecundarias cumplan con los requisitos mínimos para el licenciamiento que están incluidos en esta Ley y en los reglamentos adoptados al amparo de la misma.

c) La Junta autorizará el establecimiento y la operación de Instituciones de Educación Postsecundarias y el ofrecimiento de programas académicos que cumplan con los requisitos establecidos mediante esta Ley y en la reglamentación que se apruebe en virtud de esta. De igual forma, atenderá las renovaciones que se sometan ante su consideración. Las enmiendas a las licencias se ~~trabajarán~~ *podrán trabajar* administrativamente sin que sea necesario su aprobación por el Pleno de la Junta.

d) Se requerirá un pago razonable por cada solicitud de licencia o enmienda que será fijado por el Departamento y el cual tomará en cuenta el nivel de

complejidad, cantidad de unidades institucionales y programas académicos incluidos en la solicitud. Estos cargos serán establecidos por medio de un reglamento, el cual deberá establecer claramente los criterios para calcular los mismos pero nunca serán menos de mil dólares ($1,000.00).

e) La licencia tendrá una vigencia de cinco (5) años.

f) Las instituciones deberán presentar su solicitud de licenciamiento cuatro (4) meses antes del comienzo planificado de su operación o previo a la fecha de vencimiento de la licencia vigente. Una vez recibida la solicitud, la Oficina contará con un término de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud, para certificar que los documentos sometidos por la institución corresponden al requerimiento, procesar la solicitud y notificar por escrito la decisión de la Junta. En los casos en que la institución presente una solicitud incompleta, o cuando los documentos no correspondan al requerimiento, la oficina procederá a archivar dicha solicitud y el pago efectuado no será reembolsable. La institución deberá someter la solicitud nuevamente con el pago correspondiente. A manera de excepción, la Junta podrá extender dicho término por veinte (20) días calendario adicionales en casos de instituciones con más de tres (3) unidades institucionales. En caso de que la Oficina no actúe dentro de dicho término, la solicitud se entenderá como debidamente aprobada por la Junta. De ser adversa la determinación, la Junta deberá exponer y

fundamentar sus razones por escrito, advirtiendo a la institución su derecho a solicitar revisión judicial, *una vez agotados los remedios administrativos,* de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

g) Instituciones con deudas líquidas y exigibles pendientes ante el Consejo, la Junta o el Departamento no podrán someter solicitud alguna hasta tanto cumpla con el pago de lo adeudado.

h) La Junta podrá suspender, cancelar, enmendar o modificar la autorización que ostente cualquier Institución de Educación Postsecundaria que dejare de cumplir con los requisitos exigidos en esta Ley, o en la reglamentación aprobada bajo su amparo. No obstante, la Junta le concederá a la institución concernida un periodo de seis (6) meses para corregir las fallas y, de no ser corregidas de conformidad con el reglamento, se justificará la cancelación, suspensión o modificación de la autorización.

i) La Junta aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de licenciamiento, limitados a corroborar:

1. Misión y nombre institucional- existe conformidad entre el nombre oficial y legal de la institución, su misión y los programas académicos, su ámbito y nivel. Utiliza el nombre legalmente reconocido y apropiado a su naturaleza y nivel de sus ofrecimientos. Los ofrecimientos académicos y el modelo de

enseñanza-aprendizaje son cónsonos con la misión de la institución.

2. Estructura organizacional- la estructura organizacional está conforme a su particular filosofía institucional y metodología educativa. Además, la estructura responde a la misión de la institución y es cónsona con la realidad operacional de ésta. De igual modo, la experiencia y credenciales académicas de los administradores responden al tipo, misión y propósito de la institución.

3. Ofrecimientos académicos- los programas de estudio están respaldados por el compromiso institucional en todos los aspectos de su entorno educativo, académico, fiscal y administrativo. Los programas responden a un diseño planificado acorde con las metodologías seleccionadas de enseñanza-aprendizaje, modalidad de estudios y períodos académicos. Además, demuestran articulación con los conocimientos, destrezas y actitudes que se pretende que los estudiantes adquieran. En los programas que preparan personas para ejercer una profesión u ocupación reglamentada por ley en Puerto Rico, se evidencia que los egresados habrán completado los requisitos académicos necesarios para ser elegibles para la admisión a los exámenes de reválida de la profesión u ocupación, o a recibir la credencial correspondiente.

4. Credenciales académicas y experiencia profesional de la facultad- la institución tiene la facultad con las credenciales académicas y experiencia profesional que se exige para ofrecer los cursos asignados del nivel académico correspondiente y cónsono con su misión y con los programas ofrecidos. La facultad responde a la naturaleza, modelo de enseñanza-aprendizaje, el nivel de los programas, grados y cursos, así como a la proyección de matrícula y al perfil de los estudiantes admitidos, de acuerdo con las distintas modalidades que ofrece. En el caso de profesiones u ocupaciones reglamentadas la facultad deberá ostentar la licencia de la profesión u ocupación. Para el nivel de educación superior, se requiere además que los profesores posean un grado superior al nivel que enseñan y relacionado a la materia que enseñan.

5. Recursos de información- la institución posee los recursos de información necesarios para apoyar los programas de estudios que ofrece de conformidad con las necesidades de los usuarios y la modalidad en la que la Institución ofrece sus programas de estudio.

6. Servicios estudiantiles- la institución provee servicios a los estudiantes y cuenta con personal, políticas y procedimientos adecuados para proveerlos. Los servicios de apoyo que ofrece la institución a sus estudiantes son cónsonos con la modalidad de enseñanza-aprendizaje y contribuyen al logro de su misión. La

institución tendrá que demostrar que cuenta con personal, políticas y procedimientos adecuados para proveerle los servicios ofrecidos a los estudiantes, incluyendo, sin limitarse a consejería académica y orientación de empleo a los graduandos. La institución tiene que cumplir con todas las leyes estatales y federales relacionadas con el servicio a los estudiantes.

7. Admisiones- El proceso y requisitos de admisión son cónsonos con la misión de la institución, los objetivos del programa y la modalidad de enseñanza-aprendizaje.

8. Capacidad financiera y solvencia económica– la institución tiene la habilidad para obtener financiamiento y cumplir con compromisos económicos a corto, mediano y largo plazo. También, dispone de los recursos fiscales necesarios para garantizar la continuidad operacional y académica, el cumplimiento de su misión y de sus obligaciones con los estudiantes, y apoya su plan de desarrollo estratégico. En el caso de la primera licencia ~~la Junta podrá requerir~~, *la institución educativa solicitante someterá* un estudio de viabilidad económica que demuestre que la institución peticionaria podrá razonablemente cumplir con los compromisos que habrá de contraer.

9. Instalaciones físicas, laboratorios, equipos y seguridad a la comunidad académica- la institución posee instalaciones adecuadas

para garantizar la salud y seguridad física de la comunidad académica y que cumplan con todos los permisos requeridos por las agencias pertinentes. Las instalaciones responden a la cantidad de matrícula y servicios que ofrece la institución. Además, dispone de bibliotecas, laboratorios y/o talleres con equipos necesarios para apoyar los cursos y programas académicos que ofrece. Dichos laboratorios tienen que cumplir con las leyes y reglamentos locales y federales, y los permisos correspondientes. Este criterio se corroborará mediante la presentación de los permisos de uso, salud y bomberos. El análisis se hará de manera documental por un empleado de la Oficina. En el caso que se requiera una visita de constatación la misma se podrá realizar mediante el uso de tecnología.

10. Garantías de responsabilidad civil, publicaciones y expresiones de divulgación general- la institución provee información correcta y veraz en sus publicaciones, catálogos, reglamentos y en la promoción de sus ofrecimientos académicos, así como en otras expresiones o anuncios que divulga al público sobre su naturaleza, servicios y ofrecimientos. La institución cuenta con reglamentación institucional relativa a: asuntos académicos, asuntos estudiantiles, asuntos administrativos y asuntos fiscales. Además, la institución

debe ofrecer garantías de la seguridad de los expedientes académicos de los estudiantes.

j) No se interpretará que los requisitos aquí establecidos serán más estrictos que aquellos requisitos requeridos para la acreditación. No se podrá usar normas de acreditación como criterio para determinar la expedición, negación y cancelación de la licencia.

k) Instituciones provenientes de ~~los~~ Estados Unidos de América que interesen ofrecer cursos o programas a distancia (on-line) a estudiantes residentes en Puerto Rico, tienen que ser parte del *State Authorization Reciprocity Agreement* (SARA) en la jurisdicción de procedencia. Instituciones extranjeras, o aquellas provenientes de ~~los~~ Estados Unidos de América que no sean parte de SARA, que interesen ofrecer cursos o programas a estudiantes residentes en Puerto Rico, deberán cumplir con el procedimiento de licenciamiento dispuesto en esta Ley.

l) Se considerarán cambios sustanciales para efectos de enmiendas a la licencia los siguientes:

(1) establecimiento de una nueva unidad institucional;

(2) cambio de nombre de la institución;

(3) creación de nuevos ofrecimientos académicos independientemente de la modalidad de enseñanza-aprendizaje;

(4) cambio de nombre de un ofrecimiento académico;

(5) cambio de modalidad en la enseñanza de un ofrecimiento académico;

(6) cambio de dueño y control de la operación;

(7) inicio de un ofrecimiento académico en una unidad distinta de aquélla en que haya sido aprobado previamente;

(8) fusión o consolidación de instituciones postsecundarias con licencia de la Junta.

(9) mudanza o expansión de la institución o de alguna de sus unidades; y

(10) cierre de la institución o de alguna de sus unidades.

m) Cuando ocurra un cambio sustancial o significativo, la institución vendrá obligada a notificarlo a la Oficina. La Junta establecerá por reglamento la información y documentación requerida para cada cambio, sea sustancial o significativo, y el proceso de evaluación de los mismos, que tomará en consideración el nivel académico de la institución. Estos cambios serán evaluados y aprobados administrativamente por la Oficina, *si así la Junta lo delega,* y notificados mensualmente a la Junta. En caso de denegación, la misma será presentada para la consideración y aprobación de la Junta.

n) Cuando una Institución de Educación Postsecundaria o alguno de sus programas haya sido acreditada por una entidad acreditadora nacional, regional, local o profesional reconocida por el Departamento de Educación de ~~los~~ Estados Unidos de América, y dicha acreditación esté en

vigor, libre de señalamientos y haya ocurrido durante los tres (3) años previos a la solicitud de renovación, la Junta otorgará la renovación, o las enmiendas a las licencias previa presentación, por la institución, de evidencia de la acreditación y evidencia de que satisfizo los requisitos dispuestos en esta Ley para la obtención de la licencia o enmienda que la acreditadora no evalúa.

o) La Junta velará porque los métodos de corroboración con el cumplimiento de los criterios aquí dispuestos no sean innecesariamente onerosos para las Instituciones de Educación Postsecundaria. Para los procesos de licenciamiento y enmiendas, se podrán realizar visitas o hacer uso de la tecnología para la constatación. Esta constatación podrá ser hecha por personal de la Oficina o por evaluadores/asesores que el área de licenciamiento designe para este propósito, según se establezca en la reglamentación correspondiente. En la medida posible, se podrán realizar visitas conjuntas con entidades acreditadoras nacionales, regionales, o profesionales.

p) Los documentos de apoyo requeridos deben ajustarse a la naturaleza del trámite correspondiente (licencia nueva, renovación de licencia o enmienda).

Sección 14.-Custodia de expedientes de instituciones que cesen operaciones

(a) Cuando una Institución de Educación se disponga a cesar operaciones, tendrá el deber de notificarlo al estudiantado con no menos de sesenta (60) días de anticipación.

(b) Previo al cese de operaciones, cuando no exista una entidad sucesora encargada de la custodia de los documentos, una copia de los diplomas y las transcripciones de crédito de cada estudiante deberá ser radicada en el Departamento de Estado por la Institución de Educación en el formato que disponga el Secretario y le certificará que los documentos están completos y son fidedignos.

(c) En cuanto a estos documentos, por ser de génesis privada, no será de aplicación lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico". El Departamento dispondrá mediante reglamento el formato en el cual se conservarán estos documentos y el protocolo para la digitalización, retención o destrucción de estos. Se le autoriza expresamente para que, de entenderlo conveniente, externalice estas funciones a una entidad con capacidad de llevar a cabo estas funciones con efectividad y eficiencia.

Sección 15.-Acreditación a Instituciones de Educación.

El proceso de acreditación promueve el desarrollo continuo de la institución, evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y estructura organizacional, viabilidad económica y recursos disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos,

programa académico, currículo, avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así también, se evalúan las credenciales de maestros/profesores, los métodos de enseñanza y tecnología disponible, los servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil.

La acreditación de una Institución de Educación reconoce un nivel de calidad académica e institucional que excede los estándares requeridos para ostentar una Licencia o autorización para operar.

Con excepción de las Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada, la acreditación no será un requisito para la operación de una Institución de Educación, sino que será un proceso voluntario que será realizado por entidades privadas cualificadas y reconocidas.

Sección 16.-Aplicabilidad.

a) Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que opere en Puerto Rico una Institución de Educación Básica o una Institución de Educación Postsecundaria, esto incluirá a toda institución que de algún modo declare, prometa, anuncie, o exprese la intención de otorgar en Puerto Rico grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales.

b) Esta Ley no aplicará a los cursos y programas conducentes a grados religiosos no universitarios, cuyo único propósito sea capacitar a los estudiantes para obtener puestos o desempeñarse en ocupaciones de la religión o denominación hacia la cual estén orientados y que no conllevan

la concesión de un grado universitario. Tampoco aplicará a las Iglesias-Escuelas que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 33-2017.

c) La Junta no ejercerá jurisdicción sobre los ofrecimientos de instituciones que ofrezcan servicios educativos conducentes a grados de educación superior dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de ~~los~~ Estados Unidos de América localizados en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo y, en todo caso, la Junta se atendrá a la política que haya establecido el Congreso de ~~los~~ Estados Unidos al respecto.

d) La Junta no ejercerá jurisdicción sobre adiestramientos, talleres, seminarios, charlas, cursos cortos o de mejoramiento y capacitación profesional, que no conduzcan a un diploma o certificado de nivel postsecundario. Tampoco a los cursos de educación continuada de las distintas ocupaciones o profesiones y a repasos para exámenes de Juntas Examinadoras u otros similares.

e) La Junta podrá ejercer jurisdicción sobre programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico en los niveles que ofrecen las Instituciones de Educación Básica, conforme a la política que al efecto haya establecido o establezca el Congreso de ~~los~~ Estados Unidos.

f) Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas por los Miembros de la Junta, sus funcionarios y representantes en forma compatible con la

política pública de respeto y protección a la diversidad y autonomía educativa de las instituciones privadas y en reconocimiento de la libertad académica institucional que toda institución posee, independientemente del nivel educativo en el cual ofrece sus servicios.

Sección 17.-Penalidades.

a) Toda persona, sea natural o jurídica, que opere en Puerto Rico una Institución de Educación Básica en violación a las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave que será sancionado con una multa de cinco mil dólares ($5,000). Así mismo, incurrirá en delito grave con una multa de cinco mil dólares ($5,000) toda persona, sea natural o jurídica, que someta una certificación de cumplimiento a sabiendas de que la información contenida en la misma es falsa.

b) Toda persona, sea natural o jurídica, que incumpla con las disposiciones de esta Ley sobre custodia de expedientes ante un cierre, incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de cárcel por tres (3) años, una multa de cinco mil dólares (5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

c) Toda Institución de Educación Postsecundaria que dejare de cumplir con los requisitos de esta Ley o de corregir las fallas identificadas estará sujeta al pago de una multa de cinco mil dólares ($5,000) y a la cancelación, suspensión o modificación de su licencia según se establezca en el reglamento al amparo de esta Ley. Las multas a la que se refiere esta Sección podrán ir en ascenso de acuerdo con las incidencias de

incumplimiento pero no podrá ser mayor de diez mil dólares ($10,000.00) por cada vez que la Junta haga señalamientos.

d) Toda persona, sea natural o jurídica, que reciba dinero tras anunciarse como una institución educativa sin cumplir con lo dispuesto en esta Ley, incurrirá, además, en el delito de apropiación ilegal y será sancionada de conformidad con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". La parte perjudicada también tendrá derecho a reclamar civilmente los daños que dicho incumplimiento le hubiese ocasionado."

Sección 18.-Programa de Becas.

Se crea el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios. Este Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

(a) Los donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; y

(b) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Fondo.

Se autoriza a la Junta y al Secretario a llevar a cabo las gestiones correspondientes para incentivar el más amplio y variado apoyo del sector privado para estos fines.

Los dineros aportados al Fondo se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Departamento. Disponiéndose, que no

serán de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Los dineros no utilizados por este Fondo en un año fiscal no revertirán al Fondo General.

Sección 19.-Ingresos.

Los ingresos generados por concepto del Registro de Instituciones de Educación Básica, por el licenciamiento de Instituciones Postsecundarias, al igual que cualesquiera otros aranceles o cargos dispuestos mediante reglamentación, así como los ingresos por concepto de las multas impuestas al amparo de esta Ley y su reglamento, así como los ingresos por concepto de deudas con el extinto Consejo de Educación de Puerto Rico, ingresarán al Fondo General de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26-2017, pero se mantendrán y contabilizarán, de forma separada, de cualesquiera otros fondos.

Sección 20.-Presupuesto.

A partir de la aprobación de esta Ley, las partidas necesarias para la operación y funcionamiento de la Junta de Instituciones Postsecundarias serán incluidas en la petición presupuestaria anual del Departamento de Estado y serán administradas por el Secretario.

Con relación a los presupuestos aprobados para gastos operacionales del Consejo de Educación de Puerto Rico y la Comisión de Educación Alternativa para el Año Fiscal 2017-2018, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad que estime necesaria para darle la continuidad a las funciones transferidas y la transferirá al Departamento de Estado. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se

transferirá la diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizado conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Comisión de Educación Alternativa, que al momento de la aprobación de esta Ley estuvieran vigentes, será contabilizado a favor del Departamento de Estado. Se mantendrá su uso y balance al momento de la transición.

Sección 21.-Se deroga el Plan de Reorganización 1-2010.

Sección 22.-Se derogan los Artículos 5 y 6 de la Ley 213-2012, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

Sección 23.-Se deroga la Ley 435-2004, según enmendada, *conocida como "Ley del Fondo Permanente e Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios"*.

~~Sección 24. Se deroga la Ley 116-2005.~~

Sección ~~25~~ 24.-Se enmienda el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) ...

...

(4) "Entidad proveedora de servicios de cuidado"- es cualquier persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios, a niños y envejecientes en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de ancianos o envejecientes, hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, instalaciones de rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento siquiátrico, instalaciones privadas de educación básica cuando más de la mitad de su matrícula sean estudiantes menores de edad, instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con impedimentos físicos o mentales, de cuidado o tratamiento a personas con retardación mental y residencias privadas en las cuales se provean tales servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios a domicilio o en las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios de los mismos; esta definición no incluye hospitales, clínicas, centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos ni instalaciones médico-hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de reclusión o diurnos o ambulatorios, ni incluye instalaciones correccionales en las cuales puedan proveerse en forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y tratamiento.

(5) ...

...".

Sección ~~26~~ 25.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases según se usan en esta Ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo cuando el contexto claramente indique lo contrario:

(1) Certificación: documento oficial que expide el Departamento, que reconoce la existencia y naturaleza de las Iglesias-escuela, de acuerdo con los Artículos 6, 8, 12 y 16 de esta Ley.

(2) Departamento: se refiere al Departamento de Estado a quien se le ha encargado el Registro de las Instituciones de Educación Básica que operan en Puerto Rico.

(3) ...".

Sección ~~27~~ 26.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Las Iglesias-escuelas estarán exentas del licenciamiento o requisitos operacionales por parte del Departamento y de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no tendrá autoridad para regular, influenciar o de alguna manera incidir en asuntos relacionados a la selección de la facultad académica, los libros de texto y los currículos de las Iglesias-escuelas entre otras cosas. Sin embargo, los currículos de estas Iglesias-escuelas podrán contar con la enseñanza de inglés, español y matemáticas, sin que se entienda

como una autorización para reglamentar contenido que violente la doctrina de separación de Iglesia y Estado. Será obligación de las Iglesias-escuelas registrarse en el Departamento a fin de recibir su correspondiente certificación, según dispone esta Ley y para ser incluidos en el Registro de las Instituciones de Educación Básica."

Sección ~~28~~ 27.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Siendo una oferta académica legítima amparada por la Constitución de Puerto Rico, interpretada según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y estatutarios federales, podrá emitir grados, notas, diplomas, certificados, los cuales serán igualmente válidos como los emitidos por las otras instituciones educativas tanto públicas como privadas.

Todo grado, notas, diplomas, certificados que se hayan emitido por las Iglesias-escuelas se consideran válidos y legales a los efectos de esta Ley.

Se establece, además, que las Iglesias-escuelas presenten ante el Departamento el protocolo a seguir para la custodia de los expedientes académicos y transcripciones de créditos correspondientes en caso de cierre de la institución. Este protocolo deberá ser sometido al Departamento dentro del término de 60 días luego de aprobada esta legislación."

Sección ~~29~~ 28.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-El director de la Iglesia-escuela remitirá al Departamento al inicio de cada año escolar prueba del cumplimiento del Artículo 8 de esta Ley, así como de la obtención de la póliza o seguro de responsabilidad pública. Además, entregará copia del currículo o programa de estudio a la Junta de Instituciones Postsecundarias. El Departamento, certificará la validez de los mismos y mantendrá un registro, el cual tendrá actualizado, donde aparecerán todas las Iglesias-escuela que están en cumplimiento con esta Ley. A tales fines, emitirá una Certificación dentro del término de 30 días, a partir de que se certifica cada Iglesia-escuela. La Iglesia-escuela deberá, además, incluir la información de contacto del director o persona a cargo de la Iglesia-Escuela y la información completa de su dirección postal, física, teléfono y correo electrónico, de así tenerlos, para facilitar el contacto con las mismas."

Sección ~~30~~ 29.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-El Departamento notificará a las agencias pertinentes el nombre y dirección de aquellas Iglesias-escuela que no hayan sometido prueba de cumplimiento de algún requisito de esta Ley.

Así mismo, notificará a aquellas Iglesias-escuela que no hayan cumplido con algún requisito de esta Ley. La Iglesia-escuela someterá por escrito sus razones para su incumplimiento, tras lo cual la Junta de Instituciones Postsecundarias procederá a notificar una advertencia y concederá un plazo que

no excederá los sesenta (60) días, plazo dentro del cual la Iglesia-escuela deberá haber cumplido con los permisos requeridos o la póliza correspondiente."

Sección ~~31~~ 30.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Las Iglesias-escuela podrán operar una vez suministren toda la información requerida por esta Ley, siempre y cuando cumplan y posean los permisos expedidos por las agencias que se mencionan en el Artículo 8 o estén en proceso de buena fe de conseguirlos, luego de lo cual no tendrán la intervención del Departamento excepto en cuanto a lo que se refiera a mantener actualizada la información que figura el Registro de Instituciones de Educación Básica."

Sección ~~32~~ 31.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-La intervención del Departamento con las Iglesias- escuela se regirá única y estrictamente por las disposiciones de esta Ley. El Departamento, de ningún modo, aplicará sus criterios, interpretaciones o funciones que efectúa sobre las instituciones educativas sujetas a su licenciamiento en virtud de otras leyes.

La certificación a la que se refiere el Artículo 12 de esta Ley y que deberá emitir el Departamento deberá incluir literalmente lo siguiente:

...".

Sección ~~33~~ 32.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Las Iglesias-escuela contarán con instalaciones óptimas de biblioteca o un centro de recursos análogo y servicios de comedor o cafetería, en común acuerdo con los padres de los estudiantes que asistan a la institución."

Sección ~~34~~ 33.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

Artículo 19.-Las iglesias-escuela, deberán hacer público a los padres, encargados de los estudiantes o a quien solicite legítimamente, que su sistema educativo no está sujeto a la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación."

Sección ~~35~~ 34.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Independientemente de las facultades de las agencias concernidas referidas en esta Ley, el Departamento podrá imponer multas administrativas por el incumplimiento del Artículo 13."

Sección ~~36~~ 35.-Se derogan los Artículos 5 y 6 de la Ley 267-2000 *, conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet"* y se renumeran los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 como Artículos 5, 6, 7, 8, y 9 respectivamente.

Sección ~~37~~ 36.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública.

Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que la prevención y manejo de emergencias y desastres es una de las áreas que debe enfatizarse para enseñar a los estudiantes del sector público y privado las medidas pertinentes para afrontar una emergencia, esto al mejorar los aspectos físicos, sociales y emocionales antes, durante y después de los mismos. A esos efectos, el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrecerá cursos, seminarios o charlas a estos propósitos, en la medida que lo permitan los recursos disponibles y aquéllos que se le asignan por la presente Ley."

Sección ~~38~~ 37.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres

en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Establecimiento de Grupo de Trabajo.

El Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Red Sísmica de Puerto Rico, y la Universidad de Puerto Rico establecerán un grupo de trabajo multidisciplinario para ofrecer educación en la prevención y el manejo de emergencias y desastres en todas las instituciones de educación básica en Puerto Rico. Este Grupo de Trabajo revisará el plan establecido por el Departamento de Educación, denominado como "Modelo de Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres", y

dispondrá de un plan maestro para cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, el que será sometido al Secretario del Departamento de Educación, al igual que a las instituciones de educación básica quienes utilizarán el mismo como guía.

Se autoriza al Departamento de Educación, sin que se entienda como una limitación, solicitar y usar, en la medida que lo autorice el jefe de agencia correspondiente, los recursos profesionales, humanos y técnicos de las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias aquí incluidas en el grupo de trabajo. Se autoriza también al Departamento de Seguridad Pública a usar sus recursos profesionales, humanos y técnicos para poder brindar el apoyo a las instituciones de educación básica para cumplir con los propósitos de la presente Ley."

Sección ~~39~~ *38*.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres
en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Cumplimiento de disposiciones, plan.

...

El Departamento de Seguridad Pública, en conjunto con el Departamento de Educación, establecerán un protocolo o plan de emergencia a tono con el denominado Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o

Desastres. El Plan sobre Prevención y Manejo de Emergencias se pondrá a prueba al menos una (1) vez cada semestre académico."

Sección ~~40~~ *39*.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 246-2008, conocida como "Ley de Política Pública sobre Mitigación del Calentamiento Global en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Educación escolar

El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad en el sistema de educación pública de revisar y actualizar en todos los niveles los ofrecimientos académicos que se enfocan en los diversos currículos sobre los temas relacionados con el calentamiento global y el medio ambiente. Fomentará por medio de alianzas, la discusión de estos temas entre toda la comunidad educativa."

Sección ~~41~~ *40*.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 179-1999, *conocida como, "Ley para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo"*, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se ordena a toda institución educativa o universitaria que opere en Puerto Rico, a establecer un registro de fraternidades, sororidades y asociaciones de cualquier tipo, que agrupen, recluten o acepten el ingreso en calidad de socio, miembro o fraterno de algún estudiante matriculado en dicha institución o realice actividades en la misma.

Se faculta y autoriza a la Junta de Instituciones Postsecundarias a reglamentar todo lo relacionado al establecimiento del registro, incluyendo su

forma y contenido, ubicación, custodia y conservación. Disponiéndose que dicho registro cuando menos incluirá la siguiente información:

a) ...

...".

Sección ~~42~~ 41.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 179-1999, *conocida como, "Ley para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo"*, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-La Junta de Instituciones Postsecundarias impondrá y cobrará las multas por violación a la presente Ley. Disponiéndose que las infracciones a esta Ley constituyen una falta administrativa, siempre que el incumplimiento e infracción no provoque una violación al Artículo 111 del Código Penal sobre prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación, en cuyo caso se procederá según se dispone en el mismo."

Sección ~~43~~ 42.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 109-2003, conocida como "Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post- secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar el desarrollo intelectual de los estudiantes que son miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas de ~~los~~ Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia Nacional, y que

a su vez son estudiantes de las distintas instituciones académicas post- secundarias debidamente licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias.

...".

Sección ~~44~~ 43.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 109-2003, conocida como "Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post- secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Deber ministerial de la Junta de Instituciones Postsecundarias.

Será deber ministerial de la Junta de Instituciones Postsecundarias el asegurarse y velar porque las instituciones postsecundarias de enseñanza establezcan medidas administrativas en relación a lo establecido en esta Ley. Asimismo, se faculta a la Junta a imponer multas administrativas a las instituciones que violen alguna o todas las disposiciones aquí establecidas. Podrá además, emitir órdenes de cese y desista a las instituciones. Podrá también, acudir a los tribunales en casos de violaciones a la ley o a los reglamentos, o cuando fuere necesario, para hacer efectivas las órdenes que emita y lo establecido en esta Ley."

Sección ~~45~~ 44.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-El Departamento de Educación diseñará el protocolo de manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" a nivel interno, en los planteles escolares públicos.

Todas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que incluya los siguientes factores:

A. ...".

Sección ~~46~~ 45.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-El Departamento de Estado de Puerto Rico será la agencia encargada de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones de educación superior y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al Departamento de Estado sobre cualquier caso de hostigamiento y/o "bullying" en sus distintas instalaciones o recintos, según se establezca el procedimiento en el Protocolo."

Sección ~~47~~ 46.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o "bullying" que ocurran durante

el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación en el caso de las escuelas públicas, y al Departamento de Estado de Puerto Rico en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada."

Sección ~~48~~ 47.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 199-2015, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Las personas voluntarias escogidas para asistir y manejar la diabetes del estudiante, que no sean profesionales de la salud, recibirán un adiestramiento respecto al manejo de la diabetes, que incluirá el monitoreo de glucosa, administración de insulina y glucagón, reconocer y tratar hipoglucemia e hiperglucemia, revisar niveles de acetonas, familiarizarse con el equipo de monitoreo de diabetes, reconocer los posibles efectos adversos de niveles de glucosas altos y bajos y realizará el manejo necesario de la diabetes del estudiante en la escuela, cuando el estudiante no pueda realizarlo por sí solo o no esté autorizado para ello por su proveedor de salud. El personal adiestrado deberá tomar este curso anualmente y la institución escolar mantendrá un registro de ello. Este adiestramiento será ofrecido por el Departamento de Salud y el Centro de Diabetes para Puerto Rico, o su entidad sucesora. El adiestramiento no podrá acarrear costos adicionales para las instituciones privadas."

Sección ~~49~~ 48.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 199-2015, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Cualquier estudiante discriminado a base de su enfermedad de diabetes tipo 1 y tipo 2, podrá ejercitar una acción de daños y perjuicios contra toda persona natural o jurídica, que incurra en el discrimen contemplado en esta Ley."

Sección ~~50~~ 49.-Se enmienda el Artículo 7, inciso 2 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias.

...

El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, cumplan con las siguientes regulaciones:

(1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el

nivel de complejidad del curso que tome el personal, corresponda al nivel de preparación académica que tenga.

(2) El certificado será otorgado por instituciones que estén licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado para ello, autorizada como tal, por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con currículos especializados en las áreas de cuidado de las personas de edad avanzada.

...".

Sección ~~51~~ 50.-Se enmienda el Artículo 2, inciso a *(a)* de la Ley 284-2011, conocida como la "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Las siguientes palabras tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) Junta – se refiere a la Junta de Instituciones Postsecundarias.

...".

Sección ~~52~~ 51.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 284-2011, conocida como la "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Deber de informar

Se instruye a la Junta y a todas las entidades y organismos reguladores de Puerto Rico a preparar o enmendar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley."

Sección ~~53~~ 52.-Se enmienda el inciso ~~c~~ *(c)* del Artículo 15, de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de bienes Raíces y la Profesión de Corredor, vendedor o Empresa de Bienes Raíces", para que lea como sigue:

"Artículo.-15 Requisitos de educación profesional.

(a) ...

...

(c) Los cursos de educación profesional mencionados en los incisos (a) y (b) de esta Sección deberán ser tomados en un colegio, instituto o universidad reconocido por la Junta o auspiciado por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas previamente por la Junta."

Sección ~~54~~ 53.-Se transfieren al Departamento de Estado para ser utilizados por la Junta todos los recursos e instalaciones, incluyendo récords, equipos, materiales,

documentos, propiedades muebles e inmuebles, fondos y asignaciones correspondientes al Consejo de Educación creado por el Plan 1-2010. De igual forma, se transfieren al Departamento todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos del Consejo de Educación.

Sección ~~55~~ 54.-Disposiciones Transitorias.

A partir de la firma de esta Ley comenzará un proceso de transición que deberá culminar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días. ~~No se aceptarán nuevas solicitudes de acreditación durante este período~~ *A partir de la firma de esta ley, no se aceptarán nuevas solicitudes de acreditación*.

El Consejo de Educación subsistirá por un término de ~~sesenta (60)~~ *noventa (90)* días a partir de la aprobación de esta Ley *o hasta que se constituya la Junta de Instituciones Postsecundarias* y dentro de dicho término deberá emitir una determinación final sobre las controversias ~~planteadas ante sí~~ *bajo su jurisdicción, según le fueran delegadas en virtud del Plan de Reorganización 1-2010*. El Gobernador podrá prorrogar este término si fuese necesario para culminar el proceso de transición y constituir la Junta. Los procedimientos relacionados con el licenciamiento de Instituciones de Educación Postsecundaria activos al momento de la aprobación de esta Ley serán adjudicados al amparo de la legislación vigente al momento de su radicación. Cualquier asunto que permanezca pendiente luego de expirado el término aquí dispuesto será adjudicado por la Junta.

En cuanto a las Instituciones de Educación Básica, el proceso de licenciamiento continuará siendo de aplicación para cualquier escuela que se proponga operar para el

año académico 2018-2019 El Secretario adoptará las medidas necesarias en relación a aquellas instituciones cuyas licencias venzan durante el periodo de transición, *disponiéndose que no cobrará un cargo mayor al costo de registro según dispuesto en la Sección 12 de esta Ley*. A partir del año académico 2019-2020, operará el mecanismo de Certificación y Registro dispuesto en las Secciones 10-12 de esta Ley.

En cuanto a las Instituciones de Educación Postsecundarias, las licencias expedidas previo a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán vigentes hasta su fecha de expiración o hasta ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley, lo que sea mayor.

La aprobación de esta Ley no podrá ser usada como defensa en algún trámite por incumplimiento con la normativa del Plan 1-2010 sino que el mismo podrá adjudicarse al amparo de la legislación vigente al momento de los hechos incluyendo la imposición de cualquier sanción que proceda.

El Secretario de Estado dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de la misma. A tales fines podrá establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de funciones, fondos, empleados y bienes del Consejo de Educación.

El Secretario de Estado tendrá un término de noventa (90) días, desde la fecha de aprobación de la ley, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado con la transferencia de fondos, aprobación de estructura

organizacional o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación de dicha Oficina.

Los formularios, reglamentos, determinaciones, resoluciones y certificaciones del Consejo de Educación en vigor a la fecha de aprobarse esta Ley se mantendrán en efecto hasta que sean modificados, revocados o sustituidos por la Junta y serán interpretados en armonía con las disposiciones del Plan según suplementado por esta Ley. De igual forma, en la medida que sea posible, las plataformas y formularios electrónicos del Consejo de Educación continuarán siendo utilizadas hasta tanto sean ajustadas o sustituidas.

Los reglamentos autorizados al amparo de esta Ley deberán ser promulgados dentro de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley. En la redacción de la nueva reglamentación, se tomará en consideración la política pública establecida en esta Ley y, en particular, el interés de que el proceso de licenciamiento sea uno ágil, que respete la autonomía de la institución, que no interfiera ni dilate el desarrollo de programas, sino que permita la evolución educativa para impactar positivamente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Además, el nuevo Reglamento debe:

1. evitar incorporar criterios propios del proceso de acreditación;
2. asegurar que los procedimientos estén claramente definidos;
3. velar por la uniformidad de los procesos y las decisiones;
4. asegurar la consideración independiente de los asuntos según el tipo de trámite (autorización, renovación o enmienda) de modo que se logren

agilizar aquellos asuntos que no requieran ser considerados por el Pleno de la Junta.

Sección ~~56~~ 55.-Disposiciones Transitorias sobre Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada.

Las Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada que estén operando a la fecha de vigencia de esta Ley y que no se encuentren acreditadas, contarán con un término de dieciocho (18) meses para obtener la acreditación requerida. Dentro de este término de transición, estas instituciones podrán recibir el Certificado de Cumplimiento e ingresar al Registro si cumplen con los restantes requisitos de las Secciones 10 a la 12 de esta Ley.

Sección ~~57~~ 56.-Transferencias de empleados.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, los empleados de carrera y regulares del Consejo de Educación de Puerto Rico pasarán a ser empleados del Departamento de Estado o serán movidos conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos.

Sección ~~58~~ 57.-Cláusula de Sustitución.

Cualquier referencia al Consejo de Educación de Puerto Rico o a la Comisión de Educación Alternativa contenida en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Departamento de Estado.

Sección ~~59~~ 58.-*Injunctions.*

No se expedirá ningún *injuction* para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de esta.

Sección ~~60~~ 59.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección ~~61~~ *60*.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN 22 PM 7:36
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1542

Informe Positivo

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1542, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1542, propuesto por la Comisión de Relaciones Federales Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y evaluación propone implementar el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018; dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017; adoptar la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 3, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 21 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuelas"; derogar los Artículos 5 y 6 de la Ley 213-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico"; y derogar la Ley 435-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente e Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios"; enmendar el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico"; derogar los Artículos 5 y 6 y renumerar los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 267-2000, conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet"; derogar el Plan de Reorganización 1-2010; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 10 de la Ley 246-2008, conocida como "Ley de Política Pública sobre Mitigación del Calentamiento Global en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 179-1999, conocida como "Ley para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades,

sororidades o asociaciones de cualquier tipo"; enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley 109-2003, conocida como "Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post-secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza"; enmendar el Artículo 7, inciso 2 de la Ley 94 de 22 de junio de 1977, conocida como "Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada"; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley 284-2011, conocida como "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios"; enmendar el inciso (c) del Artículo 15, de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de bienes Raíces y la Profesión de Corredor, vendedor o Empresa de Bienes Raíces", enmendar los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley 199-2015, conocida ~~como~~ como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico"; a los fines de trasferir a la nueva "Junta de Instituciones Postsecundarias" adscrita al Departamento de Estado funciones del Consejo de Educación para lograr un gobierno más eficiente; atemperar los estatutos vigentes a la nueva estructura gubernamental; crear el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios; y para otros fines relacionados.

El P. de la C. 1542, que se encuentra ante nuestra consideración, responde al Plan de Reorganización Núm. 6. El propósito ulterior de este proyecto es ejecutar y dar cumplimiento al "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018" a los fines de crear la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación".

Esta iniciativa tiene el propósito de revisar las estructuras gubernamentales que supervisan la educación pública, privada y la educación postsecundaria para que se atemperen a los retos sociales, educativos y económicos actuales. Mediante la aprobación de esta medida, se viabiliza la externalización de funciones y servicios mientras que se adscriben otros a la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias para lograr economías y un sistema más eficiente. Con la implantación de este mecanismo, se mantiene el proceso de licenciamiento a través de la estructura del Departamento de Estado y se reafirma la práctica actual de la delegación a entidades privadas de los procesos de acreditación. Es menester garantizar la transparencia y eficacia de ambos mecanismos y atemperarlos a las prácticas de otras jurisdicciones, donde las acreditaciones son regidas por entes privados.

En aras de lograr procesos más ágiles en beneficio de todos los sectores, el proyecto ante nuestra consideración propone externalizar funciones, aclarar los límites de la función de licenciamiento y estructurar la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias de manera tal que pueda enfocarse únicamente en los procesos que por su naturaleza son indelegables y que tienen que ser realizados por un organismo gubernamental.

El plan que acompaña esta medida, es parte de la propuesta para crear una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Como parte de esto, el proyecto contempla adscribir el nuevo cuerpo regulador al Departamento de Estado, quien posee la estructura administrativa e institucional para que se logren los objetivos delegados.

La educación es un ente medular en el desarrollo socioeconómico de toda sociedad, por lo que garantizar estructuras educativas que cumplan con los requerimientos que exigen los tiempos actuales, resulta imperativo para que Puerto Rico forme parte activa del competitivo mundo social, económico y laboral.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración las expresiones sometidas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes por: la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico; la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico; Asociación de Educación Privada de Puerto Rico; la Red Técnica Universitaria de Puerto Rico; el Consejo de Educación de Puerto Rico; el Departamento de Educación de Puerto Rico; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos y el Departamento de Estado.

Los memoriales estudiados y analizados, a excepción del memorial del Departamento de Estado, fueron sometidos originalmente en consideración al P. de la C. 1407, el cual tenía la intención de crear dentro del Departamento de Educación el "Comité de Evaluación y Licenciamiento" y delegarle al Departamento de educación las funciones del Consejo de Educación Superior. Debido a las sustanciales enmiendas propuestas, se determinó radicar el Proyecto de la Cámara 1542, que se encuentra ante nuestra consideración, el cual recoge la gran mayoría de las sugerencias presentadas. El P. de la C. 1542, al igual que el P. de la C. 1407, responden al Plan de Reorganización Núm. 4.

Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico

Por conducto de su Presidenta, la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico, expresan lo siguiente:

> "... reconocen la labor titánica que tiene que realizar el Gobierno de Puerto Rico para enfrentar y buscar soluciones, de forma responsable, a la crisis fiscal que todos afrontamos. Hay que buscar hacer más con menos. Entendemos que este proyecto tiene la intención de fomentar y promover una instrumentalidad que agilice los procesos de apoyo a las gestiones de desarrollo socioeconómico y de un Puerto Rico altamente competitivo. En este esfuerzo, el Estado puede contar con nuestro apoyo para que, por la vía de la investigación, creatividad e innovación, encontremos soluciones juntos."

En su memorial, presentó una serie de recomendaciones, entre las que se pueden destacar las preocupaciones relacionadas al licenciamiento y a la delegación de funciones al Departamento de Educación, debido al conflicto de intereses que hubiera creado esta consolidación. Entre las soluciones sugeridas, la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico recomendó un ente neutral, como el Departamento de Estado, en sustitución del Departamento de Educación. Las principales inquietudes fueron recogidas por el P. de la C. 1542 favorablemente, en especial, la delegación de las funciones al Departamento de Estado por cumplir con la intención de evitar el conflicto de intereses.

Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico

En síntesis, la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico presentó su preocupación en torno a que se mantengan y reconozcan los derechos adquiridos de las Iglesias-escuelas. Respecto al licenciamiento y la posible intervención del Estado con las Iglesias-escuelas, según definidas por la Ley 33-2017, les preocupa que se trastoquen y sean tratadas como cualquier otra institución privada. Entienden que, como Iglesias-escuelas, el Estado no debe ser el ente regulador y opinan que éste no debe intervenir en el licenciamiento de la educación privada bajo el estatuto de que la educación privada es un asunto que les corresponde a los padres atender y es protegido por el derecho constitucional a la libertad de asociación.

Aun así, reconocen que el Estado tiene un interés apremiante en la educación y bienestar de sus ciudadanos, en especial de los niños, por lo que validan su capacidad de establecer ciertas regulaciones en el área de la educación privada desde el aspecto constitucional. A su vez, reconocen el objetivo loable de la medida, tomando en cuenta el marco legal al que responde y a la realidad económica que enfrenta Puerto Rico.

Las preocupaciones presentadas fueron acogidas por el P. de la C. 1542, y se atempera el proyecto a las disposiciones de la Ley 33-2017 conocida como "Ley para las Iglesias-escuelas".

Asociación de Educación Privada de Puerto Rico

Por su parte, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico expresa su preocupación respecto al poder de reglamentación del Estado, ya que entienden que es uno limitado sobre las instituciones educativas privadas y no uno abarcador como lo sería en otras materias como la economía, la seguridad, entre otros. Enfatizan que, ningún gobierno puede privar a los padres de seleccionar la programación curricular y los valores que deseen inculcar a sus hijos mediante el proceso educativo. A estos fines expresan:

> "Es nuestra más firme convicción que el propósito de agilizar nuestras estructuras de gobierno y atender la vigente grave situación económica puede tener feliz término sin provocar que las Instituciones Educativas Privadas, en cualquiera de sus niveles, sean despojadas de su Libertad Académica Institucional protegiéndose así la libertad y el derecho de cada padre a seleccionar el tipo de educación que desea para sus hijos."

Las preocupaciones presentadas fueron acogidas en el P. de la C. 1542 y se atempera la medida a la libertad de acreditación reconocida para las instituciones educativas privadas, crea la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación" y reconoce que la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoque, valores y ofrecimientos académicos a los que se ofrecen en el sistema de educación pública.

Red Técnica Universitaria de Puerto Rico

Los comentarios sometidos por la Red Técnica Universitaria de Puerto Rico hacen hincapié en la diferencia existente entre los procedimientos de licenciamiento y los procesos de acreditación. Aclaran que el proceso de licenciamiento es uno mediante el cual una Institución de Educación es autorizada a operar en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en cumplimiento con la política pública y la reglamentación aprobada. Por otro lado, la acreditación, es un proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos o por el hasta ahora, Consejo de Educación, distinguiendo la ejecutoria, calidad e integridad de ciertos programas como superiores a los requeridos para obtener una licencia. Sugieren la creación de una comisión independiente de licenciamiento de la educación postsecundaria que no responda sustantivamente,

en los asuntos educativos, a ningún organismo gubernamental aunque administrativamente y físicamente sí. Indican que este escenario sería ideal, ya que sería más ágil, eficiente y representaría una contribución directa al desarrollo económico.

Las preocupaciones presentadas fueron acogidas, y se reitera la política pública en que el Gobierno debe convertirse en un facilitador de modo que propicie el surgimiento y desarrollo de nuevas ofertas educativas necesarias para el desarrollo integral del pueblo, mientras vela porque la educación ofrecida satisfaga a quienes la reciben. A esos efectos, se consigna como política pública el alivianar la carga que el proceso de licenciamiento representa para las Instituciones de Educación Postsecundaria con reconocida y probada trayectoria al incorporar procesos que permitan agilizar el desarrollo de nuevos programas y ofrecimientos.

Consejo de Educación Superior

Respecto al proyecto que nos atañe, el Consejo de Educación Superior, expresa que:

"Luego de examinado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, entendemos que el mismo recoge y adelanta la política pública de esta administración de reducir el gasto del Gobierno sin sacrificar los servicios que se prestan a la ciudadanía y garantiza el empleo de los empleados públicos. Así mismo, al delimitar las funciones que serán transferidas, se asegura que el personal y recurso experto pueda dedicarse a estas funciones, se logra reducir el tiempo que toma el proceso desde su inicio a su conclusión. No existe impedimento a la adopción del registro propuesto para las Instituciones de Educación Básica como tampoco causa problemas que la autorización de las Instituciones de Educación Superior recaiga en el nuevo Comité bajo el Departamento de Educación."

Reiteran su respaldo a que se establezca la acreditación y mayor tiempo presencial como requisito adicional para las Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada. A su vez, reconocen que la política pública es respetar la autonomía de las instituciones privadas de educación, pero bajo este asunto presentaron sugerencias que efectivamente fueron recogidas por el proyecto que analizamos en este informe.

Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación señala que las disposiciones del proyecto ante nuestra consideración no se contraponen a las provistas por la Reforma Educativa. A su vez, expresan que el proyecto tiene salvaguardas para evitar el

conflicto de intereses y garantizar la autonomía decisional de los entes reguladores.

Considerando los cambios que enfrentó el proyecto original (P. de la C. 1407), mediante el cual se le transfería al Departamento de Educación las funciones de licenciamiento y acreditación, en su memorial, el Departamento de Educación había expresado tener los recursos necesarios para que se le delegaran las funciones del Consejo de Educación.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

Los comentarios presentados por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, recoge el análisis económico tanto del Plan de Reorganización aprobado como del proyecto aquí considerado. Sobre este asunto expresan que:

> "...los cambios propuestos por el Plan de Reorganización y el PC 1407 producirán ahorros, mientras que a la misma vez mejoran los servicios que presta el Gobierno. El análisis que ha realizado el equipo fiscal de la Rama Ejecutiva estima que la aprobación del Plan de Reorganización, junto con el PC 1407, producirá ahorros ascendentes a $8,000,000 inicialmente y de aproximadamente $40,000,000 en un periodo de cinco años."

Según indica el memorial sometido, los ahorros se producirán sin el despedido de empleados públicos de carrera y toda transferencia de personal se llevará a cabo en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 8-2017, mientras se garantizan y salvaguardan las condiciones para que se continúen solicitando fondos federales.

A pesar de los cambios que enfrentó el proyecto original (P. de la C. 1407) el P. de la C. 1542, no altera los aspectos señalados por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y se continúa con el plan de adelantar la política pública de la presente Administración de reducir el tamaño del Gobierno de una manera fiscalmente responsable y sin despedir empleado, garantizando así los ahorros considerados.

Departamento de Justicia

Las expresiones presentadas por el Departamento de Justicia recaen sobre la legalidad y capacidad de la Asamblea Legislativa para implementar los cambios y las reestructuraciones aquí propuestas. Sobre el particular, expresan que:

> "Analizado el P. de la C. Núm. 1407, reiteramos que, sus disposiciones son cónsonas con la facultad de la Asamblea

> Legislativa para aprobar medidas dirigidas a implantar política pública y reorganizar el gobierno, conforme al Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico. "

En su ponencia, recogen un análisis comparativo sobre otras jurisdicciones en donde existe el Registro las Instituciones de Educación Básica y el licenciamiento de las Instituciones de Educación Postsecundaria. Respecto a esto señalan que, *"...aun cuando las leyes de dichos estados establecen que el Departamento de Educación no tiene jurisdicción sobre las escuelas privadas, si les requiere a estas a registrarse anualmente y someterse a una encuesta anual."* Surge del análisis realizado que la medida ante nuestra consideración es similar a la legislación vigente en el Estado de California el cual solicita de manera incisiva información relacionada a las instituciones privadas y les requiere que pertenezcan a un registro. Ante ello, no ven impedimento jurídico que incida sobre la implementación de un registro de instituciones educativas básicas.

A pesar de los cambios que enfrentó el proyecto original (P. de la C. 1407) el P. de la C. 1542, no altera los aspectos señalados por el Departamento de Justicia, mantiene el Registro de las Instituciones de Educación Básica y el licenciamiento de las Instituciones de Educación Postsecundaria y continúa en armonía con la capacidad del Gobierno de implantar política Pública y reorganizar sus instituciones.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, en su memorial explicativo, realiza un análisis legal sobre las doctrinas constitucionales referentes a la doctrina de la separación de poderes, el debido proceso de ley, el poder de nombramiento y destitución del Gobernador de Puerto Rico, la doctrina de inmunidad parlamentaria y la revocación o cancelación de un cargo y creación posterior de dicha función al amparo de lo resuelto en el caso *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97 (2014). Sobre el particular expresan que:

> "Conforme a los fundamentos antes discutidos referentes al caso Díaz Carrasquillo v. García Padilla, supra, OSL considera que la proposición del Plan de Reorganización Núm. 4, supra, y del P. de la C. 1407 para transferir a los empleados regulares, no contravendría la normativa legal allí dispuesta, ya que se realiza con todos los derechos y privilegios que actualmente poseen los empleados regulares. Sin embargo, en lo concerniente a los miembros del Consejo de Educación y su Director Ejecutivo, así como a los miembros de la Comisión de Educación Alternativa, entienden que cabría la posibilidad de un cuestionamiento exitoso fundamentado en la normativa de Díaz Carrasquillo v. García Padilla, supra, ya que sus funciones no son puramente ejecutivas, sino híbridas."

Cabe señalar, que a pesar de que el análisis realizado por la Oficina de Servicios Legislativos recoge y señala puntos validos en torno al interés y protección sobre el empleo del servidor público, tanto el P. de la C. 1407 como el P. de la C. 1542, cumplen con las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Por tanto, la medida presentada recoge y atiende las preocupaciones levantadas, oportunamente, por la Oficina de Servicios Legislativos.

Departamento de Estado

En su memorial explicativo, el Departamento de Estado indica que se encuentran preparados para afrontar la delegación de funciones que implicaría la aprobación del P. de la C. 1542. Sobre esto expresan que:

> "Este proyecto nos presenta una excelente oportunidad para que el Gobierno, a tras de la nueva estructura, mantenga su rol de promotor del desarrollo de la educación mientras se fortalece el aseguramiento de la calidad y el posicionamiento internacional de nuestras instituciones, vinculamos la educación básica, educación superior y educación técnico profesional con nuestros sectores económicos.
>
> El Departamento de Estado y la Junta de Instituciones Postsecundarias deben servir para desarrollar procesos de dialogo sostenidos con diferentes componentes del sector educativo, así como son otros sectores. Las instituciones académicas deben sentirse obligadas a procurar altos estándares de calidad mediante políticas y prácticas de aseguramiento de la misma. Por otra parte, deben asumir políticas institucionales de transparencia y rendimiento de cuentas ante la sociedad en general."

Como parte de los comentarios sometidos, el Departamento manifiesta que gran parte de las funciones que le han sido delegadas, son funciones que realizan en la actualidad. Entre estas, cabe señalar que: el Registro de Instituciones Básicas es similar en funciones al Registro de Corporaciones y el de Marcas y Nombres Comerciales; el proceso de licenciamiento tiene cierta semejanza a los procesos de inscripción antes señalados y también el de las veintitrés (23) Juntas Examinadoras del Departamento de Estado; y respecto a la Junta de Instituciones Postsecundarias, el Departamento de Estado cuenta con la Secretaría Auxiliar la cual tiene bajo su manto a veintitrés (23) Juntas Examinadoras. Por lo que cabe concluir que el Departamento posee la estructura, los mecanismos y la capacidad para ejecutar las disposiciones del P. de la C. 1542.

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas tuvo a su haber incluir enmiendas al proyecto ante su consideración a los fines de aclarar las facultades de la Junta de Instituciones Postsecundarias y asuntos relacionados a las disposiciones transitorias. En relación a las facultades de la Junta de Instituciones Postsecundarias, la Comisión entendió meritorio aclarar que la delegación de responsabilidades al funcionario de la Junta en el Departamento de Estado será discrecional y no obligatorio como surgiría el lenguaje original. Por su parte, en cuanto a las disposiciones transitorias, la Comisión evaluó las condiciones presentadas y determinó aclarar que se otorgará un término de noventa (90) días, o hasta que se constituya la Junta, con el fin y el propósito de que el Consejo de Educación subsista para garantizar la resolución de controversias pendientes ante sí, y facilitar el proceso de transición. También se corrigió el lenguaje para que se entienda que luego de aprobada la Ley, no se otorgarán más solicitudes de acreditación y en consideración a las licencias a vencerse durante el año fiscal entrante se dispuso que las mismas serán renovadas por el periodo correspondiente por un valor que no excederá de doscientos cincuenta dólares ($250.00) equivalente al costo de registro, según dispuesto por la Sección 12 del proyecto.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas considera meritorio y necesario que se apruebe el P. de la C. 1542 para complementar la finalidad del ya aprobado Plan de Reorganización Núm. 6. La consolidación propuesta resultará en grandes beneficios económicos y procesales, estableciendo límites a la función de licenciamiento y delegando completamente los procesos de acreditación en el sector privado, lo que resulta en un beneficio procesal al no entrar en conflicto la evaluación acreditativa con la función gubernamental de otorgar licencias. Por otro lado, delegar las funciones en un ente neutral como al Departamento de Estado resulta idóneo para evitar el conflicto de intereses, salvaguardando así la integridad del proceso y revistiendo el mismo del más alto compromiso utilizando los recursos y las estructuras ya existentes.

Una revisión concienzuda, organizada y estructurada con una visión de optimizar e internacionalizar la educación, resulta necesaria ante los retos que enfrenta Puerto Rico dentro del sistema educativo. Sustituir las estructuras burocráticas, modernizar los procesos y atender con eficiencia las necesidades de la educación pública, privada y postsecundaria es imprescindible para crear un sistema educativo cónsono con las transformaciones que exigen los actuales retos sociales.

Cónsono con lo anterior, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración

recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1542, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 409

30 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental", a fin de proveer a todo empleado retirado del Gobierno de Puerto Rico un veinticinco (25) por ciento de descuento en la compra del comprobante de Rentas Internas requerido para solicitar la Tarjeta de Identificación oficial emitida por el Estado; que la vigencia de la tarjeta de identificación emitida a todo retirado gubernamental, mayor de sesenta (60) años, sea de por vida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen un sinnúmero de personas que no poseen una licencia de conducir u otro medio para identificarse plenamente. Es conocido que, para la realización de cualquier gestión, ya sea con el Gobierno o con un ente privado, se requiere una identificación válida emitida por el Gobierno que confirme la identidad del ciudadano.

Los ciudadanos también pueden usar como método de identificación el pasaporte de Estados Unidos. Sin embargo, la solicitud del mismo tiene un alto costo y esto, sumado a la crisis económica que enfrentan los puertorriqueños, ha imposibilitado que las personas puedan obtenerlo. Otra alternativa lo es la tarjeta electoral, pero la misma no es reconocida para propósitos de identificación y su uso es estrictamente voluntario. De hecho, según el "Real ID Act of 2005", está prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral a una persona para

cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral, salvo que el ciudadano la enseñe voluntariamente.

De otra parte, con la entrada en vigor de la Ley 3-2013, se enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida comúnmente conocida como la "Ley del Sistema de Retiro", se tomaron medidas de austeridad en el Programa de Beneficios Adicionales y el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, tales como, la reducción del Bono de Medicamentos, la reducción del Aguinaldo de Navidad y la aportación del Gobierno para beneficios de salud para los pensionados que han tenido que sobrevivir el impacto de estos recortes.

Dada la crisis económica que estamos enfrentando y en aras de hacerle justicia a la población más afectada por las medidas de austeridad tomadas por la situación fiscal del Gobierno en los pasados años, es un interés apremiante y de política pública de la actual administración el mitigar la carga económica y emocional de esta población que tanto le brindó a Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida es meritoria, ya que brinda una alternativa a nuestros pensionados gubernamentales y también tendría el propósito de uniformar oficialmente una identificación a ser emitida por el Gobierno de Puerto Rico para que pueda ser utilizada por aquellos pensionados que por alguna u otra razón no poseen alguna identificación válida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta ley se conocerá como la "Ley para el Beneficio del Retirado Gubernamental".

Artículo 2.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

1) Departamento – Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

2) Gobierno – Significará el Gobierno de Puerto Rico, la cual incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administraciones, organismos y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley los Municipios, las agencias con fondos especiales estatales, las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos (excepto las que tengan sus propios sistemas de retiro), la Rama Judicial (excepto los jueces, que tienen su propio sistema de retiro) y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

3) Retirado – Significará toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio del Sistema.

4) Secretario – Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

5) Sistema – Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros.

6) Tarjeta de Identificación – Significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir.

Artículo 3.- Toda persona retirada del Gobierno de Puerto Rico que no tenga una identificación válida podrá reclamar una reducción de un veinticinco (25) por ciento de descuento al obtener el comprobante de Rentas Internas que se requiere para la obtención de la tarjeta de identificación.

La persona retirada deberá presentar una certificación al momento de presentar la solicitud de la tarjeta al Departamento, la cual deberá ser emitida por el Sistema certificando que es retirado del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.- La vigencia de la tarjeta de identificación para todo retirado del Gobierno de Puerto Rico mayor de sesenta (60) años será de por vida, siempre y cuando no sea suspendida o revocada.

Artículo 5.- La tarjeta de identificación contendrá toda la información permitida por Ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

El número de identificación de la tarjera será el que el Secretario señale.

Artículo 6.- Toda persona que posea la tarjeta de identificación y que luego decida obtener una licencia de conducir deberá entregar la tarjeta. En caso que se le haya perdido deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos. Esto no aplicará si la tarjeta está vencida.

Artículo 7.- Se autoriza al tutor o custodio legal de todo retirado gubernamental incapacitado a gestionar la obtención de la tarjeta de identificación.

Artículo 8.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario de Hacienda a tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o

invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 536

10 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir el Artículo 5-A a la Ley 225-1995, según enmendada conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", con el fin de crear la "Bonafide Card" del Agricultor; y enmendar el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura del 2010", con el fin de facultar al Secretario de Agricultura a establecer una plataforma de acceso digital que sea eficiente, moderna y de fácil acceso a todos los agricultores "bona fide" registrados en el Departamento de Agricultura conocida como la "Bonafide Card" del Agricultor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de empresas agrícolas en Puerto Rico ha sufrido un efecto negativo sustancial a consecuencia de la burocracia gubernamental y la falta de un sistema de información eficiente, moderno y de fácil acceso para el agricultor puertorriqueño. Al presente, todo agricultor debe acudir a la oficina central del Departamento de Agricultura, ubicada en San Juan, al momento de necesitar algún documento de su expediente individual para solicitar cualquier beneficio, ayuda o incentivo del Departamento de Agricultura.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a los ciudadanos el más alto nivel de calidad de vida posible. La utilización de la tecnología de información ofrece un sinnúmero de oportunidades para maximizar la eficiencia y agilizar las operaciones gubernamentales. Las páginas de acceso digital, como instrumento tecnológico e indispensable de la sociedad moderna, ayudan al ciudadano a tener fácil acceso a información, alivian la burocracia gubernamental, incrementan la eficiencia, simplifican los procedimientos administrativos y mejoran los servicios de las agencias.

Por lo antes expuesto y con el propósito de aliviar la carga burocrática, se enmienda la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento de Agricultura con el fin de facultar al Secretario de Agricultura a crear la "Bonafide Card" del Agricultor. Esta facilitará el trámite a los agricultores "bona fide" registrados cuando necesiten documentos de sus expedientes para solicitar los beneficios, ayudas o incentivos del Departamento de Agricultura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el Artículo 5-A a la Ley 225-1995, según enmendada conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5-A- "Bonafide Card" del Agricultor.

Se crea el sistema de información digital para el agricultor "bona fide" que se conocerá como la "Bonafide Card" del Agricultor, a través del cual:

(a) El Departamento de Agricultura digitalizará todos los documentos contenidos en los expedientes individuales de los agricultores "bona fide" registrados en el Departamento de Agricultura.

(b) El Departamento de Agricultura asignará un número que identificará el expediente digital de cada agricultor "bona fide" registrado. De esta manera, el agricultor "bona fide" podrá revisar e imprimir cualquier documento que esté en su expediente digital

(c) El agricultor "bona fide" someterá todos los documentos requeridos para solicitar los diversos beneficios, ayudas e incentivos que provee el Departamento de Agricultura, en virtud de esta Ley.

(d) A través de esta plataforma, el Departamento de Agricultura notificará sobre el estado de las solicitudes de beneficios, ayudas e incentivos al agricultor "bona fide."

El número de registro a la "Bonafide Card" será emitido por el Secretario de Agricultura junto con el Certificado de Cumplimiento, según establecido en el Artículo 5 de esta Ley. El número será utilizado por el agricultor "bona fide" al momento de registrarse en la plataforma "Bonafide Card" del Agricultor."

Artículo 2.- Se añaden los incisos (r) y (s) y se enmienda el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Facultades, funciones y deberes del Secretario

El Secretario, además de las facultades, poderes y funciones que le otorgan la Constitución y las Leyes de Puerto Rico, será responsable de poner en vigor las funciones del Departamento establecidas en el Artículo 7 de este Plan.

El Secretario representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su función de dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que componen el Departamento.

A tales efectos, el Secretario recibirá y pondrá en vigor las facultades, deberes y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le encomiende o delegue.

Además, tendrá las siguientes facultades, funciones y responsabilidades generales:

(a)…

(r) El Secretario de Agricultura establecerá una plataforma de acceso digital que sea eficiente, moderna y de fácil acceso a todos los agricultores "bona fide" registrados en el Departamento de Agricultura conocida como la "Bonafide Card" del Agricultor, según lo establecido en el Artículo 5-A de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico". El Secretario de Agricultura adoptará los reglamentos necesarios para implementar y

administrar la “Bonafide Card” del Agricultor. Además, creará las guías y normas de acceso de la plataforma digital, salvaguardando toda aquella información confidencial.

(s) Realizar aquellas funciones inherentes a su cargo, necesarias, apropiadas y convenientes para el cumplimiento con los propósitos de este Plan y cualquier ley aplicable.

Para el descargue efectivo de sus facultades, funciones y responsabilidades, el Secretario podrá delegar la dirección y administración, así como aquellas facultades, funciones y responsabilidades que estime propio delegar, en los funcionarios de los distintos componentes y programas que componen e integran el Departamento, mas no las facultades relacionadas con la formulación de política pública y la promulgación de reglamentación, las cuales no serán delegables.”

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor un (1) año luego de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 588

19 de junio de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley para designar el cuido prolongado institucionalizado para adultos y personas de edad avanzada con diversidad funcional como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura del Censo Decenal 2010 y sus resultados presentan datos censales que exponen el aumento en la población de edad avanzada y vincula éste a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Igualmente determina que los avances de la medicina, las modificaciones en los hábitos alimentarios y los cambios en los estilos de vida han ayudado, igualmente, a que el puertorriqueño de hoy tenga una expectativa de vida de 78 años o más.

La visión como país en cuanto al derecho de nuestras personas de edad avanzada y adultos con diversidad funcional debe partir desde la inclusión de este sector como parte integral de la comunidad puertorriqueña, exponiendo su derecho a disfrutar, desde la dignidad, los entornos sociales de vivienda, alimentación, vestimenta, cuidado de la salud y acceso a los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, día a día somos testigos de situaciones de desventaja social que enfrentan estos ciudadanos en nuestro país, principalmente aquéllos en estado de fragilidad, quienes requieren de servicios que no necesariamente se pueden acceder fácilmente.

Los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente de personas jóvenes emigrando al extranjero, así como de personas adultas que regresan a Puerto Rico a pasar su etapa de vejez, han trazado cambios en la estructura de edad de la población en la isla. Por esto, la realidad actual es que el porcentaje de envejecidos viviendo solos, carentes de atención y cuidados adecuados ha aumentado de forma exponencial. Este aspecto debe ser de gran preocupación para todos ante la coyuntura socio económico actual.

En el Resumen Económico de la Junta de Planificación de Puerto Rico, de diciembre de 2013, se informa que durante los años 1950 a 2010 se experimentó en la isla un incremento en la proporción de la población de 60 años o más. Durante este periodo la población de edad avanzada aumentó en 625,391 personas, esto correspondiente a un 46 por ciento. La década donde se observó mayor crecimiento de esta población fue entre el 1960 a 1970, en la cual se registró un aumento de 43.5 por ciento o 78,384 personas.

Esta realidad ha sido experimentada y reconocida igualmente a nivel mundial. A nivel de Puerto Rico, y conforme a un reciente estudio llevado a cabo por la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, se refleja un crecimiento de la población de adultos mayores a nivel mundial. La cifra de 300 millones en 1969, hoy alcanza los 810 millones y éstos, en su mayoría, son mujeres. En el caso de Puerto Rico, según datos del año 2012, unas 574,817 personas de edad avanzada están fuera de la fuerza laboral. Aproximadamente un 40% de ellos tiene ingresos que los colocan en la pobreza, según el Negociado del Censo de EEUU. El referido estudio poblacional demuestra cifras poco prometedoras en el renglón de la salud, y si sumamos los recortes presupuestarios en MEDICARE y MEDICAID, veremos un cuadro más complejo en cuanto al mantenimiento de la salud y la capacidad de la persona de edad avanzada en estado de fragilidad de poder atender de forma adecuada sus condiciones de salud y estado de bienestar. Según exponen los datos del Censo 2010, los adultos mayores de 50 años en Puerto Rico reflejaron tener un nivel porcentual de enfermedades y condiciones perniciosas más alto que el de los Estados Unidos.

Ante estos datos, no cabe duda que Puerto Rico experimenta una realidad demográfica en la que el crecimiento acelerado en el segmento de edad 60 años y más es un hecho que hemos evidenciado en los últimos 10 años. Ante esta realidad, se hace necesario trabajar con la transformación en la estructura de servicios, configurando una política pública adecuada que se perfile como la base de una nueva visión de cuidado prolongado en nuestro país. Por eso, resulta imperante trabajar en el fortalecimiento y desarrollo de la industria de cuidado prolongado, así como de la calidad en los servicios que se ofrecen.

El reto demográfico que enfrenta Puerto Rico ante el cambio social de un envejecimiento poblacional acelerado obliga a trabajar la estructura y clasificación de servicios necesaria para atender prioritariamente las necesidades de los adultos y personas de edad avanzada con diversidad funcional en estado de fragilidad y vulnerabilidad con actuaciones protectoras dirigidas a que puedan alcanzar su estado de bienestar.

En este marco, consideramos que los servicios de cuido de larga duración en Puerto Rico para adultos mayores y adultos con diversidad funcional que requieran de cuido y asistencia centrados en sus necesidades se catalogarán como servicios esenciales para los efectos de ciudadanos que reciban aportación económica para pagar por los servicios.

El gran reto económico que afrontamos como país requiere de grandes esfuerzos para la financiación de empresas de venta de bienes y servicios. Así mismo, la industria de cuidado de larga duración enfrenta retos económicos para que el servicio cada día sea de calidad.

A estos fines, esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de contar con servicios de cuido de larga duración institucionalizado para ciudadanos en estado de fragilidad y requiriendo una estructura de cuido, asistencia y supervisión que atienda sus necesidades más apremiantes, establece como Política Pública que estos servicios serán catalogados como esenciales y los mismos se deberán considerar en todo ejercicio presupuestario en el quehacer gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Definiciones

(a) Adulto – persona de 21 a 59 años de edad.

(b) Persona de edad avanzada – persona de 60 años o más según lo define la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada.

(c) Cuido Prolongado Institucionalizado – Conjunto de servicios ofrecidos en una facilidad, institución, hogar, centro o residencia que opere las 24 horas del día los 7 días de la semana y que son dirigidos a personas con diversidad funcional que requieran de asistencia y supervisión.

(d) Diversidad Funcional Física – condiciones de salud que limiten la ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales.

(e) Diversidad Funcional Mental – condiciones emocionales, mentales que limiten la ejecución de las actividades del diario vivir básicas e instrumentales.

(f) Establecimiento residencial de cuidado prolongado – Todo hogar o institución según se definen en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que ofrece cuidado durante las 24 horas del día y por tiempo prolongado, dirigidos a personas que requieran de asistencia y supervisión y esté licenciado por el Departamento de la Familia o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

(g) Servicio Esencial de cuidado institucionalizado– Clasificación que se da al servicio de cuido institucionalizado a personas que reciben subvención de agencias gubernamentales para el cuido, asistencia y supervisión en una facilidad debidamente licenciada.

(h) Subvención – Aportación económica de agencias gubernamentales para cubrir el costo de servicios de cuido institucionalizado en una facilidad pública o privada.

Artículo 2.- Clasificación de Servicio

(a) Se considerará el servicio de cuido prolongado institucionalizado como un Servicio Esencial para los efectos de trámite de pago por parte de las Agencias Gubernamentales que contratan dicho servicio a ciudadanos que cualifiquen para los mismos.

(b) Se ordena al Departamento de Hacienda a incluir el Cuido Prolongado Institucionalizado como Servicio Esencial para efectos de prioridad en pagos en situaciones en que las finanzas gubernamentales sean complejas.

(c) Los servicios de cuidado institucionalizado ofrecidos a ciudadanos servidos por programas gubernamentales en facilidades privadas serán mediante un contrato de servicio y el mismo estipulará que los pagos se deberán pagar no más tardar de treinta (30) días de concluido el mes de servicio ofrecido.

(d) Cualquier dilación en el pago correspondiente se le deberá comunicar a la facilidad para que se mantenga informada sobre la situación de retraso.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 940

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para derogar el Artículo 3 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos (a), (b), (d) y (e) y añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 5; enmendar los incisos (c) y (e) del Artículo 6; enmendar los incisos (c), (e), (f), (h), (i) y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 7; enmendar el Artículo 8; añadir un nuevo Artículo 9; y renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente, de la Ley 96-2017, conocida como la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", a los fines de clarificar disposiciones de dicha Ley; establecer que los compradores privados de propiedades susceptibles a ser declaradas Estorbo Público puedan acogerse de los beneficios establecidos en la Ley 96-2017, sin necesidad de la intervención de la Administración de Terrenos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de agosto de 2017, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares firmó el Proyecto del Senado 476, convirtiéndolo en la Ley 96-2017. Dicha medida tiene como finalidad crear la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", a los fines de proveer un mecanismo alterno, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de estorbos públicos en los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan. Las

estructuras objeto de este proceso son aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en dicha Ley. Al mismo tiempo, se faculta a la Administración de Terrenos a transferir las propiedades declaradas como tal a personas que se propongan convertirlas en estructuras funcionales.

Como bien explica la Exposición de Motivos de la Ley 96-2017, lo anterior está cimentado en que el Gobierno tiene la responsabilidad de incentivar y facilitar el desarrollo económico, por lo que resulta fundamental revaluar los mecanismos existentes y atemperarlos a nuestra realidad. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa debe ser proactiva en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de vida de los residentes, estimular el desarrollo económico de dichas áreas y mejorar el entorno urbano de las mismas. Con esto en mente, resulta apremiante proveer nuevas herramientas para la consecución del objetivo de fortalecer el resurgimiento de Santurce y Río Piedras como sectores prolíferos, tanto en lo que se refiere a actividad económica, el entorno urbano, como el incremento de viviendas en buen estado para ser habitadas por nuestros ciudadanos.

Cabe destacar que la propia Administración de Terrenos ha expresado que apoya los objetivos de la Ley 96-2017. Incluso, manifestó que dicha Ley constituye una herramienta adicional para gestionar el desarrollo de los centros urbanos de la Isla.

Ahora bien, existen ocasiones en las que ciudadanos interesan adquirir una propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público e interesan, por diferentes motivos, llevar a cabo una transacción privada directa con el dueño de dicha propiedad, en lugar de iniciar los procesos a través de la Administración de Terrenos. Estos adquirientes directos por transacción de compraventa de la propiedad también adelantan los propósitos de la Ley 96-2017, que no son otros que la rehabilitación, tanto económica como comercial y residencial, de los sectores de Santurce y Río Piedras. Es por lo anterior, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario conceder los beneficios de la Ley 96-2017 a

estos ciudadanos que adquieran de forma directa y privada las propiedades que cumplan con la descripción de Estorbo Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley.

Con lo anterior, lograremos brindar una nueva herramienta que permita encaminar estos sectores hacia su recuperación económica, detener su decadencia y restaurar el entorno urbano de la Ciudad Capital de San Juan. Todo ello enmarcado en el interés apremiante del Gobierno de fomentar el progreso económico en aquellos sectores como lo son Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el Artículo 3 de la Ley 96-2017 y se sustituye por un nuevo Artículo 3, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Administración de Terrenos o Administración- significa la Administración de Terrenos de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada.

(b) Adquiriente Potencial- toda persona natural o jurídica que hubiera sido cualificada como Proponente por la Administración y a solicitud del cual se iniciaran los procedimientos para la Expropiación Forzosa de la Propiedad.

(c) Compraventa- contrato entre dos (2) partes, vendedor y comprador, formalizado mediante escritura pública ante Notario Público autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, mediante el cual, en consideración a un

precio cierto, se transfiere el título y posesión de un bien inmueble. Incluye transacciones de compraventa, permuta y traspasos, según estas se definen en el Código Civil de Puerto Rico.

(d) Costo de Adquisición– la suma que surge como resultado del valor final de la Propiedad e interés por el que se compensará al Propietario, incluyendo además todos los costos asociados al proceso de adquisición, ya sea mediante compra directa o expropiación forzosa, cargos por servicios de representación legal en el pleito de expropiación forzosa hasta su culminación y los costos que conlleve la trasferencia de la titularidad de la Propiedad al Adquiriente Potencial. Estos costos incluyen, pero sin limitarse, a los siguientes: gastos de la Administración para realizar tasaciones; revisiones de tasaciones; estudios de título, emplazamientos, mensuras, planos, gastos legales y de peritos requeridos para el proceso de adquisición, gastos de registros e inscripciones, deudas intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la propiedad inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad.

(e) Cuenta "Escrow"o Plica- cuenta creada para la custodia de activos por un tercero imparcial, quien retiene dichos activos hasta que se cumplan las condiciones legales predeterminadas en el contrato de la cuenta.

(f) CRIM- significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales creado bajo la Ley 80-1991, según enmendada.

(g) Depósito- suma de dinero equivalente al diez por ciento (10 %) del Informe de

Tasación de la Propiedad que el Proponente consignará a la Administración para que esta mantenga en una *Cuenta "Escrow"* o Plica y la utilice para cubrir los gastos iniciales del procedimiento de declaración de Estorbo Público.

(h) Estorbo Público- significa cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que sea inadecuado para ser habitado o utilizado por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial para la salud o la seguridad del público, o presenta características que perjudican el desarrollo en dichas áreas, su ocupación legal como vivienda o comercio, o que afecta el acceso a dichas áreas por residentes, visitantes y turistas. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse, a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; fachadas y estructuras destruidas o vandalizadas; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de líneas y otras instalaciones que puedan conectarse al sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica o al de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; acumulación de desperdicios sólidos, y falta de higiene y limpieza.

(i) Expropiación Forzosa- significa el procedimiento mediante el cual se adquiere una propiedad o los derechos e intereses patrimoniales legítimos, llevado a cabo por el Estado en aras de un beneficio social, mediante previo pago de justa compensación y según el mismo se describe en la Ley Orgánica de la Administración de Terrenos.

(j) Informe de Tasación- es el documento resultado de un proceso realizado por un Evaluador Profesional de Bienes Raíces licenciado, mediante el cual se estima el valor de un bien de acuerdo al criterio profesional de un evaluador en la materia, cuya facultad legal y desempeño ético avalan la confiabilidad de su valoración, conforme a normas y procedimientos generalmente aceptados en su especialidad.

(k) Ingeniero Licenciado- persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la ingeniería civil en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(l) Inventario- significa el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público que mantiene el Municipio de San Juan, de conformidad con la Ley 31, o el Inventario que para fines de esta Ley podrá establecer la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

(m) Ley Orgánica de la Administración de Terrenos- significa la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada.

(n) Ley 31- significa la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

(o) Municipio- significa el Municipio Autónomo de San Juan.

(p) Persona con Interés- persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga un derecho o interés sobre la Propiedad, incluyendo, pero sin limitarse a, heredero, acreedor hipotecario o persona con derecho de usufructo u otro derecho real sobre el inmueble antes mencionado.

(q) Propiedad- significa toda propiedad inmueble, según definida por los Artículos 261 al 264 del Código Civil de Puerto Rico.

(r) Propiedad Elegible- significa toda Propiedad declarada como Estorbo Público, a tenor con las disposiciones de esta Ley, la Ley 31, o que aparezca registrada en el Inventario.

(s) Proponente- persona natural o jurídica que haya sometido una Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos y que aún no se le haya cualificado como Adquiriente Potencial. Dicha persona deberá tener la capacidad legal y económica de adquirir la misma una vez se complete su expropiación bajo el proceso de Expropiación Forzosa, al valor del mercado de la misma, según surja de la tasación oficial de la Propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los procedimientos y el saldo de los gravámenes que pesen sobre éstos.

(t) Río Piedras- significa aquella parte del Municipio de San Juan compuesto por los sectores: Centro Urbano, Capetillo, Buen Consejo, Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora; que está limitada por el Norte con el Expreso Piñero; por el Sur, con el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico; por el Oeste, con la Ave. Muñoz Rivera; y por el Este, con la Quebrada Juan Méndez y la Ave. 65 de Infantería y cualquier otro sector sito en esta zona.

(u) Santurce- significa aquella parte del Municipio de San Juan que está limitada al Norte por el Expreso Baldorioty de Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza, cubriendo ambos lados hasta el

límite municipal con el Municipio de Carolina; al Sur por el Caño Martín Peña; al Este por la Laguna Los Corozos; al Oeste por la Bahía de San Juan y cualquier otro sector sito en esta zona. Para propósitos de esta Ley, se incluirá también el Barrio de Puerta de Tierra.

(v) Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público– documento impreso o digital de la Administración en que el Proponente presenta información pertinente a su interés de adquirir una Propiedad que esté en un estado de deterioro que cualifique como Estorbo Público. "

Sección 2.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (d) y (e) y se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 5 de la Ley 96-2017, para que lean como sigue:

"Artículo 5.- Declaración de Estorbo Público por la Administración de Terrenos.

Por la presente, se faculta a la Administración de Terrenos a declarar como Estorbo Público aquellas Propiedades sitas en Santurce y Río Piedras que cumplan con la definición de Estorbo Público establecida en esta Ley, y a tenor con el siguiente procedimiento:

(a) Cualquier Persona interesada en adquirir una Propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público deberá radicar una Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación a estos efectos. Dicha Solicitud presentada por el Proponente deberá estar acompañada por un Informe de

Tasación. Con anterioridad al comienzo de cualquier gestión por parte de la Administración de Terrenos, se formalizará un contrato entre la Administración de Terrenos y el Proponente en el cual se establezca la obligación de este último de adquirir la Propiedad, así como efectuar el Depósito de una suma equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del Informe de Tasación de la Propiedad, la cual será mantenida en una Cuenta "Escrow" o Plica, según se establezca mediante la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos. Dicha cantidad se utilizará por la Administración de Terrenos para cubrir los gastos iniciales de los procedimientos de declaración de Estorbo Público y Expropiación Forzosa.

(b) Luego de radicada la Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público, la Administración de Terrenos verificará si la Propiedad forma parte del Inventario.

(c) …

(d) La certificación deberá ser expedida por el Municipio a favor de la Administración de Terrenos, por escrito, en un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que se le curse el requerimiento oficial por parte de la Administración de Terrenos. Del Municipio no responder al requerimiento de certificación dentro del término antes dispuesto, se entenderá que la Propiedad no se encuentra en el Inventario, y que no se ha comenzado un procedimiento para la declaración de la misma como Estorbo Público bajo la Ley 31.

(e) En aquellas instancias en las que la Propiedad no forme parte del Inventario del Municipio, la Administración de Terrenos entonces procederá a notificarle al Municipio, a los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad, de su intención de comenzar el procedimiento para la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, informándoles además a los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad de su derecho a comparecer a una vista en la Administración de Terrenos en la cual podrán oponerse a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación para este propósito.

(f) …

(g) …

(h) …

(i) …

(j) …

(k) …

(l) Una vez se presenta la Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público se presumirá, de forma controvertible, para efectos de esta Ley, que la Propiedad cumple con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público y quedará de la Persona con Interés rebatir dicha presunción. Para rebatir dicha presunción será indispensable la presentación de evidencia de que la Propiedad no cumple con los elementos que constituyen un Estorbo Público

conforme definido por esta Ley."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos (c) y (e) del Artículo 6 de la Ley 96-2017, para que lean como sigue:

"Artículo 6.- Determinación de la Administración de Terrenos.

Luego de celebrada la vista descrita en el Artículo anterior, la Administración de Terrenos procederá conforme a lo siguiente:

(a) …

(b) …

(c) Cuando se determine que la Propiedad puede declararse como Estorbo Público, pero la misma es susceptible de ser reparada, o que el remedio sea darle limpieza y mantenimiento adecuado, así lo notificará al Municipio y a la Parte con interés, para la acción correspondiente. La Administración de Terrenos notificará al Proponente que radicó la Solicitud de Declaración y Adquisición de Estorbo Público, luego de lo cual cesará su intervención en el asunto. En caso de que el Adquiriente Potencial no interese continuar con el procedimiento de adquisición contenido en esta Ley y el Reglamento que se promulgue a estos efectos, podrá optar por solicitar que se le devuelva cualquier remanente de la suma del Depósito que no se haya utilizado. También podrá optar por mantener el Depósito, en cuyo caso se paralizarán los procedimientos hasta un máximo de tres (3) meses, término que podrá ser prorrogable hasta un máximo de tres (3) meses adicionales. La Parte con Interés

deberá someter a la Administración evidencia fehaciente de que se ha eliminado la condición de Estorbo Público. De haber cursado el término sin que la Parte con Interés presente dicha evidencia, se procederá con la declaración de Estorbo Público y continuarán los procedimientos de Expropiación Forzosa.

(d) …

(e) Cuando el propietario, poseedor o Persona con Interés no comparezca a oponerse ante la Administración de Terrenos al procedimiento de declaración de la Propiedad como Estorbo Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley, la Administración de Terrenos continuará con el procedimiento dispuesto por esta Ley para declarar la Propiedad como Estorbo Público. Dicha determinación será notificada mediante correo certificado a la última dirección conocida del propietario, poseedor o Persona con Interés, además la Administración emitirá un aviso, el cual deberá publicarse una (1) sola vez en un (1) periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a ser emitida la determinación de Estorbo Público. En el mismo, se informará a la Persona con Interés de la determinación dictada y del término para apelar."

Sección 4.- Se enmiendan los incisos (c), (e), (f), (h) e (i) y se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 7 de la Ley 96-2017, para que lean como sigue:

"Artículo 7.- Procedimiento para la Expropiación de la Propiedad y Transferencia al Adquirente.

(a) …

(b) …

(c) La Administración de Terrenos procederá a encomendar la realización de una tasación de la Propiedad para determinar su valor en el mercado. Dicha tasación debe ser preparada y emitida por un Evaluador Profesional de Bienes Raíces con licencia para ejercer dicha profesión en Puerto Rico. Los fondos para el pago de dicha tasación serán sufragados de los fondos del Depósito entregado por el Adquiriente Potencial.

(d) …

(e) Una vez la Administración informe al Adquiriente Potencial el valor de la Propiedad objeto de Expropiación Forzosa conforme el Informe de Tasación efectuado por la Administración, este tendrá diez (10) días calendarios para entregar un cheque certificado por la cantidad determinada en el Informe de Tasación. Dicho cheque será emitido a nombre de la Administración de Terrenos y depositado en una Cuenta "*Escrow*" Plica. Los fondos serán utilizados al momento de presentar la Demanda de Expropiación Forzosa para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración de Terrenos sobre los procedimientos de Expropiación. De no presentarse la suma requerida, se procederá a descontinuar el procedimiento ante la Administración, sin derecho a devolución de cualquier suma de dinero

restante del Depósito. En aquellos casos en los que el Adquiriente entregue el cheque certificado y se proceda con la Expropiación Forzosa, cualquier suma de dinero restante del Depósito hecho por el Proponente, ahora Adquiriente Potencial, serán utilizados para cubrir los gastos del procedimiento de Expropiación Forzosa por parte de la Administración. Dicha suma será adicional a aquella que represente el valor en el mercado reflejado en el Informe de Tasación. El remanente del Depósito que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto por la Administración al Adquiriente Potencial.

(f) De no ser suficiente la cantidad originalmente consignada por el Adquiriente Potencial para cubrir los costos del procedimiento, incluyendo gastos de estudio de título, emplazamientos, honorarios de abogado, inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como cualquier suma adicional que se requiera como parte del proceso, será responsabilidad del Adquiriente Potencial suministrar a la Administración de Terrenos la suma de dinero adicional que sea necesaria para cubrir la diferencia al momento en que sea requerido por la Administración, la cual le solicitará que presente un cheque certificado por la cantidad necesaria para cubrir cualquier deficiencia, detallando los costos que conlleva la misma.

(g) …

(h) El procedimiento de Expropiación Forzosa se llevará a cabo según el procedimiento provisto en Ley Orgánica de la Administración de Terrenos.

Nada de lo aquí dispuesto violará de forma alguna el derecho a recibir justa compensación en casos de Expropiación Forzosa consignado en la Constitución de Puerto Rico. De igual forma, esta Ley coexistirá y no tendrá efecto contrario a los propósitos establecidos por la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", que atiende las comunidades incluidas en la lista de Comunidades Especiales.

(i) El Adquiriente Potencial, además de la suma indicada en el inciso (f) de este Artículo, tendrá la obligación de efectuar el pago de cualquier suma adicional que el Tribunal pudiese determinar como justa compensación y sus intereses y otros gastos del procedimiento de Expropiación Forzosa. Luego de dictarse la Resolución, se transferirá a éste la titularidad del inmueble, en la condición en la que se encuentre el mismo ("as is", "where-is"), sujeto a las cargas o gravámenes que correspondan a la Propiedad.

(j) Una vez incoado el procedimiento de Expropiación Forzosa y esté pendiente de adjudicación final de dicho procedimiento, se ordenará por el Tribunal que se realice una anotación preventiva de demanda, no caducable, en el asiento de la Propiedad objeto de Expropiación Forzosa, la cual estará vigente hasta la culminación del proceso de Expropiación Forzosa. De igual forma, el Adquiriente Potencial será incluido en el pleito de Expropiación Forzosa como parte indispensable."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 96-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Revisión Judicial

Las determinaciones de la Administración de Terrenos a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a excepción de la acción de Expropiación Forzosa que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil, serán revisables de conformidad a lo establecido por la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquiera otra que posteriormente se promulgue para regir los procedimientos administrativos."

Sección 6.- Se renumeran los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 96-2017, como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 96-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Compraventa directa de Propiedad Inmueble que constituya un Estorbo Público

Cualquier Persona que interese adquirir una Propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público y que interese llevar a cabo una transacción directa privada con el dueño de la Propiedad, pero no inicie los procesos ante la Administración de Terrenos, podrá también acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley, si cumple con los siguientes requisitos:

a) Un Ingeniero Licenciado deberá emitir una certificación de que la Propiedad objeto de la transacción cumple los requisitos establecidos

en esta Ley para ser declarada Estorbo Público. En dicho documento el Ingeniero Licenciado deberá certificar que personalmente observó y pudo corroborar las condiciones que permiten que dicha Propiedad pueda ser declarada Estorbo Público, según definido en esta Ley.

b) Dicha certificación será unida a la escritura pública de Compraventa otorgada ante un Notario Público.

c) Se deberán iniciar los trabajos de rehabilitación de la Propiedad dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la compraventa.

d) El Comprador deberá someter ante la Oficina de Finanzas del Municipio de San Juan una Declaración de Actividad conforme establece la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la compraventa.

e) Al inicio de la rehabilitación de la Propiedad, el dueño de la misma así lo certificará ante Notario Público. Dicha certificación deberá ser presentada al Municipio y al CRIM para poder disfrutar de los beneficios otorgados por esta Ley.

f) Al momento de llevarse a cabo la Compraventa, el Adquiriente deberá realizar el pago de la deuda por concepto de contribución sobre la propiedad inmueble que corresponda a la suma de la Hipoteca Legal Tácita establecida en el Artículo 55 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en la cual se

establece que dicha deuda es un gravamen inmobiliario preferente a favor del CRIM.

Cualquier Persona que realice, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta sobre la condición de la Propiedad, o en relación con cualquier solicitud o concesión de los beneficios conferidos por esta Ley, será considerada culpable de delito de Fraude, conforme establece la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico"."

Sección 8.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 9.- Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 20

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera libre de costo, al Municipio de Yauco, el edificio industrial que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los

parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: (a) establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. (b) coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. (c) obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. (d) **evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. (**e) realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. (f) tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es la propuesta transferencia de una antigua fábrica perteneciente a la Compañía de Fomento Industrial, la cual ubica en la Carretera 127 cerca a la urbanización Luchetti, del Municipio de Yauco.

Al día de hoy, está instalación está subutilizada y tiene la capacidad de desarrollarse plenamente a través de varias iniciativas de desarrollo económico. El Municipio propone utilizar la propiedad antes descrita para el desarrollo de industrias locales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Yauco, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera libre de costo, al Municipio de Yauco, de la titularidad del edificio industrial que ubica en la Carretera 127 de dicha municipalidad.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Yauco podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por si o en mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida

como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 23

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua escuela Rafael Janer, ubicados en el Sector La Cuchilla del Municipio de Maricao; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el "Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: (a) establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. (b) coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. (c) obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. (d) **evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. (**e) realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. (f) tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta son los terrenos, así como el edificio de la antigua Escuela Rafael Janer, ubicada en el Sector La Cuchilla del Municipio de Maricao. Dicha propiedad ha sido ha identificada como idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad.

El Municipio de Maricao planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales incrementará el desarrollo económico del Municipio de Maricao. No obstante, el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Rafael Janer ubicado el Sector La Cuchilla del Municipio de Maricao.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Maricao podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan

cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 25

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Indiera Baja ubicados en el Barrio Indiera Baja del Municipio de Maricao; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el "Comité), para establecer los

parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: (a) establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. (b) coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. (c) obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. (d) **evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. (**e) realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. (f) tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el edificio que albergaba las instalaciones de la Escuela Indiera Baja, ubicada en el Barrio Indiera Baja localizado en el

Municipio de Maricao. Dicha propiedad ha sido ha identificada como idónea para ser utilizada para proveer servicios a la comunidad.

El Municipio de Maricao planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales incrementará el desarrollo económico del Municipio de Maricao. No obstante, el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la Isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir la transacción propuesta para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al referido Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran libre de costo al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Indiera Baja ubicado el Barrio Indiera Baja del Municipio de Maricao.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Maricao podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por si o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique

o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 28

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfieran, libre de costo, al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua escuela Mariana Bracetti, ubicados en el Sector Pueblo Nuevo del Municipio de Maricao; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017, según enmendada. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para

establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: (a) establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. (b) coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. (c) obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. (d) **evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. (**e) realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. (f) tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el edificio que albergaba las instalaciones de la Escuela Mariana Bracetti, ubicada en el Sector Pueblo Nuevo localizado en el Municipio de Maricao. Dicha propiedad ha sido identificada como idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad.

El Municipio de Maricao planifica ubicar en esas instalaciones un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales. La creación de estas Empresas Municipales incrementarÁ el desarrollo económico del Municipio de Maricao. No obstante, el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la Isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Maricao, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entiende necesario referir para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transacción propuesta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone que se transfiera, libre de costo, al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Mariana Bracetti, ubicado el Sector Pueblo Nuevo del Municipio de Maricao.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Municipio de Maricao podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea

Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 50

18 de enero de 2017

Presentada por los señores *Dalmau Santiago y Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone el traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria de Caguas el terreno que la Cooperativa Villa Victoria cedió voluntariamente al Departamento de Educación, ya que dichos terrenos no han sido utilizados por el Departamento de Educación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los terrenos de referencia en el título de esta Resolución Conjunta, según se nos informa, pertenecía a la Cooperativa Villa Victoria de Caguas. Ante la necesidad de tener facilidades educativas, la Cooperativa cedió voluntariamente al Departamento de Educación los terrenos aquí señalados para supuestamente construir una escuela, pero esto nunca se realizó.

El Secretario de Educación de esa época, el Dr. Carlos E. Chardón, hizo una declaración por escrito, con fecha 28 de abril de 2008, en la cual destaca que el Departamento no tiene uso adecuado para ese terreno por lo que se debería devolver a su antiguo dueño o a su sucesión que supuestamente son los anteriores miembros de la cooperativa que residen en Villa Victoria quienes interesan construir en dicho terreno un Centro Comunitario.

En el propio escrito del Secretario de Educación de entonces se destaca que por disposición de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, aquellos terrenos

adquiridos por el Estado, mediante cesión voluntaria para destinarse a un fin público específico, que no fuera utilizados para dicho fin y que el propio gobierno lo certifique, deberá revertirse la titularidad gratuitamente a los que lo concedieron o a su sucesión, en este caso los residentes de la urbanización Villa Victoria según ellos señalan.

Cabe destacar que en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017, según enmendada. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017, según enmendada, establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: (a) establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. (b) coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. (c) obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas

las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. (d) **evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. (**e) realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. (f) tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como las propiedades en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso rendirá más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta. Con ello en mente, entiende necesario referir para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transacción propuesta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluación y presentación de un informe a la Asamblea Legislativa en un término de noventa (90) días, la transacción propuesta mediante la cual se propone el traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria de Caguas el terreno que la Cooperativa Villa Victoria de esta ciudad de la cual ellos eran miembros,

cedieron voluntariamente al Departamento de Educación y que actualmente ellos interesan para construir un Centro Comunitario, ya que dichos terrenos no han sido utilizados para nada por el Departamento de Educación.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles dichos terrenos serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Educación a realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a la Asociación de Residentes de Villa Victoria.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 79

3 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 171-2002, según enmendada, conocida en su origen como "Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas", confirió a dicha entidad la facultad de diseñar y desarrollar un puerto de hondo calado que provea actividades de trasbordo, zonas de valor añadido y carga doméstica e internacional y así convertir el Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago (Puerto de Las Américas) en un eje de actividad económica para Puerto Rico, especialmente la región Sur.

Casi una década después de aprobada la citada Ley 171-2002, según enmendada, la Ley 240-2011, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce", plasmó la visión del Municipio Autónomo de Ponce de establecer un Puerto de tercera generación para la zona, con el fin de aumentar la capacidad, eficiencia y lograr mayor crecimiento económico para Puerto Rico. La legislación creó un nuevo organismo gubernamental independiente del Municipio Autónomo de Ponce y delegó en dicha entidad todas las funciones, objetivos, deberes, derechos, facultades y prerrogativas de la Autoridad del Puerto de Las Américas, creada bajo la Ley 171-2002, según enmendada. La Autoridad del Puerto de Ponce (Autoridad) y su Junta de

Directores fueron provistas con plenos poderes para determinar la política pública en relación con el desarrollo y operación del Puerto de Las Américas, quedando dicha instalación bajo la jurisdicción exclusiva de esta nueva Autoridad. La Autoridad del Puerto de Las Américas subsistió para atender las obligaciones incurridas por esta y entrar en negociaciones dirigidas a la transferencia de propiedades de la entidad a favor de la nueva Autoridad del Puerto de Ponce.

La Ley 171-2002, según enmendada, fue enmendada por la Ley 176-2016, para ampliar los poderes de la Autoridad del Puerto de Las Américas y renombrarla como Autoridad de Ponce. Actualmente, la Autoridad de Ponce se circunscribe a atender las obligaciones incurridas por esta, realizar un inventario de todos los activos del Gobierno Central que ubican en el Municipio Autónomo de Ponce y desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce dirigido a preservar, conservar y desarrollar dichos activos.

Desde su concepción, el Gobierno Central ha invertido sumas millonarias para el desarrollo del Puerto de Las Américas. La Ley 409-2004 autorizó una línea de crédito de hasta doscietos cincuenta (250) millones de dólares para comenzar el desarrollo físico del Puerto. En los años recientes, en virtud de la Ley 156-2013 se autorizó a la Autoridad del Puerto de Ponce a solicitar hasta sesenta (60) millones de dólares mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Los pagos para satisfacer esta deuda se honrarían mediante asignaciones presupuestarias anuales, provenientes del Fondo General, a partir del año fiscal 2014-2015 y terminando en el año fiscal 2043-2044.

En el reciente Informe de Transición, la Autoridad informó que ha recibido aprobación de alrededor de veintinueve (29) millones de dólares por parte del BGF, de los sesenta (60) millones de dólares autorizados. No obstante, la Autoridad reconoce que parte de los gastos para el año fiscal 2015-2016 no han podido pagarse por dificultades con los desembolsos de la línea de crédito con el BGF. La Autoridad señaló que, para cumplir con sus obligaciones, se logró un Acuerdo de Colaboración Interagencial con la Administración de Terrenos (AT), a través el cual la AT realiza desembolsos a favor de la Autoridad y esta debe repagarlos al obtener los fondos de la línea de crédito del BGF. Reconocen que la incertidumbre sobre los pagos que finalmente el BGF autorizaría realizar limitó considerablemente el marco de actuación de la Autoridad.

A partir de la declaración de Estado de Emergencia para el BGF, mediante la Ley 21-2016, según enmendada, conocida como "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico", se suspendió el desembolso de todos los préstamos del BGF. Desde entonces se

detuvieron todos los desembolsos de la línea de crédito de la Autoridad. Al ser esta la única fuente de ingresos, se afectó el cumplimiento de las obligaciones de la entidad. Mediante asignaciones especiales se han destinado fondos para cubrir gastos operacionales y las obligaciones que anteriormente se pagaban con la línea de crédito del BGF. Estas asignaciones permiten pagar ciertos gastos, no obstante, quedan obligaciones como pagos de intereses y principal correspondientes a las líneas de créditos provistas; pagos al Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos; y compensaciones de casos de expropiación de varias propiedades, transacción crítica para dar continuidad al desarrollo del Puerto de Las Américas, entre otras.

Cabe mencionar que en el año 2015 la Autoridad estableció un contrato por tres años para manejar la operación del Puerto de Las Américas con Portek International, siendo el objetivo principal el mercadeo intensivo de este como alternativa de transporte marítimo para industrias y entidades localizadas en el sur y oeste de Puerto Rico. Luego del aumento en el volumen de carga del Puerto, el fin es convertirlo en un terminal que sirva de hub para carga del Caribe, conectado con la costa sureste de los Estados Unidos.

En estos momentos críticos, en el que la isla se encuentra bajo la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés), el progreso del Puerto es pieza esencial en el desarrollo económico de Puerto Rico. Aunque contamos con una excelente localización geográfica entre las rutas marítimas del comercio internacional, durante el período que el Puerto ha estado en construcción, se han desarrollado en el Caribe otras instalaciones bajo condiciones competitivas. Por tanto, es necesario garantizar el desarrollo óptimo y ágil de este importante activo, en el cual el Gobierno Central ha invertido una importante suma de dinero.

El modelo de las alianzas público privadas se ha reconocido como un motor importante para mejorar la economía y la infraestructura de Puerto Rico, por lo cual es meritorio que se ausculte la posibilidad de utilizar este modelo de negocio para lograr los objetivos plasmados para el Puerto de Las Américas.

A esos fines, esta Resolución Conjunta ordena a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad del Puerto de Ponce y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a evaluar la viabilidad, necesidad y conveniencia de someter el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago al modelo de Alianza Público Privada, según las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- La Autoridad del Puerto de Ponce y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas tendrán un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 e informar su resultado a la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 806

21 de junio de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico al Profesor Roberto Arturo Figueroa Lebrón, con motivo de su retiro como educador del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El profesor Roberto Arturo Figueroa Lebrón ha sido gran baluarte para la consecución de todas aquellas herramientas que contribuyen al conocimiento tecnológico. Desempeñándose en el magisterio desde 1984, logrando obtener grados y licenciaturas que le han permitido impartir el saber a nivel universitario en instituciones públicas y privadas. En el trayecto de su carrera contribuyó enormemente al Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, donde fungió como profesor de Electrónica para los programas de Biomédica, Electrónica e Instrumentación. A su vez, se desempeñó como Coordinador del Programa de Electrónica.

Su labor docente es sinónimo de inspiración para un sinnúmero de profesionales que actualmente ejercen dentro de este campo, convirtiéndose en un gran legado y ejemplo a emular para esta y las generaciones próximas.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico quiere expresar su más sincera felicitación por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1: Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico al Profesor Roberto Arturo Figueroa Lebrón con motivo de su retiro como educador del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección 2: Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3: Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 807

21 de junio de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Lilliam González Ortiz, con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Profesora Lilliam González Ortiz, cuya vocación por la enseñanza ha sido siempre su apostolado, ha hecho grandes aportaciones al Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan; donde, además, de fungir como profesora de Física y Matemáticas, Directora y Presidenta del Consejo Institucional, defendió la autonomía del mismo. Su fructífera trayectoria en el campo de la pedagogía se ha destacado cabalmente por su incursión en diferentes niveles educativos, permitiéndole impartir su caudal de conocimiento a distintas generaciones.

Sobre cinco décadas de servicio que han sido brújula e inspiración para muchos de los profesionales que hoy ejercen tan importante labor. Su ejemplo y legado, permean en esta y en las generaciones venideras.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico quiere expresar su más sincera felicitación por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Lilliam González Ortiz con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 808

21 de junio de 2018

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Doctora Carmen Lydia Arcelay Santiago, con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Doctora Carmen Lydia Arcelay Santiago ha sido luchadora tenaz en la búsqueda de una educación accesible, de calidad y un mejor bienestar social para nuestro país. Desde 1980 ha laborado en el campo de la pedagogía, impartiendo su conocimiento en todos los niveles educativos, tanto públicos como privados. Su gesta, sin lugar a dudas, ha aportado grandemente a la historia y desarrollo del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, donde fungió como presidenta del Consejo Institucional y en el cual, con ímpetu, alzó su voz en ambos Cuerpos Legislativos, para mantener una educación de excelencia en dicha institución.

Entre sus más significativas contribuciones se destaca la publicación de ocho libros sobre historia y educación, que desde el 2004 han enriquecido y servido como herramienta dentro de la enseñanza universitaria. Su labor docente es sinónimo de inspiración para un sinnúmero de profesionales que actualmente ejercen dentro de esta área; emisaria del saber y ejemplo a seguir para las futuras generaciones.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico quiere expresar su más sincera felicitación a la Doctora Arcelay, por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Doctora Carmen Lydia Arcelay Santiago con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 809

21 de junio de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Migdalia Lozada González, con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Profesora Migdalia Lozada González ha sido piedra angular en la búsqueda de conocimiento; representando lo que es el desarrollo tecnológico en nuestro país. Educadora proba que desde 1982, ha brindado herramientas didácticas para el pleno crecimiento del alumnado, tanto en instituciones públicas como privadas. Durante su trayectoria dentro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, fungió como profesora de Programación de Computadoras y por 31 años ha sido Coordinadora de Tecnología de Sistemas de Computadoras.

Su incansable labor docente ha servido como inspiración a un sinnúmero de profesionales que actualmente ejercen en el mismo campo, desarrollándose como bien lo aprendieron, con esmero y tesón; ejemplo a emular para esta y las futuras generaciones.

Por motivo de tan admirables logros, el Senado de Puerto Rico, quiere expresar su más sincera felicitación por su incólume trayectoria y un digno retiro del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la Profesora Migdalia Lozada González con motivo de su retiro como educadora del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de San Juan, a celebrarse el 25 de junio de 2018.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino le será entregada a cada uno de los participantes en dicha celebración.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se le entregará a los medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

(P. de la C. 473)

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 35-2003, a los fines de atemperar sus disposiciones con la Ley 171-2014, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud" con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del país. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, en la Ley 171, antes citada, no se consideró el que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34, *supra*. La mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 35-2003, mediante la cual se autorizó la creación de un programa para conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales.

A tales efectos, la mencionada Ley 35 dispone que todo participante deberá haber cumplido entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad al momento de solicitar los beneficios; tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para obtener los referidos beneficios y servicios; satisfacer cualquier otro requisito que por reglamento se disponga y comprometerse a cumplir todas las reglas y normas del

mismo. También, se dispone que en la selección de participantes no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Tampoco podrá discriminarse contra un participante físicamente impedido por razón de su condición cuando ésta constituya una limitación para participar en el Programa.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 35-2003, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171-2014, *supra*. Además, se incluyen enmiendas adicionales con el propósito de que el programa pueda seguir desarrollándose, tomando en consideración la realidad económica actual por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"El Programa de Desarrollo de la Juventud es una iniciativa que es cónsona con la política pública del Gobierno en donde se promueve y estimula al joven a que forme parte del desarrollo económico de Puerto Rico. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará a cargo de administrar el programa, el cual estará enfocado en conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales y otorgarles préstamos para iniciar un negocio propio."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos que regirán la concesión de los préstamos y becas que se otorgan bajo las disposiciones de esta Ley."

Sección 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Todo participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser elegible a ingresar como participante del Programa de Becas y Préstamos.

(a) ...

(b) Tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para obtener los beneficios y servicios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) ...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-El Programa de Desarrollo de la Juventud se implementará siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 35-2003, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio documentará las actividades realizadas y el plan de trabajo trazado para cada año que el programa esté en vigor."

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 517)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, según enmendada, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del país. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, la Ley 171, antes citada, obvió, ya sea por inadvertencia o por la razón que sea, el hecho de que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no solo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. Todo lo contrario, la mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no solo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 418-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", la cual establece como política pública fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña, a través de la creación de un acervo sobre esta población y el fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 418, *supra,* a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171, *supra.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 418-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Cooperación mutua.- Significará el establecimiento de protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, según enmendada.

(b) ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 418-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación

La Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 171-2014, según enmendada, adoptará un reglamento que evidencie el establecimiento de una colaboración entre ambas agencias para un protocolo de cooperación en marcos mutuamente aceptables y en una dirección que brinde los resultados esperados a la población juvenil. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación deberá estar enmarcado y atemperado a los reglamentos aplicables del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como a las realidades y necesidades de nuestra juventud."

Sección 3.-Se enmienda el primer párrafo y el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 418-2004, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Deberes y responsabilidades

El(La) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico y el(la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

(a) ...

(b) Brindarán a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la creación y progreso de lo propuesto en esta Ley. En adición, dicho informe contendrá las ideas, sugerencias y preocupaciones que en su mayoría presenten los jóvenes como respuestas al cuestionario que establecerán las agencias. El mencionado informe deberá estar disponible al público en la página virtual oficial del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) ...".

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 737)

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley 237-1999, la cual estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud; con el fin de incluir la enfermedad de Huntington y otras demencias en el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enfermedad de Huntington es un trastorno en el cual las neuronas en ciertas partes del cerebro se desgastan o se degeneran. La enfermedad se transmite de padres o madres a hijos e hijas. Esta enfermedad es causada por un defecto genético en el cromosoma N.° 4, que hace que una parte del ADN ocurra muchas más veces de las debidas. El defecto se llama repetición CAG. Normalmente, esta sección del ADN se repite de 10 a 28 veces, pero en una persona con la enfermedad de Huntington, se repite de 36 a 120 veces. La enfermedad de Huntington, al igual que la enfermedad de Alzheimer es una condición neurodegenerativa.

La Ley 237-1999, estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud, con el fin de poder cuantificar la cantidad de casos de esta enfermedad. Esta Ley impone a los médicos la obligación de informar al Registro todo diagnóstico de la enfermedad de Alzheimer.

Siendo ambas enfermedades condiciones neurodegenerativas y considerando la utilidad y buenos resultados del Registro en la lucha contra el Alzheimer, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente añadir al mismo la cuantificación de los casos de la enfermedad de Huntington y otras demencias que se diagnostican en nuestra isla. De esta manera, los médicos, además de informar los diagnósticos de la enfermedad de Alzheimer, también deberán notificar los diagnósticos de la enfermedad de Huntington y otras demencias para ser incluidas en las estadísticas del Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer y poder combatir más efectivamente esta condición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Creación del Registro

Se establece un Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, la Enfermedad de Huntington y otras demencias en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al cual se hará referencia en esta Ley como el "Registro"."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Informar sobre casos de Alzheimer, Huntington y otras demencias por escrito al Centro.

Todo médico que practique su profesión en Puerto Rico y que diagnostique o tenga conocimiento de algún caso de la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad de Huntington u otras demencias, deberá así informarlo por escrito al Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, adscrito al Departamento de Salud en los formularios provistos para esos fines dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del caso. Disponiéndose además, que la responsabilidad de informar del proveedor es solidaria con la organización, aseguradora, tercero administrador o plan de salud del asegurado diagnosticado con la enfermedad. "

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Examinación y estudio analítico de los tejidos cerebrales.

Con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica, se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, a que realice, al fallecimiento de una persona que hubiese tenido un diagnóstico médico de la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad de Huntington u otras demencias o de algún padecimiento análogo, un examen y estudio analítico minucioso de los tejidos cerebrales afectados o degenerados por dicha enfermedad, si así lo hubiere autorizado por escrito el finado o la persona con autoridad legal para disponer de ese cuerpo. Se dispone, además, que los costos de este procedimiento diagnóstico de biopsia cerebral *postmortem* sean sufragados con los fondos asignados al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para estos efectos."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 237-1999, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Reglamentos.

El Secretario de Salud dispondrá por reglamento las normas que regirán el Registro para que se lleven a cabo los procedimientos relacionados con la investigación y estudio de la enfermedad de Alzheimer, la enfermedad de Huntington u otras demencias, y coordinará con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y con otras instituciones médicas en o fuera de Puerto Rico que realicen estudios similares, el asesoramiento necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley."

Sección 5.-El Departamento de Salud revisará y atemperará con esta Ley, sus reglamentos, órdenes administrativas, o memorandos, en un término de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor seis (6) meses después de su aprobación.

(P. de la C. 911)

LEY

Para declarar Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Yabucoa posee un recurso natural único aledaño a la Playa Lucía y el Puerto Teófilo Morales. Esta área escénica esta matizada de extraordinario verdor, una variada flora y fauna y un importarte valor natural para el pueblo y la zona este del país. La desembocadura del Río Guayanés, así como todos nuestros ríos, constituyen un sistema de circulación lineal, vectorial, jerarquizada y estructurada para trasladar sedimentos y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, realizando complejas reacciones dinámicas, mecánicas, energéticas, químicas y bioquímicas con el propósito de dar sustento en todo su recorrido a la vida en sus diferentes formas.

La interrupción y la contaminación de los ríos pueden modificar y alterar el flujo normal del ciclo hidrológico del agua provocando serios trastornos en el clima de la tierra, en los procesos isostáticos y en la conservación de diversos ecosistemas. La escasez de este preciado recurso puede desencadenar en graves conflictos sociales de carácter nacional e internacional que se agudizan aún más, con la alta tasa de crecimiento poblacional.

Por tales razones, el Gobierno de Puerto Rico y los municipios están obligados a tratar los recursos naturales como un asunto de oportunidad económica y de sustentabilidad, pero sobre todo como escenario de valor natural irremplazable que estamos obligados a proteger para garantía de subsistencia.

Con la aprobación de esta Ley, el Gobierno administrará y protegerá la desembocadura del Río Guayanés en Yabucoa como un patrimonio nacional a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña.

Esta Asamblea Legislativa tiene la prioridad de cumplir con los postulados constitucionales, ambientales, y éticos de nuestro pueblo, y por tal, reafirmamos una vez más nuestro compromiso de velar para que generaciones futuras puedan disfrutar de lo que hoy es parte de nuestra identidad como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara Reserva Natural de Puerto Rico la desembocadura del Río Guayanés en el Municipio de Yabucoa, para ser administrada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 2.-Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las definiciones contenidas en la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Municipio de Yabucoa, delimitarán el área exacta a ser protegida y que comprende la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del Río Guayanés de Yabucoa" y su cuenca hidrográfica. Para fines del área a ser objeto de este estudio y delimitación, el componente marino de la reserva incluirá y abarcará el área comprendida entre el Puerto Teófilo Morales y la Playa Lucía y el componente terrestre abarcará tanto esta área, como el área interior comprendida entre el Área de Planificación Especial Pandura Guardarraya y la desembocadura del Río Guayanés.

Artículo 4.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación, llevarán a cabo todas las medidas necesarias, incluyendo la realización de estudios ambientales y cualquier otro trámite necesario para lograr los objetivos que persigue esta Ley, incluyendo que, una vez delimitada el área de la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del Río Guayanés de Yabucoa", realizarán estudios para identificar e inventariar la flora y la fauna del lugar.

Artículo 5.-El Gobierno de Puerto Rico protegerá, para el disfrute de generaciones presentes y futuras, el territorio que comprenda la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del Río Guayanés de Yabucoa". Una vez designado patrimonio natural, la Compañía de Turismo de Puerto Rico aportará al desarrollo y conservación del mismo, como punto de interés turístico de nuestro País, asegurando también la viabilidad de todo potencial desarrollo turístico o recreativo compatible con los fines de preservación de tan valioso patrimonio del pueblo de Puerto Rico.

Artículo 6.-Se establece que las adquisiciones realizadas dentro de la "Reserva Natural de Puerto Rico Desembocadura del Río Guayanés de Yabucoa", ingresarán al inventario del Programa de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado al amparo de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico".

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1335)

LEY

Para enmendar el inciso (b) y añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de establecer que en los casos en que la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros y que en esos casos, utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", el Estado, paulatinamente, ha ido modificando este estatuto para asegurar que nuestros ciudadanos se beneficien de algún tipo de cubierta que les ayude a sufragar los costos de los daños causados a su vehículo producto de un accidente de tránsito. Bajo el sistema actual existen un sinnúmero de aseguradoras que compiten justa y equitativamente en el mercado para ofrecer el Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Sin embargo, muchas personas continúan quejándose de que el proceso de investigación, ajuste, resolución y adjudicación de las reclamaciones de los asegurados es uno arbitrario, confuso e injusto. Un ejemplo claro de ello es cuando un asegurado asume la responsabilidad del accidente de tránsito ante un agente del orden público y después no se presenta ante su aseguradora a cumplir con el proceso. En ocasiones, ciertas compañías de seguros le informan a la parte perjudicada que no le puede adjudicar la totalidad de la responsabilidad del daño a su asegurado, porque éste no ha comparecido a presentar su versión de los hechos. Como resultado de esto, las aseguradoras, entonces, reducen el pago de la reclamación al que tiene derecho la parte perjudicada conforme al porciento de responsabilidad que éstas a su juicio le confieren. Todo esto contrario a lo establecido en la Ley 253-1995, *supra*, y la Regla LXXI de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Por lo tanto, entendemos necesario incluir en la Ley 253-1995, *supra*, el lenguaje de la Regla LXXI para establecer que cuando un asegurado no presenta el informe amistoso a su compañía de seguros, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. También se establece que, en estos casos, las compañías de

seguros utilizarán el informe amistoso provisto por la parte perjudicada y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito para determinar responsabilidad. Por último, se aclara que las compañías de seguros no podrán reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones.

(a) ...

(b) La Asociación de Suscripción Conjunta y aseguradores privados que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio estarán obligados a implementar y llevar a cabo la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones de los asegurados bajo dicho seguro según lo dispuesto en el sistema de determinación inicial de responsabilidad adoptado por el Comisionado de Seguros.

Sin embargo, en los casos en que un asegurado asuma la responsabilidad total de un accidente de tránsito y esto es consignado o estipulado en el informe amistoso, los aseguradores que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no vendrán obligados a aplicar los diagramas establecidos bajo el sistema de determinación inicial de responsabilidad por dicha admisión tener el efecto de adjudicar el 100% de la responsabilidad en contra de la parte que haya hecho la admisión, siempre que no medie fraude, colusión o la comisión de algún delito.

(c) ...

(d) Si la Asociación de Suscripción Conjunta y/o los aseguradores privados que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no reciben el informe amistoso de parte de su asegurado, esto no los exime de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y por los reglamentos adoptados por la Oficina del Comisionado de Seguros. En estos casos, utilizarán el informe amistoso y/o el informe policiaco de dicho accidente de tránsito, provisto por otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito, para determinar responsabilidad. No se podrá reducir la responsabilidad de su asegurado, en perjuicio de la parte perjudicada, por éste no haber sometido el informe amistoso."

Sección 2.-Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros a que en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley adopte y/o modifique los reglamentos necesarios para atemperarlos a lo establecido en esta Ley.

Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.-Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1542)

LEY

Para implementar el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018; dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; adoptar la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 3, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 21 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuelas"; derogar los Artículos 5 y 6 de la Ley 213-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico"; derogar la Ley 435-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente e Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios"; enmendar el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico"; derogar los Artículos 5 y 6 y renumerar los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 267-2000, conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet"; derogar el Plan de Reorganización 1-2010; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 179-1999, conocida como "Ley para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo"; enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley 109-2003, conocida como "Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post-secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza"; enmendar el Artículo 7, inciso 2 de la Ley 94 de 22 de junio de 1977, conocida como "Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada"; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley 284-2011, conocida como "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios"; enmendar el inciso (c) del Artículo 15, de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de bienes Raíces y la Profesión de Corredor, vendedor o Empresa de Bienes Raíces", enmendar los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley 199-2015, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico"; a los fines de transferir a la nueva "Junta de Instituciones Postsecundarias" adscrita al Departamento de Estado funciones del Consejo de Educación para lograr un

gobierno más eficiente; atemperar los estatutos vigentes a la nueva estructura gubernamental; crear el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos, acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero, hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un Plan de Reorganización mediante el cual se dispuso la transferencia al Departamento de Estado de funciones, servicios, programas y/o facultades previamente asignadas al Consejo de Educación de Puerto Rico creado mediante el Plan de Reorganización 1-2010. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar, enmendar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto

Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.

El deber ministerial y constitucional del Estado es proveer un sistema de educación pública de calidad enfocado en el estudiante. El desarrollo de un sistema de educación pública moderno, eficiente, humano y de excelencia es indispensable para que el desarrollo de nuestra isla sea uno sustentable que, a su vez, maximice los recursos disponibles en la actualidad sin comprometer el progreso de futuras generaciones. Por ello, el pasado 29 de marzo de 2018 el Gobernador firmó la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el objetivo de poner los mejores intereses de los estudiantes por encima de todo para que puedan recibir, dentro del Sistema de Educación Pública, una educación de calidad que les permita desarrollar al máximo sus capacidades para convertirse en adultos plenos que puedan contribuir al bienestar de nuestra sociedad desde todos los ámbitos.

El compromiso de esta administración con la educación no se limita a reformar el Sistema de Educación Pública. También resulta necesario revisar las estructuras gubernamentales que supervisan la educación privada y la educación postsecundaria para que las mismas respondan a la realidad actual y se ajusten a los retos que enfrentamos como gobierno sin sacrificar la calidad de los servicios que se prestan, mientras propician el desarrollo del conocimiento y la innovación y el desarrollo de nuevos programas y ofrecimientos. Nos corresponde eliminar la burocracia administrativa e innovar en todos los haberes y campos de nuestra práctica gubernamental. Deben incorporarse métodos electrónicos para que las instituciones privadas de Educación Básica puedan registrarse y ser autorizadas a operar. Ya el Departamento de Estado maneja el Registro de Corporaciones y el de Nombres Comerciales y Marcas, entre otros. Así pues, ya el Departamento de Estado tiene la obligación de calificar y registrar los documentos constitutivos de las organizaciones bajo su jurisdicción. Por ello, resulta conveniente que también realice el Registro de Instituciones de Educación Básica que aquí se propone.

Debemos enfocarnos en aplicar las tecnologías emergentes para la docencia, la investigación y la administración para que el aprendizaje y la creatividad de nuestros egresados guarden relación entre el mercado laboral y los contenidos académicos. Además, debemos fomentar la internacionalización de la educación universitaria por medio de acuerdos de colaboración entre las universidades locales y del exterior a los fines de promover a Puerto Rico como un destino académico. Tenemos la oportunidad

de hacer de la educación un motor de desarrollo económico. Estos acuerdos se pueden desarrollar de manera recíproca en proyectos que integren elementos de los campos del turismo, la medicina y la tecnología, entre otros, que tienen el potencial de beneficiar al estudiante con una mejor experiencia educativa mientras se generan ingresos y ganancias sustanciales para las universidades, el gobierno, el sector privado y diversas organizaciones. Puerto Rico se encuentra en una posición única para proveer educación a hispanoparlantes que interesan educarse de conformidad con las exigencias de programas académicos de Estados Unidos. De hecho, se trata de una iniciativa que ya ha sido puesta en marcha por esta administración bajo el liderato del Secretario de Estado.

Mediante esta Ley se viabiliza la externalización de ciertas funciones o servicios mientras que se adscriben otros a la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias para lograr economías y eficiencias. En particular, se externalizan a entidades privadas los procesos de acreditación que continuarán siendo voluntarios en todos los niveles. Sobre este asunto, la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico (ACUP) siempre ha indicado que la labor de acreditación la realizan entidades privadas sin fines de lucro y no gubernamentales y que dicho proceso debe estar separado de la función gubernamental de licenciamiento. Al externalizar esta función, aclaramos los límites de la función de licenciamiento y le permitimos a la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias enfocarse en los procesos que sí tienen que ser realizados por un organismo gubernamental. Lo anterior permitirá procesos más agiles en beneficio de todos los sectores.

Finalmente, al adscribir el nuevo cuerpo regulador al Departamento de Estado, le brindamos el apoyo administrativo e institucional a éste mientras que colocamos al Gobierno en la mejor posición de lograr acuerdos de colaboración para cumplir con el compromiso de internacionalizar la educación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018 (en adelante Plan) adoptado al amparo de la Ley 122-2017, el cual creó la Junta de Instituciones Postsecundarias adscrita al Departamento de Estado y le transfirió facultades y poderes previamente atendidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico. La implementación del Plan cumple con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley. Además de las que aquí se disponen expresamente, el Secretario de Estado tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan y de las disposiciones aquí contenidas. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Sección 2.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación".

Sección 3.-Declaración de Política Pública.

La educación es el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, trabajar y contribuir al desarrollo de Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fomentar y promover la diversidad educativa que se ofrece a los ciudadanos en todos los niveles, desde el nivel básico al postsecundario. Es responsable, además, de asegurar que las Instituciones de Educación que operan bajo su jurisdicción cumplan con los estándares establecidos.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se fundamenta en el mandato que surge de la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, la cual establece que: "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública, el cual será libre y enteramente no sectario." Para la plena protección de este derecho, dicha política pública, necesariamente, debe tener como principios fundamentales:

1. la protección de la libre selección de la oferta educativa, por el estudiante en el nivel postsecundario y por los padres de estudiantes en el nivel primario y secundario;

2. la disponibilidad de programas de estudio y adiestramiento de nivel postsecundario que cumplan con los estándares de la comunidad académica y profesional, de modo que los cursos ofrecidos en Puerto Rico sean reconocidos por las autoridades reglamentadoras de la educación y profesiones más allá de la jurisdicción local;

3. el respeto al libre intercambio de ideas dentro de la comunidad profesional y académica y a las libertades de cada institución; y

4. el respeto a la autonomía de las instituciones para organizarse, administrarse y adoptar una filosofía educativa cónsona con sus principios institucionales.

Para ello, el Gobierno de Puerto Rico velará por la condición adecuada, segura y sanitaria de las instalaciones físicas de los centros educativos, y la preparación adecuada de maestros y profesores de excelencia. Deberán, además, promover la reflexión y la investigación sobre la educación en Puerto Rico y ofrecer atención ágil, adecuada y efectiva que facilite el establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de instituciones capaces de responder a las aspiraciones de los puertorriqueños y al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

Respecto a las Instituciones de Educación Básica, el Gobierno reconoce que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres para asegurar el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. En ánimo de promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra, la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoque, valores y ofrecimientos académicos a los que se ofrecen en el Sistema de Educación Pública. La prerrogativa de optar por la educación pública o privada es un derecho que corresponde a los padres dentro de su libertad de expresión, asociación y credo. Siendo ello así, la política pública educativa vigente, promulgada durante las pasadas décadas, ha reconocido la necesidad de establecer un balance entre el trascendental interés público del que está revestida la educación, mientras se fomenta la diversidad educativa en los procesos de evaluación para la expedición de autorizaciones y licencias de las instituciones de educación.

Se reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas. Más aun, el respeto a la autonomía de las universidades y colegios públicos y privados es esencial para que fluya el pensamiento libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social, cultural y económico de nuestro pueblo.

El desarrollo de la educación en Puerto Rico requiere el establecimiento de instituciones, cuya oferta educativa responda a las necesidades de la sociedad puertorriqueña. El Estado no debe dictar cuál ha de ser la oferta académica ni cómo debe ofrecerse la misma, toda vez que le corresponde a las instituciones educativas escoger el personal docente y no docente conforme a sus capacidades profesionales e intelectuales y conforme su compromiso ético de pasar estricto juicio sobre tales aspectos.

Mediante esta Ley, nuestro Gobierno se reafirma en dicha política pública y establece que el poder estatal regulador será ejercido de forma tal que propicie una relación dinámica entre el Gobierno, las instituciones y la sociedad, que facilite el desarrollo de las Instituciones de Educación**.** Con el propósito de proteger el interés público, sin intervenir de forma indebida en los aspectos medulares del proceso de enseñanza-aprendizaje, asociados con el derecho de cada institución a la libertad académica, se dispone que estos han de ser de la competencia exclusiva de los cuerpos deliberativos de las Instituciones de Educación, quienes determinarán dichos asuntos en conformidad con la misión y filosofía que, libremente, haya adoptado cada institución para, de esta forma, desarrollar un sistema educativo altamente competitivo y orientado a preparar a los estudiantes a afrontar los requerimientos cambiantes del mundo laboral.

Para lograr dicho cometido, habrá total separación entre el proceso de licenciamiento que requiere el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta Ley y el correspondiente a la acreditación, que garantiza por la excelencia en la calidad, la suficiencia y el contenido de los programas. Las Instituciones de Educación podrán someterse de forma voluntaria a los procesos de acreditación por una entidad acreditadora privada para demostrar que cumplen o superan las normas de la comunidad académica y profesional, más allá de nuestros límites territoriales. El Estado se enfocará en el Registro de las Instituciones de Educación Básica y en el licenciamiento de las Instituciones de Educación Postsecundaria; externalizando los procesos de acreditación para que sean llevados a cabo por entidades privadas cualificadas y reconocidas.

Se reitera la política pública en cuanto a que el rol del Estado no debe ser dirigista sino que el Gobierno debe convertirse en un facilitador de modo que propicie el surgimiento y desarrollo de nuevas ofertas educativas necesarias para el desarrollo integral del pueblo, mientras vela porque la educación ofrecida satisfaga a quienes la reciben. A esos efectos, se consigna como política pública el alivianar la carga que el proceso de licenciamiento representa para las Instituciones de Educación Postsecundaria con reconocida y probada trayectoria al incorporar procesos que permitan agilizar el desarrollo de nuevos programas y ofrecimientos. El proceso de licenciamiento debe ser uno ágil de manera que no se interfiera ni dilate el desarrollo de programas académicos lo cual permite la evolución educativa para impactar positivamente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Sección 4.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

(a) "Acreditación"- Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de

Educación de Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e internacionales, o por la Junta, según aplique, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar una licencia.

(b) "Cambio Significativo"- Determinadas acciones de la institución que, aunque no requieren enmienda a la licencia ni necesitan la adjudicación o aprobación de la Junta, implican cambios institucionales que deben ser notificados a la Junta.

(c) "Cambio Sustancial"- Toda acción de una Institución de Educación Postsecundaria que constituya una modificación o alteración a su estructura, a sus ofrecimientos académicos autorizados en la licencia, o a la manera o el ámbito de sus operaciones, no autorizadas, contempladas o previstas en la licencia que le permite operar en Puerto Rico.

(d) "Certificación de Iglesia-escuela"- Documento oficial que expide el Secretario, o la persona que este designe, al amparo de la Ley 33-2017.

(e) "Certificación de Cumplimiento"- Documento oficial que expide el Secretario o quien este designe, al amparo de la Sección 12 de esta Ley a las Instituciones de Educación Básica que cumplen con los requisitos dispuestos en las Secciones 10 y 11.

(f) "Consejo" o "Consejo de Educación"- Entidad gubernamental creada mediante el Plan 1-2010 para implementar las disposiciones del mismo.

(g) "Departamento"- Se refiere al Departamento de Estado de Puerto Rico;

(h) "Enmienda a Licencia"- Modificación que sufre una licencia a los fines de permitir a una Institución de Educación Postsecundaria efectuar un cambio sustancial, según definido en este Plan.

(i) "Institución de Educación"- Se refiere a una institución educativa que ofrezca alguno de los siguientes niveles académicos: educación básica (k-12), postsecundaria técnico-vocacional o de educación superior. Por lo tanto, esta definición incluye tanto a una Institución de Educación Básica como a una Institución de Educación Postsecundaria.

(j) "Institución de Educación Básica"- Institución educativa privada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel elemental o secundario. Esta definición no incluye a las escuelas del Sistema de Educación Pública

adscritas al Departamento de Educación de Puerto Rico según definido dicho término en la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

(k) "Institución de Educación Básica con modalidad Acelerada"- Se refiere a una institución de educación básica con ofrecimientos académicos de nivel secundario, de séptimo a duodécimo grado, para personas mayores de dieciséis (16) años, que les permite completar los requisitos del grado en un término de tiempo menor al establecido por el Departamento de Educación.

(l) "Institución Postsecundaria"- Se refiere a una institución educativa, pública o privada, lo cual incluye a las instituciones de educación superior (universitarias) y a las instituciones con ofrecimientos académicos técnico-vocacional (no universitarias).

(m) "Institución de Educación Postsecundaria Técnica-Vocacional (PTV) o Postsecundario no universitario"- Una institución de educación que provee un programa de educación formal y tecnológica cuyo currículo está diseñado, para estudiantes que han completado el cuarto año de escuela superior, o su equivalente, pero que no son de carácter universitario.

(n) "Institución de Educación Superior"- Aquella Universidad o institución educativa, pública o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos conducentes a grados universitarios desde grados asociados a otros de mayor jerarquía académica.

(o) "Junta"- Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado.

(p) "Licencia"- Permiso que expide la Junta a una Institución de Educación Postsecundaria para operar o continuar operando en Puerto Rico. Se concede en función del resultado favorable que evidencie el cumplimiento con los criterios establecidos en esta Ley.

(q) "Licenciamiento"- Proceso mediante el cual una Institución de Educación Postsecundaria es autorizada a operar en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

(r) "Licencia de Autorización"- Permiso inicial que expide la Junta para operar o establecer en Puerto Rico una Institución de Educación Postsecundaria luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

(s) "Miembros"- Los cinco (5) miembros de la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado.

(t) "Oficina"– La unidad operacional del Departamento de Estado la cual sirve de apoyo a la Junta en el procesamiento de las solicitudes de licencia y asuntos bajo su jurisdicción;

(u) "Registro"- Registro de las Instituciones de Educación Básica que el Secretario del Departamento de Estado mantendrá en virtud de esta Ley.

(v) "Registro de Iglesia-escuela"- Registro que el Secretario del Departamento de Estado mantendrá en virtud de la Ley 33-2017, conocida como Ley de las Iglesias-escuelas. Formarán parte de este registro, aquellas escuelas que cumplan con la definición de Iglesia-escuela según las disposiciones de la Ley 33-2017, supra.

(w) "Renovación"- Permiso que expide la Junta para continuar operando una Institución de Educación Postsecundaria en Puerto Rico, cuando ya tiene licencia de autorización a la que le ha llegado la fecha de expiración, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones establecidos para tal renovación.

(x) "Operar en Puerto Rico"- Ofrecer, declarar, prometer o expresar la intención de ofrecer en Puerto Rico, grados o cursos para créditos conducentes a grado, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales de educación básica o postsecundaria, aun cuando éstos se confieran fuera de la Isla. Se entenderá que una institución opera en Puerto Rico o tiene presencia física en la jurisdicción de Puerto Rico, cuando ocurre una o más de las siguientes:

i. establece una localidad en Puerto Rico en la cual los estudiantes reciben educación instrucción sincrónica o asincrónica.

ii. requiere que los estudiantes se reúnan en algún lugar en Puerto Rico para propósitos instruccionales, más de una vez en un término o período académico.

(y) "Secretario"– Se refiere al Secretario del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

(z) "Unidad Institucional"- Localidad en que una Institución de Educación ofrece un programa académico, cursos, materiales u ofrecimientos con créditos u horas acumulables hacia la obtención de grados académicos.

(aa) "Universidad"- Una Institución de Educación Superior con ofrecimientos académicos en las artes y las ciencias, dirigidos al intercambio de ideas para generar o promover el conocimiento práctico y teórico que permita transformar el entorno social, económico y político. Su oferta académica podrá incluir grados asociados, de bachillerato, de maestría, doctorado o solo programas graduados.

Sección 5.-Composición de la Junta.

La Junta de Instituciones Postsecundarias creada al amparo del Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018, estará compuesta por cinco (5) miembros conocedores de la Educación en Puerto Rico, uno (1) de los cuales será su presidente, quienes serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para representar el interés público.

Los miembros de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos americanos, y tener reconocida capacidad profesional, conocimientos en el área de educación y representar el interés público. Éstos serán inicialmente nombrados en sus cargos de la siguiente forma: dos (2) por un término de seis (6) años, uno (1) de los cuales será su presidente, dos (2) por un término de tres (3) años y uno (1) por un término de dos (2) años. Este término comenzará a decursar cuando la Junta se constituya y comience sus funciones. Todos los nombramientos subsiguientes serán por el término de cinco (5) años y hasta que su sucesor tome posesión del cargo. En lo razonablemente posible, los miembros serán profesionales de disciplinas académicas diversas. Al momento de realizar los nombramientos, el Gobernador podrá recibir el asesoramiento y recomendaciones de las entidades educativas de la isla.

No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que ocupe un cargo público electivo, o que ocupe un cargo docente a tiempo completo, consultivo, administrativo, gerencial o ejecutivo en una Institución de Educación Postsecundaria. Tampoco podrá tener vínculo profesional o económico alguno, en calidad de estudiante o empleado no docente, con Instituciones de Educación Postsecundarias autorizadas a operar en Puerto Rico, entendiéndose que este requerimiento no limita al miembro a cumplir con los requisitos de la profesión, para mantener licencias o mantenerse al día en ésta. Se dispone que los miembros vendrán obligados a notificar cualquier asunto en el cual hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés y se inhibirán de participar en las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto. Estos estarán cubiertos por las disposiciones de la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; Ley 1-2012, según enmendada.

Cualquier miembro o Institución Educativa Postsecundaria puede pedirle al Presidente la inhibición de un miembro si entiende que hay conflicto de interés o una apariencia de conflicto de interés tal que pudiera menoscabar la imagen de la Junta. El Presidente estará obligado a presentar el asunto en reunión de la Junta mientras se mantiene la confidencialidad de la persona o institución que lo solicitare. Ocultar o callar un conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés será motivo para solicitar la separación inmediata de un miembro de su cargo.

Los miembros de la Junta no devengarán salario por sus funciones. No obstante, la Junta podrá autorizar que aquellos miembros que no sean empleados públicos reciban dietas por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales de la Junta debidamente convocadas. De autorizarse el pago de dietas, estas nunca excederán los setenta y cinco dólares ($75.00) diarios en el caso de los miembros y de noventa dólares ($90.00) diarios en el caso del Presidente.

Sección 6.-Vacantes y Remoción.

En caso de vacantes, el Gobernador designará a otra persona identificada y comprometida con los objetivos que aquí se persiguen, en cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley. Los miembros desempeñarán sus cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión.

El Gobernador podrá declarar vacante el cargo de cualquiera de los miembros de la Junta, previo a la expiración del término de su nombramiento, cuando medie justa causa para su remoción. Habrá justa causa para la remoción del miembro si éste:

(a) Incurre en violación a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

(b) Incurre en negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes.

(c) No ha actuado de conformidad con la política pública establecida en esta Ley.

(d) Es acusado de cualquier delito grave o menos grave.

(e) Incurre en tres (3) ausencias injustificadas.

(f) Tenga un pobre desempeño de productividad, incurre en conducta reprochable u omite el cumplimiento de su deber.

(g) Padece de alguna condición mental o física, ya sea temporera o permanente, que afecte adversamente el desempeño de sus funciones.

En caso de vacantes, el Gobernador designará a otra(s) persona(s) identificada(s) y comprometida(s) con los objetivos que aquí se persiguen, y en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. El o la así nombrado(a) ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro que dejó la vacante; pero a la expiración de dicho término, será elegible para un (1) nuevo nombramiento, si así lo estimare conveniente el Gobernador.

Sección 7.-Funcionamiento de la Junta.

La Junta se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias, de acuerdo con el calendario que se apruebe en su primera reunión del año. El mismo establecerá las fechas de reuniones para el año y será divulgado según corresponda. Las fechas establecidas para las sesiones ordinarias pueden ser alteradas según disponga el reglamento de la Junta. Además, podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por el Presidente o a petición de una mayoría de sus Miembros.

Los miembros establecerán, mediante reglamento, el quórum necesario para llevar a cabo sus trabajos. Sin embargo, para la determinación de la expedición de la licencia a una institución de educación, así como la revocación, cancelación o no renovación, se requerirá el voto afirmativo de al menos tres (3) de los miembros.

El Presidente coordinará los trabajos y el funcionamiento de la Junta. De conformidad con la política pública de eficiencia e innovación, la Junta queda expresamente autorizada a atender los asuntos ante su consideración mediante el uso de la tecnología de forma tal que las reuniones no necesariamente tengan que ser presenciales. En caso de que la reunión ordinaria sea cancelada por falta de quórum, el funcionario designado para manejar los asuntos de la Junta, podrá enviar a los Miembros de la Junta los asuntos para la toma de decisiones mediante Referendo.

Sección 8.-Facultades y Deberes del Secretario de Estado.

El Secretario, a través de su personal, tendrá, además de aquellas enumeradas en el Artículo 2.03 de la Ley 122-2017 y de aquellas que se le asignan por la Constitución o por cualquier ley, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) proveer apoyo administrativo a la Junta en el desempeño de sus funciones y deberes en los cuales se incluyen las áreas relacionadas con los recursos humanos, asuntos legales, contratación de servicios, asignación presupuestaria, contabilidad, finanzas, adquisición, uso y control de equipo, sistemas de información y tecnología, relaciones con la prensa, materiales y propiedad, mantenimiento de un registro de certificaciones, reproducción de documentos y otros materiales;
b) proveer a la Junta los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones y deberes;

c) nombrar o proveer el personal que fuere necesario para que la Junta pueda desempeñar sus funciones y deberes;

d) desarrollar, preparar y/o mantener plataformas tecnológicas que agilicen los trámites y permita acceso a los ciudadanos interesados en verificar el cumplimiento de las Instituciones de Educación con los requisitos de esta Ley;

e) fomentar, cultivar y mantener aquellas relaciones necesarias entre Puerto Rico, otras jurisdicciones de Estados Unidos y con otros países a los fines de adelantar la internacionalización de la educación postsecundaria en Puerto Rico; promover la participación de Puerto Rico en organismos e iniciativas nacionales e internacionales en pro del desarrollo de la educación;

f) evaluar, a través de la Oficina, las certificaciones presentadas por las Instituciones de Educación Básica, efectuar una visita de constatación de ser necesario, y emitir los Certificados de Cumplimiento de conformidad con la Sección 12 de esta Ley;

g) requerir, recopilar y mantener datos estadísticos sobre las Instituciones de Educación y su estudiantado; disponiéndose que estas funciones podrán ser externalizadas o realizadas mediante acuerdos colaborativos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Fideicomiso de la Ciencia, Tecnología e Investigación, el Instituto de Estadísticas y/o con cualquier otra entidad pública o privada;

h) promover la reflexión y la investigación sobre la educación en Puerto Rico;

i) publicar el Registro de las Instituciones de Educación Básica a las cuales se le expidió un Certificado de Cumplimiento y el Registro de Iglesias-Escuelas al amparo de la Ley 33-2017. Disponiéndose que la información puede ser publicada de forma consolidada pero sujeto a sus respectivas leyes;

k) entablar y mantener el diálogo con los distintos sectores educativos existentes en Puerto Rico para establecer estrategias sobre la educación; que fomenten y promuevan el establecimiento de instituciones de educación y la creación de programas innovadores altamente competitivos y orientados al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

(l) cualquiera otra facultad, función, deber o poder necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 9.-Facultades y Deberes de la Junta.

a) decidir sobre las solicitudes de licencia para operar o continuar operando las Instituciones de Educación Postsecundaria;

b) autorizar enmiendas o renovaciones de licencias expedidas a Instituciones de Educación Postsecundaria;

   i. la Junta podrá delegar en el Director de la Oficina la autorización de las enmiendas excepto en los casos de denegación que serán atendidos por la Junta.

c) procesar quejas y adjudicar querellas sobre incumplimientos de parte de Instituciones de Educación Postsecundaria con las disposiciones aplicables de esta Ley y los reglamentos que al amparo de ésta se aprueben;

d) denegar, modificar, condicionar, cancelar o suspender licencias previamente otorgadas que incumplan con las leyes, reglamentos o términos bajo los cuales se expidieron las mismas;

e) reconocer a las entidades acreditadoras de instituciones de educación de conformidad con la reglamentación que a esos fines adopte. Disponiéndose que, en el caso de las Instituciones de Educación Postsecundaria, deberá actuar de conformidad con la legislación federal y la normativa del Departamento de Educación de Estados Unidos de América y otras agencias de acreditación nacionales e internacionales, según aplique;

f) reconocer entidades acreditadoras de Instituciones de Educación establecidas en Puerto Rico para otorgar acreditaciones a Instituciones de Educación Básica;

g) adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley;

h) imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento de las leyes o reglamentos bajo su jurisdicción; emitir órdenes para hacer efectivas sus determinaciones o proteger su jurisdicción, lo cual incluye órdenes de cesar y desistir. Estos procedimientos se seguirán según las disposiciones de la LPAU;

i) adoptar y usar un sello oficial;

j) establecer normas o procedimientos para la conservación, custodia, y/o disposición de los expedientes académicos que le sean transferidos provenientes de instituciones cerradas sean de educación básica o postsecundaria;

k) en cuanto a los expedientes académicos bajo su custodia, expedir copias certificadas de las transcripciones, previo el pago de los derechos que se establezcan mediante reglamentación;

l) administrar cualquier fondo que se le asigne para la concesión de becas y establecer las normas y procedimientos para su concesión;

m) delegar en funcionarios cualificados o Comités de Evaluadores procesos administrativos que no requieran ser considerados por el Pleno de la Junta disponiéndose que la Junta adoptará parámetros para estas delegaciones de manera que no constituyan un retraso en los procedimientos;

n) mantener participación en el National Council for State Authorization Reciprocity Agreement (NC-SARA) y llevar a cabo todo trámite necesario para que el mismo sea operacional en Puerto Rico;

o) llegar a acuerdos colaborativos con cualquier agencia, municipio o entidad, pública o privada, según sea necesario para adelantar los propósitos de esta Ley y de la Ley 122-2017;

p) coordinar con las autoridades de las instituciones públicas y privadas de educación postsecundarias acreditadas en Puerto Rico, en armonía con las normas de cada institución, la política en torno a la situación de los estudiantes universitarios miembros de la Reserva Militar de Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia Nacional de Puerto Rico que son llamados al servicio militar activo. A este fin, las instituciones deberán establecer los requisitos y procedimientos para la solicitud de reembolso proporcional o crédito por la matrícula, cuotas o gastos de alojamiento en hospedajes de la propia institución, reintegro del derecho a beca, si se hubiere concedido, crédito por trabajo completado en un curso o la oportunidad de completarlo, luego de cumplido el servicio militar activo y cualquier otra medida que las instituciones determinen que sea necesaria para ser elegible para el crédito o reembolso de matrícula o cuotas, la reinstalación o la concesión de otros beneficios a dichos estudiantes en la institución de educación postsecundaria.

q) designar un funcionario para que dirija la Oficina que, entre otras cosas, se encargue de planificar, organizar y dirigir las operaciones generales de la Junta, supervisar a los empleados de apoyo y distribuir el trabajo entre

éstos, coordinar con el Departamento todos los asuntos administrativos de la Junta; fungir como enlace entre el Secretario y la Junta; administrar los programas de asistencia económica para proveer asistencia a estudiantes que evidencien necesidad o excelencia académica y así recibir, custodiar, y administrar fondos; preparar y rendir a la Junta o al Secretario cualquier informe que se le solicite; notificar las decisiones de la Junta; emitir certificaciones que contengan las determinaciones de la Junta, entre otras, y mantener un registro de estas, desarrollar procesos que permitan realizar las funciones dispuestas en esta Ley de la manera más adecuada y ágil posible, así como cualquier otra función o deber que la Junta o el Secretario le asigne o delegue;

r) cualquiera otra facultad, función, deber o poder que le sea conferido mediante ley.

Sección 10.-Instituciones de Educación Básica**.**

Cualquier persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto Rico, una Institución de Educación Básica será responsable de:

1. asegurarse de que las instalaciones físicas y facilidades cuentan con los equipos, áreas y recursos en aquella proporción que sea compatible con los objetivos y naturaleza de la institución, según el criterio de la entidad educativa, los cuales incluirán una biblioteca o un centro de recursos análogo y servicios de comedor o cafetería;

2. poseer los permisos requeridos por agencias federales, estatales y municipales para garantizar la salud y seguridad de la comunidad académica y exhibir los mismos públicamente en la oficina del director. Estos permisos incluyen, sin limitación, los expedidos por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Salud;

3. desarrollar y tener disponible para examen por el Departamento un programa académico, plan educativo, o currículo de conformidad con la misión y los objetivos de la institución educativa;

4. asegurarse de que el personal docente que ofrece las materias español, inglés, matemáticas, ciencia y estudios sociales o historia posea, como mínimo, un grado universitario de bachillerato. En el caso de las materias electivas, la institución evaluará los candidatos conforme a su preparación académica y la experiencia idónea en su área de competencia según el criterio de la entidad educativa en consideración a su misión y enfoque educativo;

5. asegurarse de que los miembros de la facultad cumplen con las disposiciones de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico", y que no están sujetas al registro bajo dicho estatuto ni bajo la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores";

6. desarrollar reglamentación institucional relativa a asuntos académicos; asuntos estudiantiles; asuntos administrativos; y asuntos fiscales;

7. mantener récords de la asistencia de los estudiantes;

8. requerir certificado de inmunización de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983;

9. contar con un protocolo para garantizar la seguridad de los expedientes académicos y transcripciones de los estudiantes, así como la confidencialidad de la información personal de los estudiantes. Este protocolo debe incluir el proceso a seguir en caso de cierre de la institución;

10. cumplir con las leyes y reglamentos sobre normas y salarios razonables;

11. contar con una póliza del Fondo del Seguro del Estado y con una póliza o seguro de responsabilidad pública;

12. contar con un Plan de Desalojo para Casos de Emergencias y Desastres y realizar un simulacro de desalojo por lo menos una (1) vez al año, según dispuesto en la Ley 154-2011, según enmendada;

13. coordinar un plan de seguridad con las agencias gubernamentales pertinentes;

14. implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar de conformidad con la Ley 85-2017;

15. adoptar un plan de recepción y solución de querellas;

16. notificar a las autoridades pertinentes cualquier situación escolar que envuelva negligencia o maltrato físico, mental o emocional a un menor;

17. hacer disponible a los padres encargados de los estudiantes documentación sobre la preparación académica de los maestros que componen la facultad, copia del currículo y del programa de estudios;

18. en el caso de las Corporaciones, su registro de incorporación deberá indicar que es una institución educativa y deberán presentar un Certificado de Cumplimiento Corporativo (Good Standing); y

19. certificar que cumplen con todas las leyes en protección del estudiante.

La Institución de Educación Básica será responsable de certificar su cumplimiento con estos requisitos y someter la documentación e información necesaria para que se le emita un certificado de cumplimiento y se incluya en el Registro. Además, será responsabilidad de los padres asegurarse de que la Institución de Educación Básica donde matriculen a sus hijos está en cumplimiento con esta Sección.

Se exceptúa de los requisitos de esta Sección a las instituciones educativas que operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América y las Iglesias Escuelas las cuales continuarán siendo regidas por la Ley 33-2017.

Sección 11.-Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada**.**

Cuando se trate de una Institución de Educación Básica con modalidad Acelerada, además de los requisitos aplicables a toda Institución de Educación Básica, ésta deberá certificar, además:

1) que sirve únicamente a estudiantes mayores de dieciséis (16) años;

2) que se encuentra acreditada;

3) que no menos del ochenta por ciento (80%) de las horas crédito se completan de forma presencial, y

4) cuál será la metodología educativa utilizada para cumplir con el restante veinte por ciento (20%) de las horas crédito.

La cantidad de horas crédito necesarias para que un estudiante complete un grado bajo esta modalidad se regirá por las Cartas Circulares o Reglamentos que a estos efectos emita el Departamento de Educación para el Sistema de Educación Pública.

Sección 12**.-**Certificación de Cumplimiento y Registro de Instituciones de Educación Básica.

Cada año, no más tarde del 30 de abril, toda persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto Rico una Institución de Educación Básica será responsable de someter la información y documentación que sea requerida mediante reglamentación para cumplir con la Sección 10 de esta Ley mediante el formulario electrónico que a esos fines adopte el Secretario, y certificar su cumplimiento con los mismos. Las Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada deberán evidenciar, además, que cumplen con la Sección 11. La presentación de esta certificación se hará bajo pena de perjurio y estará acompañada del pago de doscientos cincuenta dólares ($250).

El Departamento evaluará la certificación presentada, podrá requerir evidencia documental en respaldo de lo allí expuesto y, de entenderlo necesario, cuando se trate de instituciones que no están acreditadas o instituciones nuevas, podrá efectuar una visita de constatación antes de emitir un Certificado de Cumplimiento.

En el caso de Instituciones de Educación Básica que posean una acreditación de una entidad acreditadora nacional, regional, o local reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos de América o por la Junta, cuando dicha acreditación esté en vigor, libre de señalamientos y haya ocurrido durante los tres (3) años previos a la solicitud de Registro, el Departamento emitirá un Certificado de Cumplimiento siempre que se someta la información estadística requerida, se certifique que cumple con las leyes que protegen al estudiante, y se pague el cargo aplicable al Registro.

Cada año, no más tarde del 30 de junio, el Departamento de Estado publicará en su página de internet el Registro de las Instituciones de Educación Básica a las cuales se le expidió un Certificado de Cumplimiento. Este Registro contendrá la siguiente información:

1) nombre de la Institución;

2) nombre del propietario;

3) dirección de la Oficina Principal y de cada unidad institucional;

4) nombre del Director Académico de cada unidad institucional;

5) grados que ofrece en cada unidad institucional;

6) acreditaciones que posee, si alguna;

7) modalidad de enseñanza-aprendizaje y programas especiales;

8) año en que la Institución comenzó a operar como una Institución de Educación Básica;

9) información de contacto que debe incluir dirección postal, número de teléfono y facsímil, dirección de correo electrónico y de la página de internet; y

10) cualquier otra información suministrada por la Institución sobre su enfoque, sus programas o modalidades educativas.

En el mismo registro se hará constar la información de las Iglesias-escuela con la anotación de que las mismas operan en virtud de la Ley 33-2017.

Los grados otorgados sin que la Institución de Educación Básica hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley no se considerarán válidos.

Sección 13.-Instituciones de Educación Postsecundaria.

a) Ninguna persona natural o jurídica podrá operar una Institución de Educación Postsecundaria dentro de los límites territoriales en Puerto Rico ni podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar certificados, títulos, diplomas o reconocimientos de aprobación de programas de estudio del nivel postsecundario sin una licencia expedida por la Junta.

b) La Junta no podrá imponerle a una institución educativa la forma y manera específica de cómo llevar a cabo sus actividades, siempre que éstas se ajusten a las leyes y reglamentos, locales y federales, aplicables. La Junta velará porque las Instituciones de Educación Postsecundarias cumplan con los requisitos mínimos para el licenciamiento que están incluidos en esta Ley y en los reglamentos adoptados al amparo de la misma.

c) La Junta autorizará el establecimiento y la operación de Instituciones de Educación Postsecundarias y el ofrecimiento de programas académicos que cumplan con los requisitos establecidos mediante esta Ley y en la reglamentación que se apruebe en virtud de esta. De igual forma, atenderá las renovaciones que se sometan ante su consideración. Las enmiendas a las licencias se podrán trabajar administrativamente sin que sea necesario su aprobación por el Pleno de la Junta.

d) Se requerirá un pago razonable por cada solicitud de licencia o enmienda que será fijado por el Departamento y el cual tomará en cuenta el nivel de complejidad, cantidad de unidades institucionales y programas

académicos incluidos en la solicitud. Estos cargos serán establecidos por medio de un reglamento, el cual deberá establecer claramente los criterios para calcular los mismos pero nunca serán menos de mil dólares ($1,000.00).

e) La licencia tendrá una vigencia de cinco (5) años.

f) Las instituciones deberán presentar su solicitud de licenciamiento cuatro (4) meses antes del comienzo planificado de su operación o previo a la fecha de vencimiento de la licencia vigente. Una vez recibida la solicitud, la Oficina contará con un término de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud, para certificar que los documentos sometidos por la institución corresponden al requerimiento, procesar la solicitud y notificar por escrito la decisión de la Junta. En los casos en que la institución presente una solicitud incompleta, o cuando los documentos no correspondan al requerimiento, la oficina procederá a archivar dicha solicitud y el pago efectuado no será reembolsable. La institución deberá someter la solicitud nuevamente con el pago correspondiente. A manera de excepción, la Junta podrá extender dicho término por veinte (20) días calendario adicionales en casos de instituciones con más de tres (3) unidades institucionales. En caso de que la Oficina no actúe dentro de dicho término, la solicitud se entenderá como debidamente aprobada por la Junta. De ser adversa la determinación, la Junta deberá exponer y fundamentar sus razones por escrito, advirtiendo a la institución su derecho a solicitar revisión judicial, una vez agotados los remedios administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

g) Instituciones con deudas líquidas y exigibles pendientes ante el Consejo, la Junta o el Departamento no podrán someter solicitud alguna hasta tanto cumpla con el pago de lo adeudado.

h) La Junta podrá suspender, cancelar, enmendar o modificar la autorización que ostente cualquier Institución de Educación Postsecundaria que dejare de cumplir con los requisitos exigidos en esta Ley, o en la reglamentación aprobada bajo su amparo. No obstante, la Junta le concederá a la institución concernida un periodo de seis (6) meses para corregir las fallas y, de no ser corregidas de conformidad con el reglamento, se justificará la cancelación, suspensión o modificación de la autorización.

i) La Junta aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de licenciamiento, limitados a corroborar:

1. Misión y nombre institucional- existe conformidad entre el nombre oficial y legal de la institución, su misión y los programas académicos, su ámbito y nivel. Utiliza el nombre legalmente reconocido y apropiado a su naturaleza y nivel de sus ofrecimientos. Los ofrecimientos académicos y el modelo de enseñanza-aprendizaje son cónsonos con la misión de la institución.

2. Estructura organizacional- la estructura organizacional está conforme a su particular filosofía institucional y metodología educativa. Además, la estructura responde a la misión de la institución y es cónsona con la realidad operacional de ésta. De igual modo, la experiencia y credenciales académicas de los administradores responden al tipo, misión y propósito de la institución.

3. Ofrecimientos académicos- los programas de estudio están respaldados por el compromiso institucional en todos los aspectos de su entorno educativo, académico, fiscal y administrativo. Los programas responden a un diseño planificado acorde con las metodologías seleccionadas de enseñanza-aprendizaje, modalidad de estudios y períodos académicos. Además, demuestran articulación con los conocimientos, destrezas y actitudes que se pretende que los estudiantes adquieran. En los programas que preparan personas para ejercer una profesión u ocupación reglamentada por ley en Puerto Rico, se evidencia que los egresados habrán completado los requisitos académicos necesarios para ser elegibles para la admisión a los exámenes de reválida de la profesión u ocupación, o a recibir la credencial correspondiente.

4. Credenciales académicas y experiencia profesional de la facultad– la institución tiene la facultad con las credenciales académicas y experiencia profesional que se exige para ofrecer los cursos asignados del nivel académico correspondiente y cónsono con su misión y con los programas ofrecidos. La facultad responde a la naturaleza, modelo de enseñanza-aprendizaje, el nivel de los programas, grados y cursos, así como a la proyección de matrícula y al perfil de los estudiantes admitidos, de acuerdo con las distintas modalidades que ofrece. En el caso de profesiones u ocupaciones reglamentadas la facultad deberá ostentar la licencia de la profesión u ocupación. Para el nivel de educación superior, se requiere además que los profesores posean un grado superior al nivel que enseñan y relacionado a la materia que enseñan.

5. Recursos de información- la institución posee los recursos de información necesarios para apoyar los programas de estudios que ofrece de conformidad con las necesidades de los usuarios y la modalidad en la que la institución ofrece sus programas de estudio.

6. Servicios estudiantiles- la institución provee servicios a los estudiantes y cuenta con personal, políticas y procedimientos adecuados para proveerlos. Los servicios de apoyo que ofrece la institución a sus estudiantes son cónsonos con la modalidad de enseñanza-aprendizaje y contribuyen al logro de su misión. La institución tendrá que demostrar que cuenta con personal, políticas y procedimientos adecuados para proveerle los servicios ofrecidos a los estudiantes, incluyendo, sin limitarse a consejería académica y orientación de empleo a los graduandos. La institución tiene que cumplir con todas las leyes estatales y federales relacionadas con el servicio a los estudiantes.

7. Admisiones- El proceso y requisitos de admisión son cónsonos con la misión de la institución, los objetivos del programa y la modalidad de enseñanza-aprendizaje.

8. Capacidad financiera y solvencia económica– la institución tiene la habilidad para obtener financiamiento y cumplir con compromisos económicos a corto, mediano y largo plazo. También, dispone de los recursos fiscales necesarios para garantizar la continuidad operacional y académica, el cumplimiento de su misión y de sus obligaciones con los estudiantes, y apoya su plan de desarrollo estratégico. En el caso de la primera licencia, la institución educativa solicitante someterá un estudio de viabilidad económica que demuestre que la institución peticionaria podrá razonablemente cumplir con los compromisos que habrá de contraer.

9. Instalaciones físicas, laboratorios, equipos y seguridad a la comunidad académica- la institución posee instalaciones adecuadas para garantizar la salud y seguridad física de la comunidad académica y que cumplan con todos los permisos requeridos por las agencias pertinentes. Las instalaciones responden a la cantidad de matrícula y servicios que ofrece la institución. Además, dispone de bibliotecas, laboratorios y/o talleres con equipos necesarios para apoyar los cursos y programas académicos que ofrece. Dichos laboratorios tienen que cumplir con las leyes y reglamentos locales y federales, y los permisos correspondientes. Este criterio se corroborará mediante la presentación de los permisos de uso, salud

y bomberos. El análisis se hará de manera documental por un empleado de la Oficina. En el caso que se requiera una visita de constatación la misma se podrá realizar mediante el uso de tecnología.

10. Garantías de responsabilidad civil, publicaciones y expresiones de divulgación general- la institución provee información correcta y veraz en sus publicaciones, catálogos, reglamentos y en la promoción de sus ofrecimientos académicos, así como en otras expresiones o anuncios que divulga al público sobre su naturaleza, servicios y ofrecimientos. La institución cuenta con reglamentación institucional relativa a: asuntos académicos, asuntos estudiantiles, asuntos administrativos y asuntos fiscales. Además, la institución debe ofrecer garantías de la seguridad de los expedientes académicos de los estudiantes.

j) No se interpretará que los requisitos aquí establecidos serán más estrictos que aquellos requisitos requeridos para la acreditación. No se podrá usar normas de acreditación como criterio para determinar la expedición, negación y cancelación de la licencia.

k) Instituciones provenientes de Estados Unidos de América que interesen ofrecer cursos o programas a distancia (on-line) a estudiantes residentes en Puerto Rico, tienen que ser parte del State Authorization Reciprocity Agreement (SARA) en la jurisdicción de procedencia. Instituciones extranjeras, o aquellas provenientes de Estados Unidos de América que no sean parte de SARA, que interesen ofrecer cursos o programas a estudiantes residentes en Puerto Rico, deberán cumplir con el procedimiento de licenciamiento dispuesto en esta Ley.

l) Se considerarán cambios sustanciales para efectos de enmiendas a la licencia los siguientes:

(1) establecimiento de una nueva unidad institucional;

(2) cambio de nombre de la institución;

(3) creación de nuevos ofrecimientos académicos independientemente de la modalidad de enseñanza-aprendizaje;

(4) cambio de nombre de un ofrecimiento académico;

(5) cambio de modalidad en la enseñanza de un ofrecimiento académico;

(6) cambio de dueño y control de la operación;

(7) inicio de un ofrecimiento académico en una unidad distinta de aquella en que haya sido aprobado previamente;

(8) fusión o consolidación de instituciones postsecundarias con licencia de la Junta;

(9) mudanza o expansión de la institución o de alguna de sus unidades; y

(10) cierre de la institución o de alguna de sus unidades.

m) Cuando ocurra un cambio sustancial o significativo, la institución vendrá obligada a notificarlo a la Oficina. La Junta establecerá por reglamento la información y documentación requerida para cada cambio, sea sustancial o significativo, y el proceso de evaluación de los mismos, que tomará en consideración el nivel académico de la institución. Estos cambios serán evaluados y aprobados administrativamente por la Oficina, si así la Junta lo delega, y notificados mensualmente a la Junta. En caso de denegación, la misma será presentada para la consideración y aprobación de la Junta.

n) Cuando una Institución de Educación Postsecundaria o alguno de sus programas haya sido acreditada por una entidad acreditadora nacional, regional, local o profesional reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos de América, y dicha acreditación esté en vigor, libre de señalamientos y haya ocurrido durante los tres (3) años previos a la solicitud de renovación, la Junta otorgará la renovación, o las enmiendas a las licencias previa presentación, por la institución, de evidencia de la acreditación y evidencia de que satisfizo los requisitos dispuestos en esta Ley para la obtención de la licencia o enmienda que la acreditadora no evalúa.

o) La Junta velará porque los métodos de corroboración con el cumplimiento de los criterios aquí dispuestos no sean innecesariamente onerosos para las Instituciones de Educación Postsecundaria. Para los procesos de licenciamiento y enmiendas, se podrán realizar visitas o hacer uso de la tecnología para la constatación. Esta constatación podrá ser hecha por personal de la Oficina o por evaluadores/asesores que el área de licenciamiento designe para este propósito, según se establezca en la reglamentación correspondiente. En la medida posible, se podrán realizar visitas conjuntas con entidades acreditadoras nacionales, regionales, o profesionales.

p) Los documentos de apoyo requeridos deben ajustarse a la naturaleza del trámite correspondiente (licencia nueva, renovación de licencia o enmienda).

Sección 14.-Custodia de expedientes de instituciones que cesen operaciones

(a) Cuando una Institución de Educación se disponga a cesar operaciones, tendrá el deber de notificarlo al estudiantado con no menos de sesenta (60) días de anticipación.

(b) Previo al cese de operaciones, cuando no exista una entidad sucesora encargada de la custodia de los documentos, una copia de los diplomas y las transcripciones de crédito de cada estudiante deberá ser radicada en el Departamento de Estado por la Institución de Educación en el formato que disponga el Secretario y le certificará que los documentos están completos y son fidedignos.

(c) En cuanto a estos documentos, por ser de génesis privada, no será de aplicación lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico". El Departamento dispondrá mediante reglamento el formato en el cual se conservarán estos documentos y el protocolo para la digitalización, retención o destrucción de estos. Se le autoriza expresamente para que, de entenderlo conveniente, externalice estas funciones a una entidad con capacidad de llevar a cabo estas funciones con efectividad y eficiencia.

Sección 15.-Acreditación a Instituciones de Educación.

El proceso de acreditación promueve el desarrollo continuo de la institución, evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y estructura organizacional, viabilidad económica y recursos disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos, programa académico, currículo, avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así también, se evalúan las credenciales de maestros/profesores, los métodos de enseñanza y tecnología disponible, los servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil.

La acreditación de una Institución de Educación reconoce un nivel de calidad académica e institucional que excede los estándares requeridos para ostentar una Licencia o autorización para operar.

Con excepción de las Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada, la acreditación no será un requisito para la operación de una Institución de Educación, sino que será un proceso voluntario que será realizado por entidades privadas cualificadas y reconocidas.

Sección 16.-Aplicabilidad.

a) Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que opere en Puerto Rico una Institución de Educación Básica o una Institución de Educación Postsecundaria, esto incluirá a toda institución que de algún modo declare, prometa, anuncie, o exprese la intención de otorgar en Puerto Rico grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales.

b) Esta Ley no aplicará a los cursos y programas conducentes a grados religiosos no universitarios, cuyo único propósito sea capacitar a los estudiantes para obtener puestos o desempeñarse en ocupaciones de la religión o denominación hacia la cual estén orientados y que no conllevan la concesión de un grado universitario. Tampoco aplicará a las Iglesias-Escuelas que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 33-2017.

c) La Junta no ejercerá jurisdicción sobre los ofrecimientos de instituciones que ofrezcan servicios educativos conducentes a grados de educación superior dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América localizados en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo y, en todo caso, la Junta se atendrá a la política que haya establecido el Congreso de Estados Unidos al respecto.

d) La Junta no ejercerá jurisdicción sobre adiestramientos, talleres, seminarios, charlas, cursos cortos o de mejoramiento y capacitación profesional, que no conduzcan a un diploma o certificado de nivel postsecundario. Tampoco a los cursos de educación continuada de las distintas ocupaciones o profesiones y a repasos para exámenes de Juntas Examinadoras u otros similares.

e) La Junta podrá ejercer jurisdicción sobre programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico en los niveles que ofrecen las Instituciones de Educación Básica, conforme a la política que al efecto haya establecido o establezca el Congreso de Estados Unidos.

f) Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas por los miembros de la Junta, sus funcionarios y representantes en forma compatible con la política pública de respeto y protección a la diversidad y autonomía educativa de las instituciones privadas y en reconocimiento de la libertad académica institucional que toda institución posee, independientemente del nivel educativo en el cual ofrece sus servicios.

Sección 17.-Penalidades.

a) Toda persona, sea natural o jurídica, que opere en Puerto Rico una Institución de Educación Básica en violación a las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave que será sancionado con una multa de cinco mil dólares ($5,000). Así mismo, incurrirá en delito grave con una multa de cinco mil dólares ($5,000) toda persona, sea natural o jurídica, que someta una certificación de cumplimiento a sabiendas de que la información contenida en la misma es falsa.

b) Toda persona, sea natural o jurídica, que incumpla con las disposiciones de esta Ley sobre custodia de expedientes ante un cierre, incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de cárcel por tres (3) años, una multa de cinco mil dólares (5,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

c) Toda Institución de Educación Postsecundaria que dejare de cumplir con los requisitos de esta Ley o de corregir las fallas identificadas estará sujeta al pago de una multa de cinco mil dólares ($5,000) y a la cancelación, suspensión o modificación de su licencia según se establezca en el reglamento al amparo de esta Ley. Las multas a la que se refiere esta Sección podrán ir en ascenso de acuerdo con las incidencias de incumplimiento pero no podrá ser mayor de diez mil dólares ($10,000.00) por cada vez que la Junta haga señalamientos.

d) Toda persona, sea natural o jurídica, que reciba dinero tras anunciarse como una institución educativa sin cumplir con lo dispuesto en esta Ley, incurrirá, además, en el delito de apropiación ilegal y será sancionada de conformidad con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". La parte perjudicada también tendrá derecho a reclamar civilmente los daños que dicho incumplimiento le hubiese ocasionado.

Sección 18.-Programa de Becas.

Se crea el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios. Este Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

(a) Los donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; y

(b) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Fondo.

Se autoriza a la Junta y al Secretario a llevar a cabo las gestiones correspondientes para incentivar el más amplio y variado apoyo del sector privado para estos fines.

Los dineros aportados al Fondo se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Departamento. Disponiéndose, que no serán de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Los dineros no utilizados por este Fondo en un año fiscal no revertirán al Fondo General.

Sección 19.-Ingresos.

Los ingresos generados por concepto del Registro de Instituciones de Educación Básica, por el licenciamiento de Instituciones Postsecundarias, al igual que cualesquiera otros aranceles o cargos dispuestos mediante reglamentación, así como los ingresos por concepto de las multas impuestas al amparo de esta Ley y su reglamento, así como los ingresos por concepto de deudas con el extinto Consejo de Educación de Puerto Rico, ingresarán al Fondo General de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26-2017, pero se mantendrán y contabilizarán, de forma separada, de cualesquiera otros fondos.

Sección 20.-Presupuesto.

A partir de la aprobación de esta Ley, las partidas necesarias para la operación y funcionamiento de la Junta de Instituciones Postsecundarias serán incluidas en la petición presupuestaria anual del Departamento de Estado y serán administradas por el Secretario.

Con relación a los presupuestos aprobados para gastos operacionales del Consejo de Educación de Puerto Rico y la Comisión de Educación Alternativa para el Año Fiscal 2017-2018, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad que estime necesaria para darle la continuidad a las funciones transferidas y la transferirá al Departamento de Estado. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se transferirá la diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizado conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Comisión de Educación Alternativa, que al momento de la aprobación de esta Ley estuvieran vigentes, será contabilizado a favor del Departamento de Estado. Se mantendrá su uso y balance al momento de la transición.

Sección 21.-Se deroga el Plan de Reorganización 1-2010.

Sección 22.-Se derogan los Artículos 5 y 6 de la Ley 213-2012, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

Sección 23.-Se deroga la Ley 435-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios".

Sección 24.-Se enmienda el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) ...

...

(4) "Entidad proveedora de servicios de cuidado"- es cualquier persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios, a niños y envejecientes en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de ancianos o envejecientes, hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, instalaciones de rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento siquiátrico, instalaciones privadas de educación básica cuando más de la mitad de su matrícula sean estudiantes menores de edad, instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con impedimentos físicos o mentales, de cuidado o tratamiento a personas con retardación mental y residencias privadas en las cuales se provean tales servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios a domicilio o en las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios de los mismos; esta definición no incluye hospitales, clínicas, centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos ni instalaciones médico-hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de reclusión o diurnos o ambulatorios, ni incluye instalaciones correccionales en las cuales puedan proveerse en forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y tratamiento.

(5) ...

...".

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases según se usan en esta Ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo cuando el contexto claramente indique lo contrario:

(1) Certificación: documento oficial que expide el Departamento, que reconoce la existencia y naturaleza de las Iglesias-escuela, de acuerdo con los Artículos 6, 8, 12 y 16 de esta Ley.

(2) Departamento: se refiere al Departamento de Estado a quien se le ha encargado el Registro de las Instituciones de Educación Básica que operan en Puerto Rico.

(3) ...".

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Las Iglesias-escuelas estarán exentas del licenciamiento o requisitos operacionales por parte del Departamento y de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no tendrá autoridad para regular, influenciar o de alguna manera incidir en asuntos relacionados a la selección de la facultad académica, los libros de texto y los currículos de las Iglesias-escuelas entre otras cosas. Sin embargo, los currículos de estas Iglesias-escuelas podrán contar con la enseñanza de inglés, español y matemáticas, sin que se entienda como una autorización para reglamentar contenido que violente la doctrina de separación de Iglesia y Estado. Será obligación de las Iglesias-escuelas registrarse en el Departamento a fin de recibir su correspondiente certificación, según dispone esta Ley y para ser incluidos en el Registro de las Instituciones de Educación Básica."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Siendo una oferta académica legítima amparada por la Constitución de Puerto Rico, interpretada según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y estatutarios federales, podrá emitir grados, notas, diplomas,

certificados, los cuales serán igualmente válidos como los emitidos por las otras instituciones educativas tanto públicas como privadas.

Todo grado, notas, diplomas, certificados que se hayan emitido por las Iglesias-escuelas se consideran válidos y legales a los efectos de esta Ley.

Se establece, además, que las Iglesias-escuelas presenten ante el Departamento el protocolo a seguir para la custodia de los expedientes académicos y transcripciones de créditos correspondientes en caso de cierre de la institución. Este protocolo deberá ser sometido al Departamento dentro del término de 60 días luego de aprobada esta legislación."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-El director de la Iglesia-escuela remitirá al Departamento al inicio de cada año escolar prueba del cumplimiento del Artículo 8 de esta Ley, así como de la obtención de la póliza o seguro de responsabilidad pública. Además, entregará copia del currículo o programa de estudio a la Junta de Instituciones Postsecundarias. El Departamento, certificará la validez de los mismos y mantendrá un registro, el cual tendrá actualizado, donde aparecerán todas las Iglesias-escuela que están en cumplimiento con esta Ley. A tales fines, emitirá una Certificación dentro del término de 30 días, a partir de que se certifica cada Iglesia-escuela. La Iglesia-escuela deberá, además, incluir la información de contacto del director o persona a cargo de la Iglesia-Escuela y la información completa de su dirección postal, física, teléfono y correo electrónico, de así tenerlos, para facilitar el contacto con las mismas."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-El Departamento notificará a las agencias pertinentes el nombre y dirección de aquellas Iglesias-escuela que no hayan sometido prueba de cumplimiento de algún requisito de esta Ley.

Así mismo, notificará a aquellas Iglesias-escuela que no hayan cumplido con algún requisito de esta Ley. La Iglesia-escuela someterá por escrito sus razones para su incumplimiento, tras lo cual la Junta de Instituciones Postsecundarias procederá a notificar una advertencia y concederá un plazo que no excederá los sesenta (60) días, plazo dentro del cual la Iglesia-escuela deberá haber cumplido con los permisos requeridos o la póliza correspondiente."

Sección 30.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Las Iglesias-escuela podrán operar una vez suministren toda la información requerida por esta Ley, siempre y cuando cumplan y posean los permisos expedidos por las agencias que se mencionan en el Artículo 8 o estén en proceso de buena fe de conseguirlos, luego de lo cual no tendrán la intervención del Departamento excepto en cuanto a lo que se refiera a mantener actualizada la información que figura el Registro de Instituciones de Educación Básica."

Sección 31.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-La intervención del Departamento con las Iglesias- escuela se regirá única y estrictamente por las disposiciones de esta Ley. El Departamento, de ningún modo, aplicará sus criterios, interpretaciones o funciones que efectúa sobre las instituciones educativas sujetas a su licenciamiento en virtud de otras leyes.

La certificación a la que se refiere el Artículo 12 de esta Ley y que deberá emitir el Departamento deberá incluir literalmente lo siguiente:

...".

Sección 32.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Las Iglesias-escuela contarán con instalaciones óptimas de biblioteca o un centro de recursos análogo y servicios de comedor o cafetería, en común acuerdo con los padres de los estudiantes que asistan a la institución."

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

Artículo 19.-Las iglesias-escuela, deberán hacer público a los padres, encargados de los estudiantes o a quien solicite legítimamente, que su sistema educativo no está sujeto a la "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación."

Sección 34.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 33-2017, conocida como "Ley para las Iglesias-Escuela", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Independientemente de las facultades de las agencias concernidas referidas en esta Ley, el Departamento podrá imponer multas administrativas por el incumplimiento del Artículo 13."

Sección 35.-Se derogan los Artículos 5 y 6 de la Ley 267-2000 , conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet" y se renumeran los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 como Artículos 5, 6, 7, 8, y 9 respectivamente.

Sección 36.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública.

Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que la prevención y manejo de emergencias y desastres es una de las áreas que debe enfatizarse para enseñar a los estudiantes del sector público y privado las medidas pertinentes para afrontar una emergencia, esto al mejorar los aspectos físicos, sociales y emocionales antes, durante y después de los mismos. A esos efectos, el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrecerá cursos, seminarios o charlas a estos propósitos, en la medida que lo permitan los recursos disponibles y aquellos que se le asignan por la presente Ley."

Sección 37.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Establecimiento de Grupo de Trabajo.

El Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Red Sísmica de Puerto Rico, y la Universidad de Puerto Rico establecerán un grupo de trabajo multidisciplinario para ofrecer educación en la prevención y el manejo de emergencias y desastres en todas las instituciones de educación básica en Puerto Rico. Este Grupo de Trabajo revisará el plan establecido por el Departamento de Educación, denominado como "Modelo de Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres", y dispondrá de un plan maestro para cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, el que será sometido al Secretario del Departamento de Educación, al igual que a las instituciones de educación básica quienes utilizarán el mismo como guía.

Se autoriza al Departamento de Educación, sin que se entienda como una limitación, solicitar y usar, en la medida que lo autorice el jefe de agencia correspondiente, los recursos profesionales, humanos y técnicos de las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias aquí incluidas en el

grupo de trabajo. Se autoriza también al Departamento de Seguridad Pública a usar sus recursos profesionales, humanos y técnicos para poder brindar el apoyo a las instituciones de educación básica para cumplir con los propósitos de la presente Ley."

Sección 38.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Cumplimiento de disposiciones, plan.

...

El Departamento de Seguridad Pública, en conjunto con el Departamento de Educación, establecerán un protocolo o plan de emergencia a tono con el denominado Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres. El Plan sobre Prevención y Manejo de Emergencias se pondrá a prueba al menos una (1) vez cada semestre académico."

Sección 39.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 179-1999, conocida como, "Ley para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se ordena a toda institución educativa o universitaria que opere en Puerto Rico, a establecer un registro de fraternidades, sororidades y asociaciones de cualquier tipo, que agrupen, recluten o acepten el ingreso en calidad de socio, miembro o fraterno de algún estudiante matriculado en dicha institución o realice actividades en la misma.

Se faculta y autoriza a la Junta de Instituciones Postsecundarias a reglamentar todo lo relacionado al establecimiento del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación, custodia y conservación. Disponiéndose que dicho registro cuando menos incluirá la siguiente información:

a) ...

...".

Sección 40.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 179-1999, conocida como, "Ley para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-La Junta de Instituciones Postsecundarias impondrá y cobrará las multas por violación a la presente Ley. Disponiéndose que las infracciones a esta Ley constituyen una falta administrativa, siempre que el incumplimiento e infracción no provoque una violación al Artículo 111 del Código Penal sobre prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación, en cuyo caso se procederá según se dispone en el mismo."

Sección 41.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 109-2003, conocida como "Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post - secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar el desarrollo intelectual de los estudiantes que son miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia Nacional, y que a su vez son estudiantes de las distintas instituciones académicas post - secundarias debidamente licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias.

...".

Sección 42.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 109-2003, conocida como "Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post - secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Deber ministerial de la Junta de Instituciones Postsecundarias.

Será deber ministerial de la Junta de Instituciones Postsecundarias el asegurarse y velar porque las instituciones postsecundarias de enseñanza establezcan medidas administrativas en relación a lo establecido en esta Ley. Asimismo, se faculta a la Junta a imponer multas administrativas a las instituciones que violen alguna o todas las disposiciones aquí establecidas. Podrá además, emitir órdenes de cese y desista a las instituciones. Podrá también, acudir a los tribunales en casos de violaciones a la ley o a los reglamentos, o cuando fuere necesario, para hacer efectivas las órdenes que emita y lo establecido en esta Ley."

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-El Departamento de Educación diseñará el protocolo de manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" a nivel interno, en los planteles escolares públicos.

Todas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que incluya los siguientes factores:

A. ...".

Sección 44.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-El Departamento de Estado de Puerto Rico será la agencia encargada de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones de educación superior y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al Departamento de Estado sobre cualquier caso de hostigamiento y/o "bullying" en sus distintas instalaciones o recintos, según se establezca el procedimiento en el Protocolo."

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 85-2017, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o "bullying" que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación en el caso de las escuelas públicas, y al Departamento de Estado de Puerto Rico en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada."

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 199-2015, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Las personas voluntarias escogidas para asistir y manejar la diabetes del estudiante, que no sean profesionales de la salud, recibirán un

adiestramiento respecto al manejo de la diabetes, que incluirá el monitoreo de glucosa, administración de insulina y glucagón, reconocer y tratar hipoglucemia e hiperglucemia, revisar niveles de acetonas, familiarizarse con el equipo de monitoreo de diabetes, reconocer los posibles efectos adversos de niveles de glucosas altos y bajos y realizará el manejo necesario de la diabetes del estudiante en la escuela, cuando el estudiante no pueda realizarlo por sí solo o no esté autorizado para ello por su proveedor de salud. El personal adiestrado deberá tomar este curso anualmente y la institución escolar mantendrá un registro de ello. Este adiestramiento será ofrecido por el Departamento de Salud y el Centro de Diabetes para Puerto Rico, o su entidad sucesora. El adiestramiento no podrá acarrear costos adicionales para las instituciones privadas."

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 199-2015, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Cualquier estudiante discriminado a base de su enfermedad de diabetes tipo 1 y tipo 2, podrá ejercitar una acción de daños y perjuicios contra toda persona natural o jurídica, que incurra en el discrimen contemplado en esta Ley."

Sección 48.-Se enmienda el Artículo 7, inciso 2 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias.

...

El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, cumplan con las siguientes regulaciones:

(1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el nivel de complejidad del curso que tome el personal, corresponda al nivel de preparación académica que tenga.

(2) El certificado será otorgado por instituciones que estén licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado para ello, autorizada como tal, por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con currículos especializados en las áreas de cuidado de las personas de edad avanzada.

...".

Sección 49.-Se enmienda el Artículo 2, inciso (a) de la Ley 284-2011, conocida como la "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Las siguientes palabras tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) Junta – se refiere a la Junta de Instituciones Postsecundarias.

...".

Sección 50.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 284-2011, conocida como la "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Organismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones y Oficios", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Deber de informar

Se instruye a la Junta y a todas las entidades y organismos reguladores de Puerto Rico a preparar o enmendar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley."

Sección 51.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 15, de la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces", para que lea como sigue:

"Artículo.-15 Requisitos de educación profesional.

(a) ...

...

(c) Los cursos de educación profesional mencionados en los incisos (a) y (b) de esta Sección deberán ser tomados en un colegio, instituto o universidad reconocido por la Junta o auspiciado por asociaciones profesionales de bienes raíces aprobadas previamente por la Junta."

Sección 52.-Se transfieren al Departamento de Estado para ser utilizados por la Junta todos los recursos e instalaciones, incluyendo récords, equipos, materiales, documentos, propiedades muebles e inmuebles, fondos y asignaciones correspondientes al Consejo de Educación creado por el Plan 1-2010. De igual forma, se transfieren al Departamento todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos del Consejo de Educación.

Sección 53.-Disposiciones Transitorias.

A partir de la firma de esta Ley comenzará un proceso de transición que deberá culminar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días. A partir de la firma de esta Ley, no se aceptarán nuevas solicitudes de acreditación.

El Consejo de Educación subsistirá por un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley o hasta que se constituya la Junta de Instituciones Postsecundarias y dentro de dicho término deberá emitir una determinación final sobre las controversias bajo su jurisdicción, según le fueran delegadas en virtud del Plan de Reorganización 1-2010. El Gobernador podrá prorrogar este término si fuese necesario para culminar el proceso de transición y constituir la Junta. Los procedimientos relacionados con el licenciamiento de Instituciones de Educación Postsecundaria activos al momento de la aprobación de esta Ley serán adjudicados al amparo de la legislación vigente al momento de su radicación. Cualquier asunto que permanezca pendiente luego de expirado el término aquí dispuesto será adjudicado por la Junta.

En cuanto a las Instituciones de Educación Básica, el proceso de licenciamiento continuará siendo de aplicación para cualquier escuela que se proponga operar para el año académico 2018-2019. El Secretario adoptará las medidas necesarias en relación a aquellas instituciones cuyas licencias venzan durante el periodo de transición, disponiéndose que no cobrará un cargo mayor al costo de registro según dispuesto en la Sección 12 de esta Ley. A partir del año académico 2019-2020, operará el mecanismo de Certificación y Registro dispuesto en las Secciones 10-12 de esta Ley.

En cuanto a las Instituciones de Educación Postsecundarias, las licencias expedidas previo a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán vigentes hasta su fecha de expiración o hasta ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley, lo que sea mayor.

La aprobación de esta Ley no podrá ser usada como defensa en algún trámite por incumplimiento con la normativa del Plan 1-2010 sino que el mismo podrá adjudicarse al amparo de la legislación vigente al momento de los hechos incluyendo la imposición de cualquier sanción que proceda.

El Secretario de Estado dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de la misma. A tales fines podrá establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de funciones, fondos, empleados y bienes del Consejo de Educación.

El Secretario de Estado tendrá un término de noventa (90) días, desde la fecha de aprobación de la ley, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado con la transferencia de fondos, aprobación de estructura organizacional o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación de dicha Oficina.

Los formularios, reglamentos, determinaciones, resoluciones y certificaciones del Consejo de Educación en vigor a la fecha de aprobarse esta Ley se mantendrán en efecto hasta que sean modificados, revocados o sustituidos por la Junta y serán interpretados en armonía con las disposiciones del Plan según suplementado por esta Ley. De igual forma, en la medida que sea posible, las plataformas y formularios electrónicos del Consejo de Educación continuarán siendo utilizadas hasta tanto sean ajustadas o sustituidas.

Los reglamentos autorizados al amparo de esta Ley deberán ser promulgados dentro de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley. En la redacción de la nueva reglamentación, se tomará en consideración la política pública establecida en esta Ley y, en particular, el interés de que el proceso de licenciamiento sea uno ágil, que respete la autonomía de la institución, que no interfiera ni dilate el desarrollo de programas, sino que permita la evolución educativa para impactar positivamente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Además, el nuevo Reglamento debe:

1. evitar incorporar criterios propios del proceso de acreditación;

2. asegurar que los procedimientos estén claramente definidos;

3. velar por la uniformidad de los procesos y las decisiones;

4. asegurar la consideración independiente de los asuntos según el tipo de trámite (autorización, renovación o enmienda) de modo que se logren agilizar aquellos asuntos que no requieran ser considerados por el Pleno de la Junta.

Sección 54.-Disposiciones Transitorias sobre Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada.

Las Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada que estén operando a la fecha de vigencia de esta Ley y que no se encuentren acreditadas, contarán con un término de dieciocho (18) meses para obtener la acreditación requerida. Dentro de este término de transición, estas instituciones podrán recibir el Certificado de Cumplimiento e ingresar al Registro si cumplen con los restantes requisitos de las Secciones 10 a la 12 de esta Ley.

Sección 55.-Transferencias de empleados.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, los empleados de carrera y regulares del Consejo de Educación de Puerto Rico pasarán a ser empleados del Departamento de Estado o serán movidos conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos.

Sección 56.-Cláusula de Sustitución.

Cualquier referencia al Consejo de Educación de Puerto Rico o a la Comisión de Educación Alternativa contenida en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Departamento de Estado.

Sección 57.-Injunctions.

No se expedirá ningún injuction para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de esta.

Sección 58.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 59.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 272)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como el Núm. 7 en el plano de la finca Piza, localizada en el Barrio Guzmán Arriba, del término municipal de Río Grande, Puerto Rico y adquirida por Isabelo García Ocasio y su esposa Nicolasa Matos, a los fines de permitir la segregación de siete (7) solares nominados como: Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, con el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Aún así la Ley Núm. 107, *supra*, establece en su Sección 3 que: "La Junta de Planificación no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa...".

El Barrio Guzmán Arriba de Río Grande ha tenido cambios significativos en su estructura demográfica, mostrando un aumento en su densidad poblacional y, a su vez, disminuyendo las tareas agrícolas en esa área. El cultivo y la agricultura se han ido moviendo hacia áreas más lejanas al pueblo y en su mayoría con fincas de grandes extensiones de terreno, lo que les permite a sus propietarios hacer de la agricultura una industria más productiva y provechosa. En el caso de éstas fincas, es un hecho que muchos de los terrenos circundantes han sido urbanizados. Con el transcurso del tiempo, la restricción agrícola que se creó a través de las leyes antes expuestas, en el caso específico de las fincas aquí señaladas, ha perdido su razón de ser. Al variar las características o el comportamiento demográfico del área, ha variado también el tipo de industria y al presente el movimiento agrícola en la finca es prácticamente inexistente.

Es una doctrina firme en nuestro ordenamiento que la ley no debe estar ciega a las realidades sociales actuales. Lejos de esto, la ley debe ser una respuesta directa a estas realidades sociales y debe estar dirigida a solucionar los problemas que enfrenta nuestro pueblo al presente. Por esto es imperativo que la ley sea un ente dinámico y no estático, el cual vaya evolucionando al mismo ritmo en que evolucionamos como sociedad.

Las condiciones restrictivas de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, atendían las circunstancias particulares de ese tiempo. Es innegable que la realidad social del Puerto Rico de hoy es muy diferente a la realidad social del Puerto Rico del 1974. En particular, es innegable que en el Puerto Rico de hoy existe una severa escasez de viviendas que no existía en el Puerto Rico del 1974. Poco aporta al bien público el quedarnos aferrados a un esquema jurídico diseñado para atender necesidades sociales del pasado que ya no se encuentran presentes, máxime cuando existen necesidades actuales, como la falta de viviendas, que deben ser atendidos por esta Asamblea Legislativa. Considerando que la finca objeto de esta legislación ya no tiene uso agrícola, tomamos la oportunidad para atender el problema actual de escasez de viviendas que existe en nuestro país.

Con este ideal en mente, en ocasiones anteriores hemos autorizado la liberación de las condiciones restrictivas de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, cuando la realidad social de la comunidad en cuestión ha dejado de ser compatible con el desarrollo de la agricultura. De igual manera, se ha autorizado la liberación de éstas condiciones cuando la comunidad en cuestión no ha mostrado desarrollo agrícola significativo desde que se le impusieron las mismas. Tal es el caso de las fincas mencionadas en la presente medida legislativa.

El matrimonio compuesto por Isabelo García Ocasio y Nicolasa Matos, ha poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la "Ley de Tierras de Puerto Rico". Dicha finca se describe como sigue:

> "RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de la finca Piza, sita en el Barrio Guzmán Arriba del término Municipal de Río Grande, Puerto Rico, compuesta de 28.62691 cuerdas, equivalente a 112,515.0818 metros cuadrados. En lindes al NORTE, con terrenos de Miguel Cruz y Río Herrera; por el SUR, con finca individual número 6; por el ESTE, con finca individual 8; por el OESTE, con finca individual número 6 y terreno de Miguel Cruz."

Esta propiedad se encuentra inscrita en el Folio 100 del Tomo 310, Finca Número 20280 de Río Grande en el Registro de la Propiedad de Carolina.

Consta inscrita a favor de Isabelo García Ocasio, casado con Nicolasa Matos, quienes adquieren por compra de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, por el precio de $3,237.35, según Certificación expedida el 7 de diciembre de 1984, por José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, inscrito al Folio 100 del Tomo 310 de Río Grande, finca número 20280, inscripción 1ª y única.

En el caso de las fincas antes descritas, es importante señalar que ya medió autorización de la otrora Administración de Reglamentos y Permisos, a los fines de permitir la segregación de las mismas. El señor Isabelo García Ocasio solicitó y obtuvo permiso de la entonces Administración de Reglamentos y Permisos, en el número de caso 97-10-0097 (97-22-A-217-CPD) con fecha de aprobación del 1º de mayo de 1997 y fecha de expedición del 2 de mayo de 1997. El permiso aprobado fue para segregar los siguientes solares:

> "Parcela A de 0.9657 Cuerdas, Parcela B de 1.0346 Cuerdas, Parcela C de 1.3272 Cuerdas, Parcela D de 1.1539 Cuerdas, Parcela E de 0.8832 Cuerdas, Parcela F de 0.2522 Cuerdas, Parcela G de 0.4060 Cuerdas."

Dispuso la Administración de Reglamentos y Permisos que: "Se AUTORIZA, además, la segregación de terreno SOLAR H-ENSANCHE Y CAMINO DEDICADO A USO PUBLICO con cabida superficial de 3, 742.956 metros cuadrados de lo cual queda dedicada única y exclusivamente a Uso Público."

Al resolver este caso en su forma final se dispuso la otrora Administración de Reglamentos y Permisos lo siguiente:

> "Las fajas de terreno rotuladas: SOLAR H-ENSANCHE Y CAMINO DEDICADO A USO PUBLICO deberá transferir a libre de costo alguno a inscribirse a nombre del Municipio correspondiente como ensanche del camino de acceso a alguno de los solares segregados."

En aras de hacer justicia y conformar la realidad jurídica con la realidad social actual de la comunidad Barrio Guzmán Arriba de Río Grande y atender el problema actual de escasez de viviendas, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley para autorizar la segregación de las Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado únicamente y exclusivamente para uso público.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como el Núm. 7 en el plano de la finca Piza, localizada en el Barrio Guzmán Arriba, del término municipal de Río Grande, Puerto Rico y adquirida por Isabelo García Ocasio y su esposa Nicolasa Matos, a los fines de permitir la segregación de siete (7) solares nominados como: Parcela A de 0.9657 cuerdas, Parcela B de 1.0346 cuerdas, Parcela C de 1.3272 cuerdas, Parcela D de 1.1539 cuerdas, Parcela E de 0.8832 cuerdas, Parcela F de 0.2522 cuerdas, Parcela G de 0.4060 cuerdas y el Solar H de 3,742.956 metros cuadrados, dedicado única y exclusivamente, para uso público.

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Agricultura, a la Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación, a tomar las medidas necesarias para implementar la liberación del terreno gravado de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión establecidas en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 3.-Se ordena al Registrador de la Propiedad a inscribir las segregaciones mencionadas y demás transacciones posteriores de conformidad a lo establecido en esta Resolución.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta prevalecerá sobre las disposiciones del Título VI de la "Ley de Tierras de Puerto Rico" y/o de la Ley Núm. 107 de 3 de julio del 1974, según enmendada y sobre cualquier otra Resolución que sea incompatible a lo establecido por la presente.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 306)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cincuenta y tres mil dólares ($53,000.00), provenientes del Inciso a, Apartado 9 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para la reparación de aceras en el Distrito 3 de San Juan; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cincuenta y tres mil dólares ($53,000.00), provenientes del Inciso a, Apartado 9 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para obras y mejoras permanentes en el Distrito 3 de San Juan.

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. Conc. de la C. 40)

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para solicitar la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico del préstamo/*grant* acordado entre la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads y la agencia federal *United States Department of Agriculture* suscrito el 23 de diciembre de 2016, según autorizado por su Junta de Directores, para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable de la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", se creó la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (en adelante, "la Autoridad"), como una corporación pública separada y autónoma del Gobierno de Puerto Rico para administrar y encaminar, de forma responsable y diligente, el futuro redesarrollo de las instalaciones y terrenos de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads. En ese sentido, la creación de la Autoridad responde a la necesidad de que el redesarrollo de los terrenos sea implementado de forma integrada, maximizando las oportunidades de desarrollo económico en el área. El 30 de agosto de 2006, la *Office of Economic Adjustment* del Departamento de la Defensa de los Estados Unidos reconoció a la Autoridad como la entidad estatal para la implementación de redesarrollo de los terrenos y facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. Aunque la antigua Estación Naval Roosevelt Roads cerró en el año 2004, no fue sino hasta enero de 2012 que la parcela 3 fue transferida a la Autoridad y en mayo de 2013 las parcelas 1 y 2, para un total de 3,409 acres.

Los poderes de la Autoridad, según reza la Ley 508-2004, según enmendada, son ejercidos por su propia Junta de Directores, la cual nombra a un Director Ejecutivo con el propósito de administrar e implementar los proyectos de redesarrollo, según los parámetros de un Plan Maestro, para los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads.

En ocasiones anteriores, la Asamblea Legislativa ha reconocido la importancia que reviste para el crecimiento económico de Puerto Rico el redesarrollo de los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads. El éxito de dicho proyecto depende, en gran medida, de que la Autoridad cuente con amplias facultades y una gama de posibilidades para poner en marcha los planes trazados y diseñar estrategias para llevar

a cabo los desarrollos propuestos. Precisamente, ante tal reconocimiento es que la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 158-2014, mediante la cual extendimos la vigencia de la Autoridad por un plazo adicional de treinta (30) años hasta que la Autoridad cumpla con los compromisos asumidos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos (US Navy). Además, le conferimos una serie de facultades adicionales con el propósito de dotarla de mayor flexibilidad, así como proveerle la estructura idónea para que pueda encaminar los procesos de desarrollo con mayor rapidez y efectividad.

Ahora bien, según el texto vigente de la Ley 508, antes citada, parecería que se le requiere a la Autoridad la autorización previa de la Asamblea Legislativa para ésta poder llevar a cabo préstamos, sin embargo la redacción no es del todo específica. El referido lenguaje establece en el Artículo 6(b)(m) de la Ley 508-2004, según enmendada, lo siguiente:

> *"...m. tomar dinero a préstamo, y emitir bonos de la Autoridad, previa autorización de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el propósito de proveer fondos para pagar el costo de adquisición o construcción de cualquier propiedad de la Autoridad o para llevar a cabo cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación, y podrá garantizar el pago de sus bonos y de los bonos de cualquiera de sus subsidiarias y de todas y cualesquiera de sus obligaciones u obligaciones de cualquiera de sus subsidiarias mediante cesión, pignoración, hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad...".*

El 23 de diciembre de 2016, la Autoridad llegó a un acuerdo de préstamo/*grant* con el *United States Department of Agriculture* (USDA) con el propósito legal de mejorar el sistema de agua potable en Roosevelt Roads. Específicamente, el acuerdo de préstamo es por la cantidad de $4,936,000.00 y un *grant* por $666,200.00 para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable, pagadero el préstamo en cuarenta (40) años comenzando el primer (1er.) pago a los tres (3) años a partir del 23 de diciembre de 2016 a un interés de 2.375%. En atención a lo anterior, la Autoridad recurre a la Asamblea Legislativa a través de la presente Resolución Concurrente con el propósito de solicitar la ratificación del préstamo/*grant* acordado con la agencia federal USDA para mejorar el sistema de agua potable en los terrenos de la antigua Base Naval Roosevelt Roads el 23 de diciembre de 2016.

La distribución de agua potable en Roosevelt Roads es completamente independiente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (PRASA) lo que se denomina un sistema "Non-PRASA". El sistema de agua potable, en general, consiste en una planta de filtración de agua potable con una capacidad de diseño de 4.0 millones de galones por día (MGD), un sistema de distribución con siete estaciones de bombeo, cinco tanques de almacenamiento y una red de 64 millas de tuberías de distribución. El sistema actual logra su acometido de llevarles agua a los inquilinos actuales en Roosevelt Roads pero debemos recalcar que es un sistema

altamente ineficiente debido a válvulas averiadas, fugas y bombas en mal estado. El sistema actualmente, sirve a los siguientes inquilinos: (a) *US ARMY Reserve*, (b) *PR National Guard*, (c) *Homeland Security*, (d) DRNA, (e) FURA (Maritime Police), (f) Marina Comercial del Municipio de Ceiba, (g) Oficinas de la Autoridad de Roosevelt Roads, (h) *PREPA Facilities*, (i) *Black Beard Sports*, (j) *Pure Adventure Sports*, (k) *Nautas* (Veterans' Nautical Club), (l) Salgazo/Oasis Restaurant, (m) *Caribbean Fishing, MER Group* y (n) CROEC (Centro Residencial de Oportunidades Estudiantiles de Ceiba del Departamento de Educación).

La infraestructura de agua potable de Roosevelt Roads fue una vez el sistema de tratamiento y distribución cuando la base estaba en funcionamiento. El 31 de marzo de 2004, la antigua base cerró sus operaciones en Puerto Rico. Se tardó más de 10 años, el proceso de transferencia de la propiedad de la Marina al Gobierno de Puerto Rico. Durante ese período el sistema antes mencionado fue objeto de vandalismo y presenta deterioro debido a la falta de mantenimiento y supervisión. Como consecuencia de esto, la Autoridad ha tenido que operar un sistema completamente obsoleto, carente de tecnología y componentes básicos el cual limita y eleva los costos de operación transformándola en un sistema completamente ineficiente.

El préstamo/*grant* con la USDA actualizará, mejorará y resolverá los problemas principales de la infraestructura de agua potable en Roosevelt Roads. De no tomarse medidas para las mejoras necesarias las operaciones de agua potable podrían ser detenidas, ya sea por incumplimientos con las agencias evaluadoras concernientes y/o por componentes físicos que no soportarían más tiempo en operación debido a su limitada vida útil. Como lo establece la Ley 508-2004, según enmendada, la Autoridad podrá negociar la concesión de la administración u operación del sistema de agua potable con el propósito de garantizar el repago del préstamo, de así entenderlo proceda.

Finalmente, según lo dispone la Ley 508-2004, según enmendada, es importante destacar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico está representada en la Junta de Directores de la Autoridad por dos (2) miembros, uno (1) por el Senado y uno (1) por la Cámara de Representantes, la cual imprime su aprobación a cualquier propuesta o transacción a realizarse por la Autoridad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Solicitar la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico del préstamo/*grant* acordado entre la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads y la agencia federal *United States Department of Agriculture* (USDA) suscrito el 23 de diciembre de 2016, según autorizado por su Junta de Directores, para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable de la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

Sección 2.-Dicho acuerdo consiste, principalmente en los siguientes términos y condiciones: el préstamo es por la cantidad de $4,936,000.00; y un *grant* por $666,200.00 para la rehabilitación y mejoras de la infraestructura del sistema de agua potable, pagadero el préstamo en cuarenta (40) años comenzando el primer (1er.) pago a los tres (3) años a partir del 23 de diciembre de 2016, a un interés de 2.375%.

Sección 3.-La rehabilitación y mejoras del sistema de agua potable en los terrenos de Roosevelt Roads redundarán en un beneficio directo a su redesarrollo y atracción de inversión, según es el mandato de la Ley 508-2004, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 987

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar con el nombre de José "Cheo" Cordero Soto la Carr. 4444 del Barrio Cuchillas del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don José "Cheo" Cordero Soto nació el 19 de noviembre de 1922 y ya a temprana edad comenzó a servir a su país desde distintos frentes. Fue miembro del Ejército de los Estados Unidos de América, donde sirvió en la Segunda Guerra Mundial, posteriormente a ello fungió como Comerciante y Legislador Municipal en el Municipio de Moca y su labor más encomiable, desde otro frente lo fue el servir como ministro de la eucaristía.

Dentro de su trayectoria Don "Cheo" como le conocían, tuvo siempre de frente y como guía su efervescencia religiosa y temor a Dios. Inculcó en su familia dicho temor y el respeto a sus semejantes. No solo profesaba su religión, sino que la vivía y la practicaba. Desde los distintos frentes en que estuvo, el servicio a sus semejantes y a su pueblo fue su prioridad. Don "Cheo" dedicó su vida a servir a su comunidad en el Sector Cordero del barrio Cuchillas en Moca, Puerto Rico.

Levantó y forjó a su familia dentro de un marco de respeto y guiados por principios religiosos donde el amar al prójimo como así mismo era la base familiar. Procreó cinco hijos, dos mujeres y tres hombres quienes son ejemplo de buenos ciudadanos, ello gracias los cimientos sembrados por éste y su esposa.

Don "Cheo" Cordero fue una persona digna de admirar y de su conducta repetir; tanto desde su desempeño como comerciante hasta su afán por realizar el bien.~~, hasta su devoción por su espiritual que tanto profesaba.~~

Para el pueblo de Moca, es un gran placer, un gran regocijo y honor el que un ciudadano del calibre como lo fue Don "Cheo" haya nacido en esta tierra. ~~esa tierra.~~

Han pasado cuatro años desde la partida de Don "Cheo" el 8 de abril de 2014, y todavía el pueblo lo recuerda como una persona cooperadora, dedicada a su pueblo, a su familia y a la cristiandad. Se extraña la calidad de persona que era Don "Cheo" y exhorto a toda nuestra nueva generación a copiar los principios que poseía Don "Cheo" y que dejo marcados en nuestro pueblo de Moca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de José "Cheo" Cordero Soto la Carr. 4444 en el Barrio Cuchillas del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

Artículo 2.- El Director (a) deberá rotular la carretera descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y eximir al Director (a) del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación de la Carr. 444 que transcurre del Barrio Cuchillas hacia el Barrio Rocha podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO . [illegible] AM11'4

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 987

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 987.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 987 tiene como propósito designar con el nombre de José "Cheo" Cordero Soto la Carr. 4444 del Barrio Cuchillas del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

Dentro de su trayectoria Don "Cheo" como le conocían, tuvo siempre de frente y como guía su efervescencia religiosa y temor a Dios. Inculcó en su familia dicho temor y el respeto a sus semejantes. No solo profesaba su religión, sino que la vivía y la practicaba. Desde los distintos frentes en que estuvo, el servicio a sus semejantes y a su pueblo fue su prioridad. Don "Cheo" dedicó su vida a servir a su comunidad en el Sector Cordero del barrio Cuchillas en Moca, Puerto Rico.

Para el pueblo de Moca, es un gran placer, un gran regocijo y honor el que un ciudadano del calibre como lo fue Don "Cheo" haya nacido en esta tierra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación del Proyecto del Senado 987, le solicitó memorial a las siguientes agencias y municipios: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña y Municipio de Moca, Compañía de Turismo, Cámara de Comercio del Oeste y Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste.

Municipio de Moca

Por parte del Municipio de Moca y su alcalde el Hon. José E. Avilés Santiago nos hicieron llegar una comunicación donde indican que avalan esta pieza legislativa sin ninguna objeción, que para ellos es un orgullo el poder reconocer a personas tan ejemplares que han aportado al país en el transcurso de sus vidas.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

Por último, el Director Ejecutivo del ICP, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés por medio de su ponencia enviada el 25 de mayo de 2018, indica que el Instituto de Cultura Puertorriqueña objeta la medida presentada, ya que la persona nominada no cumple con los parámetros establecidos por la Ley Número 99, Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas y la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que: *"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de*

Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

La Ley de la Comisión además dispone que: *"**En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido**. La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público".*

Igualmente, la Ley Número 20 del 8 de marzo de 2007 enmienda la Ley de Municipios Autónomos. En el Artículo 2.004 - Facultades municipales en general, específicamente el inciso (k) dispone lo siguiente: *"Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. **En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido**. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."*

El Artículo 2 de la medida presentada resuelve que *"La Comisión Denominadora de*

Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obra Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, ***sin sujeción*** *a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.".*

El Instituto de Cultura Puertorriqueña al final de su ponencia, recomienda que se consulte esta medida con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y Municipio de Moca.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Han pasado cuatro años desde la partida de Don "Cheo" el 8 de abril de 2014, y todavía el pueblo lo recuerda como una persona cooperadora, dedicada a su pueblo, a su familia y a la cristiandad. Se extraña la calidad de persona que era Don "Cheo" y exhorto a toda nuestra nueva generación a copiar los principios que poseía Don "Cheo" y que dejo marcados en nuestro pueblo de Moca.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 987.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el __ de junio de 2018.

LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 996

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura

LEY

Para designar el tramo de la Carretera PR 111 de Aguadilla, Moca y San Sebastián como "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Isla Puerto Rico tiene una identidad única y conocedora, resultado de nuestras tradiciones y costumbres. Reconociendo la importancia de la gastronomía dentro del desarrollo económico y turístico de la Isla, queremos resaltar lo que ya somos dentro nuestro entorno. Por esto, se crea la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre" de Aguadilla, Moca y San Sebastián, la cual tiene como propósito enfatizar y destacar el gran prestigio y calidad de nuestros encantos, tanto gastronómico como comerciales.

Brindarles a nuestros ciudadanos las riquezas gastronómicas y herencia cultural son precisamente atributos que nos destacan, buscando así, disfrutar en ellos las experiencias auténticas, aportando en el mercado un mayor crecimiento comercial. Nuestra capacidad de poner en valor esta oferta, nos permitirá posicionarnos como un destino competitivo y atractivo, no solo para nuestros turistas, sino también para nosotros los ciudadanos puertorriqueños.

Las rutas panorámicas crean nuevas zonas de turismo donde buscan potenciar varios mercados, fortaleciendo así diferentes áreas locales de alta concentración de producto gastronómico, entre ellos: restaurantes, haciendas y fincas agrícolas. Con esto, le ofrecemos al público, tanto local como internacional, lo mejor que tiene la Isla en gastronomía y comercio.

El turismo gastronómico ha demostrado su importancia para la industria turística, ya que los viajeros han hecho de la gastronomía uno de los principales motivos de su visita a un destino, sobre todo, si saben que hay festivales gastronómicos, restaurantes y lugares específicos para degustar platillos locales y donde puedan experimentar los atributos de una región que se especializa en la producción de alimentos. De hecho, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), al momento de decidir un viaje, el 25% de los viajeros considera la comida como un detalle importante. Mientras que un 58% está interesado en realizar un viaje gastronómico. Además, la Organización Mundial del Turismo (OMT) afirma que: "la gastronomía de calidad es un factor decisivo en la satisfacción de los turistas, ya que produce un recuerdo imborrable en la experiencia vivida".

El área oeste de Puerto Rico es uno de los favoritos entre los amantes de las playas y los bellos atardeceres, pero esta región ofrece muchísimo más para todo tipo de visitantes; cuenta con destinos obligados a visitar al menos una vez en la vida, como también lugares menos conocidos que son tanto o más interesantes. En ejemplo, el Municipio de Aguadilla ofrece una pista de patinaje sobre hielo y en adición, cuenta con hermosas playas tales como: "Crashboat Beach", Playa Rompe Olas y Playa Peña Blanca.

También, dicha Carretera PR 111 en Moca, cuenta con el Parque La Moca y el Museo del Mundillo y en nuestro pueblo de San Sebastián, podemos encontrar el Complejo Deportivo, Hacienda la Fe, entre otros.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, considera necesario promover que se continúe desarrollando el sector turístico por todas las municipalidades de Puerto Rico.

Es por lo antes expuesto, que se declare el tramo de la Carretera PR 111 de Aguadilla, Moca y San Sebastián, como "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa el tramo de la Carretera PR 111 de Aguadilla, Moca y San Sebastián como "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

Artículo 2.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparen un plan de rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido de la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre". *A tenor con lo dispuesto en este Artículo, en el plan de rotulaciones se permitirá la rotulación por medio de entidades interesadas, públicas o privadas, siempre y cuando estén en coordinación con la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.*

Artículo 3.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el promocionar a través de sus páginas de Internet y sus redes sociales los lugares a visitar en la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre" y que incluya todos los lugares de interés tanto gastronómicos y comerciales de tales pueblos; así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca a la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

Artículo 5.- Se exime al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas *y/o Autoridad de Carreteras y Transportación establecerán* ~~establecerá~~ ~~del~~ el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" para los fines de la designación que se requiere en esta ley.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 996

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Desarrollo del Oeste y Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 996.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 996 tiene como propósito designar el tramo de la Carretera PR 111 de Aguadilla, Moca y San Sebastián como "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

Brindarles a nuestros ciudadanos las riquezas gastronómicas y herencia cultural son precisamente atributos que nos destacan, buscando así, disfrutar en ellos las experiencias auténticas, aportando en el mercado un mayor crecimiento comercial. Nuestra capacidad de poner en valor esta oferta, nos permitirá posicionarnos como un destino competitivo y atractivo, no solo para nuestros turistas, sino también para nosotros los ciudadanos puertorriqueños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste y la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 996 han recibido ponencias de: Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca, Banco Desarrollo Económico para Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Hacienda, Compañía de Turismo y Departamento de Transportación

y Obras Públicas.

Municipio de Moca

El Alcalde del Municipio de Moca, Hon. José E. Avilés Santiago envió su memorial explicativo el 30 de mayo de 2018 y como primera observación señala que mediante la Resolución Conjunta Número 62 (R.C. de la C. 851) con fecha de enero de 2006, se designa la PR 111 que discurre entre los municipios de Aguadilla, Moca, San Sebastián, Lares y Utuado con el nombre de Enrique Laguerre Vélez. En el municipio de Moca existe una gran cantidad de actividades comerciales, industriales y de servicios, por lo cual se apoya esta medida legislativa y el municipio recomienda que este proyecto sea aprobado por el Senado de Puerto Rico.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, por medio de su Director Ejecutivo, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés nos expresaron sus comentarios los cuales explican que:
"El Plan de Gobierno para Puerto Rico, estipula que "se establece mediante política pública el reconocimiento y protección del patrimonio intangible puertorriqueño. Dicho patrimonio incluye el teatro, la música, la danza, los juegos y ritos folclóricos, las artesanías y la gastronomía como manifestaciones de gran valor inherentes al patrimonio de Puerto Rico". Indica además que, para procurar la transmisión de nuestro patrimonio intangible a futuras generaciones, debemos desarrollar y promover el empresarismo cultural mediante la revisión de leyes relacionadas y la restructuración de iniciativas que fomenten su desarrollo..."
Por todo lo cual, el Instituto de Cultura Puertorriqueña no tiene reparos en que se apruebe dicha legislación y se le ordene a la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo de Puerto Rico que procure la coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes Agencias del Gobierno o cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los propósitos establecido para que dicho proyecto se convierta en ley.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Secretario, el Sr. Carlos M. Contreras Aponte del Departamento de Transportación y Obras Públicas somete su ponencia el 11 de junio de 2018. Reitera su disposición ante la iniciativa del Senador, la cual indica que es importante que la Compañía de Turismo le brinde a DTOP un informe de las atracciones turísticas y mesones gastronómicos identificados, para que personal técnico de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realice una evaluación pertinente. El Departamento de Transportación y Obras Públicas estará disponible para brindar asesoría técnica para el cumplimiento con las especificaciones y los parámetros que establece el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas y las Guías para la Selección e Instalación de Rótulos de Orientación.

No obstante, DTOP nos indica su preocupación relacionado a la otorgación de fondos y recurso humano necesario para el proyecto, pero entendemos que los costos de la rotulación son mínimos y que el impacto al turismo será uno mayor para nuestra isla. Muy importante recalcar, que tan reciente como en el mes de septiembre del año

anterior, recibimos ataques atmosféricos que dejaron a nuestro Puerto Rico sumergido en la desesperación; esta legislación viene a brindarle oportunidad a nuestro turismo interno, resaltando así, las bellezas y gastronomía de nuestro país.

Luego de este análisis el Departamento de Transportación y Obras Públicas sugiere lo siguiente:

Enmendar el texto del Artículo el texto del Artículo 2 para añadir al final el siguiente párrafo:

"....Se faculta a la Compañía de Turismo a entrar en acuerdos con el sector privado para el financiamiento e instalación de la rotulación que contempla este artículo, disponiéndose que para la instalación de cualquier rótulo en la servidumbre de paso "right of way" se deberá contar con el endoso del Departamento de Transportación y Obras

Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación. "

Enmendar y sustituir el texto del Artículo 4, para que lea como sigue:

"El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán proveer la asesoría técnica necesaria a los fines de velar por que la rotulación que anuncie y dirija el recorrido que conduzca a la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre", cumpla con los criterios y especificaciones establecidos en el

"Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas" (MUTCD, por sus siglas en inglés) y las "Guías para la Selección e Instalación de Rótulos de Orientación de la Autoridad de Carreteras y Transportación".

Eliminar el Artículo 5, para eximir al Secretario del DTOP del cumplimiento con las disposiciones de Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas". Entendemos que dicho artículo resulta innecesario, ya que la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el organismo que, aprueba los nombres que sean propuestos para denominar propiedad pública, incluyendo carreteras. En este caso, el tramo de carretera que nos ocupa ya fue designado con el nombre de "Enrique A. Laguerre" y le compete a la Compañía de Turismo expresarse en cuanto a su designación como "ruta gastronómica".

En conclusión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tiene objeción a que la medida pueda continuar con el trámite legislativo y están a la mejor disposición para colaborar con el Proyecto del Senado 996.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sometió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 996, por medio del Lcdo. Gabriel Maldonado González,

Asesor Legal General y en Asuntos Legislativos. Por lo que proponen, que se evalúen los comentarios de la Compañía de Turismo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ya que los presupuestos de estas compañías se verán impactados por las diferentes medidas sobre las rutas gastronómicas. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reconoce que la industria del turismo es una de las piezas claves para asegurar el éxito de la Isla y fomentar la economía.

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo, emitió sus comentarios el 12 de junio de 2018, por medio de la Directora Ejecutiva, la Sra. Carla Campos Vidal en donde establecen que existe un procedimiento interno para el desarrollo de las Rutas que incluye el proceso de diseño, planificación, adiestramiento y, por último, de implantación por parte de la industria turística. Este régimen incluye, sin limitar, lo siguiente:

1. Definir el proyecto (nombre y razón de ser);
2. Delimitar la ruta (los lugares);
3. Evaluar si la ruta tiene la infraestructura física y fiscal para recibir visitantes;
4. Levantar información de cada punto de interés seleccionado;
5. Planificar la logística de la ruta (duración, costo, transportación, promoción, entre otros asuntos)
6. Redacción de un opúsculo (brochure) con mapa e información de la ruta y maneras de accederla;
7. Adiestrar a los guías turísticos certificados por la Compañía que ofrecerán y harán la ruta; y
8. Anuncio y Promoción.

La Compañía de Turismo expresó sus comentarios y cito: *"Las medidas bajo estudio proponen diseñar rutas panorámicas y gastronómicas a través de pueblos de sectores de abundancia en cultura, historia, paisajes espectaculares y particular gastronomía. Ciertamente, las "Rutas" se han convertido en un producto de mercadeo y promoción de gran popularidad. Sin embargo, resulta fundamental para su éxito, la calidad del servicio y la garantía de un buen producto. Por ello, muy respetuosamente la Compañía no recomienda que cada "Rutas" sea creada mediante legislación, de forma independiente. Una de las limitaciones de crearla por ley es la amenaza de que dichas rutas decaigan y pierdan su atractivo, calidad o vigencia. Recordemos que muchas rutas son creadas por los gobiernos municipales y compañías privadas y la Compañía en muchos de estos casos no tiene control de la planificación, desarrollo y calidad de estas rutas. El obligar mediante ley a la Compañía a desarrollar "Rutas" especificas tiene repercusiones en todos los aspectos promocionales del turismo, en los proyectos principales de nuestra Administración, pero, sobre todo, un impacto fiscal considerable. Otra limitación de crear "Rutas" mediante legislación es que se le limita a la Compañía la autoridad y peritaje para determinar la viabilidad y pertinencia del desarrollo de una ruta turística.*

De igual manera cabe destacar el impacto fiscal que tienen las medidas que nos ocupan. Tomemos por ejemplo la creación de un mapa interactivo y un Landing page con la información de cada ruta gastronómica. Nuestra página cibernética ("website") no permite hacer un mapa interactivo por el momento y el costo por cada ruta es aproximadamente $20,000.00. El mismo impacto fiscal tiene la rotulación de carreteras. Todos estamos de acuerdo en la importancia de la rotulación. No obstante, la realidad fiscal presente dificulta la adjudicación de fondos del erario para la rotulación necesaria. La Compañía, junto a representantes del DTOP, sostuvo reuniones con personal de la Federal Highway Admnistration con el fin de auscultar la posibilidad de allegar fondos federales para la rotulación de áreas turísticas, debidamente inventariadas, en Puerto Rico. Como resultado de dicho esfuerzo, la agencia federal informó a la Compañía que no podía hacer gestiones, ni solicitar fondos, por falta de legitimación. La jurisdicción para peticionar fondos federales para rotulación es una función inherente y exclusiva del DTOP. No empece lo anterior, en varias instancias la Compañía se ha visto en la obligación de rotular áreas turísticas para garantizar el acceso a lugares turísticos de alto perfil, con un alto costo de materiales."

La Compañía de Turismo está de acuerdo con los propósitos de estos proyectos de Ley, sin embargo, están preparando varios proyectos gastronómicos que incluyen la designación de sobre cincuenta (50) rutas y zonas gastronómicas en todas las regiones de la isla. En conclusión, la compañía de Turismo sugiere que, en lugar de atender la designación de rutas y zonas Gastronómicas de forma individual por la vía legislativa, le permitan atender la necesidad de estas Rutas de manera uniforme con guías y un procedimiento que garantice el desarrollo del Turismo Gastronómico. Los mismos, están conscientes de la importancia del turismo y por eso exponen con tanto énfasis su opinión para el beneficio de nuestra isla.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda, mediante un comunicado el 11 de junio de 2018, por parte de la Lcda. Marilyn Cruz Vargas, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales, luego de su análisis referente sobre esta pieza legislativa, indica que el Departamento no tiene ningún efecto en la misma. Es necesaria la evaluación por parte del Departamento de aquellas medidas que tengan un impacto al Fondo General dentro de la modalidad de ingresos. Cada proyecto que pueda tener un potencial impacto en la modalidad de gasto, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"). De tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, también es recomendable contar con la evaluación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF").

Municipio de Aguadilla

El 22 de mayo de 2018 mediante memorial explicativo el Alcalde de Aguadilla el Hon. Carlos Méndez Martínez explicó estar en disposición para colaborar con dicha pieza legislativa. Respaldando la misma, ya que se caracteriza por una variedad

gastronómica y cultural, adicional, no tienen ninguna objeción para que se le asigne el nombre de Enrique Laguerre ya que considerado el más importante cultor viviente de la palabra escrita.

Departamento de Recreación y Deportes

La Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes la Lcda. Adriana G. Sánchez Parés reconoce que la medida es una loable, por lo que recomienda que la Comisión de Desarrollo del Oeste le solicite memoriales explicativos a la Compañía de Turismo, Organización de Mercadeo de Destino de Puerto Rico, Departamento der Desarrollo Económico y Comercio(DDEC) así como pequeñas y medianos comercios que operan desde el tramo objeto de la medida.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales por medio de su secretaria, la Sra. Tania Vázquez Rivera expresa en su memorial explicativo, entienden que este proyecto persigue un fin loable por ende avalan esta medida y están a disposición para aportar en la discusión de toda aquella medida que tengan como meta la conservación, preservación y estudio de los recursos naturales y el ambiente. Cabe mencionar, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales señalan que es pertinente mencionar como parte de la discusión de la medida, que en el área varios cuerpos de la hidrografía de las zonas intersecan su rumbo mientras que en otros, sus cursos fluyen bastante paralelos a la ruta vial; entre estos cuerpos se destaca el Río Culebrinas de recorrido a través de los tres municipios asociados al proyecto en evaluación, La Quebrada Collazo con su salto de agua particular cruza la ruta vial en la zona de San Sebastián. Las vistas de paisajes particulares, como la Sierra Cársica de Jaicoa en las jurisdicciones municipales de Aguadilla y Moca, y las bases septentrionales de la Cordillera Central que forman parte de la jurisdicción municipal de San Sebastián, todas se aprecian a mediana y larga distancia desde distintos ángulos visuales en el recorrido de la ruta vial PR-III. Por otra parte, las zonas transicionales entre dos geologías distintas pueden acarrear problemas de alta susceptibilidad a deslizamientos por la presencia de depósitos de deslizamientos o suelos de alta susceptibilidad a ello. Recomendamos que la ACT tome esto en consideración en los comentarios técnicos que tenga a bien hacer con respecto al proyecto toda vez la ruta vial PR-III podría discurrir sobre depósitos o suelos de este tipo.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El área Oeste de la Isla es reconocida por sus diferentes riquezas naturales, playas, y gastronomía, por lo cual el propósito de esta medida es fomentar el turismo gastronómico y dar a conocer nuestros más preciados tesoros: gastronomía y turismo. Luego de analizar y estudiar los memoriales de cada agencia con jurisdicción, la Comisión de Desarrollo del Oeste y la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de este Informe

Positivo Final Conjunto junto con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjuntado.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el __ de junio de 2018.

LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1259

18 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico", para promover así, la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta nuevos retos que deben ser atendidos ~~con~~ *mediante la utilización de* estrategias innovadoras que permitan a la economía puertorriqueña evolucionar y competir en la *actual* economía globalizada ~~de hoy~~. Estos retos nos requieren acciones afirmativas *dirigidas a* ~~hacia~~ la promoción e incentivación de los sectores económicos de manufactura y servicios locales con el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas puertorriqueñas.

Sin duda alguna, debe *ser* prioridad de las agencias gubernamentales el respaldo a la industria puertorriqueña y al empresario local para así garantizar el continuo desarrollo económico de la Isla. Para esto debemos promocionar la venta de los productos manufacturados por empresas ~~locales~~ con el propósito de incentivar la rentabilidad y competitividad de las mismas.

Tradicionalmente en Puerto Rico se conmemora el mes de abril como el "Mes de la Industria Puertorriqueña", con el propósito de fomentar, desarrollar, fortalecer, promover la compra, y defender los productos y servicios "Hechos en Puerto Rico". A pesar de lo loable de esta iniciativa, la misma solo es una tradición, ~~y entendemos~~ *Entendemos* que es momento de que la celebración de nuestra industria local sea establecida por mandato de Ley.

Por esta razón, proponemos que se establezca el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico", para promover así, la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico.

~~*DECRETASE*~~ *DECRÉTASE POR LA* ~~*CAMARA DE REPRESENTANTES*~~ *ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se declara el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña"; así como el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico".

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Estado, emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la última semana del mes de abril, una proclama con el objetivo de promover la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con la Asociación Productos de Puerto Rico, así como los organismos y entidades públicas y municipales de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Ésto, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del mes de abril como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril como el "Día Hecho en Puerto Rico".

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN25'18AM11:26

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1259

INFORME POSITIVO

25 de ~~mayo~~ junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. de la C. 1259, con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1259** tiene como propósito declarar el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico". Esto con el fin de promover, la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El puertorriqueño es reconocido mundialmente por su gran espíritu, ánimo de lucha, dedicación y entrega en todas las labores que efectúa en beneficio de su pueblo. Siempre se ha reconocido que cuando nos unimos dejamos alma, vida y corazón en el camino, demostramos así que trabajando juntos podemos seguir adelante.

A través de la historia, la industria puertorriqueña ha formado parte esencial de las grandes transformaciones de nuestro país facilitando la inversión de mano de obra y capital dentro y fuera por los campos y ciudades de Puerto Rico. Cabe señalar que, a principios de la década de 1940, el Gobierno de Puerto Rico impulsó una política centrada en el consumo de productos locales con el fin de brindar un apoyo contundente al mercado local y así servir como ente facilitador para obtener liquidez e iniciar construcciones de diversas obras para el desarrollo de la Isla. Tomando como base el

modelo antes descrito y los cambios a través de la historia, el foro Hecho en Puerto Rico, celebrado el 18 de abril de 2013, realizó un perfil sobre la situación actual de la Industria Puertorriqueña donde resalta las fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades. En él, se resaltó que 90 por ciento de nuestras empresas son locales y solo 10 por ciento corresponden al exterior. Del mismo modo, se ha reconocido que en Puerto Rico existe un sector creciente de empresas de tecnología que están exportando servicios con un potencial extraordinario. En la presentación titulada "Situación Actual de la Industria Puertorriqueña: Fortalezas, Debilidades, Amenazas y Oportunidades", la Asociación de Productos de Puerto Rico ha indicado que se debe utilizar esa base para exponer los productos manufacturados en la industria puertorriqueña.[1] Cabe destacar la importancia que tiene la misma en asegurar que el pueblo y su gobierno tengan los ingresos necesarios para su eventual operación y funcionamiento eficaz, lo cual es un factor de vital importancia para el buen desempeño y la estabilidad de su panorama económico. De la misma forma, se ha reconocido que la promoción activa e innovadora de los productos y servicios es vital para fortalecer la marca "Hecho en Puerto Rico", tanto para el mercado local como exterior.

Hoy más que nunca se requiere de voluntad gubernamental y ciudadana para promover e incentivar los sectores económicos de manufactura y servicios locales con el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas puertorriqueñas. Esto mediante acciones contundentes y afirmativas que atiendan toda la industria para así garantizar el continuo desarrollo económico de la isla. Siempre nos hemos destacado en presentar un producto de calidad realizado con manos del de aquí y es hora de nuevamente colocar el mismo en el sitial que merece.

Como todos recordamos, hace algunos meses recibimos el embate atmosférico del Huracán María, el cual afectó grandemente la industria puertorriqueña, según quedó plasmado mediante las imágenes y datos que circularon mundialmente a través de medios internacionales y redes sociales. Eso sin contar que de primera mano se pudieron constatar los daños que recibió la misma. El artículo del periódico New York Times titulado "La agricultura de Puerto Rico está diezmada [*sic*] por María" recoge unas expresiones de Carlos Alberto Flores Ortega, secretario de Agricultura de Puerto Rico donde resaltó la devastación del 80 por ciento del valor de la cosecha en la isla.

[1] http://www.estadisticas.gobierno.pr/idh/LinkClick.aspx?fileticket=XywXwCk-uI0%3D&tabid=360&language=en-US

En esta coyuntura historia es momento de crear conciencia y fomentar estrategias, crear herramientas, promover y maximizar dicho producto. Para esto debemos promocionar la venta de productos hechos con la mano de obra de empresas locales puertorriqueñas, con el propósito de incentivar la rentabilidad y competitividad de las mismas. Es por esta razón que es de menester atender dicha situación la cual está ampliamente descrita en la Exposición de Motivos de la medida evaluada.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1259, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1619

17 DE MAYO DE 2018

Presentado por los representantes *Mendez Núñez, Rodríguez Aguiló y Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico como una entidad gubernamental cubierta por las disposiciones de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la necesidad de fomentar, y lograr, que nuestras instituciones provean servicios de calidad y de excelencia a la ciudadanía. La Ley 15-2017, firmada el 28 de febrero de 2017, según enmendada autorizó la creación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) y la transferencia de las oficinas de auditorías internas de la Rama Ejecutiva y las corporaciones públicas a dicha Oficina.

En la Exposición de Motivos de la Ley 15-2017, según enmendada, se afirma que la OIG tiene el objetivo específico de promover una sana administración pública mediante la fiscalización efectiva del uso de los fondos y la propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Otro de los objetivos que persigue dicha Ley es eliminar la falta de independencia de criterio y de acciones que tienen los auditores de la Rama Ejecutiva para realizar su trabajo.

La citada Ley 15, reintrodujo al Gobierno de Puerto Rico la figura del Inspector General, que había sido eliminada por la pasada administración, con el fin de fortalecer los procesos de preintervención o preauditoría en las entidades gubernamentales bajo su jurisdicción. Esto, conforme a lo propuesto por la nuestra administración en nuestro programa de gobierno. Por lo tanto, reiteramos que la figura del Inspector General, es parte de nuestra visión para mantener el servicio público libre de influencias indebidas y de fomentar una cultura de gobierno de pulcritud y sana administración pública.

Ante la necesidad de medidas rigurosas para lograr la recuperación económica, fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y la propiedad pública y sanear la administración pública, el Inspector General posee la facultad de realizar auditoría previa (pre-audit) en las entidades gubernamentales que dicha Ley define. Esta auditoría ~~preventiva~~ previa puede incluir los procesos de compra y adquisición de bienes y servicios de las entidades cubiertas, así como para desarrollar un programa abarcador de auditoría operacional en las entidades gubernamentales, incluyendo la utilización de fondos federales y estatales asignados, dirigido a aumentar los niveles de economía, eficiencia y efectividad de los programas, de las actividades o de los proyectos que lleve a cabo la entidad gubernamental, incluyendo los sistemas de información gubernamentales, entre otros. En fin, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley 15-2017, según enmendada, el Inspector General interviene de forma preventiva para "fomentar una sana administración gubernamental".

A pesar de lo anterior, nos parece necesario realizar una serie de enmiendas para aclarar el alcance y las disposiciones de la Ley 15-2017, según enmendada, de manera que se proteja la autonomía universitaria según establecido también en nuestro programa de gobierno, el cual indica: "Respetaremos la autonomía universitaria de la Universidad de Puerto Rico (UPR). *Plan Para Puerto Rico: "Un Modelo Para la Transformación Socioeconómica de Nuestra Isla"*, Páginas 129-130. Reconocemos que dicha autonomía le concede a la UPR la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma: por su naturaleza social y para cumplir con sus objetivos de educar, investigar y extender la cultura. Para lograr dichos propósitos debe tener la capacidad de decidir la estructura, orientación y contenido de sus planes y programas de estudio e investigación, fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, y administrar su patrimonio, entre otras facultades.

Por otro lado, la UPR es una corporación pública, según dispone la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada. Uno de los fines de dicho estatuto es reafirmar y robustecer la autonomía de la universidad, cual será gobernada por su Junta de Gobierno.

La UPR ha garantizado la independencia de criterio, para la función de auditoría interna, en su Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la Oficina de Auditoría Interna de la UPR (OAI-UPR), que emana de la Certificación 102, 2009-10 de la entonces Junta de Síndicos, ahora Junta de Gobierno. Además, por las disposiciones

legales vigentes la OAI-UPR está adscrita a la Junta de Gobierno de la UPR. Esto ha permitido que la OAI-UPR realice su trabajo con independencia, objetividad y autoridad en cumplimiento con los estándares profesionales que regulan la función de auditoría interna a nivel internacional. Además, el reportarse al nivel de autoridad de la Junta de Gobierno le ha garantizado a la OAI-UPR tener un alcance irrestricto a todas las transacciones y operaciones de todas las unidades de la UPR.

Además, el párrafo (H) (20) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1, *supra*, impone a la Junta de Gobierno de la UPR el deber de "[a]tender cabalmente los requerimientos de las entidades acreditadoras, las regionales y las propias, entre ellas, el Consejo de Educación de Puerto Rico, la *Middle States Commission on Higher Education*, y las que ofrecen acreditaciones profesionales particulares. Con esto se asegura la calidad educativa en la educación superior, así como las responsabilidades de las instituciones, sus procesos de autoevaluación, mejoramiento e innovación.

Como parte de los estándares de acreditación y requisitos de afiliación de la *Middle States Commission on Higher Education* se dispone que el cuerpo rector de una entidad universitaria es el responsable por la integridad financiera de la institución. Éste es uno de los elementos fundamentales que una institución educativa debe demostrar para ser acreditada. Uno de los mecanismos usados para probar este elemento, es una auditoría independiente anual que confirme la responsabilidad financiera. Por ello la Junta de Gobierno, a través de su principal oficial ejecutivo, debe recibir periódicamente reportes de los distintos comités, componentes del sistema y auditores. En particular, los auditores internos de la OAI-UPR, le permiten a la referida Junta de Gobierno cumplir con dicha responsabilidad, ya que éstos colaboran con la firma de auditores externos que llevan a cabo la auditoría externa independiente, sobre la auditoría fiscal (Estados Financieros) y de programas federales (Single Audit).

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 15-2017, según enmendada, para lograr los objetivos ya establecidos. Nada de lo dispuesto en ella impedirá que la OIG así como la UPR, puedan entrar en acuerdos colaborativos de manera que sus recursos puedan utilizarse al máximo en beneficio del pueblo, conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-021, la cual establece como política pública ese tipo de acuerdos entre la ~~Universidad~~ UPR y otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. Necesitamos un gobierno ágil, pero que a la vez garantice la confianza del pueblo en las instituciones públicas. Estamos convencidos de que con esta legislación lograremos ambos propósitos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

...

(e) Entidades Gubernamentales.- Se excluyen de este término los municipios, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

...".

Sección 2.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

...

La OIG tendrá acceso a la información y a los documentos relacionados con el presupuesto de todas las entidades gubernamentales, según definidas en

esta Ley. La OIG no tendrá jurisdicción sobre las Ramas Legislativa y Judicial. Tampoco intervendrá con los municipios, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña ni la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera. No obstante lo anterior, las entidades excluidas podrán entrar en acuerdos colaborativos con la OIG de manera que sus recursos puedan utilizarse al máximo en beneficio del Pueblo y tendrán la obligación de remitir a ésta los resultados de las intervenciones y/o auditorías de las que sean objeto, ya sea por sus respetivas unidades de auditoría interna o de auditorías realizadas por entes externos. Además, las entidades excluidas considerarán dentro de sus planes de trabajo anual de auditorías las peticiones de la OIG."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después su aprobación.

ORIGINAL

Madelie

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1619

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1619**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1619 tiene como propósito enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico como una entidad gubernamental cubierta por las disposiciones de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación del Proyecto de la Cámara 1619, ésta Comisión de Gobierno recibió la ponencia de la Universidad de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

La Exposición de Motivos de la presente medida establece que la Ley 15-2017, firmada el 28 de febrero de 2017, según enmendada, autorizó la creación de la Oficina del Inspector General (OIG) de Puerto Rico y la transferencia de las oficinas de auditorías internas de la Rama Ejecutiva y las corporaciones públicas a la misma.

También surge de la exposición de motivos que, ante la necesidad de medidas rigurosas para lograr la recuperación económica, fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y la propiedad pública y sanear la administración pública, el Inspector General posee la facultad de realizar auditoría previa ("pre-audit") en las entidades gubernamentales que dicha Ley define. Esta auditoría preventiva puede incluir los procesos de compra y adquisición de bienes y servicios de las entidades cubiertas, así como para desarrollar un programa abarcador de auditoría operacional en las entidades gubernamentales, incluyendo la utilización de fondos federales y estatales asignados, dirigido a aumentar los niveles de economía, eficiencia y efectividad de los programas, de las actividades o de los proyectos que lleve a cabo la entidad gubernamental, incluyendo los sistemas de información gubernamentales, entre otros. En fin, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley 15-2017, el Inspector General interviene de forma preventiva para "fomentar una sana administración gubernamental".

II. *Ponencia*

La **Universidad de Puerto Rico** (UPR) en su ponencia mencionó entre otras cosas que la Oficina de Auditoría Interna de la UPR está adscrita a la Junta de Gobierno de la UPR y en su quehacer cumple de forma rigurosa con los estándares profesionales de independencia de criterio promulgados por el Instituto de Auditores Internos. Esta Oficina se creó por disposición administrativa en 1960, y en febrero de 1979, con el propósito de adjudicarle mayor independencia para realizar sus funciones, fue adscrita al cuerpo rector de la Institución, entonces Consejo de Educación Superior (ahora Junta de Gobierno). En aquel momento se ratificó la adopción de un Sistema de Auditoría Operacional para la UPR. El Reglamento sobre el Funcionamiento y Operación de la Oficina de Auditoría Interna de la Universidad de Puerto Rico, Certificación 102 (2009-2010) de la entonces Junta de Síndicos, establece que:

> La Oficina de Auditoría Interna estará adscrita a la junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico. La dirección y supervisión de la OAI y de su personal estará a cargo del Director de la OAI nombrado por la Junta de

Síndicos. El Director de Ia OAI tendrá acceso directo al Presidente de la Junta de Síndicos al Presidente del Comité de Auditoría de la Junta de Síndicos. La OAI responde funcionalmente a la Junta de Síndicos a través de su Comité de Auditoría y en el aspecto administrativo, responde a través del Secretario Ejecutivo de dicho Cuerpo.

Dicho Reglamento reconoce que la auditoría interna en la UPR es una actividad independiente y objetiva de validación y consultoría, cuyo objetivo principal es agregar valor y mejorar las operaciones de la Institución. Además, le ayuda a alcanzar sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de administración de riesgos, control y gobierno institucional. La OAI tiene la responsabilidad de efectuar auditorías en todas las áreas operacionales, sistemas manuales y electrónicos, tanto en uso como en desarrollo de las once unidades (campus) de la UPR, la Administración Central, las organizaciones afiliadas y subsidiarias de la Institución y cualquier otra entidad cuya operación esté subsidiada por fondos de la UPR. Cada una de las unidades del Sistema Universitario asigna un oficial de enlace que sirve de coordinador con la OAI. La OAI tiene acceso completo, libre e irrestricto a toda función, documento, información, propiedad y personal de la institución. El Director de la OAI es responsable de establecer las medidas necesarias para evitar cualquier conflicto de interés que afecte la objetividad del auditor en cada proyecto de auditoría. Cabe señalar que cuando la OIG fue originalmente creada en 2010 bajo la Ley 42-2010, la UPR estuvo excluida de su alcance.

La exposición de motivos de la medida que tenemos ante nuestra consideración, menciona que es necesario realizar una serie de enmiendas para aclarar el alcance y las disposiciones de la Ley 15-2017 de manera que se proteja la autonomía universitaria según establecido también en nuestro programa de gobierno, establece que: "Respetaremos la autonomía universitaria de la Universidad de Puerto Rico (UPR). *Plan Para Puerto Rico: "Un Modelo Para la Transformación Socioeconómica de Nuestra Isla", Páginas 129-130.* Reconocemos que dicha autonomía le concede a la UPR la facultad y la

responsabilidad de gobernarse a sí misma: por su naturaleza social y para cumplir con sus objetivos de educar, investigar y extender la cultura. Para lograr dichos propósitos debe tener la capacidad de decidir la estructura, orientación y contenido de sus planes y programas de estudio e investigación, fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, y administrar su patrimonio, entre otras facultades.

Otro aspecto fundamental que tenemos que tomar en consideración es que la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública, según dispone la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada. Uno de los fines de dicho estatuto es "reafirmar y robustecer la autonomía" de la universidad, cual será gobernada por su "Junta de Gobierno". Así también, mencionan en la ponencia presentada ante esta Comisión que la UPR ha garantizado la "independencia de criterio", para la función de auditoría interna, en su Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la OAI, que emana de la Certificación 102, 2009-10 de la entonces Junta de Síndicos, ahora Junta de Gobierno. Además, por las disposiciones legales vigentes la OAI está adscrita a la Junta de Gobierno de la UPR. Esto ha permitido que la OAI-UPR realice su trabajo con independencia, objetividad y autoridad en cumplimiento con los estándares profesionales que regulan la función de auditoría interna a nivel internacional. Además, el reportarse al nivel de autoridad de la Junta de Gobierno le ha garantizado a la OAI-UPR tener un alcance irrestricto a todas las transacciones y operaciones de todas las unidades de la UPR.

Surge del Plan para Puerto Rico emitido por la actual administración como parte de su Programa de Gobierno, en su sección sobre Educación Universitaria (pág. 122) se expone lo siguiente:

> Nueva Universidad de Puerto Rico (UPR)
>
> "Respetaremos la autonomía universitaria de la UPR. De igual forma, la UPR asumirá su responsabilidad de un manejo austero y responsable de los recursos provistos por el Estado. Las instalaciones de la UPR deberán utilizarse para fines estrictamente académicos, prohibiendo cualquier uso distinto a éste."

Por otro lado, según expone la UPR en su comparecencia ante esta Comisión, el párrafo (H) (20) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1, *supra*, impone a la Junta de Gobierno de la UPR el deber de "[a]tender cabalmente los requerimientos de las entidades acreditadoras, las regionales y las propias, entre ellas, el Consejo de Educación de Puerto Rico, la *"Middle States Commission on Higher Education"*, y las que ofrecen acreditaciones profesionales particulares. El fin de incluir esta disposición es asegurar la calidad educativa en la educación superior, así como las responsabilidades de las instituciones, sus procesos de autoevaluación, mejoramiento e innovación.

Es preciso señalar que los estándares de acreditación y requisitos de afiliación de la *"Middle States Commission on Higher Education"* disponen que el cuerpo rector de una entidad universitaria es el responsable por la integridad financiera de la institución. Este elemento es fundamental que cualquier institución educativa debe demostrar para ser acreditada. Uno de los mecanismos usados para probar este elemento, es una auditoría independiente anual que confirme la responsabilidad financiera. Es la Junta de Gobierno, a través de su principal oficial ejecutivo, quien recibe periódicamente reportes de los distintos comités, componentes del sistema y auditores. En particular, los auditores internos de la OAI, le permiten a la referida Junta de Gobierno cumplir con dicha responsabilidad, ya que éstos colaboran con la firma de auditores externos que llevan a cabo la auditoría externa independiente, sobre la auditoría fiscal (Estados Financieros) y de programas federales (*Single Audit*).

A la luz de lo anterior, esta Comisión entiende que es fundamental proteger la capacidad de la UPR de cumplir con los requisitos y estándares de entidades como Middle States a los fines de facilitar su acreditación. Por tal motivo, avalamos la aprobación de las enmiendas a la Ley 15-2017, según enmendada que presenta el P. de la C. 1619.

CONCLUSIÓN

Tomando en consideración lo antes expuesto, somos de la opinión de que la presente medida sin duda cumplirá con el objetivo propuesto por la misma de brindarle a la Universidad de Puerto Rico las herramientas para continuar con las debidas acreditaciones y proteger la autonomía universitaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1619,** con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO
SENADO DE PUERTO RICO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 197

23 DE JUNIODE 2017

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de ~~la~~ *dicha* Ley y el reglamento, la permuta de la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II del Departamento de la Vivienda al Municipio de Arecibo, a cambio de un bien inmueble o varios de éstos pertenecientes al referido gobierno municipal de valor similar al bien permutado, con el fin de transferirle la titularidad de este terreno al ayuntamiento, para que pueda concluir la construcción del Hotel Blue Marlin; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de los momentos difíciles por los que atraviesa Puerto Rico, el Municipio de Arecibo se está preparando para la bonanza económica que le depara el futuro. El ensamblaje y elevación de la estatua de Cristóbal Colón en el Barrio Islote de Arecibo ha generado mucho interés público y económico en la ciudad, la cual ha visto un aumento en el tráfico de personas que visitan a diario la inmensa estructura.

La Administración Municipal ha sido proactiva en aprovechar las ventajas que ha generado la ubicación de la estatua y el consabido flujo de movimiento económico que ha traído consigo. Ante ello, el Municipio de Arecibo ha elaborado un plan alrededor de éste y otros atractivos con el propósito de reactivar la economía local.

Con ello en mente, el Municipio de Arecibo se ha dado a la tarea de construir el Blue Marlin Hotel para complementar los esfuerzos de la empresa privada por levantar la industria turística de la zona. A esos fines, el Municipio de Arecibo ya comenzó a construir el referido complejo hotelero y ha realizado una inversión millonaria en su diseño, planificación y proceso de permisos con la segura esperanza de que el proyecto aumente las mermadas arcas del ayuntamiento.

Sin embargo, la liquidez para culminar dicho hotel se ha visto comprometida ante el nuevo panorama fiscal de la Isla. A tono con ello, se han identificado las fuentes de ingresos necesarias *para* finiquitar la obra. ~~Sabemos~~ *Esperamos* que el Blue Marlin Hotel va a ser una herramienta económica esencial dirigida a convertir a Arecibo en un destino turístico aún más importante. Por lo tanto, es esencial que estos planes estratégicos no se vean frustrados.

Actualmente, el terreno donde se construye el Hotel Blue Marlin le pertenece al Departamento de Vivienda. Previo al comienzo de la obra, la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II, en Arecibo, lugar donde se construye la hospedería, era un solar baldío que carecía de uso alguno y no generaba actividad económica para el gobierno, ya sea estatal o municipal. En ese sentido el Municipio de Arecibo rescató dicha parcela para ponerla a funcionar a favor de sus ciudadanos.

Por lo tanto, es indispensable que la titularidad de este terreno sea transferida al Municipio de Arecibo para evitar cualquier tipo de obstáculo o impedimento a la terminación de este proyecto que serviría como punta de lanza al turismo de la región. Tomando en consideración las circunstancias económicas en que se encuentra el Gobierno Estatal y el contexto histórico que vive nuestra Isla, el Municipio de Arecibo entiende que el proceso adecuado para realizar la transferencia debe ser mediante permuta. De esa manera, protegemos los intereses estatales y municipales. A esos fines, el Gobierno Municipal de Arecibo ha identificado inmuebles en su inventario para realizar una permuta con el Departamento de Vivienda.

La Administración Municipal ha sido proactiva ante el interés que ha generado la estatua y el consabido flujo de movimiento económico que ha traído consigo. Ante ello, el Municipio de Arecibo ha elaborado un plan alrededor de éste y otros atractivos con el propósito de reactivar la economía local. En vista de lo anterior es forzoso concluir que el mejor interés público se materializa con el mencionado activo en manos del gobierno municipal. De esta forma, garantizamos el desarrollo económico de

nuestros constituyentes, por adelantado, aún más, en los esfuerzos para convertir a Arecibo en un destino turístico de relieve mundial.

La situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, según enmendada, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. Para lograr cumplir con la política pública, se debe referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, según se establece en la Ley.

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su

disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.*** *e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).*

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a que conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, *según enmendada,* y el reglamento aprobado, evalué la transacción de permuta respecto a la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II del Departamento de Vivienda al Municipio de Arecibo, a cambio de cualquier bien inmueble o varios de éstos pertenecientes al referido gobierno municipal de valor similar al bien permutado, con el fin de transferirle la titularidad de este terreno al ayuntamiento para que pueda concluir la construcción del Hotel Blue Marlin; y para otros fines.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la permuta propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la misma.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 197

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R. C. de la C. 197.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 197,** según aprobada por la Cámara de Representantes, tiene el propósito de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la permuta de la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II del Departamento de la Vivienda al Municipio de Arecibo, a cambio de un bien inmueble o varios de éstos pertenecientes al referido gobierno municipal de valor similar al bien permutado, con el fin de transferirle la titularidad de este terreno al ayuntamiento, para que pueda concluir la construcción del Hotel Blue Marlin; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, la Administración Municipal de Arecibo ha sido proactiva en aprovechar las ventajas que ha generado la ubicación de la estatua de Cristóbal Colón en el Barrio Islote y el consabido flujo de visitantes y movimiento económico que ha traído consigo. Ante ello, el Municipio de Arecibo ha elaborado un plan alrededor de éste y otros atractivos con el propósito de reactivar la economía local.

Con ello en mente, el Municipio de Arecibo se ha dado a la tarea de construir el Blue Marlin Hotel para complementar los esfuerzos de la empresa privada por levantar la industria turística de la zona. A esos fines, el Municipio de Arecibo ya comenzó a construir el referido complejo hotelero y ha realizado una inversión millonaria en su

diseño, planificación y proceso de permisos con la esperanza de que el proyecto aumente las mermadas arcas del ayuntamiento.

Sin embargo, la liquidez para culminar dicho hotel se ha visto comprometida ante el nuevo panorama fiscal de la Isla. A tono con ello, se han identificado las fuentes de ingresos necesarias para finiquitar la obra. El autor de la medida indica que el Blue Marlin Hotel va a ser una herramienta económica esencial dirigida a convertir a Arecibo en un destino turístico aún más importante. Por lo tanto, asegura que es esencial que estos planes estratégicos no se vean frustrados.

Actualmente, el terreno donde se construye el Hotel Blue Marlin le pertenece al Departamento de Vivienda. Previo al comienzo de la obra, la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II, en Arecibo, lugar donde se construye la hospedería, era un solar baldío que carecía de uso alguno y no generaba actividad económica para el gobierno, ya sea estatal o municipal. En ese sentido el Municipio de Arecibo rescató dicha parcela para ponerla a funcionar a favor de sus ciudadanos.

Por lo tanto, el autor manifiesta que es indispensable que la titularidad de este terreno sea transferida al Municipio de Arecibo para evitar cualquier tipo de obstáculo o impedimento a la terminación de este proyecto que serviría como punta de lanza al turismo de la región. Tomando en consideración las circunstancias económicas en que se encuentra el Gobierno Estatal y el contexto histórico que vive nuestra Isla, el Municipio de Arecibo entiende que el proceso adecuado para realizar la transferencia debe ser mediante permuta. De esa manera, se protegen los intereses estatales y municipales. A esos fines, el Gobierno Municipal de Arecibo ha identificado inmuebles en su inventario para realizar una permuta con el Departamento de Vivienda.

No obstante, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Cónsono con lo anterior, la medida busca referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (el Comité), según se establece en dicha Ley.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá

proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. *evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.* f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El ***Departamento de la Vivienda (en adelante "Departamento")***, por conducto de su Secretario, Fernando A. Gil Enseñat, expresó que poseían la titularidad y custodia de los terrenos identificados como parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 del barrio Islote II en el Municipio de Arecibo, con cabida superficial de 14,940.54 metros cuadrados, equivalentes a 3.801 cuerdas (la "Parcela").

De igual forma, indicó que el Departamento cuenta con la facultad para permutar sus propiedades sujeto a las siguientes limitaciones:

> (g) Celebrar los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes con la empresa privada y administraciones municipales dirigidos **a promover y facilitar el desarrollo de viviendas de interés social**, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987 (17 L.P.R.A. secs. 891 et seq.) y otras leyes aplicables. A estos propósitos el Secretario podrá comprar o adquirir por cualquier otro medio, vender, ceder y permutar aquellos terrenos y otros bienes inmuebles útiles **para el desarrollo de estas viviendas**. Art. 4(g), Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada "Ley Orgánica del Departamento". (Énfasis en el original.)

Por otro lado, indicó que la Ley 26-2017 adoptó como política pública, entre otras, el viabilizar el uso de las propiedades inmuebles en desuso con el fin de obtener aportaciones adicionales al erario. Al respecto, dispone:

> [..] se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Id., Art. 5.01.

A dichos fines, se creó el Comité como el ente con facultad para evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento u otra forma de traspaso de posesión de bienes inmuebles que sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a los municipios de Puerto Rico. Id., Art. 5.06(d).

Según manifestó, al presente, el Departamento ha evaluado la permuta objeto de la presente medida, y ha concluido que, en la medida en que la propiedad que se reciba a cambio de la parcela antes descrita sea adecuada para el desarrollo de vivienda de interés social, la permuta sería de provecho para la agencia.

Conforme informó, el Departamento y el Municipio se encuentran actualmente en un proceso de negociación con el fin de lograr un acuerdo que resulte en el mejor interés del pueblo de Puerto Rico conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Finalmente, expresó que coincide con la intención de la presente medida, en cuanto a someter la permuta de la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II para evaluación del Comité. Y es por ello que el Departamento endosa su aprobación.

CONCLUSIÓN

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio en desuso en beneficio de la comunidad que lo rodea. De igual forma, se crea un mecanismo para que la agencia obtenga en permuta una propiedad adecuada para el desarrollo de vivienda de interés social. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado que al día de hoy no tiene función y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

Mediante la Ley 26-2017, según enmendada, como ya discutimos se crea un Comité para que este se encargue de evaluar y determinar el mejor uso a las propiedades del Gobierno de Puerto Rico. Con ello en mente, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito sería que se remita a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la propuesta transferencia del predio antes mencionado y que una vez culminado su evaluación,

remita un informe final a la Asamblea Legislativa en o antes de noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 197**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO JUN25'2018 PM02:46

Nombramiento de la Hon. María de L. Camareno Dávila como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME
25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. María de L. Camareno Dávila recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 20 de junio de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. María de L. Camareno Dávila recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0177

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. María de Lourdes Camareno Dávila nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en dicho Municipio junto a su esposo el Lcdo. William O'Connor Orona y sus hijos; William Edward y Brian Edward.

Para el año 1995, la nominada obtuvo un Bachillerato *Magna Cum Laude* en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 1998, completó el grado de *Juris Doctor Cum Laude* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para los años 1999 al 2010 laboró como Oficial Jurídico del Panel Central de Investigaciones en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Para los meses de enero a junio del año 2010 fue Asesora Legal de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Posteriormente ese año fue nombrada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, posición que ocupa al momento.

Durante su trayectoria como Jueza Municipal, se destaca que para el año 2010 fue asignada al Centro Judicial de Ponce. Luego para el año 2011 se desempeñó en el Centro Judicial de San Juan. Para los años 2014 al 2017 fue designada Jueza para atender casos en la Sala Especializada de Violencia Doméstica de la Región de San Juan. A su vez, para los años 2016 al 2017 fungió como Jueza Coordinadora de la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan. Desde marzo del año 2017 al presente se desempeña como Jueza Municipal en la Región Judicial de Bayamón.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. María de L. Camareno Dávila. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. María de L. Camareno Dávila, ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. María de L. Camareno Dávila, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De inicio fue entrevistado el Hon. José M. D'Anglada Raffucci, Juez Administrador de la Región Judicial de Bayamón, quien supervisa a la nominada y manifestó que entiende que es un excelente nombramiento, y que la designada tiene la experiencia y está capacitada hace mucho tiempo para ocupar la posición de Juez Superior. A su vez indicó que la designada es una Juez honesta, amigable y muy buena compañera de trabajo, es muy vertical y posee el temple, conocimientos y experiencia necesarios para ejercer como Juez Superior.

Por otra parte fue entrevistado el Hon. Antonio Marques Sabater, Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia de Guaynabo, donde se encuentra asignada actualmente la Hon. Maria de Lourdes Camareno, quien expresó que apoya totalmente la nominación de la Juez Camareno, sin reserva alguna, y entiende que es una jurista completa, inteligente, conocedora del

Derecho, estudiosa, que sabe escuchar, muy analítica, con un excelente temple judicial y muy respetuosa con todo el personal de sala y también fuera de ella.

A su vez fueron entrevistados los siguientes funcionarios del tribunal; la Secretaria Auxiliar del Tribunal, Sra. Nilza Ayala Martínez; el Alguacil Jesús M. Pérez Rivas, Alguacil a cargo de la seguridad de la sala de la Jueza Camareno Dávila; Alguacil Roberto Rosario Quiñonez; Alguacil Julio Soto González y el Alguacil José Ramos Laureano, y todos ellos concurrieron en expresar que la nominada es una Juez muy respetuosa, excelente profesional, que está al día en todo lo relacionado al Derecho; que escucha a todas las partes cuidadosamente y que es tolerante, humanista y con un alto grado de sensibilidad.

Cabe destacar que fueron entrevistados varios vecinos de la comunidad donde reside la nominada y todos concurrieron en destacar que es una excelente vecina, que goza de muy buena reputación y recomendaron favorablemente sin reserva alguna la nominación de la Hon. María de L. Camareno Dávila como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Comisión de Evaluación Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó a la Hon. María de L. Camareno Dávila y la encontró "muy bien calificada" en su desempeño y la recomienda totalmente para ascenso como Jueza Superior, por entender que la candidata posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva el cargo de Jueza Superior. Por su parte, el Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Juan Ernesto Dávila Rivera, informó que la nominada no ha tenido quejas ni ha sido objeto de querella éticas en este foro.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia de Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. María de L. Camareno Dávila como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25 2018 PM02:11

SECRETARIO DEL SENADO

Nombramiento de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry recomendando su confirmación para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 21 de junio de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry recomendando su confirmación para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0180

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Carmen Teresa Lugo Irizarry nació en el Municipio de San Germán. Actualmente reside en el Municipio de Mayagüez junto a su esposo el Sr. Aldo Álvarez Montalvo. Tiene dos hijas; Laura Beatriz y Diana Sofía.

Para el año 1986, la nominada obtuvo un Bachillerato *Summa Cum Laude* en Artes y Humanidades con concentración en Ciencias Políticas de la Pontifica Universidad Católica de Puerto Rico. Luego para el año 1980 completó el grado de *Juris Doctor* Cum Laude de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico. Para el año 1988 concluyó una Maestría en Derecho y Economía de la Universidad Católica de Puerto Rico. Posteriormente para el año 1995 completó un Doctorado en Derecho Civil de la Universidad de Valladolid en España.

Del historial profesional de la Hon. Carmen Lugo se desprende que para los años 1984 al 1988 fue Asesora Legal de las Empresas Díaz, San Juan Cement y otras corporaciones subsidarias. Para los años 1988 al 1990 laboró en la práctica privada del derecho. Luego para los años 1990 al 2000 fungió como Asesora Legal y Corporativa de la firma Betteroads Asphalt Corp., Empresas Díaz, Bettercycling Corp., San Juan Cement y Coco Beach Development Corp. y otras corporaciones. Posteriormente, ejerció la práctica privada del Derecho hasta que en el año 2000 fue nombrada Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló, posición que ocupó hasta el año 2006. Para el año 2006 fue nombrada y confirmada por el Senado de Puerto Rico como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, posición que ocupó hasta mayo de 2018.

Cabe destacar que la nominada es autora de varios escritos a saber; Análisis crítico de la nueva ley de fideicomisos y El Fideicomiso en Puerto Rico: Un Híbrido Jurídico ante el Futuro. Además, ha publicado varios artículos en Revistas Jurídicas, a saber: De la Paternidad y la

Maternidad: hacia un análisis del Derecho Comparado; Análisis Comparado sobre el Régimen Económico del matrimonio en el Estado de California y en Puerto Rico; la Posición de la Mujer en la Educación Legal y el Sistema Judicial, entre otros.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry, ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada se entrevistó a la Hon. Lynnette Ortiz Martínez, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia y Sub Administradora de la Región Judicial de Mayagüez y Coordinadora de Asuntos de lo Civil, quien manifestó que la nominada cumple con todos los requisitos Judiciales, Éticos y Profesionales para su renominación. Indicó que la Hon. Carmen Lugo es sumamente comprometida con el Sistema Judicial, brillante en su desempeño, conocedora del Derecho, tiene buen manejo de los trabajos en Sala y de quien no tiene queja alguna.

Además fueron entrevistadas la Hon. Iris Socorro Rodríguez López y Hon. María Isabel Negrón García, Jueces Superiores de la Región Judicial de Mayagüez, quienes describieron a la nominada como una profesional sumamente preparada, organizada, puntual y sumamente responsable con sus compromisos profesionales. Ambas entrevistadas expresaron que la nominada tiene excelente relaciones con los compañeros Jueces, así como con todo el personal de apoyo. De igual forma no conocen de queja alguna de parte de la Delegación de Abogados que componen el foro en la Región de Mayagüez.

Por otro lado, la Sra. Wanda Janet Rodríguez Jusino, Secretaria Jurídico, y la Sra. Diana Mendoza Rodríguez, Secretaria Servicios a Sala, fueron entrevistadas y expresaron que conocen muy de cerca la labor de la Juez Lugo Irizarry y la describen como una Juez sumamente profesional, con los conocimientos y el temple necesario para dirigir los trabajos en cualquier Sala Superior del País. Las entrevistadas la describieron como una persona sumamente organizada, muy puntual y sobre todo muy respetuosa con el público, los abogados y todo el personal de apoyo.

También fue entrevistado el Sr. Jovino Pérez Santiago, Alguacil Regional de Mayagüez, quien manifestó que la Hon. Carmen Lugo es una persona profesional, muy competente, organizada, conocedora del derecho, muy justa en sus determinaciones y respetuosa con todos, incluyendo el personal de apoyo y sus Alguaciles.

De otra parte fueron entrevistados los esposos Jose A. Soto Verges y María del Pilar Vázquez Muñoz, vecinos de la nominada, quienes indicaron que la nominada y su familia son personas muy apreciadas en la comunidad de quien no existe queja alguna y gozan de una excelente reputación. Además se entrevistó a la Sra. Wilma Romero Falcón, vecina de la nominada, quien expresó que la nominada goza de un núcleo familiar muy saludable. La entrevistada manifestó que son personas muy amables de quien no tiene ni conoce de queja alguna. Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Comisión de Evaluación Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó a la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry y la encontró "muy bien calificada" en su desempeño y la recomienda totalmente para ascenso como Jueza Superior, por entender que la candidata posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma efectiva el cargo de Jueza Superior. Por su parte, el Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Juan Ernesto Dávila Rivera, informó que el nominado no ha tenido quejas ni ha sido objeto de querellas éticas en ese foro.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de dieciocho años de experiencia en la Rama Judicial, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia de Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DEL SENADO

RECIBIDO JUN25 2018 pm02:43

Nombramiento del Hon. Rubén A. Serrano Santiago como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Hon. Rubén A. Serrano Santiago recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 20 de junio de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Rubén A. Serrano Santiago recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0178

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Rubén A. Serrano Santiago nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente el nominado reside en el municipio de Ponce junto a su esposa Luz Dalisa Fraticelli Alvarado y sus tres hijos: Dalina Andrea, Dariana Sofía y Andrés Eduardo.

El historial educativo del nominado evidencia que para el año 1986 completó sus estudios obteniendo con altos honores un bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Inmediatamente ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, de donde se graduó en el año 1989. Posteriormente en el año 1996 completó una Maestría en Administración Pública en la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que inició su carrera profesional en el año 1997, cuando tomó la reválida y fue admitido a ejercer la notaría y abogacía. Se desempeñó como abogado en diferentes entidades gubernamentales tales como los Departamentos de la Familia y de Hacienda, el Senado de Puerto Rico, y la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Durante este periodo realizó tareas de asesoramiento legal, notaría y litigación apelativa.

En el año 1999, el aquí designado fue nombrado Juez Municipal. Durante su primer año en la judicatura, fue asignado a la Región Judicial de Mayagüez. Allí presidió la Sala Municipal de Cabo Rojo, y la Sala de Menores de Mayagüez. Mediante designación especial, también atendió la Sala Superior de San Germán. Posteriormente fue trasladado a la Región Judicial de Guayama, donde fungió hasta que venció su término en el 2007. En la Región Judicial de Guayama fue asignado a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial, donde también tuvo la oportunidad de atender vistas preliminares y asuntos criminales menos graves mediante

designaciones especiales. Al vencer su término en el 2007, abrió una oficina donde ejerció la profesión de forma privada. Su práctica era variada e incluía litigación activa de casos criminales y civiles, así como de asuntos de familia y menores. Se desempeñó también en la práctica apelativa, y en los diferentes foros administrativos del pais.

Así las cosas, como resultado de la designación que le hiciera el Hon. Luis Fortuño, el 1 de julio del 2010 el Hon. Rubén Serrano reingresó a la Judicatura como Juez Municipal. Fue asignado a la Región Judicial de Ponce; y desde ese entonces se desempeña en el Tribunal Municipal de Juana Díaz.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizo una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Hon. Rubén A. Serrano Santiago. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon. Rubén A. Serrano Santiago, ocupar el cargo como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Hon. Rubén A. Serrano, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito

profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fue entrevistada la Juez Coordinadora de Jueces Municipales y Supervisora inmediata del nominado, Hon. Rosalina Santana Ríos, quien describe al nominado, como un Juez sumamente preparado y un excelente recurso en el Sistema Judicial, de quien nunca ha tenido queja alguna y por el contrario afirma sin temor a equivocarse, que el Juez Serrano goza del respeto, admiración y amistad de todos los componentes de la Región Judicial de Ponce.

También fue entrevistado el compañero Juez Municipal del nominado, Hon. Ángel Candelario Cádiz, quien manifestó su respaldo y satisfacción por la designación del Juez Serrano como Juez Superior, describiéndole como sumamente competente, con el temple, los conocimientos y la experiencia necesaria para ejercer como Juez Superior.

Por otra parte, la Sra. Ana Ginorio Torres, Secretaria del Tribunal de Menores y Familia manifestó su respaldo total a la nominación que nos ocupa describiendo al nominado como un excelente juez y ser humano de quien no tiene ni conoce queja alguna. Así también el Alguacil Regional de Ponce, Sr. Jorge M. Hernández Pagán, aseguró el no tener reparo alguno en cuanto a la designación del Juez Serrano como Juez Superior, a quien conoce personalmente y con quien ha trabajado directamente en su Sala, describiéndole como sumamente profesional, puntual, y con excelente manejo de los trabajos en sala.

Como parte de la investigación fueron entrevistadas los siguientes funcionarios y personas particulares, a saber; Sra. Nereida Colón Sánchez, Supervisora Interina de Servicios a Sala; Alguacil Auxiliar Luis O. Rivera Pérez y la Lcda. Liudmila Ortiz Marrero, Abogada postulante del Tribunal Municipal de Juana Díaz, y todos y cada uno de ellos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Hon. Rubén A. Serrano Santiago como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, y reconocieron a su vez el excelente temperamento judicial del nominado.

Cabe destacar que en el informe de la Comision de Evaluación Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Jueza Presidente, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez evaluó al Hon. Rubén Serrano Santiago y lo encontró "muy bien calificado" en su solicitud de ascenso al cargo de Juez Superior. Por su parte el Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Juan Ernesto Dávila Rivera, informó que el nominado no ha tenido quejas ni ha sido objeto de querellas éticas.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con veintiocho (28) años de experiencia demostró un alto nivel de integridad, capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico, y muy particularmente con la Rama Judicial. .

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Rubén A. Serrano Santiago, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 979

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez" y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es menester de esta ~~asamblea legislativa~~ Asamblea Legislativa, así como del Gobierno de Puerto Rico el perpetuar aquellos actos y aportaciones que han realizado nuestros conciudadanos en distintos quehaceres de nuestra vida. En ocasiones desde distintos escenarios, bien sea, educativos, religiosos, artísticos entre otros. Es nuestra obligación el mantener vivo en nuestras generaciones futuras, la presencia de estos ciudadanos distinguidos y sus aportaciones a nuestro pueblo.

Juan "Nito" Méndez Lorenzo, nació en Moca, Puerto Rico el 29 de agosto de 1941. Falleció a los 69 años de edad, víctima de un tumor cerebral le sobreviven su esposa Luz Celenia Pérez, y sus cuatro hijos, Luz Maraira, Silkia, Alba y Juan Antonio.

Nito fue considerado uno de los grandes exponentes de la música, del bolero en las décadas de los ~~50 y 6~~ 50 y 60 y de la música navideña. Se distinguió por sus interpretaciones jocosas en cada navidad. Muchas de ellas llevando a la canción la vida

del ~~jíbaro~~ jíbaro puertorriqueño. Entre sus interpretaciones más conocidas se encuentran: *A cada santo una vela, Los Celos, El güiro, Trullas, Mayagüezanas, No puedo olvidarte, Tu solita eres, Loco de amor pervertida, Dentro de un pajar, No destruyas mi hogar, Boricuas ausentes, Solo por tu amor, Jamás, El Chillo por la Ventana, ~~entre otros~~* entre otros. No hay duda que la interpretación que lo ~~llevo~~ llevó a ser conocido en el ambiente musical y la más sonada fue su número, *Tu Eres la Causante de las Penas Mías.* Mayormente su estilo se destacó por las trullas navideñas en los últimos años de su carrera artística.

Como indicamos previamente para las pasadas de los cincuenta y sesenta ~~deleito~~ deleitó a nuestro pueblo con interpretaciones de grandes boleros que lo llevaron a ser conocido hasta en los Estados Unidos, donde residían grandes grupos de puertorriqueños que marcharon en busca de un mejor porvenir.

Nito Méndez, por años sembró la alegría de nuestro folclor puertorriqueño, aunque una grave enfermedad lo mantuvo alejado de los escenarios. Siempre recordaremos con orgullo y alegría a nuestro mocano Nito Méndez, quien con su música mantuvo viva las tradiciones y recuerdo del Puerto Rico de nuestros abuelos.

Por lo que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconoce la gran obra y aportación, que ha hecho Nito Méndez, nombrando la Carretera 125 que transcurre desde el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal **Nito Méndez.**"

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez."

Artículo 2.- El Director (a) deberá rotular la carretera descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y eximir al Director (a)

del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación de la Carr. 125 que transcurre del desde el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18AM11:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 979

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 979.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 979 tiene como propósito, designar la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez" y para otros fines.

Nuestra obligación es mantener vivo el legado que han realizado cada uno de los ciudadanos en los distintos escenarios de la vida. Juan "Nito" Méndez Lorenzo, nació el 29 de agosto de 1941 en Moca, Puerto Rico. A los 69 años de edad falleció a causa de un tumor cerebral. Fue considerado como uno de los grandes exponentes de la música, del bolero de los 50 y la música navideña. Algunas de sus interpretaciones más conocidas lo son: A cada santo una vela, Los Celos, No puedo olvidarte, Tu solita eres, Loco de amor pervertida, Dentro de un Pajar, No destruyas mi hogar, Boricuas ausentes, entre otros grandes éxitos. Sus interpretaciones lo llevaron a ser conocido hasta en los distintos estados de Estados Unidos. Por años, Nito Méndez sembró la alegría del folclor puertorriqueño y con su música mantuvo viva las tradiciones de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación del Proyecto del Senado 979, le solicitó memorial a las siguientes agencias y municipios: Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián, Compañía de Turismo, Movimiento de Mayagüez Pro Desarrollo del Oeste, Cámara de Comercio del Oeste, Huella Colegial y Corporación para el Desarrollo de Artes , Ciencia e Industria Cinematográfica.

Municipio de Aguadilla

El 12 de junio de 2018 el Municipio de Aguadilla mediante su Alcalde, el Hon. Carlos Méndez Martínez sometieron sus comentarios respaldando la pieza legislativa, ya que reconocen que el mocano, Don Juan "Nito" Méndez Lorenzo fue uno de los grandes exponentes de la música jibara navideña y bolero en las décadas de los años 50 y 60. Por ende, el Municipio de Aguadilla no tiene ninguna objeción ante lo expresado sobre la medida.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas Carlos M. Contreras Aponte mediante su ponencia no favorece la aprobación de esta medida legislativa ya que indica en su Memorial Explicativo y cito: *Sobre este particular, es importante recordar que, con el fin de tener un ente independiente y objetivo para evaluar los nombres propuestos para las estructuras y vías públicas, mediante la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 , según enmendada, la Asamblea Legislativa creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico. Esto con el propósito de que "se sigan normas y procedimientos de plena justicia".*

A esos fines, la Comisión Denominadora adoptó un reglamento que contiene parámetros uniformes y criterios objetivos que se han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. La Comisión Denominadora aprobó dicho reglamento con el propósito de estandarizar la utilización de los parámetros aplicables. Dado que es la Comisión Denominadora la que certifica si una carretera estatal posee o no algún otro nombre y le corresponde evaluar los méritos de esta designación, entendemos que no debemos interferir en el proceso establecido.

Dicho esto, en lo que concierne a nuestra Agencia, las designaciones de las carreteras utilizando nombres, por lo general conllevan su rotulación. Como sabemos el Huracán María impactó severamente la rotulación alrededor de toda la Isla y es necesario atender con prioridad el diseño, construcción e instalación de los rótulos de reglamentación para la seguridad de los usuarios en las carreteras.

Por esta razón, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y ta Autoridad de Carreteras y Transportación se encuentran trabajando arduamente los proyectos de emergencia para la instalación de la rotulación oficial en las carreteras estatales. Dependiendo de la carretera, estos proyectos están siendo financiados con fondos federales de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia (FEMA por sus siglas en inglés) o de la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés), por lo que están limitados a la reinstalación de aquellos rótulos existentes antes del paso de dicho fenómeno atmosférico."

Un punto importante que debe ser considerado al evaluar la pieza legislativa es que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no cuenta con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial. Todo esto, para no atentar contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro, pero están en la disposición de buscar alternativas para la misma.

Municipio de Moca

Por parte del Municipio de Moca y su alcalde el Hon. José E. Avilés Santiago nos hicieron llegar una comunicación donde indican que avalan esta pieza legislativa sin ninguna objeción.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

Por último, el Director Ejecutivo del ICP, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés por medio de su ponencia enviada el 25 de mayo de 2018, indica que el Instituto de Cultura Puertorriqueña objeta la medida presentada, ya que la persona nominada no cumple con los parámetros establecidos por la Ley Número 99, Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas y la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada.

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que: *"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal..."*.

La Ley de la Comisión además dispone que: ***"En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido***. *La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público"*.

Igualmente, la Ley Número 20 del 8 de marzo de 2007 enmienda la Ley de Municipios Autónomos. En el Artículo 2.004 - Facultades municipales en general, específicamente el inciso (k) dispone lo siguiente: *"Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser*

aprobada mediante ordenanza a tales efectos. ***En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido****. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."*

El Artículo 2 de la medida presentada resuelve que *"La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obra Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta,* ***sin sujeción*** *a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.".*

El Instituto de Cultura Puertorriqueña al final de su ponencia, recomienda que se consulte esta medida con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián para que hagan sus comentarios sobre su posición.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Reconocer la gran obra y aportación que han realizado los puertorriqueños a nivel nacional e internacional es una de nuestras grandes obligaciones.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 979.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el __ de junio de 2018.

LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

(ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas del siglo XIX el café puertorriqueño fue el producto agrícola de mayor importancia de la Isla y el mercado mundial. Para el año 1736 se estima que llegan los primeros cafetos a Puerto Rico. La producción del mismo sustituyó a la del azúcar, que entre los años 1820 y 1876 había sido el principal producto de exportación debido al auge del aumento en la demanda por el producto en el plano internacional y para el año 1890 Puerto Rico era el 4to país exportador de café en Las Américas.

La industria cafetalera ha sido la actividad económica de mayor importancia y trascendencia en nuestra historia. El café puertorriqueño podemos deducir que es uno de los mejores del mundo, si no el mejor, ha sido en nuestra historia un producto de excelencia mundial, motivo que debemos todos los puertorriqueños estar orgullosos.

El cultivo de café es un símbolo de nuestra identidad. En Puerto Rico se debe impulsar la industria cafetalera para poder satisfacer parte de nuestra demanda por este producto y no tener que depender tanto de la importación del mismo. Debemos preservar esta industria no sólo por su aportación económica, sino también por su gran valor histórico y cultural para nuestro pueblo. Para nuestro país, el café sigue siendo una actividad de importancia estratégica para la sostenibilidad.

~~Tres (3)~~ *Cuatro (4)* de los principales municipios que componen la zona oeste cafetalera lo son: Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián. Por ejemplo, en el pueblo de Lares podemos encontrar el Café Lareño, su propietario Luis E. Alcover y su esposa Vilma Rodríguez abrieron sus puertas el 9 de abril de 1989 en su pueblo natal de Lares con el propósito de presentar al público una idea que venía rondando hace ya un tiempo. Los mismos cubren todos los pasos de producción tradicional del café, desde el cultivo, recogido de grano, despulpe, limpieza, secado, pilado, tueste, molida y finalmente el empaque. También, encontramos la Hacienda Lealtad donde las cualidades de su café provienen de una única combinación de geografía, variedad de suelo y clima tropical, para lograr una taza de café memorable, de aroma y sabor insuperable. El Café Lealtad, Café Di Laris, *Café Oro* y los cafés especiales, Café Hacienda Lealtad Supremo y Gourmet, son el resultado de un cuidadoso y detallado proceso de cultivo, cosecha y producción para deleitar el gusto particular de cada consumidor.

La economía del Municipio de Las Marías es mayormente agrícola, destacándose en el cultivo del café y frutos menores tales como: plátanos, guineos cítricos, en especial, las chinas. Dicho Municipio generó para el 2002 $5,855,555.00 en ventas agropecuarias de las cuales el 97% provino de productos agrícolas. Por tanto, sus antiguas haciendas cafetaleras son un gran atractivo turístico. *Además, cuenta con los Torrefactores: Café La Casona y Café Teto.*

En el Municipio de Maricao la industria del café cuenta con una nueva atracción en la Hacienda Iluminada, la cual es el mejor ejemplo para la agricultura orgánica, debido a que no utilizan ningún tipo de herbicida lo que tiene la ventaja de mantener

una alfombra verde lo que protege los suelos de la erosión. Además, en el pueblo de Maricao celebran una de las mejores fiestas de la cosecha del café la "Fiesta de Acabe" con la participación de más de doscientos (200) artesanos de toda la isla.

Por otro lado, en San Sebastián, un pueblo con gran tradición en lo que respecta a la magia del café y su marca ícono El Coquí. Allí encontramos el Museo Agrícola El Bosque, o mejor conocido como El Museo del Café, lugar que atesora su historia y tradición.

En la actualidad, un número considerable de familias se dedican a la agricultura a pesar de la crisis por la que ha pasado la industria cafetalera y a mayor parte de las aproximadamente 24,233 cuerdas que componen el pueblo de Maricao son dedicadas al cultivo del café, frutos menores y cítricos.

La influencia que ~~tienen~~ *tiene* en nuestra sociedad la gastronomía es muy importante, ~~en~~ donde a través de los años nuestra alimentación y paladar se han ido modificando para encontrar nuevos sabores y nuevas técnicas culinarias. Por eso, la gastronomía es una fuente de riqueza que no se puede descuidar, la actividad turística depende de gran parte de este recurso, es así, que se deben crear estrategias que hagan posible la excelente promoción y difusión de nuestros platos principales y nuestros ricos tipos de café cultivados en nuestra isla.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, considera necesario promover que se continúe desarrollando el sector turístico por todas las municipalidades de Puerto Rico. Es por lo antes expuesto, que se declare como "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Mediante esta Ley se crea la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el

turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

Artículo 2.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparen un plan de rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido de la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados. *A tenor con lo dispuesto en este Artículo, en el plan de rotulaciones se permitirá la rotulación por medio de entidades interesadas, públicas o privadas, siempre y cuando estén en coordinación con la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.*

Artículo 3.- Se ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a incluir en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" los patrimonios históricos que estén registrados en el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo de Puerto Rico que guarden relación con la caficultura.

Artículo ~~3~~ 4.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el promocionar a través de sus páginas de Internet y sus redes sociales los lugares a visitar en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica", así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo ~~4~~ 5.- El Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico procurará la coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes Agencias del Gobierno o cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo ~~5~~ 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca a la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián.

Artículo ~~6~~ 7.- Se exime al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" para los fines de la designación que se requiere en esta ley.

Artículo ~~7~~ 8.- El Departamento de Agricultura velará por el cumplimiento de la inclusión de los municipios de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián productores de café en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián.

Artículo ~~8~~ 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 AM11:18

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Desarrollo del Oeste y Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1005.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1005 tiene como propósito crear "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste y la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1005 han recibido ponencias de las diferentes agencias gubernamentales, tales como: Departamento de Hacienda, Compañía de Turismo, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, Municipio de Lares, Legislatura Municipal de Las Marías, Legislatura Municipal de Maricao, Legislatura Municipal de Lares.

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo emitió sus comentarios el 12 de junio de 2018, por medio de la Directora Ejecutiva, la Sra. Carla Campos Vidal en donde establecen que existe un procedimiento interno para el desarrollo de las Rutas que incluye el proceso de diseño, planificación, adiestramiento y, por último, de implantación por parte de la industria turística. Este régimen incluye, sin limitar, lo siguiente:

1. Definir el proyecto (nombre y razón de ser);
2. Delimitar la ruta (los lugares);
3. Evaluar si la ruta tiene la infraestructura física y fiscal para recibir visitantes;
4. Levantar información de cada punto de interés seleccionado;
5. Planificar la logística de la ruta (duración, costo, transportación, promoción, entre otros asuntos)
6. Redacción de un opúsculo (brochure) con mapa e información de la ruta y maneras de accederla;
7. Adiestrar a los guías turísticos certificados por la Compañía que ofrecerán y harán la ruta; y
8. Anuncio y Promoción.

La Compañía de Turismo expresó sus comentarios y cito: *"Las medidas bajo estudio proponen diseñar rutas panorámicas y gastronómicas a través de pueblos de sectores de abundancia en cultura, historia, paisajes espectaculares y particular gastronomía. Ciertamente, las "Rutas" se han convertido en un producto de mercadeo y promoción de gran popularidad. Sin embargo, resulta fundamental para su éxito, la calidad del servicio y la garantía de un buen producto. Por ello, muy respetuosamente la Compañía no recomienda que cada "Rutas" sea creada mediante legislación, de forma independiente. Una de las limitaciones de crearla por ley es la amenaza de que dichas rutas decaigan y pierdan su atractivo, calidad o vigencia. Recordemos que muchas rutas son creadas por los gobiernos municipales y compañías privadas y la Compañía en muchos de estos casos no tiene control de la planificación, desarrollo y calidad de estas rutas. El obligar mediante ley a la Compañía a desarrollar "Rutas" especificas tiene repercusiones en todos los aspectos promocionales del turismo, en los proyectos principales de nuestra Administración, pero, sobre todo, un impacto fiscal considerable. Otra limitación de crear "Rutas" mediante legislación es que se le limita a la Compañía la autoridad y peritaje para determinar la viabilidad y pertinencia del desarrollo de una ruta turística.*

De igual manera cabe destacar el impacto fiscal que tienen las medidas que nos ocupan. Tomemos por ejemplo la creación de un mapa interactivo y un Landing page con la información de cada ruta gastronómica. Nuestra página cibernética ("website") no permite hacer un mapa interactivo por el momento y el costo por cada ruta es aproximadamente $20,000.00. El mismo impacto fiscal tiene la rotulación de carreteras. Todos estamos de acuerdo en la importancia de la rotulación. No obstante, la realidad fiscal presente dificulta la adjudicación de fondos del erario para la rotulación necesaria. La Compañía, junto a representantes del DTOP, sostuvo reuniones con personal de la Federal Highway Admnistration con el fin de auscultar la posibilidad de allegar fondos federales para la rotulación de áreas turísticas, debidamente inventariadas, en Puerto Rico. Como resultado de dicho esfuerzo, la agencia federal informó a la Compañía que no podía hacer gestiones, ni solicitar fondos, por falta de legitimación. La jurisdicción para peticionar fondos federales para rotulación es una función inherente y exclusiva del DTOP. No empece lo anterior, en varias instancias la Compañía se ha visto en la obligación de rotular áreas turísticas para garantizar el acceso a lugares turísticos de alto perfil, con un alto costo de materiales."

La Compañía de Turismo está de acuerdo con los propósitos de estos proyectos de Ley, sin embargo, están preparando varios proyectos gastronómicos que incluyen la designación de sobre cincuenta (50) rutas y zonas gastronómicas en todas las regiones de la isla. En conclusión, la compañía de Turismo sugiere que, en lugar de atender la designación de rutas y zonas Gastronómicas de forma individual por la vía legislativa, le permitan atender la necesidad de estas Rutas de manera uniforme con guías y un procedimiento que garantice el desarrollo del Turismo Gastronómico. Los mismos, están conscientes de la importancia del turismo y por eso exponen con tanto énfasis su opinión para el beneficio de nuestra isla.

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

El Banco de Desarrollo Económico, expreso sus comentarios a través de su primer Vicepresidente Ejecutivo el Sr. Rafael I. Rodríguez Nevares el 8 de junio de 2018, donde expresa, que el Banco Desarrollo Económico para Puerto Rico esté excusado de presentar Memorial Explicativo referente a la Medida PS1005, ya que entienden que le corresponde a la Compañía de Turismo, al Departamento de Transportación y Obras Publicas y a la Autoridad de Carreteras expresarse sobe la medida.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda, mediante un comunicado el 11 de junio de 2018, por parte de la Lcda. Marilyn Cruz Vargas, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales, luego de su análisis referente sobre esta pieza legislativa indica que el Departamento no tiene inherencia en dicha medida debido a que nigunún renglón de la Ley 1-2011 según enmendada y la Ley 230-1974, según enmendada ellos entienden que no son aplicables a esta medida. Además, notifican que es necesaria la evaluación por parte del Departamento de aquellas medidas que tengan un impacto al Fondo General dentro de la modalidad de ingresos. Cada proyecto que pueda tener un potencial impacto en la modalidad de gasto, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"). De tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, también es recomendable contar con la evaluación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF").

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña sometió su ponencia el 11 de junio de 2018, a traves de su director ejecutivo el sr. Carlos Ruiz Cortés. Mediante su ponencia nos indica que su propósito principal es "...conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos." Para así preservar y desarrollar la cultura puertorriqueña a través de políticas publicas que tengan como fin lo antes expuesto. A través del memorial el director ejecutivo también nos notifica que "El Plan de Gobierno para Puerto Rico, estipula que "se establece mediante política pública el reconocimiento y protección del patrimonio intangible puertorriqueño. Dicho patrimonio incluye el

teatro, la música, la danza, los juegos y ritos folclóricos, *las artesanías y la gastronomía como manifestaciones de gran valor inherentes al patrimonio de Puerto Rico*" Por tanto, el Instituto de Cultura Puertorriqueña "no tiene reparo" con el P. del S. 1005 y en que se le ordene a la compañía de Turismo a coordinar la creación de dicha ruta Cafetalera y Gastronómica.

Municipio de Lares

El Municipio de Lares sometió su ponencia a través del Alcalde el Hon. Roberto Pagán Centeno, en el mismo se expresan muy satisfechos con la creación de dicha ruta cafetalera y gastronómica ya que Lares es uno de los municipios que mayor se ve beneficiado por la industria cafetalera y es uno de los pilares de su economía aun cuando recibieron los embates de los huracanes y fueron enormemente devastados. Articulan que la "la idea está tremenda". En dicho memorial, mencionan que en Lares se encuentra, Café Oro, Café Lealtad, Café Lareño y Café Campo Rey.

Legislatura Municipal de Lares

El memorial de la Legislatura Municipal de Lares fue recibido el 8 de junio de 2018 y a través de este, se expresa su presidenta, Sra. Norma I. Pérez Colón, donde en el mismo reconocen la importancia de esta pieza legislativa para su Municipio de Lares, ya que el café es el "motor principal de la economía lareña" también, nos dejan saber la importancia y alcance que tiene su café a nivel mundial. La Legislatura a través de su presidenta, nos solicita que la exposición de motivos se añada a la Empresa de Café Oro, quienes también forman parte de las empresas de su pueblo, cabe destacar, que hacen mención a que en las empresas de su pueblo se puede apreciar el proceso de recolección, beneficiado, torrefacción y distribución, además, de poder observar artículos relacionados a esta industria que datan desde los años 1800.

Legislatura Municipal de Maricao

En el memorial enviado por parte de la Legislatura Municipal de Maricao suscribe la presidenta de dicho cuerpo la Hon. Elsie Martínez Lugo y el mismo fue recibido el 12 de junio de 2018. En el mismo, la Legislatura Municipal de Mariacao indica que Maricao ha sido "uno de los principales baluartes para la industria cafetalera de P.R." demostrando la importancia del pueblo en dicha industria, tanto así que estos tienen festivales relacionados a la industria del café. También, nos indican que cuentan con una de las haciendas mas atractivas del área, la Hacienda Juanita. Dicha legislatura "acoge con beneplácito" dicha pieza legislativa teniendo en cuenta que será una para el impulso económico del municipio.

No obstante, la Legislatura Municipal de Maricao recomienda que se realice una investigación sobre la posibilidad de acondicionar las vías de acceso a dichas áreas turísticas de la industria cafetalera para garantizar la seguridad y el acceso a las mismas. Debido a la falta de buenas y seguras vías de acceso se ha dificultado la entrada de turistas a dichas áreas.

Legislatura Municipal de Las Marías

El memorial de la Legislatura Municipal de Las Marías sometió su ponencia el 11 de junio de 2018 a través de su presidenta la Hon. Annelie Carlo Rivera. En dicha ponencia, felicitan al autor de la pieza legislativa P. del S. 1005 por el compromiso que ha demostrado con la economía del pueblo de Las Marías. Estos nos indican, que el agroturismo ha tenido un aumento significativo en los últimos años y que los turistas se encuentras cada vez más interesados en el proceso de la creación del café. Mencionan, la importancia de esta industria para el desarrollo económico de nuestro país, por tanto, tomando en consideración sus comentarios entendemos que la Legislatura Municipal de Las Marías se encuentran a favor de dicha pieza legislativa.

No obstante, la Legislatura Municipal de Las Marías recomienda que se reúnan con los comercios relacionados con dicha industria para que se les informe de todo el proceso y como estos se verán beneficiados. Además, recomiendan que se incluyan "los patrimonios históricos que estén registrados en el Instituto de Cultura y la Compañía de Turismo, y que tengan relación con la caficultura de nuestro pueblo". Por último, recomiendan que en la ruta cafetalera y gastronómica a crear debe incluir " las dos (2) torrefactores con licencia de nuestro municipio, Café La Casona (Bo. Palma Escrita Carr. 408 KM 1.7, Las Marías, PR) y Café Teto (Bo. Cerrote Carr. 498 KM 3.7 Las Marías, PR). Además, se debe incluir a los cuatro (4) Beneficiados del Café de nuestro municipio e incentivarlos para que en un futuro creen su propio producto.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El área Oeste de la Isla es reconocida por sus diferentes riquezas naturales, campos, y gastronomía; y por sus industrias cafetaleras, por lo cual el propósito de esta medida es fomentar el turismo gastronómico y agroturístico para así dar a conocer nuestros más preciados tesoros: el café y la gastronomía. Luego de analizar y estudiar los memoriales de cada agencia con jurisdicción, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de este Informe Positivo Conjunto Final junto con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjuntado.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico el __ de junio de 2018.

LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

13 de junio de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que no se podrá radicar acciones civiles *por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad,* contra los municipios cuando ocurran ~~hechos~~ *accidentes* en carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, faculta a la Asamblea Legislativa a determinar lo relativo al régimen y función de los municipios de Puerto Rico. En el ejercicio de dicha facultad, se aprobó la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ~~de 1991~~", en adelante, (Ley de Municipios Autónomos), con el objetivo de otorgarle a cada municipio el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

El Artículo 15.005, de la Ley de Municipios Autónomos establece aquellas acciones por daños y perjuicios no autorizadas contra el municipio por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado ~~del~~ *de* cualquier ayuntamiento. El propósito

principal de este ~~artículo de la mencionada ley~~ *Artículo* es proveerle a los municipios la protección contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar los servicios y recursos municipales. Una acción ~~improcedente~~ *de este tipo* ~~tiene~~ *podría tener* un impacto económico directo contra ~~los~~ *sus* limitados recursos ~~económicos~~ y su precaria situación fiscal. Por consiguiente, ~~la proliferación de~~ *un incremento sostenido en* las reclamaciones radicadas contra los municipios, ~~provoca~~ *provocaría* un aumento sustancial en ~~las primas de las aseguradoras que los representan y así el desembolso de más recursos económicos, afectando las arcas municipales~~ *los costos por concepto de seguros de responsabilidad pública.*

~~El gobierno estatal posee los recursos para enfrentar un gran volumen de pleitos judiciales, en contraste, para los gobiernos municipales~~ *Asimismo,* el costo de litigación resulta insostenible *para los municipios* . ~~Una decisión judicial adversa podría agotar los recursos fiscales disponibles en las arcas de muchos municipios, comprometiendo su viabilidad operacional y el ofrecimiento de servicios esenciales al pueblo.~~ ~~A su vez~~ *Así que* es necesario establecer ~~como equidad y justicia,~~ *un régimen legal justo para* que los municipios no ~~deben responder por~~ *sean responsables por* la *alegada* negligencia ~~alegada~~ al Estado, ~~por~~ *en cuanto al mantenimiento de* sus carreteras y aceras. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario proteger los ayuntamientos contra acciones por daños y perjuicios en aquellos casos *en* que ocurran *los mismos* en propiedad del Gobierno Central.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Añadir~~ *Se añade* un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005, para que lea como se dispone a continuación:

"Artículo 15.005.- Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas.

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

(a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b)...

(g) ~~*Con relación a*~~ *Cuando ocurren accidentes* ~~*ocurridos*~~ *en las carreteras o aceras estatales.*

..."

Sección 2.- Se autoriza a los municipios a adoptar aquella reglamentación u ordenanza municipal necesaria y conveniente para cumplir con el propósito de esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2018

Informe Positivo con enmiendas Sobre el P. del S. 1022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 1022, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1022 propone añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de establecer que no se podrá radicar acciones civiles por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, contra los municipios como resultado de accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 15.005, de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" establece las acciones que no son autorizadas en una reclamación judicial contra un municipio por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado de la cualquier municipio. Con esta disposición se garantiza a los municipios protección contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar sus servicios y recursos fiscales.

Entre las razones dispuestas para evitar este efecto adverso están, cuando el accidente ocurrió: a) en el cumplimiento de una Ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos; b) en el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción; c) en la imposición o cobro de contribuciones; d) constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura; e) ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Gobierno de Puerto Rico; y f) en el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

Actualmente, los municipios enfrentan constantemente demandas o reclamaciones por daños como resultado de accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras u aceras propiedad del Estado. Esta situación provoca un impacto negativo contra sus limitados recursos fiscales y un aumento sustancial en el costo de los seguros, debido al incremento continuo en las reclamaciones. Por lo que, es injusto que los municipios enfrenten estas consecuencias cuando no tienen bajo su control la atención total de estas infraestructuras.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El martes, 29 de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico llevó a cabo la Primera Cumbre Municipal, donde se presentaron recomendaciones de alcaldes y alcaldesas sobre legislación necesaria para atender varias de sus necesidades y dificultades. Entre sus pedidos incluyeron atender de manera efectiva situaciones que inciden en la erogación de fondos municipales como consecuencia de acciones legales incoadas en contra del Estado. Como por ejemplo cuando son demandados por accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras y aceras que le pertenecen al Gobierno Estatal. Así que urge la aprobación de legislación que garantice protección jurídica a los municipios y evitar que se afecte, aun más, su salud fiscal, sin que esto signifique evadir su responsabilidad de ofrecer los servicios que le deben proveer a sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal con la aprobación de esta medida será favorable sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1022, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que lo que propone es razonable y de beneficio al interés público.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 208

15 de febrero de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel "Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo; *establecer que el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y lo que debe contener el acuerdo suscrito con las partes interesadas;* autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la plaza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis Alberto Ferré Aguayo quien nació el 17 de febrero de 1904 y falleció el 21 de octubre de 2003, fue una persona polifacética. Compartió gran pasión en distintos campos y fue reconocido por sus habilidades como ingeniero, filántropo, comerciante, político, músico y por su admiración al arte. Sus aportaciones fueron de tal magnitud que fue reconocido en numerosas ocasiones. Entre los reconocimientos se destaca la Medalla Presidencial de la Libertad, otorgada el 18 de noviembre de 1991 por el Presidente George H. W. Bush.

Para efectos de la presente medida, cobran mayor relevancia aquellas acciones de Don Luis A. Ferré Aguayo como amante y conocedor del arte, cuyo legado trascendió

de Puerto Rico al resto del mundo. En el año 1959, en una casona en la calle Cristina del centro urbano de Ponce, fundó el Museo de Arte de Ponce con una exhibición que constaba de 71 obras de su colección personal. Las referidas obras del siglo XV al XX, fueron adquiridas por Don Luis A. Ferré durante la década de 1950 expresamente para la institución. Eventualmente, para el año 1965, gracias a los esfuerzos de su ~~fundador~~ *Fundador*, el ~~museo~~ *Museo* es mudado a su localización actual. Este ~~museo~~ *Museo* ha sido de gran impacto en la historia de nuestra Isla.

Por otro lado, en Puerto Rico existe un talentoso grupo de artistas y artesanos que carecen de un lugar para exhibir sus obras al público. Es la intención de esta Asamblea Legislativa que la futura Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo sea un área reconocida y de fácil acceso para que artistas de Puerto Rico, así como del extranejero, tengan la oportunidad de exhibir sus obras y artesanías. Este espacio serviría, además, como lugar de reunión para el intercambio cultural y la celebración de actividades artísticas.

En nuestro esfuerzo, hemos identificado ciudadanos y entidades que comparten nuestra visión y que están en la disposición de aportar a la construcción y el mantenimiento de la Plaza de los Artistas, Luis A Ferré Aguayo. Entre las instituciones dispuestas aportar en este esfuerzo, se encuentra la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Puerto Rico. Esta Asociación es una organización sin fines de lucro que agrupa a más de 500 ejecutivos de las principales compañías e industrias del País, así como a unos 180 asociados universitarios. La Asociación cuenta con una trayectoria que se ha extendido por más de 65 años. Estas aportaciones, permitirían que la obra se complete sin que sea necesaria la erogación de fondos públicos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel

"Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo.

Sección 2. Previo a suscribir cualquier acuerdo, de conformidad con la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. De ser aprobado por el Comité será necesario suscribir un contrato, entre las partes interesadas; en el cual se establezca un canon por arrendamiento conforme al valor actual del mercado, que la entidad contratante se comprometa al desarrollo y mantenimiento de la propiedad, que establezca que el subarrendamiento no está permitido y que la Autoridad de Carreteras y Trasportación no será responsable por daños que ocurran en la propiedad.

Sección ~~2~~ 3.- Para cumplir con lo ordenado en la presente medida, el Departamento de Transportación y Obras Públicas queda autorizado a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la Plaza de los Artistas, Luis A Ferré Aguayo.

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM6:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 208

Informe Positivo

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 208.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 208, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel "Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo; autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la plaza; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 208, solicitó memoriales explicativos al Municipio de Mayagüez y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, en adelante Departamento, reconoce en su memorial que en el Municipio de Mayagüez existe un grupo de artistas y artesanos talentosos que carecen de un lugar donde puedan exhibir sus obras al público. Expresan que esta medida además de facilitar un espacio donde puedan exhibir sus obras, este representaría un lugar de intercambio cultural y de celebración de actividades artísticas. Además, mencionan que la Asamblea Legislativa ha identificado ciudadanos y entidades en la disposición de aportar para la construcción y mantenimiento de dicho espacio, esto sin que sea necesaria la erogación de fondos públicos.

Luego del estudio a la medida en consideración exponen varios puntos a ser considerados. Recalcan que con la aprobación de la Ley 26-2017, conocía como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Dicho Comité siendo el encargado de evaluar el uso de las propiedades públicas en desuso y su disposición. Como consecuencia el Comité aprobó la Orden Administrativa 2017-01, a los fines de aclarar que los trámites para la disposición de propiedades inmuebles iniciados previo a su aprobación de la Ley Núm. 26 podrán continuar su curso ordinario.

Recalcan que su agencia no tiene constancia de que se haya iniciado algún trámite o proceso para la adquisición de esta propiedad previo a la aprobación de la mencionada Ley. Es a tal efecto que sugieren se enmiende a los fines de hacer constar que el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité.

Exponen a su vez, que sólo se ha identificado una propiedad en el área del litoral de Mayagüez que se ajusta a lo que la medida propone. Dicha propiedad pertenece a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), la cual es una corporación pública con personalidad jurídica separada del Estado. Expresan que la misma fue creada en virtud de la Ley 74 del 23 de junio de 1965, y proscribe la cesión gratuita de activos. Recalcan que la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre de la ACT, bajo el Título II de PROMESA.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, endosan la aprobación de la medida expuesta, no obstante, sugieren que de ser aprobado por el Comité el uso propuesto para la propiedad de ACT, es necesario suscribir un contrato de arrendamiento. Dicho contrato deberá especificar el uso propuesto y autorizado por el Comité, a su vez establecerá un canon de arrendamiento conforme al valor actual del mercado. Además, establecerá que la entidad contratante deberá comprometerse al desarrollo y mantenimiento del espacio. A su vez, no se permitirá el subarrendamiento de dicho espacio y que la ACT no será responsable por daños que ocurran en la propiedad.

Por su parte, el **Municipio de Mayagüez**, recalca que ha sido su política pública de su Gobierno Municipal el resaltar las figuras que han contribuido al desarrollo social de su ciudad. Entienden que se debe exaltar a hombre y mujeres que con sus aportaciones mejoren la calidad de vida de todos los ciudadanos de Mayagüez y Puerto Rico. A su vez reconocen el desempeño de don Luis A. Ferré Aguayo, siendo una figura digna de recordar.

Mencionan que las ejecutorias del antes mencionado han sido reconocidas por todo el pueblo puertorriqueño, esto haciéndolo merecedor de perpetuar su nombre, siendo ejemplo de superación, compromiso y un verdadero servidor público. Reconocen a este magnífico ser humano digno, humilde y luchador cuya vida y obra ha sido reconocida por el Municipio de Mayagüez, tanto así que se designó una Plaza en el centro urbano a este gran servidor público.

Apoyan la aprobación de la medida, y recalcan que su ciudad ha brindado al mundo grandes personalidades en el quehacer cultural, las artes, la música y la política. Reconocen a su vez que existen personas que nacieron en su pueblo y dedicaron sus vidas a la ciudad las cuales deben ser consideradas para que la Plaza del Artista Mayagüezano lleve su nombre.

No obstante, mencionan que debido a la situación en la cual se encuentran las finanzas municipales no pueden comprometerse con este recurso en este momento. Sugieren que los recursos que se hayan separado, o los que se proponen solicitar en auspicios sean utilizados para remozar el área donde ubica la Plaza dedicada en su honor.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta del Senado 208**, analizar y estudiar los memoriales explicativos de las respectivas agencias; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

"Entirillado Electrónico"

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 14

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar las Secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo ~~definido~~ determinado, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a ésta, una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; ~~y que el patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada~~ *y que en todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada y le corresponde a dicho patrono rebatir dicha presunción.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras", según enmendada, fue aprobada con el fin de proveer originalmente justicia a la mujer que se encuentra en estado grávido, para proveerle a las mismas el descanso y salario que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Además, protege el derecho de la mujer de continuar en el empleo

y a que no se le despida arbitrariamente, cuando está embarazada. De esta manera se evitan las consecuencias socio económicas que durante el embarazo y después del mismo, podría conllevar tal despido. Esta importante pieza legislativa, además de proveer, en protección de la salud de la mujer embarazada, para un período de descanso prenatal y postnatal, prohíbe el discrimen por razón de embarazo y establece los remedios que tendrá la empleada cuando el patrono le viola los derechos consagrados en la ley.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa adoptó una política pública dirigida a ofrecer protección a las mujeres trabajadoras que se convertían en madres. A partir de ese momento se estableció el derecho de la mujer a disfrutar de un descanso que comprende desde cuatro (4) semanas antes del momento del alumbramiento hasta cuatro (4) semanas después del mismo.

Dispone que el patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada. Una vez entablada una acción por la obrera, reclamando resarcimiento por haber sido despedida de su empleo, sin justa causa, mientras estaba en estado de embarazo, el patrono viene obligado a alegar en su contestación los hechos que motivaron el despido. Al amparo de la jurisprudencia vigente aplicable, es al patrono que opone como defensa el haber mediado justa causa para el despido, a quien le corresponde probar, mediante preponderancia de la evidencia, que el despido estuvo justificado. El peso de la prueba se desplaza de la parte demandante hacía el demandado y es sobre éste, sobre quien recae el *onus probando*. (Rivera Águila v. K-Mart, 123 DPR 599 y Santiago González v. Oriental Bank &Trust, 2002 TSPR 82).

Todo patrono que despida, suspenda, o discrimine en cualquier forma contra una empleada por razón de la merma en su producción mientras se encuentra en estado de embarazo o rehúse restituirla en su puesto, luego del alumbramiento, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de ~~cien~~ *mil* dólares *($1,000)* ni mayor de ~~mil~~ *cinco mil* dólares *($5,000)* a discreción del tribunal si no se pudieren determinar daños pecuniarios o el doble de éstos si montaran a una suma menor de cien dólares. Toda empleada que se despida en violación a las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a que se le reponga en su puesto.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe aclarar que la protección que provee esta Ley es una de aplicación a toda mujer que esta embarazada independientemente de la forma en que haya sido contratada por el patrono. Por consiguiente, una mujer embarazada que esté empleada por tiempo determinado le aplicara la "Ley de Protección a las Madres Obreras" mientras este contratada y que si el patrono le creó una expectativa real de continuidad en el empleo, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley. Con esta enmienda se establece el procedimiento a seguir en estos casos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"El patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada o que adopte a un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, en razón del embarazo.

(a) Todo patrono que despida, suspenda, reduzca el salario, o discrimine en cualquier forma contra una trabajadora por razón de la merma en su producción mientras ésta se encuentre en estado de embarazo o rehúse restituirla en su trabajo luego del alumbramiento o adopción de un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la trabajadora, o por una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares a discreción del Tribunal si no se pudieran determinar daños pecuniarios o el doble de éstos, si montaran a una suma menor de mil (1,000) dólares. La empleada además tendrá derecho a que se le reponga en su trabajo so pena de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en esta Sección. ~~El~~

~~patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada~~ *En todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada. El patrono deberá presentar suficiente prueba para rebatir la presunción*."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"A los fines de esta Ley, se entenderá por obrera a toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal, contrato a tiempo determinado o cualquiera otra manera de compensación en cualquier oficina, establecimiento comercial o industrial o empresa de servicio público. Las protecciones de esta Ley serán de aplicación a las obreras empleadas mediante contrato a tiempo determinado, mientras subsista la relación obrero patronal, a menos que se le haya creado a ésta una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, se extenderán las protecciones de esta Ley más allá de la fecha en que se suponía que concluyera su contrato de trabajo."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 14

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 14.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar las Secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo definido, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a ésta, una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; y que el patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras", según enmendada, fue aprobada con el fin de proveer originalmente justicia a la mujer que se encuentra en estado grávido, para proveerle a las mismas el descanso y salario que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Además, protege el derecho de la mujer de continuar en el empleo y a que no se le despida arbitrariamente,

cuando está embarazada. De esta manera, se evitan las consecuencias socioeconómicas que durante el embarazo y después del mismo, podría conllevar tal despido. Esta importante pieza legislativa, además de proveer, en protección de la salud de la mujer embarazada, para un período de descanso prenatal y postnatal, prohíbe el discrimen por razón de embarazo y establece los remedios que tendrá la empleada cuando el patrono le viola los derechos consagrados en la ley.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa adoptó una política pública dirigida a ofrecer protección a las mujeres trabajadoras que se convertían en madres. A partir de ese momento se estableció el derecho de la mujer a disfrutar de un descanso que comprende desde cuatro (4) semanas antes del momento del alumbramiento hasta cuatro (4) semanas después del mismo.

Dispone que el patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada. Una vez entablada una acción por la obrera, reclamando resarcimiento por haber sido despedida de su empleo, sin justa causa, mientras estaba en estado de embarazo, el patrono viene obligado a alegar en su contestación los hechos que motivaron el despido. Al amparo de la jurisprudencia vigente aplicable, es al patrono que opone como defensa el haber mediado justa causa para el despido, a quien le corresponde probar, mediante preponderancia de la evidencia, que el despido estuvo justificado. El peso de la prueba se desplaza de la parte demandante hacia el demandado y es sobre éste, sobre quien recae el *onus probando*. (Rivera Águila v. K-Mart, 123 DPR 599 y Santiago González v. Oriental Bank &Trust, 2002 TSPR 82).

Todo patrono que despida, suspenda, o discrimine en cualquier forma contra una empleada por razón de la merma en su producción mientras se encuentra en estado de embarazo o rehúse restituirla en su puesto, luego del alumbramiento, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de cien dólares ni mayor de mil dólares a discreción del tribunal si no se pudieren determinar daños pecuniarios o el doble de éstos si montaran a una suma menor de cien dólares. Toda empleada que se despida en violación a las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a que se le reponga en su puesto.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe aclarar que la protección que provee esta Ley es una de aplicación a toda mujer que está embarazada independientemente de la forma en que haya sido contratada por el patrono. Por consiguiente, una mujer embarazada que esté empleada por tiempo determinado le aplicará la "Ley de Protección a las Madres Obreras" mientras esté contratada y que, si el patrono le creó una expectativa real de continuidad en el empleo,

podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley. Con esta enmienda se establece el procedimiento a seguir en estos casos.

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias: **Departamento de Justicia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.**

La Comisión recibió memoriales explicativos de l**a Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Justicia y la Cámara de Comercio.**

La Comisión celebró una Vista Pública el pasado 8 de junio de 2018, a la cual comparecieron la **Lcda. Carmen Lebrón**, Procuradora Auxiliar de las Mujeres, representado a la **Procuradora de las Mujeres**; la **Lcda. Naihomy Álamo Rivera**, representando al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**; y a la **Lcda. Alicia Lamboy**, en representación de la **Cámara de Comercio de Puerto Rico**.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

El **Departamento de Justicia** sometió un memorial explicativo en el que expuso que favorece el P. de la C. 14.

Comienza su discusión, refiriéndose al estatuto cuyas enmiendas procura la legislación propuesta y al derecho aplicable.

La Sección I de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico expresamente establece que no podrá generarse discrimen alguno, entre otras circunstancias, por razón de sexo. La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942 según enmendada, conocida como: "Ley de Madres Obreras" prohíbe expresa y específicamente el discrimen por razón de embarazo, el discrimen que ha sido reconocido por nuestro Tribunal Supremo, como una modalidad de discrimen por razón del sexo. Así pues, el discrimen por razón de embarazo en el entorno laboral está prohibido en Puerto Rico, constitucional y estatutariamente.

Ante los cambios sociales experimentados en nuestro Puerto Rico, la Legislatura ha enmendado la Ley de Madres Obreras en diversas ocasiones, con el fin de acrecentar el ámbito de protecciones laborales originalmente provisto a las madres puertorriqueñas. López Fantauzzi v. 100% Natural; 181 D.P.R 92, 115 - 116 (2011). El derecho que garantiza esta ley a la mujer en estado grávido, desde sus inicios, de un descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y

cuatro (4) semanas después de este, ha trascendido a otras protecciones fundamentales; a saber:

1) licencia básica equivalente a un período de descanso de cuatro (4) semanas antes y después del parto, a sueldo completo;

2) una licencia adicional de doce (12) semanas, en caso de una complicación en el parto, sin paga;

3) la obligación del patrono de reservar el empleo de esta, durante las licencias;

4) una prohibición al patrono respecto al despido sin justa causa de la mujer embarazada; así como, por discrimen por razón de embarazo.

La Ley de Madres Obreras fue concebida para salvaguardar los derechos de las trabajadoras embarazadas de dos maneras distintas: por una parte, estableciendo períodos de descanso tanto antes como después del alumbramiento; y por otro, prohibiendo el despido sin justa causa, así como la suspensión, reducción de salario o discrimen de cualquier otra índole contra la obrera debido a la merma en su producción a causa de su estado de gestación. Con la implementación adecuada de esta política pública se evitan las consecuencias socioeconómicas que durante y posterior al embarazo podría conllevar un despido.

En fin, el estatuto antedicho, forma parte del esquema trazado por el Estado para ofrecerle a la mujer trabajadora una garantía mayor contra el discrimen en el trabajo por razón de sexo. En particular, la Sección 4 de esta ley ubica a la mujer embarazada en una clasificación especial distinta a los demás empleados, reconociéndole que, por razón de su condición, el rendimiento en el trabajo podía quedar afectado durante el período de gestación, por lo cual resulta necesario brindarle una protección mayor que tomará en consideración la situación muy particular de la mujer obrera embarazada. De hecho, la ley no solo prohíbe al patrono despedir de su empleo sin justa causa a una mujer embarazada; sino que también, excluye del concepto "justa causa", el menor rendimiento por razón del embarazo.

En cuanto a la carga probatoria que precisa la aplicación de la Ley de Madres Obreras, la jurisprudencia ha aclarado que, corresponde al patrono presentar prueba para refutar una reclamación presentada al amparo de la Ley de Madres Obreras. Se ha establecido que lo determinante con estos casos no es si el despido fue motivado por la condición dc embarazo de la demandante; sino si estando embarazada, el patrono la despidió por causa injustificada. En

palabras el Tribunal Supremo en el caso Santiago v. Oriental Bank & Tr., 157 D.P.R. 250, 258 (2002):

> La conducta reprobable bajo esta legislación es precisamente que el patrono, teniendo conocimiento del embarazo de la obrera, tome la decisión de despedirla sin que medie una causa justificada para ello. Es el conocimiento del embarazo por parte del patrono lo que establece la culpa de éste, agrava la acción de despido sin justa causa, y justifica que se le impongan con todo su rigor las sanciones económicas que establece la Ley de Madres Obreras. Por lo tanto, el desconocimiento por parte del patrono del estado de embarazo de una empleada es una defensa afirmativa frente a una acción bajo la Ley de Madres Obreras por despido injustificado de una empleada embarazada.

Por otro lado establece que, si bien la figura jurídica de "expectativa de continuidad de empleo" ha sido reconocida por nuestro máximo foro en el ámbito laboral público, se puede inferir que el análisis podría ser similar si fuese aplicable dicha figura a los empleados contratados a término fijo en el sector privado. Por tanto, no tiene objeción legal a las enmiendas mencionadas.

Respecto a la técnica legislativa, se observa que el título y el texto declarativo utilizan indistintamente los conceptos "indefinido" e "indeterminado", para referirse a los contratos con término. Se recomienda que se uniforme la referencia a dicho contrato en toda la medida, para evitar confusión en la aplicación e interpretación de la ley.

Asimismo, el Departamento de Justicia había llamado la atención sobre la Exposición de Motivos; en particular, sobre la referencia a la penalidad de la Ley de Madres Obreras, en su Sec. 4, inciso (a); ya que no reflejaba la enmienda introducida por la Ley Núm. 54-2000. Específicamente, el texto afirma que el patrono que incurra en la conducta discriminatoria, aquí en cuestión, "incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de cien dólares ni mayor de mil dólares. Lo cierto es que, al presente, conforme a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 54-2000, dichas cuantías establecidas en el inciso (a) fueron aumentadas mediante la disposición vigente que en lo pertinente lee: "incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la trabajadora, o por una suma no menor de mil dólares

($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000). Recomienda que se modifique la medida para atender esta preocupación.

En vista de que el Departamento de Justicia, no identifica objeción legal alguna sobre las enmiendas aprobadas en el texto de la Cámara de Representantes, y luego de que se acojan las recomendaciones expresadas en esta ocasión, Justicia favorece que el Proyecto de la Cámara Núm. 14, sea aprobado.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico** sometió un memorial explicativo en el que apoya el P. de la C. 14.

En síntesis, expone que el P. de la C. 14 pretende enmendar las secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo definido, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a esta una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; y que el patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada.

Expone la OPM, que es importante destacar la importancia de proteger el empleo de las mujeres embarazadas y prohibir el discrimen por embarazo. Las mujeres tienen derecho a permanecer en su empleo durante el embarazo sin ser discriminadas ni despedidas arbitrariamente. Existe una presunción de que el despido de una mujer embarazada fue uno injustificado.

Indica la OPM, que tiene un compromiso inquebrantable con todas las mujeres en Puerto Rico, las cuales representan un cincuentidos por ciento (52%) de la población y sobre un cuarentisiete punto ochentiocho por ciento (47.88%) de la fuerza laboral, según CENSO en su encuesta de la comunidad del 2016.

Por tal razón, la OPM entiende que la enmienda a la sección 4 de la Ley donde dice "El patrono deberá rebatir la presunción de que estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada" podría tener una mejor redacción. La redacción recomendada sería: "En un caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada, el patrono deberá presentar prueba suficiente para rebatir la presunción."

Una mujer embarazada debe tener los mismos beneficios que tienen todos los empleados, incluso cuando el empleo sea por contrato. Cuando no se renueva el contrato por causa del embarazo o porque no podrá cumplir con el término

establecido a causa de la licencia por maternidad se puede ver como un discrimen en contra de la madre obrera.

Durante el período de embarazo, puede existir una merma en su producción debido a las condiciones físicas y biológicas que atraviesa la mujer. La reducción en la merma de producción no puede ser una de las justificaciones para remover a la contratista. La falta de renovación por la reducción en la producción de la mujer, se debe de presumir injustificada. No se puede usar su condición para discriminar en contra de la mujer embarazada.

En conclusión, la OPM encomia la iniciativa de la Asamblea Legislativa para dirigir esfuerzos hacia la protección de la seguridad, bienestar y dignidad de la mujer. Además, reconoce la importancia de seguir orientando y educando al público y sus funcionarios sobre la importancia de proteger y velar por la dignidad e integridad de nuestros ciudadanos.

En vista de todo lo antes expuesto, la OPM respalda la iniciativa y las gestiones realizadas por esta honorable Asamblea Legislativa para la protección de la dignidad del ser humano. Sin embargo, ante los señalamientos anteriores la OPM recomienda un cambio en la redacción de la enmienda a la sección 4, inciso (a); "En un caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada, el patrono deberá presentar prueba suficiente para rebatir la presunción." Entiende, además, que el P. de la C. 14 es un paso efectivo para cumplir con la política pública establecida y asegurar la protección de la mujer embarazada en el empleo.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico sometió un memorial en el que expuso que no apoya la aprobación del P. del C. 14, por entender que ya existe protección adecuada para atender la intención legislativa de la medida, y que la misma podría poner a las mujeres en desventaja al competir por un contrato de trabajo a término. Asimismo, entiende que la medida se aleja de las disposiciones y la intención de la recién aprobada "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral."

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** compareció a la Vista Pública que la Comisión celebró el 8 de junio de 2018, representado por la licenciada Naihomy Álamo Rivera. En dicha vista, el Departamento manifestó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 14.

Asimismo, la Comisión consideró el memorial explicativo que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos había sometido a la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes presidida por el Honorable Ángel Peña Ramírez.

En dicho memorial el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expuso que históricamente la mujer ha estado en desventaja en el mercado de trabajo en lo referente a términos y condiciones de empleo en comparación con los hombres. La discriminación por razón de embarazo constituye una limitación adicional a las oportunidades de empleo del sector productivo femenino. A pesar de los innumerables esfuerzos que ha realizado nuestra Asamblea Legislativa por erradicar la discriminación en todas sus vertientes, el discrimen por embarazo sigue siendo un problema serio. En la Unidad Antidiscrimen del DTRH, durante el año 2015, se radicaron novecientas doce (912) querellas, de éstas, trescientas noventa y cuatro (394) fueron por razón de género, dentro de las cuales ciento cuarenta y nueve (149) fueron por razón de embarazo. Al 25 de junio de 2016, se habían radicado en ese año, doscientas noventa y siete (297) querellas de discrimen por razón de sexo, de las cuales ciento treinta (130) fueron por razón de embarazo.

Añadió, que la Ley Núm. 3, antes citada, provee una protección abarcadora a la trabajadora embarazada. El estatuto no contiene exclusiones expresas por razón de la naturaleza de la contratación. La Sección 8 de la Ley Núm. 3, antes citada, establece el alcance de protección de la ley al definir el término "obrera" de la siguiente manera: "[...] toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal o cualquiera otra manera de compensación en cualquier oficina, establecimiento comercial o industria o empresa de servicio público."

Expuso que, cónsono con la norma constitucional de interpretación liberal de derechos civiles, la legislación protectora del trabajo también requiere una interpretación liberal y amplia de sus disposiciones con el propósito de darle vigencia a sus fines reparadores. El Tribunal Supremo de Puerto Rico hace alusión a la norma de interpretación liberal de estatutos reparadores en el ámbito laboral y dispone que las exclusiones de la cobertura de una ley deban ser expresas. A tales efectos manifestó lo siguiente: "[...] en reiteradas ocasiones hemos expresado que las leyes laborales deben interpretarse liberalmente y que toda duda debe resolverse a favor del obrero."

La Ley Núm. 3, antes citada, tradicionalmente ha sido interpretada con amplitud y liberalidad, no sólo por atenerse a la norma de hermenéutica jurídica antes señalada, sino que responde a una clara política pública de protección a la salud y bienestar de la madre trabajadora y de la criatura en gestación. La intención del Estado de otorgarle a la mujer trabajadora embarazada amplias garantías de protección ha sido reiteradamente reconocida por los tribunales del País. Por disposición jurisprudencial, se ha extendido la protección a toda obrera que se encuentre en estado de embarazo aún cuando la empleada hubiese sido empleada mediante un contrato probatorio de trabajo.

Resalta que la intención del Legislador ha sido el brindarles protección a aquellos empleados que aún estando bajo un contrato por tiempo determinado, se le ha creado alguna expectativa real de continuidad de empleo y las obreras embarazadas no son la excepción. Se les ha querido brindar a éstas una protección adicional, tomando en consideración la etapa tan crucial en la que se encuentran.

Concluye, que por lo antes expuesto iniciativas como la propuesta a través de este proyecto de ley gozan de todo el respaldo del Departamento del Trabajo.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 14 es un proyecto que va dirigido a extender la protección que establece la Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Protección a las Madres Obreras" a aquellas empleadas bajo contrato a tiempo determinado, cuando están en estado de embarazo, durante la vigencia del contrato. Es una conducta totalmente reprochable de un patrono, que, teniendo conocimiento del estado de embarazo de la mujer, la despida por razón de su embarazo. Mediante la aprobación de este Proyecto, quedará claramente establecido que toda mujer obrera embarazada, independientemente si fue reclutada por tiempo indeterminado o determinado, estará protegida por las disposiciones de la "Ley de Protección a las Madres Obreras", *supra*.

Sin duda, este es un asunto que, en el ámbito laboral, debe estar claro, pues son principios de ley necesarios para la sana convivencia y en particular, se le da acceso a la mujer a lograr justicia, cuando es despedida por el solo hecho de estar embarazada. Además, el Proyecto establece fuera de toda duda, que en el caso de despido de una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada y le corresponde a éste rebatir dicha presunción.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del informe positivo del Proyecto de la Cámara 14, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 490

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, *según emendada,* ~~la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con el propósito de encomendarle al Secretario del antes mencionado Departamento,~~ *a los fines de que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio coordine y gestione la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno* ~~la administración y dirección del~~ *a los participantes del* "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", ~~el cual fuera~~ creado al amparo de la Ley 157-2005.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico. Igualmente,

tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, en la Ley 171, antes citada, no se consideró el que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. La mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 157-2005, conocida como "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", la cual tiene el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 157-2005, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171-2014, *según enmendada*. Además, se incluyen enmiendas adicionales con el propósito de que el programa pueda seguir desarrollándose, tomando en consideración la realidad económica actual por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, *según enmendada,* que leerá como sigue:

"Artículo 14-A.-Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado

El Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado, creado al amparo de la Ley 157-2005, el cual tiene el fin de

coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado, será administrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando ~~el~~ *el* Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas para operar el programa."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM1:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 490

Informe Positivo

22 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 490**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 490 propone añadir un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con el propósito de encomendarle al Secretario del antes mencionado Departamento, ~~la~~ administración y dirección del "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", el cual fuera creado al amparo de la Ley 157-2005.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos de la exposición de motivos que Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de

promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, en la Ley 171, antes citada, no se consideró el que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. La mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 157-2005, conocida como "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", la cual tiene el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 157-2005, a los efectos de atemperarla con los cambios traídos al promulgarse la Ley 171-2014, según enmendada. Además, se incluyen enmiendas adicionales con el propósito de que el programa pueda seguir desarrollándose, tomando en consideración la realidad económica actual por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, solicitó los memoriales explicativos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios presentados.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reconoce que la iniciativa impulsada es cónsona con la política pública actual, donde se promueve y estimula al joven a formar parte del desarrollo económico de Puerto Rico.

Finalmente, entienden que dada la difícil situación económica que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, es preciso actuar con el más alto sentido de responsabilidad fiscal. Es primordial el identificar los recursos necesarios para poder proveer programas

óptimos y vanguardistas. Como tal, para poder implementar la iniciativa descrita efectivamente se necesita examinar las asignaciones de fondos específicos, además de sus respectivos desembolsos.

Sin embargo, entre las facultades, poderes y responsabilidades para la implementación del Programa de Desarrollo de la Juventud, el inciso (v) de la Ley 171-2014, según enmendada, dispone que el DDEC: "Concertará acuerdos, convenios y contratos con las agencias gubernamentales o con entidades o patronos privadas para lograr los fines de esta Ley. Disponiéndose, que podrá transferir fondos a otros organismos para llevar a cabo proyectos o programas de acción en beneficio de la juventud". Por otro lado, el Artículo 10 de la Ley 157-2005, dispone que dicho Programa tendría asignaciones presupuestarias se podrá aceptar ayuda económica incluyendo donaciones, ya sea metálico o servicios técnicos, de personas o entidades particulares, instituciones sin fines de lucro, del Gobierno de Estados Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos.

Así las cosas, el DDEC ha estado administrando su presupuesto, de tal manera que, aunque no tiene partidas asignadas a proyectos específicos que conforman el Programa de la Juventud, ha estado realizando su cometido, entre otros medios, realizando acuerdos colaborativos para asegurar el cumplimiento con la política pública en beneficio del joven.

CONCLUSIÓN

A tales fines, esta Comisión concluye, luego del estudio de la medida y haber evaluado la ponencia que antepone, que se apruebe el presente proyecto conforme con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a nuestros jóvenes para ayudarlos a alcanzar su total integración a la sociedad, incentivándolos y motivándolos por sus los logros. Nuestros jóvenes son el futuro, por lo que es nuestro menester brindarles las provisiones necesarias para que sean piezas claves en las tomas de decisiones de hoy; sociales, económicas y culturales, en miras hacia un mañana. Es imperativo la emulación de nuestra juventud para que continúen siendo seres de bien y edificando a un mejor Puerto Rico.

Es meritorio expresar que dicha medida no tendrá impacto fiscal al DDEC debido a que se enmendó la medida para que el Programa se implemente de existir los fondos o hacerse un acuerdo colaborativo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 490**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 875

15 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Rivera Guerra*
(Por Petición) Sr. Carlos Méndez Martínez

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ~~de 1991~~", a los fines de autorizar a los municipios a crear la entidad corporativa que se conocerá como "Community Land Bank"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Junta de Planificación de Puerto Rico y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, han expuesto que, según demuestran los datos de la Oficina del Censo Federal, conocida en inglés como "US Census Bureau", la población de Puerto Rico aumentó aceleradamente durante siglo XX. Sin embargo, esta aceleración poblacional reflejó algunas variaciones producto de los cambios sociales y económicos en nuestro archipiélago. Según el censo decenal del año 2000, el crecimiento poblacional con respecto a la década anterior fue de 8.1%, pero el porciento más alto para el siglo XX fue de 21.1% en el 1940. Este crecimiento poblacional al llegar al siglo XXI se convirtió en~~

~~un decrecimiento del -2.2% para el censo decenal del año 2010 con respecto a la década anterior.~~

~~Este decrecimiento poblacional en Puerto Rico tan alarmante, que conforme a los estimados censales del "American Community Survey" de la Oficina del Censo Federal para el año 2016 el decrecimiento poblacional alcanzó (-8.1%).~~

La reducción poblacional *en Puerto Rico durante la última década* ha trastocado considerablemente las actividades sociales, económicas y culturales de las comunidades en los cascos urbanos. *Datos del "American Community Survey" de la Oficina del Censo Federal confirman que para el año 2016 el decrecimiento poblacional alcanzó 8.4%*.

Dada esta trayectoria *migratoria,* ~~del movimiento poblacional y sus consecuencias directas en los indicadores económicos, y debido a todos~~ *son muchos* los edificios y ~~espacios vacíos en desuso,~~ *solares abandonados por sus dueños, que con el pasar del tiempo se han deteriorado grandemente.* ~~entre otras razones,~~ *Lo que, a su vez,* se ha reducido el valor de la propiedad; ~~ha~~ aumentado el riesgo a la salud pública; ~~se ha reducido el bienestar social;~~ y existe una notable percepción de ausencia de seguridad para las personas *en las comunidades que confrontan esta situación. Así también, se afecta el entorno y ornato comunitario y pueden surgir*

~~Las viviendas y edificios comerciales desocupados se deterioran fácilmente, afectando la integridad visual de la comunidad y creando~~ riesgos innecesarios para residentes, visitantes, comerciantes y la sociedad en general.

Por lo ~~anterior~~ que, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de crear nuevas alternativas e instrumentos financieros de desarrollo e ingreso económico para contrarrestar el deterioro ~~urbano que ocurre en los municipios de Puerto Rico.~~ *en las estructuras de los centros urbanos. Además,*

~~En momentos como éstos, se deben explorar todas las alternativas disponibles que permitan beneficiar a las comunidades, sin que signifique una carga sumamente onerosa a los municipios. Como elemento esencial para el desarrollo y la revitalización de los cascos urbanos, esta Asamblea Legislativa~~ entiende necesario ~~utilizar~~ *el que pueda utilizarse* la figura de una corporación para el desarrollo de las comunidades ~~o~~ *conocida como Community Land Banks* (por sus siglas en inglés, CLB"), instrumento que ha resultado ser efectivo en varias ciudades de los Estados Unidos. *Para valorar la utilidad de este instrumento, en primer lugar es necesario establecer que el término*

~~Entiéndase por~~ comunidad~~,~~ *implica* la agrupación de individuos naturales con unidad de propósito, de bienestar colectivo, definida, bien sea, por su proximidad física dentro de una demarcación geográfica o por sus intereses en común, y una misma

trayectoria en solidaridad, intercambio y compromiso~~,~~. ~~creando por consiguiente,~~ *Esto les lleva a tener* una identidad compartida *y* arraigada a la historia y valores del lugar, ~~amarrados a un compromiso de desarrollo~~ bajo un mismo deseo de bienestar común y en perspectiva de su futuro como proyecto social~~, compartido, colaborativo, abierto y participativo, desde donde~~. *Lo que contribuirá a que* se encamine *hacia* una visión integral, justa y creativa, y se ~~estimule y coordine~~ *coordinen* acciones que impulsen el mayor vigor económico, financiero, social, cultural y ambiental *en ella*.

Los primeros CLB se organizaron en St. Louis, Missouri en 1971 y Cleveland, Ohio en 1976. Ambos fueron creados por legislación estatal, mientras que muchas de sus funciones fueron establecidas por ordenanzas municipales. Posteriormente, se crearon los CLB de Louisville, Kentucky en 1989 y Atlanta, Georgia en 1991. Éstos fueron creados para administrar los crecientes inventarios de propiedades ejecutadas por los gobiernos municipales y estales por deudas contributivas sobre bienes inmuebles, para luego rehabilitar las mismas y devolverlas al libre mercado de propiedades. En fechas recientes, los CLB han desarrollado poderes y facultades que le confieren gran agilidad financiera y económica. El *Cuyahoga Land Bank,* el *Fulton County/City of Atlanta Land Bank Authority,* el *Georgia Land Bank,* el *Genesee County Land Bank Authority* y el *Detroit Land Bank* son ejemplos de CLB donde las comunidades han tomado control de la renovación y reestructuración urbana de sus respectivas ciudades.

La Ley 81-1991, según enmendada, establece que es la política pública otorgar a los municipios mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. ~~La Ley 81, *supra*,~~ *Así también, les* autoriza ~~a los municipios~~ a crear corporaciones especiales con el propósito primordial de promover ~~en el municipio~~ cualesquiera actividades, empresas y programas ~~municipales, estatales y federales~~, dirigidos al desarrollo integral~~, y que redunden en~~ *Todo, con el propósito de procurar* el bienestar general de ~~los~~ *sus* habitantes ~~del municipio~~ a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como: servicios ~~de bienestar social~~ *sociales*, ~~el~~ desarrollo de terrenos públicos, ~~la~~ vivienda de ~~tipo~~ *interés* social, ~~el~~ comercio, ~~la~~ industria, ~~la~~ agricultura, ~~la~~ recreación, ~~la~~ salud, ~~el~~ ambiente, el deporte *deportes,* ~~y la~~ cultura~~, así como la~~ *y* generación de electricidad *proveniente* de fuentes renovables de energía.

Por todo lo ~~anterior~~ *anteriormente expuesto,* entendemos ~~que se hace~~ necesario *ofrecer una alternativa de acción a los municipios para aquellos que lo consideren necesario puedan* crear un ente municipal con todas las características de una corporación con o sin fines de lucro y denominarlo "Community Land Bank" (CLB)~~, con el~~. *El* fin ~~de~~ *será* adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas y retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como *tax coffers;* adelantar las causas de las comunidades en la

creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de las ~~llamadas~~ *denominadas* viviendas asequibles, conocidas en inglés como *affordable homes*. ~~Estos esfuerzos colectivos reducen~~ *Este instrumento ayudará a reducir* las propiedades en deterioro, ~~fortalece~~ *fortalecer* la seguridad pública, ~~estabilizan~~ *estabilizar* las comunidades y ~~rehabilitan~~ *rehabilitar* las propiedades que el mercado de bienes raíces no puede procesar eficientemente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ~~enmienda~~ *añaden los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de* la Ley 81-1991, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Municipios Autónomos *de Puerto Rico*", ~~a los fines de añadir nuevos Artículos, comenzando con el nuevo artículo 17.017 y terminando con el nuevo artículo 17.021 incorporados al Capítulo XVII, denominado "Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios" Regiones Autónomas;~~ para que se lean como sigue:

"Artículo 17.017.-Creación. – Se faculta a los municipios, *que voluntariamente así lo decidan,* a crear una entidad corporativa con o sin fines de lucro que se conocerá como "Community Land Bank~~.~~, (CLB)" ~~la cual crearán y organizarán de~~ *en* conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico". ~~También, se faculta a los municipios a formalizar acuerdos, alianzas y pactos regionales para crear un CLB en conjunto.~~

Artículo 17.018.-Propósitos. - Los "Community Land Bank"~~, (que también podrán ser conocidos como CLB),~~ *(CLB),* podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas ~~y~~ *para rehabilitarlas y así* retornarlas a un uso productivo. El CLB

tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como "tax coffers"; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de ~~las llamadas~~ viviendas asequibles, conocidas en inglés como "affordable homes". ~~Estos esfuerzos colectivos se realizaran con el fin de reducir las propiedades en deterioro, fortalecer la seguridad pública, estabilizar las comunidades y rehabilitan las propiedades que el mercado de bienes raíces no puede procesar eficientemente.~~

El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

~~Los propósitos de los CLB incluirán, entre otros:~~

~~(a) Configurar un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural, en beneficio de los municipios.~~

~~(b) Detener el deterioro urbano en los municipios.~~

~~(c) Ser un instrumento de empoderamiento de las comunidades que buscan promover, apoyar, influir y consolidar iniciativas de revitalización urbana sostenibles, equitativas e incluyentes, y a su vez respetando la diversidad.~~

~~(d) Adquirir, administrar, vender, demoler o utilizar las propiedades bajo su control de la manera en que más beneficien el desarrollo y revitalización de los municipios.~~

~~(e) Crear los elementos esenciales para alcanzar el uso óptimo de las estructuras, preservar la salud, bienestar, seguridad y la prosperidad de todas las personas, residentes y visitantes de cada municipalidad.~~

~~(f) Ser instrumento pragmático, abierto y participativo desde donde se encamine una visión integral, justa y creativa, y se estimulen y coordinen acciones que impulsen el renacer económico, financiero, social y cultural de los municipios.~~

Artículo 17.019.-Dirección y Composición del CLB. -La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, cuyos integrantes serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio:

(a) La ~~junta~~ *Junta* estará compuesta por el Alcalde o Alcaldesa *o su representante*, y seis (6) miembros adicionales. *Dos (2) de los miembros serán nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4) años y dos (2) serán por 6 años; los miembros serán* residentes de dicho municipio~~, todos~~. *Todos serán* designados por el Alcalde o Alcaldesa, ~~que deberán ser debidamente~~ *y* confirmados por la Legislatura Municipal ~~de cada Municipio, todos por un término de seis (6) años, y sin que ello constituya una limitación, se deberá tratar que estos~~

Dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta ~~en lo posible tengan conocimiento~~ *deberán contar con, al menos, un bachillerato, preferiblemente en Administración de Empresas, Ingeniería, Ciencias Ambientales, Educación y/o* ~~de desarrollo urbano, planificación, ordenación territorial, finanzas, emisión de bonos, gestión de deudas e inversión~~, ~~asuntos jurídicos, asuntos contables o fiscales y que tengan~~ experiencia ~~administrativa y gerencial~~ *en bienes raíces e inversiones y trabajo voluntario con comunidades desventajadas*. ~~De igual, forma que en lo posible representen las diversas comunidades dentro de cada municipio~~. ~~Esto no constituirá limitación para designar un miembro de la Junta que se entienda conste de cualidades beneficiosas a los propósitos de la constitución del CLB~~.

(b) Los integrantes de la Junta ~~que sean personas particulares y comerciantes~~ podrán ser nombrados por términos subsiguientes y *no* podrán ser removidos de sus cargos, *a menos que sean encontrados culpables* por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa ~~razonable, criminal y se hará~~ siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 17.005 de esta Ley.

(c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma manera en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio vacante y por el mismo término. El término comenzará a contabilizarse desde ~~cero en~~ el momento en que sea nombrado o

designado el nuevo integrante.

(d) Los integrantes de la Junta habrán de elegir los puestos de la presidencia y de la vicepresidencia.

(e) Los integrantes de la Junta, *también* habrán de elegir una persona para la dirección ejecutiva, prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, ~~la cual debe ser razonable para las funciones que ejerce~~ *según lo establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio*. La dirección ejecutiva administrará y dirigirá los asuntos y negocios del CLB sujeto a la política, control y dirección de la Junta, con el asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario y la persona ocupará el cargo a voluntad de la Junta.

(f) Los integrantes de la Junta habrán de elegir el puesto del/la secretario(a), prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, la cual debe ser razonable para las funciones que ejerce, *según lo establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio*. Quién, además de los deberes prescritos por la Junta, mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones de la Junta de Directores y custodiará todos los libros, documentos y ~~papeles archivados~~ *archivos* ~~del CLB~~, ~~del~~ libro de actas ~~de la Junta~~ y del sello oficial del CLB. ~~Tendrá~~ *El secretario o secretaria, tendrá la* facultad para ordenar la preparación de copias de las minutas, otros récords de la Junta y podrá expedir certificaciones bajo el sello oficial del CLB de

que tales copias son fieles y exactas.

(g) Los integrantes de la Junta nombrarán ~~a aquellos~~ otros oficiales y empleados que estimen necesario, prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, ~~la cual debe ser razonable para las funciones que ejercen~~ *según establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio*.

(h) ~~Cinco integrantes~~ *La mayoría* de *los miembros de* la Junta de Directores *y un miembro del Consejo Asesor* constituirán quórum ~~y el voto afirmativo de por lo menos cinco integrantes será necesario para cualquier acción que tome la Junta, excepto para levantar la sesión~~. *Asimismo, la votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la mayoría del quórum. Para las votaciones que lleve a cabo el Consejo Asesor se requiere igualmente la mayoría del quórum para prevalecer. No obstante, en las votaciones de la Junta donde participe el representante del Consejo Asesor, su voto representa la decisión de la mayoría de este cuerpo.* Ninguna vacante entre los integrantes de la Junta impedirá que esta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes.

(i) ~~Todos los~~ *Los* nombramientos de la Junta deberán ser confirmados o rechazados por la Legislatura Municipal, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en la Oficina del/la Secretario(a) de la Legislatura Municipal. Cuando la

Legislatura no confirme ni rechace los referidos nombramientos de la Junta dentro del término de los treinta (30) días, ~~para todos los fines se entenderá que fueron confirmados por la Legislatura~~ *el Alcalde podrá volver a someter nuevas designaciones para la confirmación o rechazo de la Legislatura*.

Artículo 17.020.- Consejo Asesor. - Se creará un Consejo Asesor Comunitario (en adelante, "Consejo Asesor"), el cual estará compuesto~~, en la medida que sea posible,~~ por nueve (9) ciudadanos, residentes ~~de los distintos barrios que componen el~~ *del* Municipio. *Disponiéndose que deberán:*

a. *al menos, tener un grado o título de nivel postsecundario y* serán ~~nombrados~~ *seleccionados* por el Alcalde o Alcaldesa *de una lista producto de una convocatoria a tales efectos*. ~~Cada uno de los integrantes del Consejo Asesor tendrán que~~ ;

b. ser ~~ciudadanos residentes, o tener parte de sus negocios en el Municipio,~~ de probado compromiso y experiencia de trabajo o servicio comunitario~~. Tres (3) de los integrantes del Consejo Asesor,~~ ;

c. ~~serán~~ *ser* nombrados por el término de ~~cuatro (4)~~ *tres (3)* años~~; tres por el término de cinco (5) años y finalmente tres (3) por el término de seis (6) años~~.

~~a.~~ *d.* ~~Los ciudadanos residentes integrantes del Consejo Asesor podrán~~ ser nombrados por términos subsiguientes y *no* podrán ser

removidos de sus cargos, *a menos que sean encontrados culpables* por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa ~~razonable,~~ *criminal y se hará* siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 17.005 de esta Ley~~.~~ ;

~~b.~~ *e.* ~~Cualquier~~ *cubrir cualquier* vacante en el Consejo Asesor ~~deberá ser cubierta~~ de la misma manera en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio vacante y por el mismo término~~.~~ ;

~~c.~~ *f.* ~~Los integrantes del Consejo Asesor habrán de elegir los puestos de la presidencia y de la vicepresidencia, además, habrán de elegir y nombrar un Secretario General. El Secretario General, quien además de los deberes prescritos por el Consejo Asesor, mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones del Consejo Asesor, custodiando todos los libros, documentos, papeles archivados y del libro de actas del Consejo~~ *funcionar como una estructura administrativa horizontal donde no hay niveles jerárquicos. Podrán participar en las reuniones de la Junta de Directores a través de un portavoz elegido entre ellos. El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a votar en las determinaciones que tome a Junta durante la reunión o reuniones a las cuales comparezca como portavoz del Consejo;*

~~d. Las recomendaciones del Consejo Asesor serán tomadas por mayoría absoluta. Cinco (5) integrantes constituirán quorum.~~

e. *g.* ~~El Consejo Asesor habrá de~~ asesorar a la Junta del CLB sobre ~~las siguientes áreas:~~ *todo aquello en lo que el CLB tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los propósitos y disposiciones de esta Ley; y*

~~1. El CLB será una entidad pública o comunitaria que se dedique principalmente a actividades inmobiliarias que reflejen los valores, intereses y prioridades de determinada comunidad;~~

~~2. Que sus recursos y servicios estén orientados a financiar proyectos e iniciativas que satisfagan las necesidades de desarrollo y calidad de vida de las comunidades;~~

~~3. Que sea un instrumento de participación comunitaria donde las decisiones administrativas y las asignaciones de fondos respondan adecuadamente a las necesidades y expectativas de la comunidad;~~

~~4. Que al servir un área específica, pueda inyectar los recursos necesarios para promover la recuperación de cada municipio, contando con la gente que reside en los distintos barrios y sectores que lo componen;~~

~~5. Asegurar que la comunidad pueda sumarse al esfuerzo de superación de la actual crisis económica que atraviesa el país desarrollando el potencial inmobiliario y urbanístico de propiedades de las que el sistema tradicional no puede disponer eficiente y adecuadamente;~~

6. Aconsejar a la Junta del CLB en sus facultades para adquirir, rehabilitar y, en aquellos casos particulares, demoler propiedades;

7. Aconsejar a la Junta del CLB en la promoción y desarrollo de proyectos, servicios y actividades de demostrado beneficio para la comunidad;

8. Establecer los siguientes principios básicos en el desarrollo del CLB:

(i) Fomentar la integración y convivencia entre todos los miembros de nuestras comunidades.

(ii) Prevenir y evitar un mayor desplazamiento de residentes, muchos de los cuales han resistido por décadas la ola de abandono y deterioro del área

(iii) Atraer población y actividad socio-económica, en particular, desarrollando unidades de vivienda asequible de interés social, así como desarrollo de microempresas locales.

(iv) Realzar la identidad social, cultural, histórica y arquitectónica de nuestros barrios y comunidades.

(v) Fortalecer la actividad comunitaria y el desarrollo de las capacidades individuales y colectivas.

~~(vi) Integrar a la comunidad en los procesos de toma de decisiones, diseño y planificación.~~

autoinhibirse de asesorar sobre asuntos específicos que entiendan , pero conllevará la aprobación de una resolución del cuerpo en la cual se establecerán con las razones para inhibirse.

Artículo 17.021.-Facultades, Poderes y Deberes. ~~Todas las~~ *Las* facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se ~~tendrán que ejercer en~~ *ejercerán a* beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios *y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor*. El CLB tendrá los poderes, facultades y deberes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

(A) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y negocios; y prescribir las normas ~~en relación con~~ *que regirán en* el ejercicio de sus funciones y deberes.

(B) Adoptar un sello oficial.

(C) Mantener la oficina dentro de las ~~facilidades del municipio~~ *instalaciones municipales, si cuentan con el espacio disponible*.

(D) Demandar y ser demandado, *así como* querellarse y ser querellado, bajo su propio nombre.

(E) Recibir y administrar cualquier regalo, concesión o donación de

cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos, *por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.*

(F) Negociar y otorgar contratos de financiamiento, arrendamiento y otros instrumentos necesarios o convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones del CLB bajo esta Ley, incluyendo: contratos con personas, ~~cualquier~~ ~~departamento, corporación, agencia~~ *departamentos, corporaciones, agencias* o instrumentalidades designadas o ~~establecida~~ *establecidas* por el Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, una de sus ramas o cualquier municipio.

(G) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u ~~obtener~~ *otras* opciones *legales propiedades* ~~para la adquisición o arrendamiento de cualquier propiedad inmueble o mueble~~ *inmuebles y muebles*, en cualquier condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará ~~un listado~~ *una lista* de guías o criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar parte de

cualquier proyecto del CLB.

(H) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos se hagan convenios o contratos con ~~cualquier agencia~~ *agencias* del Gobierno de Puerto Rico ~~o agencia~~ o ~~instrumentalidad designada~~ *instrumentalidades designadas* o ~~establecida~~ *establecidas* por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la planificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras, caminos, callejones u otros ~~lugares~~ o para que se provean los servicios de utilidades públicas u otros tipos de ~~bienes o~~ servicios ~~en relación~~ *relacionados* con ~~cualquier proyecto~~ *los proyectos*.

(I) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer ~~de~~ o gravar cualquier proyecto *según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos*.

(J) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o ~~para renovar cualquier~~ *renovación de* arrendamiento concertado por el CLB en relación ~~a~~ *con* cualquiera de sus proyectos.

(K) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas, derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la venta de propiedades bajo pólizas de seguros o de expropiaciones.

(L) Tomar ~~dinero a~~ préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el propósito de proveer fondos para pagar ~~cualquier proyecto~~ *proyectos*.

(M) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo de financiamiento hecho en relación con los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su propiedad.

(N) ~~construir~~ *Construir*, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar, mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar que se construyan, adquieran, reparen, mantengan, extiendan, mejoren, rehabiliten, renueven, amueblen y ~~equipen~~ *equipe* cualquier proyecto y pagar ~~todo~~ *la totalidad* o parte del costo de éstos, del producto de los bonos del CLB o de cualquier aportación, regalo, donación, o de cualesquiera otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.

(O) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el uso, disfrute o por cualquier ~~alguna~~ actividad relacionada con sus propiedades o ~~cualquier proyecto~~ *proyectos*.

(P) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el proceso preestablecido *en las leyes que regulan estas actividades y* en el reglamento o reglamentos establecidos por el CLB.

(Q) Renovar ~~y~~ *arrendamientos o* vender propiedades a propietarios responsables.

(R) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales y las agencias federales pertinentes.

(S) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.

(T) ~~Tendrá que regresar~~ *Restablecer* las propiedades desocupadas, abandonadas o en ruinas a un estado contributivo productivo para el beneficio de las agencias gubernamentales de recaudación, en un tiempo razonable.

(U) ~~Tendrá que adelantar~~ *Apoyar* las causas de las comunidades en la creación de ~~más~~ espacios verdes.

(V) ~~Tendrá que aumentar~~ *Aumentar* la existencia local de ~~las~~ viviendas asequibles.

(W) ~~Tendrá que promover~~ *Promover* el "Clean and Green Architecture" así como los "Brownfield Redevelopments" contenidos en los programas del U. S. Department of Housing and Urban Development~~, por sus siglas en inglés, HUD~~ *(HUD)* y del Environmental Protection Agency, ~~por sus siglas en inglés, EPA,~~ *(EPA),* respectivamente, así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales.

(X) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del Federal Deposit Insurance Corporation, ~~por sus siglas en inglés, FDIC,~~ *(FDIC),* de bancos comerciales en su cumplimiento con el Community Reinvestment Act, ~~por sus siglas en inglés, CRA,~~ *(CRA),* de cooperativas estatales y federales, de la Administración de Veteranos federal, ~~por sus siglas en inglés, "VA",~~ *(VA),* del Neigborhood

Housing Program y Fannie Mae, ~~y~~ del Farmers Home Administration, ~~por sus siglas en inglés, "FHA",~~ *(FHA),* así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(Y) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales, de fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro, *según la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* .

(Z) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con la garantía de los programas de las agencias federales aplicables.

~~(aa)~~ *(AA)* Acceder y recibir fondos del Neighborhood Stabilization Programs o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo fondos del "Hardest Hit Funds" federal para la demolición de estructuras que constituyen estorbos públicos, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

~~(bb)~~ *(BB)* ~~Tendrá que mantener~~ *Mantener* inventarios de propiedades reposeídas, abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de espacios vacíos y vacantes en colaboración con el municipio y la Junta de Planificación de Puerto Rico, los cuales se publicarán en la página de Internet del CLB y habrá al menos una copia física para ser inspeccionada por el público en general en la oficina del CLB. Estos inventarios deberán categorizar las propiedades, habrán de ser

revisados de forma anual y se creará un informe el cual será remitido a la Junta, al Alcalde o Alcaldesa y a la Legislatura Municipal conteniendo dicha información.

~~(cc)~~ *(CC)* ~~Habrá de ser~~ *Ser* el organismo financiador y ente complementario para las Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en inglés como Community Development Corporations~~, por sus siglas en inglés, CDC~~ *(CDC)*.

~~(dd)~~ *(DD)* Pactar acuerdos con ~~CLB~~ *CLB'S* regionales e interestatales.

~~(ee)~~ *(EE)* ~~Tendrá que informar~~ *Informar* y divulgar, de la manera más amplia, a las comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones que ~~está~~ *están* realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser el caso.

~~(ff)~~ *(FF)* Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción necesaria, conveniente o deseable para llevar a cabo sus propósitos.

El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento ~~en relación al proyecto~~ si el deudor, en unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

~~El CLB es un ente activo, una corporación autosuficiente con facultades para adquirir, rehabilitar y en aquellos casos extremos, demoler propiedades. Entre sus múltiples funciones y facultades se encuentra: renovar y revitalizar propiedades en la comunidad; vender bienes inmuebles a propietarios responsables; demoler estructuras que cumplan con unos requisitos preestablecidos; y adquirir y mantener propiedades para futuro uso público. El CLB podrá recibir y adquirir propiedades de HUD, del FDIC, de~~

~~bancos comerciales, de cooperativas, del VA, del Neighborhood Housing Federal Administration, del Housing Social Services Program, por sus siglas en inglés, HSS, de Fannie Mae; del FHA, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.; del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conocido como CRIM, del Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias, del propio municipio o cualquier otro municipio; de las corporaciones públicas del País; así como de cualquier fundación privada o pública. El CLB podrá recibir fondos o donativos federales, estatales, municipales y privados~~. Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los programas de las agencias federales aplicables. También, será el organismo financiador y entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área de impacto del CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos municipales, estatales, programas federales, incluyendo al HUD, los Community Development Block Grants, donativos de bancos comerciales, donativos de los Enterprise Community Partners Program, Fannie Mae, así como fundaciones privadas o públicas, entre otros, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, *según el procedimiento que se describe en el Artículo 17.010 de esta Ley 81-1991,* por aquellas cantidades de principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o

proyectos y para el logro de ~~cualesquiera de~~ sus ~~otros~~ propósitos corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos del CLB por aquel periodo que determine el CLB, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del CLB, incluyendo costos ~~del~~ *de* ~~proyecto~~ *proyectos* que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos, poderes o deberes corporativos. La Junta habrá de adoptar y ~~prescribir~~ *establecer* las reglas, reglamentos y normas en relación con la facultad ~~del CLB~~ de emitir bonos *del CLB*.

El CLB queda autorizado, *también* a emitir bonos ~~de refinanciamiento~~ con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. La Junta habrá de adoptar y prescribir las reglas, reglamentos y normas ~~en relación con~~ *sobre* la facultad del CLB a *de* emitir bonos de refinanciamiento.

A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre el CLB y un fiduciario corporativo, el cual podrá ser una compañía de fideicomiso, ~~conocida~~ *lo que se conoce* en inglés como "trust company", dentro o fuera de Puerto Rico. ~~Cualquier banco o compañía~~ *, bancos o compañías* de fideicomiso ~~incorporada~~ *incorporadas* bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos, *o* cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier país que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, ~~tendrá~~ *siempre* que ~~otorgar~~ *otorguen* aquellas fianzas de indemnización

o ~~dar~~ *den* en garantía aquellos valores que le requiera el CLB. ~~y~~ Además, el contrato de fideicomiso podrá contener en el mismo todas aquellas disposiciones que el CLB considere razonable y propio para la seguridad de los tenedores de los bonos.

Se le requiere, al CLB obtener al máximo posible, aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible ~~de cualquier agencia~~ *a través de agencias* del gobierno estatal o federal y~~, en relación con esto,~~ cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda.

Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del Municipio, ni del Gobierno de Puerto Rico, ~~o alguna~~ *ni* de sus instrumentalidades. De igual manera, el Municipio no será responsable por los mismos y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos *o garantías establecidas* que hayan sido comprometidos para su pago ~~o garantías establecidas~~.

~~Se considerará que las anteriores secciones de esta Ley proveen un método alterno y adicional para la realización de los actos autorizados por la misma y se considerarán como poderes suplementarios o adicionales a los poderes conferidos por otras leyes; no se interpretará que dichas secciones constituyen una derogación de cualquier poder ahora vigente; disponiéndose, sin embargo, que para emitir bonos o bonos de refinanciamiento, según provisto por esta Ley, no será~~ *Será* requisito cumplir con las disposiciones de

cualquier otra ley, ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos ~~que no sean~~ *y* las contenidas en la Ley 2-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" *(AAFAF)* que establece que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico es el agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones. Toda acción de adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá ser llevada a cabo por el Municipio conforme a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes. La adquisición de propiedad o utilización de propiedad, de cualquier otra forma, por el CLB nunca podrá ser contraria a lo dispuesto por la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

El CLB deberá *ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además, , anualmente deberá* presentar ~~al Alcalde o Alcaldesa y~~ a la Legislatura Municipal un estado financiero auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoria, conocido en inglés como "single audit", realizado por una firma de contadores públicos autorizados independientes, relatando los logros obtenidos y la condición financiera ~~en~~ *de* sus operaciones. El Municipio ~~tendrá la facultad de~~ *deberá* auditar ~~periódicamente~~ *anualmente* el uso de fondos por parte del CLB, de modo que se garantice en todo momento que dichos recursos cumplan con el objetivo de procurar el bienestar general del Municipio. Conforme a las leyes de Puerto Rico, todos los procedimientos fiscales relacionados con los

fondos públicos deberán cumplir con los principios generalmente aceptados de contabilidad, así como todo documento relacionado, estará disponible para posterior examen por la Oficina de Auditoría Interna del municipio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

~~Los poderes y facultades otorgados al "Community Land Bank" (CLB), serán interpretados liberalmente de manera que pueda dedicarse exitosamente a cumplir las responsabilidades que se establecen en esta Ley~~.

Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico", "Community Land Bank", Inc. podrá proveer indemnización, ~~y~~ comprar y mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales, empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad, todo conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVII de esta Ley."

Sección 2.-Lo dispuesto en la presente ley y la creación de un CLB no será exclusivo ni compulsorio para ningún municipio. En ese sentido, la presente ley no puede interpretarse como que la intención legislativa es desplazar cualquier otro mecanismo, iniciativa, esquema o estructura legal que esté dirigida a lograr los fines establecidos en esta Ley. Por el contrario, aquellos municipios que, actualmente tengan o en el futuro decidan, utilizar cualquier otro mecanismo, iniciativa, esquema o estructura legal para lograr los mismos fines y propósitos de esta Ley podrán continuar

usándolos o contemplar su uso. El CLB es una herramienta ~~alternativa y discresional~~ *adecuada y discrecional* para los municipios.

Sección 3.-Separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, ~~título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ *noventa (90) días* después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR24'18 PM2:5

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de abril de 2018

Informe Positivo
Sobre el P. de la C. 875

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto de la Cámara Núm. 875, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 875 propone añadir los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a crear la entidad corporativa que se conocerá como "Community Land Bank"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de esta medida, se indica que en el año 2016 la población en Puerto Rico mermó hasta un 8.4%, según los datos del *American Community Survey* de la Oficina del Censo Federal. Esta alarmante cifra ha trastocado

considerable y específicamente muchas actividades sociales, económicas y culturales de las comunidades en los cascos urbanos de los municipios. Una consecuencia de esta situación es el aumento de viviendas y edificios comerciales abandonados, que ponen en riesgo la salud pública y seguridad para residentes y visitantes en sus alrededores.

Así que el legislador entiende que es beneficiosa la creación de corporaciones como "*Community Land Banks*", con el objetivo de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y de esta manera mejorar la seguridad pública y la economía municipal. Por lo que esta medida es cónsona con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", que autoriza a los municipios a crear corporaciones especiales con el propósito primordial de promover en el municipio actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico encontró que esta medida persigue igual propósito que el Proyecto de Senado Núm. 518, medida bajo su consideración y para la cual se han recibido ponencias. Por lo que para el estudio y análisis del Proyecto de la Cámara Núm. 875 se hizo referencia a dichas ponencias.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), recomienda enmiendas al título y lenguaje de la medida. También sugiere establecer que los municipios interesados en crear este organismo, puedan hacerlo a manera de consorcios o por regiones, uniendo los inventarios y recursos de varios municipios para dicho fin. Además, la OCAM expresó que algunos Artículos establecen una estructura administrativa bastante compleja, que entiende no sería factible para gran parte de los Municipios.

Sobre este asunto, la Comisión revisó los Artículos propuestos para atender este asunto y trabajó en ellos para atemperar y armonizar las funciones de la Junta de Directores y el Consejo Asesor. En primer lugar, se mantienen las funciones administrativas de la Junta, y el Consejo Asesor podrá participar a través de un portavoz cuando se tomen decisiones, contando su voto como el voto del cuerpo administrativo. Por lo que, el Consejo Asesor tendrá participación en decisiones importantes como las que conllevan erogación y uso de fondos públicos, financiamiento, emisión de bonos y otros. Así también, se facilitó que la estructura jerárquica del Consejo Asesor fuera horizontal, con un portavoz, de tal manera que no actúe como un cuerpo rector similar a la Junta de Directores, aunque podría actuar como un ente regulador. Asimismo, se enmendó el Artículo 17.020 para que los miembros de Consejo Asesor, al menos, deberán tener un grado o título de nivel postsecundario y serán nombrados seleccionados por el Alcalde o Alcaldesa de una lista producto de una convocatoria a tales efectos. De la misma manera, se enmendó el Artículo 17.005 para que el Consejo Asesor recomiende a la Junta del CLB sobre todo en aquello en lo que el CLB tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y efectuar los propósitos y disposiciones de esta Ley; y pueda autoinhibirse de asesorar sobre asuntos específicos, pero conllevará la aprobación de una resolución del cuerpo en la cual se establecerá con las razones para inhibirse. Estas enmiendas acoplan las sugerencias presentadas a esta Comisión.

Por otra parte, la OCAM menciona que es momento para que los Municipios se movilicen a hacerse autosostenibles económicamente. Así que entienden que la presente medida sería un escenario adecuado para crear mayores recaudos municipales, a través de ganancias directas por la venta de propiedades que el municipio adquiera y/o mejore y también, a través de los recaudos que puedan representar algunas de estas propiedades por medio de los impuestos a la propiedad inmueble que nutren las arcas municipales. También, la OCAM determinó que esta corporación podría ser evaluada como una con fines de lucro, como bien faculta la Ley 81-1991, en su Artículo 2.004, inciso (u), que regula la creación de franquicias, empresas o corporaciones municipales

con fines pecuniarios. Por lo que sugieren además, que dichas empresas municipales con fines de lucro, sean creadas al amparo de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico" y sean inscritas en el Departamento de Estado como corporaciones con fines de lucro. Esta enmienda fue acogida por la Comisión e incluida en el Proyecto.

Otra ponencia recibida fue de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, que opina que la legislación propuesta busca propulsar nuevas alternativas para incentivar el desarrollo económico y la revitalización de los cascos urbanos facultando a los municipios a crear corporaciones para el desarrollo de las comunidades. Estas corporaciones son conocidas en Estados Unidos de América como "Community Land Banks". No obstante, la Federación aclara que varios municipios puedan estar ofreciendo servicios similares a los esbozados en esta legislación, por cuenta propia o mediante la creación de entidades corporativas municipales, según dispuestas en los Artículos 17.001, titulado "Corporaciones de Desarrollo Municipal"; corporaciones sin fines de lucros organizadas bajo el Artículo 17.016; acuerdos con empresas municipales según dispuestas en el Artículo 2.004; o mediante contratos con entidades públicas o privadas con o sin fines de lucro.

Además, explicó que existen disposiciones en las Leyes de Cooperativas que les permiten colaborar con los municipios en labores de rehabilitación y otras gestiones muy similares a las presentadas en esta legislación. Por tal razón, la Federación de Alcaldes solicita que en la legislación se incluya una enmienda al Proyecto que expresamente "reconozca que esta legislación no es exclusiva ni constituye campo ocupado o la única alternativa que tiene el municipio para resolver los asuntos dispuestos en dicha legislación". También, recomienda que se debe aclarar como enmienda al Proyecto que la medida expresada en esta legislación es una alternativa adicional que los municipios tienen para lidiar con los asuntos señalados en la legislación propuesta, ya que estos pueden llevarlos a cabo mediante acuerdos con otras entidades municipales, acuerdos suscritos con entidades públicas o privadas con o sin

fines de lucro autorizadas por ordenanza municipal y cualquiera otros". La Federación de Alcaldes, indicó que está en disposición de endosar el Proyecto siempre que se incluyan las enmiendas sugeridas al mismo. Estas recomendaciones fueron resumidas e insertadas como enmiendas en el texto decretativo de la medida. (Ver Sesión 2)

Otra ponencia recibida por la Comisión fue del Municipio de Ponce, que expresa que pese a que concurre con los aspectos del Proyecto que describe la grave problemática que representan los inmuebles abandonados, considera que el Proyecto necesita enmiendas.

Al Municipio de Ponce le preocupa que el Proyecto: (1) presupone que el derecho constitucional a la justa compensación, y a la propiedad de corte civilista en Puerto Rico es equivalente al derecho común anglosajón, que es menos restrictivo y provee mayor apoderamiento a los entes gubernamentales; (2) no considera las implicaciones de acciones gubernamentales como un "taking" y la necesidad de asegurar el pago de una justa compensación, así como tampoco provee herramientas adicionales a las existentes en el ordenamiento jurídico vigente, para que los municipios puedan acceder a las estructuras abandonadas sin complicaciones de corte constitucional; (3) y pretende imponerle a los municipios una corporación sin fines de lucro para de esa manera instituir en Puerto Rico la figura de los Land Banks que existen por virtud de ley o por virtud de ordenanza en los Estados Unidos.

Respecto a estas preocupaciones, esta Comisión entiende que han sido atendidas con la aprobación de la Ley 83-2017, que enmienda los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; y establece que el gravamen por multas y mitigación por estorbo público constituye una hipoteca legal tácita. Estas enmiendas a la Ley 81-1991 fueron aprobadas posteriormente de

recibida la ponencia. Además, se enmendó esta medida para que la creación de los CLB sea por determinación de los municipios.

Otra ponencia recibida por la Comisión fue de la Oficina de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), que reconocen el fin loable que persigue esta medida. Sin embargo, consideran que el estado de derecho vigente provee mecanismos para que los municipios atiendan la problemática que persigue solucionar la presente medida. La AAFAF señala que las enmiendas que introduce la medida a la Ley 81-1991 son innecesarias, ya que los Community Lands Bank podrían crearse con los mecanismos que ya contiene el Capítulo 17 de dicho estatuto. Por estas razones y otras no recomiendan la aprobación de la medida.

La Comisión determina que los legisladores proponentes, califican esta corporación municipal como una que requiere ser atendido de manera diferente a otras corporaciones por su naturaleza especializada. Esta ley insertará disposiciones esenciales sobre las facultades de realizar transacciones y manejo de bonos e inmuebles.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado también recibió los comentarios del Departamento de la Vivienda, que coinciden con lo expresado en la Exposición de Motivos con respecto a que se tomen las medidas necesarias para evitar el continuo deterioro de las comunidades. Asimismo, recalcan la importancia de que se recuperen aquellas propiedades abandonadas y vacantes, se identifiquen y se destinen a las actividades que redunden en mayor beneficio de la ciudadanía. Señalan que esta medida podría tener un impacto positivo en la industria de la construcción, que como es sabido, ha sido una de las más afectadas durante la presente crisis fiscal. Por lo que, el Departamento de la Vivienda endosó este Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales será positivo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 875, incorporó varias enmiendas basado en las recomendaciones que se recibieron de parte de Agencias, Municipios, Organizaciones, y legisladores de mayoría y minoría. Estas enmiendas son: (1) para garantizar procesos basados en las guías provistas por la Oficina de Ética Gubernamental; (2) para autorizar procesos a los CBL, contando con la mayor participación y anuencia de los representantes del Consejo Asesor; (3) para atemperar el término de los miembros de la Junta de Directores y el Consejo Asesor al de las Juntas incorporadas al Departamento de Estado; (4) para requerir una preparación académica mínima de los miembros de la Junta y Consejo Asesor, por ser una corporación con especialización en adquisición, manejo y disposición de inmuebles; (5) para ajustar los salarios de los futuros funcionarios de la Junta al Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio; (6) y para que el Consejo Asesor pueda participar y tener voz y voto en las reuniones de la Junta de Directores sobre todo aquello que sea pertinente a las responsabilidades y deberes del CLB.

Por lo que la Comisión, recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE FEBRERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1358

4 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por los representantes *Mas Rodríguez y Méndez Nuñez*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de que cuando la parte imputada de falta, así como la parte que se alega víctima y/o ~~testigos~~ *testigo*, ~~sean~~ *sea un* ~~menores~~ *menor* de edad, se requiera el consentimiento de ~~ambas partes~~ *todos los menores de edad* para poder renunciar a la confidencialidad de los procedimientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los asuntos relacionados con los menores de edad gozan de una gran relevancia en los tribunales de Puerto Rico. Dichos procedimientos deben tomar en consideración diversos factores para armonizar de la manera más justa posible los intereses de las alegadas víctimas de delitos con los derechos de los imputados de falta. Se debe considerar que es fundamental la corrección de la conducta inadecuada, pues de esta manera logramos que estos menores aprendan de sus errores y lleguen a ser ciudadanos útiles de nuestra Isla.

Establecer un balance entre evitar la impunidad y mantener la sensibilidad en los casos de faltas de menores no siempre es una tarea fácil. El estado ha establecido que un menor de 18 años puede ser procesado por la comisión de una falta, pero añade que dicho proceso se lleve de manera confidencial para que los mismos no sean expuestos

de manera innecesaria a ser etiquetados socialmente, provocando un daño permanente en la vida que se trata de corregir. Dicha confidencialidad permite una mejor y más rápida reinserción social sin los prejuicios que muchas veces acompañan a los que forman parte de dichos procedimientos.

La "Ley de Menores de Puerto Rico", establece que si se cumplen varios requisitos se puede aceptar la renuncia de los padres, encargados o el representante legal del menor a la privacidad de los procedimientos. Se ha entendido que la renuncia le corresponde a la parte imputada de falta, siendo la confidencialidad del menor lo que la ley pretende proteger. Sin embargo, cuando surge la situación de que además de la parte imputada, la alegada víctima o sus testigos son menores de edad, la ley solo provee para la confidencialidad de la parte imputada, pues es a quien único se debe preguntar si desea o no renunciar, y deja desprovista a la alegada víctima y/o testigos, aun cuando ~~estos~~ *éstos* también sean menores de edad. Entendemos que la privacidad de los menores debe ser el criterio rector independientemente de si es la parte imputada, la víctima o ~~testigos~~ *testigo*.

Ante esta inconsistencia de la Ley~~,~~ en cuanto a la protección de la confidencialidad de los menores, el Estado en su poder de *parens patriae* debe proteger a ~~ambas~~ *todas las* partes si ~~ambas~~ son menores, por lo que debe haber la anuencia de ~~ambos~~ *éstos* para que se permita la renuncia a la confidencialidad de los procedimientos, es decir, permitir el acceso público. Si hubiese una objeción a la renuncia a la confidencialidad del proceso, el Juez, deberá escuchar los argumentos de ~~ambas~~ *todos los menores que son parte* partes y determinará lo que proceda, tomando en consideración lo que sea más conveniente para la seguridad física y emocional de todos los menores en el proceso.

El mismo derecho a mantener la confidencialidad de los menores debe aplicar a todos los menores, irrespectivamente de si es imputado, víctima o testigo. Con esta enmienda cumplimos con la obligación del Estado de velar por la confidencialidad y el bienestar de todos los menores por igual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico ", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado.

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. Cuando además de la parte imputada, la alegada víctima o los testigos sean menores de edad, los padres, encargados o el representante legal de estos, deberán consentir a que se pueda ventilar el asunto públicamente. De haber alguna objeción de parte de los padres, encargados o el representante legal de la alegada víctima o de los testigos cuando sean menores de edad, el Juez deberá escuchar los argumentos de estos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso. No obstante, el Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento de los menores y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores bajo esta Ley se celebrarán sin Jurado."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM12:1

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1358

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Gobierno del Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1358.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1358**, según enmendado en Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de que cuando la parte imputada de falta, así como la parte que se alega víctima y/o testigo, sea un menor de edad, se requiera el consentimiento de todos los menores de edad para poder renunciar a la confidencialidad de los procedimientos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

El Artículo 8 de la Ley Núm. 89 de 9 julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", dispone actualmente lo siguiente:

> Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. El Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal. Todos los otros actos

> o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal. Las vistas en los casos de menores bajo esta ley se celebrarán sin Jurado. (34 L.P.R.A. § 2208)

Como podemos apreciar, la confidencialidad de los procedimientos bajo la Ley de Menores está subordinada únicamente a la discreción de la parte imputada. No obstante, si en dichos procedimientos algún testigo o víctima es un menor de edad, estos último no tienen facultad legal para que el procedimiento continúe siendo confidencial, a menos que la parte imputada otorgue su anuencia.

La pieza legislativa ante nuestra consideración tiene el propósito de salvaguardar el axioma de la confidencialidad en los procedimientos al amparo de la Ley de Menores de Puerto Rico, sin importar si el menor de edad es un imputado, víctima o testigo.

En síntesis, si en un procedimiento bajo la Ley de Menores de Puerto Rio existen más menores de edad, además del imputado de una falta, tanto como víctima y/o testigo, el procedimiento no podrá ser ventilado públicamente sin el consentimiento de los padres, encargados o el representante legal de todos los menores de edad. No obstante, de haber objeción entre las partes, el Juez deberá escuchar los distintos argumentos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso.

II. *Comentarios y Sugerencias*

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico**, cuando compareció ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, expresó que favorece el P. del C. 1358 ya que no trastoca el balance que debe existir entre el interés del Estado en la protección y seguridad de las víctimas menores de edad, así como de la ciudadanía en general y el debido proceso de ley que le asiste a los menores imputados de faltas. Por otro lado, el Departamento de Justicia indicó que la enmienda de la legislación propuesta sostiene que la privacidad de los menores debe ser el criterio rector independiente de si es la parte imputada, la víctima o testigo. Por otra parte, añadió que la Carta de Derechos del Niño,[1]contiene disposiciones relacionadas al principio de confidencialidad y del derecho de los menores a que sean escuchados y tomados en cuenta en procedimientos en los Tribunales de Puerto Rico.

III. *Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión*

En la **Sección 1** de la presente legislación propuesta, se enmendó el Artículo 8 de la "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

---

[1] Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada.

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. Cuando además de la parte imputada, la alegada víctima o los testigos sean menores de edad, los padres, encargados o el representante legal de estos, deberán consentir a que se pueda ventilar el asunto públicamente. De haber alguna objeción de parte de los padres, encargados o el representante legal de la alegada víctima o de los testigos cuando sean menores de edad, el Juez deberá escuchar los argumentos de estos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso. No obstante, el Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento de los menores y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores bajo esta Ley se celebrarán sin Jurado.

Por otra parte, en la **Sección 2** se dispuso que esta propuesta de legislación entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

III. <u>*Conclusión*</u>

El Proyecto de la Cámara 1358 robustece la política pública de fomentar la confidencialidad en los procedimientos bajo la Ley de Menores de Puerto Rico, sin importar si estos son imputados de alguna falta, si son víctimas o testigos. Mediante la presente legislación, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su poder de *parens patriae*, continúa fomentando garantías de confidencialidad en los procedimientos bajo la Ley de Menores de Puerto Rico, para así promover una eficaz rehabilitación y un desarrollo saludable del menor de edad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1358, con enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1364

10 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 1864, del Código Civil de 1930,~~ *añadir un nuevo Artículo 20, y reenumerar los subsiguientes de conformidad, a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños",* a los fines de fijar *prospectivamente* un término prescriptivo de seis (6) años a los préstamos personales pequeños; ~~sin garantía, según se define en la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños";~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil es el más antiguo y principal fundamento de normas jurídicas sobre los contratos en Puerto Rico. Nuestro Código Civil proviene del Código Civil Español del año 1889, el cual fue enmendado en los años 1902, 1903 y reeditado en el año 1930. La idea predominante al momento de adoptar el Código Civil era de la presunción equitativa en el poder y la capacidad contractual entre las partes. De esa forma se establecían acuerdos conforme la convergencia de voluntades. Esto basado en la idea de que ninguna persona otorgaría un contrato que no entendiera era para su beneficio. En esencia, se entendía que nadie sería capaz de celebrar un contrato que fuese injusto para sí mismo. Partiendo de dicha premisa, el Código Civil reconoce el principio de la libertad de contratación.

La libertad contractual permite a ambas partes ponerse de acuerdo, por propia y libre voluntad, sobre determinadas prestaciones y obligaciones, resultando entonces, que ninguna depende del arbitrio de la otra y ambas estarán en situación de velar por su propio interés. Como parte de esta norma, los contratantes pueden establecer en los pactos, ~~clausulas~~ *cláusulas* y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

El Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico ~~de 1930,~~ proviene del Artículo 1964 del Código Civil Español, el cual también establecía, en un lenguaje virtualmente idéntico, el término de prescripción de quince (15) años para las acciones personales que no tuvieran un plazo especial. Dicho Artículo fue modificado en el año 2015 por la Ley 42/2015, aprobada en España el 5 de octubre, la cual sustituyó y redujo el término de quince (15) años a cinco (5) años. La finalidad de dicha enmienda fue obtener un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión, y la necesidad de asegurar un plazo máximo.

Tampoco podemos olvidar que la Constitución de los Estados Unidos de América establece que existe un principio rector que todo el derecho aplicable, bajo la bandera estadounidense tiene que ~~proteger:~~ *proteger* el derecho al uso de la propiedad privada. Dicho principio también está consagrado en la Constitución de Puerto Rico y, desde luego, en el Código Civil.

La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", define "préstamo personal pequeño" como: "un adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses". La referida Ley no contiene una disposición específica sobre el término prescriptivo de las acciones de cobro de los préstamos otorgados al amparo de sus disposiciones.

~~Cabe resaltar, que en~~ *En* la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América, los términos prescriptivos en su mayoría no exceden de seis (6) años para préstamos personales sin garantía. A saber, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, D.C., Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington y Wisconsin.

~~La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", define "Préstamo personal pequeño" como: "un~~

~~adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses".~~

El Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico ~~de 1930~~ establece que: "por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas por ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean". En *Silva Wiscovish v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 ~~D.P.R.~~ *DPR* 550 (1987), el Tribunal Supremo estableció que existen dos tipos de prescripción, la extintiva y la adquisitiva, y que estas tienen: "como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar así el tráfico de lo jurídico", enfatizándose, por consiguiente, que: "las prescripciones tienen como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica". Añade además el Tribunal, que busca pues, evitar litigios "difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones".

Las circunstancias históricas de Puerto Rico y España cuando se aprobaron los Artículos 1864 y 1964, respectivamente, son muy distintas a la realidad de hoy. Los acreedores cuentan ~~hoy~~ *en la actualidad* con los mecanismos tecnológicos ~~agiles~~ *ágiles* para identificar y localizar a sus deudores con mayor facilidad y así hacer exigibles sus acreencias, por lo cual un término prescriptivo para este tipo de préstamos de seis (6) años, resulta razonable y práctico.

En cuanto a la materia de la cual versa el presente Proyecto, el Código Civil de Puerto Rico se considera una ley general, mientras que la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" es considerada una ley especial. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "en materias que se rigen por leyes especiales, las deficiencias de éstas se suplirán por las disposiciones de las leyes generales que les sean aplicables". Sierra v. Tribunal Superior, 75 DPR 841, 845 (1954). Además, expresa el referido Alto Foro Judicial que "[e]s asimismo conocido el principio de que una ley especial sobre determinada materia debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable de carácter general". Íd. Es por esto que, ante el silencio de la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" sobre el término prescriptivo de acciones personales que surjan referentes a los préstamos personales pequeños, el Código Civil de Puerto Rico dispone entonces que el término aplicable es de quince (15) años.

Así las cosas, resulta conveniente incluir dentro del estatuto especial, en este caso la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", todas aquellas disposiciones que sean afines con la materia sujeto de su regulación. Esto redunda en una mayor claridad en cuanto al alcance de la legislación propuesta, agilidad en la búsqueda al momento en el que se compile dentro de la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas y mayor especificidad para garantizar el cumplimiento de lo legislado.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1864, del Código Civil de 1930, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 1864. Acción hipotecaria; acciones personales que no tengan término señalado~~

~~La acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15), con excepción de los préstamos personales sin garantía, según dicho término es definido en la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, los cuales prescribirán a los seis (6) años."~~

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", y se reenumeran los subsiguientes de conformidad, para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Prescripción.

La acción personal para préstamos personales pequeños prescribirá a los seis (6) años."

Sección 2. Prospectividad.

Las disposiciones de esta Ley no tendrán el efecto de alterar el término prescriptivo de acciones personales que han surgido o que pudiesen surgir por préstamos personales pequeños que fueron otorgados según las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", previo a la vigencia de la presente Ley.

Sección ~~2~~ 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '18 PM 2
RECORDS SENATE

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1364

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1364**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1364**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 20, y reenumerar los subsiguientes de conformidad, a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a los fines de fijar prospectivamente un término prescriptivo de seis (6) años a los préstamos personales pequeños; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico establece el término prescriptivo para las acciones hipotecarias y las acciones personales que no tengan un término definido en ley. El referido Artículo establece que "[l]a acción hipotecaria prescribe a los veinte (20) años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince (15)".

Según expresa la Exposición de Motivos de este Proyecto, el Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico establece los efectos de la prescripción. En esta se expone que

> [e]l Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico establece que: "por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas por ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean". En Silva Wiscovish v. Weber Dental Mfg. Co., 119 DPR 550 (1987), el Tribunal Supremo estableció que existen dos tipos de prescripción, la extintiva y la adquisitiva, y que estas tienen: "como

> propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar así el tráfico de lo jurídico", enfatizándose, por consiguiente, que: "las prescripciones tienen como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica". Añade además el Tribunal, que busca pues, evitar litigios "difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones".

La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" (en adelante, la "LPPP"), se promulgó con el propósito de establecer el marco regulatorio aplicable a los préstamos personales pequeños, según definidos en dicha Ley. Para propósitos del referido estatuto, un préstamo personal pequeño se considera como

> un adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses.

En cuanto a la materia de la cual versa la presente medida, el Código Civil de Puerto Rico se considera una ley general, mientras que la LPPP es considerada una ley especial. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "en materias que se rigen por leyes especiales, las deficiencias de éstas se suplirán por las disposiciones de las leyes generales que les sean aplicables".[1] Además, expresa el referido Alto Foro Judicial que "[e]s asimismo conocido el principio de que una ley especial sobre determinada materia debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable de carácter general".[2] Es por esto que, ante el silencio de la LPPP sobre el término prescriptivo de acciones personales que surjan referentes a los préstamos personales pequeños, el Código Civil de Puerto Rico dispone entonces que el término aplicable es de quince (15) años.

Así las cosas, resulta conveniente incluir dentro del estatuto especial, en este caso la LPPP, todas aquellas disposiciones que sean afines con la materia sujeto de su regulación. Esto redunda en una mayor claridad en cuanto al alcance de la legislación propuesta, agilidad en la búsqueda al momento en el que se compile dentro de la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas y mayor especificidad para garantizar el cumplimiento de lo legislado. Dadas estas consideraciones, el presente Proyecto fue enmendado para incluir el propuesto término prescriptivo de seis (6) años para propósito de acciones personales que surjan de reclamaciones por préstamos personales pequeños dentro de la LPPP en lugar de como una enmienda al Código Civil de Puerto Rico.

El término prescriptivo propuesto, según se expresa en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, no es uno ajeno al mundo financiero. Se esboza que

---

[1] Sierra v. Tribunal Superior, 75 DPR 841, 845 (1954).
[2] *Íd.*

> [e]n la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América los términos prescriptivos en su mayoría no exceden de seis (6) años para préstamos personales sin garantía. A saber, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, D.C., Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington y Wisconsin.

Mediante memorial explicativo entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la **Asociación de Compañías Financieras de Consumo de Puerto Rico** (en adelante, "FINANCO") expresó que los productos financieros que ofrecen las entidades que representa incluyen "otorgar préstamos bajo la Ley 106". Estos productos "se caracteriza[n] por atender y dar servicios a sectores de la población que tienen recursos económicos limitados". Además, esbozan que "[e]ste sector generalmente no cuenta con acceso a la banca tradicional ya que el perfil de clientes que sirve la Industria de Financieras es uno de alto riesgo".

Elabora FINANCO que

> [a]nte las grandes dificultades fiscales que atraviesa Puerto Rico, las familias puertorriqueñas recurren a las compañías de préstamos personales pequeños para atender necesidades financieras variadas. Debido al perfil crediticio de estos consumidores, éstos tienen acceso limitado a otras instituciones prestatarias, como lo son los bancos comerciales, cooperativas y/o compañías de tarjetas de crédito ya que representan un riesgo demasiado alto para el prestamista y el cual no están dispuestos a asumir. La industria de préstamos personales pequeños entra a suplir la necesidad de esos consumidores para que, durante el imprevisto y la necesidad de accesar [sic] liquidez, puedan tener opción de financiamiento.

La referida entidad expresa su oposición a la presente medida estableciendo que, al igual que otras industrias,

> [l]a industria de préstamos personales pequeños en Puerto Rico se ha visto duramente afectada por la situación económica y fiscal que atraviesa el país, y de por sí, tienen altos costos operacionales particularmente en el área de cobros ya que el perfil de clientes que sirven incurren en morosidad, así como experimenta pérdidas en su cartera por el alto riesgo que asume. El introducir limitaciones al derecho de cobro de estas instituciones como consecuencia de reducir el término prescriptivo de quince (15) a seis (6) años, podría tener el efecto no intencionado de que estas instituciones modifiquen sus políticas de crédito y reduzcan su apetito de riesgo ya que

se verían obligadas a modificar sus operaciones viendo limitadas sus posibles acciones de cobro de dinero. Además, limitaría el acceso a los consumidores a este tipo de producto.

La manera de asegurar la rentabilidad de esta industria es manteniendo el ordenamiento jurídico actual, el cual permite un término de prescripción de quince (15) años para llevar las acciones personales sin término. El disminuir éste término a seis (6) años significaría una limitación al derecho de cobro por parte de las compañías de préstamos personales pequeños. A su vez, pretender cambiar el ordenamiento jurídico previamente establecido sobre el cual empresas privadas y grupos de inversionistas privados tomaron decisiones de negocio a largo plazo, afectaría la credibilidad del gobierno de Puerto Rico y su interés en atraer más inversiones para Puerto Rico y, esta medida en conjunto con otras siendo consideradas ante esta Asamblea Legislativa pudiera afectar la continuidad de operaciones de dichos negocios en Puerto Rico. Esta consecuencia sería nefasta para lograr una estabilidad en la actividad económica y la inversión en el país. Además, de desaparecer la industria, tendría consecuencias incalculables para el consumidor el cual se busca proteger en la ya frágil situación económica de Puerto Rico.

En una línea similar, la **Asociación de Bancos de Puerto Rico** (en adelante, la "Asociación") se expresó en contra de la aprobación de esta medida mediante memorial explicativo entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Elabora dicha entidad que

> [e]l introducir limitaciones al derecho de cobro por parte de estas compañías a los préstamos personales pequeños a través de la propuesta reducción del término prescriptivo, puede tener el efecto no intencionado de modificar el apetito de riesgo de los inversionistas dueños de estas compañías y desalentarles a continuar operando en Puerto Rico. Es de mencionarse que se encuentra también bajo consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa un proyecto de ley que propone establecer un tope máximo a la tasa de interés a cobrarse en estos préstamos. Todas estas medidas, vistas en conjunto, pudieran causar el retiro de estas compañías de nuestra jurisdicción. La consecuencia de esta situación sería devastadora para el consumidor que se busca proteger y para la ya maltrecha economía de nuestro país.
>
> Bien es sabido que las normas relativas a la prescripción de las acciones están fundamentadas en la seguridad jurídica que el ordenamiento provee tanto al deudor como al acreedor. Cualquier alteración a estas normas debe analizarse tomando en cuenta la necesidad de mantener la seguridad jurídica del tráfico mercantil, elemento indispensable para que una

jurisdicción sea atractiva a los inversionistas. Solo así se podrá iniciar el camino hacia la recuperación económica del país.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** (en adelante, la "OCIF"), mediante memorial explicativo entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, expresó que

> [e]n nuestro Código Civil, el esquema estatutario de la prescripción extintiva está predicado en un término genérico o de prescripción ordinaria y una serie de términos de prescripción extraordinaria para distintas reclamaciones. Los principios generales de la prescripción se encuentran en el Título XVIII, Capítulo III que comprenden los Artículos 1861 a 1875. En las acciones personales que no tienen término, el ordinario es de quince (15) años. Su concordante en el Código Civil español, Artículo 1964, ha sido criticado por su excesividad [sic] en relación con las exigencias de los tiempos actuales.
>
> El artículo 1861 del Código Civil establece que "las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". Su propósito es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono." En nuestro ordenamiento jurídico la prescripción es materia sustantiva. Padín v. Cía Fom. Ind., 150 DPR 403 (2000). El término prescriptivo protege los principios de todas las partes puesto que, por un lado, protege a la parte contra la cual se instará acción judicial evitando fijar un plazo infinito en el cual podría instarse la misma y, por otro lado, brinda a la parte demandante un término razonable dentro del cual puede vindicar su derecho. Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 DPR 683 (1992).
>
> Cuando transcurre el período de tiempo fijado en la ley, se extingue la acción y el deudor queda liberado de su obligación. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010 (2008). Se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar; 2) la falta de su ejercicio por parte del titular del derecho; y, 3) el transcurso del tiempo determinado en la ley. Reconocidamente, la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para establecer los términos correspondientes, siempre y cuando no sean tan cortos que violen la cláusula del debido proceso de ley. Alicea v. Córdova, 117 DPR 676 (1986).

Concluye la OCIF expresando que entiende que "la tendencia moderna está dirigida a acortar los términos prescriptivos para dilucidar las acciones, por lo que consideramos apropiada la propuesta". Es por esto que considera apropiado "establecer

el término prescriptivo de seis (6) años para los préstamos personales pequeños sin garantía".

La **Oficina de Servicios Legislativos** (en adelante, "OSL") realizó un análisis de la medida propuesta, el cual fue entregado a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Expresa la OSL que

> [l]a prescripción, aunque pauta un término para dar por terminada una causa de acción, puede quedar interrumpida en beneficio de un acreedor de manera judicial o extrajudicial. Así, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico establece que "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su **ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor**". En *Martínez v. Soc. de Gananciales*, el Tribunal Supremo manifestó que la eficacia de la interrupción de un término prescriptivo está "sujeta a la: **(a) oportunidad, es decir, que se realice antes de la consumación del plazo; (b) legitimación, que corresponde al titular de derecho; (c) identidad, que responde al derecho afectado, y (d) idoneidad del medio utilizado**". Por otra parte, también se ha establecido que una vez que el término de prescripción es interrumpido mediante cualquier medio disponible bajo las leyes de Puerto Rico, **el término comienza a discurrir de nuevo**. Estas disposiciones jurisprudenciales dejan claro que un acreedor tiene múltiples medios de poder ejercer su derecho a recibir el cumplimiento del deudor.
> (*Énfasis en el original.*)

La OSL es de la opinión que "el plazo prescriptivo de quince (15) años actual para este tipo de acción es uno extenso, que se estatuyó en una coyuntura histórica muy distinta a la presente, en la cual el acceso a la información era más difícil". Expresa que, en la actualidad,

> los acreedores en Puerto Rico tienen a su alcance diversos mecanismos tecnológicos sofisticados para localizar y tomar acción contra sus deudores e interrumpir los plazos prescriptivos de forma válida. Éstos poseen plataformas actualizadas con todas las actividades económicas y de traslados de los deudores, así como información detallada de tales deudores, como sus seguros sociales, licencias, pasaportes, entre otros.

Es por esto que la OSL concluye que

> la medida propuesta es una que está atemperada a la situación económica actual de Puerto Rico y, aunque busca reducir un término prescriptivo que en la actualidad es amplio, procura un balance entre los mecanismos que tiene un acreedor para hacer valer su derecho de crédito, *vis-a-vis* la difícil situación que afrontan los deudores al estar sujetos a estas acciones

judiciales por tan largo plazo. De este modo, la Asamblea Legislativa busca mayor certidumbre en las reclamaciones en cobro de préstamos personales sin garantía, lo cual es cónsono con las normas civilistas prevalecientes en torno a la prescripción de las acciones y la actual situación económica de Puerto Rico. Refleja además la postura vanguardista que asumió España en torno a la norma de la cual procede la nuestra.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, tomando en consideración los planteamientos esbozados por las diversas entidades, tanto privadas como gubernamentales, concuerda con los planteamientos expresados por la OCIF y la OSL. Así las cosas, se entiende meritorio reducir de forma prospectiva el término prescriptivo de acciones personales que surjan entre el acreedor y el deudor como consecuencia de una reclamación por un préstamo personal pequeño, según estos están definidos en la LPPP, de quince (15) años a seis (6) años.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 1364, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 182

22 DE MAYO DE 2017

Presentada por los representantes *Del Valle Colón*
(Por petición de la estudiante universitaria Magdalys Rodríguez Rodríguez, participante del Internado Legislativo Jorge A. Ramos Comas)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~ordenar~~ *referir* al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~evaluar~~ *para que evalúe* conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *de* los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sita dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico"; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la creación, establecimiento, manejo, restauración y conservación de bosques urbanos en Puerto Rico a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del ciudadano y futuras generaciones; promover la siembra, manejo, mantenimiento y restauración de los árboles y

los ecosistemas relacionados para constituir los bosques urbanos; establecer, manejar, mantener y restaurar las áreas verdes de transición entre la zona urbana y la zona rural; y mejorar la calidad del medio ambiente promoviendo una mejor calidad de vida en un entorno de mayor naturaleza.

A tono con lo anterior, se ha definido "bosque urbano" como una comunidad biológica dominada por árboles, incluyendo la fauna asociada, que se encuentran dentro de la zona urbana de una ciudad o pueblo, incluyendo las áreas de transición urbana-rural. Estos bosques urbanos son de diversas escalas y tamaños tales como, pero sin limitarse al, lineal, periferal y de parcho. La titularidad de los terrenos que conforman los bosques urbanos no tiene que ser primordialmente del Estado para el uso forestal según establecido en la "Ley de Bosques de Puerto Rico", sino que puede ser privada o municipal.

Expresada la información que antecede, somos de la opinión de que existen suficientes razones para transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sita dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico". Veamos.

El Bosque Santa Ana sirve para actividades socioecológicas muy importantes como: recorridos interpretativos a estudiantes de K-12, universidades, grupos ambientales y *scouts*; recorridos nocturnos; programas especiales para grados de 1-3; charlas temáticas sobre nuestra naturaleza; talleres básicos de observación de aves y talleres a maestros y líderes ambientales. Además, sirve como plataforma del Programa de Adelantos de Naturaleza para los ~~*scouts*~~ *escuchas o "scouts", como se les conoce en inglés* (~~Merit badges, activities Pins, Belt Loops~~).

Actualmente, en este bosque se encuentra albergado el Centro Ambiental Santa Ana (C.A.S.A), el cual lleva a cabo las antes mencionadas actividades. Este Centro Ambiental es administrado por la sociedad de Historia Natural de Puerto Rico bajo un acuerdo de colaboración con ~~la Compañía~~ el *Programa* de Parques Nacionales de Puerto Rico y la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. Además, provee programas educativos sobre la apreciación, estudio y conservación del ambiente y es catalogado como el primer Centro Natural de la Isla.

Cabe mencionar que el Centro que allí ubica, se estableció en el año 2006 gracias a la visión del Dr. Frank H. Wadsworth, dasónomo de profesión y miembro fundador de la Sociedad de Historia Natural de Puerto Rico. El Centro es, además, un espacio de adiestramiento de la certificación profesional de guía interpretativo de la *National Association for Interpretation* o NAI, por sus siglas en inglés.

Sin lugar a dudas, el Bosque Santa Ana es uno de los pocos pulmones verdes que aún encontramos en el área metropolitana y cuenta con aproximadamente 80 cuerdas de terreno. Sirve de hábitat para una diversidad de árboles, entre ellos, algunos nativos, y para una gran variedad de aves, algunas endémicas y migratorias. Entre su riqueza natural también podemos encontrar una gran diversidad de helechos, hongos, mogotes, caracoles, insectos, anfibios y reptiles.

Entendemos pues, que las características del Bosque San Ana son más compatibles con las que ya mantiene y maneja el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que las del Departamento de Recreación y Deportes. Por lo tanto, consideramos apropiado *referir al Comité para que evalúe y determine si procede* transferir la titularidad de los mencionados terrenos, y así procurar una mejor administración y mantenimiento de los mismos.

~~Sin embargo,~~ *Ante* la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico ~~han hecho~~ que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~adopte~~ *adoptó* una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, según se establece en la Ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~ordena~~ *refiere* al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~evaluar~~ *para que evalúe* conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, *si procede* la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *de* los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, ~~sita~~ *sitos* dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje

como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico".

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3 ~~2~~.-Se dispone que de resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles la titularidad de las demás áreas y/o terrenos incluidos dentro del Parque Julio E. Monagas continuarán siendo y manejados por el Departamento de Recreación y Deportes, acorde con lo establecido en la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico".

Sección 4 ~~3~~.- Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger y conservar a perpetuidad el denominado Bosque Santa Ana, por este constituir un recurso natural único y por ser uno de los pocos pulmones verdes que aun encontramos en la zona metropolitana. Este bosque es, por lo tanto, una herencia de la naturaleza que amerita protección para evitar que se ocasionen daños irreparables o sea destruido.

Sección 5 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la cesión, una vez se complete la gestión administrativa que conlleva la transferencia de los terrenos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá un plan dirigido al desarrollo de este bosque estatal, y solo permitirá la realización de actividades compatibles con un uso educativo, de investigación científica,

de recreación pasiva y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna y lo manejará de modo compatible con el uso de un Bosque Urbano.

Sección 6 ~~5~~.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la cesión al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de esta Resolución Conjunta, no podrán transferirse o enajenarse para otros fines o propósitos que no sean los aquí indicados.

Sección 7 ~~6~~.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá, dentro de su facultad para implantar la política pública aquí enunciada, y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, realizar convenios con entidades gubernamentales estatales y municipales, organizaciones privadas sin fines de lucro y organizaciones representativas de la comunidad, para el manejo del desarrollo y la administración y mantenimiento del Bosque Santa Ana y de los programas educativos, recreativos y científicos relacionados a éste.

Sección 8 ~~7~~.-Se respetarán los derechos o intereses adquiridos por aquellas personas que, al aprobarse esta Resolución Conjunta, tengan vigente cualquier contrato de arrendamiento, compraventa o servidumbre a su favor o cualquier derecho de uso sobre estos terrenos, hasta en tanto y cuanto estos venzan o se acuerde de forma contraria.

Sección 9 ~~8~~.-De aprobarse la cesión, se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a solicitar y recibir a nombre del Gobierno de Puerto Rico aportaciones, donaciones y concesiones de fuentes gubernamentales estatales,

municipales o federales y de personas o entidades privadas para el desarrollo del Bosque Santa Ana y de los programas relacionados a éste.

~~Sección 9.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta de (30) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.~~

Sección 10.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 AM11:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 182

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R. C. de la C. 182.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 182,** según aprobada por la Cámara de Representantes, propone referir al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sitos dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico"; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **R.C. de la C. 182** busca transferir el Bosque Santa Ana (en adelante, "Bosque") al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales libre de costo, para darle un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, de conservación y protección ecológica. Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, actualmente, el Bosque es un hábitat con una gran diversidad de árboles y aves. En él coexisten una diversidad de helechos, hongos, mogotes, caracoles, insectos, anfibios y reptiles en una extensión territorial de sobre ochenta (80) cuerdas, siendo uno de los pocos pulmones que

aún se encuentran en el área metropolitana. Los proponentes entienden que las características del Bosque son más compatibles con las que ya mantienen y maneja el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Adicionalmente, la Exposición de Motivos expone que en el referido Bosque se encuentra albergado el Centro Ambiental Santa Ana (en adelante, "CASA"), el cual lleva a cabo actividades que promueven el contacto con la naturaleza. Se estableció en el año 2006 por el dasónomo Dr. Frank H. Wadsworth quien fundó la Sociedad de Historia Natural de Puerto Rico (SHN). CASA fue establecido por la SHN en colaboración con el Recinto Metropolitano de la Universidad Interamericana de Puerto Rio y el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes.

La medida ante la consideración de esta Comisión pretende transferir libre de costo un bien inmueble de un Departamento del Gobierno de Puerto Rico a otro. La política pública establecida por esta Asamblea Legislativa, por medio de la la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", fue establecer un marco jurídico que facilitara la movilización del mercado de bienes raíces estatales, dándole certeza a las transacciones de los activos.

En su Capítulo 5, dicha Ley establece los deberes y obligaciones del Comité, entre los cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. ***evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo***

municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

Tomando lo anterior en consideración, la medida según aprobada en la Cámara de Representantes, propone ordenarle a Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017d evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sita dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último los mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico".

Además, dicha medida establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger y conservar a perpetuidad el denominado Bosque Santa Ana, por este constituir un recurso natural único y por ser uno de los pocos pulmones verdes que aun encontramos en la zona metropolitana. Este bosque es, por lo tanto, una herencia de la naturaleza que amerita protección para evitar que se ocasionen daños irreparables o sea destruido.

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de los terrenos del Departamento de Recreación y Deporte al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de manera que se le den un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna a estos terrenos, a misma vez que se hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado mediante la Ley 26-2017 al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R.C. de la C. 182**, recomienda a este Alto

Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

18th Legislative Assembly | 3th Ordinary Session

SENATE OF PUERTO RICO
Conc. S. R. 57

June 25, 2018

Submitted by *Senator Laboy Alvarado*

Referred to the Internal Affairs Committee

JOINT RESOLUTION

To ratify the Equal Rights Amendment designed to guarantee equal rights for all American citizen regardless of sex as approved in a Joint Resolution by the U.S. House of Representatives on October 12, 1971 and by the U.S. Senate on March 22, 1972.

STATEMENT OF INTENT

Puerto Rico, the longest held territory in the history of the United States, has been and continues to be under the territorial clause of the Constitution of the United States of America. Currently, Puerto Rico is identified for all legal purposes as a non-incorporated territory. The residents of Puerto Rico are U.S. citizens, but the territorial status limits our capacity to fully enjoy equal rights as U.S. citizens. Furthermore, it prevents us from participating in ratifying amendments presented to the U.S. Constitution, even though this Constitution is applied in our jurisdiction. We firmly believe that no citizen should be deprived of the right to elect those who make their laws nor be denied participation through its legislature in the process of adopting amendments to the Constitution. More so in the case of Puerto Rico where more U.S. citizens live here than in twenty-one states of the Union, according to the latest figures from the U.S. Census Bureau.

It is in this democratic and egalitarian spirit that we adopt this bill to express our support for the ratification of the Equal Rights Amendment, as it was approved in a Joint Resolution by the U.S. House of Representatives on October 12, 1971 and by the U.S. Senate on March 22, 1972. The state of Illinois on May 30, 2018 became the thirty-seventh state to ratify the Equal Rights Amendment of the required thirty-eight states needed to ratify. Puerto Rico becomes the next jurisdiction under the U.S. flag to ratify this amendment.

The Ninety-second Congress of the United States of America, at its Second Session, in both houses, by a constitutional majority of two-thirds, adopted the following proposition to amend the Constitution of the United States of America:

> "JOINT RESOLUTION RESOLVED BY THE HOUSE OF REPRESENTATIVES AND SENATE OF THE UNITED STATES OF AMERICA IN CONGRESS ASSEMBLED (TWO-THIRDS OF EACH HOUSE CONCURRING THEREIN), That the following article is proposed as an amendment to the Constitution of the United States, which shall be valid to all intents and purposes as a part of the Constitution when ratified by the legislatures of three-fourths of the several States within seven years from the date of its submission by the Congress:
>
> ARTICLE _____
>
> Section 1. Equality of rights under the law shall not be denied or abridged by the United States or by any State on account of sex.
>
> Section 2. The Congress shall have the power to enforce, by appropriate legislation, the provisions of this article.
>
> Section 3. This amendment shall take effect two years after the date of ratification."

The Equal Rights Amendment would do what the Constitution currently does not: guarantee that women are equal to men. It was first introduced by the suffragist

leader Alice Paul in 1923. She believed the U.S. Constitution should guarantee equal rights for men and women throughout the United States and every place subject to its jurisdiction. Almost one hundred years later, this is as necessary as when it was first introduced. The fact of the matter is that equality for women in the United States is not enshrined in its Constitution.

The Equal Rights Amendment would provide a fundamental legal remedy against sex discrimination for both women and men. It would guarantee that the rights affirmed by the U.S. Constitution are held equally by all citizens regardless of their sex. It would clarify the legal status of sex discrimination for the courts, and sex would be considered a suspect classification, as race currently is. Governmental actions that treat men and women differently as a class would be subject to strict judicial scrutiny. The adoption of the ERA would send a compelling message that the Constitution has absolutely no tolerance for sex discrimination under the law.

A poll commissioned by the Service Employees International Union (SEIU) on April of 2012 found that 91% of Americans believed men and women should have equal rights affirmed by the Constitution. An Opinion Research Corporation survey showed that 96% of U.S. adults believe that male and female citizens should have equal rights, and 88% believe that the U.S. Constitution should affirm that these rights are equal. However, nearly three-quarters of the respondents mistakenly believed that the Constitution already includes such a guarantee.

In Puerto Rico, we pride ourselves with the fact that our Constitution is a progressive document, which prohibits any type of discriminatory conduct, basing itself on the constitutional right that the dignity of a human being is inviolable. In Section 1 of Article 2 of the Constitution of Puerto Rico clearly states:

> "The dignity of the human being is inviolable. All men are equal before the law. No discrimination shall be made on account of race, color, **sex**, birth, social origin or condition, or political or religious ideas. Both the laws and the system of public education shall embody these principles of essential human equality."

The ratification of the Equal Rights Amendment is in total accordance with the principles of our local Constitution as we strive for equality at every level of society.

BE IT RESOLVED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

Section 1: The Equal Rights Amendment designed to guarantee equal rights for all American citizen regardless of sex approved by the U.S. House of Representatives on October 12, 1971 and by the U.S. Senate on March 22, 1972 as set forth in this Concurrent Resolution is hereby ratified.

Section 2: A certified copy of this Concurrent Resolution shall be forwarded to the President of the United States, the Vice-President of the United States, the President pro tempore of the United States Senate, the Speaker of the United States House of Representatives, the Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington, D.C., and the Governor of Puerto Rico.

Section 3: This Concurrent Resolution shall go into effect immediately after its approval.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", con el fin de conceder al Secretario de Asuntos del Consumidor la facultad de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico; *y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El propósito primordial del~~ *El* Departamento de Asuntos del Consumidor ~~es~~ *tiene la función principal de* velar, vindicar e implementar los derechos de los consumidores puertorriqueños, frenar las tendencias inflacionarias, fiscalizar y establecer el control de precios de los artículos de alto uso y consumo. El inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", le otorgó al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo de artículos de alto uso y consumo en Puerto Rico.

El ~~alto precio~~ *aumento en los costos* de *los* productos medicinales en Puerto Rico ha sido ~~una parte compleja de la salud puertorriqueña~~ *dramático durante los últimos años*. A base del poder delegado por la Asamblea Legislativa de reglamentar el control de precios de manera general, el

Departamento de Asuntos del Consumidor ~~creó~~ *aprobó* el reglamento Sobre Control de Precios de Productos Medicinales, Reglamento Núm. 3707 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 30 de diciembre de 1988~~;~~ El *mencionado reglamento* ~~que~~ rige el control de los precios de los productos medicinales. Sin embargo, este reglamento únicamente le otorga al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad para fijar los precios máximos de venta de productos medicinales a: 1) los de mayor volumen de venta al consumidor; 2) los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; 3) los usados por personas de mayor edad e infantes; y 4) los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado.

Por lo antes expuesto, y en protección de los intereses del consumidor puertorriqueño, es necesario facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de los productos medicinales, conforme a la norma establecida por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico Department of Consumer Affairs, et al v. Isla Petroleum Corporation, et al.*, 485 US 495 (1988).

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- **[En adición a]** *Además de* los poderes y facultades transferidos por esta Ley, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a)...

(ee) Reglamentar, fijar, controlar, congelar, y revisar los precios y márgenes de ganancias en todos los niveles de mercadeo, de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico. A esos efectos, la definición de producto medicinal será aquella aprobada por el Secretario mediante reglamentación. Al fijar los precios de los productos medicinales estos deberán ser iguales o menores a los mejores precios logrados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico."

Artículo 2.- El Secretario de Asuntos del Consumidor, aprobará la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su fecha de vigencia.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB12'18 PM5:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 483

Informe Postivo
12 de febrero de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 483 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 483 propone añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", con el fin de conceder al Secretario de Asuntos del Consumidor la facultad de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico.

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, el alto costo de los medicamentos en Puerto Rico, representa una compleja situación para nuestro sistema de salud. La tendencia alcista y fuera de control del costo de los medicamentos es una situación que debe ser atendida por la Asamblea Legislativa. Se propone como solución brindarle al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor la capacidad de

reglamentar, fijar, cogelar, revisar precios y márgenes de ganancia en todos los niveles del mercado, de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida, se celebró una (1) vista pública el 7 de junio de 2017. Además, fueron solicitadas ponencias a entidades pertinentes. Con el beneficio de las ponencias, memoriales y la expresiones realizadas en la vista pública se redacta el presente informe.

El **Departamento de Asuntos el Consumidor** (DACO), se expresó en una ponencia suscrita por su Secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo. DACO señaló que ya cuenta con la facultad para revisar el pecio, márgenes de ganancia y tasas de rendimiento con relación a todos los productos medicinales. Por otro lado, DACO indica que la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros, igualmente faculta al Secretario de DACO a intervenir con el precio de las medicinas que se venden en Puerto Rico. Concluyendo así que no tiene "...objeción a que la facultad de este Proyecto se incluya expresamente..." en su Ley Orgánica.

La **Administración de Seguros de Salud** (ASES), remitió un memorial suscrito por su Directora Ejecutiva Angela M. Ávila Marrero. En el mismo sostuvo que conforme a su Ley Orgánica y como política pública se le facultó para contratar con los aseguradores para el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG). Manifestó ASES que reconoce "... la importancia de esta medida para nuestros ciudadanos y **la avalamos** en la medida de que impacte favorablemente a la población puertorriqueña en general y específicamente a la población que se beneficia del PSG [...] y muy en particular si ayuda a paliar la crisis fiscal ayudándonos a contener los limitados recursos con los que contamos para negociar y financiar nuestros próximos contratos del PSG". Expresó, además, ASES que considera que "...las facultades a serle conferidas al Honorable Secretario del DACO son de gran beneficio a la ciudadanía puertorriqueña...". Señalando finalmente que no se opone a los propósitos de la medida legislativa.

Por otro lado, al comparecer ante la Comisión la **Asociación de Compañías de Seguros** (ACODESE), lo hizo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas. Esta presentó una ponencia en la que luego de plantear varias interrogantes, **endosó** el P del S 483. En primer lugar reconoció ACODESE que "[e]l sistema de salud de Puerto Rico atraviesa por una situación frágil impactada por la crisis fiscal..." así como los recortes a los fondos de Medicare y Medicaid. Resaltó, además, el grupo de trabajo creado mediante Orden Ejecutiva del Gobernador Ricardo Roselló, en el cual se unen entes privados y gubernamentales con el propósito de buscar alternativas a la crisis. Recomendando que las medidas que se adopten deben estar alineadas con el mencionado esfuerzo. Sin embargo, expuso ACODESE que ya el Secretario de DACO cuenta con autoridad para emitir órdenes de precios sobre medicamentos en determinadas circunstacias. Considerando que dicha facultad debe ser ampliada de manera que el referido Secretario pueda ajustar los precios de venta de otro tipo de medicamentos.

Por su parte, la **Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico** (AFCPR), no endosó la medida en una ponencia suscrita por su Presidenta y su Directora Ejecutiva, Lcda. Idalia Bonilla y la Lcda. Marylis Gavillán respectivamente. La AFCPR es una organización sin fines de lucro que agrupa las farmacias de la comunidad para fungir como portavoz de las mismas. Señala que la medida es ambigua y le confiere facultades absolutas a DACO para la congelación de precios. Indica que esta área no está dentro del peritaje de DACO. Expone, además, ACODESE que la regulación de los Manejadores de Beneficios de Farmacias o PBMs sería una medida de mayor efectividad para abaratar el costo de los medicamentos.

La AFCPR atribuye el alza en los costos de los medicamentos en Puerto Rico a varios factores. Entres los factores señalados se encuentran: la cosolidación entre manofactureros de medicamentos genéricos, la escasez de materia prima, mayores regulaciones de parte de la FDA, falta de transparencia de parte de los PBMs y las leyes de cabotaje. Añadiendo que medidas similares a la presente han sido ineficientes en el pasado. Fue resaltado finalmente por la AFCPR, una gran preocupación en cuato aque el intentar regular los márgenes de ganacia de los medicamentos se ocasione una escases

de los mismos al dejar de ser costo efectivo hacer negocios en Puerto Rico para las manofactureras.

Esta Comisión luego de analizar detenidamente la posición de la AFCPR no coincide con la misma. En primer lugar el hecho de que esfuerzos en el pasado hayan fracasado no debe ser óbice para que se realicen nuevos esfuerzos en el mismo campo. Por el contrario, esta Asamble Legislativa se ha distinguido por su capacidad para legislar y adoptar políticas públicas innovadoras en respuesta a los problemas que aquejan a la Isla. Por otro lado, entendemos que carece de un funamento razonable el expresar que el proveerle la facultad al Secretario de DACO de regular los márgenes de ganancia provocaría una escasez en los medicamentos.

Al expresar su posición **Empresarios por Puerto Rico**, por conducto de su Presidenta, Enid Monge Pastrana, sostuvo que ya el Secretario de DACO posee las facultades para regular los precios de productos medicinales. Por lo tanto, la referida entidad entiende que no es necesario ampliar dicha facultad. En vista de lo anterior, no avala la aprobación del P del S 483. Fundamentos similares expresó la **Escuela de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico** para no avalar la aprobación de la medida.

Sostuvo **COPHARMA** en su ponencia, al igual que otros deponentes, hace referencia a órdenes de control de precio de DACO anteriores. Mencionando igualmente que el Secretario del DACO, tiene la facultad para controlar el precio de los medicamentos. Expresado, además, que para controlar el precio de los medicamentos es necesario regular a los manejadores de beneficios de farmacia o PBMs. En cuanto a este último argumento, esta Comisión entiende que ya existe legislación propuesta con dicho propósito. Por otro lado, entendemos que la regulación de las mencionadas entindades no resulta conflictiva con la presente legislación.

En su ponencia el **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** (CFPR), respaldó la medida mediante la presentación de una ponencia firmada por su Presidenta Nayda Rivera Cruz. Sostuvo la Presidenta del CFPR que el costo de los medicamentos, tanto de marca como genéricos, han incrementado de forma sorprendente durante los pasados tres años. Lo que genera gran procupación en el CFPR por el impacto negativo que el

incremento en precios ha tenido en la accesibilidad para los pacientes. Reconoce el CFPR que el P del S 483, le provee mayores herramientas al DACO "...para lograr no sólo la transparencia sino también intervención más efectiva en el control de los precios de los medicamentos".

Por su parte, el **Departamento de Salud** (DS) compareció mediante una ponencia firmada por su Secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado. Mencionó que "...el control de precios es parte esencial en el proceso de fiscalización de los medicamentos y tiene el objetivo de garantizar mayor acceso a los mismos". Sostuvo, además, el DS que entiende que el "...impacto de la legislación no sería uno adverso siempre y cuando los precios fijados sean igual o menor a los precios logrados por ASES". Conforme a las expresiones antes citadas el DS endosó el P del S 483.

IMPACTO FISCAL

Eta Comisión concluye que la presente medida no contiene impacto fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 483 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 828

8 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 53 ~~de 5 de agosto de~~ 1993, a los fines de eliminar de la Ley a la Junta de Calidad Ambiental y sustituirla por el Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos adversos, asociados a actividades antropogénicas, presentan un riesgo inminente a la salud humana y ambiental. Nuestra generación tiene un deber impostergable para contrarrestar, a través de legislación salubrista, cualquier aspecto que contribuya negativamente a la salud pública de nuestro País. Ante este compromiso, debemos atender asuntos apremiantes al ambiente, tales como la liberación de gases de efecto invernadero, cuya actividad está científicamente vinculada al cambio climático a nivel mundial.

Ante esta realidad, Puerto Rico debe presentar política pública de vanguardia para fiscalizar y reglamentar la emisión de estos gases, cuyos efectos ponen en peligro nuestra vulnerable capa de ozono. Desde el año 1973, investigadores de la Universidad Estatal de California, Irving, liderados por los doctores Frank S. Rowland y Mario J. Molina, evidenciaron la acumulación de ~~clorofluorocarburos~~ *clorofluorocarbonos* (CFC's, por sus

siglas en inglés) en la atmósfera. Además, su publicación arrojó que los átomos de cloro, producidos por la descomposición de los CFC's, destruyen, a través de reacciones catalíticas, el ozono. Dicho gas constituye la integridad de la capa, localizada en la estratósfera, y cuya función protectora reduce la exposición a radiación ultravioleta. Algunos de los usos asociados a este gas incluyen, más no se limitan a, refrigerantes, disolventes para limpieza de componentes eléctricos, producción de poliestireno expandido "foam" y propelentes de aerosoles.

A comienzos de la década de los 90, ~~la Duodécima Asamblea Legislativa aprobó una medida, actualmente~~ *fue aprobada la* Ley Núm. 53 ~~de 5 de agosto de~~ 1993, con el fin de establecer reglamentación dirigida a limitar la venta de ~~clorofluorocarburos~~ *clorofluorocarbonos* a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado de Puerto Rico debidamente reglamentados y licenciados de conformidad con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970. Sin embargo, la pieza legislativa erróneamente ordenó a la Junta de Calidad Ambiental a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley en cuestión. Este ordenamiento es contrario a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental". Por tal razón, luego de casi 25 años, la Junta de Calidad Ambiental no ha redactado dicho reglamento. Lo anterior, debido a que sus deberes, facultades y funciones no envuelven la regulación de venta de artículos ni servicios de uso y consumo.

Así las cosas, esta medida legislativa tiene como propósito requerir al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), según sus deberes ordenados en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, que establezca mediante reglamentación la limitación de la venta de ~~clorofluorocarburos~~ *clorofluorocarbonos* a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico debidamente reglamentados y colegiados como una medida de control de la venta indiscriminada de dichas sustancias altamente dañinas a nuestro ambiente. Así como también, disponer que la instalación y reparación de los sistemas de refrigeración y aire acondicionado de unidades móviles e industriales sean realizadas por dichos técnicos de refrigeración y aire acondicionado en protección del interés público y medioambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Inciso (4) al Artículo 1 de la Ley 53 - ~~de 5 de agosto de~~ 1993, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Junta de Calidad Ambiental...

(2) Refrigerantes...

(3) Técnico de Refrigeración...

(4)Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO): significa la entidad gubernamental delegada para hacer valer el cumplimiento de las leyes, los derechos y garantías que protegen al consumidor."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 53 - ~~de 5 de agosto de~~ 1993, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- La venta de clorofluorocarbonos (CFC'S) estará sujeta a los controles que establezca **[la Junta de Calidad Ambiental]** *el Departamento de Asuntos al Consumidor* al efecto...".

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4, de la Ley 53 - ~~de 5 de agosto de~~ 1993 para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Se ordena **[a la Junta de Calidad Ambiental]** *al Departamento de Asuntos al Consumidor* a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 53 - ~~de 5 de agosto de~~ 1993, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, serán de aplicación a las infracciones del reglamento que adopte **[la Junta de Calidad Ambiental]** *el Departamento de Asuntos al Consumidor* al amparo de esta Ley. ..."

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 828

Informe Positivo

11 de mayo de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 828**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 828 añade un nuevo inciso (4) al Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 53-1993, a los fines de eliminar de la Ley a la Junta de Calidad Ambiental y sustituirla por el Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según detalla la Exposición de Motivos de la medida, la Duodécima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 53-1993, con el fin de establecer reglamentación dirigida a limitar la venta de clorofluorocarbonos a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado de Puerto Rico debidamente reglamentados y licenciados de conformidad con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970. Sin embargo, la pieza legislativa erróneamente ordenó a la Junta de Calidad Ambiental adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley en cuestión. Este ordenamiento es contrario a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental". Por tal razón,

luego de casi 25 años, la Junta de Calidad Ambiental no ha redactado dicho reglamento. Lo anterior, debido a que sus deberes, facultades y funciones no envuelven la regulación de venta de artículos ni servicios de uso y consumo.

Por lo antes expuesto, el P del S 828 tiene como propósito requerir al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), según sus deberes ordenados en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, que establezca mediante reglamentación la limitación de la venta de clorofluorocarbonos a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado de Puerto Rico debidamente reglamentados y colegiados como una medida de control de la venta indiscriminada de dichas sustancias altamente dañinas a nuestro ambiente. Asimismo, disponer que la instalación y reparación de los sistemas de refrigeración y aire acondicionado de unidades móviles e industriales sean realizadas por dichos técnicos de refrigeración y aire acondicionado en protección del interés público y del medioambiente.

En orden de analizar y evaluar el **Proyecto del Senado 828,** la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado solicitó ponencias al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Junta de Calidad Ambiental y al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, Inc.

La directora ejecutiva de la **Junta de Calidad Ambiental (JCA),** Tania Vázquez Rivera, en su ponencia escrita indicó que la JCA en virtud de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre política pública", es la llamada a implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en el Artículo 3 respecto a procurar la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos.

Vázquez Rivera resalta que el manejo inadecuado de clorofluorocarbonos es un problema que hay que atender, y que se deben establecer controles desde el inicio de la cadena que los pone en circulación. Considerando que el DACO está debidamente facultado para fiscalizar la venta de artículos, servicios de uso y consumo, entiende que la medida está correctamente encaminada y por consiguiente cuenta con su aval.

Asimismo, añade que no solamente la venta de este contaminante tan accesible implica un problema ambiental, sino que también su manejo inadecuado y eventual disposición. Por tal razón, recomienda apropiado se incluyan salvaguardas adicionales en la medida, de modo que el manejo de equipo que contiene refrigerantes hasta su eventual disposición y depósito en los Centros de

Acopio, se realice exclusivamente a través de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado, de modo que con su licencia se garantice que el equipo a ser dispuesto se le han removido los refrigerantes y se ha dispuesto del mismo adecuadamente de modo que tampoco represente un problema ambiental.

Por todo lo anterior, entiende que la medida persigue un fin loable y que atiende adecuadamente los propósitos de la Ley Núm. 53, *supra*, logrando que la misma pueda ser adecuadamente fiscalizada.

El **Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico Inc. (CTRA)**, compareció ante la Comisión por conducto de su presidente, Antonio Figueroa Rey. Éste expuso que es importante que las personas que manejen o manipulen estas sustancias estén debidamente capacitadas y cuenten con las destrezas y conocimientos necesarios para evitar fugas dañinas a la naturaleza o a la comunidad. Por tal razón, les resulta imperante la aprobación de este Proyecto en aras de atajar las consecuencias funestas que se anticipan de continuar el manejo indiscriminado e irresponsable de estos refrigerantes.

En los últimos años, el Colegio ha concentrado sus esfuerzos en concienciar a la ciudadanía sobre los efectos adversos que tiene la práctica de individuos que ejercen la profesión sin cumplir con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada. El estatuto indica, entre otros asuntos, la exigencia de una licencia y colegiación para realizar labores de técnico de refrigeración y aire acondicionado. Carecer de los requisitos antes mencionados, no solo viola la ley, sino que implica que personas no cualificadas provoquen una fuga de gases en equipos complejos de refrigeración, al igual que desconozcan la manera adecuada de desechar estos químicos dañinos al ambiente, contribuyendo a su acelerado deterioro.

Asimismo, indica que durante años ha coordinado junto a DACO operativos para fiscalizar a técnicos que operan sin licencia y la colegiación correspondiente. Resientemente, firmaron un acuerdo colaborativo con DACO para servir de apoyo en las quejas y querellas que someten a la agencia consumidores insatisfechos con compañías o técnicos de refrigeración.

De igual forma, reconocen que en su origen la Ley 53-1993 era una ley de avanzada. Sin embargo, luego de más de dos décadas, y ante el deterioro climático, es necesario recuperar el tiempo y trabajar juntos para reducir los gases tóxicos que llegan a la atmósfera, el efecto invernadero y paliar las consecuencias del cambio climático.

Por otra parte, esta Comisión entiende que el **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO),** no tiene reparos con la aprobación de la medida ya

que, a pesar de las múltiples llamadas, correos electrónicos y cartas de seguimiento, la agencia no hizo llegar sus opiniones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Reconociendo la importancia que tiene esta medida para el medio ambiente, y el problema que puede representar para las personas que laboran en esta industria, o que estén expuesta a estas sustancias, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales **recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 828**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hón. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 949

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar ~~el Artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014~~ *los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017*, según enmendada, ~~"Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ *conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"*, a los efectos de prohibir que se transfieran fondos del *Negociado del Sistema de Emergencias* ~~la Junta de Gobierno~~ 9-1-1 al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica y cualquier otro; y para otros fines relacionados.

MRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm. 66-2014~~ *3-2017*, según enmendada, ~~Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispuso en su Artículo 19 del Capítulo 1~~ *conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", dispone en su Artículo 16* para la aportación de los ahorros *generados por* ~~de~~ las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico al "Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica", bajo la custodia de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, creado mediante legislación especial separada a estos fines. Dicha disposición, además, expresamente dispone la aportación a dicho

fondo de la Junta de Gobierno 9-1-1 y de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, ambas instrumentalidades no relacionadas directamente con el desarrollo económico.

Los servicios que provee ~~la Junta de Gobierno~~ *el Negociado del Sistema de Emergencias* 9-1-1 *antes conocido como la "Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1"* son críticos y esenciales en momentos de emergencias. El paso por Puerto Rico del huracán María evidenció y destacó la importancia para el ~~País~~ *país* y los ciudadanos de contar con los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, pues son vitales para salvar vidas. ~~Reconociendo esa importancia, se aprobó~~ *Mediante la aprobación de* la Ley ~~Núm.~~ 5~~-~~ ~~de 20 de enero de~~ 2018, ~~la cual~~ *se* reconoce expresamente a las telecomunicaciones como un servicio público esencial. Como tal y en conjunto con la Ley de Supervisión, ~~Gestión~~ *Administración* y Estabilidad Económica de Puerto Rico o PROMESA, Ley Pública 114-187, las telecomunicaciones se consideran un servicio crítico, Ver Título V, Sección 201, subsección (5).

WPA

Los servicios que provee ~~la Junta de Gobierno de~~ *el Negociado del Sistema de Emergencias* 9-1-1 son servicios directamente relacionados con las telecomunicaciones que representan la diferencia entre la vida y la muerte. Por lo que, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa enmiende ~~el Artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014~~ *los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017*, según enmendada, *a los fines de* eliminar cualquier referencia ~~Junta de Gobierno de~~ *al Negociado del Sistema de Emergencias* 9-1-1. Además, entendemos necesario garantizar expresamente que los fondos ~~de la Junta de Gobierno de~~ *del Negociado del Sistema de Emergencias* 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones no sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de dichos servicios.

~~DECRETASE~~ ***DECRÉTASE*** **POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - Se enmienda el ~~Capítulo I~~ Artículo ~~19 de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014~~ *5 de la Ley 3-2017*, según enmendada, conocida como ~~"Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ *"Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"*, para que se lea *como sigue*:

"Artículo 5.- Aplicabilidad.

Las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que el término "Entidad de la Rama Ejecutiva" incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, esta Ley no será de aplicación a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, *al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1* y la Oficina del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. Tampoco se considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de esta Ley, a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los Municipios."

~~"Artículo 19.- Aportación de ahorros de corporaciones públicas en el campo de desarrollo económico al déficit del Fondo General.~~

~~Los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones~~

~~designadas en este Artículo, obtenidos por la aplicación de las disposiciones del Artículo 11 de este Capítulo, serán aportados al "Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica", bajo la custodia de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, creado mediante legislación especial separada a estos fines. De esta forma, se reduce la carga que suponen actualmente las asignaciones de promoción de empleo e incentivos empresariales sobre el Fondo General.~~

~~Para propósitos de este artículo, se considerarán como corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, las siguientes instrumentalidades: la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía de Fomento y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo, Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, aportará[n] al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica las siguientes instrumentalidades no relacionadas directamente con el desarrollo económico:~~ **~~[la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, y]~~** ~~la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.~~

~~Cada una de estas entidades certificará, en o antes del 31 de julio de 2014, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el número de empleados en su nómina al 30 de junio de 2014, y las cantidades pagadas durante el año fiscal que culminó en esa fecha, para cubrir los siguientes conceptos: Bono de Navidad; Bono de Verano; otras bonificaciones generales, incluyendo, sin limitación, por ratificación de convenios, por asistencia, puntualidad, productividad, o retiro; liquidación de licencias por enfermedad acumuladas en exceso y licencias por vacaciones acumuladas en exceso. En caso de Bono de Navidad y Bono de Verano, se reducirá la certificación de cantidades pagadas por un monto equivalente al número de empleados que recibieron Bono de Navidad, multiplicado por seiscientos (600) dólares, más el número de empleados que recibieron Bono de Verano, multiplicado por doscientos (200) dólares. La información se proveerá segregada por empleados unionados y empleados no-unionados.~~

~~Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2014 se considerarán de forma concluyente como los ahorros generados por esta Ley para el año fiscal 2015 subsiguiente, y serán transferidos al Departamento de Hacienda, por cada una de las corporaciones públicas correspondientes, comenzando en o antes del 31 de julio de 2014. Los fondos transferidos serán contabilizados a favor del Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica. Dichas transferencias podrán ser realizadas a plazos iguales por los meses remanentes del año fiscal, pero tendrán que ser completadas en su~~

~~totalidad antes del 30 de junio de 2015. Las corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo de este Artículo repetirán las respectivas transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el año fiscal 2015, comenzando el 31 de julio de 2015 para el año fiscal 2016, y en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor este Capítulo.~~

~~*Se prohíbe que los fondos de la Junta de Gobierno de 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones."*~~

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 3-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuesto para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

MPA

"Artículo 16.-Aportación de ahorros producto de la medida de reducción de gastos contemplados en esta Ley de corporaciones públicas en el campo de desarrollo económico al déficit del Fondo General.

Los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones designadas en este Artículo, obtenidos por la aplicación de esta Ley, serán aportados a un fondo para atender la crisis fiscal del Fondo General.

Para propósitos de este Artículo, se considerarán como corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, las siguientes instrumentalidades: la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, la

Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía de Fomento y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo, la Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, aportarán ~~a~~ a este fondo ~~la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, y~~ la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.

Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2017 se considerarán de forma concluyente como los ahorros generados por esta Ley para el Año Fiscal 2016 subsiguiente, y serán transferidos al Departamento de Hacienda, por cada una de las corporaciones públicas correspondientes, comenzando en o antes del 31 de julio de 2017. Las corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo de este Artículo repetirán las respectivas transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el Año Fiscal 2017, comenzando el 31 de julio de 2018 para el Año Fiscal 2017, y en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor esta Ley.

Se prohíbe que los fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones."

Sección ~~2~~3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 949

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 949.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 949, tiene como propósito enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 66-2014, según enmendada, "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los efectos de prohibir que se transfieran fondos de la Junta de Gobierno 9-1-1 al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica y cualquier otro; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los servicios que provee la Junta de Gobierno 9-1-1 son críticos y esenciales en momentos de emergencias. El paso por Puerto Rico del huracán María evidenció y destacó la importancia para el país y los ciudadanos el contar con los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, pues son vitales para salvar vidas. Mediante la aprobación de la Ley 5-2018, se reconoce expresamente a las telecomunicaciones como un servicio público esencial. Como tal y en conjunto con la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico o PROMESA, Ley Pública 114-187, las telecomunicaciones se consideran un servicio crítico.

Finalmente expresa que, los servicios que ofrece la Junta de Gobierno de 9-1-1 son servicios directamente relacionados con las telecomunicaciones que representan la diferencia entre la vida y la muerte. Por lo que, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa elimine cualquier referencia a la Junta de Gobierno de 9-1-1, con el fin de

garantizar expresamente que los fondos de la Junta de Gobierno de 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones no sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de dichos servicios.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 949, solicitó Memoriales Explicativos al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1; Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ("DDEC"); Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; y Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico ("DDEC"); Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; y de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

El Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (en adelante, "NS911"),[1] favoreció la aprobación de la medida, con el fin de que se elimine el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1, antes conocido como la "Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1" de toda legislación que permita la desviación de los fondos 9-1-1 a otras entidades fuera de las operaciones de seguridad pública y prevenir así, en un futuro, señalamientos de la FCC. Expresó que, consta de un presupuesto de aproximadamente $20 millones al año, generados por ingresos propios provenientes de un cargo a la telefonía de cincuenta centavos mensuales para los celulares, abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas; y de un dólar ($1.00) para los abonados comerciales, profesionales y gubernamentales. Por tratarse de una entidad gubernamental que genera ingresos de las telecomunicaciones, el Negociado es regulado por la "Federal Communications Commission" ("FCC"), pero no recibe fondos federales, ni participa del pareo de fondos, con la excepción de programas de subsidios para los cuales se debe demostrar cumplimiento para ser recipientes de los mismos.

Indicó que, al comenzar la presente administración, se encontró que la FCC había identificado varios señalamientos a la pasada administración en relación a la utilización de los fondos. El Sexto Informe Anual de la FCC, presentado al Congreso de los Estados Unidos para el año natural 2013, exhibe la desviación de $12,000,000.00 de fondos del Sistema 9-1-1 de Puerto Rico por concepto de la Ley 78-2014. Además, el Octavo Informe Anual de la FCC, que cubre el periodo del año 2015, reflejó una desviación de $484,016.54 por concepto de las disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada.

El Comisionado Mike O'Rielly de la FCC, en carta dirigida al Gobernador, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, cuestionó la desviación de fondos presentados en los informes de la FCC por concepto de la aprobación de las leyes antes mencionadas, indicando que:

> *"As you know, the Commission is currently considering contributing additional universal service fund (USF) dollars toward the rebuilding of Puerto Rico's communications infrastructure. As a steward of such ratepayer collected funding,*

---

[1] Memorial Explicativo del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 sobre el P. del S. 949.

I would find it difficult to support such a move without strong assurances that Puerto Rico is prepared to put an end to fee diversion practices once and for all. Without this guarantee, the Commission is putting precious USF support at risk for being wasted or diverted."

Mencionó que, aun cuando la Administración, no ha desviado fondos del NS911 para otros propósitos que no estén relacionados a la atención de llamadas y mejorar el tiempo de respuesta, la expresión del Comisionado advirtió las consecuencias a las que se expone el NS911. El Comisionado O'Rielly añadió, además, que entendía que de existir sobrante de los fondos 9-1-1 recaudados, deberán ser devueltos al contribuyente o invertidos en un fondo especial para las actualizaciones de las redes tecnológicas del sistema 9-1-1.

El NS911 cuenta con cuatro (4) fondos especiales, entre los que se encuentra el Fondo de Contingencia, el cual se usa para atender situaciones extraordinarias de eventos y actualizaciones de la tecnología requerida en los CRL del 9-1-1.[2] Reiteró que los fondos del NS911 son regulados por el *Net 9-1-1 Improvement Act of 2008*, el cual establece que los fondos 9-1-1 son para la implementación del "*Enhanced 9-1-1.*"[3] Considera en cuanto a la restricción, que la legislación es clara, sin embargo, no establece parámetros claros de lo que cobija la misma, debido que solo se tiene que reportar el uso de los fondos, los cuales están destinados para dar soporte o mejoramiento del servicio ofrecido por el sistema 9-1-1.

Finalmente, señaló que, el Artículo 19 de la Ley 66-2014, impactó el presupuesto de la agencia mediante la desviación de fondos, exigiendo que dichas transferencias fuesen completadas en su totalidad antes del 30 de junio de 2015 y obligadas a repetirse respectivamente transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el año fiscal 2015, comenzando el 31 de julio de 2015 para el año fiscal 2016, y en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor el Capítulo. Igualmente, los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico," son similares en propósitos a la Ley 66-2014, por lo que, recomendó enmendar la medida para excluir la aplicación del NS911, y así promover la eficiencia y control fiscal del manejo de los fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") indicó en su Memorial Explicativo,[4] que la Ley 66-2014, declaró como política pública un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica de Puerto Rico, tras la degradación del crédito y la disminución de recaudos que afectaba la liquidez del Gobierno. Mediante dicha Ley se implementaron una serie de medidas de reducción y control de gastos, así

---

[2] Por tal motivo, cumple con el requerimiento del fondo que describe.

[3] E9-1-1 es un Sistema que dirige una llamada de emergencia al 9-1-1 del centro de recepción de llamadas más cercano al lugar de la persona que llama e identifica automáticamente el número de teléfono y dirección del origen de la llamada.

[4] Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 949.

como de estabilización fiscal. Entre sus disposiciones se encuentra el Capítulo II sobre medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva, y dentro del cual se encuentra el Artículo 19, objeto de enmienda por el P. del S. 949.

Señaló que, dicho Artículo 19 versa sobre la aportación de ahorros de corporaciones públicas en el campo de desarrollo económico al déficit del Fondo General. Este dispone que los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones designadas en el referido Artículo, obtenidos por la aplicación de las disposiciones para congelar aumentos en beneficios económicos y compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados, serían aportados al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica, custodiado por la Compañía de Comercio y Exportación. Asimismo, el Artículo 19 establece que las corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo del mismo repetirán las respectivas transferencias adicionales al 31 de julio de cada año fiscal mientras estuviera en vigor el Capítulo II. De esta forma, según este Artículo se buscaba reducir la carga que suponían las asignaciones de promoción de empleo e incentivos empresariales sobre el Fondo General. Sin embargo, la Ley 66-2014, expresamente dispone en su Artículo 4 que las medidas dispuestas en los Capítulos II y III de la Ley seguirían en efecto hasta el 1ro de julio de 2017, o, si ocurriera antes, el 1ro de julio de cualquier año fiscal para el cual, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido por el Gobernador a la Asamblea Legislativa, se incluyera una certificación firmada por los funcionarios concernidos cumpliendo con una serie de pruebas de sostenibilidad fiscal. En ese sentido, tanto el Capítulo II y III, inclusive el Artículo 19, dejaron de tener efecto luego del 1 de julio de 2017.

Mediante el P. del S. 949,[5] se busca prohibir que los fondos del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (antes conocido como la "Junta de Gobierno del 9-1-1"), se transfieran al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica, o a cualquier otro fondo.

Con el fin de evitar que los fondos del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de los servicios que ofrecen, esta Comisión, considera necesaria la aprobación del P. del S. 949, promoviendo así la eficiencia y control fiscal del manejo de dichos fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 949.

Respetuosamente sometido,

---

[5] Se enmienda la misma, con el fin de atemperarla al ordenamiento jurídico vigente, conforme señaló OGP en su ponencia.

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE ENERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 750

7 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y ~~10~~ *11* de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los fines de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer correcciones de estilo y contenido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", se declaró que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a todos los consumidores residentes en Puerto Rico de prácticas fraudulentas y engañosas en el campo del telemercadeo.

En ese estatuto se define el término "Telemercadeo" como un plan, programa o campaña la cual es conducida para inducir la compra de bienes y servicios mediante el uso de uno o más teléfonos y que involucran más de una llamada telefónica.

En cuanto a lo que debe entenderse que es un "Solicitador Telefónico" se establece que es cualquier persona, negocio o compañía la cual mediante el proceso de telemercadeo, inicia o recibe llamadas telefónicas o de un consumidor específico, en la cual una de las partes está localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, se dispone, bajo el epígrafe "Nulidad de los Contratos", lo siguiente: "Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemercadeo que viole cualquier Artículo de esta Ley, puede ser anulado por el consumidor en cualquier momento sin que se le imponga ningún tipo de deuda ni que se le afecte su historial de crédito".

Tal disposición, en efecto, le confiere a un consumidor, cuando éste entienda que se está violando cualquier disposición de la Ley 210, *supra*, la facultad de declarar nula la relación contractual, de forma unilateral. Ello es contrario al ordenamiento jurídico imperante en esta jurisdicción.

En el Artículo 1208 del Código Civil de Puerto Rico se consigna que la validez y el cumplimiento de los contratos de que no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que si una parte pretende beneficiarse de un contrato, queda obligada a estar y pasar por los términos del mismo en todos sus extremos. Colberg v. Trigo, 16 DPR 732 (1910). También se ha decidido que en ausencia de ocultación o fraude, a un contratante que pudiendo no examinar la cosa objeto del contrato, no puede permitírsele que lo repudie al advertir en ella cualquier vicio o defecto que, de haberla examinado antes, fácilmente hubiera descubierto. Ello dejaría el cumplimiento de obligaciones contractuales a merced de la voluntad o capricho del obligado, lo que es contrario a derecho. Swiggett v. Swiggett, 55 DPR 76 (1939).

Por otra parte, el ordenamiento claramente dispone que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley; que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público; y que es ilícita la causa de un contrato cuando se opone a las leyes o a la moral. Así surge de los Artículos 1207 y 1227 del Código Civil.

Pero la determinación de si un contrato es nulo corresponde al Poder Judicial o a un organismo administrativo al que se le encomiende esa función. Tal determinación no puede dejársele a una de las partes contratantes.

Por lo tanto, procede que se enmiende el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, para armonizarlo con el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

También estimamos necesario que se hagan unas correcciones de estilo a lo dispuesto en el Artículo ~~10~~ *11* de ese estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 210-2003, *según enmendada,* para que lea como sigue:

~~"Artículo 9. Nulidad de los Contratos.~~

~~Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemercadeo que viole cualquier Sección de este Capítulo, puede ser resuelto por parte del consumidor. En caso de anulación promovida por cualquier parte, tendrán que acudir al Foro Judicial."~~

"Artículo 9. Nulidad de Contratos.

Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemercadeo que viole cualquier sección de este capítulo, puede ser *resuetlro por el consumidor* ~~anulado por el consumidor en cualquier momento sin que se le imponga ningún tipo de deuda ni que se le afecte su historial de crédito~~. *En caso de anulación promovida por cualquier parte, tendrán que acudir al foro judicial."*

Sección 2.-Se enmienda el Artículo ~~10~~ *11* de la Ley 210-2003, *según enmendada,* para que lea como sigue:

~~"Artículo 10. Sanciones Administrativas~~

~~Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley será sancionada con la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000.00) dólares por cada infracción. La facultad para imponer estas multas recaerá en el Departamento de Asuntos del Consumidor, a tenor con~~

~~lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor."~~

~~Para asegurar la implantación de esta Ley, el importe del dinero recaudado por concepto de dichas multas se ingresará en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, dichos fondos serán utilizados para los propósitos que dispone esta Ley".~~

"Artículo 11. ~~Penalidades~~ Multas Administrativas

Cualquier violación a las disposiciones de este capítulo será ~~punible~~ con la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por cada infracción. La facultad para imponer estas multas recaerá en el Departamento de Asuntos del Consumidor, a tenor con lo dispuesto en ~~la sec. 341q del Título 3, parte~~ ~~de~~ la ley conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor". Para asegurar la implantación de este capítulo, el importe del dinero recaudado por concepto de dichas multas ~~se ingresará~~ *ingresarán* ~~los fondos del Departamento de Asuntos del Consumidor para lo cual se creará una cuenta especial a esos propósitos, en el Departamento de Hacienda~~ *en el Fondo general del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, dichos fondos serán utilizados para los propósitos que dispone esta Ley"*

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM4:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 750

Segundo Informe Positivo
25 de junio de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 750**, con las enmindas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 750 enmienda los Artículos 9 y 10 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los fines de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer correcciones de estilo y contenido; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se detalla en la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico el proteger a todos los consumidores residentes en Puerto Rico de prácticas fraudulentas y engañosas en el campo del telemercadeo. Por lo que la determinación de si un contrato es nulo corresponde al Poder Judicial o a un organismo administrativo al que se le encomiende esa función. Tal determinación no puede dejársele a una de las partes contratantes. Por tanto, es necesario y meritorio enmendar la referida Ley para aclarar el alcance de las definiciones. Al

mismo tiempo, se entiende necesario que se enmienden otros elementos para armonizarlos al ordenamiento jurídico vigente.

En orden de analizar y evaluar el **Proyecto de la Cámara 750,** la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado evaluó los memoriales emitidos previamente a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes, así como los recibidos a petición nuestra.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO),** por conducto de su Secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, señaló que están a favor de la aprobación de la medida por entender que es necesario aclarar que la anualibilidad de un contrato no puede quedar al arbitrio de un consumidor sino que, por el contrario, debe ser objeto de una acción para su anulación en un foro judicial o administrativo competente.

Por su parte, el **Departamento de Hacienda** se expresó a favor de la medida en un memorial suscrito por su Sub Secretaria, Lcda. Roxana Cruz Rivera. La Comisión del Cuerpo Hermano integró las enmiendas sugeridas por el Departamento.

Por otra parte, el director de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),** José I. Marrero Rosado, señaló en su memorial que la OGP colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole gerencial y de tecnología de información de Gobierno. Luego de analizar la medida, entienden que esta no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su oficina.

El **Departamento de Justicia**, a través de su Secretaria, Lcda. Wanda Vázquez Garced, menciona que de su examen del historial legislativo de la Ley Núm. 210, *supra,* se percataron que la misma recoge las disposiciones generales de la legislación federal *Telemarketing and Consumer Fraud and Abuse Prevention Act.* El mencionado estatuto federal ordenó a la *Federal Trade Commission* adoptar unas reglas que permitieran implementar adecuadamente sus disposiciones. Cabe indicar, que el Congreso Federal no ocupó el campo en esta materia, por lo que varios estados han aprobado legislación para prevenir y penalizar las prácticas engañosas y abusivas mediante el telemercadeo.

A modo de ilustración, indican que en el estado de Florida se requiere que todos los contratos de este tipo tengan al menos la siguiente aseveración de advertencia: "usted no está obligado a pagar dinero a menos que usted haya firmado este contrato y haya sido devuelto al solicitador telefónico". De hecho, el

solicitador telefónico no podrá llevar a cabo ningún cargo a la tarjeta de crédito o hacer una transferencia electrónica de fondos hasta que reciba del comprador la copia del contrato, firmada por el comprador, de acuerdo a la ley. El solicitador deberá entonces enviar al comprador una confirmación por escrito de la venta. Se concede además un término de tres (3) días para que las partes puedan cancelar el contrato a partir de la confirmación oficial. Finalmente, si el solicitador telefónico viola las disposiciones de esa legislación, el comprador puede anular el contrato enviando una notificación al vendedor, y el comprador tiene derecho a recibir el reembolso de cualquier cantidad pagada hasta ese momento.

En Puerto Rico, el Artículo 1207 del Código Civil de 1930 señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Añade el Artículo 1208 que "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". No obstante, es un principio general de interpretación de estatutos que una ley de carácter especial sobre la materia prevalece sobre una de carácter general siempre que haya conflicto entre ambas.

En este caso, la Ley Núm. 210-2003 ,es una ley de carácter especial que viene a establecer los parámetros que regirán las contrataciones que se efectúan mediante telemercadeo. Nada impide que la Asamblea Legislativa establezca los requisitos necesarios a fin de que esta clase de contrato sea válido. De igual manera, nada impide que el Legislador establezca que siempre que ocurra una violación de los principios contractuales, sean estos establecidos mediante el Código Civil o en legislaciones especiales de este tipo, se tenga que acudir a los tribunales o al DACO para dilucidar estas acciones. En ese caso, corresponderá al consumidor agraviado acudir al foro competente para presentar evidencia que demuestre su reclamo de que el vendedor o solicitador telefónico incunrrió en violaciones de ley que ameritan se decrete la nulidad del contrato.

Por su parte, la Presidenta de la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**, Sandra E. Torres López indica que la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico 1996", reconoce el servicio de telecomunicaciones como uno esencial y cuya prestación persigue un fin de alto interés público, dentro de un mercado competitivo, y se concentró en una sola agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones, 27 L.P.R.A., §§ 265 (a) y 265 (o).

De esta forma se creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y a tenor con el inciso (a) del Artículo

11- 6 de la Ley 213, 27 L.P.R.A. §267 (a), se le confirió una amplia y abarcadora jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías.

Es decir, el asunto que pretende atender el P. de la C. 750 está fuera de su marco jurisdiccional y es de la competencia del Departamento de Asuntos del Consumidor. No obstante, concurren con el Proyecto en cuanto a que el Artículo 9 de la Ley 210, *supra,* debe ser atemperado con el ordenamiento jurídico imperante en nuestra jurisdicción.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 750,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hón. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 841

28 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar el sub inciso (b)(1)(A) y añadir el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección ~~1033.19~~ 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder una concesión exclusiva para exención por dependiente a contribuyentes con niños de educación especial; facultar al Secretario de Hacienda a emitir las cartas circulares necesarias a los fines de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa ha promulgado leyes para vindicar los derechos de los niños y niñas con impedimentos y, junto a su equivalente en el ámbito federal, reconocer el derecho de los menores con impedimentos a tener acceso al desarrollo pleno de su personalidad y calidad de vida.

No obstante este esfuerzo, tanto estatal como federal, para promover la educación de niños y niñas con impedimentos, no puede rendir frutos si no se realizan actos afirmativos adicionales que asistan a esos padres a agotar todos los recursos para fomentar el pleno desarrollo de estos niños.

Actualmente, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico reconoce una exención de un máximo de $2,500.00 por dependientes. Esto incluye a dependientes mayores de edad que sean ciegos o incapaces de sostenerse por si mismo. Ahora bien, la intención legislativa de la presente medida ~~en~~ conceder una exención a los contribuyentes que tengan menores de 21 un año que sufran de autismo, cáncer y/o parálisis cerebral. En particular, aumentar dicha exención contributiva hasta un tope máximo de $3,500.00 por dependiente.

El Autismo es un desorden del desarrollo que puede comenzar en niños antes de los tres años de edad y que deteriora su comunicación e interacción social, causando un comportamiento restringido y repetitivo. Según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y la Sociedad de Autismo de América, el crecimiento dramático en el número de niños diagnosticados con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico y Estados Unidos, constituye una crisis de salud pública que debe ser atendida rápida y ágilmente. De hecho, en Estados Unidos se declaró el Autismo como epidemia nacional.

De acuerdo a los CDC, los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, son un grupo de impedimentos del desarrollo provocados por una anomalía cerebral, que tienen el efecto de que los niños que la padecen se desarrollen de manera diferente a otros. Además, estos menores, como consecuencia, tienden a tener problemas sociales y de comunicación, ya que se desarrollan a un ritmo diferente en las distintas áreas del crecimiento.

A modo de ejemplo, el cáncer es una transformación maligna de las células madres de los distintos tejidos. Estas células realizan divisiones celulares infrecuentemente y es uno de los mecanismos para protegerse de la adquisición de mutaciones. Los tipos de cáncer en niños ocurren en tejidos donde las células madres se están dividiendo para completar el desarrollo de ese tejido. El tratamiento de cáncer es un esfuerzo interdisciplinario que envuelve una gama de especialistas y profesionales. Usualmente, el cuidado está bajo el oncólogo que coordina el cuidado con la ayuda de enfermeras oncólogas, cirujanos, radioterapeutas, farmacéuticos especializados, personal de control de infecciones, tecnólogos médicos y banco de sangre, sicólogos, trabajador social, terapia física y ocupacional y todas las otras especialidades médicas y quirúrgicas; cuidado intensivo, anestesia y cuidado de dolor y muchas más.

El registro de cáncer del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico lleva las estadísticas para la población total de la Isla. En pacientes menores de 21 años, se diagnostican alrededor de 120 casos nuevos al año. Esto siendo la leucemia la más común, seguido por tumores del sistema nervioso central.

La parálisis cerebral (PC) es la discapacidad infantil más común. La parálisis cerebral es un trastorno permanente que afecta a la psicomotricidad del paciente. En un nuevo consenso internacional, se propone como definición: "La parálisis cerebral describe un grupo de trastornos del desarrollo psicomotor, que causan una limitación de la actividad del enfermo, atribuida a problemas en el desarrollo cerebral del feto o del niño. Los desórdenes psicomotrices de la parálisis cerebral están a menudo acompañados de problemas sensitivos, cognitivos, de comunicación y percepción, y en algunas ocasiones, de trastornos del comportamiento." Las lesiones cerebrales de la PC ocurren desde el período fetal hasta la edad de 3 años. Los daños cerebrales después de la edad de 3 años hasta el período adulto pueden manifestarse como PC, pero, por definición, estas lesiones no son PC.

La incidencia de la enfermedad en países desarrollados es de aproximadamente 2-2.5 enfermos por cada mil nacimientos. Esta incidencia no ha bajado en los últimos 60 años a pesar de los avances médicos como la monitorización de las constantes vitales de los fetos. La parálisis cerebral no tiene cura conocida; la intervención médica aparece como una ayuda. Estos tratamientos para el desarrollo personal del paciente se introducen en su vida diaria hasta su muerte.

Con el alto costo de vida y el gasto en cuidados médicos para el tratamiento del autismo, cáncer y parálisis cerebral, es obvio que los contribuyentes que tienen dependientes necesitan que el Gobierno de Puerto Rico reconozca una exención atemperado a la realidad de estas condiciones particulares. Dado que el tratamiento y cuidado a pacientes con estas incapacidades puede ser muy costoso, aun cuando se recurra a la ayuda de planes de salud, médicos privados o del gobierno, es necesario brindar una necesaria ayuda adicional a estas personas tan agobiadas.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa estima justo y apropiado conceder una exención de $3,500.00 a los contribuyentes que informen tener dependientes menores de 21 años con cáncer, autismo y/o parálisis cerebral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el sub inciso (b)(1)(A) a la Sección ~~1033.19~~ 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(b) Exención por Dependientes.-

(1) Concesión en general.-

(A) Por cada dependiente, según se define en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c) de esta sección, se concederá para cada año contributivo del contribuyente una exención de dos mil quinientos (2,500) dólares y por cada dependiente, según se define en el subinciso (v) del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c), se concederá para cada año contributivo del contribuyente una exención de tres mil quinientos (3,500) dólares."

Artículo 2.-Se añade el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección ~~1033.19~~ 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(iii) ...

(iv) ...

(v) tenga menos de veintiún (21) años de edad y sea incapaz de proveerse su propio sustento debido a estar mental o físicamente incapacitada por condiciones particulares y/o enfermedad sobrevenida."

Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Hacienda a emitir las Cartas Circulares necesarias para fines de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 841

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 841**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 841**, tiene como propósito enmendar el sub inciso (b)(1)(A) y añadir el sub inciso (c) (1) (A) (v) a la Sección 1033.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder una concesión exclusiva para exención por dependiente a contribuyentes con niños de educación especial; facultar al Secretario de Hacienda a emitir las cartas circulares necesarias a los fines de esta Ley.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Asamblea Legislativa ha promulgado leyes para vindicar los derechos de los niños y niñas con impedimentos y, junto a su equivalente en el ámbito federal, reconocer el derecho de los menores con impedimentos a tener acceso al desarrollo pleno de su personalidad y calidad de vida.

No obstante, este esfuerzo tanto estatal como federal, para promover la educación de niños y niñas con impedimentos, no puede rendir frutos si no se realizan actos afirmativos adicionales que asistan a esos padres a agotar todos los recursos para fomentar el pleno desarrollo de estos niños.

Además, expresa que actualmente, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico reconoce una exención de un máximo de $2,500.00 por dependientes. Esto incluye a dependientes mayores de edad que sean ciegos o incapaces de sostenerse por sí mismo. Por lo que, la intención legislativa de la presente medida es conceder una exención a los contribuyentes que tengan menores de 21 años que sufran de autismo, cáncer y/o parálisis cerebral. En particular, aumentar dicha exención contributiva hasta un tope máximo de $3,500.00 por dependiente.

Finalmente menciona que, con el alto costo de vida y el gasto en cuidados médicos para el tratamiento del autismo, cáncer y parálisis cerebral, es obvio que los contribuyentes que tienen dependientes necesitan que el Gobierno de Puerto Rico reconozca una exención atemperado a la realidad de estas condiciones particulares. Dado que el tratamiento y cuidado a pacientes con estas incapacidades puede ser muy costoso, aun cuando se recurra a la ayuda de planes de salud médicos privados o del gobierno, es necesario brindar una necesaria ayuda adicional a estas personas tan agobiadas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 841, recibió y evaluó los Memoriales Explicativos del Departamento de Justicia, y del Departamento de Salud. Además, analizó el Memorial Explicativo del Centro Comprensivo de Cáncer, UPR, sometido ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA" de la Cámara de Representantes. A la fecha de redacción de este Informe, el Departamento de Hacienda no había presentado sus comentarios sobre la medida.

El Departamento de Justicia expresó en su Memorial Explicativo,[1] que luego de estudiar y analizar los pormenores de la norma que se pretende introducir por medio de esta medida, no identifica impedimento legal alguno para la aprobación de la misma.

El Centro Comprensivo de Cáncer, UPR,[2] favoreció el P. de la C. 841, porque está comprometido con la salud del Pueblo de Puerto Rico y tiene un genuino interés en legarle investigación y tratamiento para el cáncer, ya que, desafortunadamente su presencia en Puerto Rico sigue incrementando. Se estima que 1 de cada 3 individuos en Puerto Rico padecerá de cáncer, y ello incluye a la población de menores de 21 años. El tratamiento que ha de recibir una persona con cáncer es uno complejo y costoso.

Por su parte, el Departamento de Salud endosó el P. de la C. 841, y señaló que ya el Código de Rentas Internas de Puerto Rico concede una exención contributiva de $2,500.00 por dependiente menor de edad, y también es extensiva a contribuyentes que tienen como dependientes mayores de 21 años, ciegos o que su condición de salud física o mental les impide proveerse su propio ingreso.[3] Las necesidades, cuidados y atenciones que requieren estas personas son vitalicias, se complican y encarecen a medida que vayan transcurriendo en el proceso de envejecimiento natural. Por otro lado, es de conocimiento que la población envejeciente invierte gran parte de su presupuesto en gastos médicos. Lo cual es un cargo adicional que irá aumentando según se van presentando las condiciones de salud que son esperadas a medida que se envejece. Limitando aún más la capacidad para suplir su propio sustento y el de la persona con limitaciones incapacitantes.[4]

---

[1] Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 841.
[2] Memorial Explicativo del Centro Comprensivo de Cáncer, UPR sobre el P. de la C. 841.
[3] Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 841.
[4] El Departamento de Justicia también avala esta enmienda, (Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, Pág. 2)

Respetuosamente, señalamos que en la redacción del Proyecto de Ley, se enumeró la Sección 1033.19 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, en lugar de la Sección 1033.18 de dicha ley. El título de la medida también, ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas.

CONCLUSIÓN

Consideramos que la exención aquí propuesta representaría un alivio para estas familias que incurren en unos gastos, que irán aumentando según se van presentando las condiciones de salud que son esperadas a medida que se envejece.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 841, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 928

6 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a las Comisiones de Asuntos del Consumidor; y de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Control de Fianzas en el Suministro de Servicios Esenciales", a los fines de disponer que los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) les impone a sus clientes la obligación de satisfacer un pago de depósito o fianza como requisito para la conexión y activación del servicio de energía eléctrica y agua potable, tanto residencial como comercial.

Según el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, aprobado por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad se reserva el derecho de requerir de los clientes aquellas garantías que estime necesarias para afianzar la obligación de pagar el consumo de energía eléctrica. Tales garantías incluyen el depósito, fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguros o cualquier otra forma autorizada por ley y aceptada por la Autoridad.

El cargo por depósito o fianza para un servicio, en el cual no existe historial de consumo, puede ascender a $90 por kVA, según la carga indicada en la Certificación de Instalación Eléctrica multiplicado por tres. Además, la Autoridad establece un importe mínimo a cobrar de $300.

Por otro lado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Autoridad) le exige al solicitante un depósito o fianza para garantizar el pago por el uso de este servicio. Actualmente, la Autoridad se reserva el derecho de revisar el monto del depósito, la fianza o de cualquier otra garantía que haya aceptado a cualquier cliente. Además, la base para determinar el monto del depósito o fianza es cuatro (4) veces el promedio de facturación mensual del cliente o clientes con actividades similares.

El costo inicial para solicitar el servicio no debe ser un impedimento ni una carga onerosa para que a los ciudadanos se les provea dicho servicio. En particular, a los ciudadanos vulnerables que no tiene acceso inmediato al pago total de la fianza o depósito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Control de Fianzas en el Suministro de Servicios Esenciales".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la justicia social garantizando el acceso oportuno, ágil y económico a los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica.

Artículo 3.-Control de Fianza en el Suministro de Servicios Esenciales

Los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido hasta un máximo de cuatro (4) meses, incluyendo el costo de la instalación de equipos necesarios para suministrar el servicio. Si el cliente no realiza los pagos prorrateados de la fianza o

depósito en los términos establecidos, su servicio podrá ser suspendido, y se le requerirá el pago total pendiente de pago de la fianza o depósito previo a la ~~reconección~~ *reconexión* del servicio.

Artículo 4.-Cómputo de Fianza y/o Depósito

El cómputo para el depósito y/o fianza del suministro del servicio no podrá exceder el equivalente a un máximo de cuatro (4) meses de servicio del promedio de facturación mensual del cliente o clientes con actividades similares.

Artículo 5.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Artículo 5~~ *Artículo 6*.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación, para que la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados puedan atemperar sus reglamentos.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 31 '18 a 5:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18 va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 928

Informe Positivo
31 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 928, con las enmiendas contenidas en el entirrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley de Control de Finanzas en el Suministro de Servicios esenciales", a los fines de disponer que los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar y evaluar el P. de la C. 928, fueron solicitados los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico para realizar su informe. Sugen de los memoriales antes mencionados las opiniones de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Comisión de Energía de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano y el Departamento de Asuntos del Consumidor.

La **Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC),** indica ser defensora y portavoz de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración de la Comisión de Energía de Puerto Rico, o que estén

siendo trabajados por la Oficina Estatal de Política Pública Enérgetica, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico a sus clientes, la planificación de recursos, la política pública energética y cualquier otro asunto de interés al consumidor de energía. Sostuvo del mismo modo, la OIPC tiene el deber de representar legalmente y de forma gratuita a todos los consumidores residenciales ante cualquier foro administrativo o tribunales con jurisdicción estatal y federal.

Por lo antes expuesto, la OIPC señala que endosará cualquier medida legislativa que redunde en beneficios para el consumidor de energía. Es por tal razón que la OIPC avala la aprobación del P de la C 928, por entender que redundará en beneficio para los consumidores de energía que se ven imposibilitados de pagar, al momento de solicitar los servicios, la totalidad de la fianza para la conexión y la activación del servicio solicitado.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor**, entiende que el proyecto podría ser beneficioso para los consumidores y abonados tanto de la AAA como de la AEE. No obstante, recomienda que se tomen en consideración los comentarios de dichas agencias ya que son las que cuentan con la pericia y la información necesaria para hacer las recomendaciones apropiadas. Además, serán las encargadas de cumplir y administrar la propuesta ley.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** expresó que como parte de los requisitos para solicitar un nuevo servicio, todo cliente tiene la obligación de pagar un depósito o fianza según dispone el Articulo 2.15 de su reglamento. Tanto la fianza como el depósito, representan una garantía del cobro de una deuda por un servicio ofrecido, debidamente facturado y no pagado.

Según la AAA, al aprobarse el proyecto y prorratear hasta un máximo de doce (12) meses el costo de la garantía de pago por los servicios que provee la Autoridad, y computarse ese costo solo a un máximo de tres (3) meses de servicio del promedio de facturación, desvirtuaría el propósito de la misma, ya que para efectos prácticos durante el primer año no existiría tal garantía. La Autoridad entiende que debido a la naturaleza de la fianza, la misma no debe ser prorrateada como sugiere el mencionado proyecto, ya que se trata de un documento emitido por una compañía del monto total de lo garantizado.

La Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR), entiende que tanto el servicio de energía eléctrica como el de acueductos y alcantarillados son servicios esenciales e imprescindibles para la vida y el desarrollo económico. Sin embargo, explica que la fianza funciona como el mecanismo para salvaguardar la estabilidad financiera de la Autoridad en aquellos casos donde un abonado deje de pagar su factura eléctrica por servicios ya recibidos. Por lo cual, entiende necesario que la medida se analice a la luz

del posible impacto que pudiese tener la no disponibilidad de una fianza para la Autoridad. Es decir, el efecto en el funcionamiento de la Autoridad al no contar con flujo de efectivo suficiente para manejar sus operaciones debido a la falta de pago de algunos clientes.

La CEPR está de acuerdo con que es necesario explorar opciones que faciliten el acceso al servicio eléctrico de personas con escasos recursos. Pero entiende que la identificación de dichas opciones debe ser realizada en conjunto con la Autoridad con el fin de garantizar que ninguna de las alternativas implementadas afecte el flujo de ingresos de esta, y como consecuencia su operación.

El pago por concepto de fianza es considerado como un ingreso adicional para la Autoridad, por lo tanto, una disminución en las cantidades estimadas para la fianza podría tener un impacto en la tarifa, posiblemente un aumento tarifario para contraresatar cualquier pérdida de ingreso.

Por otra parte, la CEPR sugiere se investigue la forma más prudente de establecer un mecanismo de prorrateo o disminución de la fianza de manera que sea realizado de forma ordenada y coordinada, ya que es importante el no crear un nuevo subsidio ante la necesidad que puede surgir de cobrar de otros clientes las cantidades no recaudadas.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC)** expresa que tanto el servicio de energía eléctrica como el de acueductos han encarecido el diario vivir de los puertorriqueños. Sin embargo, comparado a otras jurisdicciones, estos no representan una carga excesiva.

Referente a lo propuesto en el Proyecto, la OPC entiende que prorratear a un año la fianza puede ir en detrimento de la AEE y AAA, ya que es la única herramienta que le da protección a las corporaciones públicas en caso de que nuevos clientes inclumplan con sus responsabilidades de pagar desde el arranque. A medida que el abonado incumpla en el periodo que no ha saldado su fianza prorrateada se pierde el propósito de la misma. Por otro lado, la OPC expresa que se debe recordar que la fianza no es un desembolso de dinero recurrente, el dinero se mantiene bajo la custodia de la corporación pero continúa siendo del abonado y una vez cancele su contrato de servicio, se le devuelve. Por otra parte, un abonado con un buen historial de pagos, podría, en su momento, solicitar la reducción del monto de la fianza y recibir el resultante de la rebaja.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión coincide con la Comisión de Energía de Puerto Rico en cuanto a que tanto el servicio de energía eléctrica como el de acueductos y alcantarillados son un servicios esenciales e imprescindibles para la vida. Es nuestra posición que el tener acceso a estos servicios son elementos básicos para garantizar una adecuada calidad de vida y que su disponibilidad incide además sobre la salud de nuestros ciudadanos. En vista de lo anterior, resulta indispensable que procuremos que todos nuestros ciudadanos tengan acceso a los mismos.

Conforme a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente buscar alternativas que ofrezcan un alivio económico y una alternativa a los consumidores, principalmente cuando se trata de servicios escenciales como lo son el servicio de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados. Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 928,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1347

28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en el record de éste disponible en la corporación, en un término de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la suspensión del servicio por falta de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", según enmendada, se creó para establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Esta Ley consigna los requisitos procesales mínimos para el abonado o usuario de que recibirá, con tiempo suficiente para objetarla, una notificación de suspensión del

servicio, que tendrá derecho a un procedimiento administrativo para protestar de la anunciada suspensión y que la agencia divulgará de manera efectiva y de alcance a todo abonado la descripción en contenido y forma del procedimiento para objetar una facturación por servicios.

No obstante, en los momentos críticos y de estrechez económica que vive nuestro pueblo, existen innumerables casos en los que los abonados de servicios públicos no cuentan con los medios económicos necesarios para poder cumplir su obligación de pago de estos servicios. En muchos otros casos, hemos visto ~~como~~ *cómo* los servicios son suspendidos a pesar de que el abonado se acoge al procedimiento de revisión o a un plan de pago, provocando que el abonado tenga que presentarse a las oficinas de servicio de la Autoridad para aclarar el error y que le restituyan el servicio que nunca debió ser suspendido.

Esta medida va dirigida a enmendar la Ley ~~para que~~ *de* la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados *donde* deberá notificar al abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en record de éste. Ello, con el propósito que el abonado pueda evitar una suspensión del servicio errónea y/o hacer los arreglos pertinentes para afrontar el efecto de dicha suspensión, en los casos que proceda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Interrupción del servicio; notificación

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía y que haya programado con, por lo menos, quince (15) días de antelación, la interrupción del servicio público que brinda, en una o varias áreas, le notificará dicha interrupción del servicio, con, por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de antelación a los abonados que se verán afectados. Dicha notificación podrá

llevarse a cabo a través de los medios de comunicación. Esta disposición no queda sujeta a los términos de ~~las secciones~~ los Artículos que la preceden.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado, además, a través de los medios electrónicos disponibles en el récord de éste en la Corporación. Si la Corporación incumple con lo dispuesto en este Artículo, no podrá cobrar el cargo por reconexión del servicio."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1347

Informe Positivo

25 de junio de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1347**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1347 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en el record de éste disponible en la corporación, en un término de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la suspensión del servicio por falta de pago; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", según enmendada, se creó para establecer por ley requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

La citada Ley consigna los requisitos procesales mínimos para que el abonado reciba, con tiempo suficiente, una notificación de suspensión del servicio, que tendrá derecho a un procedimiento administrativo para protestar de la anunciada suspensión y que la agencia divulgará de manera efectiva y de alcance a todo abonado la descripción en contenido y forma del procedimiento para objetar una facturación por servicios.

Sin embargo, en momentos críticos y de estrechez económica como los que vive nuestra Isla, existen innumerables casos en los que los abonados de servicios públicos no cuentan con los medios económicos necesarios para poder cumplir su obligación de pago de estos servicios. En muchos otros casos, hemos visto cómo los servicios son suspendidos a pesar de que el abonado se acoge al procedimiento de revisión o a un plan de pago, provocando que el abonado tenga que presentarse a las oficinas de servicio de la Autoridad para aclarar el error y que le restituyan el servicio que nunca debió ser suspendido.

En orden de analizar y evaluar el **Proyecto de la Cámara 1347,** la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado evaluó los memoriales emitidos previamente a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes, así como los recibidos por petición nuestra.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados,** por conducto de su Presidente Ejecutivo, Lcdo. Elí Díaz Atienza reconoce que en los momentos críticos y de estrechez económica que vive Puerto Rico, muchos clientes no cuentan con los medios económicos necesarios para cumplir con la obligación del pago de los servicios que le brinda la Autoridad. Es por ello que le ofrecen a sus clientes alternativas de pago, cuando éstos así lo solicitan. Señala que su sistema está programado para emitir órdenes de suspensión para cuentas con balances vencidos que excedan los sesenta dólares ($60.00), luego de pasados cincuenta y cinco (55) días de su emisión, y cuando el cliente no ha llevado ninguna gestión ante la Autoridad para objetar la factura o para acordar un plan de pago.

Concurre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con que el mecanismo de notificación de suspensión de servicio propuesto en el P. de la C. 1347 sería una forma adicional para que los abonados advengan en conocimiento de la suspensión de sus servicios. Sin embargo, la base de datos de la Autoridad no necesariamente contiene la información requerida para garantizar que el mecanismo propuesto resulte efectivo.

Díaz Atienza, indica que la Autoridad cumple con la divulgación de la totalidad del procedimiento establecido en la Ley Núm. 33 mediante

el aviso que se hace en español e inglés en todas las facturas que se emiten, en la que se indica lo siguiente:

> Guía para objeción de cargos: por disposición de la ley 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada, tiene 20 días (hasta la fecha de vencimiento) para pagar u objetar, y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que no haya sido facturado previamente. si no paga ni utiliza el procedimiento de la objeción de cargos, el servicio podrá ser suspendido después de la fecha de vencimiento para mayor información puede llamar al centro de servicios o visite su oficina comercial.

Por otro lado, sostiene que si la Autoridad no ha recibido el pago a la fecha de vencimiento y no ha recibido una solicitud de investigación u objeción por ésta, en la próxima factura se emite un aviso recordando al cliente que su factura está vencida y se le notifica que a partir de esta notificación su servicio puede ser suspendido en cualquier momento. De esta manera, la Autoridad cumple con una divulgación adecuada del procedimiento de la Ley Núm. 33 y con la notificación de la intención de suspender el servicio. Además, el cliente es alertado de que su cuenta está morosa lo que lo pone en riesgo de que se le pueda suspender el servicio en cualquier momento si no aclara su situación con la Autoridad.

En lo concerniente al pago y a la suspensión del servicio por falta de pago, la Autoridad le concede al cliente sobre cincuenta (50) días para efectuar el pago antes de proceder a la suspensión del servicio. Para la Autoridad, disponer que una notificación de suspensión de servicios 48 horas previo a ejecutar la orden de corte, crearía un desfase entre la notificación de suspensión de servicios y el tiempo requerido para poder ejecutar la orden de corte. Ello, pudiera representar a la Autoridad a enviar, nuevamente, una notificación de suspensión, que aumentaría los costos operaciones de la corporación, los cuales no están contemplados en el presupuesto actual.

La procuradora de la **Oficina del Procurador del Ciudadano** (OPC), Iris Miriam Ruiz, explica que su oficina fue creada por la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada (2 L.P.R.A § 701 *et seq),* y desde entonces se ha destacado por su incasable labor en la defensa del Pueblo. Su propósito es velar que los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin menoscabar los derechos de la ciudadanía. Entre sus deberes, orientan a los ciudadanos para que ellos mismos puedan defender sus derechos ante los organismos gubernamentales que les prestan servicios.

De igual forma, indica que la AAA tiene la obligación de proveer un servicio esencial para la subsistencia de Puerto Rico. Lamentablemente, la mencionada corporación pública ha sido señalada por innumerables atropellos contra los abonados, incluyendo la manera en que a veces realizan la suspención del servicio.

Para la OPC añadir maneras de notificación para que el ciudadano sea alertado del hecho del próximo corte de servicio es beneficioso. Sin embargo, les preocupa que la implementación de este servicio sea uno oneroso para la Autoridad.

Por todo lo anterior, la OPC ve positiva la aprobación de esta Medida.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados pueda tener reparos con la aprobación de la medida en discusión, esta Comisión entiende que actualmente existen diferentes programas automatizados que pueden generar las llamadas de aviso sin que represente un proceso operacionalmente oneroso. Esto podría redundar en mayor eficiencia para la propia Autoridad ya que se evitaría el enviar un empleado a suspender el servicio, para luego que el consumidor pague la deuda, restablecer el mismo. Además, como bien se señala en el análisis de la medida, en el tiempo de estrechez económica que se vive en Puerto Rico, se le brinda al consumidor una oportunidad adicional para poder conseguir los recursos y no privarse de este servicio esencial.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1347**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1457

20 DE FEBRERO DE 2018

Presentado por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, *según enmendada,* conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para establecer por ley el Programa Deporte Urbano; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan para Puerto Rico se reconoció la importancia que tienen la recreación y los deportes en el siglo 21. El ofrecer a niños y jóvenes alternativas de recreación, actividades para el disfrute, ~~para~~ la formación y desarrollo atlético promueve el adquirir y mantener un estilo de vida activo y saludable al hacer buen uso del tiempo libre valorando los beneficios de participar en actividades de movimiento durante todas las etapas de la vida.

La recreación y el deporte tienen efectos muy positivos en la salud, el bienestar, el disfrute y la calidad de vida. El Departamento de Recreación y Deportes ha establecido el programa conocido como Deporte Urbano en diferentes comunidades de 42 municipios para la identificación, detección, capacitación, disfrute y desarrollo de talentos deportivos en sus inicios. Conscientes de la importancia y la necesidad del desarrollo del deporte en nuestra Isla, se establece en la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", el Programa Deporte Urbano para darle

permanencia a este y que miles de niños y jóvenes de nuestros barrios se beneficien del mismo.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso genuino con los niños y jóvenes de los barrios de Puerto Rico. Por lo tanto, a través de este ~~programa~~ *Programa* les brindaremos alternativas y herramientas deportivas que redundarán en el desarrollo de más y mejores atletas, al tiempo que mejoraremos la calidad de vida de miles de familias puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.-Se añade un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Recreación y Deporte para Todos

En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el Departamento:

a) Planificará, amparado en un estudio de necesidades de las comunidades, los recursos geográficos disponibles y las nuevas tendencias recreativas y deportivas en el ámbito internacional;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Establecerá y mantendrá el Programa Deporte Urbano en las comunidades de diferentes municipios para la identificación, detección, capacitación, disfrute y desarrollo de talentos deportivos en sus inicios."

~~Artículo~~ *Sección* 2.-Se autoriza al~~(a la)~~ Secretario~~(a)~~ del Departamento de Recreación y Deportes a establecer ~~las~~ alianzas y ~~los~~ convenios necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley.

~~Artículo~~ *Sección* 3.-La oferta deportiva del Programa deberá incluir voleibol, baloncesto, softball, pero sin limitarse a ello.

~~Artículo~~ *Sección* 4.-Dentro de los ~~treinta~~ (30) días siguientes al cierre de cada año fiscal, ~~al(a la)~~ *el* Secretario~~(a)~~ del Departamento de Recreación y Deportes rendirá un informe a ~~los Presidentes de las Comisiones de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y del Senado de Puerto Rico~~ *a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos*. Este ~~informe~~ incluirá los logros obtenidos luego de la implementación del Programa, las alianzas y convenios establecidos y todos los detalles relacionados a la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

~~Artículo~~ *Sección* 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM3:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1457

Informe Positivo

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1457**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1457 tiene el propósito de añadir un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para establecer por ley el Programa Deporte Urbano; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la exposición de motivos que el Plan para Puerto Rico reconoció la importancia de la recreación y los deportes. El ofrecer a niños y jóvenes alternativas de recreación, actividades para el disfrute, la formación y desarrollo atlético promueve el adquirir y mantener un estilo de vida activo y saludable al hacer buen uso del tiempo libre valorando los beneficios de participar en actividades de movimiento durante todas las etapas de la vida.

Estos tienen efectos muy efectivos en la salud, bienestar, disfrute y calidad de vida. Conscientes de la importancia y la necesidad del desarrollo del deporte en nuestra Isla, el Departamento de Recreación y Deportes ha establecido el programa conocido como Deporte Urbano en diferentes comunidades de 42 municipios. Su fin es identificar, detectar, capacitar y desarrollar talentos deportivos en sus inicios.

Mediante el compromiso genuino que tiene esta Asamblea Legislativa con los niños y jóvenes de los barrios de Puerto Rico se establece en la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", según enmendada, un nuevo inciso para darle la permanencia a este Programa y así, miles de niños y jóvenes se beneficien.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, se solicitó el memorial explicativo a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados.

El Departamento de Recreación y Deportes, (en adelante, DRD), expone en su ponencia que fungen como el ente encargado de formular e implementar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, así como planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo, entre otras.

Reconocen que ofrecerle a los niños y jóvenes puertorriqueños alternativas de práctica y desarrollo deportivo, así como de recreación, promueve un estilo de vida activo y saludable. Pero más importante aún, propicia el desarrollo de destrezas y habilidades mientras adquieren valores como la disciplina, el trabajo en equipo y liderazgo. En ese sentido, reconocemos que la medida ante la consideración de esta Honorable Comisión es una loable.

Relatan que programa Deporte Urbano del DRD fue creado hace más de nueve (9) años y tiene presencia en cuarenta y dos (42) municipios de la Isla. En sus inicios, el programa se conoció como Barrio Basketball. El programa se instituyó para atender directamente un problema social serio en el municipio de Loíza donde hubo sobre 40 asesinatos solo en el año 2009. La creación e implementación de Loíza Basketball contribuyó a la reducción de la ola de violencia, toda vez que provocó que los barrios trabajasen en conjunto para hacer del evento uno exitoso durante todo el año.

Ante el éxito y eficacia del programa en el municipio de Loíza, el programa se extendió a los municipios de Ponce, Yauco, Arecibo y Vieques. Cada municipio tenía sus necesidades particulares y, a base de ello, el DRD logró identificar y atender las particularidades de cada comunidad a través de la práctica del baloncesto en cada municipio. Esto, bajo la filosofía de que todo niño juega sin distinción de clase social o limitaciones físicas.

En el año 2014, el programa cambió su nombre de Deporte Urbano a Deporte Pal' Barrio y sumó las disciplinas de voleibol y softbol. Además de añadir dos (2) deportes adicionales, el programa aumentó el número de municipios participantes de 12 a 36. Como parte de estos cambios, además, se añadió la rama femenina en los tres deportes y se redujeron las edades que se atendían basados en un estudio de participación.

Posteriormente, en el año 2017, el nombre del programa cambió nuevamente a Deporte Urbano y, además, añadió otros 6 municipios, para un total de 42 municipios.

Deporte Urbano atiende barrios de escasos recursos y les da la oportunidad a los jóvenes de jugar su deporte favorito con la posibilidad de, no solamente tener acceso a una actividad sana, sino también participar en clubes, federaciones y universidades. Cuentan con más de 50 atletas que han sido reclutados para jugar tanto en ligas federativas, como ligas universitarias locales y de Estados Unidos.

Gracias al impacto y alcance del programa han logrado establecer un grupo sólido de técnicos y voluntarios que ayudan en el reclutamiento constante de jugadores anualmente. Dentro de nuestra filosofía buscamos siempre los jugadores que no estén activos en clubes, para continuar sumando talento nuevo a los deportes de alto rendimiento en un futuro.

Actualmente el programa atiende sobre 5,000 jóvenes en esos 42 municipios. El DRD y todo su equipo de trabajo está uniendo esfuerzos para integrar más programas e iniciativas y convertir de Deporte Urbano el programa deportivo más numeroso y sólido en el país teniendo en cuenta el impacto social que tendría si seguimos atendiendo la población desventajada.

A pesar de la reducción presupuestaria que ha sufrido el DRD desde el año 2013, el programa se ha mantenido reinventándose y buscando la manera de impactar más municipios y, en su consecuencia, más niños y jóvenes. Más aún, el DRD continúa costeando los uniformes, árbitros y oficiales de mesa, como medio para mantener un control de calidad en los torneos que bajo el programa se celebran.

CONCLUSIÓN

En aras de continuar con nuestro compromiso con los niños y jóvenes y con el Plan de Puerto Rico, entendemos que establecer el Programa por ley es brindarles las herramientas deportivas a nuestras familias puertorriqueñas por generaciones. Estas alternativas redundarán positivamente en nuestro futuro y sociedad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **P. de la C. 1457**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE FEBRERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 242

2 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentada por el representante *Lassalle Toro*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, una obra de infraestructura de principios del siglo pasado entre los años 1924 y 1927 y que continúa siendo parte de la infraestructura de los sistemas de riego utilizados en la Isla, suple agua potable a más de ciento veinticinco mil personas en los pueblos de Aguadilla, Isabela, Moca, Quebradillas, Aguada, Rincón y San Sebastián.

El Distrito y el embalse fueron completados en el 1927 por la antigua Autoridad de las Fuentes Fluviales, antecesora de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a un costo de 701,702 dólares, cifra que hoy equivale a más de $90 millones de dólares. La AEE opera el embalse y el Distrito de Riego, proveyendo agua para riego y a cuatro (4) plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA).

El 20 de septiembre, sufrimos el embate directo del huracán María, con su ojo entrando por el Municipio de Yabucoa como un huracán categoría 4. Este huracán

resultó ser el evento atmosférico más devastador en el último siglo, ocasionando serios daños a la infraestructura y pérdidas incalculables en la agricultura y en el comercio. Estimados preliminares colocan los daños causados por el huracán María en noventa y cinco mil millones de dólares ($95,000,000,000). El área norte de Puerto Rico ha sido una de las más afectadas en el suministro de agua potable. La represa de Guajataca, que alimenta los canales de riego, sufrió daños estructurales severos y su colapso era casi inevitable. Medidas de mitigación tomadas por el gobierno, en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, logro evitar el colapso. Aun así, el área norte de Puerto Rico tiene apenas un sesenta y ocho por ciento (68%) con servicio de agua potable.

Los canales de riego, con un mantenimiento adecuado y el dragado, pueden ayudar a que dicho número aumente. Más que una medida remediativa, esta acción busca prevenir que se repita situaciones similares en ocasiones futuras.

Ante esta situación, resulta necesario que la Asamblea Legislativa, ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica a que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela. Dichos trabajos deberán concluirse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado de los canales de riego tras el huracán

Anejo A

Estado de los canales de riego tras el huracán

Estado de los canales de riego tras el huracán

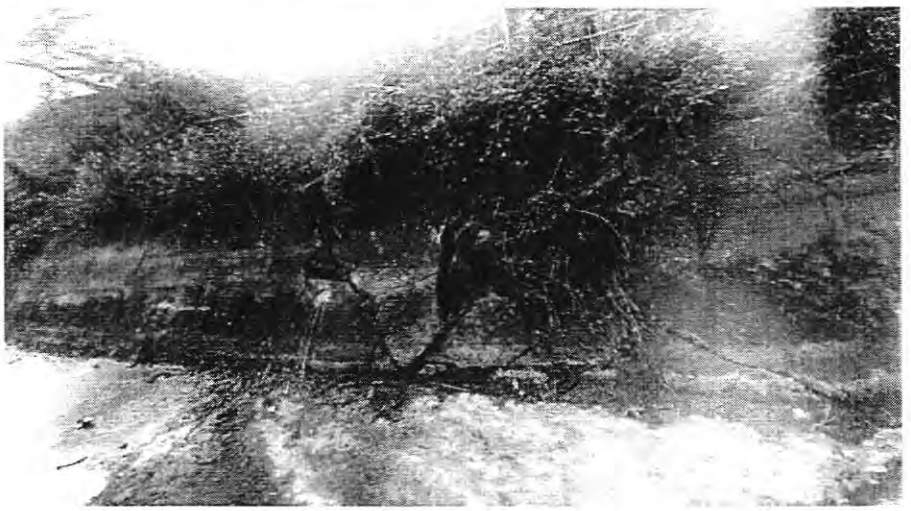

Estado de los canales de riego tras el huracán

Trabajos realizados en canales de riego

Trabajos realizados en canales de riego

Trabajos realizados en canales de riego

Trabajos realizados en canales de riego

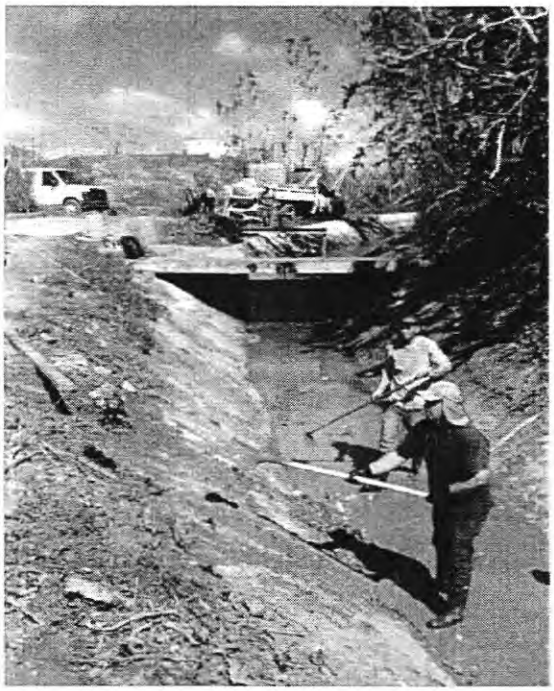

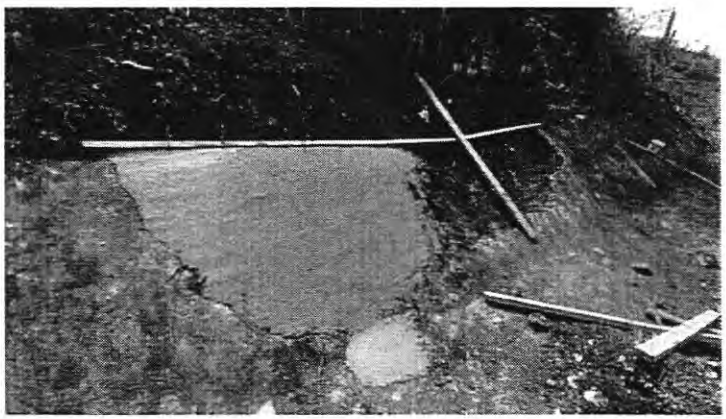

Estado de los canales de riego después de los trabajos

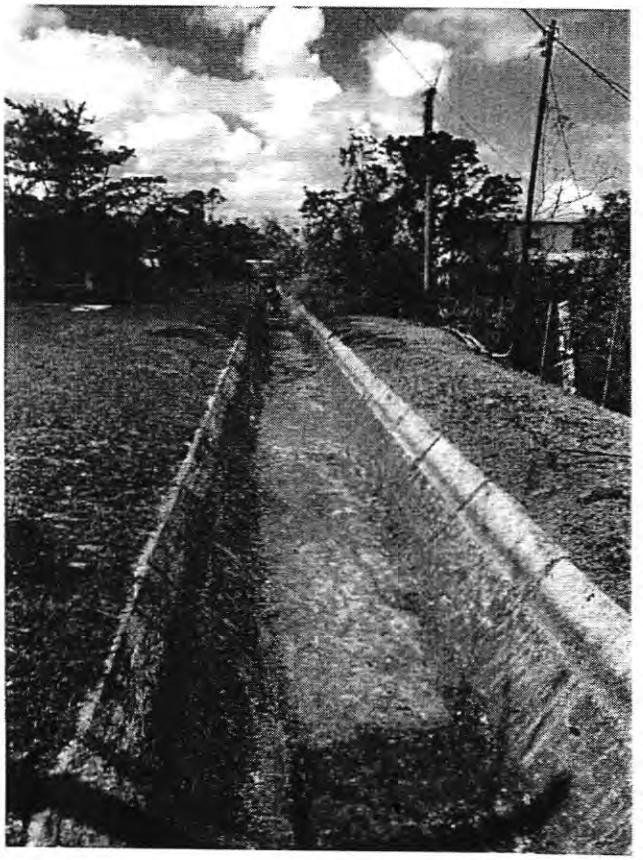

Canales de Riego después de la limpieza

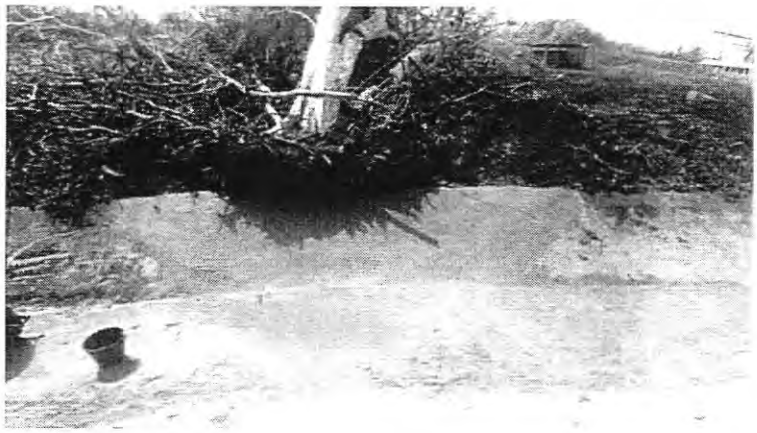

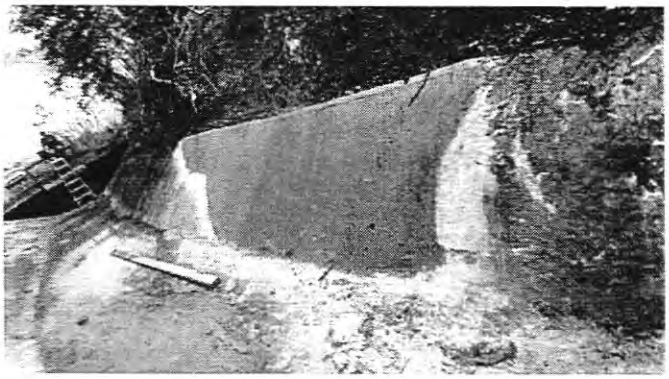

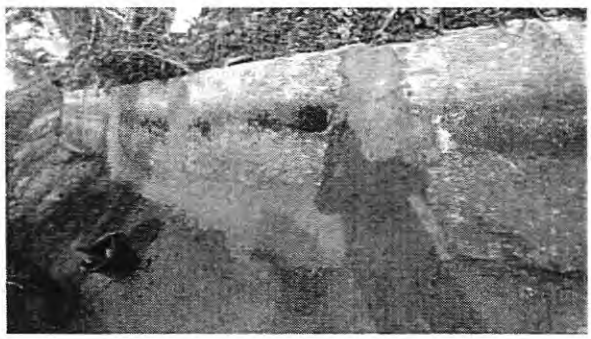

Manantiales

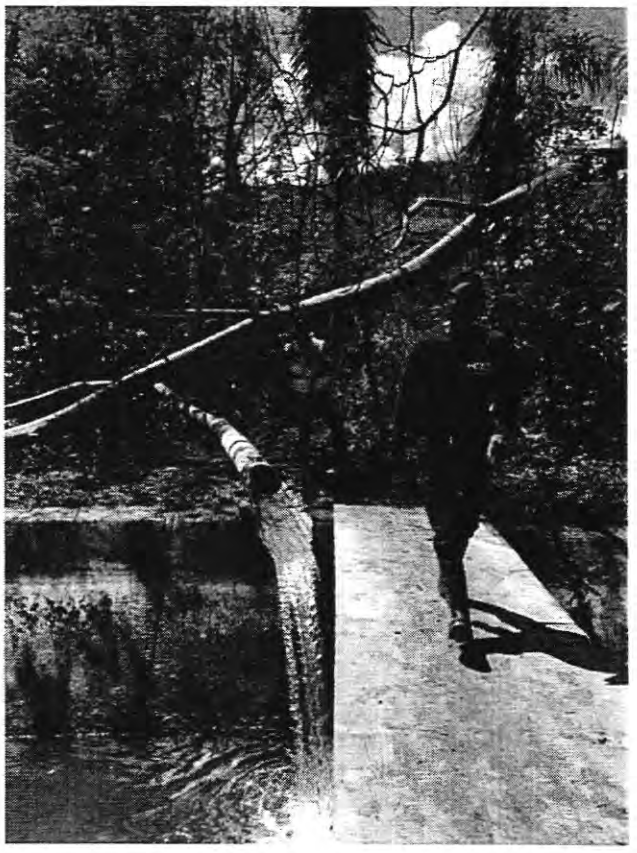

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 242

Informe Positivo Final

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Desarrollo del Oeste** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 242.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 242,** la cual ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Comisión de Desarrollo del Oeste celebró una vista pública el 3 de mayo de 2018 en el Salón de Conferencia de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Aguadilla. En dicha vista participaron el Ing. Moisés Sánchez y la Lcda. Laura Díaz Solá, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el señor Joel Lugo, Director Región Área Oeste, el señor Eric Rosa Lugo, el Ingeniero Nelson Saavedra, Director de Operaciones Área de Aguadilla y la señora Wanda Matías, Comunicaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; el Ingeniero Carmen Centeno Calero, Ingeniero Jefe del Distrito de Riego de Isabela, el Ingeniero José M. Bermúdez, jefe de la División de Riego, Represas y Embalses de la Autoridad de Energía Eléctrica; señor Ramón Pérez, señor Juan González, señor Manuel Ramírez, legisladores municipales de la Asamblea Municipal del Municipio de Aguada; señora Sandra E. Hernández Vera, legisladora Municipal de la Asamblea Municipal del Municipio de Moca y el señor Fran Hernández, Director de

Manejo de Emergencias del Municipio de Aguadilla. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y el honorable Félix Lasalle Toro, representante a la Cámara de Representantes se excusaron. Por su parte la Oficina de Gerencia y Presupuesto sometió su ponencia.

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**, en adelante AAA, expresó en su ponencia que la Ley del Riego Público aprobada el 18 de septiembre de 1908, creó el Distrito de Riego de Costa Sur para suplir agua para riego de los terrenos agrícolas y para el desarrollo, explotación y aplicación de la fuerza hidráulica. No es hasta el 1941, mediante la Ley Núm. 83, que se le transfirió a la Autoridad de Energía Eléctrica el Distrito de Riego de Costa Sur para la administración, operación y conservación de los sistemas de riego público construidos en los Distritos de Costa Sur, Isabela y Valle de Lajas.

Por otra parte, la ley habilitadora de AAA dispone que como parte de sus deberes es proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otros servicio o instalación incidental o propio de estos. Al respecto, la Región Oeste tiene unos 204,753 clientes. Además, opera las siguientes instalaciones: 9 plantas de alcantarillado sanitario, 117 planta de filtración de Guajataca, Isabela, Aguadilla, Aguada, Moca, partes de Rincón y San Sebastián.

Lamentablemente, con el embate del huracán María, ocasionó severos daños al Embalse Guajataca, así como al sistema de canales, situaciones que interrumpieron el flujo de agua cruda hacia las plantas de filtración. Ante la necesidad urgente de recibir agua, la Autoridad inició un Plan de Emergencia para limpiar los canales.

Dicho Plan comenzó el 22 de septiembre y concluyó el 17 de octubre y se logró limpiar unas diez millas del Canal Derivación y otras 13.6 millas del Canal de Moca. Para dicho trabajo se utilizaron 51 de empleados de las áreas de Operaciones y de Servicio al Cliente de la AAA. Para la limpieza y para agilizar el proceso se contrató la compañía HCC "Facility and Utilities Service Divison, Inc." quienes continuaron las labores de limpieza en el Canal Moca.

Las labores llevadas a cabo por la Autoridad fueron las siguientes: despejar los canales mediante el uso de dos excavadores, limpiar a mano con las brigadas aquellas zonas donde no era posible llegar con los equipos y reparar las roturas en los canales. Se adquirieron sierras, machetes, rastrillos y tridentes, entre otros equipos para que los empelados pudieran llevar a cabo las tareas que incluyeron el corte de árboles, robustos que cayeron en los canales y constituían una barrera para el paso del agua. También hubo que remover piedras enormes y sacar tierra que constituían una obstrucción para el flujo normal. La compañía contratada también utilizó excavadoras y equipos adicionales. Estas actividades tuvieron un costo aproximado de medio millón de dólares.

Por otro lado, identificaron 7 manantiales naturales que pudieron canalizar y que aún hoy continúan llevando unos 3 millones de galones diarios hasta los canales de riego. Esta iniciativa desarrollada al inicio de la emergencia, les facilitó la limpieza ante la ausencia del flujo desde el Embalse de Guajataca, además hizo posible comenzar a reabastecer el Lago Regulador de Isabela que se encontraba en niveles críticos y es la única fuente de abasto para la planta de filtros Isabela Urbana.

Los trabajos de los empleados de la AAA y de la compañía privada se unieron a las de los trabajadores de otras agencias gubernamentales, del Municipio de Isabela, vecinos de las comunidades aledañas y voluntarios, cuyos esfuerzos tenían el propósito de colaborar con la AEE en momentos en el que la ausencia de flujo de agua por los canales amenazaba con provocar una crisis humanitaria para los pueblos que se suplen del Embalse.

Durante su ponencia nos explica que debido a la rotura en la conexión de los Canales de Riego con el Embalse que hubo a causa del paso del Huracán María, no existe un flujo continuo que permita una producción normal de agua potable. Es por ello que se depende de la operación de varias bombas que está operando el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, las cuales extraen agua desde el Embalse Guajataca y la transfiera hacia los Canales de Riego, lo que deja como resultado un flujo aproximado de 70 pies cúbicos por segundo. Es por esto que ha permitido llevar a la Planta de Filtros Isabela Urbana a su producción normal, la cual es de 6 millones de galones diarios. También permite producir 17 millones de galones diarios en la Planta de Filtros Montaña de Aguadilla. No obstante, este flujo de agua por los canales no alcanza para lograr una producción normal en la Planta de Filtros Montaña, que es de 21 millones de galones diarios, situación que les mantiene en un proceso de recuperación y provoca que aún existan zonas de Moca, Aguada y Rincón con intermitencia o falta de servicio. **(Anejo A)**

Por otra parte, la **Autoridad de Energía Eléctrica** expresó que el Embalse Guajataca, pertenece al Distrito de Riesgo de Isabela, y tiene una capacidad de almacenaje de 34,276 acre pies y se componen de un Canal de Derivación de 10 millas de longitud; el Canal de Moca de 13.2 millas; el Canal Principal de 3 millas y el Canal de Aguadilla de 7 millas. Este Distrito de Riesgo creó para suplir agua para la agricultura y un sistema hidroeléctrico que actualmente está en desuso.

Continuaron expresando que el río Guajataca descarga su cauce en el Embalse Guajataca. Como consecuencia ante las lluvias y vientos del Huracán María provocaron la sedimentación en el embalse. Esto provocó graves daños al aliviadero de la represa, destruyendo la tubería que conecta la represa con el Canal de Derivación. Los canales del Embalse se llenaron de escombros y especialmente el Canal de Derivación que discurre a lo largo del Bosque Guajataca. Expresó que realizaron una limpieza con brigadas de la AEE, Guardia Nacional, voluntarios y otras agencias. Las roturas del sistema se corrigieron con contratistas y brigadas de la AEE. Al presente, los canales se encuentran

en funciones con toda su capacidad hidráulica disponible, llevando agua a las plantas de filtración para agua potable en los pueblos de Quebradillas, Aguadilla, Isabela y barrios de Guajataca y Llanadas.

Notificó que estarían llevando a cabo una segunda fase para la mitigación y estabilización del Embalse y sus canales, que incluye una reconexión de la represa al Canal de Derivación y que mientras se trabaja en el diseño de dicha fase, la AEE suple agua a dicho canal mediante un sistema de bombeo temporero que limita la capacidad de despacho de agua. Una vez se complete la conexión, la capacidad de despacho volverá a su normalidad.

Para concluir sus expresiones, solicitaron que para poder estabilizar el sistema y restaurar la distribución a sus capacidades normales, era necesario reemplazar las tuberías de los canales, particularmente las del Canal de Derivación a un costo estimado de $20 millones para dicho reemplazo, para lo cual están trabajando arduamente para identificar asignaciones de fondos para llevar a cabo estos trabajos.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,** en adelante DRNA, por su parte expresa que cada vez se hace necesaria la implementación efectiva de la política pública encamina a proteger a la población, la cual a su vez vaya de la mano con la conservación de nuestros recursos de agua. Fueron enfáticos de que el canal de riego no es de jurisdicción, control y mantenimiento de DRNA, pero dada la importancia de los acuíferos y el resurgimiento de un movimiento dirigido a revalorar todo aquel recurso necesario para desarrollo sostenible del país.

Concluyó que apoya la iniciativa debido a que garantiza la armonía entre el desarrollo y la preservación de los recursos naturales, para el beneficio de la ciudadanía y las generaciones futuras.

El **Gobierno Municipal de Isabela** endosa la medida debido a que es necesario tener los abastos de agua y el sistema de canales de riego en excelentes condiciones.

El **Municipio de Aguadilla** favorece todo proyecto que atienda las necesidades apremiantes de sus residentes, así como de los pueblos limítrofes. Reconoció que como consecuencia del paso del Huracán María, la represa de Guajataca, que alimenta dichos canales de riego, sufrió graves daños, lo que disminuyó el suministro de agua potable en la Región.

Por lo tanto, el **Municipio de Aguadilla** endosa la Resolución Conjunta de la Cámara 242 para que se le brinde el debido mantenimiento y dragado de los canales de riego del Distrito de Isabela.

Para concluir, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto,** expresó que luego de analizar la medida entiende que no impone una carga al fisco debido a que lo propuesto recae sobre unos asuntos administrativos dentro de los poderes y facultades que le son delegaos a los dos (2) entes corporativos, AAA y AEE.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **R. C. de la C. 242** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

~~CAMARA~~ *CÁMARA* DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 305

12 DE ABRIL DE 2018

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

~~RESOLUCION~~ *RESOLUCIÓN* CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares ($241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años se ha auscultado la posibilidad de desarrollar un proyecto ecoturístico para el sistema de las Cuevas de Aguas Buenas que sea cónsono con la preservación de dicho recurso natural. Luego de varios años y exploraciones por diferentes especialistas en flora y fauna, arqueología, espeleología, turismo ecológico, entidades comunitarias y gubernamentales se concluyó que el sistema de las Cuevas de Aguas Buenas y la cuenca del Río Cagüitas, tienen los atributos necesarios para desarrollar un proyecto de impacto regional. Con estos fines, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 806-2004, la cual asignó un millón de dólares ($1,000,000) para la planificación, diseño, adquisición de terrenos y construcción de un proyecto de turismo ecológico en la Reserva.

Sin embargo, con el paso del tiempo y los límites de la recesión económica, la crisis fiscal, el desarrollo de otros proyectos regionales y cambios en la industria del turismo ecoturístico, no es viable el desarrollo de un proyecto de gran escala como el que se contempló en décadas pasadas.

En aras de promover iniciativas económicas que redunden en el desarrollo sostenible de nuestras comunidades, esta Asamblea Legislativa considera meritorio reasignar los fondos disponibles de la referida Resolución Conjunta para que la Administración Municipal de Aguas Buenas pueda utilizarlos para adquirir la titularidad de unos solares de alto interés en la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas. De esta manera se fomentan proyectos turísticos en beneficio de la región y se garantizará la preservación del área.

~~*RESUELVESE*~~ *RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares ($241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla a continuación:

1. Adquisición de terrenos de la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas para su preservación y futuro desarrollo de un proyecto eco-turístico.

Sección 2.-Se autoriza a la Administración Municipal de Aguas Buenas a suscribir acuerdos de colaboración, con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Administración Municipal de Aguas Buenas deberá presentar un informe detallado del uso y disposición de los fondos reasignados. El informe deberá incluir los períodos del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año. El informe será presentado ante las Secretarías del Senado y de la Cámara de

Representantes no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que se completen los periodos de tiempo antes designados.

Esta obligación culminará con la certificación del uso de la totalidad de los fondos reasignados o con la certificación de sobrantes a la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes.

WMPA

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CERTIFICACIÓN

Yo, Diana J. Olmeda Rodríguez, Directora Auxiliar de las Áreas de Contraloría y Tesorería del Departamento de Finanzas del Municipio Autónomo de Caguas, certifico que la disponibilidad de los fondos de la Resolución Conjunta 806 del 26 de junio de 2004 es $241,429.00. Los fondos de esta Resolución Conjunta están disponibles en la siguiente partida:

- 384/12155/9434000/03/0546701

Y para que así conste, y a solicitud del Honorable Alcalde, Javier García Pérez, firmo la presente en Caguas, Puerto Rico al 21 de marzo de 2018.

Diana J. Olmeda Rodríguez
Directora Auxiliar
Áreas de Contraloría y Tesorería
Municipio Autónomo de Caguas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 305

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 305.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 305, tiene como propósito reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares ($241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 806-2004, (en adelante, "R. C. 806-2004"), asignó al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003, inciso (30), para que a su vez el Departamento transfiera los fondos al Municipio de Caguas, para llevar a cabo la planificación, el diseño, la adquisición de terrenos y la construcción del Proyecto Ecoturístico en la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 305, se pretende reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares

($241,429), para la adquisición de terrenos de la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas para su preservación y futuro desarrollo de un proyecto eco-turístico.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Caguas, con fecha del 21 de marzo de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 305, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron los mismos.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 305.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ra. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 341

17 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a), ~~del~~ inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a), ~~del~~ inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta.

Sección 2.-Se autoriza a la ~~a la~~ Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o

corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

OFICINA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO

21 de marzo de 2018

Hon. Nelson Del Valle Colón
Representante Distrito 9 (Bayamón – Toa Alta)
Presidente de la comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Comercio

Re: petición de información: R.C. 18 del 13 de agosto de 2017

Estimado Del Valle Colón:

De acuerdo con los récords de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas del DE, certificamos que el balance de la Resolución Conjunta Núm. 18-2017, apartado (a) del inciso (4) de la Sección 1 al presente es de $35,000.00. De acuerdo con la RC Núm. 18-2017, los fondos fueron asignados a la OMEP para obras, mejoras y reparación necesaria en las escuelas publicas del Distrito Representativo Núm. 9, Región de Bayamón, Escuela Merced Marcano. No obstante, el Sr. Miguel Colon, director regional de la OMEP Bayamón, nos indica que esta escuela está cerrada, por lo que los fondos serían utilizados para mejoras en la escuela Nicolás Sevilla de Toa Alta.

Confiamos la información le sea de utilidad. De requerir alguna información adicional no dude en contactarnos.

Cordialmente,

Lourdes Velázquez Rivera LND
Directora
Presupuesto

OMEP

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

RECIBIDO JUN 25 '18 PM 3:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 341

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 341.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 341, tiene como propósito reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a), inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 18-2017, (en adelante, "R. C. 18-2017"), específicamente en el Apartado (a), Inciso 4, de la Sección 1, asignó al Departamento de Educación, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, para obras y mejoras permanentes en construcción, mejoras y reparación necesaria en las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 9, Región de Bayamón, Escuela Merced Marcano.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 341, se pretende reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00)

dólares, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, con fecha del 21 de marzo de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales, para que éstas puedan llevar a cabo obras que mejoren la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 341, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 341.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 250

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas que designe al Hospital Universitario de Adultos en Río Piedras, con el nombre del Dr. Norman I. Maldonado Simón; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer Hospital Universitario fue construido en el año 1929, como parte de la Escuela de Medicina Tropical al lado del Edificio del Capitolio. Este hospital fue utilizado por diversas generaciones de galenos puertorriqueños y extranjeros para atender, investigar y combatir las enfermedades que prevalecían en aquella época. En este hospital laboraron distinguidos y prominentes médicos de la Isla y de otros países, ayudando y colaborando en la preparación de nuevos profesionales de la salud y en investigaciones médicas.

En el año 1950, el Hospital Universitario de la Escuela de Medicina Tropical es trasladado al Hospital Municipal de San Juan. Posteriormente, es reubicado en Río Piedras, lugar donde actualmente muchos de los estudiantes de medicina realizan su internado o residencia, y a su vez, nuestro pueblo continúa recibiendo los servicios de excelencia que han caracterizado al Hospital Universitario.

El doctor Norman I. Maldonado Simón, es producto de la enseñanza que ha ofrecido el Hospital Universitario desde sus comienzos. El doctor Maldonado nació en el pueblo de Adjuntas y cursó estudios en la Escuela Superior de Ponce. En el año 1955, obtuvo un Bachillerato en Artes del Instituto Politécnico de San Germán, y posteriormente, estudió medicina en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, de donde se graduó en el año 1959. En el año 1960, el doctor Maldonado culminó su internado en el D.C. General Hospital de Washington. Regresó a la Isla para hacer su residencia en medicina interna en el Hospital Universitario, formando parte del primer grupo de residentes que comenzó en el Hospital de Distrito Universitario. Posteriormente, se trasladó al New England Medical Center de Boston donde culminó una subespecialidad en hematología.

En el año 1966, fue nombrado director de hematología del Hospital Universitario y de la sección de hematología de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, posición que ocupó hasta el año 1973. Desde el año 1973 hasta el año 1976, fue director médico del Hospital Municipal de San Juan. En el año 1977, fue nombrado Subsecretario de Salud y en abril de 1978, fue designado por el Consejo de Educación Superior como Rector del Recinto de Ciencias Médicas, posición que ocupó hasta junio de 1985.

Como Subsecretario de Salud, colaboró con los directivos del Hospital Universitario para resolver la crisis existente por la pérdida de la acreditación de la Escuela de Medicina. Su compromiso con la educación médica rindió frutos, logrando la reacreditación de la Escuela de Medicina. Además, logró que el gobernador Carlos Romero Barceló incluyera como parte de sus proyectos prioritarios la remodelación del Hospital Universitario y en el año 1980, consiguió los fondos necesarios para la construcción de la primera unidad para tratamiento de cáncer (Unidad de Oncología).

De los años 1985 hasta el año 1991, fue profesor de medicina y coordinador del Programa de Medicina Interna del Hospital Universitario. Durante estos años, el doctor Maldonado participó en diversas conferencias y presentaciones, dando cátedra de lo que le apasiona, su profesión médica.

En el año 1993, dirigió la Oficina de Planificación del Senado de Puerto Rico y en febrero de 1994, fue nombrado Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Bajo su Presidencia, entre otras cosas, logró que se construyera un edificio multipisos de estacionamiento para servir a la facultad y a los residentes del Hospital Universitario y la construcción del Centro de Investigaciones Clínicas en el primer piso del Hospital. Además, promovió que se enmendara la Ley de Pleitos contra el Estado, a los fines de extenderle a la facultad médica de la Universidad los límites o topes por los cuales el Estado responde en casos de responsabilidad civil extracontractual. Igualmente, bajo la presidencia del doctor Norman Maldonado, se creó un fondo de impericia médica para cubrir las demandas médicolegales ante la negativa de las aseguradoras de proveer cubierta a los galenos, convirtiéndolos en aseguradores propios.

El doctor Norman Maldonado ha dedicado gran parte de su vida a la enseñanza y la investigación de condiciones hematológicas. Es autor de sobre cincuenta (50) artículos científicos y ha recibido diversos reconocimientos a lo largo de su carrera como médico internista, profesor y conferenciante. Algunos de estos reconocimientos son: Ramón & Cajal Medal, Roche Award, Puerto Rico Medical Association Medal, Puerto Rico Surgical Association Award, Mosby Award, Outstanding Puerto Rico Young Man, Outstanding Man in Medicine, Honorary Professor University Madre y Maestra Dominican Republic, Laureate Award y Convention Award Puerto Rico Medical Society. Actualmente, tiene una práctica privada en el Hospital del Maestro y es profesor de medicina y hematología a tiempo parcial en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico y en el Hospital Universitario de Río Piedras.

Sus ejecutorias, cualidades y destacada trayectoria hacen meritorio que el Hospital Universitario, Alma Mater del doctor Norman Maldonado, lleve su nombre.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el Hospital Universitario de Adultos con el nombre del destacado doctor, profesor y pasado presidente de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Norman I. Maldonado Simón.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, dará fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM12:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 250

Informe Positivo

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 250**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 250, tiene como propósito ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas que designe al Hospital Universitario de Adultos en Río Piedras, con el nombre del Dr. Norman I. Maldonado Simón; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 250, solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud.

El Hospital Universitario ha sido de gran beneficio para diferentes generaciones de puertorriqueños y extranjeros. El mismo ha sido sede de investigaciones y descubrimientos en el área de la medicina, a su vez ha sido cuna de distinguidos y prominentes médicos de nuestra isla. Reconociendo la importancia de dicha institución, se propone colocar el nombre del doctor Norman I. Maldonado Simón a la misma.

El doctor Norman I. Maldonado Simón, es producto de la enseñanza que ha ofrecido el Hospital Universitario desde sus comienzos. El doctor Maldonado nació en el pueblo de Adjuntas y cursó estudios en la Escuela Superior de Ponce. En el año 1955, obtuvo un Bachillerato en Artes del Instituto Politécnico de San Germán, y posteriormente, estudió medicina en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, de donde se graduó en el año 1959. En el año 1960, el doctor Maldonado culminó su internado en el D.C. General Hospital de Washington. Regresó a la Isla para hacer su residencia en medicina interna en el Hospital Universitario, formando parte del primer grupo de residentes que comenzó en el Hospital de Distrito Universitario. Posteriormente, se trasladó al New England Medical Center de Boston donde culminó una subespecialidad en hematología.

Fue nombrado director de hematología del Hospital Universitario y de la sección de hematología de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. A su vez, se desempeñó como director médico del Hospital Municipal de San Juan. Se destacó como Subsecretario de Salud, donde colaboró con los directivos del Hospital Universitario para resolver la crisis existente por la pérdida de la acreditación de la Escuela de Medicina. Así logrando la reacreditación de dicha Escuela de Medicina. Se destacó como fue profesor de medicina y coordinador del Programa de Medicina Interna del Hospital Universitario. Durante estos años, el doctor Maldonado participó en diversas conferencias y presentaciones, dando cátedra de lo que le apasiona, su profesión médica.

En el año 1993, dirigió la Oficina de Planificación del Senado de Puerto Rico y en febrero de 1994, fue nombrado Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Bajo su Presidencia, entre otras cosas, logró que se construyera un edificio multipisos de estacionamiento para servir a la facultad y a los residentes del Hospital Universitario y la construcción del Centro de Investigaciones Clínicas en el primer piso del Hospital. Además, promovió que se enmendara la Ley de Pleitos contra el Estado, a los fines de extenderle a la facultad médica de la Universidad los límites o topes por los cuales el Estado responde en casos de responsabilidad civil extracontractual. Igualmente, bajo la presidencia del doctor Norman Maldonado, se creó un fondo de impericia médica para cubrir las demandas médico legales ante la negativa de las aseguradoras de proveer cubierta a los galenos, convirtiéndolos en aseguradores propios.

El doctor Norman Maldonado ha dedicado gran parte de su vida a la enseñanza y la investigación de condiciones hematológicas. Es autor de sobre cincuenta (50) artículos científicos y ha recibido diversos reconocimientos a lo largo de su carrera como médico internista, profesor y conferenciante. Algunos de estos reconocimientos son: "Ramón & Cajal Medal", "Roche Award", "Puerto Rico Medical Association Medal", entre muchos otros.

Al momento de redactar el presente informe nuestra Comisión no había recibido el memorial explicativo del Departamento de Salud. No obstante los siguientes son los comentarios de la Autoridad de Edificios Públicos.

La **Autoridad de Edificios Públicos**, en adelante Autoridad, expresa en su memorial que su agencia es una agencia creada en virtud de la Ley 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada. La misma tiene la autoridad de diseñar, construir, remodelar, realizar mejoras, operar y dar mantenimiento a estructuras gubernamentales.

Mencionan que su agencia posee una estructura operacional de dos áreas principales. El Área de Desarrollo de Proyectos, cuya función es planificar, diseñar y construir y el Área de Conservación y Mantenimiento cuya función es administrar, mantener y conservar estructuras que estén bajo la propiedad de dicha agencia.

En cuanto a la presente pieza legislativa, aplauden los esfuerzos de esta rama legislativa para reconocer la trayectoria del hematólogo Norman I. Maldonado Simón. Reconocen la excelente trayectoria del antes mencionado, no obstante recalcan que el Hospital Universitario no es de la propiedad de su agencia.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta del Senado 250**, analizar y estudiar el memorial explicativo recibido; a pesar de que no se recibieron los comentarios del Departamento de Salud, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico entiende que esta pieza legislativa es una manera de reconocer y dar mérito a quién merece ser reconocido. Sin duda alguna la excelente trayectoria del Dr. Maldonado lo hace merecedor de este distinguido homenaje. Es a tal efecto que esta Comisión tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación sin enmiendas de la presente medida.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 583

15 de junio de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para ~~añadir un nuevo~~ *enmendar el* Artículo ~~160 (a) en~~ *160 de* la Ley ~~146 de 2012~~ *146-2012,* según enmendada, ~~mejor~~ conocida como *el* "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de ~~tipificar~~ *estatuir* como *agravante del* delito *de trata humana* la utilización de víctimas de trata humana en la comisión de delitos, en contra de su voluntad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico, ~~de 2012, ya~~ se establece como delito la "Trata Humana", definiendo el ~~término~~ *mismo* como:

> "~~Toda~~ *Toda* persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~doce (12)~~ *quince (15)* años.
>
> Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) ~~años".~~ *años.*

Este fenómeno tiene un alcance mundial. ~~En la actualidad,~~ *Según ha divulgado el "Ricky Martin Foundation",* en Puerto Rico existe la explotación de menores de edad y adultos en ámbitos de labor forzada, fraude, explotación sexual y para el ~~narcotráfico, según ha divulgado el "Ricky Martin Foundation".~~ *narcotráfico.* Como parte de investigaciones llevadas a cabo por la ~~fundación~~ *Fundación*, entrevistaron a varios jóvenes que han sido víctimas de este crimen, los cuales tristemente fluctuaban entre las edades de 15 a 32 años de edad.

El Departamento de Estado de *los* Estados Unidos ~~certificó,~~ *certificó* que Puerto Rico es puente y destino de la "Trata Humana". El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE, por sus siglas en inglés) ha denunciado la existencia de casos amenazantes ya que la trata humana no se detiene ante clasificaciones étnicas, de edad u origen.

Esta modalidad de esclavitud humana viola todos los derechos humanos existentes. Como si fuera poco, estos delincuentes por "Trata Humana", no solo cometen este tipo de actos contra la humanidad, sino que, en algunos casos, involucran a *sus* víctimas ~~de "Trata Humana"~~ en la ejecución de otros delitos. Incluso, algunas víctimas son utilizadas como ayudantes en contra de su voluntad para realizar cosas escalofriantes a otras víctimas. Un ~~ejemplo, lo~~ *ejemplo de esto* es el caso de una joven que testificó que "fue obligada a lacerar y quemar a adolescentes que tenían alguna deuda de dinero con el dueño del punto de drogas, además, fue testigo de la compra de niños y jóvenes mexicanos y dominicanos, quienes traían al país para trabajar".

Según el Departamento de Estado de los Estados Unidos, "aproximadamente 100,000 personas procedentes de países de América Latina y el Caribe son objeto de trata cada año" (UNFPA, 2006, p. 45). En Puerto Rico, debido a la falta de legislación acerca de este tipo de crimen, es más sencilla la trata de personas y se ha convertido en ruta de tránsito para estos delincuentes.

En Estados Unidos se creó la "Ley Federal de Reautorización de Protección de Víctimas de la Trata de Personas de 2008", Ley Pública 110-457, ~~de 26 de diciembre,~~ estableciendo los estatutos sobre el trabajo forzado y el tráfico sexual que incluye, en la definición de coacción, la ~~aclaratoria~~ *aclaración incorporada mediante la Sección 222* de que la frase "daños graves" significa "cualquier daño, incluyendo daños psicológicos, financieros o a la reputación, que forzaría una persona razonable con la experiencia de la víctima y en las circunstancias de la

víctima a realizar trabajos, servicios o actos sexuales comerciales con el fin de evitar dichos daños". ~~(Sección 222).~~

~~En Estados Unidos~~ *Además,* se ha aplicado el "Felony Murder Rule", ~~originada en el sistema judicial de Inglaterra e introducida al Código Penal de California en 1794, el cual~~ *doctrina que* establece que se define como delito la muerte de un ser humano ocurrida durante el intento o comisión de un delito e imputar cargos en igualdad de condiciones si hubiese más de un actor. El ~~gobierno~~ *Gobierno* de los Estados Unidos a través de su jurisdicción puede crear y aplicar mecanismos que combatan la criminalidad en sus estados. Tomando como base este ejemplo, en Puerto Rico, a través de sus poderes legislativos y judiciales puede aprobar leyes o mecanismos tipificando delitos específicos e imputar cargos por los mismos.

En el Código Penal de Puerto Rico, el Artículo ~~160, ya~~ *160* establece como delito la "Trata Humana". ~~En~~ *Mediante* ~~el artículo 160 (a)~~ *una enmienda a dicho Artículo,* se ~~crea el delito específico,~~ *estatuye como agravante* cuando el actor principal del delito por "Trata Humana" utiliza alguna víctima en contra de su propio juicio o voluntad para la comisión de actos criminales, el delito conllevará una pena adicional o más severa con un término fijo de *ocho (*8*)* años. ~~Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se atienda esta medida, dado al creciente desarrollo de este delito de "Trata Humana" en Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1. – Se ~~añade un nuevo~~ *enmienda el* Artículo ~~160 (a) en~~ *160 de* la Ley *146-2012, según enmendada, conocida como el* ~~del~~ "Código Penal de Puerto Rico", ~~de 2012, según enmendada,~~ para que lea como sigue:

~~*"Artículo 160 (a). Corrupción de Víctimas por Trata Humana*~~

~~*Toda persona que cometa un acto de trata humana y mediante violencia o intimidación obligue a la víctima de trata humana a realizar una conducta constitutiva de delito, será sancionada con pena de reclusión adicional por un término fijo de 8 años.*~~

"Artículo 160. – Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Cuando la persona que cometa el acto, mediante violencia o intimidación, obligue a la víctima a realizar una conducta constitutiva de delito, se considerará como agravante y será sancionada con pena de reclusión adicional por un término fijo de 8 años."

~~Artículo~~ *Sección* 2. – Vigencia.

Esta Ley ~~entrará en vigor~~ *comenzará a regir* inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM6:40
TRANSCRIPCIONES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 583

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 583**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 583**, según las enmiendas propuestas por estas Comisiones, propone enmendar el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de estatuir como agravante del delito de trata humana la utilización de víctimas de trata humana en la comisión de delitos, en contra de su voluntad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La trata humana es un problema mundial del cual Puerto Rico no está exento. Ante esta problemática, el Gobierno de Puerto Rico ha establecido varias iniciativas para lidiar con aquellos criminales que cometen este delito y brindar el apoyo a aquellas personas que sean víctimas.

Actualmente, el Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito la trata humana. A esos fines, el referido estatuto dispone:

> Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

> Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

A estos efectos, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares promulgó la Orden Ejecutiva OE-2017-024. Dicho documento reconoce que "se estima que más de 36 millones de personas son víctimas de trata alrededor de todo el mundo, de los cuales 5.5 millones son menores". Se establece que "las cinco modalidades de trata identificadas en Puerto Rico son: (1) la explotación laboral; (2) la explotación con fines reproductivos; (3) el tráfico de drogas; (4) la violencia armada; y (5) la explotación sexual y mendacidad".

A los fines de realizar un análisis de la medida, estas Comisiones estudiaron los memoriales explicativos suscritos por el Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal. De una parte, en su memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** (en adelante, el "Departamento") expresa que

> la trata humana es una actividad criminal que atenta contra los derechos humanos más fundamentales de sus víctimas. Constituye un crimen de lesa humanidad en el que personas, tanto adultas como niños, son engañadas para ser explotadas de distintas maneras, entre estas, con propósitos sexuales, de trabajos forzados o para cometer otro tipo de actos criminales. La trata humana es un asunto que ocurre a nivel global, nacional y además puede ocurrir a nivel doméstico. Como ejemplo de ello, en el año 2013 en Puerto Rico, una madre fue acusada por las autoridades federales por cometer trata sexual de menores y transportación de menores con propósito de prostitución, con respecto a sus propias hijas, hechos que ocurrieron en un hotel del área turística de San Juan.

Esboza el Departamento que "en nuestro ordenamiento jurídico la trata humana fue incluida como delito en el año 2012 y está contenido en el Artículo 160 del Código Penal". Además,

> mediante la aprobación de la Ley Núm. 225-2014 la trata humana pasó a ser considerada una forma de maltrato de menores y maltrato institucional, se incluyó la prevención contra la trata humana como una obligación tanto de la familia de los menores como del gobierno, y se creó un Registro Central de Casos de Protección a Menores en el que se incluye los casos de trata humana, entre otros aspectos. Finalmente, y en cuanto a este tema se aprobó la Ley Núm. 8-2015 conocida como la Ley de Asistencia a Inmigrantes Víctimas de Trata Humana.

El Departamento establece que

> [e]l Artículo 9 de nuestro Código Penal, contiene lo concerniente a las reglas de concurso aparente entre normas del Derecho vigente, y dispone que cuando un mismo asunto sea regulado por diversas disposiciones penales:
>
> a) La disposición especial prevalece sobre la general;

> b) La disposición de mayor alcance de protección del bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera,
> c) La subsidiaria aplicará solo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaria, o ésta se infiere.

Por tanto, cuando una misma actuación delictiva se rige por varias disposiciones penales, la aplicación de este artículo sirve de guía para determinar por qué tipo legal se va a acusar a una persona, ya que en efecto se trata de un solo delito. A tales fines, el inciso b) del artículo, contiene el llamado "Principio de Consunción", que se aplica cuando la disposición penal de mayor alcance al bien jurídico tutelado consume o absorbe a la disposición penal de menor amplitud, prevaleciendo la primera. Bajo este "Principio de Consunción", se suelen identificar dos grupos de casos, el primero ocurre cuando un delito anterior acompaña normalmente a otro delito, y segundo cuando los hechos posteriores que de por si son delito son absorbidos por el delito de mayor alcance. Un ejemplo clásico del Principio de Consunción es el caso de una agresión que culmina con la muerte de la persona agredida, el delito de asesinato consume el delito de agresión. "Pues se trata de hechos que considerados de forma independiente son delito, pero que cuando se dan junto a otros hechos, dejan de estimarse por separado, porque el sentido de la ley implica que el juicio desvalorativo está consumido por la desvaloración del hecho del que son antecedente o consecuente, según sea el caso." [Dora Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Edición 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 21.]

A la luz de la normativa expuesta, entendemos que **existe una relación concursal entre lo propuesto en la medida de referencia y el Artículo 160.** Pues como señalamos, el tipo propuesto en la enmienda se da cuando, la persona compelida a realizar actos delictivos en contra de su voluntad, ya es víctima del delito de trata humana. Entonces, **de ser aprobada la enmienda propuesta (cuya pena es de ocho (8) años fijos de reclusión), al momento de seleccionar el tipo penal para acusar, el delito contenido en el Artículo 160 (cuya pena es de quince (15) y veinte (20) años fijos de reclusión), absorberá al delito del nuevo Artículo 160 (a).** Es decir, según lo propuesto en la presente medida, al instituir el referido acto culposo como un delito adicional al delito de trata humana, difícilmente una persona podrá ser acusada por este nuevo delito, pues el "Principio de Consunción" lo impide. En ese sentido, colegimos que el fin primordial del legislador proponente, de castigar de forma más severa a quienes incurran en este tipo de conducta, queda soslayado.
(*Énfasis nuestro.*)

Ante esta situación, el Departamento recomienda que "la enmienda sea incorporada como una circunstancia agravante dentro del Artículo 160 de trata humana,

y que le sea asignada una pena de intermedia a las allí establecidas. De esta forma la intención legítima que inspiró la redacción de la presente medida se cumple".

Asimismo, la **Sociedad para la Asistencia Legal** (en adelante, "SAL") expresó sus comentarios referentes a la presente medida mediante memorial explicativo. Expone que,

> [p]ara personas naturales, nuestro Código penal establece dos tipos de participación en la comisión delictiva: el autor, preceptuado en el Art. 44, y el cooperador, estatuido en el Art. 45. A la persona autora de un delito se le impondrá la pena correspondiente al tipo cometido. No obstante, a la persona cooperadora se le impondrá por imperativo de ley una pena equivalente a la mitad de la sanción penal correspondiente al autor del delito hasta un máximo de diez (10) años.
> Siendo así, toda persona que cometa un acto de trata humana y mediante violencia o intimidación obligue a la víctima de trata humana a realizar una conducta constitutiva de delito (delito propuesto de corrupción de víctimas por trata humana en el PS 583) puede responder por cada uno de los delitos cometidos por la víctima de trata humana siempre que caiga dentro de las modalidades de participación comprendidas en el Artículo 44 en calidad de autor de delito o la establecida en el Artículo 45 que define la figura del cooperador. Por ello, los que toman parte directa en la comisión del delito; los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito; los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito; los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo; los que a propósito ayudan o fomentan la que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado; responderían en calidad de autores del delito cometido. Mientras que quienes con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito, responderán en calidad de cooperadores conforme a las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado.

Finalmente, SAL concluye en su memorial que son del criterio "que la conducta que se pretende penalizar a través del PS 583 está perfectamente comprendida dentro del delito de Trata Humana contemplado en el Artículo 160 y la teoría de participación la cual impone responsabilidad a los autores y cooperadores del delito según definidos en el Código y la jurisprudencia interpretativa". Por tal razón, no endosan la aprobación de la presente pieza legislativa.

Esta Comisión, realizando un análisis de la opinión legal ofrecida, tanto por el Departamento como por SAL, entiende meritorio enmendar el Proyecto sujeto de este análisis para incorporar la conducta que pretende tipificar la presente pieza legislativa,

como un agravante al delito de trata humana contemplado en el Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico. A esos fines, se incluye dicha enmienda como parte del entirillado electrónico que acompaña este narrativo.

El lenguaje incorporado establece que "[c]uando la persona que cometa el acto, mediante violencia o intimidación, obligue a la víctima a realizar una conducta constitutiva de delito, se considerará agravante y será sancionada con pena de reclusión **adicional** por un término fijo de ocho (8) años". (*Énfasis nuestro*). Es decir, una persona acusada de trata humana y que, a su vez, utilice a su víctima para cometer delitos tendrá que ser sentenciada por el delito de trata humana y el agravante de forma adicional. Entiéndase, una pena total de quince (15) años por el delito de trata humana y ocho (8) años adicionales por el agravante, para un total de veintitrés (23) años.

CONCLUSIÓN

La presente pieza legislativa refuerza la política pública contra este mal mundial del cual Puerto Rico no está exento. La trata humana no debe ser tolerada bajo ningún concepto. En esa dirección, esta Asamblea Legislativa continúa su compromiso para combatir un delito que atenta contra la dignidad del ser humano.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 583, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 867

12 de marzo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo (por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar el día 19 de mayo de cada año como el "*Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino*" y, de esta manera, ayudar a promover las gestiones de educación pública y de concienciación en la población puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Enfermedades Inflamatorias del Intestino (EII) son un conjunto de enfermedades que afectan al tubo digestivo provocando procesos inflamatorios en alguna de sus partes (desde la boca hasta el ano) de forma crónica. Dentro de dichas enfermedades, las más importantes son la Enfermedad de Crohn y la colitis ulcerosa. Estas condiciones, cuya causa y cura se desconocen, ocurren comúnmente en jóvenes.

Un estudio realizado en el 2005 por la Unidad de Investigación de Gastroenterología de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con Triple S, reveló una prevalencia de 38.2 casos de EII por cada 100,000 habitantes, siendo la colitis ulcerosa la más común. Es importante destacar que no existe cura conocida para estas

enfermedades. El objetivo del tratamiento de EII consiste en aliviar los síntomas, controlar o disminuir la inflamación, y tratar de evitar los relapsos de las enfermedades.

La colitis ulcerosa solamente afecta el intestino grueso o colon. La inflamación usualmente es superficial y puede afectar parte o todo el colon. Por otra parte, la incidencia de cáncer de colon es mayor cuando la enfermedad es más extensa, la inflamación es más severa y después de 10 años de enfermedad. A su vez, la Enfermedad de Crohn se caracteriza por una inflamación crónica de cualquiera de las partes del tubo digestivo. Generalmente, las zonas más afectadas son el final del intestino delgado (íleon) y el principio del intestino grueso (ciego), aunque también puede verse afectado el intestino grueso (colitis) y el delgado (enteritis).

Es esta inflamación la que produce los síntomas de la Enfermedad de Crohn, que suelen presentarse en forma de brotes que alternan con fases de remisión (no se producen síntomas, aunque la patología sigue estando presente). Durante los brotes, los síntomas más frecuentes son diarrea (a veces con sangrado), dolor abdominal, pérdida de peso, cansancio y fiebre. La duración de los brotes suele ser de entre 2 a 4 semanas.

Varios factores contribuyen en el desarrollo de estas enfermedades. Se han descrito cerca de 200 genes que se asocian a la Enfermedad de Crohn y a la colitis ulcerosa, siendo el más conocido el NOD-2, asociado a la Enfermedad Crohn. Se postula que, en presencia de algún gen específico, factores externos desencadenan una respuesta descontrolada del sistema inmunológico, causando inflamación crónica. Entre los factores externos se encuentran las bacterias, el cigarrillo y los medicamentos anti-inflamatorios no-esteroides.

Debemos destacar que en Puerto Rico la enfermedad no es ampliamente conocida, lo que ha resultado en dilaciones en el diagnóstico y dificultad en que se pueda obtener los servicios de salud relacionados. A su vez, producto de la ignorancia sobre el padecimiento, los pacientes enfrentan mayores retos para llevar a cabo todas las facetas de su vida.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario el que se lleve a cabo una campaña de orientación para educar y concienciar a la ciudadanía sobre estas condiciones. Así las cosas, se declara el 19 de mayo de cada año como el *"Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino"*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el día 19 de mayo de cada año como el *"Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino"* para, de esta manera, ayudar a enfocar las gestiones de educación pública y de concienciación en la población puertorriqueña.

Artículo 2.- Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas.

Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado, así como las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino". También, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades a llevarse a cabo en dicho día.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

AEEB

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM6:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

w/ LS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 867

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 867** sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ALELS

El Proyecto del Senado 867 tiene la intención de declarar el día 19 de mayo de cada año como el "*Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino*" y, de esta manera, ayudar a promover las gestiones de educación pública y de concienciación en la población puertorriqueña.

Según surge de la Exposición de Motivos las Enfermedades Inflamatorias del Intestino (EII) son un conjunto de enfermedades que afectan al tubo digestivo provocando procesos inflamatorios en alguna de sus partes (desde la boca hasta el ano) de forma crónica.

Dentro de dichas enfermedades, las más importantes son la Enfermedad de Crohn y la colitis ulcerosa. Estas condiciones, cuya causa y cura se desconocen, ocurren comúnmente en jóvenes.

Resalta la medida que un estudio realizado en el 2005 por la Unidad de Investigación de Gastroenterología de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con Triple S, reveló una prevalencia de 38.2 casos de EII por cada 100,000 habitantes,

siendo la colitis ulcerosa la más común. Es importante destacar que no existe cura conocida para estas enfermedades. El objetivo del tratamiento de EII consiste en aliviar los síntomas, controlar o disminuir la inflamación, y tratar de evitar los relapsos de las enfermedades.

Explica que esta inflamación es la que produce los síntomas de la Enfermedad de Crohn, que suelen presentarse en forma de brotes que alternan con fases de remisión (no se producen síntomas, aunque la patología sigue estando presente). Durante los brotes, los síntomas más frecuentes son diarrea (a veces con sangrado), dolor abdominal, pérdida de peso, cansancio y fiebre. La duración de los brotes suele ser de entre 2 a 4 semanas.

Concluye la parte expositiva que varios factores contribuyen en el desarrollo de estas enfermedades. Se han descrito cerca de 200 genes que se asocian a la Enfermedad de Crohn y a la colitis ulcerosa, siendo el más conocido el NOD-2, asociado a la Enfermedad Crohn. Se postula que, en presencia de algún gen específico, factores externos desencadenan una respuesta descontrolada del sistema inmunológico, causando inflamación crónica. Entre los factores externos se encuentran las bacterias, el cigarrillo y los medicamentos anti-inflamatorios no-esteroides.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Estado y la Oficina del Procurador del Paciente.

El **Departamento de Salud** indica que actualmente, ya es reconocido a nivel global el 19 de mayo como el "Día Mundial de la Enfermedad Inflamatoria del Intestino". Este movimiento ya se celebra en más de 50 países alrededor del mundo y es liderado por la "Federación Europea de Asociaciones de Colitis Ulcerosa y Crohn" (EFCCA, por sus siglas en inglés) para concienciar sobre estas condiciones. La EFCCA promueve la unión de organizaciones y países a esta causa. De aprobarse, esta ley apoyaría los esfuerzos en Puerto Rico para unirse a este movimiento global.

Explica que a pesar del propósito loable que tiene el Proyecto, el Artículo 3 de la medida le confiere la responsabilidad al Departamento de Salud para la "organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino", sin la identificación de recursos fiscales para estos propósitos. Indican que actualmente, existen organizaciones en Puerto Rico con la capacidad de obtener los recursos económicos necesarios para realizar actividades para conmemorar este día, por ejemplo, la "Fundación Esther A. Torres" y el "Grupo de Apoyo de E.I.I.".

Recomienda que la medida sea enmendada para que la misma se asigne recursos económicos suficientes y recurrentes para que el Departamento de Salud pueda cumplir con lo establecido en el Proyecto de Ley.

Menciona que, de no ser posible, recomienda que en el Artículo 3, sea enmendado para que se elimine la responsabilidad del Departamento de Salud de organizar y celebrar las actividades de conmemoración y en su lugar se incluya al Departamento de Salud como colaborador de los esfuerzos liderados por otras organizaciones que tienen como misión trabajar con la enfermedad inflamatoria del intestino en Puerto Rico.

Luego de una exhaustiva evaluación, esta Comisión no acoge tal recomendación. Dentro de la estructura administrativa y operacional del Departamento de Salud, destacamos la labor realizada por la Secretaría Auxiliar para Promoción de la Salud. En la misma se agrupan programas y actividades dirigidas al bienestar pleno del individuo, enfocadas en el mantenimiento y fomento de la salud. Esta Secretaría tiene como meta promover la participación ciudadana en asuntos relacionados a la promoción de la salud de forma integrada y coordinada. Además, fomenta la reorientación de los servicios clínicos hacia un modelo basado en la promoción y el mantenimiento de la salud. También promueve la consolidación de alianzas intersectoriales que eviten la duplicidad de servicios, que integren los recursos disponibles, provoque la participación ciudadana y enfatice en el seguimiento fundamentado en la evaluación continua de los esfuerzos realizados. Siendo así, no surge de nuestra evaluación la necesidad de identificar o destinar recursos económicos para que el Departamento pueda cumplir con lo establecido en el P. del S. 867.

La **paciente Lourdes Nigaglioni de EII**, solicitó a los senadores que la representan en el gobierno, aprueben el Proyecto 867, de la autoría del Senador Miguel

A. Romero Lugo, que declara el día, 19 de mayo como el Día de Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino. Expresa que es de suma importancia educar al pueblo sobre estas condiciones, lo que pasan los pacientes con EII y sus familiares. Menciona que necesitan que les reconozcan, y que los demás puertorriqueños conozcan de su condición. Que, aunque no se puede ver a simple vista, está ahí, quieren hacerla visible y educar a todos sobre la condición, y qué se puede hacer para ayudarlos.

La **Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE),** expresa que reconoce la importancia de la salud intestinal, el rol de la educación y la prevención de la detección temprana de estas condiciones. Avalan toda iniciativa que promueva una mejor calidad de vida y salud para el Pueblo; y que además constituya un esfuerzo de prevención y educación. Indica que es muy importante llevar a la ciudadanía campañas de orientación para concienciar sobre las enfermedades inflamatorias del intestino y llevar, ante todo un mensaje de prevención. Finaliza que en vista de todo lo anterior, endosa la aprobación del Proyecto del Senado 867.

La **Asociación de Gastroenterología y Hepatología de Puerto Rico (AGHPPR),** comienza su memorial indicando que es una asociación sin fines de lucro, con la misión fundamental de proveer evaluación y tratamiento de pacientes con una amplia variedad de desórdenes gastrointestinales y hepáticos.

Expresa su apoyo al Proyecto del Senado 867 para declarar el 19 de mayo de cada año como el "Día de Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino". Indican que este proyecto es de suma importancia en el esfuerzo por educar y crear conciencia sobre las enfermedades inflamatorias del intestino en Puerto Rico.

AGHPPR confirma su interés en ayudar a mejorar la calidad de vida de los pacientes de enfermedades inflamatorias del intestino y así llevar un mensaje claro del respaldo de los gastroenterólogos pediátricos hacia sus pacientes.

El **Sr. Carlos A. Cano** como miembro de la Coalición de EII de FEAT desea expresar su apoyo a la presente medida. Indica que por espacio de 20 años ha trabajado en la industria de la salud en diferentes áreas terapéuticas y condiciones crónicas. Expresa que puede asegurar que en cuento a las enfermedades inflamatorias del intestino (Crohns y Colitis Ulserosa) es donde más desconocimiento y falta de educación he visto en la Isla.

Explica que esta enfermedad afecta a niños y adultos limitándolos en muchos casos, de poder llevar a cabo una vida productiva y normal. Menciona que hace falta mucha educación y concienciación para no solo aumentar el entendimiento sobre la condición, sino también apoyo para estos pacientes en todos los niveles. Considera que muchas veces estos pacientes terminan incapacitados pues no se atienden a tiempo o no tienen acceso a cuidado médico especializado necesario.

Expresa que es un paso sumamente importante en solidaridad y apoyo de estos pacientes, el que Puerto Rico se una a la celebración mundial del Día de las EII. Este logro servirá para impulsar gestiones educativas y mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños que padecen de Crohn o colitis ulcerosa.

El **Departamento de Estado** menciona que está comprometido con los ciudadanos de Puerto Rico y respalda toda medida que resulte en su beneficio. Sin embargo, indica es el Departamento de Salud la agencia que cuenta con el peritaje adecuado para entender el impacto que tendrá esta medida y cuan viable es su implementación. Por tal razón, le dan deferencia a la conclusión que alcance el Departamento de Salud.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa está comprometida y entiende necesario el que se lleve a cabo una campaña de orientación para educar sobre esta condición y reconoce la importancia de fomentar y concienciar a la ciudadanía.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 867, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 931

4 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para renumerar el actual Artículo 28 como Artículo 29 y añadir un nuevo Artículo 28 a la Ley 20-1992, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera", a los fines ordenar la realización del deslinde de la zona marítimo-terrestre con el propósito de desarrollar los objetivos y proyectos de desarrollo establecidos en el litoral costero, aprobados en el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley 20-1992, según enmendada, estableció la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera con el propósito de fomentar el desarrollo de la Península de Cantera, ubicada en la jurisdicción municipal de San Juan, a través de un esfuerzo conjunto entre el sector público y el privado.

De conformidad con el propósito de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera (en adelante, la "Compañía para el Desarrollo de Cantera"), el mencionado estatuto encomendó a dicha entidad corporativa la preparación de un plan de desarrollo integral que ~~tendrá~~ *tendría* como propósitos el mejoramiento de la calidad de vida de los presentes y futuros residentes del área mediante, entre otras actividades, la reconstrucción y consolidación del tejido urbano, tanto en el espacio parcelado como

el espacio público, para mejorar la infraestructura, facilidades recreativas y viviendas y propiciar así el logro de los objetivos sociales y económicos que propende dicha Ley.

Cantera es una comunidad ubicada en una península de unas 300 cuerdas en el corazón de Hato Rey. Su ocupación data de principios del siglo pasado y su estado de desarrollo contrasta drásticamente con el progreso y la abundancia de vecindarios circundantes y adyacentes.

El proceso de urbanización de los terrenos de la Península fue en gran medida producto de la ola migratoria interna a comienzos del Siglo XX. No obstante, este asentamiento también contó tanto con el apoyo estatal como federal, como lo fue la *Puerto Rico Reconstruction Administration* (P.R.R.A.), la cual para el 1934 empezó el relleno de zonas bajas inundables. Se informa que la Calle Guano fue una de las primeras calles del área y que para el 1948 había surgido la Barriada Condadito. Luego, entre el 1950 y 1952, otros establecieron el Último Chance; le siguió Corea entre el 1949 y 1950; y en 1952 nació La Cocaleca, el último segmento del Último Chance. Ante el alto costo de relocalizar dichas familias, el Gobierno Estatal optó por proveer los servicios de agua potable, electricidad y alcantarillado sanitario. Por su parte, el Gobierno Municipal construyó veredas y asfaltó calles, así como estableció servicios de recogido de desperdicios sólidos.

Este proceso de urbanización se evidencia en los cuadrángulos topográficos preparados por el *U.S. Geological Survey*, fotos aéreas y con la mera observación al andar por el sector. El estado del desarrollo urbano de la Península de Cantera era uno formado sin planificación ni organización, el cual ha ido rehabilitándose.

En aras de desarrollar su potencial y construir un futuro próspero y de oportunidades para los ciudadanos que allí residen, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 20-1992, según enmendada, declaró como política pública:

1. Promover el desarrollo integral de la Península de Cantera en San Juan, Puerto Rico, como plan modelo de desarrollo comunitario en Puerto Rico.

2. Facilitar que el desarrollo integral de la Península de Cantera sea producto del esfuerzo de la comunidad de ese sector conjuntamente con el Gobierno Central, el Municipal y el sector privado.
3. Velar porque el desarrollo de la Península de Cantera se dirija al beneficio de sus residentes para que éstos puedan continuar disfrutando, en condiciones mejores, de los terrenos que en la actualidad ocupan.
4. Asegurar que la experiencia que se obtenga en el proceso de desarrollo de la Península de Cantera perfeccione las estrategias de desarrollo que se sigan en otros sectores.

A tenor con dicha Ley, "por Península de Cantera se entenderá el territorio así delimitado: por la laguna Los Corozos en el norte, por el Caño Martín Peña en el sur, por la Laguna San José en el este y por la avenida Barbosa y el residencial Las Casas en el oeste".

El Artículo 3 de dicho estatuto establece que:

> El desarrollo integral de la Península de Cantera se fundamentará en un plan de desarrollo integral que tendrá como propósitos el mejoramiento de la calidad general de la vida de los presentes y futuros residentes del área mediante la educación y de la población, la producción de empleo y oportunidades empresariales, comerciales e industriales para sus habitantes y la reconstrucción y consolidación del tejido urbano tanto en el espacio parcelado como el espacio público para mejorar la infraestructura, facilidades recreativas y viviendas y propiciar así el logro de los objetivos sociales y económicos.

Por su parte, el Artículo 10 establece que:

> Se le ordena a los departamentos, agencias y corporaciones estatales a brindar apoyo y cooperación a la Compañía, incluyendo el destaque de personal y la transferencia de recursos y propiedades. Éstos coordinarán con la Compañía dentro de un periodo de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley, la identificación de aquellos bienes patrimoniales pertenecientes al Estado sitos dentro de los límites territoriales de la Península de Cantera, según establecidos por el Artículo 2 de la Ley 20-1992, que se encuentren baldíos o no se encuentren siendo utilizados para propósito alguno o utilidad específica al momento de aprobarse la presente, y se les ordena transferir los mismos mediante escritura pública,

> por el valor nominal de un (1) dólar, a favor de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.
> En el caso de las corporaciones públicas que igualmente posean terrenos en los límites territoriales de la Península de Cantera, éstas deberán entrar en negociaciones con la Compañía, dentro de un periodo de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley, para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de las tierras, garantizando el cumplimiento de los objetivos de la Compañía, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

Esta legislación creó hace 26 años la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera con la responsabilidad de liderar el desarrollo integral de esta comunidad mediante un modelo pionero que descansa sobre la autogestión y el apoderamiento comunitario, elementos necesarios para poder atender la situación de degradación ambiental del Caño Martín Peña.

Mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-1995-44 del 8 de agosto de 1995, el Gobernador de Puerto Rico aprobó el Plan de Desarrollo Integral para la Península de Cantera. Esta aprobación está fundamentada en la Resolución expedida el 24 de marzo de 1995 por la Junta de Planificación de Puerto Rico, caso 91-PUT-009. Dicha Resolución adopta el desarrollo físico y presenta su endoso al propuesto Bulevar Norte-Sur, así como al Paseo Parque Lineal. Este último, siempre que mantenga la sección según el Plan vigente para la Región Metropolitana de San Juan.

El Plan de Desarrollo Integral para la Península de Cantera vigente presenta los objetivos y guías de desarrollo dirigidos a mejorar las condiciones físicas, sociales y económicas del sector. El mismo incluye el redesarrollo de las siete (7) barriadas que conforman la Península, incluyendo aquellas asociadas a la rehabilitación del Caño Martín Peña. Las barriadas cuyos terrenos están programados para redesarrollo son: Puente Guano, Santa Elena, Condadito Final, Corea, ~~Ultimo~~ *Último* Chance, Bravos de Boston y los Pinos. Estas barriadas, a tenor con el Plan, están clasificadas como áreas de mejoramiento (M) pues el objetivo es recuperar y rehabilitar dichos vecindarios.

El Plan presenta la utilización de un Paseo Parque Lineal que circunvala y delimita el desarrollo urbano tierra adentro de la Península de la franja litoral. A tenor

con la Resolución PUT-RMSJ-Séptima Enmienda del 16 de noviembre de 1992, la Junta de Planificación el Paseo tendrá un retiro de 40 metros desde el centro del Caño. Esta franja se deja por razones ambientales, de inundabilidad y urbanísticas. Todo esto cónsono con el proyecto de canalización del Caño Martín Peña, actualmente en proceso de diseño por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos.

El Plan establece en sus Planes de Sectores la ubicación de la nueva vivienda en las barriadas tomando en consideración:

- La servidumbre requerida para liberar las zonas inundables colindantes con el Caño y las Lagunas. Esto requerirá demoler estructuras en el área y realinear las estructuras a esta demarcación. La liberación de terrenos propiciará su uso para nueva vivienda.
- La ubicación de nueva vivienda como sustitución por la eliminación de unidades existentes.
- Mantenimiento al máximo posible del carácter urbano de los vecindarios existentes.
- Condicionar la densidad de vivienda, considerando los estándares habituales para una vivienda de interés social; el tipo arquitectónico y la segregación de solares.

Además, "propone rehabilitar las barriadas mediante intervenciones particulares o proyectos por manzana"; establece que "[e]l Principal objetivo del redesarrollo de las barriadas es de dotarlas de todos los servicios y facilidades comunales necesarias para promover el desarrollo social y económico de sus residentes". Más aún, "propone como parte del redesarrollo físico de las barriadas que los residentes de estas áreas obtengan sus títulos de propiedad". También, indica las causas o razones para no poder conceder título. Estas son: la inundabilidad de terrenos, hacinamiento, o que estén dentro de áreas de servidumbres propuestas". Todo esto "ayudará a fortalecer el sentido de pertenencia, al garantizarles la posibilidad de vivir en estos terrenos permanentemente".

Se destaca que las acciones de desarrollo aprobadas en el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera son de interés social, sin menoscabo a bienes de dominio público marítimo-terrestre de particular importancia ecológica, sino todo lo contrario. El Plan promueve el mejoramiento de las comunidades y de la franja litoral, ambos en estrecha armonía para el disfrute de sus residentes, visitantes y futuras generaciones.

La Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Muelles y Puertos de 1968", establece que la zona marítimo-terrestre

> significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

Puede observarse que textualmente la definición de la zona marítimo terrestre de la "Ley de Muelles y Puertos de 1968" refleja la existencia de dos criterios para determinar su extensión: uno de ellos para los lugares donde sean sensibles las mareas y el otro donde no lo sean. En el primero de los casos, la zona se delimitaría en función del flujo y reflujo de la marea; en el segundo, a base de hasta donde lleguen las mayores olas en los temporales.

La Resolución Conjunta Núm. 7 de 13 de mayo de 1927, en su Sección 1 indicaba que:

> Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que venda en pública subasta, en predios no mayores de diez (10) cuerdas y con la aprobación del Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, todos los terrenos cubiertos de mangle correspondientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya desecación para fines de salud pública fuere recomendada por el Secretario de Salud.
>
> Además, la Sección 5 indicaba que:
>
> El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá, con la aprobación del Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, entrar en transacciones o composiciones con los

> poseedores de manglares cuya posesión descanse en un título de dominio válido, pero sin eficacia para transmitir el dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de eficacia discutible, bien para que dichos poseedores renuncien sus invocados derechos de dominio y posesión a favor del Estado Libre Asociado, bien para convalidar el título de dichos poseedores, mediante una consideración en dinero o en una porción de los manglares reclamados.

Es probable que bajo esta Resolución Conjunta el Gobierno permitiera el asentamiento en los manglares y que se dejase la porción de este a quienes lo desecaron. Esta Resolución Conjunta fue derogada por la Ley 20-2005.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rubert Armstrong v. Estado Libre Asociado*, 97 DPR 588 (1969), indicó que:

> Otra vez, judicialmente ahora, hay una expresión adicional que no comparte la tesis de que los manglares, o marismas de la zona marítimo-terrestre sean, por solo esa condición de manglares, bienes de dominio y uso público de los de aquella naturaleza que están fuera del alcance del comercio de los hombres y no son enajenables por el Estado ni están sujetos a ser privadamente tenidos por los medios reconocidos de obtener título, inclusive, la posesión.[1]
>
> El anterior Expediente Administrativo contemporáneo con la adopción de la Ley de Puertos de 1880, no sostiene la tesis del recurrente de que las marismas . . . son bienes inenajenables y no susceptibles de dueño privado. Desautoriza también la conclusión de que los manglares, por el solo hecho de serlo, son necesariamente propiedad del Estado.[2]
>
> Estos conceptos se recogen en la Ley de Aguas española de 3 de agosto de 1866, extendida a Puerto Rico 5 días después por Real Orden de 8 de agosto. Dispone en su Art. 1 esta Ley que son de "dominio nacional y uso público:
>
> > . . .
> >
> > 3/d Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior o terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea a donde llegan las aguas en las tormentas o temporales ordinarios".[3]

---

[1] *Rubert Armstrong v. Estado Libre Asociado*, 97 DPR 588, 630 (1969).

[2] *Íd.* en la pág. 628.

[3] *Íd.* en la pág. 618.

El Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre, Reglamento Núm. 4860 del 30 de diciembre de 1992 (Departamento de Recursos Naturales y Ambientales), tiene como primer objetivo "establecer los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y saneamiento de la zona marítimo terrestre". A tal efecto, el Artículo 3 del Reglamento Núm. 4860 establece la información, documentos y factores a considerarse por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) al efectuar un deslinde de la zona marítimo-terrestre.

Dicho Reglamento define la zona marítimo-terrestre como

> el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas de los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

El Artículo 17 del Reglamento antes mencionado dispone que el DRNA deberá dispensar a cualquier persona del cumplimiento de sus reglamentos cuando éstos no sean aplicables, sean innecesarios o la información que necesite le conste:

> Artículo 17 - Efecto sobre Derechos Propietarios, Cumplimiento de Requisitos y Dispensa sobre su Cumplimiento.
> Este Reglamento no podrá ser interpretado en forma y manera que perjudique o menoscabe derechos propietarios. El Secretario podrá solicitar el cumplimiento de aquellos requisitos que estime necesarios y convenientes para abonar a la salud, seguridad, orden o interés público y así también podrá dispensar del cumplimiento de aquellos que a su juicio, en casos individuales, no fuesen aplicables, sean innecesarios o la información esté disponible en el Departamento.

Se ha reconocido la propiedad privada en áreas susceptibles a confundirse con zonas marítimo-terrestres. Así, por ejemplo, el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico, Reglamento Núm.

6213 de 9 de octubre de 2000 (Departamento de Recursos Naturales y Ambientales) dispone que:

> Artículo 6.1 - En General
> Todo uso y aprovechamiento beneficioso y razonable de aguas existentes al 3 de junio de 1976, incluyendo los que respondan a concesiones del gobierno de España, o que hubiesen existido dentro del año anterior, o fuese a comenzar cuando se terminen obras en progreso a la fecha de vigencia de la Ley de Aguas, será tenido como un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior.

Dada su ubicación, el litoral costero de la Península de Cantera es uno sensible a las mareas, aunque protegido del embate de olas provenientes del mar abierto. A tenor con el estudio "Hydrodinamic and Water Quality Model Study of San Juan Bay Estuary", publicado en abril del año 2000 y preparado por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos (ERDC TR-00-1) su fluctuación (elevación vertical) en el litoral con la Laguna San José varía entre 5 - 10 cm (2 - 4 pulgadas).

Los mapas de inundación, hojas 72000-C-0360J y 72000-C-370J de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés), con vigencia desde el 18 de noviembre 2009, identifica la franja litoral de la Península como una sujeta a eventos de inundación con nivel de inundación de 1.8 metros (Zone AE) y segmentos no sujetos a eventos de inundación con recurrencia de 100 años (Zone X). Sin embargo, el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América, en su informe "Dredging of Caño Martín Peña Puerto Rico - Final Project Design Report and Environmental Impact Statement", establece un nivel de inundación ciclónica de 2.0 metros para la condición existente. Este evento es uno simultáneo de marejada e inundación, ambos extraordinarios (Storm Surge and 100 yr. Flood). Datos de modelaje presentados en Estudios Hidrológicos-Hidráulicos (H-H) realizados para el Caño Martín Peña establecen un nivel de inundación de 0.72 metros para la condición existente en un evento de marejada ordinaria y evento de inundación con recurrencia de 100 años. Estos estudios analizaron varios escenarios de canalización del Caño y los mismos proyectan una reducción en los niveles de inundación para evento de marejada

ordinaria y evento de inundación con recurrencia de 100 años, aunque no así para el evento ciclónico.

La línea de deslinde de la zona marítimo-terrestre discurre por terrenos no afectados por la marea, ni el flujo y reflujo del mar. Además, las comunidades en terrenos tierra adentro de dicho deslinde serán redesarrolladas con elevaciones igual o mayor al nivel de inundación de 0.72 metros. El Paseo Parque Lineal, el cual será de uso público, servirá como franja de vigilancia y salvamento litoral. Más aún, el deslinde respetará los segmentos del litoral que están ocupados por manglares que aún existen, así como las franjas verdes propuesta tanto para la canalización del Caño Martín Peña como para el Paseo Parque Lineal.

En resumen, el litoral histórico de la comunidad Península de Cantera sensible a la marea que baña el mar en su flujo y reflujo es uno definido por la topografía, geografía y vegetación existente, así como el desarrollo físico y la política pública aprobada y auspiciada por el Gobierno. Por lo tanto, con el fin de adelantar los intereses de desarrollo de esta comunidad y lograr la completa e integral transformación de la misma, es necesario enmendar la mencionada Ley 20-1992 a los fines de establecer el deslinde de la zona marítimo-terrestre a tenor con la medición de las mareas y que, a su vez, reconozca y respete las franjas verdes y las áreas para conservación, en dirección hacia el mar, establecidas en los Planes de Desarrollo aprobados para la Canalización del Caño Martín Peña, el Paseo Parque Lineal y los redesarrollos de las barriadas allí localizadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1. - Se renumera el actual Artículo 28 como Artículo 29 y se añade un nuevo Artículo 28 a la Ley 20-1992, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera", para que lea como sigue:

"Artículo 28. - Deslinde de la Zona Marítimo-Terrestre.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al amparo de los Artículos 5(h) y 6(c) de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", llevará a cabo, en o antes de noventa (90) días de aprobado este Artículo, un deslinde en conjunto con la ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera en el litoral costero de la Península de Cantera.

I. Plano de Deslinde: la ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera realizará y presentará el Plano de Deslinde, el cual será preparado y certificado por un agrimensor debidamente licenciado en Puerto Rico. La ilustración gráfica de dicho deslinde reflejará la alineación proyectada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de América para la construcción del Canal del Caño Martín Peña, así como la franja para el desarrollo del Paseo Lineal con sus correspondientes elementos principales, tales como áreas verdes, aceras y vía de rodaje, según determinado en el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico. El Plano incluirá una tabla de controles y otra tabla con los puntos de deslinde en coordenadas Lambert Sistema NAD 83, en su versión más reciente, así como sus correspondientes elevaciones referenciadas al nivel promedio del mar.

El Paseo Lineal, según establecido en el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera, será demarcado en el Plano de Deslinde y su límite

hacia el litoral costero, así como el cumplimiento con el nivel mínimo de elevación del terreno de cero punto ochenta (0.80) metros sobre el nivel del mar, serán los factores que demarcarán el deslinde de la zona marítimo-terrestre. La franja de este Paseo Lineal consistirá a su vez y será oportunamente gravada como Servidumbre de Vigilancia y Salvamento a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

II. Notificación:

a. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera publicarán en su Portal de Internet la información sobre la solicitud de deslinde, incluyendo nombre del peticionario, ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera, Inc., la fecha de a solicitud, la dirección y una descripción del área a deslindar, el propósito u obra propuesta, si alguna, el número del expediente y un término de treinta (30) días para que la ciudadanía presente información o emita comentarios.

b. La ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera realizará las siguientes notificaciones, tanto para informar sobre el inicio del proceso como para la celebración de Vista Pública:

i. Publicación de un edicto o aviso público en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales preparará el edicto y la

~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera tendrá la obligación de publicarlo y entregar evidencia de su publicación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

ii. Notificación del edicto o aviso público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre el proceso de deslinde mediante hoja suelta a los residentes que ubiquen dentro de la franja por donde discurre la delimitación de la zona marítimo-terrestre.

iii. Notificación personal o por correo, ambas con acuse de recibo, del Aviso Público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre el proceso de deslinde al Consejo Vecinal Pro-Desarrollo de la Península de Cantera.

iv. Notificación del edicto o aviso público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre el proceso de deslinde mediante correo certificado con acuse de recibo al Municipio Autónomo de San Juan.

v. Colocación del edicto o aviso público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre el proceso de deslinde en el tablón informativo ubicado en el Centro Comunitario de la Península de Cantera.

vi. Colocación de tres (3) rótulos en el área sujeta a deslinde. Los rótulos indicarán el nombre del peticionario, ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera, Inc., la fecha de la solicitud, la dirección y una descripción del área a deslindar, el propósito u obra propuesta, si alguna, el número del expediente y un apercibimiento de que la ciudadanía, mediante solicitud debidamente justificada, tiene un término no mayor de treinta (30) días para solicitar una vista pública y presentar información o emitir comentarios.

1. Los rótulos se mantendrán hasta que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adopte y certifique el deslinde.

vii. Presentación de declaración jurada sobre el cumplimiento con las notificaciones antes mencionadas.

c. Una vez el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adopte y certifique el deslinde la ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera realizará las siguientes notificaciones:

i. Publicación de un edicto o aviso público en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales preparará el edicto y la ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la

Península de Cantera tendrá la obligación de publicarlo y entregar evidencia de su publicación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La notificación indicará el nombre del peticionario, ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera, Inc., la dirección y el área que se midió, el propósito del deslinde, el número del expediente y un apercibimiento a la ciudadanía para que, en un término no mayor de treinta (30) días, pueda presentar una acción para cuestionar el deslinde ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

ii. Publicación del edicto o aviso público en el portal de Internet del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de la ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera.

iii. Notificación del edicto o aviso público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante hoja suelta a los residentes que ubiquen dentro de la franja por donde discurre la delimitación de la zona marítimo-terrestre.

iv. Notificación personal o por correo, ambas con acuse de recibo, del edicto o aviso público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Consejo Vecinal Pro-Desarrollo de la Península de Cantera.

v. Notificación del edicto o aviso público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante correo certificado con acuse de recibo al Municipio Autónomo de San Juan.

vi. Colocación del edicto o aviso público del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el tablón informativo ubicado en el Centro Comunitario de la Península de Cantera.

vii. Presentación de declaración jurada sobre el cumplimiento con las notificaciones antes mencionadas.

III. Una vez adoptado y certificado el deslinde por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con la ilustración de la franja del Paseo Lineal, todos los terrenos que ubiquen tierra adentro de la franja del Paseo Lineal serán declarados como patrimoniales del Estado, bajo la titularidad de la ~~Corporación de~~ *Compañía para el* Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera. Se entenderá que, a partir de noventa (90) días de la vigencia de este Artículo, la titularidad de los terrenos sobre los cuales no se hubiese hecho el ejercicio de concesión de títulos será de la ~~Corporación~~ *Compañía* para el Desarrollo *Integral* de la Península de Cantera. La ~~Corporación~~ *Compañía* transferirá la titularidad de estos terrenos según los desarrollos y usos aprobados para el beneficio de las comunidades, de conformidad con el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera."

Sección 2. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 931

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. del S. 931**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 931**, según fuese presentado, propone renumerar el actual Artículo 28 como Artículo 29 y añadir un nuevo Artículo 28 a la Ley 20-1992, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera", a los fines ordenar la realización del deslinde de la zona marítimo-terrestre con el propósito de desarrollar los objetivos y proyectos de desarrollo establecidos en el litoral costero, aprobados en el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera fue creada en virtud de la Ley 20-1992, según enmendada. Junto a la creación de esta corporación pública, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

> (1) Promover el desarrollo integral de la península de Cantera en San Juan, Puerto Rico, como plan modelo de desarrollo comunitario en Puerto Rico.
> (2) Facilitar que el desarrollo integral de la península de Cantera sea producto del esfuerzo de la comunidad de ese sector conjuntamente con el Gobierno Central, el Municipal y el sector privado.
> (3) Velar porque el desarrollo de la península de Cantera se dirija al beneficio de sus residentes para que éstos puedan continuar disfrutando, en condiciones mejores, de los terrenos que en la actualidad ocupan.
> (4) Asegurar que la experiencia que se obtenga en el proceso de desarrollo de la península de Cantera perfeccione las estrategias de desarrollo que se sigan en otros sectores.
> (*Énfasis nuestro.*)

A tenor con la referida política pública, el Gobierno de Puerto Rico tiene una responsabilidad de propiciar y crear las condiciones para que se realice un desarrollo integral de la Península de Cantera. Así, el Artículo 3 del referido estatuto establece que

> [e]l desarrollo integral de la península de Cantera se fundamentará en un plan de desarrollo integral que tendrá como propósitos el mejoramiento de la calidad general de la vida de los presentes y futuros residentes del área mediante la educación y capacitación de la población, la producción de empleo y oportunidades empresariales, comerciales e industriales para sus habitantes y la reconstrucción y consolidación del tejido urbano tanto en el espacio parcelado como el espacio público para mejorar la infraestructura, facilidades recreativas y viviendas y propiciar así el logro de los objetivos sociales y económicos.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el Plan de Desarrollo Integral para la Península de Cantera vigente

> presenta los objetivos y guías de desarrollo dirigidos a mejorar las condiciones físicas, sociales y económicas del sector. El mismo incluye el redesarrollo de las siete (7) barriadas que conforman la Península, incluyendo aquellas asociadas a la rehabilitación del Caño Martín Peña. Las barriadas cuyos terrenos están programados para redesarrollo son: Puente Guano, Santa Elena, Condadito Final, Corea, Ultimo Chance, Bravos de Boston y los Pinos. Estas barriadas, a tenor con el Plan, están clasificadas como áreas de mejoramiento (M) pues el objetivo es recuperar y rehabilitar dichos vecindarios.
>
> El Plan presenta la utilización de un Paseo Parque Lineal que circunvala y delimita el desarrollo urbano tierra adentro de la Península de la franja litoral. A tenor con la Resolución PUT-RMSJ-Séptima Enmienda del 16 de noviembre de 1992, la Junta de Planificación el Paseo tendrá un retiro de 40 metros desde el centro del Caño. Esta franja se deja por razones ambientales, de inundabilidad y urbanísticas. Todo esto cónsono con el proyecto de canalización del Caño Martín Peña, actualmente en proceso de diseño por el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos.
>
> El Plan establece en sus Planes de Sectores la ubicación de la nueva vivienda en las barriadas tomando en consideración:
>
> - La servidumbre requerida para liberar las zonas inundables colindantes con el Caño y las Lagunas. Esto requerirá demoler estructuras en el área y realinear las estructuras a esta demarcación. La liberación de terrenos propiciará su uso para nueva vivienda.
> - La ubicación de nueva vivienda como sustitución por la eliminación de unidades existentes.
> - Mantenimiento al máximo posible del carácter urbano de los vecindarios existentes.

> • Condicionar la densidad de vivienda, considerando los estándares habituales para una vivienda de interés social; el tipo arquitectónico y la segregación de solares.
>
> Además, "propone rehabilitar las barriadas mediante intervenciones particulares o proyectos por manzana"; establece que "[e]l Principal objetivo del redesarrollo de las barriadas es de dotarlas de todos los servicios y facilidades comunales necesarias para promover el desarrollo social y económico de sus residentes". Más aún, "propone como parte del redesarrollo físico de las barriadas que los residentes de estas áreas obtengan sus títulos de propiedad". También, indica las causas o razones para no poder conceder título. Estas son: la inundabilidad de terrenos, hacinamiento, o que estén dentro de áreas de servidumbres propuestas". Todo esto "ayudará a fortalecer el sentido de pertenencia, al garantizarles la posibilidad de vivir en estos terrenos permanentemente".
>
> Se destaca que las acciones de desarrollo aprobadas en el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera son de interés social, sin menoscabo a bienes de dominio público marítimo-terrestre de particular importancia ecológica, sino todo lo contrario. El Plan promueve el mejoramiento de las comunidades y de la franja litoral, ambos en estrecha armonía para el disfrute de sus residentes, visitantes y futuras generaciones.

El presente Proyecto pretende ordenar la realización del deslinde de la zona marítimo-terrestre, esto mediante un proceso coordinado entre la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este proceso sería uno de amplia participación comunitaria y tomaría en cuenta las necesidades particulares de las comunidades que componen el área de la Península de Cantera. En la consecución de este objetivo, la medida delinea la forma en la que se realizarían los procedimientos, siempre brindando el espacio para la participación de todo aquel que tenga un interés en el proceso a ejecutarse y tomando como norte el Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

Mediante memorial explicativo, la **Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera** (en adelante, la "CDIPC") se expresó a favor de la aprobación de la presente pieza legislativa. Esboza la CDIPC que

> [e]l no tener una Zona Marítimo Terrestre definida acorde con los planes y leyes anteriormente descritos afecta directamente todos los trabajos de las agencias locales y federales e intenciones legislativas vigentes al día de hoy. Su efecto sobre la población de la Península de Cantera impacta directamente en el proceso del cumplimiento con su ley creadora y planes de desarrollo aprobados. Además, la Zona Marítimo Terrestre definida acorde a los planes de sector, facilita la rehabilitación de los sectores aledaños al caño y eventualmente otorgación de títulos de propiedad que a su vez crea efectos positivos en asuntos como:

- Facilitar la rehabilitación de los sectores aledaños al Caño Martín Peña según acordado con los residentes durante los pasados 30 años.
- Facilitar el desarrollo de actividades socio-económicas y de nueva vivienda de acuerdo a sus planes de desarrollo incluyendo la protección del ambiente del caño y las lagunas San José y los Corozos.
- Resolver la titularidad de terrenos vacantes abandonados susceptibles a ser invadidas nuevamente.
- Resolver deficiencias en los sistemas de identificación de las propiedades preparando planos de lotificación.
- Facilita la construcción de redes viales que permitirán proveer servicios de utilidades y de las agencias como por ejemplo recogidos de desperdicios sólidos, salud y seguridad.
- Permite el traspaso de terrenos, obras construidas, incluyendo infraestructura de utilidades a las agencias correspondientes para su operación y mantenimiento.
- Permite el desarrollo de infraestructura verde que aumente la resiliencia en caso de eventos de la naturaleza tales como lluvias extraordinarias.
- Presentar planos de lotificación de terrenos a todas las agencias
    - Resolver dificultad a las agencias que suplen servicios de utilidades en la identificación de las propiedades y sistemas de medición y facturación.
    - Resolver la dificultad en el servicio postal.
    - Resolver dificultad en la obtención de pólizas de seguros que asistan a los residentes en la recuperación de daños a sus propiedades.
    - Permitir la asistencia de agencias que asisten en la reconstrucción de propiedades afectadas por actos de la naturaleza.
- Identificación de las propiedades y titulares en agencias como el CRIM.
- Aumenta el valor de la propiedad de los residentes en las barriadas.

La CDIPC incluyó junto a su memorial explicativo un memorial técnico-legal que contiene varias observaciones relevantes al análisis de este Proyecto. En dicho documento, la referida Compañía expresa que

> [l]a Reglamentación vigente sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre está predicada en unas condiciones que no contemplan las particularidades de la política pública establecida para el re-desarrollo de Cantera, así como tampoco para el fiel cumplimiento con los requerimientos de notificación.

> Ambas dificultan al DRNA certificar cualquier deslinde incoado en dicho litoral haciendo vulnerable ante cualquier planteamiento procesal o sustantivo promulgado por la misma agencia.
>
> Concluye la CDIPC Expresando que
>
> en aras de obtener un deslinde sin menoscabo a derechos de terceros, en cumplimiento con la política pública establecida el Plan de Desarrollo Integral y con un amplio, pero particular proceso de notificación para la participación pública, y tomando en consideración las particularidades del litoral en la península, respetuosamente solicitamos de esta honorable asamblea legislativa a aprobación del Proyecto del Senado 931 y exhortamos a los demás senadores y legisladores de la Cámara de representantes a unirse en dicha aprobación para que cantera pueda continuar con los plan de desarrollo y progreso comunitario.

A pesar de haber solicitado los comentarios del Departamento de Recursos Naturales, a la fecha de este informe no se han recibido, por lo que procedemos a presentar este Informe sin el beneficio de sus comentarios.

CONCLUSIÓN

La medida objeto de este análisis se presenta para solucionar una problemática que afecta la consecución del Plan de Desarrollo Integral de la Península de Cantera. En este caso, el deslinde de la zona marítimo-terrestre, si se realiza sin tomar las consideraciones particulares que afectan la Península de Cantera, podría incidir sobre el desarrollo de las comunidades de la Península. En esa dirección, esta Comisión concurre con lo esbozado en la Exposición de Motivos de este Proyecto en cuanto a que,

> con el fin de adelantar los intereses de desarrollo de esta comunidad y lograr la completa e integral transformación de la misma, es necesario enmendar la mencionada Ley 20-1992 a los fines de establecer el deslinde de la zona marítimo-terrestre a tenor con la medición de las mareas y que, a su vez, reconozca y respete las franjas verdes y las áreas para conservación, en dirección hacia el mar, establecidas en los Planes de Desarrollo aprobados para la Canalización del Caño Martín Peña, el Paseo Parque Lineal y los redesarrollos de las barriadas allí localizadas.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 931**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 961

9 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear la ~~"Ley de Exención del pago de sellos de Rentas Internas e Impuesto Notarial en la presentación de las escrituras de Mitigación de Pérdidas ("*Loss Mitigation*")", cuando el Gobernador de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos de América o cualquier agencia federal emita una declaración de estado de emergencia en todo Puerto Rico o en alguno de sus municipios y para otros fines~~ *"Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipotecas a causa del Huracán María", a los fines de asistir a los acreedores que obtuvieron una moratoria en sus préstamos hipotecarios residenciales como consecuencia del paso de Huracán María en poner sus préstamos al corriente; para proveer una exención en el pago de derechos y aranceles para los instrumentos públicos otorgados a raíz de la presente Ley; y para enmendar el Artículo 86 de la Ley Núm. 210 – 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El azote del huracán María en septiembre de 2017 tuvo consecuencias catastróficas para Puerto Rico en todos los sectores, incluyendo las finanzas personales de los puertorriqueños. Esto nos obliga a impulsar iniciativas de impacto en la recuperación de la familia puertorriqueña.~~

~~Tras las cuantiosas pérdidas, miles de familias puertorriqueñas han recurrido ante las agencias federales como: Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), Small Business Administration (SBA), el sector bancario y cooperativista de Puerto Rico en búsqueda de esfuerzos de recuperación concretos ante el impacto de este evento~~

~~atmosférico. Sin embargo, no todos han encontrado la solución a sus dificultades económicas posteriores al paso del evento catastrófico.~~

El paso de los huracanes Irma y María sobre nuestra Isla, el pasado mes de septiembre de 2017, ocasionó un desastre natural devastador que provocó que miles de familias perdieran todas o gran parte de sus pertenencias y ocasionó daños a las infraestructuras de transportación, comunicaciones, agua potable, y energía eléctrica.

El colapso del sistema de electricidad provocó la paralización de la economía ya que un sinnúmero de comercios tuvo que cesar sus operaciones y como resultado de esto, cientos de miles de personas vieron sus trabajos interrumpidos, ello unido a gastos imprevistos en los que tuvieron que incurrir como resultado de dicho evento atmosférico.

Como resultado de los daños ocasionados por los Huracanes Irma y María, miles de familias puertorriqueñas que mantenían sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente para el mes de septiembre de 2017 o contra los cuales aún no se había iniciado un procedimiento de ejecución de hipoteca, se vieron obligados a recurrir a programas de moratoria ofrecidas por la industria financiera, la cooperativista, inversionistas privados y federales al igual que aquellos ofrecidos por los garantizadores de préstamos hipotecarios.

Una moratoria en un préstamo hipotecario residencial no es otra cosa que concederle a un deudor hipotecario un término de incumplimiento en el pago de su préstamo hipotecario residencial para que luego dicho periodo el deudor hipotecario pueda encaminarse a cumplir con el mismo. Una consecuencia del periodo de moratoria en los préstamos hipotecarios residenciales es el incumplimiento del deudor hipotecario con los términos y condiciones originalmente pactado. Para subsanar dicho incumplimiento el deudor hipotecario puede llegar a un plan de pagos con el acreedor hipotecario. Sin embargo, dicho plan de pago no siempre es la mejor opción para un deudor hipotecario pueda encaminarse a cumplir con su préstamo hipotecario residencial. Una segunda opción ofrecida para que un deudor pueda encaminarse a poner su préstamo hipotecario al corriente es modificar los términos y condiciones originales del mismo. A esos fines es necesario, modificar el pagaré hipotecario, cuando aplique, y la hipoteca que lo garantiza de forma permanente mediante una escritura pública de modificación de hipoteca la cual debe ser inscrita con el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se solicita y una vez

modificada la hipoteca original ésta sea ejecutable con la misma eficacia que la escritura de hipoteca previo a su modificación. Una vez realizada dicha modificación de hipoteca, el préstamo hipotecario se encamina nuevamente a su cumplimiento.

Como parte del proceso de recuperación de la Isla, el gobierno federal, así como el estatal han radicado varias piezas legislativas que buscan atender ~~la particularidad de cada familia puertorriqueña, como proyectos de moratoria bancaria, proyectos para atender los estorbos públicos, en fin, iniciativas que buscan ayudar en~~ la recuperación de muchas familias que han perdido sus pertenencias, propiedades y en algunos casos hasta sus trabajos. *El asistir a aquellos deudores hipotecarios que se han acogido a proceso de moratoria puedan traer sus préstamos al corriente no puede ser la excepción.*

~~El 9 de agosto de 2006, la Décimo Quinta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 169, conocida como "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario". Esta Ley se hizo necesaria ante la realidad de que anualmente se registran aumentos en las ejecuciones hipotecarias debido a diversos factores. Como alternativa para evitar la pérdida de su hogar, los deudores hipotecarios tienen el programa de Mitigación de Pérdidas ("*Loss Mitigation*"), que surgió como parte de una iniciativa del gobierno federal y tiene su base legal en la Real Estate Settlement Procedures Act, 12 U.S.C. §§ 2601, (en adelante, RESPA). La misma está diseñada para prevenir y reducir los préstamos en atrasos mediante alternativas de pago. Cuando un deudor hipotecario utiliza esta alternativa, el acreedor hipotecario, ya sea la institución financiera o bancaria, debe realizar un análisis concienzudo con el propósito de cualificar a dicho deudor y auscultar si puede ser partícipe de los beneficios de la mitigación de pérdidas.~~

~~En la idiosincrasia puertorriqueña está el sentido de hogar, propiedad, casa o residencia. El ser propietarios de nuestro hogar es una de las metas de todo puertorriqueño y al obtenerlo es uno de los logros más importantes en nuestro desarrollo como seres humanos y como meta de fomentar una familia. El azote del huracán María ha provocado que miles de familias puertorriqueñas hayan perdido su hogar, lo que ha provocado gran migración de puertorriqueños. La recesión económica~~

~~ya era una realidad existente en la ejecución de hipoteca, pero el evento atmosférico agudizo dicha realidad.~~

A estos fines, y con la intención de *asistir y* viabilizar ~~los casos que se encuentran en Mitigación de Pérdidas ("Loss Mitigation"), esta Asamblea Legislativa considera conveniente que se le conceda una exención en el pago de sellos de Rentas Internas e Impuesto Notarial en las escrituras, así como el pago de los derechos de presentación e inscripción en la otorgación de las escrituras de sellos y comprobantes de inscripción a toda persona, deudor hipotecario que realice un proceso de refinanciamiento, para negociar nuevos términos y condiciones con relación a su propiedad principal, como consecuencia directa del Huracán María o cualquier otro evento atmosférico, terremoto o catástrofe, que afecte la Isla de Puerto Rico, y que provoque que la Isla o alguno de sus municipios sea declarada en estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos de América o cualquier agencia federal~~ *el que nuestros ciudadanos puedan colocar sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente y así regresar a cumplir con sus obligaciones financieras tal y como lo habían hecho previo al azote del Huracán María, , esta Asamblea Legislativa considera, como parte de su política pública, el que los deudores hipotecarios puedan modificar sus préstamos hipotecarios residenciales para ponerlos al corriente sin incurrir en costos de sellos de Rentas Internas, Comprobantes de Inscripción, Impuesto Notarial y cargo telemático en la presentación de sus escrituras de modificación de hipoteca en el Registro de la Propiedad. De igual forma, por vía de excepción, esta Asamblea Legislativa reconoce que es un requisito sine qua non para que los deudores hipotecarios puedan poner sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente que las escrituras de modificación deben ser inscritas en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se acuerda entre el/los deudor(es) hipotecarios y el acreedor hipotecario.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título oficial

Esta Ley se conocerá como la ~~"Ley de Exención del pago de sellos de Rentas Internas e Impuesto Notarial en la presentación de las escrituras de Mitigación de Pérdidas ("*Loss Mitigation*")."~~ *"Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipotecas a causa del Huracán María."*

Artículo 2.- *Política Pública*

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo deudor hipotecario que tuviese un préstamo hipotecario residencial al corriente para el primero (1ero) de septiembre de 2017, se haya acogido a cualquier programa de moratoria ofrecido por un acreedor hipotecario y cumpla cabalmente con los requisitos de dicha moratoria pueda poner dicho préstamo hipotecario residencial al corriente mediante la otorgación de una escritura de modificación sin incurrir en gastos de sellos de rentas internas, comprobante de presentación, impuestos notarial, cargo telemático y que dicha modificación sea inscrita en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se realiza sin obtener el consentimiento de acreedores posteriores.

Artículo ~~2~~ 3.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se detalla a continuación:

~~a. "Declaración de Emergencia" – significa una proclama u orden ejecutiva declarando de estado de emergencia firmada por el Gobernador de Puerto Rico en virtud de las facultades reconocidas al primer ejecutivo en la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y en la Ley 76-~~

~~2000, según enmendada, conocida como "Ley del Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia".~~

~~b. "Emergencia o Desastre" significa el resultado de un evento natural o artificial que causa la pérdida de vidas, lesiones y daños a la propiedad, incluyendo, entre otros, desastres naturales como huracanes, tornados, terremotos, tormentas, inundaciones, fuertes vientos y otros eventos relacionados con el clima, incendios y desastres provocados por el hombre, incluidos, entre otros, incidentes con materiales peligrosos, derrames de petróleo, explosiones, disturbios civiles, calamidades públicas, actos de terrorismo, acciones militares hostiles y otros eventos relacionados.~~

c. ~~"Residente" significa persona cuya residencia principal se encuentre en Puerto Rico.~~

a. "Acreedor Hipotecario" - significa cualquier persona natural o jurídica o una entidad prestataria o financiera o un banco o una cooperativa debidamente autorizados por las Leyes de Puerto Rico y/o las Leyes de los Estados Unidos de América para conceder, que conceda y/o que administre préstamos con garantía hipotecaria sobre uno o varios inmuebles.

b. "Deudor Hipotecario" – significa toda persona que ha incurrido en un préstamo primordialmente para fines personales, familiar o de uso doméstico evidenciado por un pagaré hipotecario el cual, en la mayoría de ocasiones en

garantía por una hipoteca, una hipoteca directa, pagaré, u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grave una propiedad inmueble residencial.

c. "Escritura de Modificación de Hipoteca Elegible" - significa todo instrumento público otorgado ante un notario público mediante el cual se enmiende, nove, modifique, cancele parcialmente, se incremente, cualquier hipoteca de un Préstamo Hipotecario Residencial Elegible en el Registro de la Propiedad.

d. "Persona" – significa cualquier individuo, persona natural o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.

e. "Préstamo Hipotecario" – significa uno o varios adelantos en efectivo, o su equivalente, hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por un pagaré hipotecario el cual, en la mayoría de ocasiones en garantía por una hipoteca, una hipoteca directa, pagaré u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo.

f. "Préstamo Hipotecario Residencial" - significa cualquier préstamo hipotecario otorgado primordialmente para fines personales, familiares o de uso doméstico evidenciado por un pagaré hipotecario el cual en la mayoría de ocasiones en garantía por una hipoteca, una hipoteca directa, pagaré, u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grave una propiedad inmueble residencial.

g. "Préstamo Hipotecario Residencial Elegible" - significa un cualquier préstamo hipotecario residencial bajo el cual el deudor hipotecario se haya acogido a cualquier programa de moratoria o mitigación de pérdidas (Loss Mitigation) ofrecido por su acreedor hipotecario a raíz de los Huracanes Irma y María.

~~Artículo 3.- Alcance de la Ley~~

~~Esta Ley será de aplicación una vez el Gobernador de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos de América, así como cualquier agencia federal haga una declaración de estado de emergencia en todo Puerto Rico o en alguno de sus municipios.~~

Artículo 4.- Modificaciones de Hipoteca

Todo deudor hipotecario que posea un préstamo hipotecario residencial elegible y al cual se le haya concedido por el acreedor hipotecario una moratoria, podrá obtener la modificación de su pagaré hipotecario, escritura de hipoteca, u otra evidencia de deuda a los fines de la presente Ley. El acreedor hipotecario y el deudor hipotecario comparecerán ante notario público para otorgar una escritura de modificación de hipoteca elegible mediante la cual enmiende los términos y condiciones del pagaré y/o la hipoteca original a los fines de conformar los mismos a la moratoria otorgada al deudor hipotecario. Para que dicha escritura de modificación de hipoteca elegible obtenga los beneficios de la presente Ley dicha escritura de modificación de hipoteca elegible deberá expresar que la misma es otorgada al amparo de la presente Ley, que la modificación de escritura de hipoteca elegible se otorga para brindar conocimiento público de la moratoria otorgada al deudor hipotecario por el acreedor hipotecario, que la escritura de modificación de hipoteca elegible no es el resultado de la

otorgación de crédito adicional al deudor hipotecario y que las razones para otorgarle la moratoria al deudor hipotecario lo son el paso del Huracán Irma y/o el paso del Huracán María sobre la jurisdicción de Puerto Rico.

Articulo ~~4~~ 5.- Exención ~~del pago de sellos y comprobantes de inscripción~~ *de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos*

~~Se determina que se eximen del pago de sellos y comprobantes de inscripción a favor del Gobierno de Puerto Rico:~~

~~a. Toda Escritura Pública otorgada por Notario Público en casos de refinanciamiento de propiedades que estén en proceso de Mitigación de Pérdidas ("*Loss Mitigation*") producto directo del huracán María o cualquier otro evento atmosférico, terremoto o catástrofe que afecte la isla de Puerto Rico y que sea provoque que Puerto Rico o alguno de sus municipios sea declarado en estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por alguna agencia federal.~~

~~b. Dicha exención solo aplicará a residentes de los municipios que estén declarados en estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por alguna agencia federal, como consecuencia del desastre.~~

Toda escritura original, copia certificada, presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de modificación de hipoteca elegible estará exenta en su totalidad del pago de cualquier derecho arancelario aplicable, incluyendo sellos,

comprobantes, impuesto notarial, cargo telemático y dicha escritura de modificación de hipoteca elegible será inscrita en el Registro de la Propiedad en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se realiza sin que sea requisito obtener el consentimiento de acreedores posteriores.

Artículo 6.- Se enmienda el artículo 86 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para adicionarle un segundo párrafo el cual lee como sigue:

"ARTÍCULO 86. — Novación; nueva inscripción o nota marginal.

...

A modo de excepción una escritura de modificación de hipoteca elegible otorgada a tenor con la Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipoteca a causa del Huracán María no se considerará una novación total y/o parcial del contrato inscrito que provoque una nueva inscripción y que requiera la cancelación del precedente. El Registrador de la Propiedad inscribirá la modificación de una hipoteca elegible al margen de la escritura de hipoteca cuya modificación es objeto de la escritura de modificación de hipoteca elegible sin que se requiera la comparecencia, notificación, aprobación, anuencia y/o consentimiento de acreedores posteriores."

Artículo ~~5~~ 7.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El

efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 8. – Interpretación de Disposiciones de Ley

Este capítulo deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para que un deudor hipotecario pueda, luego de otorgada la escritura de modificación de hipoteca bajo los términos y condiciones aprobados por el acreedor hipotecario, inscribir la misma en el Registro de la Propiedad en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se pactó. Además, este capítulo se interpretará de la forma más liberal y beneficiosa para que la escritura de modificación de hipoteca posea la misma eficacia legal, luego de modificada, que

previo a su modificación. En caso de conflicto entre las disposiciones de este capítulo y las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las del presente capítulo.

Artículo ~~6~~ 9- Vigencia

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'18PM6:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2018

Segundo Informe sobre

el **P. del S. 961**

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 961, recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este segundo informe**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 961, según enmendado, propone crear la "Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipotecas a causa del Huracán María", a los fines de asistir a los acreedores que obtuvieron una moratoria en sus préstamos hipotecarios residenciales como consecuencia del paso de Huracán María en poner sus préstamos al corriente; para proveer una exención en el pago de derechos y aranceles para los instrumentos públicos otorgados a raíz de la presente Ley; y para enmendar el Artículo 86 de la Ley Núm. 210 - 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 961, según enmendado, que el paso de los huracanes Irma y María sobre nuestra Isla, el pasado mes de septiembre de 2017, ocasionó un desastre natural devastador que provocó que miles de familias perdieran todas o gran parte de sus pertenencias y ocasionó daños a las infraestructuras de transportación, comunicaciones, agua potable, y energía eléctrica.

Es por todos conocido que el colapso del sistema de electricidad provocó la paralización de la economía ya que un sinnúmero de comercios tuvo que cesar sus operaciones y como resultado de esto, cientos de miles de personas vieron sus trabajos interrumpidos, ello unido a gastos imprevistos en los que tuvieron que incurrir como resultado de dicho evento atmosférico.

Una de las consecuencias directas de esto es que miles de familias puertorriqueñas que mantenían sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente para el mes de septiembre de 2017 o contra los cuales aún no se había iniciado un procedimiento de ejecución de hipoteca, se vieron obligados a recurrir a programas de moratoria ofrecidas por la industria financiera, la cooperativista, inversionistas privados y federales al igual que aquellos ofrecidos por los garantizadores de préstamos hipotecarios.

Al verse en esa situación, el deudor tiene varias alternativas. Puede llegar a un plan de pagos con el acreedor hipotecario o modificar los términos y condiciones originales del préstamo. A esos fines es necesario, modificar el pagaré hipotecario, cuando aplique, y la hipoteca que lo garantiza de forma permanente mediante una escritura pública de modificación de hipoteca la cual debe ser inscrita con el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se solicita y una vez modificada la hipoteca original ésta sea ejecutable con la misma eficacia que la escritura de hipoteca previo a su modificación. Una vez realizada dicha modificación de hipoteca, el préstamo hipotecario se encamina nuevamente a su cumplimiento.

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 961, según enmendado que con la intención de asistir y viabilizar el que los ciudadanos puedan colocar sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente y así regresar a cumplir con sus obligaciones financieras tal y como lo habían hecho previo al azote del Huracán María, esta Asamblea Legislativa considera, como parte de su política pública, el que los deudores hipotecarios puedan modificar sus préstamos hipotecarios residenciales para ponerlos al corriente sin incurrir en costos de sellos de Rentas Internas, Comprobantes de Inscripción, Impuesto Notarial y cargo telemático en la presentación de sus escrituras de modificación de hipoteca en el Registro de la Propiedad. De igual forma, por vía de excepción, esta Asamblea Legislativa reconoce que es un requisito sine qua non para que los deudores hipotecarios puedan poner sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente que las escrituras de modificación deben ser inscritas en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se acuerda entre el/los deudor(es) hipotecarios y el acreedor hipotecario.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** (en adelante "ABPR") manifiesta en ponencia firmada por su vicepresidenta ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio manifiesta que, *"[c]omo bien es sabido, el paso de los huracanes Irma y María sobre la Isla de Puerto Rico*

causaron daños catastróficos sobre varios municipios, en el caso del huracán Irma, y sobre la totalidad de la Isla en el caso del huracán María. Uno de los muchos resultados del paso del huracán María lo fue el colapso del sistema de energía eléctrica a través de toda la Isla, lo cual provocó la paralización de nuestra economía conllevando a que un sinnúmero de nuestros conciudadanos tuvo que incurrir en gastos imprevistos, por lo cual se vieron imposibilitados de cumplir con sus obligaciones financieras. Como resultado del paso de uno o ambos huracanes, miles de familias puertorriqueñas, que mantenían sus préstamos hipotecarios residenciales al día o contra cuyos conciudadanos aún no se había iniciado un procedimiento de ejecución de hipoteca se vieron obligados a recurrir a programas de moratoria en sus préstamos hipotecarios residenciales.

Las declaraciones de estado de emergencia por parte del presidente, ocasionó el que varias agencias federales tenedoras, garantizadoras y/o administradoras de préstamos hipotecarios residenciales les ofrecieran una moratoria a los deudores de dichos préstamos. De igual forma la industria bancaria, la cooperativista y otros sectores económicos de nuestra Isla ofrecieron programas de moratoria en el pago de los préstamos hipotecarios residenciales a los deudores que así lo solicitaran. Las moratorias ofrecidas por los acreedores y/o administradores de préstamos hipotecarios residenciales fueron ofrecidos y/o concedidos a tenor con las guías emitidas por agencias federales, inversionistas, tanto privados como públicos al igual que por los garantizadores de dichos préstamos. Las guías de moratoria ofrecidas a deudores hipotecarios residenciales por dichas instrumentalidades federales y/o entidades privadas son, en la mayoría de los casos, estándares en la industria a nivel nacional y se aplican según los programas ofrecidos por cada inversionista y/o garantizador de los mismos.

Una moratoria en un préstamo hipotecario residencial no es otra cosa que concederle al deudor hipotecario un término de posposición en el pago de su préstamo hipotecario residencial para que luego de un proceso de recuperación determinado, dicho deudor hipotecario pueda encaminarse a llevar su préstamo hipotecario al corriente. Una consecuencia del periodo de moratoria en los préstamos hipotecarios residenciales es el incumplimiento del deudor hipotecario con los términos y condiciones originalmente pactados con su acreedor. Para subsanar dicho incumplimiento el deudor hipotecario puede llegar a un plan de pagos con el acreedor tomando en consideración las alternativas que éste ofrezca según ofrecidas por los inversionistas y/o garantizadores de dichos préstamos. Sin embargo, dicho plan de pago no siempre es la mejor opción para un deudor hipotecario residencial pueda encaminarse a cumplir con su préstamo hipotecario residencial. Una segunda opción ofrecida para que un deudor pueda encaminarse a poner su préstamo hipotecario al corriente es modificar los términos y condiciones originales del mismo. A esos fines es necesario, modificar el pagaré hipotecario cuando aplique, y la hipoteca que lo garantiza de forma permanente mediante una escritura pública de modificación de hipoteca la cual debe ser inscrita con el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se solicita y una vez modificada la hipoteca original, ésta sea ejecutable con la misma eficacia que la escritura de hipoteca previo a su modificación. Una vez realizada dicha modificación de hipoteca, el préstamo hipotecario se encamina nuevamente a su cumplimiento. Sin embargo, la realidad es que en muchas ocasiones el rango convenido de dicha modificación se ve dificultada su inscripción debido a que los deudores poseen gravámenes posteriores sobre sus propiedades o se ha trabado gravámenes posteriores a la hipoteca cuya modificación se solicita. La obtención del consentimiento de los acreedores posteriores a la hipoteca

cuya modificación se solicita en muchas ocasiones resulta ser un proceso lento y tedioso para el deudor hipotecario residencial. La no inscripción de la modificación de la escritura de hipoteca constituye un incumplimiento del deudor al proceso de moratoria lo cual conllevará el incumplimiento de la moratoria y por ende de su préstamo hipotecario residencial con alto riesgo de ser encaminado a un proceso de ejecución de hipoteca.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico está consciente de las dificultades que han aquejado a nuestros conciudadanos. [...] A los fines de poder asistir a los deudores hipotecarios residenciales a cumplir con los requisitos de sus respectivas moratorias y bajar los costos asociados con dicho proceso solicitamos que la escrituras de modificación de hipotecas otorgadas a tenor con la presente pieza legislativa sean otorgadas sin incurrir en costos de sellos de rentas internas, comprobantes de inscripción, impuesto notarial y cargo telemático en la presentación de sus escrituras de modificación de hipoteca en el Registro de la Propiedad. De igual forma, solicitamos que las escrituras de modificación de hipoteca sean inscritas en el registro de la propiedad en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se acuerda entre el deudor hipotecario y su acreedor, exceptuando dichas modificaciones de los artículos 85 y 86 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si bien reconocemos que la Isla atraviesa por momentos de estrechez económica y que el rango de las inscripciones registrales es uno de los principios y fundamentos de nuestro sistema registral, las modificaciones de hipotecas objeto del presente proyecto de Ley, son la excepción. La única razón por la cual los hipotecarios residenciales obtuvieron y cualificaron para los procesos de moratoria fueron los estragos ocasionados por uno o ambos huracanes. Las modificaciones objeto del presente proyecto de ley no buscan adelantos monetarios nuevos a los deudores, busca asistirles encaminar sus préstamos al cumplimento y el interés genuino de retener su hogar, por lo cual la presente pieza legislativa debe cubrir única y exclusivamente moratorias concedidas por los eventos catastróficos de Irma y María."

Por su parte la **Mortgage Bankers Association** (en adelante "MBA") envió a esta Honorable Comisión una ponencia firmada por su presidente Dimas Rodríguez Rosado, en la que manifiestan lo siguiente: *"[r]econocemos lo expuesto en la exposición de motivos a los efectos de que Puerto Rico atraviesa por una fragilidad económica nunca antes experimentada, que indudablemente se agudizó tras el paso de los huracanes Irma y María por la isla. La realidad es que tras el paso del huracán María miles de familias perdieron sus hogares. Otras propiedades quedaron en condición de fragilidad, no aptas o seguras para la vivienda*

La aplicabilidad de una moratoria en un préstamo hipotecario consiste en conceder al deudor un término de incumplimiento en el pago de su préstamo hipotecario residencial, sin penalidad. Esta alternativa puede conllevar una modificación en los términos y condiciones originales asociados al préstamo hipotecario.

Las alternativas disponibles asociadas a esta modificación es el acordar un plan de pago con el acreedor hipotecario (esta no necesariamente conlleva una modificación en los términos y condiciones originales del préstamo). Otra alternativa, es la modificación de los términos y condiciones originales del préstamo. Esta última requiere de modificar el pagaré hipotecario, de aplicar, así como la hipoteca que lo garantiza, a través de una escritura pública de modificación de

hipoteca. En este caso, la antes mencionada modificación debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el mismo rango de la escritura que es objeto de modificación, así como ser ejecutable con la misma eficacia que la hipoteca original. Una vez modificada la escritura original el préstamo se encamina al cumplimiento.

Ante esta realidad y considerando que un cambio en los términos y condiciones de la hipoteca va directamente atada a la modificación de la escritura original del préstamo, estimamos imperante el viabilizar que los clientes estén exentos del pago de sellos de Rentas Internas, comprobantes de inscripción, impuesto notarial y cargo telemático en la presentación de las escrituras de modificación de hipoteca ante el Registro de la Propiedad."

Indica la MBA que está de acuerdo en que cualquier modificación a las condiciones actuales de una hipoteca esté exenta del pago de todo tipo de sellos notariales, en cuanto a: sellos de Rentas Internas (copia original y certificada), comprobantes de inscripción, impuesto notarial y cargo telemático en la presentación de la escritura de modificación ante el Registro de la Propiedad.

"De igual forma, recomendamos el exceptuar del requisito de consentimiento de acreedores posteriores, dispuesto en los Artículos 85 y 86 de la Ley del Registro de la Propiedad, aquellas escrituras en modificación de los términos y condiciones originales y asociados a los eventos atmosféricos Irma y María."

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** (en adelante "OCIF") indica en ponencia firmada por el Comisionado George Joyner que *"simpatiza con la gestión promovida por esta Honorable Asamblea Legislativa ante la seria situación económica que enfrenta el país. La OCIF no objeta la exención del pago de sellos de Rentas Internas, sellos Notariales o arancel registral para la presentación de las escrituras."*

La **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** (en adelante "COSSEC") en ponencia firmada por su vicepresidente ejecutivo, Pedro Roldán Román reconocen y concurre la loable intención plasmada en el P. del S. 961, por lo que avalan el mismo.

Indican además que *"[c]abe destacar que, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, que las gobierna, no tan solo las exime del pago de sellos y comprobantes al otorgar escrituras públicas como las que se otorgan en los procesos de mitigación de pérdidas ("Loss Mitigation"), sino que están exentas del pago de sellos y comprobantes al otorgar toda clase de documentos públicos, privados y otros."*

La ABPR y la MBA presentaron ante esta Honorable Comisión un Entirillado con las enmiendas sugeridas para esta pieza legislativa, las mismas fueron consideradas y acogidas en su totalidad por lo que lo propuesto bajo esta medida se conocerá como la "Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipotecas a causa del Huracán María", a los fines de asistir a los acreedores que obtuvieron una moratoria en sus préstamos

hipotecarios residenciales como consecuencia del paso de Huracán María en poner sus préstamos al corriente, esto se hará mediante una exención en el pago de derechos y aranceles para los instrumentos públicos otorgados a raíz de lo aquí dispuesto. Al mismo tiempo esta pieza absorberá lo propuesto en el P. del S. 960 mediante una enmienda al Artículo 86 de la Ley Núm. 210 - 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" de manera que la modificación hipotecaria sea inscrita en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se realiza sin obtener el consentimiento de acreedores posteriores.

Con las enmiendas introducidas al P. del S. 961 se busca establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo deudor hipotecario que tuviese un préstamo hipotecario residencial al corriente para el primero de septiembre de 2017, y que se haya acogido a cualquier programa de moratoria ofrecido por un acreedor hipotecario y cumpla cabalmente con los requisitos de dicha moratoria pueda poner dicho préstamo hipotecario residencial al corriente mediante la otorgación de una escritura de modificación sin incurrir en gastos de sellos de rentas internas, comprobante de presentación, impuestos notarial, cargo telemático y que dicha modificación sea inscrita en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se realiza sin obtener el consentimiento de acreedores posteriores.

Las enmiendas hechas a la pieza legislativa ante nuestra consideración permitirán toda escritura original, copia certificada, presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de modificación de hipoteca elegible esté exenta en su totalidad del pago de cualquier derecho arancelario aplicable, incluyendo sellos, comprobantes, impuesto notarial, cargo telemático.

Además, se dispone en las enmiendas a esta medida que dicha escritura de modificación de hipoteca elegible será inscrita en el Registro de la Propiedad en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se realiza sin que sea requisito obtener el consentimiento de acreedores posteriores.

Por otro lado, en los cambios introducidos al P. del S. 961 se incluye una enmienda al artículo 86 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que a modo de excepción una escritura de modificación de hipoteca elegible otorgada a tenor con la Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipoteca a causa del Huracán María no se considerará una novación total y/o parcial del contrato inscrito que provoque una nueva inscripción y que requiera la cancelación del precedente. De esta forma se hace claro para el Registrador de la Propiedad que este inscribirá la modificación de una hipoteca elegible al margen de la escritura de hipoteca cuya modificación es objeto de la escritura de modificación de hipoteca elegible sin que se requiera la comparecencia, notificación, aprobación, anuencia y/o consentimiento de acreedores posteriores.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico reconoce que lo dispuesto en el P. del S. 961 tiene un impacto fiscal para el gobierno central. Sin embargo, entiende esta Comisión que aun cuando el Gobierno recibiría menos ingresos como resultado de las exenciones propuestas mediante la creación de esta Ley, la misma beneficiaria la condición económica de miles de ciudadanos puertorriqueños y seria de suma importancia para garantizar que ciudadanos cuyas hipotecas no estaban en riesgo al momento de la isla ser impactada por el huracán María, puedan modificar sus préstamos y retener sus propiedades.

Fueron decenas de miles los deudores hipotecarios que se acogieron a las moratorias ofrecidas posterior al paso del huracán María y se estima que alrededor de 40 mil de estos deudores pudieran cualificar para una modificación hipotecaria, por lo que serían beneficiados por lo dispuesto en el P. del S. 961.

Se solicitó a la Oficina de Servicios Legislativos un estudio de impacto fiscal sobre las exenciones dispuestas en el P. del S. 961, del mismo se desprende que el impacto fiscal de esta medida a través de la exención del pago de sellos de Rentas Internas e Impuesto Notarial, es de un dólar ($1) por transacción.

De incluirse en esta legislación la exención del pago de arancel registral el mismo tiene un costo de quince dólares ($15) por transacción.

Mientras que de eliminarse también el pago de inscripción en el Registro de la Propiedad su costo dependería del valor de la propiedad, ya que el mismo se determina mediante formula. La fórmula utilizada para determinar el costo de inscripción en el Registro de la Propiedad es la siguiente:

Cómputo Pago de Inscripción

Valor de la Propiedad	Formula (Cómputo)	Pago
Hasta $25,000	$25 X 2= $50	$50.00
$25,001 en adelante	$25 X 4 - 50= $50	$50.00

A modo de ejemplo, explicamos que si el valor de la propiedad es de doscientos mil ($200,000) dólares, el costo de inscripción en el Registro de la Propiedad se determinaría de la siguiente forma:

($200 X 4 – 50= $750)

Es decir que en el caso de una propiedad cuyo valor sea de doscientos mil dólares, el costo de inscripción en el Registro de la Propiedad sería de setecientos cincuenta dólares ($750) dólares.

CONCLUSIÓN

Tras el paso de los huracanes Irma y María la realidad de muchos puertorriqueños cambió, y es ahora cuando comenzaremos a ver las consecuencias a largo plazo de las catástrofes enfrentadas en septiembre de 2017 por la isla. Ciertamente el sector hipotecario fue uno muy afectado luego del paso de los fenómenos atmosféricos. Las moratorias concedidas por los inversionistas fueron de gran ayuda para miles de puertorriqueños, sin embargo, todavía quedan miles que no han podido ponerse al día o que requieren de una modificación de su hipoteca para poder salvar su residencia.

Lo dispuesto en el P. del S. 961 permitirá que miles de familias que requieren ahora modificar su hipoteca puedan hacerlo sin temor a que el proceso no pueda completarse por no tener el dinero para la escritura original, copia certificada, presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Reconocemos que el Gobierno recibirá menos ingresos como resultado de la exención propuesta mediante la creación de esta Ley, sin embargo, entendemos que el beneficio no solo será enorme para miles de familias puertorriqueñas que podrán acogerse al beneficio sino para Puerto Rico, pues son familias que se mantienen en la isla y continúan aportando a la economía.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 961, recomienda** a este Honorable Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este segundo informe**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1371

15 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios, y Comercio; y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para crear la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas", a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos usados en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta; imponerle al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación estatal relacionada a la venta de neumáticos usados ha cogido auge durante los pasados años. Según la Asociación de Fabricantes de Caucho (RMA, por sus siglas en inglés), siete (7) estados están considerando legislación para implantar estándares de seguridad para neumáticos usados y prohibir la venta de los que no cumplan con estos. Los estados de Florida, Georgia, Indiana, New Jersey, Oklahoma, South Carolina y Texas, se unirían al de Colorado, que aprobó una legislación al respecto el año pasado.

Por otra parte, la RMA ha cabildeado insistentemente para que todos los estados de la nación introduzcan y aprueben su modelo de legislación para mantener todo neumático usado considerado inseguro fuera de las carreteras. Dicho modelo de legislación establece una prohibición sobre la venta de neumáticos usados con una profundidad en su banda de rodamiento de 2/32" pulgadas o menos (used tires that have 2/32 inch or less of tread depth). También, prohíbe la venta de gomas que exhiben daños en sus cintas, bandas u otros componentes internos (tires with damage exposing steel belts or other internal components); neumáticos con reparaciones inadecuadas (tires with improper repairs); y, neumáticos con chichones o golpes exteriores que indican daños internos (tires with bulges indicating internal damage).

En Puerto Rico, la industria de neumáticos usados ha crecido a grandes escalas durante la pasada década. La razón principal para ello es que los neumáticos usados son considerablemente más baratos que los nuevos, lo que se traduce en un ahorro significativo para el consumidor. Al presente, no existe ley alguna en el país que regule la venta de estos neumáticos. Dicha desregulación representa un problema serio de seguridad pública, pues la data ofrecida por la RMA refleja que muchos de los neumáticos usados que son vendidos, incumplen con los estándares de calidad mínimos que se necesitan para garantizar la seguridad del conductor.

Sin duda, la seguridad del conductor debe ser la prioridad principal dentro de la industria de venta de neumáticos. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar una Ley que detenga la venta desmedida de neumáticos usados y dañados, los cuales ponen en peligro la vida de las personas que transitan por las vías del país. A tales efectos, con esta Ley introducimos los estándares de calidad mínimos que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas".

Artículo 2.-Propósito de la Ley

Es el propósito de esta Ley, reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial.

Artículo 3.-Prohibición

Se prohíbe la venta de los siguientes neumáticos usados:

1. Que tenga una banda de rodamiento inferior a 2/32 de pulgada de profundidad (has tire tread less than 2/32-inch Deep).
2. Que presente fragmentación, protuberancias, nudos o chichones que evidencian separación o daños de la cinta, capa o banda de rodadura u otro material adyacente (has chunking, bumps, knots, or bulges evidencing cord, ply or tread separation from the casing or other adjacent material).
3. Que tenga expuestos los cordones de los neumáticos o el material de la banda como resultado de daños al neumático (has exposed tire cords or belting material as a result of damage to the tire).
4. Que haya sido reparada en el hombro de la banda de rodadura, la pared lateral, el área del borde o el borde del cinturón (has a repair to the tire in the tread shoulder, sidewall, bead area or belt edge area).
5. Que tenga un pinchazo que no ha sido sellado o remendado en el interior con un vástago de goma curado o un tapón que se extiende a través de la superficie exterior (has a puncture that has not been sealed or patched on the inside with a cured rubber stem or plug that extends through to the outside Surface).
6. Que no muestre claramente el número de identificación del neumático del Departamento de Transporte de los Estados Unidos ubicado en el costado del neumático (does not clearly show the United States Department of

Transportation tire identification number located on the sidewall of the tire).

7. Que esté sujeto a un retiro de seguridad del fabricante (is subject to a manufacturer's safety recall).

8. Que tenga un pinchazo de más de un cuarto de pulgada (has a puncture larger than one-quarter inch).

9. Que tenga más de seis (6) años de fabricada o que haya transcurrido su fecha de expiración, lo que ocurra primero.

Se eximen de las prohibiciones antes enumeradas, aquellos neumáticos importados o vendidos localmente que son utilizados en carreras de vehículos de motor, según lo establecido en la Ley 279-2012, según enmendada, conocida como "Ley del Deporte de Automovilismo en Puerto Rico".

Artículo 4.-Reglamentación

El secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas tendrá la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda pertinente para lograr la efectiva consecución de las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta, se promulgará conforme a lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Disponiéndose que, la reglamentación a establecerse, deberá contemplar la inspección de los cargamentos de neumáticos usados que sean importados a Puerto Rico en los muelles; y la inspección a aquellos establecimientos comerciales o gomeras desde donde se vendan los mismos.

Artículo 5.-Penalidades

Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la misma, se le impondrá una multa administrativa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

Artículo 6.-Aplicabilidad

Esta Ley no será de aplicación al inventario de neumáticos adquiridos con anterioridad a su aprobación.

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Requisito Especial.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los municipios deberán utilizar neumático pulverizado como sustitución de al menos el veinticinco por ciento (25%) del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías dentro de los primeros dos (2) años de vigencia de esta Ley hasta alcanzar un setenta y cinco por ciento (75%) al haber transcurrido cinco (5) años de la aprobación de esta Ley.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto rendirán un informe anualmente, a partir de la aprobación de esta Ley, ante la Asamblea Legislativa, conteniendo la

información estadística necesaria que demuestre los resultados del cumplimiento con las disposiciones de este requisito."

Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 10.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2018

Informe Conjunto sobre

el **P. de la C. 1371**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo y Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1371**, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1371, según enmendado, persigue crear la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas", a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos usados en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta; imponerle al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. de la C. 1371 la importancia de aprobar esta medida, al señalarnos que:

[l]a regulación estatal relacionada a la venta de neumáticos usados ha cogido auge durante los pasados años. Según la Asociación de Fabricantes de Caucho (RMA, por sus siglas en inglés), siete (7) estados están considerando legislación para implantar estándares de seguridad para neumáticos usados y prohibir la venta de los que no

cumplan con estos. Los estados de Florida, Georgia, Indiana, New Jersey, Oklahoma, South Carolina y Texas, se unirían al de Colorado, que aprobó una legislación al respecto el año pasado.

La RMA ha cabildeado insistentemente para que todos los estados de la nación introduzcan y aprueben su modelo de legislación para mantener todo neumático usado considerado inseguro fuera de las carreteras. Dicho modelo de legislación establece una prohibición sobre la venta de neumáticos usados con una profundidad en su banda de rodamiento de 2/32" pulgadas o menos ("used tires that have 2/32 inch or less of tread depth"). También, prohíbe la venta de gomas que exhiben daños en sus cintas, bandas u otros componentes internos ("tires with damage exposing steel belts or other internal components"); neumáticos con reparaciones inadecuadas ("tires with improper repairs"); y, neumáticos con chichones o golpes exteriores que indican daños internos ("tires with bulges indicating internal damage").

En Puerto Rico, la industria de neumáticos usados ha crecido a grandes escalas durante la pasada década. La razón principal para ello es que los neumáticos usados son considerablemente más baratos que los nuevos, lo que se traduce en un ahorro significativo para el consumidor. Al presente, no existe ley alguna en el país que regule la venta de estos neumáticos. Dicha desregulación representa un problema serio de seguridad pública, pues la data ofrecida por la RMA refleja que muchos de los neumáticos usados que son vendidos, incumplen con los estándares de calidad mínimos que se necesitan para garantizar la seguridad del conductor.

La seguridad del conductor debe ser la prioridad principal dentro de la industria de venta de neumáticos. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar una Ley que detenga la venta desmedida de neumáticos usados y dañados, los cuales ponen en peligro la vida de las personas que transitan por las vías del país. A tales efectos, con esta Ley introducimos los estándares de calidad mínimos que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de estas Comisiones, se evaluaron los memoriales recibidos en la Cámara de Representantes. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) endosa la aprobación de esta medida por entender que *"[e]stablecer un estándar y prohibir la venta de neumáticos que tengan una profundidad menor de 2/32", no solamente toma en cuenta la seguridad en las carreteras, sino que toma en cuenta la protección del medio ambiente. Cada neumático usado que llegue a Puerto Rico tendrá una vida útil mayor que aquella que llegue, por ejemplo, con una profundidad de 1/32".*

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) manifestó que favorecen la aprobación del P. de la C. 1371, pues el proyecto provee mayores protecciones a los consumidores en la compra de gomas usadas.

Indican además que *"[e]n Puerto Rico existe una alta demanda de gomas usadas debido a que tienen un costo menor que las gomas nuevas y debido a la necesidad de comprar regularmente gomas que se averían por el estado de las carreteras. En Puerto Rico no existen regulaciones a nivel estatal que atiendan específicamente la venta de este tipo de productos.*

El proyecto en discusión busca incorporar algunas regulaciones que se han adoptado en otros Estados para evitar que los consumidores compren gomas que no sirvan al propósito para el cual son adquiridas. Así, el proyecto prohíbe la venta de gomas que tengan pinchazos que no han sido remendadas adecuadamente o que sean de más de un cuarto de pulgada, gomas que no posean el número de identificación de neumático del Departamento de Transporte de Estados Unidos, gomas que tengan expuestas los cordones, entre otras prohibiciones."

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) indica en su ponencia que *"una de las responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), es velar por la seguridad de los conductores en las vías públicas del país. Por ello, cualquier medida encaminada a que los vehículos contengan los mejores componentes para la seguridad vial cuenta con nuestro apoyo."*

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) establece que *"[l]a política pública que se propone implementar mediante la aprobación del proyecto, además de proteger la seguridad en nuestras vías públicas, también es fundamental para atender el problema de la acumulación excesiva de neumáticos que tanto daño pueden causar a nuestro ambiente. Esta situación de acumulación de neumáticos nos obliga a re-formular de forma urgente e inminente las prácticas de consumo como lo es la importación de neumáticos usado con pobres estándares de calidad a la Isla.*

Cónsono a lo anterior, consideramos que el proyecto persigue un fin loable y que propone estrategias importantes para el desarrollo de la política pública que permitan atender y minimizar el impacto de los efectos adversos a la seguridad en las carreteras y la contaminación en la Isla y que el mismo aportara considerablemente a la protección del ambiente y brindar una mejor calidad de vida. Más aun, entendemos fundamental que el problema se atienda con premura, ya que la disposición y almacenamiento excesivo de los neumáticos usados puede tener como consecuencia la multiplicación de los mosquitos que causan enfermedades tales como el Zika, el Chikunguya y el Dengue.

Estudiada la medida en sus méritos, entendemos que no existe impedimento alguno que no nos permita recomendar su aprobación. Indubitablemente, tiene que ser una responsabilidad y prioridad del Estado, tomar todas las medidas apropiadas para adelantar la inquebrantable necesidad de proteger el medioambiente, a la vez que reforzamos la seguridad vial en Puerto Rico.

Cabe indicar que en Puerto Rico se desechan alrededor de 18,000 neumáticos diarios. Esto resulta en, aproximadamente, la generación de 4.7 millones de neumáticos desechados al año. Muchos de esos neumáticos desechados son producto de la importación de neumáticos usados y que, a su vez, han sido desechados en otras jurisdicciones.

Finaliza indicando que *"es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1371 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado."*

IMPACTO FISCAL

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo y, de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico entienden que lo dispuesto no tiene un impacto fiscal en el fondo general.

CONCLUSIÓN

La seguridad de nuestros ciudadanos en las carreteras es prioridad para esta Asamblea Legislativa. Por ello, lo dispuesto en el P. de la C. 1371 tiene un propósito apremiante al regular la venta de neumáticos usados en la isla.

La crisis económica ha llevado a los puertorriqueños a comprar estos neumáticos usados que son considerablemente más económicos que los nuevos, por lo que les representa un ahorro significativo. Por esta razón es de suma importancia establecer regulaciones en ese mercado.

Por otro lado, es importante señalar que lo dispuesto en el P. de la C. 1371 también contribuye a la protección del ambiente, al impulsar el uso de neumáticos pulverizado como sustituto de los minerales usados con cemento o asfalto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los municipios.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo y, de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1371, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y
Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y
y Servicios Públicos Esenciales
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de doce cuerdas con cinco mil ochocientos veinte diezmilésimas de otra (12.5820) y colinda por el Norte con la finca

número ocho (8); por el Sur con la finca número seis (6); por el Este, con el camino que la separa de la finca familiar número dieciocho (18) y por el Oeste, con la Estación Naval. Dicha finca fue dada en usufructo al Sr. Eugenio Velázquez Rivera desde el 18 de agosto de 1971 y obtuvo la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. José Galarza Custodio el día 20 de marzo de 1996.

Completado el término que requiere la Ley para que esta persona cumpliera con el usufructo y obtenida su titularidad, le fue concedida por la Corporación para el Desarrollo Rural, la Liberación de la Restricción sobre venta. Dicha autorización fue plasmada en la Escritura de Liberación de Cláusula de Venta, otorgada por el Agro. José Galarza Custodio ante la Notario Emma Janisae Romero Sánchez el día 23 de marzo de 1999, en San Juan de Puerto Rico. A tenor con dicha autorización, la propiedad fue vendida al Sr. Armando Rodríguez Rivera el 19 de octubre de 2001, luego de cumplir con todos los requisitos de Opción Preferente al Estado. Actualmente se encuentra pendiente de inscripción la escritura de Compraventa Núm. 15, otorgada en San Juan, el día 8 de junio de 2007, ante el Notario Jean Manuel Adorno Peña a favor de Vilar Corporation.

Es importante enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Dicha liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, inscrita al folio ciento sesenta y nueve (169) del tomo setenta y cinco (75) de Vieques, finca

número tres mil trecientos cuarenta y uno (3,341) en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo, la cual fue concedida en usufructo a favor de Eugenio Velázquez Rivera, cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 20 de marzo de 1996 y vendida a Armando Rodríguez Rivera el 19 de octubre de 2001, según autorizada por la Corporación para el Desarrollo Rural. Actualmente se encuentra pendiente de inscripción la escritura de Compraventa Núm. 15, otorgada en San Juan, el día 8 de junio de 2007, ante el Notario Jean Manuel Adorno Peña a favor de Vilar Corporation.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'17PM8:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del C. 1

24 de junio de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del C. 1 sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Surge de la Exposición de Motivos que la parcela en cuestión está compuesta de doce cuerdas con cinco mil ochocientos veinte diezmilésimas de otra (12.5820) y fue dada en usufructo al Sr. Eugenio Velázquez Rivera desde el 18 de agosto de 1971 y obtuvo la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. José Galarza Custodio el día 20 de marzo de 1996. Completado el término que requiere la Ley para que esta persona

cumpliera con el usufructo y obtenida su titularidad, le fue concedida por la Corporación para el Desarrollo Rural, la Liberación de la Restricción sobre venta.

Es importante señalar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla municipio de Vieques por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Dicha liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81, *supra*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado solicitó a la Comisión de Agricultura de la Cámara los memoriales explicativos disponibles para el análisis de la medida. Los memoriales solicitados por la Comisión de Agricultura de la Cámara fueron el Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras, Junta de Planificación y al Municipio de Vieques. Al momento de la redacción del presente Informe, solo el Municipio de Vieques .

El **Municipio de Vieques** indicó que anteriormente se han expresado a favor de resoluciones similares que liberan condiciones restrictivas para los ciudadanos y endosan la aprobación de la presente medida.

Por su parte, la Comisión de Agricultura de Cámara señala que, en ocasiones anteriores, el Departamento de Agricultura y sus componentes han comparecido sobre medidas similares y han establecido que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la (ATPR) tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos

para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

Expresan que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo, que si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. De esta forma, se reducen las especulaciones sobre las fincas y se logra un mejor uso de nuestras escasas tierras, preservando para la agricultura, una proporción adecuada de estos recursos.

El Departamento de Agricultura y sus componentes obvian en la formulación de posiciones sobre las medidas ante esta Comisión sobre liberación de condiciones restrictivas lo siguiente:

Título 28 L.P.R.A. **§ 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que el Sr. Armando Rodriguez Rivera ha mantenido su terreno bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C. del C. 1 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 4

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el Barrio Florida del Municipio de Vieques, la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697), y la finca dos mil novecientos dos (2,902), y que afectan, por su procedencia, la finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576), a revisar de forma parcial el Plan Territorial del Municipio de Vieques, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, de tal forma que se permita el aprovechamiento de las propiedades descritas en la Sección 1 de una manera organizada y planificada e incluya usos mixtos afines con aquellos establecidos en áreas adyacentes; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El

Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La primera finca en cuestión está ubicada en el Barrio Florida de Vieques, y posee una cabida superficial de once punto siete mil doscientas (11.1709) cuerdas, equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos veinte y seis mil punto cinco mil doscientos veintidós (49,526.5222) metros cuadrados. Colinda por el Norte con la finca dieciséis (16); al Sur con la finca número diez y ocho (18); por el Este con la finca individual número veintiuno (21); y por el Oeste con camino que lo separa de la finca número ocho (8).

La segunda finca en cuestión está compuesta de veintiún cuerdas con mil noventa y ocho diezmilésimas de otra (21.1098) y colinda por el Norte con la carretera estatal número doscientos (200) de uso público y la Sucesión Esteban Rivera; por el Sur con la finca individual número veintiuno (21) y la finca individual número veintidós (22); por el Este, con la finca individual número veinticinco (25) y la finca individual número veintisiete (27); y por el Oeste, con fincas individuales número catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17). A estos los separa un caño seco. Dicha finca consta inscrita al folio ciento treinta y nueve (139) del tomo noventa y nueve (99) de Vieques, Registro de la Propiedad de Fajardo, la cual se forma por agrupación de la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697), inscrita al folio setenta y seis (76) del tomo noventa y ocho (98), y la finca dos mil novecientos dos (2,902), inscrita al folio setenta y nueve (79) del tomo noventa y ocho (98) de Vieques.

Previo a su agrupación, las fincas 1,697 y 2,902 fueron concedidas bajo Programa de Fincas de Tipo Familiar establecido bajo la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada. La Finca 1,697 fue objeto de un contrato de compraventa otorgado el 24 de agosto de 1972 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Agricultura, a favor del señor Estaban Rivera Carrera y su esposa. Por su parte, la Finca 2,902 fue adquirida por el señor Benjamín Acosta Rosa y su esposa mediante Certificación expedida el 10 de marzo de 1988 por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, representada por el Secretario de Agricultura. Actualmente, la propiedad en cuestión consta inscrita a favor de Reig Aviation, Inc., quien adquirió por compra a Hacienda Trópico, LLC, según consta en la Escritura número catorce (14), otorgada en San Juan el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013) ante el notario Carlos M. Lamoutte Navas, inscrita al folio seis (6) del tomo ciento

uno (101) de Vieques, finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576), inscripción tercera.

Por otro lado, conforme a la Primera Revisión Integral Plan Territorial del Municipio Autónomo de Vieques adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la Resolución Núm. JP-PT-76-08 del 4 de marzo de 2016 y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva Núm. 2016-009 del 29 de marzo de 2016 ("Primera Revisión Integral Plan Territorial del Municipio Autónomo de Vieques") y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico del 4 de noviembre de 2015, adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico", las propiedades en cuestión están clasificadas como Suelo Rustico Especialmente Protegido Agrícola o SREP-A. De igual forma, según la Primera Revisión Integral Plan Territorial del Municipio Autónomo de Vieques, las propiedades han sido calificadas como Agrícola de Alta Intensidad o A.a. Sin embargo, a pesar de que el área donde ubica la propiedad ha sido restringida por más de medio siglo para la explotación agrícola, no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques.

El Informe Final de la Comisión Especial sobre Vieques, realizado en 1999, citaba estadísticas que reflejaban que el 73.3% de la población total de Vieques vive bajo el nivel de pobreza, lo cual representa un 14.4% más que dicho nivel en la "Isla Grande". También reflejó una tasa de desempleo de 26.3%, aún cuando citaron reportes que alegaban una tasa de desempleo mayor de hasta un 50%. El ingreso mediano en Vieques es 40% menor al de Puerto Rico. De hecho, el citado Informe Final concluyó que las áreas de mayor potencial de desarrollo en dicho municipio lo son la pesca y el turismo, afirmando que existe una demanda por habitaciones turísticas en la Isla Municipio debido a la existencia de recursos naturales y monumentos históricos culturales.

La liberación de las restricciones que afectan ambas fincas es consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar estos terrenos para fines turísticos. Además, tal y como ya se ha expresado, es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques. Es por dicha razón que estos terrenos deben ser utilizados para fines más productivos y, por tal razón, resulta imprescindible que los suelos donde ubican ambas propiedades sean clasificados y calificados de tal forma que las metas más óptimas y deseadas sean alcanzables.

Es por tanto, que a tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar ambas fincas de las restricciones

actuales. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se revise de forma parcial el Plan Territorial del Municipio de Vieques, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre uso, preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para:

a) la parcela marcada con el número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, según descrita en la Exposición de Motivos de esta Resolución y presentada para inscripción al Asiento 75 del Diario 171 del 27 de enero de 2000 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo; y,

b) la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697) y la finca dos mil novecientos dos (2,902), y que afectan, por su procedencia, la finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576). Dicha propiedad consta inscrita a favor de Reig Aviation, Inc., quien adquirió por compra a Hacienda Trópico, LLC según consta en la Escritura número catorce (14), otorgada en San Juan el 19 de abril de 2013 ante el notario Carlos M. Lamoutte Navas, inscrita al folio seis (6) del tomo ciento uno (101) de

Vieques, finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576), inscripción tercera.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto la Junta de Planificación y el Municipio Autónomo de Vieques revisen de forma parcial el Plan Territorial del Municipio de Vieques, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", de tal forma que se permita el aprovechamiento de las propiedades descrita en la Sección 1 de una manera organizada y planificada e incluya usos mixtos afines con aquellos establecidos en áreas adyacentes.

Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM2:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 4

9 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 4 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 4 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el Barrio Florida del Municipio de Vieques, la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697), y la finca dos mil novecientos dos (2,902), y que afectan, por su procedencia, la finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576), a revisar de forma parcial el Plan Territorial del Municipio de Vieques, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, de tal forma que se permita el aprovechamiento de las propiedades descritas en la Sección 1 de una manera organizada y planificada e incluya usos mixtos afines con aquellos establecidos en áreas adyacentes; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos de la Medida la primera finca en cuestión está ubicada en el Barrio Florida de Vieques, y posee una cabida superficial de once punto siete mil

doscientas (11.1709) cuerdas, equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos veinte y seis mil punto cinco mil doscientos veintidós (49,526.5222) metros cuadrados. Colinda por el Norte con la finca dieciséis (16); al Sur con la finca número diez y ocho (18); por el Este con la finca individual número veintiuno (21); y por el Oeste con camino que lo separa de la finca número ocho (8).

La segunda finca en cuestión está compuesta de veintiún cuerdas con mil noventa y ocho diezmilésimas de otra (21.1098) y colinda por el Norte con la carretera estatal número doscientos (200) de uso público y la Sucesión Esteban Rivera; por el Sur con la finca individual número veintiuno (21) y la finca individual número veintidós (22); por el Este, con la finca individual número veinticinco (25) y la finca individual número veintisiete (27); y por el Oeste, con fincas individuales número catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17). A estos los separa un caño seco. Dicha finca consta inscrita al folio ciento treinta y nueve (139) del tomo noventa y nueve (99) de Vieques, Registro de la Propiedad de Fajardo, la cual se forma por agrupación de la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697), inscrita al folio setenta y seis (76) del tomo noventa y ocho (98), y la finca dos mil novecientos dos (2,902), inscrita al folio setenta y nueve (79) del tomo noventa y ocho (98) de Vieques.

En adición se expresa que a pesar de que el área donde ubica la propiedad ha sido restringida por más de medio siglo para la explotación agrícola, no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques.

Menciona que el Informe Final de la Comisión Especial sobre Vieques, realizado en 1999, citaba estadísticas que reflejaban que el 73.3% de la población total de Vieques vive bajo el nivel de pobreza, lo cual representa un 14.4% más que dicho nivel en la "Isla Grande". También reflejó una tasa de desempleo de 26.3%, aún cuando citaron reportes que alegaban una tasa de desempleo mayor de hasta un 50%. El ingreso mediano en Vieques es 40% menor al de Puerto Rico. De hecho, el citado Informe Final concluyó que las áreas de mayor potencial de desarrollo en dicho municipio lo son la pesca y el turismo, afirmando que existe una demanda

por habitaciones turísticas en la Isla Municipio debido a la existencia de recursos naturales y monumentos históricos culturales.

Indica que la liberación de las restricciones que afectan ambas fincas es consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar estos terrenos para fines turísticos. Además, tal y como ya se ha expresado, es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques. Es por dicha razón que estos terrenos deben ser utilizados para fines más productivos y, por tal razón, resulta imprescindible que los suelos donde ubican ambas propiedades sean clasificados y calificados de tal forma que las metas más óptimas y deseadas sean alcanzables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para análisis de la R.C. de la C. 4, la Comisión de Agricultura del Senado utilizó los memoriales explicativos de la Cámara de Representantes, los cuales fueron el Departamento de Agricultura, Municipio de Vieques y Junta de Planificación.

El **Departamento de Agricultura** indica en su memorial que revisaron el expediente del predio, inspeccionaron el lugar y de otra información suministrada se desprende que se limitó el uso agrícola de la parcela #17. Menciona que dado el gran valor e importancia que tiene la agricultura en la recuperación social y económica de Puerto Rico, no es razonable que se eliminen las condiciones y restricciones impuestas sobre el predio. Por tanto, señalan que el uso actual sobre el predio debe mantenerse.

El **Municipio de Vieques** expresa que endosa la aprobación de la presente medida y de otras piezas legislativas radicadas por el autor. Dicho endoso fue emitido el pasado cuatrienio sobre una medida similar radicada.

Por otra parte, la **Junta de Planificación** explica que no interviene en las clausulas y restricciones dispuestas en las Escrituras o Certificaciones de Título VI que emite el Departamento de Agricultura. Señalan la capacidad y autoridad de la Asamblea Legislativa para adoptar y adoptar medidas como la contenida en la presente legislación.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Luego de la evaluación de la R. C. de la C. 4, esta Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados en la medida.

Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. **Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 4, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 5

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, a proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra (11.7311 cdas.), equivalente a cuatro (4) hectáreas, sesenta y un (61) áreas y doce (12) centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once (11); por el Sur con la finca individual número nueve (9); por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince (15) y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete (7) solares de 800 m/c cada uno de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley. Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad liberar de las condiciones restrictivas a la Finca Número 10, cuya descripción es la siguiente: radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra (11.7311 cdas.), equivalente a cuatro (4) hectáreas, sesenta y un (61) áreas y doce (12) centiáreas, en lindes por el Norte, con la finca número once (11); por el Sur con la finca individual número nueve (9); por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince (15) y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete (7) solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres.

La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete (7) solares y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, antes citada, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales está afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor

aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del sector donde ubica esta finca, por lo que se justifica la acción propuesta por esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra (11.7311 cdas.), equivalente a cuatro (4) hectáreas, sesenta y un (61) áreas y doce (12) centiáreas, en lindes por el Norte, con la finca número once (11); por el Sur con la finca individual número nueve (9); por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince (15) y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete (7) solares de 800 m/c cada uno de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 2.-Se ordena a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación que autoricen la segregación de los siete (7) solares de 800 m/c cada uno en la finca antes descrita y que den su consentimiento para la inscripción por separado de las fincas que surgirán de la mencionada segregación. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipio Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, salvo que las mismas sean inconsistentes con el uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 3:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO D PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 5

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C.C. 5 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 5** tiene como objetivo ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra, equivalente a cuatro hectáreas, sesenta y un áreas y doce centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once; por el Sur con la finca individual número nueve; por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete solares de 800 m/c cada uno de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según

enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos surge lo siguiente y cito "La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete solares y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se utilizaron los memoriales explicativos de la Cámara de Representantes, los cuales fueron el Departamento de Agricultura (DA), Junta de Planificación y el Municipio de Vieques.

El **Departamento de Agricultura** en su memorial explicativo, luego de un preámbulo de los fines e historia del Programa de Fincas Familiares y su traspaso a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, expresa que de una revisión de los propósitos y objetivos para los cuales fue creado el Programa de Finca s Familiares notaron que buscaba la formación de fincas que permitan a familias constituir unidades económicas y explotar las mismas agrícolamente a un nivel adecuado de vida. El **DA** indica que la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, tiene como uno de sus propósitos principales

promover la política agraria del gobierno, a su vez el deber de proteger la agricultura. En su memorial nos orienta que la intención de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del país. Las condiciones impuestas por la Ley 107 de 1974, según enmendada, tiene como objetivo que si el estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola.

A esos efectos el Departamento orienta sobre algunas de las alternativas que actualmente provee la Ley 107 de 3 de julio de 1974; 1) Como titulares pueden segregar de la finca unos 800 metros de la parte en donde se ubica la residencia principal, pudiendo así sub arrendar o vender el remanente de la finca, 2) o segregar tres solares de 800 para sus hijos. El remanente de la finca, mantiene tiene todas sus restricciones de preservación, de indivisión y uso agrícola.

Por las razones antes esbozadas, el Departamento de Agricultura se opone a la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 5.

El **Municipio de Vieques** indica que anteriormente se han expresado a favor de resoluciones similares que liberan condiciones restrictivas para los ciudadanos y endosan la aprobación de la presente medida.

La **Junta Planificación**, expresa que no interviene en las cláusulas y restricciones dispuestas en las Escrituras o Certificaciones del Título VI que emite el Departamento de Agricultura conforme a la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

CONCLUSIÓN

La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete (7) solares de 800 m/c cada uno de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres

que tiene todas sus restricciones de preservación, de indivisión y uso agrícola y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones impuestas. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, salvo que las mismas sean inconsistentes con el uso contemplado en el Plan de Área.

Desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del sector donde ubica esta finca, por lo que se justifica la acción propuesta por la R.C.C. 5. En adición el Departamento de Agricultura y sus componentes obvian en la formulación de posiciones sobre las medidas ante esta Comisión sobre liberación de condiciones restrictivas lo siguiente:

Título 28 L.P.R.A. § 594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación:

"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, **o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa**; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."

Por tanto, y siguiendo la facultad constitucional y legal de esta Asamblea Legislativa en su poder de legislar para el crecimiento y bienestar social, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 5, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 6

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Municipio de Vieques a que venda, por el valor nominal de un (1) dólar y traspase, a las ocho (8) familias que componen la Barriada La Clementina del Municipio de Vieques, los solares donde están ubicadas sus viviendas, con las cabidas establecidas según el plano núm. 22-MS-88 de 1986 aprobado por la Junta de Planificación y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho de los residentes de la Barriada La Clementina en el Sector Puerto Real del Municipio de Vieques a vivir pacíficamente, disfrutar de sus viviendas y mantener sus medios de vida.

Las ocho (8) familias que componen la comunidad de la Barriada La Clementina tienen sus viviendas y centros de trabajo construidos en parte de la finca de 11.09 cuerdas que hace más de cincuenta años pertenecieron a la antigua Hacienda La Clementina y que luego pasó a ser propiedad del Estado por las disposiciones de la "Ley de Herencia". Las referidas familias ocupan esos terrenos por virtud de la autorización que a sus antepasados le hicieran los antiguos dueños de la Hacienda La Clementina con el fin de que las usufructuaran y en ella construyeran sus hogares.

Durante todas sus vidas estos ciudadanos se consideraron dueños de estos terrenos. No fue hasta el año 1979 cuando la Administración de Terrenos les notificó que ostentaba el título de propiedad de la finca La Clementina, cuando estos residentes supieron que no eran dueños de sus parcelas. En esa ocasión, mediante amenaza de desahucio y con la advertencia de que sólo así podrían adquirir el título de propiedad, dicha Administración les obligó a firmar un contrato de arrendamiento que tuvo el propósito de obligar a esos residentes a reconocerle a ésta la titularidad de la propiedad.

Ante esta situación estos residentes le reclamaron a la Administración de Terrenos que les vendieran sus parcelas a un precio ajustado a sus posibilidades económicas. No fue hasta el año 1986 que la Administración de Terrenos se comprometió a venderles los terrenos y procedió a lotificar y segregarlas de acuerdo al plano núm. 22-MS-88 aprobado por la Junta de Planificación. Sin embargo, el precio exigido para la compraventa fue de veinticinco (25) dólares el metro, precio que resulta exageradamente oneroso para esos residentes, por lo que éstos no pudieron adquirir sus títulos.

Más tarde, en el año 1989 la Administración, sin consultar a los afectados, enmendó el plano del 1986 y redistribuyó los solares, reduciendo sus cabidas a casi la mitad de su tamaño original. Esta nueva segregación tiene el efecto de privar a los ocupantes de su derecho a la propiedad. En algunos casos la mitad de sus casas o las estructuras complementarias quedas en el solar colindante, sus sembrados se ven afectados y así también la estructura destinada a talleres de mecánica, de pesca y otras actividades propias de sus trabajos.

Mediante la Escritura Número Dos de Segregación, Compraventa y Traspaso otorgada el 17 de julio de 2008, la Administración vendió, cedió y traspasó a favor del Municipio de Vieques las parcelas identificadas en la Escritura como: Lote C-1,C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-8, C-12 y C-18. En dicha lotificación ubican las parcelas de las ocho (8) familias de la Barriada La Clementina, objeto de esta medida.

Los derechos adquiridos durante largos años por estos compatriotas y la intención de los dueños originales de la Hacienda La Clementina de proveerles a sus antepasados un terreno para vivir, deben ser honrados por nuestro Gobierno. No puede utilizarse el argumento de que es necesario proveerles parcelas a otras familias necesitadas para privarles a éstos de los derechos ya adquiridos.

Es necesario que esta Asamblea Legislativa le haga justicia a las ocho (8) familias residentes de la Barriada La Clementina y le ordene al Municipio de Vieques a que negocie la compraventa de esas parcelas con sus actuales ocupantes según la segregación y lotificación establecida en el plano núm. 22-MS-88 del 1986, por el precio de un (1) dólar.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Municipio de Vieques a que venda, por el valor nominal de un (1) dólar y traspase, a las ocho (8) familias que componen la Barriada La Clementina del Municipio de Vieques, los solares donde están ubicadas sus viviendas, con las cabidas establecidas según el plano núm. 22-MS-88 de 1986 aprobado por la Junta de Planificación.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir a partir de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM2:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 6

9 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 6 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 6 tiene la intención de ordenar al Municipio de Vieques a que venda, por el valor nominal de un (1) dólar y traspase, a las ocho (8) familias que componen la Barriada La Clementina del Municipio de Vieques, los solares donde están ubicadas sus viviendas, con las cabidas establecidas según el plano Núm. 22-MS-88 de 1986 aprobado por la Junta de Planificación y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos las ocho (8) familias que componen la comunidad de la Barriada La Clementina tienen sus viviendas y centros de trabajo construidos en parte de la finca de 11.09 cuerdas que hace más de cincuenta años pertenecieron a la antigua Hacienda La Clementina y que luego pasó a ser propiedad del Estado por las disposiciones de la Ley de Herencia. Las referidas familias ocupan esos terrenos por virtud de la autorización que a sus antepasados le hicieran los antiguos dueños de la Hacienda La Clementina con el fin de que las usufructuaran y en ella construyeran sus hogares.

Además, expresa que los derechos adquiridos durante largos años por estos compatriotas y la intención de los dueños originales de la Hacienda La Clementina de proveerles a sus

antepasados un terreno para vivir, deben ser honrados por nuestro Gobierno. No puede utilizarse el argumento de que es necesario proveerles parcelas a otras familias necesitadas para privarles a éstos de los derechos ya adquiridos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para análisis de la R.C. de la C. 6, la Comisión de Agricultura del Senado utilizó el memorial explicativo de la Cámara de Representantes, el cual fue de la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

La **Administración de Terrenos de Puerto Rico** indicó que mediante la Escritura Número Dos de Segregación, Compraventa y Traspaso otorgada el 17 de julio de 2008, la Administración vendió, cedió y traspasó a favor del Municipio de Vieques las parcelas identificadas en la Escritura como : Lote C-1,C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-8, C-12 y C-18. En dicha lotificación ubican las parcelas de las ocho (8) familias de la barriada La Clementina, objeto de esta medida. Se hicieron disponibles para presentar cualquier otra documentación necesaria a los fines de lograr los propósitos de la presente medida.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente que se le haga justicia a las ocho (8) familias residentes de la Barriada La Clementina y le ordene al Municipio de Vieques a que negocie la compraventa de esas parcelas con sus actuales ocupantes según la segregación y lotificación establecida en el plano núm. 22-MS-88 del 1986, por el precio de un (1) dólar.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 6, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 7

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número mil seiscientos noventa y seis (1,696) inscrita al folio ciento diez (110) del tomo cuarenta y cinco (45) de la Sección de Vieques; ubicada en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, con una cabida superficial de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal; cuya titularidad fue concedida , mediante escritura de compraventa, a favor de Fidelina Donato Laboy.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como el Título VI de la "Ley de Tierras". Bajo dicha iniciativa, se facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para que dispusiera de terrenos mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que se exigen en la Escritura o la Certificación de

Título, que para ello emite dicha Agencia. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos para uso agrícola.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 35 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, se otorgó a los hijos del señor Luis Mario Torres González (quienes advinieron dueños en común por herencia de su fenecido padre), mediante sentencia de Declaratoria de Herederos expedida por el Tribunal de Distrito, Sala de Vieques, el 10 de marzo de 1997. Esa parcela está compuesta de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal. Cuando concluyó el término requerido por ley para que se cumpliera con el usufructo y se obtuviera la titularidad, la Corporación para el Desarrollo Rural concedió la Liberación de la Restricción sobre Venta. A tenor con dicha autorización, la propiedad fue vendida a la señora Fidelina Donato Laboy, el 11 de diciembre de 1998, luego de cumplir con todos los requisitos de Opción Preferente al Estado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título. Además, desde hace muchos años, no existen proyectos agrícolas que ayuden a fomentar la agricultura entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número mil seiscientos noventa y seis (1,696) inscrita al folio ciento diez (110) del tomo cuarenta y cinco (45) de la Sección de Vieques; ubicada en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, con una cabida superficial de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las

fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal; cuya titularidad fue concedida, mediante escritura de compraventa, a favor de Fidelina Donato Laboy.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en esta Sección, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM3:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO D PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 7

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C.C. 7 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 7** tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número mil seiscientos noventa y seis (1,696) inscrita al folio ciento diez (110) del tomo cuarenta y cinco (45) de Vieques; ubicada en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, con una cabida superficial de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal; cuya titularidad fue concedida , mediante escritura de compraventa, a favor de Fidelina Donato Laboy.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se utilizaron los memoriales explicativos de la Cámara de Representantes de las siguientes agencias: Departamento de Agricultura (DA), la Junta de Planificación y el Municipio de Vieques.

El **Departamento de Agricultura** en su memorial explicativo, luego de un preámbulo de los fines e historia del Programa de Fincas Familiares y su traspaso a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, expresa que de una revisión de los propósitos y objetivos para los cuales fue creado el Programa de Finca s Familiares notaron que buscaba la formación de fincas que permitan a familias constituir unidades económicas y explotar las mismas agrícolamente a un nivel adecuado de vida. El Departamento indica que la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, tiene como uno de sus propósitos principales promover la política agraria del gobierno, a su vez el deber de proteger la agricultura. En su memorial nos orienta que la intención de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del país. Las condiciones impuestas por la Ley 107 de 1974, según enmendada, tiene como objetivo que si el estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada para uso agrícola.

A esos efectos el **DA** orienta de algunas de las alternativas que actualmente provee la Ley 107 de 3 de julio de 1974; 1) Como titulares pueden segregar de la finca unos 800 metros de la parte en donde se ubica la residencia principal, pudiendo así sub arrendar o vender el remanente de la finca, 2) o segregar tres solares de 800 para sus hijos. El remanente de la finca, mantiene todas sus restricciones de preservación, de indivisión y uso agrícola.

Por las razones antes esbozadas, el Departamento de Agricultura se opone a la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 7.

La **Junta Planificación** indica que no interviene en las cláusulas y restricciones dispuestas en las Escrituras o Certificaciones del Título VI que emite el Departamento de Agricultura conforme a la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

El **Municipio de Vieques** menciona que anteriormente se han expresado a favor de resoluciones similares que liberan condiciones restrictivas para los ciudadanos y endosa la aprobación de las medidas con estos fines.

CONCLUSIÓN

En la Exposición de Motivos se expresa que la parcela marcada con el número 35 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, se otorgó a los hijos del señor Luis Mario Torres González (quienes advinieron dueños en común por herencia de su fenecido padre), mediante sentencia Declaratoria de Herederos expedida por el Tribunal de Distrito, Sala de Vieques, el 10 de marzo de 1997. Cuando concluyó el término requerido por ley para que se cumpliera con el usufructo y se obtuviera la titularidad, la Corporación para el Desarrollo Rural concedió la Liberación de la Restricción sobre Venta. A tenor con dicha autorización, la propiedad fue vendida a la señora Fidelina Donato Laboy, el 11 de diciembre de 1998, luego de cumplir con todos los requisitos de Opción Preferente al Estado.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título. Además, desde hace muchos años, no existen proyectos agrícolas que ayuden a fomentar la agricultura entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por lo que dichos terrenos deben

ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

Por tanto, y siguiendo la facultad constitucional y legal de esta Asamblea Legislativa en su poder de legislar para el crecimiento y bienestar social, esta Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 7, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", con el fin de conceder al Secretario de Asuntos del Consumidor la facultad de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico; *y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El propósito primordial del~~ *El* Departamento de Asuntos del Consumidor ~~es~~ *tiene la función principal de* velar, vindicar e implementar los derechos de los consumidores puertorriqueños, frenar las tendencias inflacionarias, fiscalizar y establecer el control de precios de los artículos de alto uso y consumo. El inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", le otorgó al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo de artículos de alto uso y consumo en Puerto Rico.

El ~~alto precio~~ *aumento en los costos* de *los* productos medicinales en Puerto Rico ha sido ~~una parte compleja de la salud puertorriqueña~~ *dramático durante los últimos años*. A base del poder delegado por la Asamblea Legislativa de reglamentar el control de precios de manera general, el

Departamento de Asuntos del Consumidor ~~creó~~ *aprobó* el reglamento Sobre Control de Precios de Productos Medicinales, Reglamento Núm. 3707 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 30 de diciembre de 1988~~;~~ El *mencionado reglamento* ~~que~~ rige el control de los precios de los productos medicinales. Sin embargo, este reglamento únicamente le otorga al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad para fijar los precios máximos de venta de productos medicinales a: 1) los de mayor volumen de venta al consumidor; 2) los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; 3) los usados por personas de mayor edad e infantes; y 4) los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado.

Por lo antes expuesto, y en protección de los intereses del consumidor puertorriqueño, es necesario facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de los productos medicinales, conforme a la norma establecida por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico Department of Consumer Affairs, et al v. Isla Petroleum Corporation, et al.*, 485 US 495 (1988).

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- **[En adición a]** *Además de* los poderes y facultades transferidos por esta Ley, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a)...

(ee) Reglamentar, fijar, controlar, congelar, y revisar los precios y márgenes de ganancias en todos los niveles de mercadeo, de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico. A esos efectos, la definición de producto medicinal será aquella aprobada por el Secretario mediante reglamentación. Al fijar los precios de los productos medicinales estos deberán ser iguales o menores a los mejores precios logrados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico."

Artículo 2.- El Secretario de Asuntos del Consumidor, aprobará la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su fecha de vigencia.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB12'18 PM5:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 483

Informe Postivo
12 de febrero de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 483 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 483 propone añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", con el fin de conceder al Secretario de Asuntos del Consumidor la facultad de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico.

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, el alto costo de los medicamentos en Puerto Rico, representa una compleja situación para nuestro sistema de salud. La tendencia alcista y fuera de control del costo de los medicamentos es una situación que debe ser atendida por la Asamblea Legislativa. Se propone como solución brindarle al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor la capacidad de

reglamentar, fijar, cogelar, revisar precios y márgenes de ganancia en todos los niveles del mercado, de todos los productos medicinales que se vendan en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida, se celebró una (1) vista pública el 7 de junio de 2017. Además, fueron solicitadas ponencias a entidades pertinentes. Con el beneficio de las ponencias, memoriales y la expresiones realizadas en la vista pública se redacta el presente informe.

El **Departamento de Asuntos el Consumidor** (DACO), se expresó en una ponencia suscrita por su Secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo. DACO señaló que ya cuenta con la facultad para revisar el pecio, márgenes de ganancia y tasas de rendimiento con relación a todos los productos medicinales. Por otro lado, DACO indica que la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley Insular de Suministros, igualmente faculta al Secretario de DACO a intervenir con el precio de las medicinas que se venden en Puerto Rico. Concluyendo así que no tiene "...objeción a que la facultad de este Proyecto se incluya expresamente..." en su Ley Orgánica.

La **Administración de Seguros de Salud** (ASES), remitió un memorial suscrito por su Directora Ejecutiva Angela M. Ávila Marrero. En el mismo sostuvo que conforme a su Ley Orgánica y como política pública se le facultó para contratar con los aseguradores para el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG). Manifestó ASES que reconoce "... la importancia de esta medida para nuestros ciudadanos y **la avalamos** en la medida de que impacte favorablemente a la población puertorriqueña en general y específicamente a la población que se beneficia del PSG [...] y muy en particular si ayuda a paliar la crisis fiscal ayudándonos a contener los limitados recursos con los que contamos para negociar y financiar nuestros próximos contratos del PSG". Expresó, además, ASES que considera que "...las facultades a serle conferidas al Honorable Secretario del DACO son de gran beneficio a la ciudadanía puertorriqueña...". Señalando finalmente que no se opone a los propósitos de la medida legislativa.

Por otro lado, al comparecer ante la Comisión la **Asociación de Compañías de Seguros** (ACODESE), lo hizo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas. Esta presentó una ponencia en la que luego de plantear varias interrogantes, **endosó** el P del S 483. En primer lugar reconoció ACODESE que "[e]l sistema de salud de Puerto Rico atraviesa por una situación frágil impactada por la crisis fiscal..." así como los recortes a los fondos de Medicare y Medicaid. Resaltó, además, el grupo de trabajo creado mediante Orden Ejecutiva del Gobernador Ricardo Roselló, en el cual se unen entes privados y gubernamentales con el propósito de buscar alternativas a la crisis. Recomendando que las medidas que se adopten deben estar alineadas con el mencionado esfuerzo. Sin embargo, expuso ACODESE que ya el Secretario de DACO cuenta con autoridad para emitir órdenes de precios sobre medicamentos en determinadas circunstacias. Considerando que dicha facultad debe ser ampliada de manera que el referido Secretario pueda ajustar los precios de venta de otro tipo de medicamentos.

Por su parte, la **Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico** (AFCPR), no endosó la medida en una ponencia suscrita por su Presidenta y su Directora Ejecutiva, Lcda. Idalia Bonilla y la Lcda. Marylis Gavillán respectivamente. La AFCPR es una organización sin fines de lucro que agrupa las farmacias de la comunidad para fungir como portavoz de las mismas. Señala que la medida es ambigua y le confiere facultades absolutas a DACO para la congelación de precios. Indica que esta área no está dentro del peritaje de DACO. Expone, además, ACODESE que la regulación de los Manejadores de Beneficios de Farmacias o PBMs sería una medida de mayor efectividad para abaratar el costo de los medicamentos.

La AFCPR atribuye el alza en los costos de los medicamentos en Puerto Rico a varios factores. Entres los factores señalados se encuentran: la cosolidación entre manofactureros de medicamentos genéricos, la escasez de materia prima, mayores regulaciones de parte de la FDA, falta de transparencia de parte de los PBMs y las leyes de cabotaje. Añadiendo que medidas similares a la presente han sido ineficientes en el pasado. Fue resaltado finalmente por la AFCPR, una gran preocupación en cuato aque el intentar regular los márgenes de ganacia de los medicamentos se ocasione una escases

de los mismos al dejar de ser costo efectivo hacer negocios en Puerto Rico para las manofactureras.

Esta Comisión luego de analizar detenidamente la posición de la AFCPR no coincide con la misma. En primer lugar el hecho de que esfuerzos en el pasado hayan fracasado no debe ser óbice para que se realicen nuevos esfuerzos en el mismo campo. Por el contrario, esta Asamble Legislativa se ha distinguido por su capacidad para legislar y adoptar políticas públicas innovadoras en respuesta a los problemas que aquejan a la Isla. Por otro lado, entendemos que carece de un funamento razonable el expresar que el proveerle la facultad al Secretario de DACO de regular los márgenes de ganancia provocaría una escasez en los medicamentos.

Al expresar su posición **Empresarios por Puerto Rico**, por conducto de su Presidenta, Enid Monge Pastrana, sostuvo que ya el Secretario de DACO posee las facultades para regular los precios de productos medicinales. Por lo tanto, la referida entidad entiende que no es necesario ampliar dicha facultad. En vista de lo anterior, no avala la aprobación del P del S 483. Fundamentos similares expresó la **Escuela de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico** para no avalar la aprobación de la medida.

Sostuvo **COPHARMA** en su ponencia, al igual que otros deponentes, hace referencia a órdenes de control de precio de DACO anteriores. Mencionando igualmente que el Secretario del DACO, tiene la facultad para controlar el precio de los medicamentos. Expresado, además, que para controlar el precio de los medicamentos es necesario regular a los manejadores de beneficios de farmacia o PBMs. En cuanto a este último argumento, esta Comisión entiende que ya existe legislación propuesta con dicho propósito. Por otro lado, entendemos que la regulación de las mencionadas entindades no resulta conflictiva con la presente legislación.

En su ponencia el **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** (CFPR), respaldó la medida mediante la presentación de una ponencia firmada por su Presidenta Nayda Rivera Cruz. Sostuvo la Presidenta del CFPR que el costo de los medicamentos, tanto de marca como genéricos, han incrementado de forma sorprendente durante los pasados tres años. Lo que genera gran procupación en el CFPR por el impacto negativo que el

incremento en precios ha tenido en la accesibilidad para los pacientes. Reconoce el CFPR que el P del S 483, le provee mayores herramientas al DACO "...para lograr no sólo la transparencia sino también intervención más efectiva en el control de los precios de los medicamentos".

Por su parte, el **Departamento de Salud** (DS) compareció mediante una ponencia firmada por su Secretario, Dr. Rafael Rodríguez Mercado. Mencionó que "...el control de precios es parte esencial en el proceso de fiscalización de los medicamentos y tiene el objetivo de garantizar mayor acceso a los mismos". Sostuvo, además, el DS que entiende que el "...impacto de la legislación no sería uno adverso siempre y cuando los precios fijados sean igual o menor a los precios logrados por ASES". Conforme a las expresiones antes citadas el DS endosó el P del S 483.

IMPACTO FISCAL

Eta Comisión concluye que la presente medida no contiene impacto fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 483 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1571

26 DE ABRIL DE 2018

Presentado por los representantes *Soto Torres* y *González Mercado*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 14.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de reconocerle a los municipios la autoridad para contratar con cualquier corporación pública con los fines especificados en el mencionado Artículo; enmendar el inciso (a) del Artículo 14.002 a los fines de sustituir el requisito de aprobación del contrato por parte de la Legislatura Municipal por un requisito de notificación a la Legislatura Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico fue azotado por dos potentes huracanes dejando al descubierto nuestra vulnerabilidad geográfica. A siete meses del impacto de estos fenómenos atmosféricos, aún sufrimos los estragos de una devastación sin precedente. A diario vemos la inestabilidad que existe en los sistemas esenciales que se les brindan a los puertorriqueños, y la gran cantidad de personas que no poseen de los servicios.

Durante el proceso de recuperación y reconstrucción los municipios, los alcaldes han sido la primera línea de respuesta de sus constituyentes. Han trabajado mano a mano con la ciudadanía para lograr el restablecimiento de la energía eléctrica, el agua potable y las telecomunicaciones en sus pueblos. Nadie mejor que los alcaldes para

conocer las necesidades y los problemas que aquejan a los residentes de sus respectivos municipios. Ahora bien, los alcaldes necesitan poder colaborar y recibir la asistencia del aparato gubernamental del Estado para ser más eficiente en su desempeño.

La Ley 81-1991, según enmendada, y conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", reconoce la facultad de los alcaldes para otorgar contratos de servicios y obras entre otros municipios y agencias. La Ley establece como uno de los requisitos para la otorgación de los acuerdos, el ser revisado y aprobado mediante una Resolución de la Legislatura de cada municipio que suscriba el contrato.

Durante la actual crisis provocada por los huracanes Irma y María, se ha podido constatar que al igual que ocurre en el gobierno central los procesos municipales resultan ser un tanto burocráticos. Un ente municipal en su deber de proveer servicio directo a sus habitantes debe contar con procesos ágiles y flexibles, sobre todo cuando se trate de establecer acuerdos de colaboración con el propio Estado. Como tal, resulta innecesario imponerles a los alcaldes restricciones, tales como la aprobación de la legislatura municipal, a la hora de contratar con el Estado. La propia Asamblea Legislativa no tiene dicha facultad sobre el Estado cuando éstos ejecutan contratos inter-agenciales.

A tales fines, la presente medida requiere la notificación a la Legislatura Municipal del contrato entre el Municipio y la agencia o corporación pública sustituyendo así el requerimiento de la aprobación del contrato mediante Resolución de la Legislatura Municipal. Esta medida ayudará a acelerar la respuesta de los municipios cuando enfrenten problemas y necesiten atenderlas de manera inmediata con la asistencia del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.002.-Contratos Entre Municipios, Corporaciones Públicas y Agencias.

El municipio podrá contratar con cualquier agencia del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del Gobierno Federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o

mejoras públicas de cualquier agencia pública del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del Gobierno Federal o para que las agencias del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del gobierno municipal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

También, cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad y desarrollar cualquier proyecto, programa, obra o mejora pública, o cumplir con cualquier función o actividad autorizada por ley, o para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros o prestarse cualesquiera otros servicios en común.

Todo contrato que se otorgue de acuerdo con esta Ley deberá cumplir con lo siguiente:

(a) Ser notificado a la legislatura de cada municipio que sea parte del contrato. Los contratos con agencias públicas, incluyendo las corporaciones públicas, serán aprobados por el jefe ejecutivo u oficial de mayor jerarquía de la misma, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación. Cuando el contrato

implique un compromiso u obligación de transferir al municipio o invertir una cantidad mayor a la aprobada en el presupuesto de la agencia para la realización o ejecución de la actividad objeto del contrato, será necesaria la aprobación del Gobernador de Puerto Rico o de la Junta de Directores de dicha entidad.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...".

Sección 2.-Interpretación de esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

Sección 3.-Cláusula de Supremacía.

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Sección 4.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1014

29 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer una nueva ley de pesca que se conocerá como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de establecer política pública que regirá la actividad de la pesca, establecer los mecanismos que faciliten su implementación y los reglamentos promulgados a instancias de la misma; derogar la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico"; *y derogar la Ley 115-1997, conocida como, "Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico";* y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1941, se creó el Programa de Fomento de la Industria Pesquera de Puerto Rico, un esfuerzo conjunto entre el Departamento de Interior de los Estados Unidos y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. En su origen este programa estaba dirigido a estudiar los métodos de mercadeo y producción, pesca exploratoria y establecer centros pesqueros.

En 1966, se estableció el Programa de Investigación y Desarrollo Pesquero mediante un acuerdo con el Departamento del Interior y se creó y construyó el Laboratorio de Pesquería Comercial, en Punta Guanajibo en Cabo Rojo. Hoy se conoce como Laboratorio de Investigaciones Pesqueras (LIP), adscrito actualmente al

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

En 1976, se creó una nueva agencia para administrar los recursos pesqueros marinos, conocida como CODREMAR, Corporación para la Administración de los Recursos Marinos y Lacustres. La década de los 80's fue una de cambios profundos en la pesca comercial, al igual que en el enfoque y misión del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Los desembarcos comerciales comenzaron a dar muestras de sobre explotación. Como respuesta, se comenzó a ponderar la forma de manejar los recursos pesqueros.

En 1990, se derogó la Ley que había creado a CODREMAR y se ~~transfirió~~ *transfirió* el conservar y manejar los recursos marinos y pesqueros y el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la administración del Programa de Pesca al Departamento de Agricultura. Desde entonces la responsabilidad gubernamental sobre esta actividad productiva se dividió entre los dos Departamentos. Acorde con este cambio, la misión del Laboratorio cambia y en lugar de continuar explorando nuevos recursos pesqueros se comienza a monitorear los recursos pesqueros de importancia comercial y recreativa. A estos efectos, los programas del Laboratorio hacen ajustes para lograr los objetivos de manejar efectivamente los recursos pesqueros.

CRM

Ahora bien, es necesario, detenernos y hacer un recuento sobre la pesca en Puerto Rico.

La pesca comercial en Puerto Rico comenzó como una actividad productiva a cargo del Departamento de Agricultura y Comercio. El Gobierno, desde el comienzo del Programa en los años 40's, construyó centros pesqueros alrededor de la Isla, conocidos comúnmente como "villas pesqueras", se crearon cerca de cien de ellas. Durante esos años se realizó un esfuerzo para dotar a las villas con los equipos necesarios para levantar una flota pesquera. Durante los años 70, con fondos federales, manejados por la Agencia de Acción Comunal, se compraron embarcaciones de entre 40 y 52 pies, congeladores industriales, máquinas de hacer hielo y otros equipos

relacionados a la actividad pesquera comercial. Fue una inversión millonaria que se distribuyó entre los diferentes grupos de pescadores organizados en Asociaciones de Pescadores. Sin embargo, este esfuerzo no resultó efectivo pues nuestros pescadores no lograron establecer la flota pesquera que se esperaba. Las razones fueron varias, pero tal vez la más importante, se encontró que nuestros pescadores no deseaban estar muchos días alejados de sus familias, como lo requiere una pesca comercial a gran escala fuera en las aguas territoriales de la Isla. Generalmente, nuestros pescadores realizan su actividad en grupos de dos personas, consistentes en el dueño de la embarcación y otro pescador con quien normalmente divide la captura. Esta actividad la realizan generalmente durante la noche o la madrugada.

La Pesca actualmente es primordialmente a pequeña escala y muchas veces se le reconoce a ésta como pesca artesanal, porque no tiene grandes embarcaciones que se dediquen a la misma. El tamaño promedio de las embarcaciones que usan nuestros pescadores está entre los 18 a 25 pies. La pesca comercial en Puerto Rico generalmente es una actividad familiar.

El número de pescadores en las últimas décadas ha fluctuado entre los 1,200 y 1,500. Sin embargo, en el censo de 2008 realizado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se registraron 868.

CRM

A través del tiempo, la industria de la pesca comercial en Puerto Rico ha enfrentado grandes retos. Desde 2004, se han implementado regulaciones pesqueras federales y estatales que limitan las oportunidades de esta actividad. La merma y la sobre pesca de algunas especies ha reducido, de manera significativa los ingresos de la pesca. Como consecuencia, muchos pescadores han tenido que buscar otros empleos para poder allegar dinero a su familia. Esta situación ha alejado a muchos pescadores de lo que fue su actividad productiva principal. Por otro lado, pocos jóvenes han entrado a la pesca. A esto se agrega que muchos pescadores se retiran por razón de edad, o mueren y no son reemplazados por una nueva generación al ritmo en el que antes sucedía.

En los últimos años, otras situaciones han venido a afectar esta actividad productiva. A muchos pescadores les resulta incómodo el proceso de obtener licencias de pesca, en especial el tener que llenar una planilla de contribución sobre ingresos para adquirir la misma, ya que piensan que perderán ayudas de asistencia social, y entonces prefieren dejar de ser pescadores formalmente. Sin esas ayudas muchas de las familias de pescadores de la costa no podrían sobrevivir en el tiempo que no se puede pescar debido a las condiciones del tiempo, tormentas o vedas establecidas para la protección de las especies comerciales.

Otro asunto importante es que los pescadores tienen en la actualidad muchas reservas sobre cómo se obtienen las estadísticas pesqueras y la confiabilidad en los números que ofrece sobre las capturas en la isla el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Otra de las quejas de los pescadores es la forma de otorgar las licencias de pescadores.

Si bien los pescadores tienen sus quejas, es necesario aclarar que los pescadores reconocen las necesidades de reglas que mantengan un orden y un control sobre los desembarcos de la pesca. Sin embargo, son bien celosos con los datos que recopilan las agencias del Gobierno, en especial las de las estadísticas pesqueras y las bioestadísticas, porque son necesarias en la protección y el manejo del recurso pesquero y porque al no tener datos precisos sobre los abastos, se corre el riesgo de tomar decisiones que atenten contra la integridad del recurso. Para manejar dichos recursos y asegurar que se pesque sustentablemente, es necesaria que la información sea real y precisa, esto con el fin de saber si los abastos pesqueros están en condiciones saludables.

CRM

Con esta nueva Ley se pretende crear una nueva relación entre los pescadores, los recursos marinos y las agencias ~~regladoras~~ *reguladoras* para protegerlos y obtener mayores beneficios de este recurso. Es importante mantener los recursos pesqueros en una buena condición, para que las futuras generaciones puedan disfrutarlos, pescarlos y proveer el sustento a las familias que viven de la pesca. Más importante aún es crear el ambiente de confiabilidad y credibilidad en las agencias que manejan el recurso pesquero y todos sus componentes.

La pesca es y será una alternativa de producción económica que provea alimento y trabajo a muchas familias, en especial a las que viven en los pueblos costeros de nuestra isla. Todo lo que podamos hacer para protegerla y estimularla será de beneficio para nuestra economía costera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título y Declaración de Propósitos.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Pesca de Puerto Rico". La misma tiene el propósito de establecer las normas para encaminar la actividad de la pesca en armonía con los deberes indelegables de conservación, manejo, protección y mejoramiento de los recursos pesqueros y los ambientes acuáticos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico según exige nuestra Constitución.

Sección 2.- Definiciones.

CRM

Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Acuicultura - el cultivo de organismos acuáticos en un ambiente controlado o semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre o salada, utilizando métodos técnicos o científicos.

b. Agente Comprador - la persona natural o jurídica que se dedica a comprar la pesca a los pescadores con licencia de pesca comercial vigente, con el propósito de revender al público en general.

c. Agente del Orden Público - la Policía de Puerto Rico, los agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, agentes del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos, funcionarios de la Guardia Costanera y la Guardia Municipal.

d. Aguas Jurisdiccionales de Puerto Rico- el mar territorial que se extiende hasta nueve (9) millas náuticas desde la línea de la marea más baja en la costa del territorio de Puerto Rico.

e. Ambientes Acuáticos - el mar, los embalses, los estuarios, las lagunas, los ríos, las quebradas, las charcas, los canales, los caños, los pantanos, los lodazales, los humedales y todos los otros cuerpos de agua en Puerto Rico que no sean de dominio privado.

f. Arte de Pesca - artefacto ~~o aparato~~ *u objeto* de uso exclusivo de los pescadores comerciales, tales como: nasas, cajones, atarrayas, paños, malacates eléctricos, carretes ("reels") eléctricos o industriales.

CRM

g. Botes de Alquiler de Pesca - embarcación que se utiliza para llevar pasajeros a realizar cualquier actividad de pesca recreativa, (exceptuando los botes de alquiler que se dedican a las actividades de buceo, *"snorkeling"* o paseo). Se considerará *"Charter-boat"* la embarcación que se utiliza para seis (6) pasajeros o menos y en la que se cobra por viaje o pasajero. Se considerará *"Head-boat"* aquella embarcación que transporta más de seis (6) pasajeros y en la que se cobra por cada uno de ellos o por grupo.

h. Departamento o DRNA - el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

i. Especie - incluye cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna silvestre, así como cualquier segmento poblacional de la misma.

j. Especies Vulnerables - aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales, científicamente corroborados, son tales que requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y en el espacio físico donde existen y que se designen mediante reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

k. Especies en Peligro de Extinción- aquellas especies así designadas por la "National Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA, por sus siglas en inglés).

CRM

l. Industria pesquera o sector pesquero- es la actividad económica que consiste en pescar y producir pescados, mariscos y otros productos marinos para consumo humano o como materia prima de procesos relacionados con lo obtenido de la pesca.

m. Ingreso Total Anual- el ingreso bruto o la totalidad de los ingresos con los que cuenta la persona con anterioridad a descontarse las deducciones mandatarías, según descrito en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

n. Junta - la Junta Asesora de Pesca.

o. Licencia - la autorización otorgada por el(la) Secretario(a) para pescar organismos acuáticos o semi-acuáticos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

p. Organismo acuático - la especie dependiente de ambientes acuáticos durante todas las etapas de su vida.

q. Organismo semi-acuático - la especie dependiente del agua en alguna etapa de su vida, excluyendo la avifauna y los insectos.

r. Permiso - la autorización o documento otorgado por el(la) Secretario(a) del DRNA a tenor con las facultades concedidas por esta Ley y requerido para llevar a cabo determinadas actividades regidas por la misma y las reglas o reglamentos aprobados a su amparo.

CRM

s. Persona - toda persona natural o jurídica incluyendo el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

t. Pesca - el producto de la actividad de pescar.

u. Pesca Comercial - actividad de pescar con fines lucrativos.

v. Pesca Recreativa - actividad de pescar con el fin de recrearse como deporte o con propósitos de competencia, o para su consumo, pero sin fines lucrativos.

w. Pescador Comercial: Persona natural que se dedica a la pesca con fines lucrativos, y devenga cincuenta el (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la pesca.

x. Pescador Furtivo - cualquier pescador de cualquiera de las categorías establecidas mediante reglamento que pesque sin la licencia correspondiente o que incumpla con cualquier requisito impuesto por ley o reglamento.

y. Pescador Recreativo: Toda persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de competencia o para su consumo.

z. Pescar - capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, herir o extraer organismos acuáticos mediante cualquier método o el uso o colocación de artefactos ~~o aparatos~~ *u objetos* para estos propósitos en aguas superficiales y continentales, o mediante la cría en cautiverio.

CRM

aa. Pesquerías - una o más agrupaciones (usualmente basadas en relaciones genéticas, distribución geográfica o patrones de movimiento) de organismos acuáticos o semi-acuáticos; o las operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones de organismos, las cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos, científicos, técnicos, comerciales, recreativos o características económicas.

bb. Principio de precaución - que cuando una situación es potencialmente dañina al recurso pesquero, el ambiente o la salud humana, las decisiones sobre conservación y ordenación deberán basarse en la información científica local más confiable. Es decir, que sea un recurso científico relevante a la ecología de la región. Si no existieran datos

suficientes sobre una pesquería, el DRNA deberá realizar los estudios correspondientes.

cc. Recursos Pesqueros - todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos, peces y pesquerías que se encuentren en las aguas superficiales y territoriales de Puerto Rico que no sean de dominio privado.

dd. Reserva Marina - área en la mar identificada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o la Legislatura de Puerto Rico y designada por la Junta de Planificación, que debe ser protegida del impacto de actividades humanas incluyendo, pero no limitado a, la prohibición de la pesca recreativa y comercial, con el propósito de permitir la recuperación del área, y el mantenimiento de la biodiversidad o disminuir actividades incompatibles. Además, es un área de referencia para el estudio de procesos naturales.

CRM

ee. Secretario(a) - el (la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

ff. Veda - la prohibición de la pesca decretada por el (la) Secretario(a) cuando la evidencia científica local, corroborada o corroborable al amparo del principio de precaución, lo establezca como una medida necesaria para la protección de la salud pública o para la restauración de una pesquería. Dicha prohibición puede limitar parcial o totalmente las siguientes actividades:

1. Pescar en lugares específicos.

2. Utilizar artes de pesca o métodos de pescar.

3. Pescar determinados organismos acuáticos o semi-acuáticos, de acuerdo a su:

a) especie,

b) etapa de ciclo de vida,

c) tamaño, o

d) cantidad.

Toda veda siempre comprenderá pescar, y transportar en cualquier tipo de embarcación, (ya sea vivo, muerto o refrigerado) los recursos pesqueros que se pretenden proteger.

CRM

Sección 3.- Declaración de Política Pública.

Por la presente se declaran de dominio público todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos que se encuentren en los cuerpos de agua y que no sean de dominio privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos promulgados a su amparo. El Departamento promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico y de las leyes locales y federales aplicables.

Sección 4.- Jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Se declara que el Gobierno de Puerto Rico tendrá jurisdicción, para efectos de esta Ley, sobre todo ser viviente que esté y todo acto que se realice, o tenga su consecuencia, en el mar territorial de la Isla de Puerto Rico y de las islas adyacentes

que políticamente le pertenecen. El mar territorial constituye y se extenderá hasta nueve (9) millas náuticas, equivalentes a diez puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres o tres (3) leguas marinas, desde el límite de la línea de marea más baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho internacional.

Sección 5. Poderes y deberes del (de la) Secretario(a).

El(La) Secretario(a) tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios para llevar a cabo la política pública establecida en esta Ley para proteger los recursos pesqueros y los ambientes acuáticos, de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, tendrá los poderes y deberes que a continuación se indican, así como cualquier otro inherente a sus deberes y facultades.

CRM

a. Aprobar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley Núm. ~~170 del 12 de agosto de 1988~~ 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*".

b. Reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

c. Establecer por reglamento los permisos para la pesca.

d. Expedir, renovar, denegar, suspender o revocar permisos y licencias de pesca.

e. Establecer por reglamento los métodos o las artes de pesca que podrán ser utilizadas según el tipo de licencia, permiso de pesca o por razón de sitio.

f. Establecer vedas, temporadas de pesca y decretar medidas de emergencia,—las cuales deberán estar sustentadas con evidencia científica de la biomasa en las aguas territoriales de Puerto Rico.

g. Confiscar las artes de pesca o las embarcaciones que hayan sido utilizadas en infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, además de ocupar el producto de la pesca, a tenor con los parámetros establecidos en ~~el Artículo~~ *la Sección* 15 de esta Ley.

h. Establecer por reglamento sistemas de identificación para las embarcaciones y artes de pesca.

i. Prohibir la importación de organismos acuáticos o semi-acuáticos, cuando se demuestre que las especies a importarse representan un peligro potencial para especies nativas o establecidas, para sus comunidades naturales, sus hábitats o para la salud pública.

j. Establecer planes para el manejo sustentable de los recursos acuáticos bajo la jurisdicción de Puerto Rico, y medidas que limiten el acceso abierto a las pesquerías, ya sea limitando el número de pescadores, artes de pesca o la captura total permitida para una pesquería.

k. Establecer por reglamento la tarifa a cobrarse por la expedición de licencias, permisos de pesca y permitir la expedición de licencias recreativas en establecimientos comerciales, en las Asociaciones o Clubes de Pesca Recreativa.

l. Reglamentar la captura y establecer cuotas para la pesca de organismos acuáticos y semi-acuáticos.

m. Establecer mediante reglamento los requisitos específicos para cada tipo de licencia y permiso. Como parte de los requisitos para obtener las licencias, el (la) Secretario(a) podrá requerir, previo a la obtención inicial de una licencia, la certificación de un curso sobre especies y ecosistemas, navegación, y cualquier otro curso que se estime pertinente en virtud de cualquier reglamento que se apruebe al amparo de esta Ley. Tanto al impartir los cursos, como en cualquier evaluación hecha posteriormente al mismo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales proveerá acomodo razonable a toda persona que así lo necesite.

CRM

n. Acudir ante los Tribunales ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América representado por el (la) Secretario(a) del Departamento de Justicia, por los abogados del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o por un abogado particular que al efecto se contrate, para solicitar que se ponga en ejecución toda orden

dictada por el (la) Secretario(a) al amparo de esta Ley, o solicitar cualquier remedio mediante cualquier acción civil.

o. Crear una Junta Asesora de Pesca cuya función será recomendar al (a la) Secretario(a) la formulación de política pública relacionada con la pesca recreativa y comercial; los mecanismos administrativos a implantarse para el manejo del recurso pesquero; y revisar cualquier regulación relativa a la pesca.

p. En aquellos casos que estime necesario, podrá establecer, aprobar, enmendar y derogar reglamentos, órdenes administrativas e implementar planes conforme al Registro Federal de la Oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la "National Oceanic and Atmospheric Administration" y del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América. No obstante, esto no deberá entenderse como una limitación a las prerrogativas y facultades concedidas por la Ley Núm. ~~170 de 12 de agosto de 1988~~ *38-2017*, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*" o cualquier otra ley aplicable.

q. Crear, adiestrar y mantener un grupo especializado dentro del Cuerpo de Vigilantes para garantizar una efectiva vigilancia y fiscalización de esta Ley y sus reglamentos. Los adiestramientos que se le deberán proveer a este grupo especializado no sólo deben tratar sobre las

disposiciones legales aplicables, sino también sobre las artes de pesca y los diferentes tipos de especies.

r. Emitir boletos o multas administrativas por concepto de violaciones a esta Ley y los reglamentos emitidos a su amparo.

s. Crear un registro de asociaciones u organizaciones de pescadores el cual incluya, entre otras cosas, dirección física, dirección postal, número de teléfono y correo electrónico, tanto de la entidad, como de sus miembros.

t. Notificar a las asociaciones u organizaciones de pescadores la promulgación de todo reglamento, orden administrativa y carta circular que les aplique a sus miembros.

CRM

u. Establecerá un proceso mediante el cual se lleve a cabo una transición ordenada para la radicación electrónica de estadísticas por parte de los pescadores.

Sección 6.- Junta Asesora de Pesca.

a. Composición:

La Junta Asesora de Pesca estará constituida por diecinueve (19) miembros; trece (13) de los miembros tendrán derecho al voto y seis (6) serán ex officio, los miembros ex officio tendrán voz, pero no emitirán votos en las decisiones de la Junta.

Los miembros con derecho al voto son:

1. Ocho (8) pescadores comerciales, uno por cada uno de los diferentes distritos pesqueros en la Isla. Los territorios que componen cada distrito pesquero se distribuirán de la siguiente forma:
   a) Distrito Uno (1): comprende los municipios costeros desde Luquillo hasta San Juan;
   b) Distrito Dos (2): comprende los municipios costeros desde Cataño hasta Barceloneta;
   c) Distrito Tres (3): comprende los municipios costeros desde Arecibo hasta Isabela;
   d) Distrito Cuatro (4): comprende los municipios costeros desde Aguadilla hasta Mayagüez;
   e) Distrito Cinco (5): comprende los municipios costeros desde Cabo Rojo hasta Ponce;
   f) Distrito Seis (6): comprende los municipios costeros desde Juana Díaz hasta Maunabo;
   g) Distrito Siete (7): comprende los municipios costeros desde Yabucoa hasta Fajardo;
   h) Distrito Ocho (8): comprende las islas municipios de Vieques y Culebra;
2. Dos (2) pescadores recreativos de agua salada;
3. Un (1) pescador recreativo de las áreas lacustres y ríos;

CRM

4. Un (1) representante de la industria de botes de alquiler ("chater boats o "head boats").
5. Un (1) pescador dedicado a la pesca por buceo

Los miembros ex officio y que no emiten votos en las decisiones de la Junta son:

1. Un (1) biólogo especialista en pesquerías o ambiente acuático de una entidad académica;
2. Un (1) representante del Consejo de Pesquería del Caribe;
3. Un (1) representante de una organización sin fines de lucro que promueva la conservación de los recursos pesqueros;
4. Un (1) representante del Departamento de Agricultura;
5. Un (1) biólogo especialista en pesquerías del DRNA;
6. Un (1) asesor legal del DRNA.

CRM

A su vez, la Junta podrá subdividirse en comités de trabajo, entre los cuales figurarán el Comité de Pesca Recreativa y el Comité de Pesca Comercial. El funcionamiento de la Junta y sus comités se regirá por un reglamento interno que deberán preparar.

b. Nombramientos:

Los miembros de la Junta Asesora serán nombrados por un término de dos (2) años por el Secretario. Los miembros podrán ser renominados solamente para un segundo término consecutivo. Un pasado miembro podrá ser nominado para un

tercer término, si no es consecutivo y no podrá ser nominado nuevamente para otros términos.

Los miembros de la Junta serán nominados en atención a su conocimiento y experiencia relacionada a la industria pesquera en Puerto Rico. En el caso de los pescadores, cada Distrito escogerá su representante. *Los pescadores de cada Región deberán reunirse para escoger sus representantes y someter sus nombres al Secretario.*

Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios.

c. Renuncia, incapacidad, inelegibilidad o muerte:

Si algún miembro renuncia, se incapacita, deja de residir en Puerto Rico, es encontrado culpable de cometer algún delito de turbidez moral, se enferma, muere o deja de ser elegible, ya sea porque pierde su licencia de pescador comercial, deja el negocio de chárter o razones similares, deberá ser reemplazado lo antes posible por el(la) Secretario(a). El nuevo miembro nominado para sustituir al que renunció, se incapacitó, se tornó inelegible o por cualquier razón no pudo continuar prestando sus servicios, deberá residir en el mismo distrito del miembro saliente, o representar la misma industria o intereses.

CRM

d. Deberes y funciones:

La Junta tendrá el deber de asesorar al (a la) Secretario(a) respecto a asuntos de pesca, conservación y manejo del recurso marino, y de los recursos del gobierno y de las entidades que prestan servicios a los pescadores. Deberá asesorar, con el mejor conocimiento disponible, sobre artes de pesca, vedas, restricciones a la captura

y las capturas óptimas o los niveles aceptables de captura, por especies y áreas geográficas, entre otros asuntos de similar naturaleza.

e. Reuniones, votaciones y récords:

1. El (La) Secretario(a) convocará a la Junta un mínimo de dos (2) veces al año.

2. En cada reunión se constituirá quorum con la presencia del cincuenta por ciento más uno de los miembros con derecho al voto.

3. El derecho al voto como miembro de la Junta es de carácter personalísimo.

4. El (La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será el custodio de los récords de la Junta. El DRNA le proveerá a la Junta un lugar adecuado para reunirse y les proveerá copia de las actas, minutas, convocatorias y resoluciones, así como de las consultas que les haga el (la) Secretario(a).

CRM

f. Reglamento:

La Junta deberá redactar un Reglamento Interno para determinar asuntos, tales como: término mínimo y máximo para emitir una recomendación, modo de convocar reuniones, forma de circular las minutas, actas, resoluciones, etc. Este Reglamento Interno deberá ser enviado al (a la) Secretario(a), para su revisión, recomendaciones y su aprobación final.

Sección 7.-Licencias de Pesca.

Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que poseer las licencias necesarias debidamente expedidas por el (la) Secretario(a), salvo

en las excepciones dispuestas por reglamento. Las categorías de licencias y los requisitos de las mismas serán las siguientes:

a. Pescador Comercial a Tiempo Completo: Persona natural que se dedica a la pesca con fines lucrativos, y devenga cincuenta el (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la pesca.

b. Pescador Comercial a Tiempo Parcial: Persona natural que se dedica a la pesca con fines lucrativos y devenga entre un (10) y un (49) por ciento de su ingreso total anual de la pesca.

c. Pescador Comercial Transitorio: este tipo de licencia se expedirá a las personas naturales que cumplan con las siguientes características:

CRM

1. Las que se inician en la pesca con fines lucrativos.
2. Las que solicitan una licencia para pescar comercialmente por primera vez.
3. Las que, habiendo sido previamente pescador comercial a tiempo completo o a tiempo parcial, solicitan nuevamente una licencia comercial, debido a que su licencia anterior venció y la misma no fue renovada consecutivamente.
4. Las que se encuentran en periodo de transición hacia la licencia vigente de pesca comercial parcial o a tiempo completo.

d. Pescador Especial: Toda persona natural que pesca con fines de investigación científica, educativos o de exhibición.

e. Pescador Recreativo: Toda persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de competencia o para su consumo. Su cuota de pesca mensual total no podrá exceder treinta (30) libras de pescado y mariscos.

f. Pescador Comercial Honorífico: Toda persona natural con sesenta (60) años de edad y que ha poseído una licencia de Pescador Comercial, a Tiempo Completo o a Tiempo Parcial, por cinco (5) años o más consecutivos. Aquella persona que cumpla con los dos requisitos antes mencionados, podrá solicitar este tipo de licencia y la misma será vitalicia. Este tipo de licencia es una ~~persona~~ *personal*, por lo que no es transferible ni heredable de forma alguna.

CRM

Toda persona que solicite una Licencia de Pescador Comercial deberá presentar una Certificación expedida por el Programa de Desarrollo Pesquero del Departamento de Agricultura que lo acredite como pescador comercial.

Con el propósito de poder corroborar el porciento de ingreso que una persona devenga de la pesca, es requisito que presente su Planilla de Contribución Sobre Ingresos, y que de la misma surja la cantidad de ingresos que devenga de la pesca. En el caso de las personas que no radican planillas, por estar legalmente exentos de hacerlo, será necesario presentar una certificación expedida por el Departamento de Hacienda a esos fines. Para propósitos de calcular el ingreso base de un peticionario de una licencia comercial, a tiempo completo, a tiempo parcial o transitoria, no se

tomará en consideración el ingreso que reciba por concepto de beneficios del seguro social federal.

La licencia deberá estar disponibles para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán transferibles. Además, la obtención de las licencias de pesca no eximirá al solicitante de obtener otras licencias requeridas por las demás agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

Sección 8.- Renovación de Licencias de Pesca.

El DRNA incluirá en el Reglamento de Pesca todo lo concerniente a las licencias y permisos de todo tipo de actividad de pesca. Para renovar una licencia se deberá cumplir con los requisitos establecidos por reglamento.

Sin embargo, si un pescador solicitó la renovación de su licencia dentro del término establecido en esta Ley y, además, ha presentado a tiempo sus estadísticas mensuales durante todo el año anterior a la solicitud, el DRNA estará obligado a emitir un documento donde certifique que el pescador ha cumplido con la solicitud de renovación. Dicho certificado debe ser expedido al momento en que el pescador solicita la renovación; en el mismo se debe informar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes que el portador de dicho documento no podrá ser multado si su licencia está vencida. Los certificados de radicación de renovación de licencia expiran seis (6) meses luego de ser expedidos. Si dentro del periodo de seis (6) meses desde que solicitó la renovación de licencia, el DRNA no otorga la misma, el pescador deberá solicitar un nuevo certificado.

CRM

Sección. 9- Permisos de Pesca.

El DRNA establecerá mediante reglamento todos los requisitos para obtener los permisos para obtener especies particulares que así lo ameriten. Además, establecerá el procedimiento que se utilizará en aquellos casos en que sea necesario presentar estadísticas de la pesca de una especie en años previos, pero el pescador está solicitando dicho permiso por primera ocasión, dentro de los años que se le requiere la presentación de estadísticas.

Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá que poseer los permisos necesarios debidamente expedidos por el (la) Secretario(a), salvo las excepciones dispuestas por el reglamento. Los mismos deberán estar disponibles para inspección en todo momento en que el pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán transferibles. Además, la obtención de los permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener otros permisos requeridos por las demás agencias ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

CRM

~~Artículo~~ *Sección* 10.-Denegación o Revocación de Licencias o Permisos.

Se podrá denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo esta Ley, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el solicitante, o sus representantes o agentes, anteriormente haya recibido alguna infracción relacionada a violaciones de las disposiciones de esta o cualquier otra Ley o reglamento vigente

promulgados al amparo de ésta, o de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el (la) Secretario(a).

b. Haber presentado información falsa en la solicitud o en las estadísticas de pesca suministradas al DRNA.

c. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el Departamento al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.

d. Pescar o poseer cualquier especie en peligro de extinción.

e. Pescar en reservas marinas, especies protegidas, durante las vedas o en áreas prohibidas para la pesca.

~~f. Cuando el solicitante, o sus representantes o agentes, anteriormente haya recibido alguna infracción relacionada a violaciones de las disposiciones de esta o cualquier otra Ley o reglamento vigente promulgados al amparo de ésta, o de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el (la) Secretario(a).~~

CRM

~~g. Haber presentado información falsa en la solicitud o en las estadísticas de pesca suministradas al DRNA.~~

~~h. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el Departamento al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.~~

~~i. Pescar o poseer cualquier especie en peligro de extinción.~~

~~j. Pescar en reservas marinas, especies protegidas, durante las vedas o en áreas prohibidas para la pesca.~~

Sin embargo, se aclara que no se deberá denegar ni revocar una licencia de pescador por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus reglamentos, particularmente si es una primera violación. Cada caso debe ser analizado individualmente. Tomando en consideración que la licencia de pescador es la única herramienta que muchos pescadores comerciales tienen para ~~obtengan~~ obtener su único sustento diario, la denegación o revocación de la licencia deberán ser de las últimas opciones de penalidades a ser impuestas. Cuando se determine la denegación o revocación de una licencia se deberá garantizar un debido proceso de ley y una oportunidad a la parte afectada de apelar la determinación.

El Departamento deberá notificar al Departamento de Agricultura los nombres de los pescadores a los cuales le ha sido denegada o revocada la licencia de pescador.

Sección 11.- Requisitos de Información.

a. Todo poseedor de licencia de pescador comercial o recreativo vendrá obligado a suministrar información estadística sobre la totalidad de su pesca, captura o compra, según se lo requiera el Departamento mediante reglamento.

b. Todas las entidades comerciales, agente comprador o personas que trafiquen con recursos pesqueros capturados en Puerto Rico vendrán obligadas a mantener un registro oficial de la procedencia, cantidad y especies objeto de su tráfico, mediante el registro oficial suministrado por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del

CRM

DRNA, conforme al reglamento. Se exceptúa de este requisito a los pescadores comerciales, de todo tipo, según definidos en el ~~Artículo~~ *Sección* 7 de esta Ley.

c. La información contenida en los registros y las estadísticas pesqueras serán recopiladas o publicadas de tal manera que no revele información confidencial.

~~Todo peticionario deberá presentar al Departamento evidencia de ingresos totales anuales. Para verificar los ingresos provenientes de la pesca comercial, será requisito presentar una copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre Ingresos u otro documento oficial equivalente, debidamente sellada por el Departamento de Hacienda en todas sus páginas, incluyendo el Anejo por concepto de ingresos de la agricultura. Para propósitos de calcular el ingreso base de un peticionario no se tomará en consideración el dinero que reciba por concepto de beneficios del seguro social federal.~~

CRM

Sección 12.- Acuicultura.

La acuicultura será fomentada, desarrollada y administrada por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

El DRNA requerirá todos los permisos y endosos necesarios, estatales y federales, para reglamentar las actividades de esta industria que puedan tener impacto en los ambientes acuáticos. Luego de la otorgación de los permisos pertinentes, el acuicultor podrá aprovechar con carácter exclusivo y privativo los organismos acuáticos o semi-acuáticos cultivados.

Sección 13.- Reglamentos y Licencias Vigentes.

Los reglamentos relacionados con la pesca que fueron promulgados a tenor con las leyes que por la presente se derogan, quedarán en vigor hasta tanto el Departamento los sustituya, siempre y cuando no estén en contravención con lo dispuesto en esta Ley.

El Departamento deberá publicar en español e inglés, en un (1) periódico local de circulación general, su intención de adoptar nuevos reglamentos dentro del plazo de ~~doce (12)~~ *tres (3)* meses a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. El procedimiento de adoptar los reglamentos deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. ~~170 del 12 de agosto de 1988~~ 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*".

Las licencias en vigor, expedidas con anterioridad a esta Ley, permanecerán en vigor hasta su vencimiento. La expedición de las nuevas licencias estará sujeta al cumplimiento con los criterios establecidos en esta Ley.

CRM

Sección 14.- Medidas de Emergencia.

Cuando la mejor información científica local disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante o exista un peligro a la salud, el (la) Secretario(a) podrá decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias, incluyendo el mecanismo de veda. Estas vedas deberán ser por un período de tiempo claramente establecido o determinado. Si alguna persona o entidad objeta la necesidad de la veda, el DRNA tiene que establecer un proceso

adjudicativo mediante el cual se permita presentar evidencia a favor y en contra de la medida tomada.

Sección 15.- Multas y penalidades.

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o los reglamentos en vigor promulgados al amparo de ésta, será penalizada, mediante boleto o multa administrativa a determinarse por reglamento. Toda persona que infrinja la reglamentación tendrá derecho a solicitar una vista administrativa, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. ~~170 de 12 de agosto de 1988~~ *38-2017*, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*. Cada organismo acuático o semi-acuático capturado o pescado en violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituirá una violación por separado. Sin embargo, el DRNA establecerá por reglamento un porciento que corresponderá a la pesca incidental ("By-catch"), con el propósito de que sirva de amortiguador, y por el cual no se expedirá una multa o penalidad. En el caso de las artes de pesca, cada arte de pesca utilizado en violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituirá una violación por separado.

CRM

Las infracciones a esta Ley o los reglamentos vigentes bajo la misma serán sancionadas con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de mil (*1,000*) dólares por cada infracción.

Las infracciones relacionadas a la captura, posesión, transportación o venta de especies en peligro de extinción o especies protegidas por cualquier otra Ley o

reglamento vigente o artículos derivados conllevarán una multa de tres mil dólares ($3,000.00) por cada ejemplar o producto.

Sin embargo, se aclara que no se podrá incautar una embarcación ~~ni revocar una licencia de pescador~~ por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus reglamentos, particularmente si es una primera violación. Tomando en consideración que ~~la licencia, las artes de pesca y~~ la embarcación ~~son las herramientas para que muchos~~ *es la herramienta más importante para que los* pescadores comerciales obtengan su único sustento diario, la incautación de ~~estos bienes y la revocación de la licencia~~ *de este bien* será de las últimas opciones de penalidades a ser impuestas.

CRM

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene el deber de conservar en buen estado la pesca, las artes de pesca, las embarcaciones y cualquier otro bien, que sean incautados debido a violaciones imputadas a esta Ley o sus reglamentos, hasta que haya concluido todo proceso apelativo, ya sea por la vía administrativa o judicial, al cual tenga derecho un individuo. Solo se confiscará el organismo u organismos pescados que estén en violación a los reglamentos establecidos, el resto de la pesca que cumpla con los mismos no podrá ser confiscada y será entregada al pescador intervenido *inmediatamente*.

Sección 16.- Prácticas Prohibidas

Queda prohibido arrojar, echar, hacer, mandar a que se arrojen o se depositen en cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier substancia que mate o destruya los peces,

crustáceos, moluscos y demás fauna marina. Disponiéndose que cuando cualquier persona natural o jurídica tuviere necesidad de hacer arrojar al mar o cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, los residuos o desperdicios de cualquier factoría, empresa industrial o agrícola, será menester que obtenga previamente el correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Junta de Calidad Ambiental. Cualquier persona natural o jurídica, que infrinja las disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menos de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Las disposiciones de esta Sección no se interpretarán en el sentido de impedir a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas substancias necesarias para la protección de la salud pública.

CRM

Sección ~~16~~ *17*.- Fondo Especial.

Se crea un fondo especial para uso del Departamento, que se conocerá como "Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico". Las cantidades recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en los ~~Artículos~~ *Sección* 6 al 9, así como las recaudadas por concepto de asignaciones especiales, fondos federales, boletos, multas, donaciones e intereses que se devenguen de estos conceptos, ingresarán en el Fondo.

Sección ~~17~~ *18*.- Derogación.

Se deroga la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico" y la Ley 115-1997, conocida como la "Ley para la

Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico". Además, se deroga cualquier otra Ley de Pesca y sus enmiendas.

Sección ~~18~~ *19*.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la Resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección ~~19~~ *20*.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 21 '18 PM 6:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

3 era. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2018

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1014

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1014,** al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM

El Proyecto del Senado 1014, según presentado, tiene como propósito "establecer una nueva ley de pesca que se conocerá como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública que regirá la actividad de la pesca, establecer los mecanismos que faciliten su implementación y los reglamentos promulgados a instancias de la misma; derogar la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1014 busca atender una genuina preocupación que tienen los pescadores desde hace mucho tiempo.

Con esta nueva Ley se pretende crear una nueva relación entre los pescadores, los recursos marinos y las agencias reguladoras para protegerlos y obtener mayores beneficios de este recurso. Es importante mantener los recursos pesqueros en una buena condición, para que las futuras generaciones puedan disfrutarlos, pescarlos y proveer el sustento a las familias que viven de la pesca. Más importante aún es crear el ambiente de

confiabilidad y credibilidad en las agencias que manejan el recurso pesquero y todos sus componentes.

A través del tiempo, la industria de la pesca comercial en Puerto Rico ha enfrentado grandes retos. Desde 2004, se han implementado regulaciones pesqueras federales y estatales que limitan las oportunidades de esta actividad. La merma y la sobre pesca de algunas especies ha reducido, de manera significativa los ingresos de la pesca. Como consecuencia, muchos pescadores han tenido que buscar otros empleos para poder allegar dinero a su familia. Esta situación ha alejado a muchos pescadores de lo que fue su actividad productiva principal. Por otro lado, pocos jóvenes han entrado a la pesca. A esto se agrega que muchos pescadores se retiran por razón de edad, o mueren y no son reemplazados por una nueva generación al ritmo en el que antes sucedía.

En los últimos años, otras situaciones han venido a afectar esta actividad productiva. A muchos pescadores les resulta incómodo el proceso burocrático complicados para ellos para obtener licencias de pesca.

Otro asunto importante es que los pescadores tienen en la actualidad muchas reservas sobre cómo se obtienen las estadísticas pesqueras y la confiabilidad en los números que ofrece sobre las capturas en la isla el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Otra de las quejas de los pescadores es la forma de otorgar las licencias de pescadores comerciales.

Si bien los pescadores tienen sus quejas, es necesario aclarar que éstos reconocen las necesidades de reglas que mantengan un orden y un control sobre los desembarcos de la pesca. Sin embargo, son bien celosos con los datos que recopilan las agencias del Gobierno, en especial las de las estadísticas pesqueras y las bioestadísticas, porque son necesarias en la protección y el manejo del recurso pesquero y porque al no tener datos precisos sobre los abastos, se corre el riesgo de tomar decisiones que atenten contra la integridad del recurso. Para manejar dichos recursos y asegurar que se pesque sustentablemente, es necesaria que la información sea real y precisa, esto con el fin de saber si los abastos pesqueros están en condiciones saludables.

CRM

Este proyecto les brinda la oportunidad a los pescadores de toda la isla, incluyendo las Islas Municipio Vieques y Culebra, de estar bien representado en la Junta Asesora que se crea. De esta forma estar informados de los asuntos que les afectan, pero más importante, serán partícipe en la toma de decisiones de su sector.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evalúo la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los argumentos a favor antes expuestos, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,

recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1014**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos Rodríguez Mateo
Senador y Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 268

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. En ese sentido, la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", regula todo lo relacionado al despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad y salud del paciente, procurando que este tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

A los fines de evitar que consideraciones ajenas a la salud y seguridad del paciente sean factores determinantes en cuanto a los medicamentos a los que este tiene acceso, la Ley 247-2004, *supra*, incluye unas prohibiciones. Las mismas van dirigidas a desalentar el interés económico como factor predominante en el despacho de

medicamentos. A tal efecto, el Artículo 5.02 de la antedicha Ley prohíbe a los médicos vender o proveerle al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro.

No obstante lo anterior, la Ley guarda silencio en cuanto a la práctica de incentivar económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento; ya sea bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento. Esta práctica ocurre, y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado medicamento. Tal proceder pone en riesgo la salud del paciente y es contrario a la clara intención de la Ley Núm. 247, *supra*.

Entendemos que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Conforme a esto, mediante este Proyecto de Ley se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

Cabe señalar, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, supra, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración. Ante esto, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Dispensación de medicamento de receta.

(a) ...

(b) El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso. Disponiéndose, que ningún médico, grupo médico, dentista, odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna

transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier paciente o el recetar determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o cualquier otro tipo de medicamento, contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables a la dispensación de medicamentos."

Sección 2.-Se añade un subinciso (17) al inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito.

(a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que a sabiendas e intencionalmente:

...

(17) Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos, o sociedad de médicos, administradora de beneficios de farmacia, manufactureros o distribuidor de medicamentos, o compañía de seguros de salud, promueva o reciba incentivos a cambio de prescribir determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o

cualquier otro tipo de medicamentos, contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables a la dispensación de medicamentos."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ARCS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 268

INFORME POSTIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 268, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 268, tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida objeto del presente informe, que el uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. Conforme a lo antes expresado, la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", dispone estatutariamente sobre todo lo relacionado con el despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta citada Ley, persigue como fin el garantizar la seguridad y salud del paciente,

procurando que este tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

Señala el P de la C que la Ley antes citada, guarda silencio en cuanto a la práctica de incentivar económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento; ya sea bioequivalente, genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento. No es un secreto que dicha práctica ocurre, y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado producto. Tal proceder representa una exposición a la salud y seguridad del paciente. No debemos pasar por alto que pone al profesional de la salud en una situación conflictiva. Resaltando además que la práctica es contraria a la política pública que se pretende implementar por conducto de la Ley Núm. 247, *supra*.

ARCS

Sostiene el P. de la C. 268, que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Conforme a esto, mediante la medida de marras se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente, genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

A tales efectos señala, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, supra, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración.

En orden de analizar y evaluar el P. de la C. 268, fueron solicitados memoriales explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, COOPHARMA, Departamento de Justicia, Pharmaceutical Industry Association of Puerto Rico (PIA) y Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico. Ademas, se evaluaron los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Salud** (Departamento), expuso en el memorial sometido a la Cámara de Representantes que la guía para velar por el mejor funcionamiento de este tipo de facilidad, el Departamento de Salud descansa en la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico". Así como el Reglamento Núm. 8703 de 18 de febrero de 2016, según enmendado, por el Reglamento

8806 de 8 de septiembre de 2016, titulado "Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 156 para la Operación de los Establecimientos Dedicadas a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico".

Las citadas disposiciones legales y reglamentarias, permiten la dispensación de medicamentos genéricos a pacientes, siempre y cuando el médico que prescribe autorice el cambio en la propia receta y el paciente consienta al intercambio. Los medicamentos bioequivalentes o genéricos suelen ser más económicos que aquellos de marca, por lo que muchos médicos y pacientes los prefieren. Sin embargo, ello también se presta a que los profesionales de la salud recomienden este tipo de medicamento, teniendo en cuenta no el bienestar del paciente, sino la economía que el intercambio puede generar en beneficio de terceros. A su juicio, la situación antes descrita representa un grave conflicto de intereses para el profesional de la salud.

El Departamento entiende necesario mejorar, ampliar y definir criterios en este caso la Ley Núm. 247, *supra;* tomando en consideración la influencia que la promoción, la propaganda y la publicidad de los medicamentos ejercen sobre los usuarios y sus hábitos de consumo, así como el efecto que, consecuentemente, provoca en los sistemas de salud y los resultados nocivos que pueden traer individual y colectivamente a la misma. Considera prudentes y adecuadas las enmiendas recomendadas a los Artículos 5.02 y 6.06, por lo que apoyan las mismas. Esto en aras de fortalecer la protección de la salud pública y a su vez reducir los riesgos asociados con el uso o dispensación inadecuada de medicamentos. Así se evita que grupos particulares se beneficien de prácticas que no sean cónsonas con el mejor bienestar del paciente.

Mencionan que es deber de todo gobierno promover y fomentar la educación en los usuarios. No obstante, y a los fines de hacer más claro el propósito de la Ley, el Departamento de Salud sugirió varias enmiendas al Proyecto y con estas endosaba el Proyecto de la Cámara 268. Estas enmiendas fueron acogidas por la Comisión de Salud de la Cámara, por entender que mejoraría la letra de la Ley.

El **Departamento de Salud** en su memorial sometido a la Comisión de Salud del Senado indica que en el ejercicio de sus responsabilidades, mediante la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) se encarga de licenciar y supervisar hospitales, laboratorios y otras facilidades de salud, incluyendo farmacias.

Explican que tomando en consideración la influencia que la promoción, propaganda y la publicidad de los medicamentos ejercen sobre los usuarios y sus hábitos de consumo, así como el efecto que, consecuentemente, provoca en los sistemas de salud y los resultados nocivos que pueden traer individual y colectivamente a la misma, se hace necesario mejorar, ampliar y definir criterios en este caso la Ley 247. Consideran prudente y adecuadas las enmiendas recomendadas a los artículos, por lo que apoyan las mismas. Esto en aras de fortalecer la protección de la salud pública y a su vez reducir los riesgos asociados con el uso o dispensación inadecuada de medicamentos. Menciona que así se evita que grupos particulares se beneficien de prácticas que no sean cónsonas con el mejor bienestar del paciente.

Finaliza mencionando que en la Cámara de Representantes avalaron el proyecto haciendo algunas recomendaciones de enmiendas con el único fin de hacer más clara la intención legislativa y que el vocabulario fuera cónsono con aquél utilizado en la ley y reglamento de farmacia. Los cambios propuestos fueron adoptados mediante enmiendas en el entirillado electrónico propuesto por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas** (COOPHARMA), sostuvo en su memorial que el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", prohíbe a los médicos vender al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro. Esto tiene el objetivo de disuadir consideraciones económicas o de lucro al momento de determinar el mejor tratamiento médico a seguir. Indican que estas consideraciones, ajenas a la salud y seguridad del paciente, resultan nocivas para la salud o calidad de vida de miles de ciudadanos.

Explican que el inciso (b) del referido Artículo dispone que, el paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso. Además, establece que ningún médico, grupo médico, dentista, odontólogo o podíatra, podrá vender o participar en alguna transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier paciente. Concurren con lo expresado por el autor de la medida en su Exposición de Motivos en cuanto al hecho de que la prohibición contenida en el mencionado inciso no resulta certera.

Entienden que la intención de la medida de aclarar la prohibición, haciéndola más extensiva a potenciales eventos de incentivos, obsequios o premios económicos

resulta importante. Indican que el Estado tiene un interés apremiante ya que se trata de la vida y seguridad de los ciudadanos.

Entienden que esta prohibición no debe ser solo aplicada a la clase médica, sino también a otros componentes de la cadena, como lo son los Manejadores de Beneficios de Farmacias, conocido por sus siglas en inglés como PBM, los intermediarios administradores o aseguradores. Consideran que la restricción sobre este grupo es imperante ya que son el principio de la cadena en el acceso a medicamentos. Opinan que la prohibición debe ir dirigida a restringir o impedir consideraciones económicas, de cualquier tipo, o la aceptación de rebates para la determinación de que medicamentos serán incluidos en el Formulario de Beneficios de Farmacia que estos negocian y preparan para el asegurador, y por consiguiente para el plan médico determinado del paciente.

Mencionaron además que en esta etapa de la cadena se da la práctica donde los medicamentos seleccionados para conformar el Formulario de Beneficios de Farmacias del paciente, se basan en consideraciones económicas o en cuánto dinero la farmacia le ofrece como incentivo al PBM, aunque dichos medicamentos resulten más costosos o de menor calidad para el paciente.

Explican que la consideración más importante es la calidad del producto, los costos y sus efectos secundarios para las personas. Estas consideraciones no solo impactan la calidad de vida del paciente, sino los costos de salud en la Isla, ya que si el paciente toma un medicamento basado en consideraciones no clínicas, el resultado lamentable es la generación de condiciones médicas adicionales, efectos secundarios y la descompensación. Todos estos factores están directamente relacionados al costo de salud. Por último expresó COOPHARMA que endosa la medida con varias recomendaciones.

La **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico** (AFCPR) endosa la medida. Entiende que la enmienda propuesta garantiza a los pacientes que el criterio médico y su bienestar sea el factor determinante al momento de recetarse el tratamiento farmacológico correspondiente. Expresó que en el Proyecto se tipifica como delito una conducta que ya se encuentra prohibida en el Código de Ética Profesional (CEP) que reglamenta la práctica de la medicina y en el Código de Seguros de Salud. A tales fines, el Canon 24 del Código establece que: "[e]l médico no pagará o recibirá comisiones, bonificaciones, ni compensación de tipo alguno por parte de ningún colega, hospital,

farmacia, compañía, farmacéutica, laboratorio, organización, agencia o cualquier otra entidad o persona, directa o indirectamente, por el referido de pacientes o por el endoso de modalidades terapéuticas particulares...".

Mencionan que el Código de Seguros de Salud establece una multa por una cantidad equivalente a tres veces la cantidad recibida y otorgada en incentivos o bonificaciones, a toda persona que incurra en la conducta prohibida en el Artículo 4.110. Incluso, a nivel federal y bajo los programas de salud federales *Medicare* y *Medicaid*, se prohíbe y tipifica como delito el otorgar o recibir incentivos económicos, entre estos, los mencionados en la medida, mediante el estatuto conocido como "*Anti-Kickback Statute*". Indicó que la medida establece una clara política pública estatal en contra de que incentivos económicos influyan en el tratamiento que reciben los pacientes.

Entienden que se debe establecer en todo texto de la medida que: se prohíbe y constituye delito, el incentivar o recibir incentivos por recetar medicamentos genéricos, bioequivalentes, biosimilares, de marca o cualquier otro medicamento recetado. Resaltando que, este último lenguaje se recomienda para cubrir el que la industria pueda desarrollar nuevas clases de medicamentos como lo son ahora los "biosimilares".

Señalan que debe enmendarse el título y la Exposición de Motivos para aclarar su alcance, pues consideran que lo que se prohíbe es el que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca. Por tanto, deben quedar claro ambos, que la prohibición aplica a incentivar o recibir incentivos por recetar cualquier tipo de medicamento.

La **Asociación de Compañías de Seguros en Puerto Rico (ACODESE)** coincidió con lo expresado en la Exposición de Motivos, en el sentido de que las prescripciones de los medicamentos deben estar fundamentadas en el mejor bienestar, salud y seguridad de todo paciente. Indicaron que si el interés es reforzar dicha prohibición al incorporarla en la Ley de Farmacia, ACODESE no se opone a ello.

Manifestaron en su memorial que si bien el Proyecto de la Cámara 268 prohíbe que se reciban u ofrezcan incentivos económicos a cambio de prescribir medicamentos bioequivalentes, debe permitirse el establecimiento de programas de incentivos, bonificaciones u otras transacciones de naturaleza similar que estén basados en resultados positivos para mejorar el cuidado de la salud de los pacientes en Puerto Rico. Lo anterior

debido a que esos programas de incentivos ayudan a mejorar u obtener resultados óptimos en el manejo de la salud. En base a este análisis, ACODESE menciona que no se puede dejar de considerar que el uso de medicamentos genéricos ha representado ahorros sustanciales a los beneficiarios y para el sistema de salud.

Debido a que los medicamentos genéricos llevan más tiempo en el mercado, su seguridad, junto con evidencia de reducción de morbilidad y mortalidad, los ha posicionado como opciones preferidas en muchos renglones de la medicina. Por lo tanto, no debe descartarse el establecimiento de programas que estén regulados por el Departamento de Salud.

Resaltaron que es sumamente importante que dichos programas estén fiscalizados por agencias cuyo peritaje sea la prestación de servicios de salud. La Oficina del Comisionado de Seguros se encarga de la regulación y fiscalización de la industria de seguros, más no de las necesidades de los pacientes.

Señalan que los profesionales de la salud son los recursos mejor preparados para atender las determinaciones sobre la calidad de los programas. Explican que los mejores resultados del cuidado de la salud provienen de decisiones clínicas que responden adecuadamente a las necesidades y circunstancias individuales de cada paciente, al incorporar el conocimiento y experiencia del profesional de salud y las preferencias del paciente.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** (CFPR) apoyó la aprobación del Proyecto de Ley. Reconocen que la agencia federal *"Center for Medicare and Medicaid Services"* (CMS) promueve el pago de incentivos a proveedores de planes *Medicare Advantage*, pero sujeto a requisitos estrictos de calidad y a que no se racione el acceso a los servicios. Indican que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), a su vez, requiere a las aseguradoras contratadas el diseño e implantación de programas de evaluación de calidad y el ofrecimiento de incentivos económicos a los proveedores que cumplan con ciertos indicadores de ejecución. Explican que estos indicadores son relativos, entre otros, a servicios preventivos, manejo de condiciones crónicas, y programas dirigidos a lograr el uso óptimo de los medicamentos, los cuales son coordinados con los PBM.

Destacó que aun cuando la medida no hace referencia a los medicamentos de marca en su Título, apoyan que se prohíba ofrecer o recibir incentivos a cambio de que se

prescriban determinados medicamentos, sin limitarlo a medicamentos bioequivalentes o genéricos. Manifestó que la prohibición debe aplicar también a medicamentos de marca, tal y como se consigna en las enmiendas propuesta a los Artículos 5.02 y 6.06 de la Ley de Farmacias.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene el inquebrantable compromiso de promover medidas que garanticen la salud y seguridad de los pacientes. Conforme a lo antes expresado y en reconocimiento de la necesidad de las enmiendas propuestas en la presente medida, esta Comisión entiende que es meritoria su aprobación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe sobre el Proyecto de la Cámara 268, recomendando su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 872

13 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Franqui Atiles y Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios y Comercio; y de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para crear la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", a los fines de establecer un programa de reembolso salarial, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción que deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; enmendar el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica; derogar el Artículo 2.4, y reenumerar los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs"; identificar las fuentes de financiamiento para la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Primer Ministro de Inglaterra Winston Churchill expresó: "El éxito es sobreponerse al fracaso con el entusiasmo intacto".

El Plan Para Puerto Rico en la página 39 establece que: "Las pequeñas y medianas empresas de Puerto Rico son el motor de la economía y la fuente para crear empleados y riqueza de manera sostenible a largo plazo". Más adelante enfatiza: "Impulsaremos estas empresas para que se inserten en la economía del conocimiento y puedan generar productos y servicios de alto contenido creativo".

En Puerto Rico las empresas pequeñas constituyen el noventa y cinco por ciento (95%), y casi la mitad de los empleos del sector privado. No obstante, la crisis económica de los últimos años ha afectado grandemente a este sector. A esos efectos, con esta medida se pretende implementar un programa de rescate a favor de empresas en riesgo que con una intervención temprana podría evitar la pérdida de empleos.

Ahora bien, el aumento en la radicación de quiebras en el sector privado es alarmante. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico debe intervenir con premura para crear mecanismos de rescate a dichas empresas. En particular, aquellas en situaciones en las cuales exista una merma en la producción o ganancias y estén ponderando el cierre parcial o total.

Por tal razón, definimos como una empresa en riesgo aquella que sufre una merma en producción y/o ganancias, reducción en ventas y/o pérdidas económicas que para resistir un cierre tenga que implementar un plan de cesantías poniendo en riesgo los empleos de padres y madres puertorriqueñas. La presente medida tiene la intención legislativa de presentar una alternativa a la empresa en riesgo de suscribir un Acuerdo con la Compañía de Comercio y Exportación ("CCE") acogiéndose a un programa de beneficios que evite la implementación de un plan de cesantías y el posterior cierre de la empresa.

La CCE es la corporación pública llamada a promover el bienestar y desarrollo de las empresas en el País. Entre las herramientas y recursos que la CCE brinda a los empresarios y emprendedores de Puerto Rico están los servicios de consultoría en desarrollo de negocios y programas de capacitación. En otras instancias, la CCE ha sido capaz de administrar y gestionar incentivos para la creación de empleos. En esta ocasión, se le delega la responsabilidad de administrar un programa de rescate a empresas puertorriqueñas en riesgo.

A esos efectos, la CCE es la entidad idónea para administrar el programa de beneficios de esta Ley. El programa estará disponible para las empresas que estén en riesgo de cerrar operaciones y a causa de merma en la producción y/o reducción en las

ganancias pretendan implementar un plan de cesantías. Estas Empresas en Riesgo que suscriban un Acuerdo con la CEE podrán acogerse a un programa de incentivos que redundará en mejorar la solvencia de la empresa y evitar el colapso de la misma logrando retener los empleos. El programa de incentivos contiene lo siguiente:

- Reembolso Salarial hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal.
- Contribución sobre ingresos a una tasa preferencial desde un cinco por ciento (5%) hasta un máximo de tres (3) años de operación del negocio.
- Reestructuración de deudas contributivas mediante planes de pago.
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) en torno a la contribución sobre propiedad mueble y/o inmueble hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta (50%) del pago de patentes municipales hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) del pago de las primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo.
- Reestructuración de deudas mediante plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y Autoridad de Acueducto y Alcantarillado.

Por otra parte, la CCE podrá suscribir un Acuerdo al efectuar un análisis exhaustivo de las finanzas de la empresa en riesgo. La CCE deberá examinar si otorgar los beneficios a la empresa redundará en mejorar la solvencia y evitar el despido de los empleados. La CCE podrá solicitar estados financieros, propuestas, planes de cesantías, planes de reestructuración, planes de reorganización, planillas y cualquier otro documento que estime necesario a su discreción que evidencie la situación financiera de la empresa en riesgo.

La "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", es un programa de beneficios con el fin último de retener empleos ante el potencial colapso de una empresa. Ahora bien, por el alcance de los beneficios la empresas elegibles deberán cumplir con las siguientes características: (i) microempresas- generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares ($500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos; (ii) empresas pequeñas- generan un ingreso bruto menor de tres millones de dólares ($3,000,000) cada año, y emplean veinticinco (25) empleados o menos a tiempo completo o su equivalente según se define dicho término en esta Ley; y (iii) empresas medianas- generan un ingreso bruto menor de diez millones de dólares ($10,000,000) cada año, y emplean cincuenta (50) empleados o menos o su equivalente según se define dicho término en esta Ley. Además, para que la empresa sea considerada en riesgo deberá probar que está considerando: (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral, debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias.

La medida legislativa faculta a la CCE a auditar las solicitudes y conceder beneficios bajo un Acuerdo justificado con un expediente demostrativo del cumplimiento de los requisitos al amparo de la presente Ley. A esos efectos, la CCE tendrá facultad de revocar aquellos acuerdos en que el Empresario en Riesgo haya efectuado representaciones falsas y/o sometido documentación con la intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Por tal razón, se pretende declarar política pública el promover los mecanismos apropiados y necesarios para desarrollar el crecimiento económico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de incentivar la retención de empleos en empresas que ante la crítica situación económica sufran merma en la producción y/o ganancias y reducción de empleos otorgando incentivos, exenciones, subsidios y otras medidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño".

Artículo 1.2.-Declaración de Política Pública

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover los mecanismos apropiados y necesarios para desarrollar el crecimiento económico. Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara como política pública incentivar la retención de empleos en empresas que, ante la crítica situación económica existente, sufran pérdidas operacionales, merma en la producción y/o ganancias y reducción de empleos, mediante la otorgación de nuevos incentivos, exenciones y subsidios, entre otras medidas imprescindibles para revertir dichos escenarios.

Artículo 1.3.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(a) Acuerdo para la Retención de Empleos- es un Acuerdo entre una Empresa en Riesgo y el Gobierno mediante el cual la empresa se compromete a la creación o retención de empleos y a otras condiciones, según aplique, a cambio de los beneficios aplicables dispuestos en esta Ley, los cuales estarán enumerados específicamente en dicho Acuerdo. Los Acuerdos establecerán el término de su vigencia y expirarán cuando los beneficios concedidos en él caduquen, según las disposiciones de esta Ley y el propio Acuerdo, y sujeto a la disponibilidad de fondos para la concesión de dichos beneficios por la CCE.

(b) Empresa En Riesgo- Comprende los siguientes tipos de negocios: (i) microempresas- generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares ($500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos; (ii) empresas pequeñas- generan un ingreso bruto menor de tres millones de dólares ($3,000,000) cada año, y emplean veinticinco (25) empleados o menos a tiempo completo o su equivalente según se define dicho término en esta Ley; y (iii) empresas medianas- generan un ingreso bruto menor de diez millones de dólares ($10,000,000) cada año, y emplean cincuenta (50) empleados o menos o su equivalente según se define dicho término en esta Ley que estén considerando: (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral,

debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias. A tales efectos, las denominadas "Empresas en Riesgo" le proveerán toda aquella información que requiera la CCE con el propósito de evidenciar la merma de ingresos o pérdidas económicas para poder cualificar para los incentivos aquí creados.

(c) Empleo o Empleado - significará un empleado regular a tiempo completo o su equivalente según se define en este Artículo. No incluirá empleos por contratos a través de agencias de empleo.

(d) Empresa En Riesgo Elegible- Cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo las corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra entidad u organización que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo, negocios en Puerto Rico, independientemente de su lugar de organización; que sea una Empresa en Riesgo según dicho término es definido en esta Ley; que no esté recibiendo pagos, subsidios, reembolsos, ni incentivos de cualquier índole de parte del Gobierno para la creación o retención de empleos; y que cumpla con todos los demás requisitos dispuestos en esta Ley y su reglamento para recibir los beneficios dispuestos en éstos en relación a los empleos que sean retenidos o creados por la empresa. Además, deberá tener inversión de capital local mínimo de cien por ciento (100%) o depositará y mantendrá el ciento porciento (100%) de sus ventas brutas generadas en Puerto Rico todos los meses en la banca y/o cooperativas locales por un periodo no menor de un (1) año y que

considere (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral, debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias.

(e) Empleo o Empleado Regular- se contará como empleado regular una persona residente de Puerto Rico que esté incluida en la nómina de la empresa en riesgo. El número de empleados regulares incluirá el número de individuos que trabajen una jornada a tiempo completo para la empresa en riesgo y/o el número equivalente a empleados a tiempo completo. El número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará mediante reglamentación del CCE.

(f) Empleo Retenido- significará el número de empleados retenidos, según dicho término se define en este Artículo, que la Empresa En Riesgo se disponga a retener bajo un Acuerdo para la Retención de Empleos a partir de la vigencia de esta Ley y de la firma del Acuerdo, en torno a los cuales solicite beneficios bajo la misma.

(g) Definiciones de otros términos:

1) Gobierno- Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas y cuasi públicas.

2) Código- Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior que la sustituya.

3) CCE- Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

4) Director Ejecutivo- Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

5) Secretario(a) de Hacienda- Secretario(a) del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

6) Ley- "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño".

Artículo 1.4.-Facultades y Responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación.

La CCE será la entidad responsable de llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Para esto, tendrá, entre otras, las siguientes facultades y responsabilidades:

(a) Promover la política pública promulgada por esta Ley y la participación de empresas en riesgo en el programa de incentivos, beneficios y planes de pago.

(b) Certificar las empresas en riesgo para recibir los incentivos que se establecen por medio de esta Ley.

(c) Asesorar a las empresas en riesgo sobre la disponibilidad y el funcionamiento de los beneficios a otorgarse antes de solicitar los mismos.

(d) Coordinar y administrar los beneficios bajo esta Ley.

(e) Establecer mediante Reglamento, los procedimientos que regirán los planes de pago, incentivos y beneficios dispuesto en esta Ley.

(g) Imponer las sanciones y demás medidas aplicables en caso de incumplimiento por las empresas en riesgo participantes según lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II – PROGRAMA DE RESCATE PARA LA RETENCIÓN DE EMPLEOS

Artículo 2.1.-Incentivos para la Retención de Empleos en General.

La Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos con la CCE podrá solicitar los incentivos correspondientes que le aplique bajo esta Ley. El monto, duración y demás términos, condiciones y requisitos relativos a esos beneficios e incentivos para la creación y/o retención de empleos se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, y por los términos particulares de cada Acuerdo.

Artículo 2.2-Incentivos Disponibles para la Empresa En Riesgo que Suscriba un Acuerdo.

Las Empresas en Riesgo que haya otorgado un Acuerdo para la retención de empleos podrán optar por disfrutar los siguientes beneficios, siempre y cuando cumplan con los requisitos de dicho Acuerdo y de esta Ley:

(a) Reembolso parcial de salarios- La Empresa en Riesgo podrá solicitar un reembolso hasta un máximo del cincuenta porciento (50%) del salario mínimo federal, pagado por la ejecución de una jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso (overtime)) a las personas bajo un contrato de empleo a tiempo completo en cumplimiento con el Acuerdo suscrito con la CCE. El reembolso parcial podrá ser progresivo comenzando en un mínimo de veinte porciento (20%) hasta un máximo de cincuenta porciento (50%).

Disponiéndose que la CCE tendrá discreción para establecer anualmente cómo aplicará el reembolso basado en la información y propuesta que provee el Empresario en Riesgo Elegible. El empresario en riesgo presentará una propuesta de la cantidad máxima para aplicar el reembolso, a satisfacción del Director Ejecutivo, demostrando que al recibir los beneficio al amparo de la Ley aumentará la probabilidad de retención de los empleos a tiempo completo y que los beneficios constituyen un mecanismo para solventar las pérdidas operacionales, merma de producción, reducción en ventas y que evitaría la implementación de un plan de cesantías. El incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los mecanismos provistos bajo la Ley 52-1991, según enmendada.

(b) Contribución sobre ingresos a tasas preferenciales- El ingreso neto sujeto a contribución regular mientras mantenga la certificación de Empresa en Riesgo y al amparo de un Acuerdo estará sujeto a una contribución sobre ingresos fija mínima de un cinco por ciento (5%) que podrá aumentarse progresivamente a discreción de la CCE hasta un máximo de veinte por ciento (20%) o la tasa menor aplicable bajo el Código a elección del contribuyente. Esta contribución aplicará retroactivamente al primer día del año contributivo en el que se firme el Acuerdo. La contribución sobre ingresos a tasas preferencial no excederá de un término de tres (3) años contributivos. No le aplicará la contribución mínima alterna ni ninguna otra

tasa contributiva adicional bajo el Código durante el período de duración de este incentivo.

i. En caso de que la Empresa en Riesgo posea deudas contributivas, deberá presentar ante la CCE una certificación de deuda del Departamento de Hacienda. La CCE podrá evaluar sí, en coordinación con el Departamento de Hacienda, la Empresa en Riesgo es elegible para acogerse a un plan de pago aprobado por la CCE y consultado con el Departamento de Hacienda. La CCE podrá mediante plan de pago prorratear el balance principal de la deuda hasta un máximo de treinta y seis (36) meses, sin los intereses, multa y penalidades. De la Empresa en Riesgo cumplir con el plan de pago, se dejaran sin efectos los intereses, multas y penalidades. Disponiéndose que si la Empresa en Riesgo incumple con el Acuerdo y/o plan de pago los intereses, multas y penalidades será aplicados retroactivamente y pagaderas de inmediato.

(c) Exención parcial temporera de patentes municipales- La Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo bajo esta Ley y opte por acogerse a este incentivo gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención del pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal durante un máximo de tres (3) años económicos posteriores a la firma del Acuerdo. La Empresa en

Riesgo incluirá copia del Acuerdo con la planilla de patentes para los años en que aplique la exención.

(d) Exención de contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble- La exención de la contribución sobre la propiedad mueble y/o inmueble será total y podrá incrementar progresivamente durante el término máximo de tres (3) años económicos posteriores a la firma del Acuerdo y que opte por acogerse a este incentivo, según los términos y condiciones dispuestos a continuación. La Empresa en Riesgo incluirá copia del Acuerdo con la planilla de contribución sobre la propiedad mueble para los años en que aplique la exención.

(1) La propiedad mueble de una Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad de negocio gozará de cien por ciento (100%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención dispuesto en esta Ley y podrá incrementarse progresivamente a través del término.

(2) La propiedad inmueble de una Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad comercial gozará de un cien por ciento (100%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad inmueble

durante el período de exención dispuesto en esta Ley que podrá aumentarse progresivamente durante el término a discreción de la CCE. Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

(e) Descuento de primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado- La Empresa en Riesgo que haya otorgado un Acuerdo para la retención de empleo que opten por acogerse a este incentivo podrán disfrutar de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en las primas pagaderas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo de Rescate en relación a los Empleos Regulares Retenidos según establecido en el Acuerdo.

La Empresa en Riesgo tendrá un máximo de seis (6) meses para retener los empleos objeto del Acuerdo a partir de la firma del mismo y en torno a los cuales podrá solicitar los incentivos aquí dispuestos.

Artículo 2.3.-Plan de Pago de Utilidades

a) La Empresa en Riesgo podrá someter una propuesta a la CCE que contenga una solicitud de suspensión de cobro de deuda por concepto de servicio de energía eléctrica y servicios de agua potable. La propuesta deberá incluir una certificación de deuda y/o plan de pago de deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE) y/o de la Autoridad de Acueductos y

Alcantarillados (en adelante AAA). La suspensión de cobro tendrá un término no mayor de treinta y seis (36) meses. La Empresa en Riesgo deberá aceptar un plan de pago prorrateando el total de la deuda hasta un máximo de treinta y seis (36) meses, sin el cobro de intereses, penalidad y/o multas. De la Empresa en Riesgo incumplir con dicho plan de pago, los intereses, multas y penalidades serán computadas retroactivamente y pagaderas de inmediato. Una vez vencido el plan de pago, el beneficiario deberá comenzar a efectuar pagos con regularidad. La CCE podrá suspender el cobro y establecer un plan de pago de las deudas en lo siguientes casos:

i. La Empresa en Riesgo deberá reconocer y aceptar la la deuda bajo el plan de pago, según establezcan los expedientes de la AEE y/o la AAA. No obstante, de la Empresa en Riesgo entender que existen discrepancias en la deuda que la AEE y/o la AAA le adjudican, este podrá acogerse a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", previo a acogerse a los planes de pagos aquí permitidos.

ii. La Empresa en Riesgo deberá pagar sus facturas corrientes a la AEE y/o la AAA y no podrá acogerse a planes de pagos adicionales durante el término de vigencia del Acuerdo.

iii. El Plan de Pago será diseñado, aprobado y avalado por la CCE tomando en cuenta la totalidad de los incentivos otorgados y con el fin último de promover la solvencia de la Empresa en Riesgo para lograr la retención de empleos.

iv. La Empresa en Riesgo que haya suscrito un plan de pago con la AEE y/o la AAA, antes de acogerse a los beneficios de esta Ley, será elegible para un nuevo plan de pago aprobado por la CCE sí cumple con los requisitos aquí establecidos. En estos casos, la CCE evaluará el plan de pago vigente y podrá modificarlo sí estima que viabilizará la solvencia de la Empresa en Riesgo para evitar despidos.

Artículo 2.4.-Retención de Empleos

Las Empresas en Riesgo que suscriban un Acuerdo y reciban incentivos en virtud de esta Ley, tendrán que mantener un promedio de empleos a tiempo completo e informar el impacto de los incentivos en el fortalecimiento económico de la empresa. El deber de informar estará vigente durante los tres (3) años naturales a partir de la fecha de la firma del Acuerdo por el cual haya reclamado los incentivos otorgados por esta Ley. El Empresario en Riesgo proveerá un informe el segundo mes de cada año natural a partir de suscribir el Acuerdo. La Empresa en Riesgo tendrá que mantener la totalidad de la plantilla de empleados que tenga a la fecha de presentar su solicitud de incentivos por un término no menor de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo. Por otro lado, la renuncia voluntaria de un empleado no se considerará como una disminución en la plantilla de empleados de una para propósitos de este Artículo.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 3.1.-Procedimiento para Solicitar Incentivos y Otorgar Acuerdos

(a) Una Empresa en Riesgo que desee recibir los beneficios que otorga esta Ley deberá presentar una solicitud jurada ante la CCE, incluyendo lo siguiente:

1) Descripción de la actividad de negocio que realiza.

2) Dirección donde se realiza o se realizará la operación.

3) Nombre y dirección de los accionistas o dueños de la empresa y de entidades afiliadas que estén operando en Puerto Rico.

4) Número de empleados trabajando en la operación de la empresa durante el período de seis (6) meses previos a la radicación de la solicitud de incentivos bajo esta Ley y el plan de cesantías que pretendía implementar.

5) Proyección de los beneficios económicos al obtener los beneficios y el impacto que tendría en las finanzas de la empresa para evitar la pérdida de empleos.

6) Incentivos y beneficios de esta Ley para los cuales desea optar.

7) Evidencia de su organización y de estar en cumplimiento con sus obligaciones como contribuyente y como patrono, excepto que la empresa pueda demostrar que al suscribir el Acuerdo podrá cumplir con sus obligaciones contributivas.

8) Un plan detallado de reorganización y/o reestructuración de las finanzas de la empresa para solventarse, aumentar la producción y/o ganancias.

9) Cualquier otra información razonable que solicite la CCE.

(b) La CCE tendrá sesenta (60) días calendario a partir del recibo de una solicitud completa para otorgar un Acuerdo, y no requerirá endoso de otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. Según sea necesario por virtud de los incentivos particulares bajo esta Ley la empresa opte por solicitar, la CCE enviará copia del Acuerdo a cualquiera otra agencia a la cual le corresponda otorgar los incentivos solicitados, tales como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el municipio en el que opere la empresa, a la AEE y/o AAA, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(c) Denegación de Solicitudes- El Director Ejecutivo podrá denegar cualquier solicitud cuando determine que la concesión no cumple con alguno de los requisitos dispuestos en esta Ley o cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las instalaciones físicas, el número de empleos a ser retenido, la inversión a ser realizada u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Director Ejecutivo una reconsideración dentro de sesenta (60) días después de

recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

Artículo 3.2--Procedimiento para Anular un Acuerdo.

(a) Se podrá anular un Acuerdo en los siguientes casos:

1) Cuando la empresa no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o por los reglamentos derivados de esta, o por los términos del Acuerdo.

2) Cuando la empresa no cumpla con la retención de la totalidad de la plantilla de empleados, según lo fijado para esos propósitos en el Acuerdo y/o no demuestre que los incentivos impactaron la solvencia de la empresa.

3) Cuando la empresa deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código o incumpla con algún plan de pago establecido, y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

(b) Se deberá anular un Acuerdo en los siguientes casos:

1) El Director Ejecutivo revocará cualquier Acuerdo otorgado al amparo de esta Ley, cuando el mismo haya sido obtenido por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza de la empresa, la retención de la plantilla de empleados, planes de cesantía, estados financieros, solvencia de la empresa o cualesquiera

otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la otorgación del Acuerdo.

2) En caso de esta revocación, la Empresa en Riesgo será considerada como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. Las contribuciones adeudadas, hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el Acuerdo, y serán imputadas y cobradas por el funcionario del Gobierno con autoridad para ello.

(c) Procedimiento- En los casos de revocación de un Acuerdo concedido al amparo de esta Ley, la empresa tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director Ejecutivo o cualquier persona a quien éste designe para este fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al primero.

(d) De revocarse un Acuerdo, conforme a los procedimientos aquí establecidos, la CCE le notificará dicha decisión a la AAA, a la AEE, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, al Departamento de Hacienda y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en un término de tiempo no mayor de diez (10) días, contados a partir de tomada la referida acción.

Artículo 3.3.-Procedimiento de Recobro de Beneficios.

De revocarse el Acuerdo conforme a esta Ley, las cantidades equivalentes a los beneficios otorgados bajo el mismo se considerarán cantidades adeudadas para el año contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser pagadas por la empresa afectado por la revocación. Dentro de los diez (10) días a partir de la revocación del Acuerdo, el Director Ejecutivo deberá entregar el expediente de la empresa, según consta en los archivos de la CCE, al(a la) Secretario(a) de Hacienda. Dentro de los noventa (90) días a partir de dicha revocación, deberá presentar al Secretario de Hacienda un informe desglosando los beneficios obtenidos bajo esta Ley junto con el pago de dichos beneficios. El Secretario de Hacienda, dentro de un (1) año a partir de la entrega del informe de beneficios, deberá notificarle a la empresa cualquier deficiencia con relación a dicho informe.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1.-Informes Periódicos.

La CCE será responsable de requerir informes de parte de las empresas que suscriban Acuerdos bajo esta Ley según estime necesario, y de velar por el cabal cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en dichos Acuerdos.

Artículo 4.2.-Naturaleza de los Acuerdos.

Un Acuerdo emitido bajo esta Ley se considerará un contrato entre el Gobierno y la empresa, sus accionistas, miembros inversionistas, socios y/o propietarios, y dicho contrato tendrá fuerza de ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de conformidad con los propósitos de esta Ley, para promover la política pública aquí

establecida. El Director Ejecutivo tendrá discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley que promuevan la retención de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Artículo 4.3.-Formularios y Reglamentos Bajo esta Ley.

La CCE preparará un formulario, para fines estadísticos, que toda empresa deberá suscribir al solicitar la concesión de los incentivos provistos en esta Ley. Además, la CCE promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, y al así hacerlo, podrá consultar al(a la) Secretario(a) de Hacienda y a cualquier otra agencia pertinente con jurisdicción sobre los incentivos provistos en esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico". La ausencia de algún reglamento contemplado en esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.

Artículo 4.4.-Fondos.

Los dineros necesarios para ejecutar los mandatos de esta Ley, provendrán del Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica, el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, y también, la Asamblea Legislativa asignará anualmente fondos especiales a la CCE para ejecutar los mandatos de creación y retención de empleos que esta Ley le confiere, además del uso de fondos bajo la Ley 52-

1991, según enmendada, para sufragar los rembolsos salariales dispuesto por esta Ley a través de los mecanismos establecidos por el Negociado de Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 4.5.-Se enmienda el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica.

Se crea el "Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica", el cual estará bajo el control y custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el cual será utilizado para promoción de empleo e incentivos empresariales. El Fondo se nutrirá mediante ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones, producto de la aplicación de las disposiciones legales dispuestas mediante la Ley 66-2014 y cualquier otra ley especial a tales efectos.

Los fondos depositados en el mismo serán contabilizados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, y serán desembolsados durante cada año fiscal conforme se dispone a continuación:

(a) ...

(b) ...

(i) ...

(iv) el veinte por ciento (20%) será destinado a la Compañía de Comercio y Exportación para incentivar programas que promuevan el empresarismo como una solución para crear empleos, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 120-2014, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos PyMEs", y en la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", hasta llegar al límite por año fiscal de dos millones trescientos cincuenta y seis mil dólares ($2,356,000).

...".

Artículo 4.6.-Se deroga el Artículo 2.4, y se reenumeran los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs".

Artículo 4.7.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de

esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4.8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 4.9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.10.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN25'18PM7:04
TRAMITES Y PECORIS SENADO PR

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2018

Informe sobre

el P. de la C. 872

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 872 recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 872 persigue crear la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", a los fines de establecer un programa de reembolso salarial, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción que deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; enmendar el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica; derogar el Artículo 2.4, y reenumerar los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs"; identificar las fuentes de financiamiento para la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. de la C. 872 busca crear un nuevo programa de incentivos a las pequeñas y medianas empresas en la isla a través de la creación de una ley que permita dar

reembolsos salariales, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo.

Establece la Exposición de Motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración que: *"[e]n Puerto Rico las empresas pequeñas constituyen el noventa y cinco por ciento (95%), y casi la mitad de los empleos del sector privado. No obstante, la crisis económica de los últimos años ha afectado grandemente a este sector. A esos efectos, con esta medida se pretende implementar un programa de rescate a favor de empresas en riesgo que con una intervención temprana podría evitar la pérdida de empleos."*

Indica además que el aumento en la radicación de quiebras en el sector privado es alarmante y que urge la intervención del gobierno para crear mecanismos de rescate a dichas empresas, sobre todo en aquellas situaciones en las cuales exista una merma en la producción o ganancias y estén ponderando el cierre parcial o total.

Se desprende de dicha Exposición de Motivos que la Compañía de Comercio y Exportación es la corporación pública llamada a promover el bienestar y desarrollo de las empresas en el País, por lo que entienden que es la entidad idónea para administrar el programa de beneficios que se pretende crear a través del P. de la C. 872. Dicho programa beneficiaria a empresas que estén en riesgo de cerrar operaciones y a causa de merma en la producción y/o reducción en las ganancias pretendan implementar un plan de cesantías. El programa propuesto incluiría:

- Reembolso Salarial hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal.
- Contribución sobre ingresos a una tasa preferencial desde un cinco por ciento (5%) hasta un máximo de tres (3) años de operación del negocio.
- Reestructuración de deudas contributivas mediante planes de pago.
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) en torno a la contribución sobre propiedad mueble y/o inmueble hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta (50%) del pago de patentes municipales hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) del pago de las primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo.
- Reestructuración de deudas mediante plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y, Autoridad de Acueductos y Alcantarillado.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se evaluaron los memoriales recibidos en la Cámara de Representantes y se solicitaron memoriales explicativos y certificaciones de fondos. A continuación,

presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)** a través de su presidente David Rodríguez Ortiz expresa en su ponencia que *"es una entidad sin fines de lucro, que agrupa empresas y asociaciones afiliadas de diversos sectores de la economía. Es el portavoz de los negocios en Puerto Rico, representando a todas las actividades comerciales, industriales, profesionales y los que constituyen la base fundamental de la economía puertorriqueña.*

Ante la importancia de este sector para la economía, y luego de analizar el Proyecto que nos ocupa, entendemos que el mismo representa un esfuerzo loable en el interés de fortalecer aquellas empresas existentes que han experimentado dificultades económicas.

Previamente se han aprobado medidas que proveen incentivos similares a las Pymes. Recientemente la CCE informó los resultados de un estudio realizado sobre el impacto de la Ley 120-2014, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos Pymes". El mismo reveló que "todas las empresas participantes con pérdidas operacionales se encuentran abiertas actualmente ya que un 84% indicó que han podido mantener sus operaciones gracias a los incentivos recibidos a través de esta Ley," El informe indicó además que los incentivos tuvieron "mayor efectividad en las Pymes con pérdidas netas en comparación con las empresas nuevas o en expansión."

En atención a ello, y en términos generales, la Cámara de Comercio de Puerto Rico apoya la medida ante nuestra consideración."

Por su parte, **el Centro Unido de Detallistas (CUD)**, en una ponencia firmada por su presidente, Nelson J. Ramírez Rivera manifiesta que: *"La situación del empresario tradicional preocupa grandemente por los desafíos que tiene que enfrentar, no solo de índole económica sino por la falta de un ambiente propicio para hacer negocios y crecer, Basta con visitar los cascos urbanos para atestiguar una porción de los cientos de comercios cerrados y estructuras abandonadas en los pueblos. Negocios locales con intensa historia, que en un pasado fueron bastiones de prosperidad y generadores de una economía enfocada en el fortalecimiento del comercio y el producto nativo; ahora no son más que un recuerdo.*

Ante lo expuesto, es menester, no solo presentar y aprobar legislación que redunde en beneficio de este sector empresarial, sino también que las leyes aprobadas se cumplan y no terminen en letra muerta. Es por ello que el compromiso con el sector debe ser genuino, no solo de palabra sino también de acciones concretas.

El Centro Unido de Detallistas endosa el Proyecto de la Cámara 872 por entender que en verdad es un gran esfuerzo por rescatar al empresario bona fide que lucha por sobrevivir en una economía tan crítica como la nuestra para llevar el pan a su mesa mientras contribuye al fisco."

La **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, favorece lo dispuesto por el P. de la C. 872 e indica en una ponencia firmada por su entonces director ejecutivo, Ricardo L. Ramos Rodríguez, indica: *"Conforme surge del Proyecto, este tiene el propósito de crear un mecanismo de rescate a las empresas en riesgo para que puedan acogerse a un programa de bonificación a través de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), que evite la implementación de un plan de cesantías y permita mantener su operación. Este proyecto fomenta, además, la reestructuración de deudas mediante el establecimiento de un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad), según establece el Artículo 2.3, Plan de Pago de Utilidades de este Proyecto. La empresa en riesgo deberá aceptar un plan de pago prorrateando el total de la deuda por concepto de servicio de energía eléctrica, hasta un máximo de 36 meses. Entendemos, a base de la referida disposición, que el mismo ayudaría a allegar fondos a través del pago de facturas que de otro modo no pudieran recobrarse. Uno de los requisitos para acogerse al plan de pago es que la empresa deberá pagar sus facturas corrientes a la Autoridad y no podrá acogerse a planes de pago adicionales durante el término de vigencia del acuerdo.*

Por las razones antes expuestas, la Autoridad favorece la aprobación de esta medida legislativa."

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**, a través de su presidente Elí Díaz Atienza manifiesta lo siguiente: *"Es incuestionable que los servicios de acueductos y alcantarillado sanitario que brinda la Autoridad al Pueblo de Puerto Rico son servicios esenciales para asegurar la salud y el bienestar de los ciudadanos y para el desarrollo económico de un país. Es por ello, que reconocemos la importancia de la participación de la Autoridad en mecanismos de rescate como el que se pretende establecer con la aprobación de la presente medida.*

Sin embargo, se expresaron opuestos a la medida porque *"[c]on la aprobación del P. de la C, 872, se traslada la facultad de ejecutar este tipo de transacciones a la Compañía al disponer que será ésta quien diseñe, apruebe y avale el plan de pago de los servicios provistos por la Autoridad con el fin último de promover la solvencia de la Empresa de Riesgos, no así la de la Autoridad. La facultad concedida a la Compañía va más allá, ya que de aprobarse el P. de la C. 872 ésta tendrá la capacidad de modificar planes de pago otorgados antes de la aprobación de la presente medida.*

El principal ingreso de la Autoridad es el cobro de la facturación de los servicios de acueductos y alcantarillado sanitario que brinda. Es por ello, que nos preocupa el efecto adverso que tendría la aprobación del P. de la C. 872 en el adecuado funcionamiento y la estabilidad fiscal de la Autoridad, ya que con la misma se podría afectar el flujo de efectivo de la corporación pública."

El **Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM)** por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Carmen Vega Fournier, se opone a la medida, sin embargo, manifiesta en su ponencia: *"Reconocemos que, ante la precaria situación económica, resulta necesario darle un impulso a la economía y concurrimos con la necesidad de crear pequeñas y medianas empresas que fortalezcan el comercio local, incentivando el desarrollo de nuestra economía y la capacidad de crear más y mejores empleos."*

Expresa preocupación el CRIM por el impacto en los comercios que operan en el área cercana al lugar donde ubica o se ubicará la empresa en riesgo elegible.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** indica en su ponencia firmada por el Secretario, Carlos Saavedra que: "*esta medida es sumamente loable y que apoya los principios en los que se inspira.*" Sin embargo, expresan que el propósito actual del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Empleo es propiciar la proliferación de nuevos puestos de trabajo de manera sostenida. "*Nos preocupa que el Incentivo propuesto, no solo debilitará el Fondo establecido mediante la Ley Núm. 52, el cual permite crear empleos en diversos sectores económicos, sino que, como está planteado en el proyecto de Ley, se perderán más empleos al no poder conceder nuevas propuestas de Ley Núm. 52 por falta de fondos. Consideramos que el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Empleo cumple su propósito multiplicador cuando se dedica a la creación de nuevos empleos en empresas que cualifican.*"

La **Compañía de Comercio y Exportación (CCE)**, a través de su director ejecutivo, Ricardo Llerandi Soto expresa lo siguiente: "*aun considerando la intención loable de la medida propuesta, debido al conocimiento que tenemos sobre la crisis fiscal prevalente en el Gobierno Puerto Rico, las órdenes ejecutivas sobre el control de gasto público y la que prohíbe la otorgación de nuevas exenciones contributivas, el plan fiscal aprobado por la Junta de Control Fiscal sobre el Gobierno de Puerto Rico, y sobre el control del gasto público así como de la inminencia de la iniciativa de la presente administración de adoptar un Código de Incentivos, la medida debe ser revisada para atemperarla al nuevo marco legal y fiscal. La CCE endosaría la medida si, sujeto a los comentarios del Departamento de Hacienda, OGP y AAFAF, se identifica una partida presupuestaria para sufragar el reembolso salarial parcial, se eliminan las exenciones contributivas, se limita el impacto a las corporaciones públicas y se hacen las enmiendas aquí recomendadas.*"

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)**, a través de su administrador Jesús Rodríguez Rosa indica en una amplia ponencia que se oponen a la medida pues "*las consecuencias de la implantación del P. de la C. 872, en cuanto a la erogación por concepto de ingresos de primas, además de ser detrimental para nuestra situación fiscal, es inconsistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de mantener un presupuesto balanceado.*

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** a través de su director ejecutivo, Reinaldo Paniagua se opone a la medida.

Por su parte, **el Departamento de Hacienda (DH)**, en una carta firmada por Omar E. Rodríguez Pérez, Secretario Auxiliar del Área de Contabilidad Central de Gobierno, indica lo siguiente: "*Certificamos que la Ley 73 del 1 de julio de 2014 creó el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica, el cual está a la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y se nutrió de fondos enviados por las Corporaciones Públicas. El fondo recibió la cantidad de $19, 706,581.78 contabilizados en la cuenta número 294-0170000-081-2015. De la cuenta se transfirieron $2,000,000.00 al Departamento del Trabajo contabilizados en la cuenta 294-0670000-081-2015 y $2,000,000.00 al Departamento de Desarrollo Económico contabilizados*

en la cuenta número 294-1190000-081-2016. El balance del fondo al día de hoy es de $12,706,581.78.

Recomendamos que verifiquen la disponibilidad de los recursos con la OGP, ya que los balances de las cuentas de años anteriores no están disponibles de acuerdo a la Ley 26/2017."

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** sometió un memorial firmado por su Director, José Marrero Rosado en el que indica lo siguiente: *"es nuestra responsabilidad advertir que esta iniciativa podría incidir sobre los recaudos que ingresan al fisco. Esto, en el sentido de que se otorgarían tasas contributivas preferenciales a estas empresas, así como exenciones parciales del el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Sobre el particular, estimamos pertinente señalar que todas las iniciativas que podrían tener el efecto de erosionar la base de ingresos que recibe el Fondo General podrían afectar el presupuesto para el Año Fiscal 2017-2018, y futuros. Además, debe evaluarse cuidadosamente si afecta el estimado de Ingresos del Gobierno de Puerto Rico, según certificado por el Departamento de Hacienda, para los próximos años fiscales. Ahora bien, sobre estos particulares de proyección de recaudos brindamos deferencia a los comentarios que el Departamento de Hacienda tenga a bien presentar.*

Igualmente, sobre los beneficios que se propone otorgar a las pequeñas empresas que sean certificadas como que están en riesgo de reducir su plantilla laboral, debemos sugerir que se consulte con las entidades impactadas, entiéndase la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), para que ofrezcan información acerca del efecto que la medida tendría sobre sus finanzas y si pueden cumplir con lo aquí propuesto dentro de su asignación presupuestaria para el corriente año fiscal."

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agente Fiscal (AAFAF)** indica en su ponencia firmada por el Director Legal Asociado, Carlos M. Yamín que: *"consideramos muy loable el fin que busca la medida, al intentar desarrollar un mecanismo que ayude a las empresas puertorriqueñas en riesgo de cerrar operaciones. No obstante, es sumamente importante que todas las medidas que se aprueben sean fiscalmente responsables para evitar agravar la crisis por la cual atraviesa la Isla. Al analizar el PC 872, concluimos que su aprobación tendría un impacto fiscal negativo sobre las arcas del Gobierno Central, así como sobre los Municipios y varias Corporaciones Públicas."*

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo propuesto por el P. de la C. 872 tiene impacto fiscal tanto en las finanzas del gobierno central como en las de los municipios. Así también se afectan varias corporaciones públicas como los son la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales.

CONCLUSIÓN

Las pequeñas y medianas empresas son un importante segmento de nuestra economía y constituyen en la isla la mitad de la fuerza trabajadora de la empresa privada. Tras el paso del huracán María, ese sector empresarial resultó sumamente afectado y urge la intervención del gobierno para crear mecanismo de rescate a dicho sector y evitar el cierre de empresas y la pérdida de empleos.

Es menester de esta Asamblea Legislativa presentar medidas como lo es el P. de la C. 872 para fortalecer y ayudar a estas empresas que han sufrido dificultades económicas mediante incentivos que les ayuden a paliar la crisis que se agudizó tras el paso del fenómeno atmosférico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 872 recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación de esta medida sin enmiendas**.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE ENERO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENANTES

P. de la C. 912

30 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un Artículo 1.03; enmendar los Artículos 2.01, y añadir los Artículos 2.04 y 2.05, enmendar los Artículos 3.01, 3.03, 3.04 y añadir los Artículos 3.05 y 3.06; enmendar los Artículos 4.01, 4.02 y 4.04; añadir el Artículo 4.06; para enmendar los Artículos 5.01, 5.02, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 7.01; para añadir dos Artículos nuevos 7.04 y 7.05; para enmendar los Artículos 8.05, 9.02; añadir los Artículos 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13; para enmendar el Artículo 10.01; añadir un nuevo Capítulo XII y designar el actual Capítulo XII como Capítulo XIII; se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01; se añade el Artículo 13.03 a la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de armonizar el estatuto legal con la regulación federal bajo el *Funeral Rule Act*, armonizar la regulación aplicable a los estándares actuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de garantizar la eficiencia de los servicios fúnebres o de cremación y los procesos requeridos en un momento tan doloroso en la vida de miles de ciudadanos, como lo es la pérdida física de un ser querido. Al así hacerlo, se toma en consideración la salud y seguridad pública, las necesidades de las familias que requieren de dichos servicios, y la conveniencia y disponibilidad de la industria en la Isla,

entre otros. Esto, con el alto grado de respeto, profesionalismo y solemnidad que es meritorio ante la pérdida de un ser querido. Igualmente, el Estado tiene el deber indelegable de asegurar el bienestar general del pueblo puertorriqueño. Por lo que, es menester que esta Asamblea Legislativa adopte legislación para armonizar la regulación aplicable a la prestación de servicios funerarios en nuestra jurisdicción con aquella operante y vigente en otras jurisdicciones.

A través de los años los servicios fúnebres han ido evolucionando en aras de ofrecer mayor calidad y conveniencia. Uno de los cambios integrados en el servicio ha sido el concepto de cremación, y otros que se pueden vislumbrar en un futuro. Dado la evolución de los servicios, las regulaciones han tenido que sufrir modificaciones para adaptar las mismas a los nuevos métodos y conceptos.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa atemperar la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los métodos y servicios utilizados en otras jurisdicciones, así como a la regulación federal aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones

A) Ataúd: Recipiente con tapa de buen ajuste, generalmente hecho de madera, metal u otro material aprobado, en el que se deposita un cadáver para ser sepultado.

B) Ataúd sellado: Ataúd de metal que posee una goma ubicada entre la tapa, o las tapas del ataúd y el resto del mismo, de forma tal que, al cerrarse por medio de un sistema mecánico, se crea una presión entre ambas partes, minimizando la entrada de aire, agua y cualquier otro elemento externo. Este término de ataúd sellado es utilizado por la mayoría de los fabricantes de ataúdes, pero no implica que el mismo sea un sellado hermético.

C) Agente Funerario: Significa toda persona contratada, empleada o supervisada por un propietario de una Funeraria o Director Funeral para llevar a cabo todas las tareas necesarias dentro de una Funeraria o un Crematorio. Entre ellas, pero sin limitarse a trabajos de documentación, tramitación de permisos y registro de certificado de defunción, mantenimiento, manejo y traslado de restos humanos, venta y selección de artículos funerarios, entre otras, registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

D) Ataúd Rentable: Ataúd diseñado y fabricado con el propósito de ser reutilizables y que permite el uso de contenedor alternativo en su interior. Este ataúd deberá ser de material durable y de fácil limpieza y desinfección.

E) Columbario: Conjunto de pequeños nichos destinados para colocar las urnas que contienen las cenizas y residuos de restos humanos cremados.

F) Contenedor alternativo: Caja o cajón de madera rústica, cartón u otro receptáculo o recipiente no metálico, sin ornamentación, el cual está diseñado para contener los restos humanos que serán cremados.

G) Cremación: Significa la reducción de restos humanos, a fragmentos de huesos y cenizas mediante el uso de altas temperaturas. Cremación también incluye cualquier otro proceso necesario ya sea mecánico o termal, por el cual los restos humanos son pulverizados, quemados o recremados para la reducción final de su tamaño o cantidad.

H) Crematorio: Establecimiento de negocios dedicado a la cremación de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, con licencia, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

I) Departamento: Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.

J) Director Funeral: Persona académicamente preparada por una entidad cuyos currículos hayan sido reconocidos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres (3) años, otorgada por el Departamento de Salud de Puerto Rico para llevar a cabo sus funciones de Director Funeral, única y exclusivamente dentro de los predios de una funeraria o un crematorio localizado en una dirección física específica y en aquellos lugares que por la naturaleza de sus funciones sea necesaria su intervención, con licencia vigente y cumpliendo con todos los parámetros regulatorios del Departamento de Salud de Puerto Rico, incluyendo el Registro Demográfico de Puerto Rico, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y las leyes federales que apliquen. Será responsabilidad del Director Funeral administrar y dirigir el personal a su cargo, de coordinar los detalles de los servicios funerarios con los miembros de la familia o cualquier persona o

entidad responsable por ley de dicha planificación, es quien dirige y ejecuta, tiene a su cargo y supervisa el servicio fúnebre en la funeraria, cementerio o crematorio, incluyendo pero no limitado al manejo y transporte del cadáver, tramitación de documentos y la venta y selección de artículos funerarios que utilice en relación con la administración de la funeraria. No supervisa al embalsamador con relación a los parámetros y competencias de la práctica profesional de embalsamamiento. Así también el Director Funeral llevará o delegará al Agente Funerario funciones de obtención de permisos en cualquier agencia gubernamental que sea necesaria para la disposición final de un fallecido.

K) Embalsamador: Persona académicamente preparada por una entidad cuyos currículos sean reconocidos por la Junta y acreditada y licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres (3) años, otorgada por la Junta para llevar a cabo un embalsamamiento, sea en una funeraria o en un laboratorio en cumplimiento con los parámetros regulatorios del Departamento de Salud, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y en cumplimiento con leyes federales que apliquen. Deberá registrarse en el Registro Demográfico de Puerto Rico. El embalsamador no supervisa al Director Funeral sobre las competencias y parámetros de la práctica profesional del Director Funeral. El embalsamador será quien dirige y toma decisiones únicamente relacionadas con la práctica diligente y cónsona con

los parámetros y competencias de su profesión, será responsable de vigilar por el cumplimiento de las regulaciones necesarias en el área de embalsamamiento, mientras se practica el embalsamamiento.

L) Enfermedades Transmisibles: Se entiende como enfermedades transmisibles toda enfermedad que según el Centro de Control de Enfermedades (CDC) por su riesgo conlleve un periodo de cuarentena, entre ellas el cólera, la difteria, tuberculosis infecciosa, la peste, la viruela, la fiebre amarilla, fiebres virales hemorrágicas, síndrome respiratorio severo agudo (SARS) e influenza o gripe, que por algún virus reemergente o novedoso pueda o tenga el potencial de causar una pandemia.

M) Enterramiento: Significa la colocación de restos humanos, ya sea en tierra, nicho, mausoleo, panteón o columbario.

N) Funeraria: Establecimiento de negocios debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud, debidamente registrada en el Registro Demográfico y que brinda servicios funerales, embalsamamiento, velatorio, entierro o cremación. Tendrá que cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Es donde se contemplan todos los aspectos de la atención, velatorio, transporte, embalsamamiento y disposición de restos humanos a través de un profesional de Director Funeral y un Embalsamador donde

ejercen sus funciones, además de laboratorios establecidos, en cuanto a cuidados, planificación y preparación de cadáveres para su posterior sepultura, cremación o traslado fuera de Puerto Rico. Este término no aplica a Cementerios o cualquier área destinada para sepultura.

O) Junta: Significa la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

P) Cadáver: Cuerpo sin vida de un ser humano.

Q) Restos Humanos: Significa el cuerpo de una persona fallecida, por la cual se expide un Certificado de Defunción, sin importar su estado de descomposición.

R) Restos Humanos Cremados: Significa el producto final del proceso de una cremación.

S) Servicio Funerario: Son todos los servicios que realiza una funeraria como entidad jurídica autorizada en ley que conllevan la documentación, el manejo y disposición de un cadáver, desde la contratación para dichos servicios hasta la disposición final del mismo. Estos servicios consisten en orientación en cuanto a servicios funerales, cremaciones, envíos o recibos dentro y fuera de Puerto Rico; y el trámite autorizado correspondiente en cementerios, venta de ataúdes, urnas, efectos religiosos, entre otros; recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación necesaria por ley, según sea el caso; velatorios en local funerario o fuera de él; enterramientos, exhumaciones, cremaciones y traslados, envíos o recibos de cadáveres dentro y fuera de Puerto Rico; venta de prearreglos funerales;

servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo permitido en ley y reglamentación.

T) Transportista de restos humanos y cadáver: Persona debidamente autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, para realizar traslado de restos humanos y cadáveres tanto a las Funerarias, Crematorios, Instituto de Ciencias Forenses o entidades dedicadas a la donación de órganos o personas fallecidas, dentro de los límites del Gobierno de Puerto Rico; y en vehículos debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

U) Urna: Envase o contenedor de distintos materiales para colocar las cenizas de los restos humanos cremados."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.01.-Certificado de Defunción

El Certificado de Defunción, expedido a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, es prueba del fallecimiento de un ser humano. El Certificado de Defunción podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico independientemente del municipio donde ocurra la defunción. Será función del Director Funeral ser custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico o cualquier oficina debidamente autorizada por el Registro Demográfico de Puerto Rico para ejecutar dicha función. El Certificado de

Defunción contará con el nombre legible, número de licencia y firma del Director Funeral. Será responsabilidad del Director Funeral hacer llegar el Certificado de Defunción a la oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico."

Sección 3.-Se añade el Artículo 2.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado fuera de Puerto Rico

El Director Funeral será el custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo.

Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral será el único profesional autorizado a solicitar en el Departamento de Salud de Puerto Rico cualquier permiso ya sea de enterramiento, exhumación, cremación, traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, cremación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico."

Sección 4.-Se añade el Artículo 2.05 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.05.-Registro de Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores

Será responsabilidad del Departamento de Salud, mantener un registro electrónico de todas las Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores que estén operando dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Este registro tiene como propósito el mantener una data confiable que apoye en una adecuada fiscalización de todas las Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores que estén debidamente autorizados en ley para ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Igualmente, el asegurar que los servicios se brinden por aquellos debidamente autorizados. Cualquier Funeraria, Centros de Cremación, Director Funeral y Embalsamador que no esté debidamente registrado no podrá ejercer o solicitar autorización alguna para sepultar, embalsamar, cremar, trasladar o recibir un cadáver fuera o hacia Puerto Rico, según sea el caso."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.01.-Protección del cuerpo

Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante una bolsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.

Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se haga en ataúd sellado de metal.

Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde con la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Traslados por mar o aire; requerimiento

Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la presentación del permiso de traslado correspondiente al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente a la que se dirige. Todo cadáver que sea trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación necesarios, según las competencias establecidas de embalsamamiento."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.04.-Traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, requerimiento de embalsamamiento; excepciones

Traslados a Estados Unidos: En los casos en donde el Certificado de Defunción del cadáver no presente que su muerte fue debido a una enfermedad contagiosa, en cuarentena, y el mismo sea depositado en un contenedor a prueba de filtraciones, el embalsamamiento no será requerido para entrar a los Estados Unidos. En el caso de que el cuerpo no esté embalsamado o cremado debido a que la persona haya fallecido de una enfermedad contagiosa, en cuarentena, o por

creencias religiosas u otras circunstancias, será requisito solicitar un permiso al Centro de Control de Enfermedades (CDC) para poder entrar a la jurisdicción de los Estados Unidos. Disponiéndose además, que en tales casos deberán remitirse a la legislación y regulación federal aplicable.

Traslados Internacionales: Para enviar un cadáver ya sea embalsamado o no, a cualquier parte del mundo fuera de la jurisdicción o territorio de los Estados Unidos, es requisito comunicarse con la oficina consular del país o estado a donde será trasladado el cuerpo y cumplir con aquellos requisitos de dicha jurisdicción, según sea el caso."

Sección 8.-Se añade un Artículo 3.05 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.05.-Traslado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Para trasladar un cadáver, de un municipio a otro, no será requisito el solicitar un permiso de traslado. El permiso de traslado se solicitará única y exclusivamente cuando el traslado sea fuera de la jurisdicción de Puerto Rico."

Sección 9.- Se añade un Artículo 3.06 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06.-Levantamiento del cadáver

En los casos en donde la muerte de una persona ocurra en un hospital o residencia, y no haya presente signos de violencia o traumas y un médico debidamente licenciado certifique la muerte por medio de un certificado de defunción, dicho cadáver podrá ser removido y trasladado directamente a la funeraria o crematorio autorizado por el familiar o institución autorizada. Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas en el Artículo 4.08 de la

Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", será requisito notificar a un fiscal, para referir dicho cadáver al Instituto de Ciencias Forenses, esto sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4.14 de la referida Ley 20-2017, *supra*, o cualquier otra disposición aplicable de la misma.

En los casos de fallecimientos ocurridos en hogares de ancianos, asilos o cuando medie una solicitud de cremación se seguirá el proceso establecido por el Instituto de Ciencias Forenses. Los documentos solicitados por el Instituto de Ciencias Forenses serán sometidos electrónicamente a las oficinas designadas para su debida autorización. La autorización se enviará electrónicamente al solicitante. Los documentos originales deberán ser mantenidos en los archivos del solicitante por espacio de cinco (5) años a partir de la autorización."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.01.-Funerarias; Establecimiento

Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno o más locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud y con licencia expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio,

enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria debidamente licenciada y autorizada por los distintos departamentos o dependencias del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.02.-Funerarias; Dirección

Toda funeraria será dirigida por un Director Funeral, debidamente calificado y certificado como tal por el Departamento de Salud. Deberá haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarias o en deberes y funciones de un Director Funeral, con prueba adecuada de sus cualificaciones morales y presentará un certificado de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, todo ello a satisfacción del Secretario del Departamento de Salud."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 258-2012 e integrar un nuevo artículo, para que lea como sigue:

"Artículo 4.04.-Funerarias; Facilidades

Las facilidades de una funeraria deberán contar con:

a) Una o más áreas destinadas para la exposición de cadáveres (Capillas).

b) Área(s) de servicio(s) sanitario(s), las cuales estarán ubicados fuera del área de las capillas.

c) Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado podrá operar una cafetería o designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos ligeros, siempre que cuente con las licencias o autorizaciones correspondientes para la prestación de esos servicios.

d) Si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres, será obligatorio el tener una sala de embalsamamiento, siguiendo todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos establecidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico. La sala de embalsamamiento debe cumplir además, con los siguientes requisitos:

i. Estar ubicada fuera del área de capillas y accesible a la plataforma de recibo y despacho de la funeraria.

ii. Equipo de aire acondicionado o, en su defecto ventilación adecuada.

iii. Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.

iv. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material de eficiencia análoga.

v. Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.

vi. Suministro de agua potable, fría y caliente.

vii. Iluminación adecuada para la labor de embalsamamiento.

viii. sistema de extracción de aire;

ix. las paredes estarán revestidas de un material impermeable y de fácil limpieza;

x. los pisos tendrán un declive apropiado y drenajes para la limpieza adecuada; contarán con un sistema de válvulas para evitar el retrosifonaje en las líneas de agua potable.

e) Toda funeraria que realice servicios funerales a animales domésticos y/o mascotas podrá así hacerlo siempre que disponga de un área exclusiva y específica para ello, teniendo siempre en cuenta el buen uso y manejo del cuerpo evitando que se afecte la salud pública."

Sección 13.-Se añade un Artículo 4.06 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.06.-Disposición final de los restos humanos

La disposición final de los restos humanos, ya sea mediante enterramiento, cremación o traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o cualquier otra metodología de disposición de un cadáver, será canalizada a través de una funeraria debidamente autorizada por las leyes estatales y federales que le apliquen."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 5.01.-Embalsamadores

Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o aplicar procedimientos de embalsamamiento, tales como bañar y desinfectar el cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos o aplicar cosméticos, será considerado un embalsamador y por tanto tendrá una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada. Disponiéndose además, que deberá estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Obligación de embalsamar

Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un cadáver, sí será obligatorio en los siguientes casos:

(1) Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más, contados desde el fallecimiento, y el mismo va a ser expuesto al público.

(2) ...

(3) Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación según las competencias establecidas de embalsamamiento bajo el *Funeral Rule Act*, según promulgada por el

Federal Trade Commission, o cualquier otra regulación aplicable. Excepción a esta regla está descrita en el Artículo 3.04 de esta Ley."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.02.-Reúso, Prohibición

Se prohíbe el reúso de ataúdes, excepto los ataúdes de alquiler o los contenedores transitorios que hayan sido fabricados para insertar los contenedores alternativos, cónsono con las disposiciones del *Funeral Rule Act*, según promulgada por el *Federal Trade Commission*, o cualquier otra regulación aplicable. Disponiéndose además, que:

(1) El agente funeral o Director Funeral notificará al comprador, por escrito, que el ataúd que está alquilando ha sido diseñado para ser reutilizado y que puede haber sido utilizado anteriormente. Esta notificación se realizará antes de firmar algún acuerdo;

(2) Toda parte que entre en contacto con el difunto y el revestimiento tendrán que ser eliminados junto con el contenedor alternativo;

(3) Se mantendrá un registro del uso de los ataúdes de alquiler, el mismo estará disponible para el cotejo de las agencias que así lo requieran;

(4) En cada ocasión en que se reutilice el ataúd de alquiler tendrá que utilizar un nuevo contenedor alternativo;

(5) Cuando el ataúd de alquiler se contamine, manche o no pueda ser higienizado correcta y adecuadamente, tendrá que ser eliminado."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Registro y Numeración de Ataúdes

Todo fabricante y distribuidor de ataúdes tendrá la obligación de asignar un número de serie único y mantener un registro de todo ataúd fabricado o adquirido para ser vendido o utilizado en Puerto Rico. Esto, de conformidad con la reglamentación aplicable y promulgada por el Departamento de Salud."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.04.-Registro de Ataúdes; Funerarias

Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un registro de los ataúdes que haya adquirido, vendido o utilizado de cualquier manera, con el número de serie con que aparezca en la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.05.-Registro de Ataúdes; Cementerios

En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de serie, según aparece en la factura del fabricante o distribuidor, de conformidad con

lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.06.-Registro de Ataúdes; Cremación

Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en, la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

Todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el lugar y la fecha en que se destruyó."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 7.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 7.01.-Ceremonia

La exposición de los cadáveres o restos humanos, para los efectos de esta Ley, no estará sujeta a formas y maneras específicas o particulares, y no tendrán limitaciones, salvo cuando se afecte la salud, la moral o el orden público."

Sección 21.-Se añade el Artículo 7.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 7.04. Velatorios cuando no hay embalsamamiento

Indistintamente de la disposición final de un cadáver o de restos humanos, ya sea enterramiento, cremación o cualquier otra manera que en el futuro pueda surgir, la exposición, sin que medie un proceso de embalsamamiento podrá realizarse, siempre y cuando ocurra antes que se cumplan veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento de la persona. En tal caso, se requiere que un embalsamador debidamente autorizado por la Junta realice el procedimiento correspondiente."

Sección 22.-Se añade el Artículo 7.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 7.05.-Refrigeración y almacenamiento

Los cadáveres o restos humanos podrán ser almacenados o refrigerados por periodos extendidos en neveras diseñadas específicamente para ello. El periodo de almacenamiento o refrigeración puede transcurrir tanto en el Instituto de Ciencias Forenses, como en Hospitales, Funerarias, Crematorios o cualquier otra área que sea destinada para ese fin."

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 8.05.-Facilidades administrativas

Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Accesos apropiados a las áreas de sepultura, tanto para el público como para los ataúdes que contienen los restos humanos. De no contar con accesos apropiados a las áreas destinadas a sepultura ya sea en terreno, nicho, fosa o panteón, será obligación el contar con el personal, equipos y vehículos necesarios para su transporte a dicha área."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 9.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.02.-Director del Centro de Cremación y Operador

El Director del Centro de Cremación será un Director Funeral. Será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario del Departamento de Salud. Deberá haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarios o en deberes y funciones de un Director Funeral. Presentará prueba de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de antecedentes penales a ser expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El operador del equipo de cremación deberá estar certificado como tal por el manufacturero del equipo."

Sección 25.-Se añade el Artículo 9.10, a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.10.-Disposición de Cenizas

Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y cuando se lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias estatales y federales, según sea el caso:

1- Sepultadas en un cementerio o columbario. En este caso será requisito solicitar un permiso de enterramiento del Registro Demográfico de Puerto Rico.

2- Lanzadas a algún parque, área o terreno que sea privado o gubernamental. Se deberá notificar y obtener una autorización de la entidad o dueño del lugar en donde serán lanzadas.

3- Retenidas o custodiadas en una urna por el familiar o persona encargada".

Sección 26.-Se añade un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.11.-Cremación y contratación

Todo Centro de Cremación que trabaje independiente; o bajo una Funeraria, brindará sus servicios única y exclusivamente a Funerarias debidamente establecidas y que cumplan con todos los requisitos establecidos tanto por las leyes estatales y federales que apliquen para operar en la jurisdicción de Puerto Rico. Disponiéndose además, que deberá estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Las acciones en incumplimiento con lo aquí dispuesto podrán ser objeto de multas administrativas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 27.- Se añade un Artículo 9.12 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.12. Cenizas - Responsabilidad

Toda funeraria o crematorio será responsable de la custodia de las cenizas por un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de cremación. La funeraria o crematorio, dentro del citado término de treinta (30) días, notificará efectivamente a la persona o entidad que contrató los servicios de cremación de la disponibilidad de las cenizas para su recogido por éstos. Será responsabilidad de la persona o entidad que contrató los servicios de cremación el recoger las cenizas en o antes de haber transcurrido dicho periodo de tiempo. De existir alguna situación extraordinaria por la cual la persona o entidad contratada no pueda cumplir con lo expuesto en este Artículo, tendrá como obligación solicitar por escrito una extensión de tiempo a la Funeraria o Crematorio, o por escrito autorizar a un tercero o familiar a recoger los mismos y cuyo término de extensión de tiempo será establecido por el Departamento de Salud mediante reglamento. En el caso de que una Funeraria o Crematorio que es el custodio de las cenizas que las mismas que no sobrepasen el periodo de treinta (30) días establecidos en este Artículo y no se haya solicitado por escrito una extensión del término, la Funeraria o Crematorio podrá disponer de las cenizas de acuerdo al Artículo 9.10 como lo ha establecido esta Ley, previamente autorizado por el Departamento de Salud donde se haya comprobado por parte de la Funeraria o Crematorio el cumplimiento de lo establecido a este Artículo 9.12."

Sección 28.-Se añade un Artículo 9.13 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.13 Cremación de mascotas y animales

Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad. Disponiéndose que, los hornos utilizados para mascotas o animales serán adicionales y distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos. Asimismo, se seguirá lo dispuesto en los Artículos 9.01, 9.02, 9.03, incisos 1, 2, 5, y 7 del Artículo 9.04, y los Artículos 9.06, 9.08 y 9.09 de esta Ley."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 10.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 10.01.-Dirección

Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del Director Funeral y del Administrador del cementerio, o en algunos casos por un representante de Salud Ambiental debidamente cualificado como tal."

Sección 30.-Se añade un nuevo Capítulo XI, para que lea como sigue:

CAPITULO XI.- ENTERRAMIENTO

"Artículo 11.01.-Enterramiento; funerales dirigidos directamente a cementerios

Todo cadáver que no haya sido embalsamado y vaya a ser sepultado directamente en un cementerio; deberá ser depositado dentro un ataúd o cajón, el cual deberá estar cerrado y no expuesto al público; de manera tal, que no afecte la salud pública. Disponiéndose además, que todo cadáver que exceda del tiempo permitido en ley para enterramiento o cremación, deberá obtener un permiso especial de la Secretaría de Salud Ambiental previo a obtener el permiso de enterramiento o cremación en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Sección 31.-Se designa el Capítulo XI de la Ley 258-2012, como Capítulo XII y se reenumeran los Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 como Artículos 12.01, 12.02, 12.03, 12.04, 12.05 y 12.06.

Sección 32.-Se enmienda el actual Artículo 11.01 para que lea como sigue:

Artículo 12.01- Reglamentación

Será deber del Departamento de Salud, en consulta con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental, además, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", enmendar los reglamentos y órdenes administrativas que sean necesarias para implantar y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, dentro de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la misma."

Sección 35.-Se designa el Capítulo XII de la Ley 258-2012, como Capítulo XIII y se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01.

Sección 36.-Se añade el Artículo 13.03, para que lea como sigue:

"Artículo 13.03.-Cláusula de Separabilidad

Si algún artículo, párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal u organismo con jurisdicción y competencia, el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo, párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese existido.

Sección 33.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ARELS

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM7:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 912

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 912, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 912 tiene la intención de añadir un Artículo 1.03; enmendar los Artículos 2.01, y añadir los Artículos 2.04 y 2.05, enmendar los Artículos 3.01, 3.03, 3.04 y añadir los Artículos 3.05 y 3.06; enmendar los Artículos 4.01, 4.02 y 4.04; añadir el Artículo 4.06; para enmendar los Artículos 5.01, 5.02, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 7.01; para añadir dos Artículos nuevos 7.04 y 7.05; para enmendar los Artículos 8.05, 9.02; añadir los Artículos 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13; para enmendar el Artículo 10.01; añadir un nuevo Capítulo XII y designar el actual Capítulo XII como Capítulo XIII; se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01; se añade el Artículo 13.03 a la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de armonizar el estatuto legal con la regulación federal bajo el *Funeral Rule Act*, armonizar la regulación aplicable a los estándares actuales; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de garantizar la eficiencia de los servicios fúnebres o de cremación y los procesos requeridos en un momento tan doloroso en la vida de miles de ciudadanos, como lo es la pérdida física de un ser querido. Al así hacerlo, se toma en consideración la salud y seguridad pública, las necesidades de las familias que requieren de dichos servicios, y la conveniencia y disponibilidad de la industria en la Isla, entre otros. Esto, con el alto grado de respeto, profesionalismo y solemnidad que es meritorio ante la pérdida de un ser

querido. Igualmente, el Estado tiene el deber indelegable de asegurar el bienestar general del pueblo puertorriqueño. Por lo que, es menester que esta Asamblea Legislativa adopte legislación para armonizar la regulación aplicable a la prestación de servicios funerarios en nuestra jurisdicción con aquella operante y vigente en otras jurisdicciones.

Menciona que a través de los años los servicios fúnebres han ido evolucionando en aras de ofrecer mayor calidad y conveniencia. Uno de los cambios integrados en el servicio ha sido el concepto de cremación, y otros que se pueden vislumbrar en un futuro.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales a el Departamento de Salud, Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorios de Salud Pública y la Asociación de Funerarios de Puerto Rico. Además, tuvimos la oportunidad de evaluar los memoriales explicativos y ponencias recibidas en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación, las opiniones y recomendaciones de diferentes entidades públicas y privadas.

El **Departamento de Salud** indica que los servicios funerarios en Puerto Rico están regulados por una ley que es merecedora de ajustes y enmiendas, para poder atemperar los servicios a los tiempos y cambios sociales. Los requisitos que deben cumplir los servicios funerarios son diversos. Existen los requisitos establecidos por la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y los del Registro Demográfico, ambas entidades adscritas al Departamento de Salud. Cada uno por separado, complementa los requisitos que debe poseer un servicio funerario.

Entienden que el proyecto ante su consideración, procura resolver algunas problemáticas existentes en el campo de los servicios funerales y actualizar conforme a los cambios que ha tenido este mercado. Además, consideran necesario recalcar que toda operación de una funeraria, crematorio, sala de embalsamar y/o cementerio, en cuanto al cadáver se refiere, envuelve un riesgo de salud pública que debe ser protegido y regulado. A base de esto emiten su recomendación para este proyecto.

Expresan que luego de evaluar exhaustivamente la versión ante el Senado del Proyecto de la Cámara 912, y obtener el insumo tanto de la Secretaría de Salud Ambiental, así como, del Registro Demográfico de Puerto Rico, notaron con beneplácito que, durante el trámite legislativo ante la Cámara de Representantes, muchas de sus recomendaciones fueron acogidas. A esos efectos presentamos ante su consideración las siguientes recomendaciones que quedaron sin ser atendidas durante dicho trámite, con la intención de que la medida logre cumplir con los propósitos establecidos en la Exposición de Motivos de la misma:

- Artículo 4.04, Página 16, inciso (3) - En relación a este inciso recomiendan eliminarlo pues se trata de las Salas de Embalsamar. El Departamento de Salud fiscaliza el embalsamiento de los seres humanos. Por lo que, el área que compete a los seres humanos debe cumplir con cada uno de los aspectos fiscalizados por su Agencia. Es importante aclarar que las mascotas no se embalsaman.
- Artículo 9.13, Páginas 22, líneas 2 a la 6 - En relación a este inciso recomiendan eliminar de la línea 2 la frase: "*...no menos de un horno para esta finalidad...*". Debe especificarse que el horno de animales y mascotas es adicional al que se tiene para los restos humanos. Los restos humanos son totalmente distintos a los restos de mascota. Por ello, los hornos deben estar separados porque se debe recordar que en ellos quedan residuos y a la hora de hacer la entrega de cenizas de mascotas. Lo que se persigue es garantizar la integridad en el proceso de cremación. Además, sería importante aclarar si tendrá que solicitar un permiso del Registro Demográfico a estos efectos. La preocupación surge porque el mismo Artículo establece que todo Centro de Cremación seguirá lo dispuesto en los Artículos 9.01 al 9.04, 9.06 y del 9.08 al 9.09. Al revisar dichos artículos, los cuales están los que establece el Registro Demográfico.

Alex

Finalizan que endosan la medida con las recomendaciones esbozadas. Por entender que las preocupaciones del Departamento de Salud ya fueron atendidas en la Cámara de Representantes, no se incluirán en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

La **Asociación de Funerarios de Puerto Rico, Inc.**, como preámbulo a su exposición, le ofreció a la Comisión de Salud de la Cámara datos relevantes de la industria, a saber:

a) El 90% de la industria de servicios fúnebres de la Isla está compuesto por pequeñas empresas, estando el remanente bajo la categoría de mediano negocio.
b) El 90% de las funerarias que actualmente operan en la Isla constituyen empresas nativas que reinvierten su ganancia y capital a nivel local.
c) Actualmente existe un promedio de 225 funerarias en Puerto Rico.
d) Se estima que la industria crea un movimiento económico de cerca de $90 millones anuales.
e) La industria genera cerca de 4,000 empleos, directos e indirectos.
f) Un servicio funeral tiene varios componentes, a saber: el servicio de recogido, embalsamamiento y preparación del cadáver, el servicio fúnebre de velatorio, que incluye el alquiler de facilidades, la venta del ataúd, el transporte y alquiler de coche fúnebre, y el entierro.

g) En los pasados seis (6) años el número de cremaciones ha incrementado drásticamente, no necesariamente por que sea compatible con las costumbres y creencias religiosas del consumidor, sino porque representa un costo menor para este.
h) Los servicios de cremación representan menos ingresos para las funerarias, ya que en su mayoría requieren de la contratación de servicios externos. Además, en muchas ocasiones no requieren de los servicios funerarios estándar y de ataúd. Este factor, reduce el margen de una funeraria para cubrir sus costos fijos, aun cuando sus gastos operacionales siguen igual y en aumento.
i) La migración masiva de puertorriqueños, unida a la crisis económica experimentada, ha generado una disminución drástica en los servicios pre-contratados, ha aumentado las cancelaciones de contratos pre-pagados existentes, así como una merma en el consumo de los servicios de necesidad inmediata. Esto ha resultado en una pérdida de potenciales clientes, que representa miles de dólares anuales para la industria.
j) La cartera de morosidad y cuentas en pérdida, la cual representa servicios brindados a plazo o a crédito, ha experimentado un aumento sustancial. Esto ha impactado de forma adversa cientos de funerarias en la Isla, las cuales se han visto obligadas a eliminar dicha alternativa. Este problema se agudiza ante la carencia de garantías que apoyen en las gestiones de recobro.
k) El poder adquisitivo del consumidor ha mermado sustancialmente, sin embargo, los costos operacionales de la industria han ido en aumento todos los años, así como los requerimientos regulatorios múltiples.
l) La industria tiene un papel importante desde la perspectiva de salud pública.
m) Las funerarias con carteras de pre-arreglos han tenido que absorber los incrementos en costos, inducido por los cambios diversos e imposiciones de impuestos recientes. Esto ha representado una pérdida adicional y significativa en sus operaciones, así como una disminución en las tasas de rendimiento.
n) En los pasados años han quebrado cerca del 10% de las funerarias en Puerto Rico, bajo los Capítulos 7 y 11 de la Ley de Quiebras.

Indica que la Ley Núm. 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", es el estatuto regulador de los servicios funerarios en la Isla, en sus diversos componentes. La aprobación de la mencionada Ley tuvo el objetivo de uniformar los procesos y criterios asociados a la disposición de cadáveres y prestación de servicios relacionados. Esta también comprende regulación dirigida a la operación de cementerios, en los que se incluye el enterramiento, exhumación, cremaciones y traslado de cadáveres.

Menciona que, además de la Ley Núm. 258-2012, *supra*, los servicios funerarios, servicios de enterramiento y cremaciones están regulados por el estatuto federal conocido como el "*Funeral Rule Act*" (FRA), el Reglamento Núm. 7655 de 29 de diciembre de 2008, conocido como "Reglamento General de Salud Ambiental", promulgado por el Departamento de Salud, así como por el Reglamento Núm. 8565 de 9 de marzo de 2015, titulado "Reglamento para Regular los Servicios Funerarios de Puerto Rico", del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Explica que el *Funeral Rule Act*, es un estatuto federal que regula los elementos relacionados a los procesos y servicios fúnebres. Esta Ley Federal es una amplia que recoge todos los ámbitos y procesos relevantes a los servicios funerarios, incluyendo aquellos relacionados a la cremación. Uno de los mayores retos para la industria de servicios fúnebres en Puerto Rico es que están obligados al cumplimiento con el FRA, así como de las regulaciones locales aplicables. Sin embargo, algunos de los requerimientos federales que cobijan y protegen las alternativas que una funeraria debe ofrecer al consumidor no se encuentran actualmente reconocidos en la Ley Núm. 258, *supra*, o su Reglamento. Otras disposiciones a nivel local resultan contradictorias o incompatibles con la regulación federal aplicable. Otro reto para la industria, es que posee dos Reglamentos incompatibles entre sí. Por un lado, está el Reglamento Núm. 7655, *supra*, del Departamento de Salud y del otro el Reglamento Núm. 8565, *supra*, promulgado por DACO. En este caso el Reglamento promulgado por DACO está atemperado a las disposiciones del FRA; no obstante, las del Departamento de Salud, no. Otra deficiencia de la Ley actual es que no contiene definiciones de aspectos importantes en el ámbito regulatorio, lo que genera confusión y está a la merced de interpretaciones.

La Asociación elogia la legislación propuesta toda vez que resulta necesario la revisión total de la Ley Reguladora de Servicios Funerarios en Puerto Rico en aras de atemperar la misma a los avances y alternativas disponibles en la industria, así como al estatuto regulador federal aplicable. Igualmente, el actualizar los requerimientos en aras de simplificar los mismos e integrar las alternativas electrónicas disponibles a los fines de agilizar los procesos. Este aspecto resulta imperante ya que la pérdida de un ser querido ya de por sí en un momento difícil y de gran dolor para la familia.

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico apoya la aprobación del Proyecto de la Cámara 912 y presentó varias recomendaciones.

El **Departamento de Justicia** señala que el *Funeral Rule Act* mencionado en el título de la medida se aprobó con el objetivo de que el consumidor compre solo los bienes y servicios que quiere y necesita, permitiéndole comparar precios entre funerarias para que la decisión final sea la que más le convenga. Explica que la presente media atiende temas que van más allá de la publicidad de los precios, tales como levantamiento de cadáveres, disposición final de los restos humanos, reúso de ataúdes, velatorios cuando no hay

embalsamiento, entre otros. Por ejemplo, aclara y establece mayores requisitos para, entre otros, el embalsamiento, la cremación y el enterramiento de los cadáveres.

Ante esto Justicia presentó varias recomendaciones en diferentes Artículos del Proyecto, los cuales entienden deben ser atendidos en orden de continuar con el trámite legislativo del P. de la C. 912. Igualmente, recomiendan que se consulte al Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y a la Junta Examinadora de Embalsamadores.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se atempere la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los métodos y servicios utilizados en otras jurisdicciones, así como a la regulación federal aplicable. La industria de servicios funerarios es una sumamente importante desde la perspectiva de salud pública en la preparación y disposición de un cadáver. Resulta imperante que las disposiciones regulatorias de su Ley sean certeras y se atemperen a la evolución que ha experimentado la industria.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe sobre el Proyecto de la Cámara 912, recomendando su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1604

10 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Lassalle Toro*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de ~~volibol~~ *voleibol* y para reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ismael "Saby" Díaz Vázquez nació el 26 de marzo del año 1966 en la Ciudad de Chicago, Illinois. Son sus padres Ismael Díaz y Lidia Vázquez. "Saby" tiene dos hermanos: Marcos y Robert Díaz Vázquez. Desde pequeño, Ismael demostró tener gran talento y amor por la música y los deportes.

En sus años de adulto, el señor Díaz Vázquez se destacó como líder comunitario en su Barrio de Hoyamala en San Sebastián, dedicando su tiempo al desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de ~~volibol~~ *voleibol*.

Ismael "Saby" Díaz Vázquez murió el 25 de agosto de 2016 en el Estado de ~~Nueva~~ *New* Jersey. Su legado se vive en todos los jóvenes y niños que durante su vida, encaminó en la música y el deporte.

La Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, determinó honrar la memoria y el legado de Ismael "Saby" Díaz Vázquez, bautizando la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo de su barrio con el nombre de "Saby".

Por todo esto, la Asamblea Legislativa acoge con beneplácito la recomendación de la Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, y entiende meritorio designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián.

Artículo 2.-El Municipio de San Sebastián tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM7:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1604

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Desarrollo del Oeste** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1604.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1604** tiene como propósito designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo del barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de voleibol y para reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el Ismael "Saby" Díaz Vázquez nació el 26 de marzo del año 1966 en la ciudad de Chicago, Illinois, siendo sus padres Ismael Díaz y Lidia Vázquez. Desde pequeño, Ismael demostró tener gran talento y amor por la música y los deportes.

De la pieza legislativa además se desprende que, en sus años de adulto, el señor Díaz Vázquez se destacó como líder comunitario en su barrio de Hoyamala en San Sebastián, dedicando su tiempo al desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de voleibol.

De manera inesperada, Ismael "Saby" Díaz Vázquez murió el 25 de agosto de 2016 en el estado de New Jersey. Su legado se vive en todos los jóvenes y niños que, durante su vida, encaminó en la música y el deporte.

La Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, determinó honrar la memoria y el legado de Ismael "Saby" Díaz Vázquez, bautizando la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo de su barrio con el nombre de "Saby".

Por lo anteriormente expuesto, el autor proponente del Proyecto de la Cámara 1604 acoge con beneplácito la recomendación de la Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, y entiende meritorio designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo del barrio Hoyamala del municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, eximiendo tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según

enmendada, mejor conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Como parte del estudio y consideración de la presente pieza legislativa, la **Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico** tuvo la oportunidad de comunicarse con la **Administración Municipal de San Sebastián** a fin de conocer su posición oficial ante este pedido de la comunidad.

La **Administración Municipal de San Sebastián,** expuso su respaldo a la presente medida por representar un merecido tributo al líder deportivo y recreativo Ismael "Saby" Díaz Vázquez como homenaje póstumo por una vida de entrega y dedicación a su comunidad del barrio Hoyamala de su municipio.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por su destacable ejemplo a seguir y su invaluable compromiso para con la sociedad es meritorio reconocer a personas con grandes cualidades hacia nuestro Puerto Rico y el mundo entero. Se reconoce la valentía y el legado del líder deportivo y recreativo Ismael "Saby" Díaz Vázquez en el desarrollo de niños y jóvenes en la música y el deporte del barrio Hoyamala del municipio de San Sebastián. En ese sentido, la misión de vida de "Saby", como cariñosamente le llamaba su comunidad, en beneficio de su comunidad lo hacen más que merecedor de que la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo del barrio Hoyamala del municipio de San Sebastián pueda ser designada con su nombre.

La **Comisión de Desarrollo del Oeste** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1604.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1627

22 DE MAYO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia; detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1863, el Gobierno de los Estados Unidos implementó lo que al presente se conoce como el *False Claims Act*, 31 U.S.C. §§3729-3733. El propósito de esa legislación ~~era~~ *fue el* promover la participación ciudadana en aquellos momentos cuando el Gobierno estaba siendo defraudado en las compras que se tenían que hacer por motivo de la guerra. ~~Esa~~ *Dicha* legislación ~~brindaba~~ *le brinda* jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos a entablar demandas y reclamaciones civiles para el recobro de

pérdidas por fraude a programas federales e imposición de multas. A su vez, el *False Claims Act* federal, ~~permitía~~ *permite* a los ciudadanos entablar demandas a nombre y beneficio del Gobierno de los Estados Unidos para el recobro de tales pérdidas atribuibles a fraude. A cambio de esto, el Gobierno le ~~otorgaba~~ *le otorga* un porcentaje del dinero recuperado a raíz de la información suministrada por estos ciudadanos al amparo de lo que al día de hoy se conoce como el "*Qui Tam Provision*".

Las disposiciones anti-fraude referentes al *Qui Tam Provision* son una parte esencial de la legislación federal sobre reclamaciones falsas. Según información suministrada por el Departamento de Justicia Federal, desde el 2009 hasta el 2016, el Gobierno Federal había recuperado $31.9 billones bajo el *False Claims Act*. Solo en el año fiscal 2016 se recuperó $4.7 billones a raíz de reclamaciones civiles bajo el False Claims Act. Cabe señalar que de esos $4.7 billones recuperados en el año fiscal 2016, $2.9 billones fueron producto de reclamaciones bajo las disposiciones del *Qui Tam Provision* o de "whistleblower". Los ciudadanos que entablaron dichas demandas recibieron en dicho año fiscal $519 millones de dólares.

Precisa señalar que sobre 30 jurisdicciones de los Estados Unidos tienen su propia Ley de Reclamaciones Fraudulentas dentro del marco establecido por la legislación federal. Estos gobiernos estatales han recuperado millones de dólares de personas que han defraudado sus programas estatales, sobre todo en el campo de Medicaid. Las disposiciones de *Qui Tam Provision* también son una parte esencial de estas leyes estatales ya que al igual que con la ley federal, la mayor parte de las indemnizaciones que reciben los estados por este tipo de causa de acción proviene de la información provista por los ciudadanos que a su vez reciben una cuantía a modo de recompensa.

En Puerto Rico existen programas estatales que benefician a miles de puertorriqueños diariamente. Lamentablemente, existen individuos y/o participantes de dichos programas que someten información falsa para recibir estos beneficios, ya sea como proveedor de un servicio o como un beneficiario del mismo. Anualmente, dicha conducta fraudulenta ocasiona pérdidas millonarias al Gobierno y priva a otros del disfrute de beneficios de estos programas. Además de la crisis que representa el fraude en contra de los programas, se ha evidenciado un incremento de fraude en la contratación de servicios ofrecidos por el Gobierno. Esta conducta incluye sobrefacturar y/o someter facturas por servicios no provistos o innecesarios. Esto causa una perdida sustancial al fisco.

Mediante esta Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico buscamos crear el andamiaje para procesar civilmente el fraude a los Programas del Gobierno y a los contratos de servicio. Con este mecanismo estaríamos estableciendo un procedimiento en los Tribunales donde el Gobierno puede someter reclamaciones para buscar que estas personas que han

defraudado al Gobierno reciban una penalidad monetaria por sus actuaciones. De igual manera, estaríamos fomentando la participación ciudadana en los procedimientos al crear disposiciones *Qui Tam Provision* donde estas personas serán remuneradas por la información brindada.

Por otro lado, y atado directamente al fraude en los servicios que se ofrecen a través de los programas, en este caso el Programa de Medicaid, conforme a lo requerido por el *Social Security Act* -según enmendado por el *Medicare-Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments* (Pub. L. 95-142)- y el Capítulo V del 42 *Code of Federal Regulations*, los estados y Puerto Rico están llamados a establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid (*Medicaid Fraud Control Unit - MFCU*) para atender la incidencia de fraude entre proveedores de servicios médicos. En vista de ello, el *Center for Medicare & Medicaid Services* (CMS) del Departamento de Salud de los Estados Unidos se había dado a la tarea de brindarle seguimiento a las jurisdicciones que no habían instaurado la referida unidad. Lamentablemente ese era el caso de Puerto Rico pues, a pesar de que la totalidad de los estados y el Distrito de Columbia ya contaban con un MFCU, la administración previa detuvo el proceso requerido para sumarse a la iniciativa.

Por tal razón, tan pronto tomó las riendas de Puerto Rico, el Gobernador emitió la Orden Ejecutiva Núm. 2017-012, mediante la cual tomó conocimiento de lo ocurrido y expuso claramente la necesidad de responder a los aludidos requerimientos, entre otras cosas, para evitar que se siga limitando la paridad en fondos de Medicaid. De conformidad con lo anterior, a través de diversos esfuerzos gubernamentales encabezados por el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, se logró establecer mediante Orden Administrativa en el Departamento de Justicia la unidad en cuestión, subvencionada casi en su totalidad por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos. Dicha unidad se encarga de la investigación y el procesamiento de las violaciones a las leyes aplicables relativas al fraude en el Programa de Medicaid, entre otros. No obstante, aun cuando es un gran avance la creación de la unidad, estamos conscientes de que su éxito dependerá de la eficacia con la cual logre investigar y procesar las infracciones de ley y los escenarios de fraude al Programa de Medicaid. Por ello, esta Asamblea Legislativa estima necesario dotar de herramientas a la mencionada unidad y establecer su estructura por virtud de ley, a fin de fortalecer su funcionamiento. Después de todo, la detección oportuna del fraude a los Programas de Medicaid y el resarcimiento al estado de los daños causados por esa conducta redunda en beneficio de nuestro pueblo, pues asegura la disponibilidad de ese valioso recurso para los ciudadanos necesitados.

Es de suma importancia indicar que el 8 de febrero de 2018, el Presidente de los Estados Unidos firmó en ley la Resolución de la Cámara 1832 ("H.R. 1832") conocida como el "*Bipartisan Budget Act of 2018*". Dicha legislación le otorga a Puerto Rico una asignación de tres mil seiscientos millones de dólares ($3,600,000,000) en Fondos de Medicaid. Además, nos otorgaría una asignación adicional de mil doscientos millones

de dólares ($1,200,000,000) si demostramos que hemos tomado los pasos adecuados y necesarios para la creación de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid en Puerto Rico. Así las cosas, la Unidad estaría completamente financiada por los fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos hasta septiembre de 2019. Posterior a la fecha antes indicada, la Unidad estaría financiada inicialmente en un noventa por ciento (90%) y luego pasaría a ser financiada en un setenta y cinco por ciento (75%) por los fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos. De conformidad con lo anterior, y con el fin de obtener los fondos necesarios para el mejor funcionamiento del Programa de Medicaid, mediante la presente Ley estamos creando la Unidad de Control de Fraude al Medicaid y dándole las herramientas necesarias al Departamento de Justicia para poder operar dicha unidad que sabemos será de gran beneficio para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 1.02-Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

(a) Administración de Seguros de Salud o ASES - Corporación pública creada mediante la Ley 72-1993 con autonomía para desarrollar las funciones y la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores un sistema de seguros de salud.

(b) Agencia Estatal de Medicaid - agencia designada para administrar el Programa de Medicaid en Puerto Rico; en este caso, el Departamento de Salud.

(c) Beneficiario - cualquier persona que recibe beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid.

(d) Beneficio - cualquier ayuda o beneficio autorizado por cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid.

(e) Conocimiento o con conocimiento - es cuando la persona, con respecto a la información:

i. Tiene conocimiento personal de la información.

ii. Actúa con deliberada ignorancia sobre la verdad o a la falsedad de la información.

iii. Actúa con desprecio temerario a la verdad o a la falsedad de la información. En este caso no se necesita prueba de intención específica de defraudar.

(f) Contratos de Servicio- una obligación por escrito formalizada entre cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno con una persona natural o jurídica, mediante la cual esta persona se obliga a proveer unos servicios al Gobierno por los cuales será remunerado según pactado.

(g) Delator- aquella persona que presentó la demanda y/o proveyó la información que da raíz a la causa de acción como informante o "whistleblower". Las siguientes personas quedan expresamente prohibidas de ser o considerarse delatores:

(a) Personal, incluyendo contratista, empleado por la Unidad de Control de Fraude al Medicaid;

(b) Personal, incluyendo contratista, destacado en los Programas de Integridad de Medicaid y de ASES;

(c) Personal, incluyendo contratista, de Gobierno que opera el Medicaid Management Information System, o cualquier programa análogo que contenga las herramientas necesarias para identificar el fraude o violaciones a esta Ley;

(d) Cualquier empleado o contratista de Gobierno, incluyendo su personal, cuyas funciones están ligadas a detectar fraude al Programa de Medicaid;

(e) Cualquier empleado o contratista de Gobierno, incluyendo su personal, cuyas funciones están ligadas a detectar fraude y abuso en los programas y contrataciones del Gobierno; y

(f) Cualquier persona que entable una demanda con información provista y detectada por cualquiera de las personas a las que se hace alusión en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de esta definición.

(h) Fraude- engaño intencional o tergiversación hecha por una persona con el conocimiento de que el engaño podría resultar en algún beneficio no autorizado para sí mismo o alguna otra persona. Incluye cualquier acto que constituya fraude bajo la ley federal o estatal aplicable.

(i) Fundamental - para propósitos de este estatuto, significa tener una tendencia natural a influir o ser capaz de influir en el pago o recibo de dinero o propiedad.

(j) Gobierno - Gobierno de Puerto Rico, comprende sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, según definido en sus respectivas leyes habilitadoras. De igual manera, esta definición comprende la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Esta definición también cobija a contratistas y subcontratistas que hayan sido objeto de fraude y/o reclamación falsa en la línea y/o estructura de contratación.

(k) ~~*Manage*~~ *Managed Care Organization* - una entidad que ha suscrito un acuerdo con la aseguradora u otra agencia estatal para ofrecer y/o contratar a otros para que ofrezcan servicios de cuidado médico a los individuos que reciben los beneficios del Programa de Medicaid y que está licenciada como aseguradora por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(l) Obligación - una relación establecida, fija o no, procedente de una obligación contractual, entre el Gobierno y cualquier persona natural o jurídica derivado de honorarios establecidos mediante ley y/o reglamentación y/o para la retención de cualquier sobrepago.

(m) Persona - incluye personas naturales y/o jurídicas.

(n) Programas de Gobierno - cualquier programa autorizado por ley, ya sea Federal o Estatal, donde el Gobierno sea quien administre los fondos y/o

servicios y haga los correspondientes desembolsos a los participantes de dichos programas.

(o) Programa de Medicaid de Puerto Rico - Programa de Asistencia Médica autorizado por la ley federal conocida como "Social Security Act", según enmendada, y aprobado en Puerto Rico de conformidad con el "state plan".

(p) Proveedor - cualquier persona natural y/o jurídica que solicitó participar y/o que participa en algún Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid, como proveedor de un bien, de productos o de un servicio.

(q) Reclamación - cualquier comunicación oral o escrita, electrónica o de cualquier otra índole, solicitud o reclamación, ya sea bajo un contrato o de otra manera, por dinero o propiedad, independientemente de que el Gobierno tenga o no título sobre el dinero o la propiedad, que se presenta a cualquier empleado, funcionario o agente del Gobierno, o que se hace a cualquier contratista, concesionario u otro recipiente, en caso de que el dinero o la propiedad deba ser gastada o utilizada en nombre del Gobierno o para avanzar algún programa o interés estatal, o si el Gobierno proporciona o ha proporcionado cualquier porción del dinero o propiedad solicitada o reclamada; o si el Gobierno reembolsará a tal contratista, concesionario u otro destinatario por cualquier porción del dinero o propiedad que se solicita o reclama; esto no incluye solicitudes o

reclamaciones de dinero o propiedad que el Gobierno haya pagado a un individuo como compensación por su empleo estatal o como un subsidio de ingresos sin restricciones en el uso individual del dinero o propiedad. De igual forma, incluye, cualquier comunicación oral o escrita, electrónica o de cualquier otra índole, solicitud o reclamación, en virtud de la cual se identifique como reembolsable determinado producto y/o servicio bajo el Programa de Medicaid, o por medio de la cual se informan ingresos y/o gastos y que es utilizada, o puede ser utilizada, para determinar el monto o la procedencia de un pago bajo el Programa de Medicaid.

(r) ~~Records~~ *Récords* - cualquier ~~record~~ *documento o archivo o récord* médico, profesional o de negocios relacionado al tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario; o relacionado a cualquier bien o servicio recibido por cualquier beneficiario; o relacionado a las tarifas pagadas por cualquier bien o servicio; o cualquier otro ~~record~~ *documento o archivo o récord* requerido por los reglamentos de cualquier Programa de Gobierno.

(s) Secretario - se refiere al Secretario de Justicia del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

(t) Unidad - Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia, creada mediante esta Ley.

Artículo 1.03.-Declaración de política pública y regla de interpretación estatutaria.

Constituye política pública del Gobierno prevenir y atacar el fraude a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo al Programa de Medicaid, y la conducta lesiva al buen uso y manejo de los fondos asignados a dichos programas, contratos y servicios. La erradicación de dicha conducta constituye una prioridad en la agenda del presente Gobierno, pues somos conscientes de las repercusiones del fraude en los servicios que se ofrecen en Puerto Rico, incluyendo los servicios de salud y, sobre todo, en el Programa de Medicaid. Ciertamente, reconocemos que la disponibilidad de fondos para tales servicios depende de la capacidad gubernamental para detectar y prevenir el fraude, y para facilitar el eventual procesamiento criminal y/o las acciones de recobro que correspondan.

De conformidad con lo anterior, el Gobierno hará todos los esfuerzos necesarios para fortalecer las estructuras de investigación y/o procesamiento de actuaciones fraudulentas, y el desarrollo eficaz y vigoroso de tales pesquisas y procedimientos. Conforme a lo anterior, la presente legislación será interpretada de manera que promueva y facilite la investigación y el procesamiento criminal y las acciones civiles que procedan para minimizar el impacto de la conducta fraudulenta e ilegal a los programas, contratos y servicios que se ofrecen en Puerto Rico, incluyendo el Programa de Medicaid.

CAPÍTULO II: CREACIÓN DE LA UNIDAD ANTI-FRAUDE

Artículo 2.01-Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Unidad de Control de Fraude al Medicaid, con el propósito de operar un sistema de investigación y procesamiento, (o

referidos para procesamiento,) de violaciones a las leyes estatales relativas al fraude en la administración del Programa de Medicaid en Puerto Rico; el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo el Programa estatal de Medicaid.

La Unidad también revisará querellas sobre alegaciones de maltrato y/o negligencia contra pacientes en facilidades que reciben fondos bajo el plan de salud del Programa de Medicaid y podrá revisar querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los pacientes internados en dichas facilidades.

A tales efectos, la Unidad conducirá investigaciones y promoverá las acciones civiles y criminales que correspondan para el recobro y/o la restitución de las pérdidas y daños ocasionados al Programa de Medicaid, incluyendo, pero sin limitarse, a acciones al amparo de la Ley de Reclamaciones Falsas o cualquier legislación análoga.

La Unidad tendrá autonomía e independencia de las restantes oficinas del Departamento de Justicia, y mantendrá completa independencia de la agencia estatal de Medicaid y de la Administración de Seguros de Salud (ASES). No obstante, la Unidad establecerá un acuerdo con ambas agencias, a fin de establecer los pormenores del sistema de referidos y asegurar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Sección 455.21(a) (2) del Título 42 del *Code of Federal Regulations*.

Artículo 2.02.-Estructura de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

La Unidad funcionará bajo la supervisión general del Secretario, y su dirección inmediata estará a cargo de un Director seleccionado por éste. La Unidad también contará con un equipo de trabajo compuesto por abogados, investigadores y auditores,

además del personal administrativo que el Secretario estime necesario. Todo el personal de la Unidad se dedicará exclusivamente a atender los asuntos para los cuales fue creado el organismo. Los abogados tendrán experiencia en investigación y procesamiento de casos de fraude, y deben ser capaces de brindar un procesamiento efectivo, y de ofrecer asesoramiento sobre la legislación y los procesos de ley aplicables.

Los auditores adscritos a la Unidad deben ser capaces de supervisar el proceso de revisión de los expedientes y ~~la data financiera~~ *los datos financieros*, así como orientar y asistir en la investigación de alegado fraude.

La Unidad también contará con un investigador "senior", *o superior,* con amplia experiencia en investigaciones comerciales y financieras, el cual supervisará y dirigirá la labor investigativa del organismo.

El resto del personal que se asigne a la Unidad también debe tener conocimiento sobre la legislación que regula el Programa de Medicaid y la operación de los proveedores de servicios de salud.

Artículo 2.03.-Funciones y atribuciones del personal esencial de la Unidad.

Los abogados de la Unidad tendrán facultad en ley para conducir investigaciones criminales en calidad de Fiscales, y para entablar las acciones civiles y administrativas que estimen necesarias para dar cumplimiento a los propósitos para los cuales fue creada la Unidad. A su vez, para el desempeño de la labor encomendada, los investigadores de la Unidad tendrán facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes, poseer y portar armas de fuego, tomar juramentos y emitir ~~subpoenas~~ *citaciones* y/o requerimientos administrativos investigativos.

CAPITULO III: FRAUDE AL MEDICAID

Artículo 3.01.-Referidos e investigaciones.

La Unidad recibirá referidos sobre sospecha o posible fraude al Programa de Medicaid de Puerto Rico de la Agencia Estatal Medicaid, de la Administración de Seguros de Salud, de beneficiarios afectados y/o de fuentes externas. Dependiendo de la naturaleza de las alegaciones, el Director de la Unidad ordenará el inicio de una investigación, referirá el asunto al organismo con competencia u ordenará el archivo del asunto si determina que no requiere acción ulterior. Cuando la Unidad acepte o rechace un referido, notificará por escrito la determinación. Si la revisión inicial del referido no revela posibilidad sustancial de procesamiento criminal, la Unidad referirá el asunto a la agencia correspondiente para su análisis y determinación. De igual manera, la Unidad tendrá acceso al Medicaid Management Information System ("MMIS") de Puerto Rico como parte de su función investigativa, al igual que tendrán acceso al Prescription Drug Monitoring Program ("PDMP") para el mismo propósito.

La Unidad también podrá referir tanto a la agencia estatal de Medicaid como a la ASES, para la posible suspensión de pagos, a cualquier proveedor con respecto al cual se hubiera iniciado una investigación por alegaciones materiales y creíbles de fraude a Medicaid. Igualmente, si en el ejercicio de las funciones delegadas relativas a la revisión inicial del referido, la Unidad descubre que se hicieron pagos en exceso a favor de una facilidad para el cuidado de la salud u otro proveedor de asistencia médica bajo el Programa de Medicaid, la Unidad instará las acciones de recobro correspondientes o referirá el asunto a la agencia apropiada para ello.

Artículo 3.02.-Investigación; Requerimiento; Procedimiento.

Cuando el Secretario tenga razones para creer que alguna persona y/o entidad está en posesión, custodia o dominio de cualquier objeto y/o documento relevante a una investigación sobre posible fraude al Programa de Medicaid, podrá requerirle por escrito que produzca y/o permita el examen de los documentos u objetos para su examen e investigación mediante un requerimiento administrativo investigativo. Eso incluye al proveedor de servicio u organización de cuidado de la salud, quien -de conformidad con lo dispuesto en el 42 C.F.R. § 431.107-, deberá proveer la información y/o los records relativos a servicios prestados a los beneficiarios. El Secretario podrá requerir información sobre el dueño o titular de acciones o de cualquier otro interés pecuniario a los miembros de la Junta de Directores, administradores o cualquier otro empleado de una empresa.

El requerimiento deberá:

(1) establecer la naturaleza de la conducta que constituye la alegada actividad de fraude al Programa de Medicaid que se investiga bajo esta Ley u otras disposiciones de ley aplicables;

(2) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a producirse, a los fines de que se puedan identificar fácilmente;

(3) establecer la fecha fija en la que el requerimiento deberá ser cumplido, concediendo un período de tiempo razonable para que se puedan producir los documentos u objetos para su inspección, copia y/o reproducción; y

(4) designar el custodio al que se le hará entrega del material requerido.

Ninguna persona que tenga bajo su custodia documentos y objetos relevantes a una investigación sobre posible fraude al Programa de Medicaid, incluyendo los records de servicios prestados a los beneficiarios, podrá negarse a brindar acceso a los mismos amparándose en el derecho a la intimidad del beneficiario; en algún privilegio del beneficiario contra la divulgación o uso, ni en cualquier otro privilegio o derecho conforme a las exclusiones a la regla general de privacidad del *Health Insurance Portability and Accountability Act de 1996, Pub. L. 104-191, según enmendada* (HIPAA, por sus siglas en ingles).

La Unidad respetará la privacidad y el derecho de intimidad de los individuos y establecerá salvaguardas para prevenir el mal uso de la información que se encuentre bajo su control.

Artículo 3.03.-Notificación del requerimiento.

(a) La notificación del requerimiento o cualquier solicitud conforme a este artículo se podrá realizar de alguna de las siguientes maneras:

(1) entregándole copia debidamente diligenciada a cualquier socio, oficial, agente, o agente general, y/o a cualquier agente autorizado por ley para recibir emplazamientos para esa persona, y/o a la persona directamente;

(2) entregando copia debidamente diligenciada en la oficina principal o sitio principal de negocio; o

(3) enviando copia por correo certificado con acuse de recibo dirigido a la persona a la dirección de su oficina principal o sitio principal de negocios.

(b) El recibo de la notificación debidamente diligenciada por la persona que la sirvió, se considerará evidencia prima facie de dicha notificación. En el caso de la notificación por correo certificado o registrado, la notificación deberá estar acompañada del recibo del correo. Cualquier persona a quien se le haya notificado debidamente un requerimiento bajo este Artículo, deberá poner a la disposición del investigador los documentos que se le han solicitado para su inspección, copia o reproducción. Dicha inspección, copia o reproducción se llevará a cabo en la oficina principal de negocios o en cualquier otro lugar donde el investigador y la persona acuerden por escrito, o -en su defecto- donde el Tribunal determine. El investigador a quien se le haya entregado cualquier documento conforme a este Artículo tomará posesión del mismo y será responsable del uso que se le dé y lo devolverá conforme a lo aquí dispuesto. Mientras los documentos se encuentren en poder de dicho investigador, no podrán ser examinados por ninguna persona, salvo el Secretario, la persona en quien éste delegue y el personal de la Unidad, a menos que medie el consentimiento de la persona que produjo dichos documentos u objetos. Bajo los términos y condiciones que establezca el Secretario, los documentos en posesión del

investigador podrán ser inspeccionados por la persona que los produjo o su agente autorizado.

Artículo 3.04.-Paralización de cuentas bancarias y ocupación de otras propiedades.

A solicitud del Secretario o la persona en quien éste delegue en la Unidad, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar para paralizar cuentas bancarias, requerir la prestación de una fianza de cumplimiento para propiedad inmueble, o tomar cualquier otra medida para conservar la disponibilidad de la propiedad descrita en el Artículo 3.02, a fin de garantizar eventualmente su confiscación de ser procedente bajo este Artículo, según cualquiera de las siguientes alternativas:

(1) Al radicarse una acusación o denuncia por una violación a esta Ley y alegando que la propiedad con respecto a la cual la orden se solicita, estaría sujeta a confiscación en caso de una convicción.

(2) Aun cuando no medie acusación o denuncia previa, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional, sin haber notificado a la persona, ni haberle provisto la oportunidad de ser oída, cuando el Fiscal demuestre que hay una sospecha razonable para creer que la propiedad sobre la cual se solicita la orden, de ocurrir una convicción, estaría sujeta a ser confiscada y que la notificación pondría en peligro la investigación y la disponibilidad de la propiedad para ser confiscada. La orden temporera expirará en un término que no excederá de noventa (90) días a partir de la

fecha en que se emita, a menos que se extienda al demostrarse justa causa. Cuando se haya emitido una orden de entredicho provisional bajo este sub inciso y una parte interesada así lo solicite, el Tribunal celebrará una vista a la brevedad posible, antes de la expiración de la orden temporera.

(3) En cualquier vista celebrada de conformidad con este inciso no serán de aplicación las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Artículo 3.05.-Incumplimiento de requerimiento.

Si alguna persona incumpliere el requerimiento de producción de documentos u objetos bajo esta Ley o cuando se impidiere copiar o reproducir satisfactoriamente la evidencia porque la persona rehúsa entregar el material, el Secretario solicitará del Tribunal una orden para que la persona cumpla con las disposiciones de esta Ley. Si la persona no cumpliere con la orden dictada por el Tribunal incurrirá en desacato civil y será base para que se proceda a revocar cualquier licencia, permiso o autorización que se haya concedido a la persona o empresa bajo investigación. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del requerimiento, o en cualquier momento antes del día de entrega especificado en el mismo, el que resulte ser más corto, la persona podrá solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término concedido para cumplir el requerimiento quedará suspendido mientras el Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y/o en cualquier disposición constitucional o legal.

Artículo 3.06.-Devolución de documentos.

Al concluir la investigación o cualquier caso o procedimiento que surgiere de ésta, el investigador devolverá los documentos u objetos a la persona que los produjo, excepto por las copias hechas por el Secretario. De no iniciarse una acción o procedimiento a consecuencia de la investigación dentro de un término razonable después de terminado el examen y análisis de toda la evidencia en el curso de la investigación, la persona que produjo la evidencia tendrá derecho, mediante solicitud escrita al Secretario, a que se le devuelva toda la evidencia documental u objetos que esta persona produjo. En caso de muerte, incapacidad o separación del cargo de la persona que tiene en su posesión cualquier evidencia documental producida bajo las disposiciones de esta Ley, o en caso en que se releve al investigador de la responsabilidad de custodiar dicho material, el Secretario inmediatamente deberá: (1) designar otro investigador de la Unidad para que sirva de custodio; y (2) notificar por escrito el nombre y la dirección del sucesor así designado a la persona que produjo la evidencia. Cualquier sucesor así designado tendrá las mismas funciones, deberes y responsabilidades que impone esta Ley sobre su predecesor, excepto que no será responsable de ningún acto negligente que hubiere ocurrido antes de su designación como custodio.

Artículo 3.07.-Fraude al Programa de Medicaid y penalidades.

A. Incurrirá en Fraude al Programa de Medicaid, toda persona que intencionalmente y a sabiendas:

(1) Somete y/o promueve que otro someta una reclamación bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que es parcial o totalmente falsa.

(2) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o representación con el objetivo de obtener o tratar de obtener la autorización para ofrecer un producto o un servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(3) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que esta sea utilizada por otra persona en la obtención de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(4) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que esta sea utilizada en la cualificación como proveedor de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(5) Cobra a cualquier beneficiario o persona que actúe en nombre de un beneficiario, dinero u otra contraprestación, además de o en exceso de las tarifas acordadas con el ~~Manage~~ *Managed* Care

Organization, alguna organización de servicios de salud y/o aseguradora sin importar el modelo de prestación de servicios.

(6) Excepto por lo autorizado bajo el Programa de Medicaid, paga, cobra, solicita, acepta o recibe, además de una cantidad pagada bajo el Programa de Medicaid, un regalo, dinero, donación o cualquier otra dadiva o soborno en relación con bienes o servicios pagados o reclamados por un proveedor que sean pagaderos por el Programa de Medicaid.

(7) A sabiendas, somete o promueve que otros sometan una reclamación para pago bajo el Programa de Medicaid por:

(a) un servicio o producto que no ha sido aprobado o autorizado (acquiesced) por un médico (treating physician) o profesional de la salud;

(b) un servicio o producto que es sustancialmente inadecuado o inapropiado en comparación con estándares generalmente reconocidos dentro de la disciplina en particular o dentro de la industria del cuidado de la salud; o

(c) un producto que ha sido adulterado, degradado, mal etiquetado, o que de otra manera es inapropiado;

(d) un producto o servicio que no ha sido brindado como se detalla en la reclamación para pago; y/o

(e) un servicio o producto que no es medicamente necesario.

(8) Es un ~~"Manage-care organization"~~ *Managed Care Organization*, ~~alguna~~ *una* organización de servicios de salud y/o aseguradora, sin importar el modelo de prestación de servicios, que voluntariamente:

(a) no ofrezca a un individuo un beneficio o servicio de salud que la entidad está obligada a proporcionar bajo el contrato;

(b) no divulga a la comisión o a la agencia estatal apropiada la información que debe ser provista por ley, reglamento, o cláusula contractual;

(c) se involucra en una actividad fraudulenta con el propósito de que se concedan los beneficios del Programa de Medicaid bajo el plan de cuidado administrado de la organización o en relación con la comercialización de los servicios de la organización a un individuo elegible bajo el Programa de Medicaid; y/o

(d) incurre en una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de Medicaid.

B. Penalidades por Fraude al Programa de Medicaid.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o

beneficio bajo el Programa de Medicaid, será hallada culpable del delito de Fraude al Programa de Medicaid y será sancionada con las penas que se detallan a continuación:

(a) Toda persona que cometa Fraude al Programa de Medicaid donde el monto total de los pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea menor de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un mínimo de un (1) año. Asimismo, deberá pagar una multa de no más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o recibidos o una multa de mil dólares ($1,000.00), lo que sea mayor.

(b) Toda persona que cometa Fraude al Medicaid donde el monto total de pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) o más, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Asimismo, deberá pagar una multa de no

más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o recibidos o una multa de diez mil dólares ($10,000.00), lo que sea mayor.

(c) Si la persona que comete Fraude al Medicaid es una entidad o persona jurídica y no un individuo, será sancionada con una multa de no más de cincuenta mil dólares ($50,000) por cada delito si se trata de la modalidad descrita en el inciso (a) y de no más de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por cada delito si se trata de la modalidad descrita en el inciso (b).

C. Otros actos prohibidos.

(a) Conspiración para defraudar el Programa de Medicaid.

Toda persona que conspiró con otra persona para defraudar al Gobierno y cometer una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de Medicaid cometerá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(b) Obstrucción a una investigación iniciada por la Unidad.

Toda persona que intencionalmente obstruya una investigación criminal iniciada por la Unidad por violaciones que surjan bajo el palio de esta Ley cometerá un delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(c) Adquisición de bienes por tercero.

Toda persona que, actuando en concierto y común acuerdo, conspirare con o a nombre de una persona acusada o convicta de violar la presente Ley, que, en violación a lo dispuesto en este estatuto, adquiera o intente adquirir una propiedad de las descritas en el inciso (b) del Artículo 3.08, que hubiese sido confiscada o estuviere sujeta a ser confiscada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

(d) Destrucción de documentos u objetos.

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario para efectos de una investigación sobre fraude al Programa de Medicaid constituirán delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

D. Referido a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Ante la determinación por parte de la Unidad de una posible violación de esta Ley por parte de una compañía bajo jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Unidad tendrá la obligación a referir al Comisionado de Seguros dicha determinación para la acción administrativa correspondiente. Dependiendo de la severidad de la violación, la Oficina del Comisionado de Seguros podrá retirar la licencia de seguros a dicha entidad.

E ~~D~~. Referido a Junta de Licenciamiento.

Una vez advenga final y firme cualquier sentencia por violación a las disposiciones contenidas en este Artículo, la Unidad tendrá la obligación de referir a la Junta de Licenciamiento que regule la profesión de dicha persona convicta copia de la sentencia para cualquier procedimiento administrativo disciplinario pertinente.

F ~~E~~. Prescripción de la acción penal.

La acción penal que surja de las disposiciones de este Artículo prescribirá:

(1) a los diez (10) años, en los delitos graves;

(2) a los cincos (5) años, en los delitos menos graves.

Artículo 3.08-Confiscación de Propiedad.

a) El Tribunal, al dictar sentencia contra una persona por violación a las disposiciones penales de esta Ley, ordenará, además de cualquier pena impuesta bajo esta Ley, la confiscación a favor del Gobierno de toda la propiedad descrita en las cláusulas siguientes:

(1) cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en violación a las disposiciones de esta Ley;

(2) cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una forma de influir en cualquier empresa que la persona haya establecido, operado, controlado, o participado en su dirección, en violación a esta Ley; y/o

(3) cualquier propiedad que constituya, o se haya recibido, directa o indirectamente, de una actividad criminal, o de la recaudación de una deuda ilegal, o sea producto de una actividad ilegal según definida en esta Ley.

b) La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo incluirá bienes inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses, reclamaciones y valores.

c) Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b) pasará a ser propiedad del Gobierno, cuando se cometa un acto que dé lugar a la confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que subsiguientemente a la comisión de dicho acto se transfiera a otra persona que no sea el imputado, puede ser confiscada a favor del Gobierno, a menos que el adquirente establezca que es un adquirente de buena fe de tal propiedad y que al tiempo de la compra no conocía o no podía conocer que la propiedad podría ser confiscada bajo las disposiciones de este Artículo.

(d) En los casos en que, por la naturaleza del bien aplique, y luego de la incautación de la propiedad confiscada, el Secretario ordenará que se disponga del bien mediante su venta o cualquier otra transacción comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de cualquier parte inocente. Cualquier derecho de propiedad o interés que sea ejercitable o transferible por valor al Gobierno se extinguirá y no revertirá al convicto. En ningún caso el convicto ni persona alguna que haya actuado de común acuerdo con o a nombre del convicto, será elegible para adquirir la propiedad confiscada en una venta realizada por el Gobierno.

(e) El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará para allegar fondos para la operación de la Unidad, así como para pagar los gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los gastos incurridos en la incautación, el mantenimiento y la custodia de la propiedad hasta su disposición, los anuncios y los gastos y costas del proceso, a discreción del Director de la Unidad, previa consulta con el Secretario.

(f) Con respecto a la propiedad confiscada el Secretario podrá:

(1) conceder aquellas solicitudes que se le hayan formulado para mitigar los perjuicios causados por la confiscación, devolver la propiedad confiscada a las víctimas de actividades prohibidas por esta Ley y/o tomar cualquier otra acción para proteger los derechos de partes inocentes cuando ello sea en interés de la justicia y que no resulte inconsistente con las disposiciones de esta Ley;

(2) transigir reclamaciones que surjan bajo este Artículo;

(3) conceder compensación a las personas que provean información que resulte en la confiscación de propiedad;

(4) llevar a cabo los procedimientos de disposición a nombre del Gobierno de toda propiedad confiscada mediante venta pública o por cualquier otra transacción comercial viable, tomando las

medidas necesarias para proteger los derechos de las partes inocentes;

(5) tomar las medidas necesarias para salvaguardar y conservar la propiedad confiscada hasta su disposición final.

(g) Ninguna persona que reclame un interés en una propiedad sujeta a confiscación podrá intervenir en un juicio o apelación de una sentencia de un caso criminal que envuelva la confiscación de tal propiedad bajo este Artículo; ni iniciar una acción contra el Gobierno en relación a la validez de su alegado interés en la propiedad, posterior a la radicación de una acusación o denuncia en la que se alegue que la propiedad está sujeta a ser confiscada.

(h) Para facilitar la identificación o la localización de la propiedad confiscada y para facilitar la consideración de solicitudes que se formulen para la devolución o mitigación de los perjuicios causados por la confiscación, luego de emitida una orden de confiscación de propiedad a favor del Gobierno, el Tribunal podrá, a solicitud del Fiscal, ordenar que se tomen deposiciones a testigos cuyo testimonio esté relacionado con la propiedad confiscada y podrá ordenar además que se produzca cualquier libro, documento, historial, grabación u otro material no privilegiado, de la misma forma que se dispone para la toma de deposiciones bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.

(i) Luego de emitida una orden de confiscación bajo este Artículo, el Secretario publicará en un periódico de circulación general, una notificación de dicha orden y su intención de disponer de la propiedad confiscada. El Secretario podrá, hasta donde fuera viable, notificar por correo certificado a cualquier persona, de la que se tenga conocimiento, que haya alegado tener un interés en la propiedad sujeta a una orden de confiscación, en sustitución a la notificación pública en relación a dichas personas. Cualquier persona, excepto el convicto, que reclame tener interés legal en la propiedad confiscada, podrá presentar una acción de sentencia declaratoria ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste adjudique sobre la validez de su alegado interés en la propiedad dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de la notificación o del recibo de la notificación dispuesta en el sub inciso (1), lo que ocurra primero. La demanda será jurada por el peticionario y establecerá la naturaleza y alcance de su derecho, título, o interés en la propiedad, el momento y circunstancias de la adquisición del título o interés en la propiedad, cualquier hecho adicional que sostenga su reclamación y el remedio solicitado. Hasta donde fuese viable y consistente con los intereses de la justicia, la vista sobre la demanda se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación. El Tribunal podrá consolidar esta vista con cualquier otra demanda presentada bajo este inciso por cualquier persona, excepto el convicto. Además de los

testimonios y la prueba presentada en la vista por cualquiera de las partes, el Tribunal podrá considerar la parte pertinente del récord del caso criminal que dio lugar a la orden de confiscación.

El Tribunal enmendará la orden de confiscación si luego de la vista concluye que el demandante ha probado mediante preponderancia de la prueba que: (A) tiene un derecho, título, o interés sobre la propiedad que invalida, en todo o en parte, la orden de confiscación, por ser las mismas superiores a cualquier otro derecho, título, o interés del convicto al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a la confiscación de la propiedad bajo este Artículo; o (B) es un adquirente de buena fe del derecho, título o interés en la propiedad, y al momento de la adquisición desconocía que la propiedad estaba sujeta a ser confiscada. El Tribunal deberá enmendar la orden de confiscación a tono con sus conclusiones.

Luego de que el Tribunal resuelva todas las demandas presentadas bajo este inciso o, si no se presentare ninguna demanda, luego de expirado el término establecido para presentar tales demandas, se perfeccionará el título a favor del Gobierno sobre la propiedad confiscada y su título será inscribible en el Registro de la Propiedad mediante orden judicial. El Gobierno podrá transferir válidamente su título a cualquier persona.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan tendrá jurisdicción para emitir las órdenes dispuestas por este Artículo independientemente de la localización de cualquier propiedad que pueda ser

confiscada, o que se haya ordenado sea confiscada bajo este Artículo. Cuando la propiedad se encuentre fuera de la jurisdicción del Gobierno, el Secretario gestionará el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal.

Artículo 3.09.-Cancelación de certificado de incorporación.

El Secretario podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Gobierno o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo negocio o labor caritativa en Puerto Rico cuando la entidad hubiera incurrido en violaciones a esta Ley y hubiera resultado convicta. En tales casos, de tratarse de una empresa que no sea una corporación, el Secretario podrá solicitar la paralización de las operaciones.

CAPITULO IV: RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

Artículo 4.01.-Violaciones.

Sujeto al inciso (2) de este Artículo, cualquier persona que:

1.

a. Con conocimiento presente o cause que se presente una reclamación falsa o fraudulenta para un pago para la aprobación de beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno; o por motivo de un contrato de servicio;

b. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o se use un record falso o una declaración que sea fundamental para someter una

reclamación falsa o fraudulenta bajo cualquier Programa de Gobierno o por motivo de un contrato de servicio;

c. Conspire para cometer una violación a los incisos 1(a) y 1(b) de este Artículo; y/o

d. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un record falso o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropiamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a cualquier Programa de Gobierno o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley.

Estará sujeto a pagar al Gobierno una penalidad civil de no menos de once mil ciento ochenta y un dólares ($11,181), pero no más de veintidós mil trescientos sesenta y tres dólares ($22,363). Estas penalidades serán ajustadas automáticamente cada año conforme las disposiciones del Federal Civil Penalties Inflation Adjustment Act Improvements Act of 2015 para estar a la par con las autorizadas en el Federal False Claims Act, 31 U.S.C. §§3729(a). Además de esta penalidad civil, estará sujeto a pagar tres (3) veces la cantidad de los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de esas actuaciones fraudulentas.

2. Sin embargo, si el Tribunal encuentra que:

a. La persona que cometió la violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo ~~le~~ *les* proveyó a los oficiales del Gobierno que

investigan la reclamación fraudulenta, toda la información conocida por él acerca de la violación dentro de los primeros treinta (30) días desde que obtuvo la misma;

b. La persona cooperó completamente con cualquier investigación estatal o federal, según certificado por el Departamento de Justicia, relacionada a cualquier violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo; y

c. Al momento que la persona le proveyó información al Gobierno relacionada con la violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo, no existía una acción criminal, o acciones civiles o administrativas bajo esta Ley y la persona no tenía conocimiento de la existencia de una investigación en su contra por estas violaciones.

En estas circunstancias el Tribunal podría reducir de tres (3) veces a dos (2) veces la cantidad adjudicada por los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de esas actuaciones.

3. La persona que viole los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo deberá pagar además por los honorarios de abogado y las costas incurridas para recobrar la penalidad civil y/o los daños incurridos.

4. Cualquier persona que se comprometa, o se proponga realizar cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo será llevado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en una acción interpuesta

por el Secretario o persona designada por este. La acción se presentará en nombre del Gobierno y se concederá si se demuestra claramente que los derechos del Gobierno están siendo violentados por tal persona o entidad y que el Gobierno sufrirá daños inmediatos e irreparables, perjuicio, o pérdida en lo que se emite una sentencia definitiva adjudicando la controversia, o que los actos u omisiones de esa persona o entidad tienden a hacer ineficaz ese dictamen final. El tribunal puede dictar órdenes o fallos, incluyendo el nombramiento de un receptor, según sea necesario, para prevenir cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo por cualquier persona o entidad, o como sea necesario para restaurar al Gobierno dinero o bienes reales o personales, que pudieran haber sido adquiridos mediante dicho acto.

Artículo 4.02-Acción Civil: quien puede presentarla.

1. Si el Secretario o la persona designada por este encuentra que una persona ha violado o está violando el Artículo 4.01 de esta Ley, el Secretario o la persona designada por este podrá llevar una acción civil contra esa persona.

2.

a. Cualquier persona puede llevar una acción civil y presentar una demanda en carácter de Delator por una violación al Artículo 4.01 de esta Ley a favor del Gobierno. Cualquier acción debe ser presentada a nombre del Gobierno. Esta acción solo podrá ser

archivada sin perjuicio con el consentimiento del Secretario o la persona designada por este mediante consentimiento escrito explicando las razones para ello.

b. La persona que presente la demanda en beneficio y a nombre del Gobierno en el Tribunal deberá en la fecha de su presentación emplazar al Gobierno por conducto del Secretario, proveyéndole copia de la demanda y la revelación por escrito de toda evidencia e información en su posesión. La demanda se presentará en el Tribunal de Primera Instancia, permanecerá sellada por lo menos durante los sesenta (60) días siguientes, y no se notificará o divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así lo disponga. En la demanda, el Delator certificará so pena de perjurio que no obtuvo la información de parte de ninguna de las personas que tienen una prohibición de presentar una demanda de conformidad con el Artículo 1.02 (g) de esta Ley. El Gobierno puede optar por intervenir en el proceso, sustituir al presentante de la demanda y continuar con la acción dentro de los sesenta (60) días a partir de que reciba la notificación tanto de la demanda como de la evidencia y de la información necesaria para el Secretario llevar a cabo su investigación de la información reportada. El Tribunal podrá prorrogar el término de sesenta (60) días para la decisión de intervención o no intervención por parte del Gobierno, siempre y

cuando el Secretario o su designado solicite la misma detallando justa causa para continuar su proceso investigativo previo a la toma de decisión sobre la intervención.

c. Antes que se cumpla el término, ya sea de sesenta (60) días, o el de la prórroga, el Gobierno podrá:

i. Proceder con la acción, en cuyo caso ésta será promovida por el Gobierno.

ii. Notificar al Tribunal que no van a asumir jurisdicción de la causa civil, en cuyo caso, la acción será promovida por la persona que presentó la demanda.

iii. La determinación de intervención o no intervención en cualquier caso presentado al amparo de esta legislación por un ciudadano particular queda enteramente en la discreción del Secretario o su designado y no estará sujeto a revisión judicial ni a impugnación por parte del presentante de la acción en corte.

d. Cuando es una persona particular quien presenta la demanda, solamente el Gobierno puede intervenir o traer cualquier acción legal relacionada con los hechos contenidos en la demanda.

3. Si el Gobierno continúa con la causa de acción, tendrá la responsabilidad primaria de procesar la causa y no estará obligado por los actos o

cualquier acción que haga la persona que presentó la demanda inicialmente.

a. El Gobierno puede archivar la causa de acción en cualquier momento conforme las disposiciones del inciso 2(a) de este Artículo, aunque haya objeción de la persona que presentó la demanda. Copia de la moción explicando las razones para archivar la causa de acción se le tiene que notificar a la persona que presentó la demanda. Luego de notificada la moción a la persona que presentó la demanda, esta tendrá quince (15) días para oponerse al archivo. En ese caso, el Tribunal deberá celebrar una vista para discutir la moción de archivo del Gobierno, dentro del término de veinte (20) días de recibida y notificada la objeción de la persona que presentó la demanda.

b. El Gobierno puede llegar a un acuerdo con la parte demandada, aunque haya objeción de la parte que presentó la demanda. Esto luego de que el Tribunal evalúe durante una vista si el acuerdo es justo, razonable, adecuado y se hace de buena fe.

4. Si el Gobierno decide no intervenir en la causa de acción, el Secretario pudiera permitir que la persona que presentó la demanda en beneficio y a favor del Gobierno continúe gestionando la acción ante el Tribunal. De ser autorizado a continuar esta gestión, el Delator no estará autorizado a entrar en acuerdos de transacción algunos a nombre del Gobierno, hasta

tanto la propuesta de acuerdo de transacción o solicitud de desistimiento de la causa de acción sea sometida a la consideración del Secretario o su designado para aprobación. Todo pago por concepto de Transacción será emitido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Cualquier compensación que se otorgue a un Delator, será objeto de acuerdo entre el Gobierno y el Delator. En los casos que el Gobierno decida no intervenir y permita al Delator continuar con el litigio, el Secretario pudiera requerir que se le notifique de toda moción presentada y que se le provea copia de toda evidencia presentada, incluyendo transcripciones de deposiciones a cargo y cuenta del Delator. De prevalecer en el pleito, además de la compensación que se le asigne por el referido y gestión, el Delator podrá solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables en los que haya incurrido y que no hayan sido repuestos por el Tribunal mediante costas y honorarios de abogado. El Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al Delator, y tampoco estará sujeto al pago de honorarios de abogado a la parte contraria, de haber declinado intervenir y el Delator haber continuado con el pleito. En cualquier momento una vez iniciada la causa de acción, el Tribunal podrá permitir la intervención del Gobierno en los procedimientos si entiende que existe justa causa para ello, y mediante solicitud expresa del Secretario o su designado. El Tribunal no tendrá jurisdicción para obligar al Secretario a intervenir o no en determinado pleito. De igual manera, el Gobierno puede solicitarle al

Tribunal que limite los testigos que el Delator pretende presentar, los testimonios y los contrainterrogatorios que vaya a hacer si el Gobierno entiende que no limitarlo afectaría una investigación criminal relacionada o si entiende que de no hacerlo los testimonios serían repetitivos, irrelevantes o alargarían el proceso innecesariamente.

Independientemente de que sea el Gobierno o la persona que presentó la demanda quien lleve la causa de acción, el Tribunal -a solicitud del Gobierno - puede paralizar el descubrimiento de prueba por un periodo de no más de sesenta (60) días si el Gobierno le prueba que, parte o ~~todo~~ *toda* la evidencia a ser descubierta puede interferir con alguna otra investigación criminal o civil que surja de los mismos hechos o de hechos parecidos. Esta vista para solicitar la paralización del descubrimiento de prueba se efectuará de manera privada. El término de sesenta (60) días podrá extenderse a solicitud del Gobierno si el Tribunal entiende que se ha actuado de buena fe y que continuar con el descubrimiento de prueba afectaría otras investigaciones en curso.

Artículo 4.03.-Compensación.

1. Si el Gobierno es quien procede con la causa de acción, la persona que presentó la demanda o el Delator tiene derecho a recibir no menos de quince por ciento (15%) pero no más del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía cobrada por el Gobierno por las violaciones al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, según sea el caso. Entiéndase, que el derecho a compensación se activa una vez el Gobierno haya podido

ejecutar la sentencia o acuerdo transaccional y en efecto haya recibido pago. Mientras el Gobierno no reciba pago, el Delator no tendrá derecho a cobrar su porcentaje. A falta de acuerdo entre el Gobierno y el Delator, será el Tribunal quien fijará qué por ciento, entre los establecidos en este Artículo, recibirá la parte que presentó la demanda.

2. Si el Tribunal entiende que la participación de la persona que presentó la demanda o el Delator estuvo basada en información fácilmente accesible a cualquier persona y que no fue producto de una investigación rigurosa, este puede fijar la cuantía de compensación en el diez por ciento (10%) del monto recibido por el Gobierno en la sentencia o acuerdo transaccional.

3. Cualquier pago hecho a la persona que presentó la demanda en beneficio del Gobierno será satisfecho del monto de la sentencia o del acuerdo transaccional. Por excepción, si el Gobierno recibe pagos parciales en satisfacción de la sentencia o del acuerdo transaccional, él Delator solamente tendrá derecho a cobrar el porcentaje asignado como compensación del pago recibido. El Tribunal además podrá imponerle costas adicionales a la parte demandada por aquellos gastos razonables adicionales en los que haya incurrido la persona que presentó la demanda como, por ejemplo, honorarios de abogado. La parte que presentó la demanda deberá someter al Tribunal un desglose de los gastos incurridos, dentro de un periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la sentencia o acuerdo transaccional.

4. En aquellos casos en los cuales el Gobierno no intervenga en la causa de acción, el Delator recibirá no menos del veinticinco por ciento (25%) y no más del treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia impuesta por el Tribunal, además de los gastos necesarios y razonables incurridos en la litigación del pleito, bajo los mismos preceptos de habilidad de cobro del Gobierno según expuestos en el inciso anterior. El Delator que presentó la demanda deberá someter al Tribunal un desglose de tales gastos en un periodo de quince (15) días a partir de la sentencia o transacción.

5. Independientemente de que sea el Gobierno o el Delator que presentó la demanda quien lleve la causa de acción, del Tribunal entender que se presentó evidencia de que el Delator que presentó la demanda conspiró, participó o ayudó en la comisión de la violación al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, deberá reducir la cuantía que esta recibiría por la sentencia o la transacción a un cinco por ciento (5%). Si como consecuencia de la conspiración, participación o ayuda brindada para que se cometa la violación al Programa o al contrato de servicio, el Gobierno somete cargos criminales contra la persona que presentó la demanda, el Delator quedará descalificado de representar al Gobierno en el pleito y de recibir compensación alguna del producto de la sentencia o transacción que se haya recuperado a consecuencia de su referido. El Gobierno podrá, sin embargo, continuar con la causa de acción a discreción del Secretario o su designado.

6. Si el Gobierno no procede con la causa de acción y el Tribunal entiende que la misma no tiene méritos, el Tribunal le impondrá las costas necesarias por temeridad a la parte que presentó la demanda. La parte demandada tendrá quince (15) días desde que el Tribunal archive o desestime la causa de acción para someter al Tribunal un desglose de los honorarios y gastos razonables en los que incurrió.

7. El Gobierno nunca será responsable de los gastos incurridos por el Delator que presentó la demanda para someter la causa de acción o tramitar el pleito en beneficio del Gobierno. De prevalecer en el pleito, el Delator podrá recibir reembolso de aquellos gastos y costas necesarios y razonables para el litigio, excluyendo sumas por honorarios de abogado incurridos por el Delator, los cuales no serán reembolsables por el Gobierno.

8. Ningún Delator será compensado por el Gobierno por haber hecho algún referido de fraude o falsedad para investigación que no se haya presentado en corte por este bajo el procedimiento de *Qui Tam* antes mencionado.

Artículo 4.04.-Impedimento Colateral.

1. Bajo ninguna circunstancia una persona podrá presentar una demanda basada en alegaciones o transacciones que ya son o fueron previamente adjudicadas en un procedimiento civil o administrativo en el cual el Gobierno fue parte.

a. El Tribunal archivará la causa de acción si las alegaciones o transacciones son las mismas o surgen del mismo esquema, serie de eventos, o de los mismos actores. En estos casos, el Gobierno podrá promover la causa de acción a su discreción.

Artículo 4.05.-Derechos del Delator

Cualquier persona, empleado, contratista o agente que no tenga prohibición expresa conforme el Artículo 1.02 (g) de esta Ley tiene derecho a presentar una denuncia en carácter de Delator si conoce sobre la existencia de una violación a este Capítulo de esta Ley. De este empleado, contratista o agente ser despedido, marginado, suspendido, amenazado o de cualquier otra manera discriminado en los términos y condiciones de su empleo por presentar una denuncia este gozará de las protecciones contenidas en el Título IV ~~del~~ *de la Ley 2-2018, conocida como el* Código Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico, ~~Ley 2-2018~~ y en las Leyes Federales aplicables.

Artículo 4.06.-Citación y Prescripción.

1. Una citación para requerir la comparecencia de testigos en un procedimiento que surja al amparo de las disposiciones de esta Ley, podrá ser diligenciada en Puerto Rico o en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos de América, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico

2. Una acción civil conforme las disposiciones de esta Ley prescribirá:

a. A los seis (6) años de haber sido cometida la violación al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, conforme las disposiciones de esta Ley.

b. Dentro de tres (3) años siguientes al momento en que el Gobierno adviene en conocimiento de las alegaciones sobre posibles violaciones, independientemente que hayan transcurrido los seis (6) años contemplados en el inciso (a), pero nunca pasados diez (10) años desde la comisión de la violación.

c. En caso de presentarse evidencia de que la comisión de la violación de fraude o falsedad haya ocurrido durante el transcurso de una conspiración, el término prescriptivo comenzará a correr desde el último acto en beneficio de la conspiración.

Artículo 4.07.-Causa de Acción Criminal.

Una causa de acción civil bajo las disposiciones de esta Ley no será impedimento para que el Gobierno pueda someter una causa de acción criminal por los mismos hechos en los que se funda, o proseguir con remedios administrativos ante las agencias gubernamentales concernientes.

CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES GENERALES

Artículo 5.01.-Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, será el foro primario y exclusivo donde se radicarán y atenderán las causas de acción criminales por parte de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid y de igual manera será el foro para

presentar la demanda por violación al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, conforme las disposiciones de esta Ley, ~~irrespectivo~~ *sin importar* de la región judicial donde haya ocurrido el fraude o falsedad.

Artículo 5.02.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 5.03.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación; no obstante, las disposiciones contenidas en el Capítulo IV sobre Reclamaciones Fraudulentas entrarán en vigor ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de la presente Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM6:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1627

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1627, con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1627**, según radicado, propone crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia; detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1627 busca crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", la cual establece una Unidad de Control de Fraude al Programa Medicaid, conocida en inglés como la *Medicaid Fraud Control Unit* (en adelante, la MFCU), la cual estará adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico, así como detalla las responsabilidades y facultades de ésta. Igualmente, la propuesta legislación crea un andamiaje para procesar civilmente el fraude a los programas gubernamentales y a los contratos de servicio.

La medida crea un proceso legal para que el Gobierno de Puerto Rico pueda entablar reclamaciones contra quienes han defraudado al estado, de manera que a éstos se les imponga una penalidad monetaria por sus actuaciones fraudulentas. La misma también introduce la disposición de acciones *Qui Tam*[1] a nuestra jurisdicción. La acción

[1] United States v. City of New York; 540 F. 3d 94, affirmed.
...The FCA [Federal Claims Act] establishes a scheme that permits either the Attorney General, §3730(a), or a private party, §3730(b), to initiate a civil action alleging fraud on the Government. A

Qui Tam permite que una persona que no es empleado o funcionario público pueda presentar acciones en contra de contratistas gubernamentales relacionadas a fraude a algún programa de gobierno, y de prevalecer, dicha persona pueda recibir un porcentaje del remedio monetario concedido por el Tribunal.

Por otro lado, la Exposición de Motivos de la medida menciona que:

> ...conforme a lo requerido por el *Social Security Act* -según enmendado por el *Medicare-Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments* (Pub. L. 95-142)- y el Capítulo V del 42 *Code of Federal Regulations*, los estados y Puerto Rico están llamados a establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid (*Medicaid Fraud Control Unit - MFCU*) para atender la incidencia de fraude entre proveedores de servicios médicos. En vista de ello, el *Center for Medicare & Medicaid Services* (CMS) del Departamento de Salud de los Estados Unidos se había dado a la tarea de brindarle seguimiento a las jurisdicciones que no habían instaurado la referida unidad. Lamentablemente ese era el caso de Puerto Rico pues, a pesar de que la totalidad de los estados y el Distrito de Columbia ya contaban con un MFCU, la administración previa detuvo el proceso requerido para sumarse a la iniciativa.

En atención a lo anterior, y luego de varios esfuerzos gubernamentales por parte del Departamento de Justicia y el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, mediante la *Orden Administrativa Núm 2018-02* del Departamento de Justicia logró establecer la MCFU, y delegarle la investigación y el procesamiento de las violaciones a las leyes aplicables relativas al fraude en el Programa de Medicaid. Dicha Unidad se encuentra subvencionada casi en su totalidad por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos.

Por otro lado, tras la aprobación de la Resolución de la Cámara 1832 ("H.R. 1832") conocida como el *Bipartisan Budget Act of 2018* se le otorgó a Puerto Rico una asignación

---

private enforcement action under the FCA is called a *qui tam* action, with the private party referred to as the "relator." *Vermont Agency of Natural Resources* v. *United States ex rel. Stevens*, 529 U. S. 765, 769 (2000) . When a relator initiates such an action, the United States is given 60 days to review the claim and decide whether it will "elect to intervene and proceed with the action," §§3730(b)(2), 3730(b)(4); see also §3730(c)(3) (permitting the United States to intervene even after the expiration of the 60-day period "upon a showing of good cause").

If the United States intervenes, the relator has "the right to continue as a party to the action," but the United States acquires the "primary responsibility for prosecuting the action." §3730(c)(1). If the United States declines to intervene, the relator retains "the right to conduct the action." §3730(c)(3). The United States is thereafter limited to exercising only specific rights during the proceeding. These rights include requesting service of pleadings and deposition transcripts, §3730(c)(3), seeking to stay discovery that "would interfere with the Government's investigation or prosecution of a criminal or civil matter arising out of the same facts," §3730(c)(4), and vetoing a relator's decision to voluntarily dismiss the action, §3730(b)(1).

..."

de tres mil seiscientos millones de dólares ($3,600,000,000) en Fondos de Medicaid. Así también de le otorgó una asignación adicional de mil doscientos millones de dólares ($1,200,000,000), condicionada a que el Gobierno de Puerto Rico demuestre que ha tomado las medidas necesarias para crear la Unidad de Control de Fraude al Medicaid en Puerto Rico.

De conformidad con lo anterior, expresa la Exposición de Motivos, "y con el fin de obtener los fondos necesarios para el mejor funcionamiento del Programa de Medicaid", la presente Ley crea la Unidad de Control de Fraude al Medicaid, "dándole las herramientas necesarias al Departamento de Justicia para poder operar dicha unidad que sabemos será de gran beneficio para todos los puertorriqueños".

A continuación incluimos para referencia un extracto de la legislación federal aludida anteriormente.

TITLE II—TAX RELIEF FOR HURRICANES HARVEY, IRMA, AND MARIA

SEC. 20201. TAX RELIEF FOR HURRICANES HARVEY, IRMA, AND MARIA.

(a) MODIFICATION OF HURRICANES HARVEY AND IRMA DISASTER AREAS.—Subsections (a)(2) and (b)(2) of section 501 of the Disaster Tax Relief and Airport and Airway Extension Act of 2017 (Public Law 115–63; 131 Stat. 1173) are both amended by striking "September 21, 2017" and inserting "October 17, 2017".

(b) EMPLOYEE RETENTION CREDIT.—Subsections (a)(3), (b)(3), and (c)(3) of section 503 of the Disaster Tax Relief and Airport and Airway Extension Act of 2017 (Public Law 115–63; 131 Stat. 1181) are each amended by striking "sections 51(i)(1) and 52" and inserting "sections 51(i)(1), 52, and 280C(a)".

(c) EFFECTIVE DATE.—The amendments made by this section shall take effect as if included in the provisions of title V of the Disaster Tax Relief and Airport and Airway Extension Act of 2017 to which such amendments relate.

TITLE III—HURRICANE MARIA RELIEF FOR PUERTO RICO AND THE VIRGIN ISLANDS MEDICAID PROGRAMS

SEC. 20301. HURRICANE MARIA RELIEF FOR PUERTO RICO AND THE VIRGIN ISLANDS MEDICAID PROGRAMS.

(a) INCREASED CAPS.—Section 1108(g)(5) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1308(g)(5)) is amended—

(1) in subparagraph (A), by striking "subparagraph (B)" and inserting "subparagraphs (B), (C), (D), and (E)"; and

(2) by adding at the end the following new subparagraphs:

"(C) Subject to subparagraphs (D) and (E), for the period beginning January 1, 2018, and ending September 30, 2019—

"(i) the amount of the increase otherwise provided under subparagraphs (A) and (B) for Puerto Rico shall be further increased by $3,600,000,000; and

"(ii) the amount of the increase otherwise provided under subparagraph (A) for the Virgin Islands shall be further increased by $106,931,000.

"(D) For the period described in subparagraph (C), the amount of the increase otherwise provided under subparagraph (A)—

"(i) for Puerto Rico shall be further increased by $1,200,000,000 if the Secretary certifies that Puerto Rico has taken reasonable and appropriate steps during such period, in accordance with a timeline established by the Secretary, to—

"(I) implement methods, satisfactory to the Secretary, for the collection and reporting of reliable data to the Transformed Medicaid Statistical Information System (T–MSIS) (or a successor system); and

"(II) demonstrate progress in establishing a State medicaid fraud control unit described in section 1903(q); and

"(ii) for the Virgin Islands shall be further increased by $35,644,000 if the Secretary certifies that the Virgin Islands has taken reasonable and appropriate steps during such period, in accordance with a timeline established by the Secretary, to meet the conditions for certification specified in subclauses (I) and (II) of clause (i).

"(E) Notwithstanding any other provision of title XIX, during the period in which the additional funds provided under subparagraphs (C) and (D) are available for Puerto Rico and the Virgin Islands, respectively, with respect to payments from such additional funds for amounts expended by Puerto Rico and the Virgin Islands under such title, the Secretary shall increase the Federal medical assistance percentage or other rate that would otherwise apply to such payments to 100 percent.".

(b) DISREGARD OF CERTAIN EXPENDITURES FROM SPENDING CAP.—Section 1108(g)(4) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1308(g)(4)) is amended—

(1) by inserting "for a calendar quarter of such fiscal year," after "section 1903(a)(3)"; and

(2) by striking "of such fiscal year for a calendar quarter of such fiscal year," and inserting "of such fiscal year, and with respect to fiscal years beginning with fiscal year 2018, if the Virgin Islands qualifies for a payment under section 1903(a)(6) for a calendar quarter (beginning on or after January 1, 2018) of such fiscal year,".

(c) REPORT TO CONGRESS.—Not later than July 1, 2018, the Secretary of Health and Human Services shall submit a report to the Committee on Energy and Commerce of the House of Representatives and the Committee on Finance of the Senate that—

(1) describes the steps taken by Puerto Rico and the Virgin Islands to meet the conditions for certification specified in clauses (i) and (ii), respectively, of section 1108(g)(5)(D) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1308(g)(5)(D)) (as amended by subsection (a) of this section); and

(2) specifies timelines for each such territory to, as a condition of eligibility for any additional increases in the amounts determined for Puerto Rico or the Virgin Islands, respectively, under subsection (g) of section 1108 of such Act (42 U.S.C. 1308) for purposes of payments under title XIX of such Act for fiscal year 2019, complete—

(A) implementation of methods, satisfactory to the Secretary, for the collection and reporting of reliable data to the Transformed Medicaid Statistical Information System (T–MSIS) (or a successor system); and

(B) the establishment of a State medicaid fraud control unit described in section 1903(q) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1396d(q)).

Para el estudio del proyecto ante nuestra consideración, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico contó con ponencias escritas por parte del Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

El **Departamento de Justicia,** avaló la medida y brindó un análisis sobre los diferentes componentes de la misma. En su opinión, la medida ante nuestra consideración tiene la intención de establecer como política pública la erradicación del fraude a los programas, contratos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Programa Medicaid, así como de la conducta lesiva al buen uso y manejo de los fondos asignados a dichos programas, contratos y servicios.

Sobre la creación, facultades y estructura de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid, indicaron lo siguiente:

> En torno a la estructura organizativa de la *Unidad,* el Capítulo II de la medida propone que la misma funcione bajo la supervisión general de la Secretaria de Justicia y que su dirección inmediata esté a cargo de un Director seleccionado por ésta. Además, la *Unidad* estaría compuesta por abogados, investigadores, auditores y el personal administrativo que la Secretaria estime necesario para asistir a dicha dependencia. La medida legislativa también contiene las funciones generales que tendrá el personal de la *Unidad.* Particularmente, la pieza legislativa faculta a los abogados de la *Unidad* a conducir investigaciones criminales en calidad de Fiscales y a los investigadores a arrestar, diligenciar órdenes, poseer armas de fuego, entre otras.
>
> Luego de analizar las disposiciones antes discutidas, consideramos que la medida legislativa recoge de forma idónea la misma estructura organizativa y declaración de política pública que realizó el Departamento de Justicia en su *Orden Administrativa Núm. 2018-02,* mediante la cual se creó inicialmente la *Unidad.* Por tanto, no identificamos objeción legal ni de alguna otra índole sobre la forma en que se crea, estructura y faculta a la *Unidad.*

El Departamento de Justicia igualmente hizo hincapié en que el Capítulo III del proyecto contiene las disposiciones relativas a:

(1) La forma que se tramitarían los referidos, investigaciones, requerimientos, procedimientos, congelación de cuentas bancarias, ocupación y confiscación de propiedades de personas imputadas de fraude;
(2) la tipificación de delitos y las penas que acarrean la comisión de éstos; y,
(3) las faltas administrativas y penalidades que se impondrán por incurrir en las mismas.

Nos indica el Departamento de Justicia que la pieza legislativa en cuestión permitiría que la Unidad reciba referidos de fuentes externas y/o de beneficiarios en

torno a sospechas o posibles fraudes al Programa de Medicaid de Puerto Rico. De esa forma, el Director de la Unidad podría iniciar una investigación mediante la cual podría:

(1) presentar alguna de las acciones judiciales que se le faculta a realizar en el proyecto legislativo;
(2) referir el asunto al organismo con competencia; o,
(3) archivar el asunto si se concluye que no requiere acción ulterior.

Indica que el Artículo 3.02 de la medida le confiere a la Secretaria de Justicia la facultad de realizar *requerimientos administrativos investigativos*, cuando "razonablemente crea que alguna persona y/o entidad está en 'posesión, custodia o dominio de cualquier objeto y/o documento relevante [...] sobre fraude al Programa de Medicaid'." Este requerimiento podrá ser dirigido al proveedor de servicios de salud u organización de cuidado de la salud, y deberá:

(1) establecer la naturaleza de la conducta que constituye la alegada actividad de fraude al Programa de Medicaid;
(2) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a producirse;
(3) establecer la fecha fija en la que el requerimiento deberá ser cumplido; y,
(4) designar el custodio al que se le hará entrega del material requerido.

El proyecto legislativo es categórico en torno a que ninguna persona que tenga bajo su custodia documentos u objetos requeridos podrá negarse a brindar acceso a los mismos al amparo del derecho a la intimidad del beneficiario; en algún privilegio del beneficiario contra la divulgación o uso, ni en cualquier otro privilegio o derecho conforme a las exclusiones a la regla general de privacidad del *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*, Pub. L. 104-191, también conocida comúnmente como la ley "HIPAA", por sus siglas en inglés.

Al analizar la disposición sobre los requerimientos administrativos investigativos, el Departamento de Justicia indica que "no existe impedimento legal para que durante una investigación de la Unidad se solicite la información y/o los expedientes relativos a los servicios prestados a los beneficiarios de Medicaid. Igualmente, añade que el Code of Federal Regulations "establece una serie de excepciones a las reglas de privacidad sobre expedientes con información médica".[2] La reglamentación federal dispone que las entidades cubiertas tienen que divulgar la información solicitada por una entidad administrativa durante una investigación, siempre que sea pertinente y el requerimiento se haga con especificidad. Destacan que la pieza legislativa contempla los requisitos antes descritos en la excepción, pues lista el contenido de los requerimientos; entre los que se incluye la precisión y certeza de cualquier solicitud realizada. Asimismo, consideran que

[2] 45 C.F.R. 164.512(f) (l)(ii)(C).

la medida cumple con los principios generales del debido proceso de ley, pues dispone detalladamente la forma y manera en que se tendrá que cumplir con la notificación de los requerimientos de información, documentos y/u objetos. Añaden que en caso *E.L.A v. Coca Cola Bottling Co. Of P.R.*, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente que "las compañías y personas afectadas por una investigación administrativa tienen la obligación de suministrar toda la información legalmente requerida".[3]

La medida legislativa también permite que la Unidad paralice cuentas bancarias u ocupe otras propiedades mediante la presentación ante un Tribunal de un recurso de entredicho provisional o interdicto preliminar. El Artículo 3.04 de la medida indica las circunstancias específicas en las que se puede utilizar el procedimiento de ocupación o paralización de cuentas bancarias se limita a las siguientes: (1) tras la radicación de una denuncia o acusación o (2) sin que medie acusación o denuncia mediante una orden de entredicho provisional que durará por noventa (90) días.

Así las cosas, al analizar las herramientas investigativas que se le confieren a la Unidad mediante el proyecto legislativo, el Departamento de Justicia indica que las mismas "son esenciales para que ésta pueda llevar a cabo sus propósitos y las mismas están en armonía con el ordenamiento jurídico tanto estatal como federal".

Por otro lado, en el Art. 3.07 de la pieza legislativa bajo análisis se tipifican una serie de delitos relacionados a fraude al Programa Medicaid. El mismo dispone que incurrirá en el delito de fraude al Programa Medicaid toda persona que "intencionalmente y a sabiendas" cometa alguna de las siguientes acciones:

(1) Someta y/o promueva que otro someta una reclamación bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que es parcial o totalmente falsa.

(2) Ofrezca o promueva que otro ofrezca una declaración o representación con el objetivo de obtener o tratar de obtener la autorización para ofrecer un producto o un servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(3) Ofrezca o promueva que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que ésta sea utilizada por otra persona en la obtención de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

---

[3] *E.L.A v. Coca Cola Bottling Co. of P.R.*, 115 DPR 197, 217 (1984).

(4) Ofrezca o promueva que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que ésta sea utilizada en la cualificación como proveedor de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(5) Cobre a cualquier beneficiario o persona que actúe en nombre de un beneficiario, dinero u otra contraprestación, además de o en exceso de las tasas acordadas con el Managed Care Organization.

(6) Excepto por lo autorizado bajo el Programa de Medicaid, paga, cobra, solicita, acepta o recibe, además de una cantidad pagada bajo el Programa de Medicaid, un regalo, dinero, donación o cualquier otra dádiva o soborno en relación con bienes o servicios pagados o reclamados por un proveedor que sean pagaderos por el Programa de Medicaid.

(7) A sabiendas, someta o promueva que otros sometan una reclamación para pago bajo el Programa de Medicaid por:

a. un servicio o producto que no ha sido aprobado o autorizado (acquiesced) por un médico (treating physician) o profesional de la salud;

b. un servicio o producto que es sustancialmente inadecuado o inapropiado en comparación con estándares generalmente reconocidos dentro de la disciplina en particular o dentro de la industria del cuidado de la salud; o

c. un producto que ha sido adulterado, degradado, mal etiquetado, o que de otra manera es inapropiado;

d. un producto o servicio que no ha sido brindado como se detalla en la reclamación para pago; y/o

e. un servicio o producto que no es médicamente necesario.

(8) Es un "Managed Care Organization" que voluntariamente:

a. no ofrezca a un individuo un beneficio o servicio de salud que la entidad está obligada a proporcionar bajo el contrato;

b. no divulga a la comisión o a la agencia estatal apropiada la información que debe ser provista por ley, reglamento, o cláusula contractual;

c. se involucra en una actividad fraudulenta con el propósito de que se concedan los beneficios del Programa de Medicaid bajo el plan de cuidado administrado de la organización o en relación con la

comercialización de los servicios de la organización a un individuo elegible bajo el Programa de Medicaid; y/o

d. incurre en una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de Medicaid.

En el mismo Artículo la legislación tipifica delitos tales como: conspiración para defraudar al Programa de Medicaid; obstrucción a una investigación iniciada por la Unidad; (3) adquisición de bienes por tercero; y, la destrucción de documentos u objetos. De igual forma, el proyecto legislativo establece las penas que se habrán de imponer a las personas que incurran en el delito de Fraude al Programa Medicaid o en alguno de los otros delitos contenidos.

Sobre lo anterior, el Departamento de Justicia indica que la mismas cumplen con principio de legalidad establecido por el Artículo 2 de nuestro Código Penal.[4] En esencia, nos indican, "el principio de legalidad establece que no se castigará una conducta o se impondrá una pena, si las prohibiciones y penas no están previamente establecidas en la ley". Luego de analizar los mismos, el Departamento de Justicia indica no encontrar "impedimento legal alguno" con la redacción de los delitos ni las penas contenidas en la medida legislativa objeto de nuestro análisis.

De otra parte, nos indica que el proyecto legislativo contiene un proceso de confiscación de propiedad relacionada a la comisión de alguno de los delitos que se tipifican en la misma. Sobre el mismo, el proceso de confiscación que se propone en la medida legislativa uno criminal, pues debe solicitarse una vez recaiga un veredicto de culpabilidad en contra del acusado de alguno de los delitos en contra del Programa de Medicaid. Sobre esto, consideran que:

> ...la confiscación de los bienes que propician la comisión de un delito puede ser un elemento disuasivo para el delincuente que por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización. De igual forma, la pieza legislativa contiene un proceso claro y detallado de la forma en que se notificará al público en general de la orden de confiscación o a una persona con interés sobre la propiedad; por lo que se salvaguarda el debido proceso de ley requerido. Por tanto, no observamos problema legal alguno en establecer un proceso de confiscación relacionado a los delitos propuestos en la medida, pues realmente consiste en una pena adicional que se impondría al acusado si se le declarará culpable.

Finalmente, el Capítulo IV del proyecto contiene disposiciones generales sobre lo que constituyen violaciones civiles por reclamaciones fraudulentas a Programas del

---

[4] Ley 146-2012, según enmendada.

Gobierno de Puerto Rico. Sobre estas disposiciones, el Departamento de Justicia nos indica que las mismas contienen penalidades civiles a personas que incurran en alguna de las violaciones listadas en la medida, así como los atenuantes a las penalidades, causas de acción y términos para llevar a cabo las mismas.

Entre las disposiciones incluidas en la medida se encuentran las llamadas disposiciones *Qui Tam*, las cuales permiten compensar a personas que hayan presentado acciones civiles a nombre del Gobierno para que se le imponga alguna penalidad civil a una persona que haya cometido una violación a algún programa de gobierno. Específicamente, el inciso 1 del Artículo 4.03 de la medida establece que la persona que presentó "la demanda tiene derecho a recibir no menos del quince por ciento (15%) pero no más del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía cobrada por el Gobierno por las violaciones al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, según sea el caso".

Comenta el Departamento de Justicia que la disposición *Qui Tam* sirve herramienta de gran importancia para la Unidad, pues la misma "permitirá que personas colaboren con el recobro de dinero obtenido por reclamaciones fraudulentas a Programas de Gobierno en la esfera civil". Destacan que, aunque las disposiciones antes discutidas son aplicables en la esfera civil, el proyecto es claro en que ello no impide que el Estado comience una acción criminal por los mismos hechos. Así pues, tras analizar las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, no identifican "problema legal alguno con la inclusión de las mismas en la medida legislativa".

Por su parte, el **Departamento de Salud** indicó que siempre apoyará cualquier medida dirigida a establecer altos estándares de ética e integridad en el servicio público. En el caso de la medida de autos, entiende que resulta necesario y de gran importancia establecer sistemas de evaluación y seguridad que permitan el más adecuado uso de los fondos del Programa Medicaid. Estos fondos, nos indican, son dedicados a financiar el Plan de Salud del Gobierno (PSG).

El Departamento de Salud nos plantea que en el pasado su Programa Medicaid llegó a identificar y procesar casos de personas que de forma fraudulenta han beneficiado del PSG. De igual forma, nos indican, que en otros casos son los proveedores de servicios médicos los que incurren en prácticas fraudulentas. Con los recursos disponibles, el Departamento de Salud inició múltiples procesos administrativos dirigidos a penalizar, principalmente, a aquellas personas que incurrieron en fraude al ocultar información sobre sus ingresos o propiedades al momento de solicitar los beneficios del PSG.

Ante la situación fiscal de la Isla, el Departamento de Salud entiende necesario ahora más que nunca que el Gobierno cuente con una Unidad que tenga las herramientas para la investigación y procesamiento de casos de fraude que cumpla con lo requerido por el Medicare- Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments (Pub. L. 95-142) que

forman parte de la ley federal del Seguro Social. Igualmente, ven favorablemente que, además de establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid, adscrita al Departamento de Justicia, el proyecto dispone serias penalidades para quienes incurran en fraude contra el Programa Medicaid. También permitirá el recobro y la restitución de las pérdidas y daños causados a ese programa.

Igualmente, encuentran necesario recordar que, en febrero del año en curso, el Gobernador, junto a la Comisionada Residente Jenniffer González, lograron una asignación de $4,900 millones para los sobre 600,000 beneficiarios del programa Medicaid, lo que permite que se financie totalmente el programa Mi Salud por los próximos dos años, sin requerir fondos estatales. De esta cantidad, es que se obtendrían los $1,200 millones que están condicionados a la aprobación de la presente medida.

En su Memorial Explicativo, la **OGP** recomienda la aprobación del P. de la C. 1627 amparado en consideraciones de sana administración pública y cumplimiento con la legislación federal. Indica que la medida proviene del "False Claims Act" federal, y crea un mecanismo de recobro civil en aquellos casos donde se identifique que hubo reclamaciones falsas al Gobierno de Puerto Rico. Según estos, el proyecto permite y promueve que delatores o *whistleblowers*, puedan denunciar cualquier acto fraudulento contra el Gobierno. De denunciar algún acto fraudulento, el delator podrá cobrar de la sentencia que en su día el Gobierno recupere. Nos señalan que el Gobierno federal, como consecuencia de este sistema, ha recuperado $31.9 billones de dólares desde el 2009 hasta el 2016.

Similarmente, **ASES** avaló la medida e indicó en su memorial que anticipa que estos esfuerzos tendrán un efecto de contener costos a largo plazo al asistir en la identificación, investigación y procesamiento de potenciales reclamaciones y esquemas fraudulentos, los cuales encarecen innecesariamente los sistemas de salud. Además, en su opinión, los mismos podría tener un efecto disuasivo en la incidencia de casos de fraude al darse a conocer que la Unidad investigará y procesará estos casos de forma agresiva. También, el establecimiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid demostrará los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de proactivamente fiscalizar el uso y manejo de fondos federales, fortaleciendo nuestra credibilidad ante el gobierno federal.

Además, esta Comisión ha incorporado enmiendas adicionales al proyecto, algunas de las cuales son enmiendas técnicas, y otras para que se hagan referidos al Comisionado de Seguros, según se dispone en el entirillado que acompaña este informe.

CONCLUSIÓN

Ante la situación económica que enfrenta Puerto Rico, es indubitablemente responsabilidad de esta Asamblea Legislativa asegurar que Puerto Rico cumpla con tomar los pasos adecuados y necesarios para la creación de la Unidad de Control de

Fraude al Medicaid, tal como dispone la ley federal, y de esta forma cumplir con el requisito necesario para poder acceder una asignación adicional de mil doscientos millones de dólares ($1,200,000,000) según dispone el *Bipartisan Budget Act of 2018* ("H.R. 1832"), fondos que serán de gran beneficio al pueblo de Puerto Rico.

De igual importancia, la medida ante nuestra consideración refuerza la Unidad creada mediante la *Orden Administrativa Núm. 2018-02* del Departamento de Justicia, dotando a sus agentes de las facultades investigativas necesarias para poder lograr su cometido. Igualmente, provee un estatuto penal especializado para procesar en nuestros tribunales los casos de fraude incluido en la misma. Así también, la medida implementa un proceso civil novedoso en nuestra jurisdicción mediante la incorporación de las disposiciones *Qui Tam*, las cuales benefician al Estado al permitir que nuestra ciudadanía se una a la lucha contra el fraude a los Programas de Medicaid, compensando a las personas que reporten el fraude, conocidos en la ley como los delatores, con parte de la penalidad que recobre el Gobierno. De esta forma, esta Asamblea Legislativa cumple con su deber de brindar las herramientas necesarias para combatir el fraude a nuestros programas gubernamentales.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1627**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1408

24 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atiles, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González.*

Referido a las Comisiones Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María; y de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulo II y sustituirlos por nuevos Artículos 2 y 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y derogar los Artículos 6.41 y

7.01, enmendar y renumerar el Artículo 6.42 como 6.41, renumerar los Artículos 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42, 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, *conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

~~El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno presentó una versión actualizada del Plan Fiscal, que refleja el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.~~

Además, ~~Esta Ley, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior,~~ en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley *para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso*. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias ~~para dar cumplimiento al Plan Fiscal~~ y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. ~~Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.~~

Cónsono con lo anterior, el 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) que busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. La JRSP operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico".

Sección 2.-Propósito y Alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Plan de Reorganización), adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en ~~este proyecto de ley~~ *esta Ley*.

Sección 3.-La Junta y su Presidente.

Mediante esta Ley se faculta a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su Presidente a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de las enmiendas aquí contenidas. Tanto la Junta, como su Presidente, tendrán todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización conforme a esta Ley.

Sección 4.-Política Pública.

Esta Ley no cambia, modifica, ni altera, la política pública establecida por la Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política pública establecida mediante ley requerirá *la presentación de* un proyecto de ley *adicional*.

Sección 5.-Cumplimiento con la Ley 122-2017.

La implementación del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio público deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017, conocida como "Ley de Nuevo Gobierno".

Sección 6.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Director Ejecutivo"- Significa el Director nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, encargado de asistir al Presidente en la administración de la Junta.

(b) "Junta" o "JRSP"- Significa la Junta de Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, ~~que se crea mediante este~~ *creada por virtud del* Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(c) "Negociados"- Significa el Negociado de Energía, Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(d) "NET"- Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

(e) "NEPR"- Significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.

(f) "NTSP"- Significa Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

(g) "Plan"- Significa el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(h) "Presidente"- Significa el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 7.-Presupuesto y otros Fondos.

El Presidente de la JRSP, en coordinación con los Comisionados de los Negociados, preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá, y formulará los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida, respetando siempre la independencia operacional y funcional de los Negociados.

Todos los fondos disponibles, de cualquier naturaleza, que provengan de los presupuestos, poderes y/o de las funciones que realizan los Negociados, y que se le transfieran a la Junta para su administración, se deberán utilizar para cubrir los gastos operacionales de la Junta y cada uno de los Negociados en cumplimiento con los propósitos a los que fueron destinados, sujeto a los términos, restricciones, limitaciones y/o requerimientos que sobre ellos impongan las leyes estatales o federales aplicables.

A partir del año fiscal 2018-2019 y años subsiguientes, el Presidente, en coordinación con el Director Ejecutivo y los Comisionados de cada Negociado,

prepararán el presupuesto anual de los Negociados. El Director Ejecutivo someterá el presupuesto de los Negociados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y aprobación de sus asignaciones presupuestarias.

Sección 8.-Transferencia de Poderes a los Negociados.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Presidentes o Jefes como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados de la Junta, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes de los Negociados a partir de la aprobación de esta Ley.

De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las instrumentalidades que ahora componen la Junta, serán brindados por los Negociados.

Sección 8 A.-Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo de la JRSP, quien será nombrado por el Presidente de la JRSP, llevará a cabo sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable. El Director Ejecutivo será ~~ciudadanos~~ *ciudadano* de ~~los~~ Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico. Además, deberá ser mayor de edad, poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental, y preparación académica universitaria y experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción de, al menos, uno de los negociados adscritos a la JRSP. Este nombramiento es uno de confianza que será de libre remoción.

Sección 8 B.-Miembros de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La Junta estará compuesta por dos (2) miembros asociados y un (1) Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y solamente podrán ser removidos mediante justa causa. Inicialmente, el Presidente ocupará su cargo por el término de seis (6) años y los miembros asociados ocuparán su cargo por el término de tres (3) y dos (2) años respectivamente. Los miembros de la JRSP que sucedan al Presidente y los miembros asociados, ocuparán su cargo por el término de cuatro (4) años.

El Presidente y los dos (2) miembros asociados llevarán a cabo todas sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Sección 9.-Procedimientos de Revisión Administrativa y Judicial de los Negociados.

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Telecomunicaciones o del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. La presentación de la solicitud de revisión se hará de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y, en su caso, con la reglamentación del Tribunal de Apelaciones a esos fines. Las resoluciones o

decisiones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público serán consideradas determinaciones finales de los Negociados.

La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en los casos en que se haya acudido a dicho foro en revisión de conformidad con lo establecido en este artículo, podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La presentación de la solicitud se hará de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada.

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Energía, creado en virtud del Plan, podrá acudir en revisión solamente al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Sección 9 A.–Facultad Revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La facultad revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público será ejercida por el presidente y los dos (2) miembros asociados de dicha entidad como un cuerpo colegiado. Si el presidente no puede ejercer su facultad revisora en algún caso o asunto particular por razón de inhibición o enfermedad, el Director Ejecutivo lo sustituirá en tal caso o asunto exclusivamente.

CAPÍTULO II: NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

(b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser designada y delimitada por el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente del NTSP podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

(c) Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica regulada por el Negociado de Transporte y otros Servicios

Públicos, incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una autorización expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.

(d) Concesionario. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por el Negociado de Transporte y otros Servicio Público.

(e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT). Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por el NTSP y conduce un vehículo conectado a una ERT.

(f) Comisión. Significa el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión de Servicio Público o Comisión", se entenderá que se refiere al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico o NTSP.

(g) Comisionados. Significa las personas nombradas por el Gobernador, para constituir el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, bajo las disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(h) Compañía de servicio público...

(i) Corporación...

(j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes *bona fide* de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción del NTSP o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

(k) Documento de deuda...

(l) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor...

(m) Empresa de dique para carenar...

(n) Empresa de energía eléctrica...

(o) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo...

(p) Empresa de ferrocarriles...

(q) Empresa de fuerza nuclear...

(r) Empresa de gas...

(s) Empresa de mudanzas...

(t) Empresa de puentes de pontazgo...

(u) Empresa de servicio y venta de taxímetros...

(v) Empresa de transporte de carga...

(w) Empresa de Red de Transporte (ERT)...

(x) Empresa de transporte de pasajeros...

(y) Empresa de transporte por agua...

(z) Empresa de transporte por aire...

(aa) Empresa de transporte turístico...

(bb) Empresa de vehículos de alquiler...

(cc) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio...

(dd) Equipo...

(ee) Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a esos fines o por los Inspectores del NTSP, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción del NTSP, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de éste.

(ff) Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del NTSP, incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, según

enmendada, así como cualquier otra que aplique.

(gg) Junta o JRSP. Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(hh) Mediante paga...

(ii) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por el NTSP, el mismo es necesario y conveniente para el público en general.

(jj) Oficial...

(kk) Operador de muelle...

(ll) Persona...

(mm) Planta...

(nn) Porteador por contrato...

(oo) Porteador público...

(pp) Prácticas...

(qq) Presidente. Significa el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(qq) Red Digital. Significa cualquier aplicación móvil, programa de

computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un concesionario del NTSP.

(rr) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el NTSP para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicho Negociado. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente del NTSP concernientes a la administración interna del NTSP que no afecten derechos o intereses privados.

(ss) Servicio...

(tt) Servicio de Red de Trasporte (Servicios ERT)...

(uu) Tarifas...

(vv) Transporte de bienes...

(ww) Transporte de pasajeros...

(xx) Vehículo de motor...

(yy) Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial...".

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,

según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Nombre y Sello.

La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico y todos los procedimientos instituidos por el Negociado lo serán a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras "Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico" y el diseño que el Negociado prescribiere. Con éste, el Negociado autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial."

Sección 12.-Se deroga el Artículo 5 de la la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Artículo 5 para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Comisionados de los Negociados.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos estará compuesto por tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente podrán ser removidos de su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante, los Comisionados podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea

nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ~~ciudadano~~ *ciudadanos* de ~~los~~ Estados Unidos de América. De los tres (3), uno (1) deberá ser ingeniero ~~licenciado~~ *profesional* en Puerto Rico ~~preferiblemente con concentración en química, o tener experiencia laboral en gas y materiales peligrosos~~; uno (1) será abogado autorizado a ejercer su profesión *en Puerto Rico* ~~con, al menos, cinco (5) años de experiencia, o un profesional con un grado académico de maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas~~; y otro deberá ser un profesional con un grado académico *de maestría*, ~~preferiblemente, de maestría o doctorado en materiales relacionados a asuntos de transporte público,~~ o un profesional con diez (10) años de experiencia en el campo de transporte público.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos será dirigido por el Presidente quien estará a cargo de las operaciones diarias. El Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios del NTSP y podrá asignar a los Comisionados Asociados a llevar a cabo funciones adjudicativas, cuasi legislativas u operacionales de la agencia o cualquier otra función que sea necesaria e incidental a las facultades y poderes comprendidos en esta Ley. La supervisión de las tareas asignadas recaerá en el Presidente, quien podrá, a su discreción, constituir al Negociado en salas para la evaluación y adjudicación de solicitudes o para atender cualquier otro asunto pertinente a las funciones del

NTSP. El Presidente adaptará los reglamentos que sean ~~necesarias~~ *necesarios* para cumplir con los preceptos de esta Ley y podrá delegar en los Comisionados aquellas tareas de supervisión que entienda necesarias para cumplir con los propósitos de ~~este~~ *esta* Ley.

El Presidente y los Comisionados Asociados nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público", ~~ocuparan~~ *ocuparán* su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por el ~~termino~~ *término* de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el ~~termino~~ *término* no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

Los Comisionados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con compañías de servicio público o porteadores por contrato sujetos a la jurisdicción del NTSP, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato. Tampoco podrán entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una relación contractual, profesional, laboral fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en

OX

sus funciones en el NTSP, representar a personas o entidad alguna ante el NTSP en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NTSP y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Sus actividades durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-"*Quórum*".

Dos (2) miembros del NTSP constituirán "*quórum*" para una sesión del NTSP en pleno. El Presidente, a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier asunto."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Delegación de Funciones.

(a) El Presidente podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados Asociados, empleados u oficiales examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de ~~esta Sección~~ *este Artículo*.

(b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión al NTSP dentro del plazo y en la forma en que éste mediante reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, el NTSP podrá reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de nueva audiencia. Las funciones que delegue el Presidente deberán llevarse a cabo dentro del término que éste disponga para ello.

(c) Los examinadores tendrán autoridad para:

(1) tomar juramentos y declaraciones;

(2) expedir citaciones;

(3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

(4) tomar o hacer tomar deposiciones;

(5) presidir y reglamentar el curso de la audiencia;

(6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales del NTSP se tendrá como parte);

(7) disponer de instancias procesales o asuntos similares; y

(8) recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue la adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.

(d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción del NTSP a uno o más Comisionados. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar

controversias a otros funcionarios o empleados del NTSP que sean abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.

(e) Cualquier Comisionado o empleado del NTSP designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta Sección para los oficiales examinadores.

(f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, los siguientes poderes y deberes:

(1) Concesión de prórrogas para inspección.

(2) Autorización de restitución de tablillas.

(3) Autorizar solicitudes para dejar sin efecto sustituciones, permutas o cualquier otro trámite delegado a las oficinas regionales.

(4) Aprobar sustituciones de vehículos dentro del término autorizado.

(5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.

(6) Renovar autorizaciones.

(7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.

(8) Tomar juramentos.

(9) Expedir citaciones.

(10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.

(11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

AX

(12) Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las sustituciones y restituciones de tablillas.

(13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales) de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte del NTSP ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca el NTSP mediante reglamento. El Presidente adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Deberes del Secretario.

El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos tendrá un Secretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar los archivos del NTSP y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos del NTSP, y archivará y

preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que el NTSP disponga. Además, podrá expedir certificaciones de los registros del NTSP.

El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente. Preparará los documentos y avisos que le requiera el NTSP o el Presidente para ser notificados y desempeñará los demás deberes que el NTSP prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante el NTSP.

En caso de ser necesario, el Presidente, designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador del NTSP en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil dólares ($10,000), para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados al NTSP.

El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante el NTSP."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Personal.

El Presidente nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores, oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados del NTSP, excepto el Presidente y los Comisionados Asociados, estarán sujetos a ~~todas~~ las disposiciones de la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, según enmendada."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Inspecciones.

Los inspectores del NTSP están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción del NTSP.

Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento establecido por el NTSP y en las facilidades autorizadas conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras el NTSP aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán

CX

realizarse en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Oficina Principal.

La oficina principal del NTSP estará en la Capital de Puerto Rico."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Sesiones.

El NTSP celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos (2) veces al mes en sus oficinas. El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los Comisionados Asociados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración del NTSP, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados Asociados evaluarán toda propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por el NTSP."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Notificaciones y manejo de documentos.

Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y órdenes del NTSP se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga el NTSP mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, el NTSP procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado."

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Poderes Generales.

a) El NTSP tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, porteadores públicos y porteadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán informado al NTSP de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre

porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

El NTSP tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos. El NTSP tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se regirán por los procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte el NTSP al respecto. El NTSP tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismos que limiten la disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte público, el NTSP considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que preparó el

Secretario de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada.

(b) El NTSP estará, además, facultado para imponer multas administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra disposición de esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogados; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante el NTSP y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

(c) Los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, porteadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en esta Ley y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a:

AX

(1) Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta Ley.

(2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.

(3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso del NTSP.

(4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales el NTSP tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia."

Sección 22-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

(a) Debe solicitarse del NTSP que se apruebe por éste toda tarifa nueva o modificación de tarifa. El NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. El NTSP podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos

o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que el NTSP disponga sobre el particular.

(b) El NTSP, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuacidad de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta Sección, el NTSP concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público.

(c) ...".

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Tarifas Temporáneas.

(a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de cualquier compañía de servicio público, el NTSP podrá, luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que

serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, el NTSP podrá obviar el requisito de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a la información en su poder.

(b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, el NTSP o en revisión la JRSP o el Tribunal de Apelaciones determinase que las tarifas temporáneas fijadas por el NTSP no fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Solicitudes de autorizaciones.

(a) Cualquier solicitud hecha al NTSP se concederá únicamente cuando éste determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o

propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El Presidente, los Comisionados Asociados, o los oficiales examinadores a quién el primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre reglamentada por el NTSP y para la cual no sea necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a los Comisionados Asociados u oficiales examinadores o a otro empleado o funcionario del NTSP.

(b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida del NTSP para tales operaciones. El NTSP podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

(c) El NTSP podrá establecer, para cada industria, un procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero (Permiso Provisional), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o por la página cibernética oficial del

α

Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras el NTSP evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas industrias reguladas.

(d) Toda solicitud para autorización del NTSP será presentada por escrito en éste, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la información que el NTSP exija por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que el NTSP disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración de una vista pública.

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta Sección, el NTSP determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir

adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los requisitos y reglas aprobados por él y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección el NTSP no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación el NTSP aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, deberá denegar la solicitud.

(g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante el NTSP es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.

(h) El NTSP podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma."

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Aprobación por el Gobernador o la Junta.

Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por el NTSP no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus calles o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado(a) la oportunidad adecuada de ser oído. El NTSP tendrá autoridad, luego de conceder la oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un municipio y una compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La decisión del NTSP será final sujeta únicamente a la revisión establecida en esta Ley."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 34.-Poderes Generales de Investigación.

(a) El NTSP, su Presidente, examinadores o empleados debidamente autorizados por el Presidente, tendrán los poderes establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley, incluyendo el de citar testigos con

apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que el NTSP determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.

(b) El NTSP podrá ordenar a las compañías de servicio público o porteadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(c) El NTSP podrá ordenar a cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en el inciso (b) de esta Sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido el NTSP en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la prestación de sus servicios.

(d) El NTSP determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Informes.

El NTSP, conforme a los parámetros establecidos por el Presidente, podrá requerir de toda compañía de servicio público, porteador por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Ley, que radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato está sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 36.-Reglas.

El Presidente adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley al NTSP, sus Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que el Presidente podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos

que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por el NTSP. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 30.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Enumeración de poderes no implicará limitación.

La enumeración de los poderes del NTSP que se hacen en este Capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de esta Ley."

Sección 31.-Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Procedimientos para Audiencias.

(a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden del NTSP. La orden dará aviso oportuno de:

(1) El tiempo y el lugar para su celebración;

(2) la autoridad legal a virtud de la cual se celebra; y

(3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales el NTSP desea recibir evidencia o escuchar informes.

Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo con las reglas del NTSP. Se dará intervención en el procedimiento a las personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de intervención de acuerdo con las reglas del NTSP.

(b) Toda audiencia o investigación celebrada por el NTSP será presidida por el Presidente, un oficial examinador, o por aquella persona designada por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7 inciso (c) y en el Artículo 34.

(c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación, y a llevar a efecto aquellos contrainterrogatorios que fueren necesarios para una completa y verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de reglas o sobre fijación de tarifas, o en aquellos otros casos en que el NTSP lo considere deseable y factible, éste podrá adoptar procedimientos para la presentación de toda o parte de la evidencia por escrito.

(d) El NTSP queda autorizado a establecer reglamentos para sus procedimientos."

Sección 32.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"* y se sustituye por un nuevo Artículo 52, para que lea como sigue:

"Artículo 52.-Reconsideración.

La reconsideración de las decisiones emitidas por el NTSP se regirá por lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier decisión del NTSP, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del NTSP."

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"* y se sustituye por un nuevo Artículo 55, para que lea como sigue:

"Artículo 55.-Revisión de decisiones.

(a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare adversamente afectada por la decisión final del NTSP podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habérsele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de conformidad con las reglas vigentes, y la Ley 38-

2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(b) El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará al NTSP la parte que haya radicado la petición de revisión. El NTSP, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que preparen el récord administrativo. El NTSP no está en la obligación de certificar y remitir al tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya depositado en la Secretaría de éste el costo total de la preparación, transcripción y certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente probados ante el NTSP."

Sección 34.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 59.-Base de la revisión del recurso de Apelación.

La revisión del recurso de apelación se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante el NTSP, certificado por el Secretario. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante el NTSP, que no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los autos y procedimientos al NTSP para la recepción de la prueba subsiguientemente descubierta. El NTSP podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado

de la evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán sujetas a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia."

Sección 35.-Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 68.-Copias de documentos como evidencia.

Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en la Secretaría y certificados por el Secretario, serán admitidas en evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes."

Sección 36.-Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 69.-Actuaciones prohibidas.

(a) Se prohíbe al Presidente, al Secretario del NTSP, los Comisionados Asociados, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la

jurisdicción del NTSP, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción del NTSP y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer al Presidente, al Secretario, a los Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo del NTSP, cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar al Presidente, Secretario, Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo por el NTSP, cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si el Presidente, el Secretario, los Comisionados Asociados o cualquier persona empleada por el NTSP, infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Sección, dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario, empleado o agente del NTSP que divulgue cualquier hecho o información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o municipalidad sujeta a la jurisdicción del NTSP, excepto en tanto o en cuanto le fuere ordenado por el NTSP, por un tribunal o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

(b) ...".

Sección 37.-Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 76.-Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

A. A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea la autorización expedida por el NTSP.

El NTSP se asegurará de implementar un sistema electrónico que incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

...

B. ...

(a) ...

(f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por el NTSP, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

El NTSP podrá suspender o revocar la autorización conferida a un conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley."

Sección 38.-Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 84.-Disposición de documentos.

Conforme establezca el Presidente del NTSP los expedientes administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración del NTSP se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central del NTSP, las Oficinas Regionales del NTSP y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

En caso de alguna discrepancia con los archivos del NTSP, el peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

El NTSP podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos, el NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante el NTSP la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. El NTSP no entregará a esta persona documentos personales

y/o confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja del expediente. El Presidente del NTSP establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes."

Sección 39.-Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, *conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 85.-Informe anual.

El NTSP someterá al Gobernador, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y a la Asamblea Legislativa un informe anual *de las inspecciones, multas e intervenciones realizadas por el NTSP. Dicho informe deberá ser presentado en o antes del 31 de julio de cada año.*"

Sección 40.-Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, *según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 89.-Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir al NTSP el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público. Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por

entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley."

CAPÍTULO III: NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

Sección 41.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) "Centros de Acceso al Internet".- Significa centros municipales de servicios donde la información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquél que requiera utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, para acceder al Internet de manera gratuita y en igualdad de condiciones.

(j) "Comisionados de Telecomunicaciones o Comisionados".- Significa las personas nombradas por el Gobernador, que componen el Negociado de Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.

(k) "Compañía de cable"...

(l) "Compañía de telecomunicaciones"...

(m) "Compañía de telecomunicaciones elegible".- Significa una compañía de telecomunicaciones que el Negociado de Telecomunicaciones (NET) designe para proveer servicio universal en un área geográfica específica.

(n) "Compañía de Satélite DBS"...

(o) "Compensación recíproca"...

(p) "Compensación simétrica"...

(q) "Competencia efectiva"...

(r) "Daños y perjuicios".- Significa exclusivamente los daños económicos sufridos por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento de este Capítulo, de los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato de servicio entre el consumidor y la compañía de telecomunicaciones o cable televisión.

(s) "Dominio de mercado"...

(t) "Imposición de proveedor" (slamming)...

(u) "Imposición de sobrecargo adicional" (cramming)...

(v) "Junta Reglamentadora de Servicio Público" o "JRSP".- Significará la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de

Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(w) "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta".- Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta", se entenderá que se refiere al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico o NET.

(x) "Ley Federal de Comunicaciones"...

(y) "Ley Federal de Televisión por Cable"...

(z) "Paridad de discado"...

(aa) "Persona".- Significa cualquier persona, ya sea natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad o corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajos las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de ~~los~~ Estados Unidos de América, de cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.

(bb) "Portabilidad de números"...

(cc) "Registro".- Significa la lista telefónica que habrá de crear el NET de las personas que no interesan se les hagan promociones telefónicas.

(dd) "Servicio competitivo"...

(ee) "Servicio de larga distancia intraestatal"...

(ff) "Servicio de telecomunicaciones"...

(gg) "Servicio de telecomunicaciones intraestatal"...

(hh) "Servicio local de telecomunicaciones"...

(ii) "Servicio no competitivo"...

(jj) "Servicio telefónico de larga distancia"...

(kk) "Servicio universal".- Significa un nivel de servicios de telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca de tiempo en tiempo por el NET según la "Ley Federal de Comunicaciones".

(ll) "Servidumbres de paso"...

(mm) "Sistema de Alerta de Emergencias"...

(nn) "Telecomunicaciones"...

(oo) "Usuario".- Significa una persona natural o jurídica que no es una compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por el NET que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión."

Sección 42.-Se deroga el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* y se sustituye por un nuevo Artículo 2 del Capítulo II, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Organización.

El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y estará compuesto por dos (2) comisionados asociados y un (1) comisionado que

será el Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

Dos (2) de los miembros del Negociado de Telecomunicaciones constituirán *"quórum"* para una sesión del Negociado en pleno. Las acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno (1) de los miembros asociados estarán sujetas a la revisión del pleno.

Las decisiones del NET se tomarán por mayoría de sus miembros y la parte afectada podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Requisitos y Vacante de los Comisionados.

(a) El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de ~~los~~ Estados Unidos y además cumplir con algunos de los siguientes requisitos: ingeniero licenciado en Puerto Rico, preferiblemente con un

grado de maestría o doctorado en ingeniería con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o abogado autorizado a ejercer su profesión con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o un profesional con un grado académico de maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o en materias relacionadas en asuntos de telecomunicaciones, o un profesional con un grado de bachillerato y con de diez (10) años de experiencia en el campo de las telecomunicaciones. ~~Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos de América.~~ El Presidente y los Comisionados Asociados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción del NET, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en el NET, representar a persona o entidad alguna ante éste en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NET y durante los dos (2) años subsiguientes a la

separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

(b) El Presidente y los Comisionados Asociados de la Junta serán nombrados por un término fijo escalonado. Los primeros miembros del NET nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público" serán nombrados de la siguiente manera: El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los Comisionados Asociados serán nombrados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. En caso de que quede vacante la posición de alguno de los miembros del NET, los miembros restantes podrán nombrar un Comisionado Interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, el NET podrá designar temporalmente uno de

α

los miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan."

Sección 44.-Se deroga el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* y se sustituye por un nuevo Artículo 4 del Capítulo II, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades del Presidente.

El Presidente presidirá todas las reuniones del NET, estará a cargo de todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia relativa a legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro asociado podrá presentar su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará al NET cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico o *del Gobierno* de ~~los~~ Estados Unidos. ~~El Presidente tendrá la facultad de adoptar todos los reglamentos que sean necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley. No obstante, los reglamentos que estén relacionados con el funcionamiento interno del pleno del NET, deberán ser adoptados por la mayoría.~~

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Poderes generales y deberes.

(a) El NET adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio

de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, el NET estará sujeta a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y, además:

(1) notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo III de esta Ley, un aviso sobre propuestas de reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone el NET, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para someter comentarios a la propuesta; y

(2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, el NET emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención específica a cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con respecto a la propuesta reglamentaria.

b) El NET tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos:

(1) Imponer multas administrativas razonables por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y órdenes, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por violación.

(2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal del NET con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser resuelto de forma expedita por el NET mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de telecomunicaciones relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta Ley, será pública y disponible a cualquier persona que la solicite.

(3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, o los reglamentos del NET.

(4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos adjudicativos ante el NET.

(5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos del NET.

AY

(6) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.

(7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que el NET promulgue o los intereses de los consumidores de servicio de telecomunicaciones; y

(8) Llevar a cabo cualesquiera otros actos, de ser necesarios, para asegurar el cumplimiento de esta Ley o los reglamentos que promulgue, tales como:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

D) ...

(9) Establecer mediante reglamento las funciones que el NET deberá llevar a cabo durante una emergencia para lograr la restauración de la infraestructura de comunicaciones y facilitar la recuperación de los sistemas.

(10) Liderar los esfuerzos para coordinar, establecer y mantener las comunicaciones federales, estatales y locales durante incidentes de emergencia.

(11) Fomentar y ~~lidera~~ *liderar* los esfuerzos para lograr el desarrollo de banda ancha en Puerto Rico para ~~logar la transición~~ *transicionar* de la brecha digital a banda ancha.

(12) Crear un banco de radioaficionados para que en situaciones de emergencia, en las que las comunicaciones se vean afectadas, dicho banco se comparta con las agencias pertinentes encargadas de atender las emergencias, con miras a que los radioaficionados pueda brindar apoyo con las comunicaciones.

(13) Servir de apoyo al Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, para asegurar el cumplimiento de las compañías de telecomunicaciones con la transferencia de los fondos cobrados a través de la factura de servicios telefónicos.

(14) Administrar las servidumbres públicas y privadas de telecomunicaciones y establecer la reglamentación necesaria relacionada a esta función.

(15) Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar los trabajos y adiestramientos

necesarios a los miembros del Comité. El Comité, será presidido por el Presidente del NET y lo compondrán además: el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y Otros Servidores Públicos; y las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones impactadas por esta actividad criminal.

(c) El NET tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(d) El NET tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

(1) ...

(2) ...

(e) Todo acuerdo entre el NET y cualquier compañía de telecomunicaciones se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se deberá mantener en archivo. El NET establecerá sus oficinas e instalaciones separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

(f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones del NET se guiarán por la "Ley Federal de Comunicaciones", por el interés público y especialmente por la protección de los derechos de los consumidores.

(g) El NET creará un sistema de registro de las personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.

(h) Velará por que las notificaciones que se exijan por ley a ser hechas a los ciudadanos mediante mensaje de texto a sus teléfonos móviles se hagan de forma gratuita."

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"*, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Delegación de Facultades.

(a) En Uno o Más Miembros.- El NET podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más comisionados que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán las facultades que el NET delegue expresamente en la referida orden. Los miembros tendrán la autoridad para:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo se convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin efecto, altere o enmiende la orden dentro de los

treinta (30) días después de notificada. De las decisiones colegiadas del NET, se podrá presentar por la parte afectada una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

(b) Oficiales examinadores y jueces administrativos.- El NET tendrá la autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores, quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una vez sean aprobadas por el NET. Cualquier examinador nombrado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue el NET y la orden de designación. Además, el NET podrá designar jueces administrativos con plena facultad decisional. Los referidos oficiales examinadores y jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Poderes Incidentales.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea dada al NET, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. El NET aquí creado tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, sujeto al sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal o las reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones."

Sección 48.-Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, *según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"*, para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

(a) El NET impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:

a. Cubrir los gastos de funcionamiento del NET, en el cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley; y

b. establecer una reserva, que el NET determine razonable, para asegurar la operación continua y eficiente del mismo, conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en

años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual del NET.

(b) El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación del NET será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados al NET sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.

(c) ...

(d) Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información requerida por el NET en la forma y en los formularios que determine éste de manera que pueda indicar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo. El NET no estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

(e) El NET podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o cable a reembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados en relación con dichas compañías.

(f) Las compañías de telecomunicaciones y cable deberán liquidar el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que determine el NET mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos negociables que el NET especifique en cualquier notificación de cargos.

(g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable podrá solicitar revisión judicial de cualquier cargo impuesto por el NET a menos que:

1. dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción del NET dentro del término establecido en el inciso (f) de este Artículo o que el NET haya extendido dicho término;

2. ...

3. hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos impuestos. Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante el NET. El NET no vendrá obligado a reembolsar ninguna porción de los cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría adversamente el funcionamiento del NET. Si el NET emitiera dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o cable afectada tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente de las imposiciones de cargos futuros que el NET le imponga.

(h) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Negociado de Telecomunicaciones", los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del NET. El Departamento de Hacienda podrá transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se mantenga la reserva exigida por ley.

(i) El presupuesto de gastos de funcionamiento del NET se consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 49.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, *conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio universal.

(a) Principios del servicio universal.-

(1) El NET preservará y promoverá el servicio universal mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la "Ley Federal de Comunicaciones" y con arreglo, además, a los siguientes principios:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base equitativa y no discriminatoria, según lo establezca el NET, a la preservación y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

(3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que el NET desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.

(4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes servicios, sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga el NET al amparo del inciso (c)(3) de este Artículo:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles.-

(1) El NET podrá, por iniciativa propia o por petición, designar a una compañía de telecomunicaciones como compañía de telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o más áreas designadas por el NET. A petición, y conforme al interés, conveniencia y necesidad pública, el NET podrá designar a

más de una compañía como compañía de telecomunicaciones elegible para un área de servicio establecida por ella, siempre y cuando cada compañía llene los requisitos de la cláusula (2) de este inciso. A los efectos de hacer la designación correspondiente, el NET tomará en consideración, entre otros factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.

(2) ...

(3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a una comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese solicitado, el NET determinará cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio y ordenará lo que proceda correspondientemente. Cualquier compañía de telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado proveer servicios bajo este inciso deberá cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de este inciso y será designada como una compañía de telecomunicaciones elegible para tal comunidad o una porción de la misma.

(4) El NET podrá permitir que una compañía de telecomunicaciones elegible, mediante autorización previa del NET, abandone su designación en cualquier área servida por más de una compañía de telecomunicaciones elegible. Antes de otorgar la autorización, el

α

NET impondrá a las restantes compañías de telecomunicaciones elegibles la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la compañía de telecomunicaciones elegible que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir la compra o construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra compañía de telecomunicaciones elegible. Los costos y gastos incurridos por las compañías de telecomunicaciones para proveer servicios elegibles le serán reembolsados por los procedimientos de apoyo del servicio universal. El NET establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año después de la aprobación de tal retiro bajo este inciso, para que se complete la compra o construcción.

(c) Procedimientos del servicio universal.-

(1) El NET determinará:

(A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto Rico para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a estos efectos será tomada por mayoría de los miembros del NET si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran entre los ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en que rige la "Ley Federal de Comunicaciones", o se encontrarán entre aquellos que estuvieran bajo consideración de la Comisión Federal de Comunicaciones o hayan sido implantados en los distintos

estados de ~~los~~ Estados Unidos de América. La decisión de implantar cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto unánime de los miembros del NET.

(B) ...

(C) ...

(2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las necesidades particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca el NET. En la determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de servicio universal, el NET considerará las recomendaciones hechas, si algunas, por la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida por la Sección 254(a) de la "Ley Federal de Comunicaciones", así como aquellos servicios implantados por los distintos estados de ~~los~~ Estados Unidos de América en sus respectivos programas de servicio universal.

(3) ...

(4) ...

(5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de telecomunicaciones al fondo de servicio universal a través de los mecanismos de apoyo establecidos por el NET, ingresarán a una cuenta especial en el banco que el NET determine. Dicho fondo se

utilizará exclusivamente para ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo de los cuales el fondo es creado.

(6) El NET designará a personal del NET, la administración de las sumas depositadas en la cuenta del servicio universal y supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

(7) El NET revisará, al menos una (1) vez al año, el monto de la obligación que cada compañía de telecomunicaciones u otra proveedora de un servicio que desarrolle prospectivamente de acuerdo a la tecnología en evolución y que sea designada como una compañía de telecomunicaciones elegible tiene con el Fondo de Servicio Universal y al fijar la misma tomará en consideración las recomendaciones, si alguna, del Presidente del NET, del Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público o del personal del NET asignado a la administración. Las decisiones que el NET adopte a estos efectos se fundamentarán sobre dos factores principales:

(A) ...

(B) ...

(8) ...

(9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, las decisiones relacionadas a éste se tomarán por mayoría de los miembros del NET. No obstante, la derogación del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico necesitará el voto unánime de los miembros del NET para ser válida, dada la importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado.

(1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de los programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal adoptado por el NET. El NET establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la FCC.

(2) ...

(3) El NET preparará las hojas para la solicitud de inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas que administran programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por el NET, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito

α

automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando una autocertificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática.

(4) ...

(5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán ante el NET, en o antes del 31 de marzo de cada año, un informe del número total de clientes elegibles que fueron inscritos al Programa de Inscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado durante el año natural anterior.

(6) ...

(7) ...

(8) El NET deberá enmendar el reglamento vigente a los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley. Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a establecerse en aquellos casos

en los que ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas de fraudes similares. Además, el NET deberá penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias públicas para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

Sección 50.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, *conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Reglamentación de Sistemas de Cable.

(a) Franquicias.-

(1) ...

(b) Transferencia de Autoridad.- Toda autoridad, poderes y deberes relacionados con los sistemas de cable conferidos por ley o reglamento, serán transferidos al NET.

(c) ...".

Sección 51.-Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, *conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",* para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Procedimientos administrativos.

Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un procedimiento, serán gobernados por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Esto quiere decir que la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y los procedimientos para inspecciones. Según lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones y órdenes del NET estarán sujetas a revisión ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico."

CAPÍTULO IV. NEGOCIADO DE ENERGÍA

Sección 52.-Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, *según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 1.3.-Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Acuerdo de Acreedores"...

(b) "AEE" o "Autoridad"...

(c) "Agencia" o "instrumentalidad pública".- Significará todo organismo, entidad, o corporación que forme parte del Gobierno de Puerto Rico.

(d) "Bonos"...

(e) "Bonista" o "Tenedor de bonos"...

(f) "Cargo de interconexión eléctrica"...

(g) "Cartera de Energía Renovable"...

(h) "Certificada".- Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía.

(i) "Cliente" o "consumidor"...

(j) "Comisión o Comisión de Energía".- Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico o NEPR, según

establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, que es un ente independiente especializado creado por esta Ley encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.

(k) "Comisonados".-Significa las personas nombradas por el Gobernador, y que componen al Negociado de Energía de Puerto Rico.

(l) "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico"...

(m) "Compañía generadora de energía"...

(n) "Conservación"...

(o) "Contrato de rendimiento energético"...

(p) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase Agreement" o "PPA".- Significará todo acuerdo o contrato aprobado por el NEPR en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.

(q) Demanda pico"...

(r) "Departamento de Energía Federal"...

(s) "Distribución de energía"...

(t) "Director Ejecutivo".- Significará el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(u) "Eficiencia energética"...

(v) "Eficiencia térmica" o "heat rate"...

(w) "Factura eléctrica"...

(x) "FERC"...

(y) "Fuentes de energía renovable"...

(z) "Generación de energía"...

(aa) "Generador distribuido o Productor independiente"...

(bb) "Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables".- Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y cualquier otra instalación, sea propiedad del o utilizada por el gobierno que se designe por el

Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Públicos Indispensables" mediante reglamento.

(cc) "Interconexión" o "Interconexión eléctrica"...

(dd) "Junta de Calidad Ambiental"...

(ee) "Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP"- Significa la entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el Negociado de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

(ff) "Negociado de Energía" o "NEPR".- Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(gg) "Modernización"...

(hh) "Oficina Estatal de Política Pública Energética" u "OEPPE".- Significará el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, creado por virtud de esta Ley, encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia en esta "Ley a la

Oficina Estatal de Política Pública Energética" u OEPPE, se entenderá que se refiere al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(ii) "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".- Significará la entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico del Gobierno de Puerto Rico adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(jj) "Participación ciudadana"...

(kk) "Persona"...

(ll) "Plan integrado de recursos" o "PIR".- Significará un plan que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o *"demand response"*, y la generación localizada por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas

por el NEPR y deberá ser aprobado por el mismo. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés.

(mm) "Plan de Alivio Energético"...

(nn) "Planta generatriz"...

(oo) "Productor de Energía"...

(pp) "Red eléctrica"...

(qq) "Reglamentos ambientales federales"...

(rr) "Servicio eléctrico" o "Servicio energético"...

(ss) "Sistema eléctrico"...

(tt) "Tarifa de trasbordo"...

(uu) "Tarifa eléctrica"...

(vv) "Transmisión de energía"...

(ww) "Trasbordo de energía" o "Wheeling"...

(xx) "U.S. Energy Information Administration"...".

Sección 53.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 4.1.-Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las dependencias de la Rama Judicial.

(a) En cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la

Rama Ejecutiva y todas las dependencias de la Rama Judicial ejecutarán toda aquella gestión e iniciativa dirigida a reducir o eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las instalaciones, edificios y oficinas que redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso energético.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Contratos de Rendimiento Energético.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés como "*Energy Savings Performance Contracts* (ESPCs)"), con un proveedor de servicios de energía calificado, como primera alternativa para producir ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Contratos de Rendimiento Energético". Si luego de un análisis de costo-efectividad en relación a la composición y características de los edificios que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina que resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá solicitar una exención de la misma al NEPR. En el caso en que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-efectivo implantar la estrategia de un contrato de rendimiento

energético, deberá certificar tal hecho al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y notificar las medidas que adoptará para asegurar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético deberá cumplir con los códigos de construcción locales y con los reglamentos pertinentes del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, estará a cargo de aprobar la reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en coordinación con las agencias pertinentes.

(f) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la Administración de Servicios Generales, la AEE, y cualquier otra agencia o corporación pública pertinente, supervisará el cumplimiento con los estándares de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del Gobierno de Puerto Rico, según establecidas en esta Ley y en la Ley 229-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Gobierno de Puerto Rico".

(g) Revisión de cumplimiento.-

(1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o Director de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) proveer, cada noventa (90) días al ~~NEPR~~ *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico* un informe con los resultados de la implantación de sus planes de eficiencia energética establecidos por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá presentar la OAT será sobre los resultados de los planes de eficiencia energética adoptados en cada una de las dependencias de la Rama Judicial. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico deberá presentar ante el NEPR, dos (2) veces al año un informe incluyendo el historial de consumo de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la Rama Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr la reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe deberá identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama Judicial que no cumplan con su plan de eficiencia energética y las medidas de ahorro establecidas en esta Ley; describir las razones que haya dado la agencia, instrumentalidad, corporación pública o

dependencia para explicar su incumplimiento, y especificar las medidas correctivas tomadas por la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para asegurar el cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral que deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y la OAT al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como el informe semestral que presente éste al NEPR, deberán ser publicados en el portal de Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(2) Cada entidad pública, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, será responsable de establecer los programas de eficiencia energética que estime pertinentes para mantener una base de datos con la información relacionada al cumplimiento con este Artículo.

(h) Transparencia y divulgación del ahorro energético: El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico remitirá calificaciones o evaluaciones semianuales de las actividades de eficiencia energética llevadas a cabo por cada agencia, que serán publicadas en su portal cibernético. Esta calificación estará basada en el por ciento de ahorros reflejados en la información sometida por las entidades públicas, según los criterios establecidos mediante reglamentación por el Departamento

de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Esta calificación será un mecanismo de medición que promoverá mayor transparencia en el uso de los recursos energéticos en las entidades públicas.

(i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no cumpla con sus metas de reducción de consumo energético anual, según establecidas en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. La disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso a la meta establecida en el plan sometido al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico para el año en particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad al mes de julio del año anterior.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, será la entidad fiscalizadora del cumplimiento de las normas de eficiencia energética gubernamental y como tal tendrá legitimación activa para instar cualquier acción ante el NEPR, quien, a su vez, podrá instar acciones ante los tribunales según sea el caso para cumplir con los fines aquí establecidos.

1. El NEPR tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la

Rama Ejecutiva con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo.

2. ...".

Sección 54.-Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.1.-Creación de la Administración de Energía de Puerto Rico y del Negociado de Energía.

(a) Se crea la Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR), en adelante "Administración" o "AEPR", como un ente gubernamental independiente y autónomo que le brindará apoyo al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. Además, se crea el Negociado de Energía de Puerto Rico, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, como ente regulador independiente encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

(b) La AEPR estará adscrita ~~a la Junta Reglamentadora de Servicio Público~~ *al Negociado de Energía* y será dirigida por ~~el Director Ejecutivo de la Junta~~

~~Reglamentadora de Servicio Público~~ *un Administrador* y será el sostén administrativo y operacional del Negociado de Energía y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) que se establecen mediante esta Ley. En su carácter de sostén administrativo y operacional, la AEPR ofrecerá a esas entidades servicios administrativos, tales como manejo de recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología, mantenimiento y otros.

(c) El Administrador será nombrado por el Presidente del Negociado de Energía, y deberá poseer un grado universitario. Además, deberá contar con experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: administración, recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología y contabilidad."

Sección 55.-Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.2.-Poderes y deberes de la AEPR.

(a) La AEPR brindará apoyo al Negociado de Energía ~~y a la OIPC~~.

(b) La AEPR estará encabezada por ~~el Director Ejecutivo de la JRSP~~ *un Administrador*, quien ejercerá los poderes y deberes asignados a la AEPR mediante esta Ley.

(c) La AEPR tendrá los siguientes poderes y deberes:

(1) Contratar y nombrar el personal necesario para su operación y funcionamiento. Ningún empleado de la AEPR, ya sea de carrera o

de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, los miembros asociados ni el Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, ni con el Presidente del Negociado de Energía, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada;

(2) Tramitar la contratación del personal y los servicios profesionales ~~y la OIPC~~ *del Negociado de Energía* conforme a las normas que establecerá cada entidad para ese propósito;

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) A solicitud del Negociado de Energía, brindar apoyo administrativo y clerical en áreas tales como finanzas, compras y contabilidad, entre otras, y cualquier otra gestión administrativa que no conlleve el diseño o implantación de política pública.

(d) ..."

Sección 56.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, *según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.3.-Poderes y Deberes del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a) ...

(b) Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. El Negociado de Energía redactará estos reglamentos en consulta con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada por vía de legislación;

(c) Implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico y/o para modernizar sus plantas o instalaciones generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares, términos y condiciones establecidos por el NEPR de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6B(a)(ii) y (iii) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada *conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"*.

(d) ...

(e) ...

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente y controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico. En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca el Negociado vía reglamento;

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza el NEPR sobre la Autoridad, incluyendo lo relacionado con la aprobación o revisión de las tarifas garanticen el pago de la deuda de dicha corporación pública con los bonistas;

(n) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad obedezcan al interés público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento, deberá tener la aprobación por escrito del Negociado de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. El NEPR evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsona con el Plan Integrado de Recursos o con el Plan de Alivio Energético. Dicha aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le notifique al NEPR sobre las emisiones propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, el NEPR remitirá a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si el NEPR no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que surjan como resultado de una Orden de Reestructuración promulgada conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".

(o) ...

(p) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en Puerto Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante el NEPR aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas eléctricas de compañías generadoras que garanticen la eficiencia y confiabilidad del servicio eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con las mejores prácticas de la industria eléctrica que el Negociado de Energía considere necesario y que sea reconocido por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros;

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante resolución, el Negociado de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, el

Negociado de Energía establecerá los límites y el término de duración de la delegación;

(z) ...

(aa) ...

(bb) ...

(cc) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos del Negociado de Energía;

(dd) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión que emita el Negociado de Energía. Dichas decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet del Negociado de Energía para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas del Negociado;

(ee) ...

(ff) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre el Negociado de Energía, el Departamento de Energía de ~~los~~ Estados Unidos de América, la Agencia de Protección Ambiental (EPA), la FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos de energía;

(gg) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación

dispuestas a colaborar y asistir al Negociado de Energía en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones;

(hh) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o materia que afecte o que pueda afectar los objetivos del Negociado de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta promulgue, o los intereses de los clientes de servicio de energía eléctrica;

(ii) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante comunicación e intercambio de información entre el Negociado de Energía el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;

(jj) ...

(kk) ...

(ll) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier otro foro administrativo del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, se le

reconoce legitimación activa al Negociado para interponer los recursos necesarios ante el foro judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley;

(mm) ...

(nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que el NEPR podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

(1) Llevar a cabo vistas públicas;

(2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR;

(3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante el NEPR conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;

(4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de

cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado;

(5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente del NEPR y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

(6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la jurisdicción del NEPR o del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(oo) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro. de marzo, al Gobernador, a la JRSP y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes y funciones aquí expuestos; y

(pp) Revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las órdenes que expida y emita el NEPR se expedirán a nombre del Negociado de Energía de Puerto Rico y de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Todas las acciones, reglamentaciones y determinaciones del NEPR se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o

autoridad sea dada al NEPR, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. El NEPR aquí creado tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(qq) El NEPR, en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la AEE, estudiará y tomará determinaciones sobre la interconexión de energía renovable distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de distribución y transmisión de la Autoridad, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho acceso.

(rr) El NEPR, en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de personas y organizaciones interesadas, establecerá el marco regulatorio que guíe a la AEE en el desarrollo de reglamentos para comunidades solares y microredes.

(ss) El NEPR, con el insumo de la AEE, determinará la capacidad máxima y demás requisitos de una comunidad solar, usando como guía las

recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico."

Sección 57.-Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.4.-Jurisdicción del Negociado de Energía.

(a) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

b) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del

Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

(3) ...

(4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.

(5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

(c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

(1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, el NEPR podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía; sobre los

casos y controversias entre productores independientes de energía; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

(2) ...

(3) Luego de presentada la querella, durante su proceso de evaluación y adjudicación, el NEPR podrá solicitar a la parte querellada cualquier información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que el NEPR podrá, a petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

(d) El NEPR ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas normas federales que rijan el campo."

Sección 58.-Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.7.-Poderes y Deberes de los Comisionados.

Los Comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

(a) Actuar como el organismo rector del NEPR;

(b) Establecer la política general del NEPR para cumplir con los objetivos de esta Ley;

(c) Implementar la política pública y los objetivos del NEPR a tenor con esta Ley;

(d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual del NEPR;

(e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el funcionamiento, operación y administración del NEPR;

(f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet del NEPR;

(g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional del NEPR;

(h) ...

(i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en representación del NEPR;

(j) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento del NEPR, el cual se regirá por las normas y los

reglamentos que promulgue el NEPR, de conformidad con la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". El sistema de personal deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR;

(k) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del quince (15) por ciento del número total de los puestos de carrera del NEPR. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del puesto. Ningún empleado del NEPR, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni con los Comisionados, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR".

Sección 59.-Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.10.-Personal de la Comisión de Energía.

(a) El NEPR, asignará el personal técnico y administrativo necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(b) El personal técnico del NEPR deberá estar especializado en los asuntos bajo su jurisdicción, y deberá llevar a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por el NEPR.

(c) El NEPR promulgará un reglamento de ética para regular las relaciones entre el personal asignado al NEPR y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria del NEPR.

(d) Las actividades de todo miembro del personal del NEPR, estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"."

Sección 60.-Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.11.-Delegación de facultades.

(a) El NEPR podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más de los comisionados. En dichas órdenes, el NEPR especificará el nombre del comisionado y las facultades específicas del NEPR que se le estén delegando. El NEPR podrá delegar a sus comisionados las siguientes facultades:

(1) administrar juramentos y tomar deposiciones;

(2) emitir citaciones;

(3) recibir y evaluar evidencia;

(4) presidir las vistas; y

(5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

Cualquier orden emitida por uno o más comisionados al amparo de este Artículo será notificada al NEPR el caso antes de su notificación al público y éste podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden mediante el voto mayoritario de sus comisionados.

(b) Oficiales examinadores.-

El NEPR tendrá la autoridad para, referir o delegar cualquier asunto adjudicativo a oficiales examinadores, quienes podrán ser empleados de confianza o contratistas de la AEPR. El NEPR será quien asignará y distribuirá entre los oficiales examinadores del NEPR las tareas y asuntos delegados por el NEPR, tras lo cual, éstos tendrán el deber de emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto de la asignación, referido o delegación del NEPR. Al emitir su decisión, el NEPR tendrá plena discreción para acoger o rechazar las recomendaciones de los oficiales examinadores. Todo oficial examinador que sea designado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue el NEPR en la orden de designación. Los oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus

funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(c) Jueces administrativos.-

Según se dispone en este inciso, el NEPR tendrá la facultad de delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de asuntos, casos y controversias a nombre del NEPR que puedan ser delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces administrativos podrán ser empleados de confianza o contratistas del NEPR. El NEPR tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los jueces administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme a lo dispuesto en este inciso. El Negociado de Energía podrá, en el ejercicio de su discreción, delegar a jueces administrativos los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas de la Autoridad a sus clientes por servicios de energía eléctrica; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con los reglamentos del Negociado de Energía sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad o de un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en relación con la interconexión de sistemas de generación distribuida o cualquier otro asunto que el NEPR disponga. El Negociado de Energía podrá delegar a sus jueces administrativos cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan un

costo o valor total de veinticinco mil dólares ($25,000.00) o menos. Los jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 61.-Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.12.-Oficina del Negociado de Energía.

En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las oficinas e instalaciones del NEPR estarán separadas de las de cualquier persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán ubicadas en instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 62.-Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.18.-Sistema de Radicación Electrónica.

El Negociado de Energía de Puerto Rico establecerá un sistema de radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de Internet para presentar los documentos correspondientes para iniciar un caso ante el NEPR, las partes puedan presentar todos los escritos y documentos relacionados con el trámite procesal de sus casos, y el NEPR pueda notificar a las

partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las destrezas para poder radicar documentos a través del portal de Internet, el NEPR, otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas entidades asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el manejo del portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del sistema de radicación electrónica, y permitan al público el uso de una o más computadoras para llevar a cabo la radicación electrónica."

Sección 63.-Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.20.-Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En virtud de ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones del NEPR, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección

2.13 de la Ley 38-2017 para la adopción de los primeros reglamentos del NEPR, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes del NEPR estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico."

Sección 64.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.23.-Plan Integrado de Recursos.

(a) La Autoridad o su sucesora o sucesoras, según dispuesto en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley ~~Orgánica~~ de la Autoridad de Energía Eléctrica *de Puerto Rico*", deberá someter al NEPR un Plan Integrado de Recursos, (PIR) que describa la combinación de recursos de suministro de energía y de conservación que satisfaga a corto, mediano y largo plazo las necesidades actuales y futuras del sistema energético de Puerto Rico y de sus clientes al menor costo razonable.

(b) La Autoridad deberá someter ~~su~~ *el* PIR al *inicial* NEPR dentro de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de cada año *2014*.

(c) Inicialmente, el NEPR, atendiendo los comentarios de personas y organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la

política pública energética ~~del País~~ *de Puerto Rico* y con las disposiciones de esta Ley.

(d) Luego de aprobados los planes integrados de recursos el NEPR deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos. Cada tres (3) años, el NEPR, deberá realizar nuevamente un proceso de revisión y, según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir y publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento con los planes integrados de recursos y las modificaciones que se le hayan hecho a los mismos luego del proceso de revisión. *Disponiéndose, que si hubiese un cambio sustancial en la demanda de energía o en el conjunto de recursos, dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de los tres (3) años aquí dispuestos para responder y/o mitigar dichos cambios.*"

Sección 65.-Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.28.-Servicio al Cliente.

(a) Servicio al Cliente del Negociado de Energía.-El NEPR deberá promulgar cualquier regla y reglamento necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o clientes que reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. El NEPR deberá adoptar mediante reglamento las normas y políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y aseguren la efectividad en la comunicación y participación

de todo cliente. El NEPR adoptará tales reglamentos en consulta y con la colaboración de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las políticas que el NEPR establecerá mediante reglamento:

(1) El NEPR asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante la divulgación en el portal de Internet, de todo tipo de información de interés público que posea. El NEPR desarrollará e implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido de la información divulgada;

(2) El NEPR desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente. El NEPR rendirá un informe anual en o antes del 30 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al cliente adoptada, y publicará dichos resultados en su portal de Internet.

(b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes.–El NEPR regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá adoptar y someter al NEPR para su evaluación y aprobación la siguiente información:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los servicios que brindan las compañías de energía certificadas que el NEPR estime necesarios para implementar las disposiciones de este Artículo."

Sección 66.-Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.30.-Trasbordo de energía eléctrica.

El NEPR regulará el mecanismo de trasbordo de energía en el Gobierno de Puerto Rico. Al regular el servicio de trasbordo, el NEPR establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo, así como las normas necesarias para la implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o disposiciones análogas en leyes de incentivos, contratar la venta de energía

eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo. De igual forma, el NEPR deberá considerar los siguientes factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ... ".

Sección 67.-Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.37.-Informes Anuales.

Antes del 1 de marzo de cada año, el NEPR deberá rendirle al Gobernador, a la JRSP y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, el informe anual requerido por el Artículo 6.3(oo) de esta Ley. Dicho informe deberá contener la siguiente información:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) plan de trabajo anual del NEPR y los resultados de su ejecución; y

(f) ...".

Sección 68.-Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.40.-Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

(a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante "Oficina" u "OIPC", para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico. De conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor se consolida dentro de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. El personal que estuviera adscrito a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en virtud de la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", pasará a formar parte de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier transferencia de personal deberá hacerse siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según enmendada.

(b) La Oficina, recibirá apoyo administrativo de la ~~AEPR adscrita a la~~ Junta Reglamentadora de Servicio Público, y trabajará como ente independiente del NEPR, de la Autoridad y de cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico.

(c) La Oficina estará compuesta por el personal y consultores que la Junta Reglamentadora de Servicio Público estime necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y funciones de dicha Oficina, según lo dispuesto en esta Ley. La Oficina tendrá completa autonomía e independencia para llevar a cabo sus funciones. Ninguna persona podrá interferir o de alguna otra forma influenciar al personal o consultores de la oficina para que lleven a cabo alguna acción u omisión relacionada a algún asunto ante la consideración de dicha oficina. Toda persona que violare las disposiciones contenidas en este inciso, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, sin menoscabo de que se puedan presentar otras acciones civiles o criminales por violaciones a cualquier otra ley estatal o federal.

(d) La Oficina tendrá un portal de Internet que contendrá información sobre la industria eléctrica, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos como cliente del servicio eléctrico y sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico."

Sección 69.-Se deroga el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como *"Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*.

Sección 70.-Se enmienda y renumera el Artículo 6.42 como Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 6.41.-Organización de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

(a) La ~~AEPR, a través de la~~ Junta Reglamentadora de Servicio Público, procurará que la OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su funcionamiento. La ~~AEPR, a través del Director Ejecutivo de la~~ Junta Reglamentadora de Servicio Público, tendrá el deber de tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la OIPC ~~a solicitud de la JRSP~~, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y sujeto a los límites del presupuesto que le sea asignado a la OIPC.

(b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni con los Comisionados del Negociado de Energía.

(c) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC y los miembros de su unidad familiar, según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", podrá tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificadas en Puerto Rico,

ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con intereses en la Autoridad o en dichas compañías.

(d) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC podrá participar en un asunto o controversia en la cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación.

(e) Toda acción del personal de la Oficina estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012."

Sección 71.-Se renumeran los Artículo 6.43 y 6.44 como Artículos 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*.

Sección 72.-Se enmienda el renumerado ~~Artículo~~ *Artículo* 6.42 de la Ley 57-2014, según enmendada, *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.42.-Poderes y Deberes de la OIPC

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y responsabilidades en relación con el servicio eléctrico, y con la política pública de ahorro, conservación y eficiencia;

(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, las facturas eléctricas, la política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

(c) Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;

(d) Presentar querellas o recursos legales ante el Negociado de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico. Previo a radicar querellas en representación de clientes de servicio eléctrico, deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones del Artículo 6.27 de esta Ley. Si existiera un conflicto de interés entre distintas clases de clientes con respecto a alguna causa de acción o controversia, la prioridad de la OIPC será representar y defender a los clientes residenciales y comerciales con pequeños negocios;

(e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de la Autoridad conforme a la Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, *conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"* y en el proceso de revisión de tarifas ante el Negociado de Energía conforme a la Sección 6B de la Ley Núm. 83, *supra*.

(f) Efectuar recomendaciones independientes ante el Negociado de Energía sobre tarifas, facturas eléctricas, política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

(g) Peticionar y abogar a favor de tarifas de energía justas y razonables para los clientes que representa;

(h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agenda gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/ o clientes de servicio eléctrico;

(i) Participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico;

(J) Demandar y ser demandada;

(k) Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía y el Programa de Política Pública adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia;

(L) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios, encuestas, investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que afecten el interés de los clientes de servicio eléctrico;

(m) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico;

(n) Someter un informe anual ante ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico en o antes del ~~1ro.~~ *primero* de marzo de cada año en donde indicara las labores y logros de la Oficina a favor de los consumidores;

(o) Adoptar los reglamentos, normas y reglas necesarias para asegurar su debida operación interna;

(p) Asistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de servicio eléctrico;

(q) Estudiar la operación y las leyes que afectan a las clientes de servicios eléctricos incluyendo a los pequeños comerciantes para hacer recomendaciones de enmiendas y proponer nuevos proyectos de ley al

Gobernador y a la Legislatura, que persigan los mejores intereses de los clientes de energía eléctrica;

(r) Organizar y llevar a cabo conferencias o actividades sobre los problemas que afectan a los clientes de energía eléctrica; y

(s) Llevar a cabo todas las acciones necesarias que sean incidentales al ejercicio de las funciones, poderes y responsabilidades establecidas en este Artículo."

Sección 73.-Se deroga el Artículo 7.01 y se renumeran los Artículos 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada *conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"*.

Sección 74.-Se enmienda la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, *conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"* para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones.

(a) ...

(d) Comisión.- Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.

(e) ...

...".

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Sección 75.-Equivalencia de Conceptos.

Toda ley que se refiera a la Comisión o Comisión de Energía de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Energía, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Telecomunicaciones, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Comisión de Servicio Público, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 76.-Disposición sobre Leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta Ley no deja sin efecto ni debe interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 77.-*Injunction*.

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

Sección 78.-Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las agencias que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la Junta.

Sección 79.-Disposiciones especiales.

Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

Sección 80.-Transición.

El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos del Plan de Reorganización, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus

fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley.

La persona o comité designado por el Gobernador para realizar la transición establecida por esta Ley tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobado el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público o desde la aprobación de esta Ley, en caso de que se apruebe en una fecha posterior al Plan, para certificar el cumplimiento del proceso de transición.

Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la transición ha terminado. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que la persona o comité designado por el Gobernador para la transición los modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa derogada mediante el Plan de Reorganización.

Los presidentes en propiedad del Negociado de Energía, de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Servicio Público que hayan sido nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, permanecerán en sus puestos ~~por el término establecido en esta Ley, el cual se retrotraerá a la fecha en que fueron nombrados por el Gobernador~~ *hasta que venza el término de sus nombramientos según establecido previo a la entrada en vigor de esta Ley*. De no tener un presidente en propiedad, el cargo se declarará vacante y estará sujeto al proceso de transición y nombramiento descrito en la presente Ley.

Los actuales Comisionados Asociados de la Junta Reglamentadora de

Telecomunicaciones y de la Comisión de Servicio Público, y el Director de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor cesarán en sus funciones a partir de la aprobación de esta Ley. El Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, tendrá que hacer los nombramientos correspondientes para conformar el Negociado de Telecomunicaciones, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y el Negociado de Energía, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Sección 81.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 82.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO JUN25'18 PM
TRAMITES Y RECORDS SENADO
WLS

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. de la C. 1408

Informe Positivo

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1408, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1408 propone crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar los Artículos 5 y 6 y sustituirlos por nuevos Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulos II y sustituirlos por nuevos Artículo 2 y 4 del Capítulo II de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y 6.40, derogar los Artículos 6.5, 6.8 y 6.9 y sustituirlos por nuevos artículos 6.5, 6.8 y 6.9, derogar el Artículo 6.41 y 7.01, enmendar y renumerar el Artículo 6.42 como 6.41, renumerar los 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42 y 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar la sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; y para otros fines relacionados.

El Plan para Puerto Rico propuso implantar una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para cumplir con esta propuesta, se realizaron una serie de evaluaciones científicas y estudios abarcadores con el propósito de determinar cuáles son los servicios gubernamentales que deben ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados por no ser necesarios.

Esta Administración prometió reformular el actual modelo burocrático eliminando la redundancia, facilitando la transferencia de empleados y fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas. En ese sentido, es vital que la nueva estructura gubernamental se implemente sin tener que despedir empleados públicos. Además, se persigue que el servicio público esté fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, le sometió a esta Asamblea Legislativa un Plan de Reorganización mediante el cual se dispone para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP), que busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía, según las disposiciones de la Ley Núm. 122-2017 (Ley 122), conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico".

Esta Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122, antes citada. El P. de la C. 1408 se promulga con el propósito de derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización, de manera que sea viable su ejecución y cumplimiento.

La implementación del Plan de Reorganización de la JRSP deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122, *supra*, y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

La JRSP operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. En virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio

Público de Puerto Rico se crean: el Negociado de Energía; el Negociado de Telecomunicaciones; y, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación de esta Comisión al P. de la C. 1408, se revisaron los memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes por: (1) la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico; (2) la Comisión de Servicio Público; (3) la Comisión de Energía de Puerto Rico; (4) la Oficina de los Comisionados Asociados de la Comisión de Servicio Público; (5) la Oficina Independiente de Protección al Consumidor; (6) la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos; y, (7) la organización "El Puente: Enlace Latino de Acción Climática".

La **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRT)** expresaron que apoyan la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico que propone el proyecto, ya que es afín con el esquema trazado en otras jurisdicciones estatales. Informan que la Junta participa activamente en la *National Association of Regulatory Utility Commissioners* (NARUC, por sus siglas en inglés), organización que agrupa a los comisionados de entidades regulatorias que establecen política pública a nivel estatal, tanto en los Estados Unidos como a nivel mundial, en los sectores de telecomunicaciones, agua, gas y electricidad.

En su memorial explicativo, la JRT expresaron que el gran acierto de este proyecto es la creación de una estructura administrativa independiente y neutral que logre con efectividad velar por el interés público en cuanto a la prestación de servicios públicos, estableciendo una política pública enfocada en el bienestar de las industrias concernidas y la protección de sus consumidores. Añaden que las agencias administrativas surgen ante la necesidad de que un ente especializado regule detalladamente ciertas áreas, campos, sectores o actividades como parte de la gestión gubernamental. Además, que, si bien la Asamblea Legislativa aprueba leyes orgánicas que delimitan el ámbito de autoridad de estas agencias y establecen los parámetros para el ejercicio de dicha autoridad, a estas entidades generalmente se les reconoce amplia discreción para que puedan implementar su conocimiento especializado. Opinan que los funcionarios expertos en distintas materias deben contar con un margen razonable para poder atender los asuntos, cuestiones y problemas que puedan surgir en sus áreas de especialidad.

De otra parte, opinan que el deber ministerial que le fue delegado por Ley a la JRT no se vería afectado con la aprobación del proyecto. Exponen que la Junta fue creada con la misión principal de promover la competencia total, igual y leal en el área de las telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas, y de televisión por cable en Puerto Rico; facilitar y estimular la construcción y el desarrollo de facilidades de telecomunicaciones; y permitir y asegurar a los

ciudadanos de Puerto Rico, mejores y más variados servicios de telecomunicaciones a costos razonables. Añaden que, además de servir al sector de la industria de telecomunicaciones y televisión por cable, la Junta sirve a los consumidores y suscriptores de los servicios provistos por dicha industria.

La JRT resaltó que están aptos y dispuestos para ejecutar la encomienda propuesta en el proyecto. Exponen que la experiencia alcanzada durante los pasados 21 años por la Junta, sumada al éxito en la implementación de mecanismos administrativos, fiscales y regulatorios aplicables a la industria de telecomunicaciones y dirigidos a promover la competencia justa entre las proveedoras de telecomunicaciones, lo cual se refleja en la variedad de ofertas a precios competitivos, así lo demuestra.

Por otro lado, exponen que las tarifas de las utilidades públicas deben estar basadas en costo. Sobre el particular, nos indican que la Junta posee experiencia probada en ese aspecto reglamentario. Como ejemplo de ello, destacan el caso la Tarifa K-2, el cual señalan fue el más grande en la historia de las telecomunicaciones en Puerto Rico. Indican que en dicho caso se facturaba a las compañías competidoras por una tarifa que no estaba basada en costo.

La JRT indicó que apoya la aprobación del proyecto pues están convencidos que será beneficioso para el pueblo de Puerto Rico, las industrias reguladas, y porque permitirá generar economías al gobierno. Entienden que la consolidación no afectará la implantación de la política pública relacionada a las telecomunicaciones y que se administrarán los recursos del gobierno de manera eficiente y responsable. Consideran que la centralización administrativa de las distintas agencias que se pretenden consolidar es cónsono con el "Plan para Puerto Rico" y viable bajo la Ley Núm. 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", pues se maximizan los recursos humanos de estas agencias en aquellas áreas en las que se necesiten. Añaden que con la creación de esta nueva estructura reglamentaria y fiscalizadora se simplifican los procedimientos de querellas, entre otros.

Por último, señalaron que si algo quedó demostrado durante la emergencia tras el paso del huracán María, es que los servicios esenciales funcionan de manera integrada. Comentan que en el proceso de recuperación se pudo comprobar lo esencial que es la coordinación de los trabajos, lo que es cónsono con la estructura que promueve el proyecto.

La **Comisión de Servicio Público (CSP)** también expresó su apoyo al proyecto. Comentan que la presente Administración recibió un mandato del Pueblo de Puerto Rico para implementar lo que fue su compromiso inquebrantable, el Plan Para Puerto Rico. Añaden que el eje central del Plan es transformar al gobierno de un ente estático, que lejos de ayudar lo que hace es

impedir la autogestión y el progreso, a un ente dinámico, amigo del pueblo y del empresario.

La CSP puntualizó que la Administración ha realizado numerosas gestiones para lograr los objetivos trazados en el Plan. En específico, y en lo aquí concerniente, señalaron que se ha desarrollado e implantado un plan agresivo de reforma gubernamental, incluyendo la transformación de la CSP. Indican que esta Administración ha demostrado tener un compromiso genuino y real en convertir a la CSP y demás agencias en entes modernos.

En cuanto a la Junta Reglamentadora de Servicios Públicos que propone crear el proyecto, opinan que será el eje del desarrollo económico de Puerto Rico, particularmente a través de la reglamentación y promoción de los servicios públicos. Comentan sobre como la nueva agencia tendrá jurisdicción para velar por una mayor cantidad de servicios públicos. Además, que se podrá cumplir con la política pública del gobierno de turno garantizando una sana fiscalización de los servicios públicos.

Exponen que es de conocimiento general que Puerto Rico se encuentra en un déficit presupuestario. Comentan que una de las razones para la debacle presupuestaria es al gran número de agencias administrativas con las que cuenta el Gobierno de Puerto Rico. Añaden que esto ha creado una gran disparidad entre las entidades, debido a que cada una es un tipo de finca privada distinta a las demás. Opinan que la consolidación o fusión de agencias administrativas no solo garantiza la reducción del gasto público, sino que además promueve la eficiencia al brindar los servicios públicos fomentando que las personas tengan que acudir a menos oficinas para poder recibir sus servicios.

Por último, la CSP nos comenta que muchas de las agencias administrativas se han visto laceradas por las diversas medidas de reducción de personal, como por ejemplo la medida de Transición Voluntaria. Informan que el 7% del personal de la CSP se acogió a la misma. Opinan que, mediante los distintos planes de reorganización, incluyendo el P. de la C. 1408, el personal de las agencias incluidas se fusionará en una sola entidad gubernamental, incrementando el personal e integrando los recursos para brindar mejores servicios y garantizar una sana fiscalización de estos.

La **Comisión de Energía de Puerto Rico (CEPR)** nos comenta que coincide con esta Asamblea Legislativa en cuanto a que nos encontramos en un momento histórico donde es necesario tomar medidas que ayuden a garantizar la efectividad y eficiencia de los servicios gubernamentales. Asimismo, concuerdan con relación a que es importante la eliminación de la duplicidad de esfuerzos, así como lograr reducciones en el gasto público y mejorar los servicios prestados a la ciudadanía. Sin embargo, opinan que toda restructuración y/o reorganización de

los entes existentes debe ser hecha no sólo teniendo en mente un ahorro monetario, sino también los posibles efectos de los cambios propuestos.

En cuanto al proyecto, opinan que trastocaría significativamente la estructura de la Comisión al convertirlo en un negociado dentro del andamiaje que sería la Junta Reglamentadora del Servicio Público en Puerto Rico. Añaden que se afectarían los principios fundamentales de la regulación de utilidades, particularmente la independencia sustantiva y financiera.

De otra parte, exponen que en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, se creó la Comisión con el propósito de que esta sirviese como un "ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico". Nos comentan que dicha independencia es una de las características medulares para lograr la efectiva ejecución de las funciones de un ente regulador. Añaden que dicha independencia debe ser más que una de tipo legal, debe ser una independencia práctica.

Continúan exponiendo que hay dos rasgos intrínsecos de la independencia practica: uno sustantivo y otro financiero. Comentan que la independencia financiera conlleva el acceso a recursos suficientes para evaluar todas las áreas del desempeño de una utilidad; y luego, para aquellas áreas donde el desempeño es subpar, identificar, ordenar y supervisar las soluciones. Por otro lado, entienden que la independencia sustantiva conlleva la habilidad de aplicar la objetividad, profesionalismo y consistencia en todos los procedimientos, y que las decisiones estén basadas en un análisis racional y profesional de la información disponible y los hechos, libre de la intervención política.

La CEPR considera que la existencia e independencia del ente regulador es de vital importancia al evaluar el historial de la AEE como única utilidad de servicio eléctrico en Puerto Rico. Señalan que surge de la Exposición de Motivos de la Ley 57-2014, supra, que el objetivo principal de la Comisión es lograr la fiscalización de las prácticas administrativas, financieras y operacionales de la Autoridad. Indican que esto en consideración de que la Autoridad, por más de setenta (70) años, ha tomado decisiones sobre los costos energéticos de forma unilateral, sin la obligación de demostrar que dichos costos eran justos y razonables, con limitada participación pública y análisis de prueba, en detrimento de principios cardinales del derecho administrativo, como lo es la adjudicación imparcial de la revisión de tarifas energéticas por un ente independiente.

Opinan que eliminar la independencia del ente regulador trastocaría la capacidad de tomar determinaciones objetivas. Además, que la independencia efectiva significa independencia de las fuerzas que menoscaban el propósito de la regulación, fuerzas que impiden que el regulador sea capaz de alinear lo intereses particulares con el interés público, en armonía con la política pública del gobierno. Aclaran que la independencia efectiva del regulador siempre debe estar en cumplimiento e implementando la política pública estatal y los mandatos legislativos.

Continúan su exposición señalando que la regulación implica lograr alinear las fuerzas y tensiones que existen en el mercado con el interés público. A modo de ejemplo, mencionan asuntos técnicos vs. asuntos de política pública, planificación a corto plazo vs. largo plazo, urbano vs. rural, clientes grandes vs. clientes pequeños e inversionistas vs. clientes. Añaden que el regulador tiene que poder ordenar dichos intereses de forma objetiva y saber manejar las presiones del mercado sin que estas infieran en su discreción para tomar decisiones. Comentan que la clave de un regulador independiente es que pueda estudiar dichas presiones y tomar decisiones independientes y objetivas, basadas en evidencia.

La CEPR señala que considerando el momento histórico en el que se encuentra el sector eléctrico de la Isla, el cual requiere una transformación y desarrollo del sistema eléctrico en su totalidad, es imperativo que subsista un regulador robusto e independiente, con la capacidad de implementar la política pública del gobierno y alinear los intereses de los participantes del mercado energético con el interés público. A esto le añaden que, ante la posibilidad de la transformación de la Autoridad de una entidad pública a una entidad privada, dicho ente debe ser uno especializado y dedicado exclusivamente a la atención de los asuntos energéticos de país. Opinan que la consolidación con otras áreas de regulación de servicios públicos desvía la atención, recursos y el enfoque que necesita el mercado energético de Puerto Rico en estos momentos para lograr su transformación y desarrollo efectivo.

Consideran que el proyecto, según presentado, elimina el ente regulador que requiere el mercado energético del país. Sostienen que la medida concentra todos los poderes en una sola persona bajo la figura de Comisionado responsable del Negociado de Energía, quien a su vez es de libre remoción, con o sin justa causa. Por otro lado, entienden que elimina la independencia económica, y carece de claridad en cuanto al manejo de los fondos independientes actuales. Añaden que, a pesar de que el objetivo principal del proyecto es lograr ahorros en el gasto público, la estructura propuesta no representa un ahorro real, pues en la actualidad, la Comisión cuenta con fondos propios que no provienen del fondo general.

Luego de discutir algunas de las secciones del proyecto en detalle, la CEPR concluye su ponencia indicándonos que es imprescindible que en la búsqueda de eficiencias gubernamentales no se tomen decisiones que tengan un efecto debilitador en la restructuración y transformación del sistema energético. Añaden que la Comisión, según constituida actualmente, cuenta con todos los poderes necesarios para encaminar la ordenada y efectiva implementación de la política pública del gobierno. Comentan que la continuidad de su existencia garantiza a los mercados la seguridad y estabilidad necesaria para la inversión.

La **Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC)** expuso que la entidad fue creada en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico". Según informó esta entidad, entre los deberes y facultades de la OIPC se encuentran los siguientes: educar; orientar sobre sus derechos y responsabilidades; asistir y representar legalmente ante foros estatales o federales de forma gratuita a todos los clientes y consumidores del servicio eléctrico de Puerto Rico que sean servidos por la AEE o por cualesquiera empresas privadas que ofrecen servicios de energía.

La OIPC se describe como los defensores y portavoces de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración de la CEPR o la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, la calidad del servicio, servicio al cliente, la planificación de recursos, la política pública energética y cualquier otro asunto de interés al consumidor de energía. También señalan que tienen el deber de revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico.

En cuanto a la medida ante nuestra consideración, indicaron que trastoca la independencia de la Oficina. Por eso, no avalaron la aprobación de la misma. Aluden a que la creación de la OIPC no nació del vacío, sino que se trata de una instrumentalidad que existe y funciona en cuarenta y un (41) jurisdicciones en Estados Unidos, y en varios países de Latinoamérica y Europa, de forma independiente y ajena al vaivén político. Señalaron que su función primordial es la defensa legal de los clientes de la utilidad, sea esta pública o cuasi pública. La OIPC sostuvo que en Puerto Rico la creación de este ente representó la ruptura de un paradigma de gobernanza cerrada y oscura a una abierta, transparente, funcional y representativa de los intereses de un consumidor que nunca estuvo representado ni escuchado en las corporaciones que brindan servicios públicos. Además, opinaron que la representación legal del consumidor de servicios públicos amerita un conocimiento técnico legal en aspectos del derecho regulatorio y especializado en las distintas áreas profesionales según el servicio: energía; agua o telecomunicaciones.

Por otro lado, puntualizaron que en miras a ofrecer la mejor representación y defensa de los derechos e intereses de los consumidores, todas las Oficinas de Protección al Consumidor de Utilidades, las cuales sostienen fueron ejemplo a seguir para la creación de la OIPC, gozan de total independencia de cualquier otra entidad o instrumentalidad gubernamental. Alegan que es así pues únicamente responden a sus representados, los consumidores de servicios públicos. A tales efectos, resaltaron que la "National Association of State Utility Consumer Advocates" (NASUCA por sus siglas en Ingles), de la cual la OIPC es miembro, requiere para su membresía que la Oficina de Protección de Utilidades posea total independencia de cualquier otra entidad o instrumentalidad del estado que represente y que sus fondos no provengan de aquel.

La OIPC considera que adscribir dicha oficina a la Junta Reglamentadora de Servicio Público representa grandes escollos, pues ubicaría a la OIPC dentro del organigrama de la propuesta JRSP, quien a su vez sería la que revise las determinaciones finales del "Negociado de Energía", el cual también funge como Tribunal Administrativo en el que la OIPC representa en primera instancia a los consumidores de energía, en ciertas controversias. Comentaron que esto provocaría *de facto* el arrebato de la independencia que tiene que existir entre el representante legal de los consumidores y el foro principal en el que se ventilan las controversias. Sostuvieron que se estaría creando por ley, la existencia de conflicto de interés y ético entre las partes y los juzgadores. Alegan que, en la práctica, los clientes no verían nunca el derecho a la revisión judicial de las determinaciones del "Negociado de Energía" y de la JRSP.

Varias entidades se expresaron en contra de la medida, según presentada originalmente. Estas son: Claro, la Oficina de Comisionados Asociados de la CSP, el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad de Puerto Rico, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos ("MIDA"). No obstante, resaltamos que el P. de la C. 1408 fue enmendado en la Cámara de Representantes. Igualmente, esta Comisión del Senado propone enmiendas a la medida.

Por último, recibimos los comentarios de "**El Puente: Enlace Latino de Acción Climática**", una organización ambiental de base comunitaria, la cual sostiene que ha trabajado con la CEPR para la integración de más energía renovable al sistema. Nos plantean que la reorganización afectará la integridad de la CEPR y minimizará el poder de las entidades involucradas en la consolidación. Opinan que necesitamos una comisión independiente para regular la energía.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1408 es una pieza importante en las aspiraciones de nuestra Administración para lograr un gobierno ágil y eficiente. Con la aprobación de la misma se viabiliza la ejecución del Plan de Reorganización de la JRSP, aprobado según las disposiciones de la Ley 122, *supra*. En fin, tenemos una responsabilidad y compromiso con el Pueblo de Puerto Rico de mejorar la calidad de los servicios que se les ofrece y propiciar que los recursos del Estado se maximicen y esta medida es un paso adicional que tomamos en esa dirección.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1408, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1404

24 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las Comisiones Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María; y de Gobierno

LEY

Para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 *conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"*; enmendar las Secciones 2, 3, 4, 8-A, 12 y 13 y añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D, 8-E y 8-F de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 17 y derogar los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30 y derogar los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, *conocido como*

"Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" y renumerar los restantes artículos de conformidad; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 333-2004, según enmendada *conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"*; y derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, *conocida como "Ley para Crear una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"*; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial, eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar estas leyes a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2018 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

~~El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, el Gobierno presentó una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.~~

El pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, las operaciones, jurisdicción, competencia y activos de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. De igual forma, se transfirieron programas educativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, ~~esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado y en el presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior,~~ en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley *para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso*. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias ~~para dar cumplimiento al Plan Fiscal~~ y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. ~~Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.~~

Mediante este proyecto se atempera el ordenamiento jurídico para que refleje las transferencias de programas y funciones efectuadas mediante el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018. En cuanto al estado de derecho de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), es necesario indicar que la misma fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010. Dicho Plan

fusionó la anterior Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. A la CASP se le confirió jurisdicción para actuar como cuerpo apelativo en casos donde hubiesen controversias obrero-patronales, casos laborales, de administración de recursos humanos y principio de mérito. Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), fue creada mediante la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. A la JRT se le delegó velar por la política pública recogida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a los fines de mantener la paz industrial, garantizar condiciones adecuadas de trabajo y evitar interrupciones en la producción mediante la negociación colectiva. En cuanto a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la misma fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada. A esta se le confirió jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en casos donde la autoridad nominadora hubiera impuesto cualquier medida o sanción a un Policía u otro funcionario de la Rama Ejecutiva, Estatal o Municipal, autorizado a efectuar arrestos por concepto de mal uso de la ~~autorizad~~ *autoridad* o por la comisión de otras faltas graves. No obstante, la jurisdicción para atender otras sanciones o separaciones continuó bajo el mismo sistema aplicable a los demás empleados públicos y es atendido por la CASP. Es necesario resaltar que la CIPA desde el 2011 no ha adjudicado investigaciones instadas por ciudadanos limitándose a atender apelaciones de agentes del orden público sobre determinaciones adversas en el ámbito laboral. Por los pasados años, los ciudadanos que se consideran afectados por algún acto de un agente del orden público no han acudido a la CIPA. Estos tienen disponibles otros foros para ventilar sus agravios incluyendo la Comisión de Derechos Civiles, la división de integridad pública del Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la propia estructura de la Policía según ha sido modificada por la supervisión federal y el acuerdo de Reforma. Por consiguiente, no se justifican su existencia independiente y se consolidan esas funciones bajo la nueva estructura de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2.-Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptado al amparo de la Ley 122-2017. La implementación del Plan de Reorganización cumple con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos la Ley 122-2017.

Sección 3. Declaración de Política Pública.

Esta Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales es creada al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

La administración de nuestras instrumentalidades públicas debe centrarse en objetivos de eficiencia y efectividad. Para lograr estos objetivos, es necesario que contemos con las estructuras físicas, organizacionales y operacionales necesarias, que a su vez, eviten la burocratización de los servicios y los costos que éstos representan para el erario. En cuanto a foros administrativos cuasi-judiciales se refiere, existe el problema

de que en ocasiones la ciudadanía no sabe cuál es el foro apropiado al que debe acudir, por lo que suelen radicar en múltiples foros o en el foro incorrecto, ocasionando dilación en cuanto a la correcta adjudicación de casos.

Por otro lado, es conveniente que foros análogos se encuentren agrupados físicamente en el mismo lugar. Esto permitirá lograr ahorros en el renglón de rentas y centralizar en un solo foro las decisiones, laudos y opiniones sobre los temas que atienden. Dichas características son cruciales para atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral público y cumplir con el objetivo importante de reducir gastos innecesarios en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante esta Ley se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, *autónomo,* especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, para todos los empleados públicos, independientemente de si estos son miembros o no de una unidad apropiada, sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán aquellos procedimientos similares que atienden las controversias laborales del sector privado.

Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único Foro administrativo, cuasi-judicial, *independiente y autónomo* con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de las distintas leyes que cobijan la

relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, ~~de los asuntos que se atienden actualmente a través del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos con el propósito de que el empleado público o privado cuente con un foro administrativo especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales~~ *se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, con el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo independiente y especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales*.

Sección 4. Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 1.- Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico."

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá adscritos los siguientes componentes operacionales:

(a) Administración de Rehabilitación Vocacional, creada mediante la Ley 97-2000, según enmendada.

(b) Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 4 5.-Se ~~enmienda~~ *eliminan los actuales incisos (f) y (g) y se renumeran los actuales incisos (h) y (i) como los incisos (f) y (g) de* la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 2. — Poderes y Deberes del Departamento.

...

(a) ...

...

(f) ...

(g) ...".

Sección ~~5~~ 6.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 3.-Facultades del Secretario.

(a) ...

...

(h) ...

(1) ...

...

(24) establecer por reglamento los derechos y/o aranceles correspondientes para los trámites ante el Departamento del

Trabajo y Recursos Humanos ~~y la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales. En cuanto a los derechos y/o aranceles correspondientes para los trámites ante la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales deberá contar con el insumo y las recomendaciones del Secretario Auxiliar~~.

(25) colaborar y apoyar al Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en todas las gestiones necesarias para reducir los gastos operacionales de la Secretaría. No obstante, en ninguna circunstancia, el Secretario tendrá facultad para intervenir, directa o indirectamente, en la consideración y/o adjudicación de casos presentados en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

(26) ~~realizar~~ *promover y asistir al Secretario Auxiliar en* todas las gestiones necesarias para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018."

Sección 6 *7*.-Se enmienda la Sección 8-A de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 8-A.-Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, como un componente operacional autónomo de éste*. La Secretaría Auxiliar será el organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva,

especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas que surjan al amparo de, entre otras, las siguientes leyes y sus enmiendas:

a) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como la "Ley de protección de madres obreras" y sus enmiendas;

b) Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y sus enmiendas;

c) Ley Núm. 17 de abril de 1931, conocida como la "Ley de pago de salarios" y sus enmiendas;

d) Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación" y sus enmiendas;

e) Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y sus enmiendas;

f) Ley 45-1998, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y sus enmiendas;

g) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de despido injustificado" y sus enmiendas;

h) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas;

i) Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y sus enmiendas;

j) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de bono de navidad" y sus enmiendas;

k) Ley 180-1998, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico" y sus enmiendas;

l) Ley 333-2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y sus enmiendas;

m) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico" y sus enmiendas;

n) cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Secretaría Auxiliar.

A su vez la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de la nueva Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que el Secretario Auxiliar no tendrá potestad de inmiscuirse en la autonomía e independencia de criterio

de aquellos funcionarios con facultad para adjudicar controversias y que componen junto a él la Secretaría Auxiliar."

La Secretaría Auxiliar tendrá una autonomía administrativa para que pueda operar efectivamente y con la independencia de criterio que amerita la resolución de conflictos laborales sobre los que tenga jurisdicción.

Sección ~~7~~ 8.-Se añade una nueva Sección 8-B a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" que leerá como sigue:

"Sección 8-B.-Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de

Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";

iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, supra;

v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, supra;

b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias que surjan de la aplicación de las siguientes:

i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45-1935 en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios;

ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta ley, la Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;

iii. Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";

iv. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;

v. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de bono de navidad";

vi. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";

vii. Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de protección de madres obreras", en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada;

viii. Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las

autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al principio de mérito;

iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al principio de mérito y de movilidad;

iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier

a

medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar;

v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la Secretaría Auxiliar mediante reglamento; y

vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del principio de mérito en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos."

Sección 8 9.-Se añade una nueva Sección 8-C a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" que leerá como sigue:

"Sección 8-C.-Deberes, funciones y facultades del Secretario Auxiliar.

Además de sus funciones como Juez Administrativo el designado Secretario Auxiliar tendrá sin que se entienda como una limitación los siguientes deberes, funciones y facultades:

a) será el principal funcionario ejecutivo de la Secretaría Auxiliar y estará a cargo de la supervisión inmediata y funcionamiento diario de la misma y de todos los asuntos de naturaleza administrativa;

b) preparar y presentar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Secretaría Auxiliar, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente;

c) someterá anualmente al Secretario un proyecto de presupuesto para su aprobación y rendirá un informe anual al Secretario sobre los trabajos de la Secretaría, la evaluación del trabajo de la misma y sus recomendaciones;

d) ~~previa consulta con el Secretario del Trabajo,~~ autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar;

e) dirigir la preparación de los planes de la Secretaría Auxiliar, tanto a corto como a largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para asegurar el éxito de la Secretaría Auxiliar en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus responsabilidades;

f) designar la persona que fungirá como Secretario Auxiliar Interino en su ausencia, quien podrá llevar a cabo todas o parte de las funciones ejecutivas que el Secretario Auxiliar le delegue;

g) designar interventores neutrales que tendrán a su cargo lo relativo a la atención de controversias al amparo de los convenios colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de negociación de los convenios;

h) designar investigadores para que realicen las labores relacionadas a casos específicos;

i) representar a la Secretaría Auxiliar en actos oficiales;

j) mantener relaciones con foros análogos en otras jurisdicciones;

k) coordinar la utilización de servicios o facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno de Puerto Rico, los municipios y de sus subdivisiones políticas;

l) establecer medidas o parámetros de productividad para evaluar la función de todos los jueces administrativos;

m) supervisar y evaluar los jueces administrativos, la distribución y asignación de los casos, y cualquier otra tarea compatible para un adecuado funcionamiento del foro;

n) ~~recomendar al Secretario del Trabajo~~ *adoptar* lo que debe contener el reglamento para evaluar el desempeño de los jueces administrativos y las causas para su destitución; y

~~o) cualquier otra facultad que sea necesaria para el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley."~~

o) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa y componentes operacionales de la Secretaría Auxiliar;

p) aprobar la toda reglamentación necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de la Secretaría Auxiliar;

q) nombrar y contratar los servicios de todos sus empleados, funcionarios y agentes, y conferirles poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, sujeto a las disposiciones de la Ley 8, u otra legislación aplicable, salvo que su ley orgánica excluya la aplicación de cualquier ley;

r) contratar servicios profesionales y arrendar o adquirir propiedad inmueble, de ser necesario, así como hacer acuerdos y/o contratos con otras entidades;

s) adoptar las reglas y reglamentos necesarios para establecer los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal de la Secretaría Auxiliar, así como cualquier otro reglamento interno que sea necesario para garantizar el funcionamiento de la misma;

t) designar paneles para la administración de los poderes, facultades, funciones y deberes concedidos bajo esta Ley;

u) participar como juez administrativo de las determinaciones de los paneles de la Secretaría Auxiliar cuando exista un empate entre los miembros del mismo;

(v) cualquier otra facultad que sea necesaria para el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley."

Sección 9 *10*.-Se añade una nueva Sección 8-D a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" que leerá como sigue:

"Sección 8-D.-Composición de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, Secretario Auxiliar, Jueces Administrativos.

La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales contará con hasta ocho (8) jueces administrativos, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. ~~El Secretario del Trabajo~~ *El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado,* designará a uno de estos jueces administrativos como Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales para que se encargue del funcionamiento diario de la misma.

Los jueces administrativos a ser nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado deberán ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico con al menos tres (3) años de experiencia en la profesión. Tanto el Secretario Auxiliar como los jueces administrativos deberán tener conocimiento y experiencia en los campos asociados a las leyes sobre las cuales la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción. El Secretario Auxiliar deberá tener

además conocimiento y experiencia en procedimientos administrativos y en administración pública.

Los jueces administrativos serán nombrados por términos de seis (6), ocho (8) y diez (10) años. La designación de dichos términos será de la siguiente manera: tres (3) jueces administrativo tendrán nombramientos con término de seis (6) años; tres (3) jueces administrativos tendrán nombramiento con término de ocho (8) años; y dos (2) jueces tendrán nombramiento con término de diez (10) años. La designación específica a quienes corresponderán dichos términos se hará por parte del Gobernador al momento de nombrar cada juez admirativo. Los jueces administrativos ostentaran un sueldo equivalente al de un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo al juez que sea designado para fungir como Secretario Auxiliar. En caso de surgir vacantes antes de expirar el término de sus nombramientos, el Gobernador designará, con el consejo y consentimiento del Senado, un sustituto por el resto del término del funcionario sustituido.

Los jueces administrativos serán funcionarios a tiempo completo. Durante el término de sus cargos no podrán ocupar ningún otro cargo público ni podrán devengar compensación de ninguna agencia de gobierno o instrumentalidad corporativa, ni practicarán su profesión u oficio de manera que conflija, directa o indirectamente, con sus funciones en la Secretaría Auxiliar. Tampoco podrán participar o colaborar en campaña política de clase alguna, ni participar o

colaborar con una organización laboral o sindical. La juramentación como funcionario de la Secretaría Auxiliar conllevará la renuncia automática a cualquier puesto en la Rama Ejecutiva o instrumentalidad corporativa que a ese momento ocupe. La violación a cualquiera de las restricciones o prohibiciones impuestas en este Artículo conllevará la destitución inmediata del funcionario.

Para salvaguardar la integridad del foro, no podrán ser nombrados jueces administrativos:

a) ninguna persona que haya ocupado cargo alguno en la dirección u organización de un partido político durante el año anterior a su nombramiento;

b) ninguna persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo;

c) ninguna persona que haya sido candidata en un proceso de primarias o elecciones generales o especiales durante el año anterior a su nombramiento;

d) ninguna persona que sea candidata a cargo público en el servicio de carrera o de confianza en la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o en una instrumentalidad corporativa;

e) ninguna persona que sea empleado adscrito a agencia, instrumentalidad corporativa sobre la cual el foro tenga jurisdicción; exceptuando aquellos empleados de las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas

que a la fecha de la aprobación de esta medida ejercen funciones como comisionados, árbitros y jueces administrativos;

f) ninguna persona que tenga contratos activos con cualquier agencia de la Rama Ejecutiva, cualquier instrumentalidad corporativa o entidad sobre la cual la Secretaría Auxiliar tenga jurisdicción.

~~La organización, operación interna, suspensión o destitución de los Jueces Administrativos, así como de aquellos empleados que conserven sus facultades de adjudicación de controversias según se provee más adelante, será establecida mediante reglamento promulgado por el Secretario del Trabajo, con la recomendación del Secretario Auxiliar. En el caso particular de aquellos empleados que, previo a la vigencia de esta Ley, adjudicaban controversias en los componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos integrados a la Secretaría Auxiliar, mantendrán dicha facultad con pleno efecto y vigor. Una vez culmine el periodo de transición establecido en la presente Ley, estos empleados podrán pasar a proveer los servicios de conformidad con la jurisdicción delegada a la Secretaría Auxiliar. Además, estos empleados contarán con los poderes enumerados en la Sección 10 de esta Ley, así como cualquier otro que sea necesario para el fiel descargo de sus deberes. Las disposiciones relativas a nombramiento, remuneración, cualificaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley no aplicarán a estos empleados. El Secretario Auxiliar deberá asegurar un flujo de trabajo que garantice el desempeño adecuado de todos los empleados que componen la Secretaría Auxiliar.~~

~~Nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que, luego de consultar al Secretario Auxiliar, el Secretario del Trabajo, como autoridad nominadora, pueda utilizar empleados y/o contratistas para ejercer como jueces administrativos adicionales de la Secretaría Auxiliar, si el volumen de casos así lo amerita. En estos casos las personas que sean contratadas para fungir como jueces administrativos no podrán devengar más del setenta y cinco por ciento (75%) del equivalente al sueldo que ostentan los jueces administrativos y sus contratos deberán ser renovados anualmente. Las disposiciones relativas a nombramiento, cualificaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley no aplicarán a los empleados y/o contratistas que sean traídos para ejercer como jueces administrativos.~~"

Sección ~~10~~ *11*.-Se añade una nueva Sección 8-E a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" que leerá como sigue:

"Sección 8-E.-Autoridad de los jueces administrativos.

Los jueces administrativos tendrán autoridad para, entre otros:

a. tomar juramentos y declaraciones;

b. emitir órdenes y resoluciones, parciales o finales;

c. expedir citaciones u órdenes requiriendo la comparecencia y declaración de testigos;

d. requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones;

e. celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;

f. celebrar vistas y regular el curso de las mismas;

g. recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

h. disponer de instancias procesales o asuntos similares;

i. atender solicitudes de reconsideración de sus determinaciones;

j. hacer las conclusiones de hecho y de derecho de las controversias ante sí;

k. anotar rebeldía;

l. autorizar interventores según definido en las reglas de procedimiento administrativo;

m. ante la negativa a obedecer una citación expedida o un requerimiento de información, tendrán la facultad de imponer las sanciones necesarias ante el incumplimiento de una parte con los procedimientos establecidos o con una orden, previa oportunidad de mostrar causa;

n. conceder aquellos remedios que estime apropiados conforme a las leyes aplicables;

o. redactar informes o resoluciones;

p. resolver las controversias que se presenten ante su consideración; y,

q. otras tareas afines a la resolución de controversias administrativas y aquellas delegadas por ley.

~~La orden y/o designación del Secretario Auxiliar sobre los jueces administrativos establecerán paneles de tres (3) jueces a los fines de atender~~

~~aquellos casos relacionados a las reclamaciones de prácticas ilícitas en trabajo, según éstas son definidas en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico".~~"

Sección ~~11~~ *12*.-Se añade una nueva Sección 8-F a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" que leerá como sigue:

"Sección 8-F.~~-Evaluación, amonestación, separación, suspensión y destitución los jueces administrativos~~ *Destitución del Secretario Auxiliar y evaluación y destitución de los jueces administrativos*.

~~Los Jueces Administrativos pueden ser amonestados, separados, suspendidos de empleo y sueldo o destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados, sujeto al procedimiento adoptado mediante reglamento por el Secretario del Trabajo con la recomendación del Secretario Auxiliar, por las siguientes causas:~~

~~(a) conducta inmoral, impropia o reprensible, incluyendo la utilización del cargo para beneficio propio;~~

~~(b) incompetencia, negligencia crasa o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;~~

~~(c) incapacidad mental o física que afecte el desempeño de sus funciones cuando hay base razonable para creer que el funcionario está incapacitado o cuando hay una determinación médica o judicial a los efectos;~~

~~(d) la convicción de un delito grave o delito menos grave;~~

~~(e) insubordinación, abandono de sus deberes, pobre desempeño de productividad en la adjudicación de los casos; o~~

~~(f) incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o administrativamente."~~

A. Destitución del Secretario Auxiliar.

El Gobernador de Puerto Rico podrá iniciar, mediante la formulación de cargos, el procedimiento de destitución del Secretario Auxiliar por negligencia, conducta ilegal o impropia en el desempeño de su cargo. El procedimiento de destitución se iniciará mediante la formulación de cargos ante un oficial independiente designado por el Gobernador quien llevará a cabo la investigación correspondiente.

Si de la investigación realizada se determina que existe causa para la destitución, el oficial independiente concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas en unión a sus testigos. Si el oficial independiente estima que los cargos han sido probados, emitirá un informe final, y recomendará al Gobernador la determinación a tomar. En caso de ser destituido por el Gobernador, la parte adversamente afectada podrá apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Gobernador.

B. Evaluación y destitución de los jueces administrativos.

9

El Secretario Auxiliar, con la colaboración de la Oficina, establecerá un Reglamento para la Evaluación del Desempeño de los jueces administrativos. Entre otras cosas, este reglamento dispondrá sobre las medidas correctivas y procedimientos disciplinarios de los jueces administrativos. Además, dispondrá sobre el procedimiento de destitución de los jueces administrativos lo siguiente:

a) El Gobernador de Puerto Rico podrá iniciar el procedimiento de destitución de los jueces administrativos por negligencia o conducta ilegal o impropia en el desempeño de sus funciones o cuando medie justa causa. Habrá justa causa para la remoción, si:

i) incurre en violación a la Ley 1-2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, o los Cánones de Ética de la Profesión Legal;

ii) incurre en negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes;

iii) es acusado de cualquier delito grave o menos grave;

iv) incurre en ausencias injustificadas;

v) tenga un pobre desempeño de productividad en la adjudicación de los casos;

vi) padece de una condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, que afecte adversamente el desempeño de sus funciones.

El procedimiento de destitución se iniciará mediante la formulación de cargos ante un oficial independiente designado por el Gobernador quien llevará a cabo la investigación correspondiente.

Si de la investigación realizada se determina que existe causa para la destitución, el oficial independiente concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas en unión a sus testigos. Si el oficial independiente estima que los cargos han sido probados, emitirá un informe final, y recomendará al Gobernador la determinación a tomar. En caso de ser destituido por el Gobernador, la parte adversamente afectada podrá apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Gobernador."

Sección ~~12~~ 13.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Intervención del Secretario del Trabajo en conflictos obrero patronales.

Cuando corresponda, el Secretario del Trabajo podrá intervenir e interceder en los conflictos obrero patronales, con el propósito de prevenir y reducir los mismos de forma tal que se mantenga la producción ininterrumpida de artículos, bienes y servicios, todos factores esenciales para la economía. No obstante lo anterior, el Secretario no podrá intervenir en *la administración, la reglamentación ni en* las determinaciones de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales."

Sección ~~13~~ *14*.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 13.-Servicio de Mediación y Conciliación y Adjudicación.

...

El Departamento a través de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, tendrá, entre otras, la función de conciliar y adjudicar controversias obrero patronales sobre los siguientes asuntos:

(1) ...

...

(8) Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

..."

Sección ~~14~~ *15*.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Cuando se emplean en esta ley:

...

(9) Secretaría Auxiliar. – Se refiere a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

..."

Sección ~~15~~ 16.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Representantes y Elecciones.

(1) ...

(2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta ley, la Secretaría Auxiliar decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

(3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal controversia. La Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado. Disponiéndose, que cuando una de las uniones o grupo de trabajadores en controversia relativa a la representación de los empleados no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por la Secretaría Auxiliar, sin haber mediado elecciones, y su contención estuviera respaldada por un veinte (20) por ciento de los empleados en la unidad para la negociación colectiva, la Secretaría Auxiliar deberá decretar inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar

preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier candidatura que aparezca en la misma. Las conclusiones de la Secretaría Auxiliar, el procedimiento electoral, la resolución de la controversia relativa a la representación, la determinación de la unidad y el certificado del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán finales y estarán sujetos a revisión judicial sólo de la manera que se dispone en el inciso (4) de este Artículo.

(4) Siempre que una orden de la Secretaría Auxiliar dictada de acuerdo con el Artículo 8 se base, en todo o en parte, en hechos certificados después de una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga en vigor dicha orden y para que se revise, la certificación y el expediente de la investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que ha de presentarse de acuerdo con el Artículo 8 y entonces el decreto del tribunal, poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la orden de la Secretaría Auxiliar, se hará y se expedirá a base de los autos, el testimonio y los procedimientos expuestos en dicha transcripción."

Sección ~~16~~ *17*.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes de las Organizaciones Obreras y de los Patronos en Cuanto a Suministrar Cierta Información y Convenios.

(a) Toda organización obrera y toda asociación patronal deberán radicar en la Secretaría Auxiliar una declaración contentiva del nombre oficial y la dirección postal de la organización. La Secretaría Auxiliar podrá, en el ejercicio de su discreción, negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta ley, a cualquier organización obrera que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

(b) Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y organizaciones obreras, y cualesquiera renovaciones o modificaciones que se hagan en los mismos, deberán radicarse en la Secretaría Auxiliar por los patronos y las organizaciones obreras. La Secretaría Auxiliar, en el ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta ley, a cualquier patrono u organización obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo."

Sección ~~17~~ *18*.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad de la Secretaría Auxiliar Para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo.

Para propósitos de los procedimientos dispuestos por esta Ley, la Secretaría Auxiliar tendrá las siguientes facultades:

(a) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 7. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención.

(b) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 4 y 8 de esta ley, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Secretaría Auxiliar, el cargo o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Secretaría Auxiliar podrá proceder en su nombre como se dispone en los Artículos 4 y 8 de esta ley, según sea el caso.

(c) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la Secretaría Auxiliar sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere esta ley, la Secretaría Auxiliar, tendrá en todo tiempo razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla, acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Secretaría Auxiliar o que esté en

controversia. Cualquier empleado designado por el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar tendrá facultad para expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia que se relacione con cualquier asunto que esté bajo investigación o que esté en controversia ante la Secretaría Auxiliar. Cualquier empleado designado por el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar, podrá tomar juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de esta ley.

(d) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra alguna persona por la Secretaría Auxiliar, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios la persona culpable de rebeldía o negativa, tendrá, a solicitud de la Secretaría Auxiliar, jurisdicción para expedir contra dicha persona una orden requiriéndola a comparecer ante la Secretaría Auxiliar para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar en relación con el asunto bajo investigación o audiencia; y cualquier falta de obediencia a dicha orden del Tribunal podrá ser castigada por la misma como desacato.

(e) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en obediencia a la citación expedida por la Secretaría Auxiliar, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ningún individuo será procesado ni sujeto a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligado, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí mismo, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicho individuo que así declare no estará exento de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

(f) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Secretaría Auxiliar, podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copias de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse diligenciado.

(g) ...

(h) Los distintos departamentos y agencias del Gobierno suministrarán a la Secretaría Auxiliar, a petición de la misma, todos los expedientes, documentos e informes que tengan en relación con cualquier asunto ante la Secretaría Auxiliar."

Sección ~~18~~ *19*.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Qué son Prácticas Ilícitas del Trabajo.

(1) ...

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 3 de esta Ley.

(b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga, o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero de salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en

esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 4 (1) de esta Ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio.

...

(d) Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 4. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación.

...

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.

...

(i) Deje de emplear o reponer a su antigua posición y de no existir ésta a otra posición sustancialmente equivalente a la anterior, a un empleado despedido en violación al Artículo 7 (2) (b).

...

(2) ...

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.

(b) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este inciso, la Secretaría Auxiliar podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiera de todos los empleados dentro de

tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato."

Sección ~~19~~ 20.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.

(1) Podrán someterse a la Secretaría Auxiliar para su acción en la forma y con el propósito que provee la presente ley cargos fundados en la existencia de una práctica ilícita de trabajo:

(a) Siempre que se someta un cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Secretaría Auxiliar, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, patrono u organización obrera una querella en nombre de la Secretaría Auxiliar, indicando los cargos a ese respecto. Dicha notificación se efectuará personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga

constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse notificado. Cualquier querella de esta naturaleza podrá ser enmendada por la Secretaría Auxiliar a su discreción en cualquier tiempo antes de expedir una orden basada en la misma. La persona objeto de la querella tendrá derecho a presentar una contestación a la querella original o a la querella enmendada y comparecer en persona o de otra formar y prestar declaración. Todas las alegaciones contenidas en cualquier querella así expedida que no sean negadas se considerarán como admitidas y la Secretaría Auxiliar podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho y de ley respecto a las alegaciones de la querella no negadas. Una vez se someta la contestación a la querella, la Secretaría Auxiliar notificará a las partes un aviso de audiencia que indicará la fecha, lugar y hora en que deben comparecer, en un término no mayor de treinta (30) días. A discreción de la Secretaría Auxiliar, podrá permitirse a cualquier otra persona que intervenga y presente prueba en dicho proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad no serán obligatorias en ningún proceso de esta índole.

(b) Las declaraciones tomadas por el personal designado por el Secretario Auxiliar en las audiencias se pondrán por escrito y se archivarán en la Secretaría Auxiliar. Más adelante, la Secretaría Auxiliar podrá a discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Secretaría Auxiliar fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Secretaría Auxiliar manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de esta ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados, y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta ley. La orden podrá, además, requerir de tal persona, patrono u organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de acuerdo con las declaraciones tomadas la Secretaría

Auxiliar fuere de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Secretaría Auxiliar hará sus conclusiones de hecho y expedirá una orden desestimando la querella.

(2)

(a) La Secretaría Auxiliar podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que se ponga en vigor la orden de la Secretaría Auxiliar y podrá además solicitar de dicho tribunal que expida cualquier otra orden provisional adecuada de remedio o prohibición, y certificará y someterá ante el tribunal la transcripción del expediente completo del procedimiento, incluyendo los alegatos y declaraciones en que se base dicha orden y las conclusiones y orden de la Secretaría Auxiliar. Una vez hecha la presentación, el tribunal hará notificar la misma, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal, a la persona a quien vaya dirigida la orden. Una vez la Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento y en el asunto envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a base de las alegaciones, declaraciones, y procedimientos expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor,

modificando y poniendo en vigor así modificado o revocando, en todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar. Ninguna objeción que no se hubiera levantado ante la Secretaría Auxiliar, se tomará en consideración por el tribunal, a menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha objeción fuera excusada por razón de circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de las partes solicitare del Tribunal permiso para admitir evidencia adicional y demostrare a satisfacción de la corte que dicha evidencia adicional es material y que existen motivos razonables para no presentarla en la audiencia celebrada ante la Secretaría Auxiliar, el Tribunal podrá ordenar que la misma se tome ante la Secretaría Auxiliar, y que se haga parte de la transcripción. La Secretaría Auxiliar podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada y presentada, y se incoarán dichas conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes y establecerá sus recomendaciones, si las tuviere, para la modificación o revocación de su orden original. La sentencia dictada por el

Tribunal de Primera Instancia estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones.

(b) Cualquier persona perjudicada por una orden o resolución final de la Secretaría Auxiliar concediendo o negando en todo o en parte, el remedio que se interesa, podrá instar un recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación de una petición escrita suplicando que la orden de la Secretaría Auxiliar sea modificada o revocada. La petición se radicará y se notificará a todas las partes y a la Secretaría Auxiliar, conforme a las disposiciones de la Ley de la Judicatura y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez hecha la presentación, el Tribunal podrá emitir una orden provisional de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y puede igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar, en todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar y las conclusiones de la Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos que sirvieron de base para dictar la orden impugnada, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes.

(c) A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Secretaría Auxiliar podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos

por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Secretaría Auxiliar, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. Hecha la presentación, el Tribunal hará notificar la petición, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal de las partes. Una vez la Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.

(d) El comienzo de los procedimientos con arreglo a las cláusulas (a) y (b) de este inciso no suspenderá, a menos que específicamente lo ordene así el tribunal, el cumplimiento de la orden de la Secretaría Auxiliar.

(e) Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en un tribunal, la Secretaría Auxiliar podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada, modificar

o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden hecha o expedida por ella.

(f) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Secretaría Auxiliar, presentadas bajo esta Ley ante el Tribunal de Apelaciones tendrán preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta pendiente ante dicho Tribunal y serán despachadas expeditamente, si posible dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sean presentadas.

(g) La observancia esencial de los procedimientos provistos en la presente ley será suficiente para hacer efectivas las órdenes de la Secretaría Auxiliar y éstas no serán declaradas inaplicables, ilegales, o nulas por omisión de naturaleza técnica."

Sección ~~20~~ 21.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Sanciones Adicionales.

(a) Cualquier patrono que la Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo creada por Ley ~~de~~ *del* Congreso de ~~los~~ Estados Unidos de América, del 5 de Julio de 1935, halle culpable de haber cometido una práctica ilícita de trabajo, y que no cumpliera con una orden en relación con dicha práctica dictada por la entidad que hubiere dado el fallo, no tendrá derecho:

(1) ...

(2) ...

(b) Todo contrato en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política o civil del mismo, o empresa de servicio público o dependencia del Gobierno, o una dependencia sostenida en todo o en parte con fondos públicos, deberá contener disposiciones en el sentido de que si la Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo determinare que el contratista o cualquiera de sus subcontratistas, o el concesionario o prestatario de fondos públicos han cometido una práctica ilícita de trabajo, y no cumplen con la orden expedida por la entidad que llegó a esa conclusión:

(1) ...

(2) ...

(3) Se podrán otorgar nuevos contratos o efectuarse compras en el mercado libre para llevar a cabo el contrato original, recayendo en el contratista original el coste adicional. Disponiéndose, que si tal orden es revocada o anulada en su totalidad por un tribunal de jurisdicción competente, se le pagará al contratista, concesionario o prestatario todo el dinero que se le adeude desde la fecha en que se expidió la orden de la entidad.

(c) Para los fines de este Artículo, una declaración de la Secretaría Auxiliar o de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en el sentido de que un

patrono no ha cumplido con una orden expedida por la entidad que haga tal declaración, será obligatoria, final y definitiva, a menos que dicha orden sea revocada o anulada por tribunal de jurisdicción competente."

Sección ~~21~~ 22.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Documentos públicos.

Sujeto a la razonable reglamentación que establecerá la Secretaría Auxiliar, los cargos, peticiones, querellas, transcripciones de evidencia, decisiones y órdenes relativas a procedimientos instituidos por la Secretaría Auxiliar o ante ella, deberán ser documentos públicos a la disposición de los que interesen consultarlos o copiarlos."

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Cooperación de la Secretaría Auxiliar con agencias locales y federales.

En la aplicación de esta ley, la Secretaría Auxiliar deberá cooperar con otras agencias gubernativas de análoga naturaleza o recabar ayuda de otras agencias del Gobierno y podrá actuar como agente de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo o funcionar conjuntamente con ella."

Sección ~~23~~ 24.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Disposición Penal.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o entorpezca a la Secretaría Auxiliar, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con lo que dispone el Artículo 9, será castigada con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal."

Sección 24.-Se derogan los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y se reenumeran los Artículos 4 al 9 como 3 al 8 respectivamente y los Artículos 11 al 20 como Artículos 9 al 18 respectivamente.

Sección ~~25~~ 26.-Se enmienda el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Este Plan se conocerá como el "Plan de Reorganización de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales"."

Sección ~~26~~ 27.-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

...

Mediante este Plan se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados que sean miembros de una unidad apropiada como para los que no sean miembros de una; sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán controversias provenientes de legislación protectora del trabajo en el sector laboral privado.

Históricamente, el Foro que atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Agencias de Gobierno, el Foro que atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Corporaciones Públicas, el Foro que atiende los casos de administración de recursos humanos del servicio público y el Foro que revisa los casos de medidas disciplinarias por mal uso o abuso de autoridad de agentes del orden público, han estado separados uno del otro, aun cuando los asuntos que atienden están íntimamente relacionados. Entendemos que para una

sana administración pública y una adecuada resolución de las controversias obrero-patronales y de recursos humanos, todos estos asuntos se deben atender en un mismo foro adjudicativo.

Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único Foro administrativo, cuasi-judicial, *independiente y autónomo* con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de, las distintas leyes que cobijan la relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos con el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales."

Sección ~~27~~ 28.-Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) ...

b) Arbitraje: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar los

remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia ante la consideración de un árbitro designado por la Secretaría Auxiliar, para que éste decida la controversia.

~~c) Arbitraje Obligatorio: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar el procedimiento de conciliación establecido en la Sección 6.1 de la Ley 45-1998, según enmendada, vienen obligados a someter la controversia sobre la negociación de un convenio colectivo ante la consideración de un árbitro designado por la Secretaría Auxiliar para que decida esta controversia.~~

~~d) ...~~

~~e) ...~~

~~f) ...~~

~~g) Interventor Neutral: Persona designada por Secretaría Auxiliar para ejercer funciones de mediación, conciliación o arbitraje entre las partes, con el propósito de ayudar a resolver estancamientos en el proceso de negociación colectiva o cualquier otro tipo de resolución de conflictos entre las partes.~~

~~h) ...~~

~~i) Estancamiento: Tranque que se produce en un proceso de negociación de un convenio cuando una de las partes, o ambas, no ceden o modifican sus posiciones y requiere la intervención de la Secretaría Auxiliar para la búsqueda de una solución satisfactoria del asunto en controversia.~~

~~j) Mal uso o abuso de autoridad: se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:~~

~~i) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;~~

~~ii) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;~~

~~iii) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;~~

~~iv) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;~~

~~v) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida;~~

~~vi) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;~~

~~vii) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comunique con su familiar más cercano o abogado;~~

~~viii) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;~~

~~ix) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;~~

~~x) persecución maliciosa;~~

~~xi) calumnia, libelo o difamación;~~

~~xii) falsa representación o impostura;~~

~~xiii) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito;~~

~~xiv) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca; u,~~

~~xv) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.~~

~~k) Oficina: Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada.~~

~~l) ...~~

~~m) ...~~

~~n) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del~~

~~Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."~~

~~o) Plan de Clasificación: Sistema de clasificación de puestos centralizado y uniforme donde se agrupan todas aquellas funciones iguales o similares bajo un mismo puesto y que será administrado por la Oficina.~~

~~p) Plan de Retribución: Sistema de escalas salariales establecidas mediante reglamento para retribuir los servicios de carrera y de confianza en el servicio público.~~

~~q) ...~~

~~r) ...~~

~~s) Representante Exclusivo: Organización sindical que haya sido certificada por la Secretaría Auxiliar para negociar en representación de todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada."~~

c) Autoridad Nominadora: Todo Jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.

d) CASP: Comisión Apelativa del Servicio Público.

e) CIPA: Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

f) Convenio: Acuerdo suscrito por las partes sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y otras disposiciones relativas a la forma y manera en que se desenvolverán las relaciones obrero-patronales en una agencia.

g) DTRH: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

h) Empleado público: Persona que rinde servicios en una agencia, corporación o instrumentalidad corporativa mediante nombramiento en un puesto regular o

transitorio.

i) Empleado privado: Persona que rinde servicios a un patrono en el sector privado mediante nombramiento en un puesto regular o transitorio.

j) Instrumentalidad corporativa: Corporación o instrumentalidad pública o privada y sus subsidiarias, incluyendo empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

k) Interventor Neutral: Persona designada por la Secretaría Auxiliar para ejercer funciones de mediación, conciliación, negociación, arbitraje o cualquier otra función neutral entre las partes, con el propósito de resolver estancamientos en el proceso de negociación colectiva, controversias surgidas como consecuencia de la administración de un convenio colectivo o cualquier otro tipo de resolución de conflictos que surja entre las partes para el cual se le haya conferido autoridad o jurisdicción.

l) Juez administrativo: Persona nombrada por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para ejercer funciones adjudicativas con el propósito de resolver las controversias surgidas como consecuencia de la administración del recurso humano, de los procesos asociados a la definición de unidades apropiadas, a la representación exclusiva y a la relación entre la organización obrera o sindical, sus miembros y el patrono o cualquier otro tipo de resolución de conflictos que surja entre las partes para el cual se le haya conferido autoridad o

jurisdicción.

m) JRT: Junta de Relaciones del Trabajo.

n) Mal uso o abuso de autoridad: se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:

i) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;

ii) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;

iii) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;

iv) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;

v) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida;

vi) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;

vii) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comunique con su familiar más cercano o abogado;

viii) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;

ix) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no

mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;

x) persecución maliciosa;

xi) calumnia, libelo o difamación;

xii) falsa representación o impostura;

xiii) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito;

xiv) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca; u,

xv) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.

o) NCA: Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

p) Oficina: Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 8-2017.

q) OMA: Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

r) Partes: Se refiere a las partes en una controversia ante la Secretaría Auxiliar, sea esta una agencia, corporación, empleado público o privado, instrumentalidad corporativa, representante exclusivo, organización obrera o ciudadano en

determinada situación o controversia.

s) Plan: Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según enmendado.

t) Plan de Clasificación: Sistema de clasificación de puestos centralizado y uniforme donde se agrupan todas aquellas funciones iguales o similares bajo un mismo puesto y que será administrado por la Oficina.

u) Plan de Retribución: Sistema de escalas salariales establecidas mediante reglamento para retribuir los servicios de carrera y de confianza en el servicio público.

v) Principio de Mérito: Concepto de que todos los empleados públicos serán reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

w) Puesto: Conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.

x) Representante Exclusivo: Organización sindical que haya sido certificada por la Secretaría Auxiliar para negociar en representación de todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada.

y) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Sección ~~28~~ 29.Se enmienda el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos *como un componente operacional autónomo de éste*. La Secretaría Auxiliar será el organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas que surjan al amparo de, entre otras, las siguientes leyes y sus enmiendas:

o) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como la "Ley de protección de madres obreras" y sus enmiendas;

p) Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y sus enmiendas;

q) Ley Núm. 17 de abril de 1931, conocida como la "Ley de pago de salarios" y sus enmiendas;

r) Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación" y sus enmiendas;

s) Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y sus enmiendas;

t) Ley 45-1998, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y sus enmiendas;

u) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de despido injustificado" y sus enmiendas;

v) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas;

w) Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y sus enmiendas;

x) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de bono de navidad" y sus enmiendas;

y) Ley 180-1998, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico" y sus enmiendas;

z) Ley 333-2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y sus enmiendas;

aa) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico" y sus enmiendas;

bb) cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o

convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Secretaría Auxiliar.

A su vez la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de la nueva Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que el Secretario Auxiliar no tendrá potestad de inmiscuirse en la autonomía e independencia de criterio de aquellos funcionarios con facultad para adjudicar controversias y que componen junto a él la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá una autonomía administrativa y fiscal para que pueda operar efectivamente y con la independencia de criterio que amerita la resolución de conflictos laborales sobre los que tenga jurisdicción.

Sección ~~29~~ *30*.-Se derogan los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"*.

Sección ~~30~~ *31*.-Se enmienda y renumera el Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Oficinas Centrales de la Secretaría Auxiliar.

La oficina central de la Secretaría Auxiliar estará localizada en San Juan y se podrá constituir y actuar en cualquier término municipal dentro de la

jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuando las circunstancias del asunto bajo su atención lo hicieren necesario o conveniente."

Sección ~~31~~ 32.-Se enmienda y renumera el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultades, funciones y deberes de la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:

a) realizar, a petición de parte o por iniciativa propia, todas las audiencias, vistas públicas o privadas, reuniones, encuestas e investigaciones que, en opinión de la Secretaría Auxiliar, sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere este Plan. A tales fines, la Secretaría Auxiliar o su representante tendrá acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Secretaría Auxiliar o que esté en controversia. Las vistas ante la Secretaría Auxiliar serán públicas, pero podrán celebrarse en privado a petición de parte o si la Secretaría Auxiliar en bien del interés público así lo determina. No se dará a la publicidad ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una vista ante la Secretaría auxiliar, sin el consentimiento escrito de las partes;

b) expedir citaciones para requerir la comparecencia y declaración de

testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración. Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección solicitada conforme a las disposiciones de este Plan, la Secretaría Auxiliar podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia a una vista, declaración, reproducción de documentos o la inspección requerida, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos";

c) certificar para que se le otorgue una licencia judicial con paga por la comparecencia de empleados públicos citados ante la Secretaría Auxiliar. De no ser empleado público y ser testigo, recibirá la misma dieta y compensación por millaje que reciben los testigos en el Tribunal General de Justicia;

d) solicitar a las partes que suministren a la Secretaría Auxiliar todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean con relación a cualquier asunto en el que esté interviniendo la Secretaría Auxiliar;

e) ...

f) ...

g) ...

h) conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de éstos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Secretaría Auxiliar;

i) ...

j) ...

k) atender, intervenir en y conceder los remedios que considere justos en todo caso, apelación, solicitud, cargo, queja o petición que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual, deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de las leyes y asuntos sobre las cuales tiene jurisdicción;

l) ...

m) ...

n) ...

o) ...

p) fomentar, aceptar y validar el uso de métodos alternos de solución de disputas como mecanismo para resolver controversias para las cuales tenga jurisdicción;

q) asegurar la neutralidad de los funcionarios y empleados de la Secretaría Auxiliar en todos los procesos en los que asuman jurisdicción;

r) ...

s) ...

t) utilizar el sello oficial en todas las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o su agente podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada. Existirá la presunción de oficialidad con respecto a los documentos emitidos cuando se expidan estampados con dicho sello;

u) diligenciar personalmente, por correo ordinario o certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada cualquier comunicación, notificación, citación, orden, resolución parcial o final, laudo, decisión, certificación o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o de alguno de sus agentes, incluyendo aquellas que pongan fin a la controversia ante la Secretaría Auxiliar;

v) utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno, los municipios y de sus subdivisiones

políticas. Todos los organismos gubernamentales cooperarán con y le prestarán sus servicios y facilidades a la Secretaría Auxiliar, a requerimiento de ésta;

w) la Secretaría Auxiliar tendrá personalidad jurídica para demandar y ser demandada y a los fines de comparecer ante cualquier sala del Tribunal General de Justicia, ante cualquier junta, comisión, agencia u organismo administrativo;

x) conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, pero solamente después de ofrecer al Secretario de Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de tal inmunidad, y siempre con la anuencia de éste. Ninguna persona examinada bajo juramento en cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier documento u otra evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la evidencia requerida le expondrían a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a quien la Secretaría Auxiliar le haya conferido inmunidad será procesada criminalmente por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada a declarar o presentar evidencia después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que la persona que así declara no

estará exenta de procesamiento y castigo por perjurio, si se funda el proceso en cualquier manifestación falsa que hubiere hecho en dicho examen;

y) coordinar y supervisar los procesos de elecciones de representantes sindicales exclusivos;

z) acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor o se ejecute cualquiera de sus determinaciones, órdenes o resoluciones finales, incluyendo aquellas que impongan multas;

aa) recibir las querellas emitidas por el Negociado de Normas del Trabajo;

bb) prestar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, para beneficio de las relaciones laborales en el sector público y privado, como medios adecuados para promover y mantener la paz industrial, y promover la solución de los conflictos obrero-patronales;

cc) utilizar el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para diligenciar toda citación, comunicación, laudo, resolución, decisión, orden o certificación, en caso de que la parte esté representada por un abogado o abogada;

dd) cualquier otra facultad, función o deber delegada mediante ley."

Sección ~~32~~ 33.-Se enmienda y reenumera el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";

iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra;*

v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra;*

a

b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias que surjan de la aplicación de las siguientes:

i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45-1935 en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios;

ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta ley, la Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;

iii. Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";

iv. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;

v. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de bono de navidad";

vi. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";

vii. Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de protección de madres obreras", en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada;

viii. Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los

reglamentos adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al principio de mérito;

iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al principio de mérito y de movilidad;

iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar;

v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la Secretaría Auxiliar mediante reglamento; y

vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del principio de mérito en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos."

Sección ~~33~~ 34.-Se enmienda y reenumera el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Términos jurisdiccionales de la Secretaría Auxiliar.

Los términos jurisdiccionales para presentar un recurso ante la Secretaría Auxiliar serán los siguientes:

a. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) i, ii, iv y v:

i. Ningún caso bajo los incisos i, ii, iv y v del Artículo 7 (a) podrá ser presentado ante la Secretaría Auxiliar luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya presentado intencionalmente haya ocultado

los hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período.

ii. En estos casos, el juez administrativo determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.

iii. El término de presentación de las solicitudes de arbitraje de quejas y agravios será el dispuesto en el convenio colectivo aplicable.

b. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) iii:

i. treinta días contados a partir de la fecha en que se alega ocurrió la violación de cualquiera de los derechos consignados en la Ley 333-2004, *según enmendada, conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"* o dentro de treinta días de haberse enterado el empleado de la violación.

ii. Éstas serán atendidas y consideradas conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes 45-1998 o Núm. 130, *supra*, según corresponda.

c. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (b) y (c):

i. treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habérsele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber sido notificada, el término de treinta días comenzará a discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

d. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción tenga un término jurisdiccional distinto, se utilizará el término que disponga dicha ley.

e. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción no tenga un término jurisdiccional, el termino jurisdiccional será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habérsele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará a discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios."

Sección ~~34~~ 35.-Se enmienda y renumera el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Comité Normativo de la Secretaría Auxiliar.

Los jueces administrativos escogerán entre sí a dos (2) de sus miembros

para conformar, junto al Secretario Auxiliar, el Comité Normativo de la Secretaría Auxiliar. Uno (1) de los jueces será miembro del Comité por un término inicial de un (1) año y el otro juez por un término de dos (2) años; los términos subsiguientes serán de dos (2) años. El Comité Normativo tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) evaluar, diseñar y recomendar la reglamentación procesal necesaria para atender los casos que se presenten ante el foro garantizando el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las leyes sobre las cuales la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción;

b) evaluar las Resoluciones de los casos resueltos por la Secretaría Auxiliar para determinar cuáles de estas establecen normas que sean uniformes en la implantación de política pública relacionada con la jurisdicción del foro.

El Secretario Auxiliar ni el Comité Normativo tendrán facultad de intervenir, revisar, revocar o dejar sin efecto las decisiones, resoluciones o laudos de la Secretaría Auxiliar ni de los jueces administrativos."

Sección ~~35~~ 36.-Se enmienda y renumera el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Reconsideración.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, ~~laudo~~ u orden parcial o final de la Secretaría Auxiliar podrá, dentro del término de veinte (20)

días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Secretaría Auxiliar dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días ,salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Las decisiones de la Secretaría Auxiliar serán finales a menos que la parte adversamente afectada solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo aquí dispuesto."

Sección ~~36~~ 37.-Se enmienda y renumera el Artículo 15 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Cargo por radicación.

El Secretario ~~del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con el insumo y recomendación del Secretario Auxiliar,~~ establecerá por reglamento los derechos correspondientes a la radicación de recursos ante la Secretaría Auxiliar sean éstos querellas, cargos, peticiones, recursos, apelaciones, solicitudes, presentación de escritos, trámites, copias, equipo y materiales utilizados para la evaluación, consideración y adjudicación de casos, el costo de los procesos de representación y cualquier otro servicio que la Secretaría Auxiliar preste o asunto que la misma atienda. Se autoriza a la Secretaría Auxiliar relevar por causa del pago de dichos derechos arancelarios."

Sección ~~37~~ 38.-Se enmienda y renumera el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Honorarios, sanciones, multas y penalidades.

La Secretaría Auxiliar, a fin de cumplir con los propósitos de este Plan, tendrá, además los siguientes poderes y funciones:

a) sancionar a toda persona que perturbe el orden o lleve a cabo conducta desordenada, irrespetuosa o deshonesta ante la Secretaría Auxiliar o ante cualquiera de sus jueces administrativos, árbitros u oficiales

examinadores, cuando tal conducta tienda a interrumpir, dilatar o menoscabar de cualquier modo los procedimientos, con una multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares;

b) ...

c) imponer a cualquier agencia, organización sindical, representante exclusivo, instrumentalidad corporativa pública o privada o persona que desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna de sus citaciones u órdenes o intente coaccionar a algún miembro de la Secretaría Auxiliar o incurra en alguna práctica ilícita bajo la Ley 45-1998, según enmendada, una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, por cada día en que incurriere en dicha violación, luego de celebrar una vista administrativa en la que se le ofrezca la oportunidad de controvertir los hechos y de presentar prueba a su favor. Cuando una organización obrera se encuentre incursa en violación a la Sección 9.2 de la Ley 45-1998, según enmendada, o en forma reiterada, la Secretaría Auxiliar podrá descertificar la misma, luego de ofrecerle una audiencia para que muestre causa por la cual no deba ser descertificada.

d) ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte

correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Secretaría Auxiliar.

El Tribunal de Primera Instancia, en casos de imposición de multas, deberá expedir, a petición ex parte de la Secretaría Auxiliar, una orden para congelar fondos de la organización sindical por una cantidad de dinero igual al importe de la multa impuesta. La congelación de los fondos de la organización sindical permanecerá vigente hasta que la multa sea satisfecha o que la orden quede sin efecto.

En caso de que una determinación de la Secretaría Auxiliar adjudicando una controversia advenga final y firme, y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha decisión, la otra parte podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión de la Secretaría Auxiliar y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si se tratara de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato. El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario y citará por comparecencia a una vista a las partes en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se presente la solicitud."

Sección ~~38~~ 39.-Se enmienda y renumera el Artículo 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Capital Humano.

a) Transferencias por virtud del Plan de Reorganización de 2010.

...

b) Disposiciones Generales.

Debido a las funciones encomendadas, la Secretaría Auxiliar estará excluida de las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y del Capítulo III de la Ley 7 - 2009, según enmendada.

El Secretario ~~del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~ *Auxiliar* establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para atender reclamaciones de personal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, no se exigirá a los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluyendo a los de la Secretaría Auxiliar, agotar remedios administrativos pudiendo estos, a su elección, presentar sus reclamos dentro del trámite administrativo o ante el Tribunal de Primera Instancia."

Sección ~~39~~ *40*.-Se enmienda y renumera el Artículo 18 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Aplicabilidad de Leyes.

Los procedimientos de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, entiéndase mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, que se lleven a cabo en

la Secretaría Auxiliar, estarán excluidos de las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La Secretaría Auxiliar deberá en su lugar establecer, por reglamento, el procedimiento a seguir en estos casos. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la Secretaría Auxiliar."

Sección ~~40~~ 41.-Se enmienda y renumera el Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Presupuesto de la Secretaría Auxiliar.

A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto vigente de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) y la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) se trasferirá al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para la operación de la Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales. A partir del año fiscal 2018-2019, el Presupuesto de la Secretaría Auxiliar se consignará mediante una partida designada para su operación de forma consolidada en el Presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de

Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles."

Sección ~~41~~ 42.-Se reenumeran los Artículos 25 al 29 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* como Artículos 16 al 20, respectivamente.

Sección ~~42~~ 43.-Se enmienda y renumera el Artículo 30 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"* para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) o la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) contenida en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."

Sección ~~43~~ 44.-Se reenumera el Artículo 31 y 33 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"*, como Artículo 22 y 23 respectivamente.

Sección ~~44~~ 45.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 333-2004, según enmendada, *conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una*

Organización Laboral" y se reenumeran los incisos subsiguientes para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones:

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

(b) ...

(c) Secretaría Auxiliar —Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."

Sección ~~45~~ *46*.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 333-2004, según enmendada, *conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"* para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Secretaría Auxiliar en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada; en la Ley 45-1998, según enmendada, de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas *bona fide* creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, según enmendadas; y de aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 *según enmendada*.

...".

Sección ~~46~~ 47.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y se reenumeran los incisos subsiguientes para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

Además de cualquier otro remedio dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley 45-1998, según enmendada, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según enmendado, para los casos de prácticas ilícitas del trabajo para ser impuestos a las organizaciones laborales, incluyendo la descertificación de la organización laboral, si se encuentra como hecho probado y fundamentado que la organización laboral ha incurrido en un patrón sostenido de violaciones a la Carta de Derechos dispuesto en esta Ley, la Secretaría Auxiliar podrá imponer multas de $500.00 hasta $5,000.00 por cada violación incurrida, sin perjuicio del derecho de cualquier empleado de reclamar por la vía judicial indemnización por cualquier daño o perjuicio sufrido como consecuencia de la violación de su derecho reconocido por esta Ley conforme al ordenamiento jurídico civil."

Sección ~~47~~ 48.-Se deroga la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada.

Sección ~~48~~ 49.-Presupuesto y propiedad.

a

A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto previamente asignado a la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación se consignarán de forma consolidada en el Presupuesto de Gastos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para utilizarse en la operación de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales. Para cada año fiscal a partir del año 2018-2019, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles.

El Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales le someterá al Secretario del Trabajo una solicitud de presupuesto consolidado a ser evaluado por el Secretario del Trabajo. El Secretario del Trabajo le someterá a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, un presupuesto consolidado que incluya el presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y dentro del mismo una partida designada para el funcionamiento de la Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales. La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales deberá utilizar su presupuesto asignado siguiendo las directrices administrativas del Secretario del Trabajo.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, *el Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación* y que al momento de la aprobación de esta ley estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos manteniendo su uso y balance al momento de la transición.

Se transfieren al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones, programas o agencias transferidas o fusionadas por las disposiciones de este Plan, la propiedad mueble o inmueble, los recursos y los expedientes que están siendo usados en conexión con dichas funciones, programas o agencias y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos para usarse en conexión con dichas funciones, programas o agencias.

Sección ~~49~~ 50.-Disposiciones Transitorias.

a) A partir de la firma de esta Ley, comenzará un proceso de transición que deberá culminar en ciento ochenta (180) días o en el momento que el Secretario del Trabajo certifique a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la transacción ha culminado, lo que ocurra primero.

b) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de la misma. A tales fines podrá establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de

funciones, fondos, empleados y bienes del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

c) Tanto el Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público, como el de la Junta de Relaciones del Trabajo y el de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación *y los directores del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,* deberán preparar y poner a disposición del Secretario *Auxiliar*, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la fecha de la aprobación de esta Ley, un informe de transición el cual incluirá entre otras cosas:

i. informe de estatus de los casos ante su Agencia;

ii. informe de estatus de cualquier caso en el que cualquiera de las dependencias transferidas sea parte ante cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro administrativo;

iii. informe de estatus de transacciones administrativas;

iv. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal en curso;

v. inventario de propiedad, materiales y equipo de la Agencia o programa;

vi. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las distintas Ramas de Gobierno;

vii. informe del personal de la Agencia o programa que incluya los puestos, ocupados y vacantes, de la Agencia o programa, los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en nómina que representan;

viii. informe de los contratos, convenios y/o acuerdos vigentes de la Agencia o programa; y

ix. cualquier otra información que le sea requerida por el Secretario.

d) Durante el proceso de transición, el Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público y los presidentes de la Junta de Relaciones del Trabajo y de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación *y los directores del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,* pondrán a disposición del Secretario *Auxiliar* todo el personal que este último estime necesario durante el proceso de transición. Asimismo, el Secretario *Auxiliar* tendrá

acceso a todo archivo, expediente o documento que se genere o haya sido generado por la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo.

(e) Los cargos de Presidente, Comisionado, Comisionados Asociados y/o Miembros Asociados de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación, y la Junta de Relaciones del Trabajo ~~cesarán en sus funciones una vez transcurra el periodo de transición dispuesto en el inciso (a) de la presente Sección~~ *que hayan sido nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, permanecerán en sus puestos, bajos las nuevas condiciones de trabajo que establezca el Secretario Auxiliar, hasta que venza el término de sus nombramientos según establecidos previo a la entrada en vigor de esta Ley.*

f) A los fines de mantener y garantizar la continuidad de los trabajos de las agencias fusionadas y los procesos adjudicativos vigentes, el Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público, una vez culmine el proceso de transición, pasará a ocupar el cargo de Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, bajo las nuevas condiciones de trabajo y salario establecidas en la presente Ley, hasta que sea nombrado y confirmado su sucesor.

g) Durante el proceso de transición cada uno de los organismos continuará funcionando de forma regular, excepto por lo dispuesto en este Artículo, hasta tanto culmine el período de transición. Los casos o asuntos que se encuentran pendientes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose bajo las leyes aplicables al momento en que fueron presentados ante los organismos correspondientes. De ser necesario, se extenderá o suspenderá cualquier término aplicable para no afectar los derechos de las partes. La Secretaría Auxiliar queda autorizada para disponer cualquier remedio que en derecho proceda con el propósito de garantizar a las partes el debido proceso de ley.

Sección ~~50~~ *51*.-Reglamentos.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de las entidades reorganizadas en este proyecto y que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario del Trabajo, con el insumo y recomendación del Secretario Auxiliar.

Sección ~~51~~ *52*.-Contabilidad.

La implementación del Plan de Reorganización y de esta Ley deberán salvaguardar los fondos federales. A tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta Ley, se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales en un programa que se utilice en Puerto Rico.

a

Conforme a lo anterior, los procesos administrativos se estarán consolidando bajo la correspondiente aplicación financiera y de manejo de capital humano en cumplimiento con los requisitos de administración de los fondos federales.

Sección ~~52~~ 53.-Cláusula de Sustitución.

Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contenida en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección ~~53~~ 54.-Transferencia de programas al Departamento de Educación.

Se transfiere al Departamento de Educación los programas del Negociado de Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial y el Negociado de Educación Tecnológica Vocacional que actualmente se encuentran bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de igual forma se transfiere la Oficina de Registraduría *del Departamento de Educación* que trabaja lo relacionado a los negociados.

La Secretaria de Educación tiene la responsabilidad de realizar gestiones afirmativas junto al Secretario del Trabajo para poder continuar brindando los servicios que eran ofrecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sin afectar los mismos.

De igual forma el Secretario del Trabajo y la Secretaria de Educación deben trabajar conjuntamente para realizar una transición efectiva y la transferencia al Departamento de Educación de los programas, materiales, empleados, fondos asignados para la operación de los Negociados transferidos, propiedades y estudiantes dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

Sección ~~54~~ 55.-Disposiciones sobre Empleados.

Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje o la Oficina de Mediación y Adjudicación consolidados y reorganizados mediante el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la presente Ley, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que como resultado de la presente reorganización sean transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo

de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección ~~55~~ 56.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección ~~56~~ 57.-Vigencia.

Las Secciones ~~9, 49 y 53~~ *10, 50 y 54* de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente luego de su aprobación. Las restantes disposiciones de esta Ley entrarán en vigor una vez transcurrido el periodo de ciento ochenta (180) días de transición dispuesto en la presente Ley o al momento en que el Secretario ~~del Trabajo~~ certifique a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la transición ha culminado, lo que ocurra primero.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM9:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

P. de la C.1404

25 DE JUNIO DE 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1404**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1404, propuesto por la Comisión de Relaciones Federales Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y evaluación propone implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 3, 4, 8-A, 12 y 13 y añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D, 8-E y 8-F de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 17 y derogar los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30 y derogar los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" y renumerar los restantes artículos de conformidad; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 333-2004, según enmendada conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley para Crear una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales

adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial, eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar estas leyes a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados.

El Proyecto de la Cámara 1404 propone reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH) creando en éste una Secretaría Auxiliar en la cual se agrupen las funciones que al momento llevan a cabo la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante CASP), la Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante JRT), la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (en Adelante CIPA), el Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante NCA) y la Oficina de Mediación y Adjudicación (en adelante OMA). Además, transfiere programas educativos del DTRH al Departamento de Educación.

Como resultado de esta nueva estructura organizacional, se crea bajo el DTRH el componente operacional de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, como un foto administrativo cuasi-judicial, autónomo e independiente facultado para atender asuntos obrero patronales y de principios de méritos en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas para empleados públicos y privados, que así aplique.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, recibió los memoriales explicativos sometidos por Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico y la Comisión Apelativa del Servicio Público. De igual forma, consideró y evaluó el informe sometido por la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María; y de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, junto a los memoriales sometidos ante el Cuerpo hermano por las siguientes entidades: Departamento de Educación; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); Departamento de Justicia; Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA); Oficina de Servicios Legislativos (OSL); Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos .

Departamento de Educación

Según señaló el Departamento de Educación en su memorial explicativo, en lo que concierne a su agencia, el P. de la C. 1404 tiene con fin transferir al Departamento de Educación los programas del Negociado de Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial y el Negociado de Educación Tecnología Vocacional que actualmente se encuentra bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Entienden, que la transferencia que busca este proyecto es correcta y sensata ya que el quehacer consuetudinario se expande más allá del tradicional aula de pre-kinder a grado doce. Actualmente, los servicios educativos del Departamento incluyen un programa vocacional dirigido a estudiantes del décimo grado a duodécimo grado y un programa para adultos que no hayan completado el cuarto año de escuela superior y que desean recibir un certificado de equivalencia. Por tal razón, el Departamento respalda el proyecto.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La AAFAF manifiesta que el P. de la C. 1404 tiene el objetivo de atemperar todas las leyes afectadas por el Plan de Reorganización, de forma tal que estén en armonía con el mismo. Según la AAFAF, los cambios propuestos por el Plan de Reorganización y en la medida ante nuestra consideración producirán ahorros y mejorarán los servicios que presta el Gobierno. Otro de los fines primordiales de esta consolidación es que los distintos foros se encuentren agrupados físicamente en el mismo lugar y bajo una misma estructura organizacional. Mediante esta consolidación se propone agrupar las unidades administrativas de recursos humanos, compras, finanzas, presupuesto, entre otras, bajo una misma estructura operacional, lo que generará ahorros y eficiencias.

En su memorial, la AAFAF explica que esta nueva Secretaría Auxiliar será un foro administrativo adjudicativo cuasi-judicial consolidado y especializado en asuntos obrero-patronales, dirigido por un Secretario Auxiliar. Del mismo modo, el Plan de Reorganización propone transferir al Departamento de Educación los programas del Negociado de Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial y el Negociado de Educación Tecnológica Vocacional, que actualmente se encuentran bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Mencionan que del análisis que ha realizado la AAFAF, en conjunto con el DTRH, estima que la aprobación del Plan de Reorganización, junto con el PC 1404, producirá ahorros ascendentes a $2,000,000 inicialmente y de aproximadamente $11,500,000 en un periodo de cinco (5) años. Estos ahorros están atados principalmente a los renglones de pago de utilidades, contratos de arrendamiento, pago por

estacionamientos, servicios administrativos, contratos de servicios profesionales y publicitarios, compra de equipos, materiales y suministros, inversiones en mejoras permanentes, gastos de transportación, movilidad de empelados, entre otros.

Señalan que el Plan de Reorganización producirá los ahorros antes mencionados sin que se despidan empleados públicos de carrera. Asimismo, toda transacción de personal se realizará conforme a la Ley 8-2017, conocida como Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

Departamento de Justicia

Por su parte, el Departamento de Justicia indica que el Gobernador de Puerto Rico tiene la facultad estatutaria de someter planes de reorganización a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 122-2017, *supra*, y que la Asamblea Legislativa tiene la potestad constitucional de aprobar legislación para formalizar las reorganizaciones y consolidaciones de los organismos y cargos gubernamentales existentes. Por tanto, entienden que no existe fundamento legal alguno que impida que la Asamblea Legislativa apruebe el Plan de Reorganización del DTRH para consolidar la CASP, CIPA y JRT y los foros de mediación y arbitraje en una Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al DTRH, y para que se transfieran los funcionarios públicos de las entidades consolidadas a la nueva subdivisión y se atempere la legislación existente al nuevo esquema organizativo.

En adición, consideran que la creación de dicho organismo cumple con los propósitos del Plan de Reorganización al crear un foro adjudicativo dentro del DTRH que atienda controversias laborales surgidas tanto en el sector público como privado. Más aún, entienden que la consolidación en un solo foro adjudicativo simplificará y agilizará el proceso de litigación tanto para los empleados como para los patronos.

Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)

La CIPA señala que son una agencia administrativa con poderes cuasi judiciales y cuasi penales, ligada estrechamente a la seguridad pública de Puerto Rico. Indican que su creación obedeció a la necesidad e importancia de contar con un ente independiente dentro del ámbito de la seguridad pública, de manera que en cuestiones disciplinarias la autoridad nominadora no fuera juez y parte en el mismo proceso.

Exponen, que sabida es la política pública de reducción de gastos ante la profunda crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico. No obstante, sostienen que la eliminación de la CIPA no redundaría en un ahorro significativo al erario. Nos indican que para el Año Fiscal 2016-2017, operaron con un presupuesto de $376,000.00 y que no

pagan renta en su localidad. Además, que los Comisionados no son empleados de la agencia y solo reciben una dieta de $150.00 por día de sesión.

De otra parte, sostienen que mantener a la CIPA como una agencia independiente, dada la naturaleza de los casos que atiende, no es un gasto innecesario, sino una inversión en la seguridad del pueblo de Puerto Rico. De igual forma, mencionan que las funciones apelativas que ejerce la CIPA son fundamentales en los esfuerzos por mantener el orden y la seguridad. Alegan, que sus procesos disciplinarios buscan que cada autoridad nominadora retenga entre sus funcionarios sólo aquellos con las destrezas y aptitudes necesarias para preservar el orden, garantizar el cumplimiento con la ley y el respeto a los derechos civiles de todos los ciudadanos.

Nos cometan que la naturaleza cuasi judicial y cuasi criminal de los casos que se ven ante la CIPA no son similares a los asuntos de naturaleza laboral que el proyecto de ley pretende consolidar bajo un mismo grupo. Sostienen que incluso el quantum de prueba es superior al requerido en otros procesos laborales. Además, alegan que la medida elimina el juicio de novo, menoscabando los derechos de los funcionarios y de los ciudadanos que apelan ante la CIPA. Por estas y otras razones que más adelante exponen, no avalan el Proyecto.

Según el proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes, se deroga la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley para Crear una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos, en su memorial explicativo, realiza un análisis legal sobre las doctrinas constitucionales referentes a la doctrina de la separación de poderes, el debido proceso de ley, el poder de nombramiento y destitución del Gobernador de Puerto Rico, la doctrina de inmunidad parlamentaria y la revocación o cancelación de un cargo y creación posterior de dicha función al amparo de lo resuelto en el caso *Díaz Carrasquillo v. García Padilla,* 191 DPR 97 (2014). Sobre el particular expresan que:

> *"Conforme a los fundamentos antes discutidos, consideramos que la proposición del Plan Núm. 2 para transferir a los empleados regulares en igualdad de condiciones y derechos no contravendría la normativa legal dispuesta en Díaz Carrasquillo v. García Padilla, ya que se realiza con todos los derechos y privilegios qua actualmente poseen los empleados regulares. Empero, en lo que respecta a los funcionarios que ocupan puestos directivos de la JRT y en la CASP, subrayamos que existe la posibilidad de un cuestionamiento éxitos fundamentado en la normativa de Días Carrasquillo, por tratarse de empleados que ejercen funciones híbridas, cuyos nombramientos tienen un término definido, y cuyas*

funciones permanecen intactas luego del proceso de consolidación. Distinto es el caso en cuanto a los Comisionados de la CIPA, cuyos puestos son eliminados y no se restablecen en la nueva legislación".

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT)

En su memorial explicativo, la Junta expresa que luego de una evaluación del P. de la C. 1404 se desprende que *"se protegen los derechos de los empleados regulares y que se mantienen los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico". Además, con el Plan de Reorganización que se implantaría con la aprobación de esta ley, se consolidan y agrupan las funciones de adjudicación de controversias laborales, lo cual ayudará a disminuir el gasto público y eliminar, en ciertos casos, la duplicidad y la redundancia. No obstante, nos parece que antes de la aprobación de este proyecto es necesario realizar la evaluación concienzuda de los servicios que provee cada agencia cuya agrupación se propone, tomando en consideración lo que se necesita para logar agilidad y eficiencia de los procesos. Ello permitirá que el Secretario del Trabajo posea los elementos necesarios para cumplir con su deber de promulgar la reglamentación necesaria para lograr la integración plena de las funciones asignadas a la nueva secretaría y uniformar los procesos decisionales y las normas de adjudicación de controversias obrero-patronales bajo su jurisdicción".*

Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico

Conforme el memorial explicativo sometido por los Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, estos se expresaron en contra de la medida. En sus comentarios alegan que no se establece un balance entre el interés de la reducción de costos y el compromiso programático del Plan para Puerto Rico de respetar los convenios colectivos. Proponen que la consolidación que se pretende realizar a través del P. de la C. 1404 se haga a través de una Junta de Asuntos Laborales, a fin de mantener paneles adjudicativos especializados, mientras se fusionan las tareas administrativas que hoy están por separado.

Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)

De acuerdo a las expresiones de la CASP, estos entienden la necesidad de consolidar los foros adjudicativos laborales y promueven la misma. Sin embargo, para poder avalar el Proyecto, consideran necesaria la revisión de la medida según propuesta para integrar enmiendas que promuevan salvaguardas a la autonomía del foro y a la independencia de criterio, elementos necesarios en todo foro cuasi-judicial creado por el estado. Señalan que nos proponen dichas enmiendas sin menoscabar el interés de la administración de reducir el gasto gubernamental, la reducción del número de agencias gubernamentales ni el funcionamiento de las comisiones, juntas y programas a ser consolidadas.

En particular, la CASP opina que de no establecerse salvaguardas claras entre las funciones que por Ley ostenta el Secretario del DTRH y las funciones administrativas y reguladoras que se promueven en el PC 1404, la intervención de este funcionario con la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales (Secretaría Auxiliar) provocaría un conflicto en sus funciones que afectarían la independencia de criterio que debe ostentar el organismo adjudicador.

De otra parte, con relación a las disposiciones de la medida, nos indican que tienen las siguientes preocupaciones: (1) Autonomía e independencia de criterio del foro a crearse; (2) Centralización de la administración y reglamentación asociada a la Secretaría Auxiliar en el Secretario del DTRH; (3) Uniformidad en los procesos adjudicativos.

Al respecto, exponen que, como autoridad nominadora del DTRH, sobre el Secretario recae la autoridad de nombrar al personal que realizará las tareas de la Secretaría Auxiliar, incluyendo la designación de la persona que dirigirá la Secretaría Auxiliar, mediante un puesto de confianza. Conforme a esta estructura, comentan que es el Secretario del DTRH quien tiene la responsabilidad de dirigir la Secretaría Auxiliar, con todo lo que ello conlleva. No obstante, señalan que el proyecto no delimita las funciones y deberes del Secretario Auxiliar; por lo que, recae en el Secretario del DTRH establecer las mismas conforme a lo que estime conveniente.

Añaden que, tomando en consideración el rol protagónico del Secretario del DTRH en la administración de los recursos humanos y las relaciones obrero-patronales en el sector público y privado, éste se convertiría en regulador, juez y parte, perdiendo el foro revisor su autonomía y poniendo en riesgo la independencia de criterio del mismo. Nos indican, que la situación es salvable mediante enmiendas al proyecto propuesto, utilizando el modelo de la Administración de Rehabilitación Vocacional o de la Comisión Industrial para otorgarle la autonomía que el foro necesita y fortalecer la independencia de criterio.

Por otro lado, la CASP entiende que existe redundancia en disposiciones que se encuentran en las distintas leyes a ser enmendadas, lo que podría causar confusión en su aplicación. Recomiendan realizar enmiendas más abarcadoras que dispongan de estos asuntos uniformemente, lo que opinan garantizaría el debido proceso de ley a las partes, facilitaría el rol del juzgador, abonaría a la rápida resolución del caso y eliminaría la redundancia de los procesos. Comentan, que dicha integración también facilitaría y serviría de base a la convergencia necesaria de los aspectos sustantivos sobre los cuales tendría jurisdicción el nuevo foro.

La CASP nos recomienda que la Secretaría Auxiliar se cree como un organismo adscrito al DTRH utilizando el modelo estructural de la CASP. Para ello, hacen las siguientes recomendaciones:

(1) Se establezca la estructura básica de la Secretaría Auxiliar con la autonomía administrativa y fiscal propia de un organismo cuasi-judicial que incluya la definición de sus funciones, deberes y facultades; los requisitos y parámetros de consideración de los adjudicadores; los límites de su jurisdicción; y la continuidad de los servicios;

(2) Se enmienden las leyes que crean los organismos fusionados para eliminar de estas redundancias procesales; y

(3) Se provea de disposiciones transitorias que viabilicen la continuidad de los servicios que ofrecen.

La CASP concluye que se puede garantizar la autonomía de la SARL mediante enmiendas al Proyecto y sin menoscabar la propuesta del Plan aprobado. Nos comentan que, conforme al principio de independencia judicial, los organismos administrativos con funciones cuasi-judiciales, al igual que los tribunales, necesitan un espacio libre de interferencias externas para desempeñar sus funciones adjudicativas sin coacciones de ninguna índole. Por última, opinan que la independencia judicial es un ingrediente esencial para garantizar un proceso decisional justo e imparcial.

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico luego de un exhaustivo análisis de los memoriales sometidos, así como del informe y enmiendas trabajadas por el Cuerpo hermano, entendió pertinente trabajar el entirillado electrónico que se acompaña. Entre los cambios sugeridos podemos señalar: se identifica la Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo como un componente operacional del DTRH; se le reconoce a la Secretaría Auxiliar como un foro administrativo cuasi-judicial y autónomo; se limita la facultad denominadora del Secretario del DTRH; se establece que el nombramiento del Secretario Auxiliar lo hará el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; y se aclara que los cargos de Presidente, Comisionado, Comisionados Asociados y/o Miembros Asociados de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación, y la Junta de Relaciones del Trabajo que hayan sido nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, permanecerán en sus puestos, bajos las nuevas condiciones de trabajo que establezca el Secretario Auxiliar, hasta que venza el término de sus nombramientos según establecidos previo a la entrada en vigor de esta Ley; entre otros cambios menores.

CONCLUSIÓN

El Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018 junto al P. de la C. 1404 tienen como fin crear una nueva estructura organizada, consolidada y efectiva para atender, uniformemente, bajo un ente cuasi judicial y autónomo, las controversias de índole laboral. Este esquema unificador resulta producente en términos de crear una sola estructura operacional y en términos económicos, se traduce en ahorros significativos al evitar la duplicidad de servicios, eliminar los sistemas burocráticos y crear un solo ente administrativo.

Las enmiendas incluidas por la Comisión tienen el fin de maximizar la intención del proyecto ante nuestra consideración en miras a que su ejecutoria e implantación resulten efectivas y se logre obtener los resultados de los cambios propuestos. Somos del entendimiento que este proyecto es necesario para fomentar un mejor, ágil y moderno sistema de resolución de conflictos laborales adscrito al organismo con el conocimiento y capacidad para atender los asuntos obrero-patronales y laborales.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1404**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1571

26 DE ABRIL DE 2018

Presentado por los representantes *Soto Torres* y *González Mercado*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 14.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de reconocerle a los municipios la autoridad para contratar con cualquier corporación pública con los fines especificados en el mencionado Artículo; enmendar el inciso (a) del Artículo 14.002 a los fines de sustituir el requisito de aprobación del contrato por parte de la Legislatura Municipal por un requisito de notificación a la Legislatura Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico fue azotado por dos potentes huracanes dejando al descubierto nuestra vulnerabilidad geográfica. A siete meses del impacto de estos fenómenos atmosféricos, aún sufrimos los estragos de una devastación sin precedente. A diario vemos la inestabilidad que existe en los sistemas esenciales que se les brindan a los puertorriqueños, y la gran cantidad de personas que no poseen de los servicios.

Durante el proceso de recuperación y reconstrucción los municipios, los alcaldes han sido la primera línea de respuesta de sus constituyentes. Han trabajado mano a mano con la ciudadanía para lograr el restablecimiento de la energía eléctrica, el agua potable y las telecomunicaciones en sus pueblos. Nadie mejor que los alcaldes para

conocer las necesidades y los problemas que aquejan a los residentes de sus respectivos municipios. Ahora bien, los alcaldes necesitan poder colaborar y recibir la asistencia del aparato gubernamental del Estado para ser más eficiente en su desempeño.

La Ley 81-1991, según enmendada, y conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", reconoce la facultad de los alcaldes para otorgar contratos de servicios y obras entre otros municipios y agencias. La Ley establece como uno de los requisitos para la otorgación de los acuerdos, el ser revisado y aprobado mediante una Resolución de la Legislatura de cada municipio que suscriba el contrato.

Durante la actual crisis provocada por los huracanes Irma y María, se ha podido constatar que al igual que ocurre en el gobierno central los procesos municipales resultan ser un tanto burocráticos. Un ente municipal en su deber de proveer servicio directo a sus habitantes debe contar con procesos ágiles y flexibles, sobre todo cuando se trate de establecer acuerdos de colaboración con el propio Estado. Como tal, resulta innecesario imponerles a los alcaldes restricciones, tales como la aprobación de la legislatura municipal, a la hora de contratar con el Estado. La propia Asamblea Legislativa no tiene dicha facultad sobre el Estado cuando éstos ejecutan contratos inter-agenciales.

A tales fines, la presente medida requiere la notificación a la Legislatura Municipal del contrato entre el Municipio y la agencia o corporación pública sustituyendo así el requerimiento de la aprobación del contrato mediante Resolución de la Legislatura Municipal. Esta medida ayudará a acelerar la respuesta de los municipios cuando enfrenten problemas y necesiten atenderlas de manera inmediata con la asistencia del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.002.-Contratos Entre Municipios, Corporaciones Públicas y Agencias.

El municipio podrá contratar con cualquier agencia del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del Gobierno Federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o

mejoras públicas de cualquier agencia pública del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del Gobierno Federal o para que las agencias del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del gobierno municipal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

También, cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad y desarrollar cualquier proyecto, programa, obra o mejora pública, o cumplir con cualquier función o actividad autorizada por ley, o para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros o prestarse cualesquiera otros servicios en común.

Todo contrato que se otorgue de acuerdo con esta Ley deberá cumplir con lo siguiente:

(a) Ser notificado a la legislatura de cada municipio que sea parte del contrato. Los contratos con agencias públicas, incluyendo las corporaciones públicas, serán aprobados por el jefe ejecutivo u oficial de mayor jerarquía de la misma, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación. Cuando el contrato

implique un compromiso u obligación de transferir al municipio o invertir una cantidad mayor a la aprobada en el presupuesto de la agencia para la realización o ejecución de la actividad objeto del contrato, será necesaria la aprobación del Gobernador de Puerto Rico o de la Junta de Directores de dicha entidad.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...".

Sección 2.-Interpretación de esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

Sección 3.-Cláusula de Supremacía.

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Sección 4.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1041

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar ~~el Artículo~~ *los Artículos 4, 24, 25, 27 y 48* del Plan de Reorganización ~~Núm.~~ 3-2011, según enmendado, conocido como *el* "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer una política de adquisición de bienes y servicios a precios justos y razonables; *disminuir de ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000.00) a cien mil dólares ($100,000.00) el monto requerido para que sea necesario realizar subasta pública para la compra de bienes;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios realizados estiman que el gasto del Gobierno de Puerto Rico en la adquisición de bienes y servicios asciende aproximadamente a trescientos millones de dólares ($300,000,000). Alrededor de un 80 % del total se atribuye al valor del bien o servicio adquirido; mientras que el restante 20 %, que en este caso equivale a sesenta millones de dólares ($60,000,000), se atribuye al costo del Gobierno en realizar los procesos de compras. A su vez, de ese 20 % en costos, un 30 % se atribuye, por diversas razones, a: (1) intereses adicionales incluidos por el pago tardío de la compra; (2) pobre nivel de competencia entre los suplidores participantes; y (3) la falta de estandarización en los procesos de compras.

Ante la coyuntura en *la* que nos encontramos, matizada por la crisis fiscal que atraviesa ~~el País,~~ *la Isla,* es imperativo reformar verdaderamente los procesos de compras del Gobierno para lograr un sistema con parámetros claros y eficientes, orientados a la ~~agilidad y eficacia,~~ *agilidad, eficacia* y que, a su vez, ~~permitan~~ *permita* un pago inmediato que redunde en un ahorro sustancial al erario. Es indispensable implementar un sistema que potencie el rol negociador de la Administración *de Servicios Generales* para maximizar la compra por volumen de bienes que redunde en economías sustanciales.

Por disposición del Plan de Reorganización ~~Núm.~~ 3-2011, según enmendado, conocido como *el* "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011"(en adelante, *el* "Plan"), la Rama Ejecutiva y aquellas corporaciones públicas y municipios que voluntariamente decidan utilizar los servicios de la Administración de Servicios Generales (en adelante, *la* Administración), están obligados a adquirir sus materiales a través del sistema de compras centralizadas de dicha dependencia pública. Ningún bien o servicio no profesional, contratado o negociado por la Administración, puede adquirirse de un proveedor distinto a aquellos que tengan contratos vigentes con la Administración. Igualmente, es necesario utilizar el mecanismo de subasta pública, cuando el monto de la compra exceda los ciento noventa y cinco mil ~~(195,000)~~ dólares *($195,000)*.

Ahora bien, la Administración no acepta licitaciones que contengan precios en exceso del precio de venta al detal sugerido por el manufacturero ~~(manufacturer~~ *(manufacturer's* suggested retail price). El precio de venta al detal sugerido por el manufacturero es la cantidad de dinero que el productor del bien recomienda sobre la venta al detal del producto. A esos efectos, es necesario enmendar el Artículo 24 del Plan para establecer una política de precios que aplique a los suplidores.

Con tal proceder, la Administración deberá adquirir bienes y servicios ~~que contengan~~ *a* precios justos y razonables en el mercado. La Administración determinará ~~sí~~ *si* el precio es justo y razonable tomando en consideración la competencia en el mercado, información sobre la razonabilidad del precio según ~~catalogo~~ *el catálogo* de precios o precio en el mercado y un análisis de precio a base de la adquisición de productos similares en el pasado. Se deberá, además, evitar la requisición de información que sea impertinente para obtener un análisis de precio justo y razonable. De esta manera se evita requerir información innecesaria que resulte en un incremento del costo de confección de la propuesta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 4 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Definiciones.

Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos …

a) …

…

y) Subasta: Procedimiento organizado y planificado para la adquisición de bienes o servicios no profesionales estimados en exceso de ~~ciento noventa y cinco~~ *cien* mil ~~(195,000)~~ dólares *($100,000.00)*, basado en la competencia entre licitadores y proveedores en ofertar los mismos al menor costo posible a la Administración.

z) …"

Sección ~~1~~ 2.- Se enmienda el Artículo 24 ~~al~~ *del* Plan de Reorganización ~~Núm.~~ 3-2011, según enmendado, conocido como *el* "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 24. - Compras mediante subasta pública.

Será necesario utilizar el mecanismo de subasta pública cuando el monto de la compra exceda de cien mil ~~(100,000.00)~~ dólares *($100,000.00)*. Disponiéndose, que cada dos (2) años, ~~el tope máximo para ir a subasta pública~~ *este monto* será revisado por el Administrador mediante reglamentación

aprobada conforme *a* la Ley 38-2017, *según enmendada,* conocida como *la* "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y será ajustado al índice de precio al consumidor redondeado al millar de dólares superior más cercano.

...

(a) Los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deberá cumplir cada licitador para participar de una subasta pública o de cualquier otro procedimiento relacionado con ésta.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(1) Corroborar que el licitador ~~este~~ *esté* al ~~día,~~ *día* en cuanto a todos los requerimientos exigidos por la Administración ~~en cuanto al~~ *referentes al* Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

La Administración no aceptará licitación alguna que contenga precios en exceso del precio de venta al detallista sugerido por el manufacturero

(*manufacturer's* suggested retail price). ~~La~~ *Además, la* Administración deberá establecer una política de precios para los ~~suplidores. La Administración~~ *suplidores,* deberá adquirir bienes y servicios a precios justos y razonables en el ~~mercado. La Administración~~ *mercado y* determinará ~~sí~~ *si* el precio es justo y razonable tomando en consideración la competencia en el mercado, información sobre la razonabilidad del precio según catálogo de precios o precio en el mercado y un análisis de precio a base de la adquisición de productos similares en el pasado. Se deberá evitar la requisición de información que sea impertinente para obtener un análisis de precio justo y razonable.

Con el propósito de mantener la pureza de los procedimientos, la Administración, mediante reglamento a tales fines, implantará y formalizará la transmisión en vivo por la Internet de toda vista de adjudicación de subasta pública que realice la Junta de Subastas conforme *a* este Artículo."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 25 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 25.- Excepciones a compras mediante subasta pública.

A manera de excepción, no será necesario llevar a cabo una subasta pública cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) la compra sea regular o única, según definida en este Plan, y cuyo monto no exceda de ~~ciento noventa y cinco~~ *cien* mil ~~(195,000)~~ dólares *($100,000.00)*, disponiéndose que el cálculo del monto de compras estará

sujeto al cumplimiento de las disposiciones del Artículo 37 de este Plan. *Además, dicho monto será revisado por el Administrador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de este Plan;*

b) ...

..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 27 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 27.- Compras únicas.

En aquellos casos que no exista un contrato abierto negociado por la Administración, las agencias de la Rama Ejecutiva, tendrán que enviar la requisición a la Administración, a través del Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones. La Administración deberá, en su función como negociadora, someter dicha requisición a los suplidores registrados en el Portal y clasificados en determinado renglón en el Registro Único de Licitadores y llevar a cabo aquel proceso que el Administrador establezca por reglamento, disponiéndose que la referida compra no podrá sobrepasar los ~~ciento noventa y cinco~~ *cien* mil ~~(195,000)~~ dólares *($100,000.00)*.

Las corporaciones públicas y municipios pueden optar por utilizar los servicios de la Administración para realizar sus compras únicas acorde a lo previamente expuesto."

Sección 5.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 48 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 48.- Facultades y Deberes de la Junta de Subastas.

La Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) ...

b) evaluar y adjudicar subastas sobre toda compra, contratación o alquiler de bienes y servicios no profesionales cuyo costo estimado exceda la cantidad de ~~ciento noventa y cinco (195,000)~~ *cien* mil dólares *($100,000.00)* o según sea modificada por el Administrador, conforme a ~~los~~ *lo* dispuesto en este Plan;

c) ...

..."

Sección ~~2~~ 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM 8:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1041

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación **con enmiendas** del **P. de la C. 1041.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1041**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 4, 24, 25, 27 y 48 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer una política de adquisición de bienes y servicios a precios justos y razonables; disminuir de ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000.00) a cien mil dólares ($100,000.00) el monto requerido para que sea necesario realizar subasta pública para la compra de bienes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011" (en adelante, el "Plan"), fue promulgado, entre otras consideraciones, con el propósito de

> promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida de nuestros ciudadanos. Esta reorganización persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios mediante el uso de los avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada sin

menoscabo del interés público y la reducción de la carga contributiva de los puertorriqueños.

Según acertadamente se expresa en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, por disposición del Plan

> la Rama Ejecutiva y aquellas corporaciones públicas y municipios que voluntariamente decidan utilizar los servicios de la Administración de Servicios Generales, están obligados a adquirir sus materiales a través del sistema de compras centralizadas de dicha dependencia pública. Ningún bien o servicio no profesional, contratado o negociado por la Administración, puede adquirirse de un proveedor distinto a aquellos que tengan contratos vigentes con la Administración. Igualmente, es necesario utilizar el mecanismo de subasta pública, cuando el monto de la compra exceda los ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000).

Ante la crisis fiscal en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico, la Exposición de Motivos establece que

> [e]studios realizados estiman que el gasto del Gobierno de Puerto Rico en la adquisición de bienes y servicios asciende aproximadamente a trescientos millones de dólares ($300,000,000). Alrededor de un 80 % del total se atribuye al valor del bien o servicio adquirido; mientras que el restante 20 %, que en este caso equivale a sesenta millones de dólares ($60,000,000), se atribuye al costo del Gobierno en realizar los procesos de compras. A su vez, de ese 20 % en costos, un 30 % se atribuye, por diversas razones, a: (1) intereses adicionales incluidos por el pago tardío de la compra; (2) pobre nivel de competencia entre los suplidores participantes; y (3) la falta de estandarización en los procesos de compras.

A esos fines, la presente pieza legislativa se promulga con el fin de enmendar el Artículo 24 del Plan para establecer la obligación de la Administración de Servicios Generales (en adelante, la "ASG") de "adquirir bienes y servicios a precios justos y razonables en el mercado". Esta determinará "si el precio es justo y razonable tomando en consideración la competencia en el mercado, información sobre la razonabilidad del precio según catálogo de precios o precio en el mercado y un análisis de precio a base de la adquisición de productos similares en el pasado". A su vez, se reduce el monto a partir del cual se deberá utilizar el mecanismo de subasta pública de ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000) a cien mil dólares ($100,000).

Mediante memorial explicativo suscrito a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la **ASG** expresa que coincide sobre la necesidad de reformar los procesos de compras del Gobierno de Puerto Rico. Además, establece que la

presente pieza legislativa es cónsona con la política pública de la presente Administración, en cuanto al compromiso de llevar al Gobierno a un estado fiscal saludable.

La ASG esboza que resulta sumamente acertado enmendar el Plan de Reorganización 3-2011 para que se establezca estatutariamente que dicha entidad gubernamental deberá establecer una política de precios para los suplidores, utilizando los parámetros establecidos en el presente Proyecto de Ley. Concluye la ASG estableciendo que es importante que un Gobierno que atraviesa por una crisis fiscal y económica busque adquirir sus bienes a precios accesibles y razonables, por lo que favorece la aprobación de esta medida.

La **Oficina del Contralor de Puerto Rico** (en adelante, la "OCPR") emitió sus comentarios ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Expresa la OCPR que está consciente que en tiempos de crisis fiscal es necesario realizar cambios que constituyan grandes ahorros para el erario y promuevan el uso efectivo y eficiente de los recursos del Gobierno en beneficio del Pueblo. Esboza que la OCPR ha sido enfática y consistente en recomendar que en la utilización de los fondos públicos impere una política de austeridad y control, evitando los gastos considerados extravagantes, excesivos e innecesarios. No obstante, la OCPR aclara que esta entidad no define ni promulga la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Concluye su memorial explicativo señalando que mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y los fondos públicos es un compromiso de todos.

CONCLUSIÓN

Ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, resulta imprescindible la aprobación de medidas que maximicen la efectividad con la que se utilizan los fondos públicos. Esta Administración se ha caracterizado por la responsabilidad fiscal y continuará en esa dirección.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 1041, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELETRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1606

10 DE MAYO DE 2018

Presentado por los representantes *Pérez Ortiz* y *Méndez Núñez* y suscrito por el representante *Rivera Ruiz de Porras* y la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad por el precio de un (1.00) dólar sobre solares y viviendas creados en virtud del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, que fue desarrollado a consecuencia de las inundaciones y desastres ocasionados el 18 de septiembre de 1989 por el huracán Hugo y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el 18 de septiembre de 1989, el área este de la isla de Puerto Rico fue azotada por el huracán Hugo, lo cual produjo intensas lluvias, que ocasionaron inundaciones, los ríos se salieron de su cauce, hubo derrumbes de terrenos como también de estructuras y otros graves daños.

El desastre natural fue de suma preocupación para el Gobierno de Puerto Rico. Las familias afectadas se alojaron en refugios bajo jurisdicción de las agencias del gobierno central.

A consecuencia de lo devastador de dicho fenómeno atmosférico, se creó el Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo. Dicho Programa estaría a cargo de planificar, coordinar y desarrollar un proyecto de viviendas

para las personas afectadas por el paso del huracán. La política pública del Gobierno de Puerto Rico va dirigida a proveer una vivienda segura a cada familia, por lo que se requiere otorgar al Secretario del Departamento de la Vivienda la autorización en Ley para conceder títulos de propiedad a los beneficiarios de vivienda y un solar en los proyectos realizados.

Han transcurrido cerca de 29 años y son muchas las familias que aún no han recibido su título de propiedad. Esto, ha provocado que muchos de los que ocupan esas propiedades hoy día son los hijos o familiares de los dueños originales. El abandono y deterioro de muchas residencias ha llevado a que personas no autorizadas estén hoy día ocupándolas. En varios proyectos de vivienda, existen diversas situaciones que imposibilitan que se le entreguen los títulos a las familias, ya que las fincas no constan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Departamento de la Vivienda o no existen los planos correspondientes.

Mediante esta Ley se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a reposeer aquellas estructuras cuyos beneficiarios hayan violado las restricciones impuestas en el endoso de titularidad o certificación o cuando la unidad de vivienda se encuentre en estado de abandono. El Secretario tendrá que promulgar la reglamentación necesaria para implantar el programa y la manera en que se seleccionarán las personas a las que se le otorgarán los títulos de propiedad de las viviendas que están en desuso. También se autoriza a resolver sobre el problema de titularidad de la propiedad que están sin resolver.

Es una responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, pero más que todo una medida de justicia social, otorgarle el título de propiedad a familias que por años han vivido una estructura y aún no se pueden llamar dueños en todo el sentido de la palabra. Los beneficiarios del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, son sólo una pequeña representación de las miles de familias que aún no cuentan con su título de propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a conceder el título de propiedad a las personas beneficiarias de las viviendas y solares en proyectos de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, desarrollado para atender a los perjudicados por los desastres e inundaciones producidos por el huracán Hugo el 18 de septiembre de 1989.

Los derechos que las personas beneficiarias adquieren serán heredables y estarán circunscritos a las mismas condiciones y términos que se les impuso a los beneficiarios originales, así como las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico. Se tomará en cuenta como preferencia para ocupar, a los herederos que formaron parte del núcleo familiar beneficiado del Programa de Vivienda original sobre cualquier otro heredero. Los ocupantes que adquieran la vivienda luego de pasado el término según lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley, se le dispensará de esto a todos los fines legales y registrales de éstas sin que sea necesario gestión ulterior alguna.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de la Vivienda podrá vender el solar y la vivienda que le fue concedida mediante sorteo a las personas beneficiarias del proyecto de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, por el precio de un dólar ($1.00), siempre y cuando los beneficiarios cumplan con los siguientes requisitos:

1. Deberán residir en la vivienda y el solar que le fue concedido.
2. Deberán solicitar al Secretario de la Vivienda el título de propiedad.
3. Al momento de otorgarse la escritura deberán pagar al Secretario de la Vivienda la suma total de un dólar ($1.00).

Todos los ocupantes que no son herederos, ni parte del grupo original de beneficiarios, podrán obtener el título de la propiedad del solar donde se ubica la residencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Deberá solicitar al Secretario de Vivienda el título de propiedad.

2. Deberán demostrar que ocupan en carácter de dueños de la estructura y que residen en la misma durante los cinco (5) últimos años.

Tendrán que pagarle al Departamento de la Vivienda el valor de solar. Si el Departamento de la Vivienda vendió los solares a un precio fijo ese será el precio de venta y cuando no hay precio fijo se deberá llevar a cabo una tasación donde se tomará en consideración las comunidades donde se ubican las residencias, ya que son de interés social, donde en su mayoría las estructuras se mantienen en el estado original y los solicitantes son de escasos o bajos recursos.

Artículo 3.-El Secretario de la Vivienda podrá vender o arrendar, todos los solares en los proyectos de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para Damnificados del Huracán Hugo que se destinan en la consulta de ubicación a usos comerciales, sociales, religiosos, cívicos, caritativos, educativos o con otro fin conveniente para los residentes de tal proyecto. Los solares se podrán vender a toda persona o entidad que le interesa, pero este se hará por su valor en el mercado por medio de una tasación pericial.

El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar a una persona o entidad que lo posee en arrendamiento.

Todo gasto incurrido en el otorgamiento de escritura que surja de las ventas de solares que autoriza este Artículo, será por cuenta del comprador.

Artículo 4.-El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar residencial a una misma persona beneficiaria. Si al aprobarse esta Ley, un beneficiario ocupa más de un solar, deberá seleccionar el que desee comprar.

Artículo 5.-Toda persona que haya comprado un solar residencial en virtud de esta Ley, y a su vez lo vende, traspasa o desposee de éste de cualquier manera, no podrá adquirir otro solar según lo estipula esta Ley.

Artículo 6.-Todas las escrituras que son otorgadas por el Departamento de la Vivienda en virtud del Artículo 2 de esta Ley estarán exentas del pago de cualquier derecho o arancel notarial, y también serán exentas del pago de derechos para la inscripción en las correspondientes secciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

El traspaso de todo título de propiedad que se haga mediante escritura pública autorizada en el Artículo 2 de esta Ley, también se podrá efectuar a través de la certificación de la trasmisión del título de propiedad que emita el Secretario de la Vivienda o el funcionario del Departamento de la Vivienda a quien el Secretario le delegue tal autoridad. Todas las certificaciones tendrán que ser inscritas en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico donde se tendrán el nombre y circunstancias personales de cada titular que adquirió y también tendrá los demás datos necesarios para la inscripción a tenor con la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad".

Artículo 7.-Se establecerá un programa de orientación a todos los beneficiarios de proyectos de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo antes de que se les otorgue el título de propiedad, en el cual se les informará sobre los derechos, responsabilidad y obligación que adquieren como dueños de la parcela otorgada.

Artículo 8.-No se producirá la extinción de todas las servidumbres existentes al momento sobre dichos solares, y permanecerán según lo dispuesto por el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 9.-Toda persona beneficiaria que adquirió el título de propiedad según dispone esta Ley, no podrá vender, arrendar, hipotecar, o enajenar de cualquier otra forma la propiedad sin el consentimiento del Secretario de la Vivienda durante los cinco (5) años posteriores a la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa.

Si las personas beneficiarias que adquirieron el título de propiedad conforme a lo dispuesto en esta Ley así como sus sucesores en derechos enajenan su propiedad, dentro del periodo prescrito de cinco (5) años deberán rembolsar al Secretario de la Vivienda parte de su valor a base de una tasación pericial al momento de la reventa de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Primer año 90%
2. Segundo año 80%
3. Tercer año 70%
4. Cuarto año 60%
5. Quinto año 50%

En los casos en el que proceda el rembolso, el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico, siendo indispensable la comparecencia del Departamento de la Vivienda en los documentos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda podrá incluir en los documentos traslativos del dominio aquellas restricciones en cuanto al uso de la propiedad que estime pertinente y las mismas constituirán un gravamen real sobre la propiedad.

De proceder el reembolso antes mencionado, el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico que dará lugar al traspaso de la titularidad, siendo indispensable la comparecencia del Departamento de la Vivienda en los títulos traslativos del domino a los efectos de respetar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda ingresará al fondo general los recaudos por este concepto.

Los títulos de propiedad que se concedan por virtud de esta Ley estarán condicionados a que se constituya a favor del Departamento de la Vivienda el derecho de tanteo para la adquisición de los solares y viviendas en los casos antes mencionados. El derecho de tanteo se constituirá transcurrido el plazo de cinco (5) años antes indicado, por un período de un (1) año. Cuando el dueño interese enajenar dichas propiedades, así lo informará al Secretario de la Vivienda mediante carta certificada con acuse de recibo. En la misma, indicará el precio y condiciones de la enajenación. El Departamento de la Vivienda podrá ejercer el derecho de tanteo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación antes mencionada.

Las condiciones y requisitos impuestos en este Artículo, constituirán un gravamen real por los términos establecidos en esta Ley. Dichas condiciones y requisitos deberán incluirse en el documento de traspaso del título de propiedad.

En aquellos casos que los beneficiarios o sus herederos aún no se han otorgado su título de propiedad se le convalidará el tiempo trascurrido desde la entrega hasta el momento de la otorgación del título de propiedad para que se libere de las restricciones de este Artículo.

A aquellos beneficiarios originales, o sus herederos que hayan obtenido un endoso de titularidad y que hayan cumplido con el requisito de no vender, ceder, arrendar, enajenar o disponer en forma alguna, de todo o parte de la vivienda, ni el terreno adjudicado durante los cinco (5) años siguientes a la otorgación de dicho endoso, no les serán de aplicación este Artículo, ni el Artículo 2 de esta Ley. En dichos casos el Departamento de la Vivienda otorgará la correspondiente escritura de traspaso de titularidad sobre la vivienda cedida.

De haberse cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, por el dueño original, o sus herederos y donde se hubiera realizado una compraventa o transferencia legítima de titularidad, antes de que entrara en vigor esta Ley, a dichas propiedades tampoco les serán de aplicación las disposiciones de este Artículo, ni las del Artículo 2 de esta Ley. En estos casos el Departamento de la Vivienda otorgará la correspondiente escritura de traspaso de titularidad sobre la vivienda concernida.

Artículo 10.-De resultar solares vacantes después de estar completamente cubierto el grupo de personas elegibles bajo esta Ley, el Secretario de la Vivienda podrá disponer de dichos solares en favor de otras personas que carezcan de vivienda adecuada. En estos casos el valor de la venta corresponda al precio en el mercado de la propiedad a través

de una tasación pericial. Para estos casos se utilizarán los criterios de selección y adjudicación establecidos en otras leyes de la vivienda.

Artículo 11.-Se le autoriza al Secretario de la Vivienda a reposeer las unidades de vivienda que estén en un estado de abandono, o en aquellos casos en que se haya dispuesto del solar sin la autorización previa o cuyos beneficiarios hayan incumplido las condiciones restrictivas impuestas por el programa. El Secretario tendrá la responsabilidad de promulgar reglamentación específica para el proceso de selección de los nuevos beneficiarios. El proceso de reposesión, no se interpretará como una autorización para afectar derechos adquiridos por la prescripción adquisitiva (usucapión), los herederos de los beneficiarios del Programa y los terceros adquirientes de buena fe, según dispuesto en el Código Civil vigente y el marco legal aplicable.

Artículo 12.-El Secretario de la Vivienda podrá adoptar reglamentación y/o emitir las determinaciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de esta Ley.

Artículo 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM10:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1606

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación, sin enmiendas, del Proyecto de la Cámara 1606.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1606 tiene el propósito de autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad por el precio de un (1.00) dólar sobre solares y viviendas creados en virtud del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, que fue desarrollado a consecuencia de las inundaciones y desastres ocasionados el 18 de septiembre de 1989 por el huracán Hugo y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, durante el 18 de septiembre de 1989, el área este de la isla de Puerto Rico fue azotada por el huracán Hugo, lo cual produjo intensas lluvias que ocasionaron inundaciones, los ríos se salieron de su cauce, hubo derrumbes de terrenos como también de estructuras y otros graves daños.

El desastre natural fue de suma preocupación para el Gobierno de Puerto Rico. Las familias afectadas se alojaron en refugios bajo jurisdicción de las agencias del gobierno central.

A consecuencia de lo devastador de dicho fenómeno atmosférico, se creó el Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo. Dicho Programa estaría a cargo de planificar, coordinar y desarrollar un proyecto de viviendas para las personas afectadas por el paso del huracán. La política pública del Gobierno de Puerto Rico va dirigida a proveer una vivienda segura a cada familia, por lo que se requiere otorgar al Secretario del Departamento de la Vivienda la autorización en Ley para conceder títulos de propiedad a los beneficiarios de vivienda y un solar en los proyectos realizados.

Han transcurrido cerca de 29 años y son muchas las familias que aún no han recibido su título de propiedad. Esto ha provocado que muchos de los que ocupan esas propiedades hoy día son los hijos o familiares de los dueños originales. El abandono y deterioro de muchas residencias ha llevado a que personas no autorizadas estén hoy día ocupándolas. En varios proyectos de vivienda existen diversas situaciones que imposibilitan que se les entreguen los títulos a las familias, ya que las fincas no constan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Departamento de la Vivienda o no existen los planos correspondientes.

El P. de la C. 1606 fue enviado a nuestra Comisión el día 22 de junio de 2018, respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma juiciosa y responsable, esta Comisión analizó los comentarios que el Departamento de la Vivienda sometiera a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El Departamento de la Vivienda indica que, bajo el esquema legal vigente en Puerto Rico, tanto la ocupación no autorizada de viviendas como el abandono de estructuras, han dificultado la concesión de títulos de propiedad bajo el Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo. En atención a ello, esta

medida tiene el propósito de conceder el título de propiedad a las personas beneficiarias de las viviendas y solares en proyectos de vivienda del Programa de Vivienda del Huracán Hugo. Esto, autorizando al Departamento de la Vivienda a vender los solares y las viviendas concedidas mediante el Programa, por el precio nominal de un dólar ($1.00), siempre y cuando los beneficiarios cumplan con ciertos requisitos.

Señala el Departamento de la Vivienda que cuentan con varios programas mediante los cuales facilitan y promueven que las familias puertorriqueñas sean dueñas de sus propios hogares, a través de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada.[1]

En el 1993 se delegó al Departamento de la Vivienda concluir las labores relacionadas al Programa de Vivienda del Huracán Hugo, que fue creado en respuesta al impacto devastador del mismo, el 18 de septiembre de 1989, particularmente en la mitad este de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra. Además, como parte de los esfuerzos de recuperación, se emitió la Orden Ejecutiva Núm. 1990-02, de 6 de enero de 1992, Boletín Administrativo 5537, creando la Oficina de Vivienda Permanente para los Damnificados por el Huracán Hugo como la entidad responsable del desarrollo e implantación del Programa de Vivienda del Huracán Hugo.[2]

Dicho programa consistió en la reubicación de familias afectadas por el huracán a través de la disposición de terrenos para la construcción de nuevas viviendas, con la intención de otorgarles el título de propiedad a las familias que construyeran sus hogares en dichos terrenos.

Según el Departamento de la Vivienda, el 31 de diciembre de 1993, se aprobó la Orden Ejecutiva Núm. OE-1993-59, mediante la cual se transfirió a Vivienda la responsabilidad de procesar, liquidar o culminar las acciones, obligaciones y compromisos del Programa de Vivienda del Huracán Hugo pendientes de resolver. A través de los años, el Departamento de la Vivienda ha querido atender la problemática

[1] Ambas leyes establecen criterios de elegibilidad en cuanto al ingreso máximo y los créditos que se ofrecen para cualificar para recibir el título por el valor nominal de $1.00.
[2] El 18 de marzo de 1993 se aprobó la Orden Administrativa Núm. OE-1993-13, mediante la cual se derogó la Orden Administrativa 1990-02 disponiendo el cierre de la oficina.

de los terrenos del Programa de Vivienda del Huracán Hugo que no constan inscritos a favor de la agencia, así como la ocupación de viviendas en contra de las disposiciones del programa y las estructuras en abandono.

El P. de la C. 1606, autoriza al Departamento de la Vivienda a reposeer aquellas unidades de vivienda que estén en un estado de abandono, o en aquellos casos en que se haya dispuesto del solar sin la autorización previa o cuyos beneficiarios hayan incumplido las condiciones restrictivas impuestas por el programa. Esto último le permitirá al Departamento de la Vivienda reasignar las propiedades a familias con necesidades de vivienda, maximizando así los beneficios de los programas de la agencia.

Además, la medida en consideración permite al Departamento de la Vivienda otorgar títulos de propiedad a aquellas personas identificadas como beneficiarios del Programa, a la vez que habilita un proceso de adquisición para aquellos que no fueron beneficiarios originales del Programa, pero se encuentran ocupando la vivienda. También le permitiría adjudicar los títulos de propiedad de las unidades o solares bajo el Programa de Vivienda del Huracán Hugo a favor de aquellos beneficiarios que cumplen con los requisitos para ello y atender tanto la ocupación no autorizada y el abandono de estructuras.

La concesión de títulos de propiedad bajo el Programa de Vivienda del Huracán Hugo, ha sido objeto de legislación en el pasado. No obstante, el Departamento de la Vivienda entiende que el P. de la C. 1606 es más abarcadora que los esfuerzos realizados en el pasado e implanta las medidas necesarias para lograr maximizar los beneficios del programa.

Según redactado, el P. de la C. 1606 exige que el Departamento de la Vivienda adopte reglamentación para la implementación del proyecto, así como atemperar todo reglamento existente conforme a las disposiciones del proyecto una vez aprobado.

En torno al tema de reglamentación, el 11 de marzo de 2018, se emitió la Orden Ejecutiva OE-2018-009, mediante la cual se estableció la iniciativa "Dale Tijera". Esta

iniciativa tiene como propósito identificar regulaciones ineficaces u obsoletas y llevar a cabo una revisión exhaustiva de las mismas. La Sección 5ta de la OE-2018-009 dispone que "todas las agencias de la rama ejecutiva [...] establecerán un proceso de reglamentación procurando evitar obstáculos burocráticos y tomando en cuenta las necesidades y complejidades de los sectores regulados."

El Departamento de la Vivienda endosa la aprobación de la medida.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que es una responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, pero más que todo una medida de justicia social, otorgarle el título de propiedad a familias que por años han vivido una estructura y aún no se pueden llamar dueños en todo el sentido de la palabra. Los beneficiarios del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, son sólo una pequeña representación de las miles de familias que aún no cuentan con su título de propiedad.

Por lo cual, esta Comisión entiende necesario y meritorio autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad por el precio de un (1.00) dólar sobre solares y viviendas creados en virtud del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, que fue desarrollado a consecuencia de las inundaciones y desastres ocasionados el 18 de septiembre de 1989 por el huracán Hugo y para otros fines.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1606, sin **enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1658

21 DE JUNIO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para adoptar la "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019"; a los fines de establecer las normas para la implementación de las asignaciones presupuestarias con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa para el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2018 y termina el 30 de junio de 2019 y de las asignaciones para programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el año fiscal 2018-2019; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal sin precedentes históricos. En parte, dicha crisis fue causada por la ausencia de controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

Las políticas erradas del pasado, junto las limitaciones de nuestro estatus territorial y colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187. Dicha Ley estableció una Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante "Junta de Supervisión") y parámetros para las acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, y para las reestructuraciones de deuda, entre otras.

MPA En septiembre de 2017, Puerto Rico experimentó la fuerza de dos fenómenos atmosféricos que cambiaron nuestra vida cotidiana afectando a todos los sectores de nuestra sociedad. La devastación causada por el paso de los huracanes Irma y María ha ocasionado que la crisis económica que afecta a la Isla empeore aún más y ha traído mayores retos fiscales para los municipios y el gobierno central. Estos fenómenos atmosféricos afectaron el funcionamiento del Gobierno y causaron severos daños a la infraestructura de la Isla, incluyendo edificios, el sistema eléctrico y las telecomunicaciones.

Hemos sido responsables al ajustar nuestros gastos a los ingresos y, en comparación con el último presupuesto de la pasada Administración, hemos logrado ajustar los gastos del funcionamiento del Gobierno en veintidós por ciento (22%) para poder asumir otras responsabilidades que no tenía el Fondo General como el pago de las pensiones de nuestros retirados. Hemos realizado los ajustes necesarios protegiendo a los más vulnerables y este presupuesto es reflejo de ello.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Por la presente Ley se declara como política pública y se reafirma que los poderes políticos y gubernamentales y, por consiguiente, la facultad de desarrollar y adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, en beneficio de la vida, salud y bienestar del pueblo de Puerto Rico, recae sobre los oficiales electos del Gobierno de Puerto Rico. En el ejercicio de esos poderes, mediante esta Ley se adoptan las medidas de política pública necesarias y adecuadas para implementar el presupuesto del Año Fiscal 2018-2019, el cual está contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Año Fiscal 2018-2019 y la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Año Fiscal 2018-2019 (Resoluciones Conjuntas de Presupuesto), según aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Todas las disposiciones sobre la administración del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico serán establecidas por esta Ley.

Artículo 3.-Desembolsos.

El Departamento de Hacienda le remitirá a la Rama Legislativa y a sus componentes, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico, por adelantado y mensualmente, las asignaciones presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la asignación anual provista para cada uno de éstos. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá autorizar toda la asignación presupuestaria o una porción mayor en algunos meses.

Lo dispuesto en este Artículo no será de aplicación a las asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la

supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar, ni a los fondos custodiados por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario destinados a las entidades sin fines de lucro, a la cual se le deberá desembolsar la totalidad de sus fondos asignados, incluyendo los custodiados bajo ésta, en o antes del 30 de septiembre de 2018.

Artículo 4.-Revisión de Proyecciones de Ingresos.

No más tarde de cuarenta y cinco (45) días luego del cierre de cada trimestre del Año Fiscal 2018-2019, el Secretario del Departamento de Hacienda revisará las proyecciones de ingresos netos al Fondo General para dicho año fiscal, y notificará esa revisión al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Gobernador, las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y "PROMESA" de la Cámara de Representantes, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico y a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera. Esta revisión contendrá una proyección de los ingresos futuros basada en los ingresos actuales, y, además, incluirá revisiones a los supuestos utilizados para estimar los ingresos netos al Fondo General.

Artículo 5.-Contabilidad.

El Secretario del Departamento de Hacienda, el tesorero y el director ejecutivo de cada entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y entidades gubernamentales incluidas en el Plan Fiscal, serán responsables de no desembolsar, gastar u obligar cantidades que excedan el presupuesto asignado a

dichas entidades para el Año Fiscal 2018-2019. Esta disposición será aplicable a todas las asignaciones presupuestarias incluidas en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto, incluyendo las partidas relacionadas a nómina y gastos relacionados. Cualquier violación de esta prohibición constituirá una violación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Los saldos libres de cualquier año fiscal previo del Fondo General (Fondo 111 y Fondo 141 en el Sistema Financiero), inclusive las asignaciones sin año económico determinado, quedan por la presente eliminadas y no se podrá realizar desembolso de fondos públicos, excepto: 1) las asignaciones sin año económico para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas en los libros, y 2) la porción de las obligaciones registradas en o antes del 30 de junio de 2018 permanecerán en los libros por un término de nueve (9) meses luego de terminar el año fiscal. Disponiéndose que luego de ese término de nueve (9) meses, no se podrá hacer desembolso de fondos públicos para cubrir esas asignaciones, excepto por aquellas excepciones autorizadas en esta Ley. Esta restricción no será aplicable a los programas financiados en todo o en parte por fondos federales y/o por una combinación de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto y fondos federales. De igual forma, las restricciones contenidas en este Artículo 5, no serán de aplicabilidad alguna a la Rama Legislativa y sus agencias componentes, la Rama Judicial y los municipios.

En conjunto con los informes que el Gobernador debe presentar a la Junta de Supervisión a más tardar quince (15) días después del último día de cada trimestre del año fiscal, según la Sección 203 de PROMESA, el Secretario del Departamento de

Hacienda certificará a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera que ninguna asignación de cualquier año fiscal previo ha sido utilizada para cubrir gasto alguno, excepto según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6.-Transferencia de Fondos entre Agencias.

Se autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir fondos entre las agencias sin la necesidad de autorización adicional. Las transferencias que se realicen al amparo de esta Sección no podrán exceder de un máximo acumulativo de diez por ciento (10%) del monto total de asignaciones autorizadas de las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto.

Artículo 7.-Implementación de Reformas Estructurales.

A. Durante la vigencia de esta Ley, y como regla necesaria para el desembolso responsable de las asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener de cualquier asignación u otros fondos correspondientes a las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, incluidos o no en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto, las cantidades necesarias para el pago de aportaciones de retiro, de conformidad con la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nueva Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", seguro de desempleo, y contribuciones retenidas de sus empleados, cuando determine que esta retención es necesaria para asegurar el cumplimiento

con estas obligaciones por parte de las entidades gubernamentales concernidas.

B. Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a autorizar y establecer los mecanismos necesarios para asegurarse que al implementarse el concepto de movilidad, conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", se realice simultáneamente la correspondiente transferencia de fondos asignados para nómina y costos relacionados de dicho empleado, sin sujeción al origen de los mismos. Ello, sin que sea necesaria la aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

VMPA

C. Durante el Año Fiscal 2018-2019, se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar las reasignaciones presupuestarias que resulten necesarias y apropiadas para implementar los Planes de Reorganización debidamente aprobados y que estén en vigor a la fecha de efectividad de esta Ley o que entren en vigor durante el Año Fiscal 2018-2019 conforme a la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", sin que sea requerida la previa aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

Artículo 8.-Contratación y Pareo de Fondos.

Se faculta a las agencias e instrumentalidades públicas, corporaciones públicas y a los municipios, previa aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, conforme a

la legislación vigente, a formalizar acuerdos con el Gobierno Federal, otras agencias e instrumentalidades públicas, corporaciones públicas o los municipios para la prestación de servicios a base de contratación o de pareo de fondos municipales y los que se consignan en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto.

Artículo 9.-Informes a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera.

En o antes del 1 de agosto de 2018, el Gobierno, en conjunto con la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera, desarrollará un itinerario de trabajo para presentar y certificar a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera: (1) informes mensuales de ingresos reales al Fondo General en efectivo, gastos reales en efectivo y flujo de efectivo del Fondo General para cada agencia del Gobierno; (2) informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en una contabilidad modificada de ingresos y pasivos acumulados (modified accrual basis) para el Fondo General; (3) monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma fiscal; y (4) informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico. No obstante lo anterior, durante el periodo en que se desarrolla el itinerario de trabajo antes indicado, el Gobierno presentará y certificará a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera todos los informes de liquidez o gastos que pueda generar basados en la información financiera disponible.

Los informes requeridos bajo esta Sección son adicionales a los informes que tiene que presentar el Gobernador a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera bajo la Sección 203 de PROMESA.

Todos los informes establecidos en este Artículo serán remitidos a la Asamblea Legislativa radicando los mismos en las Secretarías de ambos Cuerpos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

~~Artículo 10.- Inmunidades.~~

~~Los funcionarios de las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico que actúen al amparo de la política pública del gobierno electo de Puerto Rico y de las órdenes del Gobernador para la implementación de las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto, según se apruebe por la Asamblea Legislativa, tendrán inmunidad, y no incurrirán en responsabilidad civil, criminal o de otro tipo, y sin necesidad de notificación u orden adicional, serán exonerados de acciones u omisiones en su capacidad oficial.~~

Articulo ~~11~~10.- Cláusula de Supremacía.

Esta Ley ha sido promulgada de acuerdo a, y de conformidad con, el poder de razón de Estado del Gobierno de Puerto Rico. En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

~~Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de~~

~~la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

Artículo ~~13~~11.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2018.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM9:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1658

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1658.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1658, tiene como propósito adoptar la "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019"; a los fines de establecer las normas para la implementación de las asignaciones presupuestarias con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa para el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2018 y termina el 30 de junio de 2019 y de las asignaciones para programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el año fiscal 2018-2019; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal sin precedentes históricos. En parte, dicha crisis fue causada por la ausencia de controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Menciona que, esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

Señala además que, las políticas erradas del pasado, junto las limitaciones de nuestro estatus territorial y colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187. Dicha Ley estableció una Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante "Junta de Supervisión") y parámetros para las acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, y para las reestructuraciones de deuda, entre otras.

En septiembre de 2017, Puerto Rico experimentó la fuerza de dos fenómenos atmosféricos que cambiaron nuestra vida cotidiana afectando a todos los sectores de nuestra sociedad. La devastación causada por el paso de los huracanes Irma y María ha ocasionado que la crisis económica que afecta a la Isla empeore aún más y ha traído mayores retos fiscales para los municipios y el gobierno central. Estos fenómenos atmosféricos afectaron el funcionamiento del Gobierno y causaron severos daños a la infraestructura de la Isla, incluyendo edificios, el sistema eléctrico y las telecomunicaciones.

Finalmente, expresa que, hemos sido responsables al ajustar nuestros gastos a los ingresos y, en comparación con el último presupuesto de la pasada Administración, hemos logrado ajustar los gastos del funcionamiento del Gobierno en veintidós por ciento (22%) para poder asumir otras responsabilidades que no tenía el Fondo General como el pago de las pensiones de nuestros retirados. Hemos realizado los ajustes necesarios protegiendo a los más vulnerables y este presupuesto es reflejo de ello.

MPA Este Proyecto atiende adecuadamente la manera en la cual se va a implementar el Presupuesto de Puerto Rico para el año fiscal 2018-2019. De esta forma, se establecen las normas de sana administración que regirán las asignaciones presupuestarias contenidas en las Resoluciones Conjuntas de gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Rama Legislativa; y asignaciones especiales del Presupuesto.

La Constitución de Puerto Rico establece que la determinación de cómo se gobernará a Puerto Rico es una prerrogativa del Gobierno electo por el Pueblo de Puerto Rico. Cabe señalar que existe diferencia entre lo que constituye el Presupuesto para el Gobierno de Puerto Rico y aquellos asuntos de Política Pública mediante los cuales se dispone la manera de gobernar a Puerto Rico.

En ese sentido, si bien la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* ("Ley PROMESA"), según aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, confiere en su sección 202 a la Junta de Supervisión Fiscal, la facultad para certificar un Presupuesto para el Gobierno de Puerto Rico, no le confiere el poder para determinar cómo gobernar a Puerto Rico.

Por el contrario, PROMESA reconoce y protege la autoridad del Gobierno de Puerto Rico para establecer la política pública por la cual se gobernará a Puerto Rico. Cónsono con lo anterior, y en aras de establecer la política pública que regirá los trabajos del Gobierno de Puerto Rico, se propone la promulgación de la "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019".

Mediante la referida ley se reafirman los poderes políticos y gubernamentales de los oficiales electos del Gobierno de Puerto Rico y se declara como política pública que la facultad de desarrollar y adoptar la política pública del Gobierno y sus instrumentalidades, en beneficio de la vida, salud y bienestar del Pueblo de Puerto Rico, recae sobre éstos.

Por consiguiente, la medida legislativa propuesta dispone las medidas de política pública necesarias y adecuadas para implementar el Presupuesto para el Año Fiscal 2018-2019. Particularmente, se establece lo siguiente:

(1) la forma en que el Departamento de Hacienda efectuará los desembolsos de las asignaciones presupuestarias y la revisión de las proyecciones de ingresos netos al Fondo General;

(2) las disposiciones aplicables para asegurar el cumplimiento con la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y con los informes requeridos por la Sección 203 de PROMESA;

(3) las normas que regirán la transferencia de fondos entre agencias y la contratación y pareo de fondos, y

(4) las normas relacionadas a la implementación de las reformas estructurales.

Los poderes políticos y gubernamentales, al igual que la facultad para desarrollar y adoptar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, recae sobre los oficiales electos y no sobre la Junta Supervisión Fiscal, no electa por el pueblo.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1658.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1663

23 DE JUNIO DE 2018

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María

LEY

Para enmendar el Artículo 2.2, a los fines de añadir un nuevo inciso (k) y renumerar los subsiguientes; enmendar Artículo 8.1, el Artículo 3.4 y el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de la Ley, mejorar la administración de los incentivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", tiene como fin es transformar la industria del cine puertorriqueño en una de clase mundial. La misma ha sido un mecanismo clave en el desarrollo de la industria de cine en Puerto Rico durante los últimos años y un componente importante para la atracción de inversión y el desarrollo económico de nuestra Isla. La producción y distribución de películas y programas televisivos es uno de los recursos culturales y económicos más valiosos de la Nación. La actual administración se ha esforzado en ser una jurisdicción atractiva para la inversión de capital, mientras a su vez es fiscalmente responsable. Es necesario continuar promoviendo la producción de proyectos locales, nacionales e internacionales, respaldando aquellos que mejor impactan a nuestra economía.

Tal ha sido el impacto de esta industria en nuestra economía que la misma ha aportado a la economía sobre $225 millones desde inicios del año 2017 hasta finales del año fiscal corriente, ha generado unos 17,000 empleos temporeros, 1,100 días de producción y unos 22,000 cuartos noches en hoteles alrededor de la Isla. No hay duda de que la industria cinematográfica de Puerto Rico continuará floreciendo en los próximos años.

La vigencia de la Ley 27-2011 expira el 30 de junio de 2018. Esta administración procura sustituir la misma con el Nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico (Código de Incentivos), actualmente ante la consideración de esta Asamblea Legislativa. El Código de Incentivos nace a raíz de la realidad económica y fiscal que Puerto Rico atraviesa, esta situación ha requerido que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fas es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras. Como parte de los compromisos programáticos de esta administración, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se dio la tarea de analizar y evaluar sobre 50 leyes de incentivos económicos existentes desde la década del 1960 hasta la actualidad y que representan unos $600 millones anuales en créditos contributivos, donativos, subsidios e incentivos en efectivo. Además, se estudiaron los principios económicos, la metodología y los resultados de todos esos incentivos, tomando en consideración los datos más recientes disponibles en aras de determinar qué incentivos son efectivos y qué incentivos se han convertido, en la práctica, en un subsidio. Como consecuencia de los estudios realizados y los resultados obtenidos se crea el nuevo Código de Incentivos, que establece como requisito un retorno sobre la inversión o *return on investment* (ROI, por sus siglas en inglés) positivo a la hora de otorgar un incentivo económico o beneficio contributivo, de acuerdo con los costos y beneficios al fisco.

El proyecto del Código de Incentivos va acorde con la política pública de esta administración de maximizar el rendimiento de las herramientas disponibles para el desarrollo económico de Puerto Rico. Este será una herramienta de desarrollo económico que, junto a otras iniciativas, contribuirán significativamente a remover los obstáculos principales de la inversión, la incertidumbre y la inestabilidad, proveyendo mayor certeza a los inversionistas locales y extranjeros, y sus inversiones y negocios en la Isla. Por otro lado, el Código de Incentivos proveerá procesos gubernamentales más ágiles y transparentes, permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que se otorgan y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos, además, es una herramienta de responsabilidad fiscal, pues fomenta la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen mediante reportes anuales y análisis actualizados del retorno de inversión al Gobierno de Puerto Rico.

El Gobierno de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso de fortalecer y continuar el desarrollo de la industria fílmica. Esta industria ha sido y continuará siendo una pieza importante en el crecimiento económico de Puerto Rico. Es imperativo extender la vigencia de la Ley 27-2011 en aras de evitar la incertidumbre e inestabilidad de esta industria durante el proceso de evaluación y aprobación del Código de Incentivos, herramienta que optimizará la competitividad económica de Puerto Rico. Asimismo, se realizan algunas enmiendas a las disposiciones de la ley para mejorar la administración de la misma hasta su vencimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 27-2011, según enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso (k) y renumerar los subsiguientes, para que lea como sigue:

"Artículo 2.2 - Definiciones:

Siempre que se utilicen como nombres propios los siguientes términos y palabras, según se utilicen en esta Ley, tendrán el siguiente significado:

(a) Actores y Actrices Puertorriqueños...

(b) Asamblea Legislativa...

(c) Auditor...

(d) Código...

(e) Concesionario...

(f) Conflicto de Interés...

(g) Corporación de Cine...

(h) Decreto...

(i) Estudio...

(j) Estudio a Gran Escala...

(k) Estudio de Postproducción: Significa un estudio de finalización de material fílmico que contenga salas especializadas en edición de sonido, salas especializadas en edición de video, salas especializadas en corrección de color, equipo para la creación de efectos visuales, otros equipos y otras estructuras especializadas cuyo valor en equipos al momento de la compra e instalación o edificación haya sido igual o mayor a un millón de dólares ($1,000,000.00) siempre y cuando las salas tengan como propósito único el proceso designado y no se constituyan como salas de usos genéricos. Se excluirá de este monto el valor del edificio y tierra. ...

(l) Fianza...

(m) Fondo o Fondo Cinematográfico...

(n) Fotografía Principal...

(o) Gastos de Producción...

(p) Gastos de Producción de Puerto Rico...

(q) Gobernador...

(r) Gobierno...

(s) Guión...

(t) Guionista...

(u) Junta de Directores...

(v) Ley...

(w) Ley de la Corporación de Cine...

(x) No-Residente Cualificado...

(y) Operador de Estudio de Gran Escala...

(z) Operador de Estudio: La persona dedicada a administrar y operar un estudio o un estudio de postproducción.

(aa) Persona...

(bb) Productor...

(cc) Proyecto de Infraestructura...

(dd) Proyecto Fílmico...

(ee) Residente de Puerto Rico...

(ff) Secretario de Desarrollo Económico...

MPA

(gg) Secretario de Hacienda...

(hh) Traspaso...

(ii) Zonas de Desarrollo Económico...

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.4.-Inspecciones e Informes

(a) El Secretario de Desarrollo llevará a cabo, de tiempo en tiempo, cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un Proyecto Fílmico, Proyecto de infraestructura o el Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el

Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo, con relación al objeto del Decreto.

(b) El Concesionario contratará a un Auditor, el cual será aprobado por el Secretario de Desarrollo, para determinar y rendir al Secretario de Desarrollo un informe certificando la cantidad de dinero en efectivo que ha pagado para sufragar Gastos de Producción de Puerto Rico y computar el crédito contributivo correspondiente. Dicho Auditor deberá cumplir con todos los requisitos que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento o carta circular. Sujeto a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, una vez el Concesionario le provea al Auditor la información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación que se le exige bajo el Artículo 7.3, el Auditor tendrá un período de treinta (30) días para completar la certificación aplicable bajo el Artículo 7.3.

(c) En el caso de Decretos que conlleven la concesión de créditos y que fueron emitidos antes de 1 de julio de 2017, el informe final del Auditor deberá ser sometido en o antes del 30 de agosto de 2018. Todo concesionario que no cumpla con dicho término, se considerará que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b).

(d) En el caso de Decretos que conlleven la concesión de créditos y que fueron emitidos a partir del 1 de julio de 2017, el informe final del Auditor deberá ser sometido en o antes del 31 de diciembre de 2018. Todo concesionario que no cumpla con dicho término, se considerará que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b). El Secretario de Desarrollo, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá facultad para aprobar una prórroga para la radicación del informe final del Auditor, pero sólo en aquellos casos en que se haya comenzado la fotografía principal del Proyecto Fílmico antes del 31 de diciembre de 2018 y sujeto a que el concesionario demuestre justa causa ante el incumplimiento.

(e) En el caso de Decretos emitidos a partir del 1 de julio de 2018, el Concesionario tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de emisión del Decreto para comenzar la fotografía principal del Proyecto Fílmico y hasta el 30 de junio de 2019 para someter el informe final del Auditor. Todo concesionario que no cumpla con dichos términos, se considerará que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito contributivo certificado

por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b). El Secretario de Desarrollo, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá facultad para aprobar una prórroga para el comienzo de la fotografía principal del Proyecto Fílmico o la radicación del informe final del Auditor, sujeto a que el concesionario demuestre justa causa ante el incumplimiento.

(f) El Concesionario notificará al Secretario de Desarrollo el nombre y la dirección del administrador o representante que estará a cargo de rendir todos los informes y hacer cumplir al Concesionario con los requisitos aquí expuestos.

(g) El Secretario de Desarrollo presentará al Gobernador y en las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico un informe evaluando la efectividad de los créditos contributivos otorgados bajo esta Ley en estimular el crecimiento de la industria cinematográfica, no más tarde del 30 de junio de 2019."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, para lea como sigue:

"Articulo 8.1.-Tratamiento contributivo de los Concesionarios

(a) ...

(1) ...

...

(2) ...

(3) ...

...

(4) ...

(5) ...

(6) Las contribuciones impuestas y exenciones establecidas en esta Ley permanecerán en vigor durante el término que permanezcan en vigor los decretos emitidos bajo esta Ley, aunque se derogue esta Ley. Así mismo, los concesionarios de Decretos emitidos bajo esta Ley tendrán derecho a recibir créditos contributivos bajo los términos de esta Ley durante el término que permanezcan en vigor sus Decretos aún luego de la derogación de esta Ley. "

~~Sección 4.-Se enmienda el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 9.7-Vigencia~~

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de beneficios bajo esta Ley serán recibidas por el Secretario de Desarrollo; este las atenderá conforme las disposiciones de esta Ley, hasta que una legislación posterior derogue esta Ley.~~

~~Sección 5.-Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia~~

dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección ~~64~~ 65.-Vigencia. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1663

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1663.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1663, tiene como propósito enmendar el Artículo 2.2, a los fines de añadir un nuevo inciso (k) y renumerar los subsiguientes; enmendar Artículo 8.1, el Artículo 3.4 y el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de la Ley, mejorar la administración de los incentivos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", tiene como fin transformar la industria del cine puertorriqueño en una de clase mundial. La misma ha sido un mecanismo clave en el desarrollo de la industria de cine en Puerto Rico durante los últimos años y un componente importante para la atracción de inversión y el desarrollo económico de nuestra Isla. La producción y distribución de películas y programas televisivos es uno de los recursos culturales y económicos más valiosos de la Nación. La actual administración se ha esforzado en ser una jurisdicción atractiva para la inversión de capital, mientras a su vez es fiscalmente responsable. Es necesario continuar promoviendo la producción de proyectos locales, nacionales e internacionales, respaldando aquellos que mejor impactan a nuestra economía.

Menciona que, tal ha sido el impacto de esta industria en nuestra economía que la misma ha aportado a la economía sobre $225 millones desde inicios del año 2017 hasta finales del año fiscal corriente, ha generado unos 17,000 empleos temporeros, 1,100 días de producción y unos 22,000 cuartos noches en hoteles alrededor de la Isla. No hay duda de que la industria cinematográfica de Puerto Rico continuará floreciendo en los próximos años.

La vigencia de la Ley 27-2011 expira el 30 de junio de 2018. Esta administración procura sustituir la misma con el Nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico (Código de Incentivos), actualmente ante la consideración de esta Asamblea Legislativa. El Código de Incentivos nace a raíz de la realidad económica y fiscal que Puerto Rico atraviesa, esta situación ha requerido que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fas es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras. Como parte de los compromisos programáticos de esta administración, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se dio la tarea de analizar y evaluar sobre 50 leyes de incentivos económicos existentes desde la década del 1960 hasta la actualidad y que representan unos $600 millones anuales en créditos contributivos, donativos, subsidios e incentivos en efectivo. Además, se estudiaron los principios económicos, la metodología y los resultados de todos esos incentivos, tomando en consideración los datos más recientes disponibles en aras de determinar qué incentivos son efectivos y qué incentivos se han convertido, en la práctica, en un subsidio. Como consecuencia de los estudios realizados y los resultados obtenidos se crea el nuevo Código de Incentivos, que establece como requisito un retorno sobre la inversión o *return on investment* (ROI, por sus siglas en inglés) positivo a la hora de otorgar un incentivo económico o beneficio contributivo, de acuerdo con los costos y beneficios al fisco.

Señala además que, el proyecto del Código de Incentivos va acorde con la política pública de esta administración de maximizar el rendimiento de las herramientas disponibles para el desarrollo económico de Puerto Rico. Este será una herramienta de desarrollo económico que, junto a otras iniciativas, contribuirán significativamente a remover los obstáculos principales de la inversión, la incertidumbre y la inestabilidad, proveyendo mayor certeza a los inversionistas locales y extranjeros, y sus inversiones y negocios en la Isla. Por otro lado, el Código de Incentivos proveerá procesos gubernamentales más ágiles y transparentes, permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que se otorgan y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos, además, es una herramienta de responsabilidad fiscal, pues fomenta la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen mediante reportes anuales y análisis actualizados del retorno de inversión al Gobierno de Puerto Rico.

Finalmente expresa que, el Gobierno de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso de fortalecer y continuar el desarrollo de la industria fílmica. Esta industria ha sido y continuará siendo una pieza importante en el crecimiento económico de Puerto Rico. Es imperativo extender la vigencia de la Ley 27-2011 en aras de evitar la incertidumbre e inestabilidad de esta industria durante el proceso de evaluación y aprobación del Código de Incentivos, herramienta que optimizará la competitividad económica de Puerto Rico. Asimismo, se realizan algunas enmiendas a las disposiciones de la ley para mejorar la administración de la misma hasta su vencimiento.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1663.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 953

19 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para declarar monumentos históricos las ruinas y las chimeneas de las antiguas centrales Los Caños en el Municipio de Arecibo y Bayaney en el Municipio de Hatillo con el fin de preservar dichas estructuras, y que se incluya en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarlas en los mapas correspondientes; designar las carreteras PR-651 y PR-134 como "Ruta del Azúcar Norteño"; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caña de azúcar hace su entrada a Europa, procedente del Pacífico Sur, por medio de los musulmanes, quienes la sembraron en Italia y España. Para el 1493, dicho producto agrícola fue traído por Cristóbal Colón a Santo Domingo y posteriormente, a Puerto Rico en el 1501. Mediante ordenanza emitida por el Rey Carlos V en 1519, Tomás de Castellón inauguró el primer ingenio de la Isla en el pueblo de Añasco en 1524. El mismo cesó operaciones en 1542, época para la cual existían solo 5 ingenios debido principalmente a la falta de trabajadores agrícolas, desastres climatológicos, bajas ganancias y usurpaciones piratas.

Para el 1548, la caña se empezó a esparcir por nuestros litorales costeros gracias al éxito obtenido por don Gregorio Santolaya en su trapiche instalado en las inmediaciones del Río Bayamón. Tal iniciativa provocó que el gobierno español accediera a la otorgación de préstamos para el establecimiento de futuros ingenios. De esta forma, se expandió la operación azucarera y se desarrollaron nuevas centrales.

Durante la primera mitad del siglo XIX, la caña de azúcar constituía el principal producto agrícola de Puerto Rico, cuya economía giraba en torno a la industria agrícola. Tal era la magnitud de la siembra de caña de azúcar en Puerto Rico que solo la superaba Cuba en el hemisferio occidental. Como parte del desarrollo de la industria de la caña de azúcar en el sector costero de nuestra isla, los municipios de Hatillo y Arecibo contaron con las centrales Bayaney y Los Caños.

La Central Los Caños, ubicada en el Municipio de Arecibo, fue establecida en 1870 por don Carlos Federico Storer. Esta central jugó un papel relevante en la historia de Puerto Rico y en el desarrollo económico y agrícola de Arecibo. Con el pasar de los años, la Central fue cambiando de gerencia, entre ellos, la Sucesión Pavenstedt (1902), la Cooperativa Azucarera Los Caños (1939) y la extinta Corporación Azucarera de Puerto Rico (1969).

Sin embargo, la industria de la caña de azúcar decayó grandemente como consecuencia de la evolución de nuestra economía, la cual se convirtió en una industrial durante la primera mitad del siglo XX. Lamentablemente en el 1972, Los Caños cesó operaciones. Sus ruinas, aún en pie y resguardadas por su imponente chimenea, reflejan el deterioro del tiempo que no ha pasado en vano. Sus estructuras son presa fácil de vándalos y delincuentes que se han apropiado de piezas y maquinaria valiosa que un día sirvieron como ícono de la industrialización y progreso de nuestro pueblo. Para los arecibeños que viven a su alrededor, la Central es símbolo de una época importante de sus vidas, en la que múltiples generaciones de sus familiares y allegados fueron parte integral de su historia.

Por otro lado la Central Bayaney, establecida en el pueblo de Hatillo en 1916, fue una de las centrales más conocidas en el área norte de la Isla. Al cesar sus operaciones en el año 1922, la Central pasó a ser propiedad de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y sus estructuras fueron utilizadas por lugar de almacenaje para vagones y carretones de la Central Los Caños. Aunque su operación duró cerca de seis años, su legado quedó latente en el desarrollo de la costa norte de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el declarar las centrales Los Caños y Bayaney, como monumento histórico y denominar sus rutas de acceso como "Ruta del Azúcar Norteño". Esto, en pro de la preservación de su historia y en reconocimiento a su legado a la zona norte de Puerto Rico y a las ciudades de Arecibo y Hatillo. Las

aportaciones de estas centrales a nuestro desarrollo como pueblo deben perpetuarse como parte integral de nuestra historia colectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declaran monumentos históricos las ruinas y las chimeneas de la Central Los Caños en el Municipio de Arecibo y la Central Bayaney en el Municipio de Hatillo. La Junta de Planificación los incluirá inmediatamente en su Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico.

Artículo 2.-La Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y los municipios de Arecibo y Hatillo, tomarán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.-La Oficina Estatal de Preservación Histórica, mediante la prestación del asesoramiento técnico a su alcance al Gobierno Municipal de Arecibo y al Gobierno Municipal de Hatillo, realizarán todas las gestiones necesarias para preservar las ruinas y las chimeneas de la Central Los Caños y la Central Bayaney. Además, gestionarán los recursos económicos que le asisten a éstas como monumentos históricos; ya sean estatales, federales o acuerdos con entidades privadas.

Artículo 4.-Se designan las carreteras PR-651 en el Municipio de Arecibo, la cual discurre frente a la Central Los Caños y la PR-134 en el Municipio de Hatillo, la cual discurre frente a la Central Bayaney, como "Ruta del Azúcar Norteño".

Artículo 5.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar

cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas realizará las gestiones necesarias para la demarcación e instalación de letreros a lo largo de la ruta a denominarse "Ruta del Azúcar Norteño", sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias federales.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 357

13 DE JUNIO DE 2018

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con seis centavos ($9,185.06), provenientes del Inciso (e), Municipio de Canóvanas, Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 270-1990, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con seis centavos ($9,185.06), provenientes del Inciso (e), Municipio de Canóvanas, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 270-1990, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

a. Para obras y mejoras permanentes dentro de los sectores y/o áreas que comprende el

Distrito Representativo Núm. 37, en el		
Municipio de Canóvanas		$9,185.06
	TOTAL:	$9,185.06

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Gobierno Municipal de Canóvanas
Lornna J. Soto Villanueva
Alcaldesa

¡Canóvanas es más!

CERTIFICACIÓN

Yo, Lilliam Rodríguez García, Directora de Finanzas, certifico que estos son los balances de las Resoluciones Conjuntas:

Resolución conjunta	Balance
105-1987	$ 20,001.40
72-1988	6,525.00
270-1990	9,185.06
414-1990	560.00
81-1991	5.00
474-1991	100.00
651-1991	2,014.00
267-1994	399.86
679-1995	4,889.70
753-1995	35.00
194-1997	178.67
272-1997	110.00
433-1997	5,000.00
487-1998	758.35
8-1999	1,298.00
399-1999	1,700.00
748-1999	31.30
125-2000	511.00
394-2000	8,500
400-2000	54.98
98-2001	69.88
1433-2004	1938.83
196-2006	300.00
89-2007	2,500.00
143-2007	133.00
198-2007	1,447.00
29-2011	.08
Balance	**$68,246.11**

Expedida hoy 2 de mayo de 2018, en Canóvanas, Puerto Rico.

Lilliam Rodríguez García
Directora de Finanzas

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM9:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 357

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 357.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 357, tiene como propósito reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con seis centavos ($9,185.06), provenientes del Inciso (e), Municipio de Canóvanas, Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 270-1990, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 357, se pretende reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con seis centavos ($9,185.06), proveniente de los balances disponibles de la Resolución Conjunta antes mencionada,[1] para obras y mejoras permanentes dentro de los sectores y/o áreas que comprende el Distrito Representativo Núm. 37, de dicho Municipio.

[1] No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de dicha Resolución Conjunta.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Canóvanas, con fecha del 2 de mayo de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de sus ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 357, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 357.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 366

21 DE JUNIO DE 2018

Presentada por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

MPA

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2018-2019; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se fija el Presupuesto de Gastos Especiales correspondientes a las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, más adelante identificadas, correspondientes al Año Fiscal 2018-2019.

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales las cantidades que se detallan a continuación:

1.	Comisión Industrial	
a.	Para cubrir Gastos de Funcionamiento, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.	$21,513,000
	Subtotal	$21,513,000
2.	Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda	
a.	Para cubrir Gastos de Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, Ley Núm. 465 de 15 de 14 mayo de 1935, según enmendada.	$18,501,000
b.	Para cubrir Gastos de Funcionamiento de la Lotería Adicional, Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.	$3,180,000
	Subtotal	$21,681,000
	Total	$43,194,000

~~Sección 3.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como "Resolución Conjunta Especial de Presupuesto del Año Fiscal 2018-2019".~~

~~Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2018.~~

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18 PM10:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 366

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 366.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 366, tiene como propósito fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2018-2019; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 366, se fija el presupuesto de la Comisión Industrial y del Negociado de la Lotería. El presupuesto de la Comisión Industrial proviene de la Ley Núm. 45-1935, según enmendada, la cual dispone que los gastos operacionales provengan de una aportación que no podrá exceder el 4% de las primas cobradas por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado a los patronos por concepto de seguros obrero-patronal durante el año fiscal anterior.

Por otro lado, el presupuesto del Negociado de la Lotería proviene de la Ley Núm. 465-1947, según enmendada, que dispone la creación del Fondo de la Lotería y se nutrirá de la venta de la Lotería de Puerto Rico para cubrir los gastos operacionales del Negociado.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 366.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 267

5 de junio de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre "Paseo Real Marina" a todo el litoral del Municipio de Aguadilla, que ubica en las carreteras estatales, que bordean la costa de la Bahía Aguadillana, desde la Carretera 1107 hasta la Intersección con la Carretera 107; y desde la Carretera 1107, intersección con la Carretera 440, que lleva desde el Centro Gubernamental, hasta el Parque Colón, hasta el final de los límites territoriales del Municipio de Aguadilla; para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a realizar todos los trámites necesarios y convenientes para la efectividad de esta ley; *autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar acuerdos con entidades municipales, estatales, privadas y federales; y derogar la Resolución Conjunta Núm. 155-2010* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por las pasadas dos décadas, el Municipio de Aguadilla ha despuntado en el noroeste de Puerto Rico, como símbolo del desarrollo turístico, por sus hermosas playas, las actividades acuáticas que se realizan en su bahía y en particular por el desarrollo del conocido y reconocido en los Estados Unidos, "Paseo Real Marina". *A estos fines, el 1 de diciembre de 2010, se aprobó la Resolución Conjunta 155, para designar y viabilizar esta* ~~Esta~~ millonaria obra de construcción, cuyo diseño y construcción tardó más de diez años, por la magnitud de sus detalles, el cual incluyó un dragado de la extensa "Bahía Aguadillana", cada fin de semana, atrae miles de turistas locales e

internacionales, quienes se deleitan de la ventaja de tener una ventana al mar y un paseo lineal que le permite caminar sus costas y apreciar la belleza e inmensidad del mar. *En el transcurso del proyecto, el Municipio añadió más tramos de carreteras para poder cubrir todo el litoral que bordea la costa de la Bahía Aguadillana. Por lo cual, se deroga la Resolución Conjunta Núm. 155-2010, debido a que la medida ante nos se atempera a los tramos de carreteras que actualmente se pueden disfrutan en el "Paseo Real Marina".*

Para poder preservar la esencia de aquello que permite la distinción de un pueblo, es necesario que esta Asamblea Legislativa tome las provisiones para preservar el legado histórico de sus obras y monumentos, en esta ocasión el del tan apreciado Paseo Real Marina de Aguadilla. Estamos conscientes de que este ~~municipio~~ *Municipio* necesitará de este Alto Cuerpo para grandes proyectos necesarios para su desarrollo social y económico, por lo que nuestra disposición es reiterada en esta pieza legislativa.

La preservación de la esencia del "Paseo Real Marina" de Aguadilla, es prioridad para cada habitante del noroeste, para lograr el Puerto Rico competitivo que todos anhelamos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre "Paseo Real Marina" a todo el litoral del Municipio de Aguadilla, que ubica en las carreteras estatales, que bordean la costa de la Bahía Aguadillana, desde la Carretera 1107 hasta la Intersección con la Carretera 107; y desde la Carretera 1107, intersección con la Carretera 440, que lleva desde el Centro Gubernamental, hasta el Parque Colón, hasta el final de los límites territoriales del Municipio de Aguadilla.

Sección 2.- Para cumplir con lo ordenado en la presente medida, se autoriza y ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a realizar todos los trámites necesarios y convenientes para la efectividad de esta ~~resolución conjunta~~ *Resolución*

Conjunta, así como el establecimiento de Reglamentos, Órdenes Ejecutivas o Cartas Circulares, Acuerdos entre Agencias, Acuerdos con el Sector Privado, Peticiones a la Junta de Planificación y toda facultad necesaria, para que se cumpla fielmente con el propósito de esta ~~resolución conjunta~~ *Resolución Conjunta*.

Sección 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación del "Paseo Real Marina" podrán ser sufragados con acuerdos colaborativos de entidades privadas, municipales, estatales o federales.

Sección 4.- Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 155-2010.

Sección ~~3~~ 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM10:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 267

Informe Positivo

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 267**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 267 tiene como propósito designar con el nombre "Paseo Real Marina" a todo el litoral del Municipio de Aguadilla, que ubica en las carreteras estatales, que bordean la costa de la Bahía Aguadillana, desde la Carretera 1107 hasta la Intersección con la Carretera 107; y desde la Carretera 1107, intersección con la Carretera 440, que lleva desde el Centro Gubernamental, hasta el Parque Colón, hasta el final de los límites territoriales del Municipio de Aguadilla; para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a realizar todos los trámites necesarios y convenientes para la efectividad de esta ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 267, solicitó memoriales explicativos al Municipio de Aguadilla y al Departamento de Transportación y Obras públicas, quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Municipio de Aguadilla**, en adelante Municipio, recalcan en su memorial su agradecimiento a la legislatura por los esfuerzos realizados en beneficio de los ciudadanos aguadillanos. A su vez agradecen el su compromiso con el progreso de la

región "Porta del Sol". Recalcan que siendo su Municipio eje del manejo ordenado del territorio, favorecen la aprobación de la presente medida legislativa. A su vez entienden que la misma contribuye al desarrollo del turismo de dicho municipio.

Su Municipio, como entidad propulsora de cambio, entiende que esta es una excelente manera de promocionar el "Paseo Real Marina", siendo este un proyecto ancla, propulsor del desarrollo urbano y económico del Municipio de Aguadilla.

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** expresa en su memorial que es de suma importancia recordar que el 1 de diciembre de 2010 fue aprobada la Resolución Conjunta de la Cámara 155, cuyo fin es el mismo de la medida en cuestión. Exponen que la mencionada resolución contempla que los costos de rotulación sean sufragados por el Municipio de Aguadilla, no obstante las disposiciones de la presente medida van dirigidas al Secretario del DTOP.

Mencionan que debido a el paso del Huracán María la rotulación en toda la isla se vio sumamente afectada. Es a tal efecto que tanto el Departamento de Transportación como la Autoridad de Carreteras tienen el deber ministerial de dar prioridad al diseño, construcción e instalación de rótulos de reglamentación en las carreteras para la seguridad de los ciudadanos. A su vez recalcan que debido a las razones antes mencionadas no cuentan con los recursos económicos, ni humanos para ejecutar otros proyectos de rotulación.

Entienden y sugieren que, tomando en cuenta la situación fiscal, debería ser el gobierno municipal el encargado de la rotulación que contempla la medida. A su vez proponen que se incluya el Municipio de Aguadilla en el texto de la sección 2. A estos fines, se añadió una nueva Sección a los fines de disponer que los gastos a incurrirse por la rotulación del "Paseo Real Marina" podrán ser sufragados con acuerdos colaborativos de entidades privadas, municipales, estatales o federales.

Expresan su disponibilidad a brindar asesoría técnica de ser necesario, para el cumplimiento con las especificaciones y parámetros establecidos por el "Manual on Uniform Traffic Control Devices (MUTCD)". Recalcan que cada rótulo instalado deberá cumplir las especificaciones de MUTCD, para de esta forma poder continuar recibiendo los fondos federales asignados a seguridad vial.

No tienen objeción en cuanto a la aprobación de la medida y confían que se acojan de manera favorable las enmiendas sugeridas por su agencia. A su vez se colocan a la mejor disposición para colaborar a cumplir con los objetivos de la pieza legislativa.

La Comisión, luego de analizar los memoriales explicativos, determinó que se deroga la Resolución Conjunta 155-2010, debido a que esta era a los fines de designar y viabilizar esta millonaria obra de construcción, cuyo diseño y construcción tardó más de diez años, por la magnitud de sus detalles, el cual incluyó un dragado de la extensa "Bahía Aguadillana", cada fin de semana, atrae miles de turistas locales e

internacionales, quienes se deleitan de la ventaja de tener una ventana al mar y un paseo lineal que le permite caminar sus costas y apreciar la belleza e inmensidad del mar. En el transcurso del proyecto, el Municipio añadió más tramos de carreteras para poder cubrir todo el litoral que bordea la costa de la Bahía Aguadillana. Por lo cual, se deroga la Resolución Conjunta 155-2010, debido a que la medida ante nos se atempera a los tramos de carreteras que actualmente se pueden disfrutan en el "Paseo Real Marina".

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta del Senado 267**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Municipio de Aguadilla y del Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación con enmiendas de la presente medida.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1584

7 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Alonso Vega*

Referido a las Comisiones de Turismo y Bienestar Social; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, y 6 de la Ley 113-2011, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de extender la vigencia de los incentivos hasta el Año Fiscal 2019-2020; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de su historia, la industria de cruceros ha respondido a los deseos de vacaciones de sus pasajeros y ha acogido la innovación para desarrollar nuevos destinos, nuevos diseños de barcos, al igual que diversas amenidades y facilidades. Las líneas de barcos crucero ofrecen a sus pasajeros distintas alternativas de ofertas y estadías las cuales se adaptan a las necesidades de sus potenciales clientes. El acceso a dichas ofertas se obtiene a través de líneas aéreas y modernas infraestructuras portuarias que hacen del crucero una alternativa vacacional accesible a una creciente y más acomodada base de clientes, ofreciendo cada año experiencias agradables para millones de pasajeros de todo el mundo.

La industria de cruceros se ha convertido en una parte principal del sector turístico, y aporta significativamente a la economía. Además, dicha industria es uno de los ejemplos sobresalientes de globalización, con un número significativo de puertos y destinos alrededor del mundo. Además, con clientela y personal multinacional y multicultural proveniente de todos los continentes, y un nivel de independencia con respecto a comunidades y naciones nunca visto hasta ahora en la historia, con importantes implicaciones económicas, medioambientales y sociales.

La industria de cruceros es la de mayor crecimiento en el mercado de viajes de ocio. Desde el 1980, la industria ha experimentado un crecimiento sostenido de aproximadamente 7% al año. Desde el 2005 al 2015, la demanda por viajes de crucero tuvo un aumento de 62%. A nivel global, en el 2016 la industria de cruceros tuvo 24.2 millones de pasajeros de barcos cruceros.

La industria turística ha sido aliciente de desarrollo en medio del difícil panorama económico que sufre Puerto Rico desde hace una década. Sin embargo, aún estamos lejos de lograr establecernos en el sitial de liderato del turismo caribeño, como es el compromiso de la Administración. El camino para cumplir dicha meta está trazado por iniciativas como la Ley 17-2017, conocida como la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", que crea una organización de mercadeo del destino (DMO, por sus siglas en inglés) con miras a desarrollar la marca turística de Puerto Rico, promocionar la Isla para atraer visitantes y garantizar la continuidad en dichos esfuerzos, entre otros fines.

Uno de los pilares fundamentales de nuestra industria turística es el sector de barcos cruceros, que ha experimentado un crecimiento sin precedentes en los últimos años. Para continuar esa tendencia, es imperativo promulgar medidas e implementar política pública cónsona con las necesidades de la industria. El Plan Para Puerto Rico, en su página 55, establece como meta potenciar la industria de cruceros. El Plan reconoce que aún con los avances recientes, nuestra Isla está rezagada en cuanto a la cantidad de pasajeros que recibe, al comparársele con otros destinos caribeños. Para revertir dicha situación, es política pública de la Administración fomentar la inversión en mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura portuaria, y el desarrollo de puertos como Ponce y Mayagüez, entre otras estrategias.

A nivel mundial, los gastos promedio por destino por pasajero de barco crucero son $103.83 y tripulación $67.10. Los destinos de gastos más significativos por pasajero y tripulación fueron St. Maarten y Puerto Rico, respectivamente. En estos, los pasajeros gastaron $191.26 (St. Maarten) y tripulación $149.44 (Puerto Rico).

Cada viaje promedio de un barco crucero de 3,000 pasajeros y tripulación de 1,250 genera $311,490 en gasto de pasajero. En gasto por tripulación que desembarca a

Puerto Rico el gasto sería aproximadamente $186,800. Además, el barco crucero gasta aproximadamente $110,000 en combustible, provisiones y personal de operaciones en puerto sin contar contribuciones indirectas.

Durante los pasados años, y gracias a incentivos otorgados a través de la Ley 113-2011, según enmendada, Puerto Rico ha experimentado un aumento sostenido en el número de pasajeros de barcos crucero. Además, dicha ley permitió que más compañías locales de transportación y excursiones pudieran ofrecer sus servicios a los visitantes de barcos crucero. Dicha ley fue un esfuerzo conjunto entre el sector público y el privado, este último compuesto principalmente por compañías de barcos cruceros y de transportación turística.

Durante esta temporada de invierno, 14 barcos crucero utilizaron a Puerto Rico como puerto base, cuatro más que la temporada pasada. El 2018 se perfila como un año de gran crecimiento en la industria de cruceros, con proyección de 1.8 millones de pasajeros, o 300,000 más que el 2015. Esto representa un impacto económico de aproximadamente $250 millones. Dicho crecimiento se debe, entre otros factores, a la llegada de más barcos clase Oasis durante el 2017. También se recibió por primera vez el crucero de lujo Viking Sea. En mayo de 2018, la empresa Royal Caribbean aumentó significativamente su capacidad de puerto base en San Juan, incorporando el barco Freedom of the Seas con salidas semanales durante todo el año. Esto tendrá un impacto adicional de unos 50,000 pasajeros. También se espera la primera visita de barcos de nueva generación como el MSC Seaside. De igual forma, Royal Caribbean y Holland America comenzaron a visitar el Puerto de Ponce.

La Ley 113-2011, según enmendada, establece que los incentivos se otorgarán hasta el Año Fiscal 2017-2018. Dado que la planificación de itinerarios de cruceros comienza unos dos años antes del viaje como tal, es preciso enmendar la Ley con miras a extender la vigencia de los incentivos hasta el Año Fiscal 2020-2021. Dicha extensión es imperativa para garantizar la expansión de la industria en la Isla.

Con el fin de mantener la estabilidad y la perspectiva positiva de crecimiento en la industria de barcos cruceros, esta Asamblea Legislativa entiende propicio extender los incentivos dispuestos en la Ley 113-2011, según enmendada, hasta el 30 de junio de 2020. Esta medida brindará de inmediato certeza a las líneas de crucero en su proceso de planificación de visitas a Puerto Rico, viabilizando nuevos récords históricos de visitantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 113-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación del Fondo de la Compañía de Turismo.-

...

(a) Durante los años fiscales desde el 2011-2012 hasta el 2013-2014, la cantidad de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000.00) anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico Durante el año fiscal 2013-2014, cinco millones quinientos mil dólares ($5,500,000.00) provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cinco millones quinientos mil dólares ($5,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley. Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares ($6,250,00.00), provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y seis millones quinientos mil dólares ($6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley. Durante los años fiscales 2018-2019 y 2019-2020, las cantidades necesarias para el pago del incentivo provendrán en su totalidad de los ingresos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 113-2011 para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Establecimiento de Incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros:

(a) Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para los siguientes beneficios:

1. Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:

i. Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción de Puerto Rico hasta el 30 de junio de 2020, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) impuesta por pasajero según fijadas por autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil pasajeros (140,000) que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de la compañía de cruceros en un periodo de doce (12) meses del año fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2011-2012. Asimismo, se

descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos ($7.45) por pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.

ii. ...

2. Incentivo de Frecuencia de Visitas "Home Port":

...

3. Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros "Home Port":

...

4. Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito

...

5. Incentivo de Provisiones y Servicios:

...

(b) Para asegurar su salud fiscal y confiabilidad, el programa de incentivos estará vigente hasta el Año Fiscal 2019-2020.

(c) ...

(d) ...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 113-2011 para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Establecimiento de Incentivos a Organizaciones Autorizadas por la Compañía de Turismo a Ofrecer Transportación Turística en Muelles.

(a) Toda empresa de excursión turística autorizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ofrecer excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una aportación básica de un ($1.00) dólar por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas de excursión podrán recibir una aportación especial de cuatro dólares ($4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya una visita a los municipios de Vieques y/o Culebra. La aportación especial para excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá variar la aportación por pasajero, según la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado. Los incentivos descritos en este inciso estarán vigentes hasta el Año Fiscal 2019-2020, inclusive."

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2018.

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 25 '18 PM 10:14

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1584

Informe Positivo Conjunto

de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Turismo y Cultura y Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1584.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1584, tiene como propósito enmendar los Artículos 4, 5, y 6 de la Ley 113-2011, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de extender la vigencia de los incentivos hasta el Año Fiscal 2019-2020; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisiones de Turismo y Cultura y Hacienda del Senado de Puerto Rico; en adelante comisiones, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1584, solicitaron memoriales explicativos a la Comisión de Turismo y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de la Autoridad de los Puertos y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quienes remitieron sus respectivos memoriales.

La **Autoridad de los Puertos**, en adelante Autoridad, expresa en su memorial estar de acuerdo con la medida, en tanto y en cuanto representa un atractivo para que las compañías de cruceros continúen atracando los puertos de la jurisdicción de Puerto Rico.

De otra parte, la Autoridad hace hincapié al cumplimiento del Artículo 14.3 de su reglamento que establece una tarifa de $13.25 por pasajero, la cual deberá ser satisfecha por los cruceros que atraquen en la Isla. Valga señalar que el reglamento antes mencionado contempla los incentivos para las compañías de cruceros y reconoce que estas podrán aplicar para los mismos a través de la Compañía de Turismo, quien tiene la responsabilidad de administrar los fondos y desembolsar los mismos.

En la medida que las compañías de cruceros se mantengan incentivadas a traer sus barcos a la Isla, la Autoridad continuaría con el recaudo de la tarifa establecida, y Puerto Rico continuaría beneficiándose económicamente de dicha actividad.

De igual forma, la **Compañía de Turismo de Puerto Rico,** en adelante Compañía, expresa en su memorial que los incentivos otorgados a los barcos cruceros constituyen una herramienta clave para que Puerto Rico mantenga su idoneidad como destino durante todo el año. A tales efectos, la enmienda a la vigencia de la Ley 113-2011 propicia que continúe el aumento paulatino de pasajeros de cruceros en Puerto Rico durante los próximos años.

Además, estos incentivos son fundamentales para que las negociaciones con barcos cruceros rindan frutos, ya que permiten atraer nuevas líneas en Puerto Rico. Asimismo, en la medida que estos incentivos se extiendan, se les provee seguridad a las líneas de crucero con respecto a su otorgación.

No obstante, la Compañía sugiere las siguientes enmiendas a la medida que aseguraría la competitividad de Puerto Rico como destino para barcos cruceros:

- Se sugiere limitar la extensión únicamente hasta el año fiscal 2019-2020. Respetuosamente la Compañía entiende que ello le permite trabajar con los itinerarios que están publicados hasta el 2019-2020 y revisar los incentivos posteriormente para garantizar el mejor uso de los recursos del estado.
- Se solicita que no se modifique el incentivo de provisiones y servicios por el momento ya que no es una petición de la industria y, por consiguiente, puede redundar en gastos de incentivos innecesarios por parte de la Compañía.

El Proyecto de la Cámara 1584 es imprescindible para asegurar el marcado incremento en el número total de pasajeros en nuestros puertos. El impacto económico de un crecimiento sostenido anual en las visitas de tránsito y "homeport" desde el 2018 hasta el 2021 repercutirá favorablemente en nuestra economía. Por ello, la Compañía apoya la aprobación del P. de la C. 1584 con las enmiendas recomendadas.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 1584**, analizar y estudiar los memoriales explicativos de las respectivas agencias; las Comisiones de Turismo y

Cultura y Hacienda del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1574

1 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para designar la Carretera Estatal PR-115 como "Avenida Profesor Tomás Bonilla Feliciano", en honor al ex Representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito cooperativista, educativo y servicio público de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomás Bonilla Feliciano, conoció por primera vez la alborada de su adorada patria el 18 de septiembre de 1950. Bonilla Feliciano es natural del Barrio Jagüey de la ciudad de los bellos atardeceres, Rincón, donde forjó su educación escolar. Posteriormente, se trasladó al Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) donde finalizó un Bachillerato en Artes y Ciencias Sociales. Contrajo nupcias con la señora Nereida Alfalla Muñiz, con quien procreó dos retoños llamados Randy y Xavier.

Durante la década de los setenta (70), Tomás estuvo activo en las organizaciones juveniles de su municipio. Fue líder de la Juventud del Partido Nuevo Progresista (PNP) entre los años de 1970 al 1972. Su entrada a la legislatura puertorriqueña se materializó para el año de 1993, como Representante del Distrito Núm. 18. Una vez miembro de la Cámara de Representantes, Bonilla Feliciano se dedicó por completo a servir a los ciudadanos de Aguada, Añasco, Mayagüez, Moca y Rincón.

Desde su banca en la legislatura puertorriqueña, encaminó proyectos para mejorar la infraestructura de su distrito. Al igual, se destacó por presentar legislación en el campo educativo-cultural. Desde el Hemiciclo debatió y defendió los más altos interesantes de nuestra patria y sobre todo, de su Distrito.

El 6 de agosto de 2005, a sus 54 años, le sorprendió la muerte. Esto tras una larga lucha contra el cáncer.

Don Tomás Bonilla Feliciano, fue de esas personas que con su historia de vida y sus acciones, engrandecen la imagen del servicio público. A tal forma, que ha transcurrido más de una década de su deceso y aún en su amado Distrito Núm. 18 su imagen permea en la memoria de todos sus ciudadanos.

Por tanto, y ante la historia de vida de Tomás Bonilla Feliciano, es meritorio para esta Asamblea Legislativa denominar la Carretera 115 de Puerto Rico con el nombre de este ilustre ciudadano. Con esta iniciativa perpetuamos su memoria en nuestra historia presente y futura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Carretera Estatal PR-115 como "Avenida Profesor Tomás Bonilla Feliciano", en honor al ex Representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito cooperativista, educativo y servicio público de Puerto Rico.

Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley incluyendo, pero no limitado, a la nueva identificación y rotulación de la vía pública aquí designada.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM10:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1574

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico,** recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 1574.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1574,** tiene como propósito designar la Carretera Estatal PR-115 como "Avenida Profesor Tomás Bonilla Feliciano", en honor al ex Representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito cooperativista, educativo y servicio público a Puerto Rico.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, Tomás Bonilla Feliciano nació un 18 de septiembre de 1950 y fue natural del barrio Jagüey de Rincón, donde forjó su educación escolar. Posteriormente, se trasladó al Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) donde finalizó un Bachillerato en Artes y Ciencias Sociales. Contrajo nupcias con la señora Nereida Alfalla Muñiz, con quien procreó dos retoños llamados Randy y Xavier.

Durante la década de los setenta (70), Tomás Bonilla estuvo activo en las organizaciones juveniles de su municipio. Fue líder de la Juventud del Partido Nuevo Progresista (PNP) entre los años de 1970 al 1972. Su entrada a la legislatura puertorriqueña se materializó para el año de 1993, como Representante del Distrito Representativo Núm. 18. Una vez miembro de la Cámara de Representantes, Bonilla Feliciano se dedicó por completo a servir a los ciudadanos de Aguada, Añasco, Mayagüez, Moca y Rincón.

Desde su banca en la legislatura puertorriqueña, encaminó proyectos para mejorar la infraestructura de su distrito. De igual forma, se destacó por presentar legislación en el campo educativo-cultural desde su banca en el Hemiciclo, donde debatió y defendió los más altos intereses de nuestra patria y sobre todo de su Distrito.

El 6 de agosto de 2005, a sus 54 años, le sorprendió la muerte. Esto tras una larga lucha contra el cáncer. Don Tomás Bonilla Feliciano, fue de esas personas que, con su historia de vida y sus acciones, engrandecen la imagen del servicio público. Por tanto, ha transcurrido más de una década de su deceso y aún en su Distrito Representativo Núm. 18, su imagen permea en la memoria de todos sus ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la investigación encomendada, la **Comisión de Desarrollo del Oeste** del Senado de Puerto Rico recibió las ponencias de las siguientes entidades: Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y Municipio de Aguada.

El **Departamento de Obras Públicas,** en adelante **DTOP**, reconoce la facultad que posee la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas para denominar las vías de rodaje de Puerto Rico. Según el *Manual on Uniform Traffic Control Devices*, que Puerto Rico adoptó como código de rotulación, así como las guías suplementarias establecidas por el **DTOP**, no se promueve la rotulación con nombres. No obstante, esta Comisión se distancia de dicha aseveración, pues en nuestra Isla son innumerables los tramos de carreteras estatales y municipales que han sido denominados con nombres.

A su vez el **DTOP** no presenta duda respecto a los méritos de las medidas presentadas ante este Cuerpo Legislativo, sin embargo, aquellas que no cuenten con el espacio y las distancias necesarias para que dichos rótulos no interfieran con la rotulación oficial que están obligados a proveer a los conductores, no cuentan con su endoso.

Por entender que este señalamiento no es procedente, además de entender que la rotulación puede ser realizada en cualquier espacio disponible a lo largo del tramo, esta Comisión determina que la medida debe ser aprobada debido a la importancia y legado que dejará para Puerto Rico.

Por su parte, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña** indica que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras

y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

Reconocen la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. No obstante, recomienda que se consulte tal designación con el Municipio y el **DTOP**.

Finalmente, el **Municipio de Aguada** expresó que Tomás Bonilla Feliciano fue un hombre de inigualables cualidades y de una proyección única que trascendió más allá de las barreras políticas, para ser un hombre de pueblo y para el pueblo. En su desempeño como Representante por el Distrito 18, proyectaba la realidad de que la vida tiene más sentido cuando se tiene claridad de propósitos y cuando los valores son el punto de partida en la toma de decisiones.

Para el ejercicio de sus funciones se hacía acompañar por tres fórmulas estructuradas, que en todo momento le guiaron al éxito legislativo, aplicándolas en las medidas correctas: "Tiempo, Talento y el tesoro que representa el respeto de la gente". Su norma de vida consistía en aplicarse la filosofía existencial de que la grandeza de los hombres de bien no se mide por la altura que alcanzan en estatura física, sino a base de la altura donde estén ubicadas sus convicciones morales. Por tal razón se proyectaba la credibilidad, el apego a su gente y disfrutaba de la aceptación de todos los sectores políticos, sociales y religiosos.

Indican que Bonilla Feliciano vivió de tal manera que, al presente, su existencia trasciende el recuerdo de sus constituyentes y aunque físicamente no se encuentre, la gente le reconoce por su honradez, su moral, su integridad, su perseverancia y su fe para no claudicar en su afán de conseguir que los problemas se atendieran conforme a su naturaleza y al resultado que debía producirse. Siempre tuvo metas específicas y la improvisación nunca formó parte de sus planes de acción.

Expresan, además, que de él se aprendió que la defensa de un principio o de la razón, no constituye una herramienta de opresión, de humillación o menosprecio, sino un mero ejercicio de exposición de ideas donde deben prevalecer las más sensatas y propensas a la realidad y las que mejor definan la solución del conflicto. Su desempeño por lograr objetivos los situaba en la posición de persistente, además no aceptaba la frase "no se puede" y creía que valía el esfuerzo de intentar alcanzar un propósito, que vivir el resto de la vida arrastrado por las consecuencias de no haberlo intentado. Jamás se negó, ni negó a los demás la oportunidad de luchar y dejar huellas constructivas en el camino.

Cada vez que se enfrascaba en un reto, su consigna era identificar las barreras, para que las mismas dejaran de ser un impedimento basado en que la fuerza de voluntad para vencerlas, es mayor a todas ellas. El Municipio de Aguada finalmente expresa que, de ser aprobada esta pieza legislativa, cumpliría con la finalidad de perpetuar la vida y obra de un gran ser humano, por lo que no tienen reparo alguno en recomendar favorablemente la aprobación de la misma. Darle a la Carretera 115 el nombre de Tomás Bonilla Feliciano permite reconocer que detrás de cada experiencia hay una nueva oportunidad de volver la mirada hacia la historia, examinar sus páginas y no rendirse,

porque aún en la adversidad, de ella se aprende a valorar la esperanza, para reenfocar los pasos hacia un mejor futuro, con mayor definición.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta **Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico** reconoce las grandes aportaciones y labores cívicas de este gran ser humano quien a su vez fungió como Representante del Distrito Núm. 18. Como muy bien expresó el Municipio de Aguada, aunque Tomás Bonilla Feliciano no se encuentre físicamente con nosotros, al presente, su existencia trasciende el recuerdo de sus constituyentes y siendo así reconocido por su honradez, su moral, su integridad, su perseverancia y su fe.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico,** recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 1574.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Muñiz
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(Entirillado Eletrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1403

24 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las Comisiones Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María; y de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018"; enmendar los Artículos 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, anadir un nuevo artículo 6, renumerar el Artículo 8 como 7, y renumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática"; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 118-2010, según

enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; enmendar el Artículo 5 de la Núm. Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, 14, y derogar y dejar vacante la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14 , 15, 16, 17 y 18, y para reenumerar los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico"; enmendar el Título del Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12, reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, y añadir un nuevo Artículo 10 la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 renumerado como 7, 18 reenumerado como 8, 19 reenumerado como 9, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, 22 reenumerado como 12, 24 reenumerado como 13, 25 reenumerado como 14 y 28 reenumerado como 17, derogar los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 8, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 , 18, y se añade un artículo 18(A) a la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 , 11 reenumerado como 9, 12 reenumerado como 10, 13 reenumerado como 11, 14 reenumerado como 12, 15 reenumerado como 13, 16 reenumerado como 14, 17 reenumerado como 15, 18 reenumerado como 16, 19 reenumerado como 17, 20 reenumerado como 18, derogar los Artículos 9 y 10, añadir los Artículos 18A, 18B y reenumerar los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente, de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4,

2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el Articulo 2 y derogar el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno

presentará una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para consolidar en el Departamento de Desarrollo y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial, la Corporación del Centro Regional y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Instituto de Estadísticas y las funciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. En cuanto a OGPe, precisa señalarse que también se transfieren al Departamento las funciones relacionadas con permisos que antes ejercía la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, conforme a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, de manera que se puedan uniformar las políticas y procedimientos para la conservación, desarrollo y uso de terrenos en dicha Isla Municipio para que sean consistentes con la política pública del Gobierno y las iniciativas impulsadas a nivel estatal.

De otra parte, se mantienen adscritas, pero proveyendo el vehículo para la sucesiva consolidación, la Compañía de Comercio y Exportación y la Compañía de Turismo. Además, se adscriben al Departamento la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Junta de Planificación y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. También se transfieren al Departamento las funciones de Promoción e Incentivos que antes ejercía la Compañía de Fomento Industrial. Finalmente, se crea el vehículo para que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea la encargada de las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado y en el presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto

Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018".

Sección 1.2.-Propósito y alcance

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptado al amparo de la Ley 122-2017. La implementación de este Plan de Reorganización cumple con los principios y propósitos de la Ley 122-2017. Además de las que aquí se disponen expresamente, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización y de las enmiendas aquí contenidas. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos la Ley 122-2017.

DISPOSICIONES DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN

Capítulo II. Enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994

Sección 2.1.-Se enmienda el Artículo 4 el Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades, deberes y funciones del Secretario.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Secretario", además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) ...

...

(w) Cumplirá con los deberes y funciones ya legislados para el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994, el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las Entidades Consolidadas."

Sección 2.2.-Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Componentes del Departamento.

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

a) Entidades Consolidadas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se consolidan con el Departamento, a saber:

(1) Oficina de Exención Contributiva Industrial constituida mediante la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico";

(2) La Oficina Estatal de Política Pública Energética, constituida mediante la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético";

(3) La Corporación del Centro Regional, creada mediante la Ley 84-2014, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";

(4) Oficina de Gerencia de Permisos, creada mediante la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", incluyendo las facultades de otorgar permisos que previamente tenía la Autoridad para la Conservación y el Desarrollo de Culebra;

(5) El Instituto de Estadísticas, creado mediante la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" disponiéndose, no obstante, que el Secretario deberá externalizar inmediatamente las funciones del Instituto.

En cuanto a las Entidades Consolidadas, el Secretario podrá establecer la composición interna del Departamento que estime

conveniente o necesaria para el buen funcionamiento del Departamento, siempre que se cumpla con la política pública expresada en las leyes correspondientes. Estas entidades consolidadas pasarán a ser Programas u Oficinas dentro del Departamento, con excepción de la Oficina de Gerencia de Permisos, que será una Secretaría Auxiliar dentro del Departamento. Se dispone, además, que el Secretario deberá externalizar de forma inmediata las funciones del Instituto de Estadísticas.

b) Entidades Operacionales, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, hasta tanto el Secretario certifique que se cumplió con el proceso de transición correspondiente y cuyas enmiendas a las leyes habilitadoras contenidas en la Ley quedarán en suspenso hasta la fecha de la referida certificación del Secretario al Gobernador y la Asamblea Legislativa indicando que el proceso fue completado y en cuyo momento pasarán a ser Entidades Consolidadas, a saber:

(1) La Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; y

(2) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico". En relación a la Compañía de Turismo, se tomarán medidas para asegurar su funcionamiento

eficiente como estructura gubernamental bajo una Oficina de Turismo con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento. Se dispone que la Oficina de Turismo habrá de llevar a cabo las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 273-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

No obstante, aún durante este periodo previo a la certificación, el Secretario podrá llevar a cabo procesos para generar ahorros y eficiencias para estas entidades de la misma forma que se dispone para las Entidades Adscritas. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquiera acuerdos con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer servicios a éstas.

c. Entidades Adscritas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, a saber:

(1) La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads";

(2) La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, disponiéndose que, no obstante, las funciones de promoción e incentivos de la Compañía de Fomento Industrial habrán de transferirse al Departamento; y

(3) La Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Sección 2.3.-Se derogan los Artículos 6, 7, 9, 11, y 12 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

Sección 2.4.-Se añade un nuevo Artículo 6 al Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Poderes, deberes y funciones adicionales del Departamento.

a) Cumplir con los deberes y funciones de este Plan, del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las Entidades Consolidadas, así como las Entidades Operacionales, sujeto a la certificación correspondiente por parte del Secretario, y demás leyes especiales aplicables.

b) Cumplir con los deberes y funciones establecidos en las leyes orgánicas de las entidades operacionales, una vez sean consolidadas mediante certificación por el Secretario, y demás leyes aplicables.

c) Comparecer, si así se acuerda con las Entidades Adscritas y Operacionales que son Corporaciones Públicas, ya sea mediante representación legal interna del Departamento o mediante representantes legales externos, ante cualquier tribunal o foro civil, criminal o administrativo, para propósitos de entablar cualquier procedimiento, pleito, reclamación, querella o demanda a nombre del Departamento o cualesquiera de las Entidades Operacionales o las Entidades Adscritas, que sea necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

(d) Integrar servicios de las Entidades Operacionales y Entidades Adscritas con los del Departamento, hasta donde sea viable, funcionalmente efectivo y sin afectar fondos federales ni obligaciones existentes, servicios técnicos

y gerenciales tales como: auditoría, planificación, estudios, estadísticas, asesoramiento, servicios legales, sistemas computarizados de procesamiento de información, entre otros. El Departamento podrá, además, entrar en cualesquier acuerdo que sea necesario con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer a éstas servicios tales como, pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos y operaciones, incluyendo servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble. Todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por el organismo directivo correspondiente de las Entidades Operacionales o las Entidades Adscritas, según sea el caso; servicios de contabilidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar para el beneficio de las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas espacio para ubicar sus oficinas, así como

equipo y materiales necesarios, mientras el proceso de consolidación es completado.

f) Llevar a cabo las funciones de Promoción e Incentivos Industriales antes descargadas por la Compañía de Fomento Industrial.

g) Administrar todas las propiedades inmuebles que por la presente Ley pasan a ser propiedad del Departamento y en cuanto a las propiedades inmuebles de las Entidades Operacionales y Entidades Adscritas a ser administradas por este conforme a cualquier acuerdo entre el Departamento y estas entidades, se exime al Departamento de cumplir con el Art. 133 del Código Político de 1902, según enmendado.

h) Establecer, asumir y administrar programas de Zona Libre de Comercio.

i) Asumir los bonos, notas y las facultades suplementarias a dicha autoridad para intervenir, según se acuerde, con los bonos y/o notas actuales de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en cuanto a todas las obligaciones y derechos bajo todos los bonos y/o notas emitidos por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. Disponéndose que las rentas e intereses que dichos bonos y/o notas devenguen serán y continuarán exentas de contribución.

j) Así como cualquier otra facultad reconocida en el Plan de Reorganización de 2018 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Sección 2.5.-Se reenumera el artículo 8 como articulo 7 y los artículos 13 al 22 como artículos 8 al 18, del Plan de Reorganización 4-1994, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

Capítulo III. Enmiendas a la Composición de Juntas del Gobierno de Puerto Rico

Sección 3.1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Administración del Banco.

(a) Los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros. El Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a quien se designa como Presidente de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura serán miembros ex officio de la Junta mientras desempeñen sus cargos. ...

(b) ...

..."

Sección 3.2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación

Se crea el "Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática", que estará compuesto por veintiséis (26) miembros, conforme a lo siguiente:

(1) En representación del Gobierno de Puerto Rico:

(a) ...;

(b) ...;

(c) Una persona con conocimiento del sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado por el Gobernador;

(d) ...

..."

Sección 3.3.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.01- Junta de Gobierno.

Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación:

(a) Composición de la Junta.- La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un profesor o

profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de convenciones. Los tres miembros ex-officio serán el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas.

..."

Sección 3.4.-Se enmienda el artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Definiciones.

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) "Comité de Selección"-significa un comité compuesto por los siguientes miembros: El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y dos (2) miembros en representación del interés público, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y deberán tener conocimiento del sector turístico. Para fungir como representante del interés público, dicha persona no podrá ser empleado o contratista de ninguna agencia, dependencia, departamento, junta, oficina, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

(c) ...

..."

Sección 3.5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Administración. -

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación será dirigida por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales como, tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas y servicios, así como cualquier otro sector que se determine pueda integrarse para ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su participación, (b) el Secretario de Estado o su representante (c) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o su representante y ocho (8) miembros del sector privado nombrados por el Gobernador. Al menos cuatro (4) de esos miembros deberán ser residentes en Puerto Rico.

La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta elegirá a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Vicepresidente."

Sección 3.6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(f) Junta Consultiva – organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y encargada de la implantación y el desarrollo de la política pública, parámetros, criterios, certificaciones, licencias, evaluaciones, informes y reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo formular recomendaciones al Director Ejecutivo, asignar recursos para el desarrollo de la industria y supervisar la implementación de las disposiciones de la presente Ley, el cual está compuesto por el Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Economico y Comercio, quien la presidirá, y una persona con experiencia en el sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado por el Gobernador.

(g) ...

..."

Capítulo IV - Enmiendas a la Ley de la Compañía de Fomento Industrial

Sección 4.1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico" para añadir unos nuevos incisos (r) y (s), para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultades Generales.

La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos en otros sitios por esta Ley:

(a) ...

...

(r) La Compañía podrá entrar en cualesquiera acuerdos que sean necesarios con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para proveer éste servicios tales como, pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos y operaciones, servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble de esta, disponiéndose que todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por la Junta de Directores; servicios de contabilidad; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar para el beneficio de la Compañía. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas de espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales necesarios. El Departamento acordará la cuantía a ser pagada por los servicios a ser prestados.

(s) La Compañía deberá transferir sus funciones de promoción e incentivos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de conformidad con

las disposiciones del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y el Plan de Reorganización 2018.

..."

Capítulo V – Enmienda a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos

Seccción 5.1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

(A) ...

(B) ...

(1) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, o

(2) un concesionario que:

(i) ...

(ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Oficina de Turismo del

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.

(C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas:

(1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;

(2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:

(i) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o

(ii) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;

(3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:

(i) ...

...

(iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants) empleados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en ese momento;

...

(4) demuestre, a la satisfacción de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias,

debidamente expedidas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.

(D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.

(E) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

(F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que están ubicadas en su sala de juego

conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.

(G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares ($25.00). La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según éstas hayan sido autorizadas.

..."

Seccción 5.2.-Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2-A. — Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

(A) Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio durante el período de un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas.

(B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Oficina de Turismo del Departamento

de Desarrollo Económico y Comercio. En este caso, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para poder acogerse a este beneficio.

(C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda expresamente relevado de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y por motivo de la aprobación de esta Ley.

(D) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor

con lo dispuesto en esta sección a los empleados que aparezcan en este listado."

Seccción 5.3.-Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.

(A) Se autoriza a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con carácter exclusivo e indelegable:

(1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley;

...."

Seccción 5.4.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Condiciones para franquicias.

(A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las

disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean éstas propiedad de o arrendadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán ubicadas y operadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta sección podrá instalar y operar, o permitir que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar

cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio e-para solventar cualquier deuda que éste tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

(C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un

máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; Disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21" o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses; Disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como requisito de autorización, disminuirá ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo."

Sección 5.5.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Juegos de azar en las salas de juego con franquicias, autorizados- Solicitudes de franquicias.-

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares ($15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; Disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Oficina de Turismo del

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para

turistas que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; Disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970.

El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

..."

Seccción 5.6.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

9

(A) ...

(B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el operador; Disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(C) Para los años fiscales que comiencen antes del año fiscal 1997-98 el ingreso neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual.

(1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio para llevar a cabo sus funciones dedicadas a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico", el cual será administrado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de quinientos mil (500,000) dólares de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

(D) ...

(1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de o poseídas por la Oficina de Turismo del

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:

(i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; Disponiéndose, que cuando un empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;

(ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de dicho mes, y

(iii) ...

...

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(1) ...

(2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas

de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(3) ...

(i) ...

(a) ...

(b) la proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las

máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

(ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

(4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

(i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

(a) El costo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más,

(b) la proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se calcula multiplicando los costos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala

de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio atribuible al concesionario será equivalente al

costo bruto de las máquinas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

(5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

(6) ...

(H)

(1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a éstos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Mensualmente, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

(2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas

de estos fondos conformes a esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

(3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo

Económico y Comercio efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron

hechos por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(J) ...

(K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine."

Seccción 5.7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Derechos de franquicia; zona

Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta Ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

...

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

..."

Seccción 5.8.-Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7-A.-Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

(A) Se faculta y requiere a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

(B) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá:

(1) ...

...

(C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adopte para tales propósitos.

(D) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearen obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

(E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.

(F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio antes de comenzar a ejercer tales funciones.

(G) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(H) La reglamentación que promulgue la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:

(1) ...

(2) ...

(3) establecer la suma que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Seccción 5.9.-Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y attendants de máquinas tragamonedas.

(A) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de

asistente de servicio (attendant) para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (attendant) empleado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(B) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta sección.

Sección 5.10.-Se enmienda la Sección 8-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.-Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)— Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

(A) ...

...

(F) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta sección.

Seccción 5.11.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9.-Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia

(A) ...

(a) ...

(b) ...

(c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;

(d) ...

...

(h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y/o, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.

...

(B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y

específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

...

(D) Los reglamentos preparados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares,

ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación; Disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000).

(F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio suspender temporeramente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica."

Seccción 5.12.-Se enmienda la Sección 9 - A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9-A.-Sanciones

(A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

(1) ...

...

(11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras; o

(12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

...

(21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia

para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;

...".

Seccción 5.13.-Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9-B.-Violaciones

En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que notifique a la Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querella correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial autorizado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio hará un informe del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el cual a su vez hará una investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción pertinente."

Seccción 5.14.-Se deroga la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-Vacante.

Seccción 5.15.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

(A)

(1) ...

(2) ...

(3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

...

(B)

(1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, deberá solicitar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la

aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

(2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado deberá ser también aprobada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser alterada.

(3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en la operación de juego.

(4) Toda sala de juegos autorizada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.

(5) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.

(C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento."

Seccción 5.16.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

(1) ...

...

(4) ...

para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio-mediante reglamento."

Seccción 5.17.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

Los límites máximos de apuesta que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

(1) ...

...

Los límites máximos de apuesta que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

(1) ...

..."

Seccción 5.18.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

(a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de esta Ley.

(b) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

(c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el Departamento de Estado conforme con la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

(d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y los poderes de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables."

Capítulo VI - Enmiendas a la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

Sección 6.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 6.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación

Se crea una Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con el nombre de "Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", la cual se denominará en lo sucesivo la Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 6.3.-Se derogan los Artículos 3, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 4, 5, y 6 como los Artículos 3, 4, y 5 y se renumeran los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, y 23 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y13, respectivamente.

Sección 6.4.-Se enmienda el renumerado Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Director Ejecutivo.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Director Ejecutivo contará con un Consejo Asesor, con miembros compuesto representates del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o dietas por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida, incluyendo pero sin limitarse al Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico"

Sección 6.5.-Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Derechos, Deberes y Poderes

Para llevar a cabo los propósitos la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

(1) ...

...

(5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norteamérica. Además preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo

páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;

...

(9) ...

(b) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto Rico.

(c) Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá establecer por Reglamento un período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término,

todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio los datos de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003. Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la Oficina de

Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

(d) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

(e) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida

como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(f) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba.

(g) Tomar medidas para asegurar su funcionamiento eficiente con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento, lo cual incluirá la facultad de resolver las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

(h) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

(i) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos e información requerida.

(j) Interponer cualesquiera remedios administrativos necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,

incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(k) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará sujeta a la acción administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado una autorización.

(l) ...

(m) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación contínua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y compuesto guías y representantes del sector de transportación turística y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre

otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo 5 de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

(n) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A su vez, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.

(o) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico

como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros."

Sección 6.6.-Se enmienda el nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico," para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Obligaciones

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será responsable de:

(1) ...

...

(4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá contratar a la Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s) correspondiente(s), esta última y

sus centros de investigación realice los estudios necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá coordinar con las entidades pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de nuestra Isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

(5) ...

(a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien podría delegar su representación en el Secretario de Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística terrestre, quienes serán designados por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante reglamentación por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para fines promocionales. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

(7) ...

(8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación un Plan Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá, en coordinación con los municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar

a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos efectos la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estarán integrados entre otros por representantes de la industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) ...

(14) ...

(a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes siete (7) miembros: el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico el Secretario del Departamento de

Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; el Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados que representen el interés público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá quórum.

(b) ...

...

(d) ...

(15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

(a) ...

(b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y

culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

(c) ...

(d) ..."

Sección 6.7.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Vistas Públicas.

De acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, los reglamentos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 6.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Recomendaciones.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad

gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo."

Sección 6.9.-Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Penalidades.

...

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutan del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en dos (2) ocasiones consecutivas. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará facultado a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más."

Sección 6.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Disposiciones Especiales

Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los adoptados por la Compañía de Turismo seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda ley que se refiera a la Compañía de Turismo, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y su Secretario respectivamente, en virtud del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y el Plan de Reorganización de 2018 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

Capítulo VII – Enmienda a la Ley de Transformación y Alivio Energético

Sección 7.1-Se enmienda el Título del Capítulo III de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"CAPÍTULO III. –Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Programa)."

Sección 7.2.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Creación del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

(a) Se crea el Programa de Política Pública Energética, en adelante "Programa", como parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que se encargará de desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Todas las órdenes o reglamentos del Programa se expedirán a nombre del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

(b) El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estará compuesto por el personal que él mismo reclute.

(c) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá contar en su portal de Internet con información sobre el Programa y sobre sus gestiones para el desarrollo y promulgación de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 7.3.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la persona, si alguna, que este designe para dirigir el programa y los miembros de su unidad familiar según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica la Oficina de Ética Gubernamental", no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico, ni con entidades dentro o fuera

de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o en dichas compañías. "

Sección 7.3.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 3.3.-Personal del Programa.

(a) El Programa formará parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, como autoridad nominadora del Departamento, podrá reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento del Programa, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue el Secretario. El Secretario podrá delegar en cualquiera de sus subalternos las facultades que en virtud de esta Ley se le conceden, con excepción de la facultad de otorgar contratos, hacer nombramientos y adoptar reglamentos del Programa. El sistema de personal del Programa deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado a base de mérito mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley.

(b) Ningún empleado del Programa, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Secretario.

(c) Toda acción u omisión del Secretario y del personal del Programa en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012 conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada."

Sección 7.4.-Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.4.-Deberes y Facultades del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá, a través del Secretario, los siguientes deberes y facultades:

(a) Poner en vigor mediante reglamentos y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, en todas aquellas áreas que no estén en conflicto con la jurisdicción reglamentaria de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Estos reglamentos deben ser cónsonos con la política pública energética declarada mediante legislación;

(b) ...

(c) ...

(d) Hacer recomendaciones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público sobre normas para reglamentar a todas las compañías que estén bajo la jurisdicción de esta, así como para reglamentar cualquier transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico.

(e) ...

...

(l) Recopilar y publicar todo tipo de información oportuna y confiable sobre generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando combustibles como petróleo y/o sus derivados, gas natural, carbón, fuentes de energía renovable, la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético, con la Junta Reglamentadora de Servicio Público.;

(m) Recopilar y presentar ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público toda información de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de la Rama Judicial y sus respectivas oficinas y de los gobiernos municipales de Puerto Rico sobre la implementación de medidas de eficiencia energética, el cumplimiento con estándares de conservación energética establecidos por ley y los resultados de la implementación de dichas medidas y estándares;

(n) ...

(o) Identificar el porciento máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, y a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a

los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y someter sus conclusiones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público;

(p) Adoptar reglamentos sobre cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la eficiencia energética;

(q) Conducir y llevar a cabo las investigaciones que la Junta Reglamentadora de Servicio Público le solicite mediante resolución sobre compañías de servicio eléctrico;

(r) ...

(s) Presentar querellas ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público en contra de entidades y personas naturales o jurídicas, cuando entienda que éstas han incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico;

(t) Comparecer ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público en calidad de amigo del foro o amicus curiae en los casos adjudicativos que estén pendientes ante la Junta o sus Negociados. A su discreción, estas comparecencias del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ante la Comisión podrán ser motu proprio o a petición de parte.;

(u) ...

...

(dd) Hacer acuerdos de colaboración con otras agencias o entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico que fomenten y promulguen la política pública energética de la Isla;

9

(ee) Demandar en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley;

(ff) Solicitar el auxilio de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y/o del Tribunal General de Justicia ante el incumplimiento de cualquier persona o entidad con cualquiera de sus reglamentos u órdenes;

(gg) ...

(hh) Preparar y someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría de cada cuerpo parlamentario, un informe anual que detalle el estado de situación energética de la Isla, los resultados de la implementación de la política pública energética y los resultados de los esfuerzos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en desarrollar y promulgar dicha política pública energética, según dispuesto en esta Ley. Dicho informe deberá ser radicado no más tarde del treinta (30) de enero de cada año.

(ii) Formular estrategias y hacer recomendaciones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público para mejorar el servicio eléctrico en comunidades de escasos recursos, mediante el estudio, promoción y desarrollo de Comunidades Solares, usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico, y procurando el insumo de la AEE y de representantes de organizaciones comunitarias, profesionales y académicas relevantes.

(jj) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con la Comisión y la AEE, estudiará las mejores prácticas de la industria eléctrica y establecerá un plan para el desarrollo de microredes en Puerto Rico. Para minimizar costos y ampliar el acceso a mayores recursos físicos y humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá establecer alianzas con agencias locales o federales, universidades o institutos reconocidos de investigación eléctrica, dentro y fuera de Puerto Rico, para llevar a cabo esta tarea. Inicialmente, se abrirá esta opción a comunidades de escasos recursos, universidades, centros de salud e instituciones públicas.

(kk) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con la Junta Reglamentadora de Servicio Público, determinará el formato e información específica que cada microred debe compartir."

Sección 7.5.-Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.5.-Reglamentos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Todo reglamento que adopte el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el Programa deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 7.6.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 3.6.-Emergencias.

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, determine que existe peligro inminente de que ocurra escasez de cualquier recurso energético en Puerto Rico debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las necesidades básicas para la subsistencia de la Isla, y ello afecte el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de emergencia y emitir las órdenes ejecutivas que estime necesarias, de suerte que se asegure hasta donde sea necesario para la subsistencia del pueblo la disponibilidad de las cantidades necesarias de tales recursos energéticos.

Dentro de la situación de emergencia que pudiera declararse, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico que todo importador, distribuidor, manufacturero, productor, transportador y exportador de materias que constituyan fuentes de energía suplan con prioridad las necesidades del pueblo puertorriqueño.

En la aplicación de este Artículo, se tomará en cuenta la problemática energética de los Estados Unidos de América y la situación internacional.

El Gobernador podrá, en la orden ejecutiva que emita:

(1) ...

(2) ...

(3) Encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o a cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones necesarias para implementar las órdenes ejecutivas así emitidas.

(4) ..."

Sección 7.7.-Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético" para que lea como sigue:

"Artículo 3.7.-Presupuesto.

El presupuesto identificado para la antigua Oficina Estatal de Política Pública Energética para el año fiscal 2017-2018 pasará al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 7.8.-Toda ley que se refiera a la Oficina de Política Pública Energética y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Capítulo VIII – Enmiendas relacionadas a la Oficina de Exención Contributiva Industrial

Sección 8.1.-Se enmienda la Sección 12, de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(a) En General. –

La Oficina de Exención Contributiva Industrial se consolidará con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y administrada por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Director ejercerá los poderes inherentes a su cargo, aquellos que le delegue el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y cumplirá con los deberes y obligaciones que este capítulo le impone.

(b) ...

...".

Capítulo IX - Enmiendas a la Ley del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico

Sección 9.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

(b) ...

(c) Programa - Significa el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico, conocida en inglés como "Commonwealth of Puerto Rico Regional Center Program", creado mediante esta Ley. El Programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será un Centro Regional que operará según las disposiciones del USCIS.

(d) Departamento - Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Secretario del Departamento - Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(i) USCIS - Significa el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos o cualquier agencia o departamento del Gobierno Federal que administre o maneje el Programa EB-5 en el futuro."

Sección 9.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación

Por la presente se crea el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico como parte del Departamento."

Sección 9.4.-Se derogan los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 9.5.-Se reenumeran los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 respectivamente, de la Ley 84-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 9.6.-Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades Especiales

(a) Financiamiento e Inversión.

El Departamento queda autorizado y facultado para alentar, persuadir e inducir al capital privado a iniciar y mantener en operación, y en cualquier otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de toda clase de operaciones dirigidas al financiamiento e inversión en proyectos de desarrollo positivo en la economía puertorriqueña.

Cuando así lo creyere conveniente, el Departamento podrá iniciar una o más de tales operaciones por su exclusiva cuenta o en sociedad con otras entidades privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada, o mediante la inversión de fondos del Departamento en empresas de otros, en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten, o en lo sucesivo se inviertan, fondos en tales operaciones. A tales efectos, el Departamento podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos.

(b) Promoción en la Inversión de Capital.

El Departamento queda autorizado para promover y llevar a cabo aquellas actividades que tiendan a incentivar la inversión en los sectores de manufactura, servicios y otras empresas, facilitar el intercambio comercial, impulsar la utilización en empresas industriales de capital de extranjeros junto con residentes domésticos. A tal fin, pero sin limitarse, podrá adquirir cualquier clase y cantidad de acciones u otros valores en corporaciones dedicadas a empresas industriales o comerciales que se inicien por capital privado, ya sea éste de inversionistas extranjeros o domésticos, bajo aquellos términos, condiciones y estipulaciones que el Departamento prescriba; y siempre que todos los demás factores sean iguales, podrá hacer las demás gestiones que considere propias.

(c) Préstamos.

El Departamento queda autorizado y facultado cultada para hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, u otra organización cuando el monto de tales préstamos vaya a utilizarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico y especialmente su inversión en bienes, proyectos industriales o proyectos de uso variado.

El tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que haga el Departamento, y la naturaleza y valor de la garantía requerida para concederlos, los determinarán y fijará el Secertario.

No se hará ningún préstamo a menos que basándose en experiencia comercial y en los hechos y circunstancias de cada caso el Departamento entienda en su juicio de negocios que la empresa que ha de recibir el préstamo tenga la capacidad de repagar el mismo.

(d) Pagos.

El Departamento queda autorizado a recibir aquellos pagos, honorarios, y cualquier otra remuneración que haya nacido de, o esté relacionada a, los servicios prestados por el Departamento, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos pagos administrativos pagados por los inversionistas, "placement fees", pago por servicios de consultoría, participación en ganancias o beneficios ("profit sharing") y el pago de cualquier tasa de interés. El Departamento aprobará aquellos

reglamentos que estime necesarios para determinar la forma y manera de recibir y manejar dichos pagos, conforme al Artículo 9 de esta medida."

Sección 9.7.-Se enmienda el renumerado Artículo 5 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

El Programa funcionará bajo la dirección del Secretario."

Sección 9.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 6 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Reglamentos.

Los reglamentos del programa proveerán para el funcionamiento interno del mismo y los deberes y responsabilidades de sus funcionarios. Los reglamentos serán aprobados, y estarán sujetos a ser enmendados, por el Secretario(a). Ningún reglamento estará en conflicto con las disposiciones de esta Ley. No serán de aplicación a este artículo aquellas disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.9.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Dineros

Según disponga el Secretario, los fondos generados por el Programa se dirigirán a promover la actividad económica en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose a la creación de fondos y programas que tengan este propósito o cualquier otro asunto que el Secretario estime adelanta y promueve la actividad económica de Puerto Rico."

Sección 9.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Informes.

Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal, el Departamento someterá al Gobernador, así como a ambos Cuerpos Legislativos un informe. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

(a) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación del Programa o desde la fecha del último de estos informes. El informe deberá incluir:

1) El total de inversionistas del programa EB-5 que han invertido, incluyendo la cantidad invertida. Incluir el número de inversionistas que han recibido una visa EB-5.

2) ...

3) ...

El Departamento someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones en que se le

requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta Ley.

(b) Un plan de trabajo del Programa para el año siguiente.

Sección 9.11.-Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Fondos y Asignaciones.

El presupuesto asignado a la antigua Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasará al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y en lo sucesivo los gastos del Programa formarán parte del prsupuesto consolidado del Departamento de Desarrollo Económico."

Sección 9.12.-Se añade un nuevo artículo 10 a la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Toda ley que se refiera a la Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su Junta o su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Ric y al Secretario del del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

Capítulo X – Enmiendas a la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Gobierno de Puerto Rico

Sección 10.1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Anotación – Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la Oficina de Turismo, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la Oficina de Turismo.

(2) ...

(3) Procedimiento de Apremio – Significa el procedimiento que podrá utilizar la Oficina de Turismo para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

(4) Auditar – Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

(5) ...

...

(8) Canon por Ocupación de Habitación – Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Oficina de Turismo al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la Oficina de Turismo. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o

Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

(9) ...

...

(13) Oficina de Turismo – Significa la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(14) ...

...

(16) Corporación. – Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino, Inc. o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por la Oficina de Turismo en virtud de la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

(17) ...

...

(20) Director Ejecutivo – Significa el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(21) ...

...

(29) Notificación – Significa la comunicación escrita que sea enviada por el Departamento al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.

(30) Número de Identificación Contributiva – Significa el número que sea asignado por la Oficina de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren con la Oficina de Turismo y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

(31) ...

...

(34) Revisar – Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.

(35) ...

...

(37) Tasación – Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia."

Sección 10.2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Poderes Generales de la Oficina de Turismo.

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la Oficina de Turismo para:

A. ...

B. La Oficina de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.

C. La Oficina de Turismo estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;

D. La Oficina de Turismo estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que

atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Oficina de Turismo y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros. Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes el Departamento de Hacienda la Oficina de Turismo debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera la Oficina de Turismo. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.

F. ...

G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la Oficina de Turismo, conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

H. ...

I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Oficina de Turismo aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto.

Sección 10.3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Estructura Organizacional.

A. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo podrá establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

B. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo podrá nombrar los funcionaros y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Oficina de Turismo podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios."

Sección 10.4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

Los funcionarios y empleados autorizados de la Oficina de Turismo, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante la Oficina de Turismo, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

La Oficina de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto."

Sección 10.6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

La Oficina de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya.

Sección 10.7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

La Oficina de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Oficina de Turismo considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos,

intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a éste a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos."

Sección 10.8.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

La Oficina de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La Oficina de Turismo podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La Oficina de Turismo también podrá requerir, accesar y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de éste."

Sección 10.9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Auditorías.

La Oficina de Turismo tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén relacionado con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros."

Sección 10.10.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Informes.

La Oficina de Turismo podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes auditados financieros que ésta determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley."

Sección 10.11.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

A. La Oficina de Turismo tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

B. La Oficina de Turismo podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Oficina de Turismo con relación a las disposiciones de esta Ley.

C. La Oficina de Turismo podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la Oficina de Turismo por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación."

Sección 10.12.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Querellas ante la Oficina de Turismo.

La Oficina de Turismo, *motu propio* o a instancia de cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden de la Oficina de Turismo, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La Oficina de Turismo establecerá los procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 10.13.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la Oficina de Turismo, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra

función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La Oficina de Turismo tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, *motu propio* o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Oficina de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

(1) ...

(2) ...".

Sección 10.14.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

La Oficina de Turismo establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico o cualquier ley análoga que le sustituya",

en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la Oficina de Turismo en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley."

Sección 10.15.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

Si cualquier persona citada para comparecer ante la Oficina de Turismo dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Oficina de Turismo se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Oficina de Turismo podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Oficina de Turismo, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Oficina de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que

fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador."

Sección 10.16.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Peso de la Prueba.

Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Oficina de Turismo, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente."

Sección 10.17.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

La Oficina de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Oficina de Turismo podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Oficina de Turismo, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar

permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Oficina de Turismo.

La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la Oficina de Turismo a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010".

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.18.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Oficina de Turismo, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un

delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.19.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir a la Oficina de Turismo el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que a la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.20.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la Oficina de Turismo, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto."

Sección 10.21.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Acciones Judiciales.

La Oficina de Turismo deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley."

Sección 10.22.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

La enumeración de los poderes conferidos a la Oficina de Turismo que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma."

Sección 10.23.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Impuesto.

A. ...

B. La Oficina de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Oficina de Turismo a operar como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de Puerto Rico" o que hayan sido certificadas como un "Bed and Breakfast" (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la Oficina de Turismo podrá tomar como base el total del Canon cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la Oficina de Turismo podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La Oficina de Turismo podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

E. ...

F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que

utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por la Oficina de Turismo.

G. ...

H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una "contribución", "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostelero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o método utilizado. La Oficina de Turismo, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas,

la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales otorgados por la Oficina de Turismo, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la Oficina de Turismo conforme a la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, la Oficina de Turismo podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos."

Sección 10.24.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la Oficina de Turismo un Número de Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la Oficina de Turismo adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la Oficina de Turismo y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos."

Sección 10.25.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto.

A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto mencionado.

B. ...

C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Oficina de Turismo mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.

D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Oficina de Turismo, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Oficina de Turismo.

E. La Oficina de Turismo podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la "Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico", con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto."

Sección 10.26.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Término para remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto y las Declaraciones.

A. Término – Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la Oficina de Turismo el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

B. Declaración – Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la Oficina de Turismo para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

C. Recibo – Cualesquiera Hostelero que efectué un pago a la Oficina de Turismo por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la Oficina de Turismo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago."

Sección 10.27.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que la Oficina de Turismo autorice.

B. La Oficina de Turismo, mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el pago."

Sección 10.28.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la retención requerida, la Oficina de Turismo tendrá la facultad de cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por éste, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley."

Sección 10.29.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Disposición de Fondos.

La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la Oficina de Turismo y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa

autorización por escrito de la Oficina de Turismo, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la Oficina de Turismo, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Oficina de Turismo debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras

obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

Cada año fiscal, la Oficina de Turismo deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las

transferencias mensuales aquí dispuestas, la Oficina de Turismo deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de éste párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, la Oficina de Turismo distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la Oficina de Turismo, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública, según

se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

...

B. La Oficina de Turismo deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

(i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Oficina de Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Oficina de Turismo.

(ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Oficina de Turismo. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la

Autoridad y a la Oficina de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo.

A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en

los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

(iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

(iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por éste del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino".

(v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por ésta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la Oficina de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto."

Sección 10.30.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

A. La Oficina de Turismo tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la Oficina de Turismo.

B. La Tasación podrá ser iniciada por la Oficina de Turismo, entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.

C. La Oficina de Turismo podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el porciento del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

D. La Oficina de Turismo deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda

notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Oficina de Turismo a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical."

Sección 10.31.-Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 33.-Notificación.

A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Oficina de Turismo notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.

B. ...

C. La Oficina de Turismo tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la Oficina de Turismo.

D. Si una vez la Oficina de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o

Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Oficina de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total."

Sección 10.32.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la Oficina de Turismo establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.

B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la Oficina de Turismo, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003.

C. La Oficina de Turismo no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la Oficina de Turismo o, si se hubiere recurrido ante la Oficina de Turismo, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la Oficina de Turismo o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme."

Sección 10.33.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia.

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Oficina de Turismo, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la Oficina de Turismo establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

..."

Sección 10.34.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

A. Si la Oficina de Turismo creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Oficina de Turismo podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.

B. Si la Oficina de Turismo tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la Oficina de Turismo deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.

C. Si una vez la Oficina de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Oficina de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses

asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Oficina de Turismo enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley."

Sección 10.35.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a ésta) determinada por la Oficina de Turismo para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la Oficina de Turismo de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la

Oficina de Turismo. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a ésta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la Oficina de Turismo hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura."

Sección 10.36.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Turismo no estará sujeta no estará sujeto a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular."

Sección 10.37.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

A. Cuando la Oficina de Turismo hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre la Oficina de Turismo y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Oficina de Turismo procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la Oficina de Turismo y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración."

Sección 10.38.-Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la Oficina de Turismo esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes."

Sección 10.39.-Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por escrito a la Oficina de Turismo que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Oficina de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los procedimientos que se establezcan por la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto.

C. La Oficina de Turismo podrá, *motu propio*, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Oficina de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

D. Cuando la Oficina de Turismo declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Oficina de Turismo le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.

E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la Oficina de Turismo, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Oficina de Turismo.

F. Cuando la Oficina de Turismo adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

G. La Oficina de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo."

Sección 10.40.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Oficina de Turismo dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago."

Sección 10.41.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal con Jurisdicción.

Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo en que la Oficina de Turismo hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Oficina de Turismo:

1. ....

..."

Sección 10.42.-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

A. Intereses – Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Oficina de Turismo, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

B. Recargo – En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la Oficina de Turismo podrá cobrar además, los siguientes recargos:

(i) ...

(ii) ..."

Sección 10.43.-Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

Todo Contribuyente que someta a la Oficina de Turismo documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses. Asimismo, la Oficina de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos

otorgados por la Oficina de Turismo. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Oficina de Turismo, éste, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Oficina de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por el Departamento. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados."

Sección 10.44.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

A. Cuando el Contribuyente no cumpliere con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la Oficina de Turismo, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la Oficina de Turismo podrá suspender y/o revocarle al

Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010". La Oficina de Turismo, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Oficina de Turismo.

B. ...

C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones. La Oficina de Turismo tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.

D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", se entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La Oficina de Turismo establecerá, mediante reglamentación aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios contributivos."

Sección 10.45.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la Oficina de Turismo referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos."

Sección 10.46.-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 51.-Compromiso de Pago.

(a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo queda facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

(1) Requisitos generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, o su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:

(a) ...

...

(e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por éste.

(2) En ausencia de Recursos – Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma."

Sección 10.47.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Oficina de Turismo. La Oficina de Turismo podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

B. Ningún funcionario o empleado de la Oficina de Turismo divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas."

Sección 10.48.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

A. La Oficina de Turismo establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.

B. ...

C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por la Oficina de Turismo al momento de expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la Oficina de Turismo."

Sección 10.49.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda trasnferirá a la Oficina de Turismo el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar.

La Oficina de Turismo realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar."

Sección 10.50.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

"Artículo 55.Transferencias.

Mediante esta Ley, se le transfieren a la Oficina de Turismo todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Oficina de Turismo los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley."

Sección 10.51.-Se enmienda el renumerado Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 60.-Interpretación de Ley.

A. El Departamento podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos

aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado.

B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes del Departamento."

Sección 10.52.-Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 60.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

El Departamento, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. "

Capítulo XI - Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico

Sección 11.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico"

Sección 11.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, donde intervienen todos los sectores productivos de la Isla, incluyendo el de las organizaciones sin fines de lucro, para que sean competitivas tanto localmente como en el mercado internacional, con el propósito de fortalecer la economía de la Isla y propiciar la creación y retención de empleos. Esta política pública se implementará a través de:

(1) ...

(2) conceptualizar las funciones del Departamento como un proveedor de servicios;

(3) ...

..."

Sección 11.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

(a) ...

(b) "Comercio" significará el intercambio de bienes y servicios en el mercado local y en el internacional en el que intervienen todos los sectores productivos de la Isla, incluyendo al de las organizaciones sin fines de lucro.

(c) "CDE" significará la Corporación para el Desarrollo de Exportaciones creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada.

(d) "Departamento" significará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

(e) "Programa" significará el Programa de Comercio y Exportación creado por esta Ley.

(f) "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 11.4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación del Programa.

Se crea el Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Su misión principal será fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas, y las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. Desarrollará y proveerá programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional."

Sección 11.5.-Se derogan los incisos (d), (e), (f), (g), (l), (m), (n), (o), (p) y (z) y se enmiendan los incisos (h), (i), (j), (k), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x) y (y) del Artículo 5 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Departamento.

El Departamento podrá ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para llevar a cabo los propósitos del Programa, incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Prestar servicios y ofrecer ayuda técnica, mediante compensación o sin ella.

(e) Determinar, fijar o alterar derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades, equipo o servicios prestados o suministrados por el

Departamento, ya fuere a las corporaciones públicas, agencias gubernamentales ya las empresas privadas.

(f) ...

(g) ...

(h) Crear o participar como inversionista en una o más subsidiarias o afiliadas que operen con o sin fines de lucro, conjuntamente con el sector público o privado, estimulando selectivamente a que éstas pasen a ser totalmente privadas. Para ello, podrá aportar fondos en bloque ("grants"), haciendo las salvaguardas que se impongan por Reglamento, a entidades privadas con fines similares a los del Departamento para el desarrollo del comercio tanto en la esfera local como en la internacional.

(i) ...

(j) ...

(k) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que el Secretario estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.

(l) Invertir sus fondos prioritariamente en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en depósitos a plazo

fijo en dicho Banco, en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Gobierno de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión autoridad, municipio u otras subdivisiones políticas de los Estados Unidos de América; o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos de América ya las cuales los Estados Unidos de América hayan aportado capital; o efectuar trámites de inversión conjunta; o en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de sus estados.

(m) ...

(n) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos con relación a los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la Ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio del Secretario, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines del Departamento o el ejercicio de sus poderes, y vender, arrendar, donar, o de otro modo conceder, cualquier propiedad del Departamento o delegar,

o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio, excepto el derecho de instar procedimientos de expropiación.

(o) ...

(p) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en Puerto Rico. Las actividades del Departamento no empeñarán el crédito Gobierno de Puerto Rico ni el de cualquiera de sus corporaciones públicas o subdivisiones políticas."

Sección 11.6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Transferencia de Funciones y Poderes.

Se transfieren al Departamento todas las funciones y poderes de la Administración incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas funciones relativas a la investigación y promoción del comercio.

Se transfieren al Departamento todas las funciones y poderes de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico y de la Compañía de Comercio y Exportación incluyendo, pero no limitándose, a las funciones relativas a la promoción de productos y servicios de Puerto Rico en el exterior y al mantenimiento de facilidades e instalaciones comerciales para

arrendamiento al sector público y privado, incluyendo los acuerdos relativos a las zonas y subzonas de libre comercio. Una vez se presente la certificación del Secretario al Gobernador y a la Asamblea Legislativa validando que se ha cumplido con los trámites requeridos para la consolidación dispuesta en esta Ley, el Departamento será el sucesor legal, para todos los fines y propósitos, de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. El Departamento será el sucesor de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en cuanto a todas las obligaciones y derechos bajo todos los bonos emitidos por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y las rentas e intereses que ellos devenguen continuarán exentas de contribución."

Sección 11.7.-Se deroga el Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se renumera el actual Artículo 8 como el Artículo 7.

Sección 11.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Funcionarios del Programa.

El Secretario estará a cargo de las actividades del Programa y tendrá el poder y la autoridad de realizar lo que más adelante se enumera, disponiéndose que por Reglamento Interno se le podrá imponer otros poderes más específicos, cónsonos con los enumerados y expuestos en esta Ley y con los propósitos de la misma:

(a) ...

...

(e) El Secretario podrá, además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento *so pena* de desacato. Toda información oral o escrita obtenida por el Departamento bajo sus órdenes, se mantendrá en estricta confidencialidad. El interés apremiante del Gobierno para mantener la confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna empresa o persona que pueda considerarse como secreto de negocio o pueda lesionar algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada al Departamento. El uso de esta información será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta, investigación o en aras de cumplir con la ley. Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a conocer datos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a

esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no menos de un año; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será además destituido de su cargo.

(f) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en Puerto Rico se le confieren al Departamento.

(g) Tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para cumplir con las funciones del Departamento para con el Programa."

Sección 11.9.-Se derogan los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se renumeran los actuales Artículo 18, 19, 20, 21, y 22 como los Artículo 8, 9, 10, 11, 12.

Sección 11.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Fondos y Garantías. Presupuesto.

A fin de permitirle al Departamento llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes del presupuesto de la Administración que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda y de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones para el año fiscal vigente y otros fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos

especiales. La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de incentivos y capacitación, entre otros, existentes al momento de la aprobación de la presente Ley.

Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad del Departamento, ni de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el ejercicio de sus poderes, podrá asignar fondos adicionales para mantener los programas de incentivos y de servicios que se ofrecen a los empresarios y comerciantes de la Isla y los demás asuntos relacionados al Programa. Sobre esta partida asignada por la Legislatura, el Departamento someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto o al Departamento de Hacienda cualesquiera informes que le sean requeridos por éstas con relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de esta Ley o cualesquiera otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas. Además, el Departamento someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones que se le requiera, informes oficiales sobre todas aquellas actividades sufragadas con los fondos autorizados de conformidad con este Artículo."

Sección 11.11.-Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Fondos y Garantías. Transferencia de Expedientes, Materiales y Equipos.

Se transfieren al Departamento, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes, materiales, equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Administración y por la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico hasta el día antes de entrar en vigor esta Ley. Esta transferencia incluye a los contratos vigentes, y los balances no gastados de las asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse en la realización de dichas funciones."

Sección 11.12.-Se enmienda el nuevo Artículo 10 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Transferencia del Personal Empleado.

Se transfiere al Departamento, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, el personal empleado con las funciones transferidas al momento de la vigencia de la presente Ley en la Administración de Fomento Comercial y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico."

Sección 11.13.-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Traspaso de Propiedad al Departamento. Transferencia.

(a) Se transfiere al Departamento todos los activos de todas clases—incluyendo la propiedad intelectual—convenios, pasivos, licencias y permisos pertenecientes a la Administración que estén bajo la custodia del Departamento de Hacienda ya la CDE en virtud de esta Ley, sin la necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de traspaso ni endoso o transferencia adicional de clase alguna, pasarán a ser de la propiedad y se entenderán traspasadas y transferidas al Departamento, la cual podrá disponer de ello libremente y sin limitación alguna.

(b) Se transfiere al Departamento, para ser administrada por ésta, la Zona Libre de Comercio de San Juan Número 61 y la licencia con la cual opera."

Sección 11.14.-Se enmienda el renumerado Artículo 12 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Traspaso de Propiedad al Departamento por Parte de Otras Entidades Gubernamentales.

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar al Departamento, a solicitud de éste y bajo términos y condiciones

razonables, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que el Departamento crea necesaria o conveniente para realizar los fines del Programa.

Con arreglo a las disposiciones de este Artículo, el título de cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido al Departamento por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá transferir al Departamento, libre de costo alguno, los terrenos del Gobierno de Puerto Rico que, a juicio de la Gobernadora o Gobernador de Puerto Rico, el Departamento necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas al Departamento en virtud de la autorización aquí contenida, y la valoración de cada propiedad.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa."

Sección 11.15.-Se deroga el Artículo 23 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se

renumeran los actuales Artículo 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Sección 11.16.-Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Disolución y Derogación.

La Administración de Fomento Comercial creada en virtud de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Fomento Comercial", y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico", salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, quedan por la presente disueltas y derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a las dos entidades disueltas pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Departamento, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública."

Sección 11.17.-Se enmienda el renumerado Artículo 14 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Transferencia.

Se transfiere al Departamento, para ser utilizados para los fines y propósitos de esta Ley, las propiedades muebles e inmuebles, archivos, contratos (excepto los contratos de empleo), convenios, pasivos, activos, licencias y permisos de la Administración y de la CDE, las cuales se transferirán formalmente a título de dueño al Departamento."

Sección 11.18.-Se enmienda el renumerado Artículo 17 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Cláusula Enmendatoria.

Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones, a su Director Ejecutivo, a la Administración de Fomento Comercial, a su Administrador, a la Compañía de Comercio y Exportación o al Departamento de Comercio se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso."

Sección 11.19- Se añade un artículo 18(A) a la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18(A)

a

Toda ley que se refiera a la Compañía de Comercio y Exportación, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

Capítulo XII-Enmiendas a la Ley del Instituto de Estadística

Sección 12.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 1.

Esta Ley se conocerá como Ley del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio"

Sección 12.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto de la propia Ley, surja, claramente, otro significado:

(a) ...

...

(e) "Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio"- significa el fondo bajo la custodia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para financiar proyectos para mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los organismos gubernamentales;

(f) ...

..."

Sección 12.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación.

Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se crea el Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Programa", como un programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta

facultad, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

El Programa tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.

Las operaciones fiscales del Programa serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor del Gobierno de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2) años."

Sección 12.4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Sistema de Estadísticas.

El sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico estará integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán ejerciendo sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento.

En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Programa establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Programa para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a

cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Programa en relación a la información estadística que generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 12.5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Poderes y Deberes

Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el Programa ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:

(a) ...

...

(h) ...

Todo organismo gubernamental sujeto a un proceso de inspección, revisión, investigación o auditoría bajo este inciso estará obligado a facilitar el acceso a cualquier documento, material, información o espacio que el Programa estime necesario. De no hacerlo, estará sujeto a la imposición de multas, según dispuesto en esta Ley. El Programa emitirá un reglamento para establecer los parámetros del proceso de evaluación y auditoría;

(i) ...

(j) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de coherencia entre factores que están interrelacionados. A estos fines, el Programa preparará normas, métodos y procedimientos para mejorar el Servicio de Producción Estadística; llevará a cabo la normalización de las encuestas, censos, planillas, formas, formularios, cuestionarios, entrevistas y cualquier otro medio utilizado por los organismos gubernamentales para recopilar información, de modo que se reduzca la carga impuesta a los informantes de las entidades privadas, eliminando la duplicidad en los requerimientos de información y aumentando la eficiencia de los procesos. Para ello, establecerá los mecanismos necesarios para revisar, exigir modificaciones o avalar la utilización de cualquier medio;

(k) ...

...

(m) fomentar la coordinación entre el Programa, las agencias gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas a la luz de las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación de expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones;

(n) disponer, en coordinación con los organismos gubernamentales, las actividades prioritarias en materia estadística y los objetivos y metas para alcanzar el desarrollo de las actividades estadísticas. A esos fines, el Programa elaborará el Plan Anual de Información Estadística, que contendrá recomendaciones en relación con:

1. ...

...

4. ...

(o) ...

...

(s) Servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los organismos gubernamentales. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá requerir al organismo gubernamental solicitante el correspondiente reembolso de los gastos incurridos en esa gestión.

(t) ...

A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el Programa coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a toda persona

que resulte electa en una elección general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Asimismo, coordinará su participación con la Oficina de Ética Gubernamental en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

...

(u) ..."

Sección 12.6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Poderes y Deberes Generales

El Programa tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

(a) Adoptar un sello oficial.

(b) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes con sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(c) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley o de sus reglamentos y ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de sus disposiciones.

(d) Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Programa les solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Programa haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental, y entidad privada, proveerá al Programa la información requerida por éste.

(e) Emitir órdenes de requerimiento de información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.

A esos fines, el Programa preparará la reglamentación necesaria, tomando en consideración la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información estadística a otro organismo gubernamental, no le provea información al Programa, y cuando el Programa o los organismos gubernamentales le requieran información o datos estadísticos a las entidades privadas y éstas se nieguen a suministrarla.

...

(f) Acudir a los foros de cualquier jurisdicción local, federal o internacional, que corresponda para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones; comparecer ante cualquier entidad privada, o foro de cualquier jurisdicción, local, federal o internacional en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que el Programa adopte.

(g) ...

(h) Recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la información y los estudios que origine, analice o divulgue el Programa y las sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Programa.

(i) ...

(j) ...

(k) Representar al Gobierno de Puerto Rico ante las agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud, el Centro Nacional de Educación, la Administración de

Información de Energía y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otras.

(l) ..."

Sección 12.6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Dirección.

El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento."

Sección 12.7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Deberes y Poderes.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio dirigirá y establecerá la política administrativa del Programa. Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:

(a) aprobar la programación del Fondo de Estadísticas creado en esta Ley;

(b) aprobar los acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, organismos del Gobierno Federal, organismos de otros países y organismos internacionales;

(c) emitir órdenes de Requerimientos de Información;

(d) ...

(e) adjudicar el recurso debidamente radicado por la parte afectada objetando una orden de Requerimiento de Información;

(f) elaborar y administrar el presupuesto del Programa;

(g) aprobar los reglamentos;

(h) aprobar el Plan Anual de Información Estadística.

(i) aprobar el Informe Anual Sobre el Servicio de Estadísticas antes de someterlo al Gobernador o Gobernadora, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 12.8.-Se derogan los Artículos 9 y 10 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" y se reenumeran los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente.

Sección 12.9.-Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y poderes del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá tomar todas las acciones que sean necesarias o convenientes para ejercer sus facultades y deberes conforme con los propósitos de esta Ley, incluyendo los siguientes:

(a) determinar la organización interna del Programa, administrar y supervisar el funcionamiento del mismo;

(b) ...

(c) preparar y administrar el presupuesto anual del Programa y los fondos asignados;

(d) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así como del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción Estadística del Gobierno de Puerto Rico;

(e) adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento del Programa y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

(f) ...

...

(h) representar o recomendar representantes del Gobierno de Puerto Rico en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y congresos, estatales, federales e internacionales, que versen sobre asuntos de estadística y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico, o sus

organismos, participen como organizadores, integrantes, observadores o de cualquier otro modo;

(i) ...

(j) recibir donativos y someter propuestas para la obtención de fondos. Las sumas recaudadas por estos conceptos ingresarán al presupuesto funcional de gastos del Programa;

(k) rendir informes especiales al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa cuando así lo soliciten;

(l) delegar en los funcionarios del Programa, las funciones, facultades, deberes y poderes que le confiere esta Ley que considere prudente y conveniente, exceptuando la facultad de aprobar reglamentación, nombrar o despedir personal;

(m) formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del Programa;

(n) ...

(o) Realizar los acuerdos que sean requeridos para la externalización del Programa ordenada en esta Ley."

Sección 12.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo (10).-Informes.

Todos aquellos programas o actividades estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico que estén financiados en su totalidad con fondos federales y, por tanto, estén sujetos al cumplimiento de guías y normas estadísticas establecidas por disposiciones o reglamentación federal, tendrán la obligación de someter un informe al Programa, en o antes del primero de febrero de cada año, en el cual indicarán las distintas propuestas, partidas y destinos en los que se proponen utilizar dichos fondos federales."

Sección 12.11.-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.

Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Programa toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Programa la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Programa, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Programa."

Sección 12.12.-Se enmienda el renumerado Artículo 12 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.

Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse que todo producto estadístico que generen sea registrado en el Inventario de Estadísticas, para que el Programa pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al Programa ha sido registrada en el Inventario."

Sección 12.13.-Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 13

Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Programa en relación con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que prepare el gobierno, entre otros."

Sección 12.14.-Se enmienda el renumerado Artículo 14 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 14. — Confidencialidad; Penalidades.

El Programa adoptará mediante reglamentación procedimientos y guías específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su custodia. Durante el proceso de auditoría, evaluación, revisión, o investigación autorizada en esta Ley, el Programa destacará específicamente sobre el estado de las medidas que ha tomado el organismo gubernamental correspondiente para salvaguardar la confidencialidad de la información bajo su custodia.

...

Todo funcionario o empleado del Programa que intencionalmente divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, incurrirá en delito grave que será castigado con una multa de siete mil (7,000) dólares o reclusión por un término fijo de hasta un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día o una multa de hasta cinco mil un (5,001) dólares. Además, el funcionario responderá civilmente por los daños causados al divulgar o permitir la divulgación de información confidencial.

Todo funcionario o empleado del Programa que, negligentemente, divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, responderá pecuniariamente en su carácter personal por cualquier daño causado a la entidad privada o al organismo gubernamental que proveyó la información al amparo de la protección de confidencialidad contenida en esta Ley. Ni el Instituto ni cualquier otro organismo gubernamental del Gobierno de Puerto Rico responderá civilmente por una divulgación negligente de información confidencial.

...".

Sección 12.15.-Se enmienda el renumerado Artículo 15 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 15.-El Programa podrá iniciar las siguientes acciones de naturaleza civil

(1) ...

(2) ...

(3) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y 8 de esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del Gobierno de

Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al Fondo Especial del Programa, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.

(4) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, el Programa podrá estar representado por sus propios abogados a los fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Sección 12.16-Se enmienda el renumerado Artículo 16 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Comité de Coordinación de Estadísticas—Creación.

Se crea el Comité de Coordinación de Estadística que será el organismo gubernamental consultivo, de coordinación y de participación del Servicio de Producción Estadística. A este Comité y a los grupos de trabajo que tenga a bien organizar el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para cumplir con los objetivos de esta Ley, pertenecerán los jefes de las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, al Comité en pleno o cualquier grupo de trabajo que organice para dar cumplimiento a cualquier actividad relacionada con el Servicio de Producción Estadística."

Sección 12.17.-Se enmienda el renumerado Artículo 17 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Comité de Coordinación de Estadísticas – Funciones

El Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) ...

...

(k) servir de foro de primera instancia para dilucidar disputas relacionadas con métodos, procedimientos, datos y divulgación de información estadística, antes de llevarlas a la consideración del Programa; y

(l) asesorar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuando éste lo requiera.

El Comité en pleno celebrará al menos una reunión trimestralmente, durante el año fiscal. La asistencia a las reuniones del Comité Consultivo será obligatoria e indelegable."

Sección 12.18.-Se enmienda el renumerado Artículo 18 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Fondo Especial – Establecimiento y Asignación.

Se establece el Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, bajo la custodia del Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico, quien lo administrará

conforme con las normas dispuestas para la administración de fondos similares, y se utilizará para financiar proyectos de mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los organismos gubernamentales. El dinero recaudado por la imposición de multas administrativas por violación a alguna disposición de esta Ley, ingresará a este Fondo.

Se asigna la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares como presupuesto inicial para el Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con cargo al Tesoro Estatal u otros ingresos. El Fondo será distribuido de conformidad con la programación de proyectos contenida en el Plan Anual, según aprobados por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 12.19.-Se añade un Artículo 18A a la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", que lea como sigue:

"Artículo 18A. - El Departamento preparará dentro de los primeros meses de cada año fiscal un informe económico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, documento que contendrá un análisis económico de los desarrollos ocurridos durante el último año fiscal en el sector público o privado de la economía y la forma en que esos desarrollos afectan y son a la vez afectados por los programas de gobierno.

El Departamento deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente las estadísticas sobre balanza de pagos, ingreso neto, producto bruto e índices económicos generales de Puerto Rico. Copias de los informes económicos y

estudios estadísticos a que se refiere este Artículo serán enviadas simultáneamente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa."

Sección 12.20.-Se añade un Artículo 18B a la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" que lea como sigue:

"Artículo 18B.-Toda ley que se refiera al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Estadística del Departamentod de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Capítulo XIII - Enmiendas a la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico

Sección 13.1.-Se enmienda el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 1.5.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

1) ...

...

25) "Director Ejecutivo" —el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda

referencia al Director Ejecutivo bajo esta Ley, se entenderá que se refiere al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos;

26) "Discrecional" – Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de la Junta Adjudicativa, del Secretario Auxiliar o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. Éstos utilizan su conocimiento especializado, discreción y juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación considera otros asuntos además del uso de estándares fijos o medidas objetivas. El Secretario Auxiliar o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, puede utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe realizarse.

...

74) "Registro de Determinaciones Finales y Recomendaciones" – registro público, que podrá ser electrónico, que incluirá las determinaciones finales y recomendaciones expedidos por el Secretario Auxiliar y por los Profesionales Autorizados, según aplique;

...

80) "Representante de Servicios" – serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos, designados por el Secretario Auxiliar para verificar el cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la

evaluación, aprobación o denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia;

...

94) "Variación en construcción" – Autorización concedida por el Secretario Auxiliar para la construcción de una estructura o parte de ésta, que no satisfaga los reglamentos, Planes de Ordenación y códigos establecidos, en cuanto a parámetros de construcción y densidad poblacional, pero que, debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica que amerite por excepción una consideración especial, siempre que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. Se podrá conceder una variación en los parámetros de construcción, que nunca podrá conllevar un cambio en densidad e intensidad, tampoco se considerará una recalificación. La misma es permisible siempre y cuando el uso propuesto sea compatible con el contemplado en el tipo de distrito donde ubica y cumpla con los requisitos aplicables a este tipo de variación.

95) ..."

Sección 13.2.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.1.-Creación.

Se crea la Oficina de Gerencia de Permisos como una Secretaria Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 13.3.-Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Nombramiento.

La Oficina de Gerencia de Permisos será una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estará bajo la dirección de un Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Auxiliar responderá directamente al Secretario del Departamento. La remuneración del Secretario Auxiliar la fijará el Secretario del Departamento, tomando en consideración lo establecido para las Secretarias y los Secretarios de los Departamentos Ejecutivos. El Secretario Auxiliar podrá nombrar hasta tres (3) Directores Auxiliares, a quienes podrá asignarle aquellas funciones que estime necesarias, de conformidad con esta Ley. El Secretario Auxiliar y los Directores Auxiliares serán personas de reconocida capacidad, conocimiento y experiencia en el área de proceso de permisos. Al menos uno (1) de estos funcionarios será licenciado en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o Planificación. El Secretario Auxiliar designará a uno de los Directores Auxiliares como Director Auxiliar de Edificación e Infraestructura, quien, en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Secretario Auxiliar ejercerá las funciones y deberes del

Secretario Auxiliar, como Interino, hasta que se reintegre el Secretario Auxiliar o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Secretario Auxiliar Interino hasta tanto nombre en propiedad a un sustituto del Secretario Auxiliar.

Además, el Secretario Auxiliar nombrará a los Directores Regionales, quienes administrarán las oficinas de permisos regionales conforme a las funciones asignadas por el Secretario Auxiliar y el Reglamento Conjunto. Los Directores Regionales serán licenciados en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o Planificación, y personas de reconocida capacidad, conocimiento y experiencia en el área de proceso para la evaluación de permisos. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el Secretario Auxiliar nombrará al Director Regional Interino hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión."

Sección 13.4.-Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:

(a) ...

...

(aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación correspondiente para tales fines. El Secretario Auxiliar podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único y establecer la tarifa o el cargo por la expedición de éste;

(bb) En aquellos casos donde la Oficina de Gerencia de Permisos no emite la recomendación en primera instancia fijará el término en que las Entidades Gubernamentales Concernidas deberán emitir sus recomendaciones, el cual no será mayor de treinta (30) días. De no emitirla dentro del término establecido, el Secretario Auxiliar en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida tendrá que emitir en un término no mayor de quince (15) días adicionales la recomendación a base de toda la información que obre en el expediente. Una vez emitida una recomendación por el Director Ejecutivo, las Entidades Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello. El Secretario Auxiliar no podrá emitir la recomendación y tendrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar la expresión y comparecencia de las Entidades Concernidas en todo suelo clasificado Suelo Rústico Especialmente Protegido y en áreas especiales con riesgo a inundación

conforme designadas por la Federal Emergency Management Agency (FEMA) cuando medien circunstancias que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población o impactan adversamente la integridad del medio ambiente y los recursos naturales, o en asuntos de capacidad de sistemas en Suelos Rústicos y por ello requieren el máximo grado posible de evaluación interdisciplinaria y recopilación de información necesaria y pertinente reconociendo el principio de prevención dirigido a evitar daños graves o irreversibles;

...

(ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una obra de construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que la determinación final fue obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o cuando la determinación final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un incumplimiento a las leyes y los reglamentos durante su ejecución u operación, siempre que el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos siga los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley.

...

(nn) ...

....

El Secretario Auxiliar podrá delegar en las oficinas regionales o en cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de esta Ley.

...

(qq) Evaluar y Autorizar Lotificaciones. La Oficina de Gerencia de Permisos expedirá las autorizaciones para lotificaciones, por lo que adoptará y someterá para la aprobación de la Junta de Planificación, reglamentos para regir las lotificaciones, según éstas se definen en esta Ley

...

El Secretario Auxiliar podrá delegar en las oficinas regionales o en cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de esta Ley.

(rr) ...

..."

Sección 13.5.-Se enmienda el Artículo 2.3A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6

"Artículo 2.3A.-Registro de Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y Registro de Permisos.

El Secretario Auxiliar establecerá y administrará el Registro de Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, así como el Registro de Permisos, en cumplimiento con cualquier ley o reglamentación aplicable."

Sección 13.6.-Se enmienda el Artículo 2.3C de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3C.-Autorización a instar recursos judiciales extraordinarios.

...

La Oficina de Gerencia de Permisos también podrá instar recursos judiciales extraordinarios para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias para lograr los propósitos de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a, la revocación de las determinaciones finales, los reglamentos que se adopten al amparo de esta Ley, los Reglamentos de Planificación y cualquier otra ley o reglamento aplicable. En aquellos casos en que pueda subsanarse la violación o el error cometido, el Secretario Auxiliar procurará dicha corrección como parte de la acción de cumplimiento tomada antes de instar un recurso extraordinario ante los tribunales."

Sección 13.7.-Se enmienda el Artículo 2.3D de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3D.-Facultad del Secretario Auxiliar para emitir órdenes de cierre inmediato.

El Secretario Auxiliar está facultado para ordenar el cierre inmediato de un establecimiento comercial que infrinja cualesquiera ley o reglamento de los que administra la Oficina de Gerencia de Permisos, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta de Planificación en el Reglamento Conjunto. La orden de cierre inmediato emitida por el Secretario Auxiliar a un establecimiento comercial, será revisable ante el Tribunal de Primera Instancia.

Se autoriza a la Oficina de Gerencia de Permisos para actuar bajo el referido procedimiento en los Municipios Autónomos que tienen oficina de permisos o su equivalente, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", cuando tales municipios autónomos así lo soliciten. Se permite la delegación expresa de las funciones para la consecución de los propósitos de este inciso al funcionario que el Secretario Auxiliar designe. Cualquier persona que infrinja una Resolución de Cierre emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, al amparo de las disposiciones de este Artículo, estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en los Capítulos XIV y XVII de esta Ley, respectivamente. Una acción bajo este Artículo no impide ni detiene cualquier otra acción administrativa o judicial contra las mismas personas o la propiedad en cuestión."

Sección 13.8.-Se enmienda el Artículo 2.3E de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Arículo 2.3E.-Citaciones.

Con el fin de que el Secretario Auxiliar cumpla a cabalidad con los deberes que se le imponen en esta Ley, éste podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y la producción de toda clase de evidencia documental, salvo secretos de negocios. Se establece, además, que el Secretario Auxiliar podrá tomar juramentos. El Secretario Auxiliar podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en auxilio de jurisdicción y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación expedida. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes *so pena* de desacato, para obligar la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera datos o información que el Secretario Auxiliar haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para encontrar incurso en desacato a cualquier persona que incumpla con dichas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y sentenciada por perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Secretario Auxiliar."

Sección 13.9.-Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.4.-Divisiones o componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina de Gerencia de Permisos, podrá contar con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

(a) ...

...

(k) Cualquier otra división, unidad o componente operacional que el Secretario de Desarrollo Económico estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone esta Ley. De igual modo, en ánimo de aunar, ahorrar y evitar la duplicidad de recursos, el Secretario podrá consolidar en todo o en parte las unidades o componentes operacionales antes descritos con otros componentes, oficinas o unidades de las Entidades Gubernamentales Concernidas."

Sección 13.10.-Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.5.-Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad,

según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, licencias, certificaciones, entre éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de

ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final."

Sección 13.11.-Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.8.-Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la Oficina de Gerencia de Permisos está facultada para, a tenor con las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, según aplique, a adoptar, enmendar y derogar:

(a) ...

(b) ...

(c) Un reglamento para establecer un procedimiento informal mediante el cual la Oficina de Gerencia notificará y solicitará a los Profesionales Autorizados, la corrección de defectos o faltas, no intencionales en cualquier plano o documento sometido necesario para emitir las determinaciones finales ante la consideración de la Oficina de Gerencia de

Permisos. Si al ser notificado, el Profesional Autorizado no corrige el defecto dentro del término establecido en la notificación de la Oficina de Gerencia de Permisos, el Secretario Auxiliar archivará sin perjuicio la solicitud. El Profesional Autorizado que incurra en más de una ocasión en este tipo de errores o faltas, según aplique, será objeto de querella ante el Inspector General, colegios profesionales, Departamento de Justicia y Departamento de Estado para la acción correspondiente, de acuerdo a esta Ley y cualesquiera otras aplicables; y

(d) ...

..."

Sección 13.12.-Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.9.-Cobro de cargos por servicios, derechos.

El Secretario Auxiliar fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos, certificaciones y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la Oficina de Gerencia de Permisos de acuerdo con los requisitos establecidos por dicha Oficina, en cumplimiento con las leyes y los

reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica, siempre y cuando la certificación, licencia o documento no forme parte de un convenio entre la Oficina de Gerencia de Permisos y otra agencia de acuerdo al Artículo 2.6 de esta Ley, pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Secretario Auxiliar también fijará y cobrará, mediante reglamentación a estos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, los estudios, los informes, los mapas, los planos, las fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Secretario Auxiliar o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezca mediante reglamento.

Asimismo, el Secretario Auxiliar fijará y cobrará, mediante reglamento, los cargos por la evaluación de solicitudes de expedición y renovación de autorizaciones para fungir como Profesional Autorizado o Inspector Autorizado; el trámite, referido o investigación de querellas a petición de parte; las copias de publicaciones y cualquier documento de carácter público que se le requieran; y cualquier otro trámite o servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En todos los casos detallados en

este Artículo, el Secretario Auxiliar o la persona en quien él delegue esta facultad, podrá suministrar copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de Estado, a la Asamblea Legislativa y a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro siempre que cumplan con los requisitos de indigencia que se establezcan mediante reglamento."

Sección 13.13.-Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.12.-Oficina central y oficinas regionales.

El Secretario Auxiliar establecerá Oficinas Regionales según determine necesario para cumplir con los objetivos de esta Ley. Sin embargo, si el volumen de casos lo permite, una Oficina Regional podrá atender asuntos de más de una región. El Secretario Auxiliar podrá eliminar o reubicar las oficinas regionales. La Oficina Central de la Oficina de Gerencia de Permisos radicará en San Juan y a la vez fungirá como la Oficina Regional correspondiente a la región metropolitana."

Sección 13.14.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.14.-Presupuesto.

El Secretario Auxiliar preparará y administrará el presupuesto de la Oficina de Gerencia de Permisos. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales

subsiguientes, se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina de Gerencia de Permisos en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina de Gerencia de Permisos". Se transfieren a la Oficina de Gerencia de Permisos los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Administración de Reglamentos y Permisos a la fecha establecida por el Administrador, el Secretario Auxiliar y el Presidente de la Junta de Planificación, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

..."

Sección 13.15-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.16.-Informe anual.

El Secretario Auxiliar preparará y remitirá un informe anual, no más tarde de noventa (90) días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre las operaciones y la situación fiscal de la Oficina de Gerencia de Permisos, junto con las recomendaciones que estime necesarias para su eficaz funcionamiento. En informes anuales subsiguientes, el Secretario Auxiliar incluirá, además, un resumen de las recomendaciones que ha hecho

anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. También, incluirá un resumen con datos empíricos y estadísticas de los casos presentados, aprobados y denegados. Cada informe anual de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá el cumplimiento con las métricas establecidas. Los informes y datos empíricos estarán disponibles al público en general en la página de Internet de la Oficina de Gerencia de Permisos, así como en las de las Entidades Gubernamentales Concernidas."

Sección 13.16.-Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.17.-Personal.

...

Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos de la Oficina de Gerencia de Permisos, serán atendidos por el Secretario de Desarrollo Económico, mediante orden administrativa a tales efectos, en coordinación con el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas, cuando aplique, y en cumplimiento con todas las leyes relacionadas a la administración de personal del gobierno actualmente en vigor, incluyendo la Ley 7-2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". El Secretario Auxiliar deberá trabajar en

coordinación y cooperación con los jefes de la Entidades Gubernamentales Concernidas, en todo lo relativo a la transferencia de personal. Asimismo, se autoriza al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos y al Presidente de la Junta de Planificación a emitir cualesquiera órdenes administrativas necesarias para cumplir con la presente Ley y su política pública en todo lo relacionado al personal adscrito a estos organismos, en armonía con todo lo dispuesto en esta Ley."

Sección 13.17.-Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.20.-Transferencia de obligaciones.

La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba obligaciones contraídas por la Administración de Reglamentos y Permisos con cualquier agencia o entidad privada hechas en virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos". Todos los procedimientos en los que la Administración de Reglamentos y Permisos sea parte y que estén sub judice ante los tribunales o foros administrativos, si algunos, se continuarán tramitando por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia, de acuerdo a los deberes y funciones delegados a éste mediante esta Ley, hasta su resolución final al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado.

..."

Sección 13.18.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Creación de los Gerentes de Permisos, del Director de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

...

La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, estará compuesta por el Director de la División y los empleados transferidos de la División de Asesoramiento Científico de la Junta de Calidad Ambiental y cualesquiera otros que estime el Secretario Auxiliar para su mejor funcionamiento.

..."

Sección 13.19.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Nombramiento.

El Secretario Auxiliar nombrará un (1) Gerente de Permisos para dirigir cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, en las que las Entidades Gubernamentales Concernidas tienen inherencia, respectivamente.

El Secretario Auxiliar podrá nombrar empleados adicionales a los empleados transferidos por las Entidades Gubernamentales Concernidas que entienda necesario en cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, según el volumen de casos que reciba."

Sección 13.20.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.3.-Facultades, deberes y funciones.

Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos por esta Ley, según aplique:

(a) ...

...

(d) Remitir al Secretario Auxiliar sus recomendaciones dentro de los términos establecidos mediante el Reglamento Conjunto de Permisos;

(e) Solicitar a las Entidades Gubernamentales Concernidas la asistencia del personal técnico especializado, quienes serán los Oficiales de Permisos requerido para realizar las funciones de su unidad o división en coordinación con el Secretario Auxiliar y en cumplimiento con los requisitos reglamentarios aplicables;

...

(h) Establecer en coordinación con el Secretario Auxiliar una cadena de mando que pueda utilizarse para sustituirlo en caso de ausencias cortas, sin limitar las disposiciones del Artículo 3.2;

(i) Remitir sus recomendaciones al Secretario Auxiliar para que este último proceda con el trámite correspondiente;

(j) ...

...

(l) ...

Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental remitirán al Secretario Auxiliar o al Director Regional, o a ambos, según corresponda, sus recomendaciones mediante comunicación escrita. El Secretario Auxiliar evaluará los asuntos ministeriales o discrecionales, y firmará y expedirá la correspondiente notificación de la determinación final.

La parte adversamente afectada por una determinación final podrá solicitar revisión sujeto a lo establecido en el reglamento que la Oficina de Gerencia de Permisos adopte para tales fines. Cuando una determinación final de un Gerente de Permisos sea cuestionada, el Secretario Auxiliar representará al Gerente de Permisos."

Sección 13.21.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1.-Designación, facultades, deberes y funciones.

A partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, designarán y destacarán

físicamente en la Oficina de Gerencia de Permisos, un Oficial de Permisos y su sustituto. Los Oficiales de Permisos y sus sustitutos serán funcionarios especializados de las Entidades Gubernamentales Concernidas y sus designaciones serán notificadas al Director Ejecutivo. Además serán el representante de la Entidad Gubernamental Concernida recibiendo las determinaciones de las agencias y presentándolas a la Oficina de Gerencia de Permisos. Mediante acuerdo interagencial entre el Secretario Auxiliar y el jefe de agencia se establecerá la autoridad, facultades y deberes de los Oficiales de Permisos respecto a la toma de decisiones sobre permisos y endosos. Estos Oficiales de Permisos serán funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respectivamente, de reconocida capacidad y experiencia profesional. Los Oficiales de Permisos tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

El Secretario Auxiliar o su representante autorizado, referirá a la atención del jefe de agencia correspondiente cualquier situación en el desempeño del Oficial de Permisos, correspondiente, que esté afectando el trámite de los asuntos

que este último tiene encomendados bajo las disposiciones de esta Ley. El jefe de agencia en particular tomará la acción que corresponda para corregir la situación a la brevedad posible, en conformidad con la reglamentación aplicable. A petición del Director Ejecutivo, cualquier otra Entidad Gubernamental Concernida designará como Oficial de Permisos a uno de sus funcionarios por el tiempo que el Secretario Auxiliar determine necesario. El Secretario Auxiliar y el jefe de la Entidad Gubernamental Concernida correspondiente, determinarán las tareas específicas que realizará cada Oficial de Permisos en particular, para cumplir con los deberes, facultades y funciones establecidas en este Artículo."

Sección 13.22.-Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.1.-Designación.

Los Representantes de Servicios serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos, designados por el Secretario Auxiliar para verificar el cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia. El Representante de Servicios no podrá intervenir bajo ningún concepto en la evaluación de recomendación, determinación final o permiso, según aplique, de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de Evaluación de

Cumplimiento Ambiental. No obstante, dará sus recomendaciones directamente al Director Ejecutivo, según lo dispuesto en los Artículos 5.2 y 5.3 de esta Ley."

Sección 13.23.-Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.2.-Facultades, deberes y funciones.

Los Representantes de Servicios tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos por esta Ley:

(a) ...

(b) Velar por el cumplimiento de las métricas establecidas en conjunto con los Gerentes de Permisos para atender cualquier desviación de las mismas, en la evaluación de las recomendaciones, determinaciones finales y permisos. Determinará la causa de dicha desviación y proveerá al Secretario Auxiliar las recomendaciones que estime necesarias;

(c) Notificarán al Secretario Auxiliar cualquier incumplimiento dentro de la Oficina de Gerencia de Permisos o de los Profesionales Autorizados con las métricas para la evaluación de recomendaciones, determinaciones finales y permisos;

...

(f) Asistirán directamente al Secretario Auxiliar en la preparación del informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley;

...".

Sección 13.24.-Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.3.-Informes.

Los Representantes de Servicios trabajarán en estrecha coordinación con el Secretario Auxiliar de manera que puedan lograr el más eficiente y ágil funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos. Con el propósito de alcanzar dicho fin, los Representantes de Servicios prepararán y someterán al Secretario Auxiliar informes mensuales sobre estatus del trámite de recomendaciones, determinaciones finales, certificaciones y permisos pendientes ante la Oficina de Gerencia y aquellas recomendaciones ¬que estimen necesarias para mejorar el funcionamiento de ésta. El contenido de estos informes será tomado en consideración durante la preparación del informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley."

Sección 13.25 .-Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.2.-Nombramiento.

La Junta Adjudicativa estará compuesta por un (1) Presidente, que será el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno que podrá formar parte de la Junta Adjudicativa, según lo determine el Presidente.

El Presidente de la Junta de Planificación será miembro asociado de la Junta Adjudicativa o podrá designar a uno de los miembros asociados de la Junta de Planificación para que actúe como miembro asociado de la Junta Adjudicativa.

El resto de los miembros de la Junta Adjudicativa, incluyendo el miembro alterno, serán nombrados por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá ser abogado. El Secretario Auxiliar o a quien éste designe, presidirá la Junta Adjudicativa. Uno de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá contar con vasta experiencia en el tema de cumplimiento ambiental. Los miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, conocimiento y con al menos cinco (5) años de experiencia en los procedimientos relacionados al desarrollo y uso de terrenos. Los miembros de la Junta Adjudicativa estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada. Ningún miembro de la Junta Adjudicativa podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal o económico, directo o indirecto y esté relacionado al solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros recibirán compensación por concepto de dietas por cada día de sesión a ser fijadas mediante Reglamento. Sin embargo, éstos nunca devengarán más de treinta mil (30,000) dólares al año, los cuales serán tributables. Además,

cuando el nombramiento de algún miembro asociado o del miembro alterno recayeren sobre un empleado del Gobierno de Puerto Rico, éste no devengará dieta alguna, con excepción de los reembolsos por gastos incurridos en el cumplimiento de las funciones, según dispuesto por Ley y autorizados por el Secretario Auxiliar."

Sección 13.26.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.3.-Facultades, deberes y funciones.

...

La Junta Adjudicativa y el Secretario Auxiliar descargarán sus funciones en cumplimiento con el Plan de Usos de Terrenos, Planes de Ordenación Territoriales aplicables, los Reglamentos de Planificación, el Reglamento Conjunto y cualquier legislación y reglamentación aplicable. El Presidente será responsable de convocar las sesiones para atender los asuntos ante su consideración y de mantener la agenda de la Junta Adjudicativa dentro de los términos establecidos en el Reglamento Conjunto."

Sección 13.27.-Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.5.-Notificación de acuerdos.

Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta Adjudicativa, el Secretario Auxiliar procederá a notificar la concesión o denegación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta Adjudicativa, según se establezca mediante reglamento. Las determinaciones finales de la Junta Adjudicativa se considerarán determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos y contendrán determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La Oficina de Gerencia de Permiso notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a cambios indirectos de calificación o usos de terrenos. La parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta Adjudicativa, podrá presentar un Recurso de Revisión Administrativa conforme a lo establecido en esta Ley."

Sección 13.28.-Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.2.-Requisitos mínimos para capacitar y acreditar al Profesional Autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos.

...

Para recibir dicha autorización, los Profesionales Autorizados tendrán que pagar una cuota anual de registro, según reglamentación a ser adoptada por el Secretario Auxiliar y mostrar evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá

una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días, previos a su vencimiento e incluir evidencia de cumplimiento con cualquier requisito aplicable al ejercicio de su profesión en Puerto Rico. En el caso de que un Profesional Autorizado, por cualquier motivo quede impedido de ejercer su profesión en Puerto Rico o su autorización bajo esta Ley le sea suspendida por la Oficina de Gerencia de Permisos, éste inmediatamente estará impedido de continuar expidiendo las autorizaciones descritas bajo el Capítulo VII de esta Ley. Cualquier permiso expedido bajo tales circunstancias será nulo ab initio."

Sección 13.29.-Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.7.-Récords.

Los Profesionales Autorizados deberán mantener copia de todos los permisos y documentos relacionados, según lo determine la Oficina de Gerencia de Permisos, expedidos por ellos por el periodo que el Secretario Auxiliar determine, mediante reglamento. Los Profesionales Autorizados entregarán los expedientes de permisos otorgados por éste a la Oficina de Gerencia de Permisos, en conformidad con el Reglamento Conjunto, así como los planos aprobados con las correspondientes estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, según requerido por ley. Los Profesionales Autorizados podrán realizar el pago de estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital,

asociados a documentos, certificaciones u otros trabajos que fueren para obras de construcción, siempre y cuando, la acción esté autorizada por sus respectivos colegios, juntas y licencias. Estas facultades serán reconocidas en el Reglamento Conjunto de Permisos.

..."

Sección 13.30.-Se enmienda el Artículo 7.9 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.09.-Cargos por servicios.

El Secretario Auxiliar establecerá, mediante reglamento, guías y los cargos máximos que los Profesionales Autorizados podrán cobrar a los solicitantes por sus servicios, además de otros cargos impuestos, a tenor con las disposiciones de esta Ley."

Sección 13.31.-Se enmienda el Artículo 7.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.11.-Requisitos mínimos para capacitar a los Inspectores Autorizados por la Oficina del Inspector General

Los Inspectores Autorizados, deberán tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos. Para recibir su respectiva autorización, los Inspectores Autorizados pagarán una cuota anual de registro y presentarán evidencia de contar con una

fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días previos a su vencimiento. En el caso de que un Inspector Autorizado, por cualquier motivo deje de estar autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o cuya autorización sea suspendida por el Director Ejecutivo, estará inmediatamente impedido de continuar expidiendo certificados de salud ambiental, de prevención de incendios o de cualquier otra permitida. Cualquier certificación de salud ambiental o prevención de incendios, expedida bajo tales circunstancias, será nula 'ab initio'. La conducta profesional, la responsabilidad y los cargos por servicios serán establecidos en el Reglamento Conjunto. Los Inspectores Autorizados deberán mantener copia de todas las certificaciones y los documentos relacionados, expedidos por ellos, por el periodo que el Secretario Auxiliar determine mediante reglamento."

Sección 13.32.-Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.2.-Pre-Consulta.

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese un permiso, licencia, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico podrá solicitar a la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique, una orientación en la cual

se identificarán las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables a tal acción, actividad o proyecto propuesto y la información que conforme a ésta deberá, en su día, presentar el solicitante. De requerirlo el solicitante, acompañando una descripción del proyecto, se le proveerá una lista de los permisos o autorizaciones que, a tenor con las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables, deberá obtener para poder comenzar la operación, y de ser aplicable, la construcción del proyecto. En la evaluación de la pre-consulta participarán representantes de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, según aplique a discreción del Secretario Auxiliar o del Director Regional. Como parte de la pre-consulta, el solicitante indicará de manera escrita y detallada, como mínimo, la ubicación propuesta y la naturaleza de la actividad.

..."

Sección 13.33.-Se enmienda el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.4.-Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

...

Luego de las correspondientes recomendaciones de los Gerentes de Permisos y del Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, el Director Ejecutivo, el Director Auxiliar o el Director Regional, o la Junta Adjudicativa, según aplique, procederá a firmar y expedir la determinación

final de la Oficina de Gerencia de Permisos en aquellos casos de carácter ministerial o discrecional.

..."

Sección 13.34 - Se enmienda el Artículo 8.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.5.-Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal sui generis excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, realizará la determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, *supra*, y el reglamento que a los fines de este Artículo y de esta Ley, apruebe la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a: las acciones que tome con relación al trámite de los documentos ambientales, a las exclusiones categóricas, a las acciones con relación a la determinación de cumplimiento ambiental, y a las determinaciones finales que se le soliciten, de conformidad con esta Ley; y cualquier acción sujeta al cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, *supra*.

...

Sin embargo, cuando el Municipio Autónomo sea la agencia proponente, el proceso de planificación ambiental será el siguiente: el Municipio Autónomo

remitirá a la Oficina de Gerencia de Permisos el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, el cual será evaluado en la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. Ésta remitirá sus recomendaciones al Secretario Auxiliar o a la Junta Adjudicativa, según aplique, quien determinará el cumplimiento ambiental y remitirá su determinación al Municipio Autónomo, la cual será un componente de la determinación final del permiso solicitado que emitirá oportunamente el Municipio Autónomo.

Cuando la acción propuesta sea una exclusión categórica para fines del proceso de planificación ambiental, el solicitante del permiso certificará por escrito y bajo juramento, que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica. La Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar o los Profesionales Autorizados podrá emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica de forma automática, la cual pasará a formar parte del expediente administrativo, y será un componente de la determinación final de la agencia proponente o del Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, sobre la acción propuesta.

..."

Sección 13.35.-Se enmienda el Artículo 8.8A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.8A.-Notificación de determinaciones discrecionales.

Una vez el Secretario Auxiliar o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V conceda o deniegue una solicitud discrecional, procederá a notificar su determinación de conformidad con el procedimiento dispuesto para ello en el Reglamento Conjunto. La concesión o denegación de una solicitud discrecional se considerará como una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha Oficina notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a usos de terrenos que conlleven recalificación. La notificación de una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, la parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V podrá presentar un recurso de revisión, al foro competente."

Sección 13.36.-Se enmienda el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.11.-Términos para la evaluación de solicitudes y expedición de las determinaciones finales o permisos.

En el Reglamento Conjunto de Permisos se establecerán las guías que regulen los términos máximos para la evaluación de cada solicitud. Se reconoce que el proceso de solicitud y evaluación de permisos es uno dinámico, por lo que se autoriza al Secretario Auxiliar a establecer o reducir los términos para cada trámite mediante Orden Administrativa; a añadir términos a trámites nuevos; a

consolidar trámites o modificar términos, disponiéndose que a dicha Orden Administrativa debe dársele amplia divulgación.

Se dispone, además, que todos aquellos trámites discrecionales que conlleven la celebración de una vista pública o requieran una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberán ser evaluadas y adjudicadas en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Para aquellos trámites discrecionales que no conlleven la celebración de una vista pública, los mismos deberán ser evaluados y adjudicados en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Asimismo, se dispone que todo trámite de naturaleza ministerial será evaluado y adjudicado en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Los términos que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos o que establezca el Secretario Auxiliar mediante orden administrativa, nunca podrán ser mayores a los aquí establecidos.

...".

Sección 13.37.-Se enmienda el Artículo 9.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.3.-Casos especiales.

Cuando debido a factores, tales como salud y seguridad pública, orden público, mejoras públicas, condiciones ambientales o arqueológicas, se hiciere indeseable la aprobación de un proyecto ministerial, el Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán en protección del interés público y tomando en consideración dichos factores, así como la recomendación de alguna entidad gubernamental, denegar la autorización para tal proyecto. El Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán denegar tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto aunque el proyecto en cuestión esté comprendido dentro de los permitidos para el área por los Reglamentos de Planificación en vigor. En el ejercicio de esta facultad, el Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de impedir la expedición del permiso pertinente o para incumplir las disposiciones reglamentarias vigentes, en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales."

Sección 13.38.-Se enmienda el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.12.-Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

Las disposiciones de cualquier otra Ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, concesión o denegación de permisos,

recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, derechos mediante aranceles y estampillas para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda Ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Reglamentos y Permisos o a su Administrador o a la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, o el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Revisora, respectivamente, y según sea el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley."

Sección 13.40.-Se enmienda el Artículo 19.13 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.13.-Vigencia y Transición.

Excepto por el Artículo 19.10, todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. Dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobernador nombrará, conforme a las disposiciones del Artículo 2.2 de esta Ley, a las personas que fungirán como el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Inspector General de Permisos, a los fines de que participen en la preparación y adopción de los

reglamentos requeridos por esta Ley y el establecimiento de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Oficina del Inspector General de Permisos.

...".

Capítulo XIV - Enmiendas a la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico

Sección 14.1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación.

Se crea adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Junta de Planificación de Puerto Rico."

Sección 14.2- Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Capítulo XV- Enmiendas a la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra

Sección 15.01.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública e Intención Legislativa.

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico preservar y conservar la integridad ecológica de Culebra, incluyendo sus cayos, islas y aguas circundantes y asegurar que el continuo desarrollo de Culebra proteja y

conserve, al máximo, su extraordinario ambiente natural que es parte del patrimonio de Puerto Rico.

La formulación, adopción y administración de planes y programas para el desarrollo y uso de terrenos en la Isla Municipio de Culebra se realizará de conformidad con la política pública aquí esbozada y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 161-2009, al "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado al amparo de la misma, a las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y de conformidad con el Plano Regulador y el mapa de calificación adoptado para la isla de Culebra."

Sección 15.02.-Se enmienda el inciso (a), se deroga el inciso (b) y se renumeran los restantes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Autoridad- Creación, Adscripción; Junta de Gobierno; Director Ejecutivo.

(a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública o instrumentalidad municipal adscrita al Municipio de Culebra con personalidad jurídica propia, la cual se conocerá como la "Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra".

(b) La Autoridad estará adscrita al Municipio de Culebra y tendrá a su cargo la formulación, adopción y administración de planes y programas para la

conservación, uso y desarrollo de Culebra, conforme con la política pública establecida en esta Ley, las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y con el Plano Regulador y el mapa de zonificación adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico para la isla de Culebra, incluyendo islas y cayos adyacentes, según pueda ser enmendado, a tenor con lo establecido por la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

(c) ...

...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...".

Sección 15.03.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Autoridad - Poderes y Deberes.

(1) La Autoridad ejercerá todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la política pública legislativa y los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

(a) ...

...

(d) Llevar a cabo la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según se formula en esta Ley y de forma consistente con lo dispuesto en la Ley 161-2009, según enmendada;

(e) ejercer pleno dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades incluyendo la facultad para adoptar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará por el uso de las mismas;

(f) ...

...

(m) asesorar a la Junta de Planificación, a la Junta de Calidad Ambiental, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la redacción y aprobación de los reglamentos que promulgue cualquiera de dichas agencias para tener aplicación en Culebra;

(n) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

(vi) fijar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará a personas privadas por el uso de sus propiedades, facilidades, y por trámites o servicios.

Dichos reglamentos serán aprobados, adoptados, enmendados o revocados por la Autoridad, previo aviso y celebración de vistas públicas.

(o) Dictar órdenes de hacer y de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias, a juicio de la Autoridad, para lograr los propósitos de esta Ley. La persona contra la cual se expida tal orden podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, en la que expondrá por escrito las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y por lo que no deba ser puesta en vigor.

En las vistas a que se refiere esta cláusula (o), se seguirán los siguientes procedimientos:

(i) Las vistas se celebrarán ante una Junta Examinadora formada por el Secretario o su representante, quien la presidirá, el alcalde de Culebra y su representante, cuando el Secretario lo considere necesario, un abogado y un técnico en la materia a que se refiera la vista.

(ii) La Autoridad señalará día, hora y sitio donde se habrán de celebrar las vistas y notificará a las partes contra las cuales se ha expedido la orden, con no menos de diez (10) días de

anticipación a la fecha de la vista. Las partes podrán comparecer por sí o por abogado.

(iii) Cualquier persona que se creyere con derecho a intervenir en la vista deberá radicar una moción de intervención, no más tarde de la fecha fijada para la vista y la Junta Examinadora que presidirá la vista decidirá, en la fecha de ésta o posteriormente, si admite o no la intervención solicitada, la cual deberá acompañarse de un escrito con las alegaciones que tuviere que hacer en contra o a favor de la orden objeto de la vista. Tanto la moción de intervención como las alegaciones deberán ser notificadas por correo certificado, en la misma fecha de su radicación, a la parte contra la cual se hubiere dictado la orden o a su abogado y se regirán en todas las demás materias por las Reglas de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de intervención.

(iv) Celebrada la vista, la Junta Examinadora rendirá su informe escrito a la Autoridad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su terminación.

(v) La Autoridad dictará resolución, con conclusiones de hecho y determinaciones de derecho, y emitirá su dictamen dentro

de los cuarenta (40) días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Junta Examinadora.

(vi) La resolución o dictamen que dicte la Autoridad deberá ser notificado por correo a todas las partes y contendrá una certificación acreditativa de tal notificación y su fecha, la que deberá ser firmada por el Secretario que nombre la Autoridad, si alguno, o por el oficial a cargo de los documentos de la Autoridad.

(vii) Cualesquiera de las partes que hubiese intervenido en la vista, podrá solicitar la reconsideración de la resolución de la Autoridad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o dictamen. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las demás partes en la misma fecha en que se radique en la secretaría de la Autoridad y, de no hacerse así, deberá ser desestimada.

(viii) La Autoridad podrá declarar sin lugar la reconsideración sin vista o previa celebración de vista. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para la solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo hasta tanto se emita y notifique la decisión

recaída, en la misma forma que se establece en el párrafo (6) de esta cláusula.

(ix) La Autoridad deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración no más tarde de diez (10) días después de haberse radicado y si no tomare acción alguna pasado ese término, se entenderá denegada.

(x) Cualquiera de las partes podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, en solicitud de revisión de la orden original o de la orden emitida en reconsideración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la misma y deberá notificar con copia de su solicitud de revisión a la Autoridad y a las demás partes que hubieren intervenido en el caso. Esta notificación podrá hacerse por correo, pero será en la misma fecha en que se radique la solicitud de revisión. En los casos en que la autoridad no tomase acción sobre una moción de reconsideración, el término para la radicación del recurso de revisión comenzará a contarse al expirar el término de diez (10) días desde la fecha de radicación de la moción de reconsideración. La resolución que dicte el Tribunal de Primera Instancia será firme a los treinta (30) días de haber

sido notificada y solamente podrá ser revisada por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual se expedirá a su discreción.

(xi) La radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte, previa vista que se señalará, preferentemente y mediante causa o razón debidamente probada.

(xii) De decretarse la suspensión de los efectos de la resolución, el tribunal deberá emitir resolución escrita y fundada con conclusiones de hecho y determinaciones de derecho de la cual, la parte adversamente afectada, podrá acudir por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución de suspensión.

(xiii) La vista de la petición o recurso de revisión en su fondo se señalará para no más tarde de sesenta (60) días después de su radicación. La vista del recurso de revisión, tal cual se contempla en el inciso (10), considerará a todos los efectos pertinentes el récord de los procedimientos en el foro administrativo, pero las partes podrán presentar prueba

adicional si el tribunal, en el ejercicio de su discreción, lo permitiere, previa la presentación de una moción a estos efectos.

(xiv) Las determinaciones de hecho a que llegare la Autoridad al emitir su resolución serán concluyentes y obligatorias, si estuvieren sostenidas por la prueba presentada.

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) ...

(z) ...

(aa) ...

(bb) Ordenar la destrucción de las estructuras ilegales existentes o en proceso de construcción, y la destrucción o paralización de las ampliaciones de estructuras ilegales existentes, todo ello mediante orden que podrá dictar al efecto, y que se notificará personalmente

al dueño, su agente o empleado que se encuentre en la finca u ocupante de la estructura. En caso de que no fuere posible hacer la notificación según se exige anteriormente, en cuanto a las personas que deben ser notificadas, se procederá a fijar sobre la estructura copia de la notificación a que se refiere esta sección y además se fijará una copia de la notificación en la Casa Alcaldía de Culebra. En tal caso, la fijación en las estructuras de dicha copia constituirá, para todos los efectos de esta Ley suficiente notificación. Esta notificación no quedará invalidada por el hecho de que la copia debidamente fijada se haya desprendido, deteriorado o destruido, a consecuencia de fenómenos naturales o de actos de personas sin autoridad para hacerlo. El Secretario certificará qué día la notificación fue fijada en la estructura concernida. Esta certificación será remitida al Secretario de Estado, quien la conservará como un documento público, a todos los fines de ley; disponiéndose, que las personas que tengan establecido su hogar propio en estructuras ubicadas en terrenos públicos y los utilicen como tal con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a ser compensados por el valor en el mercado de las estructuras, según sean tasadas, conforme se ordena en el inciso (2)(b) de esta Sección. Los dueños de estructuras emplazadas en terrenos públicos, que no constituyen un hogar propio no recibirán compensación alguna por

las mismas al removerse éstas mediante orden aprobada por la Autoridad a tal efecto.

En los casos en que, según el párrafo anterior, se requiere el pago de compensación, luego de dictada la orden a que se refiere esta Sección en su inciso (1)(bb) y consignada que fuere la compensación del valor tasado en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, a favor del dueño o aceptada la compensación por éste en documento público que al efecto se otorgue, la Autoridad podrá acudir ante dicha Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden de la Autoridad y se decrete el lanzamiento de las personas que ocuparen la estructura. Con vista de dicho escrito jurado y de la orden dictada por la Autoridad, el tribunal citará a las partes para que comparezcan a mostrar las razones que tengan por las cuales no deba decretarse su lanzamiento. La parte querellada contestará por escrito, con notificación a la Autoridad. Oída la prueba, el tribunal dictará resolución, no más tarde de quince (15) días después de la vista.

Si la resolución pusiese en efecto la orden de la Autoridad, el tribunal deberá ordenar el lanzamiento de los ocupantes, en un término no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días,

después de la notificación de la resolución. El lanzamiento que se decrete deberá ser diligenciado por el Alguacil.

En todo caso en que se decrete un lanzamiento, la parte contra la cual se dicte podrá recurrir por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal de instancia. El auto de *certiorari* será expedido a discreción de dicho tribunal.

En los casos en que la orden que se dicte a tenor con lo dispuesto en esta cláusula (bb) no se haya constituido hogar propio en la estructura, una vez notificada personalmente la orden, la Autoridad podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden, copia de la cual deberá unirse al escrito, y solicitar el lanzamiento de las personas que se hallaren ocupando las estructuras. La Autoridad acreditará en el escrito jurado que someta al tribunal, el haber notificado personalmente a los dueños u ocupantes de la estructura, con copia de la orden administrativa disponiendo el lanzamiento.

Si la resolución que en su día dictare el tribunal, previa celebración de vistas, adoptare o pusiere en vigor la indicada orden, dicha resolución dispondrá que el dueño o los ocupantes de la estructura deberán desalojar la misma en un término no mayor

de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

La resolución que dicte el tribunal será diligenciada por el alguacil.

(2) La Autoridad deberá:

(a) Aprobar y adoptar un plan para el manejo y administración de sus funciones bajo esta Ley, no más tarde del 1ro. de julio de 1976, el cual debe ser aprobado por el Departamento y la Junta de Planificación;

(b) preparar no más tarde del 1ro. de julio de 1976 un inventario de todas las estructuras ubicadas en la zona marítimo-terrestre y otros terrenos del Gobierno Federal a ser transferidos a la Autoridad de conformidad al Informe Conjunto, y en terrenos de dominio público y patrimoniales del Estado. En el inventario se hará constar cuáles de estas estructuras constituyen hogar propio, la fecha en que el mismo fue establecido y los nombres y direcciones de todos los dueños de dichas estructuras y nombres y direcciones de sus ocupantes. Después de la correspondiente investigación, la Junta determinará el derecho que abone a los propietarios y poseedores de estructuras emplazadas en terrenos públicos, y establecerá, asimismo, cuáles de ellas constituyen, a los fines de esta Ley, estructuras ilegales o clandestinas. La Junta ordenará una tasación

de todas las estructuras que constituyan hogar propio. El inventario será un documento público.

Los tasadores tendrán derecho de entrada a las fincas, previa identificación. Si habiendo el tasador solicitado entrada a la finca, ésta le fuera negada, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo al exponer la situación, que se ordene al dueño, o al ocupante de la finca, permitir la entrada, bajo apercibimiento de desacato.

(c) Notificar por correo, a cada uno de los dueños de estructuras, la información que sobre su propiedad aparezca en el inventario y el valor tasado de la misma;

(d) promulgar reglamentos para prohibir las edificaciones clandestinas o ilegales en terrenos de dominio público y patrimoniales de la Autoridad o del Gobierno de Puerto Rico, o terrenos transferidos a éstos por el Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias o instrumentalidades y establecer vigilancia para evitar que tales edificaciones sean construidas;

(e) convocar a vistas públicas a los residentes de Culebra, no más tarde de sesenta (60) días después de haber terminado el año fiscal, para enterar a la comunidad sobre logros de la Autoridad durante el año fiscal terminado, así como para recoger el sentir de la ciudadanía en

torno a la conservación y desarrollo de dicho municipio y establecer las metas para el siguiente año."

Sección 15.04.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Prohibiciones.

Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla de Culebra que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta Ley. A esos efectos, el promovente deberá obtener un endoso favorable de la Autoridad.

...".

Sección 15.05.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Presupuesto.

La Autoridad operará con el presupuesto que adopte su Junta de Gobierno, el cual se nutrirá de los fondos propios generados por sus operaciones, incluyendo los derechos que fije y cobre por el uso de sus facilidades, sus trámites y/o servicios, las asignaciones legislativas y municipales que reciba, así como los donativos efectuados tanto por entidades gubernamentales como privadas."

Capítulo XVI – Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads

Sección 16.1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación.

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico que constituirá un cuerpo corporativo y político independiente con el nombre de Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Capítulo XVII-Disposiciones Transitorias

Sección 17.1-Proceso de Transición.

El Gobernador y el Secretario quedan autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones del Plan de Reorganización sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos del Plan de Reorganización y esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un

periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan.

El Secretario tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley para certificar el cumplimiento con los deberes y funciones delegados en cuanto a las entidades consolidadas.

En cuanto a las Entidades Operacionales, el proceso para viabilizar la consolidación comenzará a partir de la certificación que requiere esta Ley del Secretario al Gobernador para que entren en vigor las enmiendas a las Leyes de estas Entidades Operacionales.

Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique la transición por el Secretario del Departamento. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que el Secretario del Departamento los modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa derogada mediante este Plan de Reorganización.

Sección 17.2.-Disposición sobre Empleados.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone el Departamento a través de sus distintas agencias e instrumentalidades será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la

Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que como resultado de la reorganización de las que sean transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 17.3.-Reglamentos.

Además de la facultad general de reglamentación que se le reconoce en el Artículo 2.03(l) de la Ley 122-2017, y en el Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y en las leyes de las Entidades Consolidadas, el Secretario tendrá el deber de aprobar la reglamentación necesaria para la implementación y ejecución del Plan de Reorganización de 2018 y de esta Ley. Los reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y eficiente la gestión gubernamental y agilizar y simplificar los procesos internos del Departamento. De igual forma, el Secretario/Jefe queda facultado a promulgar cualesquiera otros reglamentos y órdenes para cumplir cabalmente con leyes aplicables.

Los reglamentos, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la agencia, serán aprobados de conformidad con los requisitos de la

Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas, servicios y funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte del Departamento y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, siempre que sean cónsonos con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden administrativa, reglamento, resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a cualquiera de las Entidades Consolidadas, queda por la presente enmendada para que en adelante se refiera al Departamento donde antes se refería a las Entidades Consolidadas, al Secretario del Departamento donde antes se refería al Secretario, Director Ejecutivo, Miembro de Junta o puesto equivalente en cada una de las Entidades Consolidadas y las Entidades Operacionales, una vez el Secretario presente la certificación correspondiente y pasen a ser Entidades Consolidadas, exceptuándose las que se refieren a la Compañía de Turismo que pasará a ser la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", conforme a las enmiendas contenidas en esta Ley

Los Reglamentos sobre las funciones que se transfiren al Departamento de Hacienda mediante las enmiendas a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 y a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

Sección 17.4.-Trámites Pendientes ante la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.

Las solicitudes de endoso y/o de cualquier otro trámite cubierto por la Ley 161-2009, según enmendada, que hayan sido presentadas ante la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra que a la fecha de efectividad de esta Ley no hayan sido adjudicadas de manera final, serán transferidas a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que emita una determinación final bajo las disposiciones del Reglamento Conjunto sin que constituya alguna carga económica adicional para el proponente bajo el ordenamiento vigente.

Seccion 17.5.-Presupuesto

A partir de la aprobación de esta Ley, se autoriza al Departamento a utilizar y administrar los fondos, bienes y recursos previamente asignados a las entidades consolidadas de conformidad al presupuesto vigente y las leyes aplicables. Para cada año fiscal a partir del año de aprobación, el Departamento presentará su petición presupuestaria, que incluirá el presupuesto de gastos considerando las Entidades Consolidadas y las Entidades Operacionales, una vez el Secretario presente la

certificación correspondiente y pasen a ser Entidades Consolidadas, como parte del presupuesto del Departamento, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles.

Capítulo XVIII-Disposiciónes Generales

Sección 18.1.-Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Sección 18.2.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 18.3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La vigencia de las enmiendas de las secciones 6.1 a la 6.10 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Turismo, estará suspendida hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente una certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación. La vigencia de las enmiendas de las secciones 11.1 a la 11.18 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Comercio y Exportación, estará suspendida hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente la certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación. La vigencia de las enmiendas a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las secciones 10.1 -10.52; y las

enmiendas la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, contenidas en las sección 5.1- 5.18, estarán suspendidas hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente la certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1403

Informe Positivo

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1403, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1403 tiene el propósito de crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018"; enmendar los Artículos 4, 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, renumerar el Artículo 8 como 6, renumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico"; enmendar el artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática"; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar el artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; enmendar el artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; enmendar las secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 9, 9-A, 9-B, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los artículos 1, 2 , 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11,

derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14 , 15, 16, 17 y 18 y para reenumerar los actuales artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico"; enmendar el Título del Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar la sección 12 de la Ley 73 - 2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, el 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12; reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 84 - 2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 reenumerado como 59, 61 reenumerado como 60 y se renumeran los actuales Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 como los Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 renumerado como 7, 18 reenumerado como 9, 19 reenumerado como 10, 20 reenumerado como 11, 21 reenumerado como 12, 22 reenumerado como 13, 24 reenumerado como 14, 25 reenumerado como 15 y 28 reenumerado como 18, derogar los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 323 - 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 , 11 reenumerado como 9, 12 reenumerado como 10, 13 reenumerado como 11, 14 reenumerado como 12, 15 reenumerado como 13, 16 reenumerado como 14, 17 reenumerado como 15, 18 reenumerado como 16, 19 reenumerado como 17, 20 reenumerado como 18, derogar los artículos 9 y 10, añadir un artículo 18A y reenumerar los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente de la Ley 209 - 2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico"; enmendar los artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el articulo 2 y derogar el artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de Junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2, 4, 5 y 6, y reenumerar el artículo 16 como 15 y enmendarlo a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra";

enmendar el Artículo 3 de la Ley 508 - 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación naval Roosevelt Roads"; entre otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como hemos señalado en otros informes sobre medidas de similar naturaleza, el Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. La nueva estructura de gobierno que se ha encaminado es el resultado de una serie de evaluaciones científicas y estudios abarcadoras con el propósito de determinar cuáles son los servicios gubernamentales que deben ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados por no ser necesarios.

Durante el pasado proceso electoral, los que componemos la mayoría que resultó electoral le propusimos al Pueblo reformular el modelo burocrático eliminando la redundancia, facilitando la transferencia de empleados y fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas. Es crucial que la nueva estructura gubernamental se implemente sin tener que despedir empleados públicos. Además, se persigue que el servicio público esté fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

La Ley Núm. 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", establece el marco jurídico para los planes de reorganización aplicables a las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. El Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, propuso la consolidación de todo el componente de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico fue aprobado por esta Asamblea Legislativa a tenor con las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122, *supra*.

El P. de la C. 1403 deroga y/o atempera la legislación afectada por el Plan de Reorganización Núm. 1, con el propósito de viabilizar su ejecución y cumplimiento. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122, *supra*, y así se expresa en la medida.

Específicamente, el P. de la C. 1403 propone consolidar en el Departamento de Desarrollo y Comercio ("DDEC") a: **la Oficina de Exención Contributiva Industrial** (constituida mediante la Ley Núm. 73-2008); **la Corporación del Centro Regional** (creada mediante la Ley Núm. 84-2014); **la Oficina de Gerencia de Permisos** (creada mediante la Ley Núm. 161-2009); **el Instituto de Estadísticas** (creado mediante la Ley 209-2003); y, **la Oficina Estatal**

de Política Pública Energética (constituida mediante la Ley Núm. 57-2014). También se transfieren al DDEC las funciones relacionadas con permisos que antes ejercía la **Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra**, conforme a la Ley Núm. 66-1975, según enmendada.

Por otro lado, también integrarán el DDEC: **la Compañía de Comercio y Exportación** (creada mediante la Ley Núm. 323-2003); y, **la Compañía de Turismo** (creada mediante la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970). Estas se considerarán Entidades Operacionales y, permanecerán como tal, hasta tanto el Secretario le certifique al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que se cumplieron con todos los procesos correspondientes. No obstante, durante el periodo previo a la certificación, el Secretario podrá llevar a cabo procesos necesarios para generar ahorros y eficiencias para estas entidades y podrá entrar en los acuerdos que entienda necesarios.

Además, las siguientes entidades estarán adscritas al Departamento: **La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads** (Ley Núm. 508-2004); **La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico** (Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942); y, **La Junta de Planificación** (Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975).

Recae en el DDEC el deber de promover e incentivar el desarrollo de sectores estratégicos de nuestra economía, brindar herramientas a los jóvenes y a los trabajadores desplazados y propulsar la industria del cine. Esta reorganización abarca un total de once (11) agencias que inciden sobre el desarrollo económico de Puerto Rico.

El Secretario del DDEC tendrá la responsabilidad de cumplir con los deberes y funciones ya legislados para el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994, el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, así como con las obligaciones que surgen de las leyes orgánicas que crearon las entidades consolidadas.

Además, el Secretario tendrá las siguientes obligaciones: (1) implementar la política pública de las entidades consolidadas, así como de sus actuales leyes orgánicas, de forma que se presten los servicios de forma integrada; (2) promulgar reglamentos, establecer procesos adjudicativos, cartas circulares, órdenes administrativas, normativas, así como cualquier otra delegación que entienda necesaria para cumplir con los propósitos del Plan de Reorganización y de las leyes vigentes; y (3) utilizar y administrar los fondos, bienes y recursos de las entidades Consolidadas de conformidad al presupuesto vigente y leyes aprobadas.

En el caso de las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas, el Secretario podrá integrar los servicios de las mismas con los del DDEC, hasta

donde sea viable, funcionalmente efectivo y sin que se afecten fondos federales, ni obligaciones existentes, servicios técnicos y gerenciales, tales como: auditoria, planificación, estudios, estadísticas, asesoramiento, servicios legales, sistemas computarizados de procesamiento de información, entre otros. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquier acuerdo que sea necesario con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer a estas servicios tales como, pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos y operaciones, incluyendo servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble.

Se destaca que todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por el organismo directivo correspondiente de las Entidades Operacionales o las Entidades Adscritas, según sea el caso; servicios de contabilidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el DDEC pueda prestar para el beneficio de las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas. El DDEC podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales necesarios, mientras el proceso de consolidación es completado.

Por último, destacamos que se autoriza al Gobernador y al Secretario a adoptar aquellas medidas de transición que fuesen necesarias para implantar las disposiciones del Plan de Reorganización, sin que se interrumpan los servicios. En particular, se dispone que las acciones necesarias para cumplir con los fines del Plan deberán iniciarse dentro de un periodo que no excederá el término de 30 días naturales, contados a partir de la aprobación del mismo. Además, el Secretario tendrá 180 días para certificar el cumplimiento de los deberes y funciones delegados en cuanto a las entidades consolidadas.

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1403 hemos examinado los comentarios de las siguientes entidades: (1) el Departamento de Desarrollo y Comercio; (2) la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; (3) la Oficina de Gerencia de Permisos; (4) la Junta de Planificación de la Oficina del Gobernador; (5) la Oficina Estatal de Política Pública Energética; (6) la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; (7) la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; (8) la Oficina de Servicios Legislativos; (9) el Departamento de Justicia de Puerto Rico; (10) El Municipio de Culebra (11) la Legislatura Municipal de Culebra; (11) la Organización sin fines de lucro "Mujeres de Islas, Inc.; y (12) la Organización sin fines de lucro "CORALations".

El **Departamento de Desarrollo y Comercio (DDEC)** señaló que la nueva estructura que se propone con la medida proveerá las herramientas necesarias para lidiar con los problemas económicos y fiscales que enfrenta Puerto Rico. En ese sentido, indican que se trata de una reorganización abarcadora que propone consolidar en un nuevo DDEC varias entidades que hoy día se dedican a atender un sector económico particular.

Del mismo modo, exponen lo que consideran son los principios rectores que deben permear en la reorganización del componente de desarrollo económico: (1) la organización es clave para alcanzar y sostener una ventaja competitiva; (2) debemos enfocarnos en que la organización debe seguir una estrategia y no lo contrario, como sucede con la estructura que tenemos hoy día; (3) es necesario establecer mecanismos y controles necesarios para asegurar la responsabilidad en la gestión gubernamental; (4) los entes habilitadores son una parte integral de la solución; y, (5) el proceso de diseño organizacional es iterativo y necesario para obtener soluciones que se puedan implementar.

Según el DDEC, para asegurar que Puerto Rico tenga una agencia ejecutiva que promueva el desarrollo económico de manera efectiva y eficiente, resulta necesaria la integración de distintas entidades con enfoques diferentes en una sola entidad con una nueva visión integrada. Por ello, proponen una estructura organizacional que esté alineada con los principios que rigen el retorno sobre la inversión ("ROI", por sus siglas en inglés). Conforme a estos principios, la toma de decisiones sobre los incentivos que provee el Gobierno de Puerto Rico para la inversión estará centralizada y enfocada en optimizar las ganancias de las distintas iniciativas.

De otra parte, el DDEC considera que es necesario diseñar una estructura organizacional que tenga siempre en mente a los distintos clientes del sector empresarial, lo cual sostienen ayudará a aumentar la satisfacción y lealtad de éstos. Agregan que la estructura debe ser ágil y simplificada, con una gerencia unificada que comparta servicios operacionales y administrativos, y que promueva la externalización de servicios para asegurar su efectividad y continuidad.

El DDEC nos señala que la nueva estructura propuesta es cónsona con otras iniciativas que ya se han aprobado, incluyendo *"Invest Puerto Rico"*, creada por virtud de la Ley Núm. 13-2017, y cuyo propósito es promocionar a Puerto Rico como destino de inversión en el exterior; así como el DMO, creado por virtud de la Ley Núm. 17-2017, cuyo rol es promocionar a Puerto Rico como destino turístico. También resaltaron que el nuevo Código de Incentivos, presentado ante esta Asamblea Legislativa posterior a la presentación del P. del C. 1403, está basado en el análisis de ROI.

Por otro lado, opinan que, con esta reorganización e integración de servicios y recursos, la política pública va a estar más informada y fundamentada en datos. Añaden que esto le otorgará al Gobierno de Puerto Rico una mayor certeza al momento de elegir dónde y en cuáles áreas invertir para maximizar el rendimiento, conforme a las tendencias mundiales y las verdaderas oportunidades para competir exitosamente.

En cuanto a las proyecciones de ahorros e impacto fiscal, el DDEC indicó que estiman ahorros anuales de aproximadamente $7.7 millones, $14.9 millones, $20.7, $26.1 y $26.1 millones para los años fiscales 2019 al 2023, respectivamente; alcanzando ahorros anuales de aproximadamente 16% para los años fiscales 2022 y 2023, en comparación al presupuesto consolidado ajustado para el año fiscal 2018, como resultado de la implementación del Plan de Reorganización. En total, esperan que para el año fiscal 2023, los ahorros de la reorganización del DDEC sumen un total aproximado de $95.6 millones.

El DEC señaló que industria del turismo es una de las pocas que se ha mantenido estable a pesar de los problemas económicos y fiscales que enfrenta la Isla. A tales efectos, opinan que es necesario asegurar la completa reactivación del sector turístico tras el paso de los huracanes Irma y María. Por ello, recomendaron que la medida fuera enmendada para que la CTPR se integre con el DDEC como una Oficina de Turismo dentro del DDEC, cuyo jefe será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Dicha enmienda fue acogida por la Cámara de Representantes.

Igualmente, recomendaron enmendar la medida para que las funciones de cobro y fiscalización en cuanto a la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar" y la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación de Puerto Rico", se mantengan en el DDEC, por medio de la Oficina de Turismo. Esta enmienda también fue incorporada en la Cámara de Representantes.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** indicó que la reorganización del DDEC producirá ahorros y logrará que mejoren los servicios que presta el Gobierno en materia de desarrollo económico. En ese sentido, resaltaron que la medida busca implementar una estructura de servicios administrativos compartidos, fomentar la innovación en las funciones públicas a través de la externalización de servicios, proveer servicios especializados por segmento económico, reducir la burocracia, adoptar procesos transparentes a través de la tecnología, atraer inversión de capital de forma centralizada y planificada, disponer de un mecanismo uniforme para la rendición de cuentas y maximizar las oportunidades federales y las alianzas público-privadas.

Por otro lado, informaron que según el análisis financiero que realizaron, estiman que la implementación del Plan de Reorganización del DDEC producirá ahorros ascendentes a $7,800,000 inicialmente y de aproximadamente $96,000,000 en un periodo de cinco años. Estos ahorros están atados principalmente a los renglones de pago de utilidades, contratos de arrendamiento, pago por estacionamientos, servicios administrativos, contratos de servicios profesionales y publicitarios, compra de equipos, materiales y suministros, inversiones en mejoras permanentes, gastos de transportación y movilidad de empleados, entre otros.

Del mismo modo, AAFAF destacó que el Plan de Reorganización producirá los ahorros antes mencionados sin que se despidan empleados públicos de carrera. Además, señalaron que toda transacción de personal se realizará conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como *"Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"*. En ese sentido, indican que los empleados del DDEC que sean transferidos a otras áreas o entidades conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes aplicables. Además, indican que tanto el Plan de Reorganización Núm. 1, como la medida ante nuestra consideración, salvaguardan los fondos federales que reciben actualmente las entidades objeto de la reorganización en cuestión.

AAFAF expuso que el P. de la C. 1403 adelanta la política pública de esta Administración de reducir el tamaño del gobierno de manera fiscalmente responsable y sin despedir empleados, simultáneamente mejorando los servicios brindados a la ciudadanía y promoviendo el desarrollo económico en la Isla. Por tales razones, respaldaron la aprobación de la medida.

La **Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)** indicó que es un hecho ampliamente reconocido que la situación económica de Puerto Rico requiere que afrontemos los retos de una forma innovadora y sin impactar a nuestra ciudadanía. Agregan que en el "Plan para Puerto Rico" se destaca que el gobierno actual "es una estructura compleja de 118 agencias (en el Ejecutivo) que proveen 340 servicios a un costo de $21,800 millones anuales."

Con relación a la reorganización que propone el P. de la C. 1403, señalaron que la OGPe pasará a ser una Secretaria Auxiliar del DDEC. Destacaron que la misión del DDEC es implementar y supervisar la ejecución de la política pública de Puerto Rico sobre el desarrollo económico de los sectores empresariales de manufactura, comercio, turismo y servicios; y promover un sector privado estable y sostenible que toma en cuenta la globalización de la economía actual. Por tal razón, consideran que resulta idónea la consolidación de la OGPe con el DDEC, pues la primera es la llamada a emitir los permisos requeridos para la operación de usos en Puerto Rico, lo cual, según sostienen, incide directamente y está regido por la política pública que se establece en el DDEC.

De otra parte, resalan que la consolidación de la OGPe con el DDEC es un modelo adoptado como fórmula eficiente en otras partes del Mundo. A modo de ejemplo, señalaron que en Singapore, la tercera economía más competitiva del mundo de acuerdo al "Global Competitiveness Index 2017-2018 Rankings", existe una consolidación de funciones similar. Por ello, sostuvieron que el modelo que se está proponiendo para Puerto Rico ha demostrado ser eficiente.

Por otro lado, OGPe considera que la consolidación no afectará la agilidad ni la transparencia del proceso de evaluación y adjudicación de permisos que realiza la agencia. Señalaron que no se eliminan las delegaciones que se han realizado a favor de los Municipios Autónomos ni de los profesionales autorizados. Además, que no se afecta la fiscalización ni los procesos de querellas.

Por otro lado, OGPe señaló que ponderadas cada una de las enmiendas propuestas a su ley habilitadora, así como a la la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, entienden que la consolidación representa un paso afirmativo en el proceso de planificación económica de Puerto Rico. Del mismo modo, resaltaron los ahorros significativos que brindará la consolidación.

La **Junta de Planificación de la Oficina del Gobernador (Junta)** señaló que desde el comienzo de esta Administración se ha trabajado de manera concertada para adoptar planes para controlar el gasto gubernamental, reactivar la economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Para dicha agencia, esta nueva política pública está cambiando el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal. Sin embargo, resaltaron que todavía falta mucho por hacer.

En sus comentarios, la Junta destacó que la medida ante nuestra consideración es parte del esfuerzo cuya intención principal es atemperar el gobierno a la nueva estructura organizacional y administrativa que es parte del Plan para Puerto Rico. A su juicio, la Junta de Planificación de Puerto Rico debe insertarse en este nuevo modelo de gobernanza, sin menoscabar su misión principal de proveer y asistir al componente gubernamental con información que sea comprensiva, acertada y válida, para la mejor toma de decisiones en beneficio del país.

En cuanto la medida, la Junta expuso que la misma no impacta su obligación de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado y ordenado, ni altera su función de asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa, a las agencias e instrumentalidades públicas y a la ciudadanía en general en materia de planificación. Añadieron que la reorganización coloca a la Junta dentro de una nueva estructura cuyos componentes tienen la responsabilidad de formular e instituir la política publica dirigida al desarrollo social, económico y físico de la Isla.

La Junta también señaló que la reorganización del gobierno se formula para atender el déficit presupuestario y mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. Resaltaron que estas reformas van encaminadas a mejorar el servicio público dentro de un marco de costo-efectividad que, a la vez, van a impulsarán un mejor gobierno. Por tales razones, endosaron la aprobación de la medida.

La **Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)** nos señaló que la medida plantea lo siguiente:

- La OEPPE pasará a ser el "Programa de Política Pública Energética" del DDEC, cuyo propósito fundamental será desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
- Las funciones delegadas a la OEPPE mediante la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, serán las mismas funciones que llevará a cabo el programa dentro del DDEC.
- En cuanto a las demás funciones delegadas a la OEPPE por conducto de otras leyes y los programas que administra, se dispone de forma explícita en el Capítulo VII, Sección 7.8 que toda ley que se refiera a la Oficina de Política Pública Energética y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Política Pública Energética del DDEC y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización.

OEPPE expuso que Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, enfrenta una crisis económica y energética que afecta a toda la ciudadanía y el paso de los huracanes Irma y María agravó la situación de forma exponencial. Por tales razones, entienden que existe la necesidad imperiosa de establecer medidas concretas como paliativo a estos problemas, de manera que se vaya facilitando y propiciando tanto la diversificación de producción de energía en la isla como la promoción del desarrollo económico. A tales efectos, indicaron que consideran necesaria la restructuración de las agencias de gobierno.

La **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (AHTPR)** compareció para comentar sobre el impacto que tendrá la reorganización en la industria turística, tomando en consideración que la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) será una de las entidades a consolidarse con el DDEC bajo la estructura propuesta. Señalan que CTPR tiene funciones vitales para la actividad turística y la aportación económica que esta genera para Puerto Rico.

La AHTPR planteó que las disposiciones sobre la CTPR contenidas en el Proyecto tendrán serias repercusiones en la actividad turística y en las posibilidades de recuperación económica de Puerto Rico. A juicio de esta entidad, se pondría en riesgo el compromiso programático con el sector turístico

para aumentar su contribución como motor de desarrollo económico. Además, que dificultaría el logro de los objetivos que esta Administración se ha trazado para aumentar la aportación económica del turismo.

La AHTPR opinó que el P. de la C. 1403 tendrá los siguientes efectos: (1) transformar la CTPR, y por lo tanto la actividad turística a su cargo, a un simple programa subordinado dentro del DDEC, en lugar de mantenerla separada como una apuesta estratégica para la recuperación y desarrollo económico; (2) eliminar la visibilidad del Turismo dentro y fuera de Puerto Rico, reduciendo la prominencia y aportación de la actividad turística; (3) devolver al Departamento de Hacienda funciones vitales para la estabilidad y crecimiento del destino que la CTPR ha probado manejar con mayor eficiencia, luego de que Hacienda no fuera efectivo en ese rol; (4) desestabilizar la estructura económica que asegura una industria turística autosostenible e independiente del Fondo General; (5) poner en riesgo las posibilidades de éxito del DMO; (6) poner en riesgo el sector de la economía con mayor potencial para inyectar "dinero nuevo" con rapidez y lograr la recuperación económica de Puerto Rico de forma sostenida; (7) poner en riesgo sobre $7 Billones de dólares anualmente para lograr un ahorro proyectado de $8 Millones; (8) eliminar salvaguardas en el manejo de fondos para el desarrollo turístico; (9) permitir el uso de fondos generados por el Turismo para otras cosas ajenas a ese sector, en vez de invertirlo en crecer ese sector; (10) poner en riesgo la inversión de capital en nuevos proyectos al enviar un mensaje de que la nueva política pública no respalda al Turismo.

Ante tal panorama, hicieron las siguientes recomendaciones: (1) establecer la entidad de Turismo adscrita a la sombrilla del DDEC, con un Secretario de Turismo a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado; (2) mantener bajo la Compañía de Turismo las funciones operacionales y de cobro y administración contenidas en la Ley Núm. 272-2003 y en la Ley Núm. 221, *supra*; (3) mantener inalterado el uso de los fondos provenientes del turismo a aquellos destinados por ley actualmente y la separación de esos fondos de Turismo del Fonda General del Gobierno; y (4) establecer un comité asesor para el "Fondo para el Desarrollo Turístico" y para el "Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico", compuesto de personas con conocimiento y experiencia en proyectos de turismo en la Isla.

Para la AHTPR es preocupante transferir nuevamente al Departamento de Hacienda el recaudo y la operación de la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo. Además, que le devuelve a Hacienda la responsabilidad del cobro y administración del Impuesto por Ocupación ("Room Tax"). No obstante, opinan que no se toma en cuenta que dicha función se le quitó a Hacienda precisamente por su ineficiencia en el recaudo de estos, lo cual alegan ocurrió en detrimento del desarrollo del Turismo.

La AHTPR añadió que el recaudo por concepto de impuesto por ocupación y lo que generan las máquinas tragamonedas de la industria de casinos representan sobre 80% de los recursos totales de la CTPR. A su parecer, ninguna estrategia de crecimiento turístico puede ser posible si estos dos componentes vitales no operan de manera óptima y se mantienen para utilizarse estrictamente como se provee actualmente en la ley orgánica de la CTPR.

Por otro lado, la AHTPR destacó la importancia de la CTPR para el éxito del DMO. Indicaron que resulta imperativo que el nuevo DMO trabaje de la mano con la CTPR, pues es esta última quien provee una estructura especializada y enfocada en asegurar la calidad y el desarrollo del producto que luego el DMO deberá venderle al mundo.

Por último, resaltaron que la CTPR no le cuesta un solo centavo al fisco, por lo que su consolidación *per se* no representa ahorro alguno. Nos indican que la CTPR se nutre prácticamente en su totalidad de los fondos provenientes del impuesto por ocupación y la fórmula de casinos. Añaden que son estos fondos los que hacen posible la existencia de la CTPR como entidad encargada de apoyar una industria que representa 7.2% del Producto Interno Bruto, aportando $7,400 millones y 11.8% de la fuerza trabajadora en el sector privado. Destacamos que gran parta de las preocupaciones y recomendaciones de la AHTPR fueron atendidas en las enmiendas que introdujo la Cámara de Representantes al P. de la C. 1403.

La **Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (Autoridad)** comentó que bajo la reorganización que propone la medida quedarían consolidados al DDEC. Sostuvieron que la medida, según redactada, cumple con los requisitos de la Ley 122-2017. Además, que la misma promueve la mejor ejecución de la Ley 122, una eficaz administración pública y garantiza la continuidad en el acceso de los fondos federales.

De otra parte, indicaron que originalmente el DDEC fue designado como la entidad gubernamental a cargo del desarrollo local de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads. Añadieron que el DDEC fue el primero en desarrollar un plan de re-uso de las facilidades de la Autoridad. Por ello, y tomando en consideración que el DDEC es la entidad encargada de establecer las estrategias encaminadas al desarrollo económico en Puerto Rico, consideran que resulta efectivo que la Autoridad se consolide a dicha agencia.

Por último, señalaron que la Autoridad favorece la medida según presentada, pues la misma promueve el redesarrollo de los terrenos de la Base de una forma integrada y maximiza las oportunidades de desarrollo económico del área. A su vez, consideran que la medida permite que toda acción y esfuerzo se realice enmarcado en las leyes federales aplicables a la operación de la Base y

conserva canales de comunicación continuos y efectivos con las autoridades competentes del Gobierno de Estados Unidos.

La **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** realizó un recuento procesal y sustantivo tanto de la Ley 122-2017, como del Plan de Reorganización aquí concernido.

Sobre el tema de los empleados, resaltaron que el Plan de Reorganización Núm. 1 dispone que los derechos de los empleados regulares quedarán protegidos. Además, indicaron que las disposiciones del Plan no podrán servir como subterfugio para el despido de ningún empleado con un puesto regular, y que los empleados regulares que sean transferidos como resultado de la reorganización mantendrán todos los derechos adquiridos a través de leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos. A tales efectos, señalan que estos conservarán sus privilegios, obligaciones y estatus concerniente a los planes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo. Nos indican que todo lo antes expresado está acorde con la normativa vigente y aplicable de nuestro ordenamiento jurídico, la cual surge del caso Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 D.P.R. 97 (2014).

En cuanto al complejo proceso de reestructuración y consolidación de múltiples entidades bajo el DDEC, comentaron que surge como una incorporación a un organismo gubernamental que ya existe y opera en nuestro ordenamiento, por lo que no conlleva la creación de una agencia nueva. Añadieron que el proceso de transferencia y consolidación de las entidades concernientes conllevará la eliminación de funciones y puestos directivos, pero que no se crean puestos nuevos con iguales funciones bajo una designación distinta.

Por lo antes indicado, la OSL considera que contrario a los hechos que tuvo ante sí el Tribunal Supremo en Díaz Carrasquillo v. García Padilla, *supra*, los cambios estructurales propuestos en el Plan de Reorganización Núm. 1, y contemplados en el P. de la C. 1403, responden a la política pública establecida en la Ley Núm. 122-2017 para reducir el gasto público del Gobierno y convertirlo en uno ágil, eficiente y menos burocrático, que provea mejores servicios al pueblo. Es decir, sostienen que a diferencia del citado caso no hay indicio alguno de que la reorganización se esté utilizando como un subterfugio para el único fin de destituir a los funcionarios no regulares encargados de promover la política pública que actualmente se encuentra a cargo de las agencias que sufrirán los cambios propuestos.

El **Departamento de Justicia de Puerto Rico (Justicia)** reconoció que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. Indicaron que dicha política pública es la respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige los destinos

de Puerto Rico. Añadieron que lo propuesto por la presente medida está enmarcado en esa amplia prerrogativa legislativa atinente a la promulgación de política publica, a fin de adaptar los estatutos vigentes a la realidad cambiante de los tiempos y de modo que sean efectivos y correctos.

Justicia reiteró que las disposiciones del P. de la C. 1403 son cónsonas con la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar medidas dirigidas a implantar política pública y reorganizar el gobierno, conforme al Art. III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico. Ssegún su criterio, las disposiciones de la medida están enmarcadas en la prerrogativa de la Asamblea Legislativa de legislar en favor de la recuperación económica de Puerto Rico. Sostuvieron que ello es parte de la facultad que ostenta la Asamblea Legislativa de aprobar proyectos de ley en bienestar de los ciudadanos de Puerto Rico. Por tales tazones, expresaron que no tienen objeción a la medida.

El **Gobierno Municipal de Culebra (Municipio de Culebra)** se opuso a la propuesta eliminación de poderes de la ACDEC para confiar los mismos de manera exclusiva en el OGPe, por conducto del DEC, y sin presencia física en la isla, sería nefasto para Culebra. Entienden que dicha eliminación de poderes, según concebida en la medida, no propende al cumplimiento con los motivos expuestos en la medida.

En cuanto a las consideraciones económicas, señalaron que el presupuesto consolidado de la ACDEC asciende a $553,000.00. Dicho presupuesto se compone de $331,000.00 de ingresos propios y $222,000.00 de la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Los recursos de la Resolución Conjunta, según el Municipio, proveen para cumplir mayormente con gastos relacionados a nómina, facilidades, pagos por servicios públicos, servicios comprados, gastos de transportación y compra de equipo, materiales y suministros.

Sobre los ingresos propios, indicaron que provienen del pago por los endosos de construcción y de los servicios que se les ofrecen a los visitantes de la Playa Flamenco de Culebra, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley Orgánica. Estos recursos se utilizan para cubrir gastos operacionales proyectados por la Agencia.

Ante tal cuadro, el Municipio planteó que la ACDEC trabaja mayormente con fondos propios, por lo que meramente necesita aumentar sus recaudaciones de ingresos propios para poder cumplir con todas sus obligaciones económicas de manera autónoma y autosuficiente, sin necesidad de recibir fondos del Presupuesto General. Para esto, informaron que el Municipio de Culebra ya puso en marcha un Plan y ha tomado las medidas necesarias. Por ello, sostuvieron que no existe gasto gubernamental que reducir.

De otra parte, el Municipio se opuso a la eliminación de los poderes de emitir permisos que actualmente ostenta la ACDEC. Opinan que bajo ningún concepto razonable promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades y calidad de vida de los culebrenses. Además, expusieron que cualquier iniciativa que propenda a la eliminación de poderes de la ACDEC para considerar proyectos, previo a la determinación final de la OGPe, pudiera afectar las relaciones del gobierno local con el gobierno federal. Añadieron que también se pone en peligro la transferencia de terrenos que hiciera el gobierno federal al DRNA y al Municipio, conforme a las condiciones restrictivas que poseen dichos terrenos. Por tales razones, se opusieron a la transferencia de la ACDEC al DDEC. Sobre las enmiendas a los poderes de ACDEC que proponía el P. de la C. 1403, señalamos que fueron eliminadas en la Cámara de Representantes.

La **Legislatura Municipal de Culebra** compareció para expresarse sobre la transferencia al DDEC de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra (ACDEC). Indicaron que, aunque reconocen el interés loable de la legislación propuesta, entienden que la misma conflige con todo el andamiaje legal tanto federal como estatal adoptado desde los años setenta, el cual persigue manejar adecuadamente los terrenos transferidos por el Ejercito de los Estados Unidos al Gobierno de Puerto Rico en el Municipio de Culebra.

Además, sostuvieron que la aprobación de actividades de desarrollo en áreas naturales críticas como lo son los terrenos sitos en el Municipio de Culebra es un ejercicio de manejo que no puede desligarse de todo un componente de planificación, según le fue delegado a la ACDEC en virtud de su Ley Habilitadora. Añadieron que trastocar tal legislación atenta con los compromisos contraídos por el gobierno de Puerto Rico ante el Congreso de los Estados Unidos para que los terrenos en Culebra fueran transferidos.

De otra parte, expusieron que la ACDEC, de conformidad con sus deberes y funciones, tiene un potencial enorme de ser autosuficiente desde el punto de vista fiscal. Sobre este punto, mencionaron que el Municipio de Culebra trabaja en un acuerdo colaborativo con la ACDEC para proveerle asistencia en las áreas de finanzas, administración y recursos humanos. Asimismo, informaron que se conceptualizan proyectos considerando la inversión privada y que estos pudieran dejar dividendos considerables a la ACDEC.

Por último, señalan que la ACDEC, a tenor con los poderes y facultades que le otorga el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1975, con respecto al manejo de las aguas navegables, podría llevar a cabo otras iniciativas relativas a sistemas de anclaje de boyas y las capitanías de puertos, entre otras. Alegaron que dichas iniciativas se han visto algo limitadas dado la jurisdicción compartida con el DRNA, lo cual consideran es un impedimento subsanable de ser esa la voluntad de ambas entidades gubernamentales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1403 establece el marco jurídico necesario para la ejecución del Plan de Reorganización Núm. 1, denominado "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018". Esta medida, en conjunto con otras reorganizaciones ya encaminadas y otras reformas que esta Administración ha impulsado para mejorar las operaciones gubernamentales, es un paso crucial que permitirá generar economías al erario, a la vez que se maximizan los recursos humanos de las agencias en aquellas áreas en las que se necesiten.

Resaltamos que con la creación de esta nueva estructura en el DDEC se simplifican múltiples procedimientos y servicios gubernamentales, lo que será beneficioso para la ciudadanía en general, particularmente, en cuanto al impulso de un desarrollo económico sostenible.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del P. de la C. 1403, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 268

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. En ese sentido, la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", regula todo lo relacionado al despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad y salud del paciente, procurando que este tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

A los fines de evitar que consideraciones ajenas a la salud y seguridad del paciente sean factores determinantes en cuanto a los medicamentos a los que este tiene acceso, la Ley 247-2004, *supra*, incluye unas prohibiciones. Las mismas van dirigidas a desalentar el interés económico como factor predominante en el despacho de

medicamentos. A tal efecto, el Artículo 5.02 de la antedicha Ley prohíbe a los médicos vender o proveerle al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro.

No obstante lo anterior, la Ley guarda silencio en cuanto a la práctica de incentivar económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento; ya sea bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento. Esta práctica ocurre, y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado medicamento. Tal proceder pone en riesgo la salud del paciente y es contrario a la clara intención de la Ley Núm. 247, *supra*.

Entendemos que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Conforme a esto, mediante este Proyecto de Ley se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

Cabe señalar, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, supra, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración. Ante esto, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Dispensación de medicamento de receta.

(a) ...

(b) El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso. Disponiéndose, que ningún médico, grupo médico, dentista, odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna

transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier paciente o el recetar determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o cualquier otro tipo de medicamento, contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables a la dispensación de medicamentos."

Sección 2.-Se añade un subinciso (17) al inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito.

(a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que a sabiendas e intencionalmente:

...

(17) Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos, o sociedad de médicos, administradora de beneficios de farmacia, manufactureros o distribuidor de medicamentos, o compañía de seguros de salud, promueva o reciba incentivos a cambio de prescribir determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o

cualquier otro tipo de medicamentos, contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables a la dispensación de medicamentos."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ARCS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 268

INFORME POSTIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 268, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 268, tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida objeto del presente informe, que el uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. Conforme a lo antes expresado, la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", dispone estatutariamente sobre todo lo relacionado con el despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta citada Ley, persigue como fin el garantizar la seguridad y salud del paciente,

procurando que este tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

Señala el P de la C que la Ley antes citada, guarda silencio en cuanto a la práctica de incentivar económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento; ya sea bioequivalente, genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento. No es un secreto que dicha práctica ocurre, y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado producto. Tal proceder representa una exposición a la salud y seguridad del paciente. No debemos pasar por alto que pone al profesional de la salud en una situación conflictiva. Resaltando además que la práctica es contraria a la política pública que se pretende implementar por conducto de la Ley Núm. 247, *supra*.

ARCS

Sostiene el P. de la C. 268, que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Conforme a esto, mediante la medida de marras se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente, genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

A tales efectos señala, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, supra, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración.

En orden de analizar y evaluar el P. de la C. 268, fueron solicitados memoriales explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, COOPHARMA, Departamento de Justicia, Pharmaceutical Industry Association of Puerto Rico (PIA) y Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico. Ademas, se evaluaron los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Salud** (Departamento), expuso en el memorial sometido a la Cámara de Representantes que la guía para velar por el mejor funcionamiento de este tipo de facilidad, el Departamento de Salud descansa en la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico". Así como el Reglamento Núm. 8703 de 18 de febrero de 2016, según enmendado, por el Reglamento

8806 de 8 de septiembre de 2016, titulado "Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 156 para la Operación de los Establecimientos Dedicadas a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico".

Las citadas disposiciones legales y reglamentarias, permiten la dispensación de medicamentos genéricos a pacientes, siempre y cuando el médico que prescribe autorice el cambio en la propia receta y el paciente consienta al intercambio. Los medicamentos bioequivalentes o genéricos suelen ser más económicos que aquellos de marca, por lo que muchos médicos y pacientes los prefieren. Sin embargo, ello también se presta a que los profesionales de la salud recomienden este tipo de medicamento, teniendo en cuenta no el bienestar del paciente, sino la economía que el intercambio puede generar en beneficio de terceros. A su juicio, la situación antes descrita representa un grave conflicto de intereses para el profesional de la salud.

El Departamento entiende necesario mejorar, ampliar y definir criterios en este caso la Ley Núm. 247, *supra;* tomando en consideración la influencia que la promoción, la propaganda y la publicidad de los medicamentos ejercen sobre los usuarios y sus hábitos de consumo, así como el efecto que, consecuentemente, provoca en los sistemas de salud y los resultados nocivos que pueden traer individual y colectivamente a la misma. Considera prudentes y adecuadas las enmiendas recomendadas a los Artículos 5.02 y 6.06, por lo que apoyan las mismas. Esto en aras de fortalecer la protección de la salud pública y a su vez reducir los riesgos asociados con el uso o dispensación inadecuada de medicamentos. Así se evita que grupos particulares se beneficien de prácticas que no sean cónsonas con el mejor bienestar del paciente.

Mencionan que es deber de todo gobierno promover y fomentar la educación en los usuarios. No obstante, y a los fines de hacer más claro el propósito de la Ley, el Departamento de Salud sugirió varias enmiendas al Proyecto y con estas endosaba el Proyecto de la Cámara 268. Estas enmiendas fueron acogidas por la Comisión de Salud de la Cámara, por entender que mejoraría la letra de la Ley.

El **Departamento de Salud** en su memorial sometido a la Comisión de Salud del Senado indica que en el ejercicio de sus responsabilidades, mediante la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) se encarga de licenciar y supervisar hospitales, laboratorios y otras facilidades de salud, incluyendo farmacias.

Explican que tomando en consideración la influencia que la promoción, propaganda y la publicidad de los medicamentos ejercen sobre los usuarios y sus hábitos de consumo, así como el efecto que, consecuentemente, provoca en los sistemas de salud y los resultados nocivos que pueden traer individual y colectivamente a la misma, se hace necesario mejorar, ampliar y definir criterios en este caso la Ley 247. Consideran prudente y adecuadas las enmiendas recomendadas a los artículos, por lo que apoyan las mismas. Esto en aras de fortalecer la protección de la salud pública y a su vez reducir los riesgos asociados con el uso o dispensación inadecuada de medicamentos. Menciona que así se evita que grupos particulares se beneficien de prácticas que no sean cónsonas con el mejor bienestar del paciente.

Finaliza mencionando que en la Cámara de Representantes avalaron el proyecto haciendo algunas recomendaciones de enmiendas con el único fin de hacer más clara la intención legislativa y que el vocabulario fuera cónsono con aquél utilizado en la ley y reglamento de farmacia. Los cambios propuestos fueron adoptados mediante enmiendas en el entirillado electrónico propuesto por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas** (COOPHARMA), sostuvo en su memorial que el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", prohíbe a los médicos vender al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro. Esto tiene el objetivo de disuadir consideraciones económicas o de lucro al momento de determinar el mejor tratamiento médico a seguir. Indican que estas consideraciones, ajenas a la salud y seguridad del paciente, resultan nocivas para la salud o calidad de vida de miles de ciudadanos.

Explican que el inciso (b) del referido Artículo dispone que, el paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso. Además, establece que ningún médico, grupo médico, dentista, odontólogo o podíatra, podrá vender o participar en alguna transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier paciente. Concurren con lo expresado por el autor de la medida en su Exposición de Motivos en cuanto al hecho de que la prohibición contenida en el mencionado inciso no resulta certera.

Entienden que la intención de la medida de aclarar la prohibición, haciéndola más extensiva a potenciales eventos de incentivos, obsequios o premios económicos

resulta importante. Indican que el Estado tiene un interés apremiante ya que se trata de la vida y seguridad de los ciudadanos.

Entienden que esta prohibición no debe ser solo aplicada a la clase médica, sino también a otros componentes de la cadena, como lo son los Manejadores de Beneficios de Farmacias, conocido por sus siglas en inglés como PBM, los intermediarios administradores o aseguradores. Consideran que la restricción sobre este grupo es imperante ya que son el principio de la cadena en el acceso a medicamentos. Opinan que la prohibición debe ir dirigida a restringir o impedir consideraciones económicas, de cualquier tipo, o la aceptación de rebates para la determinación de que medicamentos serán incluidos en el Formulario de Beneficios de Farmacia que estos negocian y preparan para el asegurador, y por consiguiente para el plan médico determinado del paciente.

Mencionaron además que en esta etapa de la cadena se da la práctica donde los medicamentos seleccionados para conformar el Formulario de Beneficios de Farmacias del paciente, se basan en consideraciones económicas o en cuánto dinero la farmacia le ofrece como incentivo al PBM, aunque dichos medicamentos resulten más costosos o de menor calidad para el paciente.

Explican que la consideración más importante es la calidad del producto, los costos y sus efectos secundarios para las personas. Estas consideraciones no solo impactan la calidad de vida del paciente, sino los costos de salud en la Isla, ya que si el paciente toma un medicamento basado en consideraciones no clínicas, el resultado lamentable es la generación de condiciones médicas adicionales, efectos secundarios y la descompensación. Todos estos factores están directamente relacionados al costo de salud. Por último expresó COOPHARMA que endosa la medida con varias recomendaciones.

La **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico** (AFCPR) endosa la medida. Entiende que la enmienda propuesta garantiza a los pacientes que el criterio médico y su bienestar sea el factor determinante al momento de recetarse el tratamiento farmacológico correspondiente. Expresó que en el Proyecto se tipifica como delito una conducta que ya se encuentra prohibida en el Código de Ética Profesional (CEP) que reglamenta la práctica de la medicina y en el Código de Seguros de Salud. A tales fines, el Canon 24 del Código establece que: "[e]l médico no pagará o recibirá comisiones, bonificaciones, ni compensación de tipo alguno por parte de ningún colega, hospital,

farmacia, compañía, farmacéutica, laboratorio, organización, agencia o cualquier otra entidad o persona, directa o indirectamente, por el referido de pacientes o por el endoso de modalidades terapéuticas particulares...".

Mencionan que el Código de Seguros de Salud establece una multa por una cantidad equivalente a tres veces la cantidad recibida y otorgada en incentivos o bonificaciones, a toda persona que incurra en la conducta prohibida en el Artículo 4.110. Incluso, a nivel federal y bajo los programas de salud federales *Medicare* y *Medicaid*, se prohíbe y tipifica como delito el otorgar o recibir incentivos económicos, entre estos, los mencionados en la medida, mediante el estatuto conocido como "*Anti-Kickback Statute*". Indicó que la medida establece una clara política pública estatal en contra de que incentivos económicos influyan en el tratamiento que reciben los pacientes.

Entienden que se debe establecer en todo texto de la medida que: se prohíbe y constituye delito, el incentivar o recibir incentivos por recetar medicamentos genéricos, bioequivalentes, biosimilares, de marca o cualquier otro medicamento recetado. Resaltando que, este último lenguaje se recomienda para cubrir el que la industria pueda desarrollar nuevas clases de medicamentos como lo son ahora los "biosimilares".

Señalan que debe enmendarse el título y la Exposición de Motivos para aclarar su alcance, pues consideran que lo que se prohíbe es el que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca. Por tanto, deben quedar claro ambos, que la prohibición aplica a incentivar o recibir incentivos por recetar cualquier tipo de medicamento.

La **Asociación de Compañías de Seguros en Puerto Rico (ACODESE)** coincidió con lo expresado en la Exposición de Motivos, en el sentido de que las prescripciones de los medicamentos deben estar fundamentadas en el mejor bienestar, salud y seguridad de todo paciente. Indicaron que si el interés es reforzar dicha prohibición al incorporarla en la Ley de Farmacia, ACODESE no se opone a ello.

Manifestaron en su memorial que si bien el Proyecto de la Cámara 268 prohíbe que se reciban u ofrezcan incentivos económicos a cambio de prescribir medicamentos bioequivalentes, debe permitirse el establecimiento de programas de incentivos, bonificaciones u otras transacciones de naturaleza similar que estén basados en resultados positivos para mejorar el cuidado de la salud de los pacientes en Puerto Rico. Lo anterior

debido a que esos programas de incentivos ayudan a mejorar u obtener resultados óptimos en el manejo de la salud. En base a este análisis, ACODESE menciona que no se puede dejar de considerar que el uso de medicamentos genéricos ha representado ahorros sustanciales a los beneficiarios y para el sistema de salud.

Debido a que los medicamentos genéricos llevan más tiempo en el mercado, su seguridad, junto con evidencia de reducción de morbilidad y mortalidad, los ha posicionado como opciones preferidas en muchos renglones de la medicina. Por lo tanto, no debe descartarse el establecimiento de programas que estén regulados por el Departamento de Salud.

Resaltaron que es sumamente importante que dichos programas estén fiscalizados por agencias cuyo peritaje sea la prestación de servicios de salud. La Oficina del Comisionado de Seguros se encarga de la regulación y fiscalización de la industria de seguros, más no de las necesidades de los pacientes.

Señalan que los profesionales de la salud son los recursos mejor preparados para atender las determinaciones sobre la calidad de los programas. Explican que los mejores resultados del cuidado de la salud provienen de decisiones clínicas que responden adecuadamente a las necesidades y circunstancias individuales de cada paciente, al incorporar el conocimiento y experiencia del profesional de salud y las preferencias del paciente.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** (CFPR) apoyó la aprobación del Proyecto de Ley. Reconocen que la agencia federal *"Center for Medicare and Medicaid Services"* (CMS) promueve el pago de incentivos a proveedores de planes *Medicare Advantage*, pero sujeto a requisitos estrictos de calidad y a que no se racione el acceso a los servicios. Indican que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), a su vez, requiere a las aseguradoras contratadas el diseño e implantación de programas de evaluación de calidad y el ofrecimiento de incentivos económicos a los proveedores que cumplan con ciertos indicadores de ejecución. Explican que estos indicadores son relativos, entre otros, a servicios preventivos, manejo de condiciones crónicas, y programas dirigidos a lograr el uso óptimo de los medicamentos, los cuales son coordinados con los PBM.

Destacó que aun cuando la medida no hace referencia a los medicamentos de marca en su Título, apoyan que se prohíba ofrecer o recibir incentivos a cambio de que se

prescriban determinados medicamentos, sin limitarlo a medicamentos bioequivalentes o genéricos. Manifestó que la prohibición debe aplicar también a medicamentos de marca, tal y como se consigna en las enmiendas propuesta a los Artículos 5.02 y 6.06 de la Ley de Farmacias.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene el inquebrantable compromiso de promover medidas que garanticen la salud y seguridad de los pacientes. Conforme a lo antes expresado y en reconocimiento de la necesidad de las enmiendas propuestas en la presente medida, esta Comisión entiende que es meritoria su aprobación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe sobre el Proyecto de la Cámara 268, recomendando su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 827

7 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley para la Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico" en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Además de la prolongada recesión económica y la crisis fiscal, Puerto Rico también enfrenta pérdidas ascendentes a $94,000 millones de dólares por la devastación provocada por el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017; evento catalogado por la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) como "el peor desastre natural en la historia de los Estados Unidos de América".

Hasta hoy, se descarta un Plan de Rescate Económico del Gobierno federal para atender la recesión y la crisis fiscal; y se anticipa que los fondos federales de ayuda para la recuperación por el desastre natural serán mucho menos que las pérdidas económicas sufridas en la Isla.

La era de privilegios contributivos federales para empresas foráneas y multinacionales establecidas en la Isla, además de fracasar como modelo de desarrollo económico, también acaba de concluir con la aprobación por el Congreso en diciembre de 2017 de la ~~Ley de Reforma Tributaria~~ reforma tributaria federal.

Por otro lado, al aprobar la Ley Pública 114-187 ~~- (2016)~~ (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act-PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos consignaron las tres metas principales de ese estatuto federal: 1) Reestructurar el presupuesto y la deuda pública de Puerto Rico; 2) Reabrir el acceso de Puerto Rico al mercado de financiamiento público y; 3) Fomentar la inversión para la actividad y el desarrollo económico.

Al presente, las gestiones de la Junta Federal de Supervisión Fiscal, creada para la implantación de PROMESA, ha concentrado sus esfuerzos en el diseño y la fiscalización de un Plan Fiscal de cinco años para alcanzar los objetivos de la primera meta. Las metas segunda y tercera, sin embargo, lucen ser objetivos mucho más lejanos y complicados debido a la prolongada recesión económica que padece Puerto Rico hace más de once años. Incluso, al cabo de casi dos 2 años de la aprobación de PROMESA, el Gobierno federal no ha actuado para establecer estrategias que reactiven la inversión y el desarrollo económico en la Isla, a pesar de que, el 20 de diciembre de 2016, un "Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico", creado para hacer recomendaciones en esa dirección, presento su informe.

Puerto Rico requiere con urgencia acciones creativas, sensatas y efectivas para reactivar su economía para facilitar la inversión de capital local, la producción, la creación de empleos, aumentar las exportaciones y reducir las importaciones. Las acciones de nuestro gobierno no deben continuar enfocándose en lentas e inciertas promociones de inversiones externas a la Isla. La alternativa más accesible es la máxima utilización del capital local.

Recientemente, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoció públicamente que la nueva meta del Gobierno de Puerto Rico deberá ser la generación de inversión de capital local que este encadenado a nuestra economía y enfocando en la exportación y en la sustitución de importaciones.

Durante los últimos cinco años, sin embargo, la principal fuente de capital local ha permanecido bloqueada e inactiva. Hay más de 60,000 residentes en Puerto Rico que

poseen inversiones en bonos del Gobierno de Puerto Rico que sobrepasan los $15,000 millones ~~de dólares~~. La inmensa mayoría de ese capital fue producto, precisamente, de las iniciativas emprendedoras de puertorriqueños y puertorriqueñas a través de sus negocios y profesiones. No obstante, bajo las condiciones actuales, esa enorme cantidad de activos financieros es "capital muerto" o "inactivo". La mayoría de esos inversionistas y bonistas locales no cobran principal ni intereses por esos activos debido al impago de los emisores gubernamentales de esas deudas. Lo peor de todo es que, bajo las leyes y las reglamentaciones vigentes, estos bonistas locales tampoco pueden utilizar ese enorme capital como colateral o garantía en la banca privada para gestionar el financiamiento que les permitiría mantener, ampliar o crear nuevos negocios y proyectos de desarrollo económico. Ese capital debe ser reactivado.

Independientemente de las actuales clasificaciones crediticias de Puerto Rico, lo cierto es que todos esos bonos continúan manteniendo un valor local y nacional, según sus respectivas características y emisiones. Además, el buen nombre y crédito del WMPA Pueblo de Puerto Rico continúan comprometidos en esas obligaciones y con aquellos que produjeron actividad económica en la Isla, trabajaron y tributaron aquí, y le prestaron sus ahorros a Puerto Rico.

Privar de manera irremediable a estos bonistas de la posibilidad de recuperación de sus ahorros e inversiones y obligarlos a no poder utilizar ese capital como garantía o colateral de financiamiento público para mantener, ampliar o crear nuevos negocios y proyectos de desarrollo económico, además de una injusticia, es un contra sentido a las metas para promover, a corto plazo, actividad y desarrollo económico. Si las actuales circunstancias no permiten al Pueblo de Puerto Rico cumplir con las obligaciones de los bonos, según fueron pactadas originalmente, entonces debemos crear las condiciones para que ese capital se convierta nuevamente en fuente de desarrollo económico, inversión y creación de empleos. De esa manera, se ayuda a la economía de la Isla y también se les ofrece a estos demostrados emprendedores la oportunidad de recuperar todo o parte de lo que hasta hoy han perdido reinvirtiendo en nuestra economía.

~~Hasta ahora, la única alternativa que tienen estos bonistas para subsistir económicamente es vender sus bonos a valores especulativos de hasta un 15 a 20% del valor que pagaron originalmente por sus bonos, a pesar de que todo dinero utilizado por los bonistas para la compra original de esos bonos también fue tributado al Gobierno.~~

~~Además, resulta una insensatez mantener las condiciones restrictivas vigentes que limitan la utilización de ese enorme capital como garantía o colateral de financiamiento público para proyectos de desarrollo económico local. Incluso, mantener esas restricciones en la utilización de ese capital nativo constituye el patrocinio indirecto a la continuación de la especulación en la compraventa de bonos por parte de grandes fondos de inversiones que pueden asumir los riesgos y el largo plazo para la recuperación de su dinero; y mientras ese mercado especulativo de precios demasiado bajos también provoca la pérdida de capital local.~~

MMA El propósito fundamental de esta legislación es facilitar directamente la reactivación de la inversión para el desarrollo económico, el mantenimiento o la creación de empleos convirtiendo "capital muerto" en "capital de inversión", viabilizando que el 90% del valor original o nominal de los bonos del Gobierno de Puerto Rico sea aceptado como garantía o colateral en arrendamientos, préstamos o financiamientos públicos, incluyendo aquellos que surjan de programas dirigidos a la recuperación socioeconómica a raíz del reciente desastre natural, hasta la cantidad de $50,000.

~~Se corrige así la insensatez de un estado de derecho financiero diseñado para condiciones económicas normales, pero que resulta inadecuado en condiciones de recesión económica prolongada y frente a la devastación de un enorme desastre natural.~~

Se logran los importantes propósitos mencionados para la revitalización económica, sin que esta Ley afecte en nada los recursos económicos disponibles en el Presupuesto General de Gastos de Puerto Rico, de las corporaciones públicas ni los municipios. Al contrario, la reactivación de este capital en proyectos y actividades de desarrollo

económico representará más empleos y mayores recaudos para el Gobierno de Puerto Rico.

Se trata de la facilitación para la adquisición de arrendamientos, financiamientos, préstamos e ~~incentives~~ incentivos públicos para proyectos de desarrollo económico que, a fin de cuentas, deberán ser devueltos en principal e intereses al Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. -Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico" en Puerto Rico.

Artículo 2. -Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos significarán:

(a) "Bono" - título de deuda emitido por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, sus corporaciones públicas o municipios y que fueron utilizados para financiar sus gastos operacionales, de capital, incluida la construcción de obras y mejoras permanentes.

(b) "Bonista" - toda persona natural o jurídica que posea la titularidad de bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico.

(c) "Bono Elegible" - todo bono cuya emisión haya sido realizada por el Gobierno de Puerto Rico, según aquí definido ~~en la presente~~, y que, al momento de ser utilizado para los propósitos de esta Ley, no figura como garantía o colateral en transacciones de arrendamientos, financiamientos o líneas de crédito en las que su titular figure como deudor garantizador con dichos

bonos; ~~y, tomando en consideración la excepción de la Sección 5 del Artículo 4 de esta Ley~~.

(d) "Bonista Inversionista" - todo bonista del Gobierno de Puerto Rico que, de conformidad con esta Ley, realice gestiones para obtener arrendamiento de propiedades públicas o financiamiento público en Puerto Rico a los fines específicos de mantener los empleos en un negocio; la ampliación de los mismos o el establecimiento de un nuevo negocio que ~~cree~~ redunde en la creación de empleos en Puerto Rico.

(e) "~~Face Value", "Valor Nominal" o~~ "Valor Par" - valor original o ~~la cantidad de dinero pagada por una persona natural o jurídica al momento en que adquirió la titularidad~~ valor nominal de bonos del Gobierno de Puerto Rico según declarado por el emisor o valor mostrado en el certificado del mismo.

(f) "Financiamiento Público" - todo arrendamiento de propiedad pública mueble o inmueble, préstamo en dinero o especie, incluyendo cuando estos sean acompañados con incentivos o donativos (grants) públicos, que sea otorgado por el Gobierno para los propósitos específicos de inversión privada en Puerto Rico a los fines de mantener, ampliar o crear nuevos negocios y empleos a través de proyectos y actividades de desarrollo económico.

(g) "Gobierno" o "Gobierno de Puerto Rico" - incluye a las agencias del Gobierno Central, corporaciones públicas, el Banco Gubernamental de Fomento y los municipios.

(h) "Market Value" o "Valor del Mercado" -precio actualizado que obtendría un bono en el mercado de acuerdo con sus posibilidades como riesgos o fortalezas financieras.

Artículo 3. -Declaración de Política Pública

La Asamblea Legislativa, considera urgente la implantación de acciones específicas, sensatas y efectivas para reactivar la economía de Puerto Rico mediante la inversión y la producción de bienes y servicios que propendan a la protección o la creación de empleos y el aumento en los recaudos del erario.

Es imposible alcanzar esas metas cuando los capitales financieros por más de $15,000 millones de dólares de los bonistas residentes en Puerto Rico, emprendedores de la inversión local, constituyen "capitales muertos" e inactivos debido al impago de principal e intereses de sus bonos; y, a que enfrentan la imposibilidad de garantizar financiamientos en la banca privada debido a la vigencia de leyes y reglamentaciones muy restrictivas que se adoptaron para condiciones económicas normales y no de crisis. Ese enorme capital debe ser reactivado dentro de sus máximas posibilidades.

~~Independientemente de las actuales clasificaciones crediticias de los bonos de Puerto Rico, lo cierto es que todos esos bonos continúan manteniendo un valor local y nacional, según sus respectivas características y emisiones. Además, el buen~~

~~nombre y crédito de Puerto Rico continúan comprometidos en esas obligaciones que fueron pactadas por su Gobierno con aquellos ciudadanos que produjeron actividad económica en la Isla, trabajaron y tributaron aquí; y, le prestaron sus ahorros a Puerto Rico.~~

Privar de manera irremediable a estos bonistas de la posibilidad de recuperación de sus ahorros e inversiones y obligarlos a no poder utilizar ese capital como garantía o colateral de arrendamientos y financiamiento públicos para mantener, ampliar o crear nuevos negocios y empleos, además de una injusticia, es un contra sentido a las metas para promover, a corto plazo, actividad y desarrollo económico.

~~Si las actuales circunstancias no permiten al Pueblo de Puerto Rico cumplir con las obligaciones de los bonos, según fueron pactadas originalmente, entonces debemos~~ Debemos crear las condiciones para que ese capital se convierta nuevamente en fuente de desarrollo económico, inversión y creación de empleos. De esa manera, se ayuda a la economía de la Isla, se fortalecerían los potenciales recaudos del erario y, también, se les ofrece a estos demostrados emprendedores la oportunidad de realizar nuevas inversiones para recuperar todo o parte de lo que, hasta hoy, han perdido por razones ajenas a su voluntad.

Artículo 4. -Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico.

(a) Toda agencia, corporación, instrumentalidad y municipio del Gobierno de Puerto Rico que provea bienes en arrendamiento, préstamos, financiamiento directo, financiamiento indirecto con garantía institucional

o crédito en cualquier modalidad, aun cuando fuesen combinados con incentivos y donativos *(grants)* estatales y federales para el mantenimiento, ampliación o el establecimiento de nuevos negocios y oportunidades de empleos, ~~queda obligada a reconocer y aceptar~~ reconocerá y aceptará como garantía o colateral todo ~~bono elegible emitido por el Gobierno de Puerto Rico~~ Bono Elegible.

(b) ~~La aceptación compulsoria y uniforme de esos bonos elegibles como~~ La garantía o colateral, en todos los casos, se hará reconociendo y adjudicando el noventa por ciento (90%) de su ~~"Face Value", "Valor Nominal" o "~~Valor Par~~"~~, según definido en esta Ley.

(c) Los ~~bonos elegibles~~ Bonos Elegibles ~~para las oportunidades que ofrece esta Ley, en todo caso~~ utilizados como garantía o colateral bajo las disposiciones de este Artículo, no podrán estar comprometidos como garantía o colateral en arrendamientos o financiamientos previos y ajenos a los aquí dispuestos ~~en esta Ley~~.

~~(d) Ningún contrato, litigio, sentencia, acuerdo de entendimiento, ley o reglamento vigente o en proceso, relacionado con los bonos elegibles bajo esta Ley, se utilizará para menoscabar, limitar o rechazar las disposiciones de la Sección 2 de este Artículo.~~

(d) ~~(e)~~ Ningún bono otorgado como garantía o colateral bajo esta Ley, a favor de alguna agencia, corporación, instrumentalidad o municipio del Gobierno de Puerto Rico, podrá estar pignorado o gravado en otras transacciones de

arrendamiento, financiamiento préstamos o línea de crédito, a menos que se trate de una misma transacción compartida por dos o más agencias del Gobierno de Puerto o del Gobierno Federal para viabilizar el mantenimiento, la ampliación o la creación del mismo proyecto de actividad económica.

(e) Sera elegible para las oportunidades de esta Ley todo "Bonista Inversionista", según definido en esta Ley, que demuestre ser bonista titular y, además, sea propietario, accionista, socio o inversionista del negocio objeto del arrendamiento o financiamiento público.

(f) Ninguna agencia, corporación, instrumentalidad y municipio del Gobierno de Puerto Rico excederá los quince (15) días calendario para otorgar la aprobación o denegar ~~del~~ el arrendamiento, préstamo o financiamiento cuando el solicitante haya completado los requisitos que, específicamente, se le requirieron al originarse la solicitud, incluyendo la demostración de los requisitos de elegibilidad aquí dispuestos. En caso de incumplirse con el término mencionado, el arrendamiento, préstamo o financiamiento público se dará por aprobado.

(g) La cantidad máxima que todo "Bonista Inversionista" podrá garantizar y/o colateralizar bajo el beneficio dispuesto en el apartado (b) de este Artículo es de cincuenta mil (50,000) dólares.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

MDA

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Wadel

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 827

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 827.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 827, tiene como propósito crear la "Ley para la Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico", a los fines de establecer que el 90% del valor original o nominal de los bonos del Gobierno de Puerto Rico sea aceptado como garantía o colateral en arrendamientos, préstamos o financiamiento público.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico requiere con urgencia acciones creativas, sensatas y efectivas para reactivar su economía para facilitar la inversión de capital local, la producción, la creación de empleos, aumentar las exportaciones y reducir las importaciones. Las acciones de nuestro gobierno no deben continuar enfocándose en lentas e inciertas promociones de inversiones externas a la Isla. La alternativa más accesible es la máxima utilización del capital local.

Este proyecto busca reactivar la inversión local que se ha visto detenida ya que, los inversionistas locales no han tenido acceso a sobre $15,000 millones invertidos en Bonos del Gobierno de Puerto Rico. La mayoría de esos inversionistas y bonistas locales no cobran principal ni intereses por esos activos debido al impago de los emisores gubernamentales de esas deudas.

Según expresa, dicha situación se agrava gracias a leyes y reglamentaciones vigentes, que dificultan la utilización de ese enorme capital como colateral o garantía en la banca privada para gestionar el financiamiento que les permitiría mantener, ampliar o crear nuevos negocios y proyectos de desarrollo económico.

Por lo tanto, indica que el propósito fundamental de esta legislación es facilitar directamente la reactivación de la inversión para el desarrollo económico, el mantenimiento o la creación de empleos convirtiendo "capital muerto" en "capital de inversión", viabilizando que el 90% del valor original o nominal de los bonos del Gobierno de Puerto Rico sea aceptado como garantía o colateral en arrendamientos, préstamos o financiamientos públicos, incluyendo aquellos que surjan de programas dirigidos a la recuperación socioeconómica a raíz del reciente desastre natural.

En fin, este proyecto trata de facilitar la adquisición de arrendamientos, financiamientos, préstamos e incentivos públicos para proyectos de desarrollo económico que, a fin de cuentas, deberán ser devueltos en principal e intereses al Pueblo de Puerto Rico.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 827, solicitó Memoriales Explicativos a la Asociación de Bancos de Puerto Rico; Banco Gubernamental de Fomento; Departamento de Hacienda; Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; Departamento de Justicia; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Colegio de Contadores Públicos Autorizados; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Asociación de Alcaldes; y la Federación de Alcaldes. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y la Asociación de Alcaldes.

Tanto la Asociación de Bancos de Puerto Rico,[1] el Banco Gubernamental de Fomento,[2] el Departamento de Hacienda,[3] y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,[4] indicaron no tener inherencia en los temas dispuestos por el proyecto, por lo que respetuosamente declinaron comentar sobre el mismo.

Por otro lado, el Departamento de Justicia,[5] recomendó solicitar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico su opinión sobre el proyecto, por entender que las disposiciones sustantivas del mismo eran de su inherencia. No obstante, recomendó se corrigiera la redacción del proyecto ya que, se habla de "secciones" para describir apartados. De igual forma, recomendó revisar el lenguaje del apartado (d) del Artículo 4, ya que, según redactado, el mismo resulta inoficioso. Esto se debe a que el mismo interfiere con el poder de la Rama Judicial.

---

[1] Memorial Explicativo sometido por la Asociación de Bancos de Puerto Rico sobre el P. del S. 827.

[2] Memorial Explicativo sometido por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico sobre el P. del S. 827.

[3] Memorial Explicativo sometido por el Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 827.

[4] Memorial Explicativo sometido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre el P. del S. 827.

[5] Memorial Explicativo sometido por el Departamento de Justicia sobre el P. del S. 827.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto,[6] expresó reservas sobre si el proyecto es cónsono con el P.L. 114-87 (2016), conocida como el Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act - PROMESA. En específico, indicó que la Sección 207 de PROMESA prohíbe al Gobierno de Puerto Rico emitir deuda o garantías, entre otras transacciones, sin la autorización de la Junta de Supervisión Fiscal. Asimismo, expresó preocupación sobre el efecto que el proyecto pueda tener sobre los pleitos que lleva el Gobierno bajo los Títulos III y VI de PROMESA y su efecto sobre el Plan Fiscal certificado por la Junta.

De igual forma, el Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico,[7] señaló preocupaciones con las implicaciones de la medida. En específico, mencionó posibles conflictos con PROMESA. Explicó que al obligar a las agencias y municipios tomar como colateral los bonos, los préstamos garantizados se vuelven obligaciones del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, solicitó indagáramos sobre el posible impacto fiscal del proyecto y la fuente de los fondos necesarios para su implementación, ya que el mismo no lo indica.

Por otro lado, indica que el proyecto podría verse como:

> *"un intento de ofrecer un beneficio a un grupo particular de los bonistas de Puerto Rico, lo que podría constituir un tipo de discrimen a favor de éstos y en contra de otros grupos de bonistas que también prestaron sus ahorros y recursos a Puerto Rico. Esta situación seguramente habría de incidir de forma problemática en el pleito entre tenedores de bonos de Puerto Rico que se libra en el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos sobre el caso del incumplimiento del gobierno local en el pago de sus deudas a sus acreedores."*

MPA

Por último, presentó una preocupación sobre el impacto que pueda tener la medida sobre la profesión contable en el país, ya que estos profesionales tendrían que seguir unas reglas para presentar las inversiones en los libros de contabilidad y otra bajo las disposiciones de este proyecto.

Por el contrario, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, recomendó la aprobación del proyecto.[8] Según expresó, el proyecto provee recursos necesarios para el desarrollo económico, inversión y creación de empleos.

La economía de Puerto Rico se enfrenta a su peor momento en las últimas décadas. La recesión económica que ya sobrepasa una década y dos (2) desastres naturales han puesto a muchos en situaciones económicas delicadas.

Quizás uno de los grupos más afectados han sido los inversionistas locales. No podemos obviar el efecto nefasto que dicha reducción en valor, junto al impago de la deuda, ha tenido sobre la economía de la Isla. Como bien indica la Exposición de Motivos de la medida, sus fondos están inactivos, no pudiendo ser utilizados para mover la economía y crear los empleos necesarios.

---

[6] Memorial Explicativo sometido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 827.
[7] Memorial Explicativo sometido por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados sobre el P. del S. 827.
[8] Memorial Explicativo sometido por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico sobre el P. del S. 827.

La medida ante nuestra consideración busca remediar, en parte, los estragos del impago de la deuda otorgándoles un valor de 90% del valor par a la hora de estos ser dados en colateral o como garantía. Asimismo, busca acelerar el proceso de aprobación de los préstamos o alquileres. Aunque esta Comisión concuerda con que la medida tiene un fin loable, no puede pasar por alto el impacto que la misma podría tener sobre las finanzas del Gobierno y los municipios.

El obligar a las agencias a responder por préstamos con una colateral insuficiente para garantizar el pago podría redundar en una carga para el Gobierno, por cuantías que no se pueden sostener en la actualidad.

Sin embargo, reconociendo el propósito loable de la medida, recomendamos la misma se enmienda para limitar sus beneficios a $50,000 por Bonista Elegible. Es decir, los Bonos Elegibles podrán ser utilizados como colateral por un 90% de su valor por, hasta $50,000.

De esta forma, garantizamos que las PYMES que adquirieron bonos del Gobierno de Puerto Rico tengan acceso a fondos y propiedad para sus negocios, siempre y cuando los mismos se utilicen para mantener o crear empleos en la Isla.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 827.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 339

10 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*
y suscrito por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Barranquitas y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de trescientos dieciséis mil doscientos ocho dólares con cincuenta centavos ($316,208.50), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 186-1991, por la cantidad de dos mil cuatrocientos seis dólares con treinta y dos centavos ($2,406.32), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-1991, por la cantidad de ciento treinta dólares ($130.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 173-1992, por la cantidad de ochenta y un dólares con treinta y siete centavos ($81.37), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 417-1996, por la cantidad de quinientos catorce dólares con diecisiete centavos ($514.17), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 85-1997, por la cantidad de catorce centavos ($0.14), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 443-1997, por la cantidad de cuatro mil ochocientos dólares ($4,800.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 493-1997, por la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 494-1997, por la cantidad de quinientos once dólares con veinticinco centavos ($511.25), en el Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 605-1997, por la cantidad de cuarenta y dos dólares con siete centavos ($42.07), en la Sección 1 de la

Resolución Conjunta 613-1997, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 641-1997, por la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00), en el Inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 861-1998, por la cantidad de mil ciento ochenta y un dólares con veinticinco centavos ($1,181.25), en los Incisos (1) al (7) del Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 288-1998, por la cantidad de dieciocho mil doscientos setenta y cinco dólares ($18,275.00), en los Incisos (a) al (n) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 346-1998, por la cantidad de ocho mil ochocientos un dólares con ochenta y cinco centavos ($8,801.85), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 764-1998, por la cantidad de tres dólares con cuarenta y seis centavos ($3.46), en los Incisos (e) y (j) del Apartado 3 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 555-1999, por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), en el Sub-Inciso (23), Inciso a del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 556-1999, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa dólares con treinta y ocho centavos ($2,890.38), en los Incisos (1) al (11) del Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 739-1999, por la cantidad de quinientos tres dólares con cincuenta centavos ($503.50), en el Inciso (2) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 149-2000, por la cantidad de ochenta centavos ($0.80), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 418-2000, por la cantidad de tres mil novecientos dólares con cinco centavos ($3,900.05), en los Incisos (5) y (11) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 606-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00), en los Incisos (1) al (47) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 866-2003, por la cantidad de seis mil un dólares con cuarenta centavos ($6,001.40), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 429-2004, por la cantidad de trescientos dólares ($300.00), en los Incisos (1) al (69) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1430-2004, por la cantidad de doce mil ochocientos diez dólares con treinta y nueve centavos ($12,810.39), en los Incisos (a) al (w) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1333-2004, por la cantidad de mil trescientos veintinueve dólares con treinta y dos centavos ($1,329.32), en los Incisos (4) al (7) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1411-2004, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1730-2004, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares ($550.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1740-2004, por la cantidad de veinte mil dólares ($20,000.00), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por la cantidad de ciento catorce mil dólares ($114,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 82-2009, por la cantidad de veinticinco mil ochocientos dólares ($25,800.00), en el Apartado 12 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009, por la cantidad de doce mil ciento cincuenta dólares con cincuenta y tres centavos ($12,150.53), en el Inciso (a) del Apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011, por la cantidad de veinte mil trescientos treinta y seis dólares con sesenta y dos centavos ($20,336.62), en los

Incisos (a) al (c) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por la cantidad de seis mil quinientos noventa y tres dólares con veinte centavos ($6,593.20), en los Incisos (a) al (f) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de veinticuatro mil cincuenta y ocho dólares con ochenta y un centavos ($24,058.81), en el Inciso (m) del Apartado 10 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 84-2012, por la cantidad de doscientos diez dólares con dieciséis centavos ($210.16), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y ocho dólares con treinta y dos centavos ($2,898.32), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012, por la cantidad de doce mil trescientos ochenta dólares con noventa y nueve centavos ($12,380.99), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 22 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos ($144.65); a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Barranquitas y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de trescientos dieciséis mil doscientos ocho dólares con cincuenta centavos ($316,208.50), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 186-1991, por la cantidad de dos mil cuatrocientos seis dólares con treinta y dos centavos ($2,406.32), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-1991, por la cantidad de ciento treinta dólares ($130.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 173-1992, por la cantidad de ochenta y un dólares con treinta y siete centavos ($81.37), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 417-1996, por la cantidad de quinientos catorce dólares con diecisiete centavos ($514.17), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 85-1997, por la cantidad de catorce centavos ($0.14), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 443-1997, por la cantidad de cuatro mil ochocientos

dólares ($4,800.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 493-1997, por la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 494-1997, por la cantidad de quinientos once dólares con veinticinco centavos ($511.25), en el Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 605-1997, por la cantidad de cuarenta y dos dólares con siete centavos ($42.07), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 613-1997, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 641-1997, por la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00), en el Inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 861-1998, por la cantidad de mil ciento ochenta y un dólares con veinticinco centavos ($1,181.25), en los Incisos (1) al (7) del Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 288-1998, por la cantidad de dieciocho mil doscientos setenta y cinco dólares ($18,275.00), en los Incisos (a) al (n) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 346-1998, por la cantidad de ocho mil ochocientos un dólares con ochenta y cinco centavos ($8,801.85), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 764-1998, por la cantidad de tres dólares con cuarenta y seis centavos ($3.46), en los Incisos (e) y (j) del Apartado 3 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 555-1999, por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), en el Sub-Inciso (23), Inciso a del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 556-1999, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa dólares con treinta y ocho centavos ($2,890.38), en los Incisos (1) al (11) del Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 739-1999, por la cantidad de quinientos tres dólares con cincuenta centavos ($503.50), en el Inciso (2) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 149-2000, por la cantidad de ochenta centavos ($0.80), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la

Sección 1 de la Resolución Conjunta 418-2000, por la cantidad de tres mil novecientos dólares con cinco centavos ($3,900.05), en los Incisos (5) y (11) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 606-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00), en los Incisos (1) al (47) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 866-2003, por la cantidad de seis mil un dólares con cuarenta centavos ($6,001.40), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 429-2004, por la cantidad de trescientos dólares ($300.00), en los Incisos (1) al (69) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1430-2004, por la cantidad de doce mil ochocientos diez dólares con treinta y nueve centavos ($12,810.39), en los Incisos (a) al (w) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1333-2004, por la cantidad de mil trescientos veintinueve dólares con treinta y dos centavos ($1,329.32), en los Incisos (4) al (7) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1411-2004, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1730-2004, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares ($550.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1740-2004, por la cantidad de veinte mil dólares ($20,000.00), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por la cantidad de ciento catorce mil dólares ($114,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 82-2009, por la cantidad de veinticinco mil ochocientos dólares ($25,800.00), en el Apartado 12 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009, por la cantidad de doce mil ciento cincuenta dólares con cincuenta y tres centavos ($12,150.53), en el Inciso (a) del Apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta

30-2011, por la cantidad de veinte mil trescientos treinta y seis dólares con sesenta y dos centavos ($20,336.62), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por la cantidad de seis mil quinientos noventa y tres dólares con veinte centavos ($6,593.20), en los Incisos (a) al (f) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de veinticuatro mil cincuenta y ocho dólares con ochenta y un centavos ($24,058.81), en el Inciso (m) del Apartado 10 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 84-2012, por la cantidad de doscientos diez dólares con dieciséis centavos ($210.16), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y ocho dólares con treinta y dos centavos ($2,898.32), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012, por la cantidad de doce mil trescientos ochenta dólares con noventa y nueve centavos ($12,380.99), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 22 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos ($144.65); según se describe a continuación:

1. Municipio de Barranquitas
   a. Para obras y mejoras permanentes. 136,702.98
2. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.
   a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales,

	adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; compra de equipos para el beneficio de la ciudadanía; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 28.	179,505.52
	Total	316,208.50

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Barranquitas y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

BARRANQUITAS
Municipio Autónomo

27 de abril de 2018

Hon. Carlos "Johnny" Méndez Núñez
Presidente Cámara de Representantes
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Hon. Presidente Méndez Nuñez:

Reciba un cordial saludo de todos los que laboran en el Municipio Autónomo de Barranquitas y de este servidor.

Debido a la situación económica difícil que atraviesan los municipios hemos buscado alternativas para buscar fondos adicionales para realizar nuestras obras.

Luego de evaluar nuestros libros encontramos sobrantes de Resoluciones Conjuntas cuyo propósito ha sido culminado en su totalidad. Estos sobrantes ascienden a la cantidad de **$393,176.94** los cuales nos interesan sean reprogramados para realizar obras y mejoras permanentes en nuestro Municipio de Barranquitas.

Es importante destacar que se encuentran disponibles en las arcas Municipales. Se aneja Certificación de la Directora de Finanzas del Municipio.

Agradeceremos toda la ayuda que nos pueda brindar al respecto.

Cualquier información adicional puede comunicarse a nuestra oficina con la Srta. Yamilet Guzmán al teléfono (787)857-2065 ext. 8005.

Cordialmente,

Francisco López López
Alcalde

/mfs

BARRANQUITAS
Municipio Autónomo

Certificación

Yo, Yamilet Guzmán Cartagena, Directora de Finanzas del Municipio Autónomo de Barranquitas, ***certifico*** que los fondos de las Resoluciones Conjuntas que se detallan a continuación y que fueron asignados previamente por el Senado de Puerto Rico, tienen sobrantes ascendentes a la cantidad de **$393,176.94.** Dichos fondos se encuentran en las arcas del Municipio de Barranquitas y los sobrantes obedecen a que los propósitos originales fueron realizados según dispuestos en las Resoluciones Conjuntas aprobadas. Solicitamos, por este medio, la reasignación de los **$393,176.94** para el propósito de **Obras y Mejoras Permanentes en el Municipio de Barranquitas**.

A tales efectos, certifico correcto la información antes ofrecida, hoy 27 de abril de 2018, en Barranquitas Puerto Rico.

Certifico correcto;

Yamilet Guzmán Cartagena
Directora de Finanzas

Gobierno de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Barranquitas
P.O. Box 250, Barranquitas, P.R. 00794-0250
Tel. 787 857-2065 • Fax 787 857-1946
www.barranquitas.pr.gov

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE BARRANQUITAS
INFORME DE BALANCES SOBRANTES DE RESOLUCIONES CONJUNTAS AL 31 DE MARZO DE 2018

Resolución Conjunta	Año de R.C.	Cuerpo Legislativo	Apartado e Inciso	Balance a ser Reasignado
RESOLUCIONES CONJUNTAS				
Resolución Conjunta # 612	1991	Cámara Representantes	Sección 1	$ 130.00
Resolución Conjunta # 186	1991	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso C	$ 2,406.32
Resolución Conjunta # 272	1992	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 2, Sub-Inciso A	$ 250.00
Resolución Conjunta # 173	1992	Cámara Representantes	Sección 1	$ 81.37
Resolución Conjunta # 417	1996	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 2, Sub-Inciso a y b	$ 514.17
Resolución Conjunta # 085	1997	Cámara Representantes	Sección 1	$ 0.14
Resolución Conjunta # 443	1997	Cámara Representantes	Sección 1	$ 4,800.00
Resolución Conjunta # 493	1997	Cámara Representantes	Sección 1	$ 2.50
Resolución Conjunta # 494	1997	Cámara Representantes	Sección 1	$ 511.25
Resolución Conjunta # 605	1997	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 1	$ 42.07
Resolución Conjunta # 613	1997	Cámara Representantes	Sección 1	$ 3,000.00
Resolución Conjunta # 641	1997	Cámara Representantes	Sección 1	$ 5,000.00
Resolución Conjunta # 861	1998	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso A	$ 1,181.25
Resolución Conjunta # 288	1998	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 1 Sub-Inciso 1 al 7	$ 18,275.00
Resolución Conjunta # 346	1998	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 2 Sub-Inciso a hasta n	$ 8,801.85
Resolución Conjunta # 764	1998	Cámara Representantes	Sección 1	$ 3.46
Resolución Conjunta # 555	1999	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 3. Sub-Inciso e y j	$ 1,000.00
Resolución Conjunta # 556	1999	Cámara Representantes	Sección A, Inciso A, Sub-Inciso 23	$ 2,890.38
Resolución Conjunta # 739	1999	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso A, Sub-Inciso 1 al 11	$ 503.50
Resolución Conjunta # 149	2000	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 2	$ 0.80
Resolución Conjunta # 418	2000	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso1 al 8	$ 3,900.05
Resolución Conjunta # 606	2000	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 5 y 11	$ 600.00
Resolución Conjunta # 866	2003	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 1,3 al 47	$ 6,001.40
Resolución Conjunta # 941	2003	Cámara Representantes	Sección 1	$ 0.15
Resolución Conjunta # 429	2004	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 1 al 8	$ 300.00
Resolución Conjunta # 1430	2004	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 1-65,67,68 y 69	$ 12,810.39

Resolución Conjunta # 1333	2004	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 2, Sub-Inciso a-w	$	1,329.32
Resolución Conjunta # 1411	2004	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso B, Sub-Inciso 4 al 7	$	3,000.00
Resolución Conjunta # 1730	2004	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 2, Sub-Inciso a	$	550.00
Resolución Conjunta # 1740	2004	Cámara Representantes	Sección 1	$	20,000.00
Resolución Conjunta # 116 y # 117	2007	Cámara Representantes	Sección 1	$	76,718.29
Resolución Conjunta # 098	2008	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 23, Sub-Inciso a-c	$	114,000.00
Resolución Conjunta # 082	2009	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 20, Sub-Inciso a	$	25,800.00
Resolución Conjunta # 108	2009	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 12	$	12,150.53
Resolución Conjunta # 030	2011	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 15, Sub-Inciso a	$	20,336.62
Resolución Conjunta # 086	2011	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 2, Sub-Inciso a-c	$	6,593.20
Resolución Conjunta # 009	2012	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 11, Sub-Inciso a-f	$	24,058.81
Resolución Conjunta # 084	2012	Cámara Representantes	Sección 1, Apartado 10, Inciso m	$	210.16
Resolución Conjunta # 092	2012	Cámara Representantes	Sección 1, Apartado 17, Inciso a y b	$	2,898.32
Resolución Conjunta # 254	2012	Cámara Representantes	Sección 1, Apartado 11, Inciso a,b y c	$	12,380.99
Resolución Conjunta # 110	2014	Cámara Representantes	Sección 1, Inciso 22, Sub-Inciso a-c	$	144.65
TOTAL DE BALANCES DE R.C. A SER REASIGNADO				$	393,176.94

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 339

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 339.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 339, tiene como propósito reasignar al Municipio de Barranquitas y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de trescientos dieciséis mil doscientos ocho dólares con cincuenta centavos ($316,208.50), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 186-1991, por la cantidad de dos mil cuatrocientos seis dólares con treinta y dos centavos ($2,406.32), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-1991, por la cantidad de ciento treinta dólares ($130.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 173-1992, por la cantidad de ochenta y un dólares con treinta y siete centavos ($81.37), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 417-1996, por la cantidad de quinientos catorce dólares con diecisiete centavos ($514.17), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 85-1997, por la cantidad de catorce centavos ($0.14), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 443-1997, por la cantidad de cuatro mil ochocientos dólares ($4,800.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 493-1997, por la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 494-1997, por la cantidad de quinientos once dólares con veinticinco centavos ($511.25), en el Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 605-1997, por la cantidad de cuarenta y dos dólares con siete centavos ($42.07), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 613-1997, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 641-1997, por la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00), en el Inciso (a) de la Sección 1 de

la Resolución Conjunta 861-1998, por la cantidad de mil ciento ochenta y un dólares con veinticinco centavos ($1,181.25), en los Incisos (1) al (7) del Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 288-1998, por la cantidad de dieciocho mil doscientos setenta y cinco dólares ($18,275.00), en los Incisos (a) al (n) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 346-1998, por la cantidad de ocho mil ochocientos un dólares con ochenta y cinco centavos ($8,801.85), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 764-1998, por la cantidad de tres dólares con cuarenta y seis centavos ($3.46), en los Incisos (e) y (j) del Apartado 3 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 555-1999, por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), en el Sub-Inciso (23), Inciso a del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 556-1999, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa dólares con treinta y ocho centavos ($2,890.38), en los Incisos (1) al (11) del Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 739-1999, por la cantidad de quinientos tres dólares con cincuenta centavos ($503.50), en el Inciso (2) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 149-2000, por la cantidad de ochenta centavos ($0.80), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 418-2000, por la cantidad de tres mil novecientos dólares con cinco centavos ($3,900.05), en los Incisos (5) y (11) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 606-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00), en los Incisos (1) al (47) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 866-2003, por la cantidad de seis mil un dólares con cuarenta centavos ($6,001.40), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 429-2004, por la cantidad de trescientos dólares ($300.00), en los Incisos (1) al (69) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1430-2004, por la cantidad de doce mil ochocientos diez dólares con treinta y nueve centavos ($12,810.39), en los Incisos (a) al (w) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1333-2004, por la cantidad de mil trescientos veintinueve dólares con treinta y dos centavos ($1,329.32), en los Incisos (4) al (7) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1411-2004, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1730-2004, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares ($550.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1740-2004, por la cantidad de veinte mil dólares ($20,000.00), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por la cantidad de ciento catorce mil dólares ($114,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 82-2009, por la cantidad de veinticinco mil ochocientos dólares ($25,800.00), en el Apartado 12 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009, por la cantidad de doce mil ciento cincuenta dólares con cincuenta y tres centavos ($12,150.53), en el Inciso (a) del Apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011, por la cantidad de veinte mil trescientos treinta y seis dólares con sesenta y dos centavos ($20,336.62), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por la cantidad de seis mil quinientos noventa y tres dólares con veinte centavos ($6,593.20), en los Incisos (a) al (f) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de veinticuatro mil cincuenta y ocho dólares con ochenta y un centavos ($24,058.81), en el Inciso (m) del Apartado 10 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 84-2012, por la cantidad de

doscientos diez dólares con dieciséis centavos ($210.16), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y ocho dólares con treinta y dos centavos ($2,898.32), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012, por la cantidad de doce mil trescientos ochenta dólares con noventa y nueve centavos ($12,380.99), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 22 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos ($144.65); a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante la R. C. de la C. 339, se pretende reasignar la cantidad de trescientos dieciséis mil doscientos ocho dólares con cincuenta centavos ($316,208.50), específicamente, la cantidad de ciento treinta y seis mil setecientos dos dólares con noventa y ocho centavos al Municipio de Barranquitas, ($136,702.98), y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de ciento setenta y nueve mil quinientos cinco dólares con cincuenta y dos centavos ($179,505.52), provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas, para obras y mejoras permanentes.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Barranquitas, con fecha del 27 de abril de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales y a las entidades gubernamentales, para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 339, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 339.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 365

20 DE JUNIO DE 2018

Presentada por el representante *Soto Torres*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de veinte millones ($20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2018-2019, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiaRÍOs de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto ComunitaRÍO; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de veinte millones ($20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2018-2019, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas

y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiaRÍOs de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto ComunitaRÍO, según se detalla a continuación:

1.	A SS BASEBALL CLUB INC - TRUJILLO ALTO	1,000
2.	A.M.I.G.O.S., INC. - ARECIBO	8,650
3.	ABRIENDO PUERTAS AL FUTURO, INC. - BAYAMÓN	4,650
4.	ACADEMIA CRISTIANA CASA CORAZÓN - CIDRA	7,650
5.	ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA HISTORIA - SAN JUAN	3,000
6.	ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA LENGUA ESPAÑOLA - SAN JUAN	3,000
7.	ACCIÓN SOCIAL DE PUERTO RICO - SAN JUAN	24,650
8.	ACTUANDO POR LOS ANIMALES - SAN JUAN	3,000
9.	AGUIRRE - COQUI BEISBOL, INC. - SALINAS	6,650
10.	AIESEC PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN	3,650
11.	ALBERGUE EL PARAÍSO, CORP. - SAN JUAN	19,650
12.	ALFONSINA, INC - SAN JUAN	4,000

13. ALIANZA DE AUTISMO Y DESÓRDENES RELACIONADOS DE PR - SAN JUAN 19,650
14. ALIANZA DE PUERTO RICO CONTRA LA TRATA HUMANA - SAN JUAN 4,650
15. ALIANZA LAURA APONTE POR LA PAZ SOCIAL (ALAPAS) - SAN JUAN 24,650
16. ALIANZA MUNICIPAL DE SERVICIOS INTEGRADOS, INC - CAGUAS 4,000
17. ALIANZA PARA UN PUERTO RICO SIN DROGAS, INC. - SAN JUAN 29,650
18. ALIANZA PRO RESCATE DE ANIMALES, INC. - GUAYNABO 7,000
19. ALIMENTACIÓN SEGURA INFANTIL, INC. – DORADO 3,000
20. ALQUIMIA CORP. – SAN JUAN 9,650
21. ALTRUSA INTERNACIONAL DE SAN SEBASTIÁN, INC. - SAN SEBASTIÁN 10,000
22. ANDANZA, INC. - SAN JUAN 11,650
23. ÁNGEL DE LA GUARDA, INC. - SAN SEBASTIÁN 15,650
24. ÁNGELES VIVIENTES, INC. - DORADO 1,000
25. ANILOM, INC. – UTUADO 1,000

26. APNI, INC. - SAN JUAN 155,000
27. AQ JCCD CORP. - SAN JUAN 16,650
28. AREYTO BALLET FOLKLORICO NACIONAL DE PR, INC. - CATAÑO 14,650
29. ARS VOCALIS, INC. - SAN JUAN 6,050
30. ASAMBLEA FAMILIAR VIRGILIO DÁVILA - BAYAMÓN 29,650
31. ASESORES FINANCIEROS COMUNITARÍOS, INC - SAN JUAN 19,650
32. ASOC. DE SERVICIO A EX-ADICTOS Y EX-CONVICTO REHABILITA - TRUJILLO ALTO 95,000
33. ASOC. DE SOFTBALL FEMENINO DE MAUNABO, INC. – MAUNABO 3,000
34. ASOC. PARA LA SUPERACIÓN DEL NIÑO CON SÍNDROME DOWN - AGUADILLA 34,650
35. ASOC. POR UN MUNDO MEJOR PARA EL IMPEDIDO INC - SAN SEBASTIÁN 19,650
36. ASOC. PRO JUVENTUD Y COMUNIDAD DE BARRÍO PALMAS - CATAÑO 35,000
37. ASOC. PUERTORRIQUEÑA DE SERV Y AYUDA PACIENTE SIDA - CAGUAS 19,650

38. ASOC RECREATIVA Y EDU COMUNAL DEL BO MARIANA DE HU - HUMACAO 3,650
39. ASOC SOCIO CULTURAL RESIDENTES EX-RESIDENTES BDA - CAGUAS 2,000
40. ASOC. MAYAGUEZANA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC - MAYAGUEZ 39,000
41. ASOC. PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. - SAN GERMAN 49,650
42. ASOC. PRO CIUDA. CON IMPEDIMENTO DE SABANA GRANDE - SABANA GRANDE 30,850
43. ASOC. PUERTORRIQUEÑA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA - SAN JUAN 29,650
44. ASOCIACIÓN ACIRC, INC. - BAYAMÓN 11,650
45. ASOCIACIÓN AGRICULTORES CAMUYANOS, INC. – CAMUY 10,000
46. ASOCIACIÓN BENÉFICA DE PONCE, INC. – PONCE 19,650
47. ASOCIACIÓN DE ESPINA BIFIDA E HIDROCEFALIA DE PR - BAYAMÓN 84,000
48. ASOCIACIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO INC. - GUAYNABO 5,000

49.	ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES LUZ DE AMOR, INC. - BAYAMÓN	29,650
50.	ASOCIACIÓN DE PADRES Y AMIGOS ORQUESTAS – SAN JUAN	3,000
51.	ASOCIACIÓN DE VECINO PRO CALIDAD DE VIDA (AVECAVI) – SAN JUAN	20,000
52.	ASOCIACIÓN HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, INC - SAN JUAN	9,650
53.	ASOCIACIÓN MIEMBROS DE LA POLICIA DE PUERTO RICO - SAN JUAN	44,650
54.	ASOCIACIÓN NACIONAL DE CIEGOS, INC. - ISABELA	19,650
55.	ASOCIACIÓN PKU DE P.R. INC - NARANJITO	4,650
56.	ASOCIACIÓN PRO- BIENESTAR BARRÍO MARIAS DE AGUADA - AGUADA	12,000
57.	ASOCIACIÓN PROFESIONALES DE DANZA DE PR, INC. - SAN JUAN	4,650
58.	ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DE CABO ROJO - CABO ROJO	3,000
59.	ASOCIACIÓN PRTS, INC. – QUEBRADILLAS	4,000
60.	ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE CIEGOS, INC. - SAN JUAN	11,650

61. ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE DIABETES, INC. - SAN JUAN 7,650
62. ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON - CAROLINA 11,650
63. ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DEL PULMON - SAN JUAN 19,650
64. ASOCIACIÓN RECREATIVA A.R.D.E.C. INC – MAYAGÜEZ 3,000
65. ASOCIACIÓN RECREATIVA ARRAIZA - VEGA BAJA 2,500
66. ASOCIACIÓN RECREATIVA DE PARK GARDENS – SAN JUAN 3,000
67. ASOCIACIÓN SUZUKI DE VIOLÍN DE PUERTO RICO - SAN JUAN 3,150
68. ATENAS COLLEGE - MANATÍ 3,000
69. BALONCESTO EN CONSTANCIA, INC. – PONCE 2,500
70. BALONCESTO FEMENINO GIGANTES DE CAROLINA INC – CAROLINA 1,000
71. BAN BAN & PEBBLES DAY CARE, INC.- MAYAGÜEZ 7,650

72. BANCO DE OJOS DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO - SAN JUAN 23,650
73. BANDA ALBERTO MELÉNDEZ TORRES, INC. - OROCOVIS 5,650
74. BANDA COMUNITARIA DE SAN SEBASTIÁN - SAN SEBASTIÁN 4,650
75. BANDA ESCOLAR SUM GUAYANILLA, INC. – GUAYANILLA 9,650
76. BASEBALL AA AGUADA, INC. – AGUADA 40,000
77. BIBLIOTECA JUVENIL DE MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ 4,650
78. BILLS KITCHEN, INC. - SAN JUAN 50,000
79. BOUNDLESS THEATRE COMPANY, INC. - SAN JUAN 3,650
80. BOY SCOUTS OF AMERICA CONCILIO DE PUERTO RICO - GUAYNABO 15,000
81. BOYS AND GIRLS CLUB INC - SAN JUAN 110,000
82. BROADWAY ILLUSIONS, INC. – GURABO 1,000
83. CÁMARA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL DE AR - ARECIBO 19,650

84. CAMINATA PEPINIANA LUCHANDO POR LA VIDA, INC. – SAN SEBASTIÁN 3,000
85. CAMUY BEACH CLUB, INC. – CAMUY 9,650
86. CANII - ISABELA 139,650
87. CAPITANES DE ARECIBO SOFTBALL FEMENINO, - ARECIBO 10,000
88. CARAS OF THE AMERICAS - SAN JUAN 23,650
89. CARIBBEAN K9 & RESCUE DIVER TEAM - ARECIBO 3,650
90. CARIBBEAN S.E.A. SOFTBALL INC. - SAN JUAN 15,000
91. CARIBBEAN UNIVERSITY-CENTRO AYUDA Y SERV A LA COMU - BAYAMÓN 11,650
92. CARIBE GIRL SCOUTS COUNCIL, INC. - SAN JUAN 7,650
93. CARITAS DE PR INC. - SAN JUAN 70,000
94. CARLOS BELTRÁN BASEBALL ACADEMY – FLORIDA 100,000
95. CARNAVAL VEGALTEÑO, INC. – VEGA ALTA 3,650
96. CARRUSEL EN LA SEBASTIÁNA, CORP. – BAYAMÓN 7,000
97. CASA DE LA BONDAD - HUMACAO 15,650

98. CASA DE NIÑOS MANUEL FERNÁNDEZ JUNCOS - SAN JUAN 160,000
99. CASA DE TRANSFORMACIÓN Y RESTAURACIÓN FAMILIAR, INC - DORADO 58,650
100. CASA DEL PEREGRINO AGUADILLA, INC. - AGUADILLA 7,650
101. CASA ISMAEL, INC - TOA BAJA 17,650
102. CASA JOVEN DEL CARIBE, INC - DORADO 250,000
103. CASA JUAN BOSCO, INC. - AGUADILLA 29,650
104. CASA JUAN PABLO II, INC. - SAN GERMAN 19,650
105. CASA LA PROVIDENCIA - SAN JUAN 29,650
106. CASA LUZ Y VIDA, INC. - TOA ALTA 34,650
107. CASA PENSAMIENTO DE MUJER DEL CENTRO, INC. - AIBONITO 38,650
108. CASA PEPINIANA DE LA CULTURA - SAN SEBASTIÁN 3,000
109. CASA PRODUCTORA - SAN JUAN 3,650
110. CASA PROTEGIDA JULIA DE BURGOS INC - SAN JUAN 109,000
111. CASTILLO DE ÁNGELES, INC. - CANÓVANAS 15,650
112. CATPI, INC. - PATILLAS 23,650

113. CENT. CULT DE SAN SEBASTIÁN LUIS RODRIGUEZ CABRERO - SAN SEBASTIÁN 3,650
114. CENTINELAS RUNNERS CLUB, INC - OROCOVIS 2,850
115. CENTRO AYUDA SOCIAL EMANUEL, INC. - SAN JUAN 7,650
116. CENTRO COAMEÑO PARA LA VEJEZ, INC. - COAMO 19,650
117. CENTRO COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC. - AGUADILLA 8,650
118. CENTRO COMUNITARÍO RVDA. INÉS J FIGUEROA - SAN JUAN 14,650
119. CENTRO CRÍOLLO CIENCIA Y TECNOLOGÍA C3TEC - CAGUAS 19,650
120. CENTRO CRISTIANO DE ACTIVIDADES MÚLTIPLES SHALOM – BAYAMÓN 16,000
121. CENTRO CUIDADO AMOR - BARRANQUITAS 20,000
122. CENTRO CULTURAL CAIMITO, INC - SAN JUAN 17,650
123. CENTRO CULTURAL Y DE SERVICIOS DE CANTERA, INC. – SAN JUAN 19,650

124. CENTRO DE ACT. Y SERV.MUL. PERS DE EDAD AVE HOSTOS - PONCE 31,650

125. CENTRO DE ADIESTRAMI PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTO - AIBONITO 29,650

126. CENTRO DE ALIMENTOS SEMBRANDO EN OTROS, INC. – LAS PIEDRAS 4,000

127. CENTRO DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA UNIÓN FAM – SAN JUAN 4,650

128. CENTRO DE AYUDA Y TERAPIA AL NIÑO CON IMPEDIMENTO - MOCA 279,650

129. CENTRO DE BENDICIÓN INC. - SAN JUAN 29,650

130. CENTRO DE BIENESTAR Y EQUILIBRÍO EMOCIONAL, INC. – CANÓVANAS 19,650

131. CENTRO DE COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC. - SAN SEBASTIÁN 4,450

132. CENTRO DE CONSEJERIA EL SENDERO DE LA CRUZ, INC. - SAN JUAN 46,650

133. CENTRO DE CONSEJERÍA Y AYUDA PSICOLÓGICA, VIVE - BAYAMÓN 165,000

134. CENTRO DE CUIDADO DIURNO HABACUC, INC - AÑASCO 8,650

135. CENTRO DE CUIDADO DIURNO VALERIANA, INC. - AÑASCO 8,650
136. CENTRO DE CUIDADO MUNDO INFANTIL, INC - MAYAGÜEZ 3,650
137. CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO Y DEPORTIVO, INC. - MOCA 4,650
138. CENTRO DE DESARROLLO FAMILIAR CRISTO REINA, INC. - GUAYNABO 55,000
139. CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL LUNA, INC. - GUAYNABO 22,000
140. CENTRO DE DESARROLLO Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS - MAYAGÜEZ 59,650
141. CENTRO DE DIAGNÓSTICO PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES – SAN JUAN 9,650
142. CENTRO DE ENSEÑANZA PARA LA FAMILIA, INC. - HUMACAO 7,650
143. CENTRO DE ENVEJECIENTES GARCÍA DUCOS, INC - AGUADILLA 11,650
144. CENTRO DE ENVEJECIENTES JARDÍN DORADO, INC. – CAGUAS 4,000
145. CENTRO DE ESTIMULACION INTEGRAL PARA CHICOS COMO TU-CATAÑO 29,650

146. CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE PUERTO RICO - SAN JUAN 7,650

147. CENTRO DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR, ESCAPE - GURABO 59,650

148. CENTRO DE INTERVENCION E INTEGRACION PASO A PASO - HATILLO 14,650

149. CENTRO DE LA MUJER DOMINICANA - SAN JUAN 19,650

150. CENTRO DE ORIENTACION Y ACCIÓN SOCIAL INC (COASI) – VEGA ALTA 110,000

151. CENTRO DE REHABILITACIÓN MÁS QUE VENCEDORES, INC. – CAYEY 2,000

152. CENTRO DE SERVICIOS A LA JUVENTUD, INC. - ARECIBO 29,650

153. CENTRO DE SERVICIOS ABRIENDO NUEVOS SURCOS, INC. - HUMACAO 4,650

154. CENTRO DE SERVICIOS COMUNITARÍOS VIDA PLENA, INC. - SAN JUAN 29,650

155. CENTRO DE SERVICIOS FERRAN, INC - PONCE 14,650

156. CENTRO DE SERVICIOS MARIA DE LOS ANGELES, INC. - SAN JUAN 3,150

157. CENTRO DEAMBULANTES CRISTO POBRE - PONCE 46,650
158. CENTRO DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO - BARRANQUITAS 5,250
159. CENTRO DEL TRIUNFO, INC - SAN JUAN 3,650
160. CENTRO EDUCATIVO PSICO- SOCIAL DE AYUDA - MAUNABO 19,650
161. CENTRO ENVEJECIENTES CAIMITAL ALTO, INC. - AGUADILLA 14,650
162. CENTRO ESPERANZA, INC. - LOIZA 3,650
163. CENTRO GERIATRICO CARITATIVO LA MILAGROSA, INC. - MAYAGUEZ 19,650
164. CENTRO GERIATRICO EL REMANSO - BAYAMÓN 49,650
165. CENTRO GERIATRICO HIGUEY - AGUADILLA 9,650
166. CENTRO GERIATRICO SAN RAFAEL, INC. - ARECIBO 40,000
167. CENTRO MADRE DOMINGA CASA DE BELEN, INC - PONCE 19,650
168. CENTRO MARGARITA - CIDRA 44,650
169. CENTRO MARIA MAZZARELLO, ALESPI INC - OROCOVIS 9,650

170. CENTRO MICROEMPRESAS Y TECNOLOGIAS AGRICOLAS SUSTE - YAUCO 7,650
171. CENTRO MILLAJEN, INC. - CIDRA 19,650
172. CENTRO NUEVOS HORIZONTES, INC. - BAYAMÓN 19,650
173. CENTRO PARA NIÑOS EL NUEVO HOGAR, INC. - ADJUNTAS 69,650
174. CENTRO PARA PUERTO RICO/FUNDACIÓN SILA M. CALDERON - SAN JUAN 229,650
175. CENTRO PRO VIDA INDEPENDIENTE, INC.- PONCE 11,650
176. CENTRO PROVIDENCIA DE LOIZA - LOIZA 4,650
177. CENTRO RAMON FRADE PARA PERSONAS DE EDAD, INC. - CAYEY 9,650
178. CENTRO RECREATIVO Y MANEJO DEL DEPORTE EN PR, INC. – PONCE 6,650
179. CENTRO RENACER, INC. - GUAYNABO 45,000
180. CENTRO RESPIRO Y REHABILITACION SAN FRANCISCO - CAYEY 24,650
181. CENTRO SAN FRANCISCO, INC. - PONCE 99,650
182. CENTRO SANTA LUISA, INC. - SAN JUAN 23,650

183. CENTRO TEOLOGICO EL CABALLERO DE LA CRUZ INC. - BAYAMÓN 24,650
184. CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS, INC. - SAN JUAN 215,000
185. CENTRO VOLUNAC, INC. - SALINAS 11,650
186. CENTROS SOR ISOLINA FERRE - PONCE 99,650
187. CHRISTIAN COMMUNITY CENTER - SAN JUAN 4,650
188. CINDERELLA NURSERY DAY CARE CENTER, INC. - MAYAGUEZ 1,000
189. CRICULO FRATERNAL SABANEÑO – SABANA GRANDE 14,650
190. CIRCULO HISTORICO CULTURAL DE CAMUY, INC - CAMUY 14,650
191. CIUDADANOS PRO ALBERGUE DE ANIMALES DE AGUADILLA - AGUADILLA 3,000
192. CIVIL AIR PATROL, INC. – SAN JUAN 7,650
193. CLUB DE ORO DEL RES. JOSE G BENITEZ DE CAGUAS P.R. - CAGUAS 11,650
194. CLUB DE VOLEIBOL GIGANTES DE CAROLINA, INC. - CAROLINA 3,000

195. CLUB DEPORITVO DE FUTBOL GUAYAMES, INC. - GUAYAMA 1,000
196. CLUB DEPORTIVO Y COMUNITARÍO GIGANTES, INC. - CAROLINA 3,650
197. CLUB ESCUELA DE BALONCESTO COSTEROS DE V.A. CORP - VEGA ALTA 9,650
198. CLUB RECREATIVO VALLE ALTO, INC. - PONCE 14,650
199. CMV, CASA SIN FRONTERAS, INC. – ARECIBO 9,650
200. COALICION APOYO CONTINUO PERSON SIN HOGAR SAN JUAN - SAN JUAN 19,650
201. COALICION DE APOYO CONTINUO - GUAYNABO 25,000
202. COALICION DE ASMA Y OTRAS CONDICIONES RESPIRATORIA – SAN JUAN 19,650
203. COALICIÓN LAS LOLAS - AGUADA 19,650
204. COALITION PRO-HOMELESS OF THE EASTERN AREA OF P.R. – HUMACAO 14,650
205. COLEGIO CARMEN SOL, INC. – TOA BAJA 40,000
206. COLEGIO DE ACTORES DE PUERTO RICO - SAN JUAN 9,650

207. COLEGIO DE APRENDIZAJE Y DESARR EDUCATIVO INTGRADO - MOCA 14,650
208. COLEGIO DE QUIMICOS DE PUERTO RICO - SAN JUAN 13,250
209. COLEGIO EDUCACION ESPECIAL REHABILITACION (CODERI) - SAN JUAN 62,650
210. COLEGIO EDUCATIVO TECNOLOGICO INDUSTRIAL, CETI - ARECIBO 2,500
211. COLEGIO HOGAR ANGELES CUSTODIOS - SAN JUAN 9,650
212. COLEGIO LA MONSERRATE - HORMIGUEROS 4,650
213. COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE OROCOVIS - OROCOVIS 9,650
214. COLICEBA, INC. - TOA BAJA 15,650
215. COMITÉ CABOROJEÑO PRO SALUD Y AMBIENTE, INC. – CABO ROJO 1,000
216. COMITÉ PARALIMPICO DE PUERTO RICO - SAN JUAN 29,650
217. COMITÉ PRO AYUDA AL MÁS NECESITAD, INC. - MOCA 9,250
218. COMITÉ PRO AYUDA BALONCESTO, INC. (COPABI) - ISABELA 3,650

219. COMITÉ PRO NUESTRA CULTURA, INC. – PONCE 20,000
220. COMITE PRO-DESARROLLO DE VILLA CAÑONA, INC. - LOIZA 1,000
221. COMMUNITY ORGANIZATION OF MULTIPLE SCLEROSIS & CAN – MANATI 9,650
222. COMPAÑÍA DE BAILE BALLET SEÑORIAL, INC. - PONCE 3,000
223. COMPAÑÍA DE DANZA SIGLO XXI - SAN JUAN 19,650
224. COMPAÑÍA DE TEATRO CORIBANTES - SAN JUAN 9,650
225. COMPAÑÍA TEATRAL PONCEÑA - CIDRA 3,650
226. CONSEJO JUANADINO PRO FESTEJO DE REYES, INC. – JUANA DIAZ 15,000
227. CONSEJO RECREODEPORTIVO Y EDUCATIVO, INC. – HUMACAO 1,000
228. CONSEJO RENAL DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN 39,650
229. CONSERVATORÍO DE MUSICA DE PR, INC. - SAN JUAN 29,600

230. CONSORCIO DE LA REGION SUR DE PUERTO RICO, INC - PONCE 7,650

231. CONSULTORES PSICOLOGICOS ASOCIADOS INC - MAYAGUEZ 1,000

232. CONSUMER CREDIT COUNSELING SERVICES OF PUERTO RICO – SAN JUAN 24,650

233. COOP. DE SERV. INTEGRADOS A LA NIÑEZ (COSIANI) - SAN JUAN 9,650

234. CORO DE NIÑOS DE SAN JUAN - SAN JUAN 89,650

235. CORO POLIFONICO JUVENIL DE CAMPANAS - SAN JUAN 2,500

236. CORP DE SERVICIOS DE SALUD PRIMARIA Y DESARROLLO – UTUADO

29,650

237. CORP DESARR ECONOMICO VIVIENDA Y SALUD (CODEVYS) - ARECIBO 5,250

238. CORP HOGAR SANTA MARIA EUFRASIA - ARECIBO 23,650

239. CORP PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO PONCEÑO AUTISMO - PONCE 15,000

240. CORP PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE TRUJILLO ALTO - TRUJILLO ALTO 19,650
241. CORPORACION GD & E ORFEON SAN JUAN BAUTISTA - SAN JUAN 11,650
242. CORPORACION LA FONDITA DE JESUS- SAN JUAN 324,650
243. CORPORACION MABODAMACA - ISABELA 7,650
244. CORPORACION MILAGROS DEL AMOR - CAGUAS 11,650
245. CORPORACION TEATRO LATINO, INC. - TRUJILLO ALTO 4,650
246. COSAPSI - SAN JUAN 3,000
247. COSSMA INC - CIDRA 5,650
248. CREARTE INC - SAN JUAN 49,650
249. CRISTO SE INTERESA POR TI, INC. – LAJAS 1,500
250. CRUZ ROJA AMERICANA CAPÍTULO DE PUERTO RICO – SAN JUAN 9,650
251. CUARZO BLANCO, INC. - SAN JUAN 4,650
252. CULEBRA COMMUNITY LIBRARY, INC. - CULEBRA 29,650
253. CUPEY BASEBALL CLUB, INC. – SAN JUAN 7,150
254. DAI SAN- RYU KARATE- DO, INC. - CATAÑO 3,650

255. DANDO AMOR SIN SABER AMAR, INC. - MANATÍ 25,000
256. DANZACTIVA INC. - SAN JUAN 9,650
257. DASEN FOUNDATION, CORP. - GUAYNABO 30,000
258. DE BOCA EN BOCA CORPORACIÓN DE ARTES ESCÉNICAS – SAN JUAN 4,000
259. DECIMANIA, INC. – HATILLO 4,000
260. DEFENSORES DE ANIMALES, INC. – CABO ROJO 4,000
261. DOBLE AA JUVENIL DE BARCELONETA, CORP. – BARCELONETA 3,650
262. ECOEXPLORATORÍO, INC - SAN JUAN 59,650
263. EDP UNIVERSITY OF PUERTO RICO, INC. – SAN JUAN 4,000
264. EDUCATIONAL ASSOCIATES, INC. DBA HUMACAO COMMUNITY – HUMACAO 3,650
265. EGIDA DE LA POLICIA, INC. - SAN JUAN 60,000
266. EL AMOR ESPERA, INC. - BAYAMÓN 185,000
267. EL VERDADERO AMOR ESPERA, INC. - PONCE 44,650
268. ENVEJECER EN ARMONIA, INC. - AIBONITO 5,650

269. EQUIPO BEISBOL COLICEBA DE ISABELA– ISABELA 2,000
270. EQUIPO BEISBOL JUVENIL TIBURONES DE AGUADILLA, INC. – AGUADILLA 25,000
271. EQUIPO DE NATACIÓN LLANEROS DE TOA BAJA – TOA BAJA 5,000
272. ESC. MAYAGÜEZANA DE BALLET Y ARTES ESCÉNICAS, E.M. – MAYAGÜEZ 4,000
273. ESCUELA DE BELLAS ARTES DE COMERÍO, INC. - COMERÍO 17,650
274. ESCUELA FEDERICO FROEBEL, INC. - AGUADILLA 5,250
275. ESPERANZA PARA LA VEJEZ, INC. - BAYAMÓN 62,650
276. ESTANCIA CORAZON INC - MAYAGUEZ 23,650
277. ESTANCIA DORADA, INC. – CAGUAS 3,000
278. EY INCORPORADO - CIDRA 3,650
279. FAMILIAS CAPACES, INC. - GUAYNABO 30,000
280. FEDER NACIONAL DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS PR - SAN JUAN 39,650
281. FEDERACION DE ALZHEIMER DE P.R. INC - SAN JUAN 24,650

282. FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE PUERTO RICO, INC. – SAN JUAN 40,000

283. FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE DEPORTES ECUESTRES- TRUJILLO ALTO 30,000

284. FEDERACION PUERTORRIQUENA DE DEPORTISTAS CIEGOS - TRUJILLO ALTO 7,650

285. FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE GIMNASIA - CAROLINA 7,650

286. FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE TENIS DE MESA – SAN JUAN 7,650

287. FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL, INC. – SAN JUAN 14,650

288. FEDERACION SOFTBOL DE PUERTO RICO - SAN JUAN 15,650

289. FIDEICOMISO DE BALLET DE SAN JUAN -SAN JUAN 58,650

290. FIRST RESPONSE EMERGENCY MEDICAL SERVICES, INC. - SAN JUAN 39,650

291. FOLKLORE NACIONAL DE PR - CAGUAS 4,650

292. FONDITA SANTA MARTA CORP - UTUADO 9,650

293. FORJANDO UN NUEVO COMIENZO CORP. – GUAYNABO 75,000

294. FRANCEDITH, INC. - DORADO 19,650
295. FUND AMYOTROPHIC LATERAL SCLEROSIS DE PR (ALS) INC --BAYAMÓN 39,650
296. FUND ESP DE RECURSOS PRO NIÑOS CON IMPEDIMENTOS - SAN JUAN 14,650
297. FUND MODESTO GOTAY PRO NIÑOS MENTALMENTE IMPEDIDOS - TRUJILLO ALTO 23,650
298. FUND RÍOJUEYANA PRO PACIENTES DE CANCER (FURIPACA) - COAMO 19,650
299. FUNDACIÓN PRO DESARROLO COLEGIO SANTA CRUZ - TRUJILLO ALTO 19,650
300. FUNDACIÓN ACCIÓN SOCIAL EL SHADDAI, INC - CAROLINA 69,650
301. FUNDACIÓN ALAS A LA MUJER - SAN JUAN 59,650
302. FUNDACIÓN A-MAR PARA NIÑOS QUEMADOS - SAN JUAN 29,650
303. FUNDACIÓN ANTONIO FAS ALZAMORA – CABO ROJO 30,000
304. FUNDACIÓN AZRIEL - RÍO GRANDE 170,000
305. FUNDACIÓN BIBLIOTECA RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN – PONCE 9,650

306. FUNDACIÓN CASA CORTES - SAN GERMAN 7,650
307. FUNDACIÓN CENTRO PEDIATRICO DE DIABETES - SAN JUAN 29,650
308. FUNDACIÓN CHANA GOLDSTEIN Y SAMUEL LEVIS - SAN JUAN 4,650
309. FUNDACIÓN CHILD - DORADO 208,559
310. FUNDACIÓN COAMEÑOS POR LA NIÑEZ, INC – COAMO 15,650
311. FUNDACIÓN DAR, INC - SAN JUAN 88,650
312. FUNDACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL RESPLANDOR INC – CAROLINA 29,650
313. FUNDACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE PR (FUNDESCO) - CAGUAS 14,650
314. FUNDACIÓN DE ESCLEROSIS MULTIPLE DE P R, INC – GUAYNABO 70,000
315. FUNDACIÓN DEPORTIVA DEL OESTE, INC. – AGUADA 30,000
316. FUNDACIÓN DEPORTIVA INDIOS DE MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ 4,650
317. FUNDACIÓN DR RAUL GARCIA RINALDI, INC - SAN JUAN 29,650

318. FUNDACIÓN ECOLÓGICA EDUCATIVA, INC. - SAN JUAN 25,000

319. FUNDACIÓN EDUCATIVA CAF, INC - SAN JUAN 200,000

320. FUNDACIÓN EDUCATIVA HIMA DE SAN PABLO – CAGUAS 250,000

321. FUNDACIÓN EDUCATIVA ISIDRO A. SÁNCHEZ, CORP. – LUQUILLO 4,000

322. FUNDACIÓN FELISA RINCON DE GAUTIER, INC. - SAN JUAN 29,650

323. FUNDACIÓN HECHOS DE AMOR, INC - CAGUAS 38,650

324. FUNDACIÓN HOGAR NIÑITO JESUS - SAN JUAN 74,650

325. FUNDACIÓN KINESIS, INC. – SAN JUAN 25,000

326. FUNDACIÓN LUIS SALAZAR GEIGEL, INC. – SAN JUAN 9,650

327. FUNDACIÓN MAYAGÜEZ 2010, INC. – MAYAGÜEZ 79,650

328. FUNDACIÓN MI GRAN SUEÑO, INC. – AGUADA 9,650

329. FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA CULTURA POPULAR – SAN JUAN 2,000
330. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PR (FUDEPUR), INC. - SAN JUAN 3,650
331. FUNDACIÓN PUERTORRIQUENA DE LAS HUMANIDADES - SAN JUAN 9,650
332. FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON - SAN JUAN 19,650
333. FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DEL RIÑON, INC - SAN JUAN 69,650
334. FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA ZARZUELA Y OPERATA - BAYAMÓN 19,650
335. FUNDACIÓN TOMAS RODRIGUEZ MEDINA, INC. - RÍO GRANDE 49,450
336. FUNDACIÓN UPENS, INC. - SAN JUAN 90,000
337. FUNDACIÓN YO PUEDO, INC. - MANATI 24,650
338. G8 GRUPO DE LAS OCHO COMUNIDADES CANO MARTIN PENA - SAN JUAN 4,650
339. GIBARO DE PUERTO RICO - SAN JUAN 29,650
340. GIGANTES CYCLISTS OF ARTEMIS - CAROLINA 2,850
341. GO GO GO FUNDATION CORP. - PONCE 152,000

342. GRUPO CAMUY ARENAS AA, INC - CAMUY 19,650
343. GRUPO SAN ANTONIO II, INC. – CAGUAS 2,000
344. GUARA BI, INC. – CAGUAS 2,000
345. GUATEQUE TALLER FOLKLORICO DE PUERTO RICO – COROZAL 1,000
346. GUAYAMA FC INC - GUAYAMA 11,650
347. GUAYNABO ELITE VOLLEYBALL ACADEMY - GUAYNABO 15,000
348. HEAVENLY KIDS, INC - PONCE 4,650
349. HERM ANCIANOS DESAM HOGAR SANT TERESA JORNET CUPEY - SAN JUAN 35,000
350. HERMANAS LOS ANCIANOS DESAMPARADOS HOGAR SAN JOSE - HORMIGUEROS 44,650
351. HERMANI ANCIANOS DESAMPAR HOGAR SANTA MARTA PONCE - PONCE 62,650
352. HERMANITAS ANCIANOS DESAMPARADOS PUERTA DE TIERRA - SAN JUAN 62,650
353. HOGAR ABRAZO DE AMOR - ARECIBO 29,650
354. HOGAR ALBERGUE DE NIÑOS DE SAN GERMAN, INC. - SAN GERMÁN 38,650
355. HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESUS DE NAZARET, INC - MAYAGUEZ 27,650

356. HOGAR CEDREZ, INC. – TOA ALTA 41,300
357. HOGAR COLEGIO LA MILAGROSA - ARECIBO 38,650
358. HOGAR CREA, INC. - TRUJILLO ALTO 110,000
359. HOGAR CUNA SAN CRISTOBAL - CAGUAS 29,650
360. HOGAR DE ANCIANOS DE CAYEY INC – CAYEY 14,650
361. HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO, INC. - CATAÑO 34,650
362. HOGAR DE ENVEJECIENTES IRMA FE POL MENDEZ, INC. – LARES 29,650
363. HOGAR DE NIÑAS DE CUPEY, INC. - SAN JUAN 54,650
364. HOGAR DE NIÑAS FRAY LUIS AMIGO - CAMUY 34,650
365. HOGAR DE NIÑOS REGAZO DE PAZ, INC. – AGUADILLA 14,650
366. HOGAR DEL NIÑO EL AVE MARIA, CORP - BAYAMÓN 49,650
367. HOGAR DIOS ES NUESTRO REFUGIO - GUAYNABO 160,000

368. HOGAR EL CAMINO A LA SALVACION II, INC. - BAYAMÓN
80,000

369. HOGAR ESCUELA SOR MARIA RAFAELA - BAYAMÓN 69,650

370. HOGAR FORJADORES DE ESPERANZA - BAYAMÓN 19,650

371. HOGAR FORTALEZA DEL CAIDO, INC - LOIZA 35,000

372. HOGAR HERMANDAD DE ORO INC - TOA ALTA 24,650

373. HOGAR INFANTIL DIVINO NIÑO JESUS DE LA HNAS HIJAS - LUQUILLO 34,650

374. HOGAR INFANTIL JESUS NAZARENO - ISABELA 31,650

375. HOGAR INFANTIL SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS, INC - ARECIBO 27,650

376. HOGAR LA MISERICORDIA INC - ADJUNTAS 7,650

377. HOGAR LOS REYES, INC. – JUANA DIAZ 7,650

378. HOGAR MARIA DEL CARMEN - AGUADA 9,650

379. HOGAR MIS PRIMEROS PASOS INC - VEGA ALTA 19,650

380. HOGAR NUEVA MUJER - CAYEY 39,650
381. HOGAR PADRE VENARD, INC - SAN JUAN 14,650
382. HOGAR PAZ DE CRISTO, INC. - PONCE 19,650
383. HOGAR POSADA LA VICTORIA - TOA ALTA 79,650
384. HOGAR ROSANNA, CORP. - GUAYNABO 36,000
385. HOGAR RUTH PARA MUJERES MALTRATADAS, INC. –VEGA ALTA 104,000
386. HOGAR SANTA MARIA DE LOS ANGELES, INC. - SAN JUAN 19,650
387. HOGAR SANTISIMA TRINIDAD - TOA ALTA 19,650
388. HOGAR TERESA TODA - LOIZA 59,650
389. HOGAR UN NUEVO CAMINO, INC. - GUAYAMA 27,650
390. HOGARES RAFAELA YBARRA, INC. - SAN JUAN 74,650
391. HOPE FOR CHILDRENS - TOA ALTA 110,000
392. HOSPICIO LA GUADALUPE, INC - PONCE 15,650
393. HOSPITAL GENERAL CASTAÑER, INC - ADJUNTAS 7,650
394. IFD, INC. INSTITUTO DE FORMACIÓN DEMOCRATICA - GUAYNABO 100,000

395. IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS ANTIOQUIA, INC. – BAYAMÓN 10,000
396. IGLESIA CASA DEL PADRE – TRUJILLO ALTO 9,650
397. IGLESIA PENTECOSTAL CRISTO LA ROCA, INC. - CAROLINA 258,700
398. IGUAL QUE TU, INC - SAN JUAN 99,650
399. IMPACTO ARTISTICO ESTUDIANTIL - SABANA GRANDE 1,600
400. INICIATIVA COMUNITARIA DE ARECIBO (ICA) - ARECIBO 6,050
401. INICIATIVA COMUNITARIA DE INVESTIGACION NC - SAN JUAN 39,650
402. INST ESP DESA INTEGRAL INDI, FAM Y LA COM IDIIFCO – YAUCO 27,650
403. INST FOR INDIVIDUAL,GROUP & ORGANIZATIONAL DEVELOP - GURABO 11,650
404. INSTITUCION DE NIÑOS ANDRES - BAYAMÓN 35,000
405. INSTITUTO DE FORMACIÓN LITERARIA - SAN JUAN 1,000
406. INSTITUTO DE ORIENTACION Y TERAPIA FAMILIAR, INC - CAGUAS 29,650

407. INSTITUTO DEL HOGAR CELIA Y HARRIS BUNKER, INC. – SAN JUAN 9,650
408. INSTITUTO MODELO DE ENSEÑANZA INDIVIDUALIZADA –SAN JUAN 9,650
409. INSTITUTO PRE- VOCACIONAL E INDUSTRIAL DE PR - ARECIBO 29,650
410. INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO DE P.R. – BAYAMÓN 159,650
411. INSTITUTO SANTA ANA, INC. - ADJUNTAS 34,650
412. JAYUYA TRACK AND FIELD, INC. – JAYUYA 5,000
413. JDC SPORT CORP - CAMUY 24,650
414. JOVENES DE PUERTO RICO EN RIESGO, INC. - SAN JUAN 49,650
415. JUAN DOMINGO EN ACCIÓN INC - GUAYNABO 30,000
416. JUNTA COMUNITARIA DE LA PUNTILLA INC. - CATAÑO 24,650
417. LA CASA DE AMPI INC - MAYAGÜEZ 16,650
418. LA CASA DE DOÑA HERE INC - MAYAGÜEZ 6,650
419. LA CASA DE JUNNY INC - MAYAGÜEZ 7,650
420. LA CASA DE LA CULTURA ISABELINA, INC. - ISABELA 3,650

421. LA CASA DE TODOS - JUNCOS 79,650

422. LA CASA DEL LIBRO - SAN JUAN 3,650

423. LA ESCUELA DE TEATRO, INC. - SAN JUAN 7,650

424. LA PARRANDA DE LOS ENCHAQUETAOS, INC. - MOCA 1,000

425. LA PERLA DE GRAN PRECIO - SAN JUAN 79,650

426. LAS AGUILAS DE AÑASCO - AÑASCO 1,000

427. LIGA BALONCESTO FEMENINO VAQUERAS DE BAYAMÓN INC. - BAYAMÓN 3,650

428. LIGA DE BALONCESTO SUPERÍOR FEMENINO, INC. - SAN JUAN 9,650

429. LIGA INFANTIL DE BALONCESTO ARROYANO (LIBA) INC. - ARROYO 5,650

430. LIGA PUERTORRIQUEÑA CONTRA EL CANCER - SAN JUAN 99,650

431. LILY'S ANGELS DOWN SYNDROME AWERENESS FOUNDATION - GUAYNABO 30,500

432. LITTLE IN ACTION DAY CARE & LEARNING, INC. – BAYAMÓN 5,000

433. LITTLE LEAGUES OF PUERTO RICO - SAN JUAN 4,650

434. LM MENTAL HEALTH CARE ASSOCIATE, CORP. - SAN JUAN 1,000
435. LOGROS DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN 100,000
436. LOS ANGELES BOXING CLUB – CAROLINA 1,000
437. LOS CORRECAMINOS DE TOA ALTA INC. - TOA ALTA 15,000
438. LOS METS DE GUAYNABO SOFTBALL MASCULINO, INC. – GUAYNABO 45,000
439. LOS SANTOS INOCENTES, INC. – ISABELA 1,000
440. LUCERO DE AMOR, CORP. – DORADO 33,291
441. LULAC NATIONAL SERVICE CENTER, INC - BAYAMÓN 34,650
442. MAKE-A-WISH-FOUNDATION OF PR - SAN JUAN 100,000
443. MARATON DE NAVIDAD, INC. – CAMUY 6,300
444. MARCH OF DIMES FOUNDATION PUERTO RICO CHAPTER IN - SAN JUAN 29,650
445. MAURO, INC - SAN JUAN 19,650
446. METRO EMERGENCY RESPONSE TEAM, INC - BAYAMÓN 4,650
447. MI REINO INFANTIL, INC. – SAN JUAN 5,000

448. MINISTERÍO ACCIÓN SOCIAL CINERET, INC. - HUMACAO 6,650

449. MINISTERÍO AYUDANDO A LOS OLVIDADOS, INC. - CAROLINA 14,650

450. MINISTERÍO BUEN SAMARITANO, MARC MARCOS A. RIVERA – VEGA BAJA 5,000

451. MINISTERÍO CODECH EN AVANCE, INC. - VEGA BAJA 9,650

452. MINISTERÍO EN JEHOVA SERAN PROVISTOS SIDA PEDIATRI - ARECIBO 24,650

453. MINISTERÍO EVANGELISTICO EL RÍO DE DIOS, INC. - SABANA GRANDE 5,250

454. MINISTERÍO SANANDO HERIDAS, INC. –TOA ALTA 3,000

455. MIRABELLI SOCCER ACADEMY, INC - CAROLINA 19,650

456. MIS AMIGOS DE SÍNDROME DE DOWN- CAROLINA 39,650

457. MISIÓN ABRIENDO PUERTAS, INC - CABO ROJO 5,650

458. MONTECLARO, INC. - RÍO GRANDE 9,650

459. MOVIMIENTO EVITEMOS SUICIDIO, INC. – VEGA BAJA 9,650

460. MOVIMIENTO PARA ALCANCE DE VIDA INDEPENDIENTE-MAVI – SAN JUAN 24,650

461. MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO DE PUERTO RICO - SAN JUAN 376,000

462. MUSEO DE ARTE DE AGUADILLA Y DEL CARIBE, INC. - AGUADILLA 9,650

463. MUSEO DE ARTE DE PUERTO RICO, INC.-SAN JUAN 140,000

464. MUSEO DE LA HISTORIA DE SAN GERMÁN – SAN GERMÁN 1,000

465. MUSEO DE LAS AMERICAS, INC. - SAN JUAN 46,250

466. NIÑOS DE NUEVA ESPERANZA, INC. - TOA BAJA 39,650

467. NUTICION ESPIRITUAL, INC. – FAJARDO 5,000

468. OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR HOGAR FATIMA, INC. - BAYAMÓN 39,650

469. OFICINA LEGAL DE LA COMUNIDAD INC - SAN JUAN 79,650

470. OFICINA PRO AYUDA A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC - YABUCOA 38,650

471. ONE STOP CAREER CENTER OF PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN 7,650
472. OPDH - ARECIBO 5,650
473. ORGANIZACION PRO DEPORTES GUAYAMES, INC - GUAYAMA 1,000
474. P.E.S.C.A, PROYECTO EDUCATIVO SER, CRECER APRENDER - HATILLO 24,650
475. PABELLON DE LA FAMA DEL DEPORTE PUERTORRIQUEÑO – SAN JUAN 1,000
476. PARAISO INFANTIL, INC. - AGUADILLA 5,250
477. PARRANDA DE INOCENTES LA SIEMPRE VIVA, INC. – MOCA 19,650
478. PATILLAS BASKETBALL CLUB, INC. - PATILLAS 7,650
479. PATRONATO DEL CASTILLO SERALLES - PONCE 31,650
480. PEQUEÑAS LIGAS DE YABUCOA, INC. - YABUCOA 4,650
481. PEQUEÑAS LIGAS MONSERRATE LUGO, INC. – YAUCO 9,650
482. PEQUEÑAS LIGAS RADAMES LOPEZ INC - GUAYAMA 4,650

483. PEQUEÑO CAMPEON DE JESUS, INC. - BARCELONETA 50,000
484. POLITECNICO AMIGO, INC. - SAN JUAN 135,000
485. POLITECNICO TERESIANO - CANÓVANAS 7,650
486. PONCE NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES, INC. – PONCE 4,650
487. PONCE VOLLEY GIRLS CLUB, INC. - PONCE 4,650
488. PONCE YMCA - PONCE 24,650
489. PPR BASEBALL CLUB – SAN JUAN 3,000
490. PR COMMUNITY NETWORK FOR CLINICAL RESEARCH ON AIDS - SAN JUAN 64,650
491. PR DOWN SYNDROME FOUNDATION, INC. - SAN JUAN 79,650
492. PREVENCION E IMPACTO JUVENIL A TRAVES DE LAS ARTES – CATAÑO 10,000
493. PRIESTER FOUNDATION, CORP. – SAN JUAN 40,000
494. PRIMAVERA, CORP. – TOA BAJA 23,000
495. PRO ARTE LIRICO DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN 2,400
496. PRO ARTE MUSICAL, INC. - SAN JUAN 2,500
497. PRODUCCIONES ALEPH, INC. - SAN JUAN 2,850
498. PRODUCCIONES ARTEMISA, INC. - PONCE 5,650

499. PRODUCCIONES BALLET TEATRO, INC.-SAN JUAN 4,650
500. PRODUCIR, INC. - CANOVANAS 3,650
501. PRODUCTORA ANGELES-DEL-FIN, INC. – SAN LORENZO 9,650
502. PROGRAMA DE APOYO Y ENLACE COM. INC. - AGUADA 4,650
503. PROGRAMA DEL ADOLESCENTE DE NARANJITO, INC. - NARANJITO 19,650
504. PROGRAMA PRO AYUDA A EDAD AVANZADA - AGUADA 9,650
505. PROYECTO ACTIVATE - DORADO 9,650
506. PROYECTO AMOR QUE SANA, INC - PONCE 7,650
507. PROYECTO INSPIRARTE - TOA BAJA 4,650
508. PROYECTO LA NUEVA ESPERANZA, INC. - SAN ANTONIO, AGUADILLA 5,650
509. PROYECTO NACER - BAYAMÓN 119,650
510. PROYECTO OASIS DE AMOR, INC. - BAYAMÓN 3,000
511. PUERTO RICO AMERICAN FOOTBALL FEDERATION, INC – SAN JUAN 7,650

512. PUERTO RICO CANCER AND HEALTH FOUNDATION – PONCE 24,650
513. PUERTO RICO CARIBBEAN STARS FC INC-CAGUAS 9,650
514. PUERTO RICO COMPOSTA, INC. - NAGUABO 9,650
515. PUERTO RICO INDUSTRIES FOR THE BLIND CORP - MAYAGÜEZ 250,000
516. PUERTO RICO INTEGRATIVE SERVICES, INC. – GUAYNABO 20,000
517. PUERTO RICO LAW ENFORCEMENT ATHLETIC ASSO. – SAN JUAN 9,650
518. PUERTO RICO MASTERS ASSOCIATION, INC. – SAN JUAN 1,000
519. PUERTO RICO POISON CENTER, INC. - SAN JUAN 4,650
520. PUERTO RICO SPECIAL COMMUNITY SERVICES INC – SAN GERMAN 2,000
521. PUESTO 25 LEGIÓN AMERICANDA CAMUY PR, INC. – CAMUY 10,000
522. RAYITO DE ESPERANZA, INC. – CAGUAS 1,000
523. REBORN FAMILY CENTER – JUANA DIAZ 9,650

524. RED CARIBEÑA DE VARAMIENTOS, INC. - BAYAMÓN 9,650
525. RED DE ALBERGUES, INSTITUCIONES Y CENTRO PARA MEN - SAN JUAN 9,700
526. REGALOS DE AMOR - HORMIGUEROS 3,000
527. RESCATANDO A TRAVES DEL DEPORTE (RAD) INC. – SAN JUAN 1,000
528. RESCATE CENTRAL, INC. – CAGUAS 1,000
529. RESCATE CIVIL DE LAS PIEDRAS, INC. - LAS PIEDRAS 10,000
530. RINCON BEACHBOY, INC. – HUMACAO 9,650
531. RISING STAR FOUNDATION - SAN JUAN 1,000
532. RONDALLA ALLEGRO, INC. – HUMACAO 4,000
533. SACED INC. - SABANA GRANDE 7,650
534. SALON DE LA FAMA DEL DEPORTE CAYEYANO – CAYEY 3,000
535. SALON LITERARÍO LIBROAMERICA EN PUERTO RICO, INC. – SAN JUAN 30,000
536. SAN AGUSTIN DEL COQUI, INC. - AGUAS BUENAS 24,650
537. SAN JORGE CHILDREN FOUNDATION - SAN JUAN 60,000

538. SAN SEBASTIÁN DOBLE AA, INC. -SAN SEBASTIÁN 15,000

539. SANTEROS DE AGUADA BASKETBALL, INC. – AGUADA 1,000

540. SCUBA DOGS SOCIETY, INC. - GUAYNABO 35,000

541. SECOND HARVEST OF PUERTO RICO, INC - BAYAMÓN 59,600

542. SERIE LATINOAMERICANA DE PEQUEÑAS LIGAS DE YABUCOA – YABUCOA 3,000

543. SERV SOCIALES CATOLICOS-DIOCESIS DE MAYAGUEZ, INC - MAYAGÜEZ 19,650

544. SERVICIOS LEGALES COMUNITARÍOS, INC. – GUAYNABO 95,000

545. SERVICIOS SOCIALES EPISCOPALES, INC. - SAN JUAN 2,850

546. SIBILA PRODUCTIONS, INC. – SAN JUAN 1,000

547. SIERVAS DE MARIA CASA DE SALUD SAN JUAN - SAN JUAN 35,000

548. SIERVAS DE MARIA MINISTRA DE LOS ENFERMOS MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ 35,000

549. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS AIBONIT - AIBONITO 35,000

550. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS ARECIBO - ARECIBO 35,000

551. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS GURABO - GURABO 35,000

552. SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS PONCE - PONCE 35,000

553. SILO MISIÓN CRISTIANA - VEGA BAJA 39,000

554. SISTEMA TV CANAL UNIVERSITARÍO ANA G. MENDEZ - SAN JUAN 2,000

555. SOC. PUERTORRIQUEÑA PARA EL CUIDADO DE LOS OJOS - CAROLINA 14,650

556. SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CANCER - SAN JUAN 118,000

557. SOCIEDAD DE EDUCACION Y REHABILITACION (SER DE PR) – SAN JUAN 1,400,000

558. SOCIEDAD DE GERONTOLOGIA DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN 5,650

559. SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO, INC - SAN JUAN 649,000

560. SOCIEDAD PRO NIÑOS SORDOS DE PUERTO RICO, INC. - PONCE 118,650

561. SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA - BAYAMÓN 148,650
562. SOLO POR HOY, INC. - SAN JUAN 5,650
563. SPORTS 4 SUCCESS, CORP. - AGUADILLA 5,000
564. STRONG PRODUCTION, INC. - PONCE 2,000
565. SURCANDO LA HISTORIA, INC. – LAJAS 1,000
566. T.M., INC. – SAN JUAN 1,000
567. TALLER DE FOTOPERÍODISMO – SAN JUAN 49,650
568. TALLER EDUCATIVO CULTURAL Y BASE SOCIAL - CAROLINA 19,650
569. TALLER INDUS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS COAMO - COAMO 44,650
570. TALLER SALUD, INC - LOIZA 29,650
571. TALLER TEATRO DEL 60, INC. - MAUNABO 3,000
572. TANTAI TEATRO PR – SAN JUAN 4,600
573. TEATRO ARAGUA, INC. – CAROLINA 1,000
574. TEATRO SOL Y LUNA, INC. - SAN JUAN 3,000
575. TECHNO INVENTORS INC. - GUAYNABO 399,000
576. TEEN CHALLENGE DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN 19,650
577. THE JANE STERN DORADO COMMUNITY LIBRARY - DORADO 69,000

578. THE KINGDOM CHRISTIAN ACADEMY - DORADO 69,000
579. THE LUIS A. FERRE FOUNDATION, INC. - PONCE 49,650
580. THE SALVATION ARMY - SAN JUAN 239,650
581. THE VIEQUES CONSERVATION AND HISTORICAL TRUST - VIEQUES 34,650
582. THE YOUNG TALENT OF P.R. - CAGUAS 1,000
583. THERAPY & FAMILY COUNSELING, CORP. – BAYAMÓN 47,950
584. TIBURONES DE AGUADILLA BEISBOL AA, INC. 1,000
585. TIERRA STUDIO, INC. – SAN JUAN 1,000
586. TITI MILLIE DAY CARE, INC. - GUANICA 3,650
587. TORNEO BALONCESTO INTERBARRÍOS BIMBI ROSAS YABUCOA – YABUCOA 1,000
588. TORNEO LATINOAMERICANO BASEBALL ARROYANO - ARROYO 7,650
589. TRAVELERS AID OF PUERTO RICO – CAROLINA 1,000
590. TUNAMERICA DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN 9,650

591. UNA NUEVA OPORTUNIDAD, INC. – GURABO 2,000

592. UNIDAD DE RESCATE DE QUEBRADA, INC. - CAMUY 29,650

593. UNION HISPANOMUNDIAL DE ESCRITORES, INC. – MAYAGÜEZ 3,000

594. UNION PRO ANIMALES ABANDONADOS EN VEGA BAJA – VEGA BAJA 4,650

595. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE, INC - BAYAMÓN 14,650

596. UNIVERSIDAD DEL SAGRADO CORAZÓN - SAN JUAN 7,650

597. VESPERTYS - LAS PIEDRAS 3,650

598. VETS FOR STRAYS, INC. – PONCE 4,000

599. VINCOLI DI AMORE, INC. – CAGUAS 4,000

600. VISSEPO PRODUCCIONES, INC. – SAN JUAN 10,000

601. VOCES: FUNDACIÓN TOPY MAMERY – SAN JUAN 2,000

602. VOLUNTARÍOS UNIDOS SIRVIENDO CON AMOR - NARANJITO 19,650

603. YC BEISBOL DOBLE A – YAUCO 4,000

604. YMCA DE SAN JUAN - SAN JUAN 74,650

605. YWCA DE PUERTO RICO - SAN JUAN	7,650	
Gran Total		**$20,000,000**

Sección 2.-Los veinte millones ($20,000,000) de dólares asignados en esta Resolución Conjunta deberán ser desembolsados por el Departamento de Hacienda en o antes del 30 de septiembre de 2018.

Sección 3.-Los beneficiaRÍOs de los fondos aquí asignados, deberán evidenciar que los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el referido peRÍOdo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015.

Sección 4.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 5.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 367

21 DE JUNIO DE 2018

Presentada por el representante *Torres Zamora*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cidra, la cantidad de treinta y cinco mil dólares ($35,000), provenientes del Inciso 16 (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 7 del 5 de enero de 2012; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cidra; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cidra, la cantidad de treinta y cinco mil dólares ($35,000), provenientes del Inciso 16 (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 7 del 5 de enero de 2012; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cidra.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Cidra a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación

del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 368

25 DE JUNIO DE 2018

Presentada por el representante *Soto Torres*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de un millón cuarenta y seis mil ($1,046,000) dólares provenientes del Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 157-2015 y de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2016, y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de un millón cuarenta y seis mil ($1,046,000) dólares provenientes del Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 157-2015 y de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2016, según se describen a continuación:

1.	ASESORES FINANCIEROS COMUNITARIOS – SAN JUAN	15,000
2.	ASOCIACION DE ESPINA BÍFIDA E HIDROCEFALIA DE PR-BAYAMÓN	50,000
3.	ASOCIACION DE VECINOS PRO CALIDAD DE VIDA	

	(AVECAVI) – SAN JUAN	4,000
4.	ASOCIACIÓN PRTS - QUEBRADILLAS	20,000
5.	ASOCIACIÓN RECREATIVA BO. YAUREL – ARROYO	17,000
6.	CASTILLO DE ÁNGELES, INC. – CANÓVANAS	4,000
7.	CENTRO CULTURAL CIDREÑO, INC. – CIDRA	4,000
8.	CENTRO DE AYUDA Y TERAPIA AL NIÑO CON IMPEDIMENTO – MOCA	77,000
9.	CENTRO DE LA MUJER DOMINICANA, INC. - SAN JUAN	4,000
10.	CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS – SAN JUAN	25,000
11.	CLUB CASA Y PESCA CASTAÑER, INC. – LARES	4,000
12.	COMPAÑÍA DE BAILE BALLET SEÑORIAL, INC. – PONCE	2,000
13.	COMPAÑÍA DE DANZA DEL SIGLO XXI – SAN JUAN	35,000
14.	EGIDA DE LA POLICÍA – SAN JUAN	10,000
15.	FIRST RESPONSE EMERGENCY MEDICAL SERVICES, INC. - SAN JUAN	10,000
16.	FORJANDO UN NUEVO COMIENZO - GUAYNABO	25,000
17.	FUNDACIÓN ALAS A LA MUJER – SAN JUAN	15,000
18.	FUNDACIÓN AZRIEL – RIO GRANDE	30,000
19.	FUNDACIÓN CARRUSEL, INC. – BAYAMÓN	15,000
20.	FUNDACIÓN DR. GARCÍA RINALDI, INC. – SAN JUAN	4,000

21.	FUNDACIÓN ECO EDUCATIVA – SAN JUAN	20,000
22.	FUNDACIÓN HOGAR NIÑITO JESÚS, INC. – SAN JUAN	4,000
23.	HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESÚS DE NAZARET, INC. – MAYAGÜEZ	4,000
24.	HOGAR INFANTIL SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, INC. – ARECIBO	4,000
25.	HOGAR RUTH, INC. – VEGA ALTA	50,000
26.	INSTITUTO DE INFORMACIÓN DEMOCRÁTICA – SAN JUAN	25,000
27.	INSTITUTO PSICOPEDAGÓCICO, INC. – BAYAMÓN	4,000
28.	JDC SPORT – CAMUY	4,000
29.	LIGA DE BALONCESTO SUPERIOR FEMENINO, INC. – SAN JUAN	4,000
30.	MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO - SAN JUAN	50,000
31.	MUSEO DE ARTE DE PUERTO RICO – SAN JUAN	25,000
32.	MUSEO DEL CAFÉ – CIALES	4,000
33.	PPR BASEBALL CLUB – GUAYNABO	30,000
34.	PR INDUSTRIES FOR THE BLIND – MAYAGÜEZ	150,000
35.	PRODUCCIONES ALFONSINA, INC. – SAN JUAN	10,000
36.	PROYECTO ACTÍVATE, INC. – DORADO	4,000

37.	SAN JORGE CHILDRENS FOUNDATION – SAN JUAN	50,000
38.	SAN SEBASTIÁN DOBLE AA – SAN SEBASTIÁN	5,000
39.	SERVICIOS LEGALES COMUNITARIOS - GUAYNABO	25,000
40.	SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA, INC. – BAYAMÓN	4,000
41.	SOCIEDAD DE EDUCACION Y REHABILITACION (SER DE PR) – SAN JUAN	200,000
	Gran Total	$1,046,000

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1660

21 DE JUNIO DE 2018

Presentado por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para añadir un inciso (10) al Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" con el propósito de establecer que aquellas entidades sin fines de lucro que reciban una asignación especial a través de una resolución conjunta que obligue al Fondo General para aquellas entidades que la Asamblea Legislativa así lo determine, deberá ser la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para el Impacto Comunitario el custodio de los fondos de estas entidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de febrero de 2015 se aprobó la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario". Dicha legislación, se creó con el propósito de continuar proveyendo fondos destinados a las entidades sin fines de lucro para la implementación de servicios directos a las comunidades y ciudadanos de Puerto Rico. Esta legislación no es meramente un mecanismo de desembolso de fondos sino que establece parámetros claros concisos y precisos a la hora de solicitar recibir y manejar fondos otorgados por esta ley.

Según el Artículo 2 de dicha ley uno de los principios que la fundamenta es que:

"Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivar la colaboración entre las OSFL y las alianzas multisectoriales para asegurar el uso eficiente y adecuado de los recursos del Estado y evitar la provisión fragmentada de servicios comunitarios. Las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberán estar regidas y condicionadas por parámetros claros y rigurosos de monitoreo y evaluación de resultados." Decrétase Ley 20-2015, páginas 3; énfasis suplido.

Si observamos la última oración del Artículo 2 de la Ley 20-2015 se establece como Política Pública el que los fondos deberán ser custodiados y monitoreados de forma eficiente. Es también Política Pública de esta Administración promover la transparencia cuando de fondos públicos se trata. La Ley 20-2015 ha provocado que la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario se atempere a las exigencias establecidas por esta Ley. La utilización de los recursos tecnológicos y técnicos profesionales que laboran en la Comisión ha creado esta garantía que estos fondos están bien custodiados y monitoreados.

Es prerrogativa de esta Asamblea Legislativa asignar fondos dirigidos a dar servicios a la comunidad y a los ciudadanos de Puerto Rico. Además de los fondos destinados a los solicitados por entidades a la Comisión Especial, también se hacen asignaciones especiales a entidades, pero con la diferencia que se establece como custodio de estos fondos agencias e instrumentalidades del gobierno. Es por ello, que entendemos, que en aras de mantener una sana administración de fondos, se debe establecer la misma rigurosidad a estas entidades tal cual tiene que cumplir los que solicitan fondos legislativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que para continuar promoviendo la transparencia y evitar la duplicidad de esfuerzos, aquellos fondos que provengan del Fondo General y que se destinen a una entidad sin fines de lucro, sea la Comisión Especial Conjunta la que custodie monitoree y vigile por la más efectiva utilización de fondos que proviene del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones y Responsabilidades de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

La Comisión, además de cualesquiera otras disposiciones a las contempladas en esta Ley, otras leyes, programas o encomiendas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones:

1) Llevar a cabo adiestramientos sobre preparación y radicación de propuestas;

2) Recibir y evaluar las propuestas sometidas por las OSFL;

3) Informar a la Asamblea Legislativa sobre la elegibilidad de las OSFL de conformidad al cumplimiento con la propuesta y requisitos de ley;

4) ...

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

9) ...

10) La Comisión estará obligada a recibir y custodiar aquellas asignaciones de fondos aprobados que la Asamblea Legislativa así entienda y lo determine en la resolución conjunta de asignaciones especiales en cada año fiscal presupuestario; y que estos fondos provengan del fondo general que estén destinados a una entidad sin fines de lucro. La responsabilidad del uso y manejo de los fondos recaerá sobre la Comisión. Los parámetros de evaluación son las que rigen la ley y los reglamentos de la Comisión."

Sección 2.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada o declaración de nulidad no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 79

21 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*
y suscrito por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el más firme y categórico rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Proyecto de la Cámara Federal 4202 (H.R. 4202 por sus siglas en inglés) y la enmienda incluida en el Proyecto de la Cámara Federal 2 (H.R. 2 por sus siglas en inglés), que buscan prohibir las peleas de gallos en Puerto Rico y los demás territorios de los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las peleas de gallos en Puerto Rico son reguladas por la Ley 98-2007, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", y por el Reglamento Núm. 7424. Tanto la ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, reglamenta, controla, supervisa y promociona todas las actividades relacionadas a este deporte.

Al igual que lo es la celebración de rodeos y carreras de caballos en otros estados, la celebración de peleas de gallos es una actividad con una larga y arraigada tradición que es parte de nuestra cultura. Desde su entrada a Puerto Rico en el Siglo XVII, las peleas de gallos forman parte de nuestra cultura y folklor puertorriqueño. Desde la época del dominio español, los boricuas apostaban a su gallo preferido, siendo esta actividad una

compartida por la familia y llevada de generación en generación. La aprobación de estas legislaciones atenta contra la celebración de las peleas de gallos que son parte esencial de nuestra cultura.

El deporte de las peleas de gallos es uno que se ha desarrollado a través de los siglos en Puerto Rico. Esta actividad deportiva, que data del Siglo XVI y posee relevancia recreativa, cultural y económica, ha sido instrumental en el establecimiento de galleras en todos los pueblos de la Isla, las cuales son operadas por familias puertorriqueñas, en su gran mayoría. En la actualidad existen sobre ochenta (80) galleras distribuidas alrededor de toda la Isla. Además, la aprobación de esta ley federal dará un duro golpe a la economía de Puerto Rico. La industria relacionada a las peleas de gallos representa un impacto de dieciocho (18) millones de dólares en la economía local y crea sobre veintisiete mil (27,000) empleos directos e indirectos que se verían en peligro de desaparecer. La economía de Puerto Rico no puede darse el lujo de recibir un impacto negativo de esta magnitud. La aprobación de esta ley federal resultaría en atrasar la recuperación de nuestra economía, perpetuando la permanencia de la Junta de Supervisión Fiscal en Puerto Rico.

Otro resultado directo de la aprobación de la prohibición de las peleas de gallos, será la propagación desmedida de celebraciones de las peleas de gallos clandestinas, forzando al gobierno a redirigir los limitados recursos policiacos para combatir las mismas.

Esta Asamblea Legislativa cree firmemente en la Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que reserva para los estados los poderes que no fueron expresamente delegados al Gobierno Federal. Ante esto, entiende que deben ser los estados y los territorios los que deban establecer las leyes que regulan la práctica de las peleas de gallos.

El Congreso de los Estados Unidos se propone reconsiderar el H.R. 2 con la enmienda que prohíbe las peleas de gallos a pesar de la oposición de los Comisionados Residentes de los territorios y sin celebrar una vista pública sobre este tema para escuchar el sentir de los ciudadanos estadounidenses residentes en los territorios. Esto es reflejo de la condición colonial de la relación actual entre el Gobierno Federal y sus territorios y merece nuestro repudio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para expresar el más firme y categórico rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Proyecto de la Cámara Federal 4202 (H.R. 4202 por sus siglas en inglés) y la enmienda incluida en el Proyecto de la Cámara Federal 2 (H.R. 2 por

sus siglas en inglés), que buscan prohibir las peleas de gallos en Puerto Rico y los demás territorios de los Estados Unidos.

Sección 2.-Copia de esta Resolución Concurrente será traducida al idioma inglés y será enviada a la Comisionada Residente, y a los Presidentes de la Cámara y el Senado Federal.

Sección 3.-Esta Resolución Concurrente tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor'', con el fin de conceder al Secretario de Asuntos del Consumidor la facultad de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de todos los productos medicinales genéricos que se vendan en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Asuntos del Consumidor tiene la función principal de velar, vindicar e implementar los derechos de los consumidores puertorriqueños, frenar las tendencias inflacionarias, fiscalizar y establecer el control de precios de los artículos de alto uso y consumo. El inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", le otorgó al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo de artículos de alto uso y consumo en Puerto Rico.

El aumento en los costos de los productos medicinales genéricos en Puerto Rico ha sido dramático durante los últimos años. A base del poder delegado por la Asamblea Legislativa de reglamentar el control de precios de manera general, el Departamento de Asuntos del Consumidor aprobó el Reglamento Sobre Control de Precios de Productos Medicinales,

Reglamento Núm. 3707 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 30 de diciembre de 1988. El mencionado reglamento rige el control de los precios de los productos medicinales genéricos. Sin embargo, este reglamento únicamente le otorga al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad para fijar los precios máximos de venta de productos medicinales a: 1) los de mayor volumen de venta al consumidor; 2) los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; 3) los usados por personas de mayor edad e infantes; y 4) los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado.

Por lo antes expuesto, y en protección de los intereses del consumidor puertorriqueño, es necesario facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor el poder de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios y márgenes de ganancias, en todos los niveles de mercadeo de los productos medicinales genéricos, conforme a la norma establecida por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico Department of Consumer Affairs, et al v. Isla Petroleum Corporation, et al.*, 485 US 495 (1988).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para añadir un inciso (ee) y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Además de los poderes y facultades transferidos por esta Ley, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a)…

(ee) Reglamentar, fijar, controlar, congelar, revisar los precios y márgenes de ganancias en todos los niveles de mercadeo, de todos los productos medicinales genéricos que se vendan en Puerto Rico. A esos efectos, la definición de producto medicinal genérico será aquella aprobada por el Secretario mediante reglamentación. Al fijar los precios de los productos medicinales genéricos estos deberán ser iguales o menores a los mejores precios logrados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico."

Artículo 2.- El Secretario de Asuntos del Consumidor aprobará la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su fecha de vigencia.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 583

15 de junio de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de estatuir como agravante del delito de trata humana la utilización de víctimas de trata humana en la comisión de delitos, en contra de su voluntad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico, se establece como delito la "Trata Humana", definiendo el mismo como:

> Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.
>
> Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Este fenómeno tiene un alcance mundial. Según ha divulgado el "Ricky Martin Foundation", en Puerto Rico existe la explotación de menores de edad y adultos en ámbitos de labor forzada, fraude, explotación sexual y para el narcotráfico. Como parte de investigaciones

llevadas a cabo por la Fundación, entrevistaron a varios jóvenes que han sido víctimas de este crimen, los cuales tristemente fluctuaban entre las edades de 15 a 32 años de edad.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos certificó que Puerto Rico es puente y destino de la "Trata Humana". El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE, por sus siglas en inglés) ha denunciado la existencia de casos amenazantes ya que la trata humana no se detiene ante clasificaciones étnicas, de edad u origen.

Esta modalidad de esclavitud humana viola todos los derechos humanos existentes. Como si fuera poco, estos delincuentes por "Trata Humana", no solo cometen este tipo de actos contra la humanidad, sino que, en algunos casos, involucran a sus víctimas en la ejecución de otros delitos. Incluso, algunas víctimas son utilizadas como ayudantes en contra de su voluntad para realizar cosas escalofriantes a otras víctimas. Un ejemplo de esto es el caso de una joven que testificó que "fue obligada a lacerar y quemar a adolescentes que tenían alguna deuda de dinero con el dueño del punto de drogas, además, fue testigo de la compra de niños y jóvenes mexicanos y dominicanos, quienes traían al país para trabajar".

Según el Departamento de Estado de los Estados Unidos, "aproximadamente 100,000 personas procedentes de países de América Latina y el Caribe son objeto de trata cada año" (UNFPA, 2006, p. 45). En Puerto Rico, debido a la falta de legislación acerca de este tipo de crimen, es más sencilla la trata de personas y se ha convertido en ruta de tránsito para estos delincuentes.

En Estados Unidos se creó la "Ley Federal de Reautorización de Protección de Víctimas de la Trata de Personas de 2008", Ley Pública 110-457, estableciendo los estatutos sobre el trabajo forzado y el tráfico sexual que incluye, en la definición de coacción, la aclaración incorporada mediante la Sección 222 de que la frase "daños graves" significa "cualquier daño, incluyendo daños psicológicos, financieros o a la reputación, que forzaría una persona razonable con la experiencia de la víctima y en las circunstancias de la víctima a realizar trabajos, servicios o actos sexuales comerciales con el fin de evitar dichos daños".

Además, se ha aplicado el "Felony Murder Rule", doctrina que establece que se define como delito la muerte de un ser humano ocurrida durante el intento o comisión de un delito e imputar cargos en igualdad de condiciones si hubiese más de un actor. El Gobierno de los Estados Unidos a través de su jurisdicción puede crear y aplicar mecanismos que combatan la

criminalidad en sus estados. Tomando como base este ejemplo, en Puerto Rico, a través de sus poderes legislativos y judiciales puede aprobar leyes o mecanismos tipificando delitos específicos e imputar cargos por los mismos.

En el Código Penal de Puerto Rico, el Artículo 160 establece como delito la "Trata Humana". Mediante una enmienda a dicho Artículo, se estatuye como agravante cuando el actor principal del delito por "Trata Humana" utiliza alguna víctima en contra de su propio juicio o voluntad para la comisión de actos criminales, el delito conllevará una pena adicional o más severa con un término fijo de ocho (8) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 160. – Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Cuando la persona que cometa el acto, mediante violencia o intimidación, obligue a la víctima a realizar una conducta constitutiva de delito, se considerará como agravante y será sancionada con pena de reclusión adicional por un término fijo de ocho (8) años."

Sección 2. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 827

7 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Muñiz Cortes

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley para la Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico" en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Además de la prolongada recesión económica y la crisis fiscal, Puerto Rico también enfrenta pérdidas ascendentes a $94,000 millones de dólares por la devastación provocada por el paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017; evento catalogado por la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) como "el peor desastre natural en la historia de los Estados Unidos de América".

Hasta hoy, se descarta un Plan de Rescate Económico del Gobierno federal para atender la recesión y la crisis fiscal; y se anticipa que los fondos federales de ayuda para la recuperación por el desastre natural serán mucho menos que las pérdidas económicas sufridas en la isla.

La era de privilegios contributivos federales para empresas foráneas y multinacionales establecidas en la isla, además de fracasar como modelo de desarrollo

económico, también acaba de concluir con la aprobación por el Congreso en diciembre de 2017 de la reforma tributaria federal.

Por otro lado, al aprobar la Ley Pública 114-187 - Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act-PROMESA, el Congreso y el Presidente de Estados Unidos consignaron las tres metas principales de ese estatuto federal: l) Reestructurar el presupuesto y la deuda pública de Puerto Rico; 2) Reabrir el acceso de Puerto Rico al mercado de financiamiento público y; 3) Fomentar la inversión para la actividad y el desarrollo económico.

Al presente, las gestiones de la Junta Federal de Supervisión Fiscal, creada para la implantación de PROMESA, ha concentrado sus esfuerzos en el diseño y la fiscalización de un Plan Fiscal de cinco años para alcanzar los objetivos de la primera meta. Las metas segunda y tercera, sin embargo, lucen ser objetivos mucho más lejanos y complicados debido a la prolongada recesión económica que padece Puerto Rico hace más de once años. Incluso, al cabo de casi dos (2) años de la aprobación de PROMESA, el Gobierno federal no ha actuado para establecer estrategias que reactiven la inversión y el desarrollo económico en la isla, a pesar de que, el 20 de diciembre de 2016, un "Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico", creado para hacer recomendaciones en esa dirección, presento su informe.

Puerto Rico requiere con urgencia acciones creativas, sensatas y efectivas para reactivar su economía para facilitar la inversión de capital local, la producción, la creación de empleos, aumentar las exportaciones y reducir las importaciones. Las acciones de nuestro gobierno no deben continuar enfocándose en lentas e inciertas promociones de inversiones externas a la isla. La alternativa más accesible es la máxima utilización del capital local.

Recientemente, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoció públicamente que la nueva meta del Gobierno de Puerto Rico deberá ser la generación de inversión de capital local que esté encadenado a nuestra economía y enfocando en la exportación y en la sustitución de importaciones.

Durante los últimos cinco años, sin embargo, la principal fuente de capital local ha permanecido bloqueada e inactiva. Hay más de 60,000 residentes en Puerto Rico que poseen inversiones en bonos del Gobierno de Puerto Rico que sobrepasan los $15,000 millones. La inmensa mayoría de ese capital fue producto, precisamente, de las iniciativas emprendedoras de puertorriqueños y puertorriqueñas a través de sus negocios y profesiones. No obstante, bajo las condiciones actuales, esa enorme cantidad de activos financieros es "capital muerto" o "inactivo". La mayoría de esos inversionistas y bonistas locales no cobran principal ni intereses por esos activos debido al impago de los emisores gubernamentales de esas deudas. Lo peor de todo es que, bajo las leyes y las reglamentaciones vigentes, estos bonistas locales tampoco pueden utilizar ese enorme capital como colateral o garantía en la banca privada para gestionar el financiamiento que les permitiría mantener, ampliar o crear nuevos negocios y proyectos de desarrollo económico. Ese capital debe ser reactivado.

Independientemente de las actuales clasificaciones crediticias de Puerto Rico, lo cierto es que todos esos bonos continúan manteniendo un valor local y nacional, según sus respectivas características y emisiones. Además, el buen nombre y crédito del Pueblo de Puerto Rico continúan comprometidos en esas obligaciones y con aquellos que produjeron actividad económica en la Isla, trabajaron y tributaron aquí, y le prestaron sus ahorros a Puerto Rico.

Privar de manera irremediable a estos bonistas de la posibilidad de recuperación de sus ahorros e inversiones y obligarlos a no poder utilizar ese capital como garantía o colateral de financiamiento público para mantener, ampliar o crear nuevos negocios y proyectos de desarrollo económico, además de una injusticia, es un contra sentido a las metas para promover, a corto plazo, actividad y desarrollo económico. Si las actuales circunstancias no permiten al pueblo de Puerto Rico cumplir con las obligaciones de los bonos, según fueron pactadas originalmente, entonces debemos crear las condiciones para que ese capital se convierta nuevamente en fuente de desarrollo económico, inversión y creación de empleos. De esa manera, se ayuda a la economía de la isla y

también se les ofrece a estos demostrados emprendedores la oportunidad de recuperar todo o parte de lo que hasta hoy han perdido reinvirtiendo en nuestra economía.

El propósito fundamental de esta legislación es facilitar directamente la reactivación de la inversión para el desarrollo económico, el mantenimiento o la creación de empleos convirtiendo "capital muerto" en "capital de inversión", viabilizando que el 90% del valor original o nominal de los bonos del Gobierno de Puerto Rico sea aceptado como garantía o colateral en arrendamientos, préstamos o financiamientos públicos, incluyendo aquellos que surjan de programas dirigidos a la recuperación socioeconómica a raíz del reciente desastre natural, hasta la cantidad de $50,000.

Se logran los importantes propósitos mencionados para la revitalización económica, sin que esta Ley afecte en nada los recursos económicos disponibles en el Presupuesto General de Gastos de Puerto Rico, de las corporaciones públicas ni los municipios. Al contrario, la reactivación de este capital en proyectos y actividades de desarrollo económico representará más empleos y mayores recaudos para el Gobierno de Puerto Rico.

Se trata de la facilitación para la adquisición de arrendamientos, financiamientos, préstamos e incentivos públicos para proyectos de desarrollo económico que, a fin de cuentas, deberán ser devueltos en principal e intereses al pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. –Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico" en Puerto Rico.

Artículo 2. –Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos significarán:

(a) "Bono" - título de deuda emitido por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, sus corporaciones públicas o municipios y que fueron utilizados para financiar sus gastos operacionales, de capital, incluida la construcción de obras y mejoras permanentes.

(b) "Bonista" - toda persona natural o jurídica que posea la titularidad de bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico.

(c) "Bono Elegible" - todo bono cuya emisión haya sido realizada por el Gobierno de Puerto Rico, según aquí definido, y que, al momento de ser utilizado para los propósitos de esta Ley, no figura como garantía o colateral en transacciones de arrendamientos, financiamientos o líneas de crédito en las que su titular figure como deudor garantizador con dichos bonos.

(d) "Bonista Inversionista" - todo bonista del Gobierno de Puerto Rico que, de conformidad con esta Ley, realice gestiones para obtener arrendamiento de propiedades públicas o financiamiento público en Puerto Rico a los fines específicos de mantener los empleos en un negocio; la ampliación de los mismos o el establecimiento de un nuevo negocio que redunde en la creación de empleos en Puerto Rico.

(e) "Valor Par" - valor original o valor nominal de bonos del Gobierno de Puerto Rico según declarado por el emisor o valor mostrado en el certificado del mismo.

(f) "Financiamiento Público" - todo arrendamiento de propiedad pública mueble o inmueble, préstamo en dinero o especie, incluyendo cuando estos sean

acompañados con incentivos o donativos (grants) públicos, que sea otorgado por el Gobierno para los propósitos específicos de inversión privada en Puerto Rico a los fines de mantener, ampliar o crear nuevos negocios y empleos a través de proyectos y actividades de desarrollo económico.

(g) "Gobierno" o "Gobierno de Puerto Rico" - incluye a las agencias del Gobierno Central, corporaciones públicas, el Banco Gubernamental de Fomento y los municipios.

(h) "Market Value" o "Valor del Mercado" -precio actualizado que obtendría un bono en el mercado de acuerdo con sus posibilidades como riesgos o fortalezas financieras.

Artículo 3. -Declaración de Política Pública

La Asamblea Legislativa, considera urgente la implantación de acciones específicas, sensatas y efectivas para reactivar la economía de Puerto Rico mediante la inversión y la producción de bienes y servicios que propendan a la protección o la creación de empleos y el aumento en los recaudos del erario.

Es imposible alcanzar esas metas cuando los capitales financieros por más de $15,000 millones de dólares de los bonistas residentes en Puerto Rico, emprendedores de la inversión local, constituyen "capitales muertos" e inactivos debido al impago de principal e intereses de sus bonos; y, a que enfrentan la imposibilidad de garantizar financiamientos en la banca privada debido a la vigencia de leyes y reglamentaciones muy restrictivas que se adoptaron para condiciones

económicas normales y no de crisis. Ese enorme capital debe ser reactivado dentro de sus máximas posibilidades.

Privar de manera irremediable a estos bonistas de la posibilidad de recuperación de sus ahorros e inversiones y obligarlos a no poder utilizar ese capital como garantía o colateral de arrendamientos y financiamiento públicos para mantener, ampliar o crear nuevos negocios y empleos, además de una injusticia, es un contra sentido a las metas para promover, a corto plazo, actividad y desarrollo económico.

Debemos crear las condiciones para que ese capital se convierta nuevamente en fuente de desarrollo económico, inversión y creación de empleos. De esa manera, se ayuda a la economía de la isla, se fortalecerían los potenciales recaudos del erario y, también, se les ofrece a estos demostrados emprendedores la oportunidad de realizar nuevas inversiones para recuperar todo o parte de lo que, hasta hoy, han perdido por razones ajenas a su voluntad.

Artículo 4. -Reactivación de Capital de Inversión para el Desarrollo Económico.

(a) Toda agencia, corporación, instrumentalidad y municipio del Gobierno de Puerto Rico que provea bienes en arrendamiento, préstamos, financiamiento directo, financiamiento indirecto con garantía institucional o crédito en cualquier modalidad, aun cuando fuesen combinados con incentivos y donativos *(grants)* estatales y federales para el mantenimiento, ampliación o el establecimiento de nuevos negocios y oportunidades de

empleos, reconocerá y aceptará como garantía o colateral todo Bono Elegible.

(b) La garantía o colateral, en todos los casos, se hará reconociendo y adjudicando el noventa por ciento (90%) de su Valor Par, según definido en esta Ley.

(c) Los Bonos Elegibles utilizados como garantía o colateral bajo las disposiciones de este Artículo, no podrán estar comprometidos como garantía o colateral en arrendamientos o financiamientos previos y ajenos a los aquí dispuestos.

(d) Ningún bono otorgado como garantía o colateral bajo esta Ley, a favor de alguna agencia, corporación, instrumentalidad o municipio del Gobierno de Puerto Rico, podrá estar pignorado o gravado en otras transacciones de arrendamiento, financiamiento préstamos o línea de crédito, a menos que se trate de una misma transacción compartida por dos o más agencias del Gobierno de Puerto o del Gobierno Federal para viabilizar el mantenimiento, la ampliación o la creación del mismo proyecto de actividad económica.

(e) Sera elegible para las oportunidades de esta Ley todo "Bonista Inversionista", según definido en esta Ley, que demuestre ser bonista titular y, además, sea propietario, accionista, socio o inversionista del negocio objeto del arrendamiento o financiamiento público.

(f) Ninguna agencia, corporación, instrumentalidad y municipio del Gobierno de Puerto Rico excederá los quince (15) días calendario para otorgar la

aprobación o denegar el arrendamiento, préstamo o financiamiento cuando el solicitante haya completado los requisitos que, específicamente, se le requirieron al originarse la solicitud, incluyendo la demostración de los requisitos de elegibilidad aquí dispuestos. En caso de incumplirse con el término mencionado, el arrendamiento, préstamo o financiamiento público se dará por aprobado.

(g) La cantidad máxima que todo "Bonista Inversionista" podrá garantizar y/o colateralizar bajo el beneficio dispuesto en el apartado (b) de este Artículo es de cincuenta mil (50,000) dólares.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 828

8 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 53-1993, a los fines de eliminar de la Ley a la Junta de Calidad Ambiental y sustituirla por el Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos adversos, asociados a actividades antropogénicas, presentan un riesgo inminente a la salud humana y ambiental. Nuestra generación tiene un deber impostergable para contrarrestar, a través de legislación salubrista, cualquier aspecto que contribuya negativamente a la salud pública de nuestro país. Ante este compromiso, debemos atender asuntos apremiantes al ambiente, tales como la liberación de gases de efecto invernadero, cuya actividad está científicamente vinculada al cambio climático a nivel mundial.

Ante esta realidad, Puerto Rico debe presentar política pública de vanguardia para fiscalizar y reglamentar la emisión de estos gases, cuyos efectos ponen en peligro nuestra vulnerable capa de ozono. Desde el año 1973, investigadores de la Universidad Estatal de California, Irving, liderados por los doctores Frank S. Rowland y Mario J. Molina, evidenciaron la acumulación de clorofluorocarbonos (CFC's, por sus siglas en inglés) en la atmósfera. Además, su publicación arrojó que los átomos de cloro,

producidos por la descomposición de los CFC's, destruyen, a través de reacciones catalíticas, el ozono. Dicho gas constituye la integridad de la capa, localizada en la estratósfera, y cuya función protectora reduce la exposición a radiación ultravioleta. Algunos de los usos asociados a este gas incluyen, más no se limitan a, refrigerantes, disolventes para limpieza de componentes eléctricos, producción de poliestireno expandido "foam" y propelentes de aerosoles.

A comienzos de la década de los 90, fue aprobada la Ley. 53-1993, con el fin de establecer reglamentación dirigida a limitar la venta de clorofluorocarbonos a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado de Puerto Rico debidamente reglamentados y licenciados de conformidad con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970. Sin embargo, la pieza legislativa erróneamente ordenó a la Junta de Calidad Ambiental a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley en cuestión. Este ordenamiento es contrario a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental". Por tal razón, luego de casi 25 años, la Junta de Calidad Ambiental no ha redactado dicho reglamento. Lo anterior, debido a que sus deberes, facultades y funciones no envuelven la regulación de venta de artículos ni servicios de uso y consumo.

Así las cosas, esta medida legislativa tiene como propósito requerir al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), según sus deberes ordenados en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que establezca mediante reglamentación la limitación de la venta de clorofluorocarbonos a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico debidamente reglamentados y colegiados como una medida de control de la venta indiscriminada de dichas sustancias altamente dañinas a nuestro ambiente. Así como también, disponer que la instalación y reparación de los sistemas de refrigeración y aire acondicionado de unidades móviles e industriales sean realizadas por dichos técnicos de refrigeración y aire acondicionado en protección del interés público y medioambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Inciso (4) al Artículo 1 de la Ley 53 -1993, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Junta de Calidad Ambiental…

(2) Refrigerantes…

(3) Técnico de Refrigeración…

(4) Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO): significa la entidad gubernamental delegada para hacer valer el cumplimiento de las leyes, los derechos y garantías que protegen al consumidor."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 53-1993, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- La venta de clorofluorocarbonos (CFC'S) estará sujeta a los controles que establezca el Departamento de Asuntos al Consumidor al efecto…".

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 53-1993 para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Se ordena al Departamento de Asuntos al Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 53-1993, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, serán de aplicación a las infracciones del reglamento que adopte el Departamento de Asuntos al Consumidor al amparo de esta Ley. …"

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 867

12 de marzo de 2018

Presentado por el señor *Romero Lugo (por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para declarar el día 19 de mayo de cada año como el "*Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino*" y, de esta manera, ayudar a promover las gestiones de educación pública y de concienciación en la población puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Enfermedades Inflamatorias del Intestino (EII) son un conjunto de enfermedades que afectan al tubo digestivo provocando procesos inflamatorios en alguna de sus partes (desde la boca hasta el ano) de forma crónica. Dentro de dichas enfermedades, las más importantes son la Enfermedad de Crohn y la colitis ulcerosa. Estas condiciones, cuya causa y cura se desconocen, ocurren comúnmente en jóvenes.

Un estudio realizado en el 2005 por la Unidad de Investigación de Gastroenterología de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con Triple S, reveló una prevalencia de 38.2 casos de EII por cada 100,000 habitantes, siendo la colitis ulcerosa la más común. Es importante destacar que no existe cura conocida para estas

enfermedades. El objetivo del tratamiento de EII consiste en aliviar los síntomas, controlar o disminuir la inflamación, y tratar de evitar los relapsos de las enfermedades.

La colitis ulcerosa solamente afecta el intestino grueso o colon. La inflamación usualmente es superficial y puede afectar parte o todo el colon. Por otra parte, la incidencia de cáncer de colon es mayor cuando la enfermedad es más extensa, la inflamación es más severa y después de 10 años de enfermedad. A su vez, la Enfermedad de Crohn se caracteriza por una inflamación crónica de cualquiera de las partes del tubo digestivo. Generalmente, las zonas más afectadas son el final del intestino delgado (íleon) y el principio del intestino grueso (ciego), aunque también puede verse afectado el intestino grueso (colitis) y el delgado (enteritis).

Es esta inflamación la que produce los síntomas de la Enfermedad de Crohn, que suelen presentarse en forma de brotes que alternan con fases de remisión (no se producen síntomas, aunque la patología sigue estando presente). Durante los brotes, los síntomas más frecuentes son diarrea (a veces con sangrado), dolor abdominal, pérdida de peso, cansancio y fiebre. La duración de los brotes suele ser de entre 2 a 4 semanas.

Varios factores contribuyen en el desarrollo de estas enfermedades. Se han descrito cerca de 200 genes que se asocian a la Enfermedad de Crohn y a la colitis ulcerosa, siendo el más conocido el NOD-2, asociado a la Enfermedad de Crohn. Se postula que, en presencia de algún gen específico, factores externos desencadenan una respuesta descontrolada del sistema inmunológico, causando inflamación crónica. Entre los factores externos se encuentran las bacterias, el cigarrillo y los medicamentos anti-inflamatorios no-esteroides.

Debemos destacar que en Puerto Rico la enfermedad no es ampliamente conocida, lo que ha resultado en dilaciones en el diagnóstico y dificultad en que se pueda obtener los servicios de salud relacionados. A su vez, producto de la ignorancia sobre el padecimiento, los pacientes enfrentan mayores retos para llevar a cabo todas las facetas de su vida.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa entiende necesario el que se lleve a cabo una campaña de orientación para educar y concienciar a la ciudadanía sobre estas condiciones. Así las cosas, se declara el 19 de mayo de cada año como el "*Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino*".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el día 19 de mayo de cada año como el "*Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino*" para, de esta manera, ayudar a enfocar las gestiones de educación pública y de concienciación en la población puertorriqueña.

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Estado, emitirá con al menos diez (10) días de anticipación a la tercera semana del mes de mayo, una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas.

Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario del Departamento de Estado, así como las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "*Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino*". También, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades a llevarse a cabo en dicho día.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 949

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de prohibir que se transfieran fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 al Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica y cualquier otro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", dispone en su Artículo 16 para la aportación de los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico al "Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica", bajo la custodia de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, creado mediante legislación especial separada a estos fines. Dicha disposición, además, expresamente dispone la aportación a dicho fondo de la Junta de Gobierno 9-1-1 y de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, ambas instrumentalidades no relacionadas directamente con el desarrollo económico.

Los servicios que provee el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 antes conocido como la "Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1" son críticos y esenciales en momentos de emergencias. El paso por Puerto Rico del huracán María evidenció y destacó la importancia para el país y los ciudadanos de contar con los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, pues son vitales para salvar vidas. Mediante la aprobación de la Ley 5-2018, se reconoce expresamente a las telecomunicaciones como un servicio público esencial. Como tal y en conjunto con la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico o PROMESA, Ley Pública 114-187, las telecomunicaciones se consideran un servicio crítico, Ver Título V, Sección 201, subsección (5).

Los servicios que provee el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 son servicios directamente relacionados con las telecomunicaciones que representan la diferencia entre la vida y la muerte. Por lo que, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa enmiende los Artículos 5 y 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, a los fines de eliminar cualquier referencia al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1. Además, entendemos necesario garantizar expresamente que los fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones no sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de dichos servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Aplicabilidad.

Las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que el término "Entidad de la Rama Ejecutiva" incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, esta Ley no será de aplicación a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y la Oficina del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. Tampoco se considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de esta Ley, a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los Municipios."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuesto para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Aportación de ahorros producto de la medida de reducción de gastos contemplados en esta Ley de corporaciones públicas en el campo de desarrollo económico al déficit del Fondo General.

Los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones designadas en

este Artículo, obtenidos por la aplicación de esta Ley, serán aportados a un fondo para atender la crisis fiscal del Fondo General.

Para propósitos de este Artículo, se considerarán como corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, las siguientes instrumentalidades: la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía de Fomento y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo, la Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, aportará a este fondo la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.

Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2017 se considerarán de forma concluyente como los ahorros generados por esta Ley para el Año Fiscal 2016 subsiguiente, y serán transferidos al Departamento de Hacienda, por cada una de las corporaciones públicas correspondientes, comenzando en o antes de 31 de julio de 2017. Las corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo de este Artículo repetirán las respectivas transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el Año Fiscal 2017, comenzando el 31 de julio de 2018

para el Año Fiscal 2017, y en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor esta Ley.

Se prohíbe que los fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones."

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 961

9 de mayo de 2018
Presentado por el señor *Correa Rivera*
Coautor el señor Tirado Rivera
Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear la "Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipotecas a causa del huracán María", a los fines de asistir a los acreedores que obtuvieron una moratoria en sus préstamos hipotecarios residenciales como consecuencia del paso de huracán María en poner sus préstamos al corriente; para proveer una exención en el pago de derechos y aranceles para los instrumentos públicos otorgados a raíz de la presente Ley; y para enmendar el Artículo 86 de la Ley. 210–2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso de los huracanes Irma y María sobre nuestra isla, el pasado mes de septiembre de 2017, ocasionó un desastre natural devastador que provocó que miles de familias perdieran todas o gran parte de sus pertenencias y ocasionó daños a las infraestructuras de transportación, comunicaciones, agua potable y energía eléctrica.

El colapso del sistema de electricidad provocó la paralización de la economía ya que un sinnúmero de comercios tuvo que cesar sus operaciones y como resultado de esto, cientos de miles de personas vieron sus trabajos interrumpidos, ello unido a gastos imprevistos en los que tuvieron que incurrir como resultado de dicho evento atmosférico.

Como resultado de los daños ocasionados por los huracanes Irma y María, miles de familias puertorriqueñas que mantenían sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente para el mes de septiembre de 2017 o contra los cuales aún no se había iniciado un procedimiento de ejecución de hipoteca, se vieron obligados a recurrir a programas de moratoria ofrecidas por la industria financiera, la cooperativista, inversionistas privados y federales, al igual que aquellos ofrecidos por los garantizadores de préstamos hipotecarios.

Una moratoria en un préstamo hipotecario residencial no es otra cosa que concederle a un deudor hipotecario un término de incumplimiento en el pago de su préstamo hipotecario residencial para que luego dicho periodo el deudor hipotecario pueda encaminarse a cumplir con el mismo. Una consecuencia del periodo de moratoria en los préstamos hipotecarios residenciales es el incumplimiento del deudor hipotecario con los términos y condiciones originalmente pactados. Para subsanar dicho incumplimiento el deudor hipotecario puede llegar a un plan de pagos con el acreedor hipotecario. Sin embargo, dicho plan de pago no siempre es la mejor opción para que un deudor hipotecario pueda encaminarse a cumplir con su préstamo hipotecario residencial. Una segunda opción ofrecida para que un deudor pueda encaminarse a poner su préstamo hipotecario al corriente es modificar los términos y condiciones originales del mismo. A esos fines es necesario, modificar el pagaré hipotecario, cuando aplique, y la hipoteca que lo garantiza de forma permanente mediante una escritura pública de modificación de hipoteca la cual debe ser inscrita con el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se solicita y una vez modificada la hipoteca original ésta sea ejecutable con la misma eficacia que la escritura de hipoteca previo a su modificación. Una vez realizada dicha modificación de hipoteca, el préstamo hipotecario se encamina nuevamente a su cumplimiento.

Como parte del proceso de recuperación de la isla, el gobierno federal, así como el estatal han radicado varias piezas legislativas que buscan atender la recuperación de muchas familias que han perdido sus pertenencias, propiedades y en algunos casos

hasta sus trabajos. El asistir a aquellos deudores hipotecarios que se han acogido a proceso de moratoria puedan traer sus préstamos al corriente no puede ser la excepción.

A estos fines, y con la intención de asistir y viabilizar el que nuestros ciudadanos puedan colocar sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente y así regresar a cumplir con sus obligaciones financieras tal y como lo habían hecho previo al azote del huracán María esta Asamblea Legislativa considera, como parte de su política pública, el que los deudores hipotecarios puedan modificar sus préstamos hipotecarios residenciales para ponerlos al corriente sin incurrir en costos de sellos de Rentas Internas, Comprobantes de Inscripción, Impuesto Notarial y cargo telemático en la presentación de sus escrituras de modificación de hipoteca en el Registro de la Propiedad. De igual forma, por vía de excepción, esta Asamblea Legislativa reconoce que es un requisito *sine qua non* para que los deudores hipotecarios puedan poner sus préstamos hipotecarios residenciales al corriente que las escrituras de modificación deben ser inscritas en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se acuerda entre el/los deudor(es) hipotecarios y el acreedor hipotecario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título oficial

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipotecas a causa del Huracán María."

Artículo 2.- Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo deudor hipotecario que tuviese un préstamo hipotecario residencial al corriente para el primero (1ero) de septiembre de 2017, se haya acogido a cualquier programa de moratoria ofrecido por un acreedor hipotecario y cumpla cabalmente con los

requisitos de dicha moratoria pueda poner dicho préstamo hipotecario residencial al corriente mediante la otorgación de una escritura de modificación sin incurrir en gastos de sellos de rentas internas, comprobante de presentación, impuestos notarial, cargo telemático y que dicha modificación sea inscrita en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se realiza sin obtener el consentimiento de acreedores posteriores.

Artículo 3.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se detalla a continuación:

a. "Acreedor Hipotecario"- significa cualquier persona natural o jurídica o una entidad prestataria o financiera o un banco o una cooperativa debidamente autorizados por las Leyes de Puerto Rico y/o las Leyes de los Estados Unidos de América para conceder, que conceda y/o que administre préstamos con garantía hipotecaria sobre uno o varios inmuebles.

b. "Deudor Hipotecario"– significa toda persona que ha incurrido en un préstamo primordialmente para fines personales, familiar o de uso doméstico evidenciado por un pagaré hipotecario el cual, en la mayoría de ocasiones en garantía por una hipoteca, una hipoteca directa, pagaré, u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grave una propiedad inmueble residencial.

c. "Escritura de Modificación de Hipoteca Elegible"- significa todo instrumento público otorgado ante un notario público mediante el cual se enmiende, nove, modifique, cancele parcialmente, se incremente, cualquier hipoteca de un Préstamo Hipotecario Residencial Elegible en el Registro de la Propiedad.

d. "Persona"– significa cualquier individuo, persona natural o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.

e. "Préstamo Hipotecario" – significa uno o varios adelantos en efectivo, o su equivalente, hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por un pagaré hipotecario el cual, en la mayoría de ocasiones en garantía por una hipoteca, una hipoteca directa, pagaré u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo.

f. "Préstamo Hipotecario Residencial"- significa cualquier préstamo hipotecario otorgado primordialmente para fines personales, familiares o de uso doméstico evidenciado por un pagaré hipotecario el cual en la mayoría de ocasiones en garantía por una hipoteca, una hipoteca directa, pagaré, u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grave una propiedad inmueble residencial.

g. "Préstamo Hipotecario Residencial Elegible"- significa cualquier préstamo hipotecario residencial bajo el cual el deudor hipotecario se haya acogido a cualquier programa de moratoria o mitigación de pérdidas (Loss Mitigation) ofrecido por su acreedor hipotecario a raíz de los huracanes Irma y María.

Artículo 4.- Modificaciones de Hipoteca

Todo deudor hipotecario que posea un préstamo hipotecario residencial elegible y al cual se le haya concedido por el acreedor hipotecario una moratoria, podrá obtener la modificación de su pagaré hipotecario, escritura de hipoteca, u otra evidencia de deuda a los fines de la presente Ley. El acreedor hipotecario y el deudor hipotecario comparecerán ante notario público para otorgar una escritura de modificación de hipoteca elegible mediante la cual enmiende los términos y condiciones del pagaré y/o la hipoteca original a los fines de conformar los mismos a la moratoria otorgada al deudor hipotecario. Para que dicha escritura de modificación de hipoteca elegible obtenga los beneficios de la presente Ley dicha escritura de modificación de hipoteca elegible deberá expresar que la misma es otorgada al amparo de la presente Ley, que la modificación de escritura de hipoteca elegible se otorga para brindar conocimiento público de la moratoria otorgada al deudor hipotecario por el acreedor hipotecario, que la escritura de modificación de hipoteca elegible no es el resultado de la otorgación de crédito adicional al deudor hipotecario y que las razones para otorgarle la moratoria al deudor hipotecario lo

son el paso del huracán Irma y/o el paso del huracán María sobre la jurisdicción de Puerto Rico.

Articulo 5.- Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos

Toda escritura original, copia certificada, presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de modificación de hipoteca elegible estará exenta en su totalidad del pago de cualquier derecho arancelario aplicable, incluyendo sellos, comprobantes, impuesto notarial, cargo telemático y dicha escritura de modificación de hipoteca elegible será inscrita en el Registro de la Propiedad en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se realiza sin que sea requisito obtener el consentimiento de acreedores posteriores.

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 86 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para adicionarle un segundo párrafo, el cual lee como sigue:

"ARTÍCULO 86. — Novación; nueva inscripción o nota marginal.

…

A modo de excepción una escritura de modificación de hipoteca elegible otorgada a tenor con la Ley de Moratoria y de Modificaciones de Hipoteca a causa del huracán María no se considerará una novación total y/o parcial del contrato inscrito que provoque una nueva inscripción y que requiera la cancelación del precedente. El Registrador de la Propiedad inscribirá la modificación de una

hipoteca elegible al margen de la escritura de hipoteca cuya modificación es objeto de la escritura de modificación de hipoteca elegible sin que se requiera la comparecencia, notificación, aprobación, anuencia y/o consentimiento de acreedores posteriores."

Artículo 7.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes

o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 8. – Interpretación de Disposiciones de Ley

Este capítulo deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para que un deudor hipotecario pueda, luego de otorgada la escritura de modificación de hipoteca bajo los términos y condiciones aprobados por el acreedor hipotecario, inscribir la misma en el Registro de la Propiedad en el mismo rango que la hipoteca cuya modificación se pactó. Además, este capítulo se interpretará de la forma más liberal y beneficiosa para que la escritura de modificación de hipoteca posea la misma eficacia legal, luego de modificada, que previo a su modificación. En caso de conflicto entre las disposiciones de este capítulo y las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las del presente capítulo.

Artículo 9- Vigencia

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 979

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, el Municipio de Moca y el Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es menester de esta Asamblea Legislativa, así como del Gobierno de Puerto Rico el perpetuar aquellos actos y aportaciones que han realizado nuestros conciudadanos en distintos quehaceres de nuestra vida. En ocasiones desde distintos escenarios, bien sea, educativos, religiosos, artísticos, entre otros. Es nuestra obligación el mantener vivo en nuestras generaciones futuras la presencia de estos ciudadanos distinguidos y sus aportaciones a nuestro pueblo.

Juan "Nito" Méndez Lorenzo nació en Moca, Puerto Rico, el 29 de agosto de 1941. Falleció a los 69 años de edad, víctima de un tumor cerebral. Le sobreviven su esposa Luz Celenia Pérez y sus cuatro hijos, Luz Maraira, Silkia, Alba y Juan Antonio.

Nito fue considerado uno de los grandes exponentes de la música, del bolero en las décadas de los 50 y 60 y de la música navideña. Se distinguió por sus interpretaciones jocosas en cada navidad. Muchas de ellas llevando a la canción la vida del jíbaro

puertorriqueño. Entre sus interpretaciones más conocidas se encuentran: *A cada santo una vela*, *Los Celos*, *El güiro*, *Trullas, Mayagüezanas*, *No puedo olvidarte*, *Tú solita eres*, *Loco de amor pervertida*, *Dentro de un pajar*, *No destruyas mi hogar*, *Boricuas ausentes*, *Solo por tu amor*, *Jamás*, *El Chillo por la Ventana*, entre otros. No hay duda que la interpretación que lo llevó a ser conocido en el ambiente musical y la más sonada fue su número, *Tú Eres la Causante de las Penas Mías*. Mayormente su estilo se destacó por las trullas navideñas en los últimos años de su carrera artística.

Como indicamos previamente para las pasadas décadas de los cincuenta y sesenta deleitó a nuestro pueblo con interpretaciones de grandes boleros que lo llevaron a ser conocido hasta en Estados Unidos, donde residían grandes grupos de puertorriqueños que marcharon en busca de un mejor porvenir.

Nito Méndez por años sembró la alegría de nuestro folclor puertorriqueño, aunque una grave enfermedad lo mantuvo alejado de los escenarios. Siempre recordaremos con orgullo y alegría a nuestro mocano Nito Méndez, quien con su música mantuvo viva nuestras tradiciones.

Por lo que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la gran obra y aportación, que ha hecho Nito Méndez, nombrando la Carretera 125 que transcurre desde el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez**.**"

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa la Carr. 125 que transcurre el Municipio de Aguadilla, el Municipio de Moca y el Municipio de San Sebastián con el nombre de "Carretera Estatal Nito Méndez**."**

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rotular la carretera descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Núm.

99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación de la Carr. 125 que transcurre del desde el Municipio de Aguadilla, Municipio de Moca y Municipio de San Sebastián podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 987

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar con el nombre de José "Cheo" Cordero Soto la Carr. 4444 del Barrio Cuchillas del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don José "Cheo" Cordero Soto nació el 19 de noviembre de 1922 y ya a temprana edad comenzó a servir a su país desde distintos frentes. Fue miembro del Ejército de los Estados Unidos de América, donde sirvió en la Segunda Guerra Mundial, posteriormente a ello fungió como comerciante y legislador municipal en el Municipio de Moca y su labor más encomiable, desde otro frente lo fue el servir como ministro de la eucaristía.

Dentro de su trayectoria don "Cheo" como le conocían, tuvo siempre de frente y como guía su efervescencia religiosa y temor a Dios. Inculcó en su familia dicho temor y el respeto a sus semejantes. No solo profesaba su religión, sino que la vivía y la practicaba. Desde los distintos frentes en que estuvo, el servicio a sus semejantes y a su pueblo fue su prioridad. Don "Cheo" dedicó su vida a servir a su comunidad en el Sector Cordero del barrio Cuchillas en Moca, Puerto Rico.

Levantó y forjó a su familia dentro de un marco de respeto y guiados por principios religiosos donde el amar al prójimo como así mismo era la base familiar. Procreó cinco hijos, dos mujeres y tres hombres quienes son ejemplo de buenos ciudadanos, ello gracias los cimientos sembrados por éste y su esposa.

Don "Cheo" Cordero fue una persona digna de admirar y de su conducta repetir; tanto desde su desempeño como comerciante hasta su afán por realizar el bien. Para el pueblo de Moc, es un gran placer, un gran regocijo y honor el que un ciudadano del calibre como lo fue Don "Cheo" haya nacido en esta tierra.

Han pasado cuatro años desde la partida de don "Cheo" el 8 de abril de 2014, y todavía el pueblo lo recuerda como una persona cooperadora, dedicada a su pueblo, a su familia y a la cristiandad. Se extraña la calidad de persona que era don "Cheo" y exhorto a toda nuestra nueva generación a copiar los principios que poseía don "Cheo" y que dejó marcados en nuestro pueblo de Moca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de José "Cheo" Cordero Soto la Carr. 4444 en el Barrio Cuchillas del Municipio de Moca y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

Artículo 2.- El Director (a) deberá rotular la carretera descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y eximir al Director (a) del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación de la Carr. 444 que transcurre del Barrio Cuchillas hacia el Barrio Rocha, podrán ser sufragados con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 996

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Coautora la señora Vázquez Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura

LEY

Para designar el tramo de la Carretera PR 111 de Aguadilla, Moca y San Sebastián como "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra isla Puerto Rico tiene una identidad única y conocedora, resultado de nuestras tradiciones y costumbres. Reconociendo la importancia de la gastronomía dentro del desarrollo económico y turístico de la isla, queremos resaltar lo que ya somos dentro nuestro entorno. Por esto, se crea la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre" de Aguadilla, Moca y San Sebastián, la cual tiene como propósito enfatizar y destacar el gran prestigio y calidad de nuestros encantos, tanto gastronómicos como comerciales.

Brindarles a nuestros ciudadanos las riquezas gastronómicas y herencia cultural son precisamente atributos que nos destacan, buscando así disfrutar en ellos las experiencias auténticas, aportando en el mercado un mayor crecimiento comercial. Nuestra capacidad de poner en valor esta oferta nos permitirá posicionarnos como un

destino competitivo y atractivo, no solo para nuestros turistas, sino también para nosotros los ciudadanos puertorriqueños.

Las rutas panorámicas crean nuevas zonas de turismo donde buscan potenciar varios mercados, fortaleciendo así diferentes áreas locales de alta concentración de producto gastronómico, entre ellos: restaurantes, haciendas y fincas agrícolas. Con esto, le ofrecemos al público, tanto local como internacional, lo mejor que tiene la isla en gastronomía y comercio.

El turismo gastronómico ha demostrado su importancia para la industria turística, ya que los viajeros han hecho de la gastronomía uno de los principales motivos de su visita a un destino, sobre todo si saben que hay festivales gastronómicos, restaurantes y lugares específicos para degustar platillos locales y donde puedan experimentar los atributos de una región que se especializa en la producción de alimentos. De hecho, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), al momento de decidir un viaje, el veinticinco por ciento (25%) de los viajeros considera la comida como un detalle importante, mientras que un cincuenta y ocho por ciento (58%) está interesado en realizar un viaje gastronómico. Además, la Organización Mundial del Turismo (OMT) afirma que: "la gastronomía de calidad es un factor decisivo en la satisfacción de los turistas, ya que produce un recuerdo imborrable en la experiencia vivida".

El área oeste de Puerto Rico es uno de los favoritos entre los amantes de las playas y los bellos atardeceres, pero esta región ofrece muchísimo más para todo tipo de visitantes; cuenta con destinos obligados a visitar al menos una vez en la vida, como también lugares menos conocidos que son tanto o más interesantes. En ejemplo, el Municipio de Aguadilla ofrece una pista de patinaje sobre hielo y, en adición, cuenta con hermosas playas, tales como: "Crashboat Beach", Playa Rompe Olas y Playa Peña Blanca.

También dicha Carretera PR 111 en Moca cuenta con el Parque La Moca y el Museo del Mundillo y en nuestro pueblo de San Sebastián podemos encontrar el Complejo Deportivo, Hacienda la Fe, entre otros.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario promover que se continúe desarrollando el sector turístico por todas las municipalidades de Puerto Rico. Es por lo antes expuesto, que se declara el tramo de la Carretera PR 111 de Aguadilla, Moca y San Sebastián como "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa el tramo de la Carretera PR 111 de Aguadilla, Moca y San Sebastián como "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

Artículo 2.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparen un plan de rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido de la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre". A tenor con lo dispuesto en este Artículo, en el plan de rotulaciones se permitirá la rotulación por medio de entidades interesadas, públicas o privadas, siempre y cuando estén en coordinación con la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.

Artículo 3.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el promocionar a través de sus páginas de Internet y sus redes sociales los lugares a visitar en la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre" y que incluya todos los lugares de interés, tanto gastronómicos y comerciales de tales pueblos; así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca a la "Ruta Gastronómica y Comercial Enrique A. Laguerre".

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Coautora la señora Vázquez Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste; y de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas del siglo XIX el café puertorriqueño fue el producto agrícola de mayor importancia de la isla y el mercado mundial. Para el año 1736 se estima que llegan los primeros cafetos a Puerto Rico. La producción del mismo sustituyó a la del azúcar, que entre los años 1820 y 1876 había sido el principal producto de exportación debido al auge del aumento en la demanda por el producto en el plano internacional y para el año 1890 Puerto Rico era el 4to país exportador de café en Las Américas.

La industria cafetalera ha sido la actividad económica de mayor importancia y trascendencia en nuestra historia. El café puertorriqueño podemos deducir que es uno de los mejores del mundo, si no el mejor, ha sido en nuestra historia un producto de excelencia mundial, motivo que debemos todos los puertorriqueños estar orgullosos.

El cultivo de café es un símbolo de nuestra identidad. En Puerto Rico se debe impulsar la industria cafetalera para poder satisfacer parte de nuestra demanda por este producto y no tener que depender tanto de la importación del mismo. Debemos preservar esta industria no sólo por su aportación económica, sino también por su gran valor histórico y cultural para nuestro pueblo. Para nuestro país, el café sigue siendo una actividad de importancia estratégica para la sostenibilidad.

Cuatro (4) de los principales municipios que componen la zona oeste cafetalera lo son: Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián. Por ejemplo, en el pueblo de Lares podemos encontrar el Café Lareño, su propietario Luis E. Alcover y su esposa Vilma Rodríguez abrieron sus puertas el 9 de abril de 1989 en su pueblo natal de Lares con el propósito de presentar al público una idea que venía rondando hace ya un tiempo. Los mismos cubren todos los pasos de producción tradicional del café, desde el cultivo, recogido de grano, despulpe, limpieza, secado, pilado, tueste, molida y finalmente el empaque. También encontramos la Hacienda Lealtad donde las cualidades de su café provienen de una única combinación de geografía, variedad de suelo y clima tropical, para lograr una taza de café memorable, de aroma y sabor insuperable. El Café Lealtad, Café Di Laris, Café Oro y los cafés especiales, Café Hacienda Lealtad Supremo y Gourmet, son el resultado de un cuidadoso y detallado proceso de cultivo, cosecha y producción para deleitar el gusto particular de cada consumidor.

La economía del Municipio de Las Marías es mayormente agrícola, destacándose en el cultivo del café y frutos menores tales como: plátanos, guineos cítricos, en especial, las chinas. Dicho municipio generó, para el 2002, $5,855,555.00 en ventas agropecuarias de las cuales el 97% provino de productos agrícolas. Por tanto, sus antiguas haciendas cafetaleras son un gran atractivo turístico. Además, cuenta con los Torrefactores: Café La Casona y Café Teto.

En el Municipio de Maricao la industria del café cuenta con una nueva atracción en la Hacienda Iluminada, la cual es el mejor ejemplo para la agricultura orgánica, debido a que no utilizan ningún tipo de herbicida, lo que tiene la ventaja de mantener

una alfombra verde lo que protege los suelos de la erosión. Además, en el pueblo de Maricao celebran una de las mejores fiestas de la cosecha del café la "Fiesta de Acabe" con la participación de más de doscientos (200) artesanos de toda la isla.

Por otro lado, en San Sebastián, un pueblo con gran tradición en lo que respecta a la magia del café y su marca ícono El Coquí. Allí encontramos el Museo Agrícola El Bosque, o mejor conocido como El Museo del Café, lugar que atesora su historia y tradición.

En la actualidad, un número considerable de familias se dedican a la agricultura a pesar de la crisis por la que ha pasado la industria cafetalera y a mayor parte de las aproximadamente 24,233 cuerdas que componen el pueblo de Maricao son dedicadas al cultivo del café, frutos menores y cítricos.

La influencia que tiene en nuestra sociedad la gastronomía es muy importante, donde a través de los años nuestra alimentación y paladar se han ido modificando para encontrar nuevos sabores y nuevas técnicas culinarias. Por eso, la gastronomía es una fuente de riqueza que no se puede descuidar, la actividad turística depende de gran parte de este recurso, es así que se deben crear estrategias que hagan posible la excelente promoción y difusión de nuestros platos principales y nuestros ricos tipos de café cultivados en nuestra isla.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario promover que se continúe desarrollando el sector turístico por todas las municipalidades de Puerto Rico. Es por lo antes expuesto que se declare como "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Mediante esta Ley se crea la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el

turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados.

Artículo 2.- Se ordena y faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparen un plan de rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés del recorrido de la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián para patrocinar la industria cafetalera, el turismo gastronómico, turismo cultural y turismo de diversión; y para otros fines relacionados. A tenor con lo dispuesto en este Artículo, en el plan de rotulaciones se permitirá la rotulación por medio de entidades interesadas, públicas o privadas, siempre y cuando estén en coordinación con la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.

Artículo 3.- Se ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a incluir en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" los patrimonios históricos que estén registrados en el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo de Puerto Rico que guarden relación con la caficultura.

Artículo 4.- Se le ordena al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el promocionar a través de sus páginas de Internet y sus redes sociales los lugares a visitar en la "Ruta Cafetalera y Gastronómica", así como también un mapa interactivo de dicha área.

Artículo 5.- El Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico procurará la coordinación y la colaboración efectiva de las diferentes Agencias del Gobierno o cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la reglamentación necesaria para el establecimiento de rótulos que anuncien y dirijan el recorrido que conduzca a la "Ruta Cafetalera y Gastronómica" de Lares, Las Marías, Maricao y San Sebastián.

Artículo 7.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los noventa (90) días luego de la aprobación de la misma.

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1014

29 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Coautor el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer una nueva ley de pesca que se conocerá como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de establecer política pública que regirá la actividad de la pesca, establecer los mecanismos que faciliten su implementación y los reglamentos promulgados a instancias de la misma; derogar la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico"; y derogar la Ley 115-1997, conocida como "Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1941 se creó el Programa de Fomento de la Industria Pesquera de Puerto Rico, un esfuerzo conjunto entre el Departamento de Interior de los Estados Unidos y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. En su origen este programa estaba dirigido a estudiar los métodos de mercadeo y producción, pesca exploratoria y establecer centros pesqueros.

En 1966 se estableció el Programa de Investigación y Desarrollo Pesquero mediante un acuerdo con el Departamento del Interior y se creó y construyó el Laboratorio de Pesquería Comercial, en Punta Guanajibo en Cabo Rojo. Hoy se conoce como Laboratorio de Investigaciones Pesqueras (LIP), adscrito actualmente al

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

En 1976 se creó una nueva agencia para administrar los recursos pesqueros marinos, conocida como CODREMAR, Corporación para la Administración de los Recursos Marinos y Lacustres. La década de los 80's fue una de cambios profundos en la pesca comercial, al igual que en el enfoque y misión del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Los desembarcos comerciales comenzaron a dar muestras de sobre explotación. Como respuesta, se comenzó a ponderar la forma de manejar los recursos pesqueros.

En 1990 se derogó la Ley que había creado a CODREMAR y se transfirió el conservar y manejar los recursos marinos y pesqueros y el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la administración del Programa de Pesca al Departamento de Agricultura. Desde entonces la responsabilidad gubernamental sobre esta actividad productiva se dividió entre los dos Departamentos. Acorde con este cambio, la misión del Laboratorio cambia y en lugar de continuar explorando nuevos recursos pesqueros se comienza a monitorear los recursos pesqueros de importancia comercial y recreativa. A estos efectos, los programas del Laboratorio hacen ajustes para lograr los objetivos de manejar efectivamente los recursos pesqueros.

Ahora bien, es necesario detenernos y hacer un recuento sobre la pesca en Puerto Rico.

La pesca comercial en Puerto Rico comenzó como una actividad productiva a cargo del Departamento de Agricultura y Comercio. El Gobierno, desde el comienzo del Programa en los años 40's, construyó centros pesqueros alrededor de la isla, conocidos comúnmente como "villas pesqueras", se crearon cerca de cien de ellas. Durante esos años se realizó un esfuerzo para dotar a las villas con los equipos necesarios para levantar una flota pesquera. Durante los años 70, con fondos federales, manejados por la Agencia de Acción Comunal, se compraron embarcaciones de entre 40 y 52 pies, congeladores industriales, máquinas de hacer hielo y otros equipos

relacionados a la actividad pesquera comercial. Fue una inversión millonaria que se distribuyó entre los diferentes grupos de pescadores organizados en Asociaciones de Pescadores. Sin embargo, este esfuerzo no resultó efectivo, pues nuestros pescadores no lograron establecer la flota pesquera que se esperaba. Las razones fueron varias, pero tal vez la más importante, se encontró que nuestros pescadores no deseaban estar muchos días alejados de sus familias, como lo requiere una pesca comercial a gran escala fuera en las aguas territoriales de la isla. Generalmente, nuestros pescadores realizan su actividad en grupos de dos personas, consistentes en el dueño de la embarcación y otro pescador con quien normalmente divide la captura. Esta actividad la realizan generalmente durante la noche o la madrugada.

La Pesca actualmente es primordialmente a pequeña escala y muchas veces se le reconoce a ésta como pesca artesanal, porque no tiene grandes embarcaciones que se dediquen a la misma. El tamaño promedio de las embarcaciones que usan nuestros pescadores está entre los 18 a 25 pies. La pesca comercial en Puerto Rico generalmente es una actividad familiar.

El número de pescadores en las últimas décadas ha fluctuado entre los 1,200 y 1,500. Sin embargo, en el censo de 2008 realizado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se registraron 868.

A través del tiempo, la industria de la pesca comercial en Puerto Rico ha enfrentado grandes retos. Desde 2004 se han implementado regulaciones pesqueras federales y estatales que limitan las oportunidades de esta actividad. La merma y la sobrepesca de algunas especies ha reducido de manera significativa los ingresos de la pesca. Como consecuencia, muchos pescadores han tenido que buscar otros empleos para poder allegar dinero a su familia. Esta situación ha alejado a muchos pescadores de lo que fue su actividad productiva principal. Por otro lado, pocos jóvenes han entrado a la pesca. A esto se agrega que muchos pescadores se retiran por razón de edad, o mueren y no son reemplazados por una nueva generación al ritmo en el que antes sucedía.

En los últimos años, otras situaciones han venido a afectar esta actividad productiva. A muchos pescadores les resulta incómodo el proceso de obtener licencias de pesca, en especial el tener que llenar una planilla de contribución sobre ingresos para adquirir la misma, ya que piensan que perderán ayudas de asistencia social, y entonces prefieren dejar de ser pescadores formalmente. Sin esas ayudas muchas de las familias de pescadores de la costa no podrían sobrevivir en el tiempo que no se puede pescar debido a las condiciones del tiempo, tormentas o vedas establecidas para la protección de las especies comerciales.

Otro asunto importante es que los pescadores tienen en la actualidad muchas reservas sobre cómo se obtienen las estadísticas pesqueras y la confiabilidad en los números que ofrece sobre las capturas en la isla el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. Otra de las quejas de los pescadores es la forma de otorgar las licencias de pescadores.

Si bien los pescadores tienen sus quejas, es necesario aclarar que los pescadores reconocen las necesidades de reglas que mantengan un orden y un control sobre los desembarcos de la pesca. Sin embargo, son bien celosos con los datos que recopilan las agencias del Gobierno, en especial las de las estadísticas pesqueras y las bioestadísticas, porque son necesarias en la protección y el manejo del recurso pesquero y porque al no tener datos precisos sobre los abastos, se corre el riesgo de tomar decisiones que atenten contra la integridad del recurso. Para manejar dichos recursos y asegurar que se pesque sustentablemente, es necesaria que la información sea real y precisa, esto con el fin de saber si los abastos pesqueros están en condiciones saludables.

Con esta nueva Ley se pretende crear una nueva relación entre los pescadores, los recursos marinos y las agencias reguladoras para protegerlos y obtener mayores beneficios de este recurso. Es importante mantener los recursos pesqueros en una buena condición, para que las futuras generaciones puedan disfrutarlos, pescarlos y proveer el sustento a las familias que viven de la pesca. Más importante aún es crear el ambiente de confiabilidad y credibilidad en las agencias que manejan el recurso pesquero y todos sus componentes.

La pesca es y será una alternativa de producción económica que provea alimento y trabajo a muchas familias, en especial a las que viven en los pueblos costeros de nuestra isla. Todo lo que podamos hacer para protegerla y estimularla será de beneficio para nuestra economía costera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título y Declaración de Propósitos.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Pesca de Puerto Rico". La misma tiene el propósito de establecer las normas para encaminar la actividad de la pesca en armonía con los deberes indelegables de conservación, manejo, protección y mejoramiento de los recursos pesqueros y los ambientes acuáticos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico según exige nuestra Constitución.

Sección 2.- Definiciones.

Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Acuicultura - el cultivo de organismos acuáticos en un ambiente controlado o semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre o salada, utilizando métodos técnicos o científicos.

b. Agente Comprador - la persona natural o jurídica que se dedica a comprar la pesca a los pescadores con licencia de pesca comercial vigente, con el propósito de revender al público en general.

c. Agente del Orden Público - la Policía de Puerto Rico, los agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de los

Puertos de Puerto Rico, agentes del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos, funcionarios de la Guardia Costanera y la Guardia Municipal.

d. Aguas Jurisdiccionales de Puerto Rico- el mar territorial que se extiende hasta nueve (9) millas náuticas desde la línea de la marea más baja en la costa del territorio de Puerto Rico.

e. Ambientes Acuáticos - el mar, los embalses, los estuarios, las lagunas, los ríos, las quebradas, las charcas, los canales, los caños, los pantanos, los lodazales, los humedales y todos los otros cuerpos de agua en Puerto Rico que no sean de dominio privado.

f. Arte de Pesca - artefacto u objeto de uso exclusivo de los pescadores comerciales, tales como: nasas, cajones, atarrayas, paños, malacates eléctricos, carretes ("reels") eléctricos o industriales.

g. Botes de Alquiler de Pesca - embarcación que se utiliza para llevar pasajeros a realizar cualquier actividad de pesca recreativa, (exceptuando los botes de alquiler que se dedican a las actividades de buceo, "snorkeling" o paseo). Se considerará "Charter-boat" la embarcación que se utiliza para seis (6) pasajeros o menos y en la que se cobra por viaje o pasajero. Se considerará "Head-boat" aquella embarcación que transporta más de seis (6) pasajeros y en la que se cobra por cada uno de ellos o por grupo.

h. Departamento o DRNA - el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

i. Especie - incluye cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna silvestre, así como cualquier segmento poblacional de la misma.

j. Especies Vulnerables - aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales, científicamente corroborados, son tales que requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y en el espacio físico donde existen y que se designen mediante reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

k. Especies en Peligro de Extinción- aquellas especies así designadas por la "National Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA, por sus siglas en inglés).

l. Industria pesquera o sector pesquero- es la actividad económica que consiste en pescar y producir pescados, mariscos y otros productos marinos para consumo humano o como materia prima de procesos relacionados con lo obtenido de la pesca.

m. Ingreso Total Anual- el ingreso bruto o la totalidad de los ingresos con los que cuenta la persona con anterioridad a descontarse las deducciones mandatarías, según descrito en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

n. Junta - la Junta Asesora de Pesca.

o. Licencia - la autorización otorgada por el(la) Secretario(a) para pescar organismos acuáticos o semi-acuáticos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

p. Organismo acuático - la especie dependiente de ambientes acuáticos durante todas las etapas de su vida.

q. Organismo semi-acuático - la especie dependiente del agua en alguna etapa de su vida, excluyendo la avifauna y los insectos.

r. Permiso - la autorización o documento otorgado por el(la) Secretario(a) del DRNA a tenor con las facultades concedidas por esta Ley y requerido para llevar a cabo determinadas actividades regidas por la misma y las reglas o reglamentos aprobados a su amparo.

s. Persona - toda persona natural o jurídica incluyendo, el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

t. Pesca - el producto de la actividad de pescar.

u. Pesca Comercial - actividad de pescar con fines lucrativos.

v. Pesca Recreativa - actividad de pescar con el fin de recrearse como deporte o con propósitos de competencia, o para su consumo, pero sin fines lucrativos.

w. Pescador Comercial- Persona natural que se dedica a la pesca con fines lucrativos, y devenga el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la pesca.

x. Pescador Furtivo - cualquier pescador de cualquiera de las categorías establecidas mediante reglamento que pesque sin la licencia correspondiente o que incumpla con cualquier requisito impuesto por ley o reglamento.

y. Pescador Recreativo- Toda persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de competencia o para su consumo.

z. Pescar - capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, herir o extraer organismos acuáticos mediante cualquier método o el uso o colocación de artefactos u objetos para estos propósitos en aguas superficiales y continentales, o mediante la cría en cautiverio.

aa. Pesquerías - una o más agrupaciones (usualmente basadas en relaciones genéticas, distribución geográfica o patrones de movimiento) de organismos acuáticos o semi-acuáticos; o las operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones de organismos, las cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos, científicos, técnicos, comerciales, recreativos o características económicas.

bb. Principio de precaución - que cuando una situación es potencialmente dañina al recurso pesquero, el ambiente o la salud humana, las decisiones sobre conservación y ordenación deberán basarse en la información científica local más confiable. Es decir, que sea un recurso científico relevante a la ecología de la región. Si no existieran datos

suficientes sobre una pesquería, el DRNA deberá realizar los estudios correspondientes.

cc. Recursos Pesqueros - todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos, peces y pesquerías que se encuentren en las aguas superficiales y territoriales de Puerto Rico que no sean de dominio privado.

dd. Reserva Marina - área en la mar identificada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o la Legislatura de Puerto Rico y designada por la Junta de Planificación, que debe ser protegida del impacto de actividades humanas, incluyendo, pero no limitado a, la prohibición de la pesca recreativa y comercial, con el propósito de permitir la recuperación del área, y el mantenimiento de la biodiversidad o disminuir actividades incompatibles. Además, es un área de referencia para el estudio de procesos naturales.

ee. Secretario(a) – el (la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

ff. Veda – la prohibición de la pesca decretada por el (la) Secretario(a) cuando la evidencia científica local, corroborada o corroborable al amparo del principio de precaución, lo establezca como una medida necesaria para la protección de la salud pública o para la restauración de una pesquería. Dicha prohibición puede limitar parcial o totalmente las siguientes actividades:

1. Pescar en lugares específicos.

2. Utilizar artes de pesca o métodos de pescar.

3. Pescar determinados organismos acuáticos o semi-acuáticos, de acuerdo a su:

a) especie,

b) etapa de ciclo de vida,

c) tamaño, o

d) cantidad.

Toda veda siempre comprenderá pescar y transportar en cualquier tipo de embarcación (ya sea vivo, muerto o refrigerado), los recursos pesqueros que se pretenden proteger.

Sección 3.- Declaración de Política Pública.

Por la presente se declaran de dominio público todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos que se encuentren en los cuerpos de agua y que no sean de dominio privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos promulgados a su amparo. El Departamento promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del pueblo de Puerto Rico y de las leyes locales y federales aplicables.

Sección 4.- Jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Se declara que el Gobierno de Puerto Rico tendrá jurisdicción, para efectos de esta Ley, sobre todo ser viviente que esté y todo acto que se realice, o tenga su consecuencia, en el mar territorial de la Isla de Puerto Rico y de las islas adyacentes

que políticamente le pertenecen. El mar territorial constituye y se extenderá hasta nueve (9) millas náuticas, equivalentes a diez puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres o tres (3) leguas marinas, desde el límite de la línea de marea más baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho internacional.

Sección 5. Poderes y deberes del (de la) Secretario(a).

El(La) Secretario(a) tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios para llevar a cabo la política pública establecida en esta Ley para proteger los recursos pesqueros y los ambientes acuáticos, de modo que puedan ser utilizados por el pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, tendrá los poderes y deberes que a continuación se indican, así como cualquier otro inherente a sus deberes y facultades.

a. Aprobar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

b. Reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

c. Establecer por reglamento los permisos para la pesca.

d. Expedir, renovar, denegar, suspender o revocar permisos y licencias de pesca.

e. Establecer por reglamento los métodos o las artes de pesca que podrán ser utilizadas según el tipo de licencia, permiso de pesca o por razón de sitio.

f. Establecer vedas, temporadas de pesca y decretar medidas de emergencia, las cuales deberán estar sustentadas con evidencia científica de la biomasa en las aguas territoriales de Puerto Rico.

g. Confiscar las artes de pesca o las embarcaciones que hayan sido utilizadas en infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, además de ocupar el producto de la pesca, a tenor con los parámetros establecidos en la Sección 15 de esta Ley.

h. Establecer por reglamento sistemas de identificación para las embarcaciones y artes de pesca.

i. Prohibir la importación de organismos acuáticos o semi-acuáticos, cuando se demuestre que las especies a importarse representan un peligro potencial para especies nativas o establecidas, para sus comunidades naturales, sus hábitats o para la salud pública.

j. Establecer planes para el manejo sustentable de los recursos acuáticos bajo la jurisdicción de Puerto Rico, y medidas que limiten el acceso abierto a las pesquerías, ya sea limitando el número de pescadores, artes de pesca o la captura total permitida para una pesquería.

k. Establecer por reglamento la tarifa a cobrarse por la expedición de licencias, permisos de pesca y permitir la expedición de licencias

recreativas en establecimientos comerciales, en las Asociaciones o Clubes de Pesca Recreativa.

l. Reglamentar la captura y establecer cuotas para la pesca de organismos acuáticos y semi-acuáticos.

m. Establecer mediante reglamento los requisitos específicos para cada tipo de licencia y permiso. Como parte de los requisitos para obtener las licencias, el (la) Secretario(a) podrá requerir, previo a la obtención inicial de una licencia, la certificación de un curso sobre especies y ecosistemas, navegación, y cualquier otro curso que se estime pertinente en virtud de cualquier reglamento que se apruebe al amparo de esta Ley. Tanto al impartir los cursos, como en cualquier evaluación hecha posteriormente al mismo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales proveerá acomodo razonable a toda persona que así lo necesite.

n. Acudir ante los Tribunales de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América representado por el (la) Secretario(a) del Departamento de Justicia, por los abogados del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o por un abogado particular que al efecto se contrate, para solicitar que se ponga en ejecución toda orden dictada por el (la) Secretario(a) al amparo de esta Ley, o solicitar cualquier remedio mediante cualquier acción civil.

o. Crear una Junta Asesora de Pesca cuya función será recomendar al (a la) Secretario(a) la formulación de política pública relacionada con la pesca recreativa y comercial; los mecanismos administrativos a implantarse para el manejo del recurso pesquero; y revisar cualquier regulación relativa a la pesca.

p. En aquellos casos que estime necesario, podrá establecer, aprobar, enmendar y derogar reglamentos, órdenes administrativas e implementar planes conforme al Registro Federal de la Oficina de Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, de la "National Oceanic and Atmospheric Administration" y del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América. No obstante, esto no deberá entenderse como una limitación a las prerrogativas y facultades concedidas por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o cualquier otra ley aplicable.

q. Crear, adiestrar y mantener un grupo especializado dentro del Cuerpo de Vigilantes para garantizar una efectiva vigilancia y fiscalización de esta Ley y sus reglamentos. Los adiestramientos que se le deberán proveer a este grupo especializado no sólo deben tratar sobre las disposiciones legales aplicables, sino también sobre las artes de pesca y los diferentes tipos de especies.

r. Emitir boletos o multas administrativas por concepto de violaciones a esta Ley y los reglamentos emitidos a su amparo.

s. Crear un registro de asociaciones u organizaciones de pescadores el cual incluya, entre otras cosas, dirección física, dirección postal, número de teléfono y correo electrónico, tanto de la entidad, como de sus miembros.

t. Notificar a las asociaciones u organizaciones de pescadores la promulgación de todo reglamento, orden administrativa y carta circular que les aplique a sus miembros.

u. Establecerá un proceso mediante el cual se lleve a cabo una transición ordenada para la radicación electrónica de estadísticas por parte de los pescadores.

Sección 6.- Junta Asesora de Pesca.

a. Composición:

La Junta Asesora de Pesca estará constituida por diecinueve (19) miembros; trece (13) de los miembros tendrán derecho al voto y seis (6) serán ex officio, los miembros ex officio tendrán voz, pero no emitirán votos en las decisiones de la Junta.

Los miembros con derecho al voto son:

1. Ocho (8) pescadores comerciales, uno por cada uno de los diferentes distritos pesqueros en la Isla. Los territorios que componen cada distrito pesquero se distribuirán de la siguiente forma:

a) Distrito Uno (1): comprende los municipios costeros desde Luquillo hasta San Juan;

b) Distrito Dos (2): comprende los municipios costeros desde Cataño hasta Barceloneta;

c) Distrito Tres (3): comprende los municipios costeros desde Arecibo hasta Isabela;

d) Distrito Cuatro (4): comprende los municipios costeros desde Aguadilla hasta Mayagüez;

e) Distrito Cinco (5): comprende los municipios costeros desde Cabo Rojo hasta Ponce;

f) Distrito Seis (6): comprende los municipios costeros desde Juana Díaz hasta Maunabo;

g) Distrito Siete (7): comprende los municipios costeros desde Yabucoa hasta Fajardo;

h) Distrito Ocho (8): comprende las islas municipio de Vieques y Culebra;

2. Dos (2) pescadores recreativos de agua salada;

3. Un (1) pescador recreativo de las áreas lacustres y ríos;

4. Un (1) representante de la industria de botes de alquiler ("chater boats" o "head boats"),

5. Un (1) pescador dedicado a la pesca por buceo.

Los miembros ex officio y que no emiten votos en las decisiones de la Junta son:

1. Un (1) biólogo especialista en pesquerías o ambiente acuático de una entidad académica;
2. Un (1) representante del Consejo de Pesquería del Caribe;
3. Un (1) representante de una organización sin fines de lucro que promueva la conservación de los recursos pesqueros;
4. Un (1) representante del Departamento de Agricultura;
5. Un (1) biólogo especialista en pesquerías del DRNA;
6. Un (1) asesor legal del DRNA.

A su vez, la Junta podrá subdividirse en comités de trabajo, entre los cuales figurarán el Comité de Pesca Recreativa y el Comité de Pesca Comercial. El funcionamiento de la Junta y sus comités se regirá por un reglamento interno que deberán preparar.

b. Nombramientos:

Los miembros de la Junta Asesora serán nombrados por un término de dos (2) años por el Secretario. Los miembros podrán ser renominados solamente para un segundo término consecutivo. Un pasado miembro podrá ser nominado para un tercer término, si no es consecutivo y no podrá ser nominado nuevamente para otros términos.

Los miembros de la Junta serán nominados en atención a su conocimiento y experiencia relacionada a la industria pesquera en Puerto Rico. En el caso de los

pescadores, cada Distrito escogerá su representante. Los pescadores de cada Región deberán reunirse para escoger sus representantes y someter sus nombres al Secretario.

Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios.

c. Renuncia, incapacidad, inelegibilidad o muerte:

Si algún miembro renuncia, se incapacita, deja de residir en Puerto Rico, es encontrado culpable de cometer algún delito de turbidez moral, se enferma, muere o deja de ser elegible, ya sea porque pierde su licencia de pescador comercial, deja el negocio de chárter o razones similares, deberá ser reemplazado lo antes posible por el(la) Secretario(a). El nuevo miembro nominado para sustituir al que renunció, se incapacitó, se tornó inelegible o por cualquier razón no pudo continuar prestando sus servicios, deberá residir en el mismo distrito del miembro saliente, o representar la misma industria o intereses.

d. Deberes y funciones:

La Junta tendrá el deber de asesorar al (a la) Secretario(a) respecto a asuntos de pesca, conservación y manejo del recurso marino, y de los recursos del Gobierno y de las entidades que prestan servicios a los pescadores. Deberá asesorar, con el mejor conocimiento disponible, sobre artes de pesca, vedas, restricciones a la captura y las capturas óptimas o los niveles aceptables de captura, por especies y áreas geográficas, entre otros asuntos de similar naturaleza.

e. Reuniones, votaciones y récords:

1. El (La) Secretario(a) convocará a la Junta un mínimo de dos (2) veces al año.

2. En cada reunión se constituirá *quorum* con la presencia del cincuenta por ciento más uno de los miembros con derecho al voto.

3. El derecho al voto como miembro de la Junta es de carácter personalísimo.

4. El (La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será el custodio de los récords de la Junta. El DRNA le proveerá a la Junta un lugar adecuado para reunirse y les proveerá copia de las actas, minutas, convocatorias y resoluciones, así como de las consultas que les haga el (la) Secretario(a).

f. Reglamento:

La Junta deberá redactar un Reglamento Interno para determinar asuntos, tales como: término mínimo y máximo para emitir una recomendación, modo de convocar reuniones, forma de circular las minutas, actas, resoluciones, etc. Este Reglamento Interno deberá ser enviado al (a la) Secretario(a), para su revisión, recomendaciones y su aprobación final.

Sección 7.-Licencias de Pesca.

Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que poseer las licencias necesarias debidamente expedidas por el (la) Secretario(a), salvo en las excepciones dispuestas por reglamento. Las categorías de licencias y los requisitos de las mismas serán las siguientes:

a. Pescador Comercial a Tiempo Completo: Persona natural que se dedica a la pesca con fines lucrativos, y devenga cincuenta el (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la pesca.

b. Pescador Comercial a Tiempo Parcial: Persona natural que se dedica a la pesca con fines lucrativos y devenga entre un (10) y un (49) por ciento de su ingreso total anual de la pesca.

c. Pescador Comercial Transitorio: este tipo de licencia se expedirá a las personas naturales que cumplan con las siguientes características:

1. Las que se inician en la pesca con fines lucrativos.
2. Las que solicitan una licencia para pescar comercialmente por primera vez.
3. Las que, habiendo sido previamente pescador comercial a tiempo completo o a tiempo parcial, solicitan nuevamente una licencia comercial, debido a que su licencia anterior venció y la misma no fue renovada consecutivamente.
4. Las que se encuentran en periodo de transición hacia la licencia vigente de pesca comercial parcial o a tiempo completo.

d. Pescador Especial: Toda persona natural que pesca con fines de investigación científica, educativos o de exhibición.

e. Pescador Recreativo: Toda persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte, con propósitos de

competencia o para su consumo. Su cuota de pesca mensual total no podrá exceder treinta (30) libras de pescado y mariscos.

f. Pescador Comercial Honorífico: Toda persona natural con sesenta (60) años de edad y que ha poseído una licencia de Pescador Comercial, a Tiempo Completo o a Tiempo Parcial, por cinco (5) años o más consecutivos. Aquella persona que cumpla con los dos requisitos antes mencionados podrá solicitar este tipo de licencia y la misma será vitalicia. Este tipo de licencia es una personal, por lo que no es transferible ni heredable de forma alguna.

Toda persona que solicite una Licencia de Pescador Comercial deberá presentar una Certificación expedida por el Programa de Desarrollo Pesquero del Departamento de Agricultura que lo acredite como pescador comercial.

Con el propósito de poder corroborar el porciento de ingreso que una persona devenga de la pesca, es requisito que presente su Planilla de Contribución Sobre Ingresos, y que de la misma surja la cantidad de ingresos que devenga de la pesca. En el caso de las personas que no radican planillas, por estar legalmente exentos de hacerlo, será necesario presentar una certificación expedida por el Departamento de Hacienda a esos fines. Para propósitos de calcular el ingreso base de un peticionario de una licencia comercial, a tiempo completo, a tiempo parcial o transitoria, no se tomará en consideración el ingreso que reciba por concepto de beneficios del seguro social federal.

La licencia deberá estar disponibles para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán transferibles. Además, la obtención de las licencias de pesca no eximirá al solicitante de obtener otras licencias requeridas por las demás agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

Sección 8.- Renovación de Licencias de Pesca.

El DRNA incluirá en el Reglamento de Pesca todo lo concerniente a las licencias y permisos de todo tipo de actividad de pesca. Para renovar una licencia se deberá cumplir con los requisitos establecidos por reglamento.

Sin embargo, si un pescador solicitó la renovación de su licencia dentro del término establecido en esta Ley y, además, ha presentado a tiempo sus estadísticas mensuales durante todo el año anterior a la solicitud, el DRNA estará obligado a emitir un documento donde certifique que el pescador ha cumplido con la solicitud de renovación. Dicho certificado debe ser expedido al momento en que el pescador solicita la renovación; en el mismo se debe informar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes que el portador de dicho documento no podrá ser multado si su licencia está vencida. Los certificados de radicación de renovación de licencia expiran seis (6) meses luego de ser expedidos. Si dentro del periodo de seis (6) meses desde que solicitó la renovación de licencia, el DRNA no otorga la misma, el pescador deberá solicitar un nuevo certificado.

Sección. 9- Permisos de Pesca.

El DRNA establecerá mediante reglamento todos los requisitos para obtener los permisos para obtener especies particulares que así lo ameriten. Además, establecerá el procedimiento que se utilizará en aquellos casos en que sea necesario presentar estadísticas de la pesca de una especie en años previos, pero el pescador está solicitando dicho permiso por primera ocasión, dentro de los años que se le requiere la presentación de estadísticas.

Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá que poseer las licencias y/o los permisos necesarios debidamente expedidos por el (la) Secretario(a), salvo las excepciones dispuestas por el reglamento. Los mismos deberán estar disponibles para inspección en todo momento en que el pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte y no serán transferibles. Además, la obtención de los permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener otros permisos requeridos por las demás agencias de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

Sección 10.-Denegación o Revocación de Licencias o Permisos.

Se podrá denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo esta Ley, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el solicitante, o sus representantes o agentes, anteriormente haya recibido alguna infracción relacionada a violaciones de las disposiciones de esta o cualquier otra ley o reglamento vigente promulgados al amparo de ésta, o de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el (la) Secretario(a).

b. Haber presentado información falsa en la solicitud o en las estadísticas de pesca suministradas al DRNA.

c. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el Departamento al amparo de esta Ley o de sus reglamentos.

d. Pescar o poseer cualquier especie en peligro de extinción.

e. Pescar en reservas marinas, especies protegidas, durante las vedas o en áreas prohibidas para la pesca.

Sin embargo, se aclara que no se deberá denegar ni revocar una licencia de pescador por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus reglamentos, particularmente si es una primera violación. Cada caso debe ser analizado individualmente. Tomando en consideración que la licencia de pescador es la única herramienta que muchos pescadores comerciales tienen para obtener su único sustento diario, la denegación o revocación de la licencia deberán ser de las últimas opciones de penalidades a ser impuestas. Cuando se determine la denegación o revocación de una licencia se deberá garantizar un debido proceso de ley y una oportunidad a la parte afectada de apelar la determinación.

El Departamento deberá notificar al Departamento de Agricultura los nombres de los pescadores a los cuales le ha sido denegada o revocada la licencia de pescador.

Sección 11.- Requisitos de Información.

a. Todo poseedor de licencia de pescador comercial o recreativo vendrá obligado a suministrar información estadística sobre la totalidad de su

pesca, captura o compra, según se lo requiera el Departamento mediante reglamento.

b. Todas las entidades comerciales, agente comprador o personas que trafiquen con recursos pesqueros capturados en Puerto Rico vendrán obligadas a mantener un registro oficial de la procedencia, cantidad y especies objeto de su tráfico, mediante el registro oficial suministrado por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del DRNA, conforme al reglamento. Se exceptúa de este requisito a los pescadores comerciales, de todo tipo, según definidos en la Sección 7 de esta Ley.

c. La información contenida en los registros y las estadísticas pesqueras serán recopiladas o publicadas de tal manera que no revele información confidencial.

Sección 12.- Acuicultura.

La acuicultura será fomentada, desarrollada y administrada por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

El DRNA requerirá todos los permisos y endosos necesarios, estatales y federales, para reglamentar las actividades de esta industria que puedan tener impacto en los ambientes acuáticos. Luego de la otorgación de los permisos pertinentes, el acuicultor podrá aprovechar con carácter exclusivo y privativo los organismos acuáticos o semi-acuáticos cultivados.

Sección 13.- Reglamentos y Licencias Vigentes.

Los reglamentos relacionados con la pesca que fueron promulgados a tenor con las leyes que por la presente se derogan, quedarán en vigor hasta tanto el Departamento los sustituya, siempre y cuando no estén en contravención con lo dispuesto en esta Ley.

El Departamento deberá publicar en español e inglés, en un (1) periódico local de circulación general, su intención de adoptar nuevos reglamentos dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. El procedimiento de adoptar los reglamentos deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Las licencias en vigor, expedidas con anterioridad a esta Ley, permanecerán en vigor hasta su vencimiento. La expedición de las nuevas licencias estará sujeta al cumplimiento con los criterios establecidos en esta Ley.

Sección 14.- Medidas de Emergencia.

Cuando la mejor información científica local disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante o exista un peligro a la salud, el (la) Secretario(a) podrá decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias, incluyendo el mecanismo de veda. Estas vedas deberán ser por un período de tiempo claramente establecido o determinado. Si alguna persona o entidad objeta la necesidad de la veda, el DRNA tiene que establecer un proceso

adjudicativo mediante el cual se permita presentar evidencia a favor y en contra de la medida tomada.

Sección 15.- Multas y penalidades.

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o los reglamentos en vigor promulgados al amparo de ésta, será penalizada, mediante boleto o multa administrativa a determinarse por reglamento. Toda persona que infrinja la reglamentación tendrá derecho a solicitar una vista administrativa, a tenor con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Cada organismo acuático o semi-acuático capturado o pescado en violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituirá una violación por separado. Sin embargo, el DRNA establecerá por reglamento un porciento que corresponderá a la pesca incidental ("By-catch"), con el propósito de que sirva de amortiguador, y por el cual no se expedirá una multa administrativa o penalidad. En el caso de las artes de pesca, cada arte de pesca utilizado en violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituirá una violación por separado.

Las infracciones a esta Ley o los reglamentos vigentes bajo la misma serán sancionadas con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares por cada infracción.

Las infracciones relacionadas a la captura, posesión, transportación o venta de especies en peligro de extinción o especies protegidas por cualquier otra ley o

reglamento vigente o artículos derivados conllevarán una multa administrativa de tres mil dólares ($3,000.00) por cada ejemplar o producto.

Sin embargo, se aclara que no se podrá incautar una embarcación por cualquier tipo de violación a esta Ley o sus reglamentos, particularmente si es una primera violación. Tomando en consideración que la embarcación es la herramienta más importante para que los pescadores comerciales obtengan su único sustento diario, la incautación de este bien será de las últimas opciones de penalidades a ser impuestas.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene el deber de conservar en buen estado la pesca, las artes de pesca, las embarcaciones y cualquier otro bien, que sean incautados debido a violaciones imputadas a esta Ley o sus reglamentos, hasta que haya concluido todo proceso apelativo, ya sea por la vía administrativa o judicial, al cual tenga derecho un individuo. Solo se confiscará el organismo u organismos pescados que estén en violación a los reglamentos establecidos, el resto de la pesca que cumpla con los mismos no podrá ser confiscada y será entregada al pescador intervenido inmediatamente.

Sección 16.- Prácticas Prohibidas

Queda prohibido arrojar, echar, hacer, mandar a que se arrojen o se depositen en cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier substancia que mate o destruya los peces, crustáceos, moluscos y demás fauna marina. Disponiéndose que cuando cualquier persona natural o jurídica tuviere necesidad de hacer arrojar al mar

o cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, los residuos o desperdicios de cualquier factoría, empresa industrial o agrícola, será menester que obtenga previamente el correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Junta de Calidad Ambiental. Cualquier persona natural o jurídica, que infrinja las disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menos de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Las disposiciones de esta Sección no se interpretarán en el sentido de impedir a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas substancias necesarias para la protección de la salud pública.

Sección 17.- Fondo Especial.

Se crea un fondo especial para uso del Departamento, que se conocerá como "Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico". Las cantidades recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en los Sección 6 al 9, así como las recaudadas por concepto de asignaciones especiales, fondos federales, boletos, multas, donaciones e intereses que se devenguen de estos conceptos, ingresarán en el Fondo.

Sección 18.- Derogación.

Se deroga la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico" y la Ley 115-1997, conocida como la "Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico". Además, se deroga cualquier otra ley de pesca y sus enmiendas.

Sección 19.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la Resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 20.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

13 de junio de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que no se podrá radicar acciones civiles por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, contra los municipios cuando ocurran accidentes en carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, faculta a la Asamblea Legislativa a determinar lo relativo al régimen y función de los municipios de Puerto Rico. En el ejercicio de dicha facultad se aprobó la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en adelante, (Ley de Municipios Autónomos), con el objetivo de otorgarle a cada municipio el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

El Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos establece aquellas acciones por daños y perjuicios no autorizadas contra el municipio por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado de cualquier ayuntamiento. El propósito principal de este Artículo es proveerle a los municipios la protección contra acciones o

reclamaciones que pudieran menoscabar los servicios y recursos municipales. Una acción de este tipo podría tener un impacto económico directo contra sus limitados recursos y su precaria situación fiscal. Por consiguiente, un incremento sostenido en las reclamaciones radicadas contra los municipios provocaría un aumento sustancial en los costos por concepto de seguros de responsabilidad pública.

Asimismo, el costo de litigación resulta insostenible para los municipios. Así que es necesario establecer un régimen legal justo para que los municipios no sean responsables por la alegada negligencia al Estado, en cuanto al mantenimiento de sus carreteras y aceras. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario proteger los ayuntamientos contra acciones por daños y perjuicios en aquellos casos en que ocurran los mismos en propiedad del Gobierno Central.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 15.005, para que lea como se dispone a continuación:

"Artículo 15.005.- Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas.

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

(a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b)…

(g) Cuando ocurren accidentes en las carreteras o aceras estatales.

..."

Sección 2.- Se autoriza a los municipios a adoptar aquella reglamentación u ordenanza municipal necesaria y conveniente para cumplir con el propósito de esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 208

15 de febrero de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel "Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo; establecer que el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y lo que debe contener el acuerdo suscrito con las partes interesadas; autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la plaza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis Alberto Ferré Aguayo quien nació el 17 de febrero de 1904 y falleció el 21 de octubre de 2003, fue una persona polifacética. Compartió gran pasión en distintos campos y fue reconocido por sus habilidades como ingeniero, filántropo, comerciante, político, músico y por su admiración al arte. Sus aportaciones fueron de tal magnitud que fue reconocido en numerosas ocasiones. Entre los reconocimientos se destaca la Medalla Presidencial de la Libertad, otorgada el 18 de noviembre de 1991 por el Presidente George H. W. Bush.

Para efectos de la presente medida, cobran mayor relevancia aquellas acciones de Don Luis A. Ferré Aguayo como amante y conocedor del arte, cuyo legado trascendió

de Puerto Rico al resto del mundo. En el año 1959, en una casona en la calle Cristina del centro urbano de Ponce, fundó el Museo de Arte de Ponce con una exhibición que constaba de 71 obras de su colección personal. Las referidas obras del siglo XV al XX, fueron adquiridas por Don Luis A. Ferré durante la década de 1950 expresamente para la institución. Eventualmente, para el año 1965, gracias a los esfuerzos de su Fundador, el museo es mudado a su localización actual. Este museo ha sido de gran impacto en la historia de nuestra isla.

Por otro lado, en Puerto Rico existe un talentoso grupo de artistas y artesanos que carecen de un lugar para exhibir sus obras al público. Es la intención de esta Asamblea Legislativa que la futura Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo sea un área reconocida y de fácil acceso para que artistas de Puerto Rico, así como del extranejero, tengan la oportunidad de exhibir sus obras y artesanías. Este espacio serviría, además, como lugar de reunión para el intercambio cultural y la celebración de actividades artísticas.

En nuestro esfuerzo, hemos identificado ciudadanos y entidades que comparten nuestra visión y que están en la disposición de aportar a la construcción y el mantenimiento de la Plaza de los Artistas, Luis A Ferré Aguayo. Entre las instituciones dispuestas a aportar en este esfuerzo, se encuentra la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Puerto Rico. Esta Asociación es una organización sin fines de lucro que agrupa a más de 500 ejecutivos de las principales compañías e industrias del país, así como a unos 180 asociados universitarios. La Asociación cuenta con una trayectoria que se ha extendido por más de 65 años. Estas aportaciones, permitirían que la obra se complete sin que sea necesaria la erogación de fondos públicos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas identificar una finca en un área con exposición al público y los transeúntes, cercana a la Plaza de las Banderas y la Villa Pesquera en la zona del Paseo Litoral Israel

"Shorty" Castro de Mayagüez para establecer la Plaza de los Artistas, Luis A. Ferré Aguayo.

Sección 2.- Previo a suscribir cualquier acuerdo, de conformidad con la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el uso propuesto para la propiedad identificada deberá ser evaluado y aprobado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. De ser aprobado por el Comité será necesario suscribir un contrato, entre las partes interesadas; en el cual se establezca un canon por arrendamiento conforme al valor actual del mercado, que la entidad contratante se comprometa al desarrollo y mantenimiento de la propiedad, que establezca que el subarrendamiento no está permitido y que la Autoridad de Carreteras y Trasportación no será responsable por daños que ocurran en la propiedad.

Sección 3.- Para cumplir con lo ordenado en la presente medida, el Departamento de Transportación y Obras Públicas queda autorizado a suscribir acuerdos con personas naturales y jurídicas que auspicien la construcción y el mantenimiento de la Plaza de los Artistas, Luis A Ferré Aguayo.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 250

17 de mayo de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas que designe al Hospital Universitario de Adultos en Río Piedras, con el nombre del Dr. Norman I. Maldonado Simón; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer Hospital Universitario fue construido en el año 1929, como parte de la Escuela de Medicina Tropical al lado del Edificio del Capitolio. Este hospital fue utilizado por diversas generaciones de galenos puertorriqueños y extranjeros para atender, investigar y combatir las enfermedades que prevalecían en aquella época. En este hospital laboraron distinguidos y prominentes médicos de la isla y de otros países, ayudando y colaborando en la preparación de nuevos profesionales de la salud y en investigaciones médicas.

En el año 1950, el Hospital Universitario de la Escuela de Medicina Tropical es trasladado al Hospital Municipal de San Juan. Posteriormente es reubicado en Río Piedras, lugar donde actualmente muchos de los estudiantes de medicina realizan su internado o residencia, y a su vez, nuestro pueblo continúa recibiendo los servicios de excelencia que han caracterizado al Hospital Universitario.

El doctor Norman I. Maldonado Simón es producto de la enseñanza que ha ofrecido el Hospital Universitario desde sus comienzos. El doctor Maldonado nació en el pueblo de Adjuntas y cursó estudios en la Escuela Superior de Ponce. En el año 1955, obtuvo un Bachillerato en Artes del Instituto Politécnico de San Germán y, posteriormente, estudió medicina en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, de donde se graduó en el año 1959. En el año 1960, el doctor Maldonado culminó su internado en el D.C. General Hospital de Washington. Regresó a la Isla para hacer su residencia en medicina interna en el Hospital Universitario, formando parte del primer grupo de residentes que comenzó en el Hospital de Distrito Universitario. Posteriormente, se trasladó al New England Medical Center de Boston, donde culminó una subespecialidad en hematología.

En el año 1966, fue nombrado director de hematología del Hospital Universitario y de la sección de hematología de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, posición que ocupó hasta el año 1973. Desde el año 1973 hasta el año 1976, fue director médico del Hospital Municipal de San Juan. En el año 1977, fue nombrado Subsecretario de Salud y en abril de 1978, fue designado por el Consejo de Educación Superior como Rector del Recinto de Ciencias Médicas, posición que ocupó hasta junio de 1985.

Como Subsecretario de Salud, colaboró con los directivos del Hospital Universitario para resolver la crisis existente por la pérdida de la acreditación de la Escuela de Medicina. Su compromiso con la educación médica rindió frutos, logrando la reacreditación de la Escuela de Medicina. Además, logró que el gobernador Carlos Romero Barceló incluyera como parte de sus proyectos prioritarios la remodelación del Hospital Universitario y en el año 1980, consiguió los fondos necesarios para la construcción de la primera unidad para tratamiento de cáncer (Unidad de Oncología).

De los años 1985 hasta el año 1991, fue profesor de medicina y coordinador del Programa de Medicina Interna del Hospital Universitario. Durante estos años, el doctor Maldonado participó en diversas conferencias y presentaciones, dando cátedra de lo que le apasiona, su profesión médica.

En el año 1993, dirigió la Oficina de Planificación del Senado de Puerto Rico y en febrero de 1994, fue nombrado Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Bajo su Presidencia, entre otras cosas, logró que se construyera un edificio multipisos de estacionamiento para servir a la facultad y a los residentes del Hospital Universitario y la construcción del Centro de Investigaciones Clínicas en el primer piso del Hospital. Además, promovió que se enmendara la Ley de Pleitos contra el Estado, a los fines de extenderle a la facultad médica de la Universidad los límites o topes por los cuales el Estado responde en casos de responsabilidad civil extracontractual. Igualmente, bajo la presidencia del doctor Norman Maldonado, se creó un fondo de impericia médica para cubrir las demandas médicolegales ante la negativa de las aseguradoras de proveer cubierta a los galenos, convirtiéndolos en aseguradores propios.

El doctor Norman Maldonado ha dedicado gran parte de su vida a la enseñanza y la investigación de condiciones hematológicas. Es autor de sobre cincuenta (50) artículos científicos y ha recibido diversos reconocimientos a lo largo de su carrera como médico internista, profesor y conferenciante. Algunos de estos reconocimientos son: Ramón & Cajal Medal, Roche Award, Puerto Rico Medical Association Medal, Puerto Rico Surgical Association Award, Mosby Award, Outstanding Puerto Rico Young Man, Outstanding Man in Medicine, Honorary Professor University Madre y Maestra Dominican Republic, Laureate Award y Convention Award Puerto Rico Medical Society. Actualmente, tiene una práctica privada en el Hospital del Maestro y es profesor de medicina y hematología a tiempo parcial en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico y en el Hospital Universitario de Río Piedras.

Sus ejecutorias, cualidades y destacada trayectoria hacen meritorio que el Hospital Universitario, Alma Mater del doctor Norman Maldonado, lleve su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el Hospital Universitario de Adultos con el nombre del destacado doctor, profesor y pasado presidente de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Norman I. Maldonado Simón.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, dará fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 267

5 de junio de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre "Paseo Real Marina" a todo el litoral del Municipio de Aguadilla, que ubica en las carreteras estatales, que bordean la costa de la Bahía Aguadillana, desde la Carretera 1107 hasta la Intersección con la Carretera 107; y desde la Carretera 1107, intersección con la Carretera 440, que lleva desde el Centro Gubernamental, hasta el Parque Colón, hasta el final de los límites territoriales del Municipio de Aguadilla; para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a realizar todos los trámites necesarios y convenientes para la efectividad de esta Ley; autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar acuerdos con entidades municipales, estatales, privadas y federales; y derogar la Resolución Conjunta Núm. 155-2010 y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por las pasadas dos décadas, el Municipio de Aguadilla ha despuntado en el noroeste de Puerto Rico, como símbolo del desarrollo turístico, por sus hermosas playas, las actividades acuáticas que se realizan en su bahía y en particular por el desarrollo del conocido y reconocido en los Estados Unidos, "Paseo Real Marina". A estos fines, el 1 de diciembre de 2010, se aprobó la Resolución Conjunta 155, para designar y viabilizar esta millonaria obra de construcción, cuyo diseño y construcción tardó más de diez años, por la magnitud de sus detalles, el cual incluyó un dragado de la extensa "Bahía Aguadillana", cada fin de semana, atrae miles de turistas locales e

internacionales, quienes se deleitan de la ventaja de tener una ventana al mar y un paseo lineal que le permite caminar sus costas y apreciar la belleza e inmensidad del mar. En el transcurso del proyecto, el Municipio añadió más tramos de carreteras para poder cubrir todo el litoral que bordea la costa de la Bahía Aguadillana. Por lo cual, se deroga la Resolución Conjunta Núm, 155-2010, debido a que la medida ante nos se atempera a los tramos de carreteras que actualmente se pueden disfrutan en el "Paseo Real Marina".

Para poder preservar la esencia de aquello que permite la distinción de un pueblo, es necesario que esta Asamblea Legislativa tome las provisiones para preservar el legado histórico de sus obras y monumentos, en esta ocasión el del tan apreciado Paseo Real Marina de Aguadilla. Estamos conscientes de que este Municipio necesitará de este Alto Cuerpo para grandes proyectos necesarios para su desarrollo social y económico, por lo que nuestra disposición es reiterada en esta pieza legislativa.

La preservación de la esencia del "Paseo Real Marina" de Aguadilla, es prioridad para cada habitante del noroeste, para lograr el Puerto Rico competitivo que todos anhelamos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre "Paseo Real Marina" a todo el litoral del Municipio de Aguadilla, que ubica en las carreteras estatales, que bordean la costa de la Bahía Aguadillana, desde la Carretera 1107 hasta la Intersección con la Carretera 107; y desde la Carretera 1107, intersección con la Carretera 440, que lleva desde el Centro Gubernamental, hasta el Parque Colón, hasta el final de los límites territoriales del Municipio de Aguadilla.

Sección 2.- Para cumplir con lo ordenado en la presente medida, se autoriza y ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a realizar todos los trámites

necesarios y convenientes para la efectividad de esta Resolución Conjunta, así como el establecimiento de Reglamentos, Órdenes Ejecutivas o Cartas Circulares, Acuerdos entre Agencias, Acuerdos con el Sector Privado, Peticiones a la Junta de Planificación y toda facultad necesaria, para que se cumpla fielmente con el propósito de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación del "Paseo Real Marina" podrán ser sufragados con acuerdos colaborativos de entidades privadas, municipales, estatales o federales.

Sección 4.- Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 155-2010.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXT APPROVED IN FINAL VOTE BY THE SENATE
(JUNE 25, 2017)

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

18th Legislative Assembly — 3th Ordinary Session

SENATE OF PUERTO RICO

Conc. S. R. 57

June 25, 2018

Submitted by *Senator Laboy Alvarado*

Referred to the Internal Affairs Committee

CONCURRENT RESOLUTION

To ratify the Equal Rights Amendment designed to guarantee equal rights for all American citizen regardless of sex as approved in a Joint Resolution by the U.S. House of Representatives on October 12, 1971 and by the U.S. Senate on March 22, 1972.

STATEMENT OF INTENT

Puerto Rico, the longest held territory in the history of the United States, has been and continues to be under the territorial clause of the Constitution of the United States of America. Currently, Puerto Rico is identified for all legal purposes as a non-incorporated territory. The residents of Puerto Rico are U.S. citizens, but the territorial status limits our capacity to fully enjoy equal rights as U.S. citizens. Furthermore, it prevents us from participating in ratifying amendments presented to the U.S. Constitution, even though this Constitution is applied in our jurisdiction. We firmly believe that no citizen should be deprived of the right to elect those who make their laws nor be denied participation through its legislature in the process of adopting amendments to the Constitution. More so in the case of Puerto Rico where more U.S.

citizens live here than in twenty-one states of the Union, according to the latest figures from the U.S. Census Bureau.

It is in this democratic and egalitarian spirit that we adopt this bill to express our support for the ratification of the Equal Rights Amendment, as it was approved in a Joint Resolution by the U.S. House of Representatives on October 12, 1971 and by the U.S. Senate on March 22, 1972. The state of Illinois on May 30, 2018 became the thirty-seventh state to ratify the Equal Rights Amendment of the required thirty-eight states needed to ratify. Puerto Rico becomes the next jurisdiction under the U.S. flag to ratify this amendment.

The Ninety-second Congress of the United States of America, at its Second Session, in both houses, by a constitutional majority of two-thirds, adopted the following proposition to amend the Constitution of the United States of America:

> "JOINT RESOLUTION RESOLVED BY THE HOUSE OF REPRESENTATIVES AND SENATE OF THE UNITED STATES OF AMERICA IN CONGRESS ASSEMBLED (TWO-THIRDS OF EACH HOUSE CONCURRING THEREIN), That the following article is proposed as an amendment to the Constitution of the United States, which shall be valid to all intents and purposes as a part of the Constitution when ratified by the legislatures of three-fourths of the several States within seven years from the date of its submission by the Congress:
>
> ARTICLE _____
>
> Section 1. Equality of rights under the law shall not be denied or abridged by the United States or by any State on account of sex.
>
> Section 2. The Congress shall have the power to enforce, by appropriate legislation, the provisions of this article.
>
> Section 3. This amendment shall take effect two years after the date of ratification."

The Equal Rights Amendment would do what the Constitution currently does not: guarantee that women are equal to men. It was first introduced by the suffragist leader Alice Paul in 1923. She believed the U.S. Constitution should guarantee equal rights for men and women throughout the United States and every place subject to its jurisdiction. Almost one hundred years later, this is as necessary as when it was first introduced. The fact of the matter is that equality for women in the United States is not enshrined in its Constitution.

The Equal Rights Amendment would provide a fundamental legal remedy against sex discrimination for both women and men. It would guarantee that the rights affirmed by the U.S. Constitution are held equally by all citizens regardless of their sex. It would clarify the legal status of sex discrimination for the courts, and sex would be considered a suspect classification, as race currently is. Governmental actions that treat men and women differently as a class would be subject to strict judicial scrutiny. The adoption of the ERA would send a compelling message that the Constitution has absolutely no tolerance for sex discrimination under the law.

A poll commissioned by the Service Employees International Union (SEIU) on April of 2012 found that 91% of Americans believed men and women should have equal rights affirmed by the Constitution. An Opinion Research Corporation survey showed that 96% of U.S. adults believe that male and female citizens should have equal rights, and 88% believe that the U.S. Constitution should affirm that these rights are equal. However, nearly three-quarters of the respondents mistakenly believed that the Constitution already includes such a guarantee.

In Puerto Rico, we pride ourselves with the fact that our Constitution is a progressive document, which prohibits any type of discriminatory conduct, basing itself on the constitutional right that the dignity of a human being is inviolable. In Section 1 of Article 2 of the Constitution of Puerto Rico clearly states:

> "The dignity of the human being is inviolable. All men are equal before the law. No discrimination shall be made on account of race,

color, **sex**, birth, social origin or condition, or political or religious ideas. Both the laws and the system of public education shall embody these principles of essential human equality."

The ratification of the Equal Rights Amendment is in total accordance with the principles of our local Constitution as we strive for equality at every level of society.

BE IT RESOLVED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

Section 1.- The Equal Rights Amendment designed to guarantee equal rights for all American citizen regardless of sex approved by the U.S. House of Representatives on October 12, 1971 and by the U.S. Senate on March 22, 1972 as set forth in this Concurrent Resolution is hereby ratified.

Section 2.- A certified copy of this Concurrent Resolution shall be forwarded to the President of the United States, the Vice-President of the United States, the President pro tempore of the United States Senate, all the members of the United States Senate, the Speaker and all members of the United States House of Representatives, the Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington, D.C., the Legislatives Assemblies of all fifty (50) states and the Governors of Puerto Rico and of the fifty (50) states.

Section 3.- This Concurrent Resolution shall go into effect immediately after its approval.

(P. de la C. 14)

LEY

Para enmendar las Secciones 4 y 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras", a fin de aclarar expresamente que la cobertura de la protección ofrecida a las madres obreras se extiende a las madres obreras empleadas bajo contrato a tiempo determinado, durante la vigencia del contrato a menos que se le haya creado a ésta, una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley; y que en todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada y le corresponde a dicho patrono rebatir dicha presunción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras", según enmendada, fue aprobada con el fin de proveer originalmente justicia a la mujer que se encuentra en estado grávido, para proveerle a las mismas el descanso y salario que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Además, protege el derecho de la mujer de continuar en el empleo y a que no se le despida arbitrariamente, cuando está embarazada. De esta manera se evitan las consecuencias socioeconómicas que durante el embarazo y después del mismo, podría conllevar tal despido. Esta importante pieza legislativa, además de proveer, en protección de la salud de la mujer embarazada, para un período de descanso prenatal y postnatal, prohíbe el discrimen por razón de embarazo y establece los remedios que tendrá la empleada cuando el patrono le viola los derechos consagrados en la ley.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa adoptó una política pública dirigida a ofrecer protección a las mujeres trabajadoras que se convertían en madres. A partir de ese momento se estableció el derecho de la mujer a disfrutar de un descanso que comprende desde cuatro (4) semanas antes del momento del alumbramiento hasta cuatro (4) semanas después del mismo.

Dispone que el patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada. Una vez entablada una acción por la obrera, reclamando resarcimiento por haber sido despedida de su empleo, sin justa causa, mientras estaba en estado de embarazo, el patrono viene obligado a alegar en su contestación los hechos que motivaron el despido. Al amparo de la jurisprudencia vigente aplicable, es al patrono que opone como defensa el haber mediado justa causa para el despido, a quien le corresponde probar, mediante preponderancia de la evidencia, que el despido estuvo justificado. El peso de la prueba se desplaza de la parte demandante hacía el

demandado y es sobre éste, sobre quien recae el *onus probando*. (Rivera Águila v. K-Mart, 123 DPR 599 y Santiago González v. Oriental Bank &Trust, 2002 TSPR 82).

Todo patrono que despida, suspenda, o discrimine en cualquier forma contra una empleada por razón de la merma en su producción mientras se encuentra en estado de embarazo o rehúse restituirla en su puesto, luego del alumbramiento, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) a discreción del tribunal si no se pudieren determinar daños pecuniarios o el doble de éstos si montaran a una suma menor de cien dólares. Toda empleada que se despida en violación a las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a que se le reponga en su puesto.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe aclarar que la protección que provee esta Ley es una de aplicación a toda mujer que está embarazada independientemente de la forma en que haya sido contratada por el patrono. Por consiguiente, una mujer embarazada que esté empleada por tiempo determinado le aplicara la "Ley de Protección de Madres Obreras" mientras esté contratada y que si el patrono le creó una expectativa real de continuidad en el empleo, podrá disfrutar de los beneficios de esta Ley. Con esta enmienda se establece el procedimiento a seguir en estos casos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"El patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada o que adopte a un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, en razón del embarazo.

(a) Todo patrono que despida, suspenda, reduzca el salario, o discrimine en cualquier forma contra una trabajadora por razón de la merma en su producción mientras ésta se encuentre en estado de embarazo o rehúse restituirla en su trabajo luego del alumbramiento o adopción de un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la trabajadora, o por una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares a discreción del Tribunal si no se pudieran determinar daños pecuniarios o el doble de éstos, si montaran a una suma menor

de mil (1,000) dólares. La empleada además tendrá derecho a que se le reponga en su trabajo *so pena* de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en esta Sección. En todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada. El patrono deberá presentar suficiente prueba para rebatir la presunción."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"A los fines de esta Ley, se entenderá por obrera a toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal, contrato a tiempo determinado o cualquiera otra manera de compensación en cualquier oficina, establecimiento comercial o industrial o empresa de servicio público. Las protecciones de esta Ley serán de aplicación a las obreras empleadas mediante contrato a tiempo determinado, mientras subsista la relación obrero patronal, a menos que se le haya creado a ésta una expectativa real de continuidad en el empleo, en cuyo caso, se extenderán las protecciones de esta Ley más allá de la fecha en que se suponía que concluyera su contrato de trabajo."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 268)

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. En ese sentido, la Ley 247-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", regula todo lo relacionado al despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad y salud del paciente, procurando que este tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

A los fines de evitar que consideraciones ajenas a la salud y seguridad del paciente sean factores determinantes en cuanto a los medicamentos a los que este tiene acceso, la Ley 247-2012, *supra*, incluye unas prohibiciones. Las mismas van dirigidas a desalentar el interés económico como factor predominante en el despacho de medicamentos. A tal efecto, el Artículo 5.02 de la antedicha Ley prohíbe a los médicos vender o proveerle al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro.

No obstante lo anterior, la Ley guarda silencio en cuanto a la práctica de incentivar económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento; ya sea bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento. Esta práctica ocurre, y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado medicamento. Tal proceder pone en riesgo la salud del paciente y es contrario a la clara intención de la Ley Núm. 247, *supra*.

Entendemos que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Conforme a esto, mediante este Proyecto de Ley se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento

bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

Cabe señalar, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, *supra*, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración. Ante esto, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 247-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5.02 de la Ley 247-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Dispensación de medicamento de receta.

(a) ...

(b) El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso. Disponiéndose, que ningún médico, grupo médico, dentista, odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier paciente o el recetar determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o cualquier otro tipo de medicamento, contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables a la dispensación de medicamentos…"

Sección 2.-Se añade un subinciso (17) al inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito.

(a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que a sabiendas e intencionalmente:

...

(17) Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos, o sociedad de médicos, administradora de beneficios de farmacia, manufactureros o distribuidor de medicamentos, o compañía de seguros de salud, promueva o reciba incentivos económicos a cambio de prescribir determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o cualquier otro tipo de medicamentos, contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales, aplicables a la dispensación de medicamentos…"

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 490)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, según emendada, a los fines de que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio coordine y gestione la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno a los participantes del "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", creado al amparo de la Ley 157-2005.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud", con la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud a través de actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra encaminada a apoderar a los jóvenes en su desarrollo y capacitación académica y profesional.

Asimismo, le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, en la Ley 171, antes citada, no se consideró el que las funciones que le correspondían a la ahora inexistente Oficina de Asuntos de la Juventud no sólo se circunscribían a las enumeradas en la derogada Ley Núm. 34. La mencionada Oficina era parte de un gran entramado de otras leyes que no sólo persiguen velar por los derechos de los jóvenes, sino mejorar su calidad de vida en general.

Una de estas leyes es la Ley 157-2005, conocida como "Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado", la cual tiene el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado enmendar la Ley 171-2014, según enmendada, a los fines de establecer que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, será quien administrará el Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado, creado al amparo de la Ley 157-2005. Además, se incluyen enmiendas adicionales con el propósito de que el programa pueda seguir desarrollándose, tomando en consideración la realidad económica actual por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 14-A en la Ley 171-2014, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 14-A.-Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado

El Programa de internados e investigaciones para estudiantes de maestría y doctorado, creado al amparo de la Ley 157-2005, el cual tiene el fin de coordinar y gestionar la oportunidad de realizar prácticas profesionales en las distintas ramas de gobierno, como parte del currículo conducente a un grado de maestría o doctorado, será administrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas para operar el programa."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(**P. de la C. 750)**

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 11 de la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los fines de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer correcciones de estilo y contenido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 210-2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", se declaró que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a todos los consumidores residentes en Puerto Rico de prácticas fraudulentas y engañosas en el campo del telemercadeo.

En ese estatuto se define el término "Telemercadeo" como un plan, programa o campaña la cual es conducida para inducir la compra de bienes y servicios mediante el uso de uno o más teléfonos y que involucran más de una llamada telefónica.

En cuanto a lo que debe entenderse que es un "Solicitador Telefónico" se establece que es cualquier persona, negocio o compañía la cual mediante el proceso de telemercadeo, inicia o recibe llamadas telefónicas o de un consumidor específico, en la cual una de las partes está localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, se dispone, bajo el epígrafe "Nulidad de los Contratos", lo siguiente: "Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemercadeo que viole cualquier Artículo de esta Ley, puede ser anulado por el consumidor en cualquier momento sin que se le imponga ningún tipo de deuda ni que se le afecte su historial de crédito".

Tal disposición, en efecto, le confiere a un consumidor, cuando éste entienda que se está violando cualquier disposición de la Ley 210, *supra*, la facultad de declarar nula la relación contractual, de forma unilateral. Ello es contrario al ordenamiento jurídico imperante en esta jurisdicción.

En el Artículo 1208 del Código Civil de Puerto Rico se consigna que la validez y el cumplimiento de los contratos de que no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que si una parte pretende beneficiarse de un contrato, queda obligada a estar y pasar por los términos del mismo en todos sus extremos. Colberg v. Trigo, 16 DPR 732 (1910). También se ha decidido que en ausencia de ocultación o fraude, a un contratante que pudiendo no examinar la cosa objeto del contrato, no puede permitírsele que lo repudie al advertir en ella

cualquier vicio o defecto que, de haberla examinado antes, fácilmente hubiera descubierto. Ello dejaría el cumplimiento de obligaciones contractuales a merced de la voluntad o capricho del obligado, lo que es contrario a derecho. Swiggett v. Swiggett, 55 DPR 76 (1939).

Por otra parte, el ordenamiento claramente dispone que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley; que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público; y que es ilícita la causa de un contrato cuando se opone a las leyes o a la moral. Así surge de los Artículos 1207 y 1227 del Código Civil.

Pero la determinación de si un contrato es nulo corresponde al Poder Judicial o a un organismo administrativo al que se le encomiende esa función. Tal determinación no puede dejársele a una de las partes contratantes.

Por lo tanto, procede que se enmiende el Artículo 9 de la Ley 210, *supra*, para armonizarlo con el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

También estimamos necesario que se hagan unas correcciones de estilo a lo dispuesto en el Artículo 11 de ese estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 210-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Nulidad de Contratos.

Cualquier contrato o acuerdo hecho como resultado de una actividad de telemercadeo que viole cualquier Sección de este capítulo, puede ser resuelto por el consumidor. En caso de anulación promovida por cualquier parte, tendrán que acudir al foro judicial."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 210-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Multas Administrativas

Cualquier violación a las disposiciones de este capítulo será con la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por cada infracción. La facultad para imponer estas multas recaerá en el

Departamento de Asuntos del Consumidor, a tenor con lo dispuesto en la ley conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

Para asegurar la implantación de este capítulo, el importe del dinero recaudado por concepto de dichas multas ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, dichos fondos serán utilizados para los propósitos que dispone esta Ley"

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 841)

LEY

Para enmendar el inciso (b)(1)(A) y añadir el acápite (v) al inciso (c) (1) (A) de la Sección 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de conceder una concesión exclusiva para exención por dependiente a contribuyentes con niños de educación especial; facultar al Secretario de Hacienda a emitir las cartas circulares necesarias a los fines de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa ha promulgado leyes para vindicar los derechos de los niños y niñas con impedimentos y, junto a su equivalente en el ámbito federal, reconocer el derecho de los menores con impedimentos a tener acceso al desarrollo pleno de su personalidad y calidad de vida.

No obstante este esfuerzo, tanto estatal como federal, para promover la educación de niños y niñas con impedimentos, no puede rendir frutos si no se realizan actos afirmativos adicionales que asistan a esos padres a agotar todos los recursos para fomentar el pleno desarrollo de estos niños.

Actualmente, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico reconoce una exención de un máximo de $2,500.00 por dependientes. Esto incluye a dependientes mayores de edad que sean ciegos o incapaces de sostenerse por si mismo. Ahora bien, la intención legislativa de la presente medida concede una exención a los contribuyentes que tengan menos de veintiún (21) años que sufran de autismo, cáncer y/o parálisis cerebral. En particular, aumentar dicha exención contributiva hasta un tope máximo de $3,500.00 por dependiente.

El Autismo es un desorden del desarrollo que puede comenzar en niños antes de los tres (3) años de edad y que deteriora su comunicación e interacción social, causando un comportamiento restringido y repetitivo. Según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y la Sociedad de Autismo de América, el crecimiento dramático en el número de niños diagnosticados con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico y Estados Unidos, constituye una crisis de salud pública que debe ser atendida rápida y ágilmente. De hecho, en Estados Unidos se declaró el Autismo como epidemia nacional.

De acuerdo al CDC, los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, son un grupo de impedimentos del desarrollo provocados por una anomalía cerebral, que tienen el efecto de que los niños que la padecen se desarrollen de manera diferente a otros. Además, estos menores, como consecuencia, tienden a tener problemas sociales y de comunicación, ya que se desarrollan a un ritmo diferente en las distintas áreas del crecimiento.

A modo de ejemplo, el cáncer es una transformación maligna de las células madres de los distintos tejidos. Estas células realizan divisiones celulares infrecuentemente y es uno de los mecanismos para protegerse de la adquisición de mutaciones. Los tipos de cáncer en niños ocurren en tejidos donde las células madres se están dividiendo para completar el desarrollo de ese tejido. El tratamiento de cáncer es un esfuerzo interdisciplinario que envuelve una gama de especialistas y profesionales. Usualmente, el cuidado está bajo el oncólogo que coordina el cuidado con la ayuda de enfermeras oncólogas, cirujanos, radioterapeutas, farmacéuticos especializados, personal de control de infecciones, tecnólogos médicos y banco de sangre, sicólogos, trabajador social, terapia física y ocupacional y todas las otras especialidades médicas y quirúrgicas; cuidado intensivo, anestesia y cuidado de dolor y muchas más.

El registro de cáncer del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico lleva las estadísticas para la población total de la sla. En pacientes menores de 21 años, se diagnostican alrededor de 120 casos nuevos al año. Esto siendo la leucemia la más común, seguido por tumores del sistema nervioso central.

La parálisis cerebral (PC) es la discapacidad infantil más común. La parálisis cerebral es un trastorno permanente que afecta a la psicomotricidad del paciente. En un nuevo consenso internacional, se propone como definición: "La parálisis cerebral describe un grupo de trastornos del desarrollo psicomotor, que causan una limitación de la actividad del enfermo, atribuida a problemas en el desarrollo cerebral del feto o del niño. Los desórdenes psicomotrices de la parálisis cerebral están a menudo acompañados de problemas sensitivos, cognitivos, de comunicación y percepción, y en algunas ocasiones, de trastornos del comportamiento." Las lesiones cerebrales de la PC ocurren desde el período fetal hasta la edad de 3 años. Los daños cerebrales después de la edad de 3 años hasta el período adulto pueden manifestarse como PC, pero, por definición, estas lesiones no son PC.

La incidencia de la enfermedad en países desarrollados es de aproximadamente 2-2.5 enfermos por cada mil nacimientos. Esta incidencia no ha bajado en los últimos 60 años a pesar de los avances médicos como la monitorización de las constantes vitales de los fetos. La parálisis cerebral no tiene cura conocida; la intervención médica aparece como una ayuda. Estos tratamientos para el desarrollo personal del paciente se introducen en su vida diaria hasta su muerte.

Con el alto costo de vida y el gasto en cuidados médicos para el tratamiento del autismo, cáncer y parálisis cerebral, es obvio que los contribuyentes que tienen dependientes necesitan que el Gobierno de Puerto Rico reconozca una exención atemperado a la realidad de estas condiciones particulares. Dado que el tratamiento y cuidado a pacientes con estas incapacidades puede ser muy costoso, aun cuando se recurra a la ayuda de planes de salud, médicos privados o del gobierno, es necesario brindar una necesaria ayuda adicional a estas personas tan agobiadas.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa estima justo y apropiado conceder una exención de $3,500.00 a los contribuyentes que informen tener dependientes menores de 21 años con cáncer, autismo y/o parálisis cerebral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b)(1)(A) a la Sección 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(a)

(b) Exención por Dependientes.-

(1) Concesión en general.-

(A) Por cada dependiente, según se define en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección, se concederá para cada año contributivo del contribuyente una exención de dos mil quinientos (2,500) dólares y por cada dependiente, según se define en el subinciso (v) del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c), se concederá para cada año contributivo del contribuyente una exención de tres mil quinientos (3,500) dólares…"

Artículo 2.-Se añade el acápite (v) al inciso (c) (1) (A) de la Sección 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"(a) ...

(c) ...

(i) ...

(v) tenga menos de veintiún (21) años de edad y sea incapaz de proveerse su propio sustento debido a estar mental o físicamente incapacitada por condiciones particulares y/o enfermedad sobrevenida…"

Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Hacienda a emitir las Cartas Circulares necesarias para fines de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 872)

LEY

Para crear la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", a los fines de establecer un programa de reembolso salarial, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción que deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; enmendar el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica; derogar el Artículo 2.4, y reenumerar los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs"; identificar las fuentes de financiamiento para la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Primer Ministro de Inglaterra Winston Churchill expresó: "El éxito es sobreponerse al fracaso con el entusiasmo intacto".

El Plan Para Puerto Rico en la página 39 establece que: "Las pequeñas y medianas empresas de Puerto Rico son el motor de la economía y la fuente para crear empleados y riqueza de manera sostenible a largo plazo". Más adelante enfatiza: "Impulsaremos estas empresas para que se inserten en la economía del conocimiento y puedan generar productos y servicios de alto contenido creativo".

En Puerto Rico las empresas pequeñas constituyen el noventa y cinco por ciento (95%), y casi la mitad de los empleos del sector privado. No obstante, la crisis económica de los últimos años ha afectado grandemente a este sector. A esos efectos, con esta medida se pretende implementar un programa de rescate a favor de empresas en riesgo que con una intervención temprana podría evitar la pérdida de empleos.

Ahora bien, el aumento en la radicación de quiebras en el sector privado es alarmante. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico debe intervenir con premura para crear mecanismos de rescate a dichas empresas. En particular, aquellas en situaciones en las cuales exista una merma en la producción o ganancias y estén ponderando el cierre parcial o total.

Por tal razón, definimos como una empresa en riesgo aquella que sufre una merma en producción y/o ganancias, reducción en ventas y/o pérdidas económicas que para resistir un cierre tenga que implementar un plan de cesantías poniendo en riesgo los empleos de padres y madres puertorriqueñas. La presente medida tiene la intención legislativa de presentar una alternativa a la empresa en riesgo de suscribir un Acuerdo con la Compañía de Comercio y Exportación ("CCE") acogiéndose a un programa de beneficios que evite la implementación de un plan de cesantías y el posterior cierre de la empresa.

La CCE es la corporación pública llamada a promover el bienestar y desarrollo de las empresas en el País. Entre las herramientas y recursos que la CCE brinda a los empresarios y emprendedores de Puerto Rico están los servicios de consultoría en desarrollo de negocios y programas de capacitación. En otras instancias, la CCE ha sido capaz de administrar y gestionar incentivos para la creación de empleos. En esta ocasión, se le delega la responsabilidad de administrar un programa de rescate a empresas puertorriqueñas en riesgo.

A esos efectos, la CCE es la entidad idónea para administrar el programa de beneficios de esta Ley. El programa estará disponible para las empresas que estén en riesgo de cerrar operaciones y a causa de merma en la producción y/o reducción en las ganancias pretendan implementar un plan de cesantías. Estas Empresas en Riesgo que suscriban un Acuerdo con la CCE podrán acogerse a un programa de incentivos que redundará en mejorar la solvencia de la empresa y evitar el colapso de la misma logrando retener los empleos. El programa de incentivos contiene lo siguiente:

- Reembolso Salarial hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal.

- Contribución sobre ingresos a una tasa preferencial desde un cinco por ciento (5%) hasta un máximo de tres (3) años de operación del negocio.

- Reestructuración de deudas contributivas mediante planes de pago.

- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) en torno a la contribución sobre propiedad mueble y/o inmueble hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;

- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) del pago de patentes municipales hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;

- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) del pago de las primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo.

- Reestructuración de deudas mediante plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y Autoridad de Acueducto y Alcantarillado.

Por otra parte, la CCE podrá suscribir un Acuerdo al efectuar un análisis exhaustivo de las finanzas de la empresa en riesgo. La CCE deberá examinar si otorgar los beneficios a la empresa redundará en mejorar la solvencia y evitar el despido de los empleados. La CCE podrá solicitar estados financieros, propuestas, planes de cesantías, planes de reestructuración, planes de reorganización, planillas y cualquier otro documento que estime necesario a su discreción que evidencie la situación financiera de la empresa en riesgo.

La "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", es un programa de beneficios con el fin último de retener empleos ante el potencial colapso de una empresa. Ahora bien, por el alcance de los beneficios la empresas elegibles deberán cumplir con las siguientes características: (i) microempresas- generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares ($500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos; (ii) empresas pequeñas- generan un ingreso bruto menor de tres millones de dólares ($3,000,000) cada año, y emplean veinticinco (25) empleados o menos a tiempo completo o su equivalente según se define dicho término en esta Ley; y (iii) empresas medianas- generan un ingreso bruto menor de diez millones de dólares ($10,000,000) cada año, y emplean cincuenta (50) empleados o menos o su equivalente según se define dicho término en esta Ley. Además, para que la empresa sea considerada en riesgo deberá probar que está considerando: (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral, debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias.

La medida legislativa faculta a la CCE a auditar las solicitudes y conceder beneficios bajo un Acuerdo justificado con un expediente demostrativo del cumplimiento de los requisitos al amparo de la presente Ley. A esos efectos, la CCE tendrá facultad de revocar aquellos acuerdos en que el Empresario en Riesgo haya efectuado representaciones falsas y/o sometido documentación con la intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Por tal razón, se pretende declarar política pública el promover los mecanismos apropiados y necesarios para desarrollar el crecimiento económico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de incentivar la retención de empleos en empresas que ante la crítica situación económica sufran merma en la producción y/o ganancias y reducción de empleos otorgando incentivos, exenciones, subsidios y otras medidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño".

Artículo 1.2.-Declaración de Política Pública

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover los mecanismos apropiados y necesarios para desarrollar el crecimiento económico. Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara como política pública incentivar la retención de empleos en empresas que, ante la crítica situación económica existente, sufran pérdidas operacionales, merma en la producción y/o ganancias y reducción de empleos, mediante la otorgación de nuevos incentivos, exenciones y subsidios, entre otras medidas imprescindibles para revertir dichos escenarios.

Artículo 1.3.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(a) Acuerdo para la Retención de Empleos- es un Acuerdo entre una Empresa en Riesgo y el Gobierno mediante el cual la empresa se compromete a la creación o retención de empleos y a otras condiciones, según aplique, a cambio de los beneficios aplicables dispuestos en esta Ley, los cuales estarán enumerados específicamente en dicho Acuerdo. Los Acuerdos establecerán el término de su vigencia y expirarán cuando los beneficios concedidos en él caduquen, según las disposiciones de esta Ley y el propio Acuerdo, y sujeto a la disponibilidad de fondos para la concesión de dichos beneficios por la CCE.

(b) Empresa en Riesgo- Comprende los siguientes tipos de negocios: (i) microempresas- generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares ($500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos; (ii) empresas pequeñas- generan un ingreso bruto menor de tres millones de dólares ($3,000,000) cada año, y emplean veinticinco (25) empleados o menos a tiempo completo o su equivalente según se define dicho término en esta Ley; y (iii) empresas medianas- generan un ingreso bruto menor de diez millones de dólares ($10,000,000) cada año, y emplean cincuenta (50) empleados o menos o su equivalente según se define dicho término en esta Ley que estén considerando: (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza

laboral, debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias. A tales efectos, las denominadas "Empresas en Riesgo" le proveerán toda aquella información que requiera la CCE con el propósito de evidenciar la merma de ingresos o pérdidas económicas para poder cualificar para los incentivos aquí creados.

(c) Empleo o Empleado - significará un empleado regular a tiempo completo o su equivalente según se define en este Artículo. No incluirá empleos por contratos a través de agencias de empleo.

(d) Empresa en Riesgo Elegible- Cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo las corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra entidad u organización que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo, negocios en Puerto Rico, independientemente de su lugar de organización; que sea una Empresa en Riesgo según dicho término es definido en esta Ley; que no esté recibiendo pagos, subsidios, reembolsos, ni incentivos de cualquier índole de parte del gobierno para la creación o retención de empleos; y que cumpla con todos los demás requisitos dispuestos en esta Ley y su reglamento para recibir los beneficios dispuestos en éstos en relación a los empleos que sean retenidos o creados por la empresa. Además, deberá tener inversión de capital local mínimo de cien por ciento (100%) o depositará y mantendrá el ciento por ciento (100%) de sus ventas brutas generadas en Puerto Rico todos los meses en la banca y/o cooperativas locales por un periodo no menor de un (1) año y que considere (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral, debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias.

(e) Empleo o Empleado Regular- se contará como empleado regular una persona residente de Puerto Rico que esté incluida en la nómina de la empresa en riesgo. El número de empleados regulares incluirá el número de individuos que trabajen una jornada a tiempo completo para la empresa en riesgo y/o el número equivalente a empleados a tiempo completo. El número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará mediante reglamentación del CCE.

(f) Empleo Retenido- significará el número de empleados retenidos, según dicho término se define en este Artículo, que la Empresa En Riesgo se disponga a retener bajo un Acuerdo para la Retención de Empleos a partir de la vigencia de esta Ley y de la firma del Acuerdo, en torno a los cuales solicite beneficios bajo la misma.

(g) Definiciones de otros términos:

1) Gobierno- Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas y cuasi públicas.

2) Código- Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior que la sustituya.

3) CCE- Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

4) Director Ejecutivo- Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

5) Secretario(a) de Hacienda- Secretario(a) del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

6) Ley- "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño".

Artículo 1.4.-Facultades y Responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación.

La CCE será la entidad responsable de llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Para esto, tendrá, entre otras, las siguientes facultades y responsabilidades:

(a) Promover la política pública promulgada por esta Ley y la participación de empresas en riesgo en el programa de incentivos, beneficios y planes de pago.

(b) Certificar las empresas en riesgo para recibir los incentivos que se establecen por medio de esta Ley.

(c) Asesorar a las empresas en riesgo sobre la disponibilidad y el funcionamiento de los beneficios a otorgarse antes de solicitar los mismos.

(d) Coordinar y administrar los beneficios bajo esta Ley.

(e) Establecer mediante Reglamento, los procedimientos que regirán los planes de pago, incentivos y beneficios dispuesto en esta Ley.

(f) Imponer las sanciones y demás medidas aplicables en caso de incumplimiento por las empresas en riesgo participantes según lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II – PROGRAMA DE RESCATE PARA LA RETENCIÓN DE EMPLEOS

Artículo 2.1.-Incentivos para la Retención de Empleos en General.

La Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos con la CCE podrá solicitar los incentivos correspondientes que le aplique bajo esta Ley. El monto, duración y demás términos, condiciones y requisitos relativos a esos beneficios e incentivos para la creación y/o retención de empleos se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, y por los términos particulares de cada Acuerdo.

Artículo 2.2-Incentivos Disponibles para la Empresa en Riesgo que Suscriba un Acuerdo.

Las Empresas en Riesgo que haya otorgado un Acuerdo para la retención de empleos podrán optar por disfrutar los siguientes beneficios, siempre y cuando cumplan con los requisitos de dicho Acuerdo y de esta Ley:

(a) Reembolso parcial de salarios- La Empresa en Riesgo podrá solicitar un reembolso hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal, pagado por la ejecución de una jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso (overtime)) a las personas bajo un contrato de empleo a tiempo completo en cumplimiento con el Acuerdo suscrito con la CCE. El reembolso parcial podrá ser progresivo comenzando en un mínimo de veinte por ciento (20%) hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%). Disponiéndose que la CCE tendrá discreción para establecer anualmente cómo aplicará el reembolso basado en la información y propuesta que provee el Empresario en Riesgo Elegible. El empresario en riesgo presentará una propuesta de la cantidad máxima para aplicar el reembolso, a satisfacción del Director Ejecutivo, demostrando que al recibir los beneficio al amparo de la Ley aumentará la probabilidad de retención de los empleos a tiempo completo y que los beneficios constituyen un mecanismo para solventar las pérdidas operacionales, merma de producción, reducción en ventas y que evitaría la implementación de un plan de cesantías. El incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los mecanismos provistos bajo la Ley 52-1991, según enmendada.

(b) Contribución sobre ingresos a tasas preferenciales- El ingreso neto sujeto a contribución regular mientras mantenga la certificación de Empresa en Riesgo y al amparo de un Acuerdo estará sujeto a una contribución sobre ingresos fija mínima de un cinco por ciento (5%) que podrá aumentarse progresivamente a discreción de la CCE hasta un máximo de veinte por ciento (20%) o la tasa menor aplicable bajo el Código a elección del contribuyente. Esta contribución aplicará retroactivamente al primer día del año contributivo en el que se firme el Acuerdo. La contribución sobre ingresos a tasas preferencial no excederá de un término de tres (3) años contributivos. No le aplicará la contribución mínima alterna ni ninguna otra tasa contributiva adicional bajo el Código durante el período de duración de este incentivo.

i. En caso de que la Empresa en Riesgo posea deudas contributivas, deberá presentar ante la CCE una certificación de deuda del Departamento de Hacienda. La CCE podrá evaluar sí, en coordinación con el Departamento de Hacienda, la Empresa en Riesgo es elegible para acogerse a un plan de pago aprobado por la CCE y consultado con el Departamento de Hacienda. La CCE podrá mediante plan de pago prorratear el balance principal de la deuda hasta un máximo de treinta y seis (36) meses, sin los intereses, multa y penalidades. De la Empresa en Riesgo cumplir con el plan de pago, se dejaran sin efectos los intereses, multas y penalidades. Disponiéndose que si la Empresa en Riesgo incumple con el Acuerdo y/o plan de pago los intereses, multas y penalidades será aplicados retroactivamente y pagaderas de inmediato.

(c) Exención parcial temporera de patentes municipales- La Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo bajo esta Ley y opte por acogerse a este incentivo gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención del pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal durante un máximo de tres (3) años económicos posteriores a la firma del Acuerdo. La Empresa en Riesgo incluirá copia del Acuerdo con la planilla de patentes para los años en que aplique la exención.

(d) Exención de contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble- La exención de la contribución sobre la propiedad mueble y/o inmueble será total y podrá incrementar progresivamente durante el término máximo de tres (3) años económicos posteriores a la firma del Acuerdo y que opte por acogerse a este incentivo, según los términos y condiciones dispuestos a continuación. La Empresa en Riesgo incluirá copia del Acuerdo con la

planilla de contribución sobre la propiedad mueble para los años en que aplique la exención.

(1) La propiedad mueble de una Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad de negocio gozará de cien por ciento (100%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención dispuesto en esta Ley y podrá incrementarse progresivamente a través del término.

(2) La propiedad inmueble de una Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad comercial gozará de un cien por ciento (100%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad inmueble durante el período de exención dispuesto en esta Ley que podrá aumentarse progresivamente durante el término a discreción de la CCE. Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

(e) Descuento de primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado- La Empresa en Riesgo que haya otorgado un Acuerdo para la retención de empleo que opten por acogerse a este incentivo podrán disfrutar de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en las primas pagaderas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo de Rescate en relación a los Empleos Regulares Retenidos según establecido en el Acuerdo.

La Empresa en Riesgo tendrá un máximo de seis (6) meses para retener los empleos objeto del Acuerdo a partir de la firma del mismo y en torno a los cuales podrá solicitar los incentivos aquí dispuestos.

Artículo 2.3.-Plan de Pago de Utilidades

a) La Empresa en Riesgo podrá someter una propuesta a la CCE que contenga una solicitud de suspensión de cobro de deuda por concepto de servicio de energía eléctrica y servicios de agua potable. La propuesta deberá incluir una certificación de deuda y/o plan de pago de deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE) y/o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AAA). La suspensión de cobro

tendrá un término no mayor de treinta y seis (36) meses. La Empresa en Riesgo deberá aceptar un plan de pago prorrateando el total de la deuda hasta un máximo de treinta y seis (36) meses, sin el cobro de intereses, penalidad y/o multas. De la Empresa en Riesgo incumplir con dicho plan de pago, los intereses, multas y penalidades serán computadas retroactivamente y pagaderas de inmediato. Una vez vencido el plan de pago, el beneficiario deberá comenzar a efectuar pagos con regularidad. La CCE podrá suspender el cobro y establecer un plan de pago de las deudas en los siguientes casos:

i. La Empresa en Riesgo deberá reconocer y aceptar la deuda bajo el plan de pago, según establezcan los expedientes de la AEE y/o la AAA. No obstante, de la Empresa en Riesgo entender que existen discrepancias en la deuda que la AEE y/o la AAA le adjudican, este podrá acogerse a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", previo a acogerse a los planes de pagos aquí permitidos.

ii. La Empresa en Riesgo deberá pagar sus facturas corrientes a la AEE y/o la AAA y no podrá acogerse a planes de pagos adicionales durante el término de vigencia del Acuerdo.

iii. El Plan de Pago será diseñado, aprobado y avalado por la CCE tomando en cuenta la totalidad de los incentivos otorgados y con el fin último de promover la solvencia de la Empresa en Riesgo para lograr la retención de empleos.

iv. La Empresa en Riesgo que haya suscrito un plan de pago con la AEE y/o la AAA, antes de acogerse a los beneficios de esta Ley, será elegible para un nuevo plan de pago aprobado por la CCE sí cumple con los requisitos aquí establecidos. En estos casos, la CCE evaluará el plan de pago vigente y podrá modificarlo sí estima que viabilizará la solvencia de la Empresa en Riesgo para evitar despidos.

Artículo 2.4.-Retención de Empleos

Las Empresas en Riesgo que suscriban un Acuerdo y reciban incentivos en virtud de esta Ley, tendrán que mantener un promedio de empleos a tiempo completo e informar el impacto de los incentivos en el fortalecimiento económico de la empresa. El deber de informar estará vigente durante los tres (3) años naturales a partir de la fecha

de la firma del Acuerdo por el cual haya reclamado los incentivos otorgados por esta Ley. El Empresario en Riesgo proveerá un informe el segundo mes de cada año natural a partir de suscribir el Acuerdo. La Empresa en Riesgo tendrá que mantener la totalidad de la plantilla de empleados que tenga a la fecha de presentar su solicitud de incentivos por un término no menor de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo. Por otro lado, la renuncia voluntaria de un empleado no se considerará como una disminución en la plantilla de empleados para propósitos de este Artículo.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 3.1.-Procedimiento para Solicitar Incentivos y Otorgar Acuerdos

(a) Una Empresa en Riesgo que desee recibir los beneficios que otorga esta Ley deberá presentar una solicitud jurada ante la CCE, incluyendo lo siguiente:

1) Descripción de la actividad de negocio que realiza.

2) Dirección donde se realiza o se realizará la operación.

3) Nombre y dirección de los accionistas o dueños de la empresa y de entidades afiliadas que estén operando en Puerto Rico.

4) Número de empleados trabajando en la operación de la empresa durante el período de seis (6) meses previos a la radicación de la solicitud de incentivos bajo esta Ley y el plan de cesantías que pretendía implementar.

5) Proyección de los beneficios económicos al obtener los beneficios y el impacto que tendría en las finanzas de la empresa para evitar la pérdida de empleos.

6) Incentivos y beneficios de esta Ley para los cuales desea optar.

7) Evidencia de su organización y de estar en cumplimiento con sus obligaciones como contribuyente y como patrono, excepto que la empresa pueda demostrar que al suscribir el Acuerdo podrá cumplir con sus obligaciones contributivas.

8) Un plan detallado de reorganización y/o reestructuración de las finanzas de la empresa para solventarse, aumentar la producción y/o ganancias.

9) Cualquier otra información razonable que solicite la CCE.

(b) La CCE tendrá sesenta (60) días calendario a partir del recibo de una solicitud completa para otorgar un Acuerdo, y no requerirá endoso de otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. Según sea necesario por virtud de los incentivos particulares bajo esta Ley la empresa opte por solicitar, la CCE enviará copia del Acuerdo a cualquiera otra agencia a la cual le corresponda otorgar los incentivos solicitados, tales como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el municipio en el que opere la empresa, a la AEE y/o AAA, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(c) Denegación de Solicitudes- El Director Ejecutivo podrá denegar cualquier solicitud cuando determine que la concesión no cumple con alguno de los requisitos dispuestos en esta Ley o cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las instalaciones físicas, el número de empleos a ser retenido, la inversión a ser realizada u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Director Ejecutivo una reconsideración dentro de sesenta (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

Artículo 3.2.-Procedimiento para Anular un Acuerdo.

(a) Se podrá anular un Acuerdo en los siguientes casos:

1) Cuando la empresa no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o por los reglamentos derivados de esta, o por los términos del Acuerdo.

2) Cuando la empresa no cumpla con la retención de la totalidad de la plantilla de empleados, según lo fijado para esos propósitos en el Acuerdo y/o no demuestre que los incentivos impactaron la solvencia de la empresa.

3) Cuando la empresa deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código o incumpla con algún plan de pago establecido, y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

(b) Se deberá anular un Acuerdo en los siguientes casos:

1) El Director Ejecutivo revocará cualquier Acuerdo otorgado al amparo de esta Ley, cuando el mismo haya sido obtenido por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza de la empresa, la retención de la plantilla de empleados, planes de cesantía, estados financieros, solvencia de la empresa o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la otorgación del Acuerdo.

2) En caso de esta revocación, la Empresa en Riesgo será considerada como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. Las contribuciones adeudadas, hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el Acuerdo, y serán imputadas y cobradas por el funcionario del Gobierno con autoridad para ello.

(c) Procedimiento- En los casos de revocación de un Acuerdo concedido al amparo de esta Ley, la empresa tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director Ejecutivo o cualquier persona a quien este designe para este fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al primero.

(d) De revocarse un Acuerdo, conforme a los procedimientos aquí establecidos, la CCE le notificará dicha decisión a la AAA, a la AEE, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, al Departamento de Hacienda y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en un término de tiempo no mayor de diez (10) días, contados a partir de tomada la referida acción.

Artículo 3.3.-Procedimiento de Recobro de Beneficios.

De revocarse el Acuerdo conforme a esta Ley, las cantidades equivalentes a los beneficios otorgados bajo el mismo se considerarán cantidades adeudadas para el año contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser pagadas por la empresa afectado por la revocación. Dentro de los diez (10) días a partir de la revocación del Acuerdo, el

Director Ejecutivo deberá entregar el expediente de la empresa, según consta en los archivos de la CCE, al(a la) Secretario(a) de Hacienda. Dentro de los noventa (90) días a partir de dicha revocación, deberá presentar al Secretario de Hacienda un informe desglosando los beneficios obtenidos bajo esta Ley junto con el pago de dichos beneficios. El Secretario de Hacienda, dentro de un (1) año a partir de la entrega del informe de beneficios, deberá notificarle a la empresa cualquier deficiencia con relación a dicho informe.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1.-Informes Periódicos.

La CCE será responsable de requerir informes de parte de las empresas que suscriban Acuerdos bajo esta Ley según estime necesario, y de velar por el cabal cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en dichos Acuerdos.

Artículo 4.2.-Naturaleza de los Acuerdos.

Un Acuerdo emitido bajo esta Ley se considerará un contrato entre el Gobierno y la empresa, sus accionistas, miembros inversionistas, socios y/o propietarios, y dicho contrato tendrá fuerza de ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de conformidad con los propósitos de esta Ley, para promover la política pública aquí establecida. El Director Ejecutivo tendrá discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley que promuevan la retención de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Artículo 4.3.-Formularios y Reglamentos Bajo esta Ley.

La CCE preparará un formulario, para fines estadísticos, que toda empresa deberá suscribir al solicitar la concesión de los incentivos provistos en esta Ley. Además, la CCE promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, y al así hacerlo, podrá consultar al(a la) Secretario(a) de Hacienda y a cualquier otra agencia pertinente con jurisdicción sobre los incentivos provistos en esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico". La ausencia de algún reglamento contemplado en esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.

Artículo 4.4.-Fondos.

Los dineros necesarios para ejecutar los mandatos de esta Ley, provendrán del Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica, el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, y también, la Asamblea Legislativa asignará anualmente fondos especiales a la CCE para ejecutar los mandatos de creación y retención de empleos que esta Ley le confiere, además del uso de fondos bajo la Ley 52-1991, según enmendada, para sufragar los rembolsos salariales dispuesto por esta Ley a través de los mecanismos establecidos por el Negociado de Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 4.5.-Se enmienda el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica.

Se crea el "Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica", el cual estará bajo el control y custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el cual será utilizado para promoción de empleo e incentivos empresariales. El Fondo se nutrirá mediante ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones, producto de la aplicación de las disposiciones legales dispuestas mediante la Ley 66-2014 y cualquier otra ley especial a tales efectos.

Los fondos depositados en el mismo serán contabilizados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, y serán desembolsados durante cada año fiscal conforme se dispone a continuación:

(a) ...

(b) ...

(i) ...

(iv) el veinte por ciento (20%) será destinado a la Compañía de Comercio y Exportación para incentivar programas que promuevan el empresarismo como una solución para crear empleos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 120-2014, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos PyMEs", y en la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", hasta llegar al límite por año fiscal de dos millones trescientos cincuenta y seis mil dólares ($2,356,000).

..."

Artículo 4.6.-Se deroga el Artículo 2.4, y se reenumeran los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs".

Artículo 4.7.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4.8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con esta.

Artículo 4.9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.10.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 875)

LEY

Para añadir los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a crear la entidad corporativa que se conocerá como "Community Land Bank"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reducción poblacional en Puerto Rico durante la última década ha trastocado considerablemente las actividades sociales, económicas y culturales de las comunidades en los cascos urbanos. Datos del "American Community Survey" de la Oficina del Censo Federal confirman que para el año 2016 el decrecimiento poblacional alcanzó 8.4%.

Dada esta trayectoria migratoria, son muchos los edificios y solares abandonados por sus dueños, que con el pasar del tiempo se han deteriorado grandemente. Lo que, a su vez, ha reducido el valor de la propiedad; aumentado el riesgo a la salud pública; y existe una notable percepción de ausencia de seguridad para las personas en las comunidades que confrontan esta situación. Así también, se afecta el entorno y ornato comunitario y pueden surgir riesgos innecesarios para residentes, visitantes, comerciantes y la sociedad en general.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de crear nuevas alternativas e instrumentos financieros de desarrollo e ingreso económico para contrarrestar el deterioro en las estructuras de los centros urbanos. Además, entiende necesario el que pueda utilizarse la figura de una corporación para el desarrollo de las comunidades conocida como *Community Land Banks* (por sus siglas en inglés, CLB), instrumento que ha resultado ser efectivo en varias ciudades de los Estados Unidos. Para valorar la utilidad de este instrumento, en primer lugar es necesario establecer que el término comunidad implica la agrupación de individuos naturales con unidad de propósito, de bienestar colectivo, definida, bien sea, por su proximidad física dentro de una demarcación geográfica o por sus intereses en común, y una misma trayectoria en solidaridad, intercambio y compromiso. Esto les lleva a tener una identidad compartida y arraigada a la historia y valores del lugar, bajo un mismo deseo de bienestar común y en perspectiva de su futuro como proyecto social. Lo que contribuirá a que se encamine hacia una visión integral, justa y creativa, y se coordinen acciones que impulsen el mayor vigor económico, financiero, social, cultural y ambiental en ella.

Los primeros CLB se organizaron en St. Louis, Missouri en 1971 y Cleveland, Ohio en 1976. Ambos fueron creados por legislación estatal, mientras que muchas de sus funciones fueron establecidas por ordenanzas municipales. Posteriormente, se crearon los CLB de Louisville, Kentucky en 1989 y Atlanta, Georgia en 1991. Éstos fueron creados para administrar los crecientes inventarios de propiedades ejecutadas por los gobiernos municipales y estales por deudas contributivas sobre bienes inmuebles, para luego rehabilitar las mismas y devolverlas al libre mercado de propiedades. En fechas recientes, los CLB han desarrollado poderes y facultades que le confieren gran agilidad financiera y económica. El *Cuyahoga Land Bank,* el *Fulton County/City of Atlanta Land Bank Authority,* el *Georgia Land Bank,* el *Genesee County Land Bank Authority* y el *Detroit Land Bank* son ejemplos de CLB donde las comunidades han tomado control de la renovación y reestructuración urbana de sus respectivas ciudades.

La Ley 81-1991, según enmendada, establece que es la política pública otorgar a los municipios mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano. Así también, les autoriza a crear corporaciones especiales con el propósito primordial de promover cualesquiera actividades, empresas y programas, dirigidos al desarrollo integral. Todo, con el propósito de procurar el bienestar general de sus habitantes a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como: servicios sociales, desarrollo de terrenos públicos, vivienda de interés social, comercio, industria, agricultura, recreación, salud, ambiente, deportes, cultura y generación de electricidad proveniente de fuentes renovables de energía.

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos necesario ofrecer una alternativa de acción a los municipios para aquellos que lo consideren necesario puedan crear un ente municipal con todas las características de una corporación con o sin fines de lucro y denominarlo "Community Land Bank" (CLB). El fin será adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas y retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como tax coffers; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de las denominadas viviendas asequibles, conocidas en inglés como *affordable homes*. Este instrumento ayudará a reducir las propiedades en deterioro, fortalecer la seguridad pública, estabilizar las comunidades y rehabilitar las propiedades que el mercado de bienes raíces no puede procesar eficientemente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añaden los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que se lean como sigue:

"Artículo 17.017.-Creación. – Se faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear una entidad corporativa con o sin fines de lucro que se conocerá como "Community Land Bank, (CLB)" en conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico".

Artículo 17.018.-Propósitos. - Los "Community Land Bank" (CLB), podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como "tax coffers"; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como "affordable homes".

El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

Artículo 17.019.-Dirección y Composición del CLB. -La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, cuyos integrantes serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio:

(a) La Junta estará compuesta por el Alcalde o Alcaldesa o su representante, y seis (6) miembros adicionales. Dos (2) de los miembros serán nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4) años y dos (2) serán por seis (6) años; los miembros serán residentes de dicho municipio**.** Todos serán designados por el Alcalde o Alcaldesa, y confirmados por la Legislatura Municipal. Dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta deberán contar con, al menos, un bachillerato, preferiblemente en Administración de Empresas, Ingeniería, Ciencias Ambientales, Educación y/o, experiencia en bienes raíces e inversiones y trabajo voluntario con comunidades desventajadas.

(b) Los integrantes de la Junta podrán ser nombrados por términos subsiguientes y no podrán ser removidos de sus cargos, a menos que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal y se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 17.005 de esta Ley.

(c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma manera en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio vacante y por el mismo término. El término comenzará a contabilizarse desde el momento en que sea nombrado o designado el nuevo integrante.

(d) Los integrantes de la Junta habrán de elegir los puestos de la presidencia y de la vicepresidencia.

(e) Los integrantes de la Junta, también habrán de elegir una persona para la dirección ejecutiva, prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, según lo establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio. La dirección ejecutiva administrará y dirigirá los asuntos y negocios del CLB sujeto a la política, control y dirección de la Junta, con el asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario y la persona ocupará el cargo a voluntad de la Junta.

(f) Los integrantes de la Junta habrán de elegir el puesto del/la secretario(a), prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, la cual debe ser razonable para las funciones que ejerce, según lo establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio. Quién, además de los deberes prescritos por la Junta, mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones de la Junta de Directores y custodiará todos los libros, documentos y archivos, libro de actas y del sello oficial del CLB. El secretario o secretaria, tendrá la facultad para ordenar la preparación de copias de las minutas, otros récords de la Junta y podrá expedir certificaciones bajo el sello oficial del CLB de que tales copias son fieles y exactas.

(g) Los integrantes de la Junta nombrarán otros oficiales y empleados que estimen necesario, prescribirán sus deberes y fijarán su compensación, según establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y Reclutamiento del municipio.

(h) La mayoría de los miembros de la Junta de Directores y un miembro del Consejo Asesor constituirán quórum. Asimismo, la votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la mayoría del quórum. Para las votaciones que lleve a cabo el Consejo Asesor se requiere igualmente la mayoría del quórum para prevalecer. No obstante, en las votaciones de la Junta donde participe el representante del Consejo Asesor, su voto representa la decisión de la mayoría de este cuerpo. Ninguna vacante entre los integrantes de la Junta impedirá

que esta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes.

(i) Los nombramientos de la Junta deberán ser confirmados o rechazados por la Legislatura Municipal, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en la Oficina del/la Secretario(a) de la Legislatura Municipal. Cuando la Legislatura no confirme ni rechace los referidos nombramientos de la Junta dentro del término de los treinta (30) días, el Alcalde podrá volver a someter nuevas designaciones para la confirmación o rechazo de la Legislatura.

Artículo 17.020.- Consejo Asesor. - Se creará un Consejo Asesor Comunitario (en adelante, "Consejo Asesor"), el cual estará compuesto por nueve (9) ciudadanos, residentes del Municipio. Disponiéndose que deberán:

a. al menos, tener un grado o título de nivel postsecundario y serán seleccionados por el Alcalde o Alcaldesa de una lista producto de una convocatoria a tales efectos;

b. ser de probado compromiso y experiencia de trabajo o servicio comunitario;

c. ser nombrados por el término de tres (3) años.

d. ser nombrados por términos subsiguientes y no podrán ser removidos de sus cargos, a menos que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal y se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 17.005 de esta Ley;

e. cubrir cualquier vacante en el Consejo Asesor de la misma manera en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio vacante y por el mismo término;

f. funcionar como una estructura administrativa horizontal donde no hay niveles jerárquicos. Podrán participar en las reuniones de la Junta de Directores a través de un portavoz elegido entre ellos. El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a votar en las determinaciones que tome a Junta durante la reunión o reuniones a las cuales comparezca como portavoz del Consejo;

g. asesorar a la Junta del CLB sobre todo aquello en lo que el CLB tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los propósitos y disposiciones de esta Ley; y autoinhibirse de asesorar sobre asuntos específicos que entiendan, pero conllevará la aprobación de una resolución del cuerpo en la cual se establecerán con las razones para inhibirse.

Artículo 17.021.-Facultades, Poderes y Deberes. Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor. El CLB tendrá los poderes, facultades y deberes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

(A) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y negocios; y prescribir las normas que regirán en el ejercicio de sus funciones y deberes.

(B) Adoptar un sello oficial.

(C) Mantener la oficina dentro de las instalaciones municipales, si cuentan con el espacio disponible.

(D) Demandar y ser demandado, así como querellarse y ser querellado, bajo su propio nombre.

(E) Recibir y administrar cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos, por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

(F) Negociar y otorgar contratos de financiamiento, arrendamiento y otros instrumentos necesarios o convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones del CLB bajo esta Ley, incluyendo: contratos con personas, departamentos, corporaciones, agencias o instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, una de sus ramas o cualquier municipio.

(G) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras opciones legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier

condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará una lista de guías o criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar parte de cualquier proyecto del CLB.

(H) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos se hagan convenios o contratos con agencias del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la planificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras, caminos, callejones u otros o para que se provean los servicios de utilidades públicas u otros tipos de servicios relacionados con los proyectos.

(I) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos.

(J) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o renovación de arrendamiento concertado por el CLB en relación con cualquiera de sus proyectos.

(K) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas, derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la venta de propiedades bajo pólizas de seguros o de expropiaciones.

(L) Tomar préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el propósito de proveer fondos para pagar proyectos.

(M) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo de financiamiento hecho en relación con los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su propiedad.

(N) Construir, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar, mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar que se construyan, adquieran, reparen, mantengan, extiendan, mejoren, rehabiliten, renueven, amueblen y equipe cualquier proyecto y pagar

la totalidad o parte del costo de éstos, del producto de los bonos del CLB o de cualquier aportación, regalo, donación, o de cualesquiera otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.

(O) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el uso, disfrute o por cualquier actividad relacionada con sus propiedades o proyectos.

(P) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el proceso preestablecido en las leyes que regulan estas actividades y en el reglamento o reglamentos establecidos por el CLB.

(Q) Renovar arrendamientos o vender propiedades a propietarios responsables.

(R) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales y las agencias federales pertinentes.

(S) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.

(T) Restablecer las propiedades desocupadas, abandonadas o en ruinas a un estado contributivo productivo para el beneficio de las agencias gubernamentales de recaudación, en un tiempo razonable.

(U) Apoyar las causas de las comunidades en la creación de espacios verdes.

(V) Aumentar la existencia local de viviendas asequibles.

(W) Promover el "Clean and Green Architecture" así como los "Brownfield Redevelopments" contenidos en los programas del U. S. *Department of Housing and Urban Development* (HUD) y del *Environmental Protection Agency*, (EPA), respectivamente, así como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales.

(X) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del Federal *Deposit lnsurance Corporation*, (FDIC), de bancos comerciales en su cumplimiento con el *Community Reinvestment Act*, (CRA), de cooperativas estatales y federales, de la Administración de Veteranos federal, (VA), del *Neigborhood Housing Program y Fannie Mae*, del *Farmers Home Administration*, (FHA), así como cualquier otro

programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias internacionales, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(Y) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales, de fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro, según la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

(Z) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con la garantía de los programas de las agencias federales aplicables.

(AA) Acceder y recibir fondos del Neighborhood Stabilization Programs o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo fondos del "Hardest Hit Funds" federal para la demolición de estructuras que constituyen estorbos públicos, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

(BB) Mantener inventarios de propiedades reposeídas, abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de espacios vacíos y vacantes en colaboración con el municipio y la Junta de Planificación de Puerto Rico, los cuales se publicarán en la página de Internet del CLB y habrá al menos una copia física para ser inspeccionada por el público en general en la oficina del CLB. Estos inventarios deberán categorizar las propiedades, habrán de ser revisados de forma anual y se creará un informe el cual será remitido a la Junta, al Alcalde o Alcaldesa y a la Legislatura Municipal conteniendo dicha información.

(CC) Ser el organismo financiador y ente complementario para las Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en inglés como *Community Development Corporations* (CDC).

(DD) Pactar acuerdos con CLB'S regionales e interestatales.

(EE) Informar y divulgar, de la manera más amplia, a las comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones que están realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser el caso.

(FF) Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción necesaria, conveniente o deseable para llevar a cabo sus propósitos.

El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento si el deudor, en unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los programas de las agencias federales aplicables. También, será el organismo financiador y entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área de impacto del CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos municipales, estatales, programas federales, incluyendo al HUD, los *Community Development Block Grants*, donativos de bancos comerciales, donativos de los *Enterprise Community Partners Program, Fannie Mae*, así como fundaciones privadas o públicas, entre otros, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.

Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, según el procedimiento que se describe en el Artículo 17.010 de esta Ley 81-1991, por aquellas cantidades de principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y para el logro de sus propósitos corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos del CLB por aquel periodo que determine el CLB, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del CLB, incluyendo costos de proyectos que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos, poderes o deberes corporativos. La Junta habrá de adoptar y establecer las reglas, reglamentos y normas en relación con la facultad de emitir bonos del CLB.

El CLB queda autorizado, también a emitir bonos con el propósito de refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan sido emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. La Junta habrá de adoptar y prescribir las reglas, reglamentos y normas sobre la facultad del CLB de emitir bonos de refinanciamiento.

A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y entre el CLB y un fiduciario corporativo, el cual podrá ser una compañía de fideicomiso, lo que se conoce en inglés como "trust company", dentro o fuera de Puerto Rico, bancos o compañías de fideicomiso incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier país que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, siempre que otorguen aquellas fianzas de indemnización o den en garantía aquellos valores que le

requiera el CLB. Además, el contrato de fideicomiso podrá contener en el mismo todas aquellas disposiciones que el CLB considere razonable y propio para la seguridad de los tenedores de los bonos.

Se le requiere, al CLB obtener al máximo posible, aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible a través de agencias del gobierno estatal o federal y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda.

Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del Municipio, ni del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus instrumentalidades. De igual manera, el Municipio no será responsable por los mismos y dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos o garantías establecidas que hayan sido comprometidos para su pago.

Será requisito cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley, ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos y las contenidas en la Ley 2-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" (AAFAF) que establece que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico es el agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones. Toda acción de adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá ser llevada a cabo por el Municipio conforme a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes. La adquisición de propiedad o utilización de propiedad, de cualquier otra forma, por el CLB nunca podrá ser contraria a lo dispuesto por la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

El CLB deberá ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además, , anualmente deberá presentar a la Legislatura Municipal un estado financiero auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoría, conocido en inglés como "single audit", realizado por una firma de contadores públicos autorizados independientes, relatando los logros obtenidos y la condición financiera de sus operaciones. El Municipio deberá auditar anualmente el uso de fondos por parte del CLB, de modo que se garantice en todo momento que dichos recursos cumplan con el objetivo de procurar el bienestar general del Municipio. Conforme a las leyes de Puerto Rico, todos los procedimientos fiscales relacionados con los fondos públicos deberán cumplir con los principios generalmente aceptados de contabilidad, así como todo documento relacionado, estará disponible para posterior examen por la Oficina de Auditoría Interna del municipio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

> Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico", "Community Land Bank", Inc. podrá proveer indemnización, comprar y mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales, empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad, todo conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVII de esta Ley."

Sección 2.-Lo dispuesto en la presente Ley y la creación de un CLB no será exclusivo ni compulsorio para ningún municipio. En ese sentido, la presente ley no puede interpretarse como que la intención legislativa es desplazar cualquier otro mecanismo, iniciativa, esquema o estructura legal que esté dirigida a lograr los fines establecidos en esta Ley. Por el contrario, aquellos municipios que, actualmente tengan o en el futuro decidan, utilizar cualquier otro mecanismo, iniciativa, esquema o estructura legal para lograr los mismos fines y propósitos de esta Ley podrán continuar usándolos o contemplar su uso. El CLB es una herramienta adecuada y discrecional para los municipios.

Sección 3.-Separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

(P. de la C. 912)

LEY

Para añadir un Artículo 1.03; enmendar los Artículos 2.01, y añadir los Artículos 2.04 y 2.05, enmendar los Artículos 3.01, 3.03, 3.04 y añadir los Artículos 3.05 y 3.06; enmendar los Artículos 4.01, 4.02 y 4.04; añadir el Artículo 4.06; para enmendar los Artículos 5.01, 5.02, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 7.01; para añadir dos Artículos nuevos 7.04 y 7.05; para enmendar los Artículos 8.05, 9.02; añadir los Artículos 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13; para enmendar el Artículo 10.01; añadir un nuevo Capítulo XII y designar el actual Capítulo XII como Capítulo XIII; se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01; se añade el Artículo 13.03 a la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de armonizar el estatuto legal con la regulación federal bajo el *Funeral Rule Act*, armonizar la regulación aplicable a los estándares actuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de garantizar la eficiencia de los servicios fúnebres o de cremación y los procesos requeridos en un momento tan doloroso en la vida de miles de ciudadanos, como lo es la pérdida física de un ser querido. Al así hacerlo, se toma en consideración la salud y seguridad pública, las necesidades de las familias que requieren de dichos servicios, y la conveniencia y disponibilidad de la industria en la Isla, entre otros. Esto, con el alto grado de respeto, profesionalismo y solemnidad que es meritorio ante la pérdida de un ser querido. Igualmente, el Estado tiene el deber indelegable de asegurar el bienestar general del pueblo puertorriqueño. Por lo que, es menester que esta Asamblea Legislativa adopte legislación para armonizar la regulación aplicable a la prestación de servicios funerarios en nuestra jurisdicción con aquella operante y vigente en otras jurisdicciones.

A través de los años los servicios fúnebres han ido evolucionando en aras de ofrecer mayor calidad y conveniencia. Uno de los cambios integrados en el servicio ha sido el concepto de cremación, y otros que se pueden vislumbrar en un futuro. Dado la evolución de los servicios, las regulaciones han tenido que sufrir modificaciones para adaptar las mismas a los nuevos métodos y conceptos.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa atemperar la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los métodos y servicios utilizados en otras jurisdicciones, así como a la regulación federal aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones

A) Ataúd: Recipiente con tapa de buen ajuste, generalmente hecho de madera, metal u otro material aprobado, en el que se deposita un cadáver para ser sepultado.

B) Ataúd sellado: Ataúd de metal que posee una goma ubicada entre la tapa, o las tapas del ataúd y el resto del mismo, de forma tal que, al cerrarse por medio de un sistema mecánico, se crea una presión entre ambas partes, minimizando la entrada de aire, agua y cualquier otro elemento externo. Este término de ataúd sellado es utilizado por la mayoría de los fabricantes de ataúdes, pero no implica que el mismo sea un sellado hermético.

C) Agente Funerario: Significa toda persona contratada, empleada o supervisada por un propietario de una Funeraria o Director Funeral para llevar a cabo todas las tareas necesarias dentro de una Funeraria o un Crematorio. Entre ellas, pero sin limitarse a trabajos de documentación, tramitación de permisos y registro de certificado de defunción, mantenimiento, manejo y traslado de restos humanos, venta y selección de artículos funerarios, entre otras, registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

D) Ataúd Rentable: Ataúd diseñado y fabricado con el propósito de ser reutilizables y que permite el uso de contenedor alternativo en su interior. Este ataúd deberá ser de material durable y de fácil limpieza y desinfección.

E) Columbario: Conjunto de pequeños nichos destinados para colocar las urnas que contienen las cenizas y residuos de restos humanos cremados.

F) Contenedor alternativo: Caja o cajón de madera rústica, cartón u otro receptáculo o recipiente no metálico, sin ornamentación, el cual está diseñado para contener los restos humanos que serán cremados.

G) Cremación: Significa la reducción de restos humanos, a fragmentos de huesos y cenizas mediante el uso de altas temperaturas. Cremación también incluye cualquier otro proceso necesario ya sea mecánico o

termal, por el cual los restos humanos son pulverizados, quemados o recremados para la reducción final de su tamaño o cantidad.

H) Crematorio: Establecimiento de negocios dedicado a la cremación de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, con licencia, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

I) Departamento: Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.

J) Director Funeral: Persona académicamente preparada por una entidad cuyos currículos hayan sido reconocidos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres (3) años, otorgada por el Departamento de Salud de Puerto Rico para llevar a cabo sus funciones de Director Funeral, única y exclusivamente dentro de los predios de una funeraria o un crematorio localizado en una dirección física específica y en aquellos lugares que por la naturaleza de sus funciones sea necesaria su intervención, con licencia vigente y cumpliendo con todos los parámetros regulatorios del Departamento de Salud de Puerto Rico, incluyendo el Registro Demográfico de Puerto Rico, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y las leyes federales que apliquen. Será responsabilidad del Director Funeral administrar y dirigir el personal a su cargo, de coordinar los detalles de los servicios funerarios con los miembros de la familia o cualquier persona o entidad responsable por ley de dicha planificación, es quien dirige y ejecuta, tiene a su cargo y supervisa el servicio fúnebre en la funeraria, cementerio o crematorio, incluyendo pero no limitado al manejo y transporte del cadáver, tramitación de documentos y la venta y selección de artículos funerarios que utilice en relación con la administración de la funeraria. No supervisa al embalsamador con relación a los parámetros y competencias de la práctica profesional de embalsamamiento. Así también el Director Funeral llevará o delegará al Agente Funerario funciones de obtención de permisos en cualquier agencia gubernamental que sea necesaria para la disposición final de un fallecido.

K) Embalsamador: Persona académicamente preparada por una entidad cuyos currículos sean reconocidos por la Junta y acreditada y licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres (3) años, otorgada por la Junta para llevar a cabo un embalsamamiento, sea en una funeraria o en

un laboratorio en cumplimiento con los parámetros regulatorios del Departamento de Salud, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y en cumplimiento con leyes federales que apliquen. Deberá registrarse en el Registro Demográfico de Puerto Rico. El embalsamador no supervisa al Director Funeral sobre las competencias y parámetros de la práctica profesional del Director Funeral. El embalsamador será quien dirige y toma decisiones únicamente relacionadas con la práctica diligente y cónsona con los parámetros y competencias de su profesión, será responsable de vigilar por el cumplimiento de las regulaciones necesarias en el área de embalsamamiento, mientras se practica el embalsamamiento.

L) Enfermedades Transmisibles: Se entiende como enfermedades transmisibles toda enfermedad que según el Centro de Control de Enfermedades (CDC) por su riesgo conlleve un periodo de cuarentena, entre ellas el cólera, la difteria, tuberculosis infecciosa, la peste, la viruela, la fiebre amarilla, fiebres virales hemorrágicas, síndrome respiratorio severo agudo (SARS) e influenza o gripe, que por algún virus reemergente o novedoso pueda o tenga el potencial de causar una pandemia.

M) Enterramiento: Significa la colocación de restos humanos, ya sea en tierra, nicho, mausoleo, panteón o columbario.

N) Funeraria: Establecimiento de negocios debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud, debidamente registrada en el Registro Demográfico y que brinda servicios funerales, embalsamamiento, velatorio, entierro o cremación. Tendrá que cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Es donde se contemplan todos los aspectos de la atención, velatorio, transporte, embalsamamiento y disposición de restos humanos a través de un profesional de Director Funeral y un Embalsamador donde ejercen sus funciones, además de laboratorios establecidos, en cuanto a cuidados, planificación y preparación de cadáveres para su posterior sepultura, cremación o traslado fuera de Puerto Rico. Este término no aplica a Cementerios o cualquier área destinada para sepultura.

O) Junta: Significa la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

P) Cadáver: Cuerpo sin vida de un ser humano.

Q) Restos Humanos: Significa el cuerpo de una persona fallecida, por la cual se expide un Certificado de Defunción, sin importar su estado de descomposición.

R) Restos Humanos Cremados: Significa el producto final del proceso de una cremación.

S) Servicio Funerario: Son todos los servicios que realiza una funeraria como entidad jurídica autorizada en ley que conllevan la documentación, el manejo y disposición de un cadáver, desde la contratación para dichos servicios hasta la disposición final del mismo. Estos servicios consisten en orientación en cuanto a servicios funerales, cremaciones, envíos o recibos dentro y fuera de Puerto Rico; y el trámite autorizado correspondiente en cementerios, venta de ataúdes, urnas, efectos religiosos, entre otros; recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación necesaria por ley, según sea el caso; velatorios en local funerario o fuera de él; enterramientos, exhumaciones, cremaciones y traslados, envíos o recibos de cadáveres dentro y fuera de Puerto Rico; venta de prearreglos funerales; servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo permitido en ley y reglamentación.

T) Transportista de restos humanos y cadáver: Persona debidamente autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, para realizar traslado de restos humanos y cadáveres tanto a las Funerarias, Crematorios, Instituto de Ciencias Forenses o entidades dedicadas a la donación de órganos o personas fallecidas, dentro de los límites del Gobierno de Puerto Rico; y en vehículos debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

U) Urna: Envase o contenedor de distintos materiales para colocar las cenizas de los restos humanos cremados."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.01.-Certificado de Defunción

El Certificado de Defunción, expedido a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, es prueba del fallecimiento de un ser humano. El Certificado de Defunción podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico independientemente del municipio donde ocurra la defunción. Será función del Director Funeral ser custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro

Demográfico de Puerto Rico o cualquier oficina debidamente autorizada por el Registro Demográfico de Puerto Rico para ejecutar dicha función. El Certificado de Defunción contará con el nombre legible, número de licencia y firma del Director Funeral. Será responsabilidad del Director Funeral hacer llegar el Certificado de Defunción a la oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico."

Sección 3.-Se añade el Artículo 2.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o traslado fuera de Puerto Rico

El Director Funeral será el custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo.

Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director Funeral será el único profesional autorizado a solicitar en el Departamento de Salud de Puerto Rico cualquier permiso ya sea de enterramiento, exhumación, cremación, traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, cremación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico."

Sección 4.-Se añade el Artículo 2.05 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 2.05.-Registro de Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores

Será responsabilidad del Departamento de Salud, mantener un registro electrónico de todas las Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores que estén operando dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Este registro tiene como propósito el mantener una data confiable que apoye en una adecuada fiscalización de todas las Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores que estén debidamente autorizados en ley para ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Igualmente, el asegurar que los servicios se brinden por aquellos debidamente autorizados. Cualquier Funeraria, Centros de Cremación, Director Funeral y Embalsamador que no esté debidamente registrado no podrá ejercer o solicitar autorización alguna para sepultar, embalsamar, cremar, trasladar o recibir un cadáver fuera o hacia Puerto Rico, según sea el caso."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.01.-Protección del cuerpo

Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante una bolsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.

Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se haga en ataúd sellado de metal.

Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde con la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Traslados por mar o aire; requerimiento

Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la presentación del permiso de traslado correspondiente al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente a la que se dirige. Todo cadáver que sea trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación necesarios, según las competencias establecidas de embalsamamiento."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.04.-Traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, requerimiento de embalsamamiento; excepciones

Traslados a Estados Unidos: En los casos en donde el Certificado de Defunción del cadáver no presente que su muerte fue debido a una enfermedad contagiosa, en cuarentena, y el mismo sea depositado en un contenedor a prueba de filtraciones, el embalsamamiento no será requerido para entrar a los Estados Unidos. En el caso de que el cuerpo no esté embalsamado o cremado debido a

que la persona haya fallecido de una enfermedad contagiosa, en cuarentena, o por creencias religiosas u otras circunstancias, será requisito solicitar un permiso al Centro de Control de Enfermedades (CDC) para poder entrar a la jurisdicción de los Estados Unidos. Disponiéndose además, que en tales casos deberán remitirse a la legislación y regulación federal aplicable.

Traslados Internacionales: Para enviar un cadáver ya sea embalsamado o no, a cualquier parte del mundo fuera de la jurisdicción o territorio de los Estados Unidos, es requisito comunicarse con la oficina consular del país o estado a donde será trasladado el cuerpo y cumplir con aquellos requisitos de dicha jurisdicción, según sea el caso."

Sección 8.-Se añade un Artículo 3.05 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.05.-Traslado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Para trasladar un cadáver, de un municipio a otro, no será requisito el solicitar un permiso de traslado. El permiso de traslado se solicitará única y exclusivamente cuando el traslado sea fuera de la jurisdicción de Puerto Rico."

Sección 9.-Se añade un Artículo 3.06 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06.-Levantamiento del cadáver

En los casos en donde la muerte de una persona ocurra en un hospital o residencia, y no haya presente signos de violencia o traumas y un médico debidamente licenciado certifique la muerte por medio de un certificado de defunción, dicho cadáver podrá ser removido y trasladado directamente a la funeraria o crematorio autorizado por el familiar o institución autorizada. Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas en el Artículo 4.08 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", será requisito notificar a un fiscal, para referir dicho cadáver al Instituto de Ciencias Forenses, esto sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4.14 de la referida Ley 20-2017, *supra*, o cualquier otra disposición aplicable de la misma.

En los casos de fallecimientos ocurridos en hogares de ancianos, asilos o cuando medie una solicitud de cremación se seguirá el proceso establecido por el Instituto de Ciencias Forenses. Los documentos solicitados por el Instituto de Ciencias Forenses serán sometidos electrónicamente a las oficinas designadas para su debida autorización. La autorización se enviará electrónicamente al solicitante. Los documentos originales deberán ser mantenidos en los archivos del solicitante por espacio de cinco (5) años a partir de la autorización."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.01.-Funerarias; Establecimiento

Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno o más locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud y con licencia expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria debidamente licenciada y autorizada por los distintos departamentos o dependencias del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.02.-Funerarias; Dirección

Toda funeraria será dirigida por un Director Funeral, debidamente calificado y certificado como tal por el Departamento de Salud. Deberá haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarias o en deberes y funciones de un Director Funeral, con prueba adecuada de sus cualificaciones morales y presentará un certificado de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, todo ello a satisfacción del Secretario del Departamento de Salud."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 258-2012 e integrar un nuevo artículo, para que lea como sigue:

"Artículo 4.04.-Funerarias; Facilidades

Las facilidades de una funeraria deberán contar con:

a) Una o más áreas destinadas para la exposición de cadáveres (Capillas).

b) Área(s) de servicio(s) sanitario(s), las cuales estarán ubicados fuera del área de las capillas.

c) Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado podrá operar una cafetería o designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos ligeros, siempre que cuente con las licencias o autorizaciones correspondientes para la prestación de esos servicios.

d) Si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres, será obligatorio el tener una sala de embalsamamiento, siguiendo todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos establecidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico. La sala de embalsamamiento debe cumplir además, con los siguientes requisitos:

i. Estar ubicada fuera del área de capillas y accesible a la plataforma de recibo y despacho de la funeraria.

ii. Equipo de aire acondicionado o, en su defecto ventilación adecuada.

iii. Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.

iv. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material de eficiencia análoga.

v. Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.

vi. Suministro de agua potable, fría y caliente.

vii. Iluminación adecuada para la labor de embalsamamiento.

viii. Sistema de extracción de aire.

ix. Las paredes estarán revestidas de un material impermeable y de fácil limpieza.

x. Los pisos tendrán un declive apropiado y drenajes para la limpieza adecuada; contarán con un sistema de válvulas para evitar el retrosifonaje en las líneas de agua potable.

e) Toda funeraria que realice servicios funerales a animales domésticos y/o mascotas podrá así hacerlo siempre que disponga de un área exclusiva y específica para ello, teniendo siempre en cuenta el buen uso y manejo del cuerpo evitando que se afecte la salud pública."

Sección 13.-Se añade un Artículo 4.06 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 4.06.-Disposición final de los restos humanos

La disposición final de los restos humanos, ya sea mediante enterramiento, cremación o traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o cualquier otra metodología de disposición de un cadáver, será canalizada a través de una funeraria debidamente autorizada por las leyes estatales y federales que le apliquen."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 5.01.-Embalsamadores

Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o aplicar procedimientos de embalsamamiento, tales como bañar y desinfectar el cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos o aplicar cosméticos, será considerado un embalsamador y por tanto tendrá una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada. Disponiéndose además, que deberá estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Obligación de embalsamar

Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un cadáver, sí será obligatorio en los siguientes casos:

(1) Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más, contados desde el fallecimiento, y el mismo va a ser expuesto al público.

(2) ...

(3) Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación según las competencias establecidas de embalsamamiento bajo el *Funeral Rule Act*, según promulgada por el *Federal Trade Commission*, o cualquier otra regulación aplicable. Excepción a esta regla está descrita en el Artículo 3.04 de esta Ley."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.02.-Reúso, Prohibición

Se prohíbe el reúso de ataúdes, excepto los ataúdes de alquiler o los contenedores transitorios que hayan sido fabricados para insertar los contenedores alternativos, cónsono con las disposiciones del *Funeral Rule Act*, según promulgada por el *Federal Trade Commission*, o cualquier otra regulación aplicable. Disponiéndose además, que:

(1) El agente funeral o Director Funeral notificará al comprador, por escrito, que el ataúd que está alquilando ha sido diseñado para ser reutilizado y que puede haber sido utilizado anteriormente. Esta notificación se realizará antes de firmar algún acuerdo;

(2) Toda parte que entre en contacto con el difunto y el revestimiento tendrán que ser eliminados junto con el contenedor alternativo;

(3) Se mantendrá un registro del uso de los ataúdes de alquiler, el mismo estará disponible para el cotejo de las agencias que así lo requieran;

(4) En cada ocasión en que se reutilice el ataúd de alquiler tendrá que utilizar un nuevo contenedor alternativo;

(5) Cuando el ataúd de alquiler se contamine, manche o no pueda ser higienizado correcta y adecuadamente, tendrá que ser eliminado."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Registro y Numeración de Ataúdes

Todo fabricante y distribuidor de ataúdes tendrá la obligación de asignar un número de serie único y mantener un registro de todo ataúd fabricado o

adquirido para ser vendido o utilizado en Puerto Rico. Esto, de conformidad con la reglamentación aplicable y promulgada por el Departamento de Salud."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.04.-Registro de Ataúdes; Funerarias

Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un registro de los ataúdes que haya adquirido, vendido o utilizado de cualquier manera, con el número de serie con que aparezca en la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.05.-Registro de Ataúdes; Cementerios

En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de serie, según aparece en la factura del fabricante o distribuidor, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 6.06.-Registro de Ataúdes; Cremación

Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en, la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

Todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el lugar y la fecha en que se destruyó."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 7.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 7.01.-Ceremonia

La exposición de los cadáveres o restos humanos, para los efectos de esta Ley, no estará sujeta a formas y maneras específicas o particulares, y no tendrán limitaciones, salvo cuando se afecte la salud, la moral o el orden público."

Sección 21.-Se añade el Artículo 7.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 7.04.-Velatorios cuando no hay embalsamamiento

Indistintamente de la disposición final de un cadáver o de restos humanos, ya sea enterramiento, cremación o cualquier otra manera que en el futuro pueda surgir, la exposición, sin que medie un proceso de embalsamamiento podrá realizarse, siempre y cuando ocurra antes que se cumplan veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento de la persona. En tal caso, se requiere que un embalsamador debidamente autorizado por la Junta realice el procedimiento correspondiente."

Sección 22.-Se añade el Artículo 7.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 7.05.-Refrigeración y almacenamiento

Los cadáveres o restos humanos podrán ser almacenados o refrigerados por periodos extendidos en neveras diseñadas específicamente para ello. El periodo de almacenamiento o refrigeración puede transcurrir tanto en el Instituto de Ciencias Forenses, como en Hospitales, Funerarias, Crematorios o cualquier otra área que sea destinada para ese fin."

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 8.05.-Facilidades administrativas

Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Accesos apropiados a las áreas de sepultura, tanto para el público como para los ataúdes que contienen los restos humanos. De no contar con accesos apropiados a las áreas destinadas a sepultura ya sea en terreno, nicho, fosa o panteón, será obligación el contar con el personal, equipos y vehículos necesarios para su transporte a dicha área."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 9.02 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.02.-Director del Centro de Cremación y Operador

El Director del Centro de Cremación será un Director Funeral. Será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario del Departamento de Salud. Deberá haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarios o en deberes y funciones de un Director Funeral. Presentará prueba de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de antecedentes penales a ser expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El operador del equipo de cremación deberá estar certificado como tal por el manufacturero del equipo."

Sección 25.-Se añade el Artículo 9.10, a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.10.-Disposición de Cenizas

Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y cuando se lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias estatales y federales, según sea el caso:

1- Sepultadas en un cementerio o columbario. En este caso será requisito solicitar un permiso de enterramiento del Registro Demográfico de Puerto Rico.

2- Lanzadas a algún parque, área o terreno que sea privado o gubernamental. Se deberá notificar y obtener una autorización de la entidad o dueño del lugar en donde serán lanzadas.

3- Retenidas o custodiadas en una urna por el familiar o persona encargada".

Sección 26.-Se añade un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.11.-Cremación y contratación

Todo Centro de Cremación que trabaje independiente; o bajo una Funeraria, brindará sus servicios única y exclusivamente a Funerarias debidamente establecidas y que cumplan con todos los requisitos establecidos tanto por las leyes estatales y federales que apliquen para operar en la jurisdicción de Puerto Rico. Disponiéndose además, que deberá estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Las acciones en incumplimiento con lo aquí dispuesto podrán ser objeto de multas administrativas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 27.-Se añade un Artículo 9.12 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.12.-Cenizas – Responsabilidad

Toda funeraria o crematorio será responsable de la custodia de las cenizas por un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de cremación. La funeraria o crematorio, dentro del citado término de treinta (30) días, notificará efectivamente a la persona o entidad que contrató los servicios de cremación de la disponibilidad de las cenizas para su recogido por éstos. Será responsabilidad de la persona o entidad que contrató los servicios de cremación el recoger las cenizas en o antes de haber transcurrido dicho periodo de tiempo. De existir alguna situación extraordinaria por la cual la persona o entidad contratada no pueda cumplir con lo expuesto en este Artículo, tendrá como obligación solicitar por escrito una extensión de tiempo a la Funeraria o Crematorio, o por escrito autorizar a un tercero o familiar a recoger los mismos y cuyo término de extensión de tiempo será establecido por el Departamento de Salud mediante reglamento. En el caso de que una Funeraria o Crematorio que es el custodio de las cenizas que las mismas que no sobrepasen el periodo de treinta (30) días establecidos en este Artículo y no se haya solicitado por escrito una extensión del término, la Funeraria o Crematorio podrá disponer de las cenizas de acuerdo al Artículo 9.10 como lo ha establecido esta Ley, previamente autorizado por el Departamento de Salud donde se haya comprobado por parte de la Funeraria o Crematorio el cumplimiento de lo establecido a este Artículo 9.12."

Sección 28.-Se añade un Artículo 9.13 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 9.13.-Cremación de mascotas y animales

Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad. Disponiéndose que, los hornos utilizados para mascotas o animales serán adicionales y distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos. Asimismo, se seguirá lo dispuesto en los Artículos 9.01, 9.02, 9.03, incisos 1, 2, 5, y 7 del Artículo 9.04, y los Artículos 9.06, 9.08 y 9.09 de esta Ley."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 10.01 de la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

"Artículo 10.01.-Dirección

Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del Director Funeral y del Administrador del cementerio, o en algunos casos por un representante de Salud Ambiental debidamente cualificado como tal."

Sección 30.-Se añade un nuevo Capítulo XI, para que lea como sigue:

CAPITULO XI.- ENTERRAMIENTO

"Artículo 11.01.-Enterramiento; funerales dirigidos directamente a cementerios

Todo cadáver que no haya sido embalsamado y vaya a ser sepultado directamente en un cementerio; deberá ser depositado dentro un ataúd o cajón, el cual deberá estar cerrado y no expuesto al público; de manera tal, que no afecte la salud pública. Disponiéndose además, que todo cadáver que exceda del tiempo permitido en ley para enterramiento o cremación, deberá obtener un permiso especial de la Secretaría de Salud Ambiental previo a obtener el permiso de enterramiento o cremación en el Registro Demográfico de Puerto Rico."

Sección 31.-Se designa el Capítulo XI de la Ley 258-2012, como Capítulo XII y se reenumeran los Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 como Artículos 12.01, 12.02, 12.03, 12.04, 12.05 y 12.06.

Sección 32.-Se enmienda el actual Artículo 11.01 para que lea como sigue:

"Artículo 12.01- Reglamentación

Será deber del Departamento de Salud, en consulta con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental, además, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", enmendar los reglamentos y órdenes administrativas que sean necesarias para implantar y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, dentro de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la misma."

Sección 35.-Se designa el Capítulo XII de la Ley 258-2012, como Capítulo XIII y se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01.

Sección 36.-Se añade el Artículo 13.03, para que lea como sigue:

"Artículo 13.03.-Cláusula de Separabilidad

Si algún artículo, párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal u organismo con jurisdicción y competencia, el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo, párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese existido."

Sección 33.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 928)

LEY

Para crear la "Ley de Control de Fianzas en el Suministro de Servicios Esenciales", a los fines de disponer que los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) les impone a sus clientes la obligación de satisfacer un pago de depósito o fianza como requisito para la conexión y activación del servicio de energía eléctrica y agua potable, tanto residencial como comercial.

Según el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, aprobado por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad se reserva el derecho de requerir de los clientes aquellas garantías que estime necesarias para afianzar la obligación de pagar el consumo de energía eléctrica. Tales garantías incluyen el depósito, fianza de una compañía aseguradora certificada por el Comisionado de Seguros o cualquier otra forma autorizada por ley y aceptada por la Autoridad.

El cargo por depósito o fianza para un servicio, en el cual no existe historial de consumo, puede ascender a $90 por kVA, según la carga indicada en la Certificación de Instalación Eléctrica multiplicado por tres. Además, la Autoridad establece un importe mínimo a cobrar de $300.

Por otro lado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Autoridad) le exige al solicitante un depósito o fianza para garantizar el pago por el uso de este servicio. Actualmente, la Autoridad se reserva el derecho de revisar el monto del depósito, la fianza o de cualquier otra garantía que haya aceptado a cualquier cliente. Además, la base para determinar el monto del depósito o fianza es cuatro (4) veces el promedio de facturación mensual del cliente o clientes con actividades similares.

El costo inicial para solicitar el servicio no debe ser un impedimento ni una carga onerosa para que a los ciudadanos se les provea dicho servicio. En particular, a los ciudadanos vulnerables que no tienen acceso inmediato al pago total de la fianza o depósito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Control de Fianzas en el Suministro de Servicios Esenciales".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la justicia social garantizando el acceso oportuno, ágil y económico a los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica.

Artículo 3.-Control de Fianza en el Suministro de Servicios Esenciales

Los reglamentos de suministro de servicios esenciales que contengan una fianza de pago o depósito deberán permitir el pago prorrateado del monto requerido hasta un máximo de cuatro (4) meses, incluyendo el costo de la instalación de equipos necesarios para suministrar el servicio. Si el cliente no realiza los pagos prorrateados de la fianza o depósito en los términos establecidos, su servicio podrá ser suspendido, y se le requerirá el pago total pendiente de pago de la fianza o depósito previo a la reconexión del servicio.

Artículo 4.-Cómputo de Fianza y/o Depósito

El cómputo para el depósito y/o fianza del suministro del servicio no podrá exceder el equivalente a un máximo de cuatro (4) meses de servicio del promedio de facturación mensual del cliente o clientes con actividades similares.

Artículo 5.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada, no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación, para que la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados puedan atemperar sus reglamentos.

(P. de la C. 953)

LEY

Para declarar monumentos históricos las ruinas y las chimeneas de las antiguas centrales Los Caños en el Municipio de Arecibo y Bayaney en el Municipio de Hatillo con el fin de preservar dichas estructuras, y que se incluya en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; disponer que se realicen los trámites conducentes a zonificar como tal e identificarlas en los mapas correspondientes; designar las carreteras PR-651 y PR-134 como "Ruta del Azúcar Norteño"; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caña de azúcar hace su entrada a Europa, procedente del Pacífico Sur, por medio de los musulmanes, quienes la sembraron en Italia y España. Para el 1493, dicho producto agrícola fue traído por Cristóbal Colón a Santo Domingo y posteriormente, a Puerto Rico en el 1501. Mediante ordenanza emitida por el Rey Carlos V en 1519, Tomás de Castellón inauguró el primer ingenio de la Isla en el pueblo de Añasco en 1524. El mismo cesó operaciones en 1542, época para la cual existían solo 5 ingenios debido principalmente a la falta de trabajadores agrícolas, desastres climatológicos, bajas ganancias y usurpaciones piratas.

Para el 1548, la caña se empezó a esparcir por nuestros litorales costeros gracias al éxito obtenido por don Gregorio Santolaya en su trapiche instalado en las inmediaciones del Río Bayamón. Tal iniciativa provocó que el gobierno español accediera a la otorgación de préstamos para el establecimiento de futuros ingenios. De esta forma, se expandió la operación azucarera y se desarrollaron nuevas centrales.

Durante la primera mitad del siglo XIX, la caña de azúcar constituía el principal producto agrícola de Puerto Rico, cuya economía giraba en torno a la industria agrícola. Tal era la magnitud de la siembra de caña de azúcar en Puerto Rico que solo la superaba Cuba en el hemisferio occidental. Como parte del desarrollo de la industria de la caña de azúcar en el sector costero de nuestra isla, los municipios de Hatillo y Arecibo contaron con las centrales Bayaney y Los Caños.

La Central Los Caños, ubicada en el Municipio de Arecibo, fue establecida en 1870 por don Carlos Federico Storer. Esta central jugó un papel relevante en la historia de Puerto Rico y en el desarrollo económico y agrícola de Arecibo. Con el pasar de los años, la Central fue cambiando de gerencia, entre ellos, la Sucesión Pavenstedt (1902), la Cooperativa Azucarera Los Caños (1939) y la extinta Corporación Azucarera de Puerto Rico (1969).

Sin embargo, la industria de la caña de azúcar decayó grandemente como consecuencia de la evolución de nuestra economía, la cual se convirtió en una industrial durante la primera mitad del siglo XX. Lamentablemente en el 1972, Los Caños cesó operaciones. Sus ruinas, aún en pie y resguardadas por su imponente chimenea, reflejan el deterioro del tiempo que no ha pasado en vano. Sus estructuras son presa fácil de vándalos y delincuentes que se han apropiado de piezas y maquinaria valiosa que un día sirvieron como ícono de la industrialización y progreso de nuestro pueblo. Para los arecibeños que viven a su alrededor, la Central es símbolo de una época importante de sus vidas, en la que múltiples generaciones de sus familiares y allegados fueron parte integral de su historia.

Por otro lado la Central Bayaney, establecida en el pueblo de Hatillo en 1916, fue una de las centrales más conocidas en el área norte de la Isla. Al cesar sus operaciones en el año 1922, la Central pasó a ser propiedad de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y sus estructuras fueron utilizadas por lugar de almacenaje para vagones y carretones de la Central Los Caños. Aunque su operación duró cerca de seis años, su legado quedó latente en el desarrollo de la costa norte de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el declarar las centrales Los Caños y Bayaney, como monumento histórico y denominar sus rutas de acceso como "Ruta del Azúcar Norteño". Esto, en pro de la preservación de su historia y en reconocimiento a su legado a la zona norte de Puerto Rico y a las ciudades de Arecibo y Hatillo. Las aportaciones de estas centrales a nuestro desarrollo como pueblo deben perpetuarse como parte integral de nuestra historia colectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declaran monumentos históricos las ruinas y las chimeneas de la Central Los Caños en el Municipio de Arecibo y la Central Bayaney en el Municipio de Hatillo. La Junta de Planificación los incluirá inmediatamente en su Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico.

Artículo 2.-La Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y los municipios de Arecibo y Hatillo, tomarán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.-La Oficina Estatal de Preservación Histórica, mediante la prestación del asesoramiento técnico a su alcance al Gobierno Municipal de Arecibo y al Gobierno Municipal de Hatillo, realizarán todas las gestiones necesarias para preservar las ruinas y las chimeneas de la Central Los Caños y la Central Bayaney. Además, gestionarán los recursos económicos que le asisten a éstas como monumentos históricos; ya sean estatales, federales o acuerdos con entidades privadas.

Artículo 4.-Se designan las carreteras PR-651 en el Municipio de Arecibo, la cual discurre frente a la Central Los Caños y la PR-134 en el Municipio de Hatillo, la cual discurre frente a la Central Bayaney, como "Ruta del Azúcar Norteño".

Artículo 5.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas realizará las gestiones necesarias para la demarcación e instalación de letreros a lo largo de la ruta a denominarse "Ruta del Azúcar Norteño", sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias federales.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1041)

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 24, 25, 27 y 48 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer una política de adquisición de bienes y servicios a precios justos y razonables; disminuir de ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000.00) a cien mil dólares ($100,000.00) el monto requerido para que sea necesario realizar subasta pública para la compra de bienes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios realizados estiman que el gasto del Gobierno de Puerto Rico en la adquisición de bienes y servicios asciende aproximadamente a trescientos millones de dólares ($300,000,000). Alrededor de un 80 % del total se atribuye al valor del bien o servicio adquirido; mientras que el restante 20 %, que en este caso equivale a sesenta millones de dólares ($60,000,000), se atribuye al costo del Gobierno en realizar los procesos de compras. A su vez, de ese 20 % en costos, un 30 % se atribuye, por diversas razones, a: (1) intereses adicionales incluidos por el pago tardío de la compra; (2) pobre nivel de competencia entre los suplidores participantes; y (3) la falta de estandarización en los procesos de compras.

Ante la coyuntura en la que nos encontramos, matizada por la crisis fiscal que atraviesa la isla, es imperativo reformar verdaderamente los procesos de compras del Gobierno para lograr un sistema con parámetros claros y eficientes, orientados a la agilidad, eficacia y que, a su vez, permita un pago inmediato que redunde en un ahorro sustancial al erario. Es indispensable implementar un sistema que potencie el rol negociador de la Administración de Servicios Generales para maximizar la compra por volumen de bienes que redunde en economías sustanciales.

Por disposición del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011"(en adelante, el "Plan"), la Rama Ejecutiva y aquellas corporaciones públicas y municipios que voluntariamente decidan utilizar los servicios de la Administración de Servicios Generales (en adelante, la Administración), están obligados a adquirir sus materiales a través del sistema de compras centralizadas de dicha dependencia pública. Ningún bien o servicio no profesional, contratado o negociado por la Administración, puede adquirirse de un proveedor distinto a aquellos que tengan contratos vigentes con la Administración. Igualmente, es necesario utilizar el

mecanismo de subasta pública, cuando el monto de la compra exceda los ciento noventa y cinco mil dólares ($195,000).

Ahora bien, la Administración no acepta licitaciones que contengan precios en exceso del precio de venta al detal sugerido por el manufacturero (manufacturer's suggested retail price). El precio de venta al detal sugerido por el manufacturero es la cantidad de dinero que el productor del bien recomienda sobre la venta al detal del producto. A esos efectos, es necesario enmendar el Artículo 24 del Plan para establecer una política de precios que aplique a los suplidores.

Con tal proceder, la Administración deberá adquirir bienes y servicios a precios justos y razonables en el mercado. La Administración determinará si el precio es justo y razonable tomando en consideración la competencia en el mercado, información sobre la razonabilidad del precio según el catálogo de precios o precio en el mercado y un análisis de precio a base de la adquisición de productos similares en el pasado. Se deberá, además, evitar la requisición de información que sea impertinente para obtener un análisis de precio justo y razonable. De esta manera se evita requerir información innecesaria que resulte en un incremento del costo de confección de la propuesta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (y) del Artículo 4 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Definiciones.

Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos …

a) ...

...

y) Subasta: Procedimiento organizado y planificado para la adquisición de bienes o servicios no profesionales estimados en exceso de cien mil dólares ($100,000.00), basado en la competencia entre licitadores y proveedores en ofertar los mismos al menor costo posible a la Administración.

z) ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Compras mediante subasta pública.

Será necesario utilizar el mecanismo de subasta pública cuando el monto de la compra exceda de cien mil dólares ($100,000.00). Disponiéndose, que cada dos (2) años, este monto será revisado por el Administrador mediante reglamentación aprobada conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y será ajustado al índice de precio al consumidor redondeado al millar de dólares superior más cercano.

...

(a) Los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deberá cumplir cada licitador para participar de una subasta pública o de cualquier otro procedimiento relacionado con esta.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(1) Corroborar que el licitador esté al día en cuanto a todos los requerimientos exigidos por la Administración referentes al Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

La Administración no aceptará licitación alguna que contenga precios en exceso del precio de venta al detallista sugerido por el manufacturero

(manufacturer's suggested retail price). Además, la Administración deberá establecer una política de precios para los suplidores, deberá adquirir bienes y servicios a precios justos y razonables en el mercado y determinará si el precio es justo y razonable tomando en consideración la competencia en el mercado, información sobre la razonabilidad del precio según catálogo de precios o precio en el mercado y un análisis de precio a base de la adquisición de productos similares en el pasado. Se deberá evitar la requisición de información que sea impertinente para obtener un análisis de precio justo y razonable.

Con el propósito de mantener la pureza de los procedimientos, la Administración, mediante reglamento a tales fines, implantará y formalizará la transmisión en vivo por la Internet de toda vista de adjudicación de subasta pública que realice la Junta de Subastas conforme a este Artículo."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 25 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 25.-Excepciones a compras mediante subasta pública.

A manera de excepción, no será necesario llevar a cabo una subasta pública cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) la compra sea regular o única, según definida en este Plan, y cuyo monto no exceda de cien mil dólares ($100,000.00), disponiéndose que el cálculo del monto de compras estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones del Artículo 37 de este Plan. Además, dicho monto será revisado por el Administrador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de este Plan;

b) …

…"

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 27 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 27.-Compras únicas.

En aquellos casos que no exista un contrato abierto negociado por la Administración, las agencias de la Rama Ejecutiva, tendrán que enviar la requisición a la Administración, a través del Portal de Cotizaciones y

Adjudicaciones. La Administración deberá, en su función como negociadora, someter dicha requisición a los suplidores registrados en el Portal y clasificados en determinado renglón en el Registro Único de Licitadores y llevar a cabo aquel proceso que el Administrador establezca por reglamento, disponiéndose que la referida compra no podrá sobrepasar los cien mil dólares ($100,000.00).

Las corporaciones públicas y municipios pueden optar por utilizar los servicios de la Administración para realizar sus compras únicas acorde a lo previamente expuesto."

Sección 5.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 48 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 48.-Facultades y Deberes de la Junta de Subastas.

La Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) ...

b) evaluar y adjudicar subastas sobre toda compra, contratación o alquiler de bienes y servicios no profesionales cuyo costo estimado exceda la cantidad de cien mil dólares ($100,000.00) o según sea modificada por el Administrador, conforme a lo dispuesto en este Plan;

c) ...

..."

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1259)

LEY

Para declarar el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico", para promover así, la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta nuevos retos que deben ser atendidos mediante la utilización de estrategias innovadoras que permitan a la economía puertorriqueña evolucionar y competir en la actual economía globalizada. Estos retos nos requieren acciones afirmativas dirigidas a la promoción e incentivación de los sectores económicos de manufactura y servicios locales con el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas puertorriqueñas.

Sin duda alguna, debe ser prioridad de las agencias gubernamentales el respaldo a la industria puertorriqueña y al empresario local para así garantizar el continuo desarrollo económico de la isla. Para esto debemos promocionar la venta de los productos manufacturados por empresas con el propósito de incentivar la rentabilidad y competitividad de las mismas.

Tradicionalmente en Puerto Rico se conmemora el mes de abril como el "Mes de la Industria Puertorriqueña", con el propósito de fomentar, desarrollar, fortalecer, promover la compra, y defender los productos y servicios "Hechos en Puerto Rico". A pesar de lo loable de esta iniciativa, la misma solo es una tradición. Entendemos que es momento de que la celebración de nuestra industria local sea establecida por mandato de ley.

Por esta razón, proponemos que se establezca el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico", para promover así, la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el mes de abril de cada año como el "Mes de la Industria Puertorriqueña"; así como el último sábado del mes de abril de cada año como "Día Hecho en Puerto Rico".

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Estado, emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la última semana del mes de abril, una proclama con el objetivo de promover la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con la Asociación Productos de Puerto Rico, así como los organismos y entidades públicas y municipales de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Ésto, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del mes de abril como el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el último sábado del mes de abril como el "Día Hecho en Puerto Rico".

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1347)

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en el récord de este disponible en la corporación, en un término de cuarenta y ocho (48) horas antes de efectuar la suspensión del servicio por falta de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", según enmendada, se creó para establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Esta Ley consigna los requisitos procesales mínimos para el abonado o usuario de que recibirá, con tiempo suficiente para objetarla, una notificación de suspensión del servicio, que tendrá derecho a un procedimiento administrativo para protestar de la anunciada suspensión y que la agencia divulgará de manera efectiva y de alcance a todo abonado la descripción en contenido y forma del procedimiento para objetar una facturación por servicios.

No obstante, en los momentos críticos y de estrechez económica que vive nuestro pueblo, existen innumerables casos en los que los abonados de servicios públicos no cuentan con los medios económicos necesarios para poder cumplir su obligación de pago de estos servicios. En muchos otros casos, hemos visto cómo los servicios son suspendidos a pesar de que el abonado se acoge al procedimiento de revisión o a un plan de pago, provocando que el abonado tenga que presentarse a las oficinas de servicio de la Autoridad para aclarar el error y que le restituyan el servicio que nunca debió ser suspendido.

Esta medida va dirigida a enmendar la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al

número de contacto del abonado y a través de los medios electrónicos disponibles en récord de éste. Ello, con el propósito que el abonado pueda evitar una suspensión del servicio errónea y/o hacer los arreglos pertinentes para afrontar el efecto de dicha suspensión, en los casos que proceda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Interrupción del servicio; notificación

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía y que haya programado con, por lo menos, quince (15) días de antelación, la interrupción del servicio público que brinda, en una o varias áreas, le notificará dicha interrupción del servicio, con, por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de antelación a los abonados que se verán afectados. Dicha notificación podrá llevarse a cabo a través de los medios de comunicación. Esta disposición no queda sujeta a los términos de los Artículos que la preceden.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá notificar al abonado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas previo a la suspensión del servicio por falta de pago. Dicha notificación deberá ser, pero sin limitarse, mediante mensaje automático generado vía llamada telefónica al número de contacto del abonado, además, a través de los medios electrónicos disponibles en el récord de éste en la Corporación. Si la Corporación incumple con lo dispuesto en este Artículo, no podrá cobrar el cargo por reconexión del servicio."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1358)

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de que cuando la parte imputada de falta, así como la parte que se alega víctima y/o testigo, sea un menor de edad, se requiera el consentimiento de todos los menores de edad para poder renunciar a la confidencialidad de los procedimientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los asuntos relacionados con los menores de edad gozan de una gran relevancia en los tribunales de Puerto Rico. Dichos procedimientos deben tomar en consideración diversos factores para armonizar de la manera más justa posible los intereses de las alegadas víctimas de delitos con los derechos de los imputados de falta. Se debe considerar que es fundamental la corrección de la conducta inadecuada, pues de esta manera logramos que estos menores aprendan de sus errores y lleguen a ser ciudadanos útiles de nuestra isla.

Establecer un balance entre evitar la impunidad y mantener la sensibilidad en los casos de faltas de menores no siempre es una tarea fácil. El estado ha establecido que un menor de 18 años puede ser procesado por la comisión de una falta, pero añade que dicho proceso se lleve de manera confidencial para que los mismos no sean expuestos de manera innecesaria a ser etiquetados socialmente, provocando un daño permanente en la vida que se trata de corregir. Dicha confidencialidad permite una mejor y más rápida reinserción social sin los prejuicios que muchas veces acompañan a los que forman parte de dichos procedimientos.

La "Ley de Menores de Puerto Rico", establece que si se cumplen varios requisitos se puede aceptar la renuncia de los padres, encargados o el representante legal del menor a la privacidad de los procedimientos. Se ha entendido que la renuncia le corresponde a la parte imputada de falta, siendo la confidencialidad del menor lo que la ley pretende proteger. Sin embargo, cuando surge la situación de que además de la parte imputada, la alegada víctima o sus testigos son menores de edad, la ley solo provee para la confidencialidad de la parte imputada, pues es a quien único se debe preguntar si desea o no renunciar, y deja desprovista a la alegada víctima y/o testigos, aun cuando éstos también sean menores de edad. Entendemos que la privacidad de los menores debe ser el criterio rector independientemente de si es la parte imputada, la víctima o testigo.

Ante esta inconsistencia de la Ley en cuanto a la protección de la confidencialidad de los menores, el Estado en su poder de *parens patriae* debe proteger a todas las partes si son menores, por lo que debe haber la anuencia de éstos para que se permita la renuncia a la confidencialidad de los procedimientos, es decir, permitir el acceso público. Si hubiese una objeción a la renuncia a la confidencialidad del proceso, el Juez, deberá escuchar los argumentos de todos los menores que son parte y determinará lo que proceda, tomando en consideración lo que sea más conveniente para la seguridad física y emocional de todos los menores en el proceso.

El mismo derecho a mantener la confidencialidad de los menores debe aplicar a todos los menores, irrespectivamente de si es imputado, víctima o testigo. Con esta enmienda cumplimos con la obligación del Estado de velar por la confidencialidad y el bienestar de todos los menores por igual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico ", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Excepción a juicio público; Jurado.

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. Cuando además de la parte imputada, la alegada víctima o los testigos sean menores de edad, los padres, encargados o el representante legal de estos, deberán consentir a que se pueda ventilar el asunto públicamente. De haber alguna objeción de parte de los padres, encargados o el representante legal de la alegada víctima o de los testigos cuando sean menores de edad, el Juez deberá escuchar los argumentos de estos y tomará la determinación que entienda mejor protege la seguridad física y emocional de todos los menores que forman parte del caso. No obstante, el Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento de los menores y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas en los casos de menores bajo esta Ley se celebrarán sin Jurado.″

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1364)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 20, y reenumerar los subsiguientes de conformidad, a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a los fines de fijar prospectivamente un término prescriptivo de seis (6) años a los préstamos personales pequeños; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil es el más antiguo y principal fundamento de normas jurídicas sobre los contratos en Puerto Rico. Nuestro Código Civil proviene del Código Civil Español del año 1889, el cual fue enmendado en los años 1902, 1903 y reeditado en el año 1930. La idea predominante al momento de adoptar el Código Civil era de la presunción equitativa en el poder y la capacidad contractual entre las partes. De esa forma se establecían acuerdos conforme la convergencia de voluntades. Esto basado en la idea de que ninguna persona otorgaría un contrato que no entendiera era para su beneficio. En esencia, se entendía que nadie sería capaz de celebrar un contrato que fuese injusto para sí mismo. Partiendo de dicha premisa, el Código Civil reconoce el principio de la libertad de contratación.

La libertad contractual permite a ambas partes ponerse de acuerdo, por propia y libre voluntad, sobre determinadas prestaciones y obligaciones, resultando entonces, que ninguna depende del arbitrio de la otra y ambas estarán en situación de velar por su propio interés. Como parte de esta norma, los contratantes pueden establecer en los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

El Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico proviene del Artículo 1964 del Código Civil Español, el cual también establecía, en un lenguaje virtualmente idéntico, el término de prescripción de quince (15) años para las acciones personales que no tuvieran un plazo especial. Dicho Artículo fue modificado en el año 2015 por la Ley 42/2015, aprobada en España el 5 de octubre, la cual sustituyó y redujo el término de quince (15) años a cinco (5) años. La finalidad de dicha enmienda fue obtener un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión, y la necesidad de asegurar un plazo máximo.

Tampoco podemos olvidar que la Constitución de los Estados Unidos de América establece que existe un principio rector que todo el derecho aplicable, bajo la bandera estadounidense tiene que proteger el derecho al uso de la propiedad privada.

Dicho principio también está consagrado en la Constitución de Puerto Rico y, desde luego, en el Código Civil.

La Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", define "préstamo personal pequeño" como: "un adelanto de dinero en efectivo de cuatro mil (4,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 1999 y de cinco mil (5,000) dólares o menos a partir del 1ro. de enero del año 2001, pagadero en plazos mensuales, en cantidades sustancialmente iguales, que incluyan la amortización del principal y el monto del cargo anual de intereses". La referida Ley no contiene una disposición específica sobre el término prescriptivo de las acciones de cobro de los préstamos otorgados al amparo de sus disposiciones.

En la mayoría de los estados de los Estados Unidos de América, los términos prescriptivos en su mayoría no exceden de seis (6) años para préstamos personales sin garantía. A saber, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, D.C., Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo Méjico, Nueva York, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington y Wisconsin.

El Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico establece que: "por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas por ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean". En *Silva Wiscovish v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550 (1987), el Tribunal Supremo estableció que existen dos tipos de prescripción, la extintiva y la adquisitiva, y que estas tienen: "como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar así el tráfico de lo jurídico", enfatizándose, por consiguiente, que: "las prescripciones tienen como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica". Añade además el Tribunal, que busca pues, evitar litigios "difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones".

Las circunstancias históricas de Puerto Rico y España cuando se aprobaron los Artículos 1864 y 1964, respectivamente, son muy distintas a la realidad de hoy. Los acreedores cuentan en la actualidad con los mecanismos tecnológicos ágiles para identificar y localizar a sus deudores con mayor facilidad y así hacer exigibles sus acreencias, por lo cual un término prescriptivo para este tipo de préstamos de seis (6) años, resulta razonable y práctico.

En cuanto a la materia de la cual versa el presente Proyecto, el Código Civil de Puerto Rico se considera una ley general, mientras que la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" es considerada una ley especial. Según ha expresado el Tribunal Supremo de

Puerto Rico, "en materias que se rigen por leyes especiales, las deficiencias de éstas se suplirán por las disposiciones de las leyes generales que les sean aplicables". Sierra v. Tribunal Superior, 75 DPR 841, 845 (1954). Además, expresa el referido Alto Foro Judicial que "[e]s asimismo conocido el principio de que una ley especial sobre determinada materia debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable de carácter general". *Íd.* Es por esto que, ante el silencio de la "Ley de Préstamos Personales Pequeños" sobre el término prescriptivo de acciones personales que surjan referentes a los préstamos personales pequeños, el Código Civil de Puerto Rico dispone entonces que el término aplicable es de quince (15) años.

Así las cosas, resulta conveniente incluir dentro del estatuto especial, en este caso la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", todas aquellas disposiciones que sean afines con la materia sujeto de su regulación. Esto redunda en una mayor claridad en cuanto al alcance de la legislación propuesta, agilidad en la búsqueda al momento en el que se compile dentro de la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas y mayor especificidad para garantizar el cumplimiento de lo legislado.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", y se reenumeran los subsiguientes de conformidad, para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Prescripción.

La acción personal para préstamos personales pequeños prescribirá a los seis (6) años."

Sección 2.-Prospectividad.

Las disposiciones de esta Ley no tendrán el efecto de alterar el término prescriptivo de acciones personales que han surgido o que pudiesen surgir por préstamos personales pequeños que fueron otorgados según las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", previo a la vigencia de la presente Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1371)

LEY

Para crear la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas", a los fines de reglamentar la venta y utilización de neumáticos usados en Puerto Rico; establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta; imponerle al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda necesaria para asegurar su efectiva consecución; enmendar el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación estatal relacionada a la venta de neumáticos usados ha cogido auge durante los pasados años. Según la Asociación de Fabricantes de Caucho (RMA, por sus siglas en inglés), siete (7) estados están considerando legislación para implantar estándares de seguridad para neumáticos usados y prohibir la venta de los que no cumplan con estos. Los estados de Florida, Georgia, Indiana, New Jersey, Oklahoma, South Carolina y Texas, se unirían al de Colorado, que aprobó una legislación al respecto el año pasado.

Por otra parte, la RMA ha cabildeado insistentemente para que todos los estados de la nación introduzcan y aprueben su modelo de legislación para mantener todo neumático usado considerado inseguro fuera de las carreteras. Dicho modelo de legislación establece una prohibición sobre la venta de neumáticos usados con una profundidad en su banda de rodamiento de 2/32" pulgadas o menos (used tires that have 2/32 inch or less of tread depth). También, prohíbe la venta de gomas que exhiben daños en sus cintas, bandas u otros componentes internos (tires with damage exposing steel belts or other internal components); neumáticos con reparaciones inadecuadas (tires with improper repairs); y, neumáticos con chichones o golpes exteriores que indican daños internos (tires with bulges indicating internal damage).

En Puerto Rico, la industria de neumáticos usados ha crecido a grandes escalas durante la pasada década. La razón principal para ello es que los neumáticos usados son considerablemente más baratos que los nuevos, lo que se traduce en un ahorro significativo para el consumidor. Al presente, no existe ley alguna en el país que regule la venta de estos neumáticos. Dicha desregulación representa un problema serio de seguridad pública, pues la data ofrecida por la RMA refleja que muchos de los neumáticos usados que son vendidos, incumplen con los estándares de calidad mínimos que se necesitan para garantizar la seguridad del conductor.

Sin duda, la seguridad del conductor debe ser la prioridad principal dentro de la industria de venta de neumáticos. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar una ley que detenga la venta desmedida de neumáticos usados y dañados, los cuales ponen en peligro la vida de las personas que transitan por las vías del país. A tales efectos, con esta Ley introducimos los estándares de calidad mínimos que deberán tener los neumáticos usados puestos a la venta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas Usadas".

Artículo 2.-Propósito de la Ley

Es el propósito de esta Ley, reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial.

Artículo 3.-Prohibición

Se prohíbe la venta de los siguientes neumáticos usados:

1. Que tenga una banda de rodamiento inferior a 2/32 de pulgada de profundidad (has tire tread less than 2/32-inch Deep).

2. Que presente fragmentación, protuberancias, nudos o chichones que evidencian separación o daños de la cinta, capa o banda de rodadura u otro material adyacente (has chunking, bumps, knots, or bulges evidencing cord, ply or tread separation from the casing or other adjacent material).

3. Que tenga expuestos los cordones de los neumáticos o el material de la banda como resultado de daños al neumático (has exposed tire cords or belting material as a result of damage to the tire).

4. Que haya sido reparada en el hombro de la banda de rodadura, la pared lateral, el área del borde o el borde del cinturón (has a repair to the tire in the tread shoulder, sidewall, bead area or belt edge area).

5. Que tenga un pinchazo que no ha sido sellado o remendado en el interior con un vástago de goma curado o un tapón que se extiende a través de la superficie exterior (has a puncture that has not been sealed or patched on the inside with a cured rubber stem or plug that extends through to the outside Surface).

6. Que no muestre claramente el número de identificación del neumático del Departamento de Transporte de los Estados Unidos ubicado en el costado del neumático (does not clearly show the United States Department of Transportation tire identification number located on the sidewall of the tire).

7. Que esté sujeto a un retiro de seguridad del fabricante (is subject to a manufacturer's safety recall).

8. Que tenga un pinchazo de más de un cuarto de pulgada (has a puncture larger than one-quarter inch).

9. Que tenga más de seis (6) años de fabricada o que haya transcurrido su fecha de expiración, lo que ocurra primero.

Se eximen de las prohibiciones antes enumeradas, aquellos neumáticos importados o vendidos localmente que son utilizados en carreras de vehículos de motor, según lo establecido en la Ley 279-2012, según enmendada, conocida como "Ley del Deporte de Automovilismo en Puerto Rico".

Artículo 4.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas tendrá la responsabilidad de promulgar aquella reglamentación que se entienda pertinente para lograr la efectiva consecución de las disposiciones contenidas en esta Ley. Esta, se promulgará conforme a lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Disponiéndose que, la reglamentación a establecerse, deberá contemplar la inspección de los cargamentos de neumáticos usados que sean importados a Puerto Rico en los muelles; y la inspección a aquellos establecimientos comerciales o gomeras desde donde se vendan los mismos.

Artículo 5.-Penalidades

Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la misma, se le impondrá una multa

administrativa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

Artículo 6.-Aplicabilidad

Esta Ley no será de aplicación al inventario de neumáticos adquiridos con anterioridad a su aprobación.

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 41-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Requisito Especial.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los municipios deberán utilizar neumático pulverizado como sustitución de al menos el veinticinco por ciento (25%) del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías dentro de los primeros dos (2) años de vigencia de esta Ley hasta alcanzar un setenta y cinco por ciento (75%) al haber transcurrido cinco (5) años de la aprobación de esta Ley.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto rendirán un informe anualmente, a partir de la aprobación de esta Ley, ante la Asamblea Legislativa, conteniendo la información estadística necesaria que demuestre los resultados del cumplimiento con las disposiciones de este requisito."

Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 10.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1403)

LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018"; enmendar los Artículos 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, anadir un nuevo Artículo 6, renumerar el Artículo 8 como 7, y renumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática"; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; enmendar el Artículo 5 de la Núm. Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, 14, y derogar y dejar vacante la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14 , 15, 16, 17 y 18, y para reenumerar los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico"; enmendar el Título del Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12, reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, y añadir un nuevo Artículo 10 a la Ley 84–2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar

los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 renumerado como 7, 18 reenumerado como 8, 19 reenumerado como 9, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, 22 reenumerado como 12, 24 reenumerado como 13, 25 reenumerado como 14 y 28 reenumerado como 17, derogar los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 8, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 7**,** 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 , 18, y se añade un Artículo 18(A) a la Ley 323–2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 , 11 reenumerado como 9, 12 reenumerado como 10, 13 reenumerado como 11, 14 reenumerado como 12, 15 reenumerado como 13, 16 reenumerado como 14, 17 reenumerado como 15, 18 reenumerado como 16, 19 reenumerado como 17, 20 reenumerado como 18, derogar los Artículos 9 y 10, añadir los Artículos 18A, 18B y reenumerar los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente, de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el Articulo 2 y derogar el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508–2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno presentará una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para consolidar en el Departamento de Desarrollo y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial, la Corporación del Centro Regional y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Instituto de Estadísticas y las funciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. En cuanto a OGPe, precisa señalarse que también se transfieren al Departamento las funciones relacionadas con permisos que antes ejercía la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, conforme a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, de manera que se puedan uniformar las políticas y procedimientos para la conservación, desarrollo y uso de terrenos en dicha Isla Municipio para que sean consistentes con la política pública del Gobierno y las iniciativas impulsadas a nivel estatal.

De otra parte, se mantienen adscritas, pero proveyendo el vehículo para la sucesiva consolidación, la Compañía de Comercio y Exportación y la Compañía de Turismo. Además, se adscriben al Departamento la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Junta de Planificación y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. También se transfieren al Departamento las funciones de Promoción e Incentivos que antes ejercía la Compañía

de Fomento Industrial. Finalmente, se crea el vehículo para que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea la encargada de las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado y en el presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Capítulo I – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018".

Sección 1.2.-Propósito y alcance

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptado al amparo de la Ley 122-2017. La implementación de este Plan de Reorganización cumple con los principios y propósitos de la Ley 122-2017. Además de las que aquí se disponen

expresamente, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización y de las enmiendas aquí contenidas. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

DISPOSICIONES DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN

Capítulo II. Enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994

Sección 2.1.-Se enmienda el Artículo 4 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades, deberes y funciones del Secretario.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Secretario", además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) ...

...

(w) Cumplirá con los deberes y funciones ya legislados para el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994, el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las Entidades Consolidadas."

Sección 2.2.-Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Componentes del Departamento.

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

a) Entidades Consolidadas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se consolidan con el Departamento, a saber:

(1) Oficina de Exención Contributiva Industrial constituida mediante la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico";

(2) La Oficina Estatal de Política Pública Energética, constituida mediante la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético";

(3) La Corporación del Centro Regional, creada mediante la Ley 84–2014, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";

(4) Oficina de Gerencia de Permisos, creada mediante la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", incluyendo las facultades de otorgar permisos que previamente tenía la Autoridad para la Conservación y el Desarrollo de Culebra;

(5) El Instituto de Estadísticas, creado mediante la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" disponiéndose, no obstante, que el Secretario deberá externalizar inmediatamente las funciones del Instituto.

En cuanto a las Entidades Consolidadas, el Secretario podrá establecer la composición interna del Departamento que estime conveniente o necesaria para el buen funcionamiento del Departamento, siempre que se cumpla con la política pública expresada en las leyes correspondientes. Estas entidades consolidadas pasarán a ser Programas u Oficinas dentro del Departamento, con excepción de la Oficina de Gerencia de Permisos, que será una Secretaría Auxiliar dentro del Departamento. Se dispone, además, que el Secretario deberá externalizar de forma inmediata las funciones del Instituto de Estadísticas.

b) Entidades Operacionales, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, hasta tanto el Secretario certifique que se cumplió con el proceso de transición correspondiente y cuyas enmiendas a las leyes habilitadoras contenidas en la Ley quedarán en suspenso hasta la fecha de la referida certificación del Secretario al Gobernador y la Asamblea Legislativa indicando que el proceso fue completado y en cuyo momento pasarán a ser Entidades Consolidadas, a saber:

(1) La Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323–2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; y

(2) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico". En relación a la Compañía de Turismo, se tomarán medidas para asegurar su funcionamiento eficiente como estructura gubernamental bajo una Oficina de Turismo con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento. Se dispone que la Oficina de Turismo habrá de llevar a cabo las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 273-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

No obstante, aún durante este periodo previo a la certificación, el Secretario podrá llevar a cabo procesos para generar ahorros y eficiencias para estas entidades de la misma forma que se dispone para las Entidades Adscritas. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquiera acuerdos con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer servicios a estas.

c. Entidades Adscritas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, a saber:

(1) La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, Ley 508–2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads";

(2) La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, disponiéndose que, no obstante, las funciones de promoción e incentivos de la

Compañîa de Fomento Industrial habrán de transferirse al Departamento; y

(3) La Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Sección 2.3.-Se derogan los Artículos 6, 7, 9, 11, y 12 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

Sección 2.4.-Se añade un nuevo Artículo 6 al Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Poderes, deberes y funciones adicionales del Departamento.

a) Cumplir con los deberes y funciones de este Plan, del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las Entidades Consolidadas, así como las Entidades Operacionales, sujeto a la certificación correspondiente por parte del Secretario, y demás leyes especiales aplicables.

b) Cumplir con los deberes y funciones establecidos en las leyes orgánicas de las entidades operacionales, una vez sean consolidadas mediante certificación por el Secretario, y demás leyes aplicables.

c) Comparecer, si así se acuerda con las Entidades Adscritas y Operacionales que son Corporaciones Públicas, ya sea mediante representación legal interna del Departamento o mediante representantes legales externos, ante cualquier tribunal o foro civil, criminal o administrativo, para propósitos de entablar cualquier procedimiento, pleito, reclamación, querella o demanda a nombre del Departamento o cualesquiera de las Entidades Operacionales o las Entidades Adscritas, que sea necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

(d) Integrar servicios de las Entidades Operacionales y Entidades Adscritas con los del Departamento, hasta donde sea viable, funcionalmente efectivo y sin afectar fondos federales ni obligaciones existentes, servicios técnicos y gerenciales tales como: auditoría, planificación, estudios, estadísticas,

asesoramiento, servicios legales, sistemas computarizados de procesamiento de información, entre otros. El Departamento podrá, además, entrar en cualesquier acuerdo que sea necesario con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer a estas servicios tales como, pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos y operaciones, incluyendo servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble. Todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por el organismo directivo correspondiente de las Entidades Operacionales o las Entidades Adscritas, según sea el caso; servicios de contabilidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar para el beneficio de las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales necesarios, mientras el proceso de consolidación es completado.

f) Llevar a cabo las funciones de Promoción e Incentivos Industriales antes descargadas por la Compañía de Fomento Industrial.

g) Administrar todas las propiedades inmuebles que por la presente Ley pasan a ser propiedad del Departamento y en cuanto a las propiedades inmuebles de las Entidades Operacionales y Entidades Adscritas a ser administradas por este conforme a cualquier acuerdo entre el Departamento y estas entidades, se exime al Departamento de cumplir con el Art. 133 del Código Político de 1902, según enmendado.

h) Establecer, asumir y administrar programas de Zona Libre de Comercio.

i) Asumir los bonos, notas y las facultades suplementarias a dicha autoridad para intervenir, según se acuerde, con los bonos y/o notas actuales de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en cuanto a todas las obligaciones y derechos bajo todos los bonos y/o notas emitidos por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. Disponéndose que las rentas e intereses que dichos bonos y/o notas devenguen serán y continuarán exentas de contribución.

j) Así como cualquier otra facultad reconocida en el Plan de Reorganización de 2018 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Sección 2.5.-Se renumera el artículo 8 como articulo 7 y los Artículos 13 al 22 como Artículos 8 al 18 del Plan de Reorganización 4-1994, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

Capítulo III. Enmiendas a la Composición de Juntas del Gobierno de Puerto Rico

Sección 3.1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Administración del Banco.

(a) Los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros. El Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a quien se designa como Presidente de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura serán miembros *ex officio* de la Junta mientras desempeñen sus cargos. …

(b) ...

..."

Sección 3.2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación

Se crea el "Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática", que estará compuesto por veintiséis (26) miembros, conforme a lo siguiente:

(1) En representación del Gobierno de Puerto Rico:

(a) ...

(b) ...

(c) Una persona con conocimiento del sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado por el Gobernador;

(d) ...

..."

Sección 3.3.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.01.-Junta de Gobierno.

Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación:

(a) Composición de la Junta.- La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un profesor o profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de convenciones. Los tres miembros ex-officio serán el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas.

…"

Sección 3.4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Definiciones.

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) "Comité de Selección"-significa un comité compuesto por los siguientes miembros: El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y dos (2) miembros en representación del interés público, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y deberán tener conocimiento del sector turístico. Para fungir como representante del interés público, dicha persona no podrá ser empleado o contratista de ninguna agencia, dependencia, departamento, junta, oficina, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

(c) …

…"

Sección 3.5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Administración. –

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación será dirigida por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales como, tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas y servicios, así como cualquier otro sector que se determine pueda integrarse para ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su participación, (b) el Secretario de Estado o su representante, (c) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio o su representante y ocho (8) miembros del sector privado nombrados por el Gobernador. Al menos cuatro (4) de esos miembros deberán ser residentes en Puerto Rico.

La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta elegirá a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Vicepresidente."

Sección 3.6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(f) Junta Consultiva — organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y encargada de la implantación y el desarrollo de la política pública, parámetros, criterios, certificaciones, licencias, evaluaciones, informes y reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo formular recomendaciones al Director Ejecutivo, asignar recursos para el desarrollo de la industria y supervisar la implementación de las disposiciones de la presente Ley, el cual está compuesto por el Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Economico y Comercio, quien la presidirá, y una persona con experiencia en el sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado por el Gobernador.

(g) ...

..."

Capítulo IV – Enmiendas a la Ley de la Compañía de Fomento Industrial

Sección 4.1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", para añadir unos nuevos incisos (r) y (s), para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultades Generales.

La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos en otros sitios por esta Ley:

(a) …

…

(r) La Compañía podrá entrar en cualesquiera acuerdos que sean necesarios con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para proveer estos servicios tales como, pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos y operaciones, servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble de esta, disponiéndose que todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por la Junta de Directores; servicios de contabilidad; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar para el beneficio de la Compañía. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas de espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales necesarios. El Departamento acordará la cuantía a ser pagada por los servicios a ser prestados.

(s) La Compañía deberá transferir sus funciones de promoción e incentivos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de conformidad con las disposiciones del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y el Plan de Reorganización 2018.

…"

Capítulo V – Enmienda a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos

Seccción 5.1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

(A) ...

(B) ...

(1) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, o

(2) un concesionario que:

(i) ...

(ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.

(C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas:

(1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;

(2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:

(i) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o

(ii) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;

(3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:

(i) ...

...

(iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants) empleados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en ese momento;

...

(4) demuestre, a la satisfacción de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.

(D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.

(E) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia

de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

(F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.

(G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares ($25.00). La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según estas hayan sido autorizadas.

..."

Seccción 5.2.-Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2-A. — Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

(A) Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley,

recibirá de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio durante el período de un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas.

(B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En este caso, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para poder acogerse a este beneficio.

(C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda expresamente relevado de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y por motivo de la aprobación de esta Ley.

(D) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta sección a los empleados que aparezcan en este listado."

Seccción 5.3.-Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.

(A) Se autoriza a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con carácter exclusivo e indelegable:

(1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley;

..."

Seccción 5.4.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Condiciones para franquicias.

(A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean estas propiedad de o arrendadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán ubicadas y operadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto

Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta sección podrá instalar y operar, o permitir que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para solventar cualquier deuda que este tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

(C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21" o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de acuerdo a las guías aquí establecidas será

revisable cada seis (6) meses; disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como requisito de autorización, disminuirá esta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo."

Sección 5.5.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Juegos de azar en las salas de juego con franquicias, autorizados- Solicitudes de franquicias.-

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares ($15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de

servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970.

El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

..."

Seccción 5.6.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

(A) …

(B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el operador; disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(C) Para los años fiscales que comiencen antes del año fiscal 1997-98 el ingreso neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual.

(1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para llevar a cabo sus funciones dedicadas a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, denominado “Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico”, el cual será administrado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de

quinientos mil (500,000) dólares de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

(D) ...

(1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean estas propiedad de o poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:

(i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose, que cuando un empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;

(ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de dicho mes,

(iii) ...

...

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(1) ...

(2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(3) ...

(i) ...

(a) ...

(b) la proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el

denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

(ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

(4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

(i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

(a) El costo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más,

(b) la proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se

calcula multiplicando los costos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

(5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

(6) ...

(H)

(1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Mensualmente, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

(2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio realizará los pagos requeridos al Fondo General del

Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

(3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(J) ...

(K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine."

Seccción 5.7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Derechos de franquicia; zona

Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta Ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

...

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del

contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

..."

Seccción 5.8.-Se enmienda la Sección 7–A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7-A.-Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

(A) Se faculta y requiere a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

(B) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá:

(1) ...

...

(C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adopte para tales propósitos.

(D) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearen obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como

una limitación, licencias para actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

(E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.

(F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio antes de comenzar a ejercer tales funciones.

(G) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(H) La reglamentación que promulgue la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:

(1) ...

(2) ...

(3) establecer la suma que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Seccción 5.9.-Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y attendants de máquinas tragamonedas.

(A) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (attendant) para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (attendant) empleado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(B) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Sección.

Sección 5.10.-Se enmienda la Sección 8–A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.-Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)—Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

(A) ...

...

(F) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta Sección.

Seccción 5.11.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9.-Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia

(A) ...

(a) ...

(b) ...

(c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;

(d) ...

...

(h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y/o, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.

...

(B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

...

(D) Los reglamentos preparados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la

Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación; disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000).

(F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio suspender temporeramente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica."

Seccción 5.12.-Se enmienda la Sección 9 – A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9-A.-Sanciones

(A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

(1) ...

...

(11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras; o

(12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a

herramientas, taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

...

(21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;

..."

Seccción 5.13.-Se enmienda la Sección 9–B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9-B.-Violaciones

En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que notifique al Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querella correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial autorizado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio hará un informe del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el cual a su vez hará una investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción pertinente."

Seccción 5.14.-Se deroga la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-Vacante.

Seccción 5.15.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

(A)

(1) ...

(2) ...

(3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

...

(B)

(1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, deberá solicitar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

(2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado deberá ser también aprobada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser alterada.

(3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en la operación de juego.

(4) Toda sala de juegos autorizada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.

(5) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.

(C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento."

Seccción 5.16.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

(1) ...

...

(4) ...

para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento."

Seccción 5.17.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

Los límites máximos de apuesta que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

(1) ...

...

Los límites máximos de apuesta que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

(1) ...

..."

Seccción 5.18.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

(a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de esta Ley.

(b) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, o

cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

(c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el Departamento de Estado conforme con la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

(d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y los poderes de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables."

Capítulo VI – Enmiendas a la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

Sección 6.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 6.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación

Se crea una Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con el nombre de "Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", la cual se denominará en lo sucesivo la Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 6.3.-Se derogan los Artículos 3, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 4, 5, y 6 como los Artículos 3, 4, y 5 y se renumeran los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, y 23 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y13, respectivamente.

Sección 6.4.-Se enmienda el renumerado Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Director Ejecutivo.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Director Ejecutivo contará con un Consejo Asesor, con miembros compuesto representates del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o dietas por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida, incluyendo pero sin limitarse al Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico."

Sección 6.5.-Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Derechos, Deberes y Poderes

Para llevar a cabo los propósitos la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

(1) ...

...

(5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norteamérica. Además preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;

...

(9) ...

(b) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto Rico.

(c) Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá establecer por Reglamento un período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio los datos de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003. Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

(d) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

(e) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, *motu proprio* o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(f) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba.

(g) Tomar medidas para asegurar su funcionamiento eficiente con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento, lo cual incluirá la facultad de resolver las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

(h) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

(i) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos e información requerida.

(j) Interponer cualesquiera remedios administrativos necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(k) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará sujeta a la acción administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado una autorización.

(l) ...

(m) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación contínua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y compuesto guías y representantes del sector de

transportación turística y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo 5 de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

(n) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A su vez, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.

(o) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros."

Sección 6.6.-Se enmienda el nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico," para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Obligaciones

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será responsable de:

(1) ...

...

(4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá contratar a la Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s) correspondiente(s), esta última y sus centros de investigación realice los estudios necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá coordinar con las entidades pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de nuestra isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

(5) ...

(a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien podría delegar su representación en el Secretario de Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de

Puerto Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística terrestre, quienes serán designados por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante reglamentación por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para fines promocionales. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

(7) …

(8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación un Plan Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá, en coordinación con los municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos

efectos la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estarán integrados entre otros por representantes de la industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) …

(14) ...

(a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes siete (7) miembros: el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; el Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados que representen el interés público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá *quórum*.

(b) ...

...

(d) ...

(15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

(a) ...

(b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

(c) ...

(d) ...".

Sección 6.7.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Vistas Públicas.

De acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, los reglamentos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 6.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Recomendaciones.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o

jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo."

Sección 6.9.-Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Penalidades.

...

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutan del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en dos (2) ocasiones consecutivas. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará facultado a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más."

Sección 6.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Disposiciones Especiales

Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los adoptados por la Compañía de Turismo seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda ley que se refiera a la Compañía de Turismo, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y su Secretario respectivamente, en virtud del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y el Plan de Reorganización de 2018 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

Capítulo VII – Enmienda a la Ley de Transformación y Alivio Energético

Sección 7.1-Se enmienda el Título del Capítulo III de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"CAPÍTULO III. —Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Programa)."

Sección 7.2.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Creación del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

(a) Se crea el Programa de Política Pública Energética, en adelante "Programa", como parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que se encargará de desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Todas las órdenes o reglamentos del Programa se expedirán a nombre del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

(b) El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estará compuesto por el personal que él mismo reclute.

(c) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá contar en su portal de Internet con información sobre el Programa y sobre sus gestiones para el desarrollo y promulgación de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 7.3.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la persona, si alguna, que este designe para dirigir el programa y los miembros de su unidad familiar según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico, ni con entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o en dichas compañías."

Sección 7.3.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.3.-Personal del Programa**.**

(a) El Programa formará parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, como autoridad nominadora del Departamento, podrá reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento del Programa, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue el Secretario. El Secretario podrá delegar en cualquiera de sus subalternos las facultades que en virtud de esta Ley se le conceden, con excepción de la facultad de otorgar contratos, hacer nombramientos y adoptar reglamentos del Programa. El sistema de personal del Programa deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado a base de mérito mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley.

(b) Ningún empleado del Programa, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Secretario.

(c) Toda acción u omisión del Secretario y del personal del Programa en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012 conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada."

Sección 7.4.-Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.4.-Deberes y Facultades del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá, a través del Secretario, los siguientes deberes y facultades:

(a) Poner en vigor mediante reglamentos y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, en todas aquellas áreas que no estén en conflicto con la jurisdicción reglamentaria de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Estos reglamentos deben ser cónsonos con la política pública energética declarada mediante legislación;

(b) ...

(c) ...

(d) Hacer recomendaciones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público sobre normas para reglamentar a todas las compañías que estén bajo la jurisdicción de esta, así como para reglamentar cualquier transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico;

(e) ...

...

(l) Recopilar y publicar todo tipo de información oportuna y confiable sobre generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando combustibles como petróleo y/o sus derivados, gas natural, carbón, fuentes de energía renovable, la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético, con la Junta Reglamentadora de Servicio Público;

(m) Recopilar y presentar ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público toda información de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de la Rama Judicial y sus respectivas oficinas y de los gobiernos municipales de Puerto Rico sobre la implementación de medidas de eficiencia energética, el cumplimiento con estándares de conservación energética establecidos por ley y los resultados de la implementación de dichas medidas y estándares;

(n) ...

(o) Identificar el porciento máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, y a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y someter sus conclusiones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público;

(p) Adoptar reglamentos sobre cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la eficiencia energética;

(q) Conducir y llevar a cabo las investigaciones que la Junta Reglamentadora de Servicio Público le solicite mediante resolución sobre compañías de servicio eléctrico;

(r) ...

(s) Presentar querellas ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público en contra de entidades y personas naturales o jurídicas, cuando entienda que estas han incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico;

(t) Comparecer ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público en calidad de amigo del foro o amicus curiae en los casos adjudicativos que estén pendientes ante la Junta o sus Negociados. A su discreción, estas comparecencias del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ante la Comisión podrán ser motu proprio o a petición de parte;

(u) ...

...

(dd) Hacer acuerdos de colaboración con otras agencias o entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico que fomenten y promulguen la política pública energética de la Isla;

(ee) Demandar en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley;

(ff) Solicitar el auxilio de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y/o del Tribunal General de Justicia ante el incumplimiento de cualquier persona o entidad con cualquiera de sus reglamentos u órdenes;

(gg) …

(hh) Preparar y someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría de cada cuerpo parlamentario, un informe anual que detalle el estado de situación energética de la Isla, los resultados de la implementación de la política pública energética y los resultados de los esfuerzos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en desarrollar y promulgar dicha política pública energética, según dispuesto en esta Ley. Dicho informe deberá ser radicado no más tarde del treinta (30) de enero de cada año;

(ii) Formular estrategias y hacer recomendaciones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público para mejorar el servicio eléctrico en comunidades de escasos recursos, mediante el estudio, promoción y desarrollo de Comunidades Solares, usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico, y procurando el insumo de la AEE y de representantes de organizaciones comunitarias, profesionales y académicas relevantes;

(jj) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con la Comisión y la AEE, estudiará las mejores prácticas de la industria eléctrica y establecerá un plan para el desarrollo de microredes en Puerto Rico. Para minimizar costos y ampliar el acceso a mayores recursos físicos y humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá establecer alianzas con agencias locales o federales, universidades o institutos reconocidos de investigación eléctrica, dentro y fuera de Puerto Rico, para llevar a cabo esta tarea. Inicialmente, se abrirá esta opción a comunidades de escasos recursos, universidades, centros de salud e instituciones públicas;

(kk) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con la Junta Reglamentadora de Servicio Público, determinará el formato e información específica que cada microred debe compartir."

Sección 7.5.-Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.5.-Reglamentos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Todo reglamento que adopte el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el Programa deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 7.6.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.6.-Emergencias.

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, determine que existe peligro inminente de que ocurra escasez de cualquier recurso energético en Puerto Rico debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las

necesidades básicas para la subsistencia de la Isla, y ello afecte el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de emergencia y emitir las órdenes ejecutivas que estime necesarias, de suerte que se asegure hasta donde sea necesario para la subsistencia del pueblo la disponibilidad de las cantidades necesarias de tales recursos energéticos.

Dentro de la situación de emergencia que pudiera declararse, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico que todo importador, distribuidor, manufacturero, productor, transportador y exportador de materias que constituyan fuentes de energía suplan con prioridad las necesidades del pueblo puertorriqueño.

En la aplicación de este Artículo, se tomará en cuenta la problemática energética de los Estados Unidos de América y la situación internacional.

El Gobernador podrá, en la orden ejecutiva que emita:

(1) ...

(2) ...

(3) Encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o a cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones necesarias para implementar las órdenes ejecutivas así emitidas.

(4) ...".

Sección 7.7.-Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.7.-Presupuesto.

El presupuesto identificado para la antigua Oficina Estatal de Política Pública Energética para el año fiscal 2017-2018 pasará al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 7.8.-Toda ley que se refiera a la Oficina de Política Pública Energética y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Capítulo VIII – Enmiendas relacionadas a la Oficina de Exención Contributiva Industrial

Sección 8.1.-Se enmienda la Sección 12, de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(a) En General. —

La Oficina de Exención Contributiva Industrial se consolidará con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y administrada por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Director ejercerá los poderes inherentes a su cargo, aquellos que le delegue el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y cumplirá con los deberes y obligaciones que este capítulo le impone.

(b) ...

...".

Capítulo IX – Enmiendas a la Ley del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico

Sección 9.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

(b) ...

(c) Programa - Significa el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico, conocida en inglés como "Commonwealth of Puerto Rico Regional Center Program", creado mediante esta Ley. El Programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será un Centro Regional que operará según las disposiciones del USCIS.

(d) Departamento - Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Secretario del Departamento - Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(i) USCIS - Significa el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos o cualquier agencia o departamento del Gobierno Federal que administre o maneje el Programa EB-5 en el futuro."

Sección 9.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación

Por la presente se crea el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico como parte del Departamento."

Sección 9.4.-Se derogan los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 9.5.-Se reenumeran los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 respectivamente, de la Ley 84-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 9.6.-Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades Especiales

(a) Financiamiento e Inversión.

El Departamento queda autorizado y facultado para alentar, persuadir e inducir al capital privado a iniciar y mantener en operación, y en cualquier otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de toda clase de operaciones dirigidas al financiamiento e inversión en proyectos de desarrollo positivo en la economía puertorriqueña.

Cuando así lo creyere conveniente, el Departamento podrá iniciar una o más de tales operaciones por su exclusiva cuenta o en sociedad con otras entidades privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada, o mediante la inversión de fondos del Departamento en empresas de otros, en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten, o en lo sucesivo se inviertan, fondos en tales operaciones. A tales efectos, el Departamento podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos.

(b) Promoción en la Inversión de Capital.

El Departamento queda autorizado para promover y llevar a cabo aquellas actividades que tiendan a incentivar la inversión en los sectores de manufactura, servicios y otras empresas, facilitar el intercambio comercial, impulsar la utilización en empresas industriales de capital de extranjeros junto con residentes domésticos. A tal fin, pero sin limitarse, podrá adquirir cualquier clase y cantidad de acciones u otros valores en corporaciones dedicadas a empresas industriales o comerciales que se inicien por capital privado, ya sea este de inversionistas extranjeros o domésticos, bajo aquellos términos, condiciones y estipulaciones que el Departamento prescriba; y siempre que todos los demás factores sean iguales, podrá hacer las demás gestiones que considere propias.

(c) Préstamos.

El Departamento queda autorizado y facultado cultada para hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, u otra organización cuando el monto de tales préstamos vaya a utilizarse en promover el

propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico y especialmente su inversión en bienes, proyectos industriales o proyectos de uso variado.

El tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que haga el Departamento, y la naturaleza y valor de la garantía requerida para concederlos, los determinará y fijará el Secretario.

No se hará ningún préstamo a menos que basándose en experiencia comercial y en los hechos y circunstancias de cada caso el Departamento entienda en su juicio de negocios que la empresa que ha de recibir el préstamo tenga la capacidad de repagar el mismo.

(d) Pagos.

El Departamento queda autorizado a recibir aquellos pagos, honorarios, y cualquier otra remuneración que haya nacido de, o esté relacionada a, los servicios prestados por el Departamento, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos pagos administrativos pagados por los inversionistas, *placement fees*, pago por servicios de consultoría, participación en ganancias o beneficios (profit sharing) y el pago de cualquier tasa de interés. El Departamento aprobará aquellos reglamentos que estime necesarios para determinar la forma y manera de recibir y manejar dichos pagos, conforme al Artículo 9 de esta medida."

Sección 9.7.-Se enmienda el renumerado Artículo 5 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

El Programa funcionará bajo la dirección del Secretario."

Sección 9.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 6 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Reglamentos.

Los reglamentos del programa proveerán para el funcionamiento interno del mismo y los deberes y responsabilidades de sus funcionarios. Los reglamentos serán aprobados, y estarán sujetos a ser enmendados, por el Secretario(a). Ningún reglamento estará en conflicto con las disposiciones de esta

Ley. No serán de aplicación a este Artículo aquellas disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.9.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Dineros.

Según disponga el Secretario, los fondos generados por el Programa se dirigirán a promover la actividad económica en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose a la creación de fondos y programas que tengan este propósito o cualquier otro asunto que el Secretario estime adelanta y promueve la actividad económica de Puerto Rico."

Sección 9.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Informes.

Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal, el Departamento someterá al Gobernador, así como a ambos Cuerpos Legislativos un informe. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

(a) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación del Programa o desde la fecha del último de estos informes. El informe deberá incluir:

1) El total de inversionistas del programa EB-5 que han invertido, incluyendo la cantidad invertida. Incluir el número de inversionistas que han recibido una visa EB-5.

2) ...

3) ...

El Departamento someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta Ley.

(b) Un plan de trabajo del Programa para el año siguiente."

Sección 9.11.-Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Fondos y Asignaciones.

El presupuesto asignado a la antigua Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasará al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y en lo sucesivo los gastos del Programa formarán parte del presupuesto consolidado del Departamento de Desarrollo Económico."

Sección 9.12.-Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Toda ley que se refiera a la Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su Junta o su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico y al Secretario del del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

Capítulo X – Enmiendas a la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Gobierno de Puerto Rico

Sección 10.1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Anotación — Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la Oficina de Turismo, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la Oficina de Turismo.

(2) ...

(3) Procedimiento de Apremio — Significa el procedimiento que podrá utilizar la Oficina de Turismo para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

(4) Auditar — Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

(5) ...

...

(8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Oficina de Turismo al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la Oficina de Turismo. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

(9) ...

...

(13) Oficina de Turismo — Significa la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(14) ...

...

(16) Corporación. — Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por la Oficina de Turismo en virtud de la Ley 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

(17) ...

...

(20) Director Ejecutivo — Significa el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(21) ...

...

(29) Notificación — Significa la comunicación escrita que sea enviada por el Departamento al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.

(30) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea asignado por la Oficina de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term

rentals) que se registren con la Oficina de Turismo y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

(31) ...

...

(34) Revisar — Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.

(35) ...

...

(37) Tasación — Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia."

Sección 10.2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Poderes Generales de la Oficina de Turismo.

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la Oficina de Turismo para:

A. ...

B. La Oficina de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.

C. La Oficina de Turismo estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;

D. La Oficina de Turismo estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar

o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Oficina de Turismo y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros. Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes en el Departamento de Hacienda, la Oficina de Turismo debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera la Oficina de Turismo. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.

F. ...

G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la Oficina de Turismo, conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

H. ...

I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Oficina de Turismo aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 10.3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Estructura Organizacional.

A. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo podrá establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

B. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo podrá nombrar los funcionaros y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Oficina de Turismo podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios."

Sección 10.4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

Los funcionarios y empleados autorizados de la Oficina de Turismo, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante la Oficina de Turismo, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

La Oficina de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto."

Sección 10.6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

La Oficina de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya."

Sección 10.7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

La Oficina de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Oficina de Turismo considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos."

Sección 10.8.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

La Oficina de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La Oficina de Turismo podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La Oficina de Turismo también podrá requerir, accesar

y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de este."

Sección 10.9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Auditorías.

La Oficina de Turismo tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén relacionados con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros."

Sección 10.10.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Informes.

La Oficina de Turismo podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes auditados financieros que esta determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley."

Sección 10.11.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

A. La Oficina de Turismo tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

B. La Oficina de Turismo podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Oficina de Turismo con relación a las disposiciones de esta Ley.

C. La Oficina de Turismo podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la Oficina de Turismo por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación."

Sección 10.12.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Querellas ante la Oficina de Turismo.

La Oficina de Turismo, *motu proprio* o a instancia de cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden de la Oficina de Turismo, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La Oficina de Turismo establecerá los procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 10.13.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la Oficina de Turismo, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La Oficina de Turismo tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, *motu proprio* o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Oficina de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

(1) ...

(2) ...".

Sección 10.14.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

La Oficina de Turismo establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la Oficina de Turismo en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley."

Sección 10.15.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

Si cualquier persona citada para comparecer ante la Oficina de Turismo dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Oficina de Turismo se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Oficina de Turismo podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Oficina de Turismo, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Oficina de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador."

Sección 10.16.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Peso de la Prueba.

Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Oficina de Turismo, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente."

Sección 10.17.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

La Oficina de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Oficina de Turismo podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Oficina de Turismo, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Oficina de Turismo.

La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la Oficina de Turismo a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010".

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.18.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Oficina de Turismo, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.19.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir a la Oficina de Turismo el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que a la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.20.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la Oficina de Turismo, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto."

Sección 10.21.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Acciones Judiciales.

La Oficina de Turismo deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley."

Sección 10.22.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

La enumeración de los poderes conferidos a la Oficina de Turismo que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma."

Sección 10.23.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Impuesto.

A. ...

B. La Oficina de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Oficina de Turismo a operar como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de Puerto Rico" o que hayan sido certificadas como un *Bed and Breakfast* (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares

diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la Oficina de Turismo podrá tomar como base el total del Canon cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la Oficina de Turismo podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La Oficina de Turismo podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

E. ...

F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por la Oficina de Turismo.

G. ...

H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una "contribución", "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostelero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o método utilizado. La Oficina de Turismo, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales otorgados por la Oficina de Turismo, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la Oficina de Turismo conforme a la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, la Oficina de Turismo podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos."

Sección 10.24.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la Oficina de Turismo un Número de Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la Oficina de Turismo adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la Oficina de Turismo y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos."

Sección 10.25.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto.

A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto mencionado.

B. ...

C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Oficina de Turismo mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.

D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Oficina de Turismo, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Oficina de Turismo.

E. La Oficina de Turismo podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la "Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico", con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto."

Sección 10.26.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Término para remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto y las Declaraciones.

A. Término — Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la Oficina de Turismo el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

B. Declaración — Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la Oficina de Turismo para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

C. Recibo — Cualesquiera Hostelero que efectué un pago a la Oficina de Turismo por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la Oficina de Turismo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago."

Sección 10.27.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que la Oficina de Turismo autorice.

B. La Oficina de Turismo, mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el pago."

Sección 10.28.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la retención requerida, la Oficina de Turismo tendrá la facultad de

cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley."

Sección 10.29.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Disposición de Fondos.

La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la Oficina de Turismo y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito de la Oficina de Turismo, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la Oficina de Turismo, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Oficina de Turismo debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes

contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

Cada año fiscal, la Oficina de Turismo deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la Oficina de Turismo deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de este párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, la Oficina de Turismo distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la Oficina de Turismo, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

...

B. La Oficina de Turismo deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

(i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Oficina de Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Oficina de Turismo.

(ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Oficina de Turismo. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Oficina de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo.

A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

(iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados

exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

(iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino".

(v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la Oficina de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto."

Sección 10.30.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

A. La Oficina de Turismo tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la Oficina de Turismo.

B. La Tasación podrá ser iniciada por la Oficina de Turismo, entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.

C. La Oficina de Turismo podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el porciento del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

D. La Oficina de Turismo deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Oficina de Turismo a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical."

Sección 10.31.-Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 33.-Notificación.

A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Oficina de Turismo notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.

B. ...

C. La Oficina de Turismo tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la Oficina de Turismo.

D. Si una vez la Oficina de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Oficina de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total."

Sección 10.32.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la Oficina de Turismo establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.

B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la Oficina de Turismo, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003".

C. La Oficina de Turismo no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la Oficina de Turismo o, si se hubiere recurrido ante la Oficina de Turismo, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la Oficina de Turismo o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme."

Sección 10.33.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia.

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Oficina de Turismo, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la Oficina de Turismo establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

...".

Sección 10.34.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

A. Si la Oficina de Turismo creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Oficina de Turismo podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.

B. Si la Oficina de Turismo tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la Oficina de Turismo deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.

C. Si una vez la Oficina de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Oficina de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Oficina de Turismo enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una

acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley."

Sección 10.35.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) determinada por la Oficina de Turismo para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la Oficina de Turismo de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la Oficina de Turismo. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la Oficina de Turismo hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura."

Sección 10.36.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Turismo no estará sujeta a término

prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular."

Sección 10.37.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

A. Cuando la Oficina de Turismo hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre la Oficina de Turismo y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Oficina de Turismo procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la Oficina de Turismo y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración."

Sección 10.38.-Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la Oficina de Turismo esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes."

Sección 10.39.-Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por escrito a la Oficina de Turismo que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Oficina de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los procedimientos que se establezcan por la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto.

C. La Oficina de Turismo podrá, *motu proprio*, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Oficina de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

D. Cuando la Oficina de Turismo declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando *motu proprio* determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Oficina de Turismo le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.

E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la Oficina de Turismo, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Oficina de Turismo.

F. Cuando la Oficina de Turismo adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o

Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

G. La Oficina de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo."

Sección 10.40.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Oficina de Turismo dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago."

Sección 10.41.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal con Jurisdicción.

Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo en que la Oficina de Turismo hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Oficina de Turismo:

1. ...

...".

Sección 10.42.-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

A. Intereses — Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Oficina de Turismo, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

B. Recargo — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la Oficina de Turismo podrá cobrar además, los siguientes recargos:

(i) ...

(ii) ...".

Sección 10.43.-Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

Todo Contribuyente que someta a la Oficina de Turismo documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses. Asimismo, la Oficina de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Oficina de Turismo. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa

administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Oficina de Turismo, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Oficina de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por el Departamento. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados."

Sección 10.44.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

A. Cuando el Contribuyente no cumpliere con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la Oficina de Turismo, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la Oficina de Turismo podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010". La Oficina de Turismo, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Oficina de Turismo.

B. ...

C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones. La Oficina de Turismo tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.

D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", se entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La Oficina de Turismo establecerá, mediante reglamentación aprobada al

efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios contributivos."

Sección 10.45.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la Oficina de Turismo referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos."

Sección 10.46.-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 51.-Compromiso de Pago.

(a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo queda facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

(1) Requisitos generales — Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, o su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:

(a) ...

...

(e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por este.

(2) En ausencia de Recursos — Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma."

Sección 10.47.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Oficina de Turismo. La Oficina de Turismo podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

B. Ningún funcionario o empleado de la Oficina de Turismo divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas."

Sección 10.48.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

A. La Oficina de Turismo establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.

B. ...

C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por la Oficina de Turismo al momento de expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la Oficina de Turismo."

Sección 10.49.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda trasnferirá a la Oficina de Turismo el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La Oficina de Turismo realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar."

Sección 10.50.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

"Artículo 55.Transferencias.

Mediante esta Ley, se le transfieren a la Oficina de Turismo todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Oficina de Turismo los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley."

Sección 10.51.-Se enmienda el renumerado Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 60.-Interpretación de Ley.

A. El Departamento podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado.

B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes del Departamento."

Sección 10.52.-Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

El Departamento, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Capítulo XI - Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

Sección 11.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico".

Sección 11.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, donde intervienen todos los sectores productivos de la Isla, incluyendo el de las organizaciones sin fines de lucro, para que sean competitivas tanto localmente como en el mercado internacional, con el propósito de fortalecer la economía de la Isla y propiciar la creación y retención de empleos. Esta política pública se implementará a través de:

(1) ...

(2) conceptualizar las funciones del Departamento como un proveedor de servicios;

(3) ...

...".

Sección 11.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

(a) ...

(b) "Comercio" significará el intercambio de bienes y servicios en el mercado local y en el internacional en el que intervienen todos los sectores productivos de la isla, incluyendo al de las organizaciones sin fines de lucro.

(c) "CDE" significará la Corporación para el Desarrollo de Exportaciones, creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada.

(d) "Departamento" significará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

(e) "Programa" significará el Programa de Comercio y Exportación creado por esta Ley.

(f) "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 11.4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación del Programa.

Se crea el Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Su misión principal será fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas, y las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. Desarrollará y proveerá programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional."

Sección 11.5.-Se derogan los incisos (d), (e), (f), (g), (l), (m), (n), (o), (p) y (z) y se enmiendan los incisos (h), (i), (j), (k), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x) y (y) del Artículo 5 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Departamento.

El Departamento podrá ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para llevar a cabo los propósitos del Programa, incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Prestar servicios y ofrecer ayuda técnica, mediante compensación o sin ella.

(e) Determinar, fijar o alterar derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades, equipo o servicios prestados o suministrados por el Departamento, ya fuere a las corporaciones públicas, agencias gubernamentales ya las empresas privadas.

(f) ...

(g) ...

(h) Crear o participar como inversionista en una o más subsidiarias o afiliadas que operen con o sin fines de lucro, conjuntamente con el sector público o privado, estimulando selectivamente a que estas pasen a ser totalmente privadas. Para ello, podrá aportar fondos en bloque (grants), haciendo las salvaguardas que se impongan por Reglamento, a entidades privadas con fines similares a los del Departamento para el desarrollo del comercio tanto en la esfera local como en la internacional.

(i) ...

(j) ...

(k) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que el Secretario estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.

(l) Invertir sus fondos prioritariamente en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en depósitos a plazo fijo en dicho Banco, en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Gobierno de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión autoridad, municipio u otras subdivisiones políticas de los Estados Unidos de América; o en obligaciones de instituciones bancarias

internacionales reconocidas por los Estados Unidos de América ya las cuales los Estados Unidos de América hayan aportado capital; o efectuar trámites de inversión conjunta; o en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de sus estados.

(m) ...

(n) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos con relación a los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio del Secretario, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines del Departamento o el ejercicio de sus poderes, y vender, arrendar, donar, o de otro modo conceder, cualquier propiedad del Departamento o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio, excepto el derecho de instar procedimientos de expropiación.

(o) ...

(p) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en Puerto Rico. Las actividades del Departamento no empeñarán el crédito del Gobierno de Puerto Rico ni el de cualquiera de sus corporaciones públicas o subdivisiones políticas."

Sección 11.6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Transferencia de Funciones y Poderes.

Se transfieren al Departamento todas las funciones y poderes de la Administración, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas funciones relativas a la investigación y promoción del comercio.

Se transfieren al Departamento todas las funciones y poderes de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico y de la Compañía de Comercio y Exportación, incluyendo, pero no limitándose, a las funciones relativas a la promoción de productos y servicios de Puerto Rico en el exterior y al mantenimiento de facilidades e instalaciones comerciales para arrendamiento al sector público y privado, incluyendo los acuerdos relativos a las zonas y subzonas de libre comercio. Una vez se presente la certificación del Secretario al Gobernador y a la Asamblea Legislativa validando que se ha cumplido con los trámites requeridos para la consolidación dispuesta en esta Ley, el Departamento será el sucesor legal, para todos los fines y propósitos, de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. El Departamento será el sucesor de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en cuanto a todas las obligaciones y derechos bajo todos los bonos emitidos por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y las rentas e intereses que ellos devenguen continuarán exentas de contribución."

Sección 11.7.-Se deroga el Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se renumera el actual Artículo 8 como el Artículo 7.

Sección 11.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Funcionarios del Programa.

El Secretario estará a cargo de las actividades del Programa y tendrá el poder y la autoridad de realizar lo que más adelante se enumera, disponiéndose que por Reglamento Interno se le podrá imponer otros poderes más específicos, cónsonos con los enumerados y expuestos en esta Ley y con los propósitos de la misma:

(a) ...

...

(e) El Secretario podrá, además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o

requerimiento *so pena* de desacato. Toda información oral o escrita obtenida por el Departamento bajo sus órdenes, se mantendrá en estricta confidencialidad. El interés apremiante del Gobierno para mantener la confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna empresa o persona que pueda considerarse como secreto de negocio o pueda lesionar algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada al Departamento. El uso de esta información será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta, investigación o en aras de cumplir con la ley. Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a conocer datos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no menos de un año; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será además destituido de su cargo.

(f) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en Puerto Rico se le confieren al Departamento.

(g) Tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para cumplir con las funciones del Departamento para con el Programa."

Sección 11.9.-Se derogan los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se renumeran los actuales Artículos 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12.

Sección 11.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Fondos y Garantías. Presupuesto.

A fin de permitirle al Departamento llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes del presupuesto de la Administración que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda y de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones para el año fiscal vigente y otros fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los

programas de incentivos y capacitación, entre otros, existentes al momento de la aprobación de la presente Ley.

Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad del Departamento, ni de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el ejercicio de sus poderes, podrá asignar fondos adicionales para mantener los programas de incentivos y de servicios que se ofrecen a los empresarios y comerciantes de la isla y los demás asuntos relacionados al Programa. Sobre esta partida asignada por la Legislatura, el Departamento someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto o al Departamento de Hacienda cualesquiera informes que le sean requeridos por estas con relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de esta Ley o cualesquiera otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas. Además, el Departamento someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones que se le requiera, informes oficiales sobre todas aquellas actividades sufragadas con los fondos autorizados de conformidad con este Artículo."

Sección 11.11.-Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Fondos y Garantías. Transferencia de Expedientes, Materiales y Equipos.

Se transfieren al Departamento, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes, materiales, equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Administración y por la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico hasta el día antes de entrar en vigor esta Ley. Esta transferencia incluye a los contratos vigentes, y los balances no gastados de las asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse en la realización de dichas funciones."

Sección 11.12.-Se enmienda el nuevo Artículo 10 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Transferencia del Personal Empleado.

Se transfiere al Departamento, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, el personal empleado con las funciones transferidas al momento de la vigencia de la presente Ley en la Administración de Fomento Comercial y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico."

Sección 11.13.-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Traspaso de Propiedad al Departamento. Transferencia.

(a) Se transfiere al Departamento todos los activos de todas clases—incluyendo la propiedad intelectual—convenios, pasivos, licencias y permisos pertenecientes a la Administración que estén bajo la custodia del Departamento de Hacienda ya la CDE en virtud de esta Ley, sin la necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de traspaso ni endoso o transferencia adicional de clase alguna, pasarán a ser de la propiedad y se entenderán traspasadas y transferidas al Departamento, la cual podrá disponer de ello libremente y sin limitación alguna.

(b) Se transfiere al Departamento, para ser administrada por ésta, la Zona Libre de Comercio de San Juan Número 61 y la licencia con la cual opera."

Sección 11.14.-Se enmienda el renumerado Artículo 12 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Traspaso de Propiedad al Departamento por Parte de Otras Entidades Gubernamentales.

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar al Departamento, a solicitud de éste y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que el Departamento crea necesaria o conveniente para realizar los fines del Programa.

Con arreglo a las disposiciones de este Artículo, el título de cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido al Departamento por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá transferir al Departamento, libre de costo alguno, los terrenos del Gobierno de Puerto Rico que, a juicio de la Gobernadora o Gobernador de Puerto Rico, el Departamento necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas al Departamento en virtud de la autorización aquí contenida, y la valoración de cada propiedad.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa."

Sección 11.15.-Se deroga el Artículo 23 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se renumeran los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Sección 11.16.-Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Disolución y Derogación.

La Administración de Fomento Comercial creada en virtud de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Fomento Comercial", y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico", salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, quedan por la presente disueltas y derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a las dos entidades disueltas pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Departamento, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública."

Sección 11.17.-Se enmienda el renumerado Artículo 14 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Transferencia.

Se transfiere al Departamento, para ser utilizados para los fines y propósitos de esta Ley, las propiedades muebles e inmuebles, archivos, contratos (excepto los contratos de empleo), convenios, pasivos, activos, licencias y permisos de la Administración y de la CDE, las cuales se transferirán formalmente a título de dueño al Departamento."

Sección 11.18.-Se enmienda el renumerado Artículo 17 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Cláusula Enmendatoria.

Toda ley en que aparezca o se haga referencia a la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones, a su Director Ejecutivo, a la Administración de Fomento Comercial, a su Administrador, a la Compañía de Comercio y Exportación o al Departamento de Comercio se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso."

Sección 11.19.-Se añade un Artículo 18(A) a la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18(A)

Toda ley que se refiera a la Compañía de Comercio y Exportación, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

Capítulo XII-Enmiendas a la Ley del Instituto de Estadística

Sección 12.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio"."

Sección 12.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto de la propia Ley, surja, claramente, otro significado:

(a) ...

...

(e) "Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio"- significa el fondo bajo la custodia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para financiar proyectos para mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los organismos gubernamentales;

(f) ...

...".

Sección 12.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación.

Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se crea el Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Programa", como un programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas,

órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

El Programa tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley, y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.

Las operaciones fiscales del Programa serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor del Gobierno de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2) años."

Sección 12.4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Sistema de Estadísticas.

El sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico estará integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán ejerciendo sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento.

En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Programa establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Programa para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Programa en relación a la información estadística que generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 12.5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Poderes y Deberes

Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el Programa ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:

(a) ...

...

(h) ...

Todo organismo gubernamental sujeto a un proceso de inspección, revisión, investigación o auditoría bajo este inciso estará obligado a facilitar el acceso a cualquier documento, material, información o espacio que el Programa estime necesario. De no hacerlo, estará sujeto a la imposición de multas, según dispuesto en esta Ley. El Programa emitirá un reglamento para establecer los parámetros del proceso de evaluación y auditoría;

(i) ...

(j) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de

coherencia entre factores que están interrelacionados. A estos fines, el Programa preparará normas, métodos y procedimientos para mejorar el Servicio de Producción Estadística; llevará a cabo la normalización de las encuestas, censos, planillas, formas, formularios, cuestionarios, entrevistas y cualquier otro medio utilizado por los organismos gubernamentales para recopilar información, de modo que se reduzca la carga impuesta a los informantes de las entidades privadas, eliminando la duplicidad en los requerimientos de información y aumentando la eficiencia de los procesos. Para ello, establecerá los mecanismos necesarios para revisar, exigir modificaciones o avalar la utilización de cualquier medio;

(k) ...

...

(m) fomentar la coordinación entre el Programa, las agencias gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas a la luz de las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación de expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones;

(n) disponer, en coordinación con los organismos gubernamentales, las actividades prioritarias en materia estadística y los objetivos y metas para alcanzar el desarrollo de las actividades estadísticas. A esos fines, el Programa elaborará el Plan Anual de Información Estadística, que contendrá recomendaciones en relación con:

1. ...

...

4. ...

(o) ...

...

(s) Servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación o realización de muestras y

encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los organismos gubernamentales. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá requerir al organismo gubernamental solicitante el correspondiente reembolso de los gastos incurridos en esa gestión.

(t) ...

A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el Programa coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a toda persona que resulte electa en una elección general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Asimismo, coordinará su participación con la Oficina de Ética Gubernamental en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

...

(u) ...".

Sección 12.6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Poderes y Deberes Generales

El Programa tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

(a) Adoptar un sello oficial.

(b) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes con sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(c) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley o de sus reglamentos y ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de sus disposiciones.

(d) Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Programa les solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Programa haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental, y entidad privada, proveerá al Programa la información requerida por éste.

(e) Emitir órdenes de requerimiento de información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.

A esos fines, el Programa preparará la reglamentación necesaria, tomando en consideración la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información estadística a otro organismo gubernamental, no le provea información al Programa, y cuando el Programa o los organismos gubernamentales le requieran información o datos estadísticos a las entidades privadas y éstas se nieguen a suministrarla.

...

(f) Acudir a los foros de cualquier jurisdicción local, federal o internacional, que corresponda para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones; comparecer ante cualquier entidad privada, o foro de cualquier jurisdicción, local, federal o internacional en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que el Programa adopte.

(g) ...

(h) Recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la información y los estudios que origine, analice o divulgue el Programa y las sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Programa.

(i) ...

(j) ...

(k) Representar al Gobierno de Puerto Rico ante las agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud, el Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otras.

(l) ...".

Sección 12.6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Dirección.

El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento."

Sección 12.7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Deberes y Poderes.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio dirigirá y establecerá la política administrativa del Programa. Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:

(a) aprobar la programación del Fondo de Estadísticas creado en esta Ley;

(b) aprobar los acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, organismos del Gobierno Federal, organismos de otros países y organismos internacionales;

(c) emitir órdenes de Requerimientos de Información;

(d) ...

(e) adjudicar el recurso debidamente radicado por la parte afectada objetando una orden de Requerimiento de Información;

(f) elaborar y administrar el presupuesto del Programa;

(g) aprobar los reglamentos;

(h) aprobar el Plan Anual de Información Estadística;

(i) aprobar el Informe Anual Sobre el Servicio de Estadísticas antes de someterlo al Gobernador o Gobernadora, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 12.8.-Se derogan los Artículos 9 y 10 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" y se reenumeran los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente.

Sección 12.9.-Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Facultades y poderes del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá tomar todas las acciones que sean necesarias o convenientes para ejercer sus facultades y deberes conforme con los propósitos de esta Ley, incluyendo los siguientes:

(a) determinar la organización interna del Programa, administrar y supervisar el funcionamiento del mismo;

(b) ...

(c) preparar y administrar el presupuesto anual del Programa y los fondos asignados;

(d) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así como del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción Estadística del Gobierno de Puerto Rico;

(e) adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento del Programa y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

(f) ...

...

(h) representar o recomendar representantes del Gobierno de Puerto Rico en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y congresos, estatales, federales e internacionales, que versen sobre asuntos de estadística y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico, o sus organismos, participen como organizadores, integrantes, observadores o de cualquier otro modo;

(i) …

(j) recibir donativos y someter propuestas para la obtención de fondos. Las sumas recaudadas por estos conceptos ingresarán al presupuesto funcional de gastos del Programa;

(k) rendir informes especiales al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa cuando así lo soliciten;

(l) delegar en los funcionarios del Programa, las funciones, facultades, deberes y poderes que le confiere esta Ley que considere prudente y conveniente, exceptuando la facultad de aprobar reglamentación, nombrar o despedir personal;

(m) formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del Programa;

(n) ...

(o) realizar los acuerdos que sean requeridos para la externalización del Programa ordenada en esta Ley."

Sección 12.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo (10).-Informes.

Todos aquellos programas o actividades estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico que estén financiados en su totalidad con fondos federales y, por tanto, estén sujetos al cumplimiento de guías y normas estadísticas establecidas por disposiciones o reglamentación federal, tendrán la obligación de someter un informe al Programa, en o antes del primero de febrero de cada año, en el cual indicarán las distintas propuestas, partidas y destinos en los que se proponen utilizar dichos fondos federales."

Sección 12.11.-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.

Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Programa toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Programa la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Programa, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Programa."

Sección 12.12.-Se enmienda el renumerado Artículo 12 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.

Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse que todo producto estadístico que generen sea registrado en el Inventario de Estadísticas, para que el Programa pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en

que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al Programa ha sido registrada en el Inventario."

Sección 12.13.-Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13

Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Programa en relación con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que prepare el Gobierno, entre otros."

Sección 12.14.-Se enmienda el renumerado Artículo 14 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Confidencialidad; Penalidades.

El Programa adoptará mediante reglamentación procedimientos y guías específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su custodia. Durante el proceso de auditoría, evaluación, revisión, o investigación autorizada en esta Ley, el Programa destacará específicamente sobre el estado de las medidas que ha tomado el organismo gubernamental correspondiente para salvaguardar la confidencialidad de la información bajo su custodia.

...

Todo funcionario o empleado del Programa que intencionalmente divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, incurrirá en delito grave que será castigado con una multa de siete mil (7,000) dólares o reclusión por un término fijo de hasta un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día o una multa de hasta cinco mil un (5,001) dólares. Además, el funcionario responderá civilmente por los daños causados al divulgar o permitir la divulgación de información confidencial.

Todo funcionario o empleado del Programa que, negligentemente, divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, responderá pecuniariamente en su carácter personal por cualquier

daño causado a la entidad privada o al organismo gubernamental que proveyó la información al amparo de la protección de confidencialidad contenida en esta Ley. Ni el Instituto ni cualquier otro organismo gubernamental del Gobierno de Puerto Rico responderá civilmente por una divulgación negligente de información confidencial.

...".

Sección 12.15.-Se enmienda el renumerado Artículo 15 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 15.-El Programa podrá iniciar las siguientes acciones de naturaleza civil

(1) ...

(2) ...

(3) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y 8 de esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del Gobierno de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al Fondo Especial del Programa, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.

(4) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, el Programa podrá estar representado por sus propios abogados a los fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Sección 12.16-Se enmienda el renumerado Artículo 16 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Comité de Coordinación de Estadísticas—Creación.

Se crea el Comité de Coordinación de Estadística que será el organismo gubernamental consultivo, de coordinación y de participación del Servicio de

Producción Estadística. A este Comité y a los grupos de trabajo que tenga a bien organizar el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para cumplir con los objetivos de esta Ley, pertenecerán los jefes de las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, al Comité en pleno o cualquier grupo de trabajo que organice para dar cumplimiento a cualquier actividad relacionada con el Servicio de Producción Estadística."

Sección 12.17.-Se enmienda el renumerado Artículo 17 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Comité de Coordinación de Estadísticas—Funciones

El Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) ...

...

(k) servir de foro de primera instancia para dilucidar disputas relacionadas con métodos, procedimientos, datos y divulgación de información estadística, antes de llevarlas a la consideración del Programa; y

(l) asesorar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuando éste lo requiera.

El Comité en pleno celebrará al menos una reunión trimestralmente, durante el año fiscal. La asistencia a las reuniones del Comité Consultivo será obligatoria e indelegable."

Sección 12.18.-Se enmienda el renumerado Artículo 18 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Fondo Especial—Establecimiento y Asignación.

Se establece el Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, bajo la custodia del Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico, quien lo administrará conforme con las normas dispuestas para la administración de fondos similares,

y se utilizará para financiar proyectos de mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los organismos gubernamentales. El dinero recaudado por la imposición de multas administrativas por violación a alguna disposición de esta Ley, ingresará a este Fondo.

Se asigna la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares como presupuesto inicial para el Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con cargo al Tesoro Estatal u otros ingresos. El Fondo será distribuido de conformidad con la programación de proyectos contenida en el Plan Anual, según aprobados por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 12.19.-Se añade un Artículo 18A a la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18A.-El Departamento preparará dentro de los primeros meses de cada año fiscal un informe económico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, documento que contendrá un análisis económico de los desarrollos ocurridos durante el último año fiscal en el sector público o privado de la economía y la forma en que esos desarrollos afectan y son a la vez afectados por los programas de gobierno.

El Departamento deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente las estadísticas sobre balanza de pagos, ingreso neto, producto bruto e índices económicos generales de Puerto Rico. Copias de los informes económicos y estudios estadísticos a que se refiere este Artículo serán enviadas simultáneamente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa."

Sección 12.20.-Se añade un Artículo 18B a la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18B.-Toda ley que se refiera al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Estadística del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Capítulo XIII - Enmiendas a la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico

Sección 13.1.-Se enmienda el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.5.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

1) ...

...

25) "Director Ejecutivo" —el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda referencia al Director Ejecutivo bajo esta Ley, se entenderá que se refiere al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos;

26) "Discrecional" — Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de la Junta Adjudicativa, del Secretario Auxiliar o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. Éstos utilizan su conocimiento especializado, discreción y juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación considera otros asuntos además del uso de estándares fijos o medidas objetivas. El Secretario Auxiliar o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, puede utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe realizarse.

...

74) "Registro de Determinaciones Finales y Recomendaciones" — registro público, que podrá ser electrónico, que incluirá las determinaciones finales y recomendaciones expedidos por el Secretario Auxiliar y por los Profesionales Autorizados, según aplique;

...

80) "Representante de Servicios" — serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos, designados por el Secretario Auxiliar para verificar el cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia;

...

94) "Variación en construcción" — Autorización concedida por el Secretario Auxiliar para la construcción de una estructura o parte de ésta, que no satisfaga los reglamentos, Planes de Ordenación y códigos establecidos, en cuanto a parámetros de construcción y densidad poblacional, pero que, debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica que amerite por excepción una consideración especial, siempre que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. Se podrá conceder una variación en los parámetros de construcción, que nunca podrá conllevar un cambio en densidad e intensidad, tampoco se considerará una recalificación. La misma es permisible siempre y cuando el uso propuesto sea compatible con el contemplado en el tipo de distrito donde ubica y cumpla con los requisitos aplicables a este tipo de variación.

95) ...".

Sección 13.2.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.1.-Creación.

Se crea la Oficina de Gerencia de Permisos como una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 13.3.-Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Nombramiento.

La Oficina de Gerencia de Permisos será una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estará bajo la dirección de un Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Auxiliar responderá directamente al Secretario del Departamento. La remuneración del Secretario Auxiliar la fijará el Secretario del Departamento, tomando en consideración lo establecido para las Secretarias y los Secretarios de los Departamentos Ejecutivos. El Secretario Auxiliar podrá nombrar hasta tres (3) Directores Auxiliares, a quienes podrá asignarle aquellas funciones que estime necesarias, de conformidad con esta Ley. El Secretario Auxiliar y los Directores Auxiliares serán personas de reconocida

capacidad, conocimiento y experiencia en el área de proceso de permisos. Al menos uno (1) de estos funcionarios será licenciado en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o Planificación. El Secretario Auxiliar designará a uno de los Directores Auxiliares como Director Auxiliar de Edificación e Infraestructura, quien, en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Secretario Auxiliar ejercerá las funciones y deberes del Secretario Auxiliar, como Interino, hasta que se reintegre el Secretario Auxiliar o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Secretario Auxiliar Interino hasta tanto nombre en propiedad a un sustituto del Secretario Auxiliar.

Además, el Secretario Auxiliar nombrará a los Directores Regionales, quienes administrarán las oficinas de permisos regionales conforme a las funciones asignadas por el Secretario Auxiliar y el Reglamento Conjunto. Los Directores Regionales serán licenciados en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o Planificación, y personas de reconocida capacidad, conocimiento y experiencia en el área de proceso para la evaluación de permisos. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el Secretario Auxiliar nombrará al Director Regional Interino hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión."

Sección 13.4.-Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:

(a) ...

...

(aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación correspondiente para tales fines. El Secretario Auxiliar podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único y establecer la tarifa o el cargo por la expedición de éste;

(bb) En aquellos casos donde la Oficina de Gerencia de Permisos no emite la recomendación en primera instancia fijará el término en que las Entidades Gubernamentales Concernidas deberán emitir sus recomendaciones, el cual no será mayor de treinta (30) días. De no emitirla dentro del término establecido, el Secretario Auxiliar en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida tendrá que emitir en un término no mayor de quince (15) días adicionales la recomendación a base de toda la información que obre en el expediente. Una vez emitida una recomendación por el Director Ejecutivo, las Entidades Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello. El Secretario Auxiliar no podrá emitir la recomendación y tendrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar la expresión y comparecencia de las Entidades Concernidas en todo suelo clasificado Suelo Rústico Especialmente Protegido y en áreas especiales con riesgo a inundación conforme designadas por la Federal Emergency Management Agency (FEMA) cuando medien circunstancias que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población o impactan adversamente la integridad del medio ambiente y los recursos naturales, o en asuntos de capacidad de sistemas en Suelos Rústicos y por ello requieren el máximo grado posible de evaluación interdisciplinaria y recopilación de información necesaria y pertinente reconociendo el principio de prevención dirigido a evitar daños graves o irreversibles;

...

(ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una obra de construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que la determinación final fue obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o cuando la determinación final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un incumplimiento a las leyes y los reglamentos durante su ejecución u operación, siempre que el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos siga los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley;

...

(nn) ...

...

El Secretario Auxiliar podrá delegar en las oficinas regionales o en cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de esta Ley.

...

(qq) Evaluar y Autorizar Lotificaciones. La Oficina de Gerencia de Permisos expedirá las autorizaciones para lotificaciones, por lo que adoptará y someterá para la aprobación de la Junta de Planificación, reglamentos para regir las lotificaciones, según éstas se definen en esta Ley;

...

El Secretario Auxiliar podrá delegar en las oficinas regionales o en cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de esta Ley.

(rr) ...

...".

Sección 13.5.-Se enmienda el Artículo 2.3A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3A.-Registro de Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y Registro de Permisos.

El Secretario Auxiliar establecerá y administrará el Registro de Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, así como el Registro de Permisos, en cumplimiento con cualquier ley o reglamentación aplicable."

Sección 13.6.-Se enmienda el Artículo 2.3C de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3C.-Autorización a instar recursos judiciales extraordinarios.

...

La Oficina de Gerencia de Permisos también podrá instar recursos judiciales extraordinarios para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias para lograr los propósitos de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a, la revocación de las determinaciones finales, los reglamentos que se adopten al amparo de esta Ley, los Reglamentos de Planificación y cualquier otra ley o reglamento aplicable. En aquellos casos en que pueda subsanarse la violación o el error cometido, el Secretario Auxiliar procurará dicha corrección como parte de la acción de cumplimiento tomada antes de instar un recurso extraordinario ante los tribunales."

Sección 13.7.-Se enmienda el Artículo 2.3D de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3D.-Facultad del Secretario Auxiliar para emitir órdenes de cierre inmediato.

El Secretario Auxiliar está facultado para ordenar el cierre inmediato de un establecimiento comercial que infrinja cualesquiera ley o reglamento de los que administra la Oficina de Gerencia de Permisos, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta de Planificación en el Reglamento Conjunto. La orden de cierre inmediato emitida por el Secretario Auxiliar a un establecimiento comercial, será revisable ante el Tribunal de Primera Instancia.

Se autoriza a la Oficina de Gerencia de Permisos para actuar bajo el referido procedimiento en los Municipios Autónomos que tienen oficina de permisos o su equivalente, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", cuando tales municipios autónomos así lo soliciten. Se permite la delegación expresa de las funciones para la consecución de los propósitos de este inciso al funcionario que el Secretario Auxiliar designe. Cualquier persona que infrinja una Resolución de Cierre emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, al amparo de las disposiciones de este Artículo, estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en los Capítulos XIV y XVII de esta Ley, respectivamente. Una acción bajo este Artículo no impide ni detiene cualquier otra acción administrativa o judicial contra las mismas personas o la propiedad en cuestión."

Sección 13.8.-Se enmienda el Artículo 2.3E de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Arículo 2.3E.-Citaciones.

Con el fin de que el Secretario Auxiliar cumpla a cabalidad con los deberes que se le imponen en esta Ley, éste podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y la producción de toda clase de evidencia documental, salvo secretos de negocios. Se establece, además, que el Secretario Auxiliar podrá tomar juramentos. El Secretario Auxiliar podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en auxilio de jurisdicción y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación expedida. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes *so pena* de desacato, para obligar la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera datos o información que el Secretario Auxiliar haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para encontrar incurso en desacato a cualquier persona que incumpla con dichas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y sentenciada por perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Secretario Auxiliar."

Sección 13.9.-Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.4.-Divisiones o componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina de Gerencia de Permisos, podrá contar con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

(a) ...

...

(k) Cualquier otra división, unidad o componente operacional que el Secretario de Desarrollo Económico estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone esta Ley. De igual modo, en ánimo de aunar, ahorrar y evitar la duplicidad de recursos, el Secretario podrá consolidar en todo o en parte las unidades o componentes operacionales antes descritos con otros componentes, oficinas o unidades de las Entidades Gubernamentales Concernidas."

Sección 13.10.-Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.5.-Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, licencias, certificaciones, entre éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final."

Sección 13.11.-Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.8.-Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la Oficina de Gerencia de Permisos está facultada para, a tenor con las

disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, según aplique, a adoptar, enmendar y derogar:

(a) ...

(b) ...

(c) Un reglamento para establecer un procedimiento informal mediante el cual la Oficina de Gerencia notificará y solicitará a los Profesionales Autorizados, la corrección de defectos o faltas, no intencionales en cualquier plano o documento sometido necesario para emitir las determinaciones finales ante la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos. Si al ser notificado, el Profesional Autorizado no corrige el defecto dentro del término establecido en la notificación de la Oficina de Gerencia de Permisos, el Secretario Auxiliar archivará sin perjuicio la solicitud. El Profesional Autorizado que incurra en más de una ocasión en este tipo de errores o faltas, según aplique, será objeto de querella ante el Inspector General, colegios profesionales, Departamento de Justicia y Departamento de Estado para la acción correspondiente, de acuerdo a esta Ley y cualesquiera otras aplicables; y

(d) ...

...".

Sección 13.12.-Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.9.-Cobro de cargos por servicios, derechos.

El Secretario Auxiliar fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos, certificaciones y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la Oficina de Gerencia de Permisos de acuerdo con los requisitos establecidos por dicha Oficina, en cumplimiento con las leyes y los reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del Gobierno

de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica, siempre y cuando la certificación, licencia o documento no forme parte de un convenio entre la Oficina de Gerencia de Permisos y otra agencia de acuerdo al Artículo 2.6 de esta Ley, pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Secretario Auxiliar también fijará y cobrará, mediante reglamentación a estos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, los estudios, los informes, los mapas, los planos, las fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Secretario Auxiliar o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezca mediante reglamento.

Asimismo, el Secretario Auxiliar fijará y cobrará, mediante reglamento, los cargos por la evaluación de solicitudes de expedición y renovación de autorizaciones para fungir como Profesional Autorizado o Inspector Autorizado; el trámite, referido o investigación de querellas a petición de parte; las copias de publicaciones y cualquier documento de carácter público que se le requieran; y cualquier otro trámite o servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En todos los casos detallados en este Artículo, el Secretario Auxiliar o la persona en quien él delegue esta facultad, podrá suministrar copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de Estado, a la Asamblea Legislativa y a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro siempre que cumplan con los requisitos de indigencia que se establezcan mediante reglamento."

Sección 13.13.-Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.12.-Oficina central y oficinas regionales.

El Secretario Auxiliar establecerá Oficinas Regionales según determine necesario para cumplir con los objetivos de esta Ley. Sin embargo, si el volumen de casos lo permite, una Oficina Regional podrá atender asuntos de más de una región. El Secretario Auxiliar podrá eliminar o reubicar las oficinas regionales. La Oficina Central de la Oficina de Gerencia de Permisos radicará en San Juan y a la vez fungirá como la Oficina Regional correspondiente a la región metropolitana."

Sección 13.14.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.14.-Presupuesto.

El Secretario Auxiliar preparará y administrará el presupuesto de la Oficina de Gerencia de Permisos. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina de Gerencia de Permisos en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina de Gerencia de Permisos". Se transfieren a la Oficina de Gerencia de Permisos los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Administración de Reglamentos y Permisos a la fecha establecida por el Administrador, el Secretario Auxiliar y el Presidente de la Junta de Planificación, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

...".

Sección 13.15-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.16.-Informe anual.

El Secretario Auxiliar preparará y remitirá un informe anual, no más tarde de noventa (90) días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre las operaciones y la situación fiscal de la Oficina de Gerencia de Permisos, junto con las recomendaciones que estime necesarias para su eficaz funcionamiento. En informes anuales subsiguientes, el Secretario Auxiliar incluirá, además, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. También, incluirá un resumen con datos empíricos y estadísticas de los casos presentados, aprobados y denegados. Cada informe anual de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá el cumplimiento con las métricas establecidas. Los informes y datos empíricos estarán disponibles al público en general en la página de Internet de la Oficina de Gerencia de Permisos, así como en las de las Entidades Gubernamentales Concernidas."

Sección 13.16.-Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.17.-Personal.

...

Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos de la Oficina de Gerencia de Permisos, serán atendidos por el Secretario de Desarrollo Económico, mediante orden administrativa a tales efectos, en coordinación con el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas, cuando aplique, y en cumplimiento con todas las leyes relacionadas a la administración de personal del gobierno actualmente en vigor, incluyendo la Ley 7-2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". El Secretario Auxiliar deberá trabajar en coordinación y cooperación con los jefes de la Entidades Gubernamentales Concernidas, en todo lo relativo a la transferencia de personal. Asimismo, se autoriza al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos y al Presidente de la Junta de Planificación a emitir cualesquiera órdenes administrativas necesarias para cumplir con la presente Ley y su política pública en todo lo relacionado al personal adscrito a estos organismos, en armonía con todo lo dispuesto en esta Ley."

Sección 13.17.-Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.20.-Transferencia de obligaciones.

La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba obligaciones contraídas por la Administración de Reglamentos y Permisos con cualquier agencia o entidad privada hechas en virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos". Todos los procedimientos en los que la Administración de Reglamentos y Permisos sea parte y que estén *sub judice* ante los tribunales o foros administrativos, si algunos, se continuarán tramitando por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia, de acuerdo a los deberes y funciones delegados a éste mediante esta Ley, hasta su resolución final al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado.

...".

Sección 13.18.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Creación de los Gerentes de Permisos, del Director de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

...

La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, estará compuesta por el Director de la División y los empleados transferidos de la División de Asesoramiento Científico de la Junta de Calidad Ambiental y cualesquiera otros que estime el Secretario Auxiliar para su mejor funcionamiento.

...".

Sección 13.19.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Nombramiento.

El Secretario Auxiliar nombrará un (1) Gerente de Permisos para dirigir cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, en las que las Entidades Gubernamentales Concernidas tienen inherencia, respectivamente.

El Secretario Auxiliar podrá nombrar empleados adicionales a los empleados transferidos por las Entidades Gubernamentales Concernidas que entienda necesario en cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, según el volumen de casos que reciba."

Sección 13.20.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.3.-Facultades, deberes y funciones.

Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos por esta Ley, según aplique:

(a) ...

...

(d) Remitir al Secretario Auxiliar sus recomendaciones dentro de los términos establecidos mediante el Reglamento Conjunto de Permisos;

(e) Solicitar a las Entidades Gubernamentales Concernidas la asistencia del personal técnico especializado, quienes serán los Oficiales de Permisos requerido para realizar las funciones de su unidad o división en coordinación con el Secretario Auxiliar y en cumplimiento con los requisitos reglamentarios aplicables;

...

(h) Establecer en coordinación con el Secretario Auxiliar una cadena de mando que pueda utilizarse para sustituirlo en caso de ausencias cortas, sin limitar las disposiciones del Artículo 3.2;

(i) Remitir sus recomendaciones al Secretario Auxiliar para que este último proceda con el trámite correspondiente;

(j) ...

...

(l) ...

Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental remitirán al Secretario Auxiliar o al Director Regional, o a ambos, según corresponda, sus recomendaciones mediante comunicación escrita. El Secretario Auxiliar evaluará los asuntos ministeriales o discrecionales, y firmará y expedirá la correspondiente notificación de la determinación final.

La parte adversamente afectada por una determinación final podrá solicitar revisión sujeto a lo establecido en el reglamento que la Oficina de Gerencia de Permisos adopte para tales fines. Cuando una determinación final de un Gerente de Permisos sea cuestionada, el Secretario Auxiliar representará al Gerente de Permisos."

Sección 13.21.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1.-Designación, facultades, deberes y funciones.

A partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, designarán y destacarán físicamente en la Oficina de Gerencia de Permisos, un Oficial de Permisos y su sustituto. Los Oficiales de Permisos y sus sustitutos serán funcionarios especializados de las Entidades Gubernamentales Concernidas y sus designaciones serán notificadas al Director Ejecutivo. Además serán el representante de la Entidad Gubernamental Concernida recibiendo las determinaciones de las agencias y presentándolas a la Oficina de Gerencia de Permisos. Mediante acuerdo interagencial entre el Secretario Auxiliar y el jefe de agencia se establecerá la autoridad, facultades y deberes de los Oficiales de Permisos respecto a la toma de decisiones sobre permisos y endosos. Estos Oficiales de Permisos serán funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respectivamente, de reconocida capacidad y experiencia profesional. Los Oficiales de Permisos tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

El Secretario Auxiliar o su representante autorizado, referirá a la atención del jefe de agencia correspondiente cualquier situación en el desempeño del Oficial de Permisos, correspondiente, que esté afectando el trámite de los asuntos que este último tiene encomendados bajo las disposiciones de esta Ley. El jefe de agencia en particular tomará la acción que corresponda para corregir la situación a la brevedad posible, en conformidad con la reglamentación aplicable. A petición del Director Ejecutivo, cualquier otra Entidad Gubernamental Concernida designará como Oficial de Permisos a uno de sus funcionarios por el tiempo que el Secretario Auxiliar determine necesario. El Secretario Auxiliar y el jefe de la Entidad Gubernamental Concernida correspondiente, determinarán las tareas específicas que realizará cada Oficial de Permisos en particular, para cumplir con los deberes, facultades y funciones establecidas en este Artículo."

Sección 13.22.-Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.1.-Designación.

Los Representantes de Servicios serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos, designados por el Secretario Auxiliar para verificar el cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia. El Representante de Servicios no podrá intervenir bajo ningún concepto en la evaluación de recomendación, determinación final o permiso, según aplique, de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. No obstante, dará sus recomendaciones directamente al Director Ejecutivo, según lo dispuesto en los Artículos 5.2 y 5.3 de esta Ley."

Sección 13.23.-Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.2.-Facultades, deberes y funciones.

Los Representantes de Servicios tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos por esta Ley:

(a) ...

(b) Velar por el cumplimiento de las métricas establecidas en conjunto con los Gerentes de Permisos para atender cualquier desviación de las mismas, en la evaluación de las recomendaciones, determinaciones finales y permisos. Determinará la causa de dicha desviación y proveerá al Secretario Auxiliar las recomendaciones que estime necesarias;

(c) Notificarán al Secretario Auxiliar cualquier incumplimiento dentro de la Oficina de Gerencia de Permisos o de los Profesionales Autorizados con las métricas para la evaluación de recomendaciones, determinaciones finales y permisos;

...

(f) Asistirán directamente al Secretario Auxiliar en la preparación del informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley;

...".

Sección 13.24.-Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.3.-Informes.

Los Representantes de Servicios trabajarán en estrecha coordinación con el Secretario Auxiliar de manera que puedan lograr el más eficiente y ágil funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos. Con el propósito de alcanzar dicho fin, los Representantes de Servicios prepararán y someterán al Secretario Auxiliar informes mensuales sobre estatus del trámite de recomendaciones, determinaciones finales, certificaciones y permisos pendientes ante la Oficina de Gerencia y aquellas recomendaciones que estimen necesarias para mejorar el funcionamiento de ésta. El contenido de estos informes será tomado en consideración durante la preparación del informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley."

Sección 13.25.-Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.2.-Nombramiento**.**

La Junta Adjudicativa estará compuesta por un (1) Presidente, que será el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno que podrá formar parte de la Junta Adjudicativa, según lo determine el Presidente.

El Presidente de la Junta de Planificación será miembro asociado de la Junta Adjudicativa o podrá designar a uno de los miembros asociados de la Junta de Planificación para que actúe como miembro asociado de la Junta Adjudicativa.

El resto de los miembros de la Junta Adjudicativa, incluyendo el miembro alterno, serán nombrados por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá ser abogado. El Secretario Auxiliar o a quien éste designe, presidirá la Junta Adjudicativa. Uno de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá contar con vasta experiencia en el tema de cumplimiento ambiental. Los miembros deberán

ser personas de reconocida capacidad, conocimiento y con al menos cinco (5) años de experiencia en los procedimientos relacionados al desarrollo y uso de terrenos. Los miembros de la Junta Adjudicativa estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada. Ningún miembro de la Junta Adjudicativa podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal o económico, directo o indirecto y esté relacionado al solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros recibirán compensación por concepto de dietas por cada día de sesión a ser fijadas mediante Reglamento. Sin embargo, éstos nunca devengarán más de treinta mil (30,000) dólares al año, los cuales serán tributables. Además, cuando el nombramiento de algún miembro asociado o del miembro alterno recayeren sobre un empleado del Gobierno de Puerto Rico, éste no devengará dieta alguna, con excepción de los reembolsos por gastos incurridos en el cumplimiento de las funciones, según dispuesto por Ley y autorizados por el Secretario Auxiliar."

Sección 13.26.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.3.-Facultades, deberes y funciones.

...

La Junta Adjudicativa y el Secretario Auxiliar descargarán sus funciones en cumplimiento con el Plan de Usos de Terrenos, Planes de Ordenación Territoriales aplicables, los Reglamentos de Planificación, el Reglamento Conjunto y cualquier legislación y reglamentación aplicable. El Presidente será responsable de convocar las sesiones para atender los asuntos ante su consideración y de mantener la agenda de la Junta Adjudicativa dentro de los términos establecidos en el Reglamento Conjunto."

Sección 13.27.-Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.5.-Notificación de acuerdos.

Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta Adjudicativa, el Secretario Auxiliar procederá a notificar la concesión o denegación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta Adjudicativa, según se establezca mediante reglamento. Las determinaciones

finales de la Junta Adjudicativa se considerarán determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos y contendrán determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La Oficina de Gerencia de Permiso notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a cambios indirectos de calificación o usos de terrenos. La parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta Adjudicativa, podrá presentar un Recurso de Revisión Administrativa conforme a lo establecido en esta Ley."

Sección 13.28.-Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.2.-Requisitos mínimos para capacitar y acreditar al Profesional Autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos.

...

Para recibir dicha autorización, los Profesionales Autorizados tendrán que pagar una cuota anual de registro, según reglamentación a ser adoptada por el Secretario Auxiliar y mostrar evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días, previos a su vencimiento e incluir evidencia de cumplimiento con cualquier requisito aplicable al ejercicio de su profesión en Puerto Rico. En el caso de que un Profesional Autorizado, por cualquier motivo quede impedido de ejercer su profesión en Puerto Rico o su autorización bajo esta Ley le sea suspendida por la Oficina de Gerencia de Permisos, éste inmediatamente estará impedido de continuar expidiendo las autorizaciones descritas bajo el Capítulo VII de esta Ley. Cualquier permiso expedido bajo tales circunstancias será nulo *ab initio*."

Sección 13.29.-Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.7.-Récords.

Los Profesionales Autorizados deberán mantener copia de todos los permisos y documentos relacionados, según lo determine la Oficina de Gerencia de Permisos, expedidos por ellos por el periodo que el Secretario Auxiliar determine, mediante reglamento. Los Profesionales Autorizados entregarán los expedientes de permisos otorgados por éste a la Oficina de Gerencia de

Permisos, en conformidad con el Reglamento Conjunto, así como los planos aprobados con las correspondientes estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, según requerido por ley. Los Profesionales Autorizados podrán realizar el pago de estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, asociados a documentos, certificaciones u otros trabajos que fueren para obras de construcción, siempre y cuando, la acción esté autorizada por sus respectivos colegios, juntas y licencias. Estas facultades serán reconocidas en el Reglamento Conjunto de Permisos.

...".

Sección 13.30.-Se enmienda el Artículo 7.9 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.09.-Cargos por servicios.

El Secretario Auxiliar establecerá, mediante reglamento, guías y los cargos máximos que los Profesionales Autorizados podrán cobrar a los solicitantes por sus servicios, además de otros cargos impuestos, a tenor con las disposiciones de esta Ley."

Sección 13.31.-Se enmienda el Artículo 7.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.11.-Requisitos mínimos para capacitar a los Inspectores Autorizados por la Oficina del Inspector General

Los Inspectores Autorizados, deberán tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos. Para recibir su respectiva autorización, los Inspectores Autorizados pagarán una cuota anual de registro y presentarán evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días previos a su vencimiento. En el caso de que un Inspector Autorizado, por cualquier motivo deje de estar autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o cuya autorización sea suspendida por el Director Ejecutivo, estará inmediatamente impedido de continuar expidiendo certificados de salud ambiental, de prevención de incendios o de cualquier otra permitida. Cualquier certificación de salud ambiental o prevención de incendios, expedida bajo tales circunstancias, será nula *ab initio*. La conducta profesional, la responsabilidad y los cargos por servicios serán establecidos en el Reglamento

Conjunto. Los Inspectores Autorizados deberán mantener copia de todas las certificaciones y los documentos relacionados, expedidos por ellos, por el periodo que el Secretario Auxiliar determine mediante reglamento."

Sección 13.32.-Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.2.-Pre-Consulta.

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese un permiso, licencia, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico podrá solicitar a la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique, una orientación en la cual se identificarán las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables a tal acción, actividad o proyecto propuesto y la información que conforme a ésta deberá, en su día, presentar el solicitante. De requerirlo el solicitante, acompañando una descripción del proyecto, se le proveerá una lista de los permisos o autorizaciones que, a tenor con las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables, deberá obtener para poder comenzar la operación, y de ser aplicable, la construcción del proyecto. En la evaluación de la pre-consulta participarán representantes de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, según aplique a discreción del Secretario Auxiliar o del Director Regional. Como parte de la pre-consulta, el solicitante indicará de manera escrita y detallada, como mínimo, la ubicación propuesta y la naturaleza de la actividad.

...".

Sección 13.33.-Se enmienda el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.4.-Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

...

Luego de las correspondientes recomendaciones de los Gerentes de Permisos y del Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, el Director Ejecutivo, el Director Auxiliar o el Director Regional, o la Junta Adjudicativa, según aplique, procederá a firmar y expedir la determinación

final de la Oficina de Gerencia de Permisos en aquellos casos de carácter ministerial o discrecional.

...".

Sección 13.34.-Se enmienda el Artículo 8.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.5.-Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal *sui generis* excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, realizará la determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, *supra*, y el reglamento que a los fines de este Artículo y de esta Ley, apruebe la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a: las acciones que tome con relación al trámite de los documentos ambientales, a las exclusiones categóricas, a las acciones con relación a la determinación de cumplimiento ambiental, y a las determinaciones finales que se le soliciten, de conformidad con esta Ley; y cualquier acción sujeta al cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, *supra*.

...

Sin embargo, cuando el Municipio Autónomo sea la agencia proponente, el proceso de planificación ambiental será el siguiente: el Municipio Autónomo remitirá a la Oficina de Gerencia de Permisos el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, el cual será evaluado en la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. Ésta remitirá sus recomendaciones al Secretario Auxiliar o a la Junta Adjudicativa, según aplique, quien determinará el cumplimiento ambiental y remitirá su determinación al Municipio Autónomo, la cual será un componente de la determinación final del permiso solicitado que emitirá oportunamente el Municipio Autónomo.

Cuando la acción propuesta sea una exclusión categórica para fines del proceso de planificación ambiental, el solicitante del permiso certificará por escrito y bajo juramento, que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica. La Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar o los Profesionales Autorizados podrá emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica de forma automática, la cual

pasará a formar parte del expediente administrativo, y será un componente de la determinación final de la agencia proponente o del Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, sobre la acción propuesta.

...".

Sección 13.35.-Se enmienda el Artículo 8.8A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.8A.-Notificación de determinaciones discrecionales.

Una vez el Secretario Auxiliar o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V conceda o deniegue una solicitud discrecional, procederá a notificar su determinación de conformidad con el procedimiento dispuesto para ello en el Reglamento Conjunto. La concesión o denegación de una solicitud discrecional se considerará como una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha Oficina notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a usos de terrenos que conlleven recalificación. La notificación de una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, la parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V podrá presentar un recurso de revisión al foro competente."

Sección 13.36.-Se enmienda el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.11.-Términos para la evaluación de solicitudes y expedición de las determinaciones finales o permisos.

En el Reglamento Conjunto de Permisos se establecerán las guías que regulen los términos máximos para la evaluación de cada solicitud. Se reconoce que el proceso de solicitud y evaluación de permisos es uno dinámico, por lo que se autoriza al Secretario Auxiliar a establecer o reducir los términos para cada trámite mediante Orden Administrativa; a añadir términos a trámites nuevos; a consolidar trámites o modificar términos, disponiéndose que a dicha Orden Administrativa debe dársele amplia divulgación.

Se dispone, además, que todos aquellos trámites discrecionales que conlleven la celebración de una vista pública o requieran una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberán ser evaluadas y adjudicadas en un término no

mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Para aquellos trámites discrecionales que no conlleven la celebración de una vista pública, los mismos deberán ser evaluados y adjudicados en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Asimismo, se dispone que todo trámite de naturaleza ministerial será evaluado y adjudicado en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Los términos que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos o que establezca el Secretario Auxiliar mediante orden administrativa, nunca podrán ser mayores a los aquí establecidos.

...".

Sección 13.37.-Se enmienda el Artículo 9.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.3.-Casos especiales.

Cuando debido a factores, tales como salud y seguridad pública, orden público, mejoras públicas, condiciones ambientales o arqueológicas, se hiciere indeseable la aprobación de un proyecto ministerial, el Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán en protección del interés público y tomando en consideración dichos factores, así como la recomendación de alguna entidad gubernamental, denegar la autorización para tal proyecto. El Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán denegar tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto aunque el proyecto en cuestión esté comprendido dentro de los permitidos para el área por los Reglamentos de Planificación en vigor. En el ejercicio de esta facultad, el Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de impedir la expedición del permiso pertinente o para incumplir las disposiciones reglamentarias vigentes, en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales."

Sección 13.38.-Se enmienda el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.12.-Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, concesión o denegación de permisos, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, derechos mediante aranceles y estampillas para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Reglamentos y Permisos o a su Administrador o a la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, o el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Revisora, respectivamente, y según sea el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley."

Sección 13.40.-Se enmienda el Artículo 19.13 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.13.-Vigencia y Transición.

Excepto por el Artículo 19.10, todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. Dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobernador nombrará, conforme a las disposiciones del Artículo 2.2 de esta Ley, a las personas que fungirán como el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Inspector General de Permisos, a los fines de que participen en la preparación y adopción de los reglamentos requeridos por esta Ley y el establecimiento de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Oficina del Inspector General de Permisos.

...".

Capítulo XIV – Enmiendas a la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico

Sección 14.1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación.

Se crea adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Junta de Planificación de Puerto Rico."

Sección 14.2- Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Capítulo XV- Enmiendas a la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra

Sección 15.01.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública e Intención Legislativa.

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico preservar y conservar la integridad ecológica de Culebra, incluyendo sus cayos, islas y aguas circundantes y asegurar que el continuo desarrollo de Culebra proteja y conserve, al máximo, su extraordinario ambiente natural que es parte del patrimonio de Puerto Rico.

La formulación, adopción y administración de planes y programas para el desarrollo y uso de terrenos en la Isla Municipio de Culebra se realizará de conformidad con la política pública aquí esbozada y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 161-2009, al "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado al amparo de la misma, a las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y de conformidad con el Plano Regulador y el mapa de calificación adoptado para la isla de Culebra."

Sección 15.02.-Se enmienda el inciso (a), se deroga el inciso (b) y se renumeran los restantes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Autoridad- Creación, Adscripción; Junta de Gobierno; Director Ejecutivo.

(a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública o instrumentalidad municipal adscrita al Municipio de Culebra con personalidad jurídica propia, la cual se conocerá como la "Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra".

(b) La Autoridad estará adscrita al Municipio de Culebra y tendrá a su cargo la formulación, adopción y administración de planes y programas para la conservación, uso y desarrollo de Culebra, conforme con la política

pública establecida en esta Ley, las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y con el Plano Regulador y el mapa de zonificación adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico para la isla de Culebra, incluyendo islas y cayos adyacentes, según pueda ser enmendado, a tenor con lo establecido por la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

(c) ...

...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...".

Sección 15.03.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Autoridad - Poderes y Deberes.

(1) La Autoridad ejercerá todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la política pública legislativa y los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

(a) ...

…

(d) llevar a cabo la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según se formula en esta Ley y de forma consistente con lo dispuesto en la Ley 161-2009, según enmendada;

(e) ejercer pleno dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades incluyendo la facultad para adoptar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará por el uso de las mismas;

(f) ...

...

(m) asesorar a la Junta de Planificación, a la Junta de Calidad Ambiental, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la redacción y aprobación de los reglamentos que promulgue cualquiera de dichas agencias para tener aplicación en Culebra;

(n) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

(vi) fijar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará a personas privadas por el uso de sus propiedades, facilidades, y por trámites o servicios.

Dichos reglamentos serán aprobados, adoptados, enmendados o revocados por la Autoridad, previo aviso y celebración de vistas públicas.

(o) Dictar órdenes de hacer y de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias, a juicio de la Autoridad, para lograr los propósitos de esta Ley. La persona contra la cual se expida tal orden podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, en la que expondrá por escrito las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y por lo que no deba ser puesta en vigor.

En las vistas a que se refiere esta cláusula (o), se seguirán los siguientes procedimientos:

(i) Las vistas se celebrarán ante una Junta Examinadora formada por el Secretario o su representante, quien la presidirá, el alcalde de Culebra y su representante, cuando el Secretario lo considere necesario, un abogado y un técnico en la materia a que se refiera la vista.

(ii) La Autoridad señalará día, hora y sitio donde se habrán de celebrar las vistas y notificará a las partes contra las cuales se ha expedido la orden, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la vista. Las partes podrán comparecer por sí o por abogado.

(iii) Cualquier persona que se creyere con derecho a intervenir en la vista deberá radicar una moción de intervención, no más tarde de la fecha fijada para la vista y la Junta Examinadora que presidirá la vista decidirá, en la fecha de ésta o posteriormente, si admite o no la intervención solicitada, la cual deberá acompañarse de un escrito con las alegaciones que tuviere que hacer en contra o a favor de la orden objeto de la vista. Tanto la moción de intervención como las alegaciones deberán ser notificadas por correo certificado, en la misma fecha de su radicación, a la parte contra la cual se hubiere dictado la orden o a su abogado y se regirán en todas las demás materias por las Reglas de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de intervención.

(iv) Celebrada la vista, la Junta Examinadora rendirá su informe escrito a la Autoridad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su terminación.

(v) La Autoridad dictará resolución, con conclusiones de hecho y determinaciones de derecho, y emitirá su dictamen dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Junta Examinadora.

(vi) La resolución o dictamen que dicte la Autoridad deberá ser notificado por correo a todas las partes y contendrá una certificación acreditativa de tal notificación y su fecha, la que deberá ser firmada por el Secretario que nombre la Autoridad, si alguno, o por el oficial a cargo de los documentos de la Autoridad.

(vii) Cualesquiera de las partes que hubiese intervenido en la vista, podrá solicitar la reconsideración de la resolución de la Autoridad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o dictamen. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las demás partes en la misma fecha

en que se radique en la secretaría de la Autoridad y, de no hacerse así, deberá ser desestimada.

(viii) La Autoridad podrá declarar sin lugar la reconsideración sin vista o previa celebración de vista. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para la solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo hasta tanto se emita y notifique la decisión recaída, en la misma forma que se establece en el párrafo (6) de esta cláusula.

(ix) La Autoridad deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración no más tarde de diez (10) días después de haberse radicado y si no tomare acción alguna pasado ese término, se entenderá denegada.

(x) Cualquiera de las partes podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, en solicitud de revisión de la orden original o de la orden emitida en reconsideración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la misma y deberá notificar con copia de su solicitud de revisión a la Autoridad y a las demás partes que hubieren intervenido en el caso. Esta notificación podrá hacerse por correo, pero será en la misma fecha en que se radique la solicitud de revisión. En los casos en que la autoridad no tomase acción sobre una moción de reconsideración, el término para la radicación del recurso de revisión comenzará a contarse al expirar el término de diez (10) días desde la fecha de radicación de la moción de reconsideración. La resolución que dicte el Tribunal de Primera Instancia será firme a los treinta (30) días de haber sido notificada y solamente podrá ser revisada por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual se expedirá a su discreción.

(xi) La radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte, previa vista que se señalará, preferentemente y mediante causa o razón debidamente probada.

(xii) De decretarse la suspensión de los efectos de la resolución, el tribunal deberá emitir resolución escrita y fundada con conclusiones de hecho y determinaciones de derecho de la cual, la parte adversamente afectada, podrá acudir por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución de suspensión.

(xiii) La vista de la petición o recurso de revisión en su fondo se señalará para no más tarde de sesenta (60) días después de su radicación. La vista del recurso de revisión, tal cual se contempla en el inciso (10), considerará a todos los efectos pertinentes el récord de los procedimientos en el foro administrativo, pero las partes podrán presentar prueba adicional si el tribunal, en el ejercicio de su discreción, lo permitiere, previa la presentación de una moción a estos efectos.

(xiv) Las determinaciones de hecho a que llegare la Autoridad al emitir su resolución serán concluyentes y obligatorias, si estuvieren sostenidas por la prueba presentada.

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) ...

(z) ...

(aa) ...

(bb) Ordenar la destrucción de las estructuras ilegales existentes o en proceso de construcción, y la destrucción o paralización de las ampliaciones de estructuras ilegales existentes, todo ello mediante orden que podrá dictar al efecto, y que se notificará personalmente al dueño, su agente o empleado que se encuentre en la finca u ocupante de la estructura. En caso de que no fuere posible hacer la notificación según se exige anteriormente, en cuanto a las personas que deben ser notificadas, se procederá a fijar sobre la estructura copia de la notificación a que se refiere esta Sección y además se fijará una copia de la notificación en la Casa Alcaldía de Culebra. En tal caso, la fijación en las estructuras de dicha copia constituirá, para todos los efectos de esta Ley suficiente notificación. Esta notificación no quedará invalidada por el hecho de que la copia debidamente fijada se haya desprendido, deteriorado o destruido, a consecuencia de fenómenos naturales o de actos de personas sin autoridad para hacerlo. El Secretario certificará qué día la notificación fue fijada en la estructura concernida. Esta certificación será remitida al Secretario de Estado, quien la conservará como un documento público, a todos los fines de ley; disponiéndose, que las personas que tengan establecido su hogar propio en estructuras ubicadas en terrenos públicos y los utilicen como tal con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a ser compensados por el valor en el mercado de las estructuras, según sean tasadas, conforme se ordena en el inciso (2)(b) de esta Sección. Los dueños de estructuras emplazadas en terrenos públicos, que no constituyen un hogar propio no recibirán compensación alguna por las mismas al removerse éstas mediante orden aprobada por la Autoridad a tal efecto.

En los casos en que, según el párrafo anterior, se requiere el pago de compensación, luego de dictada la orden a que se refiere esta Sección en su inciso (1)(bb) y consignada que fuere la compensación del valor tasado en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, a favor del dueño o aceptada la compensación por éste en documento público que al efecto se otorgue, la Autoridad podrá acudir ante dicha Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden de la Autoridad y se decrete el lanzamiento de las personas que ocuparen la estructura. Con vista de dicho escrito jurado y de la orden dictada por la Autoridad, el tribunal citará a las partes para que

comparezcan a mostrar las razones que tengan por las cuales no deba decretarse su lanzamiento. La parte querellada contestará por escrito, con notificación a la Autoridad. Oída la prueba, el tribunal dictará resolución, no más tarde de quince (15) días después de la vista.

Si la resolución pusiese en efecto la orden de la Autoridad, el tribunal deberá ordenar el lanzamiento de los ocupantes, en un término no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días, después de la notificación de la resolución. El lanzamiento que se decrete deberá ser diligenciado por el Alguacil.

En todo caso en que se decrete un lanzamiento, la parte contra la cual se dicte podrá recurrir por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal de instancia. El auto de *certiorari* será expedido a discreción de dicho tribunal.

En los casos en que la orden que se dicte a tenor con lo dispuesto en esta cláusula (bb) no se haya constituido hogar propio en la estructura, una vez notificada personalmente la orden, la Autoridad podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden, copia de la cual deberá unirse al escrito, y solicitar el lanzamiento de las personas que se hallaren ocupando las estructuras. La Autoridad acreditará en el escrito jurado que someta al tribunal, el haber notificado personalmente a los dueños u ocupantes de la estructura, con copia de la orden administrativa disponiendo el lanzamiento.

Si la resolución que en su día dictare el tribunal, previa celebración de vistas, adoptare o pusiere en vigor la indicada orden, dicha resolución dispondrá que el dueño o los ocupantes de la estructura deberán desalojar la misma en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

La resolución que dicte el tribunal será diligenciada por el alguacil.

(2) La Autoridad deberá:

(a) Aprobar y adoptar un plan para el manejo y administración de sus funciones bajo esta Ley, no más tarde del 1ro. de julio de 1976, el cual debe ser aprobado por el Departamento y la Junta de Planificación;

(b) preparar no más tarde del 1ro. de julio de 1976 un inventario de todas las estructuras ubicadas en la zona marítimo-terrestre y otros terrenos del Gobierno Federal a ser transferidos a la Autoridad de conformidad al Informe Conjunto, y en terrenos de dominio público y patrimoniales del Estado. En el inventario se hará constar cuáles de estas estructuras constituyen hogar propio, la fecha en que el mismo fue establecido y los nombres y direcciones de todos los dueños de dichas estructuras y nombres y direcciones de sus ocupantes. Después de la correspondiente investigación, la Junta determinará el derecho que abone a los propietarios y poseedores de estructuras emplazadas en terrenos públicos, y establecerá, asimismo, cuáles de ellas constituyen, a los fines de esta Ley, estructuras ilegales o clandestinas. La Junta ordenará una tasación de todas las estructuras que constituyan hogar propio. El inventario será un documento público;

Los tasadores tendrán derecho de entrada a las fincas, previa identificación. Si habiendo el tasador solicitado entrada a la finca, ésta le fuera negada, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo al exponer la situación, que se ordene al dueño, o al ocupante de la finca, permitir la entrada, bajo apercibimiento de desacato.

(c) notificar por correo, a cada uno de los dueños de estructuras, la información que sobre su propiedad aparezca en el inventario y el valor tasado de la misma;

(d) promulgar reglamentos para prohibir las edificaciones clandestinas o ilegales en terrenos de dominio público y patrimoniales de la Autoridad o del Gobierno de Puerto Rico, o terrenos transferidos a éstos por el Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias o instrumentalidades y establecer vigilancia para evitar que tales edificaciones sean construidas;

(e) convocar a vistas públicas a los residentes de Culebra, no más tarde de sesenta (60) días después de haber terminado el año fiscal, para enterar a la comunidad sobre logros de la Autoridad durante el año fiscal terminado, así como para recoger el sentir de la ciudadanía en

torno a la conservación y desarrollo de dicho municipio y establecer las metas para el siguiente año."

Sección 15.04.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Prohibiciones.

Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla de Culebra que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta Ley. A esos efectos, el promovente deberá obtener un endoso favorable de la Autoridad.

...".

Sección 15.05.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Presupuesto.

La Autoridad operará con el presupuesto que adopte su Junta de Gobierno, el cual se nutrirá de los fondos propios generados por sus operaciones, incluyendo los derechos que fije y cobre por el uso de sus facilidades, sus trámites y/o servicios, las asignaciones legislativas y municipales que reciba, así como los donativos efectuados tanto por entidades gubernamentales como privadas."

Capítulo XVI – Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads

dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 18.3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La vigencia de las enmiendas de las Secciones 6.1 a la 6.10 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Turismo, estará suspendida hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente una certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación. La vigencia de las enmiendas de las Secciones 11.1 a la 11.18 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Comercio y Exportación, estará suspendida hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente la certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación. La vigencia de las enmiendas a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Secciones 10.1 -10.52; y las enmiendas la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, contenidas en las Sección 5.1- 5.18, estarán suspendidas hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente la certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación.

(P. de la C. 1404)

LEY

Para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 3, 4, 8-A, 12 y 13 y añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D, 8-E y 8-F de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 17 y derogar los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30 y derogar los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" y renumerar los restantes artículos de conformidad; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 333-2004, según enmendada conocida como "Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley para Crear una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial, eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar estas leyes a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin

de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2018 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, las operaciones, jurisdicción, competencia y activos de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. De igual forma, se transfirieron programas educativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

Mediante este proyecto se atempera el ordenamiento jurídico para que refleje las transferencias de programas y funciones efectuadas mediante el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018. En cuanto al estado de derecho de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), es necesario indicar que

la misma fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010. Dicho Plan fusionó la anterior Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. A la CASP se le confirió jurisdicción para actuar como cuerpo apelativo en casos donde hubiesen controversias obrero-patronales, casos laborales, de administración de recursos humanos y principio de mérito. Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), fue creada mediante la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. A la JRT se le delegó velar por la política pública recogida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a los fines de mantener la paz industrial, garantizar condiciones adecuadas de trabajo y evitar interrupciones en la producción mediante la negociación colectiva. En cuanto a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la misma fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada. A esta se le confirió jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en casos donde la autoridad nominadora hubiera impuesto cualquier medida o sanción a un policía u otro funcionario de la Rama Ejecutiva, Estatal o Municipal, autorizado a efectuar arrestos por concepto de mal uso de la autoridad o por la comisión de otras faltas graves. No obstante, la jurisdicción para atender otras sanciones o separaciones continuó bajo el mismo sistema aplicable a los demás empleados públicos y es atendido por la CASP. Es necesario resaltar que la CIPA desde el 2011 no ha adjudicado investigaciones instadas por ciudadanos limitándose a atender apelaciones de agentes del orden público sobre determinaciones adversas en el ámbito laboral. Por los pasados años, los ciudadanos que se consideran afectados por algún acto de un agente del orden público no han acudido a la CIPA. Estos tienen disponibles otros foros para ventilar sus agravios incluyendo la Comisión de Derechos Civiles, la división de integridad pública del Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la propia estructura de la Policía según ha sido modificada por la supervisión federal y el acuerdo de Reforma. Por consiguiente, no se justifican su existencia independiente y se consolidan esas funciones bajo la nueva estructura de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2.-Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptado al amparo de la Ley 122-2017. La implementación del Plan de Reorganización cumple con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos la Ley 122-2017.

Sección 3.-Declaración de Política Pública.

Esta Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales es creada al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

La administración de nuestras instrumentalidades públicas debe centrarse en objetivos de eficiencia y efectividad. Para lograr estos objetivos, es necesario que contemos con las estructuras físicas, organizacionales y operacionales necesarias, que a su vez, eviten la burocratización de los servicios y los costos que éstos representan para el erario. En cuanto a foros administrativos cuasi-judiciales se refiere, existe el problema de que en ocasiones la ciudadanía no sabe cuál es el foro apropiado al que debe acudir, por lo que suelen radicar en múltiples foros o en el foro incorrecto, ocasionando dilación en cuanto a la correcta adjudicación de casos.

Por otro lado, es conveniente que foros análogos se encuentren agrupados físicamente en el mismo lugar. Esto permitirá lograr ahorros en el renglón de rentas y centralizar en un solo foro las decisiones, laudos y opiniones sobre los temas que atienden. Dichas características son cruciales para atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral público y cumplir con el objetivo importante de reducir gastos innecesarios en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante esta Ley se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, autónomo, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, para todos los empleados públicos, independientemente de si estos son miembros o no de una unidad apropiada, sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de

competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán aquellos procedimientos similares que atienden las controversias laborales del sector privado.

Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único Foro administrativo, cuasi-judicial, independiente y autónomo con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de las distintas leyes que cobijan la relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, con el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo independiente y especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales.

Sección 4.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1.-Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico."

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá adscritos los siguientes componentes operacionales:

(a) Administración de Rehabilitación Vocacional, creada mediante la Ley 97-2000, según enmendada.

(b) Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 5.-Se eliminan los actuales incisos (f) y (g) y se renumeran los actuales incisos (h) y (i) como los incisos (f) y (g) de la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2.-Poderes y Deberes del Departamento.

...

(a) ...

...

(f) ...

(g) ...".

Sección 6.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3.-Facultades del Secretario.

(a) ...

...

(h) ...

(1) ...

...

(24) establecer por reglamento los derechos y/o aranceles correspondientes para los trámites ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(25) colaborar y apoyar al Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en todas las gestiones necesarias para reducir los gastos operacionales de la Secretaría. No obstante, en ninguna circunstancia, el Secretario tendrá facultad para intervenir, directa o indirectamente, en la consideración y/o adjudicación de casos presentados en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

(26) promover y asistir al Secretario Auxiliar en todas las gestiones necesarias para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018."

Sección 7.-Se enmienda la Sección 8-A de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 8-A.-Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional autónomo de éste. La Secretaría Auxiliar será el organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas que surjan al amparo de, entre otras, las siguientes leyes y sus enmiendas:

a) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como la "Ley de protección de madres obreras" y sus enmiendas;

b) Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y sus enmiendas;

c) Ley Núm. 17 de abril de 1931, conocida como la "Ley de pago de salarios" y sus enmiendas;

d) Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación" y sus enmiendas;

e) Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y sus enmiendas;

f) Ley 45-1998, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y sus enmiendas;

g) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de despido injustificado" y sus enmiendas;

h) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas;

i) Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y sus enmiendas;

j) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de bono de navidad" y sus enmiendas;

k) Ley 180-1998, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico" y sus enmiendas;

l) Ley 333-2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y sus enmiendas;

m) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico" y sus enmiendas;

n) cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Secretaría Auxiliar.

A su vez la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de la nueva Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que el Secretario Auxiliar no tendrá potestad de inmiscuirse en la autonomía e independencia de criterio de aquellos funcionarios con facultad para adjudicar controversias y que componen junto a él la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá una autonomía administrativa para que pueda operar efectivamente y con la independencia de criterio que amerita la resolución de conflictos laborales sobre los que tenga jurisdicción."

Sección 8.-Se añade una nueva Sección 8-B a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-B.-Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";

iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*;

v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*.

b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias que surjan de la aplicación de las siguientes:

i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45-1935 en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios;

ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta Ley, la Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;

iii. Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";

iv. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;

v. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de bono de navidad";

vi. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";

vii. Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de protección de madres obreras", en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada;

viii. Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al principio de mérito;

iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al principio de mérito y de movilidad;

iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar;

v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la Secretaría Auxiliar mediante reglamento; y

vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del principio de mérito en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos."

Sección 9.-Se añade una nueva Sección 8-C a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-C.-Deberes, funciones y facultades del Secretario Auxiliar.

Además de sus funciones como Juez Administrativo el designado Secretario Auxiliar tendrá sin que se entienda como una limitación los siguientes deberes, funciones y facultades:

a) será el principal funcionario ejecutivo de la Secretaría Auxiliar y estará a cargo de la supervisión inmediata y funcionamiento diario de la misma y de todos los asuntos de naturaleza administrativa;

b) preparar y presentar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Secretaría Auxiliar, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente;

c) someterá anualmente al Secretario un proyecto de presupuesto para su aprobación y rendirá un informe anual al Secretario sobre los trabajos de la Secretaría, la evaluación del trabajo de la misma y sus recomendaciones;

d) autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar;

e) dirigir la preparación de los planes de la Secretaría Auxiliar, tanto a corto como a largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para asegurar el éxito de la Secretaría Auxiliar en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus responsabilidades;

f) designar la persona que fungirá como Secretario Auxiliar Interino en su ausencia, quien podrá llevar a cabo todas o parte de las funciones ejecutivas que el Secretario Auxiliar le delegue;

g) designar interventores neutrales que tendrán a su cargo lo relativo a la atención de controversias al amparo de los convenios colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de negociación de los convenios;

h) designar investigadores para que realicen las labores relacionadas a casos específicos;

i) representar a la Secretaría Auxiliar en actos oficiales;

j) mantener relaciones con foros análogos en otras jurisdicciones;

k) coordinar la utilización de servicios o facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno de Puerto Rico, los municipios y de sus subdivisiones políticas;

l) establecer medidas o parámetros de productividad para evaluar la función de todos los jueces administrativos;

m) supervisar y evaluar los jueces administrativos, la distribución y asignación de los casos, y cualquier otra tarea compatible para un adecuado funcionamiento del foro;

n) adoptar lo que debe contener el reglamento para evaluar el desempeño de los jueces administrativos y las causas para su destitución;

o) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa y componentes operacionales de la Secretaría Auxiliar;

p) aprobar toda la reglamentación necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de la Secretaría Auxiliar;

q) nombrar y contratar los servicios de todos sus empleados, funcionarios y agentes, y conferirles poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, sujeto a las disposiciones de la Ley 8, u otra legislación aplicable, salvo que su ley orgánica excluya la aplicación de cualquier ley;

r) contratar servicios profesionales y arrendar o adquirir propiedad inmueble, de ser necesario, así como hacer acuerdos y/o contratos con otras entidades;

s) adoptar las reglas y reglamentos necesarios para establecer los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal de la Secretaría Auxiliar, así como cualquier otro reglamento interno que sea necesario para garantizar el funcionamiento de la misma;

t) designar paneles para la administración de los poderes, facultades, funciones y deberes concedidos bajo esta Ley;

u) participar como juez administrativo de las determinaciones de los paneles de la Secretaría Auxiliar cuando exista un empate entre los miembros del mismo; y

(v) cualquier otra facultad que sea necesaria para el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley."

Sección 10.-Se añade una nueva Sección 8-D a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-D.-Composición de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, Secretario Auxiliar, Jueces Administrativos.

La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales contará con hasta ocho (8) jueces administrativos, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, designará a uno de estos jueces

administrativos como Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales para que se encargue del funcionamiento diario de la misma.

Los jueces administrativos a ser nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado deberán ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico con al menos tres (3) años de experiencia en la profesión. Tanto el Secretario Auxiliar como los jueces administrativos deberán tener conocimiento y experiencia en los campos asociados a las leyes sobre las cuales la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción. El Secretario Auxiliar deberá tener además conocimiento y experiencia en procedimientos administrativos y en administración pública.

Los jueces administrativos serán nombrados por términos de seis (6), ocho (8) y diez (10) años. La designación de dichos términos será de la siguiente manera: tres (3) jueces administrativos tendrán nombramientos con término de seis (6) años; tres (3) jueces administrativos tendrán nombramiento con término de ocho (8) años; y dos (2) jueces tendrán nombramiento con término de diez (10) años. La designación específica a quienes corresponderán dichos términos se hará por parte del Gobernador al momento de nombrar cada juez administrativo. Los jueces administrativos ostentarán un sueldo equivalente al de un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo al juez que sea designado para fungir como Secretario Auxiliar. En caso de surgir vacantes antes de expirar el término de sus nombramientos, el Gobernador designará, con el consejo y consentimiento del Senado, un sustituto por el resto del término del funcionario sustituido.

Los jueces administrativos serán funcionarios a tiempo completo. Durante el término de sus cargos no podrán ocupar ningún otro cargo público ni podrán devengar compensación de ninguna agencia de gobierno o instrumentalidad corporativa, ni practicarán su profesión u oficio de manera que conflija, directa o indirectamente, con sus funciones en la Secretaría Auxiliar. Tampoco podrán participar o colaborar en campaña política de clase alguna, ni participar o colaborar con una organización laboral o sindical. La juramentación como funcionario de la Secretaría Auxiliar conllevará la renuncia automática a cualquier puesto en la Rama Ejecutiva o instrumentalidad corporativa que a ese momento ocupe. La violación a cualquiera de las restricciones o prohibiciones impuestas en este Artículo conllevará la destitución inmediata del funcionario.

Para salvaguardar la integridad del foro, no podrán ser nombrados jueces administrativos:

a) ninguna persona que haya ocupado cargo alguno en la dirección u organización de un partido político durante el año anterior a su nombramiento;

b) ninguna persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo;

c) ninguna persona que haya sido candidata en un proceso de primarias o elecciones generales o especiales durante el año anterior a su nombramiento;

d) ninguna persona que sea candidata a cargo público en el servicio de carrera o de confianza en la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o en una instrumentalidad corporativa;

e) ninguna persona que sea empleado adscrito a agencia, instrumentalidad corporativa sobre la cual el foro tenga jurisdicción; exceptuando aquellos empleados de las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas que a la fecha de la aprobación de esta medida ejercen funciones como comisionados, árbitros y jueces administrativos;

f) ninguna persona que tenga contratos activos con cualquier agencia de la Rama Ejecutiva, cualquier instrumentalidad corporativa o entidad sobre la cual la Secretaría Auxiliar tenga jurisdicción."

Sección 11.-Se añade una nueva Sección 8-E a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-E.-Autoridad de los jueces administrativos.

Los jueces administrativos tendrán autoridad para, entre otros:

a. tomar juramentos y declaraciones;

b. emitir órdenes y resoluciones, parciales o finales;

c. expedir citaciones u órdenes requiriendo la comparecencia y declaración de testigos;

d. requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones;

e. celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;

f. celebrar vistas y regular el curso de las mismas;

g. recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

h. disponer de instancias procesales o asuntos similares;

i. atender solicitudes de reconsideración de sus determinaciones;

j. hacer las conclusiones de hecho y de derecho de las controversias ante sí;

k. anotar rebeldía;

l. autorizar interventores según definido en las reglas de procedimiento administrativo;

m. ante la negativa a obedecer una citación expedida o un requerimiento de información, tendrán la facultad de imponer las sanciones necesarias ante el incumplimiento de una parte con los procedimientos establecidos o con una orden, previa oportunidad de mostrar causa;

n. conceder aquellos remedios que estime apropiados conforme a las leyes aplicables;

o. redactar informes o resoluciones;

p. resolver las controversias que se presenten ante su consideración; y,

q. otras tareas afines a la resolución de controversias administrativas y aquellas delegadas por ley."

Sección 12.-Se añade una nueva Sección 8-F a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-F.-Destitución del Secretario Auxiliar y evaluación y destitución de los jueces administrativos.

A. Destitución del Secretario Auxiliar.

El Gobernador de Puerto Rico podrá iniciar, mediante la formulación de cargos, el procedimiento de destitución del Secretario Auxiliar por negligencia, conducta ilegal o impropia en el desempeño de su cargo. El procedimiento de destitución se iniciará mediante la formulación de cargos ante un oficial independiente designado por el Gobernador quien llevará a cabo la investigación correspondiente.

Si de la investigación realizada se determina que existe causa para la destitución, el oficial independiente concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas en unión a sus testigos. Si el oficial independiente estima que los cargos han sido probados, emitirá un informe final, y recomendará al Gobernador la determinación a tomar. En caso de ser destituido por el Gobernador, la parte adversamente afectada podrá apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Gobernador.

B. Evaluación y destitución de los jueces administrativos.

El Secretario Auxiliar, con la colaboración de la Oficina, establecerá un Reglamento para la Evaluación del Desempeño de los jueces administrativos. Entre otras cosas, este reglamento dispondrá sobre las medidas correctivas y procedimientos disciplinarios de los jueces administrativos. Además, dispondrá sobre el procedimiento de destitución de los jueces administrativos lo siguiente:

a) El Gobernador de Puerto Rico podrá iniciar el procedimiento de destitución de los jueces administrativos por negligencia o conducta ilegal o impropia en el desempeño de sus funciones o cuando medie justa causa. Habrá justa causa para la remoción, si:

i) incurre en violación a la Ley 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", o los Cánones de Ética de la Profesión Legal;

ii) incurre en negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes;

iii) es acusado de cualquier delito grave o menos grave;

iv) incurre en ausencias injustificadas;

v) tenga un pobre desempeño de productividad en la adjudicación de los casos;

vi) padece de una condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, que afecte adversamente el desempeño de sus funciones.

El procedimiento de destitución se iniciará mediante la formulación de cargos ante un oficial independiente designado por el Gobernador quien llevará a cabo la investigación correspondiente.

Si de la investigación realizada se determina que existe causa para la destitución, el oficial independiente concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas en unión a sus testigos. Si el oficial independiente estima que los cargos han sido probados, emitirá un informe final, y recomendará al Gobernador la determinación a tomar. En caso de ser destituido por el Gobernador, la parte adversamente afectada podrá apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Gobernador."

Sección 13.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Intervención del Secretario del Trabajo en conflictos obrero patronales.

Cuando corresponda, el Secretario del Trabajo podrá intervenir e interceder en los conflictos obrero patronales, con el propósito de prevenir y reducir los mismos de forma tal que se mantenga la producción ininterrumpida de artículos, bienes y servicios, todos factores esenciales para la economía. No obstante lo anterior, el Secretario no podrá intervenir en la administración, la reglamentación ni en las determinaciones de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales."

Sección 14.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 13.-Servicio de Mediación y Conciliación y Adjudicación.

...

El Departamento a través de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, tendrá, entre otras, la función de conciliar y adjudicar controversias obrero patronales sobre los siguientes asuntos:

(1) ...

...

(8) Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

..."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Cuando se emplean en esta Ley:

...

(9) Secretaría Auxiliar. – Se refiere a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

..."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Representantes y Elecciones.

(1) ...

(2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Secretaría Auxiliar decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

(3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal controversia. La Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado. Disponiéndose, que cuando una de las uniones o grupo

de trabajadores en controversia relativa a la representación de los empleados no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por la Secretaría Auxiliar, sin haber mediado elecciones, y su contención estuviera respaldada por un veinte (20) por ciento de los empleados en la unidad para la negociación colectiva, la Secretaría Auxiliar deberá decretar inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier candidatura que aparezca en la misma. Las conclusiones de la Secretaría Auxiliar, el procedimiento electoral, la resolución de la controversia relativa a la representación, la determinación de la unidad y el certificado del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán finales y estarán sujetos a revisión judicial sólo de la manera que se dispone en el inciso (4) de este Artículo.

(4) Siempre que una orden de la Secretaría Auxiliar dictada de acuerdo con el Artículo 8 se base, en todo o en parte, en hechos certificados después de una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga en vigor dicha orden y para que se revise, la certificación y el expediente de la investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que ha de presentarse de acuerdo con el Artículo 8 y entonces el decreto del tribunal, poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la orden de la Secretaría Auxiliar, se hará y se expedirá a base de los autos, el testimonio y los procedimientos expuestos en dicha transcripción."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes de las Organizaciones Obreras y de los Patronos en Cuanto a Suministrar Cierta Información y Convenios.

(a) Toda organización obrera y toda asociación patronal deberán radicar en la Secretaría Auxiliar una declaración contentiva del nombre oficial y la dirección postal de la organización. La Secretaría Auxiliar podrá, en el ejercicio de su discreción, negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier organización obrera que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.

(b) Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y organizaciones obreras, y cualesquiera renovaciones o modificaciones que

se hagan en los mismos, deberán radicarse en la Secretaría Auxiliar por los patronos y las organizaciones obreras. La Secretaría Auxiliar, en el ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier patrono u organización obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad de la Secretaría Auxiliar Para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo.

Para propósitos de los procedimientos dispuestos por esta Ley, la Secretaría Auxiliar tendrá las siguientes facultades:

(a) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 7. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención.

(b) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 4 y 8 de esta Ley, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Secretaría Auxiliar, el cargo o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Secretaría Auxiliar podrá proceder en su nombre como se dispone en los Artículos 4 y 8 de esta Ley, según sea el caso.

(c) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la Secretaría Auxiliar sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, la Secretaría Auxiliar, tendrá en todo tiempo razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla, acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Secretaría Auxiliar o que esté en controversia. Cualquier empleado designado por el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar tendrá facultad para expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia que se relacione con cualquier asunto que esté bajo

investigación o que esté en controversia ante la Secretaría Auxiliar. Cualquier empleado designado por el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar, podrá tomar juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de esta Ley.

(d) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra alguna persona por la Secretaría Auxiliar, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios la persona culpable de rebeldía o negativa, tendrá, a solicitud de la Secretaría Auxiliar, jurisdicción para expedir contra dicha persona una orden requiriéndola a comparecer ante la Secretaría Auxiliar para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar en relación con el asunto bajo investigación o audiencia; y cualquier falta de obediencia a dicha orden del Tribunal podrá ser castigada por la misma como desacato.

(e) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en obediencia a la citación expedida por la Secretaría Auxiliar, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ningún individuo será procesado ni sujeto a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligado, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí mismo, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicho individuo que así declare no estará exento de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

(f) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Secretaría Auxiliar, podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copias de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse diligenciado.

(g) ...

(h) Los distintos departamentos y agencias del Gobierno suministrarán a la Secretaría Auxiliar, a petición de la misma, todos los expedientes, documentos e informes que tengan en relación con cualquier asunto ante la Secretaría Auxiliar."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Qué son Prácticas Ilícitas del Trabajo.

(1) ...

(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 3 de esta Ley.

(b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga, o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; disponiéndose que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero de salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 4 (1) de esta Ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio.

...

(d) Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 4. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación.

...

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

...

(i) Deje de emplear o reponer a su antigua posición y de no existir ésta a otra posición sustancialmente equivalente a la anterior, a un empleado despedido en violación al Artículo 7 (2) (b).

...

(2) ...

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

(b) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este inciso, la Secretaría Auxiliar podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiera de todos los empleados dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.

(1) Podrán someterse a la Secretaría Auxiliar para su acción en la forma y con el propósito que provee la presente ley cargos fundados en la existencia de una práctica ilícita de trabajo:

(a) Siempre que se someta un cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Secretaría Auxiliar, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, patrono u organización obrera una querella en nombre de la Secretaría Auxiliar, indicando los cargos a ese respecto. Dicha notificación se efectuará personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse notificado. Cualquier querella de esta naturaleza podrá ser enmendada por la Secretaría Auxiliar a su discreción en cualquier tiempo antes de expedir una orden basada en la misma. La persona objeto de la querella tendrá derecho a presentar una contestación a la querella original o a la querella enmendada y comparecer en persona o de otra formar y prestar declaración. Todas las alegaciones contenidas en cualquier querella así expedida que no sean negadas se considerarán como admitidas y la Secretaría Auxiliar podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho y de ley respecto a las alegaciones de la querella no negadas. Una vez se someta la contestación a la querella, la Secretaría Auxiliar notificará a las partes un aviso de audiencia que indicará la fecha, lugar y hora en que deben comparecer, en un término no mayor de treinta (30) días. A discreción de la Secretaría Auxiliar, podrá permitirse a cualquier otra persona que intervenga y presente prueba en dicho proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad no serán obligatorias en ningún proceso de esta índole.

(b) Las declaraciones tomadas por el personal designado por el Secretario Auxiliar en las audiencias se pondrán por escrito y se archivarán en la Secretaría Auxiliar. Más adelante, la Secretaría Auxiliar podrá a discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Secretaría Auxiliar fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Secretaría Auxiliar manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados, y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta Ley. La orden podrá, además, requerir de tal persona, patrono u organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de acuerdo con las declaraciones tomadas la Secretaría Auxiliar fuere de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Secretaría Auxiliar hará sus conclusiones de hecho y expedirá una orden desestimando la querella.

(2)

(a) La Secretaría Auxiliar podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que se ponga en vigor la orden de la Secretaría Auxiliar y podrá además solicitar de dicho tribunal que expida cualquier otra orden provisional adecuada de remedio o prohibición, y certificará y someterá ante el tribunal la transcripción del expediente completo del procedimiento, incluyendo los alegatos y declaraciones en que se base dicha orden y las conclusiones y orden de la Secretaría Auxiliar. Una vez hecha la presentación, el tribunal hará notificar la misma, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal, a la persona a quien vaya dirigida la orden. Una vez la Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento y en el asunto envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal

de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a base de las alegaciones, declaraciones, y procedimientos expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor, modificando y poniendo en vigor así modificado o revocando, en todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar. Ninguna objeción que no se hubiera levantado ante la Secretaría Auxiliar, se tomará en consideración por el tribunal, a menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha objeción fuera excusada por razón de circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de las partes solicitare del Tribunal permiso para admitir evidencia adicional y demostrare a satisfacción de la corte que dicha evidencia adicional es material y que existen motivos razonables para no presentarla en la audiencia celebrada ante la Secretaría Auxiliar, el Tribunal podrá ordenar que la misma se tome ante la Secretaría Auxiliar, y que se haga parte de la transcripción. La Secretaría Auxiliar podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada y presentada, y se incoarán dichas conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes y establecerá sus recomendaciones, si las tuviere, para la modificación o revocación de su orden original. La sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones.

(b) Cualquier persona perjudicada por una orden o resolución final de la Secretaría Auxiliar concediendo o negando en todo o en parte, el remedio que se interesa, podrá instar un recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación de una petición escrita suplicando que la orden de la Secretaría Auxiliar sea modificada o revocada. La petición se radicará y se notificará a todas las partes y a la Secretaría Auxiliar, conforme a las disposiciones de la Ley de la Judicatura y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez hecha la presentación, el Tribunal podrá emitir una orden provisional de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y puede igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar, en todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar y las conclusiones de la Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos que

sirvieron de base para dictar la orden impugnada, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes.

(c) A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Secretaría Auxiliar podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Secretaría Auxiliar, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. Hecha la presentación, el Tribunal hará notificar la petición, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal de las partes. Una vez la Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.

(d) El comienzo de los procedimientos con arreglo a las cláusulas (a) y (b) de este inciso no suspenderá, a menos que específicamente lo ordene así el tribunal, el cumplimiento de la orden de la Secretaría Auxiliar.

(e) Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en un tribunal, la Secretaría Auxiliar podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada, modificar o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden hecha o expedida por ella.

(f) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Secretaría Auxiliar, presentadas bajo esta Ley ante el Tribunal de Apelaciones tendrán preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta pendiente ante dicho Tribunal y serán despachadas expeditamente, si posible dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sean presentadas.

(g) La observancia esencial de los procedimientos provistos en la presente ley será suficiente para hacer efectivas las órdenes de la

Secretaría Auxiliar y éstas no serán declaradas inaplicables, ilegales, o nulas por omisión de naturaleza técnica."

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Sanciones Adicionales.

(a) Cualquier patrono que la Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo creada por Ley del Congreso de Estados Unidos de América, de 5 de julio de 1935, halle culpable de haber cometido una práctica ilícita de trabajo, y que no cumpliera con una orden en relación con dicha práctica dictada por la entidad que hubiere dado el fallo, no tendrá derecho:

(1) ...

(2) ...

(b) Todo contrato en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política o civil del mismo, o empresa de servicio público o dependencia del Gobierno, o una dependencia sostenida en todo o en parte con fondos públicos, deberá contener disposiciones en el sentido de que si la Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo determinare que el contratista o cualquiera de sus subcontratistas, o el concesionario o prestatario de fondos públicos han cometido una práctica ilícita de trabajo, y no cumplen con la orden expedida por la entidad que llegó a esa conclusión:

(1) ...

(2) ...

(3) Se podrán otorgar nuevos contratos o efectuarse compras en el mercado libre para llevar a cabo el contrato original, recayendo en el contratista original el coste adicional. Disponiéndose, que si tal orden es revocada o anulada en su totalidad por un tribunal de jurisdicción competente, se le pagará al contratista, concesionario o prestatario todo el dinero que se le adeude desde la fecha en que se expidió la orden de la entidad.

(c) Para los fines de este Artículo, una declaración de la Secretaría Auxiliar o de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en el sentido de que un patrono no ha cumplido con una orden expedida por la entidad que haga tal declaración, será obligatoria, final y definitiva, a menos que dicha orden sea revocada o anulada por tribunal de jurisdicción competente."

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Documentos públicos.

Sujeto a la razonable reglamentación que establecerá la Secretaría Auxiliar, los cargos, peticiones, querellas, transcripciones de evidencia, decisiones y órdenes relativas a procedimientos instituidos por la Secretaría Auxiliar o ante ella, deberán ser documentos públicos a la disposición de los que interesen consultarlos o copiarlos."

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Cooperación de la Secretaría Auxiliar con agencias locales y federales.

En la aplicación de esta Ley, la Secretaría Auxiliar deberá cooperar con otras agencias gubernativas de análoga naturaleza o recabar ayuda de otras agencias del Gobierno y podrá actuar como agente de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo o funcionar conjuntamente con ella."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Disposición Penal.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o entorpezca a la Secretaría Auxiliar, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con lo que dispone el Artículo 9, será castigada con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal."

Sección 24.-Se derogan los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y se reenumeran los Artículos 4 al 9 como 3 al 8 respectivamente y los Artículos 11 al 20 como Artículos 9 al 18 respectivamente.

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Este Plan se conocerá como el "Plan de Reorganización de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales"."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

...

Mediante este Plan se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados que sean miembros de una unidad apropiada como para los que no sean miembros de una; sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán controversias provenientes de legislación protectora del trabajo en el sector laboral privado.

Históricamente, el Foro que atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Agencias de Gobierno, el Foro que atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Corporaciones Públicas, el Foro que atiende los casos de administración de recursos humanos del servicio público y el Foro que revisa los casos de medidas disciplinarias por mal uso o abuso de autoridad de agentes del orden público, han estado separados uno del otro, aun cuando los asuntos que atienden están íntimamente relacionados. Entendemos que para una sana administración pública y una adecuada resolución de las controversias obrero-patronales y de recursos humanos, todos estos asuntos se deben atender en un mismo foro adjudicativo.

Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único Foro administrativo, cuasi-judicial, independiente y autónomo con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de, las distintas leyes que cobijan la relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos con el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) ...

b) Arbitraje: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar los remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia ante la consideración de un árbitro designado por la Secretaría Auxiliar, para que éste decida la controversia.

c) Autoridad Nominadora: Todo Jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.

d) CASP: Comisión Apelativa del Servicio Público.

e) CIPA: Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

f) Convenio: Acuerdo suscrito por las partes sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y otras disposiciones relativas a la forma y manera en que se desenvolverán las relaciones obrero-patronales en una agencia.

g) DTRH: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

h) Empleado público: Persona que rinde servicios en una agencia,

corporación o instrumentalidad corporativa mediante nombramiento en un puesto regular o transitorio.

i) Empleado privado: Persona que rinde servicios a un patrono en el sector privado mediante nombramiento en un puesto regular o transitorio.

j) Instrumentalidad corporativa: Corporación o instrumentalidad pública o privada y sus subsidiarias, incluyendo empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

k) Interventor Neutral: Persona designada por la Secretaría Auxiliar para ejercer funciones de mediación, conciliación, negociación, arbitraje o cualquier otra función neutral entre las partes, con el propósito de resolver estancamientos en el proceso de negociación colectiva, controversias surgidas como consecuencia de la administración de un convenio colectivo o cualquier otro tipo de resolución de conflictos que surja entre las partes para el cual se le haya conferido autoridad o jurisdicción.

l) Juez administrativo: Persona nombrada por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para ejercer funciones adjudicativas con el propósito de resolver las controversias surgidas como consecuencia de la administración del recurso humano, de los procesos asociados a la definición de unidades apropiadas, a la representación exclusiva y a la relación entre la organización obrera o sindical, sus miembros y el patrono o cualquier otro tipo de resolución de conflictos que surja entre las partes para el cual se le haya conferido autoridad o jurisdicción.

m) JRT: Junta de Relaciones del Trabajo.

n) Mal uso o abuso de autoridad: se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:

    i) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;

    ii) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;

    iii) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;

iv) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;

v) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida;

vi) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;

vii) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comunique con su familiar más cercano o abogado;

viii) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;

ix) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;

x) persecución maliciosa;

xi) calumnia, libelo o difamación;

xii) falsa representación o impostura;

xiii) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito;

xiv) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca; u,

xv) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.

o) NCA: Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

p) Oficina: Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 8-2017.

q) OMA: Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

r) Partes: Se refiere a las partes en una controversia ante la Secretaría Auxiliar, sea esta una agencia, corporación, empleado público o privado, instrumentalidad corporativa, representante exclusivo, organización obrera o ciudadano en determinada situación o controversia.

s) Plan: Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según enmendado.

t) Plan de Clasificación: Sistema de clasificación de puestos centralizado y uniforme donde se agrupan todas aquellas funciones iguales o similares bajo un mismo puesto y que será administrado por la Oficina.

u) Plan de Retribución: Sistema de escalas salariales establecidas mediante reglamento para retribuir los servicios de carrera y de confianza en el servicio público.

v) Principio de Mérito: Concepto de que todos los empleados públicos serán reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

w) Puesto: Conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.

x) Representante Exclusivo: Organización sindical que haya sido certificada por la Secretaría Auxiliar para negociar en representación de todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada.

y) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 29.Se enmienda el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un componente operacional autónomo de éste. La Secretaría Auxiliar será el organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas que surjan al amparo de, entre otras, las siguientes leyes y sus enmiendas:

o) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como la "Ley de protección de madres obreras" y sus enmiendas;

p) Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y sus enmiendas;

q) Ley Núm. 17 de abril de 1931, conocida como la "Ley de pago de salarios" y sus enmiendas;

r) Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación" y sus enmiendas;

s) Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y sus enmiendas;

t) Ley 45-1998, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y sus enmiendas;

u) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de despido injustificado" y sus enmiendas;

v) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas;

w) Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y sus enmiendas;

x) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de bono de navidad" y sus enmiendas;

y) Ley 180-1998, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico" y sus enmiendas;

z) Ley 333-2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y sus enmiendas;

aa) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico" y sus enmiendas;

bb) cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Secretaría Auxiliar.

A su vez la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de la nueva Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que el Secretario Auxiliar no tendrá potestad de inmiscuirse en la autonomía e independencia de criterio de aquellos funcionarios con facultad para adjudicar controversias y que componen junto a él la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá una autonomía administrativa y fiscal para que pueda operar efectivamente y con la independencia de criterio que amerita la resolución de conflictos laborales sobre los que tenga jurisdicción.

Sección 30.-Se derogan los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público".

Sección 31.-Se enmienda y renumera el Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Oficinas Centrales de la Secretaría Auxiliar.

La oficina central de la Secretaría Auxiliar estará localizada en San Juan y se podrá constituir y actuar en cualquier término municipal dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuando las circunstancias del asunto bajo su atención lo hicieren necesario o conveniente."

Sección 32.-Se enmienda y renumera el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultades, funciones y deberes de la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:

a) realizar, a petición de parte o por iniciativa propia, todas las audiencias, vistas públicas o privadas, reuniones, encuestas e investigaciones que, en opinión de la Secretaría Auxiliar, sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere este Plan. A tales fines, la Secretaría Auxiliar o su representante tendrá acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Secretaría Auxiliar o que esté en controversia. Las vistas ante la Secretaría Auxiliar serán públicas, pero podrán celebrarse en privado a petición de parte o si la Secretaría Auxiliar en bien del interés público así lo determina. No se dará a la publicidad ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una vista ante la Secretaría Auxiliar, sin el consentimiento escrito de las partes;

b) expedir citaciones para requerir la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración. Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección solicitada conforme a las disposiciones de este Plan, la Secretaría Auxiliar podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia a una vista, declaración, reproducción de documentos o la inspección requerida, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos";

c) certificar para que se le otorgue una licencia judicial con paga por la comparecencia de empleados públicos citados ante la Secretaría Auxiliar.

De no ser empleado público y ser testigo, recibirá la misma dieta y compensación por millaje que reciben los testigos en el Tribunal General de Justicia;

d) solicitar a las partes que suministren a la Secretaría Auxiliar todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean con relación a cualquier asunto en el que esté interviniendo la Secretaría Auxiliar;

e) ...

f) ...

g) ...

h) conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de éstos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Secretaría Auxiliar;

i) ...

j) ...

k) atender, intervenir en y conceder los remedios que considere justos en todo caso, apelación, solicitud, cargo, queja o petición que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual, deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de las leyes y asuntos sobre las cuales tiene jurisdicción;

l) ...

m) ...

n) ...

o) ...

p) fomentar, aceptar y validar el uso de métodos alternos de solución de disputas como mecanismo para resolver controversias para las cuales tenga jurisdicción;

q) asegurar la neutralidad de los funcionarios y empleados de la Secretaría Auxiliar en todos los procesos en los que asuman jurisdicción;

r) ...

s) ...

t) utilizar el sello oficial en todas las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o su agente podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada. Existirá la presunción de oficialidad con respecto a los documentos emitidos cuando se expidan estampados con dicho sello;

u) diligenciar personalmente, por correo ordinario o certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada cualquier comunicación, notificación, citación, orden, resolución parcial o final, laudo, decisión, certificación o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o de alguno de sus agentes, incluyendo aquellas que pongan fin a la controversia ante la Secretaría Auxiliar;

v) utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno, los municipios y de sus subdivisiones políticas. Todos los organismos gubernamentales cooperarán con y le prestarán sus servicios y facilidades a la Secretaría Auxiliar, a requerimiento de ésta;

w) la Secretaría Auxiliar tendrá personalidad jurídica para demandar y ser demandada y a los fines de comparecer ante cualquier sala del Tribunal General de Justicia, ante cualquier junta, comisión, agencia u organismo administrativo;

x) conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, pero solamente después de ofrecer al Secretario de Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de tal inmunidad, y siempre con la anuencia de éste. Ninguna persona examinada bajo

juramento en cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier documento u otra evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la evidencia requerida le expondrían a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a quien la Secretaría Auxiliar le haya conferido inmunidad será procesada criminalmente por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada a declarar o presentar evidencia después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que la persona que así declara no estará exenta de procesamiento y castigo por perjurio, si se funda el proceso en cualquier manifestación falsa que hubiere hecho en dicho examen;

y) coordinar y supervisar los procesos de elecciones de representantes sindicales exclusivos;

z) acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor o se ejecute cualquiera de sus determinaciones, órdenes o resoluciones finales, incluyendo aquellas que impongan multas;

aa) recibir las querellas emitidas por el Negociado de Normas del Trabajo;

bb) prestar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, para beneficio de las relaciones laborales en el sector público y privado, como medios adecuados para promover y mantener la paz industrial, y promover la solución de los conflictos obrero-patronales;

cc) utilizar el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para diligenciar toda citación, comunicación, laudo, resolución, decisión, orden o certificación, en caso de que la parte esté representada por un abogado o abogada;

dd) cualquier otra facultad, función o deber delegada mediante ley."

Sección 33.-Se enmienda y reenumera el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";

iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*;

v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*.

b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias que surjan de la aplicación de las siguientes:

i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley 45-1935 en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios;

ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta Ley, la Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;

iii. Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";

iv. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;

v. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de bono de navidad";

vi. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";

vii. Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de protección de madres obreras", en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada;

viii. Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;

ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al principio de mérito;

iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al principio de mérito y de movilidad;

iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar;

v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la Secretaría Auxiliar mediante reglamento; y

vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del principio de mérito en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos."

Sección 34.-Se enmienda y reenumera el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Términos jurisdiccionales de la Secretaría Auxiliar.

Los términos jurisdiccionales para presentar un recurso ante la Secretaría Auxiliar serán los siguientes:

a. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) i, ii, iv y v:

i. Ningún caso bajo los incisos i, ii, iv y v del Artículo 7 (a) podrá ser presentado ante la Secretaría Auxiliar luego de transcurridos seis

(6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya presentado intencionalmente haya ocultado los hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período.

ii. En estos casos, el juez administrativo determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.

iii. El término de presentación de las solicitudes de arbitraje de quejas y agravios será el dispuesto en el convenio colectivo aplicable.

b. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) iii:

i. treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se alega ocurrió la violación de cualquiera de los derechos consignados en la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" o dentro de treinta (30) días de haberse enterado el empleado de la violación.

ii. Éstas serán atendidas y consideradas conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes 45-1998 o Núm. 130, *supra*, según corresponda.

c. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (b) y (c):

i. treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habérsele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber sido notificada, el término de treinta días comenzará a discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

d. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción tenga un término jurisdiccional distinto, se utilizará el término que disponga dicha ley.

e. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción no tenga un término jurisdiccional, el

termino jurisdiccional será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habérsele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará a discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios."

Sección 35.-Se enmienda y renumera el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Comité Normativo de la Secretaría Auxiliar.

Los jueces administrativos escogerán entre sí a dos (2) de sus miembros para conformar, junto al Secretario Auxiliar, el Comité Normativo de la Secretaría Auxiliar. Uno (1) de los jueces será miembro del Comité por un término inicial de un (1) año y el otro juez por un término de dos (2) años; los términos subsiguientes serán de dos (2) años. El Comité Normativo tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) evaluar, diseñar y recomendar la reglamentación procesal necesaria para atender los casos que se presenten ante el foro garantizando el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las leyes sobre las cuales la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción;

b) evaluar las Resoluciones de los casos resueltos por la Secretaría Auxiliar para determinar cuáles de estas establecen normas que sean uniformes en la implantación de política pública relacionada con la jurisdicción del foro.

El Secretario Auxiliar ni el Comité Normativo tendrán facultad de intervenir, revisar, revocar o dejar sin efecto las decisiones, resoluciones o laudos de la Secretaría Auxiliar ni de los jueces administrativos."

Sección 36.-Se enmienda y renumera el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Reconsideración.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Secretaría Auxiliar podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Secretaría

Auxiliar dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días ,salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Las decisiones de la Secretaría Auxiliar serán finales a menos que la parte adversamente afectada solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo aquí dispuesto."

Sección 37.-Se enmienda y renumera el Artículo 15 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Cargo por radicación.

El Secretario establecerá por reglamento los derechos correspondientes a la radicación de recursos ante la Secretaría Auxiliar sean éstos querellas, cargos, peticiones, recursos, apelaciones, solicitudes, presentación de escritos, trámites, copias, equipo y materiales utilizados para la evaluación, consideración y adjudicación de casos, el costo de los procesos de representación y cualquier otro servicio que la Secretaría Auxiliar preste o asunto que la misma atienda. Se autoriza a la Secretaría Auxiliar relevar por causa del pago de dichos derechos arancelarios."

Sección 38.-Se enmienda y renumera el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Honorarios, sanciones, multas y penalidades.

La Secretaría Auxiliar, a fin de cumplir con los propósitos de este Plan, tendrá, además los siguientes poderes y funciones:

a) sancionar a toda persona que perturbe el orden o lleve a cabo conducta desordenada, irrespetuosa o deshonesta ante la Secretaría Auxiliar o ante cualquiera de sus jueces administrativos, árbitros u oficiales examinadores, cuando tal conducta tienda a interrumpir, dilatar o menoscabar de cualquier modo los procedimientos, con una multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares;

b) ...

c) imponer a cualquier agencia, organización sindical, representante exclusivo, instrumentalidad corporativa pública o privada o persona que desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna de sus citaciones u órdenes o intente coaccionar a algún miembro de la Secretaría Auxiliar o incurra en alguna práctica ilícita bajo la Ley 45-1998, según enmendada, una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, por cada día en que incurriere en dicha violación, luego de celebrar una vista administrativa en la que se le ofrezca la oportunidad de controvertir los hechos y de presentar prueba a su favor. Cuando una organización obrera se encuentre incursa en violación a la Sección 9.2 de la Ley 45-1998, según enmendada, o en forma reiterada, la Secretaría Auxiliar podrá descertificar la misma, luego de ofrecerle una audiencia para que muestre causa por la cual no deba ser descertificada.

d) ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Secretaría Auxiliar.

El Tribunal de Primera Instancia, en casos de imposición de multas, deberá expedir, a petición ex parte de la Secretaría Auxiliar, una orden para congelar fondos de la organización sindical por una cantidad de dinero igual al importe de la multa impuesta. La congelación de los fondos de la organización sindical permanecerá vigente hasta que la multa sea satisfecha o que la orden quede sin efecto.

En caso de que una determinación de la Secretaría Auxiliar adjudicando una controversia advenga final y firme, y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha decisión, la otra parte podrá acudir ante el

Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión de la Secretaría Auxiliar y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si se tratara de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato. El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario y citará por comparecencia a una vista a las partes en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se presente la solicitud."

Sección 39.-Se enmienda y renumera el Artículo 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Capital Humano.

a) Transferencias por virtud del Plan de Reorganización de 2010.

...

b) Disposiciones Generales.

Debido a las funciones encomendadas, la Secretaría Auxiliar estará excluida de las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y del Capítulo III de la Ley 7 - 2009, según enmendada.

El Secretario Auxiliar establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para atender reclamaciones de personal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, no se exigirá a los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluyendo a los de la Secretaría Auxiliar, agotar remedios administrativos pudiendo estos, a su elección, presentar sus reclamos dentro del trámite administrativo o ante el Tribunal de Primera Instancia."

Sección 40.-Se enmienda y renumera el Artículo 18 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Aplicabilidad de Leyes.

Los procedimientos de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, entiéndase mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, que se lleven a cabo en la Secretaría Auxiliar, estarán excluidos de las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La Secretaría Auxiliar deberá en su lugar establecer, por reglamento, el procedimiento a seguir en estos casos. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la Secretaría Auxiliar."

Sección 41.-Se enmienda y renumera el Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Presupuesto de la Secretaría Auxiliar.

A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto vigente de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) y la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) se trasferirá al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para la operación de la Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales. A partir del año fiscal 2018-2019, el Presupuesto de la Secretaría Auxiliar se consignará mediante una partida designada para su operación de forma consolidada en el Presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles."

Sección 42.-Se reenumeran los Artículos 25 al 29 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", como Artículos 16 al 20, respectivamente.

Sección 43.-Se enmienda y renumera el Artículo 30 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) o la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) contenida en cualquier otra ley o

reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."

Sección 44.-Se reenumera el Artículo 31 y 33 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", como Artículo 22 y 23 respectivamente.

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y se reenumeran los incisos subsiguientes para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones:

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

(b) ...

(c) Secretaría Auxiliar —Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Secretaría Auxiliar en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada; en la Ley 45-1998, según enmendada, de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas bona fide creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, según enmendadas; y de aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 según enmendada.

...".

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral", y se reenumeran los incisos subsiguientes para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

Además de cualquier otro remedio dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley 45-1998, según enmendada, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según enmendado, para los casos de prácticas ilícitas del trabajo para ser impuestos a las organizaciones laborales, incluyendo la descertificación de la organización laboral, si se encuentra como hecho probado y fundamentado que la organización laboral ha incurrido en un patrón sostenido de violaciones a la Carta de Derechos dispuesto en esta Ley, la Secretaría Auxiliar podrá imponer multas de $500.00 hasta $5,000.00 por cada violación incurrida, sin perjuicio del derecho de cualquier empleado de reclamar por la vía judicial indemnización por cualquier daño o perjuicio sufrido como consecuencia de la violación de su derecho reconocido por esta Ley conforme al ordenamiento jurídico civil."

Sección 48.-Se deroga la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada.

Sección 49.-Presupuesto y propiedad.

A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto previamente asignado a la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación se consignarán de forma consolidada en el Presupuesto de Gastos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para utilizarse en la operación de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales. Para cada año fiscal a partir del año 2018-2019, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles.

El Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales le someterá al Secretario del Trabajo una solicitud de presupuesto consolidado a ser evaluado por el Secretario del Trabajo. El Secretario del Trabajo le someterá a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, un presupuesto consolidado que incluya el presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y dentro del mismo una partida designada para el funcionamiento de la

Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales. La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales deberá utilizar su presupuesto asignado siguiendo las directrices administrativas del Secretario del Trabajo.

g) Durante el proceso de transición cada uno de los organismos continuará funcionando de forma regular, excepto por lo dispuesto en este Artículo, hasta tanto culmine el período de transición. Los casos o asuntos que se encuentran pendientes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose bajo las leyes aplicables al momento en que fueron presentados ante los organismos correspondientes. De ser necesario, se extenderá o suspenderá cualquier término aplicable para no afectar los derechos de las partes. La Secretaría Auxiliar queda autorizada para disponer cualquier remedio que en derecho proceda con el propósito de garantizar a las partes el debido proceso de ley.

Sección 51.-Reglamentos.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de las entidades reorganizadas en este proyecto y que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario del Trabajo, con el insumo y recomendación del Secretario Auxiliar.

Sección 52.-Contabilidad.

La implementación del Plan de Reorganización y de esta Ley deberán salvaguardar los fondos federales. A tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta Ley, se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales en un programa que se utilice en Puerto Rico. Conforme a lo anterior, los procesos administrativos se estarán consolidando bajo la correspondiente aplicación financiera y de manejo de capital humano en cumplimiento con los requisitos de administración de los fondos federales.

Sección 53.-Cláusula de Sustitución.

Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contenida en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la

Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 54.-Transferencia de programas al Departamento de Educación.

Se transfiere al Departamento de Educación los programas del Negociado de Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial y el Negociado de Educación Tecnológica Vocacional que actualmente se encuentran bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de igual forma se transfiere la Oficina de Registraduría del Departamento de Educación que trabaja lo relacionado a los negociados.

La Secretaria de Educación tiene la responsabilidad de realizar gestiones afirmativas junto al Secretario del Trabajo para poder continuar brindando los servicios que eran ofrecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sin afectar los mismos.

De igual forma el Secretario del Trabajo y la Secretaria de Educación deben trabajar conjuntamente para realizar una transición efectiva y la transferencia al Departamento de Educación de los programas, materiales, empleados, fondos asignados para la operación de los Negociados transferidos, propiedades y estudiantes dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

Sección 55.-Disposiciones sobre Empleados.

Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje o la Oficina de Mediación y Adjudicación consolidados y reorganizados mediante el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la presente Ley, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que como resultado de la presente reorganización sean transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la

aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 56.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 57.-Vigencia.

Las Secciones 10, 50 y 54 de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente luego de su aprobación. Las restantes disposiciones de esta Ley entrarán en vigor una vez transcurrido el periodo de ciento ochenta (180) días de transición dispuesto en la presente Ley o al momento en que el Secretario certifique a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la transición ha culminado, lo que ocurra primero.

(P. de la C. 1408)

LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulo II y sustituirlos por nuevos Artículos 2 y 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y derogar los Artículos 6.41 y 7.01, enmendar y renumerar el Artículo 6.42 como 6.41, renumerar los Artículos 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42, 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de Gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las

condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

Además, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

Cónsono con lo anterior, el 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) que busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. La JRSP operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este

tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico".

Sección 2.-Propósito y Alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Plan de Reorganización), adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en esta Ley.

Sección 3.-La Junta y su Presidente.

Mediante esta Ley se faculta a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su Presidente a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de las enmiendas aquí contenidas. Tanto la Junta, como su Presidente, tendrán todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización conforme a esta Ley.

Sección 4.-Política Pública.

Esta Ley no cambia, modifica, ni altera, la política pública establecida por la Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política pública establecida mediante ley requerirá la presentación de un proyecto de ley adicional.

Sección 5.-Cumplimiento con la Ley 122-2017.

La implementación del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017, conocida como "Ley de Nuevo Gobierno".

Sección 6.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Director Ejecutivo"- Significa el Director nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, encargado de asistir al Presidente en la administración de la Junta.

(b) "Junta" o "JRSP"- Significa la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, creada por virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(c) "Negociados"- Significa el Negociado de Energía, Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(d) "NET"- Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

(e) "NEPR"- Significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.

(f) "NTSP"- Significa Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

(g) "Plan"- Significa el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(h) "Presidente"- Significa el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 7.-Presupuesto y otros Fondos.

El Presidente de la JRSP, en coordinación con los Comisionados de los Negociados, preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá, y formulará los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida, respetando siempre la independencia operacional y funcional de los Negociados.

Todos los fondos disponibles, de cualquier naturaleza, que provengan de los presupuestos, poderes y/o de las funciones que realizan los Negociados, y que se le

transfieran a la Junta para su administración, se deberán utilizar para cubrir los gastos operacionales de la Junta y cada uno de los Negociados en cumplimiento con los propósitos a los que fueron destinados, sujeto a los términos, restricciones, limitaciones y/o requerimientos que sobre ellos impongan las leyes estatales o federales aplicables.

A partir del año fiscal 2018-2019 y años subsiguientes, el Presidente, en coordinación con el Director Ejecutivo y los Comisionados de cada Negociado, prepararán el presupuesto anual de los Negociados. El Director Ejecutivo someterá el presupuesto de los Negociados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y aprobación de sus asignaciones presupuestarias.

Sección 8.-Transferencia de Poderes a los Negociados.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Presidentes o Jefes como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados de la Junta, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes de los Negociados a partir de la aprobación de esta Ley.

De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las instrumentalidades que ahora componen la Junta, serán brindados por los Negociados.

Sección 8 A.-Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo de la JRSP, quien será nombrado por el Presidente de la JRSP, llevará a cabo sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable. El Director Ejecutivo será ciudadano de Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico. Además, deberá ser mayor de edad, poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental, y preparación académica universitaria y experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción de, al menos, uno de los negociados adscritos a la JRSP. Este nombramiento es uno de confianza que será de libre remoción.

Sección 8 B.-Miembros de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La Junta estará compuesta por dos (2) miembros asociados y un (1) Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y solamente podrán ser removidos mediante justa causa. Inicialmente, el Presidente ocupará su cargo por el término de seis (6) años y los miembros asociados ocuparán su cargo por el término de tres (3) y dos (2) años respectivamente. Los miembros de la JRSP que sucedan al Presidente y los miembros asociados, ocuparán su cargo por el término de cuatro (4) años.

El Presidente y los dos (2) miembros asociados llevarán a cabo todas sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Sección 9.-Procedimientos de Revisión Administrativa y Judicial de los Negociados.

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Telecomunicaciones o del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. La presentación de la solicitud de revisión se hará de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y, en su caso, con la reglamentación del Tribunal de Apelaciones a esos fines. Las resoluciones o decisiones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público serán consideradas determinaciones finales de los Negociados.

La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en los casos en que se haya acudido a dicho foro en revisión de conformidad con lo establecido en este Artículo, podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La presentación de la solicitud se hará de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada.

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Energía, creado en virtud del Plan, podrá acudir en revisión solamente al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Sección 9 A.–Facultad Revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La facultad revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público será ejercida por el presidente y los dos (2) miembros asociados de dicha entidad como un cuerpo colegiado. Si el presidente no puede ejercer su facultad revisora en algún caso o asunto particular por razón de inhibición o enfermedad, el Director Ejecutivo lo sustituirá en tal caso o asunto exclusivamente.

CAPÍTULO II: NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que

lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

(b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser designada y delimitada por el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente del NTSP podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

(c) Autorización.- Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica regulada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una autorización expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.

(d) Concesionario.- Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

(e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT).- Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por el NTSP y conduce un vehículo conectado a una ERT.

(f) Comisión.- Significa el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de

Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión de Servicio Público o Comisión", se entenderá que se refiere al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico o NTSP.

(g) Comisionados.- Significa las personas nombradas por el Gobernador, para constituir el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, bajo las disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(h) Compañía de servicio público...

(i) Corporación...

(j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes *bona fide* de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción del NTSP o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

(k) Documento de deuda...

(l) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor...

(m) Empresa de dique para carenar...

(n) Empresa de energía eléctrica...

(o) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo...

(p) Empresa de ferrocarriles...

(q) Empresa de fuerza nuclear...

(r) Empresa de gas...

(s) Empresa de mudanzas...

(t) Empresa de puentes de pontazgo...

(u) Empresa de servicio y venta de taxímetros...

(v) Empresa de transporte de carga...

(w) Empresa de Red de Transporte (ERT)...

(x) Empresa de transporte de pasajeros...

(y) Empresa de transporte por agua...

(z) Empresa de transporte por aire...

(aa) Empresa de transporte turístico...

(bb) Empresa de vehículos de alquiler...

(cc) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio...

(dd) Equipo...

(ee) Inspección.- Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a esos fines o por los Inspectores del NTSP, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción del NTSP, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de éste.

(ff) Inspector.- Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del NTSP, incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, según enmendada, así como cualquier otra que aplique.

(gg) Junta o JRSP.- Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(hh) Mediante paga...

(ii) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por el NTSP, el mismo es necesario y conveniente para el público en general.

(jj) Oficial...

(kk) Operador de muelle...

(ll) Persona...

(mm) Planta...

(nn) Porteador por contrato...

(oo) Porteador público...

(pp) Prácticas...

(qq) Presidente.- Significa el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(qq) Red Digital.- Significa cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un concesionario del NTSP.

(rr) Regla.- Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el NTSP para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicho Negociado. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente del NTSP concernientes a la administración interna del NTSP que no afecten derechos o intereses privados.

(ss) Servicio...

(tt) Servicio de Red de Trasporte (Servicios ERT)...

(uu) Tarifas...

(vv) Transporte de bienes...

(ww) Transporte de pasajeros...

(xx) Vehículo de motor...

(yy) Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial...".

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Nombre y Sello.

La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico y todos los procedimientos instituidos por el Negociado lo serán a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras "Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico" y el diseño que el Negociado prescribiere. Con éste, el Negociado autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial."

Sección 12.-Se deroga el Artículo 5 de la la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Artículo 5, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Comisionados de los Negociados.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos estará compuesto por tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente podrán ser removidos de su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante, los Comisionados podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea

nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados Unidos de América. De los tres (3), uno (1) deberá ser ingeniero profesional en Puerto Rico; uno (1) será abogado autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; y otro deberá ser un profesional con un grado académico de maestría, o un profesional con diez (10) años de experiencia en el campo de transporte público.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos será dirigido por el Presidente quien estará a cargo de las operaciones diarias. El Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios del NTSP y podrá asignar a los Comisionados Asociados a llevar a cabo funciones adjudicativas, cuasi legislativas u operacionales de la agencia o cualquier otra función que sea necesaria e incidental a las facultades y poderes comprendidos en esta Ley. La supervisión de las tareas asignadas recaerá en el Presidente, quien podrá, a su discreción, constituir al Negociado en salas para la evaluación y adjudicación de solicitudes o para atender cualquier otro asunto pertinente a las funciones del NTSP. El Presidente adaptará los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los preceptos de esta Ley y podrá delegar en los Comisionados aquellas tareas de supervisión que entienda necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

El Presidente y los Comisionados Asociados nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público", ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por el término de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

Los Comisionados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con compañías de servicio público o porteadores por contrato sujetos a la jurisdicción del NTSP, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato. Tampoco podrán entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una relación contractual, profesional, laboral fiduciaria durante dos

(2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en el NTSP, representar a personas o entidad alguna ante el NTSP en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NTSP y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Sus actividades durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-"Quórum".

Dos (2) miembros del NTSP constituirán "quórum" para una sesión del NTSP en pleno. El Presidente, a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier asunto."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Delegación de Funciones.

(a) El Presidente podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados Asociados, empleados u oficiales examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de este Artículo.

(b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión al NTSP dentro del plazo y en la forma en que éste mediante reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, el NTSP podrá reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de nueva audiencia. Las funciones que delegue el Presidente deberán llevarse a cabo dentro del término que éste disponga para ello.

(c) Los examinadores tendrán autoridad para:

(1) tomar juramentos y declaraciones;

(2) expedir citaciones;

(3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
(4) tomar o hacer tomar deposiciones;

(5) presidir y reglamentar el curso de la audiencia;

(6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales del NTSP se tendrá como parte);

(7) disponer de instancias procesales o asuntos similares; y

(8) recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue la adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.

(d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción del NTSP a uno o más Comisionados. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias a otros funcionarios o empleados del NTSP que sean abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.

(e) Cualquier Comisionado o empleado del NTSP designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta Sección para los oficiales examinadores.

(f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, los siguientes poderes y deberes:

(1) Concesión de prórrogas para inspección.

(2) Autorización de restitución de tablillas.

(3) Autorizar solicitudes para dejar sin efecto sustituciones, permutas o cualquier otro trámite delegado a las oficinas regionales.

(4) Aprobar sustituciones de vehículos dentro del término autorizado.

(5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.

(6) Renovar autorizaciones.

(7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.

(8) Tomar juramentos.

(9) Expedir citaciones.

(10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.

(11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

(12) Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las sustituciones y restituciones de tablillas.

(13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales) de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte del NTSP ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca el NTSP mediante reglamento. El Presidente adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Deberes del Secretario.

El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos tendrá un Secretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar los archivos del NTSP y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos del NTSP, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que el NTSP disponga. Además, podrá expedir certificaciones de los registros del NTSP.

El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente. Preparará los documentos y avisos que le requiera el NTSP o el

Presidente para ser notificados y desempeñará los demás deberes que el NTSP prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante el NTSP.

En caso de ser necesario, el Presidente, designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador del NTSP en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil dólares ($10,000), para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados al NTSP.

El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante el NTSP."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Personal.

El Presidente nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores, oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados del NTSP, excepto el Presidente y los Comisionados Asociados, estarán sujetos a las disposiciones de la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, según enmendada."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Inspecciones.

Los inspectores del NTSP están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción del NTSP.

Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al

procedimiento establecido por el NTSP y en las facilidades autorizadas conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras el NTSP aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Oficina Principal.

La oficina principal del NTSP estará en la Capital de Puerto Rico."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Sesiones.

El NTSP celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos (2) veces al mes en sus oficinas. El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los Comisionados Asociados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración del NTSP, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados Asociados evaluarán toda propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por el NTSP."

Sección 20.–Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Notificaciones y manejo de documentos.

Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y órdenes del NTSP se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga el NTSP mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, el NTSP procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado."

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Poderes Generales.

a) El NTSP tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, porteadores públicos y porteadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán informado al NTSP de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

El NTSP tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos. El NTSP tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se regirán por los procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte el NTSP al respecto. El NTSP tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismos que limiten la disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte público, el NTSP considerará como uno de los criterios de

necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada.

(b) El NTSP estará, además, facultado para imponer multas administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra disposición de esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogados; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante el NTSP y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

(c) Los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, porteadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en esta Ley y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a:

(1) Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta Ley.

(2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.

(3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso del NTSP.

(4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales el NTSP tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia."

Sección 22-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

(a) Debe solicitarse del NTSP que se apruebe por éste toda tarifa nueva o modificación de tarifa. El NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. El NTSP podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que el NTSP disponga sobre el particular.

(b) El NTSP, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuacidad de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta Sección, el NTSP concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público.

(c) ...".

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Tarifas Temporáneas.

(a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de cualquier compañía de servicio público, el NTSP podrá, luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, el NTSP podrá obviar el requisito de dar a las partes

una oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a la información en su poder.

(b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, el NTSP o en revisión la JRSP o el Tribunal de Apelaciones determinase que las tarifas temporáneas fijadas por el NTSP no fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Solicitudes de autorizaciones.

(a) Cualquier solicitud hecha al NTSP se concederá únicamente cuando éste determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El Presidente, los Comisionados Asociados, o los oficiales examinadores a quién el primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre reglamentada por el NTSP y para la cual no sea necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a los Comisionados Asociados u oficiales examinadores o a otro empleado o funcionario del NTSP.

(b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida del NTSP para tales operaciones. El NTSP podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

(c) El NTSP podrá establecer, para cada industria, un procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero (Permiso Provisional), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean

designados por el Presidente, o por la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras el NTSP evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas industrias reguladas.

(d) Toda solicitud para autorización del NTSP será presentada por escrito en éste, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la información que el NTSP exija por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que el NTSP disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración de una vista pública.

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta Sección, el NTSP determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los requisitos y reglas aprobados por él y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección el NTSP no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación el NTSP aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, deberá denegar la solicitud.

(g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante el NTSP es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.

(h) El NTSP podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma."

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Aprobación por el Gobernador o la Junta.

Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por el NTSP no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus calles o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado(a) la oportunidad adecuada de ser oído. El NTSP tendrá autoridad, luego de conceder la oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un municipio y una compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La decisión del NTSP será final sujeta únicamente a la revisión establecida en esta Ley."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 34.-Poderes Generales de Investigación.

(a) El NTSP, su Presidente, examinadores o empleados debidamente autorizados por el Presidente, tendrán los poderes establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley, incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que el NTSP determinare que es necesario

en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.

(b) El NTSP podrá ordenar a las compañías de servicio público o porteadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(c) El NTSP podrá ordenar a cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en el inciso (b) de esta Sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido el NTSP en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la prestación de sus servicios.

(d) El NTSP determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Informes.

El NTSP, conforme a los parámetros establecidos por el Presidente, podrá requerir de toda compañía de servicio público, porteador por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Ley, que radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato está sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 36.-Reglas.

El Presidente adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley al NTSP, sus Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que el Presidente podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por el NTSP. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 30.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Enumeración de poderes no implicará limitación.

La enumeración de los poderes del NTSP que se hacen en este Capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de esta Ley."

Sección 31.-Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Procedimientos para Audiencias.

(a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden del NTSP. La orden dará aviso oportuno de:

(1) El tiempo y el lugar para su celebración;

(2) la autoridad legal a virtud de la cual se celebra; y

(3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales el NTSP desea recibir evidencia o escuchar informes.

Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo con las reglas del NTSP. Se dará intervención en el procedimiento a las personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de intervención de acuerdo con las reglas del NTSP.

(b) Toda audiencia o investigación celebrada por el NTSP será presidida por el Presidente, un oficial examinador, o por aquella persona designada por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7 inciso (c) y en el Artículo 34.

(c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación, y a llevar a efecto aquellos contrainterrogatorios que fueren necesarios para una completa y verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de reglas o sobre fijación de tarifas, o en aquellos otros casos en que el NTSP lo considere deseable y factible, éste podrá adoptar procedimientos para la presentación de toda o parte de la evidencia por escrito.

(d) El NTSP queda autorizado a establecer reglamentos para sus procedimientos."

Sección 32.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y se sustituye por un nuevo Artículo 52, para que lea como sigue:

"Artículo 52.-Reconsideración.

La reconsideración de las decisiones emitidas por el NTSP se regirá por lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier decisión del NTSP, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del NTSP."

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y se sustituye por un nuevo Artículo 55, para que lea como sigue:

"Artículo 55.-Revisión de decisiones.

(a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare adversamente afectada por la decisión final del NTSP podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habérsele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de conformidad con las reglas vigentes y la Ley 38-

2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(b) El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará al NTSP la parte que haya radicado la petición de revisión. El NTSP, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que preparen el récord administrativo. El NTSP no está en la obligación de certificar y remitir al tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya depositado en la Secretaría de éste el costo total de la preparación, transcripción y certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente probados ante el NTSP."

Sección 34.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 59.-Base de la revisión del recurso de Apelación.

La revisión del recurso de apelación se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante el NTSP, certificado por el Secretario. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante el NTSP, que no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los autos y procedimientos al NTSP para la recepción de la prueba subsiguientemente descubierta. El NTSP podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán sujetas a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia."

Sección 35.-Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 68.-Copias de documentos como evidencia.

Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en la Secretaría y certificados por el Secretario, serán admitidas en

evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes."

Sección 36.-Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 69.-Actuaciones prohibidas.

(a) Se prohíbe al Presidente, al Secretario del NTSP, los Comisionados Asociados, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la jurisdicción del NTSP, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción del NTSP y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer al Presidente, al Secretario, a los Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo del NTSP, cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar al Presidente, Secretario, Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo por el NTSP, cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si el Presidente, el Secretario, los Comisionados Asociados o cualquier persona empleada por el NTSP, infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Sección, dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario, empleado o agente del NTSP que divulgue cualquier hecho o información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o municipalidad sujeta a la jurisdicción del NTSP, excepto en tanto o en cuanto le fuere ordenado por el NTSP, por un tribunal o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

(b) ...".

Sección 37.-Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 76.-Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

A. A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea la autorización expedida por el NTSP.

El NTSP se asegurará de implementar un sistema electrónico que incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

...

B. ...

(a) ...

(f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por el NTSP, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

El NTSP podrá suspender o revocar la autorización conferida a un conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley."

Sección 38.-Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 84.-Disposición de documentos.

Conforme establezca el Presidente del NTSP los expedientes administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración del NTSP se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central del NTSP, las Oficinas Regionales del NTSP y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

En caso de alguna discrepancia con los archivos del NTSP, el peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

El NTSP podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en

virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos, el NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante el NTSP la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. El NTSP no entregará a esta persona documentos personales y/o confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja del expediente. El Presidente del NTSP establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes."

Sección 39.-Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 85.-Informe anual.

El NTSP someterá al Gobernador, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y a la Asamblea Legislativa un informe anual de las inspecciones, multas e intervenciones realizadas por el NTSP. Dicho informe deberá ser presentado en o antes del 31 de julio de cada año."

Sección 40.–Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 89.-Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir al NTSP el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público. Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley."

CAPÍTULO III: NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

Sección 41.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, según

enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) "Centros de Acceso al Internet".- Significa centros municipales de servicios donde la información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquel que requiera utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, para acceder al Internet de manera gratuita y en igualdad de condiciones.

(j) "Comisionados de Telecomunicaciones o Comisionados".- Significa las personas nombradas por el Gobernador, que componen el Negociado de Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.

(k) "Compañía de cable"...

(l) "Compañía de telecomunicaciones"...

(m) "Compañía de telecomunicaciones elegible".- Significa una compañía de telecomunicaciones que el Negociado de Telecomunicaciones (NET) designe para proveer servicio universal en un área geográfica específica.

(n) "Compañía de Satélite DBS"...

(o) "Compensación recíproca"...

(p) "Compensación simétrica"...

(q) "Competencia efectiva"...

(r) "Daños y perjuicios".- Significa exclusivamente los daños económicos sufridos por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento de este Capítulo, de los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato de servicio entre el consumidor y la compañía de telecomunicaciones o cable televisión.

(s) "Dominio de mercado"...

(t) "Imposición de proveedor" (slamming)...

(u) "Imposición de sobrecargo adicional" (cramming)...

(v) "Junta Reglamentadora de Servicio Público" o "JRSP".- Significará la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(w) "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta".- Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta", se entenderá que se refiere al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico o NET.

(x) "Ley Federal de Comunicaciones"...

(y) "Ley Federal de Televisión por Cable"...

(z) "Paridad de discado"...

(aa) "Persona".- Significa cualquier persona, ya sea natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad o corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajos las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, de cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.

(bb) "Portabilidad de números"...

(cc) "Registro".- Significa la lista telefónica que habrá de crear el NET de las personas que no interesan se les hagan promociones telefónicas.

(dd) "Servicio competitivo"...

(ee) "Servicio de larga distancia intraestatal"...

(ff) "Servicio de telecomunicaciones"...

(gg) "Servicio de telecomunicaciones intraestatal"...

(hh) "Servicio local de telecomunicaciones"...

(ii) "Servicio no competitivo"...

(jj) "Servicio telefónico de larga distancia"...

(kk) "Servicio universal".- Significa un nivel de servicios de telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca de tiempo en tiempo por el NET según la "Ley Federal de Comunicaciones".

(ll) "Servidumbres de paso"...

(mm) "Sistema de Alerta de Emergencias"...

(nn) "Telecomunicaciones"...

(oo) "Usuario".- Significa una persona natural o jurídica que no es una compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por el NET que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión."

Sección 42.-Se deroga el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y se sustituye por un nuevo Artículo 2 del Capítulo II, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Organización.

El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y estará compuesto por dos (2) comisionados asociados y un (1) comisionado que será el Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los Comisionados

devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

Dos (2) de los miembros del Negociado de Telecomunicaciones constituirán "quórum" para una sesión del Negociado en pleno. Las acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno (1) de los miembros asociados estarán sujetas a la revisión del pleno.

Las decisiones del NET se tomarán por mayoría de sus miembros y la parte afectada podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico."

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Requisitos y Vacante de los Comisionados.

(a) El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados Unidos y además cumplir con algunos de los siguientes requisitos: ingeniero licenciado en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o abogado autorizado a ejercer su profesión con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o un profesional con un grado académico de maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o en materias relacionadas en asuntos de telecomunicaciones, o un profesional con un grado de bachillerato y con de diez (10) años de experiencia en el campo de las telecomunicaciones. El Presidente y los Comisionados Asociados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción del NET, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en

sus funciones en el NET, representar a persona o entidad alguna ante éste en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NET y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

(b) El Presidente y los Comisionados Asociados de la Junta serán nombrados por un término fijo escalonado. Los primeros miembros del NET nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público" serán nombrados de la siguiente manera: El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los Comisionados Asociados serán nombrados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. En caso de que quede vacante la posición de alguno de los miembros del NET, los miembros restantes podrán nombrar un Comisionado Interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, el NET podrá designar temporalmente uno de los miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan."

Sección 44.-Se deroga el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y se sustituye por un nuevo Artículo 4 del Capítulo II, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades del Presidente.

El Presidente presidirá todas las reuniones del NET, estará a cargo de todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia relativa a legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro asociado podrá presentar su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará al NET cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos."

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Poderes generales y deberes.

(a) El NET adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, el NET estará sujeta a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y, además:

(1) notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo III de esta Ley, un aviso sobre propuestas de reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone el NET, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para someter comentarios a la propuesta; y

(2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, el NET emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención específica a cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con respecto a la propuesta reglamentaria.

b) El NET tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos:

(1) Imponer multas administrativas razonables por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y órdenes, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por violación.

(2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal del NET con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser resuelto de forma expedita por el NET mediante

resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de telecomunicaciones relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta Ley, será pública y disponible a cualquier persona que la solicite.

(3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, o los reglamentos del NET.

(4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos adjudicativos ante el NET.

(5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos del NET.

(6) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.

(7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que el NET promulgue o los intereses de los consumidores de servicio de telecomunicaciones; y

(8) Llevar a cabo cualesquiera otros actos, de ser necesarios, para asegurar el cumplimiento de esta Ley o los reglamentos que promulgue, tales como:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(9) Establecer mediante reglamento las funciones que el NET deberá llevar a cabo durante una emergencia para lograr la restauración de la infraestructura de comunicaciones y facilitar la recuperación de los sistemas.

(10) Liderar los esfuerzos para coordinar, establecer y mantener las comunicaciones federales, estatales y locales durante incidentes de emergencia.

(11) Fomentar y liderar los esfuerzos para lograr el desarrollo de banda ancha en Puerto Rico para transicionar de la brecha digital a banda ancha.

(12) Crear un banco de radioaficionados para que en situaciones de emergencia, en las que las comunicaciones se vean afectadas, dicho banco se comparta con las agencias pertinentes encargadas de atender las emergencias, con miras a que los radioaficionados pueda brindar apoyo con las comunicaciones.

(13) Servir de apoyo al Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, para asegurar el cumplimiento de las compañías de telecomunicaciones con la transferencia de los fondos cobrados a través de la factura de servicios telefónicos.

(14) Administrar las servidumbres públicas y privadas de telecomunicaciones y establecer la reglamentación necesaria relacionada a esta función.

(15) Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité. El Comité, será presidido por el Presidente del NET y lo compondrán además: el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; y las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones impactadas por esta actividad criminal.

(c) El NET tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(d) El NET tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

(1) ...

(2) ...

(e) Todo acuerdo entre el NET y cualquier compañía de telecomunicaciones se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se deberá mantener en archivo. El NET establecerá sus oficinas e instalaciones separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

(f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones del NET se guiarán por la "Ley Federal de Comunicaciones", por el interés público y especialmente por la protección de los derechos de los consumidores.

(g) El NET creará un sistema de registro de las personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.

(h) Velará por que las notificaciones que se exijan por ley a ser hechas a los ciudadanos mediante mensaje de texto a sus teléfonos móviles se hagan de forma gratuita."

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Delegación de Facultades.

(a) En Uno o Más Miembros.- El NET podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más comisionados que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán las facultades que el NET delegue expresamente en la referida orden. Los miembros tendrán la autoridad para:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo se convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin efecto, altere o enmiende la orden dentro de los treinta (30) días después de notificada. De las decisiones colegiadas del NET, se podrá presentar por la parte afectada una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

(b) Oficiales examinadores y jueces administrativos.- El NET tendrá la autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores, quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una vez sean aprobadas por el NET. Cualquier examinador nombrado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue el NET y la orden de designación. Además, el NET podrá designar jueces administrativos con plena facultad decisional. Los referidos oficiales examinadores y jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Poderes Incidentales.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea dada al NET, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. El NET aquí creado tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, sujeto al sobreseimiento

de dichos poderes por legislación federal o las reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones."

Sección 48.-Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

(a) El NET impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:

a. Cubrir los gastos de funcionamiento del NET, en el cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley; y

b. establecer una reserva, que el NET determine razonable, para asegurar la operación continua y eficiente del mismo, conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual del NET.

(b) El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación del NET será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados al NET sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.

(c) ...

(d) Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información requerida por el NET en la forma y en los formularios que determine éste de manera que pueda indicar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo. El NET no estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

(e) El NET podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o cable a reembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados en relación con dichas compañías.

(f) Las compañías de telecomunicaciones y cable deberán liquidar el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que determine el NET mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos negociables que el NET especifique en cualquier notificación de cargos.

(g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable podrá solicitar revisión judicial de cualquier cargo impuesto por el NET a menos que:

1. dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción del NET dentro del término establecido en el inciso (f) de este Artículo o que el NET haya extendido dicho término;

2. ...

3. hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos impuestos. Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante el NET. El NET no vendrá obligado a reembolsar ninguna porción de los cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría adversamente el funcionamiento del NET. Si el NET emitiera dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o cable afectada tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente de las imposiciones de cargos futuros que el NET le imponga.

(h) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Negociado de Telecomunicaciones", los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del NET. El Departamento de Hacienda podrá transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se mantenga la reserva exigida por ley.

(i) El presupuesto de gastos de funcionamiento del NET se consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 49.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio universal.

(a) Principios del servicio universal.-

(1) El NET preservará y promoverá el servicio universal mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la "Ley Federal de Comunicaciones" y con arreglo, además, a los siguientes principios:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base equitativa y no discriminatoria, según lo establezca el NET, a la preservación y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

(3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que el NET desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.

(4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes servicios, sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga el NET al amparo del inciso (c)(3) de este Artículo:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles.-

(1) El NET podrá, por iniciativa propia o por petición, designar a una compañía de telecomunicaciones como compañía de telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o más áreas designadas por el NET. A petición, y conforme al interés, conveniencia y necesidad pública, el NET podrá designar a más de una compañía como compañía de telecomunicaciones elegible para un área de servicio establecida por ella, siempre y cuando cada compañía llene los requisitos de la cláusula (2) de este inciso. A los efectos de hacer la designación correspondiente, el NET tomará en consideración, entre otros factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.

(2) ...

(3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a una comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese solicitado, el NET determinará cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio y ordenará lo que proceda correspondientemente. Cualquier compañía de telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado proveer servicios bajo este inciso deberá cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de este inciso y será designada como una compañía de telecomunicaciones elegible para tal comunidad o una porción de la misma.

(4) El NET podrá permitir que una compañía de telecomunicaciones elegible, mediante autorización previa del NET, abandone su designación en cualquier área servida por más de una compañía de telecomunicaciones elegible. Antes de otorgar la autorización, el NET impondrá a las restantes compañías de telecomunicaciones elegibles la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la compañía de telecomunicaciones elegible que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir la compra o construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra compañía de telecomunicaciones elegible. Los costos y gastos incurridos por las compañías de telecomunicaciones para proveer servicios elegibles le serán reembolsados por los procedimientos de apoyo del servicio universal. El NET establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año después de la aprobación de tal retiro bajo este inciso, para que se complete la compra o construcción.

(c) Procedimientos del servicio universal.-

(1) El NET determinará:

(A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto Rico para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a estos efectos será tomada por mayoría de los miembros del NET si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran entre los ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en que rige la "Ley Federal de Comunicaciones", o se encontrarán entre aquellos que estuvieran bajo consideración de la Comisión Federal de Comunicaciones o hayan sido implantados en los distintos estados de Estados Unidos de América. La decisión de implantar cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto unánime de los miembros del NET.

(B) ...

(C) ...

(2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las necesidades particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca el NET. En la determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de servicio universal, el NET considerará las recomendaciones hechas, si algunas, por la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida por la Sección 254(a) de la "Ley Federal de Comunicaciones", así como aquellos servicios implantados por los distintos estados de Estados Unidos de América en sus respectivos programas de servicio universal.

(3) ...

(4) ...

(5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de telecomunicaciones al fondo de servicio universal a través de los mecanismos de apoyo establecidos por el NET, ingresarán a una cuenta especial en el banco que el NET determine. Dicho fondo se utilizará exclusivamente para ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo de los cuales el fondo es creado.

(6) El NET designará a personal del NET, la administración de las sumas depositadas en la cuenta del servicio universal y supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

(7) El NET revisará, al menos una (1) vez al año, el monto de la obligación que cada compañía de telecomunicaciones u otra proveedora de un servicio que desarrolle prospectivamente de acuerdo a la tecnología en evolución y que sea designada como una compañía de telecomunicaciones elegible tiene con el Fondo de Servicio Universal y al fijar la misma tomará en consideración las recomendaciones, si alguna, del Presidente del NET, del Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público o del personal del NET asignado a la administración. Las decisiones que el NET adopte a estos efectos se fundamentarán sobre dos factores principales:

(A) ...

(B) ...

(8) ...

(9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, las decisiones relacionadas a éste se tomarán por mayoría de los miembros del NET. No obstante, la derogación del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico necesitará el voto unánime de los miembros del NET para ser válida, dada la importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado.

(1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de los programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal adoptado por el NET. El NET establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la FCC.

(2) ...

(3) El NET preparará las hojas para la solicitud de inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas que administran programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por el NET, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando una autocertificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática.

(4) ...

(5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán ante el NET, en o antes del 31 de marzo de cada año, un informe del número total de clientes elegibles que fueron inscritos al Programa de Inscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado durante el año natural anterior.

(6) ...

(7) ...

(8) El NET deberá enmendar el reglamento vigente a los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley. Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas de fraudes similares. Además, el NET deberá penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias

públicas para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

Sección 50.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Reglamentación de Sistemas de Cable.

(a) Franquicias.-

(1) ...

(b) Transferencia de Autoridad.- Toda autoridad, poderes y deberes relacionados con los sistemas de cable conferidos por ley o reglamento, serán transferidos al NET.

(c) ...".

Sección 51.-Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Procedimientos administrativos.

Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un procedimiento, serán gobernados por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Esto quiere decir que la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y los procedimientos para inspecciones. Según lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones y órdenes del NET estarán sujetas a revisión ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico."

CAPÍTULO IV. NEGOCIADO DE ENERGÍA

Sección 52.-Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.3.-Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Acuerdo de Acreedores"...

(b) "AEE" o "Autoridad"...

(c) "Agencia" o "instrumentalidad pública".- Significará todo organismo, entidad, o corporación que forme parte del Gobierno de Puerto Rico.

(d) "Bonos"...

(e) "Bonista" o "Tenedor de bonos"...

(f) "Cargo de interconexión eléctrica"...

(g) "Cartera de Energía Renovable"...

(h) "Certificada".- Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía.

(i) "Cliente" o "consumidor"...

(j) "Comisión o Comisión de Energía".– Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico o NEPR, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, que es un ente independiente especializado creado por esta Ley encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o

Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.

(k) "Comisonados".-Significa las personas nombradas por el Gobernador, y que componen al Negociado de Energía de Puerto Rico.

(l) "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico"...

(m) "Compañía generadora de energía"...

(n) "Conservación"...

(o) "Contrato de rendimiento energético"...

(p) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase Agreement" o "PPA".- Significará todo acuerdo o contrato aprobado por el NEPR en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.

(q) "Demanda pico"...

(r) "Departamento de Energía Federal"...

(s) "Distribución de energía"...

(t) "Director Ejecutivo".- Significará el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(u) "Eficiencia energética"...

(v) "Eficiencia térmica" o "heat rate"...

(w) "Factura eléctrica"...

(x) "FERC"...

(y) "Fuentes de energía renovable"...

(z) "Generación de energía"...

(aa) "Generador distribuido o Productor independiente"...

(bb) "Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables".- Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y cualquier otra instalación, sea propiedad del o utilizada por el Gobierno que se designe por el Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Públicos Indispensables" mediante reglamento.

(cc) "Interconexión" o "Interconexión eléctrica"...

(dd) "Junta de Calidad Ambiental"...

(ee) "Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP"- Significa la entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el Negociado de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

(ff) "Negociado de Energía" o "NEPR".- Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(gg) "Modernización"...

(hh) "Oficina Estatal de Política Pública Energética" u "OEPPE".- Significará el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, creado por virtud de esta Ley, encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia en esta "Ley a la Oficina Estatal de Política Pública Energética" u OEPPE, se entenderá que se refiere al Programa de Política Pública

Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(ii) "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".- Significará la entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico del Gobierno de Puerto Rico adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(jj) "Participación ciudadana"...

(kk) "Persona"...

(ll) "Plan integrado de recursos" o "PIR".- Significará un plan que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o "demand response", y la generación localizada por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por el NEPR y deberá ser aprobado por el mismo. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés.

(mm) "Plan de Alivio Energético"...

(nn) "Planta generatriz"...

(oo) "Productor de Energía"...

(pp) "Red eléctrica"...

(qq) "Reglamentos ambientales federales"...

(rr) "Servicio eléctrico" o "Servicio energético"...

(ss) "Sistema eléctrico"...

(tt) "Tarifa de trasbordo"...

(uu) "Tarifa eléctrica"...

(vv) "Transmisión de energía"...

(ww) "Trasbordo de energía" o "Wheeling"...

(xx) "U.S. Energy Information Administration"...".

Sección 53.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1.-Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las dependencias de la Rama Judicial.

(a) En cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y todas las dependencias de la Rama Judicial ejecutarán toda aquella gestión e iniciativa dirigida a reducir o eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las instalaciones, edificios y oficinas que redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso energético.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Contratos de Rendimiento Energético.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés como "Energy Savings Performance Contracts (ESPCs)", con un proveedor de servicios de energía calificado, como primera alternativa para producir ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Contratos de Rendimiento Energético". Si luego de un análisis de costo-efectividad en relación a la composición y características de los edificios que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina que resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá solicitar una exención de la misma al NEPR. En el caso en que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-efectivo implantar la estrategia de un contrato de rendimiento

energético, deberá certificar tal hecho al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y notificar las medidas que adoptará para asegurar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético deberá cumplir con los códigos de construcción locales y con los reglamentos pertinentes del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, estará a cargo de aprobar la reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en coordinación con las agencias pertinentes.

(f) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la Administración de Servicios Generales, la AEE, y cualquier otra agencia o corporación pública pertinente, supervisará el cumplimiento con los estándares de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del Gobierno de Puerto Rico, según establecidas en esta Ley y en la Ley 229-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Gobierno de Puerto Rico".

(g) Revisión de cumplimiento.-

(1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o Director de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) proveer, cada noventa (90) días al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico un informe con los resultados de la implantación de sus planes de eficiencia energética establecidos por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá presentar la OAT será sobre los resultados de los planes de eficiencia energética adoptados en cada una de las dependencias de la Rama Judicial. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico deberá presentar ante el NEPR, dos (2) veces al año un informe incluyendo el historial de consumo de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la Rama Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr la reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe deberá identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama

Judicial que no cumplan con su plan de eficiencia energética y las medidas de ahorro establecidas en esta Ley; describir las razones que haya dado la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para explicar su incumplimiento, y especificar las medidas correctivas tomadas por la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para asegurar el cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral que deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y la OAT al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como el informe semestral que presente éste al NEPR, deberán ser publicados en el portal de Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(2) Cada entidad pública, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, será responsable de establecer los programas de eficiencia energética que estime pertinentes para mantener una base de datos con la información relacionada al cumplimiento con este Artículo.

(h) Transparencia y divulgación del ahorro energético: El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico remitirá calificaciones o evaluaciones semianuales de las actividades de eficiencia energética llevadas a cabo por cada agencia, que serán publicadas en su portal cibernético. Esta calificación estará basada en el porciento de ahorros reflejados en la información sometida por las entidades públicas, según los criterios establecidos mediante reglamentación por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Esta calificación será un mecanismo de medición que promoverá mayor transparencia en el uso de los recursos energéticos en las entidades públicas.

(i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no cumpla con sus metas de reducción de consumo energético anual, según establecidas en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. La disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso a la meta establecida en el plan sometido al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico para el año en particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad al mes de julio del año anterior.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, será la entidad fiscalizadora del cumplimiento de las normas de eficiencia energética gubernamental y como tal tendrá legitimación activa para instar cualquier acción ante el NEPR, quien, a su vez, podrá instar acciones ante los tribunales según sea el caso para cumplir con los fines aquí establecidos.

1. El NEPR tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo.

2. ...".

Sección 54.-Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.1.-Creación de la Administración de Energía de Puerto Rico y del Negociado de Energía.

(a) Se crea la Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR), en adelante "Administración" o "AEPR", como un ente gubernamental independiente y autónomo que le brindará apoyo al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. Además, se crea el Negociado de Energía de Puerto Rico, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, como ente regulador independiente encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

(b) La AEPR estará adscrita al Negociado de Energía y será dirigida por un Administrador y será el sostén administrativo y operacional del Negociado de Energía y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) que se establecen mediante esta Ley. En su carácter de sostén administrativo y operacional, la AEPR ofrecerá a esas entidades servicios administrativos, tales como manejo de recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología, mantenimiento y otros.

(c) El Administrador será nombrado por el Presidente del Negociado de Energía, y deberá poseer un grado universitario. Además, deberá contar con experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: administración, recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología y contabilidad."

Sección 55.-Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.2.-Poderes y deberes de la AEPR.

(a) La AEPR brindará apoyo al Negociado de Energía.

(b) La AEPR estará encabezada por un Administrador, quien ejercerá los poderes y deberes asignados a la AEPR mediante esta Ley.

(c) La AEPR tendrá los siguientes poderes y deberes:

(1) Contratar y nombrar el personal necesario para su operación y funcionamiento. Ningún empleado de la AEPR, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, los miembros asociados ni el Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, ni con el Presidente del Negociado de Energía, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada;

(2) Tramitar la contratación del personal y los servicios profesionales del Negociado de Energía conforme a las normas que establecerá cada entidad para ese propósito;

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) A solicitud del Negociado de Energía, brindar apoyo administrativo y clerical en áreas tales como finanzas, compras y

contabilidad, entre otras, y cualquier otra gestión administrativa que no conlleve el diseño o implantación de política pública.

(d) ..."

Sección 56.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.3.-Poderes y Deberes del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a) ...

(b) Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. El Negociado de Energía redactará estos reglamentos en consulta con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada por vía de legislación;

(c) Implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico y/o para modernizar sus plantas o instalaciones generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares, términos y condiciones establecidos por el NEPR de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6B(a)(ii) y (iii) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

(d) ...

(e) ...

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los

costos energéticos permanentemente y controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico. En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca el Negociado vía reglamento;

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza el NEPR sobre la Autoridad, incluyendo lo relacionado con la aprobación o revisión de las tarifas garanticen el pago de la deuda de dicha corporación pública con los bonistas;

(n) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad obedezcan al interés público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento, deberá tener la aprobación por escrito del Negociado de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. El NEPR evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsona con el Plan Integrado de Recursos o con el Plan de Alivio Energético. Dicha aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le notifique al NEPR sobre las emisiones propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, el NEPR remitirá a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si el NEPR no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que

surjan como resultado de una Orden de Reestructuración promulgada conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".

(o) ...

(p) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en Puerto Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante el NEPR aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas eléctricas de compañías generadoras que garanticen la eficiencia y confiabilidad del servicio eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con las mejores prácticas de la industria eléctrica que el Negociado de Energía considere necesario y que sea reconocido por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros;

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante resolución, el Negociado de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, el Negociado de Energía establecerá los límites y el término de duración de la delegación;

(z) ...

(aa) ...

(bb) ...

(cc) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos del Negociado de Energía;

(dd) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión que emita el Negociado de Energía. Dichas decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet del Negociado de Energía para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas del Negociado;

(ee) ...

(ff) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre el Negociado de Energía, el Departamento de Energía de Estados Unidos de América, la Agencia de Protección Ambiental (EPA), la FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos de energía;

(gg) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación dispuestas a colaborar y asistir al Negociado de Energía en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones;

(hh) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o materia que afecte o que pueda afectar los objetivos del Negociado de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta promulgue, o los intereses de los clientes de servicio de energía eléctrica;

(ii) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante comunicación e intercambio de información entre el Negociado de Energía el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;

(jj) ...

(kk) ...

(ll) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier otro foro administrativo del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, se le reconoce legitimación activa al Negociado para interponer los recursos necesarios ante el foro judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley;

(mm) ...

(nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que el NEPR podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

(1) Llevar a cabo vistas públicas;

(2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR;

(3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante el NEPR conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;

(4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado;

(5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente del NEPR y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

(6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la jurisdicción del NEPR o del Programa de Política

Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(oo) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro. de marzo, al Gobernador, a la JRSP y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes y funciones aquí expuestos; y

(pp) Revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las órdenes que expida y emita el NEPR se expedirán a nombre del Negociado de Energía de Puerto Rico y de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Todas las acciones, reglamentaciones y determinaciones del NEPR se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada al NEPR, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. El NEPR aquí creado tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(qq) El NEPR, en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la AEE, estudiará y tomará determinaciones sobre la interconexión de energía renovable distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de distribución y transmisión de la Autoridad, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho acceso.

(rr) El NEPR, en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de personas y organizaciones interesadas, establecerá el marco regulatorio que guíe a la AEE en el desarrollo de reglamentos para comunidades solares y microredes.

(ss) El NEPR, con el insumo de la AEE, determinará la capacidad máxima y demás requisitos de una comunidad solar, usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico."

Sección 57.-Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.4.-Jurisdicción del Negociado de Energía.

(a) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

b) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

(3) ...

(4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.

(5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre

los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

(c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

(1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, el NEPR podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía; sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

(2) ...

(3) Luego de presentada la querella, durante su proceso de evaluación y adjudicación, el NEPR podrá solicitar a la parte querellada cualquier información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que el NEPR podrá, a petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

(d) El NEPR ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas normas federales que rijan el campo."

Sección 58.-Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.7.-Poderes y Deberes de los Comisionados.

Los Comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

(a) Actuar como el organismo rector del NEPR;

(b) Establecer la política general del NEPR para cumplir con los objetivos de esta Ley;

(c) Implementar la política pública y los objetivos del NEPR a tenor con esta Ley;

(d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual del NEPR;

(e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el funcionamiento, operación y administración del NEPR;

(f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet del NEPR;

(g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional del NEPR;

(h) ...

(i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en representación del NEPR;

(j) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento del NEPR, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue el NEPR, de conformidad con la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". El sistema de personal deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR;

(k) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del quince (15) por ciento del número total de los puestos de carrera del

NEPR. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del puesto. Ningún empleado del NEPR, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni con los Comisionados, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR".

Sección 59.-Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.10.-Personal de la Comisión de Energía.

(a) El NEPR, asignará el personal técnico y administrativo necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(b) El personal técnico del NEPR deberá estar especializado en los asuntos bajo su jurisdicción, y deberá llevar a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por el NEPR.

(c) El NEPR promulgará un reglamento de ética para regular las relaciones entre el personal asignado al NEPR y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria del NEPR.

(d) Las actividades de todo miembro del personal del NEPR, estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"."

Sección 60.-Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.11.-Delegación de facultades.

(a) El NEPR podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más de los comisionados. En dichas órdenes, el NEPR especificará el nombre del comisionado y las facultades específicas del NEPR que se le estén delegando. El NEPR podrá delegar a sus comisionados las siguientes facultades:

(1) administrar juramentos y tomar deposiciones;

(2) emitir citaciones;

(3) recibir y evaluar evidencia;

(4) presidir las vistas; y

(5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

Cualquier orden emitida por uno o más comisionados al amparo de este Artículo será notificada al NEPR el caso antes de su notificación al público y éste podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden mediante el voto mayoritario de sus comisionados.

(b) Oficiales examinadores.-

El NEPR tendrá la autoridad para, referir o delegar cualquier asunto adjudicativo a oficiales examinadores, quienes podrán ser empleados de confianza o contratistas de la AEPR. El NEPR será quien asignará y distribuirá entre los oficiales examinadores del NEPR las tareas y asuntos delegados por el NEPR, tras lo cual, éstos tendrán el deber de emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto de la asignación, referido o delegación del NEPR. Al emitir su decisión, el NEPR tendrá plena discreción para acoger o rechazar las recomendaciones de los oficiales examinadores. Todo oficial examinador que sea designado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue el NEPR en la orden de designación. Los oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(c) Jueces administrativos.-

Según se dispone en este inciso, el NEPR tendrá la facultad de delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de asuntos, casos y controversias a nombre del NEPR que puedan ser delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces administrativos podrán ser empleados de confianza o contratistas del NEPR. El NEPR tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los jueces administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme a lo dispuesto en este inciso. El Negociado de Energía podrá, en el ejercicio de su discreción, delegar a jueces administrativos los

casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas de la Autoridad a sus clientes por servicios de energía eléctrica; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con los reglamentos del Negociado de Energía sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad o de un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en relación con la interconexión de sistemas de generación distribuida o cualquier otro asunto que el NEPR disponga. El Negociado de Energía podrá delegar a sus jueces administrativos cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan un costo o valor total de veinticinco mil dólares ($25,000.00) o menos. Los jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 61.-Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.12.-Oficina del Negociado de Energía.

En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las oficinas e instalaciones del NEPR estarán separadas de las de cualquier persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán ubicadas en instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 62.-Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.18.-Sistema de Radicación Electrónica.

El Negociado de Energía de Puerto Rico establecerá un sistema de radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de Internet para presentar los documentos correspondientes para iniciar un caso ante el NEPR, las partes puedan presentar todos los escritos y documentos relacionados con el trámite procesal de sus casos, y el NEPR pueda notificar a las partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las destrezas para poder radicar documentos a través del portal de Internet, el NEPR, otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas entidades

asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el manejo del portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del sistema de radicación electrónica, y permitan al público el uso de una o más computadoras para llevar a cabo la radicación electrónica."

Sección 63.-Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.20.-Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En virtud de ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones del NEPR, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017 para la adopción de los primeros reglamentos del NEPR, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes del NEPR estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico."

Sección 64.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.23.-Plan Integrado de Recursos.

(a) La Autoridad o su sucesora o sucesoras, según dispuesto en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", deberá someter al NEPR un Plan Integrado de Recursos, (PIR) que describa la combinación de recursos de suministro de energía y de conservación que satisfaga a corto, mediano y largo plazo las necesidades actuales y futuras del sistema energético de Puerto Rico y de sus clientes al menor costo razonable.

(b) La Autoridad deberá someter el PIR al inicial NEPR dentro de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de cada año 2014.

(c) Inicialmente, el NEPR, atendiendo los comentarios de personas y organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico y con las disposiciones de esta Ley.

(d) Luego de aprobados los planes integrados de recursos el NEPR deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos. Cada tres (3) años, el NEPR, deberá realizar nuevamente un proceso de revisión y, según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir y publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento con los planes integrados de recursos y las modificaciones que se le hayan hecho a los mismos luego del proceso de revisión. Disponiéndose, que si hubiese un cambio sustancial en la demanda de energía o en el conjunto de recursos, dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de los tres (3) años aquí dispuestos para responder y/o mitigar dichos cambios."

Sección 65.-Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.28.-Servicio al Cliente.

(a) Servicio al Cliente del Negociado de Energía.-El NEPR deberá promulgar cualquier regla y reglamento necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o clientes que reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. El NEPR deberá adoptar mediante reglamento las normas y políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y aseguren la efectividad en la comunicación y participación de todo cliente. El NEPR adoptará tales reglamentos en consulta y con la colaboración de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las políticas que el NEPR establecerá mediante reglamento:

(1) El NEPR asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante la divulgación en el portal de Internet, de todo tipo de información de interés público que posea. El NEPR desarrollará e implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido de la información divulgada;

(2) El NEPR desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente. El NEPR

rendirá un informe anual en o antes del 30 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al cliente adoptada, y publicará dichos resultados en su portal de Internet.

(b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes.–El NEPR regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá adoptar y someter al NEPR para su evaluación y aprobación la siguiente información:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los servicios que brindan las compañías de energía certificadas que el NEPR estime necesarios para implementar las disposiciones de este Artículo."

Sección 66.-Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.30.-Trasbordo de energía eléctrica.

El NEPR regulará el mecanismo de trasbordo de energía en el Gobierno de Puerto Rico. Al regular el servicio de trasbordo, el NEPR establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo, así como las normas necesarias para la implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o disposiciones análogas en leyes de incentivos, contratar la venta de energía

eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo. De igual forma, el NEPR deberá considerar los siguientes factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ... ".

Sección 67.-Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.37.-Informes Anuales.

Antes del 1 de marzo de cada año, el NEPR deberá rendirle al Gobernador, a la JRSP y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, el informe anual requerido por el Artículo 6.3(oo) de esta Ley. Dicho informe deberá contener la siguiente información:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) plan de trabajo anual del NEPR y los resultados de su ejecución; y

(f) ...".

Sección 68.-Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.40.-Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

(a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante "Oficina" u "OIPC", para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico. De conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor se consolida dentro de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. El personal que estuviera adscrito a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en virtud de la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", pasará a formar parte de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier transferencia de personal deberá hacerse siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según enmendada.

(b) La Oficina, recibirá apoyo administrativo de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y trabajará como ente independiente del NEPR, de la Autoridad y de cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico.

(c) La Oficina estará compuesta por el personal y consultores que la Junta Reglamentadora de Servicio Público estime necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y funciones de dicha Oficina, según lo dispuesto en esta Ley. La Oficina tendrá completa autonomía e independencia para llevar a cabo sus funciones. Ninguna persona podrá interferir o de alguna otra forma influenciar al personal o consultores de la oficina para que lleven a cabo alguna acción u omisión relacionada a algún asunto ante la consideración de dicha oficina. Toda persona que violare las disposiciones contenidas en este inciso, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, sin menoscabo de que se puedan presentar otras acciones civiles o criminales por violaciones a cualquier otra ley estatal o federal.

(d) La Oficina tendrá un portal de Internet que contendrá información sobre la industria eléctrica, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos como cliente del servicio eléctrico y sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico."

Sección 69.-Se deroga el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

Sección 70.-Se enmienda y renumera el Artículo 6.42 como Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.41.-Organización de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

(a) La Junta Reglamentadora de Servicio Público, procurará que la OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su funcionamiento. La Junta Reglamentadora de Servicio Público, tendrá el deber de tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la OIPC, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y sujeto a los límites del presupuesto que le sea asignado a la OIPC.

(b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni con los Comisionados del Negociado de Energía.

(c) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC y los miembros de su unidad familiar, según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", podrá tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificadas en Puerto Rico, ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con intereses en la Autoridad o en dichas compañías.

(d) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC podrá participar en un asunto o controversia en la cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación.

(e) Toda acción del personal de la Oficina estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012."

Sección 71.-Se renumeran los Artículo 6.43 y 6.44 como Artículos 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

Sección 72.-Se enmienda el renumerado Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.42.-Poderes y Deberes de la OIPC

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y responsabilidades en relación con el servicio eléctrico, y con la política pública de ahorro, conservación y eficiencia;

(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, las facturas eléctricas, la política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

(c) Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;

(d) Presentar querellas o recursos legales ante el Negociado de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico. Previo a radicar querellas en representación de clientes de servicio eléctrico, deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones del Artículo 6.27 de esta Ley. Si existiera un conflicto de interés entre distintas clases de clientes con respecto a alguna causa de acción o controversia, la prioridad de la OIPC será representar y defender a los clientes residenciales y comerciales con pequeños negocios;

(e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de la Autoridad conforme a la Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y en el proceso de revisión de tarifas ante el Negociado de Energía conforme a la Sección 6B de la Ley Núm. 83, *supra*.

(f) Efectuar recomendaciones independientes ante el Negociado de Energía sobre tarifas, facturas eléctricas, política pública energética y cualquier

otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

(g) Peticionar y abogar a favor de tarifas de energía justas y razonables para los clientes que representa;

(h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agenda gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/ o clientes de servicio eléctrico;

(i) Participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico;

(J) Demandar y ser demandada;

(k) Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía y el Programa de Política Pública adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia;

(L) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios, encuestas, investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que afecten el interés de los clientes de servicio eléctrico;

(m) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico;

(n) Someter un informe anual ante ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico en o antes del primero de marzo de cada año en donde indicara las labores y logros de la Oficina a favor de los consumidores;

(o) Adoptar los reglamentos, normas y reglas necesarias para asegurar su debida operación interna;

(p) Asistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de servicio eléctrico;

(q) Estudiar la operación y las leyes que afectan a los clientes de servicios eléctricos incluyendo a los pequeños comerciantes para hacer recomendaciones de enmiendas y proponer nuevos proyectos de ley al Gobernador y a la Legislatura, que persigan los mejores intereses de los clientes de energía eléctrica;

(r) Organizar y llevar a cabo conferencias o actividades sobre los problemas que afectan a los clientes de energía eléctrica; y

(s) Llevar a cabo todas las acciones necesarias que sean incidentales al ejercicio de las funciones, poderes y responsabilidades establecidas en este Artículo."

Sección 73.-Se deroga el Artículo 7.01 y se renumeran los Artículos 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

Sección 74.-Se enmienda la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones.

(a) ...

(d) Comisión.– Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.

(e) ...

...".

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Sección 75.-Equivalencia de Conceptos.

Toda ley que se refiera a la Comisión o Comisión de Energía de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Energía, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Telecomunicaciones, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Comisión de Servicio Público, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 76.-Disposición sobre Leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta Ley no deja sin efecto ni debe interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 77.-*Injunction*.

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

(P. de la C. 1457)

LEY

Para añadir un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para establecer por ley el Programa Deporte Urbano; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan para Puerto Rico se reconoció la importancia que tienen la recreación y los deportes en el siglo 21. El ofrecer a niños y jóvenes alternativas de recreación, actividades para el disfrute, la formación y desarrollo atlético promueve el adquirir y mantener un estilo de vida activo y saludable al hacer buen uso del tiempo libre valorando los beneficios de participar en actividades de movimiento durante todas las etapas de la vida.

La recreación y el deporte tienen efectos muy positivos en la salud, el bienestar, el disfrute y la calidad de vida. El Departamento de Recreación y Deportes ha establecido el programa conocido como Deporte Urbano en diferentes comunidades de 42 municipios para la identificación, detección, capacitación, disfrute y desarrollo de talentos deportivos en sus inicios. Conscientes de la importancia y la necesidad del desarrollo del deporte en nuestra isla, se establece en la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", el Programa Deporte Urbano para darle permanencia a este y que miles de niños y jóvenes de nuestros barrios se beneficien del mismo.

Esta Asamblea Legislativa tiene un compromiso genuino con los niños y jóvenes de los barrios de Puerto Rico. Por lo tanto, a través de este Programa les brindaremos alternativas y herramientas deportivas que redundarán en el desarrollo de más y mejores atletas, al tiempo que mejoraremos la calidad de vida de miles de familias puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un inciso (h) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Recreación y Deporte para Todos

En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el Departamento:

a) Planificará, amparado en un estudio de necesidades de las comunidades, los recursos geográficos disponibles y las nuevas tendencias recreativas y deportivas en el ámbito internacional;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Establecerá y mantendrá el Programa Deporte Urbano en las comunidades de diferentes municipios para la identificación, detección, capacitación, disfrute y desarrollo de talentos deportivos en sus inicios."

Sección 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a establecer alianzas y convenios necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley.

Sección 3.-La oferta deportiva del Programa deberá incluir voleibol, baloncesto, softball, pero sin limitarse a ello.

Sección 4.-Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada año fiscal, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes rendirá un informe a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos. Este incluirá los logros obtenidos luego de la implementación del Programa, las alianzas y convenios establecidos y todos los detalles relacionados a la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1571)

LEY

Para enmendar el Artículo 14.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de reconocerle a los municipios la autoridad para contratar con cualquier corporación pública con los fines especificados en el mencionado Artículo; enmendar el inciso (a) del Artículo 14.002 a los fines de sustituir el requisito de aprobación del contrato por parte de la Legislatura Municipal por un requisito de notificación a la Legislatura Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico fue azotado por dos potentes huracanes dejando al descubierto nuestra vulnerabilidad geográfica. A siete meses del impacto de estos fenómenos atmosféricos, aún sufrimos los estragos de una devastación sin precedente. A diario vemos la inestabilidad que existe en los sistemas esenciales que se les brindan a los puertorriqueños, y la gran cantidad de personas que no poseen de los servicios.

Durante el proceso de recuperación y reconstrucción los municipios, los alcaldes han sido la primera línea de respuesta de sus constituyentes. Han trabajado mano a mano con la ciudadanía para lograr el restablecimiento de la energía eléctrica, el agua potable y las telecomunicaciones en sus pueblos. Nadie mejor que los alcaldes para conocer las necesidades y los problemas que aquejan a los residentes de sus respectivos municipios. Ahora bien, los alcaldes necesitan poder colaborar y recibir la asistencia del aparato gubernamental del Estado para ser más eficiente en su desempeño.

La Ley 81-1991, según enmendada, y conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", reconoce la facultad de los alcaldes para otorgar contratos de servicios y obras entre otros municipios y agencias. La Ley establece como uno de los requisitos para la otorgación de los acuerdos, el ser revisado y aprobado mediante una Resolución de la Legislatura de cada municipio que suscriba el contrato.

Durante la actual crisis provocada por los huracanes Irma y María, se ha podido constatar que al igual que ocurre en el gobierno central los procesos municipales resultan ser un tanto burocráticos. Un ente municipal en su deber de proveer servicio directo a sus habitantes debe contar con procesos ágiles y flexibles, sobre todo cuando se trate de establecer acuerdos de colaboración con el propio Estado. Como tal, resulta innecesario imponerles a los alcaldes restricciones, tales como la aprobación de la Legislatura Municipal, a la hora de contratar con el Estado. La propia Asamblea

Legislativa no tiene dicha facultad sobre el Estado cuando éstos ejecutan contratos interagenciales.

A tales fines, la presente medida requiere la notificación a la Legislatura Municipal del contrato entre el Municipio y la agencia o corporación pública sustituyendo así el requerimiento de la aprobación del contrato mediante Resolución de la Legislatura Municipal. Esta medida ayudará a acelerar la respuesta de los municipios cuando enfrenten problemas y necesiten atenderlos de manera inmediata con la asistencia del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

> El municipio podrá contratar con cualquier agencia del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del Gobierno Federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del Gobierno Federal o para que las agencias del gobierno central, incluyendo las corporaciones públicas, o del gobierno municipal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.
>
> función o actividad autorizada por ley, o para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros o prestarse cualesquiera otros servicios en común.
>
> Todo contrato que se otorgue de acuerdo con esta Ley deberá cumplir con lo siguiente:
>
> (a) oficial de mayor jerarquía de la misma, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación. Cuando el contrato implique un compromiso u obligación de transferir al municipio o invertir una cantidad mayor a la aprobada en el presupuesto de la agencia para la realización o ejecución de la actividad objeto del contrato, será necesaria la aprobación del Gobernador de Puerto Rico o de la Junta de Directores de dicha entidad.
>
> (b) ...

(c) ...

(d) …

(e) ...

(f) ..."

liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Sección 4.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1574)

LEY

Para designar la Carretera Estatal PR-115 como "Avenida Profesor Tomás Bonilla Feliciano", en honor al ex Representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito cooperativista, educativo y servicio público de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomás Bonilla Feliciano, conoció por primera vez la alborada de su adorada patria el 18 de septiembre de 1950. Bonilla Feliciano es natural del Barrio Jagüey de la ciudad de los bellos atardeceres, Rincón, donde forjó su educación escolar. Posteriormente, se trasladó al Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) donde finalizó un Bachillerato en Artes y Ciencias Sociales. Contrajo nupcias con la señora Nereida Alfalla Muñiz, con quien procreó dos retoños llamados Randy y Xavier.

Durante la década de los setenta (70), Tomás estuvo activo en las organizaciones juveniles de su municipio. Fue líder de la Juventud del Partido Nuevo Progresista (PNP) entre los años de 1970 al 1972. Su entrada a la legislatura puertorriqueña se materializó para el año de 1993, como Representante del Distrito Núm. 18. Una vez miembro de la Cámara de Representantes, Bonilla Feliciano se dedicó por completo a servir a los ciudadanos de Aguada, Añasco, Mayagüez, Moca y Rincón.

Desde su banca en la legislatura puertorriqueña, encaminó proyectos para mejorar la infraestructura de su distrito. Al igual, se destacó por presentar legislación en el campo educativo-cultural. Desde el Hemiciclo debatió y defendió los más altos interesantes de nuestra patria y sobre todo, de su Distrito.

El 6 de agosto de 2005, a sus 54 años, le sorprendió la muerte. Esto tras una larga lucha contra el cáncer.

Don Tomás Bonilla Feliciano, fue de esas personas que con su historia de vida y sus acciones, engrandecen la imagen del servicio público. A tal forma, que ha transcurrido más de una década de su deceso y aún en su amado Distrito Núm. 18 su imagen permea en la memoria de todos sus ciudadanos.

Por tanto, y ante la historia de vida de Tomás Bonilla Feliciano, es meritorio para esta Asamblea Legislativa denominar la Carretera 115 de Puerto Rico con el nombre de este ilustre ciudadano. Con esta iniciativa perpetuamos su memoria en nuestra historia presente y futura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Carretera Estatal PR-115 como "Avenida Profesor Tomás Bonilla Feliciano", en honor al ex Representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en reconocimiento a sus aportaciones en el ámbito cooperativista, educativo y servicio público de Puerto Rico.

Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley incluyendo, pero no limitado, a la nueva identificación y rotulación de la vía pública aquí designada.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1584)

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, y 6 de la Ley 113-2011, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de extender la vigencia de los incentivos hasta el Año Fiscal 2019-2020; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de su historia, la industria de cruceros ha respondido a los deseos de vacaciones de sus pasajeros y ha acogido la innovación para desarrollar nuevos destinos, nuevos diseños de barcos, al igual que diversas amenidades y facilidades. Las líneas de barcos crucero ofrecen a sus pasajeros distintas alternativas de ofertas y estadías las cuales se adaptan a las necesidades de sus potenciales clientes. El acceso a dichas ofertas se obtiene a través de líneas aéreas y modernas infraestructuras portuarias que hacen del crucero una alternativa vacacional accesible a una creciente y más acomodada base de clientes, ofreciendo cada año experiencias agradables para millones de pasajeros de todo el mundo.

La industria de cruceros se ha convertido en una parte principal del sector turístico, y aporta significativamente a la economía. Además, dicha industria es uno de los ejemplos sobresalientes de globalización, con un número significativo de puertos y destinos alrededor del mundo. Además, con clientela y personal multinacional y multicultural proveniente de todos los continentes, y un nivel de independencia con respecto a comunidades y naciones nunca visto hasta ahora en la historia, con importantes implicaciones económicas, medioambientales y sociales.

La industria de cruceros es la de mayor crecimiento en el mercado de viajes de ocio. Desde el 1980, la industria ha experimentado un crecimiento sostenido de aproximadamente 7% al año. Desde el 2005 al 2015, la demanda por viajes de crucero tuvo un aumento de 62%. A nivel global, en el 2016 la industria de cruceros tuvo 24.2 millones de pasajeros de barcos cruceros.

La industria turística ha sido aliciente de desarrollo en medio del difícil panorama económico que sufre Puerto Rico desde hace una década. Sin embargo, aún estamos lejos de lograr establecernos en el sitial de liderato del turismo caribeño, como es el compromiso de la administración. El camino para cumplir dicha meta está trazado por iniciativas como la Ley 17-2017, conocida como la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", que crea una organización de mercadeo del destino (DMO, por sus siglas en inglés) con miras a desarrollar la marca turística de Puerto Rico, promocionar

la Isla para atraer visitantes y garantizar la continuidad en dichos esfuerzos, entre otros fines.

Uno de los pilares fundamentales de nuestra industria turística es el sector de barcos cruceros, que ha experimentado un crecimiento sin precedentes en los últimos años. Para continuar esa tendencia, es imperativo promulgar medidas e implementar política pública cónsona con las necesidades de la industria. El Plan para Puerto Rico, en su página 55, establece como meta potenciar la industria de cruceros. El Plan reconoce que aún con los avances recientes, nuestra isla está rezagada en cuanto a la cantidad de pasajeros que recibe, al comparársele con otros destinos caribeños. Para revertir dicha situación, es política pública de la administración fomentar la inversión en mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura portuaria, y el desarrollo de puertos como Ponce y Mayagüez, entre otras estrategias.

A nivel mundial, los gastos promedio por destino por pasajero de barco crucero son $103.83 y tripulación $67.10. Los destinos de gastos más significativos por pasajero y tripulación fueron St. Maarten y Puerto Rico, respectivamente. En estos, los pasajeros gastaron $191.26 (St. Maarten) y tripulación $149.44 (Puerto Rico).

Cada viaje promedio de un barco crucero de 3,000 pasajeros y tripulación de 1,250 genera $311,490 en gasto de pasajero. En gasto por tripulación que desembarca a Puerto Rico el gasto sería aproximadamente $186,800. Además, el barco crucero gasta aproximadamente $110,000 en combustible, provisiones y personal de operaciones en puerto sin contar contribuciones indirectas.

Durante los pasados años, y gracias a incentivos otorgados a través de la Ley 113-2011, según enmendada, Puerto Rico ha experimentado un aumento sostenido en el número de pasajeros de barcos crucero. Además, dicha ley permitió que más compañías locales de transportación y excursiones pudieran ofrecer sus servicios a los visitantes de barcos crucero. Dicha ley fue un esfuerzo conjunto entre el sector público y el privado, este último compuesto principalmente por compañías de barcos cruceros y de transportación turística.

Durante esta temporada de invierno, 14 barcos crucero utilizaron a Puerto Rico como puerto base, cuatro más que la temporada pasada. El 2018 se perfila como un año de gran crecimiento en la industria de cruceros, con proyección de 1.8 millones de pasajeros, o 300,000 más que el 2015. Esto representa un impacto económico de aproximadamente $250 millones. Dicho crecimiento se debe, entre otros factores, a la llegada de más barcos clase Oasis durante el 2017. También se recibió por primera vez el crucero de lujo Viking Sea. En mayo de 2018, la empresa Royal Caribbean aumentó significativamente su capacidad de puerto base en San Juan, incorporando el barco Freedom of the Seas con salidas semanales durante todo el año. Esto tendrá un impacto adicional de unos 50,000 pasajeros. También se espera la primera visita de barcos de

nueva generación como el MSC Seaside. De igual forma, Royal Caribbean y Holland America comenzaron a visitar el Puerto de Ponce.

La Ley 113-2011, según enmendada, establece que los incentivos se otorgarán hasta el Año Fiscal 2017-2018. Dado que la planificación de itinerarios de cruceros comienza unos dos años antes del viaje como tal, es preciso enmendar la ley con miras a extender la vigencia de los incentivos hasta el Año Fiscal 2020-2021. Dicha extensión es imperativa para garantizar la expansión de la industria en la isla.

Con el fin de mantener la estabilidad y la perspectiva positiva de crecimiento en la industria de barcos cruceros, esta Asamblea Legislativa entiende propicio extender los incentivos dispuestos en la Ley 113-2011, según enmendada, hasta el 30 de junio de 2020. Esta medida brindará de inmediato certeza a las líneas de crucero en su proceso de planificación de visitas a Puerto Rico, viabilizando nuevos récords históricos de visitantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 113-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación del Fondo de la Compañía de Turismo.-

...

(a) Durante los años fiscales desde el 2011-2012 hasta el 2013-2014, la cantidad de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000.00) anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Durante el año fiscal 2013-2014, cinco millones quinientos mil dólares ($5,500,000.00) provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cinco millones quinientos mil dólares ($5,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley. Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares ($6,250,00.00), provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y seis millones quinientos mil dólares ($6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley. Durante los años fiscales 2018-2019 y 2019-2020, las cantidades necesarias para el pago del incentivo provendrán en su totalidad de los ingresos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 113-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Establecimiento de Incentivos a Compañías u Operadores de Barcos Cruceros:

(a) Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para los siguientes beneficios:

1. Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:

i. Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción de Puerto Rico hasta el 30 de junio de 2020, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) impuesta por pasajero según fijadas por autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil pasajeros (140,000) que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de la compañía de cruceros en un periodo de doce (12) meses del año fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2011-2012. Asimismo, se descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos ($7.45) por pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco centavos ($13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y cinco centavos ($4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.

ii. ...

2. Incentivo de Frecuencia de Visitas *Home Port*:

...

3. Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros *Home Port*:
...

4. Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito
...

5. Incentivo de Provisiones y Servicios:
...

(b) Para asegurar su salud fiscal y confiabilidad, el programa de incentivos estará vigente hasta el Año Fiscal 2019-2020.

(c) ...

(d) ...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 113-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Establecimiento de Incentivos a Organizaciones Autorizadas por la Compañía de Turismo a Ofrecer Transportación Turística en Muelles.

(a) Toda empresa de excursión turística autorizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ofrecer excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una aportación básica de un ($1.00) dólar por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas de excursión podrán recibir una aportación especial de cuatro dólares ($4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya una visita a los municipios de Vieques y/o Culebra. La aportación especial para excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá variar la aportación por pasajero, según la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado. Los incentivos descritos en este inciso estarán vigentes hasta el Año Fiscal 2019-2020, inclusive."

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2018.

(P. de la C. 1604)

LEY

Para designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de voleibol y para reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ismael "Saby" Díaz Vázquez nació el 26 de marzo del año 1966 en la Ciudad de Chicago, Illinois. Son sus padres Ismael Díaz y Lidia Vázquez. "Saby" tiene dos hermanos: Marcos y Robert Díaz Vázquez. Desde pequeño, Ismael demostró tener gran talento y amor por la música y los deportes.

En sus años de adulto, el señor Díaz Vázquez se destacó como líder comunitario en su Barrio de Hoyamala en San Sebastián, dedicando su tiempo al desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de voleibol.

Ismael "Saby" Díaz Vázquez murió el 25 de agosto de 2016 en el Estado de New Jersey. Su legado se vive en todos los jóvenes y niños que durante su vida, encaminó en la música y el deporte.

La Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, determinó honrar la memoria y el legado de Ismael "Saby" Díaz Vázquez, bautizando la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo de su barrio con el nombre de "Saby".

Por todo esto, la Asamblea Legislativa acoge con beneplácito la recomendación de la Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, y entiende meritorio designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián, con el nombre de líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez.

Artículo 2.-El Municipio de San Sebastián tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1606)

LEY

Para autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad por el precio de un (1.00) dólar sobre solares y viviendas creados en virtud del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, que fue desarrollado a consecuencia de las inundaciones y desastres ocasionados el 18 de septiembre de 1989 por el huracán Hugo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el 18 de septiembre de 1989, el área este de la isla de Puerto Rico fue azotada por el huracán Hugo, lo cual produjo intensas lluvias, que ocasionaron inundaciones, los ríos se salieron de su cauce, hubo derrumbes de terrenos como también de estructuras y otros graves daños.

El desastre natural fue de suma preocupación para el Gobierno de Puerto Rico. Las familias afectadas se alojaron en refugios bajo jurisdicción de las agencias del gobierno central.

A consecuencia de lo devastador de dicho fenómeno atmosférico, se creó el Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo. Dicho Programa estaría a cargo de planificar, coordinar y desarrollar un proyecto de viviendas para las personas afectadas por el paso del huracán. La política pública del Gobierno de Puerto Rico va dirigida a proveer una vivienda segura a cada familia, por lo que se requiere otorgar al Secretario del Departamento de la Vivienda la autorización en ley para conceder títulos de propiedad a los beneficiarios de vivienda y un solar en los proyectos realizados.

Han transcurrido cerca de veintinueve (29) años y son muchas las familias que aún no han recibido su título de propiedad. Esto, ha provocado que muchos de los que ocupan esas propiedades hoy día son los hijos o familiares de los dueños originales. El abandono y deterioro de muchas residencias ha llevado a que personas no autorizadas estén hoy día ocupándolas. En varios proyectos de vivienda, existen diversas situaciones que imposibilitan que se le entreguen los títulos a las familias, ya que las fincas no constan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Departamento de la Vivienda o no existen los planos correspondientes.

Mediante esta Ley se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a reposeer aquellas estructuras cuyos beneficiarios hayan violado las restricciones impuestas en el endoso de titularidad o certificación o cuando la unidad de vivienda se encuentre en estado de abandono. El Secretario tendrá que promulgar la

reglamentación necesaria para implantar el programa y la manera en que se seleccionarán las personas a las que se le otorgarán los títulos de propiedad de las viviendas que están en desuso. También se autoriza a resolver sobre el problema de titularidad de la propiedad que están sin resolver.

Es una responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, pero más que todo una medida de justicia social, otorgarle el título de propiedad a familias que por años han vivido una estructura y aún no se pueden llamar dueños en todo el sentido de la palabra. Los beneficiarios del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, son sólo una pequeña representación de las miles de familias que aún no cuentan con su título de propiedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a conceder el título de propiedad a las personas beneficiarias de las viviendas y solares en proyectos de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, desarrollado para atender a los perjudicados por los desastres e inundaciones producidos por el huracán Hugo el 18 de septiembre de 1989.

Los derechos que las personas beneficiarias adquieren serán heredables y estarán circunscritos a las mismas condiciones y términos que se les impuso a los beneficiarios originales, así como las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico. Se tomará en cuenta como preferencia para ocupar, a los herederos que formaron parte del núcleo familiar beneficiado del Programa de Vivienda original sobre cualquier otro heredero. Los ocupantes que adquieran la vivienda luego de pasado el término según lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley, se le dispensará de esto a todos los fines legales y registrales de éstas sin que sea necesario gestión ulterior alguna.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de la Vivienda podrá vender el solar y la vivienda que le fue concedida mediante sorteo a las personas beneficiarias del proyecto de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, por el precio de un dólar ($1.00), siempre y cuando los beneficiarios cumplan con los siguientes requisitos:

1. Deberán residir en la vivienda y el solar que le fue concedido.

2. Deberán solicitar al Secretario de la Vivienda el título de propiedad.

3. Al momento de otorgarse la escritura deberán pagar al Secretario de la Vivienda la suma total de un dólar ($1.00).

Todos los ocupantes que no son herederos, ni parte del grupo original de beneficiarios, podrán obtener el título de la propiedad del solar donde se ubica la residencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Deberá solicitar al Secretario de Vivienda el título de propiedad.

2. Deberán demostrar que ocupan en carácter de dueños de la estructura y que residen en la misma durante los últimos cinco (5) años.

Tendrán que pagarle al Departamento de la Vivienda el valor del solar. Si el Departamento de la Vivienda vendió los solares a un precio fijo ese será el precio de venta y cuando no hay precio fijo se deberá llevar a cabo una tasación donde se tomará en consideración las comunidades donde se ubican las residencias, ya que son de interés social, donde en su mayoría las estructuras se mantienen en el estado original y los solicitantes son de escasos o bajos recursos.

Artículo 3.-El Secretario de la Vivienda podrá vender o arrendar, todos los solares en los proyectos de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para Damnificados del Huracán Hugo que se destinan en la consulta de ubicación a usos comerciales, sociales, religiosos, cívicos, caritativos, educativos o con otro fin conveniente para los residentes de tal proyecto. Los solares se podrán vender a toda persona o entidad que le interesa, pero este se hará por su valor en el mercado por medio de una tasación pericial.

El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar a una persona o entidad que lo posee en arrendamiento.

Todo gasto incurrido en el otorgamiento de escritura que surja de las ventas de solares que autoriza este Artículo, será por cuenta del comprador.

Artículo 4.-El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar residencial a una misma persona beneficiaria. Si al aprobarse esta Ley, un beneficiario ocupa más de un solar, deberá seleccionar el que desee comprar.

Artículo 5.-Toda persona que haya comprado un solar residencial en virtud de esta Ley, y a su vez lo vende, traspasa o desposee de éste de cualquier manera, no podrá adquirir otro solar según lo estipula esta Ley.

Artículo 6.-Todas las escrituras que son otorgadas por el Departamento de la Vivienda en virtud del Artículo 2 de esta Ley estarán exentas del pago de cualquier derecho o arancel notarial, y también serán exentas del pago de derechos para la

inscripción en las correspondientes secciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

El traspaso de todo título de propiedad que se haga mediante escritura pública autorizada en el Artículo 2 de esta Ley, también se podrá efectuar a través de la certificación de la trasmisión del título de propiedad que emita el Secretario de la Vivienda o el funcionario del Departamento de la Vivienda a quien el Secretario le delegue tal autoridad. Todas las certificaciones tendrán que ser inscritas en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico donde se tendrán el nombre y circunstancias personales de cada titular que adquirió y también tendrá los demás datos necesarios para la inscripción a tenor con la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad".

Artículo 7.-Se establecerá un programa de orientación a todos los beneficiarios de proyectos de vivienda del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo antes de que se les otorgue el título de propiedad, en el cual se les informará sobre los derechos, responsabilidad y obligación que adquieren como dueños de la parcela otorgada.

Artículo 8.-No se producirá la extinción de todas las servidumbres existentes al momento sobre dichos solares, y permanecerán según lo dispuesto por el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 9.-Toda persona beneficiaria que adquirió el título de propiedad según dispone esta Ley, no podrá vender, arrendar, hipotecar, o enajenar de cualquier otra forma la propiedad sin el consentimiento del Secretario de la Vivienda durante los cinco (5) años posteriores a la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa.

Si las personas beneficiarias que adquirieron el título de propiedad conforme a lo dispuesto en esta Ley así como sus sucesores en derechos enajenan su propiedad, dentro del periodo prescrito de cinco (5) años deberán rembolsar al Secretario de la Vivienda parte de su valor a base de una tasación pericial al momento de la reventa de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Primer año 90%
2. Segundo año 80%
3. Tercer año 70%
4. Cuarto año 60%
5. Quinto año 50%

En los casos en el que proceda el reembolso, el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico, siendo indispensable la comparecencia del Departamento de la Vivienda en los documentos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda podrá incluir en los documentos traslativos del dominio aquellas restricciones en cuanto al uso de la propiedad que estime pertinente y las mismas constituirán un gravamen real sobre la propiedad.

De proceder el reembolso antes mencionado, el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico que dará lugar al traspaso de la titularidad, siendo indispensable la comparecencia del Departamento de la Vivienda en los títulos traslativos del dominio a los efectos de respetar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda ingresará al fondo general los recaudos por este concepto.

Los títulos de propiedad que se concedan por virtud de esta Ley estarán condicionados a que se constituya a favor del Departamento de la Vivienda el derecho de tanteo para la adquisición de los solares y viviendas en los casos antes mencionados. El derecho de tanteo se constituirá transcurrido el plazo de cinco (5) años antes indicado, por un período de un (1) año. Cuando el dueño interese enajenar dichas propiedades, así lo informará al Secretario de la Vivienda mediante carta certificada con acuse de recibo. En la misma, indicará el precio y condiciones de la enajenación. El Departamento de la Vivienda podrá ejercer el derecho de tanteo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación antes mencionada.

Las condiciones y requisitos impuestos en este Artículo, constituirán un gravamen real por los términos establecidos en esta Ley. Dichas condiciones y requisitos deberán incluirse en el documento de traspaso del título de propiedad.

En aquellos casos que los beneficiarios o sus herederos aún no se han otorgado su título de propiedad se le convalidará el tiempo trascurrido desde la entrega hasta el momento de la otorgación del título de propiedad para que se libere de las restricciones de este Artículo.

A aquellos beneficiarios originales, o sus herederos que hayan obtenido un endoso de titularidad y que hayan cumplido con el requisito de no vender, ceder, arrendar, enajenar o disponer en forma alguna, de todo o parte de la vivienda, ni el terreno adjudicado durante los cinco (5) años siguientes a la otorgación de dicho

endoso, no les serán de aplicación este Artículo, ni el Artículo 2 de esta Ley. En dichos casos el Departamento de la Vivienda otorgará la correspondiente escritura de traspaso de titularidad sobre la vivienda cedida.

De haberse cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, por el dueño original, o sus herederos y donde se hubiera realizado una compraventa o transferencia legítima de titularidad, antes de que entrara en vigor esta Ley, a dichas propiedades tampoco les serán de aplicación las disposiciones de este Artículo, ni las del Artículo 2 de esta Ley. En estos casos el Departamento de la Vivienda otorgará la correspondiente escritura de traspaso de titularidad sobre la vivienda concernida.

Artículo 10.-De resultar solares vacantes después de estar completamente cubierto el grupo de personas elegibles bajo esta Ley, el Secretario de la Vivienda podrá disponer de dichos solares en favor de otras personas que carezcan de vivienda adecuada. En estos casos el valor de la venta corresponderá al precio en el mercado de la propiedad a través de una tasación pericial. Para estos casos se utilizarán los criterios de selección y adjudicación establecidos en otras leyes de la vivienda.

Artículo 11.-Se le autoriza al Secretario de la Vivienda a reposeer las unidades de vivienda que estén en un estado de abandono, o en aquellos casos en que se haya dispuesto del solar sin la autorización previa o cuyos beneficiarios hayan incumplido las condiciones restrictivas impuestas por el programa. El Secretario tendrá la responsabilidad de promulgar reglamentación específica para el proceso de selección de los nuevos beneficiarios. El proceso de reposesión, no se interpretará como una autorización para afectar derechos adquiridos por la prescripción adquisitiva (usucapión), los herederos de los beneficiarios del Programa y los terceros adquirientes de buena fe, según dispuesto en el Código Civil vigente y el marco legal aplicable.

Artículo 12.-El Secretario de la Vivienda podrá adoptar reglamentación y/o emitir las determinaciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de esta Ley.

Artículo 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1619)

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", a los fines de excluir a la Universidad de Puerto Rico como una entidad gubernamental cubierta por las disposiciones de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la necesidad de fomentar y lograr, que nuestras instituciones provean servicios de calidad y de excelencia a la ciudadanía. La Ley 15-2017, firmada el 28 de febrero de 2017, según enmendada autorizó la creación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) y la transferencia de las oficinas de auditoría interna de la Rama Ejecutiva y las corporaciones públicas a dicha Oficina.

En la Exposición de Motivos de la Ley 15-2017, según enmendada, se afirma que la OIG tiene el objetivo específico de promover una sana administración pública mediante la fiscalización efectiva del uso de los fondos y la propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Otro de los objetivos que persigue dicha Ley es eliminar la falta de independencia de criterio y de acciones que tienen los auditores de la Rama Ejecutiva para realizar su trabajo.

La citada Ley 15, reintrodujo al Gobierno de Puerto Rico la figura del Inspector General, que había sido eliminada por la pasada administración, con el fin de fortalecer los procesos de preintervención o preauditoría en las entidades gubernamentales bajo su jurisdicción. Esto, conforme a lo propuesto por la administración en nuestro programa de gobierno. Por lo tanto, reiteramos que la figura del Inspector General, es parte de nuestra visión para mantener el servicio público libre de influencias indebidas y de fomentar una cultura de gobierno de pulcritud y sana administración pública.

Ante la necesidad de medidas rigurosas para lograr la recuperación económica, fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y la propiedad pública y sanear la administración pública, el Inspector General posee la facultad de realizar auditoría previa (pre-audit) en las entidades gubernamentales que dicha Ley define. Esta auditoría previa puede incluir los procesos de compra y adquisición de bienes y servicios de las entidades cubiertas, así como para desarrollar un programa abarcador de auditoría operacional en las entidades gubernamentales, incluyendo la utilización de fondos federales y estatales asignados, dirigido a aumentar los niveles de economía, eficiencia y efectividad de los programas, de las actividades o de los proyectos que lleve a cabo la entidad gubernamental, incluyendo los sistemas de información gubernamentales, entre otros. En fin, como se desprende de la exposición de motivos de

la Ley 15-2017, según enmendada, el Inspector General interviene de forma preventiva para "fomentar una sana administración gubernamental".

A pesar de lo anterior, nos parece necesario realizar una serie de enmiendas para aclarar el alcance y las disposiciones de la Ley 15-2017, según enmendada, de manera que se proteja la autonomía universitaria según establecido también en nuestro programa de gobierno, el cual indica: "Respetaremos la autonomía universitaria de la Universidad de Puerto Rico (UPR). *Plan Para Puerto Rico: "Un Modelo Para la Transformación Socioeconómica de Nuestra Isla"*, Páginas 129-130. Reconocemos que dicha autonomía le concede a la UPR la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma: por su naturaleza social y para cumplir con sus objetivos de educar, investigar y extender la cultura. Para lograr dichos propósitos debe tener la capacidad de decidir la estructura, orientación y contenido de sus planes y programas de estudio e investigación, fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, y administrar su patrimonio, entre otras facultades.

Por otro lado, la UPR es una corporación pública, según dispone la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada. Uno de los fines de dicho estatuto es reafirmar y robustecer la autonomía de la universidad, cual será gobernada por su Junta de Gobierno.

La UPR ha garantizado la independencia de criterio, para la función de auditoría interna, en su Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la Oficina de Auditoría Interna de la UPR (OAI-UPR), que emana de la Certificación 102, 2009-10 de la entonces Junta de Síndicos, ahora Junta de Gobierno. Además, por las disposiciones legales vigentes la OAI-UPR está adscrita a la Junta de Gobierno de la UPR. Esto ha permitido que la OAI-UPR realice su trabajo con independencia, objetividad y autoridad en cumplimiento con los estándares profesionales que regulan la función de auditoría interna a nivel internacional. Además, el reportarse al nivel de autoridad de la Junta de Gobierno le ha garantizado a la OAI-UPR tener un alcance irrestricto a todas las transacciones y operaciones de todas las unidades de la UPR.

Además, el párrafo (H) (20) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1, *supra*, impone a la Junta de Gobierno de la UPR el deber de "[a]tender cabalmente los requerimientos de las entidades acreditadoras, las regionales y las propias, entre ellas, el Consejo de Educación de Puerto Rico, la *Middle States Commission on Higher Education*, y las que ofrecen acreditaciones profesionales particulares. Con esto se asegura la calidad educativa en la educación superior, así como las responsabilidades de las instituciones, sus procesos de autoevaluación, mejoramiento e innovación.

Como parte de los estándares de acreditación y requisitos de afiliación de la *Middle States Commission on Higher Education* se dispone que el cuerpo rector de una entidad universitaria es el responsable por la integridad financiera de la institución. Este es uno de los elementos fundamentales que una institución educativa debe

demostrar para ser acreditada. Uno de los mecanismos usados para probar este elemento, es una auditoría independiente anual que confirme la responsabilidad financiera. Por ello la Junta de Gobierno, a través de su principal oficial ejecutivo, debe recibir periódicamente reportes de los distintos comités, componentes del sistema y auditores. En particular, los auditores internos de la OAI-UPR, le permiten a la referida Junta de Gobierno cumplir con dicha responsabilidad, ya que estos colaboran con la firma de auditores externos que llevan a cabo la auditoría externa independiente, sobre la auditoría fiscal (Estados Financieros) y de programas federales (Single Audit).

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 15-2017, según enmendada, para lograr los objetivos ya establecidos. Nada de lo dispuesto en ella impedirá que la OIG así como la UPR, puedan entrar en acuerdos colaborativos de manera que sus recursos puedan utilizarse al máximo en beneficio del pueblo, conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-021, la cual establece como política pública ese tipo de acuerdos entre la UPR y otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. Necesitamos un gobierno ágil, pero que a la vez garantice la confianza del pueblo en las instituciones públicas. Estamos convencidos de que con esta legislación lograremos ambos propósitos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

...

(e) Entidades Gubernamentales.- Significa las agencias, departamentos y oficinas de la Rama Ejecutiva, se excluyen de este término los municipios, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

..."

Sección 2.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

…

La OIG tendrá acceso a la información y a los documentos relacionados con el presupuesto de todas las entidades gubernamentales, según definidas en esta Ley. La OIG no tendrá jurisdicción sobre las Ramas Legislativas y Judicial. Tampoco intervendrá con los municipios, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña ni la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera. No obstante lo anterior, las entidades excluidas podrán entrar en acuerdos colaborativos con la OIG de manera que sus recursos puedan utilizarse al máximo en beneficio del Pueblo y tendrán la obligación de remitir a ésta los resultados de las intervenciones y/o auditorías de las que sean objeto, ya sea por sus respetivas unidades de auditoría interna o de auditorías realizadas por entes externos. Además, las entidades excluidas considerarán dentro de sus planes de trabajo anual de auditorías las peticiones de la OIG."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después su aprobación.

(P. de la C. 1627)

LEY

Para crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia; detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1863, el Gobierno de los Estados Unidos implementó lo que al presente se conoce como el *False Claims Act*, 31 U.S.C. §3729-3733. El propósito de esa legislación fue el promover la participación ciudadana en aquellos momentos cuando el Gobierno estaba siendo defraudado en las compras que se tenían que hacer por motivo de la guerra. Dicha legislación le brinda jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos a entablar demandas y reclamaciones civiles para el recobro de pérdidas por fraude a programas federales e imposición de multas. A su vez, el *False Claims Act* federal, permite a los ciudadanos entablar demandas a nombre y beneficio del Gobierno de los Estados Unidos para el recobro de tales pérdidas atribuibles a fraude. A cambio de esto, el Gobierno le otorga un porcentaje del dinero recuperado a raíz de la información suministrada por estos ciudadanos al amparo de lo que al día de hoy se conoce como el "*Qui Tam Provision*".

Las disposiciones anti-fraude referentes al *Qui Tam Provision* son una parte esencial de la legislación federal sobre reclamaciones falsas. Según información suministrada por el Departamento de Justicia Federal, desde el 2009 hasta el 2016, el Gobierno Federal había recuperado $31.9 billones bajo el *False Claims Act*. Solo en el año fiscal 2016 se recuperó $4.7 billones a raíz de reclamaciones civiles bajo el *False Claims Act.* Cabe señalar que de esos $4.7 billones recuperados en el año fiscal 2016, $2.9 billones fueron producto de reclamaciones bajo las disposiciones del *Qui Tam Provision* o de "whistleblower". Los ciudadanos que entablaron dichas demandas recibieron en dicho año fiscal $519 millones de dólares.

Precisa señalar que sobre 30 jurisdicciones de los Estados Unidos tienen su propia Ley de Reclamaciones Fraudulentas dentro del marco establecido por la legislación federal. Estos gobiernos estatales han recuperado millones de dólares de personas que han defraudado sus programas estatales, sobre todo en el campo de Medicaid. Las disposiciones de *Qui Tam Provision* también son una parte esencial de estas leyes estatales ya que al igual que con la ley federal, la mayor parte de las indemnizaciones que reciben los estados por este tipo de causa de acción proviene de la

información provista por los ciudadanos que a su vez reciben una cuantía a modo de recompensa.

En Puerto Rico existen programas estatales que benefician a miles de puertorriqueños diariamente. Lamentablemente, existen individuos y/o participantes de dichos programas que someten información falsa para recibir estos beneficios, ya sea como proveedor de un servicio o como un beneficiario del mismo. Anualmente, dicha conducta fraudulenta ocasiona pérdidas millonarias al Gobierno y priva a otros del disfrute de beneficios de estos programas. Además de la crisis que representa el fraude en contra de los programas, se ha evidenciado un incremento de fraude en la contratación de servicios ofrecidos por el Gobierno. Esta conducta incluye sobrefacturar y/o someter facturas por servicios no provistos o innecesarios. Esto causa una perdida sustancial al fisco.

Mediante esta Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico buscamos crear el andamiaje para procesar civilmente el fraude a los Programas del Gobierno y a los contratos de servicio. Con este mecanismo estaríamos estableciendo un procedimiento en los Tribunales donde el Gobierno puede someter reclamaciones para buscar que estas personas que han defraudado al Gobierno reciban una penalidad monetaria por sus actuaciones. De igual manera, estaríamos fomentando la participación ciudadana en los procedimientos al crear disposiciones *Qui Tam Provision* donde estas personas serán remuneradas por la información brindada.

Por otro lado, y atado directamente al fraude en los servicios que se ofrecen a través de los programas, en este caso el Programa de Medicaid, conforme a lo requerido por el *Social Security Act* -según enmendado por el *Medicare-Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments* (Pub. L. 95-142)- y el Capítulo V del 42 *Code of Federal Regulations*, los estados y Puerto Rico están llamados a establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid (*Medicaid Fraud Control Unit - MFCU*) para atender la incidencia de fraude entre proveedores de servicios médicos. En vista de ello, el *Center for Medicare & Medicaid Services* (CMS) del Departamento de Salud de los Estados Unidos se había dado a la tarea de brindarle seguimiento a las jurisdicciones que no habían instaurado la referida unidad. Lamentablemente ese era el caso de Puerto Rico pues, a pesar de que la totalidad de los estados y el Distrito de Columbia ya contaban con un MFCU, la administración previa detuvo el proceso requerido para sumarse a la iniciativa.

Por tal razón, tan pronto tomó las riendas de Puerto Rico, el Gobernador emitió la Orden Ejecutiva Núm. 2017-012, mediante la cual tomó conocimiento de lo ocurrido y expuso claramente la necesidad de responder a los aludidos requerimientos, entre otras cosas, para evitar que se siga limitando la paridad en fondos de Medicaid. De conformidad con lo anterior, a través de diversos esfuerzos gubernamentales encabezados por el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, se logró

establecer mediante Orden Administrativa en el Departamento de Justicia la unidad en cuestión, subvencionada casi en su totalidad por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos. Dicha unidad se encarga de la investigación y el procesamiento de las violaciones a las leyes aplicables relativas al fraude en el Programa de Medicaid, entre otros. No obstante, aun cuando es un gran avance la creación de la unidad, estamos conscientes de que su éxito dependerá de la eficacia con la cual logre investigar y procesar las infracciones de ley y los escenarios de fraude al Programa de Medicaid. Por ello, esta Asamblea Legislativa estima necesario dotar de herramientas a la mencionada unidad y establecer su estructura por virtud de ley, a fin de fortalecer su funcionamiento. Después de todo, la detección oportuna del fraude a los Programas de Medicaid y el resarcimiento al estado de los daños causados por esa conducta redunda en beneficio de nuestro pueblo, pues asegura la disponibilidad de ese valioso recurso para los ciudadanos necesitados.

Es de suma importancia indicar que el 8 de febrero de 2018, el Presidente de los Estados Unidos firmó en ley la Resolución de la Cámara 1832 ("H.R. 1832") conocida como el *Bipartisan Budget Act of 2018*. Dicha legislación le otorga a Puerto Rico una asignación de tres mil seiscientos millones de dólares ($3,600,000,000) en Fondos de Medicaid. Además, nos otorgaría una asignación adicional de mil doscientos millones de dólares ($1,200,000,000) si demostramos que hemos tomado los pasos adecuados y necesarios para la creación de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid en Puerto Rico. Así las cosas, la Unidad estaría completamente financiada por los fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos hasta septiembre de 2019. Posterior a la fecha antes indicada, la Unidad estaría financiada inicialmente en un noventa por ciento (90%) y luego pasaría a ser financiada en un setenta y cinco por ciento (75%) por los fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos. De conformidad con lo anterior, y con el fin de obtener los fondos necesarios para el mejor funcionamiento del Programa de Medicaid, mediante la presente Ley estamos creando la Unidad de Control de Fraude al Medicaid y dándole las herramientas necesarias al Departamento de Justicia para poder operar dicha unidad que sabemos será de gran beneficio para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 1.02-Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

(a) Administración de Seguros de Salud o ASES - Corporación pública creada mediante la Ley 72-1993 con autonomía para desarrollar las funciones y la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores un sistema de seguros de salud.

(b) Agencia Estatal de Medicaid - agencia designada para administrar el Programa de Medicaid en Puerto Rico; en este caso, el Departamento de Salud.

(c) Beneficiario - cualquier persona que recibe beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid.

(d) Beneficio - cualquier ayuda o beneficio autorizado por cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid.

(e) Conocimiento o con conocimiento - es cuando la persona, con respecto a la información:

i. Tiene conocimiento personal de la información.

ii. Actúa con deliberada ignorancia sobre la verdad o a la falsedad de la información.

iii. Actúa con desprecio temerario a la verdad o a la falsedad de la información. En este caso no se necesita prueba de intención específica de defraudar.

(f) Contratos de Servicio- una obligación por escrito formalizada entre cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno con una persona natural o jurídica, mediante la cual esta persona se obliga a proveer unos servicios al Gobierno por los cuales será remunerado según pactado.

(g) Delator- aquella persona que presentó la demanda y/o proveyó la información que da raíz a la causa de acción como informante o "whistleblower". Las siguientes personas quedan expresamente prohibidas de ser o considerarse delatores:

(a) Personal, incluyendo contratista, empleado por la Unidad de Control de Fraude al Medicaid;

(b) Personal, incluyendo contratista, destacado en los Programas de Integridad de Medicaid y de ASES;

(c) Personal, incluyendo contratista, de Gobierno que opera el Medicaid Management Information System, o cualquier programa análogo que contenga las herramientas necesarias para identificar el fraude o violaciones a esta Ley;

(d) Cualquier empleado o contratista de Gobierno, incluyendo su personal, cuyas funciones están ligadas a detectar fraude al Programa de Medicaid;

(e) Cualquier empleado o contratista de Gobierno, incluyendo su personal, cuyas funciones están ligadas a detectar fraude y abuso en los programas y contrataciones del Gobierno; y

(f) Cualquier persona que entable una demanda con información provista y detectada por cualquiera de las personas a las que se hace alusión en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de esta definición.

(h) Fraude - engaño intencional o tergiversación hecha por una persona con el conocimiento de que el engaño podría resultar en algún beneficio no autorizado para sí mismo o alguna otra persona. Incluye cualquier acto que constituya fraude bajo la ley federal o estatal aplicable.

(i) Fundamental - para propósitos de este estatuto, significa tener una tendencia natural a influir o ser capaz de influir en el pago o recibo de dinero o propiedad.

(j) Gobierno - Gobierno de Puerto Rico, comprende sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, según definido en sus respectivas leyes habilitadoras. De igual manera, esta definición comprende la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Esta definición también cobija a contratistas y subcontratistas que hayan sido objeto de fraude y/o reclamación falsa en la línea y/o estructura de contratación.

(k) *Managed Care Organization* - una entidad que ha suscrito un acuerdo con la aseguradora u otra agencia estatal para ofrecer y/o contratar a otros para que ofrezcan servicios de cuidado médico a los individuos que reciben los beneficios del Programa de Medicaid y que está licenciada como aseguradora por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(l) Obligación - una relación establecida, fija o no, procedente de una obligación contractual, entre el Gobierno y cualquier persona natural o jurídica derivado de honorarios establecidos mediante ley y/o reglamentación y/o para la retención de cualquier sobrepago.

(m) Persona - incluye personas naturales y/o jurídicas.

(n) Programas de Gobierno - cualquier programa autorizado por ley, ya sea Federal o Estatal, donde el Gobierno sea quien administre los fondos y/o servicios y haga los correspondientes desembolsos a los participantes de dichos programas.

(o) Programa de Medicaid de Puerto Rico - Programa de Asistencia Médica autorizado por la ley federal conocida como "Social Security Act", según enmendada, y aprobado en Puerto Rico de conformidad con el "state plan".

(p) Proveedor - cualquier persona natural y/o jurídica que solicitó participar y/o que participa en algún Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid, como proveedor de un bien, de productos o de un servicio.

(q) Reclamación - cualquier comunicación oral o escrita, electrónica o de cualquier otra índole, solicitud o reclamación, ya sea bajo un contrato o de otra manera, por dinero o propiedad, independientemente de que el Gobierno tenga o no título sobre el dinero o la propiedad, que se presenta a cualquier empleado, funcionario o agente del Gobierno, o que se hace a cualquier contratista, concesionario u otro recipiente, en caso de que el dinero o la propiedad deba ser gastada o utilizada en nombre del Gobierno o para avanzar algún programa o interés estatal, o si el Gobierno proporciona o ha proporcionado cualquier porción del dinero o propiedad solicitada o reclamada; o si el Gobierno reembolsará a tal contratista, concesionario u otro destinatario por cualquier porción del dinero o propiedad que se solicita o reclama; esto no incluye solicitudes o reclamaciones de dinero o propiedad que el Gobierno haya pagado a un individuo como compensación por su empleo estatal o como un subsidio de ingresos sin restricciones en el uso individual del dinero o propiedad. De igual forma, incluye, cualquier comunicación oral o escrita, electrónica o de cualquier otra índole, solicitud o reclamación, en virtud de la cual se identifique como reembolsable determinado producto y/o servicio bajo el Programa de Medicaid, o por medio de la cual se informan ingresos y/o gastos y que es utilizada, o puede ser utilizada, para determinar el monto o la procedencia de un pago bajo el Programa de Medicaid.

(r) Récords - cualquier documento o archivo o récord médico, profesional o de negocios relacionado al tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario; o relacionado a cualquier bien o servicio recibido por cualquier beneficiario; o relacionado a las tarifas pagadas por cualquier bien o servicio; o cualquier otro documento o archivo o récord requerido por los reglamentos de cualquier Programa de Gobierno.

(s) Secretario - se refiere al Secretario de Justicia del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

(t) Unidad - Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia, creada mediante esta Ley.

Artículo 1.03.-Declaración de política pública y regla de interpretación estatutaria.

Constituye política pública del Gobierno prevenir y atacar el fraude a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo al Programa de Medicaid, y la conducta lesiva al buen uso y manejo de los fondos asignados a dichos programas, contratos y servicios. La erradicación de dicha conducta constituye una prioridad en la agenda del presente Gobierno, pues somos conscientes de las repercusiones del fraude en los servicios que se ofrecen en Puerto Rico, incluyendo los servicios de salud y, sobre todo, en el Programa de Medicaid. Ciertamente, reconocemos que la disponibilidad de fondos para tales servicios depende de la capacidad gubernamental para detectar y prevenir el fraude, y para facilitar el eventual procesamiento criminal y/o las acciones de recobro que correspondan.

De conformidad con lo anterior, el Gobierno hará todos los esfuerzos necesarios para fortalecer las estructuras de investigación y/o procesamiento de actuaciones fraudulentas, y el desarrollo eficaz y vigoroso de tales pesquisas y procedimientos. Conforme a lo anterior, la presente legislación será interpretada de manera que promueva y facilite la investigación y el procesamiento criminal y las acciones civiles que procedan para minimizar el impacto de la conducta fraudulenta e ilegal a los programas, contratos y servicios que se ofrecen en Puerto Rico, incluyendo el Programa de Medicaid.

CAPÍTULO II: CREACIÓN DE LA UNIDAD ANTI-FRAUDE

Artículo 2.01-Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Unidad de Control de Fraude al Medicaid, con el propósito de operar un sistema de investigación y procesamiento, o referidos para procesamiento, de violaciones a las leyes estatales relativas al fraude en

la administración del Programa de Medicaid en Puerto Rico; el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo el Programa estatal de Medicaid.

La Unidad también revisará querellas sobre alegaciones de maltrato y/o negligencia contra pacientes en facilidades que reciben fondos bajo el plan de salud del Programa de Medicaid y podrá revisar querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal de fondos o bienes privados de los pacientes internados en dichas facilidades.

A tales efectos, la Unidad conducirá investigaciones y promoverá las acciones civiles y criminales que correspondan para el recobro y/o la restitución de las pérdidas y daños ocasionados al Programa de Medicaid, incluyendo, pero sin limitarse, a acciones al amparo de la Ley de Reclamaciones Falsas o cualquier legislación análoga.

La Unidad tendrá autonomía e independencia de las restantes oficinas del Departamento de Justicia, y mantendrá completa independencia de la agencia estatal de Medicaid y de la Administración de Seguros de Salud (ASES). No obstante, la Unidad establecerá un acuerdo con ambas agencias, a fin de establecer los pormenores del sistema de referidos y asegurar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Sección 455.21(a) (2) del Título 42 del *Code of Federal Regulations*.

Artículo 2.02.-Estructura de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

La Unidad funcionará bajo la supervisión general del Secretario, y su dirección inmediata estará a cargo de un Director seleccionado por éste. La Unidad también contará con un equipo de trabajo compuesto por abogados, investigadores y auditores, además del personal administrativo que el Secretario estime necesario. Todo el personal de la Unidad se dedicará exclusivamente a atender los asuntos para los cuales fue creado el organismo. Los abogados tendrán experiencia en investigación y procesamiento de casos de fraude, y deben ser capaces de brindar un procesamiento efectivo, y de ofrecer asesoramiento sobre la legislación y los procesos de ley aplicables.

Los auditores adscritos a la Unidad deben ser capaces de supervisar el proceso de revisión de los expedientes y los datos financieros, así como orientar y asistir en la investigación de alegado fraude.

La Unidad también contará con un investigador "senior", o superior, con amplia experiencia en investigaciones comerciales y financieras, el cual supervisará y dirigirá la labor investigativa del organismo.

El resto del personal que se asigne a la Unidad también debe tener conocimiento sobre la legislación que regula el Programa de Medicaid y la operación de los proveedores de servicios de salud.

Artículo 2.03.-Funciones y atribuciones del personal esencial de la Unidad.

Los abogados de la Unidad tendrán facultad en ley para conducir investigaciones criminales en calidad de Fiscales, y para entablar las acciones civiles y administrativas que estimen necesarias para dar cumplimiento a los propósitos para los cuales fue creada la Unidad. A su vez, para el desempeño de la labor encomendada, los investigadores de la Unidad tendrán facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes, poseer y portar armas de fuego, tomar juramentos y emitir citaciones y/o requerimientos administrativos investigativos.

CAPITULO III: FRAUDE AL MEDICAID

Artículo 3.01.-Referidos e investigaciones.

La Unidad recibirá referidos sobre sospecha o posible fraude al Programa de Medicaid de Puerto Rico de la Agencia Estatal Medicaid, de la Administración de Seguros de Salud, de beneficiarios afectados y/o de fuentes externas. Dependiendo de la naturaleza de las alegaciones, el Director de la Unidad ordenará el inicio de una investigación, referirá el asunto al organismo con competencia u ordenará el archivo del asunto si determina que no requiere acción ulterior. Cuando la Unidad acepte o rechace un referido, notificará por escrito la determinación. Si la revisión inicial del referido no revela posibilidad sustancial de procesamiento criminal, la Unidad referirá el asunto a la agencia correspondiente para su análisis y determinación. De igual manera, la Unidad tendrá acceso al Medicaid Management Information System ("MMIS") de Puerto Rico como parte de su función investigativa, al igual que tendrán acceso al *Prescription Drug Monitoring Program* (PDMP) para el mismo propósito.

La Unidad también podrá referir tanto a la agencia estatal de Medicaid como a la ASES, para la posible suspensión de pagos, a cualquier proveedor con respecto al cual se hubiera iniciado una investigación por alegaciones materiales y creíbles de fraude a Medicaid. Igualmente, si en el ejercicio de las funciones delegadas relativas a la revisión inicial del referido, la Unidad descubre que se hicieron pagos en exceso a favor de una facilidad para el cuidado de la salud u otro proveedor de asistencia médica bajo el Programa de Medicaid, la Unidad instará las acciones de recobro correspondientes o referirá el asunto a la agencia apropiada para ello.

Artículo 3.02.-Investigación; Requerimiento; Procedimiento.

Cuando el Secretario tenga razones para creer que alguna persona y/o entidad está en posesión, custodia o dominio de cualquier objeto y/o documento relevante a una investigación sobre posible fraude al Programa de Medicaid, podrá requerirle por escrito que produzca y/o permita el examen de los documentos u objetos para su

examen e investigación mediante un requerimiento administrativo investigativo. Eso incluye al proveedor de servicio u organización de cuidado de la salud, quien -de conformidad con lo dispuesto en el 42 C.F.R. § 431.107-, deberá proveer la información y/o los récords relativos a servicios prestados a los beneficiarios. El Secretario podrá requerir información sobre el dueño o titular de acciones o de cualquier otro interés pecuniario a los miembros de la Junta de Directores, administradores o cualquier otro empleado de una empresa.

El requerimiento deberá:

(1) establecer la naturaleza de la conducta que constituye la alegada actividad de fraude al Programa de Medicaid que se investiga bajo esta Ley u otras disposiciones de ley aplicables;

(2) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a producirse, a los fines de que se puedan identificar fácilmente;

(3) establecer la fecha fija en la que el requerimiento deberá ser cumplido, concediendo un período de tiempo razonable para que se puedan producir los documentos u objetos para su inspección, copia y/o reproducción; y

(4) designar el custodio al que se le hará entrega del material requerido.

Ninguna persona que tenga bajo su custodia documentos y objetos relevantes a una investigación sobre posible fraude al Programa de Medicaid, incluyendo los récords de servicios prestados a los beneficiarios, podrá negarse a brindar acceso a los mismos amparándose en el derecho a la intimidad del beneficiario; en algún privilegio del beneficiario contra la divulgación o uso, ni en cualquier otro privilegio o derecho conforme a las exclusiones a la regla general de privacidad del *Health Insurance Portability and Accountability Act de 1996, Pub. L. 104-191,* según enmendada (HIPAA, por sus siglas en ingles).

La Unidad respetará la privacidad y el derecho de intimidad de los individuos y establecerá salvaguardas para prevenir el mal uso de la información que se encuentre bajo su control.

Artículo 3.03.-Notificación del requerimiento.

(a) La notificación del requerimiento o cualquier solicitud conforme a este Artículo se podrá realizar de alguna de las siguientes maneras:

(1) entregándole copia debidamente diligenciada a cualquier socio, oficial, agente, o agente general, y/o a cualquier agente autorizado por ley para recibir emplazamientos para esa persona, y/o a la persona directamente;

(2) entregando copia debidamente diligenciada en la oficina principal o sitio principal de negocio; o

(3) enviando copia por correo certificado con acuse de recibo dirigido a la persona a la dirección de su oficina principal o sitio principal de negocios.

(b) El recibo de la notificación debidamente diligenciada por la persona que la sirvió, se considerará evidencia prima facie de dicha notificación. En el caso de la notificación por correo certificado o registrado, la notificación deberá estar acompañada del recibo del correo. Cualquier persona a quien se le haya notificado debidamente un requerimiento bajo este Artículo, deberá poner a la disposición del investigador los documentos que se le han solicitado para su inspección, copia o reproducción. Dicha inspección, copia o reproducción se llevará a cabo en la oficina principal de negocios o en cualquier otro lugar donde el investigador y la persona acuerden por escrito, o -en su defecto- donde el Tribunal determine. El investigador a quien se le haya entregado cualquier documento conforme a este Artículo tomará posesión del mismo y será responsable del uso que se le dé y lo devolverá conforme a lo aquí dispuesto. Mientras los documentos se encuentren en poder de dicho investigador, no podrán ser examinados por ninguna persona, salvo el Secretario, la persona en quien éste delegue y el personal de la Unidad, a menos que medie el consentimiento de la persona que produjo dichos documentos u objetos. Bajo los términos y condiciones que establezca el Secretario, los documentos en posesión del investigador podrán ser inspeccionados por la persona que los produjo o su agente autorizado.

Artículo 3.04.-Paralización de cuentas bancarias y ocupación de otras propiedades.

A solicitud del Secretario o la persona en quien éste delegue en la Unidad, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar para paralizar cuentas bancarias, requerir la prestación de una fianza de cumplimiento para propiedad inmueble, o tomar cualquier otra medida para conservar la disponibilidad de la propiedad descrita en el Artículo 3.02, a fin de garantizar eventualmente su confiscación de ser procedente bajo este Artículo, según cualquiera de las siguientes alternativas:

(1) Al radicarse una acusación o denuncia por una violación a esta Ley y alegando que la propiedad con respecto a la cual la orden se solicita, estaría sujeta a confiscación en caso de una convicción.

(2) Aun cuando no medie acusación o denuncia previa, el Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional, sin haber notificado a la persona, ni haberle provisto la oportunidad de ser oída, cuando el Fiscal demuestre que hay una sospecha razonable para creer que la propiedad sobre la cual se solicita la orden, de ocurrir una convicción, estaría sujeta a ser confiscada y que la notificación pondría en peligro la investigación y la disponibilidad de la propiedad para ser confiscada. La orden temporera expirará en un término que no excederá de noventa (90) días a partir de la fecha en que se emita, a menos que se extienda al demostrarse justa causa. Cuando se haya emitido una orden de entredicho provisional bajo este sub inciso y una parte interesada así lo solicite, el Tribunal celebrará una vista a la brevedad posible, antes de la expiración de la orden temporera.

(3) En cualquier vista celebrada de conformidad con este inciso no serán de aplicación las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Artículo 3.05.-Incumplimiento de requerimiento.

Si alguna persona incumpliere el requerimiento de producción de documentos u objetos bajo esta Ley o cuando se impidiere copiar o reproducir satisfactoriamente la evidencia porque la persona rehúsa entregar el material, el Secretario solicitará del Tribunal una orden para que la persona cumpla con las disposiciones de esta Ley. Si la persona no cumpliere con la orden dictada por el Tribunal incurrirá en desacato civil y será base para que se proceda a revocar cualquier licencia, permiso o autorización que se haya concedido a la persona o empresa bajo investigación. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del requerimiento, o en cualquier momento antes del día de entrega especificado en el mismo, el que resulte ser más corto, la persona podrá solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término concedido para cumplir el requerimiento quedará suspendido mientras el Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y/o en cualquier disposición constitucional o legal.

Artículo 3.06.-Devolución de documentos.

Al concluir la investigación o cualquier caso o procedimiento que surgiere de ésta, el investigador devolverá los documentos u objetos a la persona que los produjo,

excepto por las copias hechas por el Secretario. De no iniciarse una acción o procedimiento a consecuencia de la investigación dentro de un término razonable después de terminado el examen y análisis de toda la evidencia en el curso de la investigación, la persona que produjo la evidencia tendrá derecho, mediante solicitud escrita al Secretario, a que se le devuelva toda la evidencia documental u objetos que esta persona produjo. En caso de muerte, incapacidad o separación del cargo de la persona que tiene en su posesión cualquier evidencia documental producida bajo las disposiciones de esta Ley, o en caso en que se releve al investigador de la responsabilidad de custodiar dicho material, el Secretario inmediatamente deberá: (1) designar otro investigador de la Unidad para que sirva de custodio; y (2) notificar por escrito el nombre y la dirección del sucesor así designado a la persona que produjo la evidencia. Cualquier sucesor así designado tendrá las mismas funciones, deberes y responsabilidades que impone esta Ley sobre su predecesor, excepto que no será responsable de ningún acto negligente que hubiere ocurrido antes de su designación como custodio.

Artículo 3.07.-Fraude al Programa de Medicaid y penalidades.

A. Incurrirá en Fraude al Programa de Medicaid, toda persona que intencionalmente y a sabiendas:

(1) Somete y/o promueve que otro someta una reclamación bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que es parcial o totalmente falsa.

(2) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o representación con el objetivo de obtener o tratar de obtener la autorización para ofrecer un producto o un servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(3) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que esta sea utilizada por otra persona en la obtención de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(4) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que esta sea utilizada en la cualificación como proveedor de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

(5) Cobra a cualquier beneficiario o persona que actúe en nombre de un beneficiario, dinero u otra contraprestación, además de o en exceso de las tarifas acordadas con el Managed Care Organization, alguna organización de servicios de salud y/o aseguradora sin importar el modelo de prestación de servicios.

(6) Excepto por lo autorizado bajo el Programa de Medicaid, paga, cobra, solicita, acepta o recibe, además de una cantidad pagada bajo el Programa de Medicaid, un regalo, dinero, donación o cualquier otra dádiva o soborno en relación con bienes o servicios pagados o reclamados por un proveedor que sean pagaderos por el Programa de Medicaid.

(7) A sabiendas, somete o promueve que otros sometan una reclamación para pago bajo el Programa de Medicaid por:

(a) un servicio o producto que no ha sido aprobado o autorizado (acquiesced) por un médico (treating physician) o profesional de la salud;

(b) un servicio o producto que es sustancialmente inadecuado o inapropiado en comparación con estándares generalmente reconocidos dentro de la disciplina en particular o dentro de la industria del cuidado de la salud; o

(c) un producto que ha sido adulterado, degradado, mal etiquetado, o que de otra manera es inapropiado;

(d) un producto o servicio que no ha sido brindado como se detalla en la reclamación para pago; y/o

(e) un servicio o producto que no es medicamente necesario.

(8) Es un *Managed Care Organization*, una organización de servicios de salud y/o aseguradora, sin importar el modelo de prestación de servicios, que voluntariamente:

(a) no ofrezca a un individuo un beneficio o servicio de salud que la entidad está obligada a proporcionar bajo el contrato;

(b) no divulga a la comisión o a la agencia estatal apropiada la información que debe ser provista por ley, reglamento, o cláusula contractual;

(c) se involucra en una actividad fraudulenta con el propósito de que se concedan los beneficios del Programa de Medicaid bajo el plan de cuidado administrado de la organización o en relación con la comercialización de los servicios de la organización a un individuo elegible bajo el Programa de Medicaid; y/o

(d) incurre en una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de Medicaid.

B. Penalidades por Fraude al Programa de Medicaid.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de Medicaid, será hallada culpable del delito de Fraude al Programa de Medicaid y será sancionada con las penas que se detallan a continuación:

(a) Toda persona que cometa Fraude al Programa de Medicaid donde el monto total de los pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea menor de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un mínimo de un (1) año. Asimismo, deberá pagar una multa de no más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o recibidos o una multa de mil dólares ($1,000.00), lo que sea mayor.

(b) Toda persona que cometa Fraude al Medicaid donde el monto total de pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) o más, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un

mínimo de tres (3) años. Asimismo, deberá pagar una multa de no más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o recibidos o una multa de diez mil dólares ($10,000.00), lo que sea mayor.

(c) Si la persona que comete Fraude al Medicaid es una entidad o persona jurídica y no un individuo, será sancionada con una multa de no más de cincuenta mil dólares ($50,000) por cada delito si se trata de la modalidad descrita en el inciso (a) y de no más de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) por cada delito si se trata de la modalidad descrita en el inciso (b).

C. Otros actos prohibidos.

(a) Conspiración para defraudar el Programa de Medicaid.

Toda persona que conspiró con otra persona para defraudar al Gobierno y cometer una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de Medicaid cometerá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(b) Obstrucción a una investigación iniciada por la Unidad.

Toda persona que intencionalmente obstruya una investigación criminal iniciada por la Unidad por violaciones que surjan bajo el palio de esta Ley cometerá un delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(c) Adquisición de bienes por tercero.

Toda persona que, actuando en concierto y común acuerdo, conspirare con o a nombre de una persona acusada o convicta de violar la presente Ley, que, en violación a lo dispuesto en este

estatuto, adquiera o intente adquirir una propiedad de las descritas en el inciso (b) del Artículo 3.08, que hubiese sido confiscada o estuviere sujeta a ser confiscada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

(d) Destrucción de documentos u objetos.

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario para efectos de una investigación sobre fraude al Programa de Medicaid constituirán delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

D. Referido a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Ante la determinación por parte de la Unidad de una posible violación de esta Ley por parte de una compañía bajo jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Unidad tendrá la obligación a referir al Comisionado de Seguros dicha determinación para la acción administrativa correspondiente. Dependiendo de la severidad de la violación, la Oficina del Comisionado de Seguros podrá retirar la licencia de seguros a dicha entidad.

E. Referido a Junta de Licenciamiento.

Una vez advenga final y firme cualquier sentencia por violación a las disposiciones contenidas en este Artículo, la Unidad tendrá la obligación de referir a la Junta de Licenciamiento que regule la profesión de dicha persona convicta copia de la sentencia para cualquier procedimiento administrativo disciplinario pertinente.

F. Prescripción de la acción penal.

La acción penal que surja de las disposiciones de este Artículo prescribirá:

(1) a los diez (10) años, en los delitos graves;

(2) a los cincos (5) años, en los delitos menos graves.

Artículo 3.08-Confiscación de Propiedad.

a) El Tribunal, al dictar sentencia contra una persona por violación a las disposiciones penales de esta Ley, ordenará, además de cualquier pena impuesta bajo esta Ley, la confiscación a favor del Gobierno de toda la propiedad descrita en las cláusulas siguientes:

(1) cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en violación a las disposiciones de esta Ley;

(2) cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una forma de influir en cualquier empresa que la persona haya establecido, operado, controlado, o participado en su dirección, en violación a esta Ley; y/o

(3) cualquier propiedad que constituya, o se haya recibido, directa o indirectamente, de una actividad criminal, o de la recaudación de una deuda ilegal, o sea producto de una actividad ilegal según definida en esta Ley.

b) La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo, incluirá bienes inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses, reclamaciones y valores.

c) Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b) pasará a ser propiedad del Gobierno, cuando se cometa un acto que dé lugar a la confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que subsiguientemente a la comisión de dicho acto se transfiera a otra persona que no sea el imputado, puede ser confiscada a favor del Gobierno, a menos que el adquirente establezca que es un adquirente de buena fe de tal propiedad y que al tiempo de la compra no conocía o no podía conocer que la propiedad podría ser confiscada bajo las disposiciones de este Artículo.

(d) En los casos en que, por la naturaleza del bien aplique, y luego de la incautación de la propiedad confiscada, el Secretario ordenará que se disponga del bien mediante su venta o cualquier otra transacción comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los

derechos de cualquier parte inocente. Cualquier derecho de propiedad o interés que sea ejercitable o transferible por valor al Gobierno se extinguirá y no revertirá al convicto. En ningún caso el convicto ni persona alguna que haya actuado de común acuerdo con o a nombre del convicto, será elegible para adquirir la propiedad confiscada en una venta realizada por el Gobierno.

(e) El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará para allegar fondos para la operación de la Unidad, así como para pagar los gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los gastos incurridos en la incautación, el mantenimiento y la custodia de la propiedad hasta su disposición, los anuncios y los gastos y costas del proceso, a discreción del Director de la Unidad, previa consulta con el Secretario.

(f) Con respecto a la propiedad confiscada el Secretario podrá:

(1) conceder aquellas solicitudes que se le hayan formulado para mitigar los perjuicios causados por la confiscación, devolver la propiedad confiscada a las víctimas de actividades prohibidas por esta Ley y/o tomar cualquier otra acción para proteger los derechos de partes inocentes cuando ello sea en interés de la justicia y que no resulte inconsistente con las disposiciones de esta Ley;

(2) transigir reclamaciones que surjan bajo este Artículo;

(3) conceder compensación a las personas que provean información que resulte en la confiscación de propiedad;

(4) llevar a cabo los procedimientos de disposición a nombre del Gobierno de toda propiedad confiscada mediante venta pública o por cualquier otra transacción comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de las partes inocentes;

(5) tomar las medidas necesarias para salvaguardar y conservar la propiedad confiscada hasta su disposición final.

(g) Ninguna persona que reclame un interés en una propiedad sujeta a confiscación podrá intervenir en un juicio o apelación de una sentencia de un caso criminal que envuelva la confiscación de tal propiedad bajo este Artículo; ni iniciar una acción contra el Gobierno en relación a la validez

de su alegado interés en la propiedad, posterior a la radicación de una acusación o denuncia en la que se alegue que la propiedad está sujeta a ser confiscada.

(h) Para facilitar la identificación o la localización de la propiedad confiscada y para facilitar la consideración de solicitudes que se formulen para la devolución o mitigación de los perjuicios causados por la confiscación, luego de emitida una orden de confiscación de propiedad a favor del Gobierno, el Tribunal podrá, a solicitud del Fiscal, ordenar que se tomen deposiciones a testigos cuyo testimonio esté relacionado con la propiedad confiscada y podrá ordenar además que se produzca cualquier libro, documento, historial, grabación u otro material no privilegiado, de la misma forma que se dispone para la toma de deposiciones bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.

(i) Luego de emitida una orden de confiscación bajo este Artículo, el Secretario publicará en un periódico de circulación general, una notificación de dicha orden y su intención de disponer de la propiedad confiscada. El Secretario podrá, hasta donde fuera viable, notificar por correo certificado a cualquier persona, de la que se tenga conocimiento, que haya alegado tener un interés en la propiedad sujeta a una orden de confiscación, en sustitución a la notificación pública en relación a dichas personas. Cualquier persona, excepto el convicto, que reclame tener interés legal en la propiedad confiscada, podrá presentar una acción de sentencia declaratoria ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste adjudique sobre la validez de su alegado interés en la propiedad dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de la notificación o del recibo de la notificación dispuesta en el sub inciso (1), lo que ocurra primero. La demanda será jurada por el peticionario y establecerá la naturaleza y alcance de su derecho, título, o interés en la propiedad, el momento y circunstancias de la adquisición del título o interés en la propiedad, cualquier hecho adicional que sostenga su reclamación y el remedio solicitado. Hasta donde fuese viable y consistente con los intereses de la justicia, la vista sobre la demanda se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación. El Tribunal podrá consolidar esta vista con cualquier otra demanda presentada bajo este inciso por cualquier persona, excepto el convicto. Además de los testimonios y la prueba presentada en la vista por cualquiera de las partes, el Tribunal podrá considerar la parte pertinente del récord del caso criminal que dio lugar a la orden de confiscación.

El Tribunal enmendará la orden de confiscación si luego de la vista concluye que el demandante ha probado mediante preponderancia de la prueba

que: (A) tiene un derecho, título, o interés sobre la propiedad que invalida, en todo o en parte, la orden de confiscación, por ser las mismas superiores a cualquier otro derecho, título, o interés del convicto al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a la confiscación de la propiedad bajo este Artículo; o (B) es un adquirente de buena fe del derecho, título o interés en la propiedad, y al momento de la adquisición desconocía que la propiedad estaba sujeta a ser confiscada. El Tribunal deberá enmendar la orden de confiscación a tono con sus conclusiones.

Luego de que el Tribunal resuelva todas las demandas presentadas bajo este inciso o, si no se presentare ninguna demanda, luego de expirado el término establecido para presentar tales demandas, se perfeccionará el título a favor del Gobierno sobre la propiedad confiscada y su título será inscribible en el Registro de la Propiedad mediante orden judicial. El Gobierno podrá transferir válidamente su título a cualquier persona.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan tendrá jurisdicción para emitir las órdenes dispuestas por este Artículo independientemente de la localización de cualquier propiedad que pueda ser confiscada, o que se haya ordenado sea confiscada bajo este Artículo. Cuando la propiedad se encuentre fuera de la jurisdicción del Gobierno, el Secretario gestionará el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal.

Artículo 3.09.-Cancelación de certificado de incorporación.

El Secretario podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Gobierno o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo negocio o labor caritativa en Puerto Rico cuando la entidad hubiera incurrido en violaciones a esta Ley y hubiera resultado convicta. En tales casos, de tratarse de una empresa que no sea una corporación, el Secretario podrá solicitar la paralización de las operaciones.

CAPITULO IV: RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

Artículo 4.01.-Violaciones.

Sujeto al inciso (2) de este Artículo, cualquier persona que:

1.

a. Con conocimiento presente o cause que se presente una reclamación falsa o fraudulenta para un pago para la aprobación de

beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno; o por motivo de un contrato de servicio;

b. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o se use un record falso o una declaración que sea fundamental para someter una reclamación falsa o fraudulenta bajo cualquier Programa de Gobierno o por motivo de un contrato de servicio;

c. Conspire para cometer una violación a los incisos 1(a) y 1(b) de este Artículo; y/o

d. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un record falso o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropiamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a cualquier Programa de Gobierno o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley.

Estará sujeto a pagar al Gobierno una penalidad civil de no menos de once mil ciento ochenta y un dólares ($11,181), pero no más de veintidós mil trescientos sesenta y tres dólares ($22,363). Estas penalidades serán ajustadas automáticamente cada año conforme las disposiciones del Federal Civil Penalties Inflation Adjustment Act Improvements Act of 2015 para estar a la par con las autorizadas en el Federal False Claims Act, 31 U.S.C. §3729(a). Además de esta penalidad civil, estará sujeto a pagar tres (3) veces la cantidad de los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de esas actuaciones fraudulentas.

2. Sin embargo, si el Tribunal encuentra que:

a. La persona que cometió la violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo les proveyó a los oficiales del Gobierno que investigan la reclamación fraudulenta, toda la información conocida por él acerca de la violación dentro de los primeros treinta (30) días desde que obtuvo la misma;

b. La persona cooperó completamente con cualquier investigación estatal o federal, según certificado por el Departamento de Justicia, relacionada a cualquier violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo; y

c. Al momento que la persona le proveyó información al Gobierno relacionada con la violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este

Artículo, no existía una acción criminal, o acciones civiles o administrativas bajo esta Ley y la persona no tenía conocimiento de la existencia de una investigación en su contra por estas violaciones.

En estas circunstancias el Tribunal podría reducir de tres (3) veces a dos (2) veces la cantidad adjudicada por los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de esas actuaciones.

3. La persona que viole los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo, deberá pagar además por los honorarios de abogado y las costas incurridas para recobrar la penalidad civil y/o los daños incurridos.

4. Cualquier persona que se comprometa, o se proponga realizar cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo, será llevado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en una acción interpuesta por el Secretario o persona designada por este. La acción se presentará en nombre del Gobierno y se concederá si se demuestra claramente que los derechos del Gobierno están siendo violentados por tal persona o entidad y que el Gobierno sufrirá daños inmediatos e irreparables, perjuicio, o pérdida en lo que se emite una sentencia definitiva adjudicando la controversia, o que los actos u omisiones de esa persona o entidad tienden a hacer ineficaz ese dictamen final. El tribunal puede dictar órdenes o fallos, incluyendo el nombramiento de un receptor, según sea necesario, para prevenir cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo por cualquier persona o entidad, o como sea necesario para restaurar al Gobierno dinero o bienes reales o personales, que pudieran haber sido adquiridos mediante dicho acto.

Artículo 4.02-Acción Civil: quien puede presentarla.

1. Si el Secretario o la persona designada por este encuentra que una persona ha violado o está violando el Artículo 4.01 de esta Ley, el Secretario o la persona designada por este podrá llevar una acción civil contra esa persona.

2.

   a. Cualquier persona puede llevar una acción civil y presentar una demanda en carácter de Delator por una violación al Artículo 4.01 de esta Ley a favor del Gobierno. Cualquier acción debe ser presentada a nombre del Gobierno. Esta acción solo podrá ser archivada sin perjuicio con el consentimiento del Secretario o la

persona designada por este mediante consentimiento escrito explicando las razones para ello.

b. La persona que presente la demanda en beneficio y a nombre del Gobierno en el Tribunal deberá en la fecha de su presentación emplazar al Gobierno por conducto del Secretario, proveyéndole copia de la demanda y la revelación por escrito de toda evidencia e información en su posesión. La demanda se presentará en el Tribunal de Primera Instancia, permanecerá sellada por lo menos durante los sesenta (60) días siguientes, y no se notificará o divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así lo disponga. En la demanda, el Delator certificará so pena de perjurio que no obtuvo la información de parte de ninguna de las personas que tienen una prohibición de presentar una demanda de conformidad con el Artículo 1.02 (g) de esta Ley. El Gobierno puede optar por intervenir en el proceso, sustituir al presentante de la demanda y continuar con la acción dentro de los sesenta (60) días a partir de que reciba la notificación tanto de la demanda como de la evidencia y de la información necesaria para el Secretario llevar a cabo su investigación de la información reportada. El Tribunal podrá prorrogar el término de sesenta (60) días para la decisión de intervención o no intervención por parte del Gobierno, siempre y cuando el Secretario o su designado solicite la misma detallando justa causa para continuar su proceso investigativo previo a la toma de decisión sobre la intervención.

c. Antes que se cumpla el término, ya sea de sesenta (60) días, o el de la prórroga, el Gobierno podrá:

   i. Proceder con la acción, en cuyo caso ésta será promovida por el Gobierno.

   ii. Notificar al Tribunal que no van a asumir jurisdicción de la causa civil, en cuyo caso, la acción será promovida por la persona que presentó la demanda.

   iii. La determinación de intervención o no intervención en cualquier caso presentado al amparo de esta legislación por un ciudadano particular queda enteramente en la discreción del Secretario o su designado y no estará sujeto a revisión judicial ni a impugnación por parte del presentante de la acción en corte.

d. Cuando es una persona particular quien presenta la demanda, solamente el Gobierno puede intervenir o traer cualquier acción legal relacionada con los hechos contenidos en la demanda.

3. Si el Gobierno continúa con la causa de acción, tendrá la responsabilidad primaria de procesar la causa y no estará obligado por los actos o cualquier acción que haga la persona que presentó la demanda inicialmente.

a. El Gobierno puede archivar la causa de acción en cualquier momento conforme las disposiciones del inciso 2(a) de este Artículo, aunque haya objeción de la persona que presentó la demanda. Copia de la moción explicando las razones para archivar la causa de acción se le tiene que notificar a la persona que presentó la demanda. Luego de notificada la moción a la persona que presentó la demanda, esta tendrá quince (15) días para oponerse al archivo. En ese caso, el Tribunal deberá celebrar una vista para discutir la moción de archivo del Gobierno, dentro del término de veinte (20) días de recibida y notificada la objeción de la persona que presentó la demanda.

b. El Gobierno puede llegar a un acuerdo con la parte demandada, aunque haya objeción de la parte que presentó la demanda. Esto luego de que el Tribunal evalúe durante una vista si el acuerdo es justo, razonable, adecuado y se hace de buena fe.

4. Si el Gobierno decide no intervenir en la causa de acción, el Secretario pudiera permitir que la persona que presentó la demanda en beneficio y a favor del Gobierno continúe gestionando la acción ante el Tribunal. De ser autorizado a continuar esta gestión, el Delator no estará autorizado a entrar en acuerdos de transacción algunos a nombre del Gobierno, hasta tanto la propuesta de acuerdo de transacción o solicitud de desistimiento de la causa de acción sea sometida a la consideración del Secretario o su designado para aprobación. Todo pago por concepto de Transacción será emitido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Cualquier compensación que se otorgue a un Delator, será objeto de acuerdo entre el Gobierno y el Delator. En los casos que el Gobierno decida no intervenir y permita al Delator continuar con el litigio, el Secretario pudiera requerir que se le notifique de toda moción presentada y que se le provea copia de toda evidencia presentada, incluyendo transcripciones de deposiciones a cargo y cuenta del Delator. De prevalecer en el pleito, además de la compensación que se le asigne por el referido y gestión, el Delator podrá

solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables en los que haya incurrido y que no hayan sido repuestos por el Tribunal mediante costas y honorarios de abogado. El Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al Delator, y tampoco estará sujeto al pago de honorarios de abogado a la parte contraria, de haber declinado intervenir y el Delator haber continuado con el pleito. En cualquier momento una vez iniciada la causa de acción, el Tribunal podrá permitir la intervención del Gobierno en los procedimientos si entiende que existe justa causa para ello, y mediante solicitud expresa del Secretario o su designado. El Tribunal no tendrá jurisdicción para obligar al Secretario a intervenir o no en determinado pleito. De igual manera, el Gobierno puede solicitarle al Tribunal que limite los testigos que el Delator pretende presentar, los testimonios y los contrainterrogatorios que vaya a hacer si el Gobierno entiende que no limitarlo afectaría una investigación criminal relacionada o si entiende que de no hacerlo los testimonios serían repetitivos, irrelevantes o alargarían el proceso innecesariamente.

Independientemente de que sea el Gobierno o la persona que presentó la demanda quien lleve la causa de acción, el Tribunal -a solicitud del Gobierno - puede paralizar el descubrimiento de prueba por un periodo de no más de sesenta (60) días si el Gobierno le prueba que, parte o toda la evidencia a ser descubierta puede interferir con alguna otra investigación criminal o civil que surja de los mismos hechos o de hechos parecidos. Esta vista para solicitar la paralización del descubrimiento de prueba se efectuará de manera privada. El término de sesenta (60) días podrá extenderse a solicitud del Gobierno si el Tribunal entiende que se ha actuado de buena fe y que continuar con el descubrimiento de prueba afectaría otras investigaciones en curso.

Artículo 4.03.-Compensación.

1. Si el Gobierno es quien procede con la causa de acción, la persona que presentó la demanda o el Delator tiene derecho a recibir no menos de quince por ciento (15%) pero no más del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía cobrada por el Gobierno por las violaciones al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, según sea el caso. Entiéndase, que el derecho a compensación se activa una vez el Gobierno haya podido ejecutar la sentencia o acuerdo transaccional y en efecto haya recibido pago. Mientras el Gobierno no reciba pago, el Delator no tendrá derecho a cobrar su porcentaje. A falta de acuerdo entre el Gobierno y el Delator, será el Tribunal quien fijará qué por ciento, entre los establecidos en este Artículo, recibirá la parte que presentó la demanda.

2. Si el Tribunal entiende que la participación de la persona que presentó la demanda o el Delator estuvo basada en información fácilmente accesible a

cualquier persona y que no fue producto de una investigación rigurosa, este puede fijar la cuantía de compensación en el diez por ciento (10%) del monto recibido por el Gobierno en la sentencia o acuerdo transaccional.

3. Cualquier pago hecho a la persona que presentó la demanda en beneficio del Gobierno será satisfecho del monto de la sentencia o del acuerdo transaccional. Por excepción, si el Gobierno recibe pagos parciales en satisfacción de la sentencia o del acuerdo transaccional, el Delator solamente tendrá derecho a cobrar el porcentaje asignado como compensación del pago recibido. El Tribunal además podrá imponerle costas adicionales a la parte demandada por aquellos gastos razonables adicionales en los que haya incurrido la persona que presentó la demanda como, por ejemplo, honorarios de abogado. La parte que presentó la demanda deberá someter al Tribunal un desglose de los gastos incurridos, dentro de un periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la sentencia o acuerdo transaccional.

4. En aquellos casos en los cuales el Gobierno no intervenga en la causa de acción, el Delator recibirá no menos del veinticinco por ciento (25%) y no más del treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia impuesta por el Tribunal, además de los gastos necesarios y razonables incurridos en la litigación del pleito, bajo los mismos preceptos de habilidad de cobro del Gobierno según expuestos en el inciso anterior. El Delator que presentó la demanda deberá someter al Tribunal un desglose de tales gastos en un periodo de quince (15) días a partir de la sentencia o transacción.

5. Independientemente de que sea el Gobierno o el Delator que presentó la demanda quien lleve la causa de acción, del Tribunal entender que se presentó evidencia de que el Delator que presentó la demanda conspiró, participó o ayudó en la comisión de la violación al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, deberá reducir la cuantía que esta recibiría por la sentencia o la transacción a un cinco por ciento (5%). Si como consecuencia de la conspiración, participación o ayuda brindada para que se cometa la violación al Programa o al contrato de servicio, el Gobierno somete cargos criminales contra la persona que presentó la demanda, el Delator quedará descalificado de representar al Gobierno en el pleito y de recibir compensación alguna del producto de la sentencia o transacción que se haya recuperado a consecuencia de su referido. El Gobierno podrá, sin embargo, continuar con la causa de acción a discreción del Secretario o su designado.

6. Si el Gobierno no procede con la causa de acción y el Tribunal entiende que la misma no tiene méritos, el Tribunal le impondrá las costas

necesarias por temeridad a la parte que presentó la demanda. La parte demandada tendrá quince (15) días desde que el Tribunal archive o desestime la causa de acción para someter al Tribunal un desglose de los honorarios y gastos razonables en los que incurrió.

7. El Gobierno nunca será responsable de los gastos incurridos por el Delator que presentó la demanda para someter la causa de acción o tramitar el pleito en beneficio del Gobierno. De prevalecer en el pleito, el Delator podrá recibir reembolso de aquellos gastos y costas necesarios y razonables para el litigio, excluyendo sumas por honorarios de abogado incurridos por el Delator, los cuales no serán reembolsables por el Gobierno.

8. Ningún Delator será compensado por el Gobierno por haber hecho algún referido de fraude o falsedad para investigación que no se haya presentado en corte por este bajo el procedimiento de *Qui Tam* antes mencionado.

Artículo 4.04.-Impedimento Colateral.

1. Bajo ninguna circunstancia una persona podrá presentar una demanda basada en alegaciones o transacciones que ya son o fueron previamente adjudicadas en un procedimiento civil o administrativo en el cual el Gobierno fue parte.

    a. El Tribunal archivará la causa de acción si las alegaciones o transacciones son las mismas o surgen del mismo esquema, serie de eventos, o de los mismos actores. En estos casos, el Gobierno podrá promover la causa de acción a su discreción.

Artículo 4.05.-Derechos del Delator

Cualquier persona, empleado, contratista o agente que no tenga prohibición expresa conforme el Artículo 1.02 (g) de esta Ley tiene derecho a presentar una denuncia en carácter de Delator si conoce sobre la existencia de una violación a este Capítulo de esta Ley. De este empleado, contratista o agente ser despedido, marginado, suspendido, amenazado o de cualquier otra manera discriminado en los términos y condiciones de su empleo por presentar una denuncia este gozará de las protecciones contenidas en el Título IV de la Ley 2-2018, conocida como el "Código Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico", y en las Leyes Federales aplicables.

Artículo 4.06.-Citación y Prescripción.

1. Una citación para requerir la comparecencia de testigos en un procedimiento que surja al amparo de las disposiciones de esta Ley, podrá ser diligenciada en Puerto Rico o en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos de América, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico

2. Una acción civil conforme las disposiciones de esta Ley prescribirá:

    a. A los seis (6) años de haber sido cometida la violación al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, conforme las disposiciones de esta Ley.

    b. Dentro de tres (3) años siguientes al momento en que el Gobierno adviene en conocimiento de las alegaciones sobre posibles violaciones, independientemente que hayan transcurrido los seis (6) años contemplados en el inciso (a), pero nunca pasados diez (10) años desde la comisión de la violación.

    c. En caso de presentarse evidencia de que la comisión de la violación de fraude o falsedad haya ocurrido durante el transcurso de una conspiración, el término prescriptivo comenzará a correr desde el último acto en beneficio de la conspiración.

Artículo 4.07.-Causa de Acción Criminal.

Una causa de acción civil bajo las disposiciones de esta Ley no será impedimento para que el Gobierno pueda someter una causa de acción criminal por los mismos hechos en los que se funda, o proseguir con remedios administrativos ante las agencias gubernamentales concernientes.

CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES GENERALES

Artículo 5.01.-Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, será el foro primario y exclusivo donde se radicarán y atenderán las causas de acción criminales por parte de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid y de igual manera será el foro para presentar la demanda por violación al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, conforme las disposiciones de esta Ley, sin importar de la región judicial donde haya ocurrido el fraude o falsedad.

Artículo 5.02.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 5.03.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación; no obstante, las disposiciones contenidas en el Capítulo IV sobre Reclamaciones Fraudulentas entrarán en vigor ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de la presente Ley.

(**P. de la C. 1658)**

LEY

Para adoptar la "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019"; a los fines de establecer las normas para la implementación de las asignaciones presupuestarias con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa para el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2018 y termina el 30 de junio de 2019 y de las asignaciones para programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el año fiscal 2018-2019; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal sin precedentes históricos. En parte, dicha crisis fue causada por la ausencia de controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

Las políticas erradas del pasado, junto a las limitaciones de nuestro estatus territorial y colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187. Dicha Ley estableció una Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante "Junta de Supervisión") y parámetros para las acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, y para las reestructuraciones de deuda, entre otras.

En septiembre de 2017, Puerto Rico experimentó la fuerza de dos fenómenos atmosféricos que cambiaron nuestra vida cotidiana afectando a todos los sectores de nuestra sociedad. La devastación causada por el paso de los huracanes Irma y María ha ocasionado que la crisis económica que afecta a la Isla empeore aún más y ha traído mayores retos fiscales para los municipios y el gobierno central. Estos fenómenos atmosféricos afectaron el funcionamiento del Gobierno y causaron severos daños a la infraestructura de la Isla, incluyendo edificios, el sistema eléctrico y las telecomunicaciones.

Hemos sido responsables al ajustar nuestros gastos a los ingresos y, en comparación con el último presupuesto de la pasada Administración, hemos logrado ajustar los gastos del funcionamiento del Gobierno en veintidós por ciento (22%) para poder asumir otras responsabilidades que no tenía el Fondo General como el pago de las pensiones de nuestros retirados. Hemos realizado los ajustes necesarios protegiendo a los más vulnerables y este presupuesto es reflejo de ello.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Por la presente Ley se declara como política pública y se reafirma que los poderes políticos y gubernamentales y, por consiguiente, la facultad de desarrollar y adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, en beneficio de la vida, salud y bienestar del pueblo de Puerto Rico, recae sobre los oficiales electos del Gobierno de Puerto Rico. En el ejercicio de esos poderes, mediante esta Ley se adoptan las medidas de política pública necesarias y adecuadas para implementar el presupuesto del Año Fiscal 2018-2019, el cual está contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Año Fiscal 2018-2019 y la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Año Fiscal 2018-2019 (Resoluciones Conjuntas de Presupuesto), según aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Todas las disposiciones sobre la administración del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico serán establecidas por esta Ley.

Artículo 3.-Desembolsos.

El Departamento de Hacienda le remitirá a la Rama Legislativa y a sus componentes, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico, por adelantado y mensualmente, las asignaciones presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la asignación anual provista para cada uno de éstos. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá autorizar toda la asignación presupuestaria o una porción mayor en algunos meses.

Lo dispuesto en este Artículo no será de aplicación a las asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar, ni a los fondos custodiados por

la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario destinados a las entidades sin fines de lucro, a la cual se le deberá desembolsar la totalidad de sus fondos asignados, incluyendo los custodiados bajo ésta, en o antes del 30 de septiembre de 2018.

Artículo 4.-Revisión de Proyecciones de Ingresos.

No más tarde de cuarenta y cinco (45) días luego del cierre de cada trimestre del Año Fiscal 2018-2019, el Secretario del Departamento de Hacienda revisará las proyecciones de ingresos netos al Fondo General para dicho año fiscal, y notificará esa revisión al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Gobernador, las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y "PROMESA" de la Cámara de Representantes, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico y a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera. Esta revisión contendrá una proyección de los ingresos futuros basada en los ingresos actuales, y, además, incluirá revisiones a los supuestos utilizados para estimar los ingresos netos al Fondo General.

Artículo 5.-Contabilidad.

El Secretario del Departamento de Hacienda, el tesorero y el director ejecutivo de cada entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y entidades gubernamentales incluidas en el Plan Fiscal, serán responsables de no desembolsar, gastar u obligar cantidades que excedan el presupuesto asignado a dichas entidades para el Año Fiscal 2018-2019. Esta disposición será aplicable a todas las asignaciones presupuestarias incluidas en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto, incluyendo las partidas relacionadas a nómina y gastos relacionados. Cualquier violación de esta prohibición constituirá una violación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Los saldos libres de cualquier año fiscal previo del Fondo General (Fondo 111 y Fondo 141 en el Sistema Financiero), inclusive las asignaciones sin año económico determinado, quedan por la presente eliminadas y no se podrá realizar desembolso de fondos públicos, excepto: 1) las asignaciones sin año económico para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas en los libros, y 2) la porción de las obligaciones registradas en o antes del 30 de junio de 2018 permanecerán en los libros por un término de nueve (9) meses luego de terminar el año fiscal. Disponiéndose que luego de ese término de nueve (9) meses, no se podrá hacer desembolso de fondos públicos para cubrir esas asignaciones, excepto por aquellas excepciones autorizadas en esta Ley. Esta restricción no será aplicable a los programas financiados en todo o en parte por fondos federales y/o por una combinación de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto y fondos federales. De igual

forma, las restricciones contenidas en este Artículo 5, no serán de aplicabilidad alguna a la Rama Legislativa y sus agencias componentes, la Rama Judicial y los municipios.

En conjunto con los informes que el Gobernador debe presentar a la Junta de Supervisión a más tardar quince (15) días después del último día de cada trimestre del año fiscal, según la Sección 203 de PROMESA, el Secretario del Departamento de Hacienda certificará a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera que ninguna asignación de cualquier año fiscal previo ha sido utilizada para cubrir gasto alguno, excepto según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6.-Transferencia de Fondos entre Agencias.

Se autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir fondos entre las agencias sin la necesidad de autorización adicional. Las transferencias que se realicen al amparo de esta Sección no podrán exceder de un máximo acumulativo de diez por ciento (10%) del monto total de asignaciones autorizadas de las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto.

Artículo 7.-Implementación de Reformas Estructurales.

A. Durante la vigencia de esta Ley, y como regla necesaria para el desembolso responsable de las asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener de cualquier asignación u otros fondos correspondientes a las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, incluidos o no en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto, las cantidades necesarias para el pago de aportaciones de retiro, de conformidad con la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", seguro de desempleo, y contribuciones retenidas de sus empleados, cuando determine que esta retención es necesaria para asegurar el cumplimiento con estas obligaciones por parte de las entidades gubernamentales concernidas.

B. Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a autorizar y establecer los mecanismos necesarios para asegurarse que al implementarse el concepto de movilidad, conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", se realice simultáneamente la correspondiente transferencia de fondos asignados para nómina y costos relacionados de dicho empleado, sin sujeción al origen de los mismos. Ello, sin que sea necesaria la aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

C. Durante el Año Fiscal 2018-2019, se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar las reasignaciones presupuestarias que resulten necesarias y apropiadas para implementar los Planes de Reorganización debidamente aprobados y que estén en vigor a la fecha de efectividad de esta Ley o que entren en vigor durante el Año Fiscal 2018-2019 conforme a la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", sin que sea requerida la previa aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

Artículo 8.-Contratación y Pareo de Fondos.

Se faculta a las agencias e instrumentalidades públicas, corporaciones públicas y a los municipios, previa aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, conforme a la legislación vigente, a formalizar acuerdos con el Gobierno Federal, otras agencias e instrumentalidades públicas, corporaciones públicas o los municipios para la prestación de servicios a base de contratación o de pareo de fondos municipales y los que se consignan en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto.

Artículo 9.-Informes a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera.

En o antes del 1 de agosto de 2018, el Gobierno, en conjunto con la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera, desarrollará un itinerario de trabajo para presentar y certificar a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera: (1) informes mensuales de ingresos reales al Fondo General en efectivo, gastos reales en efectivo y flujo de efectivo del Fondo General para cada agencia del Gobierno; (2) informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en una contabilidad modificada de ingresos y pasivos acumulados (modified accrual basis) para el Fondo General; (3) monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma fiscal; y (4) informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico. No obstante lo anterior, durante el periodo en que se desarrolla el itinerario de trabajo antes indicado, el Gobierno presentará y certificará a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera todos los informes de liquidez o gastos que pueda generar basados en la información financiera disponible.

Los informes requeridos bajo esta Sección son adicionales a los informes que tiene que presentar el Gobernador a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera bajo la Sección 203 de PROMESA.

Todos los informes establecidos en este Artículo serán remitidos a la Asamblea Legislativa radicando los mismos en las Secretarías de ambos Cuerpos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

Artículo 10.-Cláusula de Supremacía.

Esta Ley ha sido promulgada de acuerdo a, y de conformidad con, el poder de razón del Estado del Gobierno de Puerto Rico. En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2018.

(P. de la C. 1660)

LEY

Para añadir un inciso (10) al Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" con el propósito de establecer que aquellas entidades sin fines de lucro que reciban una asignación especial a través de una resolución conjunta que obligue al Fondo General para aquellas entidades que la Asamblea Legislativa así lo determine, deberá ser la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para el Impacto Comunitario el custodio de los fondos de estas entidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de febrero de 2015 se aprobó la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario". Dicha legislación, se creó con el propósito de continuar proveyendo fondos destinados a las entidades sin fines de lucro para la implementación de servicios directos a las comunidades y ciudadanos de Puerto Rico. Esta legislación no es meramente un mecanismo de desembolso de fondos sino que establece parámetros claros concisos y precisos a la hora de solicitar recibir y manejar fondos otorgados por esta Ley.

Según el Artículo 2 de dicha Ley uno de los principios que la fundamenta es que:

"Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivar la colaboración entre las OSFL y las alianzas multisectoriales para asegurar el uso eficiente y adecuado de los recursos del Estado y evitar la provisión fragmentada de servicios comunitarios. Las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberán estar regidas y condicionadas por parámetros claros y rigurosos de monitoreo y evaluación de resultados." Decrétase Ley 20-2015, página 3; énfasis suplido.

Si observamos la última oración del Artículo 2 de la Ley 20-2015, se establece como Política Pública el que los fondos deberán ser custodiados y monitoreados de forma eficiente. Es también Política Pública de esta Administración promover la transparencia cuando de fondos públicos se trata. La Ley 20-2015 ha provocado que la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario se atempere a las exigencias establecidas por esta Ley. La utilización de los recursos tecnológicos y técnicos profesionales que laboran en la Comisión ha creado esta garantía que estos fondos están bien custodiados y monitoreados.

Es prerrogativa de esta Asamblea Legislativa asignar fondos dirigidos a dar servicios a la comunidad y a los ciudadanos de Puerto Rico. Además de los fondos destinados a los solicitados por entidades a la Comisión Especial, también se hacen

asignaciones especiales a entidades, pero con la diferencia que se establece como custodio de estos fondos agencias e instrumentalidades del gobierno. Es por ello, que entendemos, que en aras de mantener una sana administración de fondos, se debe establecer la misma rigurosidad a estas entidades tal cual tiene que cumplir los que solicitan fondos legislativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que para continuar promoviendo la transparencia y evitar la duplicidad de esfuerzos, aquellos fondos que provengan del Fondo General y que se destinen a una entidad sin fines de lucro, sea la Comisión Especial Conjunta la que custodie monitoree y vigile por la más efectiva utilización de fondos que proviene del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones y Responsabilidades de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada o declaración de nulidad no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1663)

LEY

Para enmendar el Artículo 2.2, a los fines de añadir un nuevo inciso (k) y renumerar los subsiguientes; enmendar el Artículo 8.1, el Artículo 3.4 y el Artículo 9.7 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", a los fines de extender la vigencia de la Ley, mejorar la administración de los incentivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", tiene como fin transformar la industria del cine puertorriqueño en una de clase mundial. La misma ha sido un mecanismo clave en el desarrollo de la industria de cine en Puerto Rico durante los últimos años y un componente importante para la atracción de inversión y el desarrollo económico de nuestra isla. La producción y distribución de películas y programas televisivos es uno de los recursos culturales y económicos más valiosos de la Nación. La actual administración se ha esforzado en ser una jurisdicción atractiva para la inversión de capital, mientras a su vez es fiscalmente responsable. Es necesario continuar promoviendo la producción de proyectos locales, nacionales e internacionales, respaldando aquellos que mejor impactan a nuestra economía.

Tal ha sido el impacto de esta industria en nuestra economía que la misma ha aportado a la economía sobre $225 millones desde inicios del año 2017 hasta finales del año fiscal corriente, ha generado unos 17,000 empleos temporeros, 1,100 días de producción y unos 22,000 cuartos noches en hoteles alrededor de la isla. No hay duda de que la industria cinematográfica de Puerto Rico continuará floreciendo en los próximos años.

La vigencia de la Ley 27-2011 expira el 30 de junio de 2018. Esta administración procura sustituir la misma con el Nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico (Código de Incentivos), actualmente ante la consideración de esta Asamblea Legislativa. El Código de Incentivos nace a raíz de la realidad económica y fiscal que Puerto Rico atraviesa, esta situación ha requerido que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fas es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras. Como parte de los compromisos programáticos de esta administración, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se dio la tarea de analizar y evaluar sobre 50 leyes de incentivos económicos existentes desde la década del 1960 hasta la actualidad y que representan unos $600 millones anuales en créditos contributivos, donativos, subsidios e incentivos

en efectivo. Además, se estudiaron los principios económicos, la metodología y los resultados de todos esos incentivos, tomando en consideración los datos más recientes disponibles en aras de determinar qué incentivos son efectivos y qué incentivos se han convertido, en la práctica, en un subsidio. Como consecuencia de los estudios realizados y los resultados obtenidos se crea el nuevo Código de Incentivos, que establece como requisito un retorno sobre la inversión o *return on investment* (ROI, por sus siglas en inglés) positivo a la hora de otorgar un incentivo económico o beneficio contributivo, de acuerdo con los costos y beneficios al fisco.

El proyecto del Código de Incentivos va acorde con la política pública de esta administración de maximizar el rendimiento de las herramientas disponibles para el desarrollo económico de Puerto Rico. Este será una herramienta de desarrollo económico que, junto a otras iniciativas, contribuirán significativamente a remover los obstáculos principales de la inversión, la incertidumbre y la inestabilidad, proveyendo mayor certeza a los inversionistas locales y extranjeros, y sus inversiones y negocios en la isla. Por otro lado, el Código de Incentivos proveerá procesos gubernamentales más ágiles y transparentes, permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que se otorgan y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos, además, es una herramienta de responsabilidad fiscal, pues fomenta la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen mediante reportes anuales y análisis actualizados del retorno de inversión al Gobierno de Puerto Rico.

El Gobierno de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso de fortalecer y continuar el desarrollo de la industria fílmica. Esta industria ha sido y continuará siendo una pieza importante en el crecimiento económico de Puerto Rico. Es imperativo extender la vigencia de la Ley 27-2011 en aras de evitar la incertidumbre e inestabilidad de esta industria durante el proceso de evaluación y aprobación del Código de Incentivos, herramienta que optimizará la competitividad económica de Puerto Rico. Asimismo, se realizan algunas enmiendas a las disposiciones de la ley para mejorar la administración de la misma hasta su vencimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 27-2011, según enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso (k) y renumerar los subsiguientes, para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Definiciones:

Siempre que se utilicen como nombres propios los siguientes términos y palabras, según se utilicen en esta Ley, tendrán el siguiente significado:

(a) Actores y Actrices Puertorriqueños...

(b) Asamblea Legislativa...

(c) Auditor...

(d) Código...

(e) Concesionario...

(f) Conflicto de Interés...

(g) Corporación de Cine...

(h) Decreto...

(i) Estudio...

(j) Estudio a Gran Escala...

(k) Estudio de Postproducción: Significa un estudio de finalización de material fílmico que contenga salas especializadas en edición de sonido, salas especializadas en edición de video, salas especializadas en corrección de color, equipo para la creación de efectos visuales, otros equipos y otras estructuras especializadas cuyo valor en equipos al momento de la compra e instalación o edificación haya sido igual o mayor a un millón de dólares ($1,000,000.00) siempre y cuando las salas tengan como propósito único el proceso designado y no se constituyan como salas de usos genéricos. Se excluirá de este monto el valor del edificio y tierra. ...

(l) Fianza...

(m) Fondo o Fondo Cinematográfico...

(n) Fotografía Principal...

(o) Gastos de Producción...

(p) Gastos de Producción de Puerto Rico...

(q) Gobernador...

(r) Gobierno...

(s) Guión...

(t) Guionista...

(u) Junta de Directores...

(v) Ley…

(w) Ley de la Corporación de Cine...

(x) No-Residente Cualificado...

(y) Operador de Estudio de Gran Escala...

(z) Operador de Estudio: La persona dedicada a administrar y operar un estudio o un estudio de postproducción.

(aa) Persona...

(bb) Productor...

(cc) Proyecto de Infraestructura...

(dd) Proyecto Fílmico...

(ee) Residente de Puerto Rico...

(ff) Secretario de Desarrollo Económico...

(gg) Secretario de Hacienda...

(hh) Traspaso...

(ii) Zonas de Desarrollo Económico...

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.4.-Inspecciones e Informes

(a) El Secretario de Desarrollo llevará a cabo, de tiempo en tiempo, cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un

Proyecto Fílmico, Proyecto de infraestructura o el Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo, con relación al objeto del Decreto.

(b) El Concesionario contratará a un Auditor, el cual será aprobado por el Secretario de Desarrollo, para determinar y rendir al Secretario de Desarrollo un informe certificando la cantidad de dinero en efectivo que ha pagado para sufragar Gastos de Producción de Puerto Rico y computar el crédito contributivo correspondiente. Dicho Auditor deberá cumplir con todos los requisitos que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento o carta circular. Sujeto a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, una vez el Concesionario le provea al Auditor la información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación que se le exige bajo el Artículo 7.3, el Auditor tendrá un período de treinta (30) días para completar la certificación aplicable bajo el Artículo 7.3.

(c) En el caso de Decretos que conlleven la concesión de créditos y que fueron emitidos antes de 1 de julio de 2017, el informe final del Auditor deberá ser sometido en o antes de 30 de agosto de 2018. Todo concesionario que no cumpla con dicho término, se considerará que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b).

(d) En el caso de Decretos que conlleven la concesión de créditos y que fueron emitidos a partir de 1 de julio de 2017, el informe final del Auditor deberá ser sometido en o antes de 31 de diciembre de 2018. Todo concesionario que no cumpla con dicho término, se considerará que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b). El Secretario de Desarrollo, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá facultad para aprobar una prórroga para la radicación del informe final del Auditor, pero sólo en aquellos casos en que se haya comenzado la fotografía principal del Proyecto Fílmico antes del 31 de diciembre de 2018 y sujeto a que el concesionario demuestre justa causa ante el incumplimiento.

(e) En el caso de Decretos emitidos a partir del 1 de julio de 2018, el Concesionario tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de emisión del Decreto para comenzar la fotografía principal del Proyecto Fílmico y hasta el 30 de junio de 2019 para someter el informe final del Auditor. Todo concesionario que no cumpla con dichos términos, se considerará que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b). El Secretario de Desarrollo, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá facultad para aprobar una prórroga para el comienzo de la fotografía principal del Proyecto Fílmico o la radicación del informe final del Auditor, sujeto a que el concesionario demuestre justa causa ante el incumplimiento.

(f) El Concesionario notificará al Secretario de Desarrollo el nombre y la dirección del administrador o representante que estará a cargo de rendir todos los informes y hacer cumplir al Concesionario con los requisitos aquí expuestos.

(g) El Secretario de Desarrollo presentará al Gobernador y en las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico un informe evaluando la efectividad de los créditos contributivos otorgados bajo esta Ley en estimular el crecimiento de la industria cinematográfica, no más tarde de 30 de junio de 2019."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, para lea como sigue:

"Articulo 8.1.-Tratamiento contributivo de los Concesionarios

(a) ...

(1) ...

...

(2) ...

(3) ...

...

(4) ...

(5) ...

(6) Las contribuciones impuestas y exenciones establecidas en esta Ley permanecerán en vigor durante el término que permanezcan en vigor los decretos emitidos bajo esta Ley, aunque se derogue esta Ley. Así mismo, los concesionarios de Decretos emitidos bajo esta Ley tendrán derecho a recibir créditos contributivos bajo los términos de esta Ley durante el término que permanezcan en vigor sus Decretos aún luego de la derogación de esta Ley. "

Sección 4.-Vigencia.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 1)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el Número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de doce cuerdas con cinco mil ochocientos veinte diezmilésimas de otra (12.5820) y colinda por el Norte con la finca número ocho (8); por el Sur con la finca número seis (6); por el Este, con el camino que la separa de la finca familiar número dieciocho (18) y por el Oeste, con la Estación Naval. Dicha finca fue dada en usufructo al Sr. Eugenio Velázquez Rivera desde el 18 de agosto de 1971 y obtuvo la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el Agro. José Galarza Custodio el día 20 de marzo de 1996.

Completado el término que requiere la ley para que esta persona cumpliera con el usufructo y obtenida su titularidad, le fue concedida por la Corporación para el Desarrollo Rural, la Liberación de la Restricción sobre venta. Dicha autorización fue plasmada en la Escritura de Liberación de Cláusula de Venta, otorgada por el Agro. José Galarza Custodio ante la notario Emma Janisae Romero Sánchez el día 23 de marzo de 1999, en San Juan de Puerto Rico. A tenor con dicha autorización, la propiedad fue vendida al Sr. Armando Rodríguez Rivera el 19 de octubre de 2001, luego de cumplir con todos los requisitos de Opción Preferente al Estado. Actualmente se encuentra pendiente de inscripción la escritura de Compraventa Núm. 15, otorgada en San Juan, el día 8 de junio de 2007, ante el notario Jean Manuel Adorno Peña a favor de Vilar Corporation.

Es importante enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Dicha liberación solo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número siete (7) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, inscrita al folio ciento sesenta y nueve (169) del tomo setenta y cinco (75) de Vieques, finca número tres mil trecientos cuarenta y uno (3,341) en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo, la cual fue concedida en usufructo a favor de Eugenio Velázquez Rivera, cuya titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 20 de marzo de 1996 y vendida a Armando Rodríguez Rivera el 19 de octubre de 2001, según autorizada por la Corporación para el Desarrollo Rural. Actualmente se encuentra pendiente de inscripción la escritura de Compraventa Núm. 15, otorgada en San Juan, el día 8 de junio de 2007, ante el notario Jean Manuel Adorno Peña a favor de Vilar Corporation.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 4)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura de Compraventa con Restricciones sobre la parcela marcada con el número 17 del Proyecto Martineau, localizada en el Barrio Florida del Municipio de Vieques, la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697), y la finca dos mil novecientos dos (2,902), y que afectan, por su procedencia, la finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576), a revisar de forma parcial el Plan Territorial del Municipio de Vieques, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, de tal forma que se permita el aprovechamiento de las propiedades descritas en la Sección 1 de una manera organizada y planificada e incluya usos mixtos afines con aquellos establecidos en áreas adyacentes; facultar a los funcionaros que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Esta Ley estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La primera finca en cuestión está ubicada en el Barrio Florida de Vieques, y posee una cabida superficial de once punto siete mil doscientas (11.7200) cuerdas, equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos veinte y seis mil punto cinco mil doscientos veintidós (49,526.5222) metros cuadrados. Colinda por el Norte con la finca dieciséis (16); al Sur con la finca número diez y ocho (18); por el Este con la finca individual número veintiuno (21); y por el Oeste con camino que lo separa de la finca número ocho (8).

La segunda finca en cuestión está compuesta de veintiún cuerdas con mil noventa y ocho diezmilésimas de otra (21.1098) y colinda por el Norte con la carretera estatal número doscientos (200) de uso público y la Sucesión Esteban Rivera; por el Sur con la finca individual número veintiuno (21) y la finca individual número veintidós (22); por el Este, con la finca individual número veinticinco (25) y la finca individual número veintisiete (27); y por el Oeste, con fincas individuales número catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17). A estos los separa un caño seco. Dicha finca consta inscrita al folio ciento treinta y nueve (139) del tomo noventa y nueve (99) de Vieques, Registro de la Propiedad de Fajardo, la cual se forma por agrupación de la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697), inscrita al folio setenta y seis (76) del tomo noventa y ocho (98), y la finca dos mil novecientos dos (2,902), inscrita al folio setenta y nueve (79) del tomo noventa y ocho (98) de Vieques.

Previo a su agrupación, las fincas 1,697 y 2,902 fueron concedidas bajo Programa de Fincas de Tipo Familiar establecido bajo la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada. La Finca 1,697 fue objeto de un contrato de compraventa otorgado el 24 de agosto de 1972 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Agricultura, a favor del señor Estaban Rivera Carrera y su esposa. Por su parte, la Finca 2,902 fue adquirida por el señor Benjamín Acosta Rosa y su esposa mediante Certificación expedida el 10 de marzo de 1988 por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, representada por el Secretario de Agricultura. Actualmente, la propiedad en cuestión consta inscrita a favor de Reig Aviation, Inc., quien adquirió por compra a Hacienda Trópico, LLC, según consta en la Escritura número catorce (14), otorgada en San Juan el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013) ante el notario Carlos M. Lamoutte Navas, inscrita al folio seis (6) del tomo ciento uno (101) de Vieques, finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576), inscripción tercera.

Por otro lado, conforme a la Primera Revisión Integral Plan Territorial del Municipio Autónomo de Vieques adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la Resolución Núm. JP-PT-76-08 del 4 de marzo de 2016 y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva Núm. 2016-009 del 29 de marzo de 2016 ("Primera Revisión Integral Plan Territorial del Municipio Autónomo de Vieques") y el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico del 4 de noviembre de 2015, adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico", las propiedades en cuestión están clasificadas como Suelo Rustico Especialmente Protegido Agrícola o SREP-A. De igual forma, según la Primera Revisión Integral Plan Territorial del Municipio Autónomo de Vieques, las propiedades han sido calificadas como Agrícola de Alta Intensidad o A.a. Sin embargo, a pesar de que el área donde ubica la propiedad ha sido restringida por más de medio siglo para la explotación agrícola, no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura

que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques.

El Informe Final de la Comisión Especial sobre Vieques, realizado en 1999, citaba estadísticas que reflejaban que el 73.3% de la población total de Vieques vive bajo el nivel de pobreza, lo cual representa un 14.4% más que dicho nivel en la "Isla Grande". También reflejó una tasa de desempleo de 26.3%, aún cuando citaron reportes que alegaban una tasa de desempleo mayor de hasta un 50%. El ingreso mediano en Vieques es 40% menor al de Puerto Rico. De hecho, el citado Informe Final concluyó que las áreas de mayor potencial de desarrollo en dicho municipio lo son la pesca y el turismo, afirmando que existe una demanda por habitaciones turísticas en la Isla Municipio debido a la existencia de recursos naturales y monumentos históricos culturales.

La liberación de las restricciones que afectan ambas fincas es consistente con las recomendaciones y hallazgos expresados por la Comisión Especial, toda vez que tiene el propósito de permitir que se evalúe la posibilidad de dedicar estos terrenos para fines turísticos. Además, tal y como ya se ha expresado, es importante enfatizar que no existe, desde hace muchos años, ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques. Es por dicha razón que estos terrenos deben ser utilizados para fines más productivos y, por tal razón, resulta imprescindible que los suelos donde ubican ambas propiedades sean clasificados y calificados de tal forma que las metas más óptimas y deseadas sean alcanzables.

Es por tanto, que a tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar ambas fincas de las restricciones actuales. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se revise de forma parcial el Plan Territorial del Municipio de Vieques, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre uso, preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para:

a) la parcela marcada con el número 17 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, según descrita en la Exposición de Motivos de esta Resolución y presentada para inscripción al Asiento 75 del Diario 171 del 27 de enero de 2000 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Fajardo; y,

b) la finca número mil seiscientos noventa y siete (1,697) y la finca dos mil novecientos dos (2,902), y que afectan, por su procedencia, la finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576). Dicha propiedad consta inscrita a favor de Reig Aviation, Inc., quien adquirió por compra a Hacienda Trópico, LLC según consta en la Escritura número catorce (14), otorgada en San Juan el 19 de abril de 2013 ante el notario Carlos M. Lamoutte Navas, inscrita al folio seis (6) del tomo ciento uno (101) de Vieques, finca número cuatro mil quinientos setenta y seis (4,576), inscripción tercera.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto la Junta de Planificación y el Municipio Autónomo de Vieques revisen de forma parcial el Plan Territorial del Municipio de Vieques, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", de tal forma que se permita el aprovechamiento de las propiedades descrita en la Sección 1 de una manera organizada y planificada e incluya usos mixtos afines con aquellos establecidos en áreas adyacentes.

Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 5)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, a proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra (11.7311 cdas.), equivalente a cuatro (4) hectáreas, sesenta y un (61) áreas y doce (12) centiáreas, en lindes por el norte, con la finca número once (11); por el Sur con la finca individual número nueve (9); por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince (15) y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete (7) solares de 800 m/c cada uno de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley. Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad liberar de las condiciones restrictivas a la Finca Número 10, cuya descripción es la siguiente: radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra (11.7311 cdas.), equivalente a cuatro (4)

hectáreas, sesenta y un (61) áreas y doce (12) centiáreas, en lindes por el Norte, con la finca número once (11); por el Sur con la finca individual número nueve (9); por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince (15) y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete (7) solares según surge del Plano de Mesura y Notificación de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial Santiago Torres.

La referida finca ha sido mensurada y se ha preparado un plano con la división de siete (7) solares y es necesaria la liberación de las condiciones restrictivas, a los fines de que se autorice la segregación e inscripción por separado de los referidos solares. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares. No obstante se preparará, aprobará y adoptará un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, antes citada, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar la mencionada finca de las restricciones a las cuales esta afecta. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes del sector donde ubica esta finca, por lo que se justifica la acción propuesta por esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques, proceder exclusivamente con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en la Certificación de Título para la parcela marcada con el Número 10, radicada en el Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con siete mil trescientos once diez milésimas de otra (11.7311 cdas.), equivalente a cuatro (4) hectáreas, sesenta y un (61) áreas y doce (12) centiáreas, en lindes por el Norte, con la finca número once (11); por el Sur con la finca individual número nueve (9); por el Este, con camino que lo separa de la finca individual número quince (15) y por el Oeste con la Estación Naval; para que se segreguen siete (7) solares de 800 m/c cada uno de la Finca Propiedad de la Sucesión Marcial

Santiago Torres, una vez se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 2.-Se ordena a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación que autoricen la segregación de los siete (7) solares de 800 m/c cada uno en la finca antes descrita y que den su consentimiento para la inscripción por separado de las fincas que surgirán de la mencionada segregación. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en la Sección 1, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipio Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área. El restante de la finca mantendrá las restricciones y condiciones según dispuestas en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, salvo que las mismas sean inconsistentes con el uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 6)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Municipio de Vieques a que venda, por el valor nominal de un (1) dólar y traspase, a las ocho (8) familias que componen la Barriada La Clementina del Municipio de Vieques, los solares donde están ubicadas sus viviendas, con las cabidas establecidas según el plano núm. 22-MS-88 de 1986 aprobado por la Junta de Planificación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho de los residentes de la Barriada La Clementina en el Sector Puerto Real del Municipio de Vieques a vivir pacíficamente, disfrutar de sus viviendas y mantener sus medios de vida.

Las ocho (8) familias que componen la comunidad de la Barriada La Clementina tienen sus viviendas y centros de trabajo construidos en parte de la finca de 11.09 cuerdas que hace más de cincuenta (50) años pertenecieron a la antigua Hacienda La Clementina y que luego pasó a ser propiedad del Estado por las disposiciones de la "Ley de Herencia". Las referidas familias ocupan esos terrenos por virtud de la autorización que a sus antepasados le hicieran los antiguos dueños de la Hacienda La Clementina con el fin de que las usufructuaran y en ella construyeran sus hogares.

Durante todas sus vidas estos ciudadanos se consideraron dueños de estos terrenos. No fue hasta el año 1979 cuando la Administración de Terrenos les notificó que ostentaba el título de propiedad de la finca La Clementina, cuando estos residentes supieron que no eran dueños de sus parcelas. En esa ocasión, mediante amenaza de desahucio y con la advertencia de que solo así podrían adquirir el título de propiedad, dicha Administración les obligó a firmar un contrato de arrendamiento que tuvo el propósito de obligar a esos residentes a reconocerle a ésta la titularidad de la propiedad.

Ante esta situación estos residentes le reclamaron a la Administración de Terrenos que les vendieran sus parcelas a un precio ajustado a sus posibilidades económicas. No fue hasta el año 1986 que la Administración de Terrenos se comprometió a venderles los terrenos y procedió a lotificar y segregarlas de acuerdo al plano núm. 22-MS-88 aprobado por la Junta de Planificación. Sin embargo, el precio exigido para la compraventa fue de veinticinco (25) dólares el metro, precio que resulta exageradamente oneroso para esos residentes, por lo que éstos no pudieron adquirir sus títulos.

Más tarde, en el año 1989 la Administración, sin consultar a los afectados, enmendó el plano del 1986 y redistribuyó los solares, reduciendo sus cabidas a casi la

mitad de su tamaño original. Esta nueva segregación tiene el efecto de privar a los ocupantes de su derecho a la propiedad. En algunos casos la mitad de sus casas o las estructuras complementarias quedan en el solar colindante, sus sembrados se ven afectados y así también la estructura destinada a talleres de mecánica, de pesca y otras actividades propias de sus trabajos.

Mediante la Escritura Número Dos de Segregación, Compraventa y Traspaso otorgada el 17 de julio de 2008, la Administración vendió, cedió y traspasó a favor del Municipio de Vieques las parcelas identificadas en la Escritura como: Lote C-1,C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-8, C-12 y C-18. En dicha lotificación ubican las parcelas de las ocho (8) familias de la Barriada La Clementina, objeto de esta medida.

Los derechos adquiridos durante largos años por estos compatriotas y la intención de los dueños originales de la Hacienda La Clementina de proveerles a sus antepasados un terreno para vivir, deben ser honrados por nuestro Gobierno. No puede utilizarse el argumento de que es necesario proveerles parcelas a otras familias necesitadas para privarles a éstos de los derechos ya adquiridos.

Es necesario que esta Asamblea Legislativa le haga justicia a las ocho (8) familias residentes de la Barriada La Clementina y le ordene al Municipio de Vieques a que negocie la compraventa de esas parcelas con sus actuales ocupantes según la segregación y lotificación establecida en el plano núm. 22-MS-88 del 1986, por el precio de un (1) dólar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Municipio de Vieques a que venda, por el valor nominal de un (1) dólar y traspase, a las ocho (8) familias que componen la Barriada La Clementina del Municipio de Vieques, los solares donde están ubicadas sus viviendas, con las cabidas establecidas según el plano núm. 22-MS-88 de 1986 aprobado por la Junta de Planificación.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir a partir de su aprobación.

(R. C. de la C. 7)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número mil seiscientos noventa y seis (1,696) inscrita al folio ciento diez (110) del tomo cuarenta y cinco (45) de la Sección de Vieques; ubicada en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, con una cabida superficial de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal; cuya titularidad fue concedida , mediante escritura de compraventa, a favor de Fidelina Donato Laboy.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como el Título VI de la "Ley de Tierras". Bajo dicha iniciativa, se facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para que dispusiera de terrenos mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que se exigen en la Escritura o la Certificación de Título, que para ello emite dicha Agencia. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos para uso agrícola.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la parcela marcada con el número 35 en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, se otorgó a los hijos del señor Luis Mario Torres González (quienes advinieron dueños en común por herencia de su fenecido padre), mediante sentencia de Declaratoria de Herederos expedida por el Tribunal de Distrito, Sala de Vieques, el 10 de marzo de 1997. Esa parcela está compuesta de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal. Cuando concluyó el término requerido por ley para que se cumpliera con el usufructo y se obtuviera la titularidad, la Corporación para el Desarrollo Rural concedió la Liberación de la Restricción sobre Venta. A tenor con dicha autorización, la propiedad fue vendida a la señora Fidelina Donato Laboy, el 11 de diciembre de 1998, luego de cumplir con todos los requisitos de Opción Preferente al Estado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título. Además, desde hace muchos años, no existen proyectos agrícolas que ayuden a fomentar la agricultura entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número mil seiscientos noventa y seis (1,696) inscrita al folio ciento diez (110) del tomo cuarenta y cinco (45) de la Sección de Vieques; ubicada en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, con una cabida superficial de diez cuerdas con mil seiscientos doce diezmilésimas de otra (10.1612 cdas.) colindante por el Norte, con las fincas número treinta y seis (36) y treinta y siete (37); por el Sur, con la finca número treinta y cuatro (34) y el Centro Comunal; por el Este, con la finca número cuarenta (40) y por el Oeste, con un camino público y el Centro Comunal; cuya titularidad fue concedida, mediante escritura de compraventa, a favor de Fidelina Donato Laboy.

Sección 2.-La Autoridad de Tierras ni la Junta de Planificación podrán proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuestas en esta Sección, hasta tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico, para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(**R. C. de la C. 182)**

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que evalúe conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sitos dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico"; disponer que estos terrenos tendrán un uso educativo, de investigación científica, de recreación pasiva, y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la creación, establecimiento, manejo, restauración y conservación de bosques urbanos en Puerto Rico a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del ciudadano y futuras generaciones; promover la siembra, manejo, mantenimiento y restauración de los árboles y los ecosistemas relacionados para constituir los bosques urbanos; establecer, manejar, mantener y restaurar las áreas verdes de transición entre la zona urbana y la zona rural; y mejorar la calidad del medio ambiente promoviendo una mejor calidad de vida en un entorno de mayor naturaleza.

A tono con lo anterior, se ha definido "bosque urbano" como una comunidad biológica dominada por árboles, incluyendo la fauna asociada, que se encuentran dentro de la zona urbana de una ciudad o pueblo, incluyendo las áreas de transición urbana-rural. Estos bosques urbanos son de diversas escalas y tamaños tales como, pero sin limitarse al, lineal, periferal y de parcho. La titularidad de los terrenos que conforman los bosques urbanos no tiene que ser primordialmente del Estado para el uso forestal según establecido en la "Ley de Bosques de Puerto Rico", sino que puede ser privada o municipal.

Expresada la información que antecede, somos de la opinión de que existen suficientes razones para transferir al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sitos dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque

urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico". Veamos.

El Bosque Santa Ana sirve para actividades socioecológicas muy importantes como: recorridos interpretativos a estudiantes de K-12, universidades, grupos ambientales y scouts; recorridos nocturnos; programas especiales para grados de 1-3; charlas temáticas sobre nuestra naturaleza; talleres básicos de observación de aves y talleres a maestros y líderes ambientales. Además, sirve como plataforma del Programa de Adelantos de Naturaleza para los escuchas o "scouts", como se les conoce en inglés.

Actualmente, en este bosque se encuentra albergado el Centro Ambiental Santa Ana (C.A.S.A), el cual lleva a cabo las antes mencionadas actividades. Este Centro Ambiental es administrado por la sociedad de Historia Natural de Puerto Rico bajo un acuerdo de colaboración con el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. Además, provee programas educativos sobre la apreciación, estudio y conservación del ambiente y es catalogado como el primer Centro Natural de la Isla.

Cabe mencionar que el Centro que allí ubica, se estableció en el año 2006 gracias a la visión del Dr. Frank H. Wadsworth, dasónomo de profesión y miembro fundador de la Sociedad de Historia Natural de Puerto Rico. El Centro es, además, un espacio de adiestramiento de la certificación profesional de guía interpretativo de la *National Association for Interpretation* o NAI, por sus siglas en inglés.

Sin lugar a dudas, el Bosque Santa Ana es uno de los pocos pulmones verdes que aún encontramos en el área metropolitana y cuenta con aproximadamente 80 cuerdas de terreno. Sirve de hábitat para una diversidad de árboles, entre ellos, algunos nativos, y para una gran variedad de aves, algunas endémicas y migratorias. Entre su riqueza natural también podemos encontrar una gran diversidad de helechos, hongos, mogotes, caracoles, insectos, anfibios y reptiles.

Entendemos pues, que las características del Bosque San Ana son más compatibles con las que ya mantiene y maneja el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que las del Departamento de Recreación y Deportes. Por lo tanto, consideramos apropiado referir al Comité para que evalúe y determine si procede transferir la titularidad de los mencionados terrenos, y así procurar una mejor administración y mantenimiento de los mismos.

Ante la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adoptó una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan

dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, según se establece en la Ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que evalúe conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, si procede la transferencia libre de costo del Departamento de Recreación y Deportes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de los terrenos que comprenden el Bosque Santa Ana, sitos dentro del Parque Julio E. Monagas en Bayamón, a fin de que este último lo mantenga y maneje como un bosque urbano, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 213-1999, conocida como "Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico".

Sección 2.-El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se dispone que de resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles la titularidad de las demás áreas y/o terrenos incluidos dentro del Parque Julio E. Monagas continuarán siendo y manejados por el Departamento de Recreación y Deportes, acorde con lo establecido en la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico".

Sección 4.-Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger y conservar a perpetuidad el denominado Bosque Santa Ana, por este constituir un recurso natural único y por ser uno de los pocos pulmones verdes que aun encontramos en la zona metropolitana. Este bosque es, por lo tanto, una herencia de la naturaleza que amerita protección para evitar que se ocasionen daños irreparables o sea destruido.

Sección 5.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la cesión, una vez se complete la gestión administrativa que conlleva la transferencia de los terrenos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá un plan dirigido al desarrollo de este bosque estatal, y solo permitirá la realización de actividades compatibles con un uso educativo, de investigación científica,

de recreación pasiva y de conservación y protección ecológica, incluyendo flora y fauna y lo manejará de modo compatible con el uso de un Bosque Urbano.

Sección 6.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles aprueba la cesión al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de esta Resolución Conjunta, no podrán transferirse o enajenarse para otros fines o propósitos que no sean los aquí indicados.

Sección 7.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá, dentro de su facultad para implantar la política pública aquí enunciada, y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, realizar convenios con entidades gubernamentales estatales y municipales, organizaciones privadas sin fines de lucro y organizaciones representativas de la comunidad, para el manejo del desarrollo y la administración y mantenimiento del Bosque Santa Ana y de los programas educativos, recreativos y científicos relacionados a éste.

Sección 8.-Se respetarán los derechos o intereses adquiridos por aquellas personas que, al aprobarse esta Resolución Conjunta, tengan vigente cualquier contrato de arrendamiento, compraventa o servidumbre a su favor o cualquier derecho de uso sobre estos terrenos, hasta en tanto y cuanto estos venzan o se acuerde de forma contraria.

Sección 9.-De aprobarse la cesión, se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a solicitar y recibir a nombre del Gobierno de Puerto Rico aportaciones, donaciones y concesiones de fuentes gubernamentales estatales, municipales o federales y de personas o entidades privadas para el desarrollo del Bosque Santa Ana y de los programas relacionados a éste.

Sección 10.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 197)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de dicha Ley y el reglamento, la permuta de la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II del Departamento de la Vivienda al Municipio de Arecibo, a cambio de un bien inmueble o varios de éstos pertenecientes al referido gobierno municipal de valor similar al bien permutado, con el fin de transferirle la titularidad de este terreno al ayuntamiento, para que pueda concluir la construcción del Hotel Blue Marlin; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de los momentos difíciles por los que atraviesa Puerto Rico, el Municipio de Arecibo se está preparando para la bonanza económica que le depara el futuro. El ensamblaje y elevación de la estatua de Cristóbal Colón en el Barrio Islote de Arecibo ha generado mucho interés público y económico en la ciudad, la cual ha visto un aumento en el tráfico de personas que visitan a diario la inmensa estructura.

La Administración Municipal ha sido proactiva en aprovechar las ventajas que ha generado la ubicación de la estatua y el consabido flujo de movimiento económico que ha traído consigo. Ante ello, el Municipio de Arecibo ha elaborado un plan alrededor de éste y otros atractivos con el propósito de reactivar la economía local.

Con ello en mente, el Municipio de Arecibo se ha dado a la tarea de construir el Blue Marlin Hotel para complementar los esfuerzos de la empresa privada por levantar la industria turística de la zona. A esos fines, el Municipio de Arecibo ya comenzó a construir el referido complejo hotelero y ha realizado una inversión millonaria en su diseño, planificación y proceso de permisos con la segura esperanza de que el proyecto aumente las mermadas arcas del ayuntamiento.

Sin embargo, la liquidez para culminar dicho hotel se ha visto comprometida ante el nuevo panorama fiscal de la Isla. A tono con ello, se han identificado las fuentes de ingresos necesarias para finiquitar la obra. Esperamos que el Blue Marlin Hotel va a ser una herramienta económica esencial dirigida a convertir a Arecibo en un destino turístico aún más importante. Por lo tanto, es esencial que estos planes estratégicos no se vean frustrados.

Actualmente, el terreno donde se construye el Hotel Blue Marlin le pertenece al Departamento de Vivienda. Previo al comienzo de la obra, la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II, en Arecibo, lugar donde se construye la hospedería, era un solar baldío que carecía de uso alguno y no generaba actividad económica para el gobierno, ya sea estatal o municipal. En ese sentido el Municipio de Arecibo rescató dicha parcela para ponerla a funcionar a favor de sus ciudadanos.

Por lo tanto, es indispensable que la titularidad de este terreno sea transferida al Municipio de Arecibo para evitar cualquier tipo de obstáculo o impedimento a la terminación de este proyecto que serviría como punta de lanza al turismo de la región. Tomando en consideración las circunstancias económicas en que se encuentra el Gobierno Estatal y el contexto histórico que vive nuestra Isla, el Municipio de Arecibo entiende que el proceso adecuado para realizar la transferencia debe ser mediante permuta. De esa manera, protegemos los intereses estatales y municipales. A esos fines, el Gobierno Municipal de Arecibo ha identificado inmuebles en su inventario para realizar una permuta con el Departamento de Vivienda.

La Administración Municipal ha sido proactiva ante el interés que ha generado la estatua y el consabido flujo de movimiento económico que ha traído consigo. Ante ello, el Municipio de Arecibo ha elaborado un plan alrededor de éste y otros atractivos con el propósito de reactivar la economía local. En vista de lo anterior es forzoso concluir que el mejor interés público se materializa con el mencionado activo en manos del gobierno municipal. De esta forma, garantizamos el desarrollo económico de nuestros constituyentes, por adelantado, aún más, en los esfuerzos para convertir a Arecibo en un destino turístico de relieve mundial.

La situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26–2017, según enmendada, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. Para lograr cumplir con la política pública, se debe referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, según se establece en la Ley.

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus

agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (el Comité), para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

En su Artículo 5.06, la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre las cuales se encuentran: a. establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa. b. coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. c. obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. d. **evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.** e. realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. f. tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017. (Énfasis suplido).

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a que conforme a las disposiciones de la Ley 26–2017, según enmendada, y el reglamento aprobado, evalué la transacción de permuta respecto a la parcela número 55, ubicada en la Carretera Estatal PR-681, km. 3.7 de la Comunidad Islote II del Departamento de Vivienda al Municipio de Arecibo, a cambio de cualquier bien inmueble o varios de éstos pertenecientes al referido gobierno municipal de valor similar al bien permutado, con el fin de transferirle la titularidad de este terreno al ayuntamiento para que pueda concluir la construcción del Hotel Blue Marlin; y para otros fines.

Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la permuta propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la misma.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 242)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Canales de Riego del Distrito de Riego de Isabela, una obra de infraestructura de principios del siglo pasado entre los años 1924 y 1927 y que continúa siendo parte de la infraestructura de los sistemas de riego utilizados en la Isla, suple agua potable a más de ciento veinticinco mil personas en los pueblos de Aguadilla, Isabela, Moca, Quebradillas, Aguada, Rincón y San Sebastián.

El Distrito y el embalse fueron completados en el 1927 por la antigua Autoridad de las Fuentes Fluviales, antecesora de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a un costo de 701,702 dólares, cifra que hoy equivale a más de $90 millones de dólares. La AEE opera el embalse y el Distrito de Riego, proveyendo agua para riego y a cuatro (4) plantas de filtración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

El 20 de septiembre, sufrimos el embate directo del huracán María, con su ojo entrando por el Municipio de Yabucoa como un huracán categoría 4. Este huracán resultó ser el evento atmosférico más devastador en el último siglo, ocasionando serios daños a la infraestructura y pérdidas incalculables en la agricultura y en el comercio. Estimados preliminares colocan los daños causados por el huracán María en noventa y cinco mil millones de dólares ($95,000,000,000). El área norte de Puerto Rico ha sido una de las más afectadas en el suministro de agua potable. La represa de Guajataca, que alimenta los canales de riego, sufrió daños estructurales severos y su colapso era casi inevitable. Medidas de mitigación tomadas por el gobierno, en conjunto con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, logro evitar el colapso. Aun así, el área norte de Puerto Rico tiene apenas un sesenta y ocho por ciento (68%) con servicio de agua potable.

Los canales de riego, con un mantenimiento adecuado y el dragado, pueden ayudar a que dicho número aumente. Más que una medida remediativa, esta acción busca prevenir que se repitan situaciones similares en ocasiones futuras.

Ante esta situación, resulta necesario que la Asamblea Legislativa, ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica a que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a que en conjunto con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados realice los trabajos de mantenimiento requeridos y realice el dragado de los canales de riego del Distrito de Riego de Isabela. Dichos trabajos deberán concluirse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 305)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de doscientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve dólares ($241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años se ha auscultado la posibilidad de desarrollar un proyecto ecoturístico para el sistema de las Cuevas de Aguas Buenas que sea cónsono con la preservación de dicho recurso natural. Luego de varios años y exploraciones por diferentes especialistas en flora y fauna, arqueología, espeleología, turismo ecológico, entidades comunitarias y gubernamentales se concluyó que el sistema de las Cuevas de Aguas Buenas y la cuenca del Río Cagüitas, tienen los atributos necesarios para desarrollar un proyecto de impacto regional. Con estos fines, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 806-2004, la cual asignó un millón de dólares ($1,000,000) para la planificación, diseño, adquisición de terrenos y construcción de un proyecto de turismo ecológico en la Reserva.

Sin embargo, con el paso del tiempo y los límites de la recesión económica, la crisis fiscal, el desarrollo de otros proyectos regionales y cambios en la industria del turismo ecoturístico, no es viable el desarrollo de un proyecto de gran escala como el que se contempló en décadas pasadas.

En aras de promover iniciativas económicas que redunden en el desarrollo sostenible de nuestras comunidades, esta Asamblea Legislativa considera meritorio reasignar los fondos disponibles de la referida Resolución Conjunta para que la Administración Municipal de Aguas Buenas pueda utilizarlos para adquirir la titularidad de unos solares de alto interés en la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas. De esta manera se fomentan proyectos turísticos en beneficio de la región y se garantizará la preservación del área.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintinueve dólares ($241,429) provenientes de la Resolución Conjunta 806-2004; para que sean utilizados según se detalla a continuación:

1. Adquisición de terrenos de la Reserva Natural del Sistema de Cuevas de Aguas Buenas para su preservación y futuro desarrollo de un proyecto eco-turístico.

Sección 2.-Se autoriza a la Administración Municipal de Aguas Buenas a suscribir acuerdos de colaboración, con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Administración Municipal de Aguas Buenas deberá presentar un informe detallado del uso y disposición de los fondos reasignados. El informe deberá incluir los períodos del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año. El informe será presentado ante las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que se completen los periodos de tiempo antes designados.

Esta obligación culminará con la certificación del uso de la totalidad de los fondos reasignados o con la certificación de sobrantes a la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 339)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Barranquitas y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de trescientos dieciséis mil doscientos ocho dólares con cincuenta centavos ($316,208.50), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 186-1991, por la cantidad de dos mil cuatrocientos seis dólares con treinta y dos centavos ($2,406.32), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-1991, por la cantidad de ciento treinta dólares ($130.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 173-1992, por la cantidad de ochenta y un dólares con treinta y siete centavos ($81.37), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 417-1996, por la cantidad de quinientos catorce dólares con diecisiete centavos ($514.17), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 85-1997, por la cantidad de catorce centavos ($0.14), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 443-1997, por la cantidad de cuatro mil ochocientos dólares ($4,800.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 493-1997, por la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 494-1997, por la cantidad de quinientos once dólares con veinticinco centavos ($511.25), en el Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 605-1997, por la cantidad de cuarenta y dos dólares con siete centavos ($42.07), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 613-1997, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 641-1997, por la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00), en el Inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 861-1998, por la cantidad de mil ciento ochenta y un dólares con veinticinco centavos ($1,181.25), en los Incisos (1) al (7) del Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 288-1998, por la cantidad de dieciocho mil doscientos setenta y cinco dólares ($18,275.00), en los Incisos (a) al (n) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 346-1998, por la cantidad de ocho mil ochocientos un dólares con ochenta y cinco centavos ($8,801.85), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 764-1998, por la cantidad de tres dólares con cuarenta y seis centavos ($3.46), en los Incisos (e) y (j) del Apartado 3 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 555-1999, por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), en el Sub-Inciso (23), Inciso a del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 556-1999, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa dólares con treinta y ocho centavos ($2,890.38), en los Incisos (1) al (11) del Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 739-1999, por la cantidad de quinientos tres dólares con cincuenta centavos ($503.50), en el Inciso (2) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 149-2000, por la cantidad de ochenta centavos ($0.80), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 418-2000, por la cantidad

de tres mil novecientos dólares con cinco centavos ($3,900.05), en los Incisos (5) y (11) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 606-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00), en los Incisos (1) al (47) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 866-2003, por la cantidad de seis mil un dólares con cuarenta centavos ($6,001.40), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 429-2004, por la cantidad de trescientos dólares ($300.00), en los Incisos (1) al (69) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1430-2004, por la cantidad de doce mil ochocientos diez dólares con treinta y nueve centavos ($12,810.39), en los Incisos (a) al (w) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1333-2004, por la cantidad de mil trescientos veintinueve dólares con treinta y dos centavos ($1,329.32), en los Incisos (4) al (7) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1411-2004, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1730-2004, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares ($550.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1740-2004, por la cantidad de veinte mil dólares ($20,000.00), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por la cantidad de ciento catorce mil dólares ($114,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 82-2009, por la cantidad de veinticinco mil ochocientos dólares ($25,800.00), en el Apartado 12 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009, por la cantidad de doce mil ciento cincuenta dólares con cincuenta y tres centavos ($12,150.53), en el Inciso (a) del Apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011, por la cantidad de veinte mil trescientos treinta y seis dólares con sesenta y dos centavos ($20,336.62), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por la cantidad de seis mil quinientos noventa y tres dólares con veinte centavos ($6,593.20), en los Incisos (a) al (f) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de veinticuatro mil cincuenta y ocho dólares con ochenta y un centavos ($24,058.81), en el Inciso (m) del Apartado 10 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 84-2012, por la cantidad de doscientos diez dólares con dieciséis centavos ($210.16), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y ocho dólares con treinta y dos centavos ($2,898.32), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012, por la cantidad de doce mil trescientos ochenta dólares con noventa y nueve centavos ($12,380.99), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 22 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos ($144.65); a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Barranquitas y a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de trescientos dieciséis mil doscientos ocho dólares con cincuenta centavos ($316,208.50), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 186-1991, por la cantidad de dos mil cuatrocientos seis dólares con treinta y dos centavos ($2,406.32), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 612-1991, por la cantidad de ciento treinta dólares ($130.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 173-1992, por la cantidad de ochenta y un dólares con treinta y siete centavos ($81.37), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 417-1996, por la cantidad de quinientos catorce dólares con diecisiete centavos ($514.17), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 85-1997, por la cantidad de catorce centavos ($0.14), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 443-1997, por la cantidad de cuatro mil ochocientos dólares ($4,800.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 493-1997, por la cantidad de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 494-1997, por la cantidad de quinientos once dólares con veinticinco centavos ($511.25), en el Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 605-1997, por la cantidad de cuarenta y dos dólares con siete centavos ($42.07), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 613-1997, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 641-1997, por la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00), en el Inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 861-1998, por la cantidad de mil ciento ochenta y un dólares con veinticinco centavos ($1,181.25), en los Incisos (1) al (7) del Apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 288-1998, por la cantidad de dieciocho mil doscientos setenta y cinco dólares ($18,275.00), en los Incisos (a) al (n) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 346-1998, por la cantidad de ocho mil ochocientos un dólares con ochenta y cinco centavos ($8,801.85), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 764-1998, por la cantidad de tres dólares con cuarenta y seis centavos ($3.46), en los Incisos (e) y (j) del Apartado 3 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 555-1999, por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), en el Sub-Inciso (23), Inciso a del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 556-1999, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa dólares con treinta y ocho centavos ($2,890.38), en los Incisos (1) al (11) del Apartado A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 739-1999, por la cantidad de quinientos tres dólares con cincuenta centavos ($503.50), en el Inciso (2) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 149-2000, por la cantidad de ochenta centavos ($0.80), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 418-2000, por la cantidad de tres mil novecientos dólares con cinco centavos ($3,900.05), en los Incisos (5) y (11) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 606-2000, por la cantidad de seiscientos dólares ($600.00), en los Incisos (1) al (47) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 866-2003, por la cantidad de seis mil un dólares con cuarenta centavos ($6,001.40), en los Incisos (1) al (8) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 429-2004, por la cantidad de trescientos dólares ($300.00), en los Incisos (1) al

(69) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1430-2004, por la cantidad de doce mil ochocientos diez dólares con treinta y nueve centavos ($12,810.39), en los Incisos (a) al (w) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1333-2004, por la cantidad de mil trescientos veintinueve dólares con treinta y dos centavos ($1,329.32), en los Incisos (4) al (7) del Apartado B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1411-2004, por la cantidad de tres mil dólares ($3,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1730-2004, por la cantidad de quinientos cincuenta dólares ($550.00), en la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1740-2004, por la cantidad de veinte mil dólares ($20,000.00), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 98-2008, por la cantidad de ciento catorce mil dólares ($114,000.00), en el Inciso (a) del Apartado 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 82-2009, por la cantidad de veinticinco mil ochocientos dólares ($25,800.00), en el Apartado 12 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009, por la cantidad de doce mil ciento cincuenta dólares con cincuenta y tres centavos ($12,150.53), en el Inciso (a) del Apartado 15 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011, por la cantidad de veinte mil trescientos treinta y seis dólares con sesenta y dos centavos ($20,336.62), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 2 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 86-2011, por la cantidad de seis mil quinientos noventa y tres dólares con veinte centavos ($6,593.20), en los Incisos (a) al (f) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 9-2012, por la cantidad de veinticuatro mil cincuenta y ocho dólares con ochenta y un centavos ($24,058.81), en el Inciso (m) del Apartado 10 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 84-2012, por la cantidad de doscientos diez dólares con dieciséis centavos ($210.16), en los Incisos (a) y (b) del Apartado 17 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y ocho dólares con treinta y dos centavos ($2,898.32), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 11 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 254-2012, por la cantidad de doce mil trescientos ochenta dólares con noventa y nueve centavos ($12,380.99), en los Incisos (a) al (c) del Apartado 22 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos ($144.65); según se describe a continuación:

1. Municipio de Barranquitas

    a. Para obras y mejoras permanentes. 136,702.98

2. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

    a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios,

diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; compra de equipos para el beneficio de la ciudadanía; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 28.	179,505.52
Total	316,208.50

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Barranquitas y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 341)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a), inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares, provenientes del apartado (a), inciso 4 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Escuela Nicolás Sevilla, sita en el Municipio de Toa Alta.

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 357)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con seis centavos ($9,185.06), provenientes del Inciso (e), Municipio de Canóvanas, Sección 1, de la Resolución Conjunta 270-1990, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de nueve mil ciento ochenta y cinco dólares con seis centavos ($9,185.06), provenientes del Inciso (e), Municipio de Canóvanas, Sección 1 de la Resolución Conjunta 270-1990, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

a.	Para obras y mejoras permanentes dentro de los sectores y/o áreas que comprende el Distrito Representativo Núm. 37, en el Municipio de Canóvanas	$9,185.06
	TOTAL:	$9,185.06

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 365)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de veinte millones de dólares ($20,000,000), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2018-2019, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 2.-Los veinte millones de dólares ($20,000,000) asignados en esta Resolución Conjunta deberán ser desembolsados por el Departamento de Hacienda en o antes del 30 de septiembre de 2018.

Sección 3.-Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán evidenciar que los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el referido periodo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015.

Sección 4.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 5.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.

(R. C. de la C. 366)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2018-2019; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se fija el Presupuesto de Gastos Especiales correspondientes a las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, más adelante identificadas, correspondientes al Año Fiscal 2018-2019.

(R. C. de la C. 367)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cidra, la cantidad de treinta y cinco mil dólares ($35,000), provenientes del Inciso 16 (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 7 de 5 de enero de 2012; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cidra; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cidra, la cantidad de treinta y cinco mil dólares ($35,000), provenientes del Inciso 16 (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 7 de 5 de enero de 2012; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Cidra.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Cidra a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 368)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de un millón cuarenta y seis mil ($1,046,000) dólares provenientes del Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 157-2015 y de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2016; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. Conc. de la C. 79)

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el más firme y categórico rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Proyecto de la Cámara Federal 4202 (H.R. 4202 por sus siglas en inglés) y la enmienda incluida en el Proyecto de la Cámara Federal 2 (H.R. 2 por sus siglas en inglés), que buscan prohibir las peleas de gallos en Puerto Rico y los demás territorios de los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las peleas de gallos en Puerto Rico son reguladas por la Ley 98-2007, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", y por el Reglamento Núm. 7424. Tanto la ley como la reglamentación vigente, producto de una larga y productiva experiencia en la celebración de peleas de gallos supervisadas oficialmente por el Estado, reglamenta, controla, supervisa y promociona todas las actividades relacionadas a este deporte.

Al igual que lo es la celebración de rodeos y carreras de caballos en otros estados, la celebración de peleas de gallos es una actividad con una larga y arraigada tradición que es parte de nuestra cultura. Desde su entrada a Puerto Rico en el Siglo XVII, las peleas de gallos forman parte de nuestra cultura y folklor puertorriqueño. Desde la época del dominio español, los boricuas apostaban a su gallo preferido, siendo esta actividad una compartida por la familia y llevada de generación en generación. La aprobación de estas legislaciones atenta contra la celebración de las peleas de gallos que son parte esencial de nuestra cultura.

El deporte de las peleas de gallos es uno que se ha desarrollado a través de los siglos en Puerto Rico. Esta actividad deportiva, que data del Siglo XVI y posee relevancia recreativa, cultural y económica, ha sido instrumental en el establecimiento de galleras en todos los pueblos de la Isla, las cuales son operadas por familias puertorriqueñas, en su gran mayoría. En la actualidad existen sobre ochenta (80) galleras distribuidas alrededor de toda la Isla. Además, la aprobación de esta ley federal dará un duro golpe a la economía de Puerto Rico. La industria relacionada a las peleas de gallos representa un impacto de dieciocho (18) millones de dólares en la economía local y crea sobre veintisiete mil (27,000) empleos directos e indirectos que se verían en peligro de desaparecer. La economía de Puerto Rico no puede darse el lujo de recibir un impacto negativo de esta magnitud. La aprobación de esta ley federal resultaría en atrasar la recuperación de nuestra economía, perpetuando la permanencia de la Junta de Supervisión Fiscal en Puerto Rico.

Otro resultado directo de la aprobación de la prohibición de las peleas de gallos, será la propagación desmedida de celebraciones de las peleas de gallos clandestinas, forzando al gobierno a redirigir los limitados recursos policiacos para combatir las mismas.

Esta Asamblea Legislativa cree firmemente en la Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que reserva para los estados los poderes que no fueron expresamente delegados al Gobierno Federal. Ante esto, entiende que deben ser los estados y los territorios los que deban establecer las leyes que regulan la práctica de las peleas de gallos.

El Congreso de los Estados Unidos se propone reconsiderar el H.R. 2 con la enmienda que prohíbe las peleas de gallos a pesar de la oposición de los Comisionados Residentes de los territorios y sin celebrar una vista pública sobre este tema para escuchar el sentir de los ciudadanos estadounidenses residentes en los territorios. Esto es reflejo de la condición colonial de la relación actual entre el Gobierno Federal y sus territorios y merece nuestro repudio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para expresar el más firme y categórico rechazo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Proyecto de la Cámara Federal 4202 (H.R. 4202 por sus siglas en inglés) y la enmienda incluida en el Proyecto de la Cámara Federal 2 (H.R. 2 por sus siglas en inglés), que buscan prohibir las peleas de gallos en Puerto Rico y los demás territorios de los Estados Unidos.

Sección 2.-Copia de esta Resolución Concurrente será traducida al idioma inglés y será enviada a la Comisionada Residente, y a los Presidentes de la Cámara y el Senado Federal.

Sección 3.-Esta Resolución Concurrente tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.